

UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales



Universidad
Rey Juan Carlos

EL DOPAJE EN EL DEPORTE. GÉNESIS Y ACTUALIDAD. LA LEY FRENTE AL DOPAJE.

Memoria presentada por el Licenciado en Derecho por la UNED, Ángel Robina Blanco-Morales, para optar al Grado de Doctor en Derecho por la Universidad Rey Juan Carlos.

EMILIO A. GARCÍA SILVERO y FRANCISCO RUBIO SÁNCHEZ, Doctores en Derecho y Directores de la Tesis doctoral cuyo título es “El dopaje en el deporte. Génesis y actualidad. La Ley frente al dopaje”,

INFORMAN:

Que D. Ángel Robina Blanco-Morales lleva trabajando bajo nuestra dirección, y sobre el tema citado en el título de la tesis, desde el segundo semestre de 2011.

Que el planteamiento del trabajo, el material bibliográfico, la distribución de los contenidos, sus resultados y conclusiones alcanzadas, constituyen elementos con suficiente valor en sí mismos, como para que, a nuestro juicio, puedan ser presentados a efectos de ser juzgados, y con ellos la tesis doctoral que conforman, por el Tribunal nombrado según legislación vigente.

Madrid, 1 de octubre de 2014

Fdo. Emilio A. García Silvero

Fdo. Francisco Rubio Sánchez

PILAR CHARRO BAENA, Prof. Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rey Juan Carlos y Tutora de la Tesis doctoral cuyo título es “El dopaje en el deporte. Génesis y actualidad. La Ley frente al dopaje”, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 22 de la Normativa del Doctorado de la URJC,

INFORMA:

Que D. Ángel Robina Blanco-Morales lleva trabajando bajo nuestra tutorización, y sobre el tema citado en el título de la tesis, desde el segundo semestre de 2011.

Que el proyecto de Tesis doctoral, consecuencia de tales trabajos, reúne todos y cada uno de los requisitos necesarios para ser presentada a lectura y defensa ante el Tribunal nombrado según la legislación vigente.

Madrid, 1 de octubre de 2014

Fdo. Pilar Charro Baena

Agradecimientos

A mis DIRECTORES:

- A Emilio. La universidad nos puso uno al lado del otro, con las vivencias compartidas en sus años de formación y en mis años de una función pública especialmente sentida.
Casi sin darnos cuenta, la complicidad tejió un manto de amistad que perduró en el tiempo. Y nada lo cambiará.
Mi amor al Derecho tiene que ver mucho con él.
Y mi admiración por este “joven maestro” es para siempre.
- A Paco, al que conocí en tristes momentos y del que aprendí que la razón no es patrimonio de nadie, que debemos dar mucho más de lo que damos y exigir mucho menos de lo que exigimos. Él me ha dado, sin pedir nada a cambio, generosidad.
Es para mí un ejemplo, por sus enseñanzas jurídicas, por su valor universitario y por su magisterio personal.

A la Profesora Pilar Charro Baena, que me hizo sentir cercana la Universidad Rey Juan Carlos. Con ella, en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la URJC, tuve un apoyo inestimable que me sirvió de guía durante el desarrollo de la tesis. Siempre estuvo cuando la necesité.

Por ello mi agradecimiento, además de expresado, es sentido.

ÍNDICE

ABREVIATURAS.	7
CAPÍTULO I.- INTRODUCCIÓN.....	10
CAPÍTULO II.- ASPECTOS BÁSICOS, HISTÓRICOS Y CONCEPTUALES, DEL TRATAMIENTO LEGAL DEL DOPAJE.....	14
II.A.- PRINCIPALES HITOS DE LA HISTORIA DEL DOPAJE.....	14
II.B.- CONCEPTO Y DEFINICIÓN DE DOPAJE.....	29
II.B.1.- Concepto de dopaje.....	30
II.B.2.- Definición de dopaje.....	34
II.C.- A MODO DE VALORACIÓN.	43
CAPÍTULO III.- EL DESARROLLO INTERNACIONAL DEL MARCO JURÍDICO DEL DOPAJE EN EL DEPORTE.....	47
III.A.- DESDE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS.....	49
III.A.1.- Consejo de Europa.....	50
III.A.2.- La Unión Europea.	55
III.A.3.- La UNESCO.....	68
III.A.4.- Derecho Estatal Comparado.....	72
III.B.- DESDE EL MOVIMIENTO DEPORTIVO.	80
III.B.1.- Comité Olímpico Internacional.....	81
III.B.2.- Federaciones Deportivas Internacionales.....	85
III.C.- LA PROPUESTA CONJUNTA.	88
III.C.1.- La Agencia Mundial Antidopaje.....	90
III.C.2.- El Código Mundial Antidopaje.....	96
III.D.- EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE Y SUS PRONUNCIAMIENTOS.....	108
III.E.- A MODO DE VALORACIÓN.	231
CAPÍTULO IV.- EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL EN LA LUCHA CONTRA EL DOPAJE EN EL DEPORTE. LEYES, REGLAMENTOS Y JURISPRUDENCIA	242
IV.A.- LA ETAPA PRECONSTITUCIONAL.	243
IV.B.- DOPAJE Y CONSTITUCIÓN. SU DESARROLLO A TRAVÉS DE LA LEY 13/1980, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.....	244
IV.C.- EL PUNTO DE INFLEXIÓN: LOS POSTULADOS DE LA LEY 10/1990, DEL DEPORTE.....	247
IV.C.1.- La Ley 10/1990, del Deporte.....	247
IV.C.2.- Su desarrollo reglamentario.....	256

IV.C.3.- La Comisión Nacional Antidopaje (CNAD).	260
IV.C.4.- La Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista.....	263
IV.C.5.- El Consejo Superior de Deporte (CSD).....	266
IV.C.6.- La Disciplina deportiva. El Comité Español de Disciplina Deportiva.	270
IV.C.7.- Régimen jurídico del marco procedimental del control dopaje.	287
IV.D.- LA CONSOLIDACIÓN DE UN TRATAMIENTO AUTÓNOMO Y UNITARIO: LA LEY ORGÁNICA 7/2006, 21 DE NOVIEMBRE, DE PROTECCIÓN DE LA SALUD Y LUCHA CONTRA EL DOPAJE EN EL DEPORTE.....	292
IV.D.1.- La Ley Orgánica 7/2006.....	295
IV.D.2.- Su desarrollo Reglamentario.	316
IV.D.3.- La Comisión de Control y Seguimiento de la Salud del Deportista.	318
IV.D.4.- La Agencia Estatal Antidopaje.	324
IV.D.5.- La Disciplina deportiva.	328
IV.D.6.- Régimen jurídico del marco procedimental del control del dopaje.....	333
IV.E.- LA ARMONIZACIÓN CON EL MOVIMIENTO DEPORTIVO: LA LEY ACTUAL O “LEY ORGÁNICA 3/3013, DE 20 DE JUNIO, DE PROTECCIÓN DE LA SALUD DEL DEPORTISTA Y LUCHA CONTRA EL DOPAJE EN LA ACTIVIDAD DEPORTIVA”	348
IV.E.1.- La Ley Orgánica 3/2013.	350
IV.E.2.- Su desarrollo Reglamentario.	376
IV.E.3.- El Tribunal Administrativo del Deporte.	376
IV.E.4.- La Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte.	379
IV.F.- LA JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA ANTE EL DOPAJE EN EL DEPORTE.....	379
IV.F.1.- El Tribunal Supremo.....	383
IV.F.2.- La Audiencia Nacional.....	417
IV.F.3.- Los Tribunales Superiores de Justicia.....	461
IV.F.4.- El Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo.	485
IV.F.5.- Las Audiencias provinciales.....	492
IV.G.- A MODO DE VALORACIÓN.	498
IV.H.- UN MODELO PARA EL FUTURO.	522
CAPÍTULO V.- CONCLUSIONES.....	526
CAPÍTULO VI.- RESUMEN.....	534
CAPÍTULO VII.- BIBLIOGRAFÍA.	536
GRUPO I.....	537
GRUPO II.....	556

ABREVIATURAS.

A: Auto o "Appeal Arbitration Procedure", según contexto.
AAN: Auto Audiencia Nacional
A. C./D. C.: Antes de Cristo/Después de Cristo
AEA: Agencia Estatal Antidopaje
AEPD: Agencia Española de Protección de Datos
AEPHAD: Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte.
AGE: Administración General del Estado
AMA/WADA: Agencia Mundial Antidopaje
AN: Audiencia Nacional
AP: Audiencia Provincial
apart./aparts.: apartado/apartados
art/arts.: artículo/artículos
ATC: Auto Tribunal Constitucional
ATP: Association of Tennis Professionals
ATS: Auto del Tribunal Supremo
AUS: First Instance Procedure (Australia)
AUTa: Autorización para Uso Terapéutico abreviada
AUTs: Autorizaciones para Uso Terapéutico
BOE: Boletín Oficial del Estado
CAUT: Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico
CC: Código Civil
CC AA: Comunidades Autónomas
CdE: Consejo de Europa
CE: Constitución Española o Comunidad Europea, según contexto.
CEDD: Comité Español de Disciplina Deportiva
Cfr: Confróntese
Cfr. ob. cit.: Confróntese obra citada
CCSSD: Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje
CIGEPS: Comité intergubernamental para la educación física y el deporte (UNESCO)
CMA: Código Mundial Antidopaje
CNAD: Comisión Nacional Antidopaje
CNCDD: Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva (adscrito a la RFEC)
CNPSD: Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista
COE: Comité Olímpico Español.
COI/CIO/IOC: Comité Olímpico Internacional
col: colaboradores
CON: Comités Olímpicos Nacionales
CONI: Comité Nacional Olímpico Italiano
Coord.: Coordinación
CP: Código Penal
CPI: Comité Paralímpico Internacional
CSD: Consejo Superior de Deportes
cit./cits.: citado/citados
DA: Disposición Adicional
DD: Disposición Derogatoria
DF: Disposición Final
Dir.: Dirección
DP: Diligencias previas
DT: Disposición Transitoria

Ed.: Editorial
et al.: Y otros
FEI: International Equestrian Federation
FI: Federaciones Internacionales
FIA: Fédération Internationale de l'Automobile
FIBT: Fédération Internationale de Bobsleigh et de Tobogganing
FIE: Fédération Internationale d'Éscrime
FIFA: Fédération Internationale de Football Association
FIG: International Gymnastics Federation
FIJ: Fédération Internationale de Judo
FILA: Fédération Internationale de Lutttes Associées
FIM: Fédération Internationale de Motocyclisme
FINA: Fédération Internationale de Natation Amateur
FIS: International Ski Federation
FISA: Fédération Internationale des Sociétés d'Aviron
FJ: Fundamento jurídico
FN: Federaciones Nacionales
H: Ad hoc Arbitration Procedure
IAAF: International Association of Athletics Federations
IBU: International Biathlon Union
ICAS: International Council of Arbitration for Sport
Ibídem: Misma obra y autor, pero página distinta, citada inmediatamente anterior
Ídem: Misma obra, autor y página, citada inmediatamente anterior
IDSF: International DanceSport Federation
IFBB: International Federation of Body Building and Fitness
IIHF: International Ice Hockey Federation
in casu: En este caso
In extenso: Con todo detalle
In fine: Al final
IPC: International Paralympic Committee
ISOD: International Sports Organization for the Disabled
ISU: International Skating Union
ITF: International Tennis Federation
ITU: International Triathlon Union
IWBF: International Wheelchair Basketball Federation
IWF: International Weightlifting Federation
IWGA: International World Games Association
JCCA: Juzgado Central Contencioso Administrativo
JI: Juzgado de instrucción
JPI: Juzgado de 1ª Instancia
JD: Justicia Deportiva
JS: Juzgado de lo Social
JUR: Jurisprudencia
LCD: Laboratorio de Control de Dopaje
LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil
LEG: Legislación
LJCA: Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa
LO: Ley Orgánica
LOPD: Ley Orgánica de Protección de Datos
LPDH: Ley Orgánica 1/1982 de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen.
Nº/núm.: Número

núms.: Números
O. Ordinary Arbitration Procedure.
OM: Orden Ministerial
op. cit.: obra citada
p./pp.: página/páginas
RD: Real Decreto
RC: Recurso de casación
RCL: Repertorio Cronológico de Legislación
RFEC: Real Federación Española de Ciclismo
RFEF: Real Federación Española de Fútbol
RJ: Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi
RJCA: Repertorio de Jurisprudencia Contencioso-Administrativa Aranzadi
RTC: Resolución del Tribunal Constitucional
S: Sentencia
SAN: Sentencia Audiencia Nacional
SJCCA: Sentencia Juzgado Central Contencioso Administrativo
SSTS: Sentencias del Tribunal Supremo
SSTC: Sentencias del Tribunal Constitucional
STC: Sentencia del Tribunal Constitucional
STJCE: Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea
STS: Sentencia Tribunal Supremo
STSJ: Sentencia Tribunal Superior Justicia
s./ss.: siguiente/siguientes
sic: frase literal (aunque sea, o pueda parecer, incorrecta)
TAS/CAS/TAD: Tribunal Arbitral del Deporte
TC: Tribunal Constitucional
TJCE: Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas
TPI: Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas
TRAD: Tribunal Administrativo el Deporte
TS: Tribunal Supremo
TSJ: Tribunal Superior de Justicia
TC: Tribunal Constitucional
UCI: Unión Ciclista Internacional
UE: Unión Europea
UEFA: Union des Associations Européennes de Football
UEX: Universidad de Extremadura
URJC: Universidad Rey Juan Carlos
UIT: Union Internationale de Tir
UNESCO: United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization
Ut supra: Como arriba
Ut infra: Como abajo
Vid: Véase
Vol.: Volumen
vs.: contra (no lo utilizamos en la acepción "hacia").
WADA/AMA: World Anti-doping Agency
WCF: World Curling Federation

CAPÍTULO I.- INTRODUCCIÓN.

El equilibrio competitivo ha sido uno de los factores fundamentales del desarrollo armónico del deporte, desde los inicios de su práctica reglada en los afamados Juegos Olímpicos de la antigüedad. Sin éste, la propia competición deportiva dejaba de despertar interés y se convertía indefectiblemente en una superioridad repetitiva escasamente atrayente para los consumidores del espectáculo. Un axioma tan clásico no ha perdido un ápice de valor con la instauración del deporte moderno por el Barón de Coubertin. En la práctica totalidad de las modalidades deportivas de nuestro tiempo se erige como un valor fundamental de su desarrollo exitoso desde el prisma económico, social, y, por supuesto, deportivo.

Aunque en un principio, estudiar y analizar el fenómeno del dopaje en el deporte pudiera resultar tarea exclusiva que se circunscribiera al ámbito de la salud médica de los practicantes, primordial, sin duda, en los tiempos que vivimos, la realidad nos ha demostrado que examinar esta problemática resulta igualmente adecuada desde la máxima anteriormente referenciada: la necesidad de que todos los participantes compitan bajo iguales condiciones en pro del aludido *competitive balance*.

Y ello se consigue, o al menos es la **raíz y meta** de nuestra óptica, desde el sometimiento y el respeto al Derecho. Puede parecer fácil dejar sentado tal aserto, aunque la realidad, como a lo largo de este trabajo se verá, es tan compleja y el mundo del deporte tan extendido, que esta sumisión resulta difícil de alcanzar en la práctica. Obsérvese en este sentido la dimensión internacional, podríamos decir global, que el deporte ha alcanzado desde hace ya décadas.

Precisamente esta globalización del deporte hace sumamente complejo su tratamiento desde el prisma el Derecho: deporte y derecho van necesariamente unidos, pero deporte y derecho se enfrentan comúnmente cuando “saltamos” de un país a otro. Esta razón, y no otra, es determinante de la necesaria acotación que debe tener todo trabajo que intente escudriñar en el dopaje como sujeto del derecho deportivo. Tal razón es la que nos ciñe las pretensiones de esta tesis doctoral al entorno del derecho deportivo español, aunque para ello el conocimiento y análisis de los modelos internacionales deba ser necesario y valioso, sobre todo lo más directamente relacionado con el “Movimiento deportivo”.

Y esto es así, pues todo derecho nunca está aislado. Además del entorno cercano e inmediato al que sirve, tiene relaciones e implicaciones con el *exorno*¹, visto éste como un marco más abierto que puede impregnar, y de hecho impregna, los contenidos de aquél. Efectivamente así sucede, y, por ello, el tratamiento legal del dopaje que se emprenderá, tendrá constante referencias, y en algunos casos tratamiento específico, al derecho internacional deportivo, ya sea del ámbito público en ocasiones, de procedencia privada (grandes organizaciones deportivas internacionales), en otras. Eso sí, en tales casos siempre se hará como dimensión a tener en cuenta a la hora de comprender y justificar el derecho español en el dopaje, pues no se olvide nunca que es el dopaje en España la raíz y meta del trabajo.

¹ Permítasenos esta utilización peculiar del significado de esta palabra.

La tesis doctoral que con estas líneas se inicia, tomará como punto de partida, según lo reseñado, más que el referente médico del dopaje (la salud del deporte)², su tratamiento jurídico, representado éste en el principio fundamental del equilibrio en la competición deportiva, también considerado. Académicamente, el intenso y extenso tratamiento normativo, internacional y nacional, sobre el dopaje justifica un ensayo de actualización crítica y “profuturo” como el pretendido.

¿Dónde desembocaremos? Quizás sea pronto para sentar lo concerniente, pero no lo es para dejar constancia que el OBJETIVO fundamental será, ni más, pero tampoco menos, que ofrecer una síntesis pormenorizada de la interacción dopaje-derecho en el plano internacional, y sobre todo en España. Si la secuencia ordenada que a continuación se expondrá resulta todo lo fructífera que ya nos deseamos, y proponemos, desde estas líneas introductorias, seremos capaces de sentar las bases de **“un modelo consolidado con futuro, y para el futuro”**.

Sin perjuicio de esta razón y guía fundamental (recuérdese “raíz y meta”), la obra pretende ofrecer a todo lector que se interese en ella, desde el profesional de las ciencias jurídicas, o de las ciencias de la salud, hasta simplemente aquel interesado en la materia, un esquema ágil y básico del régimen legal del dopaje en España, sin olvidar, como antes se señalaba, las oportunas referencias al cada vez más necesario entramado normativo supranacional.

Tras la introducción la Tesis se estructura en tres capítulos claramente diferenciados.

El primero de ellos, Capítulo II de la Tesis, versará sobre los aspectos básicos, históricos y conceptuales del dopaje en el deporte.

Lo iniciaremos con una contextualización del fenómeno del dopaje, visto desde su dimensión histórica. Llevaremos a buen puerto un recorrido por sus hechos más relevantes, poniendo un especial acento en el aspecto social a través de su historiografía.

Pero además del interés específico de la historia en sí misma, la segunda parte del capítulo se dedicará a escudriñar lo que entendemos por dopaje. Pocas veces encontramos un concepto que goce de más acepciones. Pocas veces una definición de un “hecho social” tiene tanta importancia en cuanto a su relevancia y repercusión. Es cultura, pero también es derecho. Y este último debe prevalecer por las consecuencias que comporta. La cultura del deporte así lo reclama. El “*fair play*” así lo exige.

Sentadas las bases del dopaje, los siguientes capítulos, III y IV, tratarán de aproximarnos, con la profundidad que requieran, al fenómeno del dopaje desde el mundo del derecho. Ambos tendrán gran relevancia en el contexto del trabajo, aunque el ordenamiento español se privilegiará por cuestiones obvias.

El capítulo III, en concreto, considerará el desarrollo internacional del marco jurídico del dopaje, tanto lo que corresponda a las intervenciones legislativas de los países y organismos supranacionales, preocupados ambos por la proliferación del doping en el mundo del deporte, como lo concerniente al “Movimiento deportivo”, de raíz marcadamente privada, el cual, en parte, quizás en mucho, ha sido el estandarte que ha guiado la evolución del marco legal

² Aun siendo éste uno de los tres pilares fundamentales en los que se asienta la disciplina del tratamiento del dopaje, como más adelante en esta misma Introducción, y a lo largo de la tesis se podrá comprobar.

internacional. Por esta razón, en la parte final del capítulo destacaremos, de manera pormenorizada, la labor jurisprudencial³ desarrollada por el Tribunal Arbitral del Deporte.

El capítulo IV, a continuación, será para el ordenamiento jurídico español en la lucha contra el dopaje en el deporte. Nuestro Derecho deportivo ha nacido, y ha evolucionado de manera paralela a como lo ha ido haciendo en el contexto internacional, sobre todo, a raíz de la llegada de la democracia a España. Ciertamente, es en nuestra reciente era constitucional donde el derecho del deporte, y en concreto la lucha contra el dopaje en el plano legislativo, ha tenido mayor importancia, influido sin lugar a dudas en el rechazo social creciente a las prácticas tramposas en la competición.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico español, tres leyes serán las principales protagonistas. La primera, la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, por representar el primer cuerpo legal articulado en el que el dopaje adquiere carta de naturaleza. De manera simple, sin duda, pero en todo caso con tratamiento específico

La segunda, la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y lucha contra el dopaje en el deporte tendrá una especial consideración, por significar la consolidación de nuestro sistema a través de un tratamiento autónomo y unitario.

Y la tercera, la actualmente vigente, la Ley orgánica 3/3013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, que ha supuesto, más que un nuevo modelo, una corrección y adaptación a los postulados de aquella teniendo en cuenta los parámetros de la Convención internacional contra el dopaje en el deporte de la UNESCO y la última modificación del Código Mundial Antidopaje de enero de 2009. Y, lo que es también muy importante, una apuesta clara por la armonización con el “Movimiento deportivo”.

En suma, se trata de una percepción del dopaje como un todo, de manera integral, pero teniendo en cuenta que era especialmente necesario el prisma de un sistema puesto al servicio de la protección de la salud de los deportistas, sin olvidar, por supuesto, su dimensión ética y la primera de las metas que siempre tuvo la lucha contra la trampa: la consecución del juego limpio, con igualdad de oportunidades.

Además de las Leyes propiamente dichas, su desarrollo reglamentario, el marco institucional de la organización española contra el dopaje (especialmente los órganos de la Administración general del Estado) y el marco procedimental (desde su régimen jurídico, hasta las responsabilidades deportivas y penales por dopaje), tendrán la consideración oportuna en el capítulo. No obstante, es obligado añadir en este contexto que la aportación de las Comunidades Autónomas, con competencia en esta materia, no será tratada directamente por centrarnos en el modelo estatal que a todos nos afecta, y, con ello, no diseminar el trabajo con el marco legal de cada una de las Comunidades Autónomas⁴.

De manera sucesiva, en cada uno de los apartados del capítulo se ofrecerán referencias puntuales cuando la Ley, o el Reglamento, que se esté considerando, tengan artículos o cuestiones concretas que hayan motivado controversias jurisdiccionales. En tales casos, las sentencias correspondientes serán citadas y discutidas para integrar más eficazmente el detalle normativo en cuestión. Pero, además de este tratamiento puntual sobre las controversias jurídicas, una parte específica del capítulo IV será dedicada a la Jurisprudencia

³ A través de sus laudos.

⁴ Aunque en mucho guarden mimetismo con el modelo estatal.

española ante el dopaje en el deporte. Tendrá cabida en ésta la recopilación de las principales sentencias dictadas por los Juzgados y Tribunales Españoles, con especial atención a la Jurisprudencia en sentido estricto.

Al término de cada capítulo, capítulos II, III y IV, se pondrá a disposición del lector una valoración parcial, con el objetivo de resaltar aquellos elementos que, a nuestro juicio, constituyen sus rasgos más sobresalientes.

Como resultado y consecuencia de todo ello, aspiramos a dejar sentado el marco actual del sistema jurídico del dopaje y, en lo que afecta a nuestro país, a ofrecer conocimiento sobre por donde debe caminar un modelo para el futuro. Un modelo consolidado hoy y con futuro para el mañana, debe ser el objetivo estratégico de la tesis como antes apuntábamos.

Si lo conseguimos, las CONCLUSIONES del trabajo, dejarán constancia y darán resumida explicación de todo.

CAPÍTULO II.- ASPECTOS BÁSICOS, HISTÓRICOS Y CONCEPTUALES, DEL TRATAMIENTO LEGAL DEL DOPAJE.

Antes de considerar lo propiamente jurídico⁵, base constituyente del núcleo esencial de los trabajos de esta tesis doctoral, parece procedente situar retrospectivamente otras acepciones del dopaje desprovistas en principio del ropaje de la Ley, pero sin duda interesantes, incluso imprescindibles, para poder entender todo lo concerniente. Acepciones que, a lo que ahora nos queremos referir, se subsumen en el bagaje histórico, visto éste como el nacimiento y devenir de la práctica del dopaje a lo largo de las diversas sociedades (épocas históricas), para conformar una idea sobre él, una conceptualización del fenómeno social del *doping*⁶, siempre necesario para poder entender y profundizar en las consecuencias jurídicas que su práctica tienen en la sociedad del siglo XXI que vivimos.

Una primera parte del capítulo, se dedicará a la evolución histórica del dopaje, desde su nacimiento, sus causas, sus principales características, y con ellas su discurrir hasta nuestros días.

De manera complementaria, como consecuencia de tal evolución, en la segunda parte del capítulo, nos detendremos en el concepto del dopaje que quedará sentado y desmenuzado teniendo en cuenta, como no podría ser de otra forma, los distintos atributos históricos que lo han conformado. Una vez aprehendido el juicio que nos merece el dopaje, intentaremos plasmar las definiciones, la definición, del doping.

Con todo ello, quedará completada la “historia social del dopaje” y podremos pasar de lleno a tratar los importantes capítulos siguientes de la tesis, considerando el doping desde la perspectiva del mundo del Derecho, como apuntáramos al inicio. Pero vayamos por orden.

II.A.- PRINCIPALES HITOS DE LA HISTORIA DEL DOPAJE.

De manera intencionada titulamos el epígrafe bajo la referencia de “los principales hitos”. Y esto es así pues no es pretensión de esta obra hacer una exégesis completa del fenómeno del dopaje, de su historiografía. No es su elemento fundamental (ya antes decíamos que apunta hacia lo jurídico) y en la literatura científica hay obras específicas que han desarrollado convenientemente esta cuestión, entre las que destacamos la “Historia del dopaje” de Rodríguez Bueno; “El uso de sustancias para la mejora del resultado: de la mitología al fármaco”, entre otras obras de Ramos Gordillo; la “Evolución del dopaje en el deporte” de López Gómez; “Doping. Pasado, presente y futuro con especial énfasis en los caballos de competición”, de Rodríguez Sánchez. A todas ellas y a aspectos concretos de otros autores nos referiremos en algunos de los pasajes que tratemos a continuación.

⁵ Se llevará a cabo a partir del Capítulo tercero de la tesis.

⁶ En el Diccionario de la Real Academia Española sólo figura el sustantivo “dopaje”. El término “doping” es en inglés y “dopage” en francés. En la tesis se utilizará indistintamente dopaje/doping, aunque “doping” tendrá, para nosotros, más relación con el contexto internacional y “dopaje” con el nacional.

Nuestra historiografía del dopaje será sucinta, buscando resaltar lo más importante en ella reflejado, pero partiendo de que estamos ante una actividad *ventajista*, que, fuese cual fuese su objetivo, siempre ha supuesto una alteración de la vida social imperante. En lo que se refiere a las manifestaciones deportivas *“vulnera, ante todo, la imprescindible igualdad de los competidores, quebrantando el debido respeto al adversario y al público con un recurso al engaño y a la mentira incompatibles con las reglas que rigen la competición, pero además desconoce los valores deportivos y los principios éticos que informan el deporte y comporta un atentado a la salud del propio deportista”*⁷.

El binomio doping-deporte tan estrechamente relacionado en nuestra época histórica no lo fue así en los años más remotos. Si nos remontamos a las épocas más pretéritas lo primero que se dio, al menos lo primero que nos han transmitido los documentos y pruebas que han llegado a nuestros días, fue un “dopaje no intencional”, permítasenos señalar. No al menos como ahora lo conocemos e interpretamos. En tan lejanos tiempos no había práctica deportiva en sí. Eran otros hechos sociales, los más relacionados con sus liturgias, ritos y creencias, aunque también con la caza, y de especial manera, con actividades guerreras, de lucha, de demostración de fuerza. Dicho de otra manera antes del binomio dopaje-deporte se produjo el que podemos referenciar como “dopaje-humanidad”, pues *“la historia del dopaje es tan antigua como la del mismo ser humano, por ello es necesario remontarnos bastante atrás en el tiempo, para hacer referencias al uso de sustancias para la mejora del rendimiento. Si doparse puede ser traducido para un deportista como, consumir productos para mejorar sus resultados, hay que admitir que esta práctica se remonta a tiempos muy antiguos, tal es el tema, que aquí podríamos citar a muchísimos pueblos o civilizaciones de los más dispares lugares, con la diferencia sustancial que hace más de cinco mil años se hacía con medios naturales y ahora se hace con apoyo farmacológico o medios artificiales”*⁸.

Abundando en las ideas expresadas, cuando RODRÍGUEZ BUENO, C. se refiere a la razón que explica la utilización de la práctica antideportiva del dopaje señala textualmente que *“esta búsqueda ha originado una revisión de los intentos de la humanidad, a lo largo de su historia, para poder sobresalir uno entre los demás, ayudándose por medios no naturales, buscando vencer y, en definitiva, subir más alto, llegar más lejos, o ser el más fuerte”*⁹.

En fin, completamos las ideas motrices expresadas en los dos párrafos anteriores trayendo a colación un interesantísimo párrafo de los estadounidenses YESALIS, CH. E. and BHRKE, M. S. que se refiere a las líneas de pedestales de piedra que adornan la entrada del estadio olímpico, en Olimpia, Grecia. Inscritos quedaron los nombres de atletas tramposos para escarnio público. Concretamente:

“When humans compete against one another, either in war, in business, or in sport, the competitors, by definition, seek to achieve an advantage over their opponent. Frequently they use drugs and other substances to gain the upper hand. Furthermore, there have always been

⁷ MILLÁN GARRIDO, A., Vid. *“Comentarios a la Ley Orgánica de Protección de la Salud y de la Lucha contra el Dopaje en el Deporte”*, Ed. Bosch, 2007, p. 33.

⁸ RAMOS GORDILLO, A., *“Dopaje y deporte. Antecedentes y evolución”*. Servicio de publicaciones Universidad de las Palmas, 2000. Vid. p. 3.

⁹ RODRÍGUEZ BUENO, C.: *“La historia del dopaje, sustancias y procedimientos de control”*. En obra colectiva del Consejo Superior de Deportes. 2008. Vid. p. 25.

individuals who in the pursuit of victory have transcended social norms. In sport such conduct is usually termed cheating and has existed for as long as sport has been organised.

Today, stone pedestals line the entranceway to the Olympic stadium in Olympia, Greece, site of the ancient Olympics. During these games the pedestals supported zanes, bronze life-size statues of Zeus. Zanes were placed there not to honour the great athletes of the time, but to punish, in perpetuity, athletes who violated Olympic rules.

Cheats were banished for life from competing in the games. Inscribed on each pedestal is the offending athlete's name, his transgression, such as bribing an opponent, and the names of family members. The statues also served as a warning to athletes of the day who had to pass them on their way into the stadium to compete before 40,000 spectators¹⁰.

La medicina de la prehistoria no existía como tal y los remedios naturales, asociados al mundo que los rodeaba, especialmente el mundo vegetal, las plantas, fueron los precursores del complejo entramado de sustancias dopantes que han llegado a nuestros días. Pero entonces, sus propiedades curativas y los fenómenos “afines” (por ejemplo: alucinógenos) marcaron el inicio de la mejora del estado físico, de las capacidades corporales, asociadas, como antes señalara, a la cultura y a las actividades guerreras. Véase pues que, inicialmente el dopaje tenía mucho que ver con las guerras, tan importantes y presentes en las tribus y pueblos primitivos, aunque también el vigor personal, la mejora del estado físico de los guerreros, derivara en su utilización como exaltación de las capacidades sexuales de los individuos.

Pero si nos centramos en la esfera deportiva, de las distintas obras que aluden a la historia del deporte, y que tratan incluso sobre el nacimiento del dopaje, podemos deducir que el uso de las drogas en el deporte se remonta, cuanto menos, al siglo III A.C. Distintos filósofos del esplendor griego nos han transmitido la utilización de semillas, extractos de plantas y preparados diversos que utilizaban los atletas griegos para mejorar sus capacidades deportivas.

En este contexto, pero más hacia el Oriente y de fechas mucho más ancestrales (3000 a. de C.), data un cuadro chino que muestra a un emperador masticando una rama de la planta (hierba Ma-Huang) semejante a la Ephedra. En diversos apuntes bibliográficos que describen este hecho se resalta que el cuadro es toda una expresión alegórica, por cuanto el emperador no puede cansarse nunca ya que debe estar siempre a plena disposición de su pueblo, por lo que debe mantenerse despierto en forma constante. La ephedra contiene efedrina (alcaloide estimulante). Del año 2737 A.C., data el texto sobre el emperador Shen Nung quien describiera el efecto estimulante de múltiples plantas, entre ellas, la de la raíz del ginseng *Panax Ginseng*, cuyos principios activo son los ginsenósidos¹¹, utilizados en la medicina china desde esos remotos tiempos.

De la prehistoria de Europa pocas cosas han llegado a nuestros días. De la mitología nórdica proceden algunas referencias relacionadas con el doping, concretamente de preparados de hongos, con contenido en el alcaloide “muscarina” para aumentar el vigor corporal de los guerreros. Los legendarios soldados Bersekers, se reitera en muchas citas bibliográficas,

¹⁰ YESALIS, CH. E. and BAHRKE, M. S.: en p. 42 de su trabajo “*History of Doping in Sport*”. International Sports Studies. 2002.

¹¹ KAPPTEIN, S.: “*El libro del Ginseng*”. Edit. Vigot. París. 1980

ingerían tales preparados, mezclados con “bufotenina”, otro alcaloide extraído de la planta denominada “piptadenia”, que se asociaba a la muscarina para potenciar sus efectos.

No obstante, el poder de la “bufotenina” es sobre todo alucinógeno, su procedencia también de sapos, y su utilización se extendería en la época medieval entre la brujería de la época que agregaba tales sapos como ingrediente en sus pócimas alucinógenas, las cuales eran las responsables de su “legendario” poder de volar¹². Pero tales referencias a la brujería escapan ya de las épocas mitológicas, de las épocas de leyendas. Si se acaban de referir conjuntamente es por la coincidencia de utilización del mismo alcaloide, como se ha expuesto. Pero la Edad media, realmente en Europa, supuso un largo silencio en las prácticas del dopaje, ya fuere del tipo que fuere. La influencia de la Iglesia podría dar explicación a esta circunstancia, pero en todo caso, posteriormente reincidiremos en estos apuntes.

Del continente americano, en lo que afecta a épocas tan remotas, nos han llegado noticias muy dispares. Las referencias bibliográficas al respecto son prolijas, pero difíciles de sistematizar por periodos concretos, pues afectan a culturas muy dispersas, y diversas, del gran continente. Por todo ello es por lo que dejaremos sólo constancia de algunos rasgos especialmente sobresalientes, en armonía con la idea de síntesis ya preconizada. En este sentido, nada mejor que referirnos a la “cultura de la coca”.

Ciertamente la variedad botánica de América es inmensa, pero la coca puede presidir a todas las plantas allí conocidas y con suficiente luz propia. La hoja de coca, *Erythroxylon Coca*, era empleada por los indígenas de Perú, Bolivia y México desde hace más de un milenio. En su hoja disecada se encuentra el alcaloide más importante, la cocaína. Los indígenas eran conocedores de sus múltiples efectos, sobre todo a nivel estimulante.

Muy extendida fue la costumbre de mascar hojas de coca por parte de los guerreros. Por ejemplo, por parte de los incas, en las ceremonias, ritos y ante de las luchas frecuentes en las que incurrían¹³. O, citando al cronista español Gutiérrez de Santa Clara, quien relataba que los indios, tras la masticación de la hoja de coca, realizaban recorridos de cientos de kilómetros en muy corto tiempo.

Los aztecas de Méjico, las tribus de Ecuador, las de las cuencas del río Amazonas, los guaraní de Uruguay, la vasta cultura maya (desde la península del Yucatán hasta Guatemala), incluso las tribus de la actual Colombia, todos ellos, sus culturas, utilizaron o el mate, la mescalina, el guaraná, el yagé, el yoco, o el balché, etc.. Los efectos alucinógenos, las propiedades narcóticas, sus efectos para disminuir la fatiga, toda una mezcla de acciones con repercusión psíquica, aunque también de influencia directa a las capacidades físicas, conforman toda una cultura (recuérdese la cultura de la coca) que marcó una vasta época y que, en parte, no es desmesurado decir que ha llegado a nuestros días. Pero eso se sale de esta síntesis historiográfica. Eso es simplemente otra historia.....

Mucho cabría decir al mismo respecto del continente africano. Si vasto es el contenido que corresponde a América, no menos lo es lo que afecta al continente africano y sus prácticas ancestrales. Sus raíces entroncan también con pueblos y culturas muy distintas, como variada

¹² En 1451, Alfonso de Torado, obispo de Ávila, sugirió que los vuelos y "cambios de forma" de las brujas no eran sobrenaturales sino efectos alucinatorios de las drogas de sus brebajes. Un juicio asombrosamente exacto para la época. En taringa.net.

¹³ CADENA, SORIANO, F. A., “El derecho penal y el deporte. Especial referencia a la violencia y el dopaje”, *Revista Estudios Penales y Criminológicos*, 2007. Vid. p. 112.

es la geografía, la inmensa geografía africana. Por ello, quede simplemente expresado, teniendo como hilo conductor que la botánica, las plantas, y sobre todo sus preparados, que gozan de la misma variedad, y sus buscados efectos van desde la magia hasta las mismas raíces de lo que después sería el dopaje en el deporte.

Valgan estos apuntes iniciales para remontarnos a las raíces, valga de nuevo esta palabra, de lo que hoy consideramos dopaje. Pero, ¿cómo se produjo la asociación del dopaje con el deporte?

Todo se inició, ya lo señalamos, con el esplendor griego y se consolidó durante el dominio de Roma, durante el imperio romano.

PERIODO GRIEGO. El inicio de los Juegos.

Durante el milenio anterior a Cristo (hay datos que lo describen el año 880 a. de C.) los griegos, siempre preocupados por la fuerza y el vigor físico, incorporaron el deporte como una actividad más con clara influencia en estas cualidades.

Milón de Crotone contaba que los atletas tomaban una cierta cantidad de carne, de acuerdo con la especialidad que realizaban para beneficiarse de sus características. Los saltadores comían carne de cabra, la carne de toro era comida por los lanzadores y boxeadores, mientras que la carne de cerdo, al ser más grasa, la comían los luchadores de máximo peso¹⁴.

Fuera cierto o no, poco a poco se fue desarrollando el deporte hasta que éste se incorporó de manera natural y continuada a las celebraciones griegas. Y teniendo en cuenta la idiosincrasia cultural de la civilización helénica, los deportistas, además de estar dotados de habilidades deportivas, tenían que ser duchos en filosofía, incluso eran destacados por su capacidad de escribir poesías.

Data del año 400 a. de C., cuando el deporte alcanzó un importante nivel social en la sociedad griega. Se iniciaron los primeros Juegos, que fueron creciendo, hasta un nivel comparable, desde la distancia, con los grandes eventos deportivos de nuestra Era. Desde una primera fase en la que los deportistas eran ciudadanos griegos simplemente aficionados, se pasó a una segunda, y más importante fase, en la que el deporte se profesionalizó y los griegos que destacaban en su realización gozaron de gran prestigio social y eran muy bien remunerados.

En este sentido de la prolija obra de Platón se puede entresacar que el valor de una victoria en los Juegos griegos era equivalente, incluso superaba, lo que pudiera atribuirse a una medalla olímpica de finales del siglo XX. Pero además de tan gran recompensa en monedas (que podía llegar a varios cientos de miles de euros), tenían una serie de “mercedes” complementarias (exenciones de impuestos, exención específica del pago del servicio militar, regalos de alimentos, etc).

No obstante, resulta difícil extractar en unas pocas líneas lo que ciertamente constituyó toda una época histórica, con un largo apogeo y con una decadencia, como tantas veces se ha repetido con el transcurrir de los tiempos. Durante la civilización griega el deporte gozó de un largo tiempo de profesionalización, lo que abocó en su mercantilización y, desgraciadamente, en una corrupción creciente. Tal hecho lo podemos deducir de los apuntes que al respecto constan en la literatura científica. La intromisión política, que como podrá apreciar el lector no es cualidad exclusiva ni creada en nuestros días, junto con el apogeo del uso de sustancias dopantes, fueron la combinación necesaria para, con la corrupción, acabar con unos Juegos dignos de ser recordados como un hito de la historia de la humanidad.

¹⁴ LÓPEZ GÓMEZ, S., Vid. p. 40 de su trabajo “Evolución del dopaje en el deporte”. Ed. Trance, 2010.

¿Cuántas veces se ha dicho que estamos condenados a repetir la historia? ...

PERIODO ROMANO. Gladiadores y circo.

Pero los ciclos de apogeo resurgen, en este caso en Roma. Durante la dominación romana el deporte gozó de un buen *status* y los atletas también alcanzaron una preeminente posición social. Las competiciones de los gladiadores, las carreras de cuadrigas, el circo romano en suma, fueron espectáculos muy apreciados y difundidos por el orbe romano, desde una Roma, con su Coliseo, que, como centro de todo, lo expandió por todos sus territorios de conquista. Obsérvese que el propio Coliseo acogía a más de 60.000 personas

Los primeros siglos después de Cristo, hasta la decadencia del imperio, tuvieron en el circo, en los Juegos romanos, un lugar de diversión, la mayor parte duro y sangriento, donde los gladiadores eran “dopados” para asegurar el espectáculo. Las drogas les llevaban a enfrentarse a la muerte con una fiereza inusitada, impropia de un estado corporal normal. También a los caballos de las cuadrigas se les hacía beber infusiones estimulantes para asegurar que su esfuerzo se tradujera en carreras más largas y veloces que garantizaran mejor el fervor popular por el espectáculo.

Luchas encarnizadas, carreras sin freno, enriquecimiento de toda una casta de romanos especializada en el entretenimiento, que preparaban a sus mejores atletas con el uso de las termas, también con la gimnasia, pero sobre todo con la utilización de “medios artificiales”, de drogas, pues lo más importante era ganar, caracterizaron en síntesis toda una época, también poderosa como la griega, pero también destinada a terminar tras una decadencia que se arrastró durante muchas decenas de años.

Con este declinar del imperio romano, Los Juegos también fenecieron. Consta para la historia la referencia del año 396 D.C., cuando el emperador Theodosius sentenció su final con una regla que prohibía todas las formas de deportes “paganos”¹⁵. Los espectáculos de sangre y muerte fueron inaceptables para el nuevo orden social. Se entraba en la Era cristiana.

ERA CRISTINA Y LA EDAD MEDIA. Un largo paréntesis.

Pero volvamos un momento la vista atrás. Durante 400 años los griegos habían hecho espectaculares descubrimientos. Ellos y sus herederos romanos, más allá de su primitivismo social, fueron capaces de sentar las bases de la ciencia. En tal contexto el deporte recreó la parte lúdica de sus culturas, pero el ideal griego, no encontró en sus herederos romanos las condiciones suficientes para progresar. Como ya hemos descrito, el Circo romano fue una expresión más de una sociedad muy compleja, con la ciencia adornando a una simple minoría. La naturaleza dejó de interesar, los esclavos se multiplicaron, la sociedad se recreó con nuevos dioses, el entramado político fue tan sangriento como su propia organización social. Todo se vino abajo, se archivó la ciencia (quedó recluida en las bibliotecas monásticas) y con ella el deporte desapareció.

Si acaso, deportes tales como la lucha y el boxeo fueron promovidos inicialmente como sustitutos de las actividades romanas prohibidas. Pero no tuvieron fuerza social, no fueron aceptados y su popularidad como una forma de deporte terminó decayendo.

¹⁵ Los juegos se habían convertido en un semillero de hacer trampas y una afrenta a la dignidad humana. Extraído de la p. 2 del artículo de KLAUS MÜLLER, R. “History of Doping and Doping Control”, *Handbook of Experimental Pharmacology*, 2010.

Realmente, en el transcurrir de la larga Edad media, siglos de oscuridad se lee en los libros de historia (sin duda con excesiva simplificación), la creencia de que el desarrollo físico obstaculizaba el desarrollo intelectual cobró una gran fuerza a lo largo de la civilización cristiana.

Mientras que en otras partes del globo terráqueo los preparados naturales, las drogas, distintos tipos de sustancias en suma, siguieron expandiéndose y utilizándose por parte de las personas de aquellos tiempos con fines muy variados, en Europa, en la vasta zona de influencia cristiana, se produjo la excepción de la regla, *“quizás por la influencia ejercida por la Iglesia que condenaba las prácticas que pudieran parecer diabólicas y por el desprecio e intento de anulación de las mismas por una medicina que desdeñaba las que no estuvieran constatadas como científicas”*¹⁶.

La acertada frase de RODRÍGUEZ BUENO, C. justifica sobradamente que hayamos titulado este largo periodo con la frase “un largo paréntesis”. Mientras por un lado, la cultura romana abandonaba Europa y se refugiaba en Oriente, a través de Bizancio, y se multiplicaba con el advenimiento del Islam (y la ciencia árabe), por otro, los siglos de la Alta Edad media discurrían en los territorios europeos del cristianismo sumidos en unas condiciones poco proclives para el desarrollo de las ciencias, y, a lo que a nosotros nos interesa, sin que las “prácticas estimulantes” del dopaje tuvieran eco y progresión. No había deporte, no nos interesa la brujería.

Cuando el Imperio islámico declinó (siglo XIII) ya Europa se había impregnado de sus saber, y la Baja Edad media caminaba hacia el cercano horizonte renacentista.

EL RENACIMIENTO Y LA EDAD MODERNA. El paréntesis continúa.

Los grandes cambios culturales que se iniciaron en los territorios de la Europa occidental afectaron sobre todo al hombre en sí mismo. El humanismo impregnó todas las facetas de la vida, desde la religión, las artes, la ciencia empírica, la política, etc. Durante esta época se sentaron las bases de la modernidad, la cual, lentamente, no sin sobresaltos, se fue extendiendo con la paulatina aparición de los Estados. La recién descubierta América recibiría estos cambios más tardíamente.

Pero en lo que a la historia del dopaje se refiere, ninguna de las grandes modificaciones que se fueron produciendo en las sociedades de la época, trajeron nada significativo digno de reseñar. Es como si el largo manto de la cultura implantada tras la caída del imperio romano siguiera teniendo toda la influencia para dejar las cosas como estaban. Ciertamente fue así y no merece más relato, ni tampoco los demás continentes que contempláramos en los tiempos antiguos. Obsérvese, en este sentido, que la “modernidad” a la que se hace referencia ni por asomo llegó a los territorios continentales del ultramar europeo.

LA EDAD CONTEMPORÁNEA

La Revolución francesa (1789) suele ser tomada como hito histórico que marca la terminación de la Edad moderna y, por tanto, señala el inicio de los tiempos contemporáneos. Estos nuevos tiempos que se anunciaron con la lucha de clases, con la aparición de la industria, con el desarrollo de las sociedades, supusieron una irrupción, ya definitiva, de una actividad que había quedado “dormida” durante varios siglos. Evidentemente, nos referimos al deporte, y con él, a su inseparable compañero que ya lo fuera desde las primeras etapas: el dopaje, la

¹⁶ RODRÍGUEZ BUENO, C., op. cit. “La historia del dopaje”. En obra colectiva del Consejo Superior de Deportes. 2008. Vid. p. 39.

mejor manera, para algunos, de conquistar la meta antes que los demás, sin importarle los medios artificiales para conseguirlo.

Se describirán, a continuación, hechos notorios, ya sin atisbos de leyendas, magias, brujerías, ni nada parecido, pues con la Edad contemporánea la Ciencia, con mayúsculas, ha dejado sentado con seguridad hechos y circunstancias sin mayor carga que la realidad de lo que se documenta. En este sentido, se puede decir que *“en este siglo es cuando la farmacología comienza a sustituir los brebajes y las complicadas fórmulas de antaño por drogas que son fácilmente asequibles, que se descubren y se sintetizan, en principio, para mejorar la calidad de vida del hombre moderno. Pero.....con frecuencia terminan con un empleo abusivo en el deporte, tras su uso en carreras de caballos, peleas de perros y de gallos”*¹⁷.

Un esfuerzo de síntesis acompañará nuestros comentarios. Tal síntesis es obligada, pues, como es lógico, con la Edad Contemporánea, sobre todo durante el siglo XX, el deporte se expandió por todo el orbe. Su descripción terminaría siendo una Monografía, y no un capítulo que referencie los principales hitos de la historia del dopaje, como aspecto básico y previo al tratamiento legal del dopaje, cual es el elemento prioritario y fundamental de esta tesis doctoral. Quede sentado este aserto, el cual se complementa señalando ahora que hemos leído con atención las principales obras históricas que contemplan detenidamente el binomio deporte-dopaje en la Edad Contemporánea. A ellas nos iremos refiriendo, siempre de manera reducida, casi esquemática, en las próximas páginas.

Por lo recién señalado respecto a la mundialización del deporte durante el siglo XX, es por lo que el siglo XIX nos resultará más sugerente. Recuérdese que al inicio del epígrafe que estamos desarrollando incluimos una palabra final entre paréntesis: “social”¹⁸. Es un acento importante, que pretende ver la historia desde ese prisma de las relaciones humanas, pues, a nuestro entender, es la mejor manera de dejar sentada la raíz de lo que será el deporte, mejor aún el dopaje, desde al ángulo del Derecho. Pues a nadie se le debe escapar que el Derecho es consecuencia de la sociedad. La sociedad es vida y el Derecho cobra vida cada vez que se adapta y transforma con la evolución de la sociedad.

O, dicho de otra forma, sociedad y Derecho se complementan y avanzan conjuntamente. Valga tal aseveración para añadir que de forma parecida también lo hace el binomio deporte y dopaje, aunque mientras en el primer caso es para mejorar la vida colectiva, en el segundo es para mejorar el egoísmo y el “poder” individual a costa de orillar las reglas, a costa de transgredir el Derecho social que nos hemos dado.

Lo que se acaba de reflejar justifica, sobradamente, que volvamos al siglo XIX, siglo de las grandes transformaciones que desembocaron en nuestro presente. Fue en el citado periodo cuando reapareció con fuerza el deporte como tal. El resurgimiento se produjo inicialmente en la Inglaterra rural, se extendió a través del continente europeo, y, desde éste, se dispersó por el resto del mundo.

El deporte en la sociedad inglesa de principios del diecinueve comprendía sobre todo actividades festivas, de diversión. Piénsese que estamos en un momento histórico en el que el mundo rural lo abarcaba todo. No había actividad deportiva como tal, como reflejo de

¹⁷ Ibídem, p. 45.

¹⁸ A la “historia social del dopaje” nos referíamos exactamente en la primera página del capítulo.

competiciones organizadas, ni siquiera como actividad física de las personas individualmente consideradas. Más bien surgieron como acompañamiento de festividades de tipo religioso, siendo una nueva manera de relacionarse, de mostrar hospitalidad y de entretenimiento en los pueblos. Bailes, juegos, boxeo, peleas de animales (gallos) y, especialmente un fútbol “*arcaico*” (cientos de jugadores en una gran extensión de terreno). No obstante lo señalado, ABREU, G. A. en su obra “El fútbol y su ordenamiento jurídico” hace una extensa descripción de los orígenes del fútbol, remontándose a épocas pretéritas de la dominación romana e incluso de la China de 5000 años a. de C. Aunque también señala que los “*antecedentes más cercanos al fútbol moderno se remontan a la Edad Media, dado que no existen pruebas de que antes de esa época se haya jugado un juego consistente en patear una pelota hacia el campo rival con la intención de marcar tantos para ganar el encuentro en ningún otro país del mundo*”¹⁹. ABREU trata detenidamente el fútbol y la Edad Media en Inglaterra, pero, a lo que a nosotros nos interesa, valga la simple referencia expuesta de un fútbol en pañales en la Inglaterra rural del siglo XIX.

Las últimas décadas del siglo fueron sucediéndose y la sociedad, poco a poco, paulatinamente, se fue transformando. Se inició la industrialización, fueron creciendo las poblaciones. Con el desarrollo de las grandes ciudades el deporte rural tenía que cambiar. Los esquemas básicos del campo dejaron paso a un nuevo tipo de deportes más restringidos, con reglas y controles, reflejo de la nueva sociedad. Se fue consolidando una nueva forma de vida en la gente que llevó consigo un desarrollo continuo y progresivo del fenómeno deportivo.

El nuevo tipo de vida fue consecuencia del desarrollo científico y tecnológico en la sociedad contemporánea. Las comunicaciones y el transporte posibilitaron la difusión de los grandes eventos deportivos. Éstos se internacionalizaron. Y al decir de Ortega y García Roché: “*La competitividad, el profesionalismo y la comercialización marcaron nuevas exigencias en cuanto a resultados deportivos, la necesidad de vencer originó tendencias a utilizar drogas y sustancias estimulantes para elevar los desempeños y brindar un espectáculo más atrayente, además la proliferación de estos hábitos contribuyó al desarrollo de la farmacología como ciencia*”²⁰.

Una vez más volvemos a las esencias (permítaseme la expresión). Deporte y doping, de manera inseparable van tejiendo su ropaje, de tal manera que cuando el primero se va vistiendo cada vez más de fiesta (internacionalización creciente, hasta desembocar en unos Juegos Olímpicos modernos y de ámbito mundial), el segundo va aprovechando la ciencia (farmacología, botánica, química, genética, etc.) para intentar sacar beneficios (prestigio, poder, dinero).

Se puede leer en diferentes textos que la cafeína es usada desde 1805 en natación, atletismo y ciclismo. Se sabe que las anfetaminas, las efedrinas y la estircina estaban ya disponibles desde principios de siglo. Es más, la cocaína y el ciclismo se “hicieron amigos inseparables”²¹.

¹⁹ Cfr. p. 22 de su trabajo “El fútbol y su ordenamiento jurídico: Origen en Inglaterra e implantación en Argentina”. Ed. Marcial Pons Argentina. 2012.

²⁰ Vid. p. 2 del artículo de ORTEGA, A. y GARCÍA ROCHÉ, M., “El Dopaje Deportivo. Tendencias Actuales”. Instituto de Medicina del Deporte, 2004.

²¹ Fueron famosas las denominadas “bolas de velocidad”, un preparado de cocaína y heroína que se utilizaban para prevenir y evitar el agotamiento físico.

Fue precisamente en ciclismo donde se registra el primer caso mortal, el ciclista galés Arthur Linton, que, en 1886, a los 29 años, fallece tras disputar la carrera París-Burdeos. Ganó la carrera pero los estupefacientes que ingirió le provocaron la muerte dos meses después²².

La primera noticia sobre el consumo de sustancias dopantes por atletas es de 1865, cuando varios nadadores que competían en la travesía de los canales de Ámsterdam fueron acusados de tomar drogas. Con todo, podemos afirmar que fue a finales del siglo XIX cuando se registraron los primeros casos individuales de dopaje.

Con el inicio del siglo XX se amplía la lista de deportes (boxeo, fútbol, etc.) y sustancias (trinitrina, alcohol, opio, éter, belladona, etc.). El gráfico del dopaje se convierte en una curva ascendente de proporciones cada vez mayores. Hemos entrado en la época del desarrollo y especialización del doping. Ya no se trata de un doping a secas ("doping no intencional", lo llamábamos). Lo hay empírico (por ejemplo: píldoras), sintomatológico (por ejemplo: tónico cardíaco), etiológico-hormonal (por ejemplo: anabolizantes), incluso llegará el genético (por ejemplo: uso de genes) en las épocas más cercanas a nuestros días.

Pero no nos detendremos en su disección sistemática, lo cual ya quedó plenamente justificado anteriormente. Si acaso, merece la pena parar el paso para dedicarle unos comentarios a los Juegos Olímpicos. Es ampliamente conocido por todos los amantes del deporte que tras 1500 años de la desaparición de los primeros Juegos²³, el Barón de Coubertin²⁴, en el año 1896, puso en marcha los primeros Juegos de la Era moderna, precisamente en Atenas²⁵.

Los nuevos juegos fueron imparables. Tras su nacimiento, tuvieron un desarrollo exponencial hasta los que conocemos en la época actual. Pero al lado de cada Olimpiada siempre estuvo el doping. De los celebrados en EE. UU. (Missouri), en 1904, se conoce la utilización de estricnina por parte de corredores de la maratón²⁶. También nos han llegado ecos parecidos de los celebrados en Londres, 1908. Y así sucesivamente, la sombra del dopaje²⁷ siempre acompañó a las Olimpiadas que se fueron sucediendo a lo largo del siglo XX, a excepción de los dos periodos sin celebración como consecuencia de las dos guerras mundiales.

Las guerras no sirven para nada bueno. Tampoco valen para parar el doping. Resulta interesante leer a RAMOS GORDILLO, A. S.²⁸: *"De entre otras sustancias, tenemos que hablar fundamentalmente de las anfetaminas, las cuales se pusieron de moda en su momento, por su exagerada utilización durante el transcurso de la Segunda Guerra Mundial, ya que fueron muy utilizadas por los alemanes e ingleses, siendo incluso en muchos casos, prescritas en su uso por parte de los mandos militares. Tal fue el evento, que se cifró en setenta y dos*

²² Leído en la Monografía "Doping" de BERNERI, R., *Monografías.com*. 2003. Se han añadido detalles que completan la información.

²³ Recuérdese que en el año 396 d. de C., el emperador Theodosius sentenció el final de los antiguos Juegos con una regla que prohibía todas las formas de deportes "paganos".

²⁴ De nacionalidad francesa fue un pedagogo e historiador amante del deporte desde su juventud.

²⁵ Antes, en 1894, había fundado el Comité Olímpico internacional.

²⁶ Thomas Hicks, ganador de la maratón, comió un huevo crudo, se administró varias veces estricnina y bebió brandy durante la carrera. El Dr. Charles Lucas, médico que atendió a Hicks comentó que *"las drogas son muy beneficiosas para los atletas"*. Cfr. p. 52 de op. cit. *"History of Doping in Sport"* de YESALIS, CH. E. and BAHRKE, M. S. *International Sports Studies*. 22002.

²⁷ Vid p. 48 de RODRÍGUEZ BUENO, C., op. cit. *"La historia del dopaje"*. Obra colectiva del Consejo Superior de Deportes. 2008.

²⁸ Vid p. 360 de su artículo *"El uso de sustancias para la mejora del resultado: de la mitología al fármaco"*. *Revista jurídica de deporte*, 2004.

millones, el número de comprimidos de anfetaminas que llegó a consumir el ejército británico durante la citada guerra (GASTELLU, 1968; WADLER y HAINLINE, 1993)".

En cualquier caso, en todos los casos, el doping, al igual que los nuevos Juegos, parecía imparable. En este sentido es elocuente el comentario de YESALIS, CH. E. and BHRKE, M. S. sobre la proliferación del dopaje de élite, tanto que lo considera una pandemia: *"Looking at elite sport in the twentieth century through the eyes of historians and journalists as well as the athletes themselves, an unmistakable picture emerges of a doping pandemic of huge proportions in elite sport"*²⁹.

La problemática del dopaje se fue conociendo cada vez más, hasta que en 1965, en Madrid, en la reunión de la 64ª sesión del Comité Olímpico Internacional³⁰ se presentó un extenso informe al respecto que marca el inicio de la lucha internacional contra el dopaje. Es el conocido Informe del doctor Dirix³¹.

También en 1965, pero a nivel nacional, Bélgica fue el primer país del mundo en establecer una legislación penal sobre el dopaje en el deporte. Francia le continuó también en el mismo año. Ambos países gozan de una larga tradición jurídica en materia antidoping³².

Nunca es tarde si se toma conciencia de la gravedad de los hechos. Para llegar a 1965, para luchar contra el dopaje, tenían que haber pasado varias decenas de años. Atrás quedaron las muertes de Artur Linton (ciclista, 1886); Kurt Jensen (ciclista, 1960), Francisco Lázaro (atleta, 1960) o Billy Belto (boxeador, 1963), además de un reguero de casos de trampas, con más o menos evidencias, durante las diversas Olimpiadas que se fueron sucediendo.

Las líneas del futuro quedaron marcadas y la lucha contra el dopaje se fue consolidando hasta nuestros días. De vez en cuando el mazazo de la muerte llamó a las puertas de deportistas por doping: Tommy Simpson (ciclismo, 1967). Goran Svenson (1995) y Stefan Fernholm (1997), discóbolos suecos que mueren a causa del consumo de esteroides anabolizantes. O la velocista de EE. UU. Florence Griffith que fallece (1998) por su prolongado consumo de hormonas esteroideas. En fin, nombremos también al ciclista Marco Pantani que en 2004 fue encontrado muerto como consecuencias del uso de sustancias dopantes (supuestamente).

Pero la gravedad de las muertes acontecidas por doparse, en ningún momento oculta la magnitud y la trascendencia del uso indebido de las reglas del deporte. Son innumerables los casos que en los más variados deportes, y en las más distintas competiciones, se han producido, y se están produciendo en nuestra época. En el siglo XIX se produjo la eclosión del doping, pero en el siglo XX, y hasta nuestros días, se generalizó. No lo detallamos pero sí dejamos constancia que desde 1965, cuando el COI tomara verdadera conciencia del problema, la labor por establecer y desarrollar marcos jurídicos de lucha contra el fraude del

²⁹ YESALIS, CH. E. and BHRKE, M. S.: en página 47 de op. cit. *"History of Doping in Sport"*. International Sports Studies. 2002.

³⁰ Su acrónimo puede ser COI/CIO/IOC, indistintamente. Nosotros utilizaremos COI. Al ser la primera vez que utilizamos el término "acrónimo", dejamos sentado que lo utilizaremos indistintamente con "abreviatura", aun siendo consciente de los matices que los diferencian.

³¹ "Los problemas del dopaje en los Juegos Olímpicos". 1965. Hecho en colaboración con el propio COI.

³² TORNOS, A., p. 13 de su trabajo "Una aproximación crítica al nuevo delito de dopaje del art.361 bis del Código Penal", *Revista La Ley Penal*, 2008. En Bélgica, ley 2 de abril y en Francia, 1 de junio.

doping ha sido, y es, muy importante. No solamente las grandes organizaciones internacionales del deporte, sino también las naciones, a título interno de su país, han puesto en marcha leyes, reglamentos y disposiciones que conforman todo un régimen jurídico con vistas a reprochar, a sancionar, las actividades fraudulentas del dopaje.

Hasta aquí los hitos más relevantes de la historia del dopaje contemplado como fenómeno que vive y se desarrolla con las sociedades que se fueron dando en el curso de los siglos, a lo largo y ancho del orbe. Cierto es que nos hemos detenido especialmente en aquellas sociedades más relacionadas con nuestra cultura, pero, en todo caso, las pinceladas plasmadas pueden ser suficiente para hacernos una imagen fiel del fenómeno. No obstante, se habrá observado que los últimos datos aportados se han referido a la década de los años sesenta. Es una terminación intencionada, pues los importantes acontecimientos que en relación con el doping se han ido produciendo en la parte final del siglo XX, optamos por exponerlos al tratar, por separado, cada una de las grandes instituciones, públicas y privadas, que se han preocupado y ocupado en luchar contra esta importante lacra del deporte (capítulo tercero de la tesis).

Pero, no del todo. Si volviésemos sobre lo escrito, observaríamos que en más de una ocasión los animales, compañeros de la humanidad a lo largo de los siglos de civilización creciente, han sido protagonistas de comentarios relacionados con el doping (caballos de las cuadrigas romanas; peleas de gallos, carreras de caballo desde el siglo XIX, etc.). Y eso es así porque hay una vertiente, con entidad propia, que afecta al dopaje de los animales, ya sea inicialmente por actividades guerreras, o, posteriormente, por aspectos más propiamente deportivos.

Por estas razones, es por lo que desarrollamos a continuación un subcapítulo, específico, dedicado al dopaje de los animales domésticos (especies de interés veterinario), en el que resaltará con luz propia el caballo, animal en el que sin duda se ha producido un mayor fraude en las competiciones deportivas contemporáneas, en este caso ecuestres. Concretamente:

LA HISTORIA DEL DOPAJE Y VETERINARIA.

En este ámbito, más reducido, las secuencias bibliográficas son evidentemente menos numerosas. No obstante, en la distinta bibliografía consultada, suelen aparecer referencias aisladas, sobre todo referidas al caballo, animal que por su idiosincrasia, se crío junto al hombre desde su domesticación, siendo testigo privilegiado de las continuas guerras y batallas que adornaban las relaciones entre las distintas sociedades de aquellos siglos. El hombre y el caballo, en las edades tempranas de la humanidad, formaron un tándem que se mantuvo a lo largo de los siglos. Razón suficiente que avala que el dopaje fuera protagonista asociado cuando se producían circunstancias extraordinarias.

Pero ya sea en caballo, como en cualquier otro animal, el doping adquiere una especial singularidad, con idiosincrasia propia. La persona toma directamente la decisión de usar tal o cual "droga", pero en el caso de los animales estamos ante una distinta y peculiar dimensión moral y ética. Al decir de HIGGINS, A. J.: *"Human athletes decide for themselves if they wish to take drugs, horses do not. As a result, there is a moral and ethical dimension when medicating animals, whether with agonists or hormones to modify carcass composition in livestock production, or with anti-inflammatory or anti-psychotic drugs to influence performance in equestrian competition"*³³.

³³ Vid. p. 2 de su trabajo "From ancient Greece to modern Athens: 3000 years of doping in competition horses". En *Journal of Veterinary Pharmacology and Therapeutics*, de 2006.

Sea como fuere, no renunciamos a recrear los comentarios aislados, antes insinuados, pero, sobre todo, me guiaré tanto por la obra de mi colega de la Universidad Complutense de Madrid, el Prof. Rodríguez Sánchez, trasunto de su discurso de ingreso en la Real Academia de Ciencias Veterinarias de España³⁴, como también por las posibles reflexiones que nos puedan proporcionar tales elementos históricos.

Como cabría esperar, el inicio del doping en los caballos se pierde en la noche de los tiempos. Pero siguiendo al citado autor *"hay alguna evidencia de que en la Grecia antigua se dopaba a estos animales. Incluso aparece en la mitología griega, ya que según Eurípides, Diómedes, rey de Tracia, alimentaba a sus caballos con carne humana, para hacerlos salvajes e invencibles"*³⁵.

En otras citas, se puede leer que Medea usaba opiáceos y estupefacientes con el dragón que guardaba el "Toisón de oro". En el libro de los Macabeos hay referencias del uso de jugos (uvas y moras) como bebedizos para los elefantes con el fin de excitarlos antes de entrar en batalla y se cuenta que, tres siglos antes de Jesucristo, los participantes en las olimpiadas empleaban pócimas para mejorar su capacidad atlética.

Pero más allá de tales comentarios, de más o menos posibilidades de realidad, y dada la importancia que adquirieron los Juegos griegos, no es descabellado pensar que a los caballos de competición en carreras de carros se les suministrara en su alimentación toda clase de brebajes de la época para intentar mejorar su rendimiento, velocidad y resistencia, en los espectáculos públicos.

Parecidas informaciones nos llegan de la antigua Roma. Varios autores nos refieren la importancia del líquido denominado "hidromiel". Por ejemplo, Morgan, C. E.³⁶ asegura que: *"en la antigua Roma, una solución acuosa de miel llamada "hidromel o hidromiel" era dada a los caballos que competían para mejorar el rendimiento. Presumiblemente el compuesto activo era azúcar y el alcohol etílico que se formaba al cabo de unos días de hecha la mezcla"*. Lo que también parece ser cierto es que la pena que se pagaba en la Roma imperial por este tipo de doping era la crucifixión³⁷.

Tal apunte histórico debemos creer que no era para todos por igual, pues también ha llegado a nuestros días citas sobre la violencia que podía engendrar el hidromiel, tanta que a la cuadriga del emperador Calígula se le conocía como "el equipo escarlata" debido al color rojo de la sangre que derramaban los caballos a causa de esa agresividad³⁸.

Como era presumible, por paralelismo con lo que ya sabemos, tras las civilizaciones griega y romana, se pierde la pista del doping en animales, especialmente en el caballo, durante más de mil años. Sin embargo, no sería descabellado intuir que los caballeros medievales *"utilizaran brebajes, conocimientos y remedios secretos destinados a preparar sus monturas para las Justas y otras competiciones ecuestres"*³⁹.

³⁴ RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, M.: *"Doping. Pasado, presente y futuro con especial énfasis en los caballos de competición"*. Monografía del discurso de ingreso en la Real Academia de Ciencias Veterinarias. pp. 1-133. Madrid. 5 de marzo de 2012.

³⁵ *Ibíd.*, p. 29.

³⁶ MORGAN, C. E.: Cfr. "Drug administration to racing animals". *Med. Assoc*, pp. 240-251. 1957.

³⁷ Vid. p. 29 de *"Doping. Pasado, presente y futuro con especial énfasis en los caballos de competición"*, op. cit., RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, M. 2012.

³⁸ Vid. p. 41 de la "Evolución del dopaje en el deporte", op. cit., LÓPEZ GÓMEZ, S. 2010.

³⁹ Vid. p. 30, RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, M.: *"Doping. Pasado, presente y futuro con especial énfasis en los caballos de competición"*, op. cit., RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, M. "Monografía del discurso de ingreso en la Real Academia de Ciencias Veterinarias". 2012.

Los siguientes apuntes históricos, de interés, que han llegado a nuestros días tienen procedencia de Inglaterra. Un hecho muy curioso, datado en el siglo XVII, es el que afecta a la sobreexplotación que se hacía de los caballos de transporte. El medio de locomoción a través de carruajes estaba muy extendido y para aumentar las prestaciones de los animales se les administraba estimulantes regularmente. Nos refiere RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, M. que *“es en esta época, concretamente en 1666, cuando se promulga la que con casi toda seguridad es la primar norma antidopaje de la historia. Se trata de una ley en contra de la utilización de este tipo de sustancias estimulantes, aunque no especifica cuáles son”*⁴⁰.

Además de las constataciones que empíricamente han llegado a nuestros días, rumores han existido siempre sobre el empleo de sustancias prohibidas en animales. El abanico de especies o grupos de animales afectados, además del caballo, es grande: toros bravos, bueyes de arrastre, gallos de pelea, galgos de caza y de canódromo, y en general cualquier animal utilizado para el deporte o el espectáculo, incluida una amplia variedad de apuestas que buscan la obtención de beneficios con las competiciones entre animales.

De manera semejante a lo ya reflejado en la parte general, la llegada del siglo XIX, el inicio en suma de la Edad contemporánea, supone un salto cualitativo en el doping de los animales domésticos. Vuelve a ser Inglaterra, pero también Estados Unidos, los países en los que encontramos hechos especialmente notorios. Posteriormente, a finales del XIX, será Alemania (entonces Prusia), y en el inicio del siglo XX, Francia, Rusia y España, los países en los que han quedado reflejados circunstancias de especial relevancia en la materia. De forma casi telegráfica, y siguiendo a RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, M. se resalta:

- En 1812 Daniel Dawson, joven propietario de una cuadra de caballos (en Newmarket) es colgado por un numeroso grupo de personas por matar a un caballo (envenenado con arsénico)⁴¹.
- También a principios del XIX en EE. UU. el doping se extiende rápidamente. Pero para finales del siglo ya se ha profesionalizado. Sus animales triunfan, pero junto a sus eficaces métodos de entrenamiento, parecía estar el uso de alcaloides. *Por esta razón, los preparadores americanos son acusados de introducir el doping en Europa*⁴².
- El 11 de abril de 1881 ve la luz un Decreto imperial en Prusia que prohibía las bebidas alcohólicas en caballos de carrera.
- En 1903 el Jockey Club inglés prohíbe el dopaje.
- Ese mismo año el Jockey Club Austro-Húngaro publica un Código antidoping. Francia, en 1904, hace lo mismo para los caballos de carreras lisas y de vallas.
- También desde 1903 se tiene constancia de las primeras pruebas científicas para descubrir el doping. Las hizo Rusia (con saliva de caballos).
- Las pruebas continuaron con sudor, orina y heces. Y se perfeccionó con la participación de científicos (químicos) de París y Viena.
- Con toda esa experiencia en 1910 se realizó el primer control antidopaje en caballos.

⁴⁰ Ídem.

⁴¹ Vid. p. 7, op. cit. de HIGGINS, A. J. “From ancient Greece to modern Athens: 3000 years of doping in competition horses”. *Journal of Veterinary Pharmacology and Therapeutics*, 2006.

⁴² Vid. p. 31 de op. cit. *“Doping. Pasado, presente y futuro con especial énfasis en los caballos de competición”*, Monografía del discurso de ingreso en la Real Academia de Ciencias Veterinarias. RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, M. 2012.

A partir de 1912 las pruebas de la saliva son aplicadas en los diversos países con competiciones ecuestres y aunque sus resultados efectivos dejaron mucho que desear, lo cierto es que se había iniciado la lucha contra el dopaje. Esta reseña histórica, de base veterinaria, es muy significativa, pues recuérdese que hasta 1965, en Madrid, en la reunión de la 64ª sesión del COI no se presentó un informe que es considerado como el inicio de la lucha internacional contra el dopaje.

A partir de la década de los años 20 la profesionalización el mundo de la equitación se generaliza (España con el hipódromo de Lasarte; EE.UU. legalizando el juego en los hipódromos; la Inglaterra de las posguerra donde incluso se practicó el “doping para perder”, etc.). En 1947 se funda la Asociación Oficial de Químicos Expertos en Análisis Caballos de Carrera. Y en 1970 se modernizan tanto las normas aplicables al doping como los métodos de control en los hipódromos.

Desde la idiosincrasia española no podemos olvidar el protagonismo de los espectáculos taurinos tan arraigados en nuestra tierra, como contestados desde distintas capas de la sociedad, cada vez más amplias. Pero en lo que aquí concierne, la corrida tiene un protagonista esencial que es el toro y uno complementario, el caballo. Ambos deben ser tratados como marca la “tradicación taurina”, sin que deban padecer “otro trato” que el señalado por la referida tradición. Evidentemente toda sustancia farmacológica que altere el comportamiento del toro durante su lidia está prohibida, como acertadamente nos lo refiere ZURITA HERRERA, P. que resalta que la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos califica como infracción grave “la administración a las reses de lidia de productos tendentes a disminuir su fuerza o integridad física o a modificar artificialmente su comportamiento o aptitudes” (art. 15 de la Ley). Igualmente, el caballo, ya sea durante el picado del toro, o en el rejoneo, deberá estar en plenitud de condiciones, de manera que no se le podrá proporcionar ningún tipo de sustancias que alteren su comportamiento⁴³.

Pero no solamente debemos pensar en el caballo, o en el toro de lidia. Los animales, en relación con el deporte y, en definitiva, con posibles prácticas de dopaje son muchos, desde los perros (carreras de galgo, trineos tirados por perros, caza menor y mayor con perros, etc.), la cetrería, colombofilia, hasta a perdiz con reclamo. No los debemos olvidar aunque estén en un segundo plano⁴⁴.

En fin, nada mejor para terminar el subcapítulo que plasmar el siguiente párrafo: “A lo largo de este recorrido histórico aparece una constante, que se repite desde la más remota antigüedad hasta nuestros días: el responsable del doping se declara inocente siempre, y atribuye el fraude a personas desconocidas o a circunstancias extrañas. Incluso los tramposos cogidos con las manos en la masa lo niegan”⁴⁵.

A modo de cierre general de la historiografía del dopaje hasta aquí desarrollada, nos gustaría destacar que hay una asignatura que parece pendiente de aprobar: la SEGURIDAD JURÍDICA. Es cierto, así lo señalábamos en su momento, que las grandes organizaciones internacionales

⁴³ Vid. pp. 91 y 92 de su trabajo “El régimen jurídico del dopaje en los animales”. *Anuario andaluz de Derecho deportivo*. 2008.

⁴⁴ Un estudio especialmente relacionado con esta materia se encuentra en la obra “Los animales en el deporte” de TEROL GÓMEZ, R. Ed. Aranzadi. pp. 1-210. 2010.

⁴⁵ Vid. p. 35 de op. cit. “Doping. Pasado, presente y futuro con especial énfasis en los caballos de competición”. Monografía del discurso de ingreso en la Real Academia de Ciencias Veterinarias. RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, M. 2012.

del deporte, y la mayor parte de las naciones, a título interno de su país, han puesto en marcha todo un régimen jurídico para sancionar el fraude del dopaje, pero también lo es que, a veces, chocan unos marcos normativos con otros. Que, a veces, es difícil de compaginar los modelos jurídicos entre países de cultura muy distinta ente sí, y entre organizaciones internacionales que han tenido, y tienen, la responsabilidad de la regulación supranacional de la lucha contra el doping. Y para colmo, mientras más avanza el marco científico de la lucha contra el doping, también lo hacen los que buscan la ventaja mediante el fraude a la sociedad deportiva. Por eso, suele haber una cierta inseguridad científica, que, a veces, puede contagiar al marco jurídico, provocando inseguridad jurídica⁴⁶.

Valga esta reflexión final como colofón, pero al mismo tiempo como introducción a lo que se irá edificando, desde ya, paso a paso, desde la perspectiva del mundo del Derecho, un marco normativo que pretende ser Modelo, para que la seguridad jurídica prevalezca sobre los peligros y zancadillas que ponen los tramposos.

Iremos a ello, profundizaremos en ello cuanto sea necesario en el capítulo tercero de la obra, pero ahora, para poder avanzar con la debida coherencia, ocupémonos de desentrañar, mejor describir, lo que entendemos por concepto de dopaje y situado debidamente éste, la forma de definirlo.

II.B.- CONCEPTO Y DEFINICIÓN DE DOPAJE.

Como primer párrafo de lo que, conceptualmente, ha sido el dopaje a lo largo de la historia y de lo que hoy día es como decantación de tal evolución histórico-social, parece interesante traer a colación unas palabras de Juan Antonio Samaranch (ex Presidente del Comité Olímpico internacional)⁴⁷:

"Así es, el doping equivale a la muerte. Muerte fisiológica, con la alteración profunda y a veces irreversible de los procesos normales del organismo, como resultado de inexcusables manipulaciones. Muerte física, como lo han demostrado algunos casos trágicos en los últimos años. Y también muerte del espíritu y del intelecto, por la aceptación de la trampa en la alteración de las potencialidades y en el reconocimiento de la incapacidad o de la falta de voluntad para estar satisfecho con uno mismo o para trascender las propias limitaciones. Y, finalmente muerte moral, por situarse de hecho fuera de las normas de conducta exigidas por toda sociedad humana".

Son muy acertadas tales palabras. Explican con rotundidad la gravedad de las prácticas dopantes. No se trata de una muerte individual, física e intelectualmente, es sobre todo una muerte moral, quizás mejor ética, por cuanto son conductas reprobables para una sociedad humana con principios bien asentados.

⁴⁶ Seguridad/inseguridad jurídica vs. seguridad/inseguridad científica. Dejamos constancia de esta frase para salir, desde ya, al paso del pensamiento escrito de algunos autores que utilizan el conocimiento científico (de las ciencias experimentales, habría que matizar) de un momento dado, esto es la seguridad científica, para "achacarle" la culpa de supuestas inseguridades jurídicas que gravitan sobre los deportistas en relación con las sustancias dopantes. No estamos de acuerdo con el enfrentamiento entre las ciencias, sean cuales fueren. El conocimiento avanza con la humanidad en todas las parcelas de la ciencia. ¿O es que no cabría decir desde tal óptica que la seguridad jurídica de hoy puede ser la inseguridad jurídica del mañana?

⁴⁷ En su discurso sobre el dopaje. Seúl (1988).

Las frases de Samaranch son contundentes, pero en absoluto valen para definir al dopaje. La definición, o definiciones (pues tanto las naciones como los organismos internacionales se han procurado una propia), buscan exactitud y precisión. Una definición sería, a nuestro modo de ver, el arte de expresar los atributos esenciales de una cosa con el mínimo de palabras.

Las frases de Samaranch tampoco intentan conceptualizar el doping, pero están más cerca de tal fin. Efectivamente, un concepto es algo más amplio, pretende expresar su idea, pretende buscar el significado que encierra. Por eso, Samaranch, sin pretenderlo, estaba conceptualizando el doping cuando estableció su paralelismo con la muerte, vista ésta desde diferentes prismas.

O visto desde otra perspectiva, por supuesto complementaria, valga la siguiente afirmación de MORENO CARRASCO, F: *“Deporte y dopaje son antónimos: el primero supone un camino natural hacia el desarrollo de determinadas potencialidades del cuerpo y del ser humano; el segundo es un camino artificial, falso y efímero”*⁴⁸.

Hechas estas observaciones procede escudriñar, siquiera brevemente, ambas connotaciones del doping: primero, su concepto y, a continuación, sus definiciones. Para ello, se han analizado Monografías y artículos. Monografías y artículos muy variados pues a muchos autores, cuando escriben del dopaje, sea cual sea la parcela concreta de su aportación científica, les gusta hacer una introducción en la que versan sobre el concepto y/o la definición⁴⁹. Tal razón hace que seamos prudentes a la hora de desarrollar el epígrafe y no procedamos a hacer una extensa relación de citas y comentarios, más o menos afortunados, al respecto.

Más bien, mejor aún, se hará un esfuerzo de síntesis (al igual que el realizado con la historia), en el que tengan luz dos elementos especialmente: algunos de los trabajos más específicos que han versado sobre ellos y aquellas reflexiones y comentarios que nos parezcan de mayor relevancia.

¿Cuáles trabajos científicos? Especialmente el artículo de GÓMEZ PUERTO, J. R. y col., de 2006. “Aspectos éticos y legales del dopaje en el deporte”. También el de LÓPEZ GÓMEZ, S., 2010, “Evolución del dopaje en el deporte”. El artículo de RAMOS GORDILLO, 2004, A. S., “Un problema continuado y sin final: la definición de dopaje”. Y, por último, al artículo de RODRÍGUEZ BUENO, C., en la obra colectiva del Consejo Superior de Deportes, 2008, “Historia del dopaje, sustancias y procedimientos de control”. Aunque otros autores también podrán ser referenciados cuando algún pasaje concreto de sus obras así nos lo sugiera.

II.B.1.- Concepto de dopaje.

La etimología de la palabra doping es objeto de controversia y son variadas las referencias que intentan justificar su origen:

- Deriva de la palabra inglesa “*dope*” que significaba grasa o lubricante⁵⁰.

⁴⁸ Vid. p. 60 de su artículo: “Dopaje deportivo. Elementos para una valoración delictiva del comportamiento”. *Revista jurídica del deporte*. 2005.

⁴⁹ También es nuestro caso.

⁵⁰ Señalado por diversos autores. Recogido de KLAUS MÜLLER, R. Vid. p. 1 de op. cit. “History of Doping and Doping”. *Handbook of Experimental Pharmacology*, 2010.

- Su origen está en la palabra “*doop*” que según la Enciclopedia británica se trata de alimento mezclado. Pero que también puede proceder de Holanda al utilizarse con este nombre una densa salsa fría que se usaba como aperitivo⁵¹.
- Otros autores sostienen su origen en la palabra “*dop*” propio de una etnia del sur africano (idioma de los Boers) que así denominaban a un licor que mezclaba varios estimulantes naturales, utilizada en sus fiestas y ritos ancestrales (estimulantes de danzas tribales).
- Posteriormente se amplió su significado a todo tipo de bebidas con propiedades estimulantes. Se tomó como referencia la palabra “droga”.
- En la comunidad científica se asentó la idea que la raíz semántica de la palabra *doping* está en el aminoácido DOPA.

El término lo encontramos por primera vez en un diccionario inglés en 1889⁵². Hasta entonces, y como ya hemos descrito, distintos tipos de “drogas” acompañaron a los hombres a lo largo de los tiempos, pero sin cultura no hay descripción científica de las cosas. Este es uno más de los casos.

Si algo no se conoce no se puede luchar contra ello. Sólo cuando empieza a ser un problema, es cuando nace la preocupación por resolverlo. Por eso debemos situarnos en la época contemporánea para empezar a vislumbrar lo que es el doping. Es en nuestra época cuando se empieza a generalizar el término. Se habla de doping. Se escribe sobre él. Se conocen cada vez más casos. Se hace patente para la sociedad.

Pero **la idea de doping** no siempre ha sido la misma. Conforme transcurrió la historia, fue modulándose, cambiando, transformándose, en suma fue evolucionando. Lo que, inicialmente, era algo “estimulante”, en su estricto significado, fue convirtiéndose en algo distinto. Inicialmente era estimulante en un sentido individual (véanse los griegos ensalzando el culto al cuerpo, al vigor, al atleta completo), y también en un sentido colectivo (recuérdense a los romanos para los que valía todo con tal de asegurar el espectáculo del circo).

Posteriormente, dejó de tener valor el simple efecto de estimulación corporal (por ejemplo, recientemente una copa de coñac para entrar en calor; una vitamina para fortalecer, etc.), para ir calando en la conciencia social que el practicante de deporte, el **deportista profesional** después, más aún el que competía en los grandes acontecimientos deportivos, podía utilizar “alguna sustancia” para intentar ganar, para ser el primero, para ser el mejor. En este sentido, quedaron pasajes y opiniones resaltando el efecto positivo del doping⁵³.

Pero eso duró poco tiempo. A lo largo del siglo XX, se produce la gran transformación en el concepto de doping. Se pasa de una idea de preparación complementaria, incluso de mejora

⁵¹ Vid. el comentario de HIGGINS, A. J., op. cit., p. 6: “Another suggestion is that the word comes from the Dutch word ‘doop’ (a thick dipping sauce)”. En op. cit. “From ancient Greece to modern Athens: 3000 years of doping in competition horses”. Journal of Veterinary Pharmacology and Therapeutics, 2006.

⁵² “Mezcla de opio y narcóticos administrada a los caballos”.

⁵³ Ya nos referimos anteriormente al Dr. Charles Lucas, médico que atendió a Hicks quien comentó que “las drogas son muy beneficiosas para los atletas. En p. 52 de op. cit. “History of Doping in Sport” de YESALIS, CH. E. and BAHRKE, M. S. International Sports Studies.2002.

del rendimiento individual, a una interiorización social de estar ante un fenómeno que choca contra los ideales del juego, de la competición, del deporte en suma. Se acepta claramente que el doping atenta contra la salud individual del que lo utiliza, pero, sobre todo atenta contra la salud de toda la sociedad. Se infringen los principios éticos que deben prevalecer.

O lo que es lo mismo: *“se destruyen los beneficios que se buscan cuando se practica deporte, ya que si uno de los objetivos de la actividad deportiva es el desarrollo integral de los deportistas en la libertad y la dignidad, cuando aparece el doping ese objetivo desaparece, porque con su práctica se envilece al deportista, se le convierte en un objeto, el cual se puede utilizar, manipular y transformar en un instrumento para conseguir otros fines menos altruistas”*⁵⁴.

Lo que empezó siendo una práctica aceptada, a veces incluso estimulada, pasó a ser una práctica antideportiva, y terminó siendo una práctica antisocial. Es lógico que se decantase así, pero no lo debiera ser, que hoy día, con la gran evolución cultural de la mayoría de las sociedades, tenga tanta presencia, incluso aumente⁵⁵.

¿Cuál o cuáles son las razones? ¿Cómo se puede justificar que la práctica del dopaje esté tan extendida hoy día? Tales interrogaciones están siempre sobre la mesa de las grandes organizaciones internacionales y de la mayoría de los países, sobre todo desde que la lucha contra el doping se fue generalizando desde la mitad del siglo XX. En este sentido resulta esclarecedor el comentario de RODRÍGUEZ BUENO, C. *“la aparición y la extensión del dopaje, además de tener su origen en el instinto de superación del deportista inherente al hombre, se debe, en un alto porcentaje, a factores externos a la propia esencia del deporte. Estos factores se identifican... y con las presiones ejercidas sobre el deportista, al que se le exige una superación continua de su rendimiento deportivo”*⁵⁶.

Lo que nos viene a señalar que nos encontramos ante factores internos, que están en la conciencia del propio deportista. Es decir, son factores de índole personal. Y factores externos, que pertenecen, o hay que buscarlos, en la sociedad que rodea al deportista. El fin justifica los medios y, en definitiva, se usa el doping para obtener el triunfo, o para conseguirlo con menor esfuerzo. *“El profesionalismo impulsado por las empresas y la televisión llevan a los deportistas a esfuerzos tremendos y a una superación constante. También el atleta ante una expectativa de mayores beneficios se sube a esa carrera desenfrenada y como le resulta difícil mantener ese ritmo con medios naturales recurre al doping”*⁵⁷.

Siendo cierto que el deporte, y sobre todo el de élite, tienen la raíz y causa fundamental del doping, resulta significativo, y posiblemente sorprendente, que su inserción social haya sobrepasado este marco específico. Por ejemplo, en la actualidad, el abuso de medicamentos para mejorar el rendimiento deportivo y la forma física se ha extendido a las personas que

⁵⁴ Vid. p. 53 de la *“Evolución del dopaje en el deporte”*. op. cit., LÓPEZ GÓMEZ, S. 2010.

⁵⁵ Resulta significativo el desparpajo con el que Di Luca, ciclista italiano, dijera que el *“el 90% del Giro se dopa”* y, sobre todo, *“el dopaje debería ser legal”*. Declaraciones realizadas en entrevista concedida a *“Italia 1”* el 22 de enero de 2014. Pero quien las hace ha sido tres veces sancionado por doping a lo largo de su carrera y, finalmente su sanción fue de por vida.

⁵⁶ Vid p. 60 de op. cit. *“La historia del dopaje, sustancias y procedimientos de control”*. En obra colectiva del Consejo Superior de Deportes. 2008.

⁵⁷ Vid. p. 2 de *“Doping”*, op. cit. de BERNERI, R., *Monografías. Com.* 2003.

acuden a gimnasios con regularidad. Normalmente son sustancias cuyo uso está prohibido en deportistas, y no están exentas de importantes riesgos para la salud⁵⁸.

Todo lo cual viene a señalarnos que la naturaleza del doping ha cambiado. La complejidad de nuestro mundo actual también se expresa en el ámbito del deporte y se corresponde con un fenómeno social que ha superado todas las fronteras, provocando toda una espiral de doping (sobre todo en las últimas décadas del siglo XX como se indicara en su momento).

Esta nueva dimensión conforma un panorama completamente alejado de *“aquellos valores sobre los que siempre se había construido el ideal deportivo tales como el juego limpio, la superación personal, la igualdad de oportunidades”*⁵⁹.

Incluso ha merecido la atención del propio Papa Juan Pablo II quien ha señalado *“el deporte puede ser un vehículo de altos ideales humanos, físicos y espirituales cuando se practica dentro del respeto a las reglas, pero también puede desviarse de su auténtico objetivo cuando cede paso a otros intereses, poniendo en cuestión los mismos valores éticos sobre los que se fundamenta la práctica deportiva”*⁶⁰.

La situación se torna cada vez más preocupante. Por eso no es de extrañar que la Unión Europea también se interese por lo que está sucediendo. Este pasaje que se transcribe a continuación es suyo y es bien elocuente:

“Ante todo, cabe destacar que la naturaleza del dopaje ha cambiado. En la actualidad, el acto de doparse ya no es, salvo excepciones, el acto aislado de un deportista el día de la competición. El dopaje consiste ahora en métodos sistemáticos, organizados y practicados dentro de los equipos, que aprovechan los adelantos de la medicina y de la farmacología con un propósito contrario a la ética. Por ejemplo, cada vez se utilizan más las sustancias que permiten enmascarar los productos dopantes en los análisis.

*Una causa primordial de este desarrollo del dopaje es el exceso de comercialización que está sufriendo el deporte. La reciente explosión de los derechos de televisión unida a los grandes contratos de patrocinio ha llevado a un incremento de la presión sobre el atleta y su entorno, favoreciendo el recurso a las sustancias prohibidas”*⁶¹.

En España la situación también ha preocupado. Los diversos estamentos públicos de nuestro país así lo han ido manifestando en diversas ocasiones. Valga como muestra la Sentencia del TSJ de Castilla-León de 14 de junio de 2011 cuyo fundamento jurídico quinto es del siguiente tenor literal⁶²:

⁵⁸ Vid p. 1 del trabajo de GÓMEZ PUERTO, J. R., VIANA, B., JURADO, M^a I. y DA SILVA, M. E.: “Aspectos éticos y legales del dopaje en el deporte”. *Efedepportes.com*. 2006.

⁵⁹ Vid. p. 55 de “El problema del dopaje desde la sociología del deporte: Un marco teórico de análisis”. MONTERO SANCHO, B. *Educación física y deportes*, 2001.

⁶⁰ Recogido en la p. 24 del trabajo de COMPAÑY CATALÁ, J. M. y BASAULI HERRERO, E.: “La actividad deportiva y el dopaje deportivo: aspectos laborales y penales”. *Revista del Ministerio Fiscal*. 2005.

⁶¹ Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones Plan de apoyo comunitario a la lucha contra el dopaje en el deporte. 1999.

⁶² Evolución legislativa del dopaje en España según el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Valladolid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2^a). Sentencia núm. 1360/2011 de 14 junio. JUR/2011/245837. Recurso contencioso-administrativo núm. 1147/2006.

“La regulación del dopaje ha experimentado un intenso proceso de publicación en la mayoría de los ordenamientos jurídicos de los países de nuestro contexto sociocultural, que ha supuesto el cambio de un modelo heterogéneo a otro encaminado a conseguir una mayor homogeneidad. El modelo tradicional parte de una concepción del dopaje como fenómeno circunscrito al deporte competitivo, cuya regulación corresponde a las federaciones deportivas y al movimiento olímpico, que ha generado durante mucho tiempo una normativa fragmentada y dispersa de carácter básicamente represor cuya finalidad primordial era la de sancionar la práctica del dopaje entendida como un fraude a la competición. La crisis del modelo por su escasa efectividad y la insuficiencia del mismo al advertirse que el dopaje no solo afecta a la pureza de la competición y a los valores éticos del deporte sino también a la salud del deportista y a los principios sanitarios de la sociedad ha determinado la intervención de los poderes públicos”.

Factores internos, factores externos, insuficiencia del modelo, déficit de valores éticos, fenómeno social, dinero y fama, deporte de alta competición, forma física, comercialización⁶³, elementos fundamentales que mejor pasan la **idea de doping de nuestra sociedad actual**. Está tan arraigado entre nosotros, que combatirlo, luchar contra él, debe seguir siendo elemento estratégico para todos. Para las organizaciones internacionales, para las naciones, y para cuantas personas, debiéramos ser todos, piensan que el deporte es competición, pero al mismo tiempo lucha noble y mejora de la calidad de vida en cualquiera de los planos de su manifestación.

II.B.2.- Definición de dopaje.

Una vez establecido el concepto de doping, corresponde ahora dedicarle un apartado propio a su definición.

La primera precisión que hay que hacer al respecto es que, por lógica, si la idea de doping ha ido evolucionando, de manera semejante también lo ha hecho su definición. Y no sólo eso, hay una segunda precisión a añadir, de suma importancia, que viene a complicar lo anterior. No hay una definición que explique el concepto de doping en cada momento histórico. Muy al contrario, hay muchas. Los puntos de vista, las precisiones terminológicas y científicas que componen los elementos constituyentes, en suma el acento sociocultural de la definición, hacen que se multiplique la forma concreta de expresión, hasta el punto que hoy día todavía se podría decir que no hay una definición del dopaje mundialmente aceptada.

Tal idea ya la había dejado expresada, con claridad, DUMAS, P. cuando señaló: *“Todas las definiciones sobre el doping presentan lagunas y reflejan algunas divergencias: una definición precisa no es absolutamente necesario establecerla a priori. Lo importante es comprender el problema. No podemos conformarnos con el concepto de los que se dopan y saben muy bien lo que buscan en semejante práctica: Una mejor preparación, un mejor rendimiento, una recuperación más rápida gracias a unos medios artificiales, más o menos eficaces y a veces peligrosos”*⁶⁴.

Y posteriormente también RAMOS GORDILLO, A. S. escribió al respecto: *“Aun así, actualmente, no existe una única definición de dopaje que tenga validez universal para todos aquellos que luchan contra el mismo, y esto ocurre de esta forma tanto en el ámbito institucional como a nivel de organizaciones o federaciones deportivas. Por esta cuestión es por lo que*

⁶³ Volviendo, valga el símil, al enaltecimiento del cuerpo durante el esplendor griego.

⁶⁴ DUMAS, P. “Aspects pratiques du dopage”. *Congrés Medecine du Sport*. París. 1972.

*probablemente, si la definición existiese y fuese reconocida a nivel universal se daría un paso más en la lucha contra el dopaje*⁶⁵.

La divergencia entre las definiciones puede llegar a ser tan grande que incluso algún autor ha llamado la atención sobre la dificultad añadida para solucionar la problemática del doping mientras no haya un acuerdo internacional al respecto. Concretamente: *“Todas las definiciones sirven para poder acercarnos al problema del dopaje, pero no se puede llevar a cabo una solución contra el dopaje, hasta que no se halle una definición internacional y universal”*⁶⁶. Desde nuestro punto de vista, tal expresión no es muy afortunada y más que nada constituye una exageración. Por muy importante que sea contextualizar un fenómeno hasta el nivel de una expresión definitoria de validez universal, no por ello, el fenómeno dejará de ser manifestado y aplicado en sus diversas vertientes (desde la social hasta la jurídica). Todo dependerá de la voluntad política y social de quienes estén implicados. No de un único punto de partida definitorio habilitante.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, edificaremos el epígrafe a partir de un orden y una explicación del “modelo” que se considere, aunque tengamos una especial atención por lo que nos es más cercano, esto es el caso español, sin dejar de lado lo que corresponda a las grandes organizaciones internacionales del deporte, ya sean privadas (por ejemplo, COI y AMA⁶⁷), o públicas (por ejemplo, el CdE⁶⁸ y la UNESCO⁶⁹). Por eso, lo concerniente a las aportaciones concretas hechas por otros países, sobre todo los de nuestro entorno cultural, no será reflejado, aunque tengamos información sugerente al respecto de diversos trabajos científicos y de nuestra labor recopilatoria para este trabajo de tesis doctoral.

NIVEL INTERNACIONAL DE LA DEFINICIÓN DE DOPAJE.

Dentro de las definiciones de dopaje dadas por organismos internacionales, son especialmente destacables las realizadas por el Comité Olímpico Internacional y por el Consejo de Europa. Las del COI obligan al Movimiento olímpico y tienen su expresión más práctica en los Juegos Olímpicos. Las del Consejo de Europa abarcan a los Estados miembros, pero no tienen carácter obligatorio. El que una de ellas proceda de una organización de derecho privado y la otra no tenga carácter público obligatorio, justifica la proliferación de definiciones que llega hasta nuestros días sin una que tenga validez universal (ya apuntábamos en párrafos anteriores algo más al respecto). No obstante, y aunque posteriormente se pormenore suficientemente, ya se adelanta que la definición acordada en la tercera Conferencia de AMA, celebrada en Madrid, 15-17 de noviembre del año 2007, quiere tener ese nivel expansivo hacia una validez en todo el mundo del deporte.

⁶⁵ Vid. p. 349 de su artículo “Un problema continuado y sin final: la definición de dopaje”. *Revista jurídica de deporte*. 2004.

⁶⁶ Vid. p. 40 de la “Evolución del dopaje en el deporte”, op. cit., LÓPEZ GÓMEZ, S., Ed. *Trance*. 2010.

⁶⁷ Agencia Mundial Antidopaje (en [francés](#), Agence Mondiale Antidopage, AMA, y en [inglés](#) World Anti-Doping Agency, WADA).

⁶⁸ Consejo de Europa (en francés: *Conseil de l'Europe* y en inglés: *Council of Europe*).

⁶⁹ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (en francés, Organisation des Nations Unies pour L'éducation, la Science et la Culture y, en inglés, United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization).

De nuestro entorno cultural, sin duda que es el Consejo de Europa la primera organización de ámbito internacional en preocuparse por el doping en el deporte. Se puede considerar (en este ámbito) la primera definición del doping en el deporte la adoptada, en 1963, por el Consejo del Comité europeo para la educación extraescolar⁷⁰. Concretamente: *“La administración a una persona sana, o la utilización por ella misma y por cualquier medio de una sustancia extraña al organismo o de una sustancia fisiológica en cantidades o por vías anormales, con el único fin de aumentar artificialmente y de forma ilegal el rendimiento de esta persona cuando participe en una competición. Por extensión, puede considerarse doping ciertos procedimientos psicológicos creados con el fin de aumentar el rendimiento deportivo físico del atleta”*.

Posteriormente, 1967, el Comité de Ministros hizo una Resolución sobre el dopaje de atletas. Y de 1984 es la Carta europea contra el doping en el deporte⁷¹. Se remite a su Resolución sobre "Doping y Salud" aprobada en la Segunda Conferencia de Ministros Europeos responsables del deporte (Londres, 1978), subrayando que el uso de productos dopantes es a la vez peligroso para la salud y contrario a la ética deportiva⁷².

Pero la labor del Consejo de Europa tomó verdadera fuerza, en forma de Tratado internacional, con el denominado “Convenio contra el dopaje”⁷³. La definición aprobada en el Convenio fue la siguiente: *“A efectos del presente Convenio se entenderá por «dopaje en el deporte» la administración a los deportistas o la utilización por éstos de clases farmacológicas de agentes de dopaje o de métodos de dopaje prohibidas por las organizaciones deportivas internacionales competentes y que figuren en listas que hayan sido aprobadas por el Grupo de Seguimiento del Convenio.... Se entenderá por «deportistas» las personas de los dos sexos que participen habitualmente en actividades deportivas organizadas”* (artículo 2.1).

La parte expositiva del Convenio es suficiente explícita en cuanto a los fines pretendidos. Busca la leal colaboración entre los poderes públicos y el mundo deportivo (tanto organizaciones internacionales, como nacionales). La colaboración quiere serlo mediante una coordinación eficaz y una armonización de la normativa antidopaje. No obstante, el Convenio no tiene como intención crear un modelo único de lucha contra el doping. Es más realista y se conforma con poner sobre “la mesa” un número importante de reglas comunes frente al doping (desde legislativas, hasta de atención en el nivel educativo de base).

⁷⁰ Perteneciente al Consejo de Europa, que fue constituido en el Congreso celebrado en La Haya el 7 de mayo de 1948. El Consejo de Europa es la más antigua de las organizaciones que persiguen los ideales de la integración europea.

⁷¹ En ella se puede leer la siguiente definición: “El doping en el deporte consiste en emplear, infringiendo los reglamentos de las organizaciones deportivas competentes, sustancias que están prohibidas”.

⁷² La Carta europea supone un salto cualitativo en la concepción del dopaje. El doping golpea al deporte en su mismo corazón. Ignora el fundamento ético y humano del deportista en la alta competición. Destruye los beneficios buscados en la práctica del deporte, conduciendo al envejecimiento de la persona. Va en contra de una competición justa y equitativa. Es contrario al principio, según el cual el deporte debe ser una actividad sana.

⁷³ Con el número 135 del Consejo de Europa. Fue aprobado en Estrasburgo el 16 de noviembre de 1989. En España entró en vigor el 1 de julio de 1992.

Antes de considerar las otras grandes instituciones internacionales, resaltadas ya a modo ejemplo, y dado que con el Consejo de Europa estábamos en nuestro entorno cultural, detengámonos, siquiera unas líneas, para dejar constancia de la Unión Europea.

Es indudable que la “acción” de la UE al respecto del dopaje no ha tenido el mismo nivel, pero hay que hacer constar que el Tratado de la entonces Comunidad Europea no consideró la competencia de la Comunidad en materia deportiva. Es más, desde las primeras épocas, el TJCE⁷⁴ dejó sentado que la actividad deportiva era una actividad económica. En este sentido, PÉREZ GONZÁLEZ, C. y RODRÍGUEZ GARCÍA, J.⁷⁵ resaltaron que las normas antidopaje en el ámbito deportivo no reúnen estas características. Es decir, que siguiendo la jurisprudencia del TJCE el deporte está regulado por el derecho comunitario en tanto en cuanto constituye una actividad por cuenta ajena o de una prestación de servicios retribuida, puesto que entonces está comprendido en el ámbito de aplicación de las libertades económicas que serán de aplicación, en consecuencia, a las normas adoptadas en el ámbito deportivo que afecten a los aspectos económicos de la actividad. Y para el Tribunal, “las normas antidoping no persiguen objetivo económico alguno”.

No obstante lo anterior, con la sentencia de 18 de julio de 2006⁷⁶ el Tribunal modifica en parte lo anterior cuando dice textualmente: *“Se reconoce que la legislación comunitaria contra el dopaje persigue la nobleza, la igualdad de oportunidades, la salud, la integridad, la objetividad y los valores éticos en el deporte y en la competición”*. Y añade que: *“La mera circunstancia de que una norma tenga carácter puramente deportivo no excluye, sin embargo, el ámbito de aplicación del tratado a la persona que practica la actividad regulada por esa norma o al organismo que la adopta...”*

Los hechos posteriores vienen dando cuenta de que la Unión Europea no quiere seguir siendo ajena el fenómeno del dopaje. Pero no es momento, ni lugar, para desarrollarlo. Solo quede constancia de estos apuntes, máxime cuando desde el punto de vista de la definición del dopaje no tiene relevancia suficiente.

Demos un salto cualitativo en el nivel internacional, para pasar del ámbito europeo al de repercusión mundial. En este contexto, en primer lugar, es obligado referirse a la UNESCO, la cual ha hecho honor a su preocupación por la educación involucrándose de lleno en la lucha contra el doping. Su labor ha quedado reflejada en la Convención internacional contra el dopaje en el deporte⁷⁷.

Su definición se recoge en dos artículos. El artículo 2.9 afirma que el «doping en el deporte» se refiere a toda infracción de las normas antidopaje. Y el artículo 2.3 especifica que la expresión

⁷⁴ Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

⁷⁵ En p. 63 de su capítulo “El contexto internacional de la Ley”. En obra colectiva dirigida por CAZORLA PRIETO, L. M^a. y PALOMAR OLMEDA, A., *“Comentarios a la Ley antidopaje en el deporte”*. Ed. Aranzadi, 2007.

⁷⁶ Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sala Tercera), de 18 de julio de 2006 en el asunto C-519/04 P, que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto, con arreglo al artículo 56 del Estatuto del Tribunal de Justicia, el 22 de diciembre de 2004, por David Meca Medina.

⁷⁷ UNESCO. Aprobada por unanimidad en París el 19 de octubre de 2005.

«infracción de las normas antidoping» en el deporte, se refiere a una, o varias, de las infracciones que se relacionan, a continuación, en sus diversos apartados⁷⁸.

Con la Convención, la mayoría de gobiernos de todo el mundo⁷⁹ se han puesto de acuerdo por primera vez para aplicar la fuerza del Derecho internacional contra el doping. Este hecho es importante porque existen áreas específicas en las que sólo los gobiernos poseen los medios necesarios para promover la lucha contra el doping. Además, la Convención contribuye a garantizar la eficacia del Código Mundial Antidopaje (más adelante se hablará al respecto).

Además de la UNESCO, el COI ha tenido un papel protagonista indudable. Prueba de ello es que iniciamos este epígrafe con unas acertadas palabras de su Presidente, Juan Antonio Samaranch, en 1988. Ahora, procede dejar constancia de lo que al respecto de la definición del doping ha hecho. En este sentido, a lo largo de la historia del COI son varias las formas que ha tenido de definirlo. Concretamente:

- La administración o uso por parte de un atleta de cualquier sustancia ajena al organismo o cualquier sustancia fisiológica tomada en cantidad anormal o por una vía anormal con la sola intención de aumentar en un modo artificial y deshonesto su actuación en la competición.
- Cuando la necesidad requiere tratamiento médico con alguna sustancia, que debido a su naturaleza, dosis o aplicación puede aumentar el rendimiento del atleta en la competición de un modo artificial y deshonesto, esto también es considerado doping.
- La prohibición del uso en el deporte de métodos de dopaje y clases de agentes dopantes incluidos en diversos grupos farmacológicos.
- Es una actividad contraria a los principios éticos tanto del deporte como de la ciencia médica y que consiste en la administración de sustancia pertenecientes a grupos seleccionados de agentes farmacológicos y/o en el empleo de varios métodos de doping.
- La presencia en el cuerpo humano de sustancias prohibidas de acuerdo con la lista publicada por el COI y/o la Organización Internacional del miembro de la Organización en cuestión. El uso de tales sustancias, su presencia en muestras de orina o sangre y el

⁷⁸ a) la presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en las muestras físicas de un deportista;

b) el uso o tentativa de uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido;

c) negarse o no someterse, sin justificación válida, a una recogida de muestras tras una notificación hecha conforme a las normas antidopaje aplicables, o evitar de cualquier otra forma la recogida de muestras;

d) la vulneración de los requisitos en lo que respecta a la disponibilidad del deportista para la realización de controles fuera de la competición, incluido el no proporcionar información sobre su paradero, así como no presentarse para someterse a controles que se consideren regidos por normas razonables;

e) la falsificación o tentativa de falsificación de cualquier elemento del proceso de control antidopaje;

f) la posesión de sustancias o métodos prohibidos;

g) el tráfico de cualquier sustancia prohibida o método prohibido,

h) la administración o tentativa de administración de una sustancia prohibida o método prohibido a algún deportista, o la asistencia, incitación, contribución, instigación, encubrimiento o cualquier otro tipo de complicidad en relación con una infracción de la norma antidopaje o cualquier otra tentativa de infracción.

⁷⁹ En enero de 2010, 131 países de los 193 Estados miembros de la UNESCO, han ratificado la Convención Internacional. En 4 años, más de dos tercios de los Estados miembros de la UNESCO se han comprometido a combatir el doping en el Deporte. España la ratifica en el BOE del 16-02- 2007.

uso de métodos con el propósito de alterar los resultados de un análisis de orina o sangre, está prohibida⁸⁰.

El COI, en 1999, en la Conferencia Mundial sobre el Doping⁸¹, lo definió como «*la utilización de un artificio (sustancia o método) potencialmente peligroso para la salud de los deportistas y/o susceptible de mejorar su rendimiento, o bien la presencia en el organismo de una sustancia o la constatación de la aplicación de un método que figuren en las listas del Código Antidopaje del Movimiento Olímpico*».

Esta definición, con matices, se ha trasladado a la normativa de la Agencia Mundial Antidopaje, a los sucesivos acuerdos internacionales sobre la materia, y en último extremo, a nuestra legislación interna, que ha ido desarrollándose siempre a rebufo de los avances normativos internacionales.

Precisamente en esta Conferencia se crea la mencionada Agencia Mundial Antidopaje, de acuerdo a los términos de la declaración de Lausana⁸².

Desde entonces la Carta Olímpica recoge directamente la remisión a las normas de Código Mundial Antidopaje, emanado de la propia AMA⁸³. Concretamente:

- CARTA OLÍMPICA. Capítulo 5. 44. Código mundial antidopaje: El código mundial antidopaje es obligatorio para el conjunto del Movimiento Olímpico (Vigente a partir del 1 de septiembre de 2004).
- CARTA OLÍMPICA. Capítulo 5.II. 43: El Código mundial antidopaje es obligatorio para todo el Movimiento Olímpico (Vigente desde el 8 de julio de 2011).

La tercera gran organización internacional que se debe considerar, de carácter privado como el COI, es la ya comentada AMA (o WADA). Su tiempo de vida es realmente corto, apenas los años que llevamos del siglo XXI, pero ha sido suficientemente intensa como para tomar el liderazgo mundial en el ámbito del doping. No es momento ahora de considerar si su trayectoria ha sido suficientemente acertada. Simplemente procede dejar constancia de que AMA trabaja “por alcanzar la visión de un mundo que valore y aliente el deporte sin dopaje” y que su misión es promover y coordinar la lucha contra el dopaje en el deporte en todas sus formas⁸⁴. La AMA se expresa a través de su Código mundial antidopaje⁸⁵ que se adoptó por primera vez en 2003 y entró en vigor en 2004.

⁸⁰ Definiciones anteriores a la Fundación de la World Anti-Doping Agency (WADA) o Agencia Mundial Antidopaje (AMA).

⁸¹ Se celebró del 2 al 4 de febrero de 1999 en Lausana (Suiza).

⁸² “La agencia Mundial Antidopaje fue establecida el 10 de Noviembre de 1999 para promover y coordinar la lucha contra el dopaje en el deporte a nivel internacional. AMA fue establecida como una fundación bajo la iniciativa del COI con el respaldo y participación de organizaciones intergubernamentales, autoridades Públicas y Deportivas, así como otros entes públicos y privados involucrados con la lucha contra el dopaje. La Agencia está conformada por igual número de representantes provenientes de las Autoridades Públicas y Deportivas”. Extraído de la propia AMA.

⁸³ El Código es el documento fundamental y universal en el que se basa el Programa Mundial Antidopaje en el deporte.

⁸⁴ El Movimiento Deportivo y los Gobiernos componen y financian la Agencia a partes iguales.

⁸⁵ Su acrónimo es CMA.

La tercera Conferencia de AMA, celebrada en Madrid durante los días 15 al 17 de noviembre del año 2007, aprobó la nueva versión del Código Mundial Antidopaje⁸⁶. La Convención contribuye a integrar el Código Mundial Antidopaje en el Derecho Internacional, con entrada en vigor el 1 de enero de 2009, al obligar a los países a tomar medidas consonantes con sus principios: hasta entonces el CMA carecía de fuerza vinculante en el Derecho Internacional Público. En marzo de 2009, el Código Mundial había sido firmado por 192 países. En España, la Comisión de Control de Seguimiento de la Salud y la Lucha contra el Dopaje, en marzo de 2003, ya había aceptado la adhesión de nuestro país a las reglas y directrices del CMA. El CMA define el dopaje como *“la comisión de una o varias infracciones de las normas antidopaje, según lo dispuesto en desde el artículo 2.1 al artículo 2.8 del Código”*⁸⁷.

Si comparamos esta definición con las referenciadas anteriormente, que abarcan desde la creación del COI, se observará que en 1999 se produce una inflexión con la definición acordada en la Conferencia Mundial sobre el Dopaje celebrada en Lausana, la cual, como hemos expuesto se trasladó a los posteriores Acuerdos internacionales. Pero todas, incluso la de 1999, terminan poniendo el acento en una (o varias) de las acepciones que pueden *tipificar* el dopaje. Por eso la definición del CMA del Código de 2007, al cambiar la sistemática hasta entonces seguida, remitiéndose a la diversa casuística según lo dispuesto en los diversos apartados del artículo definitorio, es la más completa de todas.

Por eso también, de manera breve, pero tajante, hay que hacer constar que si hay alguna definición que pretende tener valor para todo el mundo es ésta, aunque siempre haya prevalecido que los distintos gobiernos pueden poner reservas, pues no es una norma jurídico-pública y menos de jurisdicción universal.

NIVEL NACIONAL DE LA DEFINICIÓN DE DOPAJE.

Según el esquema propuesto, corresponde ahora considerar lo que al respecto de la definición del dopaje sea más relevante en España. Ciertamente antes de la llegada de la democracia en nuestro país no se había tomado conciencia alguna sobre el fenómeno. Pero lo no hecho

⁸⁶ En vigor desde el 1 de enero de 2009.

⁸⁷ 2.1 La presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un deportista.

2.2 Uso o intento de uso por parte de un deportista de una sustancia prohibida o de un método prohibido.

2.3 La negativa o resistencia, sin justificación válida, a una recogida de muestras tras una notificación hecha conforme a las normas antidopaje aplicables, o evitar de cualquier otra forma la recogida de muestras.

2.4 Vulneración de los requisitos sobre la disponibilidad del deportista para la realización de controles fuera de competición.

2.5 Falsificación o intento de falsificación de cualquier parte del procedimiento de control del dopaje.

2.6 Posesión de sustancias prohibidas y métodos prohibidos.

2.7 Tráfico o intento de tráfico de cualquier sustancia prohibida o método prohibido.

2.8 Administración o intento de administración durante la competición a un deportista de una sustancia prohibida o método prohibido, la administración o el intento de administración de cualquier método o sustancia prohibidos a un deportista fuera de competición, o bien la asistencia, incitación, contribución, instigación, encubrimiento o cualquier otro tipo de complicidad en relación con una infracción de las normas antidopaje o cualquier otra tentativa de infracción de éstas.

durante la dictadura fue remediado con la labor llevada a cabo con el transcurso de los años, ya constitucionales.

Desde el prisma de las instituciones públicas españolas, la primera referencia a valorar es la Ley 13/1980⁸⁸. Aun siendo de muy poca concreción respecto del dopaje (ni siquiera lo define), al menos inicia un camino. Concretamente, su artículo 23.9 atribuía al Consejo Superior de Deportes la competencia para colaborar con las Federaciones en el control de prácticas ilegales en el rendimiento de los deportistas. Y su artículo 38 añadía que por vía reglamentaria se determinarían las normas para la tramitación de los procedimientos sancionadores, la clasificación de las infracciones por su gravedad y la escala de sanciones que puedan imponerse.

Pero precisamente esta remisión a la vía reglamentaria para los procedimientos sancionadores es dudosamente compatible con el principio de legalidad consagrado en el artículo 25 de la Constitución Española (CE).

La siguiente norma de interés es la Ley 10/1990⁸⁹. Su Título VIII se dedica al “Control de las sustancias y métodos prohibidos en el deporte y seguridad en la práctica deportiva” (artículos 56 a 59). Y su Título XI a “La disciplina deportiva” (artículo 76 especialmente).

Pero es de observar que tampoco define el dopaje, aunque en el Preámbulo (parte expositiva) señala textualmente: *“La Ley impulsa la necesidad de establecer instrumentos de lucha y prevención contra el consumo de sustancias prohibidas o el uso de métodos ilegales destinados a aumentar artificialmente el rendimiento de los deportistas, y esto tanto por el perjuicio que representa para la salud del deportista como por la desvirtuación del propio fenómeno deportivo”*.

Es con la Ley Orgánica 7/2006⁹⁰, cuando se produce un salto cualitativo en la concepción y definición del dopaje. Ya se advierte con todo lujo de detalles en la parte expositiva de la Norma que hace un recorrido ordenado por el avance internacional de la lucha contra el doping y que expresa la voluntad de España por participar de manera más categórica este movimiento a través de sus dos líneas concretas de actuación⁹¹.

La Ley, en su *artículo 1. 1. dice: “A los efectos de su aplicación, se considera dopaje en el deporte el incumplimiento o la infracción por parte de las personas que, estando obligadas a ello, violen la normativa prevista en esta Ley, en particular, lo dispuesto en los artículos 13 y siguientes de la misma”*.

Definición ciertamente escueta, que no pretende ser un enunciado en “estricto sentido” del dopaje, ya que prefiere remitirse a un exhaustivo articulado comprendido en el Capítulo III⁹².

⁸⁸ De 31 de Marzo, de la Cultura Física y del Deporte. BOE de 12 de Abril de 1980.

⁸⁹ De 15 de Octubre, del Deporte. BOE núm. 249, de 17 de Octubre de 1990.

⁹⁰ De 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte.

⁹¹ Que pueden resumirse en dos enunciados: de una parte, actualizar los mecanismos de control y de represión del dopaje en el ámbito del deporte de alta competición y, de otra, crear un marco sistemático y transversal de prevención, control y represión del dopaje en general, considerado como una amenaza social, como una lacra que pone en grave riesgo la salud, tanto de los deportistas profesionales como de los practicantes habituales u ocasionales de alguna actividad deportiva.

⁹² Del régimen sancionador en materia de dopaje en el deporte, en su Sección primera para la responsabilidad en materia de dopaje en el deporte.

El desarrollo y aplicación de la Ley ha ido en relación directa con el momento y las expectativas creadas.

El 11 de julio de 2013 entró en vigor la Ley Orgánica 3/2013⁹³. En su artículo 4.1 se encuentra la definición⁹⁴: “Se considera dopaje en el ámbito del deporte organizado o con licencia deportiva la realización por alguna de las personas incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley de alguna de las conductas establecidas en el artículo 22, interpretadas con el alcance que se establece en el anexo de definiciones de esta Ley”.

Esta definición se adapta a la sistemática seguida por el CMA de 2007⁹⁵. Incluso su contenido también tiene muchas similitudes. Tantas, que incluso va más allá, pues desciende a concretar otros aspectos que quedan sin formar parte de la definición del CMA. Concretamente:

- El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la confidencialidad de la planificación (art. 22.1.j).
- El quebrantamiento de las sanciones impuestas conforme la Ley (art. 22.1.k).
- El intento de comisión de conductas (descritas en los correspondientes apartados) siempre que en el caso del tráfico la conducta no constituya delito (art. 22.1.l).
- El depósito, comercialización o distribución, bajo cualquier modalidad, en establecimientos dedicados a actividades deportivas, de productos que contengan sustancias prohibidas por ser susceptibles de producir dopaje (art. 22.1.m).
- La incitación al consumo, en establecimientos dedicados a actividades deportivas, de productos que contengan sustancias prohibidas por ser susceptibles de producir dopaje (art. 22.1.n).

Unos párrafos finales son pertinentes para dejar constancia de otras aportaciones, ya sea de otras instituciones públicas relevantes (como por ejemplo la Real Academia Española) o de otro rango y significación más concreta. Concretamente:

- La Real academia española define el dopaje como “la acción y efecto de dopar”. Y dopar considera: “administrar fármacos o sustancias estimulantes para potenciar artificialmente el rendimiento del organismo con fines competitivos”.
- Del Consejo general de Colegio Farmacéuticos podemos leer que el término dopaje se refiere a toda medida que pretende modificar, de un modo no fisiológico, la capacidad de rendimiento mental o físico de un deportista, así como eliminar, sin justificación médica, una enfermedad o lesión, con la finalidad de poder participar en una competición deportiva⁹⁶.
- El dopaje en animales puede ser definido como *“la alteración de las capacidades físicas o de la conducta de un animal, derivada de la normal disposición genética, cuidados y alimentación, entretenimiento y en general el estado de salud del animal empleado en prácticas deportivas y otros trabajos físicos. Dicha alteración está motivada por la administración de agentes químicos exógenos o endógenos en dosis*

⁹³ De 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

⁹⁴ Del dopaje en el deporte con licencia deportiva.

⁹⁵ Ver ut supra, en la parte del “Nivel internacional de definición de dopaje”, sus expresiones concretas.

⁹⁶ En p. 1 de *Punto farmacológico*. 2004.

*anormalmente altas, o por manipulación física, a menos que esté expresamente autorizada en el reglamento de la competición correspondiente*⁹⁷.

- Y con validez también para el nivel internacional, diversos autores, especialmente profesores especialistas, como asesores de las instituciones, o a título científico como exponente de sus actividades investigadoras se han preocupado por contextualizar el dopaje en el deporte. A modo de ejemplos citamos al Prof Demole, 1941; Prof. Chailley-bert, 1949; Prof. Giuseppe de la Cava, 1961; Rivera Cortés, 1969; San Martín Casamada, 1974; Guillet y Genéty, 1978; Benzi y Bellotti, 1988; Rodríguez Bueno, 1992⁹⁸.

Termine aquí el capítulo, al que hemos pretendido revestir de una cierta personalidad propia, al considerarlo desde el prisma de su inserción en la sociedad de cada momento. Exponíamos como introducción este pensamiento y queremos cerrar de manera semejante, pues seguimos considerando que es la mejor manera de “aprehender” y comprender el complejo fenómeno del dopaje. Es la propia evolución de las sociedades que se han ido sucediendo a lo largo de los siglos, la que nos enseña lo que va aconteciendo con el deporte y con la transgresión de las reglas del juego limpio. Pues no olvidemos que una cosa es reflejo de la otra. El dopaje en el deporte es fiel reflejo de cómo es la sociedad en la que se inserta.

En esta última observación se basan pasajes como el que a continuación se reproduce: “*Thus, a key question is, How concerned are sport fans about doping? It is likely that the large majority of them really do disapprove of drug use in sport, but the real question is, do they disapprove enough to turn off their televisions?*”⁹⁹ Pues los ciudadanos, como aficionados y consumidores del deporte: ¿Exigimos el juego limpio a ultranza? ¿Apagamos el televisor como desaprobación de la trampa?

II.C.- A MODO DE VALORACIÓN.

A pesar de lo recién expresado sobre la terminación del capítulo, acéptesenos que a modo de resumen, hagamos un añadido para exponer sus esencias. Esencias que en “ajustadas frases” quieren ser fiel reflejo de su relevancia.

Así, respecto de los PRINCIPALES HITOS DE LA HISTORIA DEL DOPAJE (epígrafe II.A):

- Nuestra historiografía del dopaje señala que estamos ante una actividad ventajista, la cual, fuera cual fuese su objetivo, siempre supuso una alteración de la vida social imperante. Si nos remontamos a las épocas más pretéritas lo primero que se dio, al menos lo primero que nos han transmitido los documentos y pruebas que han llegado a nuestros días, fue un “dopaje no intencional”. No como ahora lo conocemos e

⁹⁷ Vid. p. 25 de op. cit., RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, M. “*Doping. Pasado, presente y futuro con especial énfasis en los caballos de competición*”. Monografía del discurso de ingreso en la Real Academia de Ciencias Veterinarias. 2012.

⁹⁸ Extractado de op. cit. “Un problema continuado y sin final: la definición de dopaje”. RAMOS GORDILLO, A. S. *Revista Jurídica del Deporte*, 2004.

⁹⁹ YESALIS CH. E. and BHRKE, M. S. p. 68 de op. cit. “*History of Doping in Sport*”. International Sports Studies. 2002.

interpretamos. En tan lejanos tiempos no había práctica deportiva en sí. Eran otros hechos sociales, los más relacionados con sus liturgias, ritos y creencias, aunque también con la caza, y de especial manera, con actividades guerreras, de lucha, de demostración de fuerza. Es lo que hemos denominado en nuestra tesis “dopaje-humanidad” para reforzar un hecho social que se extendió por todos los continentes y culturas de los antiquísimos tiempos.

- Sin embargo, la asociación del dopaje con el deporte, el binomio dopaje-deporte, se inició con el esplendor griego y se consolidó durante el dominio de Roma, durante el imperio romano. Los griegos, siempre preocupados por la fuerza y el vigor físico, incorporaron el deporte como una actividad más con clara influencia en estas cualidades. El deporte alcanzó un importante nivel social en la sociedad griega. Se iniciaron los primeros Juegos, que fueron creciendo, desde una primera fase en la que los deportistas eran ciudadanos griegos simplemente aficionados, se pasó a una segunda, y más importante fase, en la que el deporte se profesionalizó.

Desgraciadamente, con la profesionalización se produjo una corrupción creciente. La intromisión política, junto con el apogeo del uso de sustancias dopantes, fueron la combinación necesaria para acabar con unos Juegos dignos de ser recordados como un hito de la historia de la humanidad.

Luchas encarnizadas, carreras sin freno, enriquecimiento de toda una casta de romanos especializada en el entretenimiento, que preparaban a sus mejores atletas con el uso de las termas, también con la gimnasia, pero sobre todo con la utilización de “medios artificiales”, de drogas, pues lo más importante era ganar, caracterizaron en síntesis toda una época, la dominación romana, también poderosa como la griega, pero también destinada a terminar tras una decadencia que se arrastró durante muchas decenas de años

- Mientras por un lado, la cultura romana abandonaba Europa y se refugiaba en Oriente, a través de Bizancio, y se multiplicaba con el advenimiento del Islam (y la ciencia árabe), por otro, los siglos de la Alta Edad media discurrían en los territorios europeos del cristianismo sumidos en unas condiciones poco proclives para el desarrollo de las ciencias, y, a lo que a nosotros nos interesa, sin que las “prácticas estimulantes” del dopaje tuvieran eco y progresión. No había deporte, no nos interesa la brujería.
- Los grandes cambios culturales del Renacimiento impregnaron de humanismo todas las facetas de la vida, desde la religión, las artes, la ciencia empírica, la política, etc. Tras ellos entramos en la Edad moderna. Pero en lo que a la historia del dopaje se refiere, ninguna de las grandes modificaciones que se fueron produciendo en las sociedades de la época, trajeron nada significativo digno de reseñar. Es como si el largo manto de la cultura implantada tras la caída del imperio romano siguiera teniendo toda la influencia para dejar las cosas como estaban.
- Los nuevos tiempos de la Edad contemporánea se anunciaron con la lucha de clases, con la aparición de la industria, con el desarrollo de las sociedades, y supusieron una irrupción, ya definitiva, de una actividad que había quedado “dormida” durante varios siglos. La actividad deportiva creció durante el siglo XIX y, sobre todo, durante el siglo XX se expandió por todo el orbe. Los Juegos Olímpicos de la modernidad renacieron con fuerza. Con el deporte, también creció su inseparable compañero que ya lo fuera desde los casi primeros tiempos: el dopaje. La mejor manera, para algunos, de conquistar la meta antes que los demás, sin importarle los medios artificiales para conseguirlo.

- A lo largo de los distintos periodos históricos, no sólo la sociedad humana en sí fue protagonista de la evolución del dopaje. También lo fueron, siquiera indirectamente, los animales domésticos, compañeros inseparables a lo largo de aquellos periodos. El hombre y el caballo especialmente, pero también otras especies de interés veterinario, fueron testigos directos, y sujetos de actividades dopantes de muy variado significado, desde las guerras hasta competiciones de lo más dispar con el animal como protagonista del deporte. También han llegado a la actualidad.
- La historia, pues, la hemos contemplado como hecho social, desde el prisma de las relaciones de la especie humana. A nuestro entender, es la mejor manera de dejar sentada la raíz de lo que será el deporte, mejor aún el dopaje, desde al ángulo del Derecho. A nadie se le debe escapar que el Derecho es consecuencia de la sociedad. La sociedad es vida y el Derecho cobra vida cada vez que se adapta y transforma con la evolución de la sociedad. O, dicho de otra forma, sociedad y Derecho se complementan y avanzan conjuntamente. De manera parecida también lo hace el binomio deporte-dopaje, aunque mientras en el primer caso es para mejorar la vida colectiva, en el segundo es para mejorar el egoísmo y el “poder” individual a costa de orillar las reglas, a costa de transgredir el Derecho social que nos hemos dado.

Y respecto del CONCEPTO Y DEFINICIÓN DEL DOPAJE (epígrafe II.B):

- El concepto de dopaje no siempre ha sido el mismo. Conforme transcurrió la historia, fue modulándose, cambiando, transformándose, en suma fue evolucionando. Inicialmente era estimulante en un sentido individual, después en un sentido colectivo. Más tarde, dejó de tener valor el simple efecto de estimulación corporal para ir calando en la conciencia social que el practicante de deporte, el deportista profesional después, más aún el que competía en los grandes acontecimientos deportivos, podía utilizar “alguna sustancia” para intentar ganar, para ser el mejor.
- A lo largo del siglo XX, se produce la gran transformación en el concepto de doping. Se pasa de una idea de preparación complementaria, incluso de mejora del rendimiento individual, a una interiorización social de estar ante un fenómeno que choca contra los ideales del juego, de la competición, del deporte en suma. Se acepta claramente que el doping atenta contra la salud individual del que lo utiliza, pero, sobre todo atenta contra la salud de toda la sociedad. Se infringen los principios éticos que deben prevalecer. Con todo, la naturaleza del doping ha cambiado. La complejidad de nuestro mundo actual también se expresa en el ámbito del binomio dopaje-deporte, como fenómeno social que ha superado todas las fronteras, provocando toda una espiral del propio doping, sobre todo en las últimas décadas del propio siglo XX.
- Establecido el concepto de dopaje, ya estamos en situación de poder definirlo. La primera precisión que hay que hacer al respecto es que, por lógica, si la idea de doping ha ido evolucionando, de manera semejante también lo ha hecho su definición. Y no sólo eso, hay una segunda precisión a añadir, de suma importancia, que viene a complicar lo anterior. No hay una definición que explique el concepto de doping en cada momento histórico. Muy al contrario, hay muchas. Los puntos de vista, los elementos constituyentes, las precisiones terminológicas y científicas que componen los elementos constituyentes, en suma el acento sociocultural de la definición, hace que se multiplique la forma concreta de expresión, hasta el punto que hoy día todavía se podría decir que no hay una definición del dopaje mundialmente aceptada.

- Dentro de las definiciones de dopaje dadas por organismos internacionales, son especialmente destacables las realizadas por el Comité Olímpico Internacional y por el Consejo de Europa. Las del COI obligan al movimiento olímpico y tienen su expresión más práctica en los Juegos Olímpicos. Las del Consejo de Europa abarcan a los Estados miembros, pero no tienen carácter obligatorio.
- La irrupción de la Agencia Mundial Antidopaje en el escenario internacional puso sobre la mesa de todos una nueva definición, concretamente la contenida en su Código Mundial Antidopaje. Hacemos constar que si hay alguna definición que pretende tener valor para todo el mundo es ésta, aunque siempre haya prevalecido que los distintos gobiernos puedan poner reservas, pues no es una norma jurídico-pública y menos de jurisdicción universal.
- En España, la definición de dopaje ha ido evolucionando con la llegada y consolidación de la democracia. Las dos grandes Leyes Orgánicas que nos representan, la Ley 7/2006 y la actualmente en vigor, Ley 3/2013, ofrecen una definición que busca la adaptación y armonización con la anteriormente comentada del Código Mundial Antidopaje.

CAPÍTULO III.- EL DESARROLLO INTERNACIONAL DEL MARCO JURÍDICO DEL DOPAJE EN EL DEPORTE.

Sentadas las bases sociológicas que a lo largo de la historia fundamentan la evolución del dopaje, es ya momento para iniciar la senda de la parcela del Derecho en lo que afecta al recorrido del aquél. Ya hemos señalado que la perspectiva jurídica constituirá, constituye, el núcleo esencial del trabajo de la tesis doctoral^{100 101}.

Esta perspectiva, lo jurídico, se irá desmenuzando a partir de estas líneas con el análisis del desarrollo, primero internacional, y a continuación nacional, de los ordenamientos jurídicos correspondientes. Bien sean de raíz privada, a través de los “Movimientos deportivos”, o bien propiamente pública, con las intervenciones legislativas de los países y niveles internacionales preocupados por la proliferación del doping en el mundo del deporte.

En coherencia con lo señalado, trataremos en este capítulo lo concerniente al desarrollo internacional, para completar en el siguiente (Capítulo IV) lo que corresponda al ordenamiento jurídico español.

No se puede considerar, en modo alguno, que en el plano internacional haya un sistema deportivo único, o uniforme, con una estructura establecida, en la que la jerarquía quede claramente distribuida, de tal manera que se cuente con “reglas” de obligado cumplimiento para todos, sin dejar lugar para la duda. Ciertamente no es así. En el desarrollo internacional del deporte han coexistido, y coexisten, poderes muy variados, tanto de naturaleza pública, como privada.

Al decir de GAMERO CASADO, E.¹⁰², “uno de los rasgos característicos del sistema deportivo internacional es su multipolaridad, careciéndose de una estructura piramidal que identifique una cúspide en el tradicional sentido de órganos o entes superiores que ejercen poderes directivos sobre otros órganos, o entes inferiores, o subordinados”.

Fue el transcurrir de la segunda mitad del siglo XX, fueron los esfuerzos crecientes de la comunidad internacional, y la implicación, cada vez mayor, de cada vez más países, juntamente con los “poderes del Movimiento deportivo¹⁰³”, los que han permitido que, al día de hoy, se pueda considerar que, de manera por lo menos aceptable, se hayan superado los problemas derivados de la complejidad competencial de los sistemas deportivos, de la

¹⁰⁰ En palabras de ATIENZA MACÍAS, A.: “La transnacionalización o globalización de la economía, y de toda la sociedad en su conjunto, ha llevado aparejada una creciente dimensión transnacional de la actividad deportiva. Todo ello ha implicado que el Derecho deportivo se haya consolidado ciertamente como disciplina jurídica, ofreciendo asimismo la actividad deportiva numerosas perspectivas de análisis: desde la Filosofía, (Bio)Ética, Sociología, Psicología. Ciencias médicas (en concreto la especialidad de Medicina deportiva) y por supuesto desde el Derecho”. Vid. pp. 60-61 de su trabajo “El tratamiento jurídico del dopaje: de la Declaración de Lausana de 1999 a la Ley Orgánica de 2013”. Un repaso obligado con ocasión de las novedades implantadas en el terreno de juego nacional e internacional”. *Revista española de derecho deportivo*. 2013.

¹⁰¹ Dentro del Derecho, el dopaje ocupa, desgraciadamente debemos añadir, un lugar muy destacado.

¹⁰² Vid p. 22 de su capítulo “El dopaje en los ámbitos supranacionales: evolución histórica y situación actual”, en “*Régimen jurídico del dopaje en el deporte*”, obra colectiva coordinada por MILLÁN GARRIDO, A. Ed. Bosch. pp. 17-75. 2005.

¹⁰³ El Movimiento Olímpico, por excelencia, pero también las Federaciones deportivas internacionales (FI), la Agencia Mundial Antidopaje (AMA) y el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS/CAS).

fragmentación en suma del mundo del deporte. Complejidad y fragmentación que adquieren una especial relevancia cuando nos enfrentamos a la parcela de la lucha contra el dopaje.

En las páginas que vienen a continuación se irá detallando el proceso que a lo largo de aquellos años del siglo XX se fue produciendo en relación con el binomio doping-deporte. En tal proceso no ha dejado de estar presente la tensión inherente a sus variados protagonistas. A nadie se le escapa, ya lo señalamos, que el deporte tiene un engarce fundamentalmente privado. Es una actividad social que ha ido creciendo y especializándose al compás del desarrollo de los distintos países. Ciertamente entran en juego las más variadas culturas y regímenes políticos, pero es norma generalizada que el Movimiento deportivo “ha procurado huir” del encorsetamiento de la intervención pública.

Pero igualmente acertado es el principio que señala que los poderes públicos, también como regla general, han ido paulatinamente ocupándose, y preocupándose, tanto del deporte en sí, como sobre todo, de la utilización de la trampa, que ha generado, y genera, gran controversia en el panorama internacional.

El deporte es ejercicio físico, es un fenómeno social, pero también es una muy importante actividad económica que genera grandes flujos financieros. En algunas ocasiones, en los denominados “deportes de masas”, la repercusión e influencia es enorme, moviéndose en su entorno grandes patrocinios y derechos televisivos millonarios. Añádanse las subvenciones públicas y se cerrará un círculo en el que se mezclan los distintos factores enumerados que crean la tensión permanente a la que antes se hacía referencia.

Obsérvese que el mundo del deporte ha sido tremendamente efectivo a la hora de crear un marco de desarrollo de la propia actividad deportiva. La autorregulación deportiva siguiendo un modelo de autonomía privada ha sido todo un éxito, aunque desde la esfera de la lucha contra el doping no se pueda decir lo mismo. Una cosa son las normas de la competición y otra bien distinta las que puedan corresponder al control efectivo del dopaje. *La causa es fundamentalmente económica, puesto que los resultados deportivos de los deportistas vinculados a una determinada Federación (nacional e internacional) originan un importante flujo de fondos públicos (subvenciones) y privados (patrocinadores, derechos de TV, etc.)...Y lógicamente estos fondos dependen de los resultados deportivos y del interés que despierta en la sociedad*¹⁰⁴. Lo que viene a indicar que es perfectamente “comprensible” que, en muchas ocasiones, las Federaciones (nacionales y/o internacionales) tiendan a mirar para otro lado en relación con el doping, pues peores resultados suelen venir acompañados de menores ingresos económicos.

Pero, por otro lado, y como ya sentáramos en la introducción general de la tesis, el equilibrio competitivo (*competitive balance*) es uno de los factores clásicos del desarrollo armónico del deporte, no sólo del que conocemos hoy día, sino también desde el existente en los inicios de su práctica reglada en los Juegos Olímpicos de la antigüedad. Sin equilibrio, cuando se “alteraban las reglas”, la propia competición deportiva dejaba de despertar interés y se

¹⁰⁴ Vid. p. 33 del capítulo “Niveles de Intervención Deportiva Privada ante el fenómeno del Dopaje” de GARCÍA COSO, E. y DE LA PLATA, N. En obra colectiva “Control jurídico del dopaje: Legalidad y efectividad”, de DE LA PLATA, N., GARCÍA COSO, FONTÁN TIRADO, E. R. y DE LA PLATA CABALLERO, Ed. Gymmos. pp. 31-77. 2003.

convertiría indefectiblemente en una superioridad repetitiva escasamente atrayente para los consumidores del espectáculo.

Por eso, un axioma tan clásico no ha perdido un ápice de valor con la restauración del deporte moderno por el Barón de Coubertin, y en la práctica totalidad de las modalidades deportivas se erige como un valor fundamental de su desarrollo exitoso desde el prisma económico, social, y, por supuesto, propiamente deportivo.

En este sentido, aunque en un principio pudiera parecer que escribir, estudiar y analizar el fenómeno del doping en el deporte debiera ser una tarea circunscrita al ámbito de la salud médica de los practicantes, (primordial, sin duda, en los tiempos que corren), la realidad nos ha demostrado que examinar esta problemática resulta igualmente adecuada desde la máxima anteriormente referenciada: la necesidad de que todos los participantes compitan bajo iguales condiciones en pro del aludido *“competitive balance”*. Y la mejor forma de conseguirlo es a través de un marco regulador que le dé cobertura y asegure *“la igualdad de oportunidades”*.

Marco que apunta directamente al mundo del Derecho. Sólo unas reglas de juego que contemplen las diversas facetas del deporte, que las encaucen, las definan, las condicionen y las determinen, pueden hacerlo. En este sentido, el doping debe ocupar, y ocupa, un lugar de privilegio, lamentablemente privilegiado podríamos decir, a tener muy en cuenta.

Pero sin olvidar que tal marco jurídico debe tener muy presente la anteriormente considerada tensión entre lo público y lo privado, entre lo político y lo social, entre lo nacional y lo supranacional. Todo ello en permanente contraste y evolución, buscando desde la fragmentación inicial, desde los amplios márgenes de libertad¹⁰⁵ que reclaman culturas muy diferenciadas, grandes acuerdos que permitan un equilibrio entre las partes ante un panorama deportivo cada vez más *“mundializado”*, en el que el doping ha adquirido una carta de preocupación de naturaleza también mundial.

En fin, el capítulo que con estas afirmaciones estamos introduciendo, va a llenarse con los contenidos provenientes, de la labor jurídica desarrollada por instituciones públicas y privadas de ámbito internacional, o supranacional. Tanto las Autoridades públicas, como el Movimiento deportivo, y la síntesis de los dos (a través de la Agencia Mundial Antidopaje) son las responsables de que, al día de hoy, el doping, jurídicamente, cuente con suficientes alertas disuasorias para hacer dudar al que lo practique.

Ciertamente *“el mundo de la trampa”* se reinventa continuamente, pero más cierto es que las armas de la legalidad van siendo cada vez más poderosas.

III.A.- DESDE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS.

El trabajo llevado al efecto por el Consejo de Europa en los últimos cincuenta años es fiel reflejo de lo recién afirmado y de la propia evolución del sistema jurídico contra el dopaje. El Consejo de Europa, como relevante institución pública, y el Comité Olímpico Internacional, como organismo privado de renombre mundial, han desarrollado una decisiva labor en la lucha mundial contra el dopaje. El primero, *“no sólo ha mantenido abierto el debate sobre la*

¹⁰⁵ Quizás mejor autonomía.

*necesidad de abordar el dopaje en el deporte, sino que lo ha impulsado y mantenido en el tiempo*¹⁰⁶.

Los primeros textos internacionales que abordaron jurídicamente el tratamiento legal del dopaje justificaron la intervención normativa fundamentalmente en la prevalencia de proteger la salud de los deportistas, aunque sin olvidar la afectación del consumo de sustancias dopantes sobre los resultados deportivos en un contexto de competición “*cartelizada*”. Bajo esta filosofía se expresaba en el recién estrenado verano de 1967 la Resolución del Comité de Ministros del Consejo de Europa de 29 de junio de aquel año¹⁰⁷, y desde entonces ambos principios son expresamente recogidos en cualquier resolución al efecto.

El renovado Código Mundial Antidopaje¹⁰⁸ inicia su presentación resaltando el propósito fundamental de “*salvaguardar el derecho de los deportistas a participar en actividades libres de dopaje, fomentando la salud*”, a la vez que garantizar “*la equidad y la igualdad en el deporte para todos los deportistas del mundo*”

Así pues, al marcado carácter sanitario de la lucha contra el dopaje (Salud pública) se ha ido uniendo progresivamente cada vez con mayor intensidad el valor representado por la salvaguarda de la igualdad competitiva. Ambos factores, han constituido y lo siguen haciendo en la actualidad los verdaderos baluartes de la política pública y privada de lucha contra el dopaje¹⁰⁹.

El Consejo de Europa, pero también la Unión europea, la UNESCO, y, en suma, el derecho estatal comparado son los principales exponentes a desarrollar en el epígrafe.

III.A.1.- Consejo de Europa.

Su contribución, ya se señaló, a la lucha contra el dopaje ha sido pionera¹¹⁰, importante y con trascendencia en el entorno del deporte, a todos sus niveles. ¿En qué sentido?: a) su labor supuso, desde el principio, una llamada a la toma de conciencia internacional ante el importante problema social que supone el dopaje, empezando por la salud del deportista, salud pública en definitiva y terminando por la búsqueda de una ética en las competiciones que debe siempre prevalecer; y, b) en su seno se pusieran en práctica los primeros intentos para consensuar y armonizar las bases de la lucha contra el doping.

Las primeras Resoluciones del Consejo fueron fiel exponente de lo que se acaba de señalar, aunque es obligado resaltar que su labor se ha visto siempre condicionada, incluso debilitada, por el hecho de que los Estados miembros del Consejo de Europa han tenido siempre la potestad de ratificar, o no, sus Resoluciones para que tengan poder normativo en el marco interno en sus países respectivos. Este hecho determina en muchas ocasiones que la importante labor del Consejo de Europa pierda fuerza¹¹¹.

¹⁰⁶ Vid. p. 114 del capítulo “La Intervención Pública contra el Dopaje” de GARCÍA COSO, E. y DE LA PLATA, N. En op. cit. DE LA PLATA CABALLERO, N., GARCÍA COSO, E., FONTÁN TIRADO, R. y DE LA PLATA CABALLERO, J. “*Control jurídico del dopaje: Legalidad y efectividad*”, Ed. Gymnos. pp. 79-122. 2003.

¹⁰⁷ *Resolution on the Doping of athletes (67/12)*. Se puede asegurar que el Consejo de Europa es la primera de las organizaciones internacionales en pronunciarse “*formalmente*” sobre el riesgo del dopaje en los deportistas.

¹⁰⁸ De principios del año 2009.

¹⁰⁹ Junto con el valor asociado a la ética en el deporte.

¹¹⁰ Se adelantó, incluso, al COI.

¹¹¹ Sus Resoluciones, Recomendaciones y Declaraciones eran consideradas “*soft law*” por cuanto estaban desprovistas de fuerza jurídica vinculante.

No obstante, tales Resoluciones siempre abrieron camino y fueron los precedentes¹¹² de otros documentos de mayor trascendencia. Concretamente, son dos los que tienen una entidad más importante: la **Carta europea contra el dopaje en el deporte**¹¹³ y el **Convenio europeo contra el dopaje**¹¹⁴.

En primer lugar, **la Carta** es un documento sencillo y breve, pero con un contenido importante pues llama la atención, tanto a las Autoridades públicas como a las Organizaciones deportivas, para que, de manera conjunta, acometan acciones para erradicar el doping de la sociedad. Textualmente vienen a señalar: *“Recomienda a los Gobiernos de los estados miembros: 1. Que tomen las medidas indicadas en la parte A del anexo¹¹⁵ que acompaña a la siguiente Recomendación. 2. Que, en colaboración con las organizaciones deportivas, tomen las medidas indicadas en la parte B del anexo¹¹⁶ que acompaña a la presente Recomendación. Y 3. Que den*

¹¹² A resaltar la Resolución nº 7 (7 de marzo de 1970) por la que se pide a los Estados asociados que promuevan cambios en sus estructuras y órganos deportivos acordes con el fin de luchar más eficazmente contra el doping. También es importante la Recomendación sobre el dopaje en el deporte nº 8 de 1979 que más allá de las declaraciones de principios pretende que se pongan medidas concretas y eficaces contra el dopaje por parte de los Estados.

¹¹³ Aprobada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 25 de Setiembre de 1984.

¹¹⁴ Firmado en Estrasburgo el 16 de noviembre de 1989. España lo ratificó en 1992 (BOE 11-06-1992) y entró en vigor el 1 de julio de 1992, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del mismo

¹¹⁵ **Los Gobiernos de los Estados miembros deberán:**

1. Tomar todas las medidas apropiadas correspondientes a su ámbito de competencia para erradicar el doping en el deporte y, especialmente: 1.1. Para asegurar la implantación de una reglamentación eficaz contra el doping : por ejemplo mediante la aplicación de las disposiciones legales pertinentes que existan en los Estados miembros, u obligando a aquellas asociaciones que todavía no lo hayan hecho a que adopten y apliquen unos reglamentos antidoping eficaces convirtiendo esta medida en un requisito para recibir subvenciones públicas; 1.2. Para colaborar a nivel internacional: a) Mediante medidas dirigidas a limitar la posibilidad de adquirir productos dopantes; b) Facilitando la realización de controles oficiales del doping acordados por las Federaciones Deportivas Internacionales.

2. Crear y gestionar de forma separada o conjuntamente, laboratorios de control de doping de alto nivel técnico; la creación y gestión de esos laboratorios de alto nivel deberá ir acompañada de medidas que garanticen la formación de personal cualificado y su reciclaje, así como de un programa de investigación adecuado. El nivel de esos laboratorios deberá ser tal que permita su reconocimiento, acreditación y control a intervalos regulares por las organizaciones deportivas internacionales competentes, sobre todo si se prevé que sirvan para realizar controles de doping durante manifestaciones deportivas de carácter internacional que se celebren en el territorio del Estado miembro.

3. Fomentar y desarrollar la investigación en química analítica y bioquímica en los laboratorios de control de doping, apoyar la publicación de los resultados que se obtengan con el fin de difundir los conocimientos adquiridos y tomar las disposiciones necesarias para que se apliquen las técnicas, normas y medidas reveladas como necesarias a través de esta investigación.

4. Elaborar y aplicar programas educativos y llevar a cabo, a partir de la edad escolar, campañas que sirvan para llamar la atención sobre los peligros y engaños del doping y para defender los valores éticos y físicos del deporte; fomentar la elaboración de programas de preparación fisiológica y psicológica debidamente estructurados, capaces de estimular la investigación continua sobre formas de mejorar el rendimiento sin recurrir a estimulantes artificiales y sin perjudicar el organismo de los participantes.

5. Contribuir a la financiación de los controles de doping.

¹¹⁶ Los gobiernos de los Estados miembros **deberán proponer su colaboración a las organizaciones deportivas** a fin de que éstas tomen todas las medidas que se deriven de sus competencias para erradicar el doping.

6. Conviene sobre todo incitar a las organizaciones deportivas a que: 6.1. Homologuen sus rendimientos y procedimientos de control del doping, basándose en los establecidos por el Comité Olímpico Internacional y la Federación Internacional de Atletismo Amateur, y asegurar que protejan los derechos de los deportistas acusados de haber infringido la normativa vigente contra el doping, inclusive el derecho a un examen justo en el marco de los

amplia difusión a la presente recomendación y a la memoria explicativa adjunta entre todas las organizaciones deportivas y otros sectores interesados”.

Posteriormente, el Comité de Ministros del Consejo de Europa de 21 de junio de 1988 aprobó la Recomendación nº R (88) sobre la institución de controles antidopaje sin previo aviso fuera de las competiciones.

Su apéndice, con 9 puntos, es muy ambicioso. Los dos primeros son especialmente importantes pues vienen a señalar el establecimiento, según los principios de la Carta Europea contra el dopaje en el deporte, de programas para administrar controles anti-doping de manera regular, no sólo en las competiciones o en los acontecimientos en los que se anuncian nuevos récords regionales o mundiales, sino también, sin previo aviso, en cualquier momento oportuno fuera de la competición.

Y la adaptación, o adopción donde sea necesario, de reglamentos anti-doping por las organizaciones deportivas para establecer las disposiciones oportunas y la autoridad para administrar controles anti-doping sin previo aviso fuera de las competiciones; dichos reglamentos deberían ser justos y equitativos, respetar los derechos de los atletas sospechosos e incluir el principio de escuchar a ambas partes; deberían incluir el principio de la selección aleatoria de los que vayan a ser controlados; los reglamentos deberían ser consecuentes con los reglamentos anti-doping y las listas de sustancias prohibidas, etc. del COI y deberían asegurar que haya un control de las sustancias prohibidas.

Podría decirse, sin riesgo de faltar a la verdad, que la preocupación e interés del Consejo de Europa por un deporte limpio viene desde sus inicios¹¹⁷. Fiel reflejo de ello es la Carta, recién referenciada, las sucesivas Recomendaciones y, sobre todo, su Convenio de 1989.

El Convenio europeo contra el dopaje del Consejo de Europa supone todo un hito, pues se puede considerar la primera Norma de carácter internacional que hace una definición del doping en relación directa con los “agentes dopantes”¹¹⁸. Además establece un catálogo de

procedimientos legales que puedan acarrear sanciones; 6.2. Homologuen sus listas de sustancias prohibidas basándose en las establecidas por el Comité Olímpico Internacional y teniendo en cuenta las necesidades específicas de cada deporte en lo referente a la normativa de lucha contra el doping; 6.3. Hagan uso pleno y eficaz de las posibilidades de control a su alcance; 6.4. Incluyan en su reglamento una cláusula que establezca como condición para participar en un acontecimiento organizado por la organización deportiva afectada que el deportista interesado deberá aceptar para someterse incondicionalmente a los controles de doping a requerimiento de cualquier directivo debidamente acreditado por dicha organización o una federación de rango superior; 6.5. A que establezcan sanciones equitativas y duras para los deportistas de ambos sexos convictos de haber utilizado sustancias dopantes, así como para cualquier otra persona que haya suministrado, administrado o facilitado el uso de tales sustancias; 6.6. Reconozcan que el rendimiento deportivo exigido, al alcanzar un nivel exageradamente alto en determinados acontecimientos deportivos, entraña el riesgo de empujar a los interesados a recurrir a la droga.

¹¹⁷ Constituido en el Congreso celebrado en La Haya el 7 de mayo de 1948. Es la más antigua de las organizaciones que persiguen los ideales de la integración europea. Su sede está en Estrasburgo.

¹¹⁸ Artículo 2 del Convenio: 1. a) Se entenderá por «dopaje en el deporte» la administración a los deportistas o la utilización por éstos de clases farmacológicas de agentes de dopaje o de métodos de dopaje; b) Se entenderá por «clases farmacológicas de agentes de dopaje o de métodos de dopaje», sin perjuicio del siguiente apartado 2, las clases de agentes de dopaje y de métodos de dopaje prohibidas por las organizaciones deportivas internacionales competentes y que figuren en listas que hayan sido aprobadas por el Grupo de Seguimiento en virtud del artículo 11.1.b; c) Se entenderá por «deportistas» las personas de los dos sexos que participen habitualmente en actividades deportivas organizadas.

éstos y crea un Grupo de seguimiento con la fundamental tarea de elaborar la lista (cerrada) de sustancias y métodos de dopaje para que todos los Estados firmantes del Convenio las incorporen, obligatoriamente y a continuación, a sus Derechos internos¹¹⁹.

Para conseguir tan ambiciosos objetivos, se propone a las Partes firmantes, los Estados¹²⁰, la creación en sus territorios de uno, o varios, laboratorios susceptibles de ser homologados conforme a los criterios de las organizaciones deportivas internacionales y aprobados por el Grupo de seguimiento del Convenio (artículo 5).

También es obligado resaltar el interés que se muestra por la educación en el deporte. Su artículo 6 dice textualmente: *“Las Partes se comprometen a elaborar y aplicar, llegado el caso en colaboración con las organizaciones deportivas afectadas y con los medios de comunicación de masas, programas educativos y campañas de información que pongan de relieve los peligros para la salud inherentes al dopaje y la vulneración de los valores éticos del deporte. Estos programas y campañas se dirigirán a la vez a los jóvenes en los centros escolares y clubes deportivos y a sus padres, así como a los atletas adultos, a los responsables y directores deportivos y a los entrenadores...”*.

El tercer rasgo que denota la gran trascendencia del Convenio viene recogido en su artículo 7, que alienta a la colaboración entre las Autoridades públicas, evidentemente los Estados como partes signatarias, y sus organizaciones deportivas. Y a través de éstas a las organizaciones deportivas internacionales. Se les pide, en suma, que clarifiquen y armonicen sus derechos, obligaciones y deberes respectivos, armonizando en particular:

- Sus Reglamentos antidopaje sobre la base de los reglamentos adoptados por las organizaciones deportivas internacionales competentes.
- Listas de clases farmacológicas de agentes de dopaje y de métodos de dopaje prohibidos, sobre la base de las listas adoptadas por las organizaciones deportivas internacionales competentes.
- Métodos de control antidopaje.
- Procedimientos disciplinarios, aplicando los principios internacionalmente reconocidos del derecho natural y garantizando el respeto de los derechos fundamentales de los deportistas sobre quienes recaiga alguna sospecha.

El Convenio, en coherente continuidad con lo que ya emanara de la Carta y de la Recomendación de 21 de junio de 1988, insta a establecer, un número suficiente de controles antidopaje, no sólo durante las competiciones, sino también sin preaviso, en cualquier momento apropiado fuera de las competiciones.

Y finalmente, los artículos 10 a 12 del Convenio explicitan adecuadamente lo concerniente al Grupo de Seguimiento que el propio Convenio crea. De sus cometidos resalta muy especialmente la elaboración de la lista, y toda revisión eventual, de las clases farmacológicas de agentes de dopaje y de métodos de dopaje prohibidos por las organizaciones deportivas

2. Mientras el Grupo de Seguimiento no haya aprobado, en virtud del artículo 11.1.b, una lista de las clases farmacológicas prohibidas de agentes de dopaje y de métodos de dopaje, será aplicable la lista de referencia contenidas en el anexo al presente Convenio.

¹¹⁹ En España, son las Resoluciones anuales emanadas del Consejo Superior de Deporte.

¹²⁰ La Unión Europea, como tal, no forma parte del mismo.

internacionales competentes¹²¹, así como los criterios de acreditación de los laboratorios antidopaje.

La labor del Consejo de Europa no se detuvo en su importante Convenio de 1989. Ha continuado por la senda que emprendiera desde sus inicios: mediante Resoluciones¹²² que buscan mejorar los resultados de la lucha contra el doping. Pero estamos de acuerdo con la afirmación de GARCÍA COSO, E. y DE LA PLATA CABALLERO, N.: *“Toda la actividad del Consejo de Europa para mantener la vigilancia y adoptar mecanismos contra el dopaje es loable, pero falta, vistas las circunstancias de la aparición frecuente de casos de dopaje, un compromiso efectivo y rápido de los Estados parte y de los adheridos para alcanzar el resultado perseguido”*¹²³.

No obstante lo anterior, el Convenio, en vigor desde el 1 de abril de 2004, se vio potenciado con la aprobación de un Protocolo adicional¹²⁴ con el objetivo, precisamente, de incrementar la efectividad de la lucha contra el doping¹²⁵. Concretamente, el Protocolo tiene un muy importante artículo primero que, en su primer apartado, insta al reconocimiento mutuo de los controles antidopaje en los Estados parte de la Convención¹²⁶.

Y un tercer apartado, en el mismo artículo, que deja constancia de una importante novedad, cual es el reconocimiento de la AMA para llevar a cabo controles fuera de la competición en su territorio o en otros lugares¹²⁷.

Todo ello deja claramente demostrado el interés y preocupación del Consejo de Europa por la materia del dopaje. Es más, si recordamos que sus objetivos fundamentales son el examen de los asuntos de interés común, la conclusión de acuerdos y la adopción de una acción conjunta en los campos económico, social, cultural, científico, jurídico y administrativo, así como la salvaguarda y la mayor efectividad de los derechos humanos y las libertades fundamentales, comprenderemos que esta loable institución europea permanezca vigilante con el doping, pues mientras se sigan dando casos, no debe dejar de marcar camino, a pesar del hándicap

¹²¹ La elaboración de la lista de sustancias y métodos dopantes se produjo hasta 1997. Este año, el propio Grupo de Seguimiento aprobó la importante Resolución 97/1 por la que suscribía en su totalidad la lista que al respecto emanara anualmente del Comité Olímpico internacional.

¹²² También Recomendaciones y Declaraciones.

¹²³ Vid. p. 122 del capítulo “La Intervención Pública contra el Dopaje” de GARCÍA COSO, E. y DE LA PLATA, N. En op. cit. DE LA PLATA CABALLERO, N., GARCÍA COSO, E., FONTÁN TIRADO, R. y DE LA PLATA CABALLERO, J. “Control jurídico del dopaje: Legalidad y efectividad”, Ed. Gymnos. pp. 79-122. 2003.

¹²⁴ Additional Protocol to the Anti-Doping Convention. Warsaw, 12-9-2002.

¹²⁵ Así lo expresa en su breve parte expositiva: *“Deseando mejorar y reforzar la aplicación de las disposiciones de la Convención mediante un acuerdo general de reconocimiento mutuo de los controles antidopaje que aumentaría su eficacia y contribuiría a la armonización, transparencia y eficiencia de los actuales y futuros acuerdos bilaterales y multilaterales...”*

¹²⁶ *“...the Parties shall mutually recognise the competence of sports or national anti-doping organisations to conduct doping controls on their territory, in compliance with the national regulations of the host country, on sportsmen and women coming from other Parties to the Convention”.*

¹²⁷ *“The Parties shall similarly recognise the competence of the World Anti-Doping Agency (WADA) and of other doping control organisations operating under its authority to conduct out-of-competition controls on their sportsmen and women, whether on their territory or elsewhere”.*

que suponga el compromiso de los Estados integrantes, el cual no es lo suficientemente efectivo para acelerar la desaparición de esta lacra del deporte.

III.A.2.- La Unión Europea¹²⁸.

La historia de la UE en relación con el problema del doping no tiene las mismas claves que al respecto ha tenido el Consejo europeo. Éste, desde sus inicios, supo ver la importancia del fenómeno, mientras que aquélla, en sus primeros años, ni se preocupó, ni se ocupó.

No obstante, las cosas no son como a veces parecen y este comentario inicial tan radical tiene su explicación. Hay que tener en cuenta que, en sus comienzos, la UE no podía desempeñar políticas activas de lucha contra el doping, pues, como es bien conocido para los estudiosos de la materia, el Tratado fundacional no contempló la competencia específica (de la entonces Comunidad) en materia deportiva. Al no ser objetivo de actuación el deporte, menos aún parecía serlo, una derivada de aquélla.

No obstante, tampoco es pacífico hacer una relación directa entre la no competencia en deporte y la no actuación ante las prácticas de doping. Son dos cuestiones distintas, pero relacionadas. Una vez más aparece el **binomio doping-deporte** unidos, aunque evidentemente al profundizar en las competencias y en las normativas, en este caso de la UE, veremos la complejidad inherente a sus regulaciones (cuando las hay).

Por otro lado, hay que tener siempre muy en cuenta la complejidad estructural de la propia UE. Consta de.

- El Consejo europeo: Jefes de Estado o de Gobierno de cada país de la UE.
- Comisión europea: Actualmente 27 Comisarios, uno por cada país de la UE.
- Parlamento europeo: representante de los ciudadanos elegidos directamente por éstos.
- Consejo de la UE: foro de los Ministros de los países de la UE para adoptar la legislación y coordinar políticas).
- Otras instituciones de la UE: Tribunal de Justicia y Tribunal de Cuentas.
- Y, finalmente, los Organismos interinstitucionales (Comité Económico y Social, Comité de las Regiones, Banco europeo de inversiones, Defensor del Pueblo europeo, entre otros).

Una organización tan amplia y ambiciosa, sin una competencia específica en el deporte (y menos aún en el doping) podrá justificar, de hecho justifica, que a lo largo de los años, mientras la propia UE se consolidaba, se produjeran pronunciamientos diversos por parte de los distintos organismos integrantes de la institución. A algunos de ellos nos referiremos posteriormente, sin la intención de ser exhaustivos por exceder a las pretensiones de este apartado del trabajo.

También hay que añadir que la UE se expresa de distintas maneras. Utiliza instrumentos de distinta naturaleza para expresarse jurídicamente. Sus tomas de decisiones son auténticos actos legislativos, pero, insistimos, de distinta y variada naturaleza. Unos son vinculantes, pero otros no. Algunos obligan a todos los países miembros, pero otros, sólo a algunos de ellos. De manera resumida, casi enunciativa, son los siguientes:

- Reglamentos: actos legislativos de obligado cumplimiento en toda la UE. Cabría identificarlos como las “Leyes” de la UE.

¹²⁸ Su acrónimo es UE.

- Directivas: actos legislativos vinculantes también para todos los países, pero simplemente establecen unas bases, y es cada país el que decide de manera individual el cómo llevar a cabo lo concerniente. Su aplicación requiere, pues, la transposición nacional.
- Decisiones: actos legislativos vinculantes solamente para aquellos destinatarios a quien se dirige, sean países u organismos en concreto. Serían actos cercanos a la naturaleza reglamentaria.
- Recomendaciones: actos no vinculantes consistentes en la exposición de un punto de vista, o la sugerencia de líneas de actuación.
- Dictámenes: instrumento mediante el cual se hacen declaraciones no vinculantes que pueden marcar el camino por el que podrá discurrir la legislación en curso.

Los reseñados son los instrumentos básicos de la UE, pero también dispone de otros instrumentos jurídicos, tanto en los Tratados, como en la práctica diaria de las Instituciones europeas: las Orientaciones, Programas marcos, Acuerdos interinstitucionales, Resoluciones del Consejo Europeo, Resoluciones del Consejo, Declaraciones de los Estados miembros anejas a los Tratados o a otros actos del Consejo, Declaraciones de algunas instituciones que se adjuntan a algunas normas jurídicas, Protocolos, etc...¹²⁹.

Como se comprende enseguida, y como se observará a continuación, respecto del deporte y el doping los “actos” comunitarios no se expresan en Directivas, y menos aún en Reglamentos con eficacia “*erga omnes*”.

Hechas estas observaciones, refiriéndonos en concreto al deporte en sí (dentro del binomio doping-deporte), el hecho de la “no constancia expresa” de la competencia en el Tratado fundacional no evitó que, posteriormente, el Tribunal de Justicia de las Comunidades europeas se ocupase de la actividad deportiva como actividad comprendida ente las competencias de la institución. Concretamente, la STJCE¹³⁰ de 12 de diciembre de 1974 (Caso Walrave-Koch) y la también sentencia de 14 de julio de 1976 (caso Doná), señalaron claramente que el deporte constituía una actividad económica, lo que lo situaba en los contenidos del artículo 2 del Tratado de la Comunidad. O lo que es lo mismo, “*Cuando una actividad deportiva reúne las características de una actividad por cuenta ajena o de una prestación de servicios retribuida, está comprendida en el ámbito de aplicación de las libertades económicas, que serán de aplicación, en consecuencia, a las normas adoptadas en el ámbito deportivo que afecten a los aspectos económicos de la actividad*”¹³¹.

Dicho de otra manera el deporte entra dentro del ámbito de aplicación del Derecho comunitario europeo siempre que constituya una actividad económica en el sentido del art. 2 del Tratado de la Comunidad Europea.

¹²⁹ Vid. p. 4 del trabajo “Jerarquía y tipología normativa, procesos legislativos y separación de poderes en la unión europea: hacia un modelo más claro y transparente. GIL IBAÑEZ, A. *Instituto de Estudios europeos. Universidad San Pablo-CEU*. 2002.

¹³⁰ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea.

¹³¹ Vid p. 63 del capítulo “El contexto internacional de la ley” de PÉREZ GONZÁLEZ, C. y RODRÍGUEZ GARCÍA, J. En op. cit. “*Comentarios a la ley antidopaje en el deporte*”, dirigida por CAZORLA PRIETO, L. M^a. y PALOMAR OLMEDA, A. Ed. Aranzadi. 2007.

También es importante resaltar que el propio TJCE ha reconocido la importancia social que en el ámbito de la Comunidad europea tiene la actividad deportiva. Concretamente a través de las célebres sentencias de los casos Bosman y Deliége¹³².

Obsérvese que las primeras sentencias datan de la década de los años setenta, mientras que Bosman fue a mitad de los años noventa y Deliége recién entrados en el siglo XXI.

Pero entre la década de los 70 y el inicio del siglo XXI se fueron produciendo diversos pronunciamientos dignos de ser resaltados. Pronunciamientos, obsérvese, que ya no se limitan al hecho deportivo, sino que ya se refieren directamente al problema asociado del doping:

- Resolución del Consejo de 3 de diciembre de 1990 relativa a una acción comunitaria de lucha contra el doping, incluido el abuso de fármacos, en particular en el deporte¹³³.
- Declaración del Consejo y de los Ministros de Sanidad de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo de 4 de junio de 1991 relativa a la lucha contra el doping, incluido el abuso de los fármacos, en las actividades deportivas.
- Resolución del Consejo de 1992 relativa a un código de conducta contra el dopaje en las actividades deportivas¹³⁴.

Estos documentos dibujan un paisaje donde el fenómeno del dopaje ya se contempla. El doping empieza a dejar de ser ajeno al sistema comunitario. En este sentido son destacables¹³⁵ las modificaciones introducidas por el Tratado de Maastricht¹³⁶. Concretamente el artículo 152 que señala respecto a la protección de la salud pública (erigida en política comunitaria complementaria) la acción de “reducir los daños a la salud producidos por las drogas, incluidas la información y prevención”. Más adelante volveremos sobre estos extremos.

Con el Tratado de Ámsterdam¹³⁷ se da un importante paso. Se incluye una declaración sobre el deporte (29ª Declaración en la Introducción del Tratado): *“La Conferencia pone de relieve la importancia social del deporte, y en particular su función a la hora de forjar una identidad y de unir a las personas. Por consiguiente, la Conferencia insta a los organismos de la Unión Europea a escuchar a las asociaciones deportivas cuando estén tratándose cuestiones importantes que afecten al deporte. A este respecto, debería prestarse una atención especial a las características específicas del deporte de aficionado”*.

Esta declaración evidencia que se va más allá de la dimensión económica del deporte. Al decir de ROCA AGAPITO, L. constituyó un gesto político que indicaba la nueva importancia que los Jefes de Estado y de Gobierno conceden al deporte¹³⁸.

¹³² Sentencia Bosman de 15 de diciembre de 1995, apartado 106. Y sentencia Deliége de 11 de abril de 2000, apartado 41.

¹³³ DOCE de 31 de diciembre de 1990.

¹³⁴ DOCE de 19 de febrero de 1992.

¹³⁵ También datan de 1992.

¹³⁶ Firmado el 7 de febrero de 1992. Entró en vigor el 1 de noviembre de 1993. En esta fecha se hizo efectiva la Unión Europea, como tal.

¹³⁷ Firmado el 2 de octubre de 1997, entró en vigor el 1 de mayo 1999.

¹³⁸ Vid. p. 8 de su trabajo “Los nuevos delitos relacionados con el dopaje (Comentario a la reforma del Código Penal llevada a cabo por LO 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte)”. 2007.

El año 1998 fue especialmente importante a la hora de “provocar” importantes alarmas en el seno de las grandes organizaciones internacionales relacionadas con el deporte, ya fueran públicas o privadas. La causa tuvo su raíz en lo sucedido en el Tour de Francia de aquel año con la expulsión del equipo Festina, todo un escándalo con amplia difusión a través de los medios de comunicación¹³⁹. ECHEVERRY VELÁSQUEZ, S. L. describió muy acertadamente el panorama deportivo del momento: *“La producción de escándalos tan numerosos refuerza la desconfianza y la poca credibilidad en la capacidad de las instituciones deportivas de resolver satisfactoriamente los problemas ocasionados por el dopaje. Normalmente en sede deportiva la sanción del dopaje estaba contenida en las normas de las federaciones deportivas de modo que cada federación internacional tenía sus reglas propias. Esto conducía a que según el tipo de competición y de deporte operase un reglamento antidopaje autónomo. No coincidían entre los diversos reglamentos federativos ni las listas de lo prohibido, ni las sanciones a imponer ni mucho menos, los parámetros para la detección del dopaje. Paralelamente a esta regulación deportiva convivía la legislación estatal que sancionaba el uso y tenencia de sustancias prohibidas desde el derecho disciplinario deportivo, desde la legislación penal o en ambos ordenamientos de manera simultánea”*¹⁴⁰.

Las reacciones no se hicieron esperar. Concretamente:

- EL COI, queriendo liderar el problema, convocó una Conferencia internacional con la decidida intención de crear una Agencia mundial para luchar contra el doping. Se celebraría en Lausana el año siguiente, del 2 al 4 de febrero de 1999, y de ella se desprendió la “Declaración de Lausana sobre el doping en el deporte”¹⁴¹. Participaron representantes de los Gobiernos, de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, de las Federaciones deportivas internacionales (FI), de los Comités olímpicos nacionales (CON) y de los atletas y el propio COI como convocante. La Declaración final constó de cinco puntos: 1) Sobre la educación, prevención y derecho de los atletas. 2) Al respecto del Código antidopaje del movimiento olímpico. 3) Las sanciones consecuencia de las infracciones de dopaje. 4) Las responsabilidades del COI, de las FI, de los CON y del Tribunal arbitral del deporte. Y 5), el más importante de todos ellos, sobre la creación de una Agencia antidopaje internacional, cuya misión será coordinar los diversos programas necesarios para la realización de los objetivos que definirán conjuntamente todas las partes implicadas. Entre estos programas, se

¹³⁹ Y los del mundial de natación de Perth (Australia) con las hormonas del crecimiento encontradas por el Servicio de Aduanas australiano en las maletas de las nadadoras chinas.

¹⁴⁰ Vid, p. 77 de su trabajo “Coherencia de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte y el programa de la Agencia Mundial Antidopaje”. *Revista española de derecho deportivo*, 2007.

¹⁴¹ PALOMAR OLMEDA, A., PÉREZ GONZÁLEZ, C. y RODRÍGUEZ GARCÍA, J. en “La aprobación de las reformas del Código Mundial Antidopaje: un momento para la reflexión”, de 2008, lo describen acertadamente en su p. 194: “La Conferencia significó un punto de encuentro entre el denominado movimiento deportivo y las regulaciones de los países en materia de dopaje. Los hechos acaecidos con ocasión de algunos acontecimientos deportivos ocurridos poco antes (fundamentalmente en el Tour de Francia de 1998) generaron una conciencia de necesidad de un acuerdo desde el momento en el que se había llegado al convencimiento de que la cuestión no era únicamente un problema de resultados deportivos sino un problema social que se proyectaba sobre el conjunto del deporte y de las personas que realizan una actividad física. La intervención del deporte en su conjunto y, especialmente, en la actividad física no puede realizarse sin instrumentos de prevención y policía general de los que, obviamente, carece el movimiento deportivo”.

prestará particular atención a la ampliación de los controles fuera de las competiciones, a la coordinación de la investigación, a la promoción de la acción preventiva y educativa, así como a la armonización de las normas y procedimientos científicos y técnicos correspondientes.

- La Comisión Europea, en noviembre de 1998, declaró expresamente que *“la Comunidad no tiene competencias para desarrollar una política de lucha contra el dopaje, pese a ello, la Comisión es muy consciente de la importancia de este problema y tiene la intención de enfrentarse a él por medio de las diversas políticas y en el contexto de la cooperación en el ámbito de la justicia y asuntos de interior”*¹⁴². En este sentido, es de destacar que se produce un salto cualitativo pues, hasta ese momento las iniciativas se orientaban más al campo preventivo (educación), y ahora se pone el acento más en su carácter represivo¹⁴³. Nótese que con ello ya se está haciendo alusión al denominado *“Tercer Pilar”*¹⁴⁴, al que luego nos referiremos, relacionado directamente con una posible cooperación policial y judicial (vía penal).
- El Consejo Europeo, reunido en Viena, el 11 y 12 de diciembre de 1998, expresó su preocupación por la extensión del dopaje en el mundo del deporte y por la gravedad de esta práctica, subrayando la necesidad de una movilización a escala de la Unión Europea¹⁴⁵. En este sentido, el Consejo señaló que el dopaje socava la ética deportiva y pone en peligro la salud pública, por lo que insistió en la necesidad de movilizarse a nivel de la Unión Europea e invitó a los Estados miembros a estudiar conjuntamente con la Comisión y los organismos deportivos internacionales posibles medidas que permitiesen reforzar la lucha contra ese peligro, en particular mediante una mejor coordinación de las medidas nacionales existentes¹⁴⁶. Dando continuidad a lo tratado, los ministros responsables en materia de deporte se reunieron, de manera informal en tres ocasiones, a lo largo de 1999, para seguir tratando las cuestiones relativas al dopaje.
- También el Parlamento europeo, el 17 de diciembre de 1998, aprobó una Resolución sobre medidas urgentes a adoptar en el marco del dopaje en el deporte. Además, instaba a la Comisión a que tomara conciencia de la gran dimensión del dopaje en el

¹⁴² Es un comentario muy oportuno de la Comisión, pues es consciente de que el denominado *“Modelo Europeo del Deporte”* cuenta con las dificultades propias de la diversidad de los Estados integrantes de la Unión Europea y de la ausencia de una competencia básica que permita desarrollar una política contundente en la lucha contra el dopaje.

¹⁴³ Vid. p. 196 del capítulo *“La respuesta al dopaje en el Derecho internacional. Especial análisis de las garantías para la tutela de la intimidad”* de GARCÍA RUIZ, C. R. En obra colectiva *“Dopaje, intimidad y datos personales. Especial referencia a los aspectos penales y político-criminales”*. DOVAL PAIS, A. (Dir.). Lustel Publicaciones. 2010.

¹⁴⁴ Que se añadiría a los Programas de investigación, por un lado, y a los de educación, siempre orientados a luchar contra el doping en el ámbito de la Unión.

¹⁴⁵ Vid p. 336 de la *“Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones: Plan de apoyo comunitario a la lucha contra el dopaje en el deporte”*. BYRNE, D. and REDING, V. *Revista Jurídica del Deporte*. 2000.

¹⁴⁶ Vid. p. 8 de op. cit. *“Los nuevos delitos relacionados con el dopaje (Comentario a la reforma del Código Penal llevada a cabo por LO 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte)”*. ROCA AGAPITO, L. *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 2007.

ámbito de la comunidad. Ésta debiera proponer medidas en pro de una mejor coordinación con las acciones que se emprendan en el nivel nacional.

- El Comité de las Regiones emitió también un dictamen sobre «El modelo europeo del deporte» en el que se dedica un capítulo al dopaje. El Comité de las regiones subraya que son necesarias *«la coordinación y la armonización de las medidas nacionales»* y *secunda* el llamamiento del Parlamento en favor de *«la presentación por la Comisión de propuestas para la aplicación de una política de salud pública armonizada para luchar contra el dopaje»*¹⁴⁷.

Los acontecimientos de 1998 y, sobre todo, la cascada de reacciones institucionales que provocaron, tuvieron su continuidad durante el año siguiente¹⁴⁸. A destacar las conclusiones del Consejo europeo de Helsinki, del 18 al 20 de octubre de 1999 sobre el dopaje y la necesaria interdependencia con la AMA¹⁴⁹.

También es destacable el denominado **“Plan de apoyo comunitario a la lucha contra el dopaje”**, que fue presentado por la Comisión europea el 1 de diciembre de 1999, el cual pretende ser una exposición de los “actos” emprendidos por la Comisión en materia antidopaje, además de contener otras acciones pro-futuro que puedan servir de continuidad a la política que en esta parcela debiera seguir la UE. La Comisión consideró también que de esta forma se canalizarían mejor las propuestas de las restantes instituciones de la propia UE. Mediante este Plan la Comisión analiza la problemática del doping desde un triple enfoque¹⁵⁰:

- Recabar el punto de vista de los expertos sobre el alcance ético, jurídico y científico del fenómeno del dopaje.
- Contribuir a la preparación de la Conferencia mundial contra el doping y trabajar con el Movimiento Olímpico para crear la Agencia Mundial de Lucha contra el Dopaje.
- Movilizar los instrumentos comunitarios para completar las acciones ya llevadas a cabo por los Estados miembros y conferirles una dimensión comunitaria, habida cuenta la movilidad creciente que caracteriza al deporte europeo y de las competencias comunitarias a las que afecta el fenómeno del doping.

Su núcleo fundamental se sustenta en tres ejes:

- Primer eje: Privilegiar la ética y reforzar la protección de la salud del deportista.

¹⁴⁷ Se puede leer en el trabajo ut supra del Comisario BYRNE (p.336).

¹⁴⁸ Precisamente en enero de 1999, durante la celebración de la Copa del Mundo de natación de larga distancia, disputada en Salvador de Bahía, los nadadores David Meca e Igor Majcen, 1º y 2º de la prueba, dieron resultado positivo por nandrolona. Este hecho será trascendente pues llegará hasta el TJCE. Posteriormente se analizará.

¹⁴⁹ Es muy relevante al respecto el interesante comentario *“lo relevante de esta referencia política a la AMA es que se comprometen con ella antes de haber iniciado a nivel interno una reflexión que les condujera a una posición única y armonizada a nivel de los Estados miembros”*, de GARCÍA COSO, E. y DE LA PLATA, N. en la página 105 del capítulo “La Intervención Pública contra el Dopaje” en op. cit. DE LA PLATA CABALLERO, N., GARCÍA COSO, E., FONTÁN TIRADO, R. y DE LA PLATA CABALLERO, J. *“Control jurídico del dopaje: Legalidad y efectividad”*, Ed. Gymnos. pp. 79-122. 2003.

¹⁵⁰ Vid p. 66 del Capítulo “El contexto internacional de la ley” de PÉREZ GONZÁLEZ, C. y RODRÍGUEZ GARCÍA, J. En op. cit. *“Comentarios a la ley antidopaje en el deporte”*, dirigida por CAZORLA PRIETO, L. Mª. y PALOMAR OLMEDA, A. Ed. Aranzadi. 2007.

- Segundo eje: La Agencia Mundial Antidopaje, una nueva forma de cooperación.
- Tercer eje: Intervención de los instrumentos comunitarios.

Con esta Comunicación, la Comisión pretende dar respuesta a las peticiones de las demás instituciones intracomunitarias (Consejo, Parlamento, Comité Económico y Social y Comité de las Regiones). Expresa también su voluntad de coordinarse con el Consejo de Europa, de contribuir a reforzar los trabajos de la Agencia Mundial Antidopaje y, por último, pretende responder también a las expectativas de los ciudadanos europeos en pro de conseguir un juego limpio en el deporte. Con todo ello, *“la acción comunitaria debe reforzar y apoyar esta lucha contra el dopaje para que el deporte recupere su verdadera dimensión ética y los valores que vehicula como instrumento de integración social, de mejora de la salud y de escuela de vida”*.

Respecto de los “Instrumentos comunitarios” que conforman el tercer eje¹⁵¹ del Plan de apoyo, quedan reflejados en el Anexo I¹⁵². Las acciones quedan comprendidas en 5 puntos:

- Acentuar los esfuerzos de investigación sobre los productos dopantes, los métodos de detección, las consecuencias del dopaje para la salud y el dopaje como fenómeno socioeconómico.
- Aplicar los programas de educación, de formación profesional y de juventud al servicio de la información y la formación, de la sensibilización y de la prevención en materia de dopaje.
- Utilizar plenamente las posibilidades que ofrecen los programas de cooperación policial y judicial.
- Reforzar la información sobre los medicamentos.
- Desarrollar las acciones que entren dentro del ámbito de la política de salud pública.

De los 5 puntos, la medida referida a los programas de cooperación policial y judicial en materia penal, aun siendo importantes y efectivas, ha recibido críticas por cuanto puede ser jurídicamente problemática. En este contexto son las consideraciones que hacen PALOMAR OLMEDA, A y PÉREZ GONZÁLEZ, C.¹⁵³: *“No parece que la utilización de estos procedimientos vaya a solucionar los importantes problemas que plantea el intento de armonización en el ámbito de las sanciones. La razón de ser de este Tercer Pilar es, en virtud del artículo 29 del TUE, «ofrecer a los ciudadanos un alto grado de seguridad y justicia dentro de un espacio común de libertad, seguridad y justicia elaborando una acción en común entre los Estados miembros en los ámbitos de la cooperación policial y judicial en materia penal». La libre circulación de personas puede conllevar, en efecto, un déficit de seguridad que pretende paliarse mediante la cooperación de los Estados en materia policial y judicial. En este sentido, determinadas formas de delincuencia podrían «sacar provecho» de la abolición de las fronteras interiores. Así, el artículo 29 sigue diciendo que el objetivo apuntado «habrá de lograrse mediante la prevención y la lucha contra la delincuencia, organizada o no, en*

¹⁵¹ También denominado Tercer Pilar.

¹⁵² Texto de 19 de noviembre de 1999.

¹⁵³ Vid. pp. 43 y 44 de su trabajo “El dopaje deportivo en la encrucijada de la Agencia Mundial Antidopaje”. *Revista jurídica de deporte*, 2001.

particular el terrorismo, la trata de seres humanos y los delitos contra los niños, el tráfico ilícito de drogas y de armas, la corrupción y el fraude». Mantener que en este contexto tiene cabida la lucha contra el dopaje exige un esfuerzo imaginativo importante”.

Con el punto 5, y último, del Anexo referido a desarrollar las acciones que entren dentro del ámbito de la política de salud pública, la Comisión pretende conseguir una mayor coordinación de las políticas relacionadas. Consistiría en desarrollar el artículo 152 del Tratado de la UE adoptando algunas de las medidas propuestas por el Comisario Byrne¹⁵⁴.

El Plan de apoyo comunitario a la lucha contra el dopaje de la Comisión europea, recién expuesto, mereció la atención de otras instituciones comunitarias. Concretamente, el Dictamen Bedossa del Comité Económico Social, de 24 de mayo. También el Dictamen Murray del Comité de las Regiones, de 15 de junio y el Informe Zabell del Parlamento europeo de 17 de julio. Los tres del año 2000 y conocidos cada uno, por el nombre de sus ponentes respectivos.

El Dictamen Bedossa hace un detenido análisis de diferentes instrumentos comunitarios disponibles para luchar contra el doping¹⁵⁵ y el Informe Zabell, como viene siendo reiterado desde hace años, pide la inclusión en el Tratado de la UE de la competencia específica en materia deportiva y en la lucha contra el dopaje¹⁵⁶.

Siguiendo el orden cronológico que nos hemos autoimpuesto en la exégesis de la UE y su relación con el dopaje en el deporte, corresponde dedicar unos breves comentarios, no merece más, al Tratado de Niza¹⁵⁷. En el Tratado, en el contexto deporte-doping, los Estados miembros sólo permitieron una manifestación de “baja intensidad” pues se limitaron a resaltar las características específicas del deporte y a su función social en Europa, que deben tenerse en cuenta al aplicar las políticas comunes¹⁵⁸. Una vez más la retórica y las declaraciones teóricas son las que prevalecen. Por más que sea conocida y reconocida la gravedad del problema, no se avanza suficientemente y queda en el marco interno de los Estados y de las Instituciones privadas del deporte lo concerniente. Al decir de algunos autores, Europa, la UE, volvió a perder una nueva oportunidad.

¹⁵⁴ “Una propuesta de Recomendación del Consejo relativa a la prevención del dopaje en el deporte, en particular el deporte aficionado. Esta Recomendación pretende esencialmente que, con vistas a ofrecer un nivel elevado de protección de la salud mediante la prevención del dopaje en los deportistas, sobre todo aficionados, los Estados miembros fomenten el deporte como modo de vida sano, con una toma de conciencia de las ventajas que presenta su práctica y de las consecuencias del dopaje en lo relativo a la salud y a la ética”. Vid. p. 350 de la “Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones: Plan de apoyo comunitario a la lucha contra el dopaje en el deporte”. op. cit. BYRNE, D. and REDING, V. 2000.

¹⁵⁵ Del V Programa Marco de Investigación. Del Programa “Juventud”. Del programa Leonardo de formación profesional y del Programa Sócrates de educación. También analiza los programas incardinados en el Tercer Pilar.

¹⁵⁶ El Dictamen Bedossa también hacía referencia a la limitación comunitaria, resaltando que son los Estados los que tienen la competencia para legislar en la materia.

¹⁵⁷ Firmado el 26 de febrero de 2001. Entrada en vigor: 1 de febrero de 2003.

¹⁵⁸ La Declaración adoptada en Niza, lleva por rúbrica “Declaración relativa a las características específicas del deporte y a su función social en Europa, que debe tenerse en cuenta al aplicar las políticas comunes”.

En 2002, la Dirección General de Educación y Cultura, dentro de la Unidad de Deporte, de manera novedosa, configuró un Departamento exclusivo de “Coordinación de la lucha contra el dopaje”¹⁵⁹ para centralizar la numerosa información y documentación sobre dopaje; para apoyar proyectos sobre el dopaje y para llevar a cabo acciones de representación en la AMA y dinamizar sus acciones.

Haciendo un alto en la exposición, simplemente para reflexionar sobre la evolución seguida en el binomio dopaje-deporte en el seno de la UE desde su creación como Comunidad Económica Europea (Tratado de Roma, 1957), hasta dos años después de haberse iniciado el siglo XXI, se puede afirmar que el interés ha ido subiendo a lo largo de los años, sobre todo desde que en la década de los 90 el doping adquiriera una notoriedad inaguantable, aunque siempre ha presidido la lucha contra este fraude del deporte la falta de una competencia básica que le dé fundamentación jurídica, sobre todo, pero también la dispersión intracomunitaria¹⁶⁰, por la dificultad de armonizar las diversas instituciones y organismos que la componen y, en suma, la ausencia de un marco claro y concreto que permita acabar con este importante problema de tan amplia repercusión en el seno de los pueblos de Europa.

Más recientemente, en coherencia con lo que se acaba de señalar a modo de reflexión, el Parlamento europeo, una vez más en relación con el Tercer Pilar, acordó una Resolución, de 14 de abril de 2005, sobre la lucha contra el dopaje en el deporte por la que se pide a la Comisión *“que adopte medidas para garantizar un control efectivo en las fronteras exteriores de la Unión Europea y luchar contra el tráfico de sustancias prohibidas”*.

Pero antes del 2005 se había empezado a gestar un hecho con trascendencia jurídica en el seno de la UE, del que ya se hizo simple referencia en la ubicación cronológica que le correspondía (1999). Se trata del positivo por nandrolona en un control antidopaje efectuado a los nadadores David Meca e Igor Majcen, 1º y 2º de la Copa del Mundo de natación de larga distancia, disputada en enero de 1999, en Salvador de Bahía. Aquel año fueron los hechos pero las sentencias a que dieron lugar los procedimientos iniciados por los dos nadadores fueron en 2004 y 2006. El 30 de septiembre 2004 se pronunció el TPI¹⁶¹ y el 18 de julio de 2006 la Sala Tercera del TJCE dictó sentencia definitiva.

Se puede afirmar que el caso Meca-Majcen ha tenido tanta notoriedad que ha sido tratado exhaustivamente. En la bibliografía de esta obra dejamos debida constancia de las principales aportaciones al respecto, las cuales vienen firmadas por distintos autores sin duda mucho más autorizados que quien suscribe este trabajo de tesis doctoral. A aquellas nos remitimos, aunque a continuación, de manera resumida, se deje constancia de algunos de sus aspectos, los más relevantes.

¹⁵⁹ Compuesto por dos integrantes.

¹⁶⁰ *“La heterogeneidad de normas aplicables a la cuestión del dopaje puede conducir sin duda a la pérdida de eficacia de la política comunitaria en este ámbito si no se pone especial cuidado en garantizar la coherencia de las acciones”*. Primera conclusión que podemos leer en la p. 22 del trabajo *“La represión del dopaje en el ámbito de la Unión Europea”*. PÉREZ GONZÁLEZ, C. *Revista Jurídica del Deporte*. 2002.

¹⁶¹ Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas.

La pretensión de los nadadores Meca y Majcen queda resumida eficazmente por GÓMARA HERNÁNDEZ, J. L.¹⁶²: *David Meca e Igor Majcen pretendían que se declarase la incompatibilidad con las normas comunitarias sobre la competencia y sobre la libre prestación de servicios, de determinadas disposiciones normativas adoptadas por el COI y aplicadas por la Federación Internacional de Natación, así como la de determinadas prácticas relativas al control del dopaje*". Sus pretensiones recorrieron el camino procesal oportuno, tras ser suspendidos por 4 años por la Federación Internacional de Natación. El Tribunal Arbitral del Deporte, por laudo del 23 de mayo de 2001, redujo la sanción a dos años. Los nadadores no impugnaron dicho laudo arbitral ante el Tribunal federal suizo, pero sí presentaron denuncia ante la Comisión europea por escrito de 30 de mayo de 2001.

En su denuncia, ya lo decíamos, los demandantes ponían en tela de juicio la compatibilidad con las normas comunitarias sobre competencia y sobre la libre prestación de servicios de determinadas disposiciones normativas adoptadas por el COI y que la Federación Internacional de Natación aplicaba, así como de determinadas prácticas relativas al control del dopaje.

Según dicha denuncia, la aplicación de esas normas vulneraba las libertades económicas de los atletas, garantizadas, en particular, por el artículo 49 CE y, desde el punto de vista del Derecho de la competencia, los derechos que los atletas pueden reivindicar con arreglo a los artículos 81 CE y 82 CE¹⁶³. La Comisión la desestimó.

Los recurrentes interpusieron Recurso ante el TPI con el objeto de que fuese anulada la decisión controvertida. En apoyo de su recurso, invocaron tres motivos. En primer lugar, alegaron que la Comisión incurrió en un error manifiesto de apreciación de hecho y de Derecho al considerar que el COI no es una empresa en el sentido de la jurisprudencia comunitaria. A continuación, adujeron que la Comisión aplicó mal los criterios establecidos por el Tribunal de Justicia¹⁶⁴, cuando apreció que la normativa antidopaje controvertida no constituía una restricción a la competencia en el sentido del artículo 81 CE. Por último, reprocharon a la Comisión haber cometido un error manifiesto de apreciación de hecho y de Derecho en el punto 71 de la fundamentación de la decisión controvertida, cuando rechazó las imputaciones formuladas por los recurrentes en virtud del artículo 49 CE contra la normativa antidopaje.

EL TPI desestimó el Recurso mediante sentencia de 30 de septiembre de 2004. Un resumen muy explicativo nos lo proporcionan GARCÍA SILVERO, E. A. y SIGNES DE MESA, J. I.: *"Es importante destacar que el Tribunal de Primera Instancia ratifica la decisión que había adoptado la Comisión Europea, considerando que las normas antidopaje no entraban dentro del ámbito de aplicación de las disposiciones del Tratado CE relativas a la libre circulación, ni tampoco en el ámbito de aplicación de las normas de competencia. Su razonamiento se fundaba en que las normas antidopaje se mantienen dentro de los límites de los objetivos propios del deporte y en que la jurisdicción comunitaria era la adecuada para juzgar si eran o no excesivas y desproporcionadas. Parece extraerse de esta sentencia que, en la medida en que las normas particulares eran de naturaleza deportiva y tocaban un aspecto cardinal de deporte*

¹⁶² *"Dopping: el régimen jurídico del dopaje"*. Vid. p. 42. Ed. Dapp Publicaciones Jurídicas. 2008.

¹⁶³ En suma, las libertades económicas de los deportistas y el Derecho de la competencia.

¹⁶⁴ En la sentencia de 19 de febrero de 2002 (TJCE 2002, 52), Wouters y otros (C-309/99, Rec. pg. I-1577).

*como tal, cualquier cuestión sobre su necesidad y proporcionalidad había de ser resuelta por otros cauces más adecuados*¹⁶⁵.

Los nadadores recurrieron en casación al TJCE. Éste, en sentencia de 18 de junio de 2006 desestima definitivamente el recurso. Pero *“lo inesperado en este asunto vino determinado por el razonamiento del Tribunal de Justicia según el cual el Tribunal de Primera Instancia había cometido un error de derecho al considerar que las normas antidopaje del COI no entraban en el campo de aplicación del derecho de la competencia debido a su carácter puramente deportivo. El Tribunal de Justicia consideró, por el contrario, que tales disposiciones entraban efectivamente en el artículo 81 del Tratado CE, si bien concluyó que no eran incompatibles con ellas. Es destacable el pronunciamiento del Tribunal de Justicia en el que se establece que si la actividad deportiva de que se trate entra en el ámbito de aplicación del Tratado, entonces las condiciones de su práctica están sujetas a todas las obligaciones que resultan de las distintas disposiciones del Tratado*¹⁶⁶.

El TJCE por tanto, señala que si bien es cierto que el deporte de élite se ha transformado en una actividad económica, la lucha contra el dopaje no persigue objetivo económico alguno, porque busca mantener el espíritu deportivo y cuidar la salud de los atletas.

Dicho de otra manera, siguiendo a VIÑUELAS ZAHÍNOS, M^a. T.: *“los afectados consideran que la normativa controvertida conculca las libertades económicas en la medida en que se ven afectados por sus repercusiones económicas. Pero ése no debe ser el razonamiento porque lógicamente cualquier suspensión impuesta a un deportista profesional tiene efectos económicos, sino que la cuestión a plantear es si la normativa antidopaje persigue una finalidad económica, cuya respuesta ha de ser negativa*¹⁶⁷.

A esta sentencia, y en este contexto, se refiere CARRETERO LESTÓN, J. L. cuando resalta que *“el Comité Olímpico Internacional y las Federaciones deportivas internacionales han pretendido garantizar la integridad de las competiciones deportivas y de la salud de los deportistas, por lo que han implantado un sistema de control y un sistema sancionador. Estos sistemas, contenidos ahora en el Código Mundial Antidopaje, no tienen vinculación directa con la vertiente económica de la actividad deportiva, reparemos simplemente en que son aplicable tanto a los profesionales como a los deportistas aficionados, por lo que deben quedar al margen del Derecho comunitario, ya que éste no regula la actividad deportiva sino la actividad económica que deriva del deporte*¹⁶⁸.

El TJCE, con esta sentencia, le da una vuelta de tuerca a las relaciones entre el deporte y el derecho comunitario. Concretamente, *“cuando la actividad deportiva revista el carácter de económica, ninguna normativa que la regule, aunque se refiera a cuestiones de índole*

¹⁶⁵ Vid. p. 338 de su obra *“La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el deporte”*. Ed. Bosch, 2011.

¹⁶⁶ Ídem.

¹⁶⁷ Cfr. pp. 281-282 de *“Las normas antidopaje ¿actividad económica o meramente deportiva?”: comentario a la sentencia del TJCE de 30 de septiembre de 2004*”. *Revista jurídica de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*, 2005.

¹⁶⁸ Vid. p. 54 de su trabajo *“La naturaleza jurídica de las normas antidopaje. Comentario a la STJE, Sala Tercera, de 18 de julio de 2006”*. *Noticias de la Unión Europea*. 2008.

*exclusivamente deportiva, ajenas, en cuanto tales, a aquella actividad económica, queda per se excluida del ámbito de aplicación de las disposiciones del Tratado*¹⁶⁹.

Finalmente, siendo lo anterior así, se proyecta de la sentencia que en determinados casos pueda apreciarse la incompatibilidad con el Derecho comunitario de medidas relacionadas con la lucha contra el doping si se revelasen excesivas en relación con la finalidad de la defensa del juego limpio que pretenden proteger¹⁷⁰.

Llegados a este punto de la descripción con sujeción expresa a un criterio cronológico, que nos viene permitiendo observar y apreciar la evolución del “hecho del doping en el deporte” en la legislación (en sentido amplio) de las Comunidades europeas (hoy día UE), procede indicar que los últimos años del análisis, es decir los que abarcan desde 2007 hasta nuestros días, son pocos en cuanto a hechos relevantes ocurridos en el seno de la Unión. Pareciera como si la confluencia del Movimiento deportivo y de las Autoridades públicas en la AMA, junto con la propia evolución y consolidación de la Agencia, hubieran determinado la “relajación” de la más importante de las instituciones europeas.

Lo cual no deja de ser una apreciación personal, pero con la excepción del novedoso contenido al respecto del nuevo Tratado de Lisboa (al que a continuación nos referiremos) son escasos los documentos de interés generados, o al menos no han resultado de suficiente interés para el conjunto de los estudiosos de la materia.

Hecha esta, posiblemente atrevida, explicación, desembocamos en el año 2007, concretamente en el 13 de diciembre, fecha de la firma del último de los Tratados europeos, el recién aludido Tratado de Lisboa¹⁷¹. Entró en vigor el 1 de diciembre de 2009 y sigue vigente en la actualidad.

Antes de versar sobre la novedad anunciada recordemos el problema originario de la UE al respecto: el Tratado fundacional no contempló la competencia específica (de la entonces Comunidad) en materia deportiva. Este hecho, como hemos ido comprobando a lo largo de los años, se ha ido modulando, quizás modificando, gracias a las sentencias del TJCE y a la interpretación que se ha podido hacer del artículo 152 CE (protección de la salud pública), pero la “cuestión competencial” ha seguido siempre ahí, sin que ni siquiera el anterior Tratado (Niza) aportara nada nuevo al respecto¹⁷².

Sin embargo el Tratado de Lisboa propone un nuevo artículo 2.E, ciertamente interesante:

“La Unión dispondrá de competencia para llevar a cabo acciones con el fin de apoyar, coordinar, o complementar, la acción de los Estados miembros. Los ámbitos de estas acciones serán, en su finalidad europea: a) la protección y mejora de la salud humana; b) la industria; c) la cultura; d) el turismo; e) la educación, la formación profesional, la juventud y el deporte; f) la protección civil; y, g) la cooperación administrativa”.

Bien merece la pena escudriñar un poco más en la nueva situación que emana de esta novedosa referencia expresa al deporte. Para ello, precisemos que este nuevo artículo está en

¹⁶⁹ Vid. p. 58 de la Monografía *“Las obligaciones de los Estados en materia de prevención, control y sanción del dopaje en el deporte”*. PÉREZ GONZÁLEZ, C. Revista Jurídica del Deporte editorial Aranzadi, 2008.

¹⁷⁰ Idea sobre la que GÓMARA, J. L. señala que serían medidas antidopaje que pudieran ciertamente y, sin duda, afectar a la libre circulación de trabajadores y de prestación de servicios, y a la libre competencia. p. 44 de op. cit. *“Dopping: el régimen jurídico del dopaje”*. p. 42. Ed. Dapp Publicaciones Jurídicas. 2008.

¹⁷¹ Que sustituye al fracasado Tratado constitucional de 2004, que quedó simplemente en intento.

¹⁷² Recuérdese que al sentir de algunos autores, Europa, la UE, volvió a perder una nueva oportunidad.

el Título I referido a las Categorías y ámbitos de competencia de la Unión. El artículo 2.A diferencia las competencias exclusivas (artículo 2.A.1), de las competencias compartidas (artículo 2.A.2) y de las que podemos denominar “competencias de apoyo”¹⁷³. Estas últimas son las que desarrolla específicamente el anteriormente reflejado artículo 2.E. Se puede decir que la UE abre por primera vez la puerta a una política europea del deporte, con la presencia explícita de una base jurídica habilitante.

Cada vez se financian más proyectos en el campo deportivo¹⁷⁴, el acento en el concepto de salud es privilegiado, y, por supuesto la lucha contra el doping, en colaboración con la AMA, constituye una iniciativa especialmente apoyada, pero también es cierto que todavía la comentada política europea del deporte está en fase de elaboración.

En este sentido es destacable el Grupo de Expertos "Antidopaje" creado en el Plan de Trabajo de la UE en el ámbito del Deporte para 2011-2014. El mandato a este grupo se amplió para dar cabida en él a la lucha contra el dopaje en el deporte “recreativo”. El Consejo opina¹⁷⁵ que *“la lucha internacional contra el dopaje en el deporte profesional y de élite persigue el objetivo de salvaguardar el “juego limpio” en el deporte, estableciendo para ello controles y sanciones. No obstante, en el ámbito de los deportes recreativos, el objetivo de las medidas antidopaje es diferente, ya que aquí la atención debe centrarse en garantizar la salud de la población que practica estos deportes y la integridad del entorno deportivo. Además, el tráfico ilícito de las sustancias dopantes dirigidas a los deportistas recreativos hace de esta cuestión una preocupación internacional”*.

El Consejo de Ministros de Justicia e Interior de la UE, en reunión celebrada el 8 de marzo de 2012, mostró su interés por la revisión del Código Mundial Antidopaje¹⁷⁶, debido, sobre todo, a la preocupación que tiene por el posible impacto del Código en las normas europeas relativas a la protección de datos y la libre circulación¹⁷⁷.

La Comisión ha recordado, mayo del 2012, que la UE ha comenzado a luchar activamente contra el dopaje en el deporte y que ya hay unas prácticas y una tradición bien establecidas en el Consejo en materia de lucha contra el dopaje en el deporte profesional y de elite¹⁷⁸. La cooperación de la UE en la lucha contra el dopaje guarda también estrecha relación con la labor llevada a cabo en el Consejo de Europa, del que forman parte todos los Estados miembros, así como en el marco de la Convención internacional contra el dopaje en el deporte, de la UNESCO.

¹⁷³ “En determinados ámbitos y en las condiciones establecidas en los Tratados, la Unión dispondrá de competencia para llevar a cabo acciones con el fin de apoyar, coordinar o complementar la acción de los Estados miembros, sin por ello sustituir la competencia de éstos en dichos ámbitos” (artículo 2.A.5).

¹⁷⁴ Como expresión de la actividad física, educación y formación, igualdad de hombres y mujeres en el ámbito deportivo, violencia e intolerancia, gobernanza en el deporte y, por supuesto, lucha contra el dopaje.

¹⁷⁵ Sesión nº 3164 del Consejo. Educación, Juventud, Cultura y Deporte. Bruselas, 10-11 de mayo, 2012.

¹⁷⁶ Pues conoce que estaba prevista una tercera revisión del CMA en la Cuarta conferencia mundial sobre el dopaje en el deporte que se celebró en Johannesburgo, Sudáfrica, desde el 12 al 15 de noviembre de 2013.

¹⁷⁷ El texto se puede consultar en <http://register.consilium.europa.eu/pdf/en/12/st06/st06846.en12.pdf>

¹⁷⁸ Vid. el Libro blanco sobre el deporte (COM-2007- 391 final). Y la comunicación de la Comisión titulada “Desarrollo de la dimensión europea en el deporte” (5597/11).

En octubre de 2012 el Consejo de Europa aprobó su segunda contribución a la posible revisión del CMA (ya comentada *ut supra*). Sigue manifestando preocupación por la influencia que pueda tener en la legislación europea, sobre todo en lo que concierne a la libre circulación y a la protección de datos¹⁷⁹.

Un buen número de Estados miembros, en fin, ha destacado la importancia que tiene la revisión del Código de la Agencia Mundial Antidopaje¹⁸⁰ para que exista un conjunto de normas internacionales armonizadas.

La puerta a una política europea el deporte está abierta. En ella, la lucha contra el dopaje debe ocupar un lugar preeminente. Tiempo al tiempo a la hora de ver los resultados del Grupo de expertos y para comprobar si la pretendida, desde hace tiempo, armonización supondrá un hito definitivo en la lucha contra el dopaje.

III.A.3.- La UNESCO.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)¹⁸¹ se fundó el 16 de noviembre de 1945 como organismo especializado de las Naciones Unidas. Su objetivo fundacional pretende contribuir a la paz y a la seguridad en el mundo mediante la educación, la ciencia, la cultura y las comunicaciones.

La educación aparece como el primer instrumento que utiliza la nueva institución para conseguir su objetivo fundacional de contribuir (eficazmente) a la paz y a la seguridad del mundo. En este sentido, la educación es crucial para poder tomar conciencia de la importancia de la protección de la salud, para contribuir al juego limpio y para fomentar los valores entre los jóvenes, tanto a nivel nacional como internacional, en las variadas competiciones del elenco deportivo.

Evidentemente, el doping sólo se puede asociar con la educación desde el prisma de los referidos valores que ésta puede aportar para prevenirlo. Es lógico que la recién creada UNESCO, antes de la mitad del siglo XX, dedicara sus esfuerzos a la materia desde el prisma de la formación y de su expansión a todos los rincones del planeta. Por eso, es lógico también que se tuviera que esperar hasta 1978 para que, desde la propia UNESCO, viera la luz del día la Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte, en la que, entre otras aspectos de mucho interés, se resaltara también *"la protección de la educación física y el deporte contra cualquier desviación como la violencia, el dopaje y los excesos comerciales"*.

Al año siguiente, 1979, se crea en el seno de la UNESCO, el Comité intergubernamental para la educación física y el deporte (CIGEPE) con miras a coordinar, promover y difundir la acción en el ámbito de la educación física y el deporte. Su objetivo primordial fue introducir nuevos métodos de consulta y cooperación, más flexibles, en el ámbito de la educación física y el deporte.

Los graves acontecimientos de doping de finales del siglo XX (1998, doping en el Tour de Francia, sobre todo), ya referidos en el apartado anterior, y la importante reacción

¹⁷⁹ El texto se puede consultar en <http://register.consilium.europa.eu/pdf/es/12/st14/st14204.es12.pdf>

¹⁸⁰ Consultar en <http://www.wada-ama.org>. lo que sucedió en la Cuarta conferencia mundial sobre el dopaje en el deporte. Johannesburgo, Sudáfrica, desde el 12 al 15 de noviembre de 2013

¹⁸¹ En inglés: United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization.

En francés: "L'organisation des Nations Unies pour l'éducation, la science et la culture".

El texto de la Convención está disponible en <http://portal.unesco.org>.

internacional que produjo (COI, creación de la AMA), también tuvo su reflejo en la UNESCO. Concretamente, el CIGEPS, en su reunión de abril de 2000, en Grecia, creó un Grupo de trabajo dedicado al tema de la educación y la información en materia de doping en el deporte, y le atribuyó la función de hacer un balance de los efectos que había tenido hasta el momento el Convenio Europeo contra el dopaje, del Consejo de Europa, y, en este mismo sentido, examinar la posibilidad de ampliarlo para hacer de él un instrumento normativo de carácter universal que sirviese como «Norma pública internacional de referencia» en materia de prevención, información y educación sobre el dopaje. Por esta razón es acertado el comentario de PÉREZ GONZÁLEZ, C. quien señala que el Convenio del Consejo de Europa de 1989 se puede considerar el antecedente directo de la Convención de la UNESCO¹⁸².

No obstante, los antecedentes más inmediatos fueron algo más complejos, pues los Estados ante la problemática creciente del doping y ante la falta de un instrumento de Derecho Público con alcance universal, pusieron su atención en la Organización Mundial de la Salud. Tal intención no fraguó y fue en la UNESCO donde “pusieron la esperanza de superar los problemas y de encontrar un marco vinculante y estable” según comentario de PALOMAR OLMEDA, A.¹⁸³. Desde una perspectiva jurídica, continúa el autor, la Convención encontrará su encaje y conexión en la Resolución 58/5 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 3 de noviembre de 2003, así como en la Resolución 32 C/9 de la Conferencia General de la UNESCO, también de 2003.

En 2004, se celebró la IV MINEPS¹⁸⁴ en la que se debatió el proyecto de Convención Internacional contra el Dopaje y en la que se adoptó la “Declaración de Atenas”, comprometiéndose a “poner en vigor políticas coherentes y tomar medidas concretas para el desarrollo de la educación física y el deporte”¹⁸⁵.

En fin, la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, fue adoptada por unanimidad por la Conferencia General de la UNESCO el 19 de octubre de 2005. Está en vigor desde el 1 de febrero de 2007. Fue aprobada en España mediante Instrumento de Ratificación publicado en el BOE (núm. 41) el 16 de febrero de 2007.

Su exégesis ha sido llevada a cabo de manera acertada por diversos autores¹⁸⁶, por lo que no resultaría justificable el hacer reiteraciones de aspectos ya suficientemente difundidos por

¹⁸² Cfr. la p. 490 de su artículo “La convención de la UNESCO contra el dopaje”. *Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*. 2006.

¹⁸³ Vid. p. 12. “La Convención internacional de la UNESCO contra el dopaje en el deporte”. *Revista española de derecho deportivo*. 2005.

¹⁸⁴ The International Conference of Ministers and Senior Officials Responsible for Physical Education and Sport.

¹⁸⁵ www.unesco.org.

¹⁸⁶ Entre ellos vid. los siguientes:

PALOMAR OLMEDA, A. op. cit., “La Convención internacional de la UNESCO contra el dopaje en el deporte”. *Revista española de derecho deportivo*, pp. 9-36. 2005.

GAMERO CASADO, E., “El dopaje en los ámbitos supranacionales: evolución histórica y situación actual”. En op. cit., MILLÁN GARRIDO, A. (Coord.). *Régimen jurídico del dopaje en el deporte*, pp. 52-55. 2005.

PÉREZ GONZÁLEZ, C., op. cit. “La convención de la UNESCO contra el dopaje”. *Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*, pp. 475-493. 2006.

quienes nos han precedido en su tratamiento. Por ello, sólo resaltaremos los hechos que consideremos más relevantes.

La parte expositiva de la Convención constituye toda una “carta de intenciones”. Recuérdense en este sentido los siguientes párrafos:

“Teniendo presente que el dopaje es una amenaza para los principios éticos y los valores educativos consagrados en la Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte aprobada por la UNESCO y en la Carta Olímpica”.

“Consciente también de que incumben a las autoridades públicas y a las organizaciones encargadas de las actividades deportivas obligaciones complementarias en la lucha contra el dopaje en el deporte, y en particular la de velar por una conducta adecuada en los acontecimientos deportivos, sobre la base del principio del juego limpio (fair play), y por la protección de la salud de los que participan en ellos”.

“Decidida a seguir cooperando para tomar medidas nuevas y aún más enérgicas con miras a la eliminación del dopaje en el deporte”.

“Reconociendo que la eliminación del dopaje en el deporte depende en parte de la progresiva armonización de normas y prácticas antidopaje en el deporte y de la cooperación en el plano nacional y mundial”.

En coherencia con lo anterior, su parte dispositiva contiene un articulado que pretende dar contenido a su importante carácter público e internacional. El artículo primero señala como finalidad única y fundamental la eliminación del dopaje en el deporte. A partir de él, los 7 Capítulos y articulado correspondiente de la Convención, lo definen, relacionan las actividades contra el dopaje en los planos, nacional y de la cooperación internacional¹⁸⁷, resaltan los valores de la educación, la formación y la investigación en materia objeto de lucha contra el dopaje y concretan las bases del seguimiento del Convenio, antes de culminar con sus disposiciones finales.

Pero lamentablemente las esperanzas puestas en ella quedaron limitadas, pues, aun siendo de naturaleza pública y queriendo obligar a toda la comunidad internacional, fallaron importantes aspectos que han sido puestos de relieve nada más que viera la luz el texto convencional.

ECHEVERRI VELÁSQUEZ, S. L. op. cit. “Coherencia de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte y el programa de la Agencia Mundial Antidopaje”. *Revista española de derecho deportivo*, pp. 75-88. 2007.

PÉREZ GONZÁLEZ, C. y RODRÍGUEZ GARCÍA, J. “Antecedentes, contexto de referencia y modelo de la ley española. El contexto internacional de la ley”. En obra colectiva dirigida por CAZORLA PRIETO, L. M^a. y PALOMAR OLMEDA, A. *Comentarios a la ley antidopaje en el deporte*, op. cit., pp. 56-60. 2007.

PÉREZ GONZÁLEZ, C., op. cit. “Las obligaciones de los Estados en materia de prevención, control y sanción del dopaje en el deporte”. Monografía de *Revista Jurídica del Deporte*, pp. 74-90. 2008.

¹⁸⁷ En este sentido, merece ser resaltado el artículo 4.1 de la Convención: “Con miras a coordinar, en el plano nacional e internacional, las actividades de lucha contra el dopaje en el deporte, los Estados Parte se comprometen a respetar los principios del Código como base de las medidas previstas en el Artículo 5 de la presente Convención. Nada en la presente Convención es óbice para que los Estados Parte adopten otras medidas que puedan complementar las del Código”. Son dos los elementos más significativos: a) el compromiso es de respetar **los principios del Código**. b) la Convención se señala a sí misma como norma **mínima** por cuanto los Estados pueden complementar el Código con otras medidas. Con ello, quizás sin pretenderlo, o por la esencia misma de una norma pública internacional, surge el problema añadido de la posible disparidad entre normas diversas, de posibles diversos países, con repercusión negativa en el ámbito del dopaje, sobre todo en el plano sancionador (Cfr. op. cit. PALOMAR OLMEDA, A.: “La Convención internacional de la UNESCO contra el dopaje en el deporte”. *Revista española de derecho deportivo*. 2005).

Entre ellos, y especialmente, que los países firmantes deban respetar los principios del Código Mundial Antidopaje, pero no el texto concreto de éste, es decir su marco obligacional.

GAMERO CASADO, E., en el mismo 2005, reflexionaba: “...el Convenio no incluye entre su contenido dispositivo el Código mundial antidopaje, ni asume como propia de la UNESCO la lista de sustancias prohibidas que elabora la AMA. Ambas circunstancias pueden reducir enormemente la eficacia real de este instrumento internacional, e incluso privarle completamente de sentido”¹⁸⁸. En este sentido, el artículo 4.2 es muy explícito: “el Código se reproduce a título informativo y no forma parte integrante de esta Convención”¹⁸⁹. Y el artículo 34, con sus cuatro apartados, detalla los procedimientos de aceptación, en su caso, de las posibles modificaciones que pueda hacer la AMA con la lista de prohibiciones o las normas para la concesión de Autorizaciones para uso con fines terapéuticos.

Aun siendo una realidad lo anterior, entendemos que no se debe hacer una lectura tan negativa del hecho de que el Código no forme parte del núcleo obligacional de la Convención. Y damos por acertada la reflexión de CUNNINGHAM C. cuando dice que la Convención: “ha contribuido a integrar el Código Mundial Antidopaje en el Derecho internacional, al obligar a los países a tomar medidas consonantes con sus principios, si bien con cierto grado de flexibilidad en las estrategias que cada gobierno podía adoptar para poner en vigor la Convención, ya sea mediante legislación, reglamentación, políticas o prácticas administrativas”¹⁹⁰. En fin, es evidente, el Convenio sólo obligará a los Estados que quieran adherirse y lo suscriban (artículo 36).

Más adelante, en este mismo capítulo, trataremos con cierta profundidad el papel de la AMA y de su Código antidopaje. Entonces volveremos a fijar nuestra atención en diversos aspectos de su articulado. Entonces será el momento más idóneo para enjuiciar la interrelación entre la Convención de la UNESCO y el referido Código AMA, pero ya se puede atisbar, y adelantar, que no se ha alcanzado, al menos no del todo, la tan deseada armonía entre los parámetros del Derecho internacional público y las directrices, y Normas, del Movimiento deportivo, de carácter pretendidamente privado. Al decir de ECHEVERRY, VELÁSQUEZ, S. L.: “...no se ha conseguido un instrumento obligatorio único armónico a nivel mundial, como se expresa en los documentos de la UNESCO, en la medida que la Convención no tiene como destinatario al Movimiento Deportivo, sino a los Estados miembros que se hayan adherido, y el Movimiento Deportivo adscrito al Código debe regirse únicamente por las disposiciones de esa carta básica antidopaje”¹⁹¹.

¹⁸⁸ Cfr. la p. 55 op. cit. “El dopaje en los ámbitos supranacionales: evolución histórica y situación actual”. MILLÁN GARRIDO, A. (Coord.). *Régimen jurídico del dopaje en el deporte*. Ed. Bosch. pp. 17.75. 2005.

¹⁸⁹ “No parece haberse resuelto, por tanto, una cuestión que ha venido causando dudas desde la aprobación del Código Mundial Antidopaje. La incorporación del Código, una norma emanada de una asociación de Derecho privado y que carece de fuerza jurídica vinculante, a la Convención hubiese elevado el rango jurídico de aquél a rango de Tratado Internacional”. Comentario extraído de op. cit. “La Convención de la UNESCO contra el dopaje” de PÉREZ GONZÁLEZ, C. *Revista jurídica de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*. 2006. Vid. p. 492.

¹⁹⁰ Vid. p. 47 de CUNNINGHAM, CALLUM: “Actualidad y problemas generados por la ley antidopaje”. *Revista internacional de derecho y gestión del deporte*. 2008.

¹⁹¹ Vid. p. 86 de op. cit. “Coherencia de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte y el programa de la Agencia Mundial Antidopaje”. *Revista española de derecho deportivo*, nº 20, 2007.

III.A.4.- Derecho Estatal Comparado.

Los referentes de la intervención pública en el binomio doping-deporte no se agotan en las instituciones de rango supranacional. Ciertamente, con lo expresado hasta ahora tenemos plena conciencia, de un lado, de la importante labor llevada a cabo en el seno de las grandes instituciones internacionales, y, de otro, de la gravedad de la materia.

Pero el deporte, con todas sus acepciones, se mueve en un doble plano: en el de las grandes competiciones internacionales, con gran impacto social en nuestra sociedad actual, y en el plano interno de cada país del orbe deportivo, el plano nacional.

Por más que ambos planos puedan diferenciarse en aspectos concretos de la actividad deportiva (tamaño de las competiciones y repercusión social, sobre todo), la realidad es que, en lo que respecta al doping, las causas y efectos son similares. En donde se encuentran mayores disparidades es en el modelo. Nótese que las organizaciones internacionales, por su propia idiosincrasia, sientan en la misma mesa a muchos países, con culturas bien distintas y con sistemas de gobiernos, igualmente diversos. Se quiera o no, este hecho conlleva un factor uniformador que facilita los mecanismos de actuación. Y aunque siempre prevalezca la libertad de someterse a unas determinadas reglas, cuando un Estado se obliga, salvo reservas muy concretas, lo hace en un marco regulatorio igual para todos.

Pero, en el otro modelo, el nacional, el de los Estados considerados independientemente, es donde se producen las mayores disparidades. Cada Estado es fruto de su historia, de su cultura y de la evolución de su sistema de convivencia. Y no olvidemos que el deporte, hoy día, se mueve en un plano global. El deporte ha llegado y se ha asentado en todos los Continentes.

Por eso pretender, en un apartado como el que ahora iniciamos, profundizar en los modelos legislativos en el plano deportivo de cada país, sería una empresa que excedería, muy mucho, de los planteamientos de esta tesis doctoral. Es más, este concreto apartado sería suficiente, por sí solo, para obtener obras cargadas de contenidos dotados de distintas personalidades jurídicas y, con éstas, de resultados y conclusiones múltiples, con plena validez científica.

No es ese nuestro trabajo. Por lógica, y en coherencia, nos limitaremos a señalar los grandes rasgos del Derecho estatal comparado, teniendo desde el principio muy presente que los modelos a describir, siquiera someramente, van a ceñirse a nuestro entorno cultural más cercano (salvo alguna posible excepción especialmente ilustrativa).

Una primera reflexión se revela necesaria. Son dos los acentos que, en general, aparecerán ante nuestros ojos. Por un lado, quienes consideran que lo más importante de la regulación contra el doping descansa en el fenómeno de la salud, la cual mirada desde el prisma de su vertiente social se convierte en Salud pública. Y, por otro lado, quienes acentúan el doping en relación con la función competitiva, la práctica deportiva, y como consecuencia con el fraude a las reglas de juego. En el primer caso, entroncaría con la protección de derechos de especial significado, especialmente el reseñado derecho a la salud, pero también a la educación. Y en el segundo, apunta directamente a la ética en el deporte: el “fair play” de los deportistas y al valor añadido a la integridad de las competiciones.

Se entiende que ambas no son posiciones divergentes y encontradas. No es cuestión de conflictos de intereses, ni de posturas y soluciones unilaterales. Entendemos que una síntesis debe primar en lo concerniente. Todo dependerá de la escala de valores que presida el Estado que se considere y, en este sentido, del régimen político de cada uno de ellos (democracias en nuestro entorno, pero tipologías muy diversas si nos asomamos a otros Continentes).

De manera complementaria, sea la que viene a continuación una segunda reflexión, se va a producir, siempre se ha producido, un hecho significativo. Se trata del conflicto entre lo

público y lo privado, ente la naturaleza de las normas reguladoras. ¿Es el deporte una actividad privada? ¿Es el deporte un hecho social relevante que, por lo tanto, entra en el bloque de las competencias de la Administración pública? ¿Se debe “publicar” el deporte?

En lo que llevamos de capítulo sólo se han analizado instituciones públicas internacionales y ahora nos estamos empezando a ocupar ya de las que correspondan en la esfera interna de cada Estado, para tratar en el siguiente apartado del Capítulo (III.B.) lo relacionado con el Movimiento deportivo. Éste, tanto en su referencia internacional, COI y las FI, como en cada Estado particular, CON y FN¹⁹², aboga por la naturaleza privada de la actividad deportiva, de tal manera que si el Estado trata de hacerse presente, tiende a considerar ilegítima su pretendida potestad. Lo cual tiene su envés: el propio Estado puede considerar al deporte como un hecho social significativo con incidencia en muchas de sus manifestaciones como tal (Derecho del trabajo; Orden Público, Sanidad-Salud Pública; Derecho Administrativo; etc.).

Dicho de otra manera: *“A los Estados y a las organizaciones internacionales públicas les une un entorno jurídico nacional e internacional en el que los esquemas propios del Movimiento deportivo resultan claramente disonantes. En especial uno de los elementos de confrontación central es el deseo del movimiento deportivo de «secuestrar» los asuntos del deporte de las jurisdicciones nacionales, no por la libre voluntad de las partes y mediante la utilización de mecanismos arbitrales, sino mediante la imposición estatutaria de una jurisdicción privada alternativa a las nacionales”*¹⁹³.

Aparece con ello la, desde antaño, conocida “tensión” entre ambos ámbitos. Tensión entre legitimidades distintas, entre planos de intereses encontrados, entre ámbitos competenciales diversos, en suma entre dos maneras distintas de ver el hecho deportivo.

No será pacífica la respuesta a lo planteado, pues no es única y simple la manifestación social del deporte, pero sin lugar a dudas el deporte contemporáneo, y más aún el de nuestros días, se mueve en un ámbito general en el que la presencia de la Administración Pública, como reflejo del Estado al que pertenece, es obligada en varias de las facetas que le son propias, más allá de los roces que se puedan producir en cuanto a los límites concretos a los que alcance el marco regulador del Estado en cuestión. No obstante, *“siendo prácticamente indiscutidos los propósitos a los que se debe servir y que justifican el establecimiento de un régimen a través del cual debe lograrse la prevención, el control y, en último término, la sanción del dopaje en el deporte, la cooperación internacional deviene inevitable”*, señaló acertadamente PÉREZ GONZÁLEZ, C.¹⁹⁴ al considerar la posible ineficacia de la acción unilateral de los Poderes públicos y de las Autoridades deportivas, si no se establece un marco eficaz de cooperación internacional (que afecte igualmente al binomio público-privado del nivel supranacional).

Los dos bloques de reflexiones previas, recién consideradas, apuntan directamente a la heterogeneidad normativa que nos podamos encontrar a lo largo del mundo deportivo (en sentido territorial). Es más, tales Normas nunca han sido fijas, a lo largo de la historia de cada país. Evolucionan y se adaptan a los nuevos perfiles políticos del Estado en cuestión. Por eso, y como complemento argumental a lo que ya se dijera antes respecto de los muchos “modelos

¹⁹² CON: Comités Olímpicos Nacionales. FN: Federaciones Nacionales.

¹⁹³ Vid. p. 195 de op. cit. “La aprobación de las reformas del Código Mundial Antidopaje: un momento para la reflexión”. PALOMAR OLMEDA, A., PÉREZ GONZÁLEZ, C. y RODRÍGUEZ GARCÍA, J. *Revista jurídica de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*. 2008.

¹⁹⁴ Vid. op. cit. “Las obligaciones de los Estados en materia de prevención, control y sanción del dopaje en el deporte”. Monografía de Revista Jurídica del Deporte. Editorial Aranzadi, p. 35. 2008.

legislativos en el plano deportivo”, procede concluir estos párrafos introductorios señalando que ni siquiera se hará una exégesis de aquellos Estados más relevantes a nuestro criterio, sino que simplemente se resaltarán hechos especiales, más trascendentes, con la única excepción del modelo español, el cual por obvias razones merecerá un capítulo propio (Capítulo IV).

De entrada, situémonos en Europa. En páginas anteriores ya ha quedado descrita la historiografía de la lucha contra el dopaje en el deporte en el Consejo de Europa, en la actualmente UE, y en la UNESCO. Señalemos ahora que los países participantes en estas relevantes instituciones internacionales han compaginado su presencia en ellas con el desarrollo paralelo de normativas específicas para “*el consumo*” del propio Estado. En este sentido, “*la regulación del dopaje en la mayoría de Ordenamientos de nuestro contexto sociocultural ha sufrido un intenso proceso de publicación que, en todo caso, supone el cambio de un modelo heterogéneo a otro con pretensión de homogeneidad*”¹⁹⁵.

Tal aspiración de homogenización quiere superar la dispersión organizativa y, sobre todo, pretende dotar al sistema deportivo, en su conjunto, de seguridad jurídica e igualdad material. Es la denominada por GAMERO CASADO, E. “*necesaria transnacionalidad de las regulaciones contra el dopaje*” que pretende soluciones afines, al menos, en la lista de sustancias y métodos prohibidos y en la tipología y gravedad de las sanciones y en cuanto a sus efectos¹⁹⁶.

Bélgica fue el primer país del mundo en establecer una legislación penal sobre el dopaje en el deporte a través de la Ley de 2 de abril de 1965. Francia le siguió, también en el mismo año, con la ley Mazeaud que vio la luz el 1 de junio¹⁹⁷. Ambos países gozan de una larga tradición jurídica en materia antidoping¹⁹⁸.

La pionera ley Belga ya fue portadora de valores intrínsecos dignos de tener en cuenta. Desde su denominación, “*Ley sobre la prohibición de la práctica del dopaje*”, la definición de doping, la atribución de competencias al Ministerio responsable de la Salud Pública, la planificación de los controles y las sanciones administrativas, hasta la colaboración con la Policía judicial para los casos de ilícito penal, nos determina una Norma importante que incluso dejó establecido un posible desarrollo normativo (sobre sustancias, muestras y controles; sobre una llamada a la cooperación como arma eficaz de la lucha y sobre las listas de sustancias periódicamente renovables).

¹⁹⁵ Cfr. la p. 122 del trabajo “Las sanciones administrativas en materia de dopaje: el replanteamiento necesario”. PALOMAR OLMEDA, A., *Revista española de derecho deportivo*, 1997.

¹⁹⁶ Cfr. pp. 25 a 27 de su trabajo “El dopaje en los ámbitos supranacionales: evolución histórica y situación actual”. En obra colectiva coordinada por MILLÁN GARRIDO, A., “*Régimen jurídico del dopaje en el deporte*”. op. cit., 2005.

¹⁹⁷ Ambas leyes, y su evolución legislativa, han servido de modelo al artículo 361 bis el Código Penal (vid. p. 13 de op. cit. “Una aproximación crítica al nuevo delito de dopaje del art. 361 bis del Código Penal”. TORNOS, A. *La ley Penal*. 2008.

¹⁹⁸ ROCA AGAPITO, L. señala: “*Francia es el país en el que la lucha contra el dopaje alcanza las cotas más intensas. Tiene una legislación considerablemente más severa que en otros países y además la policía judicial de aquel país se muestra especialmente activa en su persecución*”. Vid. p. 5 de su trabajo “La política criminal frente al dopaje”. *Revista La Ley*. 2007.

En Francia, su inicial marco legislativo tuvo continuidad con la Ley de 28 de junio de 1989 que sustituyó a la anteriormente comentada. Un nuevo marco fue la Ley de 23 de marzo de 1999¹⁹⁹ y finalmente merece resaltar por su relevancia la Ley 2006/405 de 5 de abril. El punto de partida de la ley francesa fue contundente por cuanto definía un tipo penal con multas y en los casos más graves incluso con penas de prisión. Posteriormente la legislación francesa fue modulándose y enriqueciéndose con las iniciativas internacionales, introduciendo el concepto de Salud pública, aunque la perspectiva penal siempre estuvo presente: “...se permiten los polémicos registros llevados a cabo por la policía judicial, por encargo del Ministro de Deportes o solicitados por las Federaciones con vistas a constatar e investigar las infracciones de las disposiciones vigentes”²⁰⁰. La Ley de 2006 crea la Agencia Francesa antidoping como transformación del anterior Consejo de Prevención y Lucha contra el Dopaje y, sobre todo, coordina sus políticas con los postulados de la AMA. La Ley permite que las propias Federaciones deportivas puedan imponer sanciones administrativas, mientras que especifica un modelo penal de sanción del dopaje que afecta no sólo a los deportistas como personas físicas, pues también son sujeto de ellas las personas jurídicas, incluso a otros sujetos que, aun no perteneciendo directamente a la organización deportiva, puedan haber participado en la comisión del ilícito penal del doping. En resumen, polémicas aparte²⁰¹, se puede señalar que el modelo francés es uno de los más importantes del mundo por cuanto es “sumamente completo por sus aspectos de coordinación, prevención y sanción de dopaje mediante instrumentos administrativos y penales, con la participación de entes públicos independientes y organizaciones privadas”²⁰².

La incorporación de Italia a la lucha contra el doping fue algo más tardía que Francia. Su primera norma data de 1971, aunque hubiera que esperar hasta 2000 para tener una ley específica. Se trata de la Ley 376, de 14 de diciembre, sobre disciplina de la tutela sanitaria de las actividades deportivas y de la lucha contra el doping, la cual, al igual que la ley francesa, se puede considerar muy severa, sobre todo en el ámbito penal. El modelo italiano propugna la intervención de los poderes públicos, fundamentalmente a través del Ministerio del ramo (de la Salud). Su preocupación por tutelar especialmente el concepto de la salud pública, en nuestro caso en las actividades deportivas, propició la creación de una Comisión “ad hoc”, derivada de la ley, en la que participan personalidades de reconocido prestigio y conectada, es decir en armonía, con el Comité olímpico italiano (y el COI), además de colaborar con las Federaciones deportivas nacionales y con la propia Administración Pública italiana. Además de esta importante Comisión para la vigilancia y el control del dopaje y la tutela de la salud en el

¹⁹⁹ Fue consecuencia de la intensa repercusión social que tuvieron los ya considerados graves acontecimientos del Tour de Francia de 1998. La presión social determinó que la acción política modificara una Ley, la de 1989, que no respondía adecuadamente a los nuevos retos del doping.

²⁰⁰ Vid. p. 208 del trabajo de LORA-TAMAYO, VALVÉ, M., “El dopaje en Francia” en obra colectiva “Estudios sobre el dopaje en el deporte” coordinada por DE ASÍS ROIG, A. y HERNÁNDEZ SAN JUAN, I. 2006.

²⁰¹ Relacionadas con el protagonismo del Tour de Francia y la “supuesta” persecución que se hace a los ciclistas y a sus equipos incluso en los hoteles por las noches que genera opiniones encontradas y críticas posiblemente no merecidas para una regulación, la francesa, con merecido prestigio. En nuestra opinión un marco legal severo y una policía judicial especialmente sensibilizada no deben ser descalificadas apriorísticamente. Más bien debe ser todo lo contrario.

²⁰² Vid. p. 91 de la Monografía “Dopaje deportivo. Regulación internacional y Derecho comparado”. BERISTAIN BERNAL, R. Monografía Universidad Nacional Autónoma de México. 2009.

deporte es digno de resaltar el catálogo de sanciones penales²⁰³ que recoge la ley y también el marco competencial que establece para las distintas regiones del país. Marco competencial que la ley ha previsto que afecte a los distintos actores del deporte del país, por lo que, tanto el Comité olímpico italiano, las distintas federaciones y asociaciones deportivas, como cualquier otra organización relacionada directamente con el deporte, deberán adecuar sus normativas de funcionamiento a las disposiciones de la ley estatal, especialmente los controles antidoping, procedimientos disciplinarios que se practiquen y las sanciones que se impongan²⁰⁴.

Del continente americano son relevantes, por su importancia y trascendencia, los modelos de América del norte. Estados Unidos y Canadá son portadores de sistemas consolidados, pero distintos entre sí. Seguimos en este sentido los trabajos de 2004²⁰⁵ y 2006²⁰⁶ de TEROL GÓMEZ, R. que resalta como nota fundamental de diferenciación entre ambos, el carácter genuinamente privado de Estados Unidos (con los matices que luego se expondrán), frente a la idea de Canadá en pro de la consecución de un Estado social, para lo que la promoción del deporte juega un importante papel, que conlleva la presencia activa del gobierno canadiense, *Canadian Sport System*, para dirigir la lucha contra el doping en su territorio, sobre todo en orden a incrementar y potenciar la buena salud de los ciudadanos. De ahí que sea especial objeto de atención el deporte amateur, dejando de lado la intervención en lo que al deporte profesional se refiere (también con sus matices).

Una primera aproximación al sistema americano nos conduce especialmente al deporte profesional, el cual ha venido gozando de autonomía plena para adoptar las medidas que estime más conveniente. Recuérdese que el ámbito privado define el modelo, por lo que son las grandes Ligas profesionales las responsables de su propia autorregulación²⁰⁷. De manera resumida procede indicar que en su contexto se habla más que de doping, de drogas (drugs), y el control de su consumo es lo más relevante, de tal manera que, en su caso, las consecuencias se miden por sanciones tipo multa, antes que por la suspensión por tiempos determinados para competir. La idea es clara: debe primar el espectáculo.

No obstante, *“la en principio autonomía en este ámbito del deporte profesional se encuentra cada vez más cercenada por la actuación de los Poderes públicos, consistente en la persecución y sanción a quienes participan en la distribución y consumo de sustancias dopantes”*²⁰⁸. Desde la propia Casa Blanca, en el año 2000, se mostró directamente la preocupación por el consumo

²⁰³ Se establece un tipo penal básico y se especifican una serie de agravantes (para suministradores, facilitadores, etc; para los médicos, incluso para el tráfico de drogas con repercusiones dopantes).

²⁰⁴ Cfr. p. 231 de “La normativa italiana de represión del dopaje deportivo”. OLMEDO GAYA, A. I. *Revista española de derecho deportivo*. 2001.

²⁰⁵ Cfr. “Una nueva Ley para el deporte en Canadá. La “physical activity and sport act”, de 19 de marzo de 2003”. *Revista Jurídica del Deporte*. 2004.

²⁰⁶ “La lucha contra el dopaje en Estados Unidos y Canadá”. En *“Estudios sobre el dopaje en el deporte”* coordinada por DE ASÍS ROIG, A. y HERNÁNDEZ SAN JUAN, I. 2006.

²⁰⁷ La NBA (National Basketball Association); La NFL (National Football League); MLB (Major League Baseball); NHL (National Hockey League), como más notorias. La regulación del doping suele ser en el propio Convenio colectivo (la NFL lo hace directamente).

²⁰⁸ Vid. p. 110 de “La Represión del Dopaje en Derecho Comparado: los Distintos Modelos de Control y Represión”. DE LA IGLESIA PRADO, E. En op. cit. *“Régimen Jurídico del Dopaje en el Deporte”* (Coord. Millán Garrido), 2005.

de las drogas en el deporte. Fue el Presidente Clinton, en agosto de ese año. Sus palabras fueron el prelude de la creación de la *United States Antidoping Agency* (USADA), Agencia independiente²⁰⁹ que entró en funcionamiento el 1 de octubre, también del año 2000, bajo el interés y auspicios del Comité Olímpico estadounidense (*USOC: United States Olympic Committee*)²¹⁰. Su ámbito de actuación se centra en el deporte olímpico²¹¹ y su fin es la erradicación del doping y, con ello, la defensa de la pureza de la competición y la salud de los deportistas. Idea que ya transmite valores, frente a la apuesta por el espectáculo que antes resaltáramos respecto del mundo deportivo profesional.

Fue un primer paso que ha tenido continuidad pues la alarma social del doping había hecho mella en las autoridades²¹². Posteriormente, se han ido produciendo ejemplos más directos en cuanto al interés público. Por ejemplo, en 2004 fue el propio Congreso de los Estados Unidos el que aprobó medidas directas restrictivas de ventas de sustancias dopantes (esteroides). Es más, el Congreso, ya en 2006, inició la política de obligar a las grandes Ligas profesionales (NBA, NFL, MLB y NHL) a adoptar una política contra el doping en armonía con los postulados de la USADA, a nivel interno, y de la AMA en el contexto internacional. Se trata de las denominadas "*Drug Free Sports Act*" y la "*Clean Sports Act*". Su reflejo en los grandes Convenios colectivos de las ligas profesionales fue un hecho.

Corresponde ahora, siquiera someramente, considerar los rasgos del modelo canadiense, del que ya se señaló, como punto de partida, la preocupación pública (presencia activa) por la lucha contra el doping. No obstante lo anterior, al igual que hemos constatado para los EE. UU., las cosas no son tan simples. Ni uno, EE. UU., es del ámbito privado en exclusiva, pues acabamos de apreciar que los límites entre lo privado y lo público se han ido difuminando con los años (al compás de la mezcla entre el deporte aficionado y el de élite), ni otro, Canadá, es de raíz unilateral pública. Al final, la influencia internacional va calando en los distintos países y los modelos se decantan en soluciones parecidas, más allá de la idiosincrasia que corresponda a la trayectoria de cada uno de ellos.

De entrada, sería erróneo afirmar que el Estado canadiense tiene una legislación general que afecte al mundo del deporte. Antes bien, su punto de mira está en el deporte de base, en la práctica deportiva amateur que sí es regulada por el Gobierno federal. Desde la aprobación de la "*Canada National Physical Fitness Act*"²¹³, el Gobierno federal apostó por la promoción de la actividad física para todo sus ciudadanos. Posteriormente, la ley que la sucedió, la "*Fitness and Amateur Sport Act*"²¹⁴, era portadora de una política deportiva basada en la "participación" de

²⁰⁹ Agencia no gubernamental.

²¹⁰ En nuestra opinión, los ya comentados acontecimientos en la Europa de 1998 (Tour de Francia, sobre todo), la reacción del COI y la entrada de la AMA en el contexto internacional tuvieron mucho que ver con estos hechos acontecidos en EE. UU.

²¹¹ El Congreso de los EE. UU. ha reconocido a la USADA como la Agencia antidoping oficial para los Juegos Olímpicos y otros Juegos y Competiciones. Vid. p. 81 del trabajo de RECUERDA GIRELA, M. A. "La Agencia Española Antidopaje: la extensión del modelo de agencia independiente en el Derecho administrativo español". *Revista Española de Derecho Deportivo*. 2006.

²¹² En este sentido el caso "Balco" había tenido gran influencia. Balco fueron unos laboratorios que suministraron esteroides específicos a renombrados atletas estadounidenses (Marion Jones, por ejemplo, fue acusada de su uso). Cuando se analicen los laudos del TAS, tendremos oportunidad de considerar el caso Balco.

²¹³ De 1 de octubre de 1943.

²¹⁴ De 29 de septiembre de 1961.

todos los actores implicados, desde asociaciones y federaciones hasta los distintos responsables públicos de la compleja organización territorial canadiense (sistema federal). Esta ley, con todo su eficaz recorrido normativo basado en el consenso y en la experiencia, desembocó en la *“Physical Activity and Sport Act”*²¹⁵, que recoge amplia y detalladamente el mundo deportivo canadiense en todas sus vertientes. De éstas, merece unos comentarios concretos el “factor doping”. Queda meridianamente claro el compromiso del Gobierno federal por su erradicación, tal y como se desprende sus artículos 4 y 5²¹⁶.

Es ilustrativo al respecto el comentario de TEROL GÓMEZ, R. que afirma que no se reproduce en Canadá la situación que vive la lucha contra el doping en EE. UU., donde existen cuatro sistemas de control, ya que las grandes organizaciones deportivas cuentan con su propia política antidoping (con las salvedades que ya apuntamos anteriormente desde el año 2006). En Canadá, continúa TEROL, se reafirma la supremacía de una única entidad en este ámbito, el CCES (*“Canadian Centre for Ethics in Sport”*), el cual ha desarrollado una norma básica que contiene una completa regulación de todos los aspectos procedimentales de los controles de dopaje, siempre en sintonía con las listas de la AMA²¹⁷.

Con todo ello, se puede afirmar que Canadá tiene un ganado prestigio en la lucha contra el doping. Prestigio que también procede de su propio sistema de sanciones, emanado de la propia Ley, que abarca desde una primera sanción que conlleva una suspensión de 2 años, hasta una segunda, y definitiva, que aparta al deportista de por vida. Este sistema de sanciones tiene su correspondiente reflejo jurisdiccional en cuanto al derecho a la defensa del propio deportista que pretenda demostrar su posible inocencia. Tal sistema es un arbitraje privado. Concretamente, la Ley de 2003 crea el *“Sport Dispute Resolution Centre of Canada”*, cuya finalidad es la de ofrecer a todos los sectores relacionados con el deporte un servicio nacional, alternativo a la justicia ordinaria, para la resolución de conflictos. Este sistema de arbitraje se desarrolla de manera pormenorizada y exhaustiva en la Ley (artículos 9-35) y de manera coherente se coordina con el sistema de arbitraje del COI, y, en suma, con el de los grandes organismos internacionales del Movimiento deportivo. Es decir, con el Tribunal Arbitral del Deporte radicado en Suiza.

Pero América, como Europa, tienen muchos más países. Sólo con asomarse a la bibliografía especializada se percibe la idiosincrasia de América del Sur, en la que la dispersión normativa es la nota predominante²¹⁸, y en la que destaca especialmente la regulación argentina. Pero lo

²¹⁵ De 19 de marzo de 2003.

²¹⁶ Su artículo 4 dice respecto de la política deportiva: *«se fundamenta en los más altos valores y estándares éticos, incluyendo el deporte libre de dopaje, el tratamiento de todas las personas con imparcialidad y respeto, la completa participación de todos en el deporte y la justa, equitativa, transparente y pronta resolución de conflictos en el deporte»*. Y en el artículo 5, entre las 16 medidas que se proponen al Ministerio del ramo, están “las medidas anti-dopaje, en cooperación con otros departamentos o agencias del Gobierno federal”.

²¹⁷ Cfr. pp. 248-250 de su novena ponencia “La lucha contra el dopaje en Estados Unidos y Canadá”. En op. cit. *“Estudios sobre el dopaje en el deporte”* coordinada por DE ASÍS ROIG, A. y HERNÁNDEZ SAN JUAN, I. 2006.

²¹⁸ La Carta iberoamericana del Deporte remite a cada uno de los países la tarea de la erradicación del doping, para lo que los Estados deberán velar por la prevención del uso de las sustancias prohibidas, dentro del concepto de educación permanente, desarrollando al efecto un Código de ética deportiva y creándose en cada Estado los mecanismos legales para establecer los controles del dopaje y utilizando los propios sistemas de prevención y sanción. Cit. p. 112 de “La Represión del Dopaje en Derecho

mismo podríamos observar respecto de otros países europeos en donde ha tenido, y tiene, gran repercusión la lucha contra el doping, como son, a modo de ejemplos, los casos de Alemania, o el Reino Unido. El primero de ellos con una regulación en la que prima la esfera privada (las instituciones públicas asumen el papel de apoyo en la lucha antidoping), y el Reino Unido, donde se partió de la base de una ausencia de legislación específica de desarrollo (salvo en las sustancias calificadas como drogas), ausencia que tenía a continuación una justificación ciertamente importante: por sometimiento expreso a las grandes Normas internacionales contra el doping (Consejo de Europa, COI, AMA etc.).

De los continentes restantes, África, Asia y Oceanía, sólo se hará, a continuación, una parada en éste último para reflejar un caso especialmente sobresaliente. Se trata de Australia, país de *Common law*, como Estados Unidos y Canadá, por lo que están justificadas las semejanzas que comparte con ellos. En Australia tampoco hay un completo cuerpo normativo emanado del legislativo que regule globalmente el fenómeno deportivo²¹⁹, pero, más en semejanza con Canadá, el Estado (federal también) juega un importante papel que se vino a sumar a la tradición y autonomía que siempre tuvo el movimiento privado en el país. Pero el hecho sobresaliente a reflejar, y que vino a sumarse a la propia evolución del sistema australiano, fue la concesión de la Olimpiada del año 2000 a Sídney en donde se pudo constatar que la seriedad del modelo llevó a la obtención de unos resultados excelentes²²⁰. Pero no fue producto de la casualidad, ya que desde muchos años antes la preocupación por el doping en Australia fue grande y desembocó, en 1990, en la creación de una Agencia, la ASDA (*Australian Sports Drug Agency*), promovida desde el Gobierno federal, pero dotada de una independencia real para erradicar el doping. Su labor alcanzó un merecido prestigio y el país supo conjugar adecuadamente el binomio deporte-doping alcanzando las altas cotas ya referidas. Posteriormente, la ASDA se ha comprometido activamente con la AMA y se ha involucrado de lleno en sus programas de erradicación del doping²²¹. Se puede sentenciar pues, que el modelo australiano es también merecedor del calificativo de sobresaliente, habiendo marcado una eficaz trayectoria en la prevención y lucha contra el doping en el deporte.

Pero es evidente que no podemos agotar la materia. El mundo deportivo, los países del mundo, todos ellos en mayor o menor medida, alcanzan tal amplitud que merece la pena reiterar lo que ya se señalara en la introducción de este apartado: se podrían obtener varias obras cargadas de contenidos con resultados y conclusiones plenas de validez científica. Por eso no se avanza más en otros países y sus modelos. Pero sí es importante hacer dos reflexiones finales.

La primera, sirve de culminación de lo hasta ahora expuesto. Concretamente en los últimos años, a partir de 2006-2007, se observa una clara disminución de obras dedicadas a la exégesis del Derecho comparado en la lucha contra el doping. Más allá de una primera razón imputable a quien suscribe estas líneas, en cuanto a no haberlas encontrado en la búsqueda por las bases

Comparado: los Distintos Modelos de Control y Represión". DE LA IGLESIA PRADOS, E., 2005. En op. cit. "*Régimen Jurídico del Dopaje en el Deporte*" (Coord. Millán Garrido, A.).

²¹⁹ Se sigue el específico trabajo de TEROL, GOMÉZ, R., "La regulación de la lucha contra el dopaje en Australia: la "Sports Anti-Doping Authority Act". *Revista andaluza de derecho del deporte*, 2007.

²²⁰ 58 medallas olímpicas. Cuatro años después, en Atenas, fueron 49, lo que reflejó la consolidación del país como potencia deportiva (en Pekín, 2008, fueron 46 y en Londres, 2012, 35).

²²¹ Australia, a principios del año 2006, también ha ratificado el Convenio antidopaje de la UNESCO.

de datos rastreadas, entendemos que la “consolidación” de las grandes instituciones internacionales, públicas y privadas, relacionadas con el fenómeno doping (Consejo de Europa y Unión europea, UNESCO, y, sobre todo, COI, AMA, su Código y el Tribunal Arbitral del Deporte) tiene que ver con lo que se apunta. Es decir, cada vez son más los países que han suscrito, y se han obligado al cumplimiento de las grandes regulaciones emanadas de aquéllos, por lo que la “independencia” normativa se va estrechando a nivel interno, al compás del crecimiento de las regulaciones externas a las que libremente, reiteramos, se van sumando tales países.

Y la segunda, especialmente importante, se refiere al “marco de los Derechos fundamentales y el doping”. Pretendidamente hemos dejado esta importante cuestión sin considerar en nuestra exégesis del Derecho comparado, pero sin duda está ahí, interfiriendo las adaptaciones y complementariedad que debiera producirse entre el modelo privado del deporte (especialmente las “Normas AMA”) y la intervención pública de los países, especialmente los democráticos²²². Su no consideración en estos momentos no significa olvido de la cuestión. No se entendería tal hecho. Se tratará lo correspondiente más adelante, pero sobre todo cuando se desarrolle la evolución del Ordenamiento jurídico español (capítulo IV). Obsérvese que la cuestión ha entrado de lleno en la controversia jurídica, contando con las respuestas jurisprudenciales oportunas e influyendo de manera trascendente, con respuestas diversas, en las relaciones de los Estados con el Movimiento deportivo.

III.B.- DESDE EL MOVIMIENTO DEPORTIVO.

El plano internacional, recién considerado en lo que afecta a la intervención pública, se complementa con la importante contribución hecha por el denominado “Movimiento deportivo”, expresión afortunada que pretende integrar a la iniciativa privada en el deporte. Sistemas políticos, con las Autoridades públicas al frente y Movimiento deportivo, con los dirigentes elegidos por sus organizaciones, han sido y serán las dos modalidades fácticas que han hecho evolucionar el deporte hasta el que conocemos en nuestros días. En este sentido, traemos a colación una frase propia expresada como justificación inicial de este capítulo: *“No se puede considerar, en modo alguno, que en el plano internacional haya un sistema deportivo único, o uniforme, con una estructura establecida, en la que la jerarquía quede claramente distribuida, de tal manera que se cuente con “reglas” de obligado cumplimiento para todos, sin dejar lugar para la duda. Ciertamente no es así. En el desarrollo internacional del deporte han coexistido, y coexisten, poderes muy variados, tanto de naturaleza pública, como privada”*. Añadimos que en el transcurrir histórico ambas partes han estado en permanente tensión, pero añadimos ahora que han evolucionado conjuntamente. No sabemos si habrá sido consecuencia de la referida tensión entre ambas formas de ver la actividad deportiva, pero el

²²² En este sentido, en la p. 18 del trabajo de PALOMAR OLMEDA, A. “De nuevo sobre la represión del dopaje o la necesidad de recomponer la figura”. *Revista andaluza de derecho del deporte*, 2010, podemos leer: *“Es curioso comprobar como en el balance que hace el órgano director de la AMA en diciembre de 2009, los países europeos más relevantes aparecen como países que no cumplen con el Código AMA..... En particular buscando que una obligación de derecho privado no se convierta en un yugo insalvable para su participación activa en el deporte”*.

resultado es que ambas han ido adaptándose, la una a la otra y viceversa, de tal manera que, en general, se han ido complementando. El resultado ha sido, sin duda, un enriquecimiento conjunto y una intensificación cualitativa en la forma de ver y conjugar el deporte, en su más alta expresión.

Evidentemente, lo anterior se refiere a una perspectiva general (ya se señalaba), pues el mundo deportivo se ha hecho ya tan grande como el mundo geográfico y la dispersión de lugares también lo es en cuanto a las “múltiples formas” de tratar el fenómeno deportivo. Huelga profundizar, también se señalara anteriormente, en las grandes diferencias que se observan entre los países democráticos de nuestro entorno y las distantes culturas y regímenes de otras lejanas regiones y continentes.

El caso es que el “Movimiento deportivo”, que ya estamos empezando a considerar con esta introducción, ha ido creciendo y especializándose, al compás, unas veces de la tensión con los Poderes públicos, y otras, de la riqueza añadida que le ha supuesto las reglas colectivas que aquel Poder le ha brindado en varias de sus facetas, especialmente en lo que afecta a este trabajo a la concreta faceta del doping en el deporte.

Ciertamente, la alteración fraudulenta de las normas de juego, la trampa en suma, ha escrito ríos de tinta a lo largo de los años en las dos orillas. Tanto los legisladores, para preservar la salud pública y la paz social, como las entidades privadas, para que el juego limpio²²³ presida la pureza de la competición, han confluído, más allá de otras controversias, en que la transparencia y la colaboración leal sean las mejores armas para derrotarlo.

Pues bien, hechas tales observaciones y conocidas ya las aportaciones de las Autoridades públicas, corresponde considerar, a continuación, lo concerniente al Movimiento deportivo, primeramente el Olímpico, a través del análisis del Comité Olímpico Internacional, y, posteriormente las Federaciones deportivas internacionales.

III.B.1.- Comité Olímpico Internacional.

La historia del COI es la historia del deporte en los tiempos modernos. Nació a iniciativa de Pierre de Fredy, Barón Pierre de Coubertin, en el Congreso internacional celebrado desde el 16 hasta el 23 de junio de 1894, en la ciudad de París. Su amor al deporte y su profundo conocimiento de las Olimpiadas de la Antigüedad le llevaron a promover la “refundación” de los Juegos, hecho por el que luchó varios años hasta conseguirlo en el Congreso recién comentado. La votación se produjo en el último día del Congreso, fue unánime, y lo fue en el sentido de restaurar los Juegos, de crear el Comité Olímpico internacional y de organizar la Primera Olimpiada²²⁴.

Una exégesis completa del COI no corresponde. Por un lado, porque su señera labor requeriría un detenimiento que excedería, con mucho, los objetivos de esta obra. Y, por otro, porque las personas que normalmente tienen interés por el deporte, son bien conocedoras de lo que ha significado, y significa, el Movimiento Olímpico en el mundo deportivo. Y lo que significa la renombrada Carta Olímpica²²⁵, alma mater del COI, que es su “Constitución”. Carta Olímpica

²²³ Igualdad de oportunidades entre los deportistas y respeto a los valores deportivos.

²²⁴ Decidieron que fuera en Atenas, a modo de tributo histórico. Como el acuerdo conllevaba que el Presidente del recién creado COI correspondiera al país donde se desarrollasen los Juegos, supuso que el primer Presidente del COI fuera el griego Demetrius Vikelas.

²²⁵ La actualmente en vigor es del 8 de julio de 2011.

que, como tal, es la máxima expresión normativa del ordenamiento jurídico aprobado por el propio COI. La sola lectura de los *“Fundamental principles of Olympism”*, que se relacionan en sus inicios, dan una clara idea de la razón de su prestigio, que la ha llevado a ser tenida en cuenta en muchos documentos oficiales de procedencia nacional, incluso de origen internacional²²⁶. Es más, el símbolo olímpico consistente en cinco anillos entrelazados quiere expresar la unión de los cinco continentes y el encuentro de los atletas de todo el mundo en los Juegos Olímpicos²²⁷. Expresión y significado que se enaltece con el credo olímpico adoptado por el Barón de Coubertin tras escucharlo al obispo estadounidense Talbot con ocasión de los Juegos de Londres de 1908²²⁸.

Pero más allá de sentar tales principios, y valores, que presiden la andadura del olimpismo, lo que sí es necesario, para los objetivos de esta tesis, es la concreción de los principales rasgos que conforman la lucha del COI contra el doping en el deporte. En este sentido, en el análisis histórico efectuado en el capítulo segundo de esta obra, ya se apuntaba el auge que paulatinamente fue adquiriendo aquél durante la primera mitad del siglo XX, hasta que en 1965, en Madrid, en la reunión de la 64ª sesión del COI se presentara un extenso informe, Informe del doctor Dirix, en colaboración con el propio COI²²⁹, al respecto del grave problema del doping. Este informe ha quedado como referencia del inicio de la lucha internacional contra el dopaje. El COI se propuso la labor de dirigir la lucha contra el dopaje en el deporte: *“la lucha contra el uso, fabricación, ofrecimiento, posesión, comercialización y prescripción de estimulantes narcóticos que artificialmente incrementan los resultados deportivos”*. Lo cual en su vertiente de aplicación hacia los deportistas se traducía en el impulso de medidas para la protección total de los atletas, en especial en lo que afectase a su salud.

Evidentemente, el COI, desde su nacimiento, prohibió el doping y se encargó de establecer la lista de sustancias prohibidas²³⁰. El primer atleta olímpico que dio positivo por doping fue el

²²⁶ Entre esos principios, de manera resumida, se resalta: 1) El olimpismo es una filosofía de vida. Armoniza el deporte con la educación y la cultura. 2) Pone el deporte al servicio de la humanidad. Se compromete con la preservación de la dignidad humana. 3) Su punto culminante es la unión de los atletas de todo el mundo en el gran festival del deporte: en las Olimpiadas. 4) La práctica del deporte es un derecho humano. El espíritu olímpico pide comprensión, amistad, solidaridad y juego limpio. 5) El Movimiento Olímpico goza de autonomía, hace una gestión responsable y está libre de influencias externas al ejercer su derecho a elecciones libres. 6) La pertenencia al Movimiento Olímpico es incompatible con cualquier forma de discriminación por motivos de raza, religión, política o sexo.

²²⁷ Vid. número 8 del capítulo 1 de la Carta Olímpica actualmente en vigor.

²²⁸ *“The most important thing in the Olympic Games is not to win but to take part, just as the most important thing in life is not the triumph but the struggle. The essential thing is not to have conquered but to have fought well”*.

²²⁹ *“Los problemas del dopaje en los Juegos Olímpicos”*.

²³⁰ En los Reglamentos de la Comisión médica del COI, creada por éste en 1967, se precisaba la obligación de los atletas participantes en los Juegos Olímpicos de someterse a cuantos controles y exámenes se establecieran. Incluso, se señalaba la expulsión inmediata de quien se negara a pasar los controles establecidos. En la Olimpiada de México, 1968, se instauraron los primeros controles antidopaje. Aunque el primer control antidopaje parece ser que se realizó en Italia, año 1962, en el ciclismo, aunque no tuvo mayor trascendencia al no existir una base legal que lo reglamentara (Vid p. 304 de op. cit. *“Lucha contra el dopaje como objetivo de salud”*. RAMOS GORDILLO, A. S., *Revista de Socidrogalcohol*, 1999).

sueco Hans Gunnar Liljenwal²³¹, pero el más famoso fue el atleta de Canadá Ben Johnson que ganó, y perdió por doping, la medalla de oro en los 100 metros lisos en las Olimpiada de Seúl de 1988.

Durante el transcurso de esos años, la Comisión Médica del COI era la responsable de la lucha, con sus aciertos y sus errores (véanse los ejemplos comentados), procurando adelantarse a quienes intentaban hacer de la trampa su arma para destacar en el deporte.

En este contexto, como ya hicimos constar en la exégesis histórica, durante el año 1998, se produjeron importantes escándalos relacionados con el doping que causaron primeramente estupor y, a continuación, preocupación, en las grandes organizaciones internacionales relacionadas con el deporte, públicas y privadas. El Tour de Francia y el mundial de natación celebrado en Australia, ambos de 1998, fueron los detonantes de la honda preocupación antes resaltada, máxime si tenemos en cuenta la amplia difusión que tuvieron en los medios de comunicación, especialmente el Tour der Francia.

Ante esta situación, el COI, aplicando el conocido refrán de “a grandes males, mejores remedios”, se propuso ejercer su liderazgo, para lo que convocó una Conferencia internacional para buscar nuevas armas de armonización normativa, más efectivas, en la lucha contra el doping. Tuvo lugar en Lausana del 2 al 4 de febrero de 1999²³² y de ella se desprendió la “Declaración de Lausana sobre el dopaje en el deporte”. Y, sobre todo, es de destacar que de ella surgió la propuesta de creación de un “nuevo Ente independiente” que alcanzara más eficacia ante el crecimiento y extensión del doping. Así surgió la que sería la Agencia Mundial Antidopaje (AMA). Y lo hizo como propuesta de consenso de los diversos actores participantes, tanto los que representaban a las Instituciones públicas, como los del Movimiento deportivo. Posteriormente, cuando tratemos específicamente la AMA, profundizaremos en lo que corresponda al papel activo que emprendió ésta desde su fundación.

Pero ahora quedémonos con el COI para resaltar aspectos específicos de la Declaración de Lausana por su indudable trascendencia. Concretamente:

- Reconoce que *“la lucha contra el doping en el deporte es asunto de todos, Movimiento Olímpico y otras organizaciones deportivas, Gobiernos, Organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, deportista del mundo entero y su entorno”*.
- Añade que el Código Antidopaje del Movimiento Olímpico es aceptado como base de la lucha contra el dopaje.
- Propugna la creación de una *“Agencia Independiente Antidoping”*. Señala cuál debe ser su misión²³³, incide en los Programas necesarios para la realización de los objetivos que deben ser definidos entre todas las partes implicadas, se refiere al Grupo de trabajo que debe iniciar el proceso, incluso asigna un capital de veinticinco millones de dólares a la Agencia.
- Se refiere a las responsabilidades del propio COI, de las Federaciones Internacionales, de los Comités Nacionales y del Tribunal Arbitral del Deporte.

²³¹ Fue en la Olimpiada de México de 1968. Perdió una medalla de bronce. Fue el único caso registrado de los 667 test que se practicaron, según informe de la propia Comisión Médica del COI.

²³² Fue la primera Conferencia mundial sobre dopaje en el deporte.

²³³ La promoción, coordinación y seguimiento en el ámbito internacional de la lucha contra el dopaje bajo todas sus formas. La misión de la Agencia Mundial Antidopaje debe ir en pro del fomento de la cultura deportiva sin dopaje.

- Y, finalmente, insiste en poner el acento en la necesaria colaboración que debe darse siempre entre el Movimiento Olímpico y los Poderes Públicos para ser más eficaces en la lucha conjunta contra el dopaje en el deporte.

Sin dejar de reconocer la importancia de la Declaración, lo cierto es que, inicialmente, provocó dudas, críticas y reservas en muchos gobiernos. Y es lógico, pues incluye aspectos muy controvertidos desde el prisma del ensamblaje de “regulaciones” que son de carácter “iusprivado” y, por lo tanto, con dificultad de encaje en cuanto a legislaciones de carácter y base pública. Aparece, una vez más, el consabido problema de armonización entre elementos de difícil encaje, máxime cuando una de las partes se debe a “Cartas” de origen constitucional²³⁴. O, dicho de otra manera, Derecho público deportivo, por un lado, y una Agencia cuya naturaleza jurídica es de Derecho privado, con dificultad de arbitrar los mecanismos de adhesión y de asunción de obligaciones cuando éstas pueden chocar con los Ordenamientos de los Estados, por otro.

A modo de resumen se deja constancia de lo que al respecto señalaran, el mismo 1999, PALOMAR OLMEDA, A. RODRÍGUEZ BUENO, C. y GUERRERO OLEA, A.: *“La Conferencia de Lausana se presenta en consonancia con lo que venimos indicando como un punto de no retorno: la situación necesita un cambio y ese cambio debe ser propiciado y auspiciado por todos los agentes del mundo del deporte. A partir de aquí los mecanismos propuestos, o los que puedan serlo a partir de aquí, no son sino instrumentos para lograr un fin. La erradicación del dopaje, o, al menos, su control en límites admisibles”*²³⁵.

No obstante, como todas las cosas importantes, la controversia también afectó al propio COI. Cierto es, y así lo hemos reflejado, que bajo el paraguas de su liderazgo se consiguieron resultados tangibles con la Conferencia de Lausana. Cierto es también que, con ello, la creación de la AMA supuso cambiar el propio modelo antidopping del COI por un nuevo Código, emanado de un organismo especializado, e independiente, y con visos de convertirse en el único Código regulador contra las conductas fraudulentas por dopaje, pero parece igualmente cierto que la idea inicial del COI, con su Presidente Samaranch a la cabeza, no pretendía llegar a la meta que se llegó. Algunos autores lo han reflejado así. Véase como muestra el comentario: *“...fue la fuerza renovadora de la Unión Europea quien básicamente mantuvo su posición, a caballo entre el inmovilismo y el desproporcionado ataque del deporte anglosajón. Hoy la AMA es una realidad, y el COI no ha tenido más remedio que adherirse a sus nuevas líneas de trabajo”*²³⁶. Sea como fuere, el liderazgo del COI triunfó como tal, pues, la creación de la AMA y la aprobación posterior de su Código Mundial Antidopaje (CMA), supuso un protagonismo decisivo para conseguir asentar un sistema internacional²³⁷ de prevención, control y, en su caso, sanción de conductas antideportivas por prácticas de doping.

²³⁴ Por eso, en muchas ocasiones los países aceptan y suscriben grandes Acuerdos bajo reserva de constitucionalidad.

²³⁵ Cfr. p. 121 de “La Conferencia mundial sobre el dopaje de Lausana”. *“El dopaje en el ámbito del deporte. Análisis de una problemática”*. Ed. Aranzadi. 1999.

²³⁶ Vid. p. 50 de “La intervención pública contra el dopaje” de E. GARCÍA COSO y DE LA PLATA CABALLERO, N. en op. cit. *“Control jurídico del dopaje: Legalidad y efectividad”*. DE LA PLATA CABALLERO, N., GARCÍA COSO, E., FONTÁN TIRADO, R. y DE LA PLATA CABALLERO, J. Ed. Gymnos. 2003.

²³⁷ Con la aspiración de universalización.

Las líneas se pueden considerar ya marcadas. Los acontecimientos posteriores así lo han demostrado, pues cabe afirmar que todos los agentes implicados, ya sean de base pública, o incluidos en el Movimiento deportivo, han avanzado completando y/o mejorando el modelo, pero no dando saltos al vacío, o derivando por senda aparte, fuera del pretendido concierto internacional. Hay ejemplos señeros de lo que se apunta. Véase la Declaración de Copenhague del 5 de marzo de 2003²³⁸, por la que los Estados signatarios se comprometieron con la AMA y con su CMA aprobado ese mismo día, aunque entrara en vigor el 1 de enero de 2004. Y véase también otra consecuencia de Copenhague, cual es el acuerdo de buscar una potenciación de la política internacional antidopaje con una “vuelta de tuerca más”, permítase la expresión, consistente en propugnar una Convención internacional que sirviera de refuerzo del sistema. Tal Convención apuntaba hacia la UNESCO y efectivamente se alcanzó. Es la denominada Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, que, como ya se comentara en anterior epígrafe, fue adoptada por unanimidad por la Conferencia General de la UNESCO el 19 de octubre de 2005, y que entró en vigor el 1 de febrero de 2007.

Pero en lo que afecta al propio COI, la forma concreta de proceder sigue siendo a través de su Comisión Médica, la cual se rige por su propio Código que se va actualizando, pero que siempre cumple con las disposiciones del CMA vigente²³⁹. En definitiva, el COI tiene su propia estructura y organización en la lucha contra el dopaje, pero se adapta y cumple con los postulados de la AMA y de su CMA.

En fin, valga para cerrar el epígrafe, por oportuno, el comentario de HENRIQUE DE ROSE, E. y GONZÁLEZ ITURRI, J. J.: “.....El número de sustancias es cada vez más grande conforme pasan los Juegos Olímpicos. En el deporte y en la guerra frente al dopaje se está muy cerca de detectar todos los casos positivos y con toda seguridad más pronto o más tarde, los atletas infractores van a ser juzgados por la sociedad”²⁴⁰.

III.B.2.- Federaciones Deportivas Internacionales.

El artículo 1.2 de la Carta Olímpica, versión vigente desde el 8 de julio de 2011, señala quienes son los tres principales componentes del Movimiento Olímpico²⁴¹. Dado que los Comités Olímpicos nacionales pueden considerarse como la transposición lógica del Movimiento Olímpico internacional al plano interno de cada país, son la Federaciones internacionales (FI) el otro gran componente de la intervención privada del deporte.

En la propia Carta Olímpica se señala también la facultad del COI para reconocer a las Federaciones internacionales no gubernamentales con capacidad para administrar uno (o varios) deportes a nivel mundial, y las organizaciones rectoras de esos deportes a nivel nacional²⁴². Las FI podrán gozar de independencia y autonomía siempre que sus Estatutos y actividades cumplan los postulados de la Carta Olímpica y siempre que adopten y cumplan el

²³⁸ Producto de la segunda Conferencia mundial sobre dopaje en el deporte, en la que participaron casi 1.200 delegados de 80 países y las distintas Federaciones Deportivas Internacionales. Se celebró en Copenhague los días 3, 4 y 5 de marzo de 2003.

²³⁹ “The World Anti-Doping Code is mandatory for the whole Olympic Movement”. Se señala expresamente en el artículo 43 de la vigente Carta Olímpica.

²⁴⁰ Vid. p. 127 de su trabajo “El control antidopaje de los Juegos Olímpicos: de Los Ángeles (1984) a Atenas (2004)”. *Archivos de medicina del deporte*, 2004.

²⁴¹ The three main constituents of the Olympic Movement are the International Olympic Committee, the International Sports Federations and the National Olympic Committees.

²⁴² Primer párrafo del artículo 25 de la Carta Olímpica.

CMA²⁴³. Bajo estas directrices, las FI se pueden considerar organizaciones delegadas del propio COI para el control técnico de sus respectivos deportes. Delegación con autonomía, pero siempre bajo el paraguas de una organización que las preside como expresión de la idea del COI de buscar la máxima armonización del deporte a nivel mundial. Es evidente que para conseguir criterios unitarios, o al menos criterios amoldables a los principios del olimpismo, hay que contar con el plano nacional del deporte, y más concretamente con los Estados en los que se desarrolla la actividad deportiva de que se trate.

Cuando se trata del doping, como ya se ha reiterado en otras ocasiones, los conflictos surgían, y en parte siguen teniendo actualidad, cuando choca el marco regulador obligatorio del Movimiento Olímpico con las legislaciones de los Estados. De ahí, el pretendido liderazgo del COI y las soluciones que se han ido alcanzando con las grandes Convenciones internacionales. Pero, más allá de ello y dado que ya ha sido debidamente considerado lo concerniente, señalemos ahora que las FI vienen regulando el fenómeno del doping en sus Estatutos y Reglamentos específicos, unas con más rigor y dureza que otras, que se pueden considerar más laxas en cuanto a la concreción disciplinaria correspondiente, pero todas ellas, no se olvide, con sumisión a los postulados de la Carta Olímpica, lo que constituye un elemento más, un importante elemento más, para completar el complejo edificio de la lucha contra el doping. Bien es cierto, no obstante, que los Estados, a pesar de la aceptación del CMA y de haber ratificado la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte de la UNESCO de 2005, tienen distinta sensibilidad respecto del doping. Sensibilidad que obedece a diferentes razones, pero en lo que a nuestro entorno cultural se refiere, tiene que ver con el marco constitucional en vigor en el Estado en cuestión. Por eso se puede producir una dicotomía en cuanto a la proyección interna de la Norma estatal (competiciones del país), respecto a cuándo se trata de competiciones internacionales. Por eso, los Comités Olímpicos Nacionales y las Federaciones, también nacionales, juegan un papel importante en su relación con los poderes públicos del Estado y en cuanto a su armonización con la Federación internacional respectiva y, a la postre en cuanto al COI y a su Carta Olímpica.

Valga en este sentido el ejemplo de Francia, a la que a veces se pone como modelo de dureza. En palabras de GARCÍA COSO, E. y DE LA PLATA CABALLERO, N., año 2003: *"...Hoy día, tal vez por ese desmedido afán de criminalizar el deporte del Estado francés o de ciertos medios de comunicación, las aguas parece que tienden a su cauce. Y entendemos que el cauce correcto es el federativo, obviamente bajo supervisión pública, ya que podrá adaptar con rigor las características de cada opción deportiva a las ayudas extraordinarias artificiales que puedan considerarse dopaje, siendo la sanción competitiva la más lógica a la hora de atajar preventiva y coercitivamente el problema"*²⁴⁴.

Dicho de otra manera, la evolución del sistema deportivo ha conducido, sigue conduciendo, a fórmulas de colaboración entre las Federaciones, internacionales y nacionales, con el poder público que les corresponde en su ámbito respectivo. La presencia pública es lógico que se acreciente pues al decir de DE LA IGLESIA PRADOS, G. el doping *"incide no ya en la ética deportiva sino en la propia salud pública, siendo estériles las acciones llevadas a la práctica de*

²⁴³ Segundo párrafo del artículo 25 de la Carta Olímpica. Evidentemente, todas las Federaciones de deportes olímpicos han aceptado la Declaración de Copenhague y el Código Mundial Antidopaje.

²⁴⁴ Vid. p. 34 de su trabajo "La intervención pública contra el dopaje" en op. cit. "Control jurídico del dopaje: Legalidad y efectividad". DE LA PLATA CABALLERO, N., GARCÍA COSO, E., FONTÁN TIRADO, R. y DE LA PLATA CABALLERO, J. Ed. Gymnos. 2003.

*forma individual y aislada, e incluso desinteresada... por lo que las Federaciones, en la cruzada contra el dopaje, deben comprometerse como agentes colaboradores de las Administraciones Públicas*²⁴⁵.

Finalmente, se pone ya colofón a este epígrafe, sin entrar a analizar, una por una, las distintas FI que pertenecen al Movimiento Olímpico, pues escapa a la lógica argumental del capítulo que se considera. Obsérvese que, tomando como referencia el año 2012, en el programa de los Juegos Olímpicos de verano participan 24 Federaciones²⁴⁶, 2 Asociaciones²⁴⁷ y 2 Uniones²⁴⁸, todas ellas internacionales. Mientras que en el correspondiente a los Juegos Olímpicos de invierno intervienen 5 Federaciones y 2 Uniones, también internacionales. Y, que además existen otras 34 Federaciones internacionales no olímpicas reconocidas por el COI²⁴⁹.

No obstante, tres comentarios son oportunos para incidir antes del cierre:

- Primero, que son las FI las que tienen el principal protagonismo y mejor aún, la mayor responsabilidad en lo que concierne al doping en el deporte, pues, como hemos visto, se proyectan, tanto hacia los Estados, como hacia la cúspide del Movimiento Olímpico²⁵⁰.
- Segundo, que sucede más de lo deseable que los Estatutos y/o Reglamentos de algunas FI tienen procedimientos sancionadores (disciplinarios) muy diferentes entre sí, aunque no trasgredan las bases del CMA. Para esta casuística sería interesante seguir avanzando con el norte de conseguir lo que GAMERO CASADO, E. denominó en el año 2003 “*ius commune* deportivo sancionador”²⁵¹.
- Y tercero, que en la AMA y su Código se encuentra la síntesis normativa²⁵² que deben salvaguardar y cumplir las Federaciones para construir, sólidamente, el edificio contra el doping al que antes se aludía.

²⁴⁵ Cfr. p. 295, “Las federaciones deportivas y su necesario protagonismo en la lucha contra el dopaje”. En op. cit. “*Régimen jurídico del dopaje en el deporte*”. MILLÁN GARRIDO, A. (Coord.). Ed. Bosch. 2005.

²⁴⁶ De Sociedades de Remo; de Bádminton; de Béisbol; de Baloncesto; de Boxeo; de Piragüismo; Ecuestre; de Esgrima; de Fútbol Asociación; de Gimnasia; de Halterofilia; de Balonmano; de Hockey; de Yuyo; de Luchas Asociadas; de Natación; de Sóftbol; de Taekwondo; de Tenis; de Tenis de Mesa; de Tiro Deportivo; de Tiro con Arco; de Vela y de Voleibol.

²⁴⁷ Asociación internacional de Federaciones de Atletismo y Asociación internacional de Boxeo.

²⁴⁸ Unión ciclista internacional y Unión internacional de Pentatlón Moderno.

²⁴⁹ Los datos sobre el núm. y distribución del mundo federativo del Movimiento olímpico se han extraído de los temas 6-7, autor JAVALOYES SANCHÍS, V. de la obra colectiva: “*Fundamentos de Derecho deportivo (Adaptados a Estudios no Jurídicos)*”. GAMERO CASADO, E. (Coord.). Ed. Tecnos, 2012.

²⁵⁰ En este sentido, resulta acertado el comentario de BALLESTEROS MOFFA, L. A.: “*Es importante insistir que tanto los Comités Olímpico y Paralímpico Internacionales como las Federaciones Deportivas Internacionales -continentales y mundiales, olímpicas o no- cuentan con regímenes antidopaje específicos, a modo de autorregulación a efectos de la organización, control y represión de tales prácticas*”. Vid. pp. 126-127 de su trabajo “*Reforma de la organización administrativa en materia de salud y dopaje deportivo: la Comisión de control y seguimiento de la salud y el dopaje*”. *Revista jurídica de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*. 2008.

²⁵¹ Vid. p. 39 de su obra “*Las sanciones deportivas: régimen disciplinario, violencia y espectáculo, dopaje*”. Ed. Bosch.

²⁵² Con el beneficioso efecto de la homologación frente a la dispersión y la heterogeneidad de regulaciones fuera de control.

III.C.- LA PROPUESTA CONJUNTA.

Sin en ocasiones, aquellos que se erigen como seguidores o estudiosos del deporte critican con dureza la autonomía privada de la que gozan las principales Federaciones Deportivas Internacionales, o el propio COI respecto de, por ejemplo, ordenamientos supranacionales (*in casu*, el Derecho Comunitario Europeo), el tratamiento jurídico-internacional del dopaje es un botón de muestra de cómo las autoridades públicas, dígase la propia Organización de las Naciones Unidas, han salido en defensa de una Fundación de Derecho Privado Suiza –la Agencia Mundial Antidopaje-, al objeto de que sus decisiones, puramente privadas, puedan prevalecer en los territorios de Estados soberanos e incorporarse como fuente de Derecho público en su ordenamiento jurídico. El pretexto ha sido, y es, el *“for the good of the game”*, comúnmente utilizado por el Movimiento deportivo teniendo en cuenta que cuando se habla de dopaje, parece que el fin sí puede justificar, sin limitaciones, los medios.

Valga esta intencionada introducción como antesala del análisis que merece el nacimiento y desarrollo de la nombrada Agencia Mundial Antidopaje. Y obsérvese al respecto que el título que otorgamos a este apartado pretende ser, por sí mismo, clarificador²⁵³. La AMA viene a representar la síntesis de la labor desarrollada por las grandes Instituciones públicas del deporte y por la labor privada del Movimiento deportivo, principalmente la que tiene trascendencia jurídica. Sólo de esta manera se ha conseguido, de manera aceptable²⁵⁴ podríamos decir, que el doping se encuentre cada vez más entre las cuerdas, no sólo desde la perspectiva del propio deporte, sino también desde la esfera que corresponde a la sociedad en general, que lo condena cada vez más enérgicamente²⁵⁵.

Ya es de general apreciación que la lucha contra el doping, que empezó desde un prisma marcadamente carácter sanitario, ha ido creciendo progresivamente con la consideración del valor que representa la salvaguarda de la igualdad competitiva. Y ambos factores potenciados con todo lo que emana de la ética del deporte, de los Códigos de conducta, de la educación en suma, principio donde vienen a confluír, en la actualidad, los baluartes de la política pública, y privada, de la lucha contra el dopaje.

Ahora bien, el hecho de que se produzca una “propuesta conjunta” no es fruto de la casualidad, ni tampoco de una visión fácilmente compartida entre ambos. No ha sido así. La cuestión ha estado preñada de grandes dificultades a lo largo de muchos años en los que el doping convulsionó los esquemas del deporte, sin que Autoridades públicas, ni Movimiento deportivo, consiguieran poner reglas comunes sobre la mesa.

En este aspecto concreto procede incidir para terminar de entender el nacimiento de la AMA, teniendo en cuenta que el hecho de haber analizado ya las instituciones, públicas y privadas, del deporte en los epígrafes que anteceden a éste, nos otorga la posibilidad de ir más directamente a los aspectos que deliberadamente no se han tratado hasta ahora.

Recuérdese, en este sentido, que en más de una ocasión se ha hecho referencia a los graves problemas de doping de los años 90, poniendo sobre todo el acento en los aún más graves acontecimientos del año 98, que desembocaron, bajo los auspicios del COI, en la primera

²⁵³ “Propuesta conjunta”.

²⁵⁴ Más allá de la referencia anterior al fin y a los medios, y que éstos puedan, o no, prevalecer.

²⁵⁵ Traemos a colación nuestras propias palabras señaladas en otro lugar de esta obra: *“...el mundo de la trampa” se reinventa continuamente, pero más cierto es que las armas de la legalidad van siendo cada vez más poderosas”*.

Conferencia mundial sobre dopaje en el deporte, celebrada en Lausana en 1999. A partir de la cual se precipitó la fundación de la AMA.

Siendo ya conocido lo resaltado en el párrafo anterior, procede retroceder a periodos anteriores para, como antes se decía, completar y terminar de entender el proceso de gestación de la Agencia.

Tras la segunda guerra mundial el deporte tuvo un crecimiento exponencial y las fronteras fueron cada vez más permeables a las grandes competiciones deportivas. Los años 60 fueron ya años de honda preocupación por el doping, tanta que el propio COI, en 1965, en reunión celebrada en Madrid, presentó un extenso informe sobre su problemática.

Pero los intereses deportivos eran gestionados por más actores privados, además del COI. Estaban desarrollándose, y consolidándose, las Federaciones internacionales (y las nacionales). Y cada una de ellas funcionaba bajo las propias reglas con que se había dotado. Cada una de ellas, en suma, tenía su propio modelo de competencias. Conclusión: la dispersión normativa estuvo servida durante mucho tiempo.

Tal dispersión era del todo lógica, pues a lo largo de los años los actores privados a los que “ut supra” se hacía referencia siguieron la política de la autorregulación. Ésta, al sentir de CANTERO MARTÍNEZ, J., *“paulatinamente se fue haciendo cada vez más rica e intensa. En un principio se centró en la mera elaboración de listados de sustancias prohibidas y posteriormente transitó hacia la realización de controles antidopaje en los laboratorios y hacia la creación de un organismo internacional especializado y de clara naturaleza armonizadora, la AMA”*²⁵⁶.

Si eso sucedía por un lado, por otro se vino a sumar un, podríamos decir, nuevo problema. Los Estados, conforme avanzaban en bienestar, fueron tomando conciencia de la trascendencia del deporte, no sólo en lo que afecta directamente a la competición en sí (reglas, juego limpio, repercusión social etc.), sino también en cuanto a la incidencia en valores y en el importante concepto de primacía de la salud pública que le es inherente.

¿Qué consecuencias negativas se fueron produciendo? GARCÍA COSO, E. y DE LA PLATA CABALLERO, N. lo describieron muy bien: *“Las Federaciones internacionales más poderosas se desmarcaban del COI elaborando listas paralelas, aunque similares, y normas de procedimiento propias, cuestionando incluso la acreditación ofrecida por el COI a los laboratorios oficiales para el control antidopaje...”*²⁵⁷.

Por un lado, el Consejo de Europa y la Unión Europea, principalmente, y, por otro, el COI y las Federaciones Internacionales, cada uno con sus propuestas y/o regulaciones. Cada uno con sus ideas e intereses. La autonomía de las partes es la fragmentación del todo, diríamos nosotros. Autonomía y fragmentación que, como ya hemos considerado anteriormente en esta obra, fue el escenario de los años 90 hasta el fatídico año de 1998, hasta que el COI lanzara la voz de

²⁵⁶ Vid. p.33 de su artículo “Política antidopaje y sistema nacional de salud: el nuevo marco de conexiones establecido en la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre”. *Revista jurídica de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*. 2008.

²⁵⁷ Vid. p. 52 de su trabajo “Niveles de intervención deportiva privada ante el fenómeno del dopaje” en op. cit. *“Control jurídico del dopaje: Legalidad y efectividad”*. DE LA PLATA CABALLERO, N., GARCÍA COSO, E., FONTÁN TIRADO, R. y DE LA PLATA CABALLERO, J. Ed. Gymnos. 2003.

alarma y convocara a las partes a Lausana. El resto de la historia, con la gestación de la AMA, ya es conocida.

III.C.1.- La Agencia Mundial Antidopaje.

La Agencia Mundial Antidopaje (AMA)²⁵⁸ se constituyó como una Fundación, por lo tanto sujeta a Derecho privado²⁵⁹. Concretamente lo hizo en conformidad con el Código Civil suizo²⁶⁰. Su lema “play true” (juego Limpio) resume los valores principales de AMA y expresa visualmente el espíritu universal del deporte practicado de manera natural, dentro de las reglas y libre de mejoramientos artificiales²⁶¹.

Se escogió como sede inicial la propia ciudad de Lausana, pero utilizando los propios Estatutos, que así lo preveían en su artículo segundo, fue trasladada en 2001, de forma indefinida, a Montreal (Canadá). Tiene cuatro oficinas distribuidas por el mundo. La de Europa, con sede en Lausana. La de Asia, con sede en Tokio. La de África, con sede en Ciudad del Cabo. Y la de América, con sede en Montevideo. Además de la reiteración sobre su independencia funcional (artículos 6.8 y 10.1), si hay algo que sea especialmente destacable de los Estatutos de la AMA es la composición de la Junta de la Fundación. Concretamente, los artículos 6 y 7 reflejan, y pormenorizan, igual número de miembros procedentes del Movimiento Olímpico y de los Estados²⁶². Es decir, la AMA conjuga, entendemos que con gran acierto, una presencia equilibrada entre los actores, públicos y privados, del deporte.

Pero, sobre todo, lo que mejor define la importancia de la Agencia está contenido en su artículo 4. Se trata de los objetivos fundacionales, de los cuales, los principales son resaltados a continuación:

- Promover y coordinar a nivel internacional la lucha contra el dopaje en el deporte en todas sus formas²⁶³.

²⁵⁸ En inglés, World Anti-doping Agency (WADA). En francés, Agence Mondiale Antidopage (AMA).

²⁵⁹ Desde nuestro punto de vista resulta sorprendente que se denomine “Agencia” a lo que es una Fundación privada regulada por Derecho civil. A no ser que salvemos las distancias que pueden darse entre los distintos ordenamientos jurídicos de nuestro entorno.

²⁶⁰ Su escritura fundacional se elevó a documento notarial el 10 de noviembre de 1999.

²⁶¹ El signo igual expresa la equidad y justicia. Está hecho con el toque humano para reflejar las particularidades de cada individuo. El cuadrado representa las normas y costumbres que deben ser respetados. La marca es dinámica y simple, tal como la naturaleza del deporte. El color negro evoca la neutralidad y es el color tradicional para el árbitro. El verde evoca la salud y la naturaleza, además es tradicionalmente el color del campo de juego. Vid. su página web oficial en www.wada-ama.org.

²⁶² Su artículo 6 especifica que los miembros del Consejo de la Fundación podrán oscilar entre un nº mínimo de 10 y un nº máximo de 40 miembros. Resalta a continuación que 18 miembros serán designados por el COI y otros 18 por organizaciones intergubernamentales, gobiernos y otros organismos públicos. En el caso de la Unión Europea, ésta ha querido estar presente y lo hace a través de la Presidencia (que se pronuncia sobre las materias que afecten a la competencia estatal) y la Comisión (para las materias de competencia comunitaria).

²⁶³ El Director de la Agencia Estatal Antidopaje aportó los siguientes datos en las III Conferencias de Federaciones Deportivas de 2011: Según la AMA 31 millones de personas recurren a artículos ilegales para incrementar su rendimiento. Se mueven: 700 toneladas de esteroides al año. 14.000 millones de dosis de anabolizantes. 70 toneladas de Testosterona sintética; 1,5 millones de consumidores. 34 millones de viales de EPO y hormona del Crecimiento. 2 millones de consumidores. Extraído del trabajo de PALOMAR OLMEDA, A. “Salud pública y dopaje: un mínimo balance de la actuación tras la Ley Orgánica 7/2006”. *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*. 2011.

- Con este fin, la Fundación propone cooperar con las organizaciones intergubernamentales, gobiernos, autoridades públicas y otras entidades públicas y privadas que luchan contra el dopaje en el deporte.
- Reforzar a los principios éticos a nivel internacional para la práctica de un deporte sin dopaje y ayudar a proteger la salud de los atletas.
- Crear, adaptar, modificar y actualizar en todos los organismos públicos y privados interesados, entre otros, el COI, las FI y los CON, la lista de sustancias y métodos prohibidos en la práctica del deporte. La Agencia publicará dicha lista por lo menos una vez al año.
- Desarrollar, armonizar y unificar las normas científicas, técnicas y de muestreo y procedimientos con respecto a los análisis y equipos, incluyendo la homologación de laboratorios, y la creación de un laboratorio de referencia.
- Perfeccionar las normas armonizadas, los procedimientos disciplinarios, sanciones y otros medios de combatir en la lucha contra el dopaje en el deporte, y contribuir a la unificación de los mismos, teniendo en cuenta los derechos de los atletas.
- Diseñar y desarrollar la educación frente al dopaje y los programas de prevención a nivel internacional, a fin de promover la práctica del deporte sin dopaje de acuerdo con los principios éticos.

Solamente con los objetivos reflejados es suficiente para constatar cómo los antecedentes ya conocidos influyeron en el nacimiento de la AMA. Su vocación quedó plasmada con claridad en tales objetivos y pretende acabar con los recelos iniciales de los diversos actores del deporte, más de la parte pública, aunque también del Movimiento deportivo.

Tales recelos, efectivamente, se han ido difuminando, pero no del todo, no para todos²⁶⁴, pero sin duda el camino transitado desde aquel 10 de noviembre de 1999 ha sido fructífero para el deporte en su conjunto.

A partir de su fundación, la principal ruta de trabajo de AMA fue la consecución del primer Código Mundial Antidopaje. De la época que corresponde a los momentos previos a su entrada en escena es el juicio que nos plasmaron FONTÁN TIRADO, R., DE LA PLATA CABALLERO, N. y DE LA PLATA CABALLERO, J.: *“la solución a los problemas del dopaje, debido a los distintos y confrontados intereses en juego, es en el momento actual ciertamente utópica, pero porque falta el grado de implicación política necesario para abordarlo. De hecho la AMA debe ser un nuevo escenario que nos permita reflexionar sobre la necesidad de dotarle de este marco normativo y con el alcance referido (para todos)”*²⁶⁵.

El primer CMA vio la luz el 5 de marzo de 2003 al término de la segunda Conferencia Mundial sobre el Dopaje en el Deporte celebrada en Copenhague. Entró en vigor el 1 de enero de 2004. Entre los días 15 y 17 de noviembre de 2007 tuvo lugar la tercera Conferencia Mundial sobre el Dopaje en el Deporte en Madrid. El último día se aprobó una versión remozada del Código que entró en vigor el 1 de enero de 2009. Y sigue estándolo en la actualidad²⁶⁶.

No obstante, una tercera revisión se ha llevado a cabo en la Cuarta conferencia mundial sobre el dopaje en el deporte celebrada en Johannesburgo, Sudáfrica, desde el 12 al 15 de

²⁶⁴ Posteriormente, se versará más detenidamente sobre este comentario.

²⁶⁵ Vid. p. 152 del capítulo sobre la problemática en la aplicación de medidas coercitivas antidopaje de FONTÁN TIRADO, R., DE LA PLATA CABALLERO, N. y DE LA PLATA CABALLERO, J. En op. cit. *“Control jurídico del dopaje: Legalidad y efectividad”*. DE LA PLATA CABALLERO, N., GARCÍA COSO, E., FONTÁN TIRADO, R. y DE LA PLATA CABALLERO, J. Ed. Gymnos. 2003.

²⁶⁶ Estas líneas se escribieron en junio de 2014.

noviembre de 2013²⁶⁷. El proceso de revisión del Código se puede consultar la página web oficial de la AMA²⁶⁸. El nuevo CMA aprobado entrará en vigor el 1 de enero de 2015.

Dejemos simple referencia a las palabras de John Fahey (Presidente saliente de WADA), al término de la Conferencia: *“We have now put in place an excellent set of rules, and these will require excellent practice from all stakeholders to ensure we catch the cheats and make the sports world a fairer world for the vast majority, the clean athletes”*.

Aun siendo la consecución del CMA el hito principal de la AMA, también queremos destacar su importante labor en pro de la “coordinación” en la lucha contra el dopaje. En este sentido, en noviembre de 2005 la Agencia lanzó oficialmente el programa ADAMS, el cual es una base de datos en línea que coordina las actividades antidopaje en todo el mundo. De manera resumida resaltamos sus principales rasgos²⁶⁹:

- Bajo el Código Mundial Antidopaje, la AMA tiene la obligación de coordinar las actividades antidopaje y proveer un mecanismo que ayude a las Organizaciones Antidopaje con la implementación del Código. ADAMS fue diseñado con este propósito y simplifica el manejo de las actividades diarias, incrementando la eficiencia y efectividad de la lucha contra el dopaje en el deporte. El acceso multinivel de ADAMS protege la seguridad y confidencialidad de los datos.
- Sus cuatro funciones principales son: A) Ubicación del Atleta: la funcionalidad del sistema en línea permite a los atletas ingresar su información desde cualquier lugar del mundo. B) Central de Información: donde se almacenan todos los datos, incluyendo los resultados de laboratorio, autorizaciones de uso terapéutico y violaciones de normas antidopaje. C) Plataforma de Control del Dopaje: las Autoridades pueden usar a base de datos de control del dopaje de ADAMS para planear, coordinar, ordenar pruebas y administrar resultados. La coordinación de programas a través de ADAMS evita la duplicación de esfuerzos y controles. D) Manejo de las Autorizaciones de uso terapéutico: ADAMS permite el manejo en línea de estas solicitudes, así como la rápida notificación a los individuos y entidades involucrados en el proceso.

No obstante, la base no ha estado exenta de críticas en cuanto a su nivel de adecuación respecto de la protección de los datos (de los deportistas). En este sentido, son alarmantes los comentarios de MORTE FERRER, R. que advierte de un conjunto de problemas, sobre los que adelanta que *“no los puede documentar pues tendría que hacer públicos datos personales”*. Tales problemas, de manera resumida, serían: *a) los datos se conservan por tiempo indefinido o, mejor dicho, mientras sean útiles para la Agencia; b) se conservan todos los datos, controles positivos y negativos, localizaciones y todo tipo de análisis; c) cualquier persona que pueda acceder a la base de datos ADAMS tiene acceso a toda la información allí registrada; d) no se mencionan, y en consecuencia tampoco se respetan, los derechos de acceso, cancelación, rectificación y oposición; e) no existe constancia de las medidas de seguridad aplicadas a la base de datos, que debería ser máxima teniendo en cuenta que estamos ante datos relativos a la salud*²⁷⁰. Al respecto añadimos que, aunque hemos optado por reflejar lo resaltado por este

²⁶⁷ Varios Estados miembros habían expresado la importancia de esta remoción para conseguir un conjunto más armonizado de las normas internacionales relacionadas con el doping. También el Consejo de Ministros de Justicia e Interior de la UE, de 8 de marzo de 2012, había mostrado su interés por la revisión (debido, sobre todo, a la preocupación que tiene por el posible impacto del Código en las normas europeas relativas a la protección de datos y la libre circulación).

²⁶⁸ www.wada-ama.org.

²⁶⁹ Extraídos de la web oficial de AMA.

²⁷⁰ Vid. p. 80 de su trabajo “Problemas de protección de datos de deportistas españoles en la actividad de la Agencia Mundial Antidopaje”. *Revista española de derecho deportivo*. 2010.

autor, nos parece una descripción cuanto menos difusa y posiblemente poco contrastada, por mucho que se haga mención previa a la dificultad de documentación.

Pero, sigamos con la exégesis de la AMA, haciéndola en dos bloques: el primero de ellos abarcaría desde su creación hasta la entrada en escena del Convenio de la UNESCO²⁷¹, y, el segundo, desde la Convención UNESCO hasta nuestros días.

En lo que concierne al **primer bloque**, se omite profundizar más en los Estatutos AMA, en su desarrollo normativo, estructura, principios de funcionamiento, financiación, etc., por considerar que hay acertadas aportaciones monográficas que lo han analizado con suficiente rigor. Son varias, todas ellas importantes, de las que se resaltan sus autores a pie de página²⁷² de manera simplemente enunciativa. En todo caso, nos remitimos a la bibliografía específica de la tesis para su constatación y posible consulta.

Es evidente que lo que más interesa a nuestras pretensiones es enjuiciar el papel de la AMA por su liderazgo en la lucha contra el doping mundial y a ello se dedican las próximas líneas. En este sentido, ¿tal liderazgo tiene puntos débiles? O, dicho de otra forma, ¿hay aquiescencia de los diversos actores del deporte con lo que es, y significa, la Agencia? Las preguntas tienen su razón de ser en la naturaleza jurídico-privada que puede ser, de hecho lo es en ocasiones, una rémora a la hora de su vinculación con los Estados. De ahí los recelos a los que antes hacíamos simple referencia. Así veía y expresaba el problema PALOMAR OLMEDA, A.: *“La naturaleza jurídica de la entidad condiciona su propia operatividad cuando colisiona con normas públicas procedentes de los Estados... Es probable que si la naturaleza jurídica de la AMA se transmuta y se convierte, finalmente, en un Tratado Internacional la cuestión sea más sencilla porque éstos forman parte del Ordenamiento jurídico desde que son ratificados”*²⁷³, resultando interesante su reflexión final sobre una posible conversión mediante un Tratado internacional, aunque todos seamos conscientes de la gran dificultad inherente a tal proposición de cambio de naturaleza a lo jurídico-público. No obstante lo anterior, tampoco hay que demonizar su naturaleza actual por cuanto *“no es menos cierto que nada impide que un Estado incorpore a su ordenamiento interno disposiciones o resoluciones fruto de un acuerdo, sobre todo si son consecuencia de un consenso en un órgano deliberante en el que tiene representación y participación”*²⁷⁴.

De una u otra forma, lo cierto es que desde el principio sobrevuela el problema de la armonización entre ambas perspectivas jurídicas. Una vez más aparece la dicotomía que venimos justificando a lo largo de la evolución del binomio doping-deporte. No obstante, también hay que considerar que la voluntad juega un papel fundamental en todo lo concerniente, prueba de ello es que la AMA es consecuencia de la suma de ambas voluntades,

²⁷¹ Recuérdese que fue aprobado el 19 de octubre de 2005 y que entró en vigor el 1 de febrero de 2007.

²⁷² DE LA PLATA CABALLERO, N. et al, 2003.; PALOMAR OLMEDA, A., 2001 y 2003 (con PÉREZ GONZÁLEZ, C.), 2004 y 2008 (esta última cita con PÉREZ GONZÁLEZ, C. y RODRÍGUEZ GARCÍA, J.); PÉREZ GONZÁLEZ, C., 2002 y 2006; CARRETERO LESTÓN, J. L., 2005; ALAMAN CALABUIG, M., 2007, entre otras.

²⁷³ Vid. p. 105 de su obra *“El dopaje en el deporte. Un intento de elaborar una visión sosegada y constructiva”*. Ed. Dykinson, 2004.

²⁷⁴ Cfr. p. 80 del trabajo de CARRETERO LESTÓN, J. L. *“La Agencia Mundial Antidopaje: naturaleza, composición y funciones”* en op. cit. *“Régimen Jurídico en el Deporte”* coordinada por MILLÁN GARRIDO, A., Ed. Bosch. 2005.

la del Movimiento deportivo y la de la mayoría de los Estados²⁷⁵. Prueba de ello, en concreto, es que la AMA, con su Código, se ha hecho presente e imprescindible en el contexto internacional relacionado con el doping en el deporte. Prueba de ello es que la normativa se aplica con un alto grado de aceptación y efectividad. Y prueba de ello es, en fin, que enseguida se dio por buena la idea de convocar una gran Conferencia internacional bajo los auspicios de la UNESCO, para tratar de avanzar en la solución de este problema²⁷⁶.

Vayamos, pues, al **bloque segundo** de las consideraciones sobre el papel de la AMA en el contexto mundial del deporte, bloque que, según nuestra propia propuesta, toma como referencia de partida la Convención de la UNESCO de octubre de 2005. En primer término, para indicar que aunque no haya cubierto todas las expectativas puestas en ella, sí ha supuesto un nuevo avance en la armonización de la lucha contra el doping. Avance al menos parcial al decir de quienes participaron en ella y de quienes, posteriormente, han estudiado, analizado y diseccionado su articulado para someterlo a base comparativa con lo dispuesto hasta entonces por la AMA y, en general, por el Movimiento deportivo. Obsérvese, en este sentido, que ponemos el énfasis en la parte privada del deporte, más que en lo hecho por las Instituciones internacionales, y nacionales, con base en los Estados, pues de lo que se trataba era precisamente de potenciar y atraer a todos hacia una misma meta de confluencia, aceptada por los Estados. Esa era la idea, esa era la base de la tan deseada armonización. No obstante ello, hay que ser consciente de que, se quiera o no, son dos actores diferenciados los que intervienen, por eso es acertado el comentario de ECHEVERRY VELÁSQUEZ, S. L. que ya se hacía constar al término de las consideraciones hechas en el apartado dedicado a la UNESCO: *“Se puede concluir que no se ha conseguido un instrumento obligatorio único armónico a nivel mundial, como se expresa en los documentos de la UNESCO, en la medida en que la Convención o tiene como destinatario al Movimiento Deportivo, sino a los Estados miembros que se le hayan adherido, y el Movimiento Deportivo adscrito al Código debe regirse únicamente por las disposiciones de esa carta básica antidopaje*²⁷⁷.

No se ha conseguido, o dicho de otra manera, no se ha producido la transformación en naturaleza jurídico-pública de los postulados de la AMA²⁷⁸. Tampoco se ha asumido el CMA pues, lamentablemente, el artículo 4 el texto del Convenio aprobado es muy explícito: “el Código no forma parte de la presente Convención”. Tampoco forman parte las normas internacionales para los laboratorios y para los controles. Incluso hay problemas, o mejor dicho cautelas con las lista de sustancias y métodos prohibidos procedentes de la AMA, pues el artículo 34 señala los procedimientos de aceptación, en su caso, de las modificaciones que aquélla haga el respecto²⁷⁹.

²⁷⁵ Es más, en el artículo 4 de sus Estatutos se señala textualmente: *“The Agency will be entitled to prepare plans and proposals in light of its conversion, if necessary, into a different structure, possibly based on international public law”*.

²⁷⁶ La Unión Europea manifestó desde el primer momento su opción por transformar la Agencia en un organismo regido por el Derecho internacional público.

²⁷⁷ Vid. p. 86 de op. cit. *“Coherencia de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte y el programa de la Agencia Mundial Antidopaje”*. *Revista española de derecho deportivo*, 2007.

²⁷⁸ Recuérdese el comentario de PALOMAR OLMEDA, A. sobre conversión de la AMA en un Tratado internacional. Vid. p. 105 de op. cit. *“El dopaje en el deporte. Un intento de elaborar una visión sosegada y constructiva”*. Ed. Dykinson. 2004.

²⁷⁹ Aunque los Anexos I y II de la Convención hacen suya la “Lista de sustancias y métodos prohibidos del Código Mundial de Dopaje en vigor desde el 1 de enero de 2005” y “las Normas internacionales para las

En fin, y como resulta del todo evidente, el Convenio sólo obligará a los Estados que quieran adherirse y lo suscriban²⁸⁰.

Pero todo lo anterior no invalida la importante declaración de intenciones de su parte expositiva, declaración que avanza notoriamente en la consecución de una cultura común en la lucha contra el doping. Ni tampoco el gran valor de su parte dispositiva, como las definiciones que se adoptan en su artículo 2, las cuales se hacen en sintonía con el CMA²⁸¹. Es resaltable también el conjunto de medidas, “Actividades”, que propone en el plano nacional (artículos 7 a 12) y en el de la cooperación internacional (artículos 13 a 18)²⁸². Y como debe corresponder a la naturaleza de una Convención de Estados (Poderes Públicos), se hace especial mención a la parcela de la educación y formación (artículos 19 a 23) y a la investigación (artículos 24 a 27).

Y por supuesto el importante valor que conllevan sus dos Anexos, I y II, para la “Lista de sustancias y métodos prohibidos. Normas internacionales” y para las “Normas para la concesión de Autorizaciones para uso con fines terapéuticos”, respectivamente, que, como hemos reflejado a pie de página, son las de la AMA del año 2005. Todo un guiño explícito al Movimiento deportivo, aunque sea conocida la importante cautela del artículo 34, antes referenciado.

Con la exégesis intencional realizada, y en nuestra opinión, la Convención de la UNESCO de 2005 marca un segundo punto de inflexión importante en la historia de la lucha mundial contra el dopaje. El primer punto lo trazó la primera conferencia mundial sobre dopaje en el deporte, de Lausana en 1999. Una, ésta última, vino de la mano del Movimiento olímpico y supuso la creación de la AMA. La otra, la más reciente, fue liderada por una Institución internacional pública prestigiada. Ambas no serán una meta final, pero sin duda son un punto de confluencia muy importante.

Podrán ser acertados los comentarios y razonamientos sobre los aspectos débiles del acuerdo alcanzado²⁸³, pero también lo es la fortaleza del puente de unión con la AMA y su Código Mundial Antidopaje que también se puede extraer del articulado de la Convención UNESCO. Que detalles importantes como los relacionados en el artículo 34 respecto a las futuras listas de sustancias y métodos prohibidos de la AMA puedan ser discutibles, tienen su razón, pero

autorizaciones para el uso terapéutico de la AMA en vigor el 1 de enero de 2005”. Vid. en este sentido el artículo 2 en sus apartados 17, 18 y 21.

²⁸⁰ Aunque el artículo 43 es taxativo al decir que: “No se admitirá ninguna reserva incompatible con el objeto y la finalidad de la presente Convención”.

²⁸¹ Con la salvedad de que en caso de discrepancia, “conflicto” dice la Norma, prevalecerá la de la Convención, según se expresa en el primer párrafo del artículo 2 en cuestión.

²⁸² En el artículo 14 se señala específicamente: “Los Estados Parte se comprometen a prestar apoyo al importante cometido de la Agencia Mundial Antidopaje en la lucha internacional contra el dopaje”. Y el artículo es todo un catálogo de medidas de cooperación internacional en la lucha contra el dopaje.

²⁸³ Por ejemplo la frase contundente con la que MILLÁN GARRIDO, A. resumía su opinión sobre la Convención: “...hay que reconocer que el Convenio es tan sólo una norma de mínimos cuyo único valor lo ofrecen su condición de pública y su carácter de internacional”. Vid. p. 40 del capítulo de Introducción (Exposición de Motivos) en op. cit. “Comentarios a la Ley orgánica de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte”. Coord. el propio MILLÁN GARRIDO, A., 2007.

desde el otro ángulo, los Estados, sobre todo los sometidos al imperio de la norma constitucional, no se pueden otorgar cheques en blanco a nadie por muy merecidos que sean. No cabe en la Ley una norma de aceptación en blanco sobre lo que otros puedan decidir en el futuro. Es un punto de cierta debilidad. Será una rémora, pero es expresión de la idiosincrasia de la democracia y garantía para los ciudadanos, entre los que se encuentran los propios deportistas. Por ello, no debe estigmatizarse el conjunto de la Convención. Son dos partes, ésta y la AMA. Ambas se han encontrado. Ambas saben que se necesitan mutuamente. En pos de la meta de la armonización seguro que encontrarán nuevas vías para el futuro.

III.C.2.- El Código Mundial Antidopaje.

Contextualizada la AMA, falta verter las consideraciones más relevantes sobre su Código, Código Mundial Antidopaje (CMA), teniendo en cuenta que éste es el vehículo esencial para llevar a buen puerto la razón de ser de la Agencia. Sin el CMA los objetivos e intenciones de la AMA quedarían en mero papel mojado.

Pero como cuestión previa y fundamental hay que dejar sentada una doble consideración. Por un lado, el CMA es el principal instrumento mundial para poder alcanzar el éxito en la lucha contra el dopaje²⁸⁴, pero, por otro, dada la idiosincrasia de este trabajo que emana en España, su análisis no debe ser exhaustivo en estos momentos. Ahora corresponde dejar esbozadas las líneas maestras de las distintas partes que lo conforman, pues cuando se determinarán y extraerán los principales rasgos y consecuencias del Código, será cuando lo sometamos al análisis comparativo, que prevalece, con el modelo español. Con la Ley española en suma.

Ya sabemos que el primer CMA vio la luz el 5 de marzo de 2003 al término de la segunda Conferencia Mundial sobre el Dopaje en el Deporte celebrada en Copenhague, entrando en vigor el 1 de enero de 2004. También conocemos que el CMA actualmente vigente²⁸⁵ fue aprobado en Madrid el 17 de noviembre de 2007, en el marco de la tercera Conferencia Mundial sobre el Dopaje en el Deporte. Es éste el que, por razones obvias de actualidad, debe ser objeto del análisis²⁸⁶.

EL CMA²⁸⁷ consta de:

- Una Introducción con el propósito, ámbito de aplicación, organización del programa mundial antidopaje y los fundamentos del CMA.
- Su primera parte se dedica al “Control del dopaje” (artículos 1 al 17).
- La segunda parte a la “Educación e investigación” (artículos 18 y 19).
- La tercera parte a las “Funciones y responsabilidades” (artículos 20 al 22).
- Y su cuarta parte a su “Aceptación, cumplimiento, modificación e interpretación” (artículos 23 a 25).
- Consta, además, de un Apéndice con las “Definiciones”.

²⁸⁴ “El objetivo principal de la ejecución del CMA y del programa en el que está inmerso es proteger a los atletas en su derecho fundamental de participar en acontecimientos deportivos libres de la lacra del dopaje y asegurar la competencia sana y en igualdad de los atletas. Este objetivo persigue garantizar una armonización efectiva de los programas antidopaje, tanto a nivel nacional como internacional”. Vid. p. 69 de op. cit. “Control jurídico del dopaje: Legalidad y efectividad”, DE LA PLATA, N., GARCÍA COSO, E., FONTÁN TIRADO, R. y DE LA PLATA CABALLERO, J. Ed. Gymnos. 2003. Capítulo sobre la Intervención Privada ante el fenómeno del Dopaje de GARCÍA COSO, E. y DE LA PLATA, N.

²⁸⁵ Desde el 1 de enero de 2009.

²⁸⁶ Recuérdese que el nuevo CMA aprobado en la Cuarta conferencia mundial sobre el dopaje en el deporte, celebrada en Johannesburgo, Sudáfrica, entrará en vigor el 1 de enero de 2015.

²⁸⁷ Vid. web oficial de AMA (www.wada-ama.org)

El Código no sólo se compone de los 25 artículos que dan contenido a sus cuatro partes, pues tanto la sección “Propósito, Ámbito de Aplicación y Organización del Programa Mundial Antidopaje y del Código”, como el Apéndice de definiciones, son considerados parte integrante del propio Código²⁸⁸.

Sobre la Introducción es de destacar su proposición hacia la protección del derecho fundamental de los deportistas a participar en actividades deportivas libres de dopaje, a fomentar la salud y garantizar la equidad y la igualdad de todos en el deporte. Y en relación directa con el fraude del dopaje la vigilancia en pro de la armonización, coordinación y eficacia de los programas contra el dopaje.

Introducción ciertamente ambiciosa, pero que no esconde uno de los principales problemas que siempre aparece cuando entran en juego los derechos constitucionales de los Estados. Veamos, entre los muchos que podríamos citar, tres ejemplos.

El primero, siguiendo a DE VAL ARNAL, J. J.: *“¿se pueden dejar de aplicar el principio de presunción de inocencia, el principio de culpabilidad, y el de proporcionalidad a los ciudadanos por ser deportistas y estar sujetos a través de una licencia deportiva a una federación deportiva? ¿Son renunciables los derechos humanos, y los derechos fundamentales que recogen nuestra Carta Magna?”*²⁸⁹. El mismo autor sentencia que se infringen derechos y principios del Derecho Administrativo sancionador (por tentativa de dopaje; por hechos ajenos; se infringe el principio de presunción de inocencia; provoca inseguridad jurídica y se infringe el principio de la proporcionalidad)²⁹⁰.

El segundo, del mismo tenor, lo entresacamos del trabajo de MOLINA NAVARRETE, C., el cual escribe sobre el enfrentamiento dialéctico que mantiene nuestro tenista Rafael Nadal con la AMA respecto de la obligación de estar localizado “en todo momento”²⁹¹, cuestión de enorme trascendencia por terminar afectando a los derechos fundamentales de la persona. Concretamente: *“La AMA, en cambio, y comportándose con una prepotencia y sentido del dominio que parece hacer honor al nombre de sus siglas en castellano -ama de las cosas-, entiende que, si ha aceptado jugar a esta actividad y se ha convertido en un deportista profesional de elite tiene que cumplir -obedecer- las condiciones que, al margen de su afectación a la vida personal, se les impone a los deportistas para garantizar el juego limpio, de modo que a los tres fallos será objeto de una dura sanción, y si no le parece bien pues que se dedique a otro trabajo más libertario”*²⁹². MOLINA NAVARRETE insiste sobre esta cuestión resaltando que los tres argumentos que defiende la AMA para tal obligación de control (necesidad, eficacia y proporcionalidad de la medida) no pueden aceptarse. En este sentido, termina con un juicio muy contundente. *“...por encima están los derechos fundamentales.... el*

²⁸⁸ Según se señala en su artículo 24.6.

²⁸⁹ Vid. p. 46 de su artículo: *“¿Se respetan los derechos fundamentales y los principios informadores del derecho sancionador de los deportistas en el Código Mundial Antidopaje?”*. *Revista jurídica del deporte*. 2004.

²⁹⁰ *Ibidem*, p. 66.

²⁹¹ El nuevo CMA, en vigor desde el 1-01-2009, obliga a los deportistas a comunicar, con 3 meses de antelación, dónde están localizables durante una hora, entre las 06.00 y las 23.00 horas, todos los días y durante todo el año, para someterse a posibles controles. No estar en el lugar indicado significará un punto negativo, que en caso de acumular 3 en un período de 18 meses sufrirá la prohibición para competir (ver el artículo 2.4 del CMA, de donde procede).

²⁹² Vid. p. 46 de su artículo: *“Nadal lleva razón, la "AMA" se extralimita en su control antidopaje: el derecho a la intimidad del deporte profesional autónomo”*. *Revista Aranzadi de Derecho de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*. Nº 26. 2009.

*todo vale que parece haberse hecho ley corporativa por mor del CMA y su normativa internacional de referencia y que traduce el maquiavélico enfoque del fin justifica los medios en la lucha o la guerra contra el dopaje no tiene amparo jurídico y, además no servirá para el fin perseguido*²⁹³.

Y el tercer ejemplo, el trabajo de PUNZÓN MORALEDA, J. y SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, F. que igualmente llaman la atención sobre el problema del respeto a las garantías constitucionales. *“Hay límites a la actividad represora y del control del dopaje y esos límites deben ser respetados. No es posible aceptar el lema de que el fin justifica todos los medios. Nuestro Estado es un Estado de Derecho, debe actuar como tal y siempre debe dar la imagen que actúa de esta forma. Frente a la polémica de los controles de la Asociación Mundial Antidopaje estamos a favor de la realización de controles antidopajes pero, no por menos, debemos afirmar que estos controles deben ser respetuosos con los derechos fundamentales con los que cuentan los deportistas, así como con la protección de sus datos personales, la inviolabilidad de su domicilio y el respeto a su vida privada pues toda persona tiene derecho al menos a mantener un nicho vital donde mantener su ego guarecido de las asechanzas externas*²⁹⁴.

Evidentemente, como principio, parecen razonables tales comentarios, aunque, en todo caso, tendremos oportunidad de comprobarlo en el próximo capítulo de la tesis cuando tratemos, in extenso, nuestro marco normativo regulador. No obstante, a modo de adelanto, dejamos constancia que el artículo 9.3 de la Ley orgánica 7/2006, de 21 de noviembre dice textualmente: *“en la realización de los controles y pruebas se cuidará que los mismos se lleven a cabo con pleno respeto a los derechos fundamentales de la persona, a la protección de sus datos personales y a las mejoras prácticas para la realización de dichas actividades”*.

Tras la Introducción, continúa señalando los 3 niveles del Programa mundial antidopaje:

- Nivel 1: El Código.
- Nivel 2: Las Normas internacionales.
- Nivel 3: Los Modelos de buenas prácticas y directrices.

Sobre el **Código** se dice que: *“es el documento fundamental y universal en el que se basa el Programa Mundial Antidopaje en el deporte. El propósito del Código es promover la lucha contra el dopaje mediante la armonización universal de los principales elementos relacionados con la lucha antidopaje*²⁹⁵.

Las Normas internacionales para las distintas áreas técnicas y operativas dentro del Programa Mundial Antidopaje *“se desarrollarán mediante consultas con los signatarios y los gobiernos, y serán aprobados por la AMA. El propósito de estas normas es lograr una armonización entre las organizaciones antidopaje, responsables de las partes técnicas y operativas específicas de los programas antidopaje. El respeto de las normas internacionales es obligatorio para la observancia del Código*²⁹⁶.

²⁹³ Vid. p. 115 de su monografía *“Nadal contra los vampiros de la AMA: la lucha por el derecho de la intimidad en la relación deportiva profesional”*. Ed. Aranzadi. 2010.

²⁹⁴ Vid. p. 156 de su artículo *“Una situación ambivalente del derecho del deporte: la lucha contra el dopaje y la defensa del derecho de intimidad. Revista Aranzadi de Derecho de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*. 2009.

²⁹⁵ Vid. p. 11 del CMA.

²⁹⁶ Son estándares internacionales: a) La lista de sustancias y métodos prohibidos. b) Las autorizaciones para uso con fines terapéuticos. c) Los estándares internacionales de control. d) Los estándares

Los Modelos de buenas prácticas y directrices *“se han desarrollado y se seguirán elaborando basadas en el Código para proporcionar soluciones a las distintas áreas de la lucha antidopaje. Estos modelos serán recomendados por la AMA y estarán a disposición de los signatarios cuando éstos lo soliciten, pero no serán obligatorios”.*

Termina la Introducción refiriéndose a los fundamentos del Código que los sitúa en el “espíritu deportivo”, como esencia del olimpismo y, en definitiva, del juego limpio. Se caracteriza por los siguientes valores: ética, juego limpio y honestidad; salud; excelencia en el rendimiento; carácter y educación; alegría y diversión; trabajo en equipo; dedicación y compromiso; respeto de las normas y de las leyes; respeto hacia uno mismo y hacia los otros participantes; valor y espíritu de grupo y solidaridad. Lo que le hace concluir señalando que: *“el dopaje es contrario a la esencia misma del espíritu del deporte”.*

La parte Primera dedicada al “Control del dopaje” deviene fundamental, pues como se señala en su introducción al articulado concreto: *“establece las normas y principios concretos antidopaje que deben seguir las organizaciones responsables de adoptar, aplicar y hacer cumplir las normas antidopaje en sus respectivas jurisdicciones, es decir, el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional, las federaciones internacionales, las organizaciones responsables de grandes acontecimientos deportivos, y las organizaciones nacionales antidopaje”.*

A continuación deja sentada la obligatoriedad de las disposiciones del Código para todos los actores implicados, aunque concede flexibilidad a las *organizaciones antidopaje* para la concreción de sus Normas y reglamentos.

El Código adopta en su artículo 1 una forma de definición del doping pragmática por cuanto remite a la comisión de una o varias infracciones de las normas antidopaje que se concretan en los ocho apartados del artículo 2:

1. La presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un deportista²⁹⁷.
2. Uso o intento de uso por parte de un deportista de una sustancia prohibida o de un método prohibido²⁹⁸.
3. La negativa o resistencia, sin justificación válida, a una recogida de muestras tras una notificación hecha conforme a las normas antidopaje aplicables, o evitar de cualquier otra forma la recogida de muestras.

internacionales para laboratorios e) Los estándares internacionales para la protección de la vida privada y la información de carácter personal.

²⁹⁷ Es un deber personal de cada deportista asegurarse de que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo. En su caso, son responsables de su presencia, por lo que no es necesario que se demuestre el uso intencionado, culpable o negligente, o el uso consciente por parte del deportista para poder establecer una infracción antidopaje (art. 2.1.1). Estamos ante el **principio de responsabilidad objetiva**, el cual ha sido tenido en cuenta de manera continua por el Tribunal Arbitral del Deporte (con las distintas matizaciones respecto al justo equilibrio en su aplicación; las circunstancias extraordinarias relacionadas con la negligencia o culpa, etc.).

²⁹⁸ Constituye un deber personal del deportista asegurarse de que ninguna sustancia prohibida entre en su organismo. Por tanto, no es necesario demostrar intención, culpabilidad, negligencia o uso consciente por parte del deportista para determinar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje por el uso de una sustancia o método prohibidos (artículo 2.2.1).

4. Vulneración de los requisitos sobre la disponibilidad del deportista para la realización de controles fuera de competición.
5. Falsificación o intento de falsificación de cualquier parte del procedimiento de control del dopaje
6. Posesión de sustancias prohibidas y métodos prohibidos²⁹⁹.
7. Tráfico o intento de tráfico de cualquier sustancia prohibida o método prohibido.
8. Administración o intento de administración durante la competición a un deportista de una sustancia prohibida o método prohibido, la administración o el intento de administración de cualquier método o sustancia prohibidos a un deportista fuera de competición, o bien la asistencia, incitación, contribución, instigación, encubrimiento o cualquier otro tipo de complicidad en relación con una infracción de las normas antidopaje o cualquier otra tentativa de infracción de éstas.

El artículo tercero se refiere a la “Prueba del dopaje”. Es un artículo tan importante como controvertido, sobre todo en lo que se refiere a la carga y al grado de la prueba³⁰⁰. No es momento de entrar a pormenorizar la problemática asociada a los términos del artículo, aunque simplemente dejamos constancia de la dificultad de ajustar el equilibrio de probabilidades y también de los ríos de tinta que ha provocado y provoca el hecho de la inversión de la carga de la prueba, que a veces lleva a que el deportista tenga que demostrar su inocencia³⁰¹.

El artículo cuarto se dedica a la lista de sustancias y métodos prohibidos. Es de resaltar que el CMA concreta que *“tan a menudo como sea necesario, y como mínimo anualmente”*, la AMA publicará la lista de sustancias y métodos prohibidos como una norma internacional³⁰². También se incluyen en este artículo las autorizaciones para uso terapéutico, respecto de las cuales la AMA también ha adoptado una norma internacional para su concesión. Resaltemos lo más importante de este artículo:

²⁹⁹ Salvo que el deportista demuestre que esta posesión es debida a una Autorización de uso terapéutico otorgada según lo dispuesto en el propio CMA (artículo 4.4).

³⁰⁰ *Recaerá sobre la organización antidopaje la carga de probar que se ha producido una infracción de la norma antidopaje. El grado de la prueba debe ser tal que la organización antidopaje que ha establecido la infracción de las normas antidopaje convenza al tribunal de expertos teniendo en cuenta la seriedad de la afirmación que se hace. El grado de la prueba, en todo caso, deberá ser mayor al de un justo equilibrio de probabilidades, pero inferior a la prueba más allá de cualquier duda razonable. Cuando el Código haga recaer en un deportista o en cualquier otra persona que supuestamente haya cometido una infracción de las normas antidopaje la carga de invertir tal presunción, o de establecer la existencia de circunstancias o hechos específicos, el grado de la prueba deberá ser el justo equilibrio de probabilidades, excepto en los casos contemplados en los artículos 10.4 y 10.6, en los que recae sobre el deportista una mayor carga de prueba.*

³⁰¹ Problemática de la “responsabilidad objetiva” que en su momento se pormenorizará. Pero que a modo de simple apunte, y referido incluso a épocas anteriores al propio CMA, ya se señala que tanto el Tribunal Arbitral del Deporte, como el Tribunal Federal Suizo, postulaban que la presunción de inocencia o el clásico principio “in dubio pro reo” es muy problemático tomar en consideración en la lucha contra el doping. Vid. la sentencia de 31 de marzo de 1999 (2nd Civil Division of the Swiss Federal Tribunal). Esta sentencia del Tribunal Federal Suizo fue por apelación del laudo de 22 de diciembre de 1998 (TAS 1998 208 N., J., Y., W. / FINA).

³⁰² Recuérdese que *“el respeto de las Normas internacionales es obligatorio para la observancia del Código”*.

- La lista de sustancias y métodos prohibidos identificará aquellas sustancias y métodos prohibidos en todo momento (tanto en competición como fuera de competición) debido a su potencial de mejora de rendimiento en las competiciones futuras o debido a su potencial efecto enmascarante, y aquellas sustancias y métodos que sólo están prohibidos en competición (art. 4.2.1).
- A efectos de las sanciones individuales, todas las sustancias prohibidas se considerarán “sustancias específicas”, excepto las pertenecientes a la categoría de sustancias anabolizantes y hormonas, así como aquellos estimulantes y moduladores y antagonistas hormonales identificados como tales en la lista de sustancias y métodos prohibidos. Los métodos prohibidos no se considerarán “sustancias específicas” (art. 4.2.2).
- Una sustancia o método será susceptible de inclusión en la lista de sustancias y métodos prohibidos si la AMA determina que la sustancia o método cumple dos de los tres criterios siguientes: a) prueba médica o científica, efecto farmacológico, o experimento, conforme a los cuales la sustancia o método, sólo o combinado con otras sustancias o métodos, tiene el potencial de mejorar el rendimiento deportivo; b) prueba médica o científica, efecto farmacológico o experimento, conforme a los cuales el uso de la sustancia o método plantea un riesgo real o potencial para la salud del deportista; c) determinación por parte de la AMA de que el uso de la sustancia o método vulnera el espíritu del deporte descrito en la Introducción del Código (art. 4.3.1).
- Cada FI se asegurará de que existe un procedimiento mediante el cual los deportistas de nivel internacional u otros deportistas inscritos en un acontecimiento internacional que posean historiales médicos documentados que requieran el uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido, puedan solicitar una autorización de uso terapéutico (art. 4.4).

Los artículos que van a continuación especifican lo concerniente a los controles (art. 5), análisis de las muestras (art. 6), gestión de los resultados (art. 7), derecho a un juicio justo (art. 8), anulación automática de los resultados individuales (art. 9), sanciones individuales (art. 10), sanciones a los equipos (art. 11), sanciones a las organizaciones deportivas (art. 12), apelaciones (art. 13), confidencialidad y comunicación (art. 14), clarificación de las responsabilidades del control del dopaje (art. 15), control del dopaje de los animales que participen en competiciones deportivas (art. 16) y plazo de prescripción (art. 17).

De todos ellos, siguiendo el criterio reductivo que nos hemos propuesto en este lugar de la obra, resaltamos:

- ...Cada organización nacional antidopaje tendrá jurisdicción para realizar controles de todos los deportistas que estén presentes en el país de esa organización nacional antidopaje... Cada federación internacional tendrá jurisdicción para realizar controles de todos los deportistas miembros de sus federaciones nacionales correspondientes o que participen en sus competiciones. Todos los deportistas deberán aceptar cualquier solicitud de controles realizados por cualquier organización antidopaje con jurisdicción sobre ellos³⁰³....Salvo en circunstancias excepcionales, todos los controles “fuera de competición” se realizarán por sorpresa (en art. 5.1).
- Los controles se rigen también por su propia norma internacional, por lo tanto son de estricta observancia (art. 5.2)
- La recogida de muestras se hará mediante la utilización de laboratorios acreditados por la AMA o bien reconocidos por la AMA..... Los laboratorios analizarán las muestras del control del dopaje y comunicarán sus resultados de acuerdo con la norma internacional para los

³⁰³ Redacción que no deja lugar a la duda, pero que, a nuestro entender, es muy taxativa por no decir que constituye un cheque en blanco.

laboratorios....Las circunstancias y condiciones para un segundo análisis de las muestras cumplirán los requisitos de la norma internacional para laboratorios (en art. 6).

- Cada una de las organizaciones antidopaje responsable de la gestión de los resultados, deberá dotarse de un procedimiento para la instrucción preliminar de las infracciones potenciales de las normas antidopaje, conforme a los principios establecidos al respecto en el artículo 7 (desviación de lo dispuesto en Autorizaciones para uso terapéutico; resultado analítico adverso en análisis "A" y, en su caso, en muestras "B"; principios aplicables a las suspensiones provisionales y retirada del deporte).
- Derecho a un juicio justo: procedimiento de audiencia, vista en periodo razonable, tribunal de expertos justo e imparcial, representación letrada, derechos procesales y derecho a una sentencia escrita, razonada y en plazo razonable (en art. 8).
- La infracción de una norma antidopaje en deportes individuales relacionada con un control en competición conlleva automáticamente la anulación de los resultados obtenidos en esa competición con todas sus consecuencias, incluida la pérdida de todas la medallas, puntos y premios (art. 9)³⁰⁴.
- Las sanciones a los equipos resultarán como consecuencia de la infracción de las normas antidopaje por parte de más de dos de sus miembros y podrán ser pérdida de puntos, descalificación de una competición o u otra sanción, además de otras consecuencias individuales a los deportistas que hayan cometido la infracción (art. 11.2). Lo cual no obsta para que una organización deportiva pueda establecer una normativa con sanciones más estrictas (art. 13.3).
- Nada de lo dispuesto en el Código impide que cualquier signatario o gobierno que haya aceptado el Código aplique sus propias normas a efectos de imponer sanciones a una organización deportiva que dependa de su jurisdicción (art. 12).
- Las decisiones adoptadas en aplicación del Código o en aplicación de las normas adoptadas de conformidad con el Código podrán ser recurridas: en los casos derivados de una participación dentro de un acontecimiento deportivo internacional, o en los casos en los que estén implicados deportistas de nivel internacional, se podrá recurrir la decisión únicamente ante el Tribunal Arbitral del Deporte de acuerdo con las disposiciones en vigor de ese tribunal (art. 13.2.1)³⁰⁵. Y en los casos en los que estén implicados deportistas de nivel nacional, tal y como son definidos por cada organización nacional antidopaje, deportistas que no tengan derecho a recurrir en virtud del artículo 13.2.1, la decisión puede recurrirse ante una instancia independiente e imparcial conforme a los reglamentos establecidos por la organización nacional antidopaje (art. 13.2.2). Se respetarán siempre el derecho a un juicio justo. Los restantes apartados del artículo 13 relacionan las características de la no emisión de la decisión de la organización antidopaje dentro del plazo establecido; el recurso de las decisiones sobre la concesión o denegación de autorizaciones de uso terapéutico y el recurso de las decisiones sobre suspensión o anulación de la acreditación de un laboratorio, especialmente.

³⁰⁴ Se evita así una injusticia para los demás deportistas participantes en esa competición.

³⁰⁵ Resulta muy ilustrativo al respecto el comentario-consejo de RUIZ DE AGUIAR DÍAZ-OBREGÓN, A.: *"El Tribunal Arbitral prescinde de la aplicación de derechos nacionales, aplicando en bloque el CMA en sustitución del derecho aplicado a nivel nacional. Un consejo, no traten de alegar ante el Tribunal Arbitral del Deporte principios de honda tradición jurídica nacional. La respuesta del Tribunal será siempre igual. Forma usted parte de una Federación internacional y la aceptación por parte de sus miembros de sus estatutos y reglamentos implica la aplicación de dicho conjunto normativo, sin que este Tribunal se halle vinculado por un sistema de derecho nacional que le es completamente ajeno"*. Vid. p. 395 de su artículo "El caso Valverde: Una muestra más de la difícil coexistencia entre ordenamientos jurídico-deportivos nacionales e internacionales". *Revista jurídica de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*. 2010.

- Las reglas de la confidencialidad y la comunicación de los resultados antidopaje son regulados en el artículo 14. Se conjuga la transparencia pública y la responsabilidad con el respeto a los derechos a la intimidad de quienes hayan sido acusados de infracción a las normas de la lucha contra el doping. Se tratan las reglas de la información sobre la localización del deportista. Con el fin de que pueda actuar como centro de información sobre los datos de los controles antidopaje, la AMA ha creado un sistema de gestión de bases de datos, ADAMS, que respeta los nuevos principios de confidencialidad de la información. Cada organización antidopaje garantizará el cumplimiento de la legislación aplicable sobre confidencialidad y protección de datos con respecto al manejo de dicha información, así como la norma internacional para la protección de la intimidad que adopte la AMA (art. 14.6)³⁰⁶.
- Se establecen las bases de la clarificación de las responsabilidades del control del dopaje, tanto en acontecimientos nacionales como en internacionales y en controles practicados fuera de competición. Se señala el reconocimiento mutuo por parte de los signatarios del Código. Los signatarios aceptarán las medidas adoptadas por otros organismos que no hayan aceptado el Código si las normas de esos otros organismos son compatibles con el Código (art. 15).
- En todos los deportes en los que los animales participen en la competición, la FI del deporte en cuestión deberá establecer y aplicar normas antidopaje para los animales participantes. Las normas antidopaje deberán comprender una lista de sustancias y métodos prohibidos, los procedimientos de control adoptados y una lista de laboratorios autorizados a realizar análisis de muestras. La determinación de las infracciones correspondientes serán de la responsabilidad de cada FI³⁰⁷.
- No se podrá tomar ninguna medida contra un deportista, o contra otra persona, por una infracción de una norma antidopaje descrita en el Código, a menos que esa medida se tome dentro de un plazo de ocho años desde la fecha en la que se haya cometido la infracción según la acusación (art. 17).

Obsérvese que en la relación de comentarios resumidos que se acaba de llevar a cabo, no hemos resaltado nada del artículo 10. Lo hemos hecho a propósito para dedicarle una mayor atención, más específica, sin romper en dos partes el resumen de los artículos que se acaba de completar.

El artículo 10 es un muy importante artículo y prueba de ello será la reiterada consideración que de él se hace en los laudos del Tribunal Arbitral del Deporte, como más adelante tendremos oportunidad de comprobar con su exégesis.

En el artículo 10 se tratan las sanciones individuales por infracciones de las normas del dopaje en el deporte. Consta de 12 apartados:

- Anulación de los resultados en el acontecimiento deportivo durante el cual tiene lugar la infracción de la norma antidopaje (10.1).

³⁰⁶ Al respecto de lo señalado en este artículo, y en el anterior, resulta del todo interesante leer el trabajo de ÁLVAREZ, C.: "El Grupo del Artículo 29 y la Norma de protección de datos del Código AMA. *Revista Aranzadi de Derecho de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*. 2010. La autora señala que el denominado Grupo del Artículo 29 (que reúne fundamentalmente a las autoridades de protección de datos personales de la Unión Europea) se ha pronunciado en dos dictámenes en contra de la compatibilidad de sus contenidos (base de datos ADAMS, art. 14.5, y confidencialidad y protección de datos, art. 14.6) con lo expresado en la Directiva 95/46/CE relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

³⁰⁷ Cuando tratemos la problemática del dopaje animal en lo que afecta a España, se señalarán las "peripecias" al respecto, entendiéndose éstas como el pertinaz incumplimiento de las propias propuestas de regulación legislativa.

- Suspensiones por presencia, uso o intento de uso, o posesión de sustancias o métodos prohibidos (10.2).
- Suspensión por otras infracciones de normas antidopaje (10.3).
- Anulación o reducción del período de suspensión por uso de sustancias específicas en determinadas circunstancias (10.4).
- Anulación o reducción del período de suspensión debido a circunstancias excepcionales (10.5).
- Circunstancias agravantes que pueden incrementar el período de suspensión (10.6).
- Infracciones múltiples (10.7)³⁰⁸.
- La anulación de resultados en competiciones posteriores a la recogida de muestras o a la comisión de una infracción antidopaje (10.8).
- El inicio del periodo de suspensión (10.9).
- El estatus durante una suspensión (10.10).
- Los controles para la rehabilitación (10.11).
- La imposición de sanciones económicas (10.12).

Estos doce apartados están cargados de matices de gran interés en su aplicación práctica. Tanto es así que el propio CMA la dedica sus páginas desde la 51 a la 76. Teniendo en cuenta que, como antes apuntábamos, a lo largo del análisis jurisprudencial que llevaremos a efecto en el último apartado de este Capítulo III de la tesis doctoral saldrán a colación de manera continua, solo hacemos hincapié ahora en lo más relevante al respecto.

Concretamente:

- Cuando el deportista consiga demostrar que no ha cometido ningún acto culpable ni negligencia alguna en relación con la infracción, sus resultados individuales en otras competiciones no serán anulados³⁰⁹.
- El período de suspensión impuesto por una infracción del artículo 2.1 (presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores), del artículo 2.2 (uso o intento de uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido) y del artículo 2.6 (posesión de sustancias o métodos prohibidos) será de dos años para la primera infracción. Los dos años de sanción podrán ser anulados o reducidos en virtud de lo establecido en los apartados 4 y 5 de este artículo, o, en sentido opuesto, aumentados, según lo expresado en el apartado 6.
- El apartado 4 dice que en caso de que un deportista u otra persona pueda demostrar cómo ha entrado en su organismo o porque tiene la posesión de una sustancia específica y de que dicha sustancia no pretendiera mejorar el rendimiento deportivo del deportista ni enmascarar el uso de una sustancia dirigida a mejorar su rendimiento, el período de suspensión de los dos años para una primera infracción será, como mínimo, una amonestación y ningún período de suspensión para acontecimientos deportivos futuros, y como máximo, dos años de suspensión³¹⁰.
- Del apartado 5³¹¹, que consta a su vez de 5 sub-apartados, sobresalen con luz propia, los dos primeros. El 10.5.1 dedicado a la **ausencia de culpa o negligencia**, que dice taxativamente que si un deportista, en un caso concreto, demuestra que existe conducta culpable o negligente por su parte, se anulará el período de suspensión aplicable. Y el 10.5.2 que Si un deportista u otra

³⁰⁸ Con un cuadro resumen sobre los supuestos para la segunda infracción, cuadro que será contemplado de manera idéntica por nuestra nueva Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, en su art. 28. También considerará los mismos criterios para la tercera o ulteriores infracciones.

³⁰⁹ Salvo que los resultados obtenidos en esas competiciones, que no sean la competición en la que se haya producido la infracción de las normas antidopaje, pudieran haberse visto influidos por esa infracción.

³¹⁰ Evidentemente en este sentido las pruebas que se puedan aportar al tribunal de expertos serán determinantes en la duración concreta de la suspensión.

³¹¹ Muy desmenuzado y reiterado en los laudos del TAS.

persona logran demostrar en un caso concreto que no han cometido **ningún acto culpable o negligente significativo**, podrá reducirse el período de suspensión que sería aplicable en cualquier otro caso³¹².

- Si la organización antidopaje demuestra en un caso individual que existen circunstancias agravantes que justifican la imposición de un período de suspensión mayor que el período ordinario, el período de suspensión aplicable en otro caso se incrementará hasta un máximo de cuatro años (apartado 6).

Y, por último, también reflejamos algo de mucho interés para este artículo, en todos sus apartados³¹³: los comentarios a pie de página que de manera abundante hace el propio Código tienen, como primer valor, el servir de explicaciones añadidas al propio articulado, a base de concreciones, de observaciones, de matizaciones, incluso e ejemplos de aplicación práctica. Y, como segundo valor, especialmente importante, el que los sucesivos Paneles de expertos, o Formaciones Arbitrales, que han ido conformando los Tribunales del TAS, le han ido otorgando valor jurídico en sí mismo. Así se podrá apreciar en algunos de sus laudos, constituyendo estos comentarios la base jurídica que ha fundamentado, en uno u otro sentido, el pronunciamiento del tribunal.

La parte Segunda desarrolla en un primer artículo (el 18) los programas de información y de educación para un deporte sin doping con el objetivo prioritario de preservar el espíritu deportivo. Todos los signatarios colaborarán entre sí y con los gobiernos para prestar apoyo a asociaciones e instituciones profesionales relevantes y competentes capaces de desarrollar e implantar Códigos de conducta adecuados, buenas prácticas y ética relacionada con la práctica deportiva y la lucha contra el dopaje, así como sanciones que sean coherentes con las del Código³¹⁴.

A continuación, en el artículo 19, se especifica que la investigación contribuye al desarrollo y la puesta en práctica de programas eficientes de control del dopaje, pero también de información y educación para un deporte sin dopaje.

La parte Tercera se ocupa de las funciones y responsabilidades. Dice el propio Código a modo de introducción al capítulo: *“Todos los signatarios deberán actuar con espíritu de asociación y colaboración al objeto de garantizar el éxito de la lucha contra el dopaje en el deporte y el respeto del Código”*.

Mediante una organización de su articulado clara y elocuente se detallan, sucesivamente las funciones y responsabilidades³¹⁵ que corresponden a los signatarios³¹⁶ (art. 20), y a los deportistas y otras personas (art. 21). Se resaltan a continuación, de manera resumida, las más significativas:

³¹² el período de suspensión reducido no podrá ser inferior a la mitad del período de suspensión que hubiera debido aplicarse normalmente. Cuando el período de suspensión que hubiera debido aplicarse normalmente es una suspensión de por vida, el período de suspensión reducido aplicado en virtud de este artículo no debe ser inferior a ocho años.

³¹³ Lo que aprovechamos para hacer extensivo al resto del articulado del CMA.

³¹⁴ Aunque recuérdese que los Modelos de buenas prácticas y directrices no son obligatorios para los signatarios.

³¹⁵ “Adicionales”, dice el Código, a las descritas en otros artículos del propio Código.

³¹⁶ Según se expresa en el artículo 23.1.1. los signatarios del Código son: Comité Olímpico internacional, Comité Paralímpico Internacional, Federaciones Internacionales, Comités Olímpicos Nacionales, Comités Paralímpicos nacionales, Organizaciones Nacionales Antidopaje, Organizaciones responsables de grandes acontecimientos deportivos y la propia AMA.

- Adoptar y poner en práctica políticas y normas antidopaje para los Juegos Olímpicos que se atengan a lo dispuesto en el Código.
- Exigir, como requisito de reconocimiento para el COI, que las federaciones internacionales pertenecientes al Movimiento Olímpico se atengan a lo dispuesto en el Código.
- Aceptar ofertas para la celebración de Juegos Olímpicos sólo de aquellos países cuyos gobiernos hayan ratificado, aceptado, aprobado o accedido a la Convención de la UNESCO y cuyo comité olímpico nacional, comité paralímpico nacional y organización nacional antidopaje actúen de acuerdo con el Código.
- Exigir, como requisito de reconocimiento por parte del COI, que los Comités Paralímpicos Nacionales pertenecientes al Movimiento Paralímpico se atengan a lo dispuesto en el Código.
- Entre las responsabilidades de las FI: exigir, como requisito de afiliación para las federaciones nacionales, que sus normas, reglamentos y programas se atengan a lo dispuesto en el Código.
- Entre las responsabilidades de los CON y de los Comités paralímpicos nacionales: exigir, como condición para que puedan ser miembros o ser reconocidas, que las políticas y normas antidopaje de las federaciones nacionales se atengan a lo dispuesto en el Código.
- Las Organizaciones nacionales antidopaje y las Organizaciones responsables de grandes acontecimientos deportivos deben adoptar y poner en práctica normas y políticas antidopaje que se atengan a lo dispuesto en el Código.
- La AMA adoptará y pondrá en práctica políticas y procedimientos que se atengan a lo dispuesto en el Código y llevará a cabo un seguimiento del cumplimiento del Código por parte de los signatarios.
- Los deportistas y otras personas deben conocer y cumplir todas las políticas y normas antidopaje que se adopten en virtud del Código (art. 21.1.1) y estar disponibles para la recogida de muestras (art. 21.1.2)³¹⁷.

Mientras que el artículo 22 se refiere íntegramente a la participación de los Gobiernos. Éstos reflejarán su compromiso para con el Código: *“mediante la firma de la Declaración de Copenhague contra el dopaje en el deporte del 3 de marzo de 2003, y por la ratificación, aceptación, aprobación o asunción de la Convención de la UNESCO”*. Es más, también señala:

- Todos los gobiernos emprenderán las acciones y medidas necesarias para cumplir la Convención de la UNESCO.
- Todos los gobiernos fomentarán que la totalidad de sus servicios o agencias públicas compartan información con las organizaciones antidopaje que pueda resultar útil en la lucha contra el dopaje, siempre y cuando al hacerlo no se infrinja ninguna otra norma jurídica.
- Todos los gobiernos respetarán el arbitraje como vía preferente para resolver disputas relacionadas con el dopaje.
- Cualquier otra implicación de los gobiernos en la lucha contra el doping deberá armonizarse con lo dispuesto en el Código.
- Los gobiernos deben cumplir las expectativas que establece este artículo el día 1-01-2010.
- Si un gobierno no ratifica, acepta, aprueba o asume la Convención de la UNESCO antes del 1 de enero de 2010, o no cumple lo establecido en dicha Convención a partir de entonces, podría no ser elegible para optar a la celebración de acontecimientos según lo dispuesto en los artículos 20.1.8 (COI), 20.3.10 (FI) y 20.6.6 (Organizaciones responsables de grandes acontecimientos deportivos) y puede sufrir otras consecuencias, como por ejemplo, prohibición de asignarle

³¹⁷ Estas obligaciones unidas a la obligación del art. 5.1 (recuérdese: *“todos los deportistas deberán aceptar cualquier solicitud de controles realizados por cualquier organización antidopaje con jurisdicción sobre ellos”*) son de gran trascendencia pues con arreglo al propio CMA una negativa a someterse a un control de dopaje, o a dar los datos de localización es igual que doparse y, es sancionable (Vid. los artículos 2.3 y 2.4 del CMA).

funciones y cargos dentro de la AMA, imposibilidad de optar a la admisión de candidaturas para celebrar acontecimientos internacionales en un país, cancelación de acontecimientos internacionales, consecuencias simbólicas y otras con arreglo a la Carta Olímpica.

La parte Cuarta, y última, se ocupa de la “Aceptación, cumplimiento, modificación e interpretación”. De manera también resumida se destaca que:

- Las entidades siguientes serán los signatarios que acepten el Código: la AMA, el COI, las FI, el Comité Paralímpico Internacional (CPI), los Comités Olímpicos Nacionales, los Comités Paralímpicos Nacionales, las organizaciones responsables de grandes acontecimientos deportivos, y las organizaciones nacionales antidopaje. Estas entidades aceptarán el Código firmando una declaración de aceptación una vez aprobado éste por cada uno de sus respectivos organismos rectores.
- Además de los signatarios, otras organizaciones deportivas, sin control por signatario alguno, podrán aceptar igualmente el Código, previa invitación de la AMA (art. 23.1.2).
- Para la puesta en práctica del Código quedan señalados aquellos artículos que por su idiosincrasia deben ser implantados por los signatarios sin permitir cambios sustanciales (art. 23.2)³¹⁸.
- El cumplimiento del Código será controlado por la AMA o de cualquier otra forma acordada por esta organización. El cumplimiento de los compromisos reflejados en la Convención de la UNESCO se supervisará del modo que establezca la Conferencia de las Partes de la Convención de la UNESCO, tras consultar con los estados y con la AMA. La AMA advertirá a los gobiernos sobre la implementación del Código por parte de los signatarios y comunicará a éstos la ratificación, aceptación, aprobación o asunción de la Convención de la UNESCO por parte de los gobiernos (art. 23.4.1).
- La AMA será responsable de supervisar la evolución del Código. Todos los deportistas, los signatarios y los gobiernos serán invitados a participar en dicho proceso (art. 23.6.1).
- El Código, en su versión oficial, será actualizado por la AMA y publicado en sus versiones al inglés y al francés. En caso de conflicto de interpretación entre las versiones inglesa y francesa del Código, prevalecerá la versión inglesa (art. 24.1).
- El Código de 2009 se aplicará plenamente a partir del día 1 de enero de 2009 (art. 25.1).
- No se aplicará retroactividad, salvo que se aplique el principio de “Lex Mitior” (art. 25.2).
- El Código contiene un apéndice con definiciones.

La exposición escrita de los rasgos fundamentales del CMA³¹⁹ termina aquí. Como se hizo constar, la hemos realizado directamente a partir del documento oficial de la versión del Código actualmente vigente. No obstante, por la capital importancia del CMA en relación con los objetivos de este trabajo de tesis doctoral dejamos constancia, a continuación, de algunos de los autores que han versado específicamente sobre sus contenidos^{320 321}.

³¹⁸ Son los artículos 1, 2, 3, 4.2.2, 4.3.3, 7.6, 9, 10, 11, 13 (con excepción de los apartados 13.2.2 y 13.5), 15.4, 17 y 24. También el apéndice de las definiciones.

³¹⁹ Líneas maestras, señalaba anteriormente.

³²⁰ Ordenados por antigüedad.

³²¹ GARCÍA COSO, E. y DE LA PLATA CABALLERO, N., con su trabajo: “Niveles de intervención deportiva privada ante el fenómeno del dopaje, op. cit. *“Control jurídico del dopaje: Legalidad y efectividad”*. DE LA PLATA CABALLERO, N., GARCÍA COSO, E., FONTÁN TIRADO, R. y DE LA PLATA CABALLERO, J. 2003. PALOMAR OLMEDA, A. y PÉREZ GONZÁLEZ, C., op. cit.: “La aprobación del Código mundial contra el dopaje: un apunte sobre la política española y la necesidad de su adaptación”. *Revista Jurídica del Deporte*, 2003.

III.D.- EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE Y SUS PRONUNCIAMIENTOS.

Resta un importante aspecto, muy a tener en cuenta para completar la perspectiva internacional del mundo del derecho y el doping. Nos referimos a la parcela jurisdiccional propiamente dicha. Concretamente al Tribunal Arbitral del Deporte³²², dado que el artículo 13 del CMA le concede la primacía en cuanto a las apelaciones de las decisiones adoptadas en aplicación del Código³²³.

Por eso, en este epígrafe, y en primer término, se llevará a cabo un tratamiento, siquiera resumido, de los rasgos más sobresalientes del TAS³²⁴, para, en segundo término, y en este

PALOMAR OLMEDA, A., op. cit. "El dopaje en el deporte. Un intento de elaborar una visión sosegada y constructiva". Ed. Dykinson. 2004.

DE VAL ARNAL, J. J.: op. cit. ¿Se respetan los derechos fundamentales y los principios informadores del derecho sancionador de los deportistas en el Código Mundial Antidopaje? *Revista Jurídica del Deporte*, 2004.

PÉREZ GONZÁLEZ, C., op. cit. "La Convención de la UNESCO contra el dopaje". Principalmente pp. 488-493. *Revista jurídica de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*. 2006.

ALAMÁN CALABUIG, M.: "Modificaciones al Código Mundial Antidopaje". *Revista jurídica de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*, 2007.

ECHEVERRY VELÁSQUEZ, S. L. con su trabajo: "Algunas reflexiones sobre el compromiso intergubernamental en la lucha antidopaje. ¿Es coherente la Convención Internacional contra el dopaje en el deporte de la UNESCO con el programa antidopaje de la Agencia mundial antidopaje? En obra colectiva "Dopaje, fraude y abuso en el deporte", BOSCH CAPDEVILLA, E. y M^a. T. FRANQUET SUGRAÑES (Coord.). Ed. Bosch. 2007.

ECHEVERRY VELÁSQUEZ, S. L. op. cit.: "Coherencia de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte y el programa de la AMA". *Revista Española de Derecho Deportivo*. 2007.

PÉREZ GONZÁLEZ, C. y RODRÍGUEZ GARCÍA, J. con su trabajo: "El contexto internacional de la ley". En op. cit. "Comentarios a la ley antidopaje en el deporte". CAZORLA PRIETO, L. M^a. y PALOMAR OLMEDA, A. (Dir.). Ed. Aranzadi. 2007.

PALOMAR OLMEDA, A., PÉREZ GONZÁLEZ, C. y RODRÍGUEZ GARCÍA, J. op. cit. "La aprobación de las reformas del Código Mundial Antidopaje: un momento para la reflexión". *Revista jurídica de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*, 2008.

PALOMAR OLMEDA, A., op. cit. "De nuevo sobre la represión del dopaje o la necesidad de recomponer la figura". *Revista andaluza de derecho del deporte*. 2010.

PALOMAR OLMEDA, A. y RODRÍGUEZ GARCÍA, J. con su artículo: "La adaptación de España al código mundial antidopaje". *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*, 2012.

³²² TAS, Tribunal Arbitral du Sport, en el idioma francés. En inglés, "The Court of Arbitration for Sport", CAS. Y en español, TAD.

³²³ Directamente tanto en el caso de Recursos de deportistas de nivel internacional (art. 13.2.1), como en el caso de la propia AMA, que podrá apelar directamente sin necesidad de agotar otras vías en el proceso de la organización antidopaje (art. 13.1.1). Aunque en los recursos relativos a deportistas de nivel nacional "la decisión puede recurrirse ante una instancia independiente e imparcial conforme a los reglamentos establecidos por la organización nacional antidopaje" (art. 13.2.2). Eso sí, este tipo concreto de recursos deberá respetar: audiencia en un plazo razonable; derecho a ser oído por un tribunal de expertos justo e imparcial; derecho para la persona a ser representada por un abogado a su costa; Y, finalmente, derecho a un decisión motivada y por escrito en un plazo razonable.

³²⁴ Se utilizará su acrónimo en francés en lo sucesivo.

caso con la extensión que sea necesaria, considerar los pronunciamientos del TAS, es decir, sus laudos, expresión directa de su “jurisprudencia”.

Acéptesenos que apliquemos “sentido jurisprudencial” a sus principales pronunciamientos, aunque, en estricto sentido sea terminología sólo válida para los Derechos públicos, como fuente de derecho de primer orden en los países anglosajones, o como indicación uniformadora con eficacia (sistema de precedentes) del derecho codificado, como es el caso español. En todo caso, aplicando un sentido analógico, sin entrar en disyuntivas de rigor científico, el TAS viene a ser el tribunal del deporte por excelencia³²⁵. Del Movimiento deportivo, cierto es, pero fuente última de su creación jurisdiccional más estable³²⁶.

Fue en 1981 cuando el Presidente del Comité Olímpico Internacional, Juan Antonio Samaranch, propuso la creación de una jurisdicción especial para el deporte. En aquellos momentos nacía el germen del TAS. En 1983, el COI aprobó sus Estatutos, que entraron en vigor el 30 de junio de 1984³²⁷.

Los primeros pasos del Tribunal de Arbitraje se fueron dando bajo la égida del COI. Inicialmente sólo había un tipo de procedimiento, fuera cual fuere la naturaleza de la controversia. Pero en 1991, el propio TAS publicó una guía para el arbitraje en el deporte, en la que se incluían varios modelos de cláusulas arbitrales con la posibilidad de acudir a un procedimiento de apelación. Fue la base que permitió que se configurara “*el segundo tipo de procedimientos del TAS, el procedimiento de apelación, específico para aquellos litigios nacidos de decisiones dictadas por un órgano de una federación o asociación deportiva*”³²⁸.

La “tutela” del COI lo fue tal hasta que se produjo el “Caso Gundel”. En febrero de 1992, Elmar Gundel, jinete alemán, se acogió a la nueva posibilidad procedimental y presentó una apelación ante el TAS con fundamento en el acuerdo arbitral contenido en los estatutos de la FEI³²⁹, impugnando una decisión de dicho organismo.

El TAS emitió su laudo, con el que se mostró disconforme el jinete, por lo que lo impugnó ante el Tribunal Federal suizo. Éste, mediante sentencia de 15 de marzo de 1993 reconoció al TAS como un verdadero Tribunal de arbitraje deportivo, “*considerando que no era un órgano de la FEI, que no había recibido instrucciones de dicha federación y que retenía suficiente autonomía en relación con la misma*”. Sin embargo, aunque fuera en “obiter dicta”, al Tribunal Federal Suizo le llamó la atención el gran número de vínculos entre el TAS y el COI. A los ojos del Tribunal Federal Suizo, dichos vínculos pudieron haber sido suficientes para poner en tela de juicio la independencia del TAS en caso de que hubiera sido el COI (en lugar de la Federación ecuestre internacional) la contraparte en el procedimiento.

El mensaje del Tribunal Federal Suizo fue claro: si deseaba válidamente algún día resolver disputas que involucraran al COI, el TAS tenía que hacerse más independiente de dicha institución, tanto en su organización como en su financiamiento³³⁰.

³²⁵ Se le puede considerar el “Tribunal Supremo del deporte”.

³²⁶ Aunque quepan apelaciones tasadas al Tribunal Supremo Federal suizo.

³²⁷ No obstante, su actividad jurisprudencial no comenzó hasta el año 1986.

³²⁸ Vid. p. 607 de “Introducción a la figura del Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) y su función en el ámbito del deporte”. RUIZ-AYUCAR, M. *Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*, 2006.

³²⁹ Federación ecuestre internacional.

³³⁰ Vid. p. 3 de la obra “*Arbitraje deportivo*” de GONZÁLEZ DE COSSÍO, F. Ed. Porrúa. 2006.

La sentencia surtió los efectos oportunos. Los Estatutos del TAS y sus Reglamentos fueron revisados. Se creó el Consejo Internacional de Arbitraje del Deporte³³¹ para que ocupara el lugar del COI a la hora de supervisar el funcionamiento y la financiación del TAS. Y, además, se crearon dos divisiones en el arbitraje: la ordinaria (Ordinary Arbitration Division) y la de apelación (Appeals Arbitration Division) con la finalidad de hacer clara la distinción entre las controversias de una instancia y aquellas que surgieran de una decisión de un cuerpo deportivo.

Siguiendo con la completa descripción que al respecto hiciera el abogado y árbitro del TAS GONZÁLEZ DE COSSÍO resulta interesante añadir que *“la creación del ICAS y la nueva estructura del TAS fueron aprobadas en París el 22 de junio de 1994 con la firma del Agreement Concerning the Constitution of the International Council of Arbitration for Sport, conocido como el Convenio de París (Paris Agreement), que fue firmado por las autoridades más importantes del mundo deportivo (incluyendo al presidente del COI).....A partir de la firma del Convenio de París, la mayoría de las federaciones internacionales y comités olímpicos nacionales han incluido en sus estatutos una cláusula arbitral refiriendo sus controversias al TAS”*³³².

No obstante, el proceso de incorporación de las distintas Federaciones internacionales y Comités Olímpicos nacionales fue gradual y no exento, en ocasiones, de cierta polémica, como es el caso de la *International Association of Athletics Federations*³³³ que contaba con un órgano arbitral de reconocido prestigio (el “IAAF Arbitration Panel”) y que se resistió a incorporarse al nuevo sistema internacional de arbitraje representado por el TAS, aunque finalmente sí lo hizo y clausuró el órgano propio³³⁴.

Como colofón, y de forma resumida, se exponen a continuación los principales rasgos que revisten al TAS. Para ello, nada mejor que extraerlos de la web oficial del Tribunal³³⁵, aunque también se tendrán en cuenta las aportaciones al respecto de JAVALOYES SANCHÍS, V.³³⁶ y ROBINA HIDALGO, A. M.³³⁷:

- La sede del arbitraje se fijó en Lausanne, Suiza. Esta decisión fue muy acertada por cuanto se establece un régimen procesal uniforme para todos los arbitrajes TAS, no sólo en cuanto a las reglas bajo el Código TAS, sino también respecto del derecho arbitral aplicable. Desde 1996 cuenta con dos sedes descentralizadas, una en Sídney (Australia) y otra en Denver (EE. UU.)³³⁸.
- Además, también desde 1996, el TAS ha ido creando divisiones “ad hoc” (Tribunales no permanentes) con ocasión de la celebración de grandes acontecimiento deportivos (Juegos Olímpicos, Mundiales de fútbol, Juegos de la Commonwealth, etc). En este sentido, es elocuente resaltar un párrafo de la propia web oficial del TAS: *“The success of these ad hoc divisions has played a large part in making the Court of Arbitration for Sport known among*

³³¹ International Council of Arbitration for Sport (“ICAS”).

³³² Vid. p. 4 de op. cit. *“Arbitraje deportivo”* de GONZÁLEZ DE COSSÍO, F. Ed. Porrúa. 2006.

³³³ IAAF.

³³⁴ Vid. p. 67 del trabajo “¿Un sistema arbitral para el dopaje? Consideraciones y alternativas”. GAMERO CASADO, E. *Revista española de derecho deportivo*. 2005.

³³⁵ www.tas-cas.org

³³⁶ Cfr. su capítulo “La organización deportiva internacional (I): El movimiento olímpico”. En op. cit. *“Fundamentos de Derecho deportivo (Adaptado a Estudios no Jurídicos)”*, coordinada por GAMERO CASADO, E., Ed. Tecnos. 2012.

³³⁷ Trabajo fin de Máster de Derecho deportivo “El Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de jugadores de la FIFA: Génesis y evolución de los aspectos contractuales más destacados en el marco del fútbol internacional”. pp. 63-69. 2011.

³³⁸ La sede de Denver se trasladó a New York en diciembre de 1999.

athletes, sports organisations and the media all over the world. The creation of this ad hoc structure is unquestionably a key point in the history of the CAS”.

- Como regla general, en un procedimiento ante el TAS, el derecho sustantivo es el Reglamento deportivo aplicable y las reglas de derecho escogidas por las partes. En ausencia de selección, el derecho del país en donde la federación, asociación o cuerpo deportivo que haya emitido la decisión impugnada se encuentre domiciliado. Por su parte, el contenido del derecho internacional, la interpretación de la Carta Olímpica, y los Reglamentos deportivos de naturaleza internacional, son establecidos por el tribunal en base a lo argumentado por las partes y sus propias investigaciones. Por último, desde su entrada en vigor, también el CMA.
- Las principales ventajas del arbitraje son: Favorece la igualdad entre las partes (mismo órgano a nivel mundial; mismo marco jurídico y consecución de una importante “jurisprudencia deportiva”). Evita Recursos ante las jurisdicciones estatales (se evita judicialización; se evita la dispersión jurisdiccional mundial y se evitan retrasos por la lentitud de la justicia ordinaria). Favorece la velocidad en la resolución de las disputas (el proceso arbitral es, además de seguro, rápido³³⁹, con lo que se evita el daño irreparable que conlleva la lentitud ante el posible incumplimiento de las programaciones de los calendarios deportivos). El coste de la fórmula arbitral es menor que el de la justicia ordinaria de ámbito estatal. Otras ventajas son: su neutralidad política; la seguridad del cumplimiento de sus laudos y la confidencialidad del procedimiento que evita posibles distorsiones interesadas durante el procedimiento arbitral.
- El Código TAS tiene dos instancias: El Arbitraje Ordinario³⁴⁰ y la Apelación Arbitral³⁴¹.
- El laudo final es firme y vinculante para las partes, y su nulidad no puede ser solicitada en un lugar distinto a Lausana, Suiza, argumentando que las partes no tienen su domicilio, residencia o establecimiento en Suiza.
- La apelación, si fuera procedente, sólo puede ser presentada ante el Tribunal Supremo Federal Suizo. El procedimiento estará sujeto al artículo 77 de la Ley sobre el Tribunal Supremo Federal de 17 de junio de 2005.
- Además de los dos procedimientos más comunes (ordinario y de apelación) el TAS cuenta con otros dos procedimientos específicos: procedimiento consultivo³⁴² y de mediación.

Lo anterior no deja de ser un resumen ilustrativo de sus principales rasgos. No obstante, de manera completa podemos observar todo ello en los Estatutos³⁴³ correspondientes, los cuales en una primera parte consideran las disposiciones conjuntas para el ICAS y el TAS; a continuación, segunda parte, desarrolla la composición, funciones³⁴⁴ y operatividad del ICAS.

³³⁹ Durante la celebración de los Juegos Olímpicos, la división “ad hoc” que se crea al efecto de forma no permanente, resuelve los casos que se sometan a su jurisdicción en 24 horas.

³⁴⁰ Procedimiento directo, de una sola instancia (con clara distinción respecto de las controversias que surjan de una decisión de un cuerpo deportivo, o procedimiento de apelación).

³⁴¹ Procedimiento específico para resolver las controversias relativas a las decisiones de las federaciones, asociaciones u otros organismos deportivos que lo tienen recogido en sus Estatutos (o Reglamentos), o que las partes tengan un acuerdo específico de arbitraje. Incluso cabe, siempre que esté previsto en las normas aplicables, que el TAS actúe en apelación contra un laudo del propio TAS, habiendo actuado antes como tribunal de primera instancia.

³⁴² Uno de los ejemplos más paradigmáticos de este procedimiento específico es el relacionado con la problemática emergente entre la FIFA y la AMA, en relación con la adecuación de las principales disposiciones de la organización internacional futbolística con las previsiones establecidas por la AMA en su CMA. Vid. en este sentido TAS 2005/C/976&986, FIFA&WADA.

³⁴³ Statutes of ICAS and CAS: “Statutes of the Bodies Working for the Settlement of Sports-related Disputes”. En la web del TAS se puede consultar la edición correspondiente a 2014.

³⁴⁴ Entre otras, destacamos las de adoptar y modificar el propio Código TAS, elegir los árbitros y la financiación del TAS.

La tercera parte es para la concreción sucesiva de las reglas de los procedimientos del TAS³⁴⁵, parte que constituye, en definitiva, el Código del TAS.

Desde que en 1991, el propio TAS publicara una guía para el arbitraje en el deporte, su Código ha ido evolucionando, mejorando los procedimientos, y adaptándose a la realidad en continua evolución del dopaje en el deporte. No consideramos necesario detenernos en su análisis pormenorizado, simplemente hacemos referencia a la profunda modificación que se llevó a cabo en el año 2010 y a la recientemente acontecida de marzo de 2013. Esta última ha sido analizada con detenimiento por CRESPO PÉREZ, J. D. Su nota final es muy ilustrativa: *“con estas modificaciones, se acerca el TAS a una mayor modernidad, en aspectos necesarios, como también permite evitar ciertos conflictos derivados del excesivo coste del arbitraje, así como de alguna práctica que permitía casi impedir el acceso al mismo. También algunos cambios procedimentales permitirán una mayor rapidez y flexibilidad. En definitiva, el TAS afronta ya su madurez, no escondiendo la cabeza sino respondiendo a las demandas de quienes participan del arbitraje, aunque siguen existiendo problemas obvios, podemos confiar en que se escucha a los «clientes» y que hay una apertura mental que, esperemos, siga en el futuro”*³⁴⁶.

Más allá del resumen expuesto, un detalle más nos parece interesante dejar reflejado para completar la “idiosincrasia” del TAS. Se trata de la importante cuestión de la posible renuncia de los deportistas a la jurisdicción ordinaria para someterse a la disciplina de un tribunal deportivo de arbitraje, como es el TAS, para la solución de los conflictos que le puedan acontecer en su carrera deportiva³⁴⁷. En este sentido, COLOMER HERNÁNDEZ, I. ha analizado el problema con precisión, no sólo en lo que afecta al plano internacional, sino, sobre todo, en su relación con el ordenamiento jurídico español³⁴⁸. COLOMER versa sobre la Sentencia de 22 de marzo de 2007 del Tribunal Federal Suizo de Derecho Civil, mediante la cual fija su doctrina sobre la validez, o no, de la renuncia anticipada a recurrir ante la jurisdicción ordinaria los laudos del TAS en un asunto de una sanción disciplinaria por conducta contraria a las normas de dopaje. De manera enunciativa los requisitos son: voluntad directa y expresa de renuncia; voluntad indubitada de renuncia; voluntad libre de renuncia y naturaleza dispositiva del conflicto³⁴⁹.

Al respecto, también es de interés traer a colación a RODRÍGUEZ GARCÍA, J., quien nos recuerda que el Tribunal Supremo español en la sentencia de la Sala de lo Contencioso

³⁴⁵ Es la parte más importante por cuanto regula la actuación del Tribunal. Su misión, los árbitros y la organización. Dentro de ésta última se especifican de manera ordenada las reglas, desde las disposiciones generales, hasta las específicas para el procedimiento Ordinario y el de Apelación, así como las disposiciones especiales para los casos de Consulta (Opinión consultiva del TAS) y las reglas de interpretación de los laudos.

³⁴⁶ Vid. p 508 de su artículo “La modificación del Código del TAS de marzo de 2013. *Revista Aranzadi de Derecho de deporte y entretenimiento*. 2013.

³⁴⁷ Sería algo así como señalar la sumisión a la justicia deportiva en detrimento de la jurisdicción ordinaria del país de que se trate (firma de cláusulas de sumisión expresa al arbitraje deportivo).

³⁴⁸ Cfr. su trabajo “Doctrina del Tribunal Federal Suizo de Derecho Civil sobre la voluntad exigible a los deportistas para la renuncia a la jurisdicción ordinaria y la utilización de mecanismos de justicia deportiva en la solución de conflictos”. *Revista jurídica de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*. 2007.

³⁴⁹ Lo que en el caso español, al no ser disponible la disciplina del dopaje, recaerá en la jurisdicción contencioso-administrativa, bien directamente, o incluso, a posteriori, pues el deportista español siempre podrá acudir a esta jurisdicción aun habiéndose sometido previamente a decisión del TAS.

Administrativo de 11 de diciembre de 2012 (JUR/2012/406297) también puso en duda la validez del consentimiento de los deportistas como título legitimador de las restricciones de sus derechos fundamentales: *“no se puede considerar que se ha otorgado libremente dicho compromiso si se exige como requisito previo sine qua non para ejercer sus profesión, estando la cláusula compromisoria incluida en un documento de adhesión -licencia federativa-”*³⁵⁰.

Reflejado el TAS como institución suprema del Movimiento deportivo para la resolución de las disputas³⁵¹, corresponde ahora dejar constancia expresa de su importante actividad arbitral merced al análisis pormenorizado de sus laudos. Tales laudos a analizar serán los contenidos en la base de datos oficial de la institución, teniendo siempre presente que nos referiremos a datos enmarcados en la jurisprudencia no confidencial del TAS³⁵².

El primer laudo del TAS data de una petición de arbitraje de 1986³⁵³. Se produjo el 30 de enero de 1987 y los hechos a debate recayeron sobre la posible violación de la regla del juego limpio por parte de un entrenador de un equipo de hockey sobre hielo.

La actividad del Tribunal fue escasa durante los primeros años: un segundo caso se produjo en 1987 y ninguno más hasta 1991, año en el que se sometieron al arbitraje del TAS 3 nuevos procedimientos, dos de ellos relacionados con la FEI, los cuales se resaltan por ser ambos los primeros casos de doping tratados por el TAS³⁵⁴.

También en 1992 fueron los caballos los principales protagonistas de la actividad de arbitraje del Tribunal³⁵⁵.

Hasta finales de 2012 son 394 los procedimientos de arbitraje no confidenciales realizados por el TAS³⁵⁶. A modo de datos complementarios simplemente añadimos que los años de mayor actividad pertenecen ya al siglo XXI³⁵⁷. Todo ello, reiteramos, son datos de laudos no confidenciales de la institución.

La disección jurídica de esta amplia casuística se llevará a cabo teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

³⁵⁰ Vid. pp. 105-106 de su trabajo *“La AMA y su reglamentación”*. En obra colectiva *“El dopaje en el deporte. Comentarios a la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva”* (Dir. PALOMAR OLMEDA, A.). Ed. Dykinson. 2013.

³⁵¹ A modo de *“Tribunal Superior del Mundo del Deporte”*, pues hasta la poderosa FIFA se ha sometido a sus laudos: *“El TAS se ha convertido en el órgano decisorio que, en última instancia, resuelve las disputas de la mayoría de las Federaciones Internacionales, incluida la FIFA, quien en el año 2002, tras haber fracasado en el ambicioso intento de crear una Cámara Arbitral propia para el fútbol, el CIAF (International Chamber for Football Arbitration), reconoce al TAS como la cámara arbitral independiente para el mundo del fútbol”*. Vid. p. 610 de op. cit. *“Introducción a la figura del Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) y su función en el ámbito del deporte”*. RUIZ-AYUCAR, M. *Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*, 2006

³⁵² En su web oficial consta literalmente: *“By clicking on the link below, you can access a site which regroups all the non-confidential CAS jurisprudence from 1986, the year of the first arbitration procedure”*.

³⁵³ Arbitraje TAS 86/1 HC X. / Ligue Suisse de Hockey sur Glace (LSHG). Sentence du 30 janvier 1987.

³⁵⁴ Ambos por doping de caballos por promazina.

³⁵⁵ 6 arbitrajes, de los cuales 4 fueron también casos de doping en caballos.

³⁵⁶ Según datos extraídos de su página web (www.tas-cas.org).

³⁵⁷ Desde los 32 casos del año 2000 hasta los 59 del 2008. Aunque a partir de 2010 la actividad ha caído por debajo de los 15 arbitrajes al año. Siempre nos referimos a los procedimientos de arbitraje no confidenciales.

- El doping será el protagonista. Aunque pudieran darse casos de laudos referidos a otras materias del deporte con interés indirecto en la disciplina del doping, solamente se analizarán laudos en los que éste sea el frontispicio de la controversia.
- Por tal razón, tampoco serán analizadas las controversias relacionadas con cuestiones de competencia, salvo que sean elemento de fondo y se relacionen directamente con el doping.
- Dentro de los casos de doping, acotaremos la extensión de nuestras consideraciones en función de evitar repeticiones innecesarias, por tratarse de semejantes fundamentos de derecho, sean, o no, deportes distintos los implicados en el arbitraje. Tal razonamiento será determinante para que nuestra relación de casos obvie aquellos que sean redundantes.
- Si a pesar de lo señalado en el punto anterior se observasen laudos a primera vista muy parecidos, la razón de su consideración estará en los aspectos concretos que hemos observado que nos aconsejan su inclusión, o en la importancia del fondo de la controversia que de esta manera la resaltamos convenientemente. O lo que es lo mismo, para cuestiones jurídicas de fondo de mayor calado (por ejemplo: responsabilidad objetiva, especialmente; pero también otras, como a título también de ejemplo, las pruebas) este planteamiento será modificado en función de los matices de interés que puedan revestir el caso que se considere, aunque puedan parecer reiterativos.
- Según ello, todas las apelaciones al TAS serán analizadas, pero sólo transcritas a la tesis, y valoradas, las que cumplan los parámetros de esta introducción.
- Precisamos también que la extensión de los laudos en análisis será distinta dependiendo de la idiosincrasia de cada uno de ellos. Por ejemplo, no será lo mismo uno que comparta similitudes, al menos en parte, con otros previos ya diseccionados. O, en el caso del relato de los “Hechos”, unos laudos requerirán muy poca concreción, mientras que otros reclamarán más detalles para poder entender los postulados jurídicos que determinarán la decisión final.
- Hemos utilizado el término “apelación” en el punto anterior en sentido general. Obviamente, queremos referirnos a las apelaciones en sentido estricto, también al procedimiento ordinario, a la opinión consultiva, a los arbitrajes “ad hoc”³⁵⁸, al procedimiento de primera instancia (Australia) e incluso al procedimiento de mediación (quizás la modalidad de menos desarrollo y aplicación, tanto es así que podemos adelantar que no hemos tenido la oportunidad de hacer el análisis de ningún caso).
- Es evidente que con estos parámetros no vamos a emprender una “*disección jurídica completa*” de los laudos que se relacionan. Sería inalcanzable para este trabajo de tesis doctoral, pues sus objetivos, como ya sabemos, ponen más el acento en el modelo español. Nos conformamos con dejar una imagen fiel de la jurisprudencia del TAS, desde sus inicios, y a lo largo de los años, para constatar su evolución doctrinal.
- Se seguirá un orden cronológico en todo caso, tanto para su etapa inicial, como, sobre todo, para la amplia etapa subsiguiente de consolidación que alcanza hasta las fechas actuales del TAS. No obstante, por obvias razón de la temporalidad acotaremos el último laudo analizado como luego se concretará en el último punto de estos parámetros introductorios.

³⁵⁸ Con ocasión del desarrollo de grandes eventos deportivos, singularmente Olimpiadas.

- Hemos escogido el orden cronológico frente a un ordenamiento por las materias de fondo que se dirimen en las controversias sometidas a laudo. Esta segunda manera de profundizar en la jurisprudencia del TAS también sería muy interesante, pero dado que en muchas ocasiones son varios los elementos de fondo a considerar, nos llevaría a repetir un mismo caso en varias ocasiones^{359 360}.
- En algunas ocasiones, como también se habrá observado en otras partes de la tesis doctoral, se hará referencia a términos y/o frases completas en el idioma original, muy principalmente el inglés, por la importancia de lo que se trate. Pensamos que la fuerza de la expresión original justifica estas excepciones³⁶¹.
- Teniendo siempre en cuenta que la base de la exégesis está en los procedimientos de arbitraje no confidenciales que constan en la página web oficial del TAS, añadimos que al término de nuestro análisis pormenorizado se podrá observar la relación nominal de todos aquellos laudos que, habiendo sido analizados también, sin embargo no se diseccionan por no cumplir los parámetros que nos hemos impuesto (especialmente por ser laudos repetitivos en cuanto a sus fundamentaciones jurídicas).
- Y, finalmente, nuestro análisis está supeditado a un periodo de tiempo que, por lógica, es el que corresponde al desarrollo de la tesis doctoral. Por eso, dejamos constancia que la fecha tope de recogida de laudos de la web oficial del TAS fue el 1 de abril de 2014.

Primera etapa. Bajo la égida del COI -desde su fundación hasta junio de 1994-

Etapa inicial del Tribunal, indudablemente corta porque enseguida, a mediados de 1994, la sentencia “Gundel” determinó un cambio sustantivo. El tribunal ganó en cotas de independencia y consolidó su presencia en el panorama deportivo internacional.

No obstante, en estos pocos años tuvo tiempo de realizar importantes pronunciamientos relacionados directamente con el doping en el deporte.

TAS 1991/A³⁶²/53 G. / Fédération Equestre Internationale (FEI), laudo de 15 de enero de 1992.

Fue el primer caso de doping sometido al TAS. Un caballo del equipo nacional italiano de equitación dio positivo a promazina.

El Tribunal señaló que en temas de dopaje los Reglamentos de las FI, generalmente, señalan la inversión de la carga de la prueba, o lo que es lo mismo desde que se detecte el doping se

³⁵⁹ Esta misma tesis será defendida por nosotros cuando vayamos a proceder al análisis de la jurisprudencia española.

³⁶⁰ Es más, consideramos que la mejor manera de analizar las materias con “fondo jurisdiccional” es a través de las posibles publicaciones específicas que puedan emanar de esta tesis doctoral.

³⁶¹ En este sentido, discúlpenos que el acrónimo del Tribunal que utilizamos sea en francés, el TAS. Es una pequeña licencia al idioma que aprendimos en el bachillerato, aunque para este trabajo la “inmersión en el idioma de Shakespeare” que hemos llevado a cabo data de abril de 2011, cuando el que luego sería uno de nuestros Directores de Tesis, nos propuso este tema del doping. El inglés que hoy pueda conocer a él se lo debo.

³⁶² La “A” significa: Appeal Arbitration Procedure.

produce la presunción de acto voluntario^{363 364}. Por ello, le corresponderá al atleta demostrar lo contrario.

No obstante, este caso es especial por cuanto nos encontramos ante un deporte con animales. El Reglamento de la FEI señala que los resultados de la prueba “deben demostrar que se trata de un intento deliberado de cambiar el rendimiento del caballo”, o, “que no es un intento deliberado para cambiar el rendimiento del caballo”³⁶⁵. O lo que es lo mismo, la carga de la prueba de la presunción de la intención, o de la presunción de negligencia recae en la FEI, a través de los análisis realizados.

El Tribunal se pronuncia señalando el derecho del jinete a ser oído, pero también que es culpable de **negligencia** por no haber cuidado que el box de su caballo estuviera lo suficientemente limpio (no estaba bien desinfectado y con restos de paja que provocaron la ingestión del producto dopante). En suma la carga de la prueba prima sobre la intención y fue la negligencia del jinete la causa del doping producido, por lo que según el artículo 177.5.3 del Reglamento de la propia FEI quedó patente la culpabilidad.

TAS 1991/A/56 S. /³⁶⁶ Fédération Equestre Internationale (FEI), laudo de 25 Junio 1992.

Un caballo de carreras da positivo por un derivado de la promazina, derivado prohibido por el Reglamento veterinario de la FEI. Fueron dos análisis sucesivos “A” positivos. Pero a la hora de hacer un análisis “B” de confirmación se observó que los frascos no estaban correctamente sellados, lo que invalidaría la **prueba** según las propias disposiciones de la FEI veterinaria.

El Panel arbitral resalta que la presunción legal puede ser revocada por prueba en contrario. En este caso, tal presunción de culpabilidad será destruida si se pone en duda el resultado del análisis.

Así lo aprecia el Tribunal, aplicando el **principio del beneficio de la duda**. Como no se puede confirmar el positivo se estima el recurso y se anula la decisión de la Comisión judicial del FEI de descalificación del caballo y suspensión por un periodo de seis meses.

TAS 1992/A/63 G. / Fédération Equestre Internationale (FEI), laudo de 10 septiembre de 1992³⁶⁷.

Este caso guarda estrechas semejanzas con los dos casos, recién expuestos.

Ante el positivo de un caballo en la realización del correspondiente control en una prueba hípica la FEI sanciona al caballo y jinete a la descalificación de los resultados obtenidos, a una suspensión por un periodo concreto de tiempo de toda competición internacional ecuestre y a una multa, también fijada en una cantidad concreta.

El jinete apela al TAS. El Tribunal analiza el expediente, comprueba que se ajustan a derecho los controles realizados, examina los artículos 177.5.2 y 177.5.3 del Reglamento general de la

³⁶³ La tan debatida cuestión de la “**responsabilidad objetiva**” (*strict liability*). Se trata de una presunción legal simple, y no una presunción iuris et de iure, por lo que puede ser revocada por prueba en contrario.

³⁶⁴ Principio de la responsabilidad objetiva o “responsabilidad sin culpa”, denominación que de manera intencionada se le adjudica por quienes son críticos con la construcción jurisprudencial de este principio.

³⁶⁵ Artículos 177.5.2 y 177.5.3, respectivamente, del Reglamento general de la FEI.

³⁶⁶ La barra espaciada (/) será utilizada en todos los casos a analizar como elemento diferenciador entre las partes enfrentadas en el procedimiento ante el TAS (demandante/s y demandado/s).

³⁶⁷ Este laudo fue objeto de recurso al Tribunal federal suizo (Cfr. ATF 119 II 271). Se trata del reconocido “caso del jinete Elmar Gundel”, ut supra considerado, que sirvió de sólido argumento para constituir un TAS más independiente.

FEI y concluye que es de aplicación el segundo de ellos. Es la **negligencia** del jinete la causa del doping producido, por lo que, aplicando el **principio de proporcionalidad**, confirma parcialmente la resolución de la FEI. La confirmación es parcial pues el Tribunal tiene en cuenta el carácter no intencional de la acción y la ausencia de todo tipo de antecedentes en el campo del dopaje para reducir, tanto el periodo de suspensión, como la cuantía de la multa.

TAS 1992/A/71 SJ. / Fédération Equestre Internationale (FEI), laudo de 20 de octubre de 1992.

Un nuevo positivo de caballo en competición oficial que es sancionado por la FEI con descalificación, suspensión y multa. El jinete, en su apelación al TAS, intenta demostrar que la sustancia administrada lo había sido por prescripción veterinaria y con la garantía de que estaría eliminada totalmente antes de la competición.

El Tribunal rebate íntegramente todos los argumentos que expone el demandante en relación con los análisis, concluyendo con el ajuste a derecho de los procedimientos practicados.

El Tribunal recuerda que se incurre en **responsabilidad objetiva**, la cual viene siendo admitida de manera constante por los paneles arbitrales.

El Tribunal concluye, también, que se debe aplicar el artículo 177.5.2 del Reglamento general de la FEI, pues las pruebas demuestran que se trata de un intento deliberado de alterar el rendimiento del caballo. El Tribunal, en consecuencia, confirma en todos sus puntos la decisión tomada por la FEI y sometida a apelación al TAS.

TAS 1992/A/73 N. / Fédération Equestre Internationale (FEI), laudo de 10 de septiembre de 1992.

Simplemente para señalar que este laudo tiene unos elementos constitutivos esenciales semejantes con el TAS 1992/A/63 G / FEI, laudo de 10 septiembre de 1992³⁶⁸.

En concreto, el panel arbitral tuvo en cuenta que el jinete había tenido una confianza plena en su veterinario, el cual le había dado la sustancia prohibida, reconociendo durante la audiencia del juicio haber tratado el caballo con dicha sustancia. El panel arbitral aprecia estos hechos como **circunstancias atenuantes**.

TAS 1992/A/86 W. / Fédération Equestre Internationale (FEI), laudo de 19 de abril de 1993.

Un caballo de carreras que da positivo por clenbuterol en competición oficial.

Una vez más el principio de la **“strick liability”** entra en juego. La responsabilidad del jinete quedó acreditada desde el momento en que se detectó la sustancia prohibida, habiendo utilizado correcta y eficazmente los métodos oficiales establecidos. No basta la **buena fe** de la persona responsable del caballo, pues la presunción legal pone el debate entre un intento deliberado de afectar al rendimiento del caballo (el ya señalado artículo 177.5.2) o que no lo es y, en todo caso, producto de un tratamiento legítimo del animal (artículo 177.5.3).

En función de las alegaciones presentadas la formación arbitral señala que la supuesta buena fe, junto con las demás alegaciones y circunstancias concurrentes, no bastan para vaciar (destruir) el contenido del artículo 177.5.2, que es a su juicio el aplicable. Por todo ello confirman en todos su extremos la sanción impuesta por la Comisión judicial de la FEI.

³⁶⁸ No es error. Ambos laudos sean de la misma fecha (10 de septiembre de 1992).

TAS 1993/C³⁶⁹/109 Consulta de la Avis Fédération Française de Triathlon (FFTri)³⁷⁰ e International Triathlon Union (ITU), de 31 de agosto de 1994.

Este caso, aun no constituyendo un laudo del TAS en estricto sentido, tiene una especial peculiaridad por ser el primer pronunciamiento del TAS en relación con el doping en nuestro deporte, pues, como se habrá observado, hasta ahora toda su actividad antidopaje había afectado al deporte ecuestre³⁷¹. Era el deporte de animales domésticos, de impronta veterinaria, el objeto de la trampa y de la reacción jurídica del TAS. Ahora, con esta consulta se abre la respuesta del TAS al fraude que representa el doping en las variadas manifestaciones deportivas en la especie humana.

La ITU, en primer término, pregunta al Tribunal si la FFTri debe atenerse a las obligaciones impuestas por los Reglamentos de su Federación Internacional, o, por el contrario, puede apartarse de aquéllas en función de lo dispuesto en una normativa emanada del Ministerio de Deportes de su país.

En segundo término, la FFTri quiere que el Tribunal se pronuncie sobre si el Reglamento de la ITU es compatible con los principios generales del Derecho consagrados en el Convenio del Consejo de Europa contra el dopaje, firmado en Estrasburgo el 16 de noviembre de 1989.

La raíz de estas consultas está en un caso de doping de dos atletas franceses de triathlon que son sancionados por la FFTri, sanciones que según la ITU no respeta su Reglamento sobre control del dopaje.

El Tribunal inicia su respuesta resaltando la aparente dualidad existente entre ambas normativas. Pero continúa después trayendo a colación la Carta Olímpica, máxima expresión del derecho del Movimiento deportivo y también el propio Convenio del Consejo de Europa, expresión escrita del Derecho internacional más relevante en la materia en aquellas fechas³⁷². Ambas normativas las pone en consideración de compatibilidad con los principios generales del derecho y con lo expresado en las normativas de triathlon (controvertidas en el caso a juicio de ponderación) mediante un exhaustivo análisis del articulado relacionado con la materia.

Concluye que el Reglamento de control de dopaje de la ITU no es incompatible con los principios generales del Derecho, consagrados en particular en el Convenio del Consejo de Europa. Y también concluye señalando que las disposiciones del Reglamento de la ITU se interpretan en este dictamen como no opuestas a lo señalado en las disposiciones nacionales (francesas). En sentido complementario, concreta que las decisiones de una federación nacional, en el caso de una primera infracción, ateniéndose a sus circunstancias particulares y estando especialmente motivadas, no pueden entrar en contradicción con el Reglamento del Control de Dopaje de su Federación internacional (ITU).

³⁶⁹ La "C" significa: Consultation Proceeding. Es un específico procedimiento de consulta cuyo resultado final es una opinión consultiva (advisore opinion) no vinculante (non-binding).

³⁷⁰ Solo incluiremos en la relación de abreviaturas y acrónimos de la tesis las que correspondan con las federaciones Internacionales.

³⁷¹ Según los datos reflejados en los casos segregados (uno a uno) bajo el título de decisiones no confidenciales en la página web de la institución arbitral (www.tas-cas.org).

³⁷² Como ya sabemos, a principio de los años 90 ni existía la AMA, ni menos aún su Código. Por su parte, el Derecho internacional todavía no había dado los más importantes pasos en este contexto (la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, de la UNESCO, data de 19 de octubre de 2005).

Segunda etapa. Un TAS independiente -desde el 22 de junio de 1994-.

Ya ha quedado argumentado el proceso de consolidación del TAS, que se inició con la conocida sentencia del Tribunal Federal suizo en el “caso Gundel” y que culminó con la firma del Convenio de París en la fecha que forma parte del título de este epígrafe³⁷³.

Podemos considerar que a partir de estos hechos, y fecha, el TAS inició una nueva singladura que dura hasta nuestros días. El prestigio alcanzado por la institución en el ámbito del Movimiento deportivo, y el indudable respeto que goza en el mundo del deporte, en general, tuvieron sus cimientos en las medidas que se tomaron en aquellas fechas, en el Convenio de París, en suma.

TAS 1994/A/122 National Wheelchair Basketball Association (NWBA) / International Paralympic Committee (IPC), laudo de 5 de marzo de 1996.

Es un caso de doping de un miembro del equipo de baloncesto de silla de ruedas EE.UU. que compitió en los Juegos Paralímpicos de Barcelona 1992.

El resultado positivo fue por dextropropoxifeno.

El deportista fue suspendido por seis meses. El partido se dio por perdido y las medallas de oro conseguidas por el equipo también.

El caso terminó en el TAS.

En primer término, la parte apelante, sostuvo que, con las reglas de aplicación en vigor³⁷⁴ para los Juegos Paralímpicos de Barcelona 1992, se produce semejanza con lo ocurrido en el caso USA Shooting & Q. / Union Internationale de Tir³⁷⁵, en el que por ausencia de la norma de responsabilidad objetiva en el Reglamento de la FI de aplicación se hubiera necesitado establecer la intención culpable del tirador.

Este argumento fue rechazado por el Panel que señaló que la presencia de la sustancia prohibida en la orina del deportista supone suficiente causa para constituir infracción. Entra de lleno la aplicación del principio de la **responsabilidad objetiva**. Especificó que no se produce contradicción alguna.

No obstante, la controversia del caso estuvo también directamente relacionada con **la circunstancia de ser el deportista miembro de un equipo**, que, además, con ese partido, ganó la medalla de oro de la Olimpiada. La descalificación debe ser para todo el equipo, pero, ¿ese partido? ¿Todos los partidos de la competición? Además, de las 12 medallas otorgadas hubo algunas (dos concretamente) que no se quisieron devolver, lo que añadió controversia a la hora de continuar con la demanda (el demandado alegó que no había competencia para continuar con la apelación).

El Panel analizó las reglas en vigor en la competición y lamentó que alguna de sus expresiones fueran ambiguas (regla 1.1.3, por ejemplo), pero añadió que hay otros párrafos que son claves para resolver la controversia (regla 1.1.4), que deja sentado que la infracción de un miembro del equipo afecta directamente a todo el equipo.

³⁷³ Recordamos que al lado de las consideraciones jurídicas, nucleares y necesarias, de la sentencia de este caso, el Tribunal, en “*obiter dictum*”, añadió unos considerando, a modo de recomendación, sobre los vínculos del TAS y del COI, resaltándolos y pronunciándose sobre ellos en sentido crítico.

³⁷⁴ Guía Médica, parte del Manual publicado por el International Coordinating Committee of World Sports Organizations for the Disabled (ICC).

³⁷⁵ TAS 1994/A/129 USA Shooting & Q. / Union Internationale de Tir (UIT), laudo de 23 de mayo de 1995. Obsérvese que en cuanto a numeración de entrada al TAS es posterior, pero su laudo es anterior en casi diez meses, por lo que pudo ser argumentado.

También se refirió a la cuestión de su posible repercusión en todo el torneo. Cuestión fácilmente resuelta pues se trató del partido final (si hubiera sido el primer partido, no hubiera sido igual. Ese partido habría sido dado por perdido, pero se podría haber seguido compitiendo).

El Panel quiso añadir el ejemplo de varias FI que ya han promulgado normas antidopaje con inclusión específica de la penalización a todo el equipo, por infracción de uno de sus componentes (FI de natación, remo, hockey sobre hielo, baloncesto y Unión ciclista internacional).

Finalmente, el Panel también aceptó que el régimen de sanciones de la reglamentación aplicable pudiera ser algo confuso, pero en ningún caso injusto o irrazonable. Y aunque la regla 1.1.4 permita poca proporcionalidad y, por tanto flexibilidad, rechazó todas las peticiones de los demandantes, confirmando las sanciones impuestas.

En el penúltimo punto de su laudo (punto nº 37) llamó la atención a los órganos rectores de la FI implicada para que debatieran sobre estos extremos en busca de mejorar su reglamentación.

TAS 1994/A/126 N. / Fédération Equestre Internationale (FEI), laudo de 9 de diciembre de 1998.

Un nuevo caso de doping de un caballo de Alemania, participante en una competición internacional oficial. La Comisión Jurídica de la FEI sanciona con descalificación, restitución de trofeos, suspensión de 6 meses, pago de una multa importante y publicación de la sanción.

Por apelación llega al TAS que confirma que se trata de un caso típico de sanción por **responsabilidad objetiva**. Para el TAS esta disposición garantiza los intereses de los demás competidores que participaron en el concurso, por encima del interés del jinete cuyo caballo estaba dopado, incluso sin culpa por su parte.

No obstante el TAS admite parcialmente la apelación, anulando la suspensión de 6 meses y parte de la multa, por haberse producido en hecho importante en relación con **la prueba**: las muestras de orina habían sido destruidas antes de tiempo, lo que privó al jinete de la oportunidad de ofrecer posible prueba para su defensa.

TAS 1994/C/128 Union Cycliste Internationale (UCI) et Comité National Olímpico Italiano (CONI). Opinión consultiva de 5 de enero de 1995.

Las cuestiones planteadas al panel arbitral versan sobre la reglamentación antidopaje y el posible conflicto que puede darse entre las reglas de una FI³⁷⁶ y un Comité Olímpico nacional. La raíz de la consulta está en el dopaje de un ciclista italiano en una competición internacional celebrada en Italia.

Primera pregunta: *¿Qui est compétent pour régler le contrôle antidopage: la fédération internationale d'une part ou le CNO ou une autre instance sportive au niveau national d'autre part?* En respuesta, el panel señala que si la competición es nacional la cuestión no tiene interés y renuncia a contestarla. En el caso de competición internacional la competencia corresponde a la UCI como FI, siendo la competencia del organismo deportivo nacional meramente subsidiaria.

Segunda pregunta: *Si la règle de la fédération internationale entre en conflit avec une règle édictée ou imposée par un CNO ou une autre instance sportive au niveau national, laquelle des deux doit prévaloir?* Prevalecen las reglas de la FI sobre las reglas del Comité Olímpico nacional, o cualquier otra instancia deportiva nacional.

³⁷⁶ Recuérdese Federación Internacional.

Tercera pregunta: *Given that Italian federations are bound by Italian law to follow CONI rules on doping, and CONI is bound by Italian law to follow I.O.C. rules on doping, what should CONI do if an Italian federation is part of an International federation whose rules on doping differ from those of the I.O.C.?* El Comité Olímpico nacional está obligado a imponer a las Federaciones nacionales las reglas antidopaje del COI.

Cuarta pregunta: *Given that I.O.C. rules on doping may change from time to time, in case a substance is moved from those sanctioned with a heavier penalty to those sanctioned with a lighter penalty, should the lighter penalty automatically apply when it enters into force also to previously sanctioned athletes?* Para el Tribunal debe entrar en juego el principio de la “**Lex Mitior**” por lo que debe ser aplicada la norma que ha entrado en vigor si es más favorable para el deportista que se ha dopado. Señala el Tribunal que es un principio fundamental de todo país democrático y está consagrado tanto en el Derecho suizo, como en el italiano, intervinientes en este caso.

TAS 1994/A/129 USA Shooting & Q. / Union Internationale de Tir (UIT), laudo de 23 de mayo de 1995.

Doping de un tirador, por efedrina, que es descalificado y suspendido por 3 meses por el Comité ejecutivo de su Federación (Union Internationale de Tir).

En la apelación del tirador, el TAS le restituye todos sus derechos, dado que por **ausencia de la norma de responsabilidad objetiva** en el Reglamento de la UIT se hubiera **necesitado establecer la intención culpable** del tirador. Se aplica el **derecho a ser oído y a un debido proceso**.

En el laudo se resalta que la lucha contra el dopaje es ardua y requiere reglas estrictas. Quienes tienen la responsabilidad de hacer las reglas, y quienes tienen que aplicarlas, deben empezar por ser estrictos con ellos mismos. Los Reglamentos, al afectar a las carreras de los deportistas, deben ser concretos y previsibles.

TAS 1995/A/141 C. / Fédération Internationale de Natation Amateur (FINA), laudo de 22 de abril de 1996.

Doping de un nadador en una prueba oficial de larga distancia, por etilefrina.

El entrenador, el mismo día, reconoce por escrito que se le había dado accidentalmente. El Órgano disciplinario de su Federación le pone una sanción de 2 años al considerar que se produce **responsabilidad objetiva** que prima sobre su ignorancia. Prima la culpabilidad, pero puede refutar tal presunción aportando prueba de descargo.

El apelante insiste en la desproporción de la sanción cuando ha incurrido en una falta sin culpa, lo que para un parte de la doctrina no es aceptable: “**nulla poena sine culpa**”.

Pero el Tribunal considera que tener que demostrar la intencionalidad del acto haría prácticamente imposible una lucha eficaz contra el dopaje. Lo que no obsta para que las diversas regulaciones deportivas de sanciones por dopaje dejen “un espacio” para la evaluación de los elementos subjetivos de cada caso. Esta flexibilidad, también recomendada por el COI asegurará una posible sanción más justa y equitativa.

El Tribunal recuerda los principios señalados en sus laudos TAS 1992/A/63 G / FEI y TAS 1992/A/86 W / FEI y trae a colación que un sistema de sanciones fijas podría ser modulada en atención a las circunstancias específicas de cada caso (opinión consultiva TAS 1993/A/109 de la Avis Fédération Française de Triathlon -FFTri- e International Triathlon Union -ITU-), para decidir que en atención a los testimonios y comportamiento ejemplar del nadador, se debe

aplicar el **principio de proporcionalidad**³⁷⁷, por lo que se admite parcialmente la apelación y se reduce la sanción impuesta a 13 meses y medio.

TAS 1995/A/142 L. / Fédération Internationale de Natation Amateur (FINA), laudo de 14 de febrero de 1996.

Doping de un nadador por salbutamol en análisis practicado fuera de competición.

La FINA le sanciona con una suspensión por dos años aplicado el principio de responsabilidad objetiva.

La excepcionalidad de este caso radica en que el sabutamol no está totalmente prohibido en la lista de dopaje FINA (se permite su inhalación previa notificación a las autoridades competentes).

El nadador **prueba** su tratamiento para asma, notificado de manera fehaciente.

La Formación arbitral acepta la apelación y levanta la sanción.

TAS 1995/A/150 V. / Fédération Internationale de Natation Amateur (FINA), laudo de 28 de junio de 1996.

Doping de un nadador.

Suspensión del entrenador por dos años en conformidad con el **principio de responsabilidad objetiva** (también aplicable a los entrenadores). No obstante, el Tribunal tiene en cuenta los elementos subjetivos del caso y en consideración de **circunstancias atenuantes**³⁷⁸ reduce la duración de la sanción.

TAS 1997/A/169 M. / Fédération Italienne de Cyclisme (FIC) sobre suspensión de medidas preventivas. 15 de mayo de 1997

Un ciclista profesional da positivo en un control antidoping.

La FIC le comunica su suspensión preventiva, sin fijar ni el inicio ni el final del periodo de suspensión.

El TAS considera que tal decisión de la FIC **supone una denegación de justicia contraria a los principios generales del derecho**.

El Tribunal ordena levantar la suspensión, sin entrar a valorar el fondo (el doping), y, en todo caso, el periodo de suspensión que ya ha cumplido se deberá computar y restar en su momento.

TAS 1997/A/175 UCI / A., laudo de 15 de abril de 1998.

Dopaje de un ciclista. La FN inicialmente no actúa. La UCI lo hace. El caso llega al TAS.

El TAS considera que el producto dopante sobre el que versa la controversia lo es a pesar de no tenerlo todavía recogido la Federación del país, pues **sí está contenido en la lista por la Comisión médica del COI**. Desde un punto de vista jurídico no le ofrece dudas al Panel arbitral.

Por otro lado ante la pasividad de la Federación, fue la UCI la quien tomó cartas en el asunto, lo que considera también ajustado al Reglamento por parte de los árbitros del TAS, que la considera **parte legitimada**, por lo que su apelación es admitida.

El Tribunal considera, además que se ha respetado el **derecho a ser oído**. Si el deportista no lo había sido antes, siempre puede invocar el derecho al arbitraje.

Finalmente confirma la sanción, pero la modifica aumentándola.

³⁷⁷ Principle of proportionality.

³⁷⁸ Mitigating circumstances.

TAS 1997/A/180 P. & consorts / Fédération Internationale de Natation Amateur (FINA), laudo de 14 de enero de 1999.

Tres nadadores el equipo nacional ruso dan positivo en un control de doping fuera de competición.

El Panel arbitral señala el principio de la **responsabilidad objetiva**. Sostiene en su laudo que los apelantes tienen la responsabilidad de desvirtuar la presunción de culpabilidad mediante la **carga de la prueba**³⁷⁹. Podemos leer en el laudo: *“La Commission, s'écartant dès lors du principe de la responsabilité objective, s'est penchée sur le degré de culpabilité des trois athlètes sanctionnés. Ce faisant, la Commission a tenu compte de toutes les circonstances de l'espèce. Conformément à l'art. DC 9.3, elle a considéré que le fardeau de la preuve incombait aux compétiteurs; que les appelants avaient échoué dans la preuve de leur faute légère, voire de leur absence de faute. Ils n'ont, en effet, pas été en mesure d'expliquer comment la substance interdite avait pu pénétrer dans leur corps et ce sans aucune faute de leur part. La Commission n'a, dès lors, pas pu exclure que les appelants aient ingéré de la metandienone en connaissance de cause. La présomption légale selon laquelle ils se sont rendus coupable d'une infraction au règlement n'a, dès lors, pas été renversée”*.

El Panel arbitral confirma la decisión de la Comisión de lucha contra el dopaje de la FINA.

TAS 1998/A/184 P. / International Equestrian Federation (FEI), laudo de 25 de septiembre de 1998.

Se juzga el caso de un caballo que ha dado positivo a una sustancia prohibida y para el Comité Judicial de la FEI debe ser descalificado.

El Panel arbitral confirma la apelación y rechaza la decisión de descalificación.

Los fundamentos jurídicos del laudo tienen que ver con la **prueba** practicada. En conformidad con el Reglamento de la FEI, la persona responsable del caballo tiene el derecho a solicitar un contraanálisis. Si este análisis no confirma la presencia de la sustancia prohibida el caso debe ser desechado.

Aunque se dieron otras circunstancias, lo relevante fue precisamente que la prueba B de confirmación dio negativa. De ahí que el Panel aceptara la apelación.

TAS 1998/A/192 Union Cycliste Internationale (UCI) / S., Danmarks Cykle Union (DCU) and Danmarks Idræts-Forbund (DIF), laudo de 21 de octubre de 1998.

La base del caso que se enjuicia tiene que ver con una infracción por doping de un ciclista en una carrera oficial (*Tour de Dinamarca*) que fue la causa de un conflicto entre la Federación internacional (UCI) y la Federación nacional representada por las dos organizaciones “ut supra” reseñadas.

Se trata de **conflicto de competencia**, conflicto sobre las reglas que son de aplicación.

La Formación arbitral recuerda que la Carta Olímpica asigna a las FI la responsabilidad de “establecer y de aplicar, conforme al espíritu olímpico, las reglas relativas a la prácticas de sus respectivos deportes y velar por su aplicación”³⁸⁰. Las FI disfrutaban de las competencias

³⁷⁹ Burden of proof.

³⁸⁰ “The Olympic Charter assigns the international federations the responsibility to establish and enforce, in accordance with the Olympic spirit, the rules concerning the practice of their respective sports and to ensure their application”. Vid. p 1 del laudo.

principales en lo que atañe a la lucha contra el doping, por lo tanto sus normas prevalecen sobre las organizaciones nacionales correspondientes.

TAS 1998/A/203 Union Cycliste Internationale (UCI) / F. & Federazione Ciclistica Italiana (FCI), laudo de 20 de noviembre de 1998.

Los hechos que se producen tienen que ver con dopajes de un ciclista profesional con licencia italiana que da positivos, por productos distintos en competiciones distintas (Tour de Suiza y Tour de Polonia).

Son dos las cuestiones sobre las que se pronuncia el panel arbitral. En primer término, se había planteado un posible **conflicto de competencias** por cuanto se sostenía la validez de una apelación interna en el país de procedencia. La apelación directa al TAS asegura la garantía de la doble instancia³⁸¹.

En segundo término, se trata la problemática de una posible **doble infracción**. La doctrina del TAS resalta al respecto que si el positivo es para un mismo producto o método, en un corto periodo de tiempo, se puede considerar como un solo acto de doping. Por el contrario si el control antidopaje revela que el corredor es positivo por dos productos diferentes y que los resultados positivos pueden proceder de diferentes actos de dopaje, nos encontramos ante la presencia de una doble infracción.

TAS 1998/A/208 N., J., Y., W. / Fédération Internationale de Natation³⁸² (FINA), laudo de 22 de diciembre de 1998³⁸³.

Cuatro miembros del equipo de natación chino dieron positivo en un control antidoping sin previo aviso. Fueron suspendidos durante dos años por el panel antidoping de la FINA.

En el fondo del caso se debate sobre el principio de la **responsabilidad objetiva** y, en su contexto, sobre la carga de la prueba.

El Panel arbitral profundiza en lo que ya señalara en su laudo "TAS 1997/A/180 P. & consorts / Fédération Internationale de Natation Amateur (FINA), de 14 de enero de 1999". Es la FINA la que tiene la responsabilidad de establecer si un delito ha sido cometido, y tiene a su disposición la **carga de la prueba**. El estándar requerido es ciertamente alto, pues aunque se considere menor que el necesario en el orden penal, sin embargo se requiere que sea mayor que el que se señala para el orden civil. Así lo señala en el fundamento jurídico 13 del laudo³⁸⁴.

Es más, en este mismo fundamento se añade que adoptar el criterio penalista para cualquier caso, es confundir lo que es el Derecho público de un Estado con una Norma privada de una Asociación (una infracción disciplinaria no tiene por qué ser un delito).

Se parte en el análisis de la constatación de la infracción simplemente por el hecho de haber sido detectada la sustancia en el organismo de los deportistas (**responsabilidad objetiva**). Y si la presencia de la sustancia queda establecida con un alto grado de satisfacción la carga de la prueba se desplaza hacia el deportista en orden a intentar influir en la gravedad de la sanción

³⁸¹ Estos principios ya fueron señalados por el TAS en la opinión consultiva de 5 de enero de 1995: TAS 1994 128 Union Cycliste Internationale (UCI) et Comité National Olímpico Italiano (CONI).

³⁸² Obsérvese que en los laudos anteriores la FINA era "Fédération Internationale de Natation Amateur". A partir de éste se pierde la denominación "Amateur".

³⁸³ Este laudo fue recurrido ante el Tribunal federal suizo. Vd. la sentencia de 31 de marzo de 1999 (5P.83/1999) que lo confirma.

³⁸⁴ "The standard of proof required of FINA is high: less than criminal standard, but more than the ordinary civil standard".

que le pueda ser impuesta (**intencionalidad, negligencia y balance de probabilidades**, especialmente).

El Panel, en fin, aplica las reglas de las disposiciones reguladoras de la FINA y los principios de la legislación suiza y resalta la virtud del sistema de apelación (ante el TAS) que permite una **nueva audiencia completa y asegura un alto nivel de justicia**.

Concluye con un auto que rechaza la apelación y confirma la decisión de la FINA.

TAS 1998/A/212 Union Cycliste Internationale (UCI) /M. & Federazione Ciclistica Italiana (FCI), laudo de 24 de febrero de 1999.

Doping por nandrolona en una competición ciclista internacional.

La notoriedad del caso estriba en dos aspectos. En primer término, se establece controversia en relación con **la cantidad de nandrolona que puede producir el cuerpo humano de manera endógena**, por lo tanto fuera de la posibilidad de haberse producido una infracción por dopaje. Se trae a colación lo establecido al respecto por la Subcomisión del COI encargada del doping y de la bioquímica, la cual recomienda tratar con prudencia las tasas de nandrolona situadas entre 2 y 5 ng/ml^{385 386 387 388}. En este caso, los análisis médicos, con las pruebas periciales, determinan una concentración mayor que una posible producción fisiológica (interna, por tanto)³⁸⁹.

Además, el supuesto infractor no fue capaz de aportar prueba alguna que diera explicación razonable sobre el origen de la sustancia prohibida.

En segundo término, también se cuestionaba la **eficacia de la sanción**, por cuanto hay que diferenciar el tiempo que pueda corresponder a los periodos de actividad deportiva, de aquellos otros que se puedan encuadrar como “periodos muertos” de inactividad en la competición. Consideró el Panel arbitral que según las Reglas antidoping de la UCI la suspensión debe llevarse a efecto durante el periodo de actividad normal del deportista. Una suspensión que cae dentro del “periodo muerto” del deportista, periodo no competitivo, no puede considerarse una sanción efectiva.

El Panel arbitral confirmó parcialmente la sanción impuesta (elevó el periodo de suspensión en la proporción que corresponde al periodo de inactividad, tenido en consideración de manera errónea).

³⁸⁵ Este rango de concentración de nandrolona recibe el nombre de “zona gris”. Por debajo de ella no se considera doping y por encima sí.

³⁸⁶ Los trabajos científicos en relación con las tasas de nandrolona no se hicieron esperar. Resaltamos, en este sentido el estudio de LE BIZEC, B. y otros: Endogenous nandrolone metabolites in human urine: preliminary results to discriminate between endogenous and exogenous origin. *Steroid*. 2002.

³⁸⁷ También se resalta el trabajo “La nandrolona y el dopaje” de GALÁN MARTÍN A. M. et al. *Revista jurídica del deporte*. 2003. Concretamente su p. 72: “El uso frecuente de complementos vitamínicos y suplementos alimenticios por los deportistas para intentar evitar el desgaste que produce el ejercicio en el organismo, está produciendo últimamente cierta alerta, al encontrarse que existen ciertos componentes no declarados en las etiquetas de estos productos que pueden conducir a un resultado positivo por nandrolona en un análisis de control de dopaje”.

³⁸⁸ No obstante todo lo anterior ya se adelanta que pueden aparecer falsos positivos en concentraciones por debajo de 10 ng/ml. Así se sabrá a mediados de 2005 cuando se demuestre la producción endógena a niveles superiores de los permitidos, por el fenómeno químico de la “orina inestable”.

³⁸⁹ El análisis “A” dio 6 ng/ml y el “B” dio 5 ng/ml. Pero se justificó científicamente que la bajada de 6 a 5 obedecía a razones relacionadas con el tiempo transcurrido hasta que se hizo el contraanálisis.

TAS 1998/A/214 B. / Fédération Internationale de Judo (FIJ), laudo de 17 de marzo de 1999.

La apelación al arbitraje la hace un judoca de la Federación francesa de Judo, la cual, a su vez, es miembro de la FIJ. Había dado positivo por nandrolona en un control antidopaje realizado el 2 de octubre de 1997 en fase de entrenamiento previo a un campeonato mundial, por lo tanto un control fuera de competición.

En este importante laudo se analizan varias cuestiones de interés.

Primero se debate sobre la capacidad de sancionar de un organismo nacional y, sobre todo, si su FI tiene capacidad de revisar sus decisiones. El Panel arbitral señala, con claridad, que considera importante, dice imprescindible, que la FI tenga la oportunidad de revisión en aras de evitar distorsiones en el sistema por actuaciones, o muy indulgentes, o incluso exculpatorias, para permitir al deportista participar en una cercana e importante competición. Prima, pues, para el TAS la **decisión internacional que puede revisar una decisión de índole nacional**³⁹⁰.

En segundo término, se pronuncia sobre el **poder de revisión del propio TAS** que se erige como una apelación con plena capacidad de decisión, tanto de hechos como de derecho, de investigación y de análisis de pruebas y, en suma, un juicio completo con posibilidad de reparar los “vicios” previos y de dar al apelante una nueva opción de su derecho a ser oído en una nueva audiencia.

En tercer término considera el **principio de responsabilidad objetiva**. La presencia de la sustancia prohibida tiene como consecuencia la descalificación automática, por la importante cuestión básica de la equidad deportiva, y más allá por lo tanto, de que el deportista sea inocente, o no, del caso de dopaje. En este sentido, trae a colación sus laudos en los procedimientos TAS 1992/A/63 G. / FEI y TAS 1995/A/141 C. / FINA. Si el deportista acredita que ha actuado sin negligencia se podrá modular, incluso anular, la suspensión. Todo deportista se beneficia de la presunción de inocencia hasta que la presencia de una sustancia prohibida en su organismo ha sido establecida. La intención y culpabilidad del deportista se presumen desde que la prueba de la sustancia prohibida ha sido aportada.

En este caso concreto el laudo se detiene con precisión en lo concerniente a la sustancia dopante: la nandrolona, la cual, como ya sabemos por lo señalado en el laudo TAS 1998/A/212 UCI/M. & FCI, puede ser producida por el cuerpo humano de manera endógena natural, habiendo recomendado la Subcomisión del COI ya referenciada, tratar con prudencia las tasas de nandrolona situadas entre 2 y 5 ng/ml³⁹¹. Tasas de la “zona gris”.

También, cuarto término, según la jurisprudencia del propio TAS, un sistema fijo de sanciones no es lo más deseable. Las FI deben contar con la flexibilidad suficiente para poder tener en cuenta las circunstancias concretas de cada caso y sus posibilidades de motivación³⁹². En este sentido se tuvo en cuenta la “excelente moralidad del apelante” atestiguada por distintas personalidades relacionadas con él. En tales circunstancias señala el Tribunal que no sería justo

³⁹⁰ En nuestra opinión estamos ante una importante norma que compartimos plenamente. Sin entrar a poner ejemplos concretos (que los hay), a nadie se nos escapa la “indulgencia” con que a veces las Federaciones nacionales pueden tratar a sus deportistas.

³⁹¹ En este caso los distintos análisis realizados dieron entre 5,3 y 15 ng/ml, siempre por encima del rango señalado.

³⁹² Señala el panel arbitral: “Le TAS a même considéré que le règlement sur le contrôle du dopage d'une fédération internationale, prévoyant un système de sanctions fixes, pouvait être modulé en fonction des circonstances propres à chaque cas, pour autant que cette modulation fasse l'objet d'une motivation special”.

sancionarle de igual manera que a otro deportista sancionado por doping intencional. Se tuvieron en cuenta, pues, **circunstancias atenuantes** de su responsabilidad.

En quinto y último término, se analiza en el laudo el grado o **estándar de la prueba**³⁹³ que deberá ser mayor al de un justo **equilibrio de probabilidades**, pero inferior a la prueba más allá de cualquier duda razonable. Y añade que la **carga de la prueba** para declarar la ausencia de falta del deportista es muy grande. Dice en concreto: *“Simples indicios no serán suficientes. Conviene poner exigencias severas en cuanto a la apreciación de la prueba liberatoria, para no comprometer la eficacia de la lucha contra el dopaje”*.

Finalmente el Panel arbitral concluye estimando parcialmente la apelación contra la decisión de la FIJ, rebajando el periodo de suspensión a 15 meses (de los dos años impuestos).

TAS 1998/A/218 H. / Fédération Internationale de Natation (FINA), laudo de 27 de mayo de 1999.

Un aspecto muy concreto de este caso nos hace considerarlo de interés. Un deportista acusado de doping argumentó que no le era de aplicación el Código antidopaje del COI por no tener recogida su FI la sustancia dopante en la lista.

El laudo señaló que los acuerdos entre el COI y las FI sobre doping son para las competiciones Olímpicas. Fuera de éstas, el **Código de la Comisión Médica del COI** es aplicable sólo en la medida que se adopta voluntariamente por la Federación correspondiente³⁹⁴.

Pero no amparó la tesis del deportista pues en el caso de la FINA en el apéndice de su reglamentación antipodging³⁹⁵ sí aparece expresamente recogida la sumisión expresa a la lista donde consta la sustancia en cuestión.

TAS 1998/A/222 H. / International Triathlon Union (ITU), laudo de 9 de agosto de 1999.

Al término de un campeonato del mundo de larga distancia un atleta da positivo por nandrolona en una cantidad de 3 ng/ml.

Aunque se acaban de enjuiciar dos casos por nandrolona de gran interés³⁹⁶, éste que ahora iniciamos merece ser también considerado, por cuanto incorpora matices importantes que sirven para perfilar la doctrina al respecto que está sentando el Tribunal arbitral.

El hecho fundamental parte de la cantidad de nandrolona obtenida en el test antidopaje. Precisamente cae dentro de la denominada “zona gris” (entre 2 y 5 ng/ml).

El Panel arbitral analiza **el principio de la responsabilidad objetiva** para señalar que la claridad y la no-ambigüedad deben presidirla, de tal manera que cualquier ambigüedad debe interpretarse a favor del atleta. Y este es el caso, pues añade el panel arbitral que, a pesar de la responsabilidad objetiva, la verdadera causa que dio lugar a la presencia de la nandrolona en la orina del atleta a la concentración señalada debe ser explorada.

Tal conclusión la basa en la ciencia, la cual dice que no puede mantenerse de manera indubitada que tales concentraciones sean consecuencia de administraciones externas. La consecuencia debe ser buscar mediante **prueba** si es de **origen endógeno**, o si, por el contrario, es consecuencia de la trampa por administración externa. Con todo ello, lo que

³⁹³ Standard of proof.

³⁹⁴ Recuérdese que el CMA nació el 5 de marzo de 2003. Antes de esa fecha, el COI se regía sólo por el Código de su Comisión. Desde marzo de 2003 el COI se obliga a cumplir las disposiciones del CMA (aunque sigue teniendo su propio Código, el cual se actualiza continuamente, cumpliendo siempre lo señalado en el CMA vigente en cada momento).

³⁹⁵ FINA's Doping Control Rules.

³⁹⁶ TAS 1998 212 UCI/M. & FCI y TAS 1998 214 B. / FIJ.

busca el Panel arbitral es la determinación de los “efectos jurídicos” de la sustancia en la “zona gris”. En este sentido, merece ser especialmente resaltado la aseveración que se señala a favor de que el estándar requerido es ciertamente alto, menor que el necesario en el orden penal, pero mayor que el que se señala para el orden civil³⁹⁷. Concretamente, afirma de manera contundente que en un procedimiento “cuasi-penal” como el del doping en el deporte, debe tenerse en cuenta el **principio “in dubio pro reo”** como emanación de la presunción de inocencia tan profundamente consagrada en los principios generales del derecho y la justicia³⁹⁸. El Panel arbitral concluye al respecto resaltando que este principio, que opera a favor del acusado, no es contrario al espíritu de los documentos de la Comisión Médica del COI, y, por lo tanto, puede dirigirse a quienes apliquen el Código Médico.

Llevando estos argumentos al caso en cuestión, el Panel señala que de acuerdo con la jurisprudencia del Órgano³⁹⁹ se debe interpretar que en el interior de la “zona gris” las partes deben compartir la responsabilidad de determinar la causa real de la presencia de la sustancia (o la eliminación de la causa excluida).

El deportista aportó datos concluyentes sobre su dieta, alta en grasa, como justificación eficaz de la concentración detectada. Para el Panel, de acuerdo con la opinión científica⁴⁰⁰ esto era más probable que la administración exógena, lo que le llevó a considerar que “*tal evidencia conduce a una duda más que razonable para otorgar al recurrente el beneficio de la duda*” a falta de otras pruebas más concluyentes.

Por todo ello el Panel arbitral absuelve al deportista.

Con intencionalidad, hacemos un añadido al término de este laudo. Tiene que ver directamente con el doping por nandrolona, que, como venimos comprobando en nuestra exégesis, ha sido causa de diversos casos, los cuales han sido contemplados y enjuiciados en páginas anteriores. Pero en este contexto ahora nos queremos referir a lo que ya apuntáramos en su momento⁴⁰¹ referente al conocimiento científico sobre la materia como elemento clave para determinar los límites de la denominada “zona gris”. Tales límites fueron situados por la comunidad científica experta en la materia entre los 2 y 5 ng/ml. Pues bien, sin saber en estos momentos si en laudos posteriores pudieran darse nuevos casos conflictivos con la nandrolona, y su “zona gris”, en cuanto a producción endógena, o de procedencia exógena, dejamos constancia del informe de la AMA **de 31 de mayo de 2005** por el que se reconoce científicamente que pueden aparecer falsos positivos en concentraciones por debajo de 10 ng/ml (y por lo tanto, por encima de los 5ng/ml)⁴⁰².

Evidentemente, tal informe viene a demostrar que el mundo de la lucha del doping no es un mundo anclado en el inmovilismo. La lucha cota la trampa debe avanzar, y de hecho avanza, en todos los frentes, no sólo en el legislativo, también en el científico-técnico. Este informe lo

³⁹⁷ Vd., ut supra, los comentarios que glosan el TAS 1998/A/208 N., J., Y., W. / FINA.

³⁹⁸ Fundamento jurídico nº 43 del laudo: “...among other reasons also due to the principle “in dubio pro reo”, i.e. the benefit of doubt, which itself is an emanation of one of the most important legal presumptions, the presumption of innocence, deeply enshrined in the general principles of law and justice”.

³⁹⁹ TAS 1998/A/212 UCI/M. & FCI.

⁴⁰⁰ *Idem*. Vid. el testimonio del Dr. Rivier recogido en el referido laudo.

⁴⁰¹ Cfr. TAS 1998/A/214 B. / Fédération Internationale de Judo (FIJ).

⁴⁰² No obstante, debemos añadir que en el informe también se manifiesta literalmente que “*el umbral de 2 ng/ml para resultados adversos por nandrolona continúa sin cambiar*”. Sin más comentarios.

corroborar y viene además a indicar que a partir de esa fecha deberán ser tenidos en cuenta el nuevo rango de concentración que ha determinado la ciencia.

Al respecto VIÑUELAS ZAHÍNOS, M^a. T. escribió que aunque no es corriente que suceda puede aparecer en condiciones especiales. En tal caso, el principio general propio del Derecho Penal aplicable al Derecho sancionador, conocido como “*in dubio pro reo*” debe aplicarse. Y continúa la citada autora señalando: “*Si ya a partir del año 2000 algunos experimentos científicos demostraron la producción endógena a niveles superiores a los permitidos, confirmados ahora por la AMA que revela el fenómeno químico de la «orina inestable» o «falso positivo», y que determinaron la reducción de la sanción, el Tribunal Arbitral debería haber ido más allá y acreditada científicamente la duda, haber anulado la sanción impuesta*”⁴⁰³.

Se refería la autora al muy conocido caso de doping por nandrolona de los nadadores David Meca e Igor Macjen, no tratado en esta relación por no estar incluido entre los que aparecen en la web del TAS como casos no confidenciales⁴⁰⁴. No obstante, para terminar de entender lo concerniente, simplemente añadimos que la concentración del nadador esloveno fue de 3,9 ng/ml y la del español **9,7** ng/ml.

TAS ad hoc Division (O.G. Nagano) 1998/H⁴⁰⁵/OG 98-002 R. / COI, laudo de 12 de febrero de 1998.

Un atleta que ganó la medalla de oro olímpica en el slalom gigante de snowboard es descalificado por consumo de marihuana por la Comisión Médica del COI.

Aunque en el Código Médico del COI viene recogido el uso de la marihuana, sin embargo no existe un reflejo de acuerdo al respecto entre el COI y la Federación internacional de snowboard. O lo que es lo mismo, para que surta los efectos jurídicos oportunos la FI tiene que haber adoptado en su reglamentación la correspondiente previsión respecto de la sustancia dopante. Nos encontramos ante una **falta de base legal** para sancionar al deportista.

La Formación arbitral resalta que el TAS no es un Tribunal penal y, por ello, no puede ni promulgar, ni aplicar leyes penales. Sólo actúa en el marco de la legislación deportiva y no puede crear prohibiciones o sanciones inexistentes en tal ordenamiento.

TAS 1999/A/223 International Tennis Federation (ITF) / K., laudo de 31 de agosto de 1999.

Caso de doping por nandrolona en un partido de cuartos de final del torneo de tenis de Wimbledon.

Llega al TAS tras el recorrido reglamentario. El apelante base su defensa en **circunstancias excepcionales** para contrarrestar la fuerza de la responsabilidad objetiva.

El Panel acepta el criterio del cálculo de probabilidades, correspondiendo a la FI, en este caso a la ITF, establecer la convicción de la infracción por dopaje (“doping offence”) para lo que deben cumplirse escrupulosamente las reglas del programa antidoping (controles, procedimientos sin desviaciones, etc).

La pregunta clave se desprende de lo indicado: se debe examinar si el jugador ha establecido en el balance de probabilidades la existencia de circunstancias excepcionales.

⁴⁰³ Ver p. 282 de op. cit. “Las normas antidopaje ¿actividad económica o meramente deportiva?: comentario a la sentencia del TJCE de 30 de septiembre de 2004”. *Revista jurídica de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*, 2005.

⁴⁰⁴ En este sentido, recuérdese que en el apartado A.2 de este capítulo III de la tesis sí se consideró con cierto detenimiento este caso, aunque fuera más desde la óptica de su repercusión en la propia Unión europea.

⁴⁰⁵ “H” significa: Ad hoc Arbitration Procedure.

El Panel trae a colación en la fundamentación de su laudo lo ya establecido en los laudos TAS 1995/A/141 C. / Fédération Internationale de Natation Amateur (FINA) y TAS 1998/A/208 N., J., Y., W. / Fédération Internationale de Natation (FINA).

TAS 1999/A/230 B. /Fédération Internationale de Judo (FIJ), laudo de 20 de diciembre de 1999.

Un judoca francés es sometido a un control antidopaje efectuado fuera de competición el 2 de octubre de 1997. El contraanálisis confirma el doping a una concentración de nandrolona entre 11 y 16 ng/ml. Este caso llegó al TAS y ya fue analizado⁴⁰⁶.

Se produce apelación bajo el argumento de que ni el Código Médico del COI, ni el Reglamento antidopaje de la FIJ contemplan la posibilidad de descalificación por **controles realizados fuera de competición**.

Según la jurisprudencia del propio TAS⁴⁰⁷ **sin haber base legal no se puede inventar sanciones**. En este sentido el principio de interpretación estricta debe ser respetado con todo su rigor por las distintas instancias del deporte y por el propio TAS. Es lo que sucede en este caso, que al quedar desprovisto de base jurídica, la decisión tomada sobre descalificación y retirada de medalla debe ser anulada.

TAS 1999/A/246 W. / International Equestrian Federation (FEI), laudo de 11 de mayo de 2000.

Es un caso un tanto especial por cuanto más que de doping nos encontramos ante un supuesto abuso de los animales, en concreto de un caballo de alta competición.

Dos son los elementos a resaltar. El primero de ellos tiene que ver con la aplicación del **principio de proporcionalidad**. La Formación arbitral trae a colación sus laudos TAS1992/A/63 G. / FEI y TAS 1995/A/141 C. /FINA para resaltar que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la gravedad de la infracción (grado de la falta cometida por la persona responsable). Aún establecida la culpa por el principio de responsabilidad objetiva, siempre cabe que el deportista (el jinete en nuestro caso) pueda trasladar la carga de la prueba, a través de prueba de descargo que module la infracción, desde la intencionalidad a la simple negligencia.

El otro elemento de este laudo, de carácter ciertamente novedoso, tiene que ver con la aportación, de parte interesada en la controversia, de prueba a través de **un detector de mentiras**, como base para aportar prueba con validez en el debate jurídico de fondo del caso a juicio. El Panel arbitral desecha tal prueba por no tener arraigo constitucional en la legislación suiza. En todo caso, continúa el Panel señalando que solamente podría tener el carácter de mera declaración personal, sin ningún valor probatorio adicional.

TAS (Oceania registry) 1999/AUS⁴⁰⁸/A3-A4-99 Australian Olympic Committee (AOC) and Australian Handball Federation (AIF) / A., laudo de 2 de agosto de 1999.

Un jugador de balonmano da positivo por Salbutamol, el cual está contenido en la medicación antiasmática (Ventolín) que toma regularmente bajo dirección facultativa médica.

⁴⁰⁶ Ver "ut supra" con la referencia TAS 1998/A/214 B. / Fédération Internationale de Judo (FIJ).

⁴⁰⁷ Ver "ut supra" el análisis efectuado en TAS ad hoc Division (O.G. Nagano) 1998 002 R. / COI, laudo de 12 de febrero de 1998.

⁴⁰⁸ "AUS" significa: First Instance Procedure (Australia).

Se produce una violación de las normas del AOC por ser una sustancia prohibida por su Código Médico y, coincidiendo con la fecha del control, también de la normativa antidopaje de la AIF. El hecho relevante es que el deportista no fue informado de estas circunstancias.

El árbitro único del procedimiento arbitral señala que un deportista de élite debe ser consciente de los posibles riesgos y, normalmente, debe contraer responsabilidad por ello. Pero, añade que, en este concreto caso en controversia, se ha producido una infracción técnica de la política antidopaje que le afecta al deportista sin que éste tenga ninguna responsabilidad moral. Se producen **circunstancias atenuantes** de consistencia pues no se dan motivos razonables que le permitieran conocer que la sustancia se había prohibido. En el **balance de probabilidades** estas circunstancias atenuantes determinan que no se deba poner ninguna sanción.

TAS (Oceania registry) 1999/AUS/A2-99 Australian Olympic Committee (AOC) and Amateur Boxing Union of Australia Inc (ABUA) / E., laudo de 2 de septiembre de 1999.

Boxeador amateur que toma regularmente un medicamento para su asma. Está prescrito por su médico. La terbutalina es un broncodilatador que está entre los principios activos de su medicación y está prohibida en las listas del COI.

Los organismos deportivos de los que depende el atleta no le dan la información adecuada (AOC y ABUA), teniendo además en cuenta que sólo debe haber una autoridad médica relevante.

El árbitro único señala en su auto que la lucha contra el doping requiere reglas claras estrictas y los Reglamentos previsibles⁴⁰⁹. El árbitro entiende que se ha producido la infracción, pero se pregunta cuál debe ser la sanción adecuada. Entiende que tiene un margen de actuación para reducir la sanción, pero no para anular la infracción por dopaje. Trae a colación el balance de probabilidades para considerar que aprecia como circunstancia atenuante la **buena fe** del deportista. Termina señalando que no deben haber “nieblas de incertidumbre”: si los organismos deportivos no proporcionan una información adecuada, sería injusto que los deportistas afectados soportaran las consecuencias negativas. En su laudo determina como sanción al deportista demandado un “warning”.

TAS ad hoc Division (O.G. Sídney) 2000/H⁴¹⁰/OG 00-006 Dieter Baumann / International Amateur Athletic Federation (IAAF), laudo de 22 de septiembre de 2000.

Un nadador alemán fue nominado por su Comité olímpico nacional para participar en los Juegos Olímpicos de Sídney. Pero en noviembre de 1999 había dado positivo a nandrolona en un control antidoping sin previo aviso. A pesar de la nominación, la Federación internacional de atletismo suspende al atleta por dos años.

La controversia termina en un procedimiento de arbitraje “ad hoc”. El Panel arbitral se pronuncia sobre dos cuestiones principales. En primer término, no se acepta la supuesta inexistencia de cláusula de arbitraje porque por razón del compromiso de la Federación internacional con el Movimiento Olímpico se da por añadidura su sumisión al arbitraje previsto en la Carta Olímpica.

Segundo, en relación con los argumentos presentados, el Panel considera que un caso ya juzgado, **principio de cosa juzgada**⁴¹¹, sólo puede traerse a defensa de un nuevo caso si las

⁴⁰⁹ Trae a colación lo señalado al respecto en el TAS 1994 129 USA Shooting & Q. / Union Internationale de Tir (UIT).

⁴¹⁰ Ad hoc Arbitration Procedure.

partes y la materia de la nueva disputa son los mismos que en la acción anterior. Si no fuera así no podría prosperar (así sucede en esta ocasión).

El Panel rechaza todas las alegaciones de la parte demandante⁴¹² y confirma la decisión de la Federación internacional de atletismo.

TAS ad hoc Division (O.G. Sídney) 2000/H/OG 00-010 Alan Tsagaev / International Weightlifting Federation (IWF), award of 25 September 2000.

El Consejo Ejecutivo de la Federación Internacional de Halterofilia (IWF) suspende a todos los atletas integrantes de la Federación Búlgara por tres casos positivos de doping.

Un levantador de pesas de esta Federación⁴¹³ acude al TAS para que, mediante el procedimiento de arbitraje "ad hoc"⁴¹⁴, se le permita participar en los Juegos Olímpicos de Sídney como miembro del equipo de levantamiento de pesas de Bulgaria aduciendo que no puede ser suspendido por la infracción cometida por otros deportistas.

El Panel arbitral dicta un laudo a favor del deportista apelante por cuanto concluye que hay una evidente **falta de base legal para la sanción**. En este sentido, el Panel explicó que una Federación internacional puede tener ciertos poderes discrecionales para el buen gobierno de su deporte, pero una suspensión de toda una Federación nacional para participar en unos Juegos Olímpicos, incluyendo en tal suspensión a atletas inocentes, constituye una clara violación de las reglas a aplicar, las cuales requieren, al menos una base jurídica explícita y sin ambigüedades.

TAS ad hoc Division (O.G. Sídney) 2000/H/OG 00-015 Mihaela Melinte / International Amateur Athletic Federation (IAAF)⁴¹⁵, laudo de 29 de septiembre de 2000.

La poseedora del record mundial de lanzamiento de martillo dio positivo en un control en junio de 2000. A pesar de ello fue acreditada para participar en los Juegos Olímpicos de Sídney. Recibe la comunicación de que su nombre había sido retirado de las lista de participantes en el propio estadio, cuando se preparaba para participar en la competición. La deportista presenta apelación al TAS⁴¹⁶, por esta **suspensión provisional para participar en los Juegos**.

Se trata evidentemente de una demanda de medidas urgentes que afecta a la posibilidad de participar en la competición de forma inmediata.

La Formación arbitral expresa sus disculpas a la deportista por considerar una falta de respeto la forma de comunicación de la suspensión.

Pero ante el argumento de la deportista de que la IAAF no ha seguido sus propias reglas, el panel considera que sí las ha seguido, dado que por razón de su compromiso con el Movimiento Olímpico y su participación en los Juegos Olímpicos, las Federaciones

⁴¹¹ Principle of res judicata.

⁴¹² Entre ellas, había intentado que se considerara la "prueba del polígrafo" como elemento de valoración importante. El panel la niega recordando decisiones anteriores (por ejemplo: TAS 1999/A/246 W. / International Equestrian Federation -FEI-).

⁴¹³ De los 7 integrantes del equipo uno de los 4 que no fue positivo por doping.

⁴¹⁴ Esta apelación se rige por las Reglas de Arbitraje del TAS para los Juegos de Sídney ("Reglamento ad hoc") aprobadas por el "International Council of Arbitration for Sport" (ICAS), el 29-11-1999.

⁴¹⁵ Posteriormente veremos que estas siglas pasarán a ser: "International Association of Athletics Federations".

⁴¹⁶ Procedimiento "ad hoc" que se rige por las Reglas de Arbitraje del TAS para los Juegos de Sídney ("Reglamento ad hoc") aprobadas por el "International Council of Arbitration for Sport" (ICAS), el 29-11-1999.

internacionales, la IAAF lo es, ha suscrito la cláusula de arbitraje en la Carta Olímpica. En esencia la competencia y las reglas son las que deben ser. En base a lo cual no acepta los argumentos de la demandante, confirma la suspensión dictada por la IAAF, pues el doping no ha sido puesto en duda y por la regla de la responsabilidad objetiva debe ser dado como tal.

TAS 2000/A/274 S. / Fédération Internationale de Natation (FINA), laudo de 19 de octubre de 2000.

El 24 de enero de 1999, en una competición, en Francia, un nadador inscrito en la Federación italiana de natación dio positivo por testosterona. La Federación italiana no sancionó al atleta. La FINA consideró que tal Federación no había aplicado las Normas de control de dopaje correctamente y que había cometido un error al decidir no sancionar. Determinó una sanción por 4 años y anulación de los resultados obtenidos.

Por apelación el caso llega al TAS.

La determinación del positivo se hace a través del carácter probatorio de la denominada Regla IRMS, pero esta regla no estaba incluida en el Reglamento de la FINA hasta mediados de ese año (1999) por lo que no le debería ser de aplicación en el caso a debate jurídico (doping en enero de ese año). Se debate pues sobre la **aplicación retroactiva de una norma y sobre la carga de una prueba.**

Según la ley suiza, la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley está bien establecida. En general, es necesario aplicar las leyes, reglamentos o normas que estaban en vigor en el momento en que los hechos en cuestión hubieran ocurrido. Este principio general está, sin embargo, sujeto a algunas excepciones, como una excepción a las leyes o normas que son de naturaleza procesal. En ausencia de una disposición expresa en contrario, las leyes y las normas relativas a cuestiones de procedimiento se aplican inmediatamente después de entrar en vigor y con independencia del momento en que ocurrieron los hechos controvertidos. Por ello, el Panel arbitral considera que la Regla IRMS es una regla de procedimiento válida y, en consecuencia, puede ser aplicada en este caso a pesar de que el control antidopaje en cuestión tuvo lugar antes de que esta disposición entrara en vigor.

El panel consideró que se habían respetado todas las fases del procedimiento. Resaltó que los arbitrajes del TAS tienen en cuenta lo que señala la ley federal Suiza, estando sujetos a revisión en virtud de la Ley de Derecho Internacional Privado suizo, debiéndose garantizar, en todo caso, la igualdad de trato de las partes y el **derecho de las partes a ser oído en un procedimiento contradictorio.** En otras palabras, el Tribunal debe actuar de acuerdo con los principios de equidad procesal y el debido proceso.

Así lo señala también el Panel arbitral que emite un laudo aceptando los argumentos de la FINA, confirmando su resolución por el dopaje del nadador.

TAS 2000/A/281 H. / Fédération Internationale de Motocyclisme (FIM), laudo de 22 de diciembre de 2000.

Un piloto de motociclismo toma un producto, suplemento dietético, para perder peso. El producto homeopático no señala el nombre químico de sus sustancias integrantes. Tras una carrera del campeonato del mundo de superbike da positivo a efedrina en un control oficial antidopaje.

El tribunal disciplinario internacional de la FIM descalifica al deportista y le suspende por un periodo de tiempo determinado.

El deportista recurre al TAS. La Formación arbitral resuelve que se trata de un caso de **responsabilidad objetiva.** Conforme a las normas de la FIM se demuestra la presencia de una

sustancia prohibida en la orina del deportista. No destruye la prueba objetiva la no constancia del nombre del producto dopante en el producto homeostático. La relevancia está en la sustancia prohibida en el organismo del deportista, no en la fuente que la suministró. El deportista debiera haber sido cuidadoso y debiera conocer la composición de los productos que toma.

TAS 2000/A/289 Union Cycliste Internationale (UCI) / C. & Fédération Française de Cyclisme (FFC), laudo de 12 de enero de 2001.

Un corredor ciclista francés de élite, en una revista especializada, confiesa sus experiencias de dopaje durante varios años, resaltando los males de estas prácticas sobre la salud y el falseamiento que se produce en los resultados deportivos. Su confesión pretende llamar la atención sobre el fenómeno del dopaje.

El Panel arbitral en su laudo concede importancia a la **confesión espontánea**, sin estar sometido el deportista a ningún tipo de presión, y le reduce sensiblemente el periodo de suspensión. Tal reducción, señala también el laudo, no viola el **principio de proporcionalidad**, pues las reglas antidopaje de la UCI tienen una gama suficientemente amplia como para poder modular la decisión en función de las circunstancias de cada caso en particular.

Además, el laudo se pronuncia sobre la aplicación de la **“Lex Mitior”**. Este principio señala que quien tiene la competencia para establecer la sanción, debe aplicar la nueva ley en vigor si ésta es más favorable para el acusado, entendiéndose que la infracción se ha cometido antes de la entrada en vigor de la **“Lex Mitior”**. La **Lex Mitior** viene siendo adoptada regularmente por el TAS, pudiéndose considerar jurisprudencia consolidada⁴¹⁷.

TAS 2000/A/310 L. / International Olympic Committee (IOC), laudo de 22 de octubre de 2001.

Y

TAS 2000/A/312 L. / Fédération Internationale de Luttés Associées (FILA), laudo de 22 de octubre de 2001.

Ambos casos se tratan conjuntamente por tratarse en realidad del mismo. Doping de un miembro del equipo alemán de lucha libre en las Olimpiadas de Sídney. Debido al hecho de que este control de dopaje se hizo durante los Juegos Olímpicos, el procedimiento se llevó a cabo, inicialmente, bajo la autoridad exclusiva del COI, sin la participación de la Federación Internacional (FILA).

Tras las dos demandas interpuestas por el deportista ante el IOC y la FILA, el Panel arbitral del TAS decide tratar conjuntamente las apelaciones. El panel concede plazo añadido para que uno y otra presenten alegaciones con las exposiciones que consideren necesarias.

En su laudo el Panel parte del **principio de responsabilidad objetiva** consagrado en el Código antidopaje del Movimiento Olímpico. En todo caso, es el deportista el que debe refutar tal presunción mediante la carga de la prueba que se desplaza a él. El IOC señala que en este caso el deportista no ha sido capaz de refutar la presunción (las concentraciones de la sustancia son

⁴¹⁷ Ya en el año 1994, en Opinión consultiva, TAS 1994/C/128 Union Cycliste Internationale (UCI) et Comité Nacional Olímpico Italiano (CONI), de 5 de enero de 1995, señalaba: *“Para el tribunal debe entrar en juego el principio de la “Lex Mitior” por lo que debe ser aplicada la norma que ha entrado en vigor si es más favorable para el deportista que se ha dopado. Señala el tribunal que es un principio fundamental de todo país democrático”*.

contundentes, fuera de la “zona gris” sobre producción endógena dudosa de nandrolona⁴¹⁸; no puede demostrar las discrepancias en el volumen de orina registrado en los documentos de control de dopaje; no prueba una supuesta rotura de la cadena de la custodia, ni irregularidad en la apertura de la muestra B para análisis).

Pero el Panel también argumenta que el deportista había consumido suplementos nutricionales con un precursor de la nandrolona. Lo cual lo había hecho por **negligencia**, dada su inmaculada trayectoria deportiva, por lo que considera que se da **circunstancia atenuante**, específica y excepcional, por lo que de conformidad con el Reglamento antidopaje de la FILA reduce el periodo de la suspensión a la mitad.

TAS 2001/A/317 A. / Fédération Internationale de Lutttes Associées (FILA), laudo de 9 de julio de 2001.

Deportista de lucha grecorromana participante en los Juegos Olímpicos de Sídney que da positivo a nandrolona en una concentración dos veces mayor que el umbral establecido. Había tomado suplementos nutricionales, como se ha analizado en algunos laudos previos.

Este caso guarda mucha similitud con otros ya sometidos a análisis jurídico. No obstante se trae a colación debido a que el Panel arbitral expone con todo detenimiento la **naturaleza civil de las relaciones entre los deportistas y sus Federaciones**. Resalta el Panel que este hecho es especialmente importante porque no se tienen por qué conjugar de la misma manera los principios “in dubio pro reo” y “*nulla poena sine culpa*”, incluso la “presunción de inocencia” consagrada en la Convención Europea de Derechos Humanos.

Entra en juego el **principio de la responsabilidad objetiva** con independencia de la culpa que pueda tener, o no, el deportista. La razón, continúa el Panel arbitral, es obvia, el interés del deportista concreto, debe ceder paso al principio fundamental del deporte por el que todos los competidores deben hacerlo en igualdad de condiciones.

Contra la responsabilidad objetiva aplicada por la Federación, el deportista puede intentar refutar tal presunción. El arco de posibilidades va desde la intencionalidad a la simple negligencia.

En este caso el Panel precisa, como ya sucediera en otras apelaciones al TAS, que un suplemento nutricional mal etiquetado no es excusa para el deportista.

No obstante, por la trayectoria de deportista y por ser la primera vez que se produce el positivo el Panel reduce la suspensión a la mitad del periodo inicialmente sancionado.

TAS 2001/A318 V. / Fédération Cycliste Suisse, laudo de 23 de abril de 2001.

Dopaje de un ciclista que fue excluido por dopaje, como todo su equipo, del Tour de Francia de 1998.

El interés concreto del laudo tiene que ver con el **cálculo y duración de la sanción**. La Formación arbitral señala que cuando un deportista, un ciclista en este caso, comete una serie seguida de infracciones por doping, se considera un solo acto, en el sentido de un delito continuado, y el plazo de prescripción sólo empieza a contar a partir de la última de las infracciones.

⁴¹⁸ Ya considerado por el TAS en diversos laudos anteriores (por ejemplo: TAS 1998/A/212, UCI; TAS 1998/A/214, FIJ; TAS 1998/A/222, ITU)

TAS 2001/A/328 F. / International Sports Organization for the Disabled (ISOD), International Paralympic Committee (IPC), Disabled Sports USA (DS/UAS), orden de 3 de agosto de 2001.

Doping por nandrolona de un deportista discapacitado de USA en los Juegos Olímpicos de verano de Sídney 2000

El informe del laboratorio no menciona la concentración exacta de metabolitos de nandrolona que se encuentran en la orina del recurrente.

Debido a la urgencia del caso, la Formación arbitral se reúne a puerta cerrada para decidir sobre las medidas provisionales. Toma el acuerdo y ordena la **suspensión de la ejecución de la sanción** hasta que haya un laudo definitivo, tras hacer una ponderación del posible daño irreparable que se le puede causar al deportista y teniendo en cuenta que la prueba de laboratorio con que se partió no determinaba la concentración exacta de nandrolona (necesario y fundamental para saber si está por encima, o por debajo, del umbral de 2ng/ml).

TAS 2001/A/330 R. / Fédération Internationale des Sociétés d’Aviron (FISA), laudo de 23 de noviembre de 2001.

Interesante caso que afecta a un deportista de Letonia regatista de remo de los Juegos Olímpicos de Sídney. Dio positivo a nandrolona en una concentración 4 veces superior al umbral establecido. El análisis “B” confirmó el doping. Fue descalificado y excluido de los Juegos por parte de la Comisión médica del COI.

EL COI, de conformidad con su procedimiento normal, ya que no tenía jurisdicción después de la final de los Juegos Olímpicos, transfirió el caso a su Federación internacional, FISA, por si ésta considerase la imposición de otras sanciones.

La FISA suspendió provisionalmente al atleta de las competiciones internacionales hasta que una Comisión de Investigación determinase *"la naturaleza, las circunstancias y la gravedad de los delitos de dopaje y las sanciones a aplicar"*.

La Comisión de Investigación concluyó que, de conformidad con el Reglamento de la FISA, y, en particular, de los Artículos 80 a 83 de los Estatutos, se debía prohibir de por vida al deportista dopado. Todo lo cual lo elevó al Comité ejecutivo de FISA.

El Comité Ejecutivo consideró que el procedimiento adoptado por la Comisión Médica del Comité Olímpico Internacional había sido correcto, y añadió que las normas de la FISA no conceden margen de discrecionalidad, por lo que la sanción de por vida al deportista para cualquier competición organizada bajo su autoridad, o de cualquier Federación afiliada, debía ser ratificada.

Llegada la controversia al TAS, el Panel arbitral debe pronunciarse sobre la **validez de una suspensión de por vida por una primera infracción de doping**. El Panel señaló que la sanción de suspensión de por vida impuesta se basa en las disposiciones vigentes del Reglamento FISA. Estas disposiciones eran conocidas y previsibles para todos los remeros. Por lo tanto, los deportistas asociados sabían que estaba prevista la posibilidad de una suspensión de por vida por una primera infracción por dopaje.

Además, el apelante (el deportista suspendido) había firmado el "compromiso remero"⁴¹⁹, que confirmaba claramente que las violaciones por dopaje en el deporte del remo se castigaban con una suspensión de por vida para una primera infracción.

En estas circunstancias, la Formación arbitral del TAS no dudó en afirmar que la sanción contenida en el Reglamento de la FISA satisface plenamente lo que podría llamarse la "**prueba de previsibilidad**". Y aunque el TAS tenga la autoridad para corregir cualquier sanción que

⁴¹⁹ "Rower commitment".

estime conveniente, no debe hacerlo a menos que se considere que la Federación ha tomado una decisión desproporcionada. En este sentido la Formación arbitral resalta que algunas FI han decidido que una suspensión de dos años es lo adecuado para una primera infracción por dopaje, pero otras como la FISA, han optado por imponer mayores sanciones mínimas como una demostración de su determinación y compromiso con la erradicación del dopaje en el deporte.

Por todo ello, concluye señalando que como cuestión de principio, la prohibición de por vida puede ser considerada justificable y proporcionada en los casos de dopaje, incluso si la prohibición se impone por una primera infracción, como es este caso⁴²⁰.

TAS 2001/A/337 B. / Fédération Internationale de Natation (FINA), laudo de 22 de marzo de 2002.

Control de dopaje fuera de competición en Nueva Zelanda que detecta un positivo a nandrolona. La muestra "A" dio 4 ng/ml y la "B", 3,5 ng/ml. Ambas realizadas por el mismo analista. La Federación nacional comunica al deportista infracción por dopaje. Éste, acude a un tribunal nacional civil el cual revocó la sanción de la Federación nacional. Según el tribunal civil los contenedores de las muestras no habían sido sellados individualmente y, además, las muestras no habían sido enviadas "lo antes posible".

La FINA suspende al deportista por cuatro años y le anula los resultados obtenidos los 6 meses anteriores a la recogida de las muestras.

El caso llega al TAS. El Panel arbitral señala que **una Federación internacional no está obligada por las decisiones de los tribunales estatales civiles**. Por lo tanto, la FINA goza de plena discrecionalidad para emitir sus propias decisiones sobre la base de unos hechos dados a pesar de las actuaciones a nivel nacional que puede afectar también a esos mismos hechos, donde la Federación no fue parte.

El Panel señala también que la FINA está obligada por sus propias reglas, las cuales no permiten modular la sanción por las circunstancias especiales del caso en concreto. Pero el TAS sí puede precisar si se dan circunstancias excepcionales y reflejar el grado de culpabilidad del deportista. En este caso concreto valora las pruebas presentadas y las declaraciones del deportista.

El Panel aprecia estas circunstancias y en función del **principio de proporcionalidad** reduce la sanción a dos años.

TAS 2001/A/343 Union Cycliste Internationale (UCI) / H., laudo de 28 de enero de 2002.

Un ciclista danés sometido a una prueba de doping fuera de competición dio positivo a eritropoyetina recombinante (rEPO). El análisis "B" confirma el doping.

El Tribunal Antidopaje del Comité Olímpico Nacional y la Confederación Deportiva de Dinamarca absolvieron al deportista de infracción por dopaje. La UCI no está de acuerdo por lo que interpone recurso ante el TAS, pues como se trata de una sustancia prohibida por la normativa antidopaje de la UCI, el ciclista debía haber sido condenado por una infracción de dopaje. La UCI considera que se debe castigar con una suspensión de 6 meses a un año y con dos multas de 2000 a 4000 CHF.

⁴²⁰ El Panel arbitral fue más lejos en su laudo, pues incluso cuestionó que en el futuro el deportista sancionado a perpetuidad pudiera ser profesor de entrenamiento de jóvenes deportistas de remo. No lo rechazó de plano, pero advirtió que se debería analizar con todo cuidado tal posibilidad, pues el estigma de su dopaje "nunca podrá borrarse".

Los argumentos que se tratan de dilucidar tienen que ver con la competencia, el plazo para apelar y con los elementos de prueba.

Respecto del posible **conflicto de competencia** el Panel arbitral recuerda su laudo del caso de 21 de octubre de 1998⁴²¹, también relacionado con Dinamarca (ciclista y Tour de Dinamarca). La Formación arbitral señaló entonces que la Carta Olímpica asigna a las FI la responsabilidad de establecer y de aplicar, conforme al espíritu olímpico, las reglas relativas a la prácticas de sus respectivos deportes y velar por su aplicación. Las FI disfrutaban de las competencia principales en lo que atañe a la lucha contra el dopaje, por lo tanto sus normas prevalecen sobre las organizaciones nacionales correspondientes.

En función de ello confirma que es la UCI la competente, por lo que aplicará sus normas en la resolución del conflicto.

El Panel argumenta y rechaza que el recurso se presentara fuera del **plazo para apelar**.

El otro elemento fundamental de la controversia estaba relacionado con la **prueba, con la fiabilidad de los métodos de análisis**. Las reglas de la UCI no contienen ninguna disposición por la cual una muestra se puede considerar positiva sólo si supera un determinado umbral. Evidencias de incluso sólo cantidades mínimas de rEPO son suficiente para que constituya una violación de los reglamentos antidopaje de la UCI. Lo cual destruye la prueba presentada que argumentaba de porcentajes debajo de los cuales no se podría considerar doping.

Por otro lado, una muestra no se puede declarar positiva o negativa dependiendo de la opinión y de la experiencia del personal de laboratorio de acuerdo con la máxima "*I know it when I see it*" con base manifiestamente subjetiva. Por el contrario, es imperativo que el laboratorio aplique criterios fiables y verificables.

Tampoco es aceptable que la muestra B sea sometida a diferentes estándares que la muestra A. El propósito de la muestra B es confirmar la muestra A. Sin embargo, dicha confirmación sólo tiene sentido si se ha aplicado el mismo método de ensayo a las dos muestras y si los resultados de las pruebas son evaluadas de conformidad con los mismos principios. Si los resultados de la muestra B no se han medido utilizando las mismas normas que en la muestra A, la muestra A no se confirma.

El TAS ha interpretado en diversos laudos anteriores⁴²² los Reglamentos de las Federaciones de manera que la carga de la prueba se asigna teniendo en cuenta lo que es razonable, por lo que en el caso de una disputa la Federación que impone la sanción debe probar los elementos objetivos del delito de dopaje, la denominada **responsabilidad objetiva**. Si se ha comprobado estos elementos, entonces el deportista se presume que es culpable. Le correspondería entonces al deportista refutar esta presunción aportando las pruebas en contra.

TAS 2001/A/345 M. / Swiss Cycling, laudo de 28 de enero de 2002.

Ciclista sometido a control de doping por eritropoyetina (EPO) con motivo de la Vuelta ciclista "Flecha Valona" de 2001.

Uno de los aspectos a resaltar de este laudo está en los denominados **vicios de procedimiento**. En este sentido, y de conformidad con el Código TAS, la Formación arbitral tiene plena facultad

⁴²¹ TAS 1998/A/192 Union Cycliste Internationale (UCI) / S., Danmarks Cykle Union (DCU) and Danmarks Idræts-Forbund (DIF).

⁴²² Cfr. TAS 2000/A/310 L. / International Olympic Committee (IOC), laudo de 22 de octubre de 2001. TAS 2000/A/312 L. / Fédération Internationale de Luttés Associées (FILA), laudo de 22 de octubre de 2001 y TAS 2001/A/317 A. / Fédération Internationale de Luttés Associées (FILA), laudo de 22 de 9 de julio de 2001.

para revisar los hechos y la ley de los asuntos que trate. Cualquier defecto de procedimiento que se pueda haber producido en los procesos internos de una Federación se puede subsanar mediante un procedimiento de arbitraje ante el TAS.

El ciclista argumentó ante el Panel arbitral del TAS que el **análisis de la muestra "B" no se llevó a efecto dentro de los diez días hábiles establecidos**⁴²³. El Panel arbitral rechazó este argumento resaltando que se trata solamente de un plazo administrativo en función de lo expresado por el artículo 132 de la reglamentación UCI antidopaje, el cual en un segundo párrafo niega que el incumplimiento del plazo pueda invalidar cualquiera de las resoluciones que se hagan posteriormente.

En segundo término, los **elementos probatorios del dopaje por EPO** son también analizados por el Panel. En concreto, se considera el "**método de prueba directo**", que trata de detectar directamente la presencia de recombinante –artificial- EPO (rEPO) en la orina de la persona que está siendo analizada. Y también un segundo supuesto básico del método de ensayo que consiste en que, como muchos esteroides, la producción de hormonas naturales se reduce cuando se introduce una hormona artificial. No obstante, resalta el Panel arbitral, el método directo para la detección de rEPO está, en principio, suficientemente probado científicamente. Un tercer aspecto merece ser resaltado en este laudo: en el ámbito de la lucha contra el dopaje se aplican criterios civiles, y no penales, en relación con la carga de la prueba. No obstante, debido a las graves consecuencias de una suspensión por dopaje para la actividad de un deportista⁴²⁴, es necesario aplicar unos **estándares más altos que los tenidos en cuenta en los procesos civiles**⁴²⁵, estándares relacionados directamente con el denominado "balance de probabilidades"⁴²⁶.

TAS 2002/A/358 UCI / O. & Real federación Española de Ciclismo (RFEC), laudo de 24 de septiembre de 2002.

Ciclista español profesional que da positivo por EPO en control de dopaje practicado durante el Tour de Francia de 2001.

El Panel arbitral tiene la oportunidad de volver a pronunciarse sobre la detección de eritropoyetina (EPO), sustancia incluida en la lista de sustancias prohibidas.

Es un caso con tintes muy similares al analizado "ut supra". Resalta el Panel arbitral que el cuerpo humano no produce naturalmente EPO recombinante. De acuerdo con la normativa de la UCI, la mera detección de EPO recombinante en la orina del corredor es determinante de infracción por dopaje.

Resalta también que **la fiabilidad del método de prueba** (la técnica de análisis de EPO artificial) desarrollada y probada por el laboratorio responsable del análisis de las muestras de orina no ha sido cuestionada científicamente. El laboratorio tomó en consideración todas las medidas de precaución en los análisis y siguió en los análisis las normas y prácticas vigentes, por lo que pudo concluir con la existencia cierta de un caso de doping por EPO.

⁴²³ Artículo 66 del Reglamento Antidopaje de la UCI.

⁴²⁴ En función del artículo 28 del Código Civil Suizo.

⁴²⁵ Vid. TAS 1998/A/208 N., J., Y., W. / Fédération Internationale de Natation (FINA), laudo de 22 de diciembre de 1998, confirmado por el Tribunal federal suizo. En este laudo se resalta que el estándar requerido es ciertamente alto, pues aunque se considere menor que el necesario en el orden penal, sin embargo se requiere que sea mayor que el que se señala para el orden civil.

⁴²⁶ El estándar de la prueba que deberá ser mayor al de un justo equilibrio de probabilidades, pero inferior a la prueba más allá de cualquier duda razonable (Cfr. TAS 1998/A/214 B. / Fédération Internationale de Judo -FIJ-, laudo de 17 de marzo de 1999).

TAS 2002/A/362 International Association of Athletics Federations (IAAF) / CAF & Z., laudo de 27 de agosto de 2002.

Doping por dehydroepiandrosterona (DHEA) de un velocista en Campeonatos de Praga en la República Checa de 2000

El panel arbitral se pronuncia sobre la diferenciación entre **producción endógena y exógena de una sustancia**. Concretamente:

De conformidad con las reglas de la IAAF, un delito de doping se produce cuando una sustancia prohibida está presente en los tejidos o fluidos corporales de un atleta. La DHEA está en la lista como una sustancia prohibida. Se establece la infracción de dopaje si los **procedimientos de prueba** muestran que la concentración de DHEA en las muestras A y B supera la concentración que podría resultar de la producción endógena y si el análisis por la espectrometría de masas indica claramente el origen sintético de la DHEA.

TAS 2002/A/370 L. / International Olympic Committee (IOC), laudo de 29 de noviembre de 2002.

Esquiadora rusa de fondo participante en los Juegos Olímpicos de invierno de 2002 en Salt Lake City. Fue seleccionada al azar para un control antidoping previo a la carrera. Dio positivo por darbepoetina. Esta sustancia es un “convertidor analógico/mimético” de la eritropoyetina. Se comporta a semejanza de una EPO recombinante artificial (comportamiento ya analizado en anteriores laudos).

La peculiaridad inicial de ser **una sustancia no incluida en la lista de prohibiciones** es lo que nos lleva a dedicar unas líneas a este caso. Pero por lo demás, los argumentos dados en aquellos laudos⁴²⁷, son válidos nuevamente. Es más, la Formación arbitral, refiriéndose a los **procedimientos de prueba**, señala que la metodología de análisis de la darbepoetina está tan científicamente probada como la de la eritropoyetina.

TAS 2002/A/376 Baxter / International Olympic Committee (IOC), laudo de 15 de octubre de 2002.

Alain Baxter compitió con el equipo británico en el slalom de esquí alpino el 23 de febrero de 2002 en los XIX Juegos Olímpicos de Invierno de Salt Lake City. Terminó tercero y obtuvo por ello la medalla de bronce. Sometido a control de dopaje, por ser medallista, dio positivo a metanfetamina⁴²⁸.

La Comisión disciplinaria propuso, por unanimidad, a la Comisión ejecutiva del COI, la descalificación del deportista con la pérdida de la medalla de bronce y su exclusión de los Juegos Olímpicos de Invierno de Salt Lake City. EL deportista apeló al TAS y éste le denegó la razón confirmando y manteniendo la sanción de la Comisión ejecutiva del COI.

El Panel arbitral se pronuncia al respecto de la **responsabilidad objetiva**, señalando que los deportistas son responsables de las sustancias que se les detecten en un control antidopaje, de tal manera que **ni la intención, ni la negligencia, deben ser probadas por el Órgano**

⁴²⁷ TAS 2001/A/343 Union Cycliste Internationale (UCI) / H., laudo de 28 de enero de 2002.

TAS 2001/A/345 M. / Swiss Cycling, laudo de 28 de enero de 2002.

TAS 2002/A/358 UCI / O. & Real federación Española de Ciclismo (RFEC), laudo de 24 de septiembre de 2002.

⁴²⁸ A consecuencia de la utilización de un inhalador de venta libre, contra el flujo nasal comprado en EE. UU. Resaltamos que este producto en Gran Bretaña no contiene la sustancia causante del positivo.

sancionador. La razón que prevalece es que más allá de tal intencionalidad o simple negligencia, los resultados de la competición se pueden ver afectados⁴²⁹. Por ello, añade que la descalificación es la sanción mínima que sigue automáticamente a la infracción por doping. En el laudo también se analiza la sustancia concreta, la metanfetamina, para argumentar que estando las anfetaminas incluidas en la lista de sustancias prohibidas, cualquier forma de anfetaminas, por lo tanto la metanfetamina y sus isómeros suponen una violación de doping. Este caso es criticado directamente por CHARRÍA, A.⁴³⁰ al señalar que el laudo es totalmente injusto por la aplicación inmisericorde del principio de la responsabilidad objetiva. Concretamente señala: *“este principio fundamental y pilar de la lucha contra el doping es fuente de muchísimas injusticias, pues es prácticamente imposible para el deportista resultar exonerado de una pena por el hecho de obtener un resultado positivo en su muestra de orina”*. Cuando posteriormente se considere el caso de apelación TAS 2004/A/726 de Maria Luisa Calle Williams contra el COI volveremos a incidir en aspectos de interés señalados por este autor en cuanto a la detección de **“sustancias similares a las prohibidas”**.

TAS 2002/A/378 S. / Union Cycliste Internationale (UCI) and Federazione Ciclista Italiana, laudo de 8 de agosto de 2002⁴³¹.

El demandante es un ciclista italiano profesional con licencia expedida por la FCI. En el contexto de una investigación realizada por las autoridades penales italianas sobre el doping fue llamado a declarar como testigo en julio de 1999. El ciclista admitió haber utilizado sustancias dopantes prohibidas desde noviembre de 1996 hasta julio de 1997. Pero los hechos revelados por el ciclista a las autoridades italianas investigadoras no fueron dados a conocer a las entidades deportivas de ciclismo hasta el segundo semestre de 2001

Uno de los elementos a resaltar en este caso se refiere a la aplicación del **principio de la Lex Mitior**. Señala el Panel arbitral que las cuestiones de procedimiento y la competencia deben ser las que correspondan al momento de abrir el expediente sancionador, es decir en 2001 en el caso que se considera, mientras que la sanción en sí misma y el cálculo del periodo de suspensión deben llevarse a cabo en función de las normas en vigor en el momento que se cometió la infracción (sería 1999), a menos de que las reglas establecidas posteriormente sean más favorables para el atleta sancionado sobre la base del principio de la *Lex Mitior*⁴³².

⁴²⁹ En TAS 2001/A/317 A. / Fédération Internationale de Luttés Associées (FILA), laudo de 22 de 9 de julio de 2001, el panel arbitral había señalado: *“Entra en juego el principio de la responsabilidad objetiva con independencia de la culpa que pueda tener, o no, el deportista. La razón, continúa el panel arbitral, es obvia, el interés del deportista concreto, debe ceder paso al principio fundamental del deporte por el que todos los competidores deben hacerlo en igualdad de condiciones”*.

Cfr. también TAS 1995/A/141 C. / Fédération Internationale de Natation Amateur (FINA) y TAS and hoc División (O.G. Sydney) 2000/H/OG 00-011.

⁴³⁰ Cfr. CHARRÍA, A. “La devolución de la medalla de bronce a María Luisa Calle Williams” En *Iusport*. 2006.

⁴³¹ En este caso, se produjo una solicitud de aplazamiento de la ejecución de la sanción en procedimiento de urgencia presentado ante el Presidente de la división de arbitraje del TAS, quien a puerta cerrada, y mediante orden, desestimó la solicitud.

⁴³² En el laudo hace referencia a su doctrina respecto de la *Lex Mitior*, empezando por la opinión consultiva de 5 de enero de 199 en TAS 1994/C/128 Union Cycliste Internationale (UCI) et Comité Nacional Olímpico Italiano (CONI).

Cfr. al respecto TAS 1998/A/203 Union Cycliste Internationale (UCI) / F. & Federazione Ciclistica Italiana (FCI) y TAS 2000/A/289 Union Cycliste Internationale (UCI) / C. & Fédération Française de Cyclisme (FFC).

El otro elemento de interés del laudo está relacionado con el **reconocimiento de haberse dopado**, pues admitió haber utilizado sustancias prohibidas y contribuyó con su testimonio a romper el muro de silencio que había alrededor de otros deportistas, tanto ante los organismos nacionales como internacionales del ciclismo. Tal hecho influyó en la determinación concreta del periodo de suspensión que le fue impuesto.

TAS 2002/A/385 T. / International Gymnastics Federation (FIG), laudo de 23 de enero de 2003.

Gimnasta rítmica, miembro de la Federación de Rusia, participante en los Juegos de Buena Voluntad en Brisbane, Australia 2001. Elegida al azar se sometió a una prueba de control de dopaje en 30 de agosto 2001, dando positivo por furosemida. Pedido contraanálisis por la deportista, se realizó sin haberle comunicado fecha y hora.

Por otro lado, la deportista había utilizado un **suplemento nutricional** admitido por la Federación rusa para su consumo por los atletas. No obstante, su entrenador compró por internet tal suplemento, pero más barato y de distinto tamaño y color. Fue el causante de doping por furosemida. Además, la recurrente dio positivo por furosemida por segunda vez en octubre de 2001, durante los Campeonatos del Mundo de Madrid 2001. Fue suspendida por la FIG durante un año y se le anularon los resultados obtenidos.

El caso llega al TAS. El Panel arbitral analiza varios extremos de interés que vienen siendo reiterados en distintos laudos anteriores. No obstante, se trae a colación por los matices de interés jurídico que adiciona. Considera, una vez más, el principio de **la responsabilidad objetiva**. Es necesario que las Federaciones presenten los elementos objetivos del delito de dopaje. Si las Federaciones tienen éxito al hacerlo, el atleta se presume que es culpable de un delito de dopaje, pero tiene la oportunidad de refutar esta presunción demostrando que no actuó con dolo o negligencia⁴³³.

Añade el Panel arbitral que el Tribunal Federal de Suiza ha considerado en varias ocasiones que **este sistema de inversión de la carga de la prueba es compatible con el Orden público**.

Pero establecida la responsabilidad objetiva y la suspensión del deportista, el Panel arbitral añade que, una vez producida la impugnación, se debe probar que los elementos objetivos de la infracción. En particular, que la muestra fue tomada correctamente, que había una cadena completa de custodia de la muestra de camino al laboratorio y que el análisis de la muestra fue conforme con la técnica que corresponde. Todo lo cual deriva del principio básico aceptado de la legislación suiza de que quien alega un hecho tiene la **carga de la prueba**⁴³⁴.

Invoca el Panel el principio del **balance de probabilidades** haciendo referencia a su jurisprudencia ya establecida en anteriores laudos, así como a los elementos subjetivos de la infracción necesarios (la intención o negligencia por parte del deportista⁴³⁵). En suma, frente a la culpabilidad objetiva, corresponde que el deportista intente refutarla. En concreto trae a colación que la presencia de la sustancia prohibida pueda ser el resultado de un acto por parte de tercero⁴³⁶. En el caso que se analiza el Panel señaló que el suplemento tomado de distinto frasco y color no es relevante para refutar el elemento objetivo.

En este último laudo el panel arbitral también consideró la importancia de la confesión espontánea, sin estar sometido el deportista a ningún tipo de presión.

⁴³³ En la argumentación jurídica del laudo se resalta el caso TAS 2001/A/317 A. / Fédération Internationale de Luttés Associées (FILA).

⁴³⁴ Cfr. con TAS 1998/A/208 N., J., Y., W. / Fédération Internationale de Natation (FINA).

⁴³⁵ Vid. TAS 1995/A/141 C. / Fédération Internationale de Natation Amateur (FINA).

⁴³⁶ Vid. TAS 1992/A/73 N. / Fédération Equestre Internationale (FEI).

Y finalmente el panel arbitral TAS quiere dejar claro que las desviaciones de los procedimientos de prueba prescritos por las normas pertinentes de la Federación sólo invalidan los resultados de un análisis, cuando sean suficientemente importantes como para poner en duda la fiabilidad de la prueba⁴³⁷. En el caso que se analiza el panel señaló que **el contraanálisis "B" no se invalidaba por el error de la citación no hecha a la deportista.**

El Panel arbitral, una vez analizada las posibles circunstancias atenuantes, confirma la decisión del Comité ejecutivo de la FTG.

TAS 2002/A/389, 390, 391, 392 & 393 A., B., C., D., & E. / International Olympic Committee (IOC), laudo de 20 de marzo de 2003.

El caso se inicia el 26 de febrero de 2002, poco después de la ceremonia de clausura de los Juegos de Invierno de 2002, cuando los trabajadores de limpieza de una casa cerca de Soldier Hollow, Utah, descubrieron varias bolsas con equipos de transfusión de sangre.

Abierta la correspondiente investigación se comprobó que un equipo nacional de esquí y sus acompañantes habían estado residiendo allí.

Una Comisión especial fue nombrada por el presidente del COI, para investigar el caso y para que informara de sus conclusiones a la Comisión ejecutiva del COI. El propósito de la investigación fue determinar si hubo una violación del Código Antidopaje del Movimiento Olímpico.

El resultado fue infracción por dopaje sanguíneo en distinta escala de gravedad para los componentes implicados, desde una fuerte amonestación a uno de los deportistas, pasando por la descalificación de otros dos en los eventos en los que compitieron en los XIX Juegos Olímpicos de Invierno de Salt Lake City 2002, llegando a la suspensión hasta los Juegos Olímpicos de 2010, éstos incluidos, para los dos deportistas restantes.

El Panel arbitral consideró que el **dopaje sanguíneo**, de conformidad con el Código Antidopaje del Movimiento Olímpico incluye la administración de la propia sangre del atleta. La definición de dopaje sanguíneo se cumple independientemente de la cantidad de sangre extraída y reinyectada y si es o no es potencialmente perjudicial para la salud de los atletas y/o capaz de mejorar su rendimiento.

Añaden los árbitros que las condiciones en las que un tratamiento médico determinado pueda justificarse son verdaderamente excepcionales y, por ello, deben ser demostradas por el deportista o la persona que realice el tratamiento. De no ser así, entra en juego la definición de dopaje y la infracción correspondiente.

Finalmente, en el laudo se destacan las condiciones necesarias para que se considere que el tratamiento médico con sangre sea legítimo. Debe ser necesario; no existir un tratamiento alternativo válido disponible; no debe mejorar el rendimiento del atleta; debe estar precedido por el correspondiente diagnóstico médico; debe aplicarse por personal médico cualificado y debe quedar todo lo concerniente registrado y disponible para su inspección.

TAS 2002/A/395 UCI / D. et Federazione Ciclistica Italiana (FCI), laudo de 19 de noviembre de 2002.

A un corredor ciclista profesional de élite con licencia en la Federación italiana, en un registro efectuado por gendarmes del Comando carabinieri, se le descubre que está en posesión de sustancias prohibidas.

⁴³⁷ Vid. TAS 1998/A/184 P. / International Equestrian Federation (FEI).

La Federación italiana (FCI) le castiga con una suspensión de 3 meses. La UCI eleva la suspensión a los 6 meses y la cuantía de la multa de 2000 a 3000 CHF.

El caso llega en apelación al TAS. La Formación arbitral confirma la sanción impuesta por la UCI.

La argumentación se apoya en la propia reglamentación de la UCI, que determina que la **posesión de sustancias dopantes**, en el caso de la primera infracción, tendrá una suspensión efectiva de 6 meses⁴³⁸ y una multa añadida de 3000 CHF.

TAS 2002/A/396 Baxter, International Ski Federation (FIS), laudo de 30 de septiembre de 2002.

“Ut supra” ya se analizó el caso de Alain Baxter contra el International Olympic Committee que terminó con el laudo del TAS de 15 de octubre de 2002.

Volvemos a considerar el doping de Alain Baxter por la controversia que también se sustanció en el TAS respecto de su Federación internacional⁴³⁹. Los elementos concretos no los reiteramos, solamente se resalta que en este caso se dirime el cálculo de la suspensión teniendo como base el que se considerase **doping involuntario**⁴⁴⁰.

El Panel arbitral en base a una interpretación correcta de los Reglamentos de aplicación corrigió el periodo de suspensión a aplicar al deportista.

TAS 2002/A/399 P. / Fédération Internationale de Natation (FINA), laudo de 31 de enero de 2003.

Control de doping fuera de competición. Un nadador al llegar a su entrenamiento es sometido al control. El deportista hizo la observación de que las botellas y las tapas del kit seleccionados se habían marcado con la denominación "FIFA". También se hicieron observaciones sobre los anillos de seguridad. Todo ello dio lugar a que se actuara corrigiendo la posibilidad de un nuevo muestreo y finalmente el deportista y su entrenador firmaron el formulario de control de doping sin hacer reserva legal alguna al respecto, aunque posteriormente argumentaron que también se había roto la cadena de custodia de las muestras.

El control había dado positivo por norandrosterona y el contraanálisis “B” lo confirmó.

Llegado el caso al TAS por apelación del deportista, el Panel arbitral confirmó la sanción de 4 años impuesta por la FINA. Sus principales argumentos tuvieron que ver con **el procedimiento probatorio** y también con la posible **proporcionalidad de la sanción impuesta**.

Pero en primer lugar deja sentado la presunción de responsabilidad por la presencia de la sustancia prohibida en el cuerpo del deportista⁴⁴¹. Además, en el siguiente fundamento

⁴³⁸ Sin computar, por tanto, los periodos de inactividad.

⁴³⁹ Lo hacemos en este lugar por seguir el orden de la nomenclatura asignada por el TAS, aunque el laudo que se produjo fuera emitido 15 días antes.

⁴⁴⁰ A través de un inhalador con metanfetamina, supuestamente no intencional por cuanto no está en la lista de las sustancias directamente prohibidas. Aunque la realidad fuese que estando las anfetaminas incluidas en la lista de sustancias prohibidas, cualquier forma de anfetaminas, por lo tanto la metanfetamina supone una violación de dopaje.

⁴⁴¹ En este sentido deja constancia, en el fundamento jurídico nº 21 del laudo, de lo señalado al respecto en el laudo del TAS 2002/A/376 Baxter / International Olympic Committee (IOC). Vid. nuestros comentarios al respecto “ut supra”.

jurídico (nº 22 del laudo) insiste en el alcance de la responsabilidad objetiva trayendo a colación diferentes laudos⁴⁴².

El Panel arbitral señaló que una vez establecida la responsabilidad, debe ser el deportista demandante el que aporte pruebas sobre la posible incorrección del procedimiento del muestreo. En este sentido, tras el análisis de las pruebas aportadas (título del frasco, anillos de seguridad, etc) el panel termina señalando que los argumentos esgrimidos no son convincentes como para desvirtuar la carga de la prueba en su contra por cuanto los procedimientos establecidos y aplicados han sido estrictos (fundamento jurídico nº 46).

Por último, en sus fundamentos jurídicos 71 y 72 la Formación arbitral señaló que es un principio general del derecho del deporte ampliamente aceptado que la severidad de la sanción debe ser proporcional a la gravedad de la infracción por doping. Así lo ha señalado en reiteradas ocasiones el TAS, tanto para la FINA como para otras Federaciones, y en este caso la sanción por cuatro años impuesta por la FINA la considera adecuada⁴⁴³.

TAS 2002/O⁴⁴⁴/401 International Association of Athletics Federations (IAAF) / USA Tracks&Field (USATF), laudo de 10 de junio de 2003.

En este procedimiento ordinario de arbitraje la IAAF y la USATF se dirigen al TAS para solicitar respuesta a una controversia que mantienen en cuanto a disposiciones concretas de sus Reglamentos. Concretamente se refieren a la interpretación de las normas de la IAAF. La USATF, Federación nacional de atletismo de EE. UU., sostiene que no está obligada a suministrar los datos de los resultados positivos de controles antidopaje de sus atletas a la Federación internacional del atletismo. En este sentido, defienden que prevalece la propia regulación de confidencialidad regulada en la Federación nacional (USATF).

La petición de arbitraje abarca, por acuerdo de las partes, a un periodo que va desde 1 de octubre de 1996 hasta 31 de diciembre de 2000 y son los casos concretos de 13 atletas los implicados lo que se debe dirimir.

El Panel arbitral sostiene, en general, **la prevalencia de las reglas de la Federación internacional (IAAF)** en la que está inscrita la Federación USA, lo que conllevaría la obligación de proporcionarle los resultados positivos de infracciones por doping, al igual que los casos de exoneración que sus propios paneles arbitrales han determinado. En relación con todo lo anterior, también conllevaría que la IAAF pudiera reclamar todo el material documental para poder decidir (tiene el derecho a decidir), la posibilidad de revisión ante el TAS.

A todo ello el Panel responde afirmativamente y con ello responde a la primera de las cuestiones planteadas por ambas Federaciones (la nacional asociada y la internacional respectiva).

Pero también se añadía una segunda cuestión que preguntaba al TAS por si aún dado el caso de que las reglas así lo establecieran, habría, no obstante, razón por la que la Federación nacional pudiera no estar obligada a cumplir tal o tales reglas.

La decisión del Panel a esta segunda pregunta también tuvo respuesta afirmativa. Y aunque pudiera parecer una contradicción en sí misma, dada la respuesta a la primera de las

⁴⁴² TAS 1992/A/63 G. / Fédération Equestre Internationale (FEI), confirmado por el Tribunal federal suizo. También TAS 1995/A/141 C. / Fédération Internationale de Natation Amateur (FINA) y, finalmente, TAS 2001/A/317 A. / Fédération Internationale de Luttés Associées (FILA).

⁴⁴³ Incluso comenta en el laudo que puede ser admisible una sanción de por vida trayendo a colación al respecto el laudo TAS 2001/A330 R. / Fédération Internationale des Sociétés d’Aviron (FISA) por el que se sancionó a un deportista del remo a perpetuidad.

⁴⁴⁴ La “O” significa: Ordinary Arbitration Procedure.

cuestiones, se argumentó en el laudo que se trataba de un caso concreto, en un periodo concreto, en el que con las pruebas existentes, los hechos y circunstancias particulares sucedidos otorgaban razón válida y convincente para que la USATF se abstuviera de revelar la información a la IAAF, a pesar de la interpretación dada a las reglas. La clave, según el Panel arbitral, tenía que ver con la conducta mantenida por la IAAF ante la petición reiterada de la USATF de que se fundamentara y se concretara los requisitos de la divulgación. No se hizo durante el periodo de la controversia, se mantuvo la postura de no responder, mientras que los deportistas y su Federación nacional habían pactado unos acuerdos de confidencialidad al respecto.

En este sentido el TAS recordó su laudo de 23 de mayo de 1995⁴⁴⁵ en el que resaltaba que la lucha contra el dopaje es ardua y requiere reglas estrictas: *"quienes tienen la responsabilidad de hacer las reglas, y quienes tienen que aplicarlas, deben empezar por ser estrictos con ellos mismos. Los Reglamentos, al afectar a las carreras de los deportistas, deben ser concretos y previsibles"*.

TAS 2002/A/409 Longo / International Association of Athletics Federations (IAAF), laudo de 28 de marzo de 2003.

La Federación italiana de atletismo suspende aun atleta de su Federación durante dos años por haber dado positivo a nandrolona en un control practicado durante competición oficial.

El atleta solicita su reincorporación temprana a la competición basándose en circunstancias excepcionales.

El Consejo de la IAAF le denegó tal solicitud y el deportista recurre en apelación al TAS.

La Formación arbitral señala en su laudo **falta de jurisdicción**, pues una solicitud de reincorporación temprana en caso de circunstancias excepcionales (Regla 60.9 de la IAAF) se refiere a la ejecución de una sanción, no a la propia sanción. En consecuencia, de acuerdo con el Código, el TAS no tiene jurisdicción para revisar una decisión de esta naturaleza.

TAS 2002/A/431 Union Cycliste Internationale (UCI) / R. & Fédération Française de Cyclisme (FFC), laudo de 23 de mayo de 2003⁴⁴⁶.

Un ciclista francés de élite da positivo a cuatro sustancias prohibidas⁴⁴⁷ en una prueba inscrita en el calendario internacional de la UCI.

La Formación disciplinaria de la FFC determina que *"se observa la presencia de sustancias prohibidas en la orina lo que constituye objetivamente un acto de dopaje"*. Pero añade: *"teniendo en cuenta las condiciones de recolección de orina que se enfrentan al orden público francés, ninguna sanción puede ser pronunciada regularmente"*.

Ante esta decisión la UCI apela al TAS.

El Panel arbitral, en primer término, afirma su plena **jurisdicción** por cuanto un corredor que participa en un evento internacional organizado bajo los auspicios de la UCI no puede discutir seriamente que él no ha aceptado la cláusula de jurisdicción ante el TAS. La licencia firmada por un corredor es una identidad que confirma el compromiso del titular de cumplir con los

⁴⁴⁵ TAS 1994/A/129 USA Shooting & Q. / Union Internationale de Tir (UIT).

⁴⁴⁶ Este laudo fue recurrido al Tribunal federal suizo. Rechazado el 31 octubre 2003; réf. 4C.44/1996, n.p. ATF.

⁴⁴⁷ Metilamfetamina, parahidroxianfetamina, amfetamina y betametadona. Respecto de esta última tenía autorización terapéutica.

estatutos y reglamentos de la UCI, los cuales incluyen el acceso al TAS en última instancia en caso de litigio en relación con el dopaje.

Y, en segundo término, no procede la **excepción de Orden público** de la ley francesa porque, a juicio del Panel arbitral, no debe permitirse que se otorgue protección a situaciones enfrentadas con los principios más básicos del orden jurídico y a los valores consagrados en la ley. Se supone que, además de la perturbación del orden social que constituye toda infracción de la ley, es una amenaza real y suficientemente grave que afecta a un interés fundamental de la sociedad.

En el caso en análisis, el Panel arbitral considera irrelevante la violación del orden público invocada en primera instancia⁴⁴⁸, por lo que declara admisible la apelación de la UCI, invierte la decisión de la Formación disciplinaria de la Liga de ciclismo profesional francesa y suspende al ciclista para la competición por un periodo de cuatro años, más una multa de 4000 CHF.

TAS 2002/A/432 D. /Fédération Internationale de Natation (FINA), laudo de 27 de mayo de 2003.

En septiembre de 2001, un nadador miembro del equipo helénico, participó en los Juegos del Mediterráneo de Túnez y obtuvo una medalla de plata en los 400 metros. En control de dopaje dio positivo a norandrosterona, el cual es confirmado en el contraanálisis "B". La Junta directiva de la Federación Helénica de Natación determinó que el nadador había cometido una infracción de dopaje de acuerdo con las Reglas de la FINA sobre control de dopaje y considerando que dio positivo por segunda vez decidió sancionarle con una expulsión de por vida. También ordenó la cancelación de todos los resultados obtenidos en su carrera deportiva.

El deportista presentó un recurso ante el Consejo Superior de Arbitraje del Deporte que redujo la pena a una prohibición de veinte meses de competición con la cancelación retroactiva de los resultados obtenidos durante tres meses

El 26 de septiembre de 2002, el Panel Antidopaje de la FINA emitió una resolución suspendiendo al atleta para un período de cuatro años con la cancelación de todos los resultados alcanzados entre el 5 de marzo de 2001 y al 25 de septiembre de 2002.

El nadador apela al TAS. El Panel arbitral confirma la decisión de la FINA. En su laudo afirma la **competencia de la FINA** para iniciar un procedimiento disciplinario. Ante la creencia de una aplicación errónea de las normas de la FINA, el Panel sostiene que dicha evaluación se encuentra dentro del juicio de la ejecutiva de la FINA y que el TAS no tiene autoridad para revisar la aplicación de tal evaluación.

A continuación rebate los argumentos del apelante relacionados con el principio de la **responsabilidad objetiva** en relación con la **circunstancia atenuante** por negligencia del deportista. Señala concretamente que "si a un atleta que compite bajo la influencia de una sustancia prohibida en su cuerpo se le exculpa por haber sido víctima involuntaria de su médico (o entrenador), o por haber sido consecuencia de un error, la guerra contra el doping en el deporte sufriría una severa derrota". Añade el Panel arbitral que debe primar la confianza en los atletas limpios para un deporte limpio, sobre la confianza de los atletas en sus médicos y entrenadores. Si esa defensa se permitiera en las normas de la competición deportiva, está claro que la mayoría de los atletas dopados buscarían refugio en el falso argumento de que no tenían control sobre el estado de su cuerpo.

⁴⁴⁸ Condiciones de muestreo.

Un tercer aspecto que se debate en este caso tiene que ver con el principio de **prohibición de la reformatio in peius**, según el cual el órgano de apelación sólo puede modificar la decisión que se impugna en interés del recurrente, sin perjuicio para él. Pero añade que hay excepciones a dicho principio:

- Si el órgano de apelación debe pronunciarse sobre la aplicación de leyes estatutarias, ese organismo tendrá la obligación de haber tomado una decisión que cumpla con la normativa aplicable.
- Si el demandado presenta una contra-apelación, el órgano de apelación está obligado a considerar las pretensiones de la parte demandada que, si se le concede, puede provocar aún más perjuicio del recurrente.

Finalmente, un aspecto novedoso, e importante, aparece en este laudo. **Se trata de la futura aplicación del Código Mundial Antidopaje y sus consecuencias sobre las sanciones actuales.** Se hace mención directa a la Declaración de Copenhague después de la Conferencia Mundial sobre el Dopaje en el Deporte celebrada en marzo de 2003 y al Código Mundial Antidopaje aprobado en ella, el cual entrará en vigor el 1 de enero de 2004. La mención tiene que ver con la posible repercusión en procedimientos en curso, concretamente con sus sanciones.

En el momento de redactar esta decisión, señaló el Panel arbitral, numerosos países han firmado la Declaración de Copenhague. Además, varias de las Federaciones Internacionales deportivas ya han adoptado el CMA. Y en lo que afecta a este caso la adopción de las nuevas reglas se abordará en el próximo Congreso de la FINA, que se celebrará en el verano de 2003⁴⁴⁹.

TAS ad hoc Division (O.G. Salt Lake City) 2002/H⁴⁵⁰/OG 02-001 Prusis & Latvian Olympic Committee (LOC) / International Olympic Committee (IOC), laudo de 5 de febrero de 2002.

Atleta letón del equipo de bobsleigh. De reconocido prestigio por sus 18 años de práctica del deporte que incluso llevó la bandera de su país con ocasión de XVIII Juegos Olímpicos de Invierno de Nagano, año 1998.

El 9 de noviembre de 2001 en una competición celebrada en Park City, Utah, dio positivo por nandrolona en un control antidopaje.

El atleta argumentó que la causa podía estar en un suplemento alimenticio contaminado. Solicitó al Centro Antidoping de Moscú análisis al respecto que dio como resultado cantidades relevantes de metabolitos de nandrolona.

El 21 de enero de 2002 el Comité Ejecutivo de la FI de bobsleigh (FIBT) decidió suspender al deportista por tres meses, con efectos desde el 9 de noviembre de 2001, por lo que su término sería el 9 de febrero de 2002, seis días antes de la primera prueba de bobsleigh de los XIX Juegos Olímpicos de Invierno de Salt Lake City (como también le sancionaron con todos los puntos que tenía, ello le ocasionaba un grave perjuicio a la hora de los sorteos para la competición).

El LOC solicitó permiso Comité al Organizador de los Juegos para acreditar al atleta y para que pudiera residir en la Villa Olímpica, aunque todavía estuviera en las últimas fechas de su sanción. La contestación fue afirmativa.

Pero el 1 de febrero de 2002 la Comisión Ejecutiva del COI retiró la tarjeta de acreditación el atleta y le pidió que abandonara la villa olímpica.

⁴⁴⁹ Adviértase que este laudo es de 27 de mayo de 2003.

⁴⁵⁰ Ad hoc Arbitration Procedure.

Inmediatamente, el 3 de febrero, el LOC y el deportista presentaron una solicitud de revisión ante la División “ad hoc” del TAS en los Juegos Olímpicos, solicitando la revocación de la decisión de la Comisión Ejecutiva del COI y que, de manera definitiva, pudiera participar en los Juegos.

Al día siguiente se celebró una audiencia con el caso.

Y el 5 de febrero el Panel arbitral aceptó las peticiones del LOC y del deportista. Sus razonamientos jurídicos fueron en esencia los siguientes:

- La incertidumbre relativa a las normas aplicables en materia de dopaje es perjudicial para la seguridad jurídica. En este sentido, trajeron a colación la respuesta a la opinión consultiva “TAS 1994/C/128 Union Cycliste Internationale (UCI) et Comité National Olímpico Italiano (CONI). Opinión consultiva de 5 de enero de 1995” (verla “ut supra”) y resaltaron la capacidad de las FI para decidir cómo se tratan las infracciones por doping que entran en su jurisdicción y las sanciones a imponer. La **competencia** es de la FI.
- El otro elemento a dilucidar era la posible **elegibilidad del atleta** para poder participar en la Olimpiada. Como consecuencia de lo anterior, es coherente que una vez cumplida la sanción impuesta por la FI, pueda participar en las competiciones. Se señala textualmente en el laudo: “*If it were otherwise, there would be a real risk of double jeopardy*”⁴⁵¹.

TAS 2003/A/442 Fédération Française d’Escrime (FFE) / Fédération Internationale d’Escrime (FIE), laudo de 19 de agosto de 2003.

Durante una prueba de la Copa del Mundo que se celebró el 16 de junio 2002 en Caracas, un deportista de esgrima con licencia de tirador de la Federación de Esgrima de Francia dio positivo por norandrosterona, que fue confirmada en el contraanálisis “B”.

El Tribunal Disciplinario de la FIE (su Federación internacional) celebró una audiencia el 13 de diciembre de 2002 y el deportista fue suspendido de manera retroactiva por un período de diez meses a partir del 16 de junio de 2002. También se le puso una multa de 500 euros.

El 23 de enero de 2003, la FIE envió una circular a todas las federaciones nacionales de esgrima, en la que se les informó de que al equipo de esgrima francesa se le quitaban todos los puntos ganados en las competiciones en las que había formado parte el deportista que había dado positivo por doping con norandrosterona (en la competición por equipos de La Habana en junio de 2002 y el Campeonato del Mundo que tuvo lugar en agosto de 2002 en Lisboa). El equipo de esgrima francesa fue relegado del segundo puesto al trece en la clasificación.

El 25 de enero de 2003, la FFE escribió al Tribunal Disciplinario de la FIE argumentando contra su decisión por considerar que no podía basarse ni en los Estatutos de la FIE, ni en sus reglas antidopaje, ni, incluso, en el Código Antidopaje del Movimiento Olímpico.

La FIE, tras consultar a todos los miembros de su Comité Ejecutivo, mantuvo su decisión.

LA FEE acude en apelación al TAS. Ésta admite la apelación de la FEE, le da la razón y anula la decisión de la FIE devolviendo al equipo francés de esgrima los puntos ganados en La Habana en junio de 2002 y en el Campeonato del Mundo que tuvo lugar en agosto de 2002 en Lisboa.

Según la propia jurisprudencia, el TAS debe decidir en el marco del derecho deportivo y no puede inventar sanciones cuando no existen. En otras palabras, cuando los Reglamentos

⁴⁵¹ Es decir que si no fuera así habría riesgo de doble sanción. El “ne bis is idem” del latín, es el “double jeopardy” en inglés (o el “autrefois acquit” del francés).

definen las sanciones y su aplicabilidad a los hechos concretos, el **principio de interpretación estricta** debe ser respetado en todo su rigor por los organismos deportivos y por el TAS⁴⁵². Que el reglamento de la FIE tenga una disposición que prevea la aplicación de las "reglas apropiadas" no le otorga un cheque en blanco para aplicar en función de cada escenario posible. Esta disposición sólo puede referirse a las normas ya existentes.

La Formación arbitral señala que un deportista puede sufrir una **suspensión retroactiva**, con la sanción deportiva automática de la descalificación de la prueba para evitar el desequilibrio de la competición, de esa competición, incluso para el equipo con el que compite por la misma razón.

Pero la Formación arbitral no puede reconocer el llamado carácter "automático" de la descalificación retroactiva del equipo de esgrima de Francia⁴⁵³, tras la suspensión retroactiva de uno de sus deportistas individualmente considerado. Tal sanción hubiera requerido también una base legal expresa y clara.

TAS 2003/A/448 International Association of Athletics Federations (IAAF) / Fédération Camerounaise d'Athlétisme (CMR), laudo de 2 de octubre de 2003.

Una atleta camerunés de élite mundial dio positivo por norandrosterona, sustancia prohibida por las reglas de la IAAF. El contraanálisis "B" confirmó el positivo. Por aplicación de las directrices del procedimiento para control del dopaje de la IAAF la atleta fue suspendida provisionalmente.

En ningún momento se cuestionó ni el resultado del análisis, ni la idoneidad del procedimiento llevado a efecto. La atleta simplemente informó que usaba un anticonceptivo oral.

La Federación nacional (CMR) solicitó a la IAAF que se levantara la suspensión provisional a la atleta. Ésta entendió la petición como la anulación efectiva de la suspensión y participó, a continuación, en varios eventos deportivos importantes, incluyendo la Copa mundial de la IAAF el 20 de septiembre de 2002. Pero la IAAF, en carta fechada el 6 de septiembre contestó que la atleta continuaba suspendida.

Más adelante, el 12 de diciembre, la CMR y los abogados de la atleta argumentaron a la IAAF que ésta había comido carne de jabalí macho, sin castrar, como explicación razonable y plausible del alto nivel de norandrosterona encontrado en la orina de la deportista.

El 23 de diciembre, la IAAF no aceptó estos últimos argumentos, más aun poniéndolos en relación con la primera argumentación relacionada con el anticonceptivo oral.

La CMR, el 15 de enero de 2003, le explicó a la IAAF que la participación de la deportista en los eventos deportivos fue por un malentendido. Añadiendo que no entendían la razón del resultado positivo, que la atleta nunca había consumido deliberadamente una sustancia ilegal y en razón del tiempo que ya llevaba suspendida que se le levantase la sanción y fuera condonada por una amonestación.

⁴⁵² Vid. TAS 1999/A/230 B. /Fédération Internationale de Judo (FIJ).

⁴⁵³ La FIE trajo a colación entre sus argumentos los artículos 10.7, 10.8 y 10.9 del CMA que versan sobre la anulación de resultados en competiciones tras la recogida de muestras, sobre el inicio del periodo de suspensión y sobre el status durante una suspensión, respectivamente, para intentar dar cobertura a su sanción para todo el equipo, pero la Formación arbitral lo contra argumentó resaltando la no entrada aún en vigor del CMA y señalando que ni el Reglamento FINA, ni el mismo CMA, prevén la descalificación de un equipo comparable a las circunstancias de este caso.

No obstante ello, aprovechamos para llamar la atención, una vez más, en como los "actores" del deporte internacional, incluso el TAS, van haciendo mención al recién aprobado CMA, presto para entrar en vigor el 1 de enero de 2004.

La IAAF no aceptó la petición, por el contrario reiteró que se había cometido infracción por doping, no aceptó el argumento de la carne de jabalí, ni que se dieran “**circunstancias excepcionales**” para graduar la culpa. Por todo ello, en función de su reglamento, consideró que la suspensión debería ser de 2 años a contar desde la fecha que compitió la última vez.

El caso llegó en apelación al TAS.

El Panel arbitral manifestó que en ningún momento se había cuestionado por la atleta el haber incurrido en infracción de las reglas antidopaje. Su positivo es incuestionado. Por el contrario, sus argumentaciones siempre habían girado alrededor de la **no intencionalidad del doping** y, en consecuencia, la reducción del periodo de inhabilitación. El Panel, en coincidencia con las razones de la IAAF, constató que se daban todos los elementos de una infracción antidopaje y que la FI lo había demostrado en función de lo señalado en sus reglas antidoping, incluso en función de lo señalado al respecto en el CMA.

El Panel arbitral, en el punto 11 de sus fundamentos jurídicos, aceptó que la atleta podía haber comido un plato tradicional de la “tribu Beti” compuesto de carne de jabalí, el día antes de haber sido sometida a un control de dopaje. También aceptó que desconociese la posibilidad de que el consumo de carne de jabalí podría ser causa de los niveles elevados de norandrosterona en su orina. Por último, aceptó que la deportista nunca antes había dado positivo por sustancias prohibidas. Sin embargo, sea como fuere, la cuestión seguía siendo si las circunstancias alegadas por ella son tan excepcionales como para reducir la sanción que la IAAF ha impuesto, criticando incluso la reanudación de su participación en competiciones sin estar autorizada para ello.

La respuesta que sirvió de conclusión para el Panel arbitral fue a favor de las tesis de la IAAF. La FI ha actuado conforme a “su derecho” y la atleta no había sido capaz de desvirtuar, mediante prueba, la presencia en sangre de la sustancia prohibida.

Incluso, añadió el Panel, aunque la totalidad de las pruebas aportadas por ella fueran verdad, su naturaleza “no excepcional” impediría aplicar la reducción de la sanción⁴⁵⁴.

TAS 2003/A/452 International Association of Athletics Federations (IAAF) / Fédération Royale Marocaine d’Athlétisme (MAR) and B., laudo de 19 de noviembre de 2003.

Atleta marroquí de 3000 obstáculos que compitió a mediados de agosto de 2002, en Zurich, en la reunión Weltklasse, evento del Grand Prix de la IAAF. Se le practicó control de doping en la mañana del 15 de agosto, tanto de sangre como de orina. El día siguiente compitió y batió por dos segundos el record mundial de la disciplina, por lo que en función de las reglas de la IAAF tuvo que someterse a nuevo control antidopaje, de orina solamente.

Esta muestra de orina del 16 de agosto no es el tema principal de este arbitraje. Sin embargo, la IAAF ofrece los resultados del análisis, como evidencia que corrobora los resultados de la prueba de orina y sangre del 15 de agosto.

El doping fue por r-EPO. Tras el análisis de unos supuestos hechos controvertidos, la MAR exime de culpabilidad a su atleta. La IAAF no comparte la decisión, considera culpable a la atleta y pide, en apelación ante el TAS, que sea sancionada por dos años.

⁴⁵⁴ Por la importancia de lo que señaló el panel arbitral reproducimos a continuación el párrafo en el idioma original: “*Even if the athlete were able to demonstrate that the meat she consumed could, and did, cause the elevated levels of norandrosterone detected in her samples, indeed even if the entirety of the athlete’s evidence were taken as true, the wholly “unexceptional” nature of her explanation would preclude the Panel from making the recommendation to the IAAF Council that the period of ineligibility be reduced*”. Llamamos la atención sobre este párrafo como antesala premonitória de lo que unos 8 años más tarde sucederá con el “Caso Contador”.

El Panel arbitral da razón a la IAAF. En los fundamentos jurídicos del laudo, el panel acude a su jurisprudencia para razonar sobre el doping por r-EPO⁴⁵⁵ y demostrar la **fiabilidad del método de prueba**.

Ante la argumentación de las partes, en el laudo también se trata la cuestión de la **acreditación de los laboratorios de ensayo**, y se señala al respecto que la falta de acreditación específica para llevar a cabo las pruebas de r -EPO de un laboratorio no es determinante para desechar la validez jurídica de sus pruebas de r -EPO. Ahora bien, tal falta de acreditación específica transfiere la carga a la FI, la cual tiene que demostrar que el laboratorio lleva a cabo sus pruebas de conformidad con las prácticas y procedimientos de la comunidad científica, y que se cercioró de la validez del método antes de usarlo.

Esta norma, que determina el desplazamiento de la carga de la prueba, proporciona el equilibrio necesario entre las necesidades de los laboratorios del COI para aplicar los métodos de prueba nuevos, por un lado, y los intereses de los deportistas y de la comunidad deportiva para garantizar los resultados de las competiciones, por otro.

TAS 2003/A/455 W. / UK Athletics, laudo de 21 de agosto de 2003.

Doping por testosterona de un atleta de Reino Unido. Las muestras de orina fueron tomadas en dos fechas distintas, con casi un mes intermedio. En el primer análisis se obtuvo una proporción anormal de la ratio de testosterona y epitestosterona. En el segundo, el resultado fue positivo.

Tras el procedimiento desarrollado, con la cadena de hechos que le es propia, la Comisión Disciplinaria de Atletismo del Reino Unido sancionó al atleta por infracción de dopaje. En primer término la sanción fue por un periodo de dos años y tras apelación se le sancionó de por vida.

Entre tales extremos se celebraron las audiencias correspondientes, con sus procedimientos concretos de actuación y la IAAF (a la que había pedido orientación el deportista) había señalado que no se apondría a que se trataran los resultados de los dos análisis como dos posibles infracciones separadas.

El Panel arbitral confirma el doping del deportista y la sanción la impone por dos años.

En sus fundamentos jurídicos el panel resalta el **derecho a una audiencia justa**. El hecho de que una parte no acuda a la audiencia preceptiva no constituye en sí mismo una causa justa, pero sí lo es, en cambio, que una parte no pueda asistir por causas ajenas a su propia voluntad⁴⁵⁶.

También se pronuncia sobre las sanciones en caso **varias infracciones por doping**. Que una infracción lo sea como consecuencia de un primer positivo, o de un segundo, es cuestión para el debate⁴⁵⁷. Pero, de conformidad con las normas y procedimientos de atletismo del Reino Unido, una infracción de dopaje se considera que ha sido cometida cuando *“una sustancia prohibida se encuentra presente en los tejidos del cuerpo de un atleta o en sus fluidos”*. Por

⁴⁵⁵ Vid. TAS 2001/A/343 Union Cycliste Internationale (UCI) / H. También TAS 2001/A/345 M. / Swiss Cycling y TAS 2002/A/370 L. / International Olympic Committee (IOC).

⁴⁵⁶ El Panel hace referencia al importante laudo TAS 1998/A/214 B. / Fédération Internationale de Judo (FIJ), en el que el propio TAS se erige como una apelación con plena capacidad de decisión, tanto de hechos como de derecho, de investigación y de análisis de pruebas y, en suma, un juicio completo con posibilidad de reparar los “vicios” previos y de dar al apelante una nueva opción de su derecho a ser oído en una nueva audiencia

⁴⁵⁷ Cfr. al respecto el laudo TAS 1998/A/203 Union Cycliste Internationale (UCI) / F. & Federazione Ciclistica Italiana (FCI).

tanto, el factor decisivo es la fecha en que la sustancia prohibida se encontró en el atleta. Es, o bien la fecha en que la muestra se analizó, o la fecha de la toma de la muestra. Nunca la fecha de la audiencia.

Por último, reiteramos la influencia que el **nuevo CMA** tiene sobre el TAS. El Panel lo trae a colación, no como elemento de obligada consideración, no entrará en vigor hasta el 1 de enero de 2004, sino como referencia para señalar la distinción entre una primera y una segunda infracción. El CMA considera no sólo la secuencia de los resultados de la analítica, sino también otros criterios. De acuerdo con su art. 10.6.1 una segunda violación de las reglas antidoping será posible *"si la organización antidopaje consigue demostrar que el deportista, u otra persona, ha cometido una segunda infracción de las normas antidopaje tras haber recibido notificación de la primera infracción. Cuando una organización antidopaje no consiga demostrar este hecho, las infracciones deben considerarse como una infracción única y primera, y la sanción impuesta se basará en la infracción que suponga la acción más severa"*. El propósito de esta norma es, dice el Panel arbitral, inculcar en el atleta las consecuencias de una segunda infracción y la consiguiente amenaza de una prohibición de por vida.

TAS 2004/A/549 D. and Real Federación española de Gimnasia (RFEG) / Fédération Internationale de Gymnastique (FIG), laudo de 27 de mayo de 2004.

Un gimnasta español dio positivo a dopaje por cannabis el 12 de octubre de 2002 con ocasión de los campeonatos de España de gimnasia.

El 19 de octubre de 2002 terminó en primera posición en la Copa de París. Vuelve a dar positivo a cannabis en una proporción muy parecida.

El 23 de noviembre de 2002 termina en la segunda posición en el campeonato del mundo de Debrecen. Con un nuevo positivo, en este caso a una concentración mucho menor.

El 30 de noviembre de 2002 participó en la final de la copa del mundo de Stuttgart sin sufrir control de dopaje.

Se establece discusión entre el deportista y la RFEG contra la FIG. Los primeros consideran que es un solo acto dopaje y apelan además al principio *"ne bis in ídem"*.

La FIG entiende que se ha producido varios hechos de dopaje por cannabis y entiende también que no se puede aplicar el principio non bis in ídem.

El Panel arbitral da la razón a la FIG pronunciándose en los tres elementos que le planteó el deportista y la RFEG: a) el Tribunal tiene **pleno poder de revisión**⁴⁵⁸, puede escuchar de nuevo a las partes con todas las circunstancias de los hechos y los argumentos jurídicos que entiendan como aplicables, incluso pronunciándose y corrigiendo posibles vicios del procedimiento; b) no es aplicable el principio *"ne bis in ídem"* dado que las sanciones que se impusieron tenían un objeto diferente; c) tampoco cabe la aplicación del principio de *"Lex Mitior"* pues en las fechas de los hechos el CMA no estaba recogido por el Estatuto y Reglamento de control de doping de la FIG.

TAS 2004/A/593 Football Association of Wales (FAW)/Union des Associations Européennes de Football (UEFA), laudo de 6 de Julio de 2004.

Resaltamos que es el primer laudo sobre doping en el fútbol⁴⁵⁹.

⁴⁵⁸ Poder ya resaltado en TAS 1998/A/208 y TAS 1998/A/211, entre otros. Este poder se describe en la Regla 57 (R 57) del propio Código del TAS.

⁴⁵⁹ Siempre teniendo muy en cuenta, no se nos olvide, que nos referimos a los datos enmarcados en la jurisprudencia no confidencial del TAS.

Haciendo un ejercicio de síntesis, el caso parte de la selección de un jugador de fútbol del Spartak de Moscú, positivo por doping con bromantan, para participar en la fase final de la Eurocopa de 2004. Se opone la Federación de Fútbol de Gales que acude al TAS pues considera que se deba descalificar a la selección rusa de la fase final y ocupar ella su lugar⁴⁶⁰.

Gales sostiene la responsabilidad de la Federación rusa como cómplice, o encubridora, por haber llevado al jugador dopado. Y sostiene que se da el principio de **responsabilidad objetiva** por doping de un jugador.

La parte demandada fue la UEFA. Su inspector disciplinario sostuvo que en función de las fechas relacionadas en el caso no se produjo razón legal alguna para declarar inelegible al jugador en cuestión. La UEFA determinó, además, que según el CMA⁴⁶¹ la aparición de infracción por dopaje, no prevé consecuencias para el equipo de que se trate, cuando sea de uno solo de sus miembros el que se haya dopado⁴⁶².

El Panel arbitral analiza la aplicación de la responsabilidad objetiva y las reglas establecidas por el CMA y concluye que la federación Rusa ni colaboró, ni fue negligente con el doping, incluso producido éste bajo su dirección y control.

El Panel arbitral, por lo tanto, rechaza la apelación de la Federación galesa en la medida en que no considera que la decisión del Comité de Apelación de la UEFA estuviera viciada por errores de Derecho. Desestima el recurso en la medida de no haber implicación por parte de la Federación rusa en ninguna infracción de dopaje, con la consecuencia de no existir una base legal para la aplicación de una sanción.

TAS 2004/A/607 B. / International Weightlifting Federation (IWF), laudo de 6 de diciembre de 2004.

Doping en octubre de 2003 por muestras de orina de un miembro del equipo de levantamiento de peso de Bulgaria en control de dopaje hecho fuera de competición, sin previo aviso.

El deportista alega **manipulación de las muestras** por supuesta violación de la cadena de custodia. Y acude a lo establecido sobre **los estándares de la prueba** para argumentar que, en su criterio, se ha producido una violación de la normativa antidopaje al respecto.

El Panel arbitral confirma la sanción impuesta por la IWF al deportista. En sus razonamientos jurídicos el panel afirma que: a) se ha producido infracción por dopaje sin que haya sido desvirtuado por manipulación de las muestras; b) no se ha roto la cadena de custodia de la prueba, pues no hay prueba contundente que indicaría la manipulación por un tercero como para determinar que se ha producido tal hecho más allá de una duda razonable; c) no se ha producido una violación de lo establecido en las normas antidopaje. En este sentido vuelve a nombrar la ya conocida regla: *"This standard of proof is greater than a mere balance of probability but less than proof beyond a reasonable doubt"*.

En sus razonamientos jurídicos, trae también a colación la regla 57 de su Código que establece la propia facultad de revisar tanto los hechos como el fondo jurídico de la controversia⁴⁶³. O lo que es lo mismo **pleno poder de revisión** para establecer no sólo si la decisión de un órgano

⁴⁶⁰ Impugnaba el partido de vuelta entre Gales y Rusia del 19 de noviembre de 2003. Los resultados del doping fueron el 10 de diciembre de 2003 y la sanción al jugador con fecha de 22 de enero de 2004.

⁴⁶¹ "Incluso independientemente de que no fuera conocido". Llamamos la atención sobre esta frase del laudo por las fechas en las se sitúa la controversia: parte de noviembre de 2003, pero la sanción es efectiva el 22 de enero de 2004. El 1 de enero de 2004 entró en vigor el Código Mundial Antidopaje.

⁴⁶² Artículo 11 del CMA.

⁴⁶³ Verlo también en TAS 2004/A/549.

disciplinario que se impugna fue legal, sino también capacidad para tomar una decisión distinta sobre la base de las reglas de la parte demandada.

TAS 2004//628 International Association of Athletics Federations (IAAF) / UAS Track & Field (USATF) & Y., laudo de 28 de junio de 2004.

Este caso va a guardar una muy estrecha relación con TAS 2004/A/725⁴⁶⁴. Aunque cuando corresponda, por el criterio cronológico que seguimos, se analizará lo concerniente con la profundidad requerida, señalamos ahora que este caso de doping por nandrolona ocurrido el 26 de junio de 1999 fue a uno de los atletas que posteriormente, en la Olimpiada de Sídney de 2000⁴⁶⁵, formaría parte del equipo de EE. UU, ganando además la medalla de oro de la prueba. Las reglas de confidencialidad de que gozaba la USATF le permitió a ésta no comunicar el resultado de doping a la IAAF⁴⁶⁶. Es más, este organismo federativo nacional exoneró al deportista en junio del año 2000.

La IAAF, fuera de plazo, por no haber tenido conocimiento de la infracción en tiempo y forma, acude al TAS. La Formación arbitral tras las consideraciones jurídicas pertinentes en el punto primero de su decisión considera justo y razonable **aceptar la posibilidad de jurisdicción** de la cuestión fuera el plazo de los 6 meses establecidos.

Y en el segundo punto de su decisión consideró errónea el acuerdo de la Junta de Apelaciones de la USATF que había exonerado al deportista del doping por nandrolona.

TAS 2004/O⁴⁶⁷/645 United States Anti-Doping Agency (USADA) / M. & International Association of Athletics Federation (IAAF), laudo de 13 de diciembre de 2005.

y

TAS 2004/O/649 United States Anti-Doping Agency (USADA) / G. & International Association of Athletics Federation (IAAF), laudo de 13 de diciembre de 2005.

Ambos casos se tratan conjuntamente por ser el mismo laudo. No obstante se sustanciaron dos procedimientos ordinarios distintos al tratarse de dos atletas que los llevaron independientemente⁴⁶⁸. Llama la atención que ninguno de los dos deportistas dieran positivo en control antidoping alguno, ni en competición, ni fuera de competición.

La raíz del caso a analizar está en una organización de dopaje de amplio alcance (distribución de sustancias dopantes, uso de ellas⁴⁶⁹, técnicas de “contra-detección”) llevada a cabo por BALCO (Bay Area Laboratory Cooperative).

⁴⁶⁴ United States Olympic Committee (USOC) / International Olympic Committee (IOC) & International Association of Athletics Federation (IAAF), laudo de 20 de Julio de 20005.

⁴⁶⁵ Se trata de Jerome Young.

⁴⁶⁶ Esta regla de confidencialidad que sobre el doping de sus deportistas tenía la USATF también llegó al TAS. Ya se analizó en TAS 2002/O/401 International Association of Athletics Federations (IAAF) / USA Tracks&Field (USATF). Su laudo de 10 de junio de 2003 dio razón a la IAAF y anuló la potestad de confidencialidad que hasta entonces podía ejercer la Federación nacional.

⁴⁶⁷ Ordinary Arbitration Procedure.

⁴⁶⁸ Se señala en ambos laudos: *“Although the facts alleged in the present case and in the case of USADA v. G. differed in their detail, and separate submissions were filed by the parties in each case, both the nature of the charges brought against the Respondents and the substantive and procedural positions adopted by them throughout the period leading up to their respective hearings were so similar as to be virtually indistinguishable”*.

⁴⁶⁹ Entre las sustancias destacaba la tetrahydrogestrinome (THG), un esteroide de diseño que no pudo ser identificado por medio de pruebas antidopaje hasta el año 2003.

Los deportistas, supuestamente, habían utilizado de manera reiterada diversas sustancias prohibidas, según consta en diversos documentos y declaraciones obtenidas en relación con las investigaciones llevadas a cabo por la USADA contra BALCO⁴⁷⁰.

La USADA acusa a los deportistas de **comerciar con sustancias dopantes**⁴⁷¹ y con técnicas para la “no detección”. En concreto se les acusa de la infracción de las reglas 55.2, 56.3, 56.4 y 60.1 de las Reglas antidopaje de la IAAF de 2002.

La USADA acude al TAS por el procedimiento ordinario. El estándar de prueba que se propone es sobre dopaje sistemático, que parte de febrero de 2000, en el caso de “M” y de septiembre de 2000, en el caso de “G”. Inicialmente las reglas son las Reglas IAAF del año 2002⁴⁷².

Desde el 1 de marzo de 2004, la IAAF implementó sus Reglas con las disposiciones del CMA. Concretamente, a lo que afecta al caso el artículo 3.1 del Código Mundial Antidopaje: “Carga y grado de la prueba”⁴⁷³.

Si comparamos ambas cuestiones, parece enfrentarse el “entera satisfacción” con el “mayor al de un justo equilibrio de probabilidades pero inferior a la prueba más allá de cualquier duda razonable”.

La Formación arbitral empieza señalando que las infracciones de dopaje pueden ser de variada tipología, sin que sea condición necesaria el haber dado positivo en prueba practicada “ad hoc”. **No se produce resultado analítico adverso** pero han quedado probadas otras infracciones por declaraciones de testigos. Es decir, se tiene en cuenta la fuerza de la prueba consistente en los **testimonios no controvertidos** y, por tanto, aceptados por las partes.

El elemento central del procedimiento estuvo en relación con la **carga de probar y el estándar de la prueba**. Al respecto de ello las posiciones, distintas entre sí, venían fijadas. Mientras los deportistas demandados ponían el acento en necesitar la “*entera satisfacción de la instancia juzgadora siempre en relación con la gravedad de los hechos*”, la USADA, parte demandante, se apoyaba en la evolución doctrinal habida con el CMA para acentuar que debe recaer en la organización antidopaje la carga de probar la infracción de la norma antidopaje y que, en todo caso, el grado de la prueba deberá ser “*mayor al de un justo equilibrio de probabilidades pero inferior a la prueba, más allá de cualquier duda razonable*”. Recuérdense los laudos de los procedimientos TAS 1998/A/214; TAS 2001/A/345 y TAS 2004/A/607, ya analizados, en los que

⁴⁷⁰ El FBI registró en 2003 los locales de Balco. Interrogaron a su Presidente y a otros miembros de Balco. Salieron los nombres de 15 atletas, entre los cuales se encontraban los relacionados con este caso (“M” y “G”).

⁴⁷¹ Esteroides anabólicos; testosterona/epitestosterona; EPO; hormona de crecimiento e insulina.

⁴⁷² Los deportistas ponen el acento respecto al estándar de la prueba en que ha de ser “a entera satisfacción de la instancia juzgadora, teniendo en cuenta la gravedad de la acusación que se hace”.

⁴⁷³ “*Recaerá sobre la organización antidopaje la carga de probar que se ha producido una infracción de la norma antidopaje. El grado de la prueba debe ser tal que la organización antidopaje que ha establecido la infracción de las normas antidopaje convenza al tribunal de expertos teniendo en cuenta la seriedad de la afirmación que se hace. El grado de la prueba, en todo caso, deberá ser mayor al de un justo equilibrio de probabilidades, pero inferior a la prueba más allá de cualquier duda razonable*”. No obstante, procede recordar que este grado de la prueba ya se empezó a moldear con en el caso TAS 1998/A/208 N., J., Y., W. / Fédération Internationale de Natation (FINA), y de ello queda constancia en el laudo: “*el estándar requerido es ciertamente alto, pues aunque se considere menor que el necesario en el orden penal, sin embargo se requiere que sea mayor que el que se señala para el orden civil*”. Por otro lado, “este principio ha sido aplicado también con asiduidad por juzgados y los tribunales de expertos en los casos de dopaje” (comentario que se encuentra transcrito en el propio CMA).

también se consideraban estas cuestiones de modulación de la prueba, desde la comparación entre el orden civil y penal⁴⁷⁴, hasta la formulación actual del CMA de 2007.

La Formación arbitral otorga razón a la parte demandante, la USADA, y confirma las sanciones impuestas de dos años (con los pequeños matices que diferenciaron los casos de ambos deportistas).

Como complemento a todo lo señalado, y fuera ya del análisis efectuado, dejamos constancia de la siguiente escala sobre los estándares de la prueba que se pueden formular desde la perspectiva del Derecho suizo:

1. Balance de probabilidades: mayor al de un justo equilibrio de probabilidades. Se utiliza en casos de dopaje y se identifica con la responsabilidad objetiva.
2. Satisfacción confortable: para casos de match-fixing⁴⁷⁵.
3. Estándar de la prueba penal: más allá de una duda razonable.

TAS 2004/A/690 H. / Association of Tennis Professionals (ATP), laudo de 24 de marzo de 2005.

Jugador de tenis de Barcelona que da positivo por presencia de “cocaína y metabolitos” en una muestra de orina en febrero de 2004.

El jugador argumenta que no sabía que el producto natural para fines médicos que había comido (intentaba evitar el mal de altura) contenía hojas de coca.

El Tribunal antidopaje de la ATP entiende que ha incurrido en **responsabilidad objetiva**, sin razones para admitir ausencia de culpa o negligencia y le impone una sanción de 2 años de inhabilitación y la pérdida de las medallas, títulos y puntos del ganados desde la fecha del positivo por dopaje.

La notoriedad que nos lleva a considerar este caso es el comentario de la Formación arbitral sobre la ausencia de deber por parte de la organización deportiva, en este caso la ATP, a la hora de advertir a sus deportistas contra el consumo de las sustancias dopantes. Una cosa es que cualquier FI haga todos los esfuerzos posibles para educar a los deportistas en contra de la trampa del dopaje y otra bien distinta que la responsabilidad es exclusivamente de aquéllos. En definitiva la advertencia de la FI es irrelevante a la hora de la responsabilidad que se contrae. En este caso el deportista fue reo de una negligencia significativa.

TAS 2004/A/714 F. / International Olympic Committee (IOC), laudo de 31 de marzo de 2005.

Se trata de un caso peculiar dado que, en sí mismo, no se produce un resultado positivo en control antidoping.

El deportista es un atleta, lanzador de disco, del equipo húngaro que participó en los Juegos Olímpicos de Atenas 2004. Consiguió la medalla de oro. En el preceptivo control antidopaje, estuvo más de 4 horas para proporcionar una muestra parcial de orina de 25 ml.

El atleta no quiso continuar con el procedimiento, pese a que se le dio la oportunidad de hacerlo en un Policlínico.

La Comisión disciplinaria de los Juegos Olímpicos determinó, por unanimidad, infracción por doping de conformidad con el artículo 2.3 de las Reglas de Atenas (negarse o dejar de

⁴⁷⁴ El estándar requerido es ciertamente alto, pues aunque se considere menor que el necesario en el orden penal, sin embargo se requiere que sea mayor que el que se señala para el orden civil.

⁴⁷⁵ Amaño de partidos.

someterse a la recogida de muestras). Se descalificó al atleta, se le retiró la medalla, se le excluyó de las Olimpiadas y se le retiró la acreditación.

El deportista acude al TAS impugnando tal decisión.

El Panel arbitral debe pronunciarse sobre la **recogida de muestras y la validez del procedimiento**. En primer término, la presencia de dos testigos (en lugar de uno) en el acto de recogida de muestras no puede ser invocada como una circunstancia que invalide todo el proceso. Según la norma en vigor, la recolección de la muestra no puede tener lugar sin el testimonio de al menos un testigo, pero ello no significa que la presencia de dos testigos sea obligada. Por lo tanto, no es razón para la nulidad del procedimiento. Tampoco lo invalida el que ningún representante del deportista hubiera estado presente.

La incapacidad del atleta para proporcionar una muestra de orina completa (75 ml) no puede ser excusada por una supuesta ignorancia suya. Incluso consta que las personas habilitadas en el proceso de control del dopaje le advirtieron sobre la necesidad de conseguir una muestra completa. El deportista tampoco pudo probar una supuesta conducta agresiva hacia él, ni haber padecido un trauma psicológico.

El Panel arbitral trae a colación, como ya hiciera en laudos anteriores ya diseccionados, el poder que le concede su regla 57 (artículo R57) por el que puede **revisar los hechos y el derecho**, desde una nueva audiencia, examen y práctica de pruebas, hasta anular la decisión anterior, devolver la controversia a la instancia anterior, y, por supuesto, dictar un laudo con los parámetros que considere ajustados a su legislación y jurisprudencia⁴⁷⁶.

Por último, el Panel arbitral, reafirma lo señalado por la Comisión disciplinaria de los Juegos Olímpicos en cuanto a la aplicación de las normas antidopaje en vigor en los Juegos (artículo 2.3 de las Reglas de Atenas).

El Panel arbitral desestimó las pretensiones del atleta y confirmó la decisión de la Comisión disciplinaria de los Juegos Olímpicos de Atenas.

TAS 2004/A/718 A. /International Olympic Committee (IOC), laudo de 31 de marzo de 2005.

Atleta húngaro de lanzamiento de martillo que ganó la medalla de oro en los Juegos Olímpicos de Atenas. Tras su último lanzamiento proporcionó una muestra de orina para control de dopaje. El resultado analítico es negativo.

Dos días después se le buscó para hacer nuevamente pruebas específicas de control antidopaje. No fue posible localizarle. Se entró en una espiral de intentos de localizaciones sucesivas que gozaron de todo tipo de detalles en cuanto a la idoneidad de los procedimientos de comunicación e intentos de localización. Los agentes del control antidopaje no lo consiguieron.

La Comisión ejecutiva del COI decidió descalificar al deportista y retirar su acreditación, lo que comunicó a su FI.

El deportista argumentó que no se había negado a someterse a la recogida de muestras y, en consecuencia, no había cometido ninguna infracción de dopaje.

El COI afirma que había intentado controles específicos añadidos porque disponía de informes que señalaban que había utilizado un método para proporcionar muestras de orina falsas en los controles anteriores. Y esa es la razón por lo que el deportista, deliberadamente, evitó reiteradamente someterse a un análisis de orina (cuatro ocasiones distintas). Añadió el COI

⁴⁷⁶ En el laudo trae a colación diversos casos anteriores. Entre éstos, TAS 1994/A/129 (que trata el derecho a ser oído y a un debido proceso); TAS 2000/A/274 (derecho a ser oído); TAS 2000/A/281 y TAS 2000/A/317 (ambos sobre responsabilidad objetiva no desvirtuada por la prueba).

que las explicaciones y justificaciones del deportista al respecto de lo acontecido eran absurdas e increíbles.

El deportista interpuso apelación ante el TAS contra la decisión de la Junta Ejecutiva del COI.

La Formación arbitral juzga como fondo de la controversia la **no presentación a control de dopaje**.

Teniendo en cuenta los hechos sucedidos, en los que quedó demostrado el comportamiento del deportista para evitar someterse a los controles preceptivos, la Formación rechazó todas sus alegaciones y confirmó las sanciones, por infracción del artículo 2.3 de las Reglas antidoping de las Olimpiadas de Atenas⁴⁷⁷, que había impuesto la Comisión ejecutiva del COI.

TAS 2004/A/725 United States Olympic Committee (USOC) / International Olympic Committee (IOC) & International Association of Athletics Federation (IAAF), laudo de 20 de julio de 2005.

Caso peculiar que afecta al equipo de relevos 4x400 de EE. UU., cuya medalla de oro en la final correspondiente de las Olimpiadas de Sídney del 2000 fue anulada.

La raíz está en la infracción por doping cometida el 26 de junio de 1999 por Jerome Young, uno de los 6 miembros del equipo de 4x400 que le hacía inelegible para poder participar en los juegos olímpicos de Sídney^{478 479}.

La anulación fue efectuada por la IAAF en reunión de su Consejo de 18 de julio de 2004 como consecuencia de la participación del atleta sancionado en la prueba de 4x400.

La controversia llegó al TAS merced a la apelación cursada por la USOC, Comité que agrupa a todas las Federaciones deportivas olímpicas de EE.UU., como primer demandante y los 5 atletas restantes del equipo de relevo, como segundos demandantes.

Son demandados el COI y la IAAF.

La IAAF sostiene que su regla 59.4 señala claramente que el doping de un atleta le hace inelegible a partir de la fecha de la suspensión. Y además que sus normas en vigor otorgan facultad a su Consejo para tomar decisiones con respecto a la **interpretación de sus reglas**.

El Panel arbitral no mantiene la opinión de la IAAF. Todo lo contrario, la refuta y otorga definitivamente validez a la medalla de oro conseguida por el equipo de relevos 4x100 de EE. UU.⁴⁸⁰.

Sus argumentos fueron:

- La IAAF no hace mención a otro aspecto de su regla que tiene interés en este contexto. Se trata de la **consideración de la equidad**. No la tiene en cuenta en tanto no hace una interpretación favorable a favor de los restantes miembros del equipo.

⁴⁷⁷ "Refusing, or failing without compelling justification, to submit to Sample collection after notification as authorised in these Rules or otherwise evading Sample collection".

⁴⁷⁸ Pero la Federación nacional de EE. UU. (USATF) le había exonerado en julio de 2000 (el laudo señala que erróneamente).

⁴⁷⁹ Sin entrar a detallar lo concerniente, simplemente hacemos constar que el periodo de tiempo tan largo que se produce en el caso tiene que ver con la regla de confidencialidad que sobre el doping de sus deportistas tenía la USATF. Pero esta cuestión llegó al tribunal en el caso TAS 2002/O/401 International Association of Athletics Federations (IAAF) / USA Tracks&Field (USATF). Su laudo de 10 de junio de 2003 (ya analizado) dio razón a la IAAF y anuló la potestad de confidencialidad que hasta entonces podía ejercer la Federación nacional.

⁴⁸⁰ Solamente se le despoja de la medalla al corredor del equipo que había cometido la infracción por dopaje en 1999.

- En segundo lugar, el panel arbitral trae a colación lo señalado en el laudo TAS 1994/A/129 USA Shooting & Q. / Union Internationale de Tir (UIT), que resalta que la lucha contra el dopaje es ardua y requiere reglas estrictas. Quienes tienen la responsabilidad de hacer las reglas, y quienes tienen que aplicarlas, deben empezar por ser estrictos con ellos mismos. **Los Reglamentos**, al afectar a las carreras de los deportistas, **deben ser concretos y previsibles**. Como se ha argumentado por los recurrentes en la audiencia, la claridad y la previsibilidad son necesarias para que toda la comunidad deportiva esté bien informada de su sistema normativo y sean capaces de entender su significado y las circunstancias en las que deben aplicarse las reglas.

TAS 2004/A/726 Maria Luisa Calle Williams / International Olympic Committee (IOC), laudo de 19 de octubre de 2005.

Caso relevante por cuanto es la primera vez que vemos que se le devuelve una medalla a un deportista después de habérsela quitado por supuesta infracción por dopaje⁴⁸¹. Se trata de la medalla de bronce conseguida por M^a L. Calle Williams en la prueba por puntos de ciclismo en pista.

En análisis de orina se había detectado la presencia de Heptaminol (la deportista señaló que había tomado el medicamento denominado Neo-Saldina el día de la competición).

La AMA comunicó al COI diciendo que el Heptaminol es una sustancia con *"una estructura química similar o efectos farmacológicos similares"* a las sustancias que figuran como prohibidas en la lista oficial.

Todo el periplo cronológico acontecido en el caso tuvo relación directa con los fundamentos y dictámenes científicos de la sustancia detectada, la cual, como antes se resaltó, aun no estando en la lista de sustancia prohibidas, tiene los mismos efectos "estimulantes" que otras sustancias que sí se encuentran vedadas para los deportistas. Era en suma **una sustancia similar**.

La deportista llevó el caso al TAS y la Formación arbitral trajo a colación lo establecido en el artículo 4.3 del CMA que exige que se cumplan, al menos, dos de los tres criterios allí expresados para considerar la sustancia como similar a las prohibidas.

El Panel, a continuación, dejó sentado que el COI no cumplió el deber de comprobar que la sustancia similar entraba en el grupo de lo señalado por la normativa aplicada (lo referido del artículo 4.3 del Código). Por todo ello otorga razón a la deportista y le devuelve la medalla lograda en las Olimpiadas de Atenas de 2004⁴⁸².

Traemos a colación a CHARRIA, A⁴⁸³, quien escribió sobre este laudo: *"como consecuencia de un proceso jurídico en el Tribunal Arbitral del Deporte esta es la primera vez en la historia olímpica que se devuelve a un deportista una medalla luego de haberse encontrado un*

⁴⁸¹ El Comité ejecutivo del COI fue quien había determinado la descalificación de la deportista.

⁴⁸² En este sentido añadimos que mediante la modalidad del procedimiento de consulta ("Consultation Proceedings") en la decisión 2005/C/841 planteada por el Comité Olímpico italiano el TAS determinó que aquellas sustancias que no estén expresamente prohibidas y, además, no puedan considerarse similares a las prohibidas (recuérdense los dos de tres en los criterios del art. 4.3) no pueden dar lugar a ningún tipo de sanción para los deportistas. Cfr. con p. 90 de "La AMA y su reglamentación", op. cit. de RODRÍGUEZ GARCÍA, J. En obra colectiva "El dopaje en el deporte. Comentarios a la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva". Dir. PALOMAR OLMEDA. Ed. Dykinson. 2013.

⁴⁸³ Cfr. p. 1 op. cit. "La devolución de la medalla de bronce a María Luisa Calle Williams". Iusport, 2006.

*resultado positivo en los controles antidopaje; esto podría entenderse como un inicio para modificar la tendencia mostrada en casos tan injusto como el de Alain Baxter*⁴⁸⁴.

No compartimos la opinión del autor dado que hay una razón de suficiente peso que diferencia ambos casos: cuando se produjo el doping de Baxter, febrero de 2002, no era todavía una realidad el Código Mundial antidopaje, mientras que el caso Williams que se acaba de pormenorizar sí contó con las directrices y mandatos del Código, en concreto con lo reseñado en su artículo 4.3.

TAS 2005/A/830 S. / FINA, laudo de 15 de julio de 2005.

El laudo a analizar señala en su primer párrafo que en el Congreso extraordinario celebrado en julio de 2003, en Barcelona, la FINA decidió aceptar el CMA y con ello lo implementó en sus Reglas para el control del doping.

En agosto de 2004 una nadadora italiana dio positivo a “clotebol” en un campeonato europeo celebrado en Alemania.

El 30 de septiembre la Federación italiana suspende a la nadadora de toda actividad deportiva.

El 9 de diciembre la FINA la sancionó por un año, a contar desde esa misma fecha.

El caso llega en apelación al TAS. La deportista recurrente acepta el resultado del laboratorio, pero añade que el uso de la crema era para tratar una infección de la piel y que no fue consciente de que contuviera una sustancia prohibida. Dado que la sustancia no le había otorgado ventaja alguna y que ella no había sido negligente solicitaba la suspensión de la sanción.

La parte demandada, la FINA, consideró que su Panel antidopaje había aplicado correctamente las normas, incluso que había emitido la sanción más favorable para la deportista. El principio de la responsabilidad de todo deportista para prevenir la presencia en su organismo de cualquier sustancia prohibida está sentado desde hace mucho tiempo. Es el principio de la **responsabilidad objetiva**. Considera que la deportista sí había sido negligente, por lo que la sanción reducida a la mitad de lo que sería la sanción normal (ordinaria) es correcta.

Aunque la responsabilidad objetiva ha sido ya analizada y desmenuzada en sus distintas connotaciones de aplicación legal, la volvemos a traer a colación porque en este caso la FI, la FINA, habiendo asumido plenamente el nuevo CMA, la utiliza en su articulado al respecto como base para argumentar la decisión de su órgano sancionador.

Precisamente, el Panel arbitral del TAS parte de los argumentos de la FINA y los hace suyos. Trae a colación el artículo 2.1.1 del CMA para dejar sentada la responsabilidad objetiva contraída por la deportista.

A continuación, señala el artículo 3.1 sobre la carga y grado de la prueba⁴⁸⁵ y el artículo 3.2⁴⁸⁶ y 3.2.1⁴⁸⁷.

Señalado todo lo anterior, a continuación entra en juego el **principio de proporcionalidad**, el cual también tiene reconocido reflejo en los reglamentos de las FI como mecanismo para modular las sanciones, reduciéndolas, incluso pudiendo llegar a eliminarlas. El Panel analiza la aplicación de los artículos 10.5.1, 10.5.2, 10.5.5 y 10.5.8 y señala que por la aprobación del

⁴⁸⁴ TAS 2002/A/376 Baxter / International Olympic Committee (IOC), laudo de 15 de octubre de 2002, que ya fue comentado anteriormente.

⁴⁸⁵ Recién transcrito en TAS 2004/O/645 y TAS 2004/O/ 649 (casos BALCO).

⁴⁸⁶ “Los hechos relativos a infracciones de la norma antidopaje pueden probarse por cualquier medio fiable, incluidas las confesiones”.

⁴⁸⁷ “Se presupone que los laboratorios acreditados por la AMA realizan análisis de muestras y aplican procedimientos de custodia que son conformes a la norma internacional para laboratorios...”.

CMA por parte de una FI no hay obligación absoluta a la reglas del Código en relación con el “quantum”. Puede haber una cierta capacidad de reducción, mayor o menor. Las circunstancias individuales de cada caso pueden prevalecer a la hora de la determinación del alcance de la reducción. Se entiende que **no hay una negligencia significativa** y se da por aceptable y aceptada la reducción de la sanción a un año.

El Panel arbitral confirma la sanción, pero añade que, por razones de equidad, el cómputo de la sanción debe iniciarse el 30 de septiembre de 2004 y terminar, por tanto el 30 de septiembre de 2005 (y no el 9 de diciembre de 2005 como sería con la sanción inicialmente impuesta por la FINA).

TAS 2005/A/847 Hans Knauss / FIS, laudo de 20 de Julio de 2005.

Un deportista del esquí en un campeonato mundial dio positivo por norandrosterona en control de dopaje. El contraanálisis confirmó el dopaje.

El deportista declaró que un **suplemento nutricional contaminado** había sido el causante y añadió que lo había elegido él personalmente, sin tener en cuenta las recomendaciones de su FI. Se trata de un deportista con una amplia trayectoria en competiciones internacionales y en Juegos Olímpicos que, además, y como consecuencia de lo que le había sucedido, puso inmediatamente una denuncia penal contra el importador-proveedor del suplemento nutricional.

El Panel antidoping de la FIS entró a analizar el **grado de negligencia** del esquiador y resaltó también el hecho de la **colaboración del deportista**, por su denuncia, que podría contribuir a luchar contra el doping.

Respecto del grado de negligencia trajo a colación el artículo 10.5.2 del CMA⁴⁸⁸ y argumentó que el listón de “sin culpa o negligencia significativa” no debe ser excesivamente alto para que haya una gama suficiente y justa del periodo de la sanción, pero tampoco debe ser muy bajo, pues entonces el periodo de sanción de los dos años constituiría la excepción, antes que la regla general.

Estos criterios los aplicó al caso en cuestión y resaltó, por un lado, que se trataba de un experimentado deportista que estaba informado adecuadamente por su federación de esquí (la austríaca) y sin embargo optó por escoger él personalmente otro suplemento. Pero, por otro, observó que se trataba de un atleta de reputación intachable que reconoció su error y manifestó su pesar.

Llegado el caso al TAS por apelación del deportista contra su FI (FIS), el Panel arbitral teniendo en cuenta la argumentación jurídica de la FIS consideró demostrada la no intencionalidad, pero los extremos de la negligencia tenían aspectos positivos y negativos al mismo tiempo, por lo que la modulación de su laudo le causaba dudas en cuanto a la aplicación del **principio de proporcionalidad**.

Tales dudas fueron resueltas acudiendo el Panel al artículo 10.5.3 del CMA⁴⁸⁹ al tomar en consideración la colaboración del deportista a través de la denuncia puesta al importador del producto con sustancia dopante, lo que conllevaba una información que se extiende al entorno, contribuyendo a una ayuda más eficaz en la lucha contra el doping.

⁴⁸⁸ Sobre “ausencia de culpa o negligencia significativa”.

⁴⁸⁹ Sobre “ayuda sustancial para el descubrimiento o la demostración de infracciones de las normas antidopaje”.

Por todo ello el Panel arbitral concluyó que la reducción de la sanción de 2 años a 18 meses practicada por el órgano antidoping de la FIS era adecuada⁴⁹⁰.

TAS 2005/A/918 K. / FIS, laudo de 8 de diciembre de 2005.

Esquiador de fondo que da positivo en control practicado el 23 de enero de 2005 con ocasión de la Copa intercontinental celebrada en Alemania. La sustancia detectada fue la dexametasona (es un glucocorticosteroide).

El 13 de junio de 2005 la FIS puso una sanción de 2 años al deportista. Éste presentó un recurso que llevó a que, un mes después (el 13 de julio de 2005), el Panel antidopaje de la FIS reconsiderara su sanción anterior, reduciéndola a 1 año. De manera resumida los elementos esenciales de la controversia fueron una supuesta clasificación errónea de la sustancia dopante; una posible aplicación incorrecta de las normas contenidas en el artículo 10 del CMA⁴⁹¹ y, en consecuencia, cómo fue interpretada la carga de la prueba en relación con la posible negligencia del atleta.

El caso llegó en apelación al TAS y debido a que por laudos anteriores ya conocemos el alcance del grado de la prueba en relación con el principio de proporcionalidad que debe prevalecer, nos detenemos en el aspecto de la **clasificación de la sustancia dopante**. El Panel arbitral destacó que puede producirse confusión con los glucocorticosteroides, los cuales se consideran sustancias prohibidas, pero también pueden ser incluidos como “sustancias específicas”. Es el caso de la dexametasona que si es administrada por vía oral, rectal, intramuscular o intravenosa en competición se considera sustancia prohibida, pero si lo es por vía dermatológica no tiene la misma gravedad y resta en el nivel de “sustancia específica”⁴⁹². En este sentido, añade el Panel arbitral que *“debido a que todos los glucocorticosteroides también se clasifican como sustancias específicas, una violación del dopaje que comprende tales sustancias puede resultar en una sanción reducida, siempre que el atleta puede establecer que el uso de una sustancia especificada no tenía por objeto mejorar el rendimiento deportivo...”*.

El Panel arbitral reanaliza los artículos 10.2, 10.3 y 10.5 del CMA y determina que el periodo de suspensión tenga como fecha de inicio el 23 de enero de 2005 y finalización el 8 de diciembre de 2005⁴⁹³.

TAS 2005/A/958 R. / Union des Associations Européennes de Football (UEFA), laudo de 29 de junio de 2006⁴⁹⁴.

⁴⁹⁰ Este laudo tiene aspectos similares con la decisión TAS 2000/A/289 Union Cycliste Internationale (UCI) / C. & Fédération Française de Cyclisme (FFC), laudo de 12 de enero de 2001. En este caso, la confesión espontánea del deportista pretendía llamar la atención sobre el fenómeno del dopaje, lo que indirectamente servía de ayuda para mejorar la lucha contra el doping. Además, el laudo señalaba que la reducción del periodo de suspensión por tal causa no violaba el principio de proporcionalidad, pues las reglas antidopaje de la UCI tienen una gama suficientemente amplia como para poder modular la decisión en función de las circunstancias de cada caso en particular.

⁴⁹¹ Asumido como tal por la FIS.

⁴⁹² Recuérdese al respecto el artículo 4 del CMA, y en concreto el 4.2.2 sobre sustancias específicas.

⁴⁹³ Obsérvese que el laudo es de esa misma fecha, 8 de diciembre de 2005.

⁴⁹⁴ Esta apelación fue precedida por un procedimiento previo ante el propio TAS. Este procedimiento dio lugar a la decisión (“orden”) de 9 de noviembre de 2005 por la que se analizó el posible **efecto suspensivo de la sanción por el riesgo de daño irreparable**. El panel arbitral recordó su jurisprudencia

Se produce un control antidopaje a cuatro jugadores de fútbol, 2 por cada equipo, tras partido celebrado entre Países Bajos y Croacia del campeonato de Europa de 2005 para jugadores de menos de 17 años.

Los análisis se llevaron a cabo con todas las garantías preceptivas y en las hojas de control no se hizo constar ninguna particularidad especial en sentido negativo.

El joven jugador holandés R., da positivo a benzoylecgonine. El contraanálisis "B" lo confirma. La autoridad de control y disciplina de la UEFA el 17 de julio de 2005 suspende al jugador por un año.

A continuación se produce un hecho singular por parte del jugador: se somete, el 16 de agosto de 2005, a un análisis capilar en un laboratorio no acreditado que da un resultado negativo.

El resto de los elementos fácticos tiene que ver con otros elementos probatorios sometidos a consideración en audiencia al respecto tenida en procedimiento de apelación ante la propia UEFA (por ejemplo, posibilidad de contaminación; argumentación de no haberse producido un aumento en el rendimiento del jugador). Como resultado final se le reduce la sanción a 8 meses.

El jugador acude al TAS. La Formación arbitral analiza los hechos acontecidos y las decisiones tomadas por la UEFA y se pronuncia sobre la validez de las pruebas de laboratorio. Señala la plena validez de las pruebas realizadas en el **laboratorio acreditado**, frente a la prueba capilar de un laboratorio sin la acreditación preceptiva. Añade, además, que la Norma internacional sobre laboratorios acreditados señala la **relevancia de las pruebas de orina**, como método validado, frente a los resultados que se puedan obtener por análisis capilar.

De manera complementaria también se pronuncia sobre la infracción de dopaje confirmándola por el principio de **responsabilidad objetiva**. No obstante, como también se mandata en las reglas de análisis de la debida proporcionalidad, se destaca la baja concentración de la sustancia prohibida, el hecho de no haber podido aumentar el rendimiento del jugador durante el partido y la juventud del deportista, para tomarlos en consideración como **circunstancias atenuantes** que conjuguen adecuadamente al represión de la infracción con el valor educativo añadido que puede conllevar. Con todo reduce la sanción al jugador a seis meses.

TAS 2005/A/972 P. / Swiss Olympic, laudo de 12 de diciembre de 2005.

Caso interesante que presenta unas características concretas novedosas en relación con los laudos analizados hasta este momento.

El recurrente al TAS es un jugador de hockey que lo practica desde que era muy joven. Paralelamente a su actividad deportiva es miembro del comité de su club y entrenador de jugadores junior.

Desde febrero a junio de 2005 realizó una estancia profesional en Canadá. Antes de su regreso a Suiza, en una fiesta de despedida celebrada el 6 de junio, reconoció haber consumido cannabis.

Se reincorporó a la competición y el 19 de junio sufrió un control antidopaje que reveló la presencia de un metabolito de cannabis. El deportista aceptó el resultado del análisis. No tenía antecedentes en materia de dopaje.

reiterada al respecto. Señaló la ponderación con la que se debe tomar este tipo de decisiones y añadió que existiendo en este caso concreto el riesgo de que el deportista cumpliera la posible sanción antes del laudo final y dado que la parte contraria no se oponía concedió la suspensión provisional de la sanción hasta el pronunciamiento definitivo del propio TAS por laudo al efecto.

La Sala disciplinaria correspondiente reprochó al deportista el haber retornado al campeonato sabiendo que iba a dar positivo. Y, sobre todo, la gravedad de haberlo hecho teniendo la responsabilidad añadida de ser profesor de jugadores jóvenes. Le impuso una sanción de 9 meses de suspensión⁴⁹⁵.

El deportista acude en apelación al TAS por considerar desproporcionada la sanción y resalta que ha tomado conciencia del error cometido. El fondo de la cuestión a debate es la consideración de **circunstancia agravante** del hecho de ser profesor-instructor de deportistas jóvenes.

El Panel arbitral resalta que **el TAS en sí no es un órgano disciplinario**, sino un órgano que ejerce el control judicial de las decisiones adoptadas en virtud de los procedimientos disciplinarios de los órganos federativos con poder sancionador. Solamente debe intervenir cuando considere que la decisión que le llega a examen no es correcta, más allá, por supuesto, de una preferencia subjetiva hacia una decisión distinta. Por ello, y en otras palabras, si un panel arbitral del TAS considera que la decisión que les llega no es objetivamente apropiada, tiene el poder, y también el deber, de reanalizarla y tomar una nueva decisión ajustada a derecho.

El Panel revisa todos los hechos, las declaraciones del demandante en la audiencia celebrada al efecto, recuerda la franqueza que desde el mismo control antidopaje tuvo el deportista, la asunción de su error, que ni siquiera se ha opuesto a la publicación su caso por parte del Swiss Olympic y del propio TAS, por lo que determina una reducción de la sanción que la deja definitivamente en 6 meses.

TAS 2005/C⁴⁹⁶/976 & 986, Fédération Internationale de Football Association (FIFA) / World Antidoping Agency (WADA), opinión consultiva de 21 de abril de 2006.

La Opinión Consultiva es un procedimiento especial del que dispone el TAS que ya conocemos por haberlo utilizado en anteriores ocasiones en la exégesis que estamos llevando a cabo⁴⁹⁷.

Su pronunciamiento es una opinión escrita, no vinculante⁴⁹⁸, que se pone a disposición de las partes dando respuesta a las preguntas que éstas han planteado al TAS y sometido a este "arbitraje especial". Tales respuestas del TAS a las consultas planteadas pretenden establecer principios generales y actuar como guías en cuanto a las posibles formas de resolver las situaciones particulares en controversia.

Nos hemos detenido, precisamente ahora, a justificar con un poco más de detalle lo que en esencia constituye este procedimiento especial, por la relevancia del caso que sirve de título a esta consulta específica. Es más, ya lo adelantábamos cuando hacíamos las primeras consideraciones del TAS y sus pronunciamientos.

Traigamos a colación en este sentido, de manera resumida, lo que en diversos pasajes del desarrollo internacional del marco jurídico del dopaje se ha ido reflejando a propósito de la construcción del edificio de la lucha contra el dopaje. Edificio que en principio quiso ser de varios propietarios, y que, poco a poco, fue integrando de manera armónica en él a los diversos actores del deporte mundial. Pero no sólo los Estados, como representantes de la

⁴⁹⁵ La regla a aplicar señala al respecto que por ser la primera infracción la sanción puede oscilar entre la simple advertencia y amonestación hasta un año de suspensión.

⁴⁹⁶ Consultation Proceedings.

⁴⁹⁷ Por ejemplo, recuérdese TAS 1994/C/128 Union Cycliste Internationale (UCI) et Comité National Olímpico Italiano (CONI). Opinión consultiva de 5 de enero de 1995.

⁴⁹⁸ Non-binding advisory opinion.

visión pública del deporte, fueron reticentes en temas de gran calado para sus responsabilidades, también dentro del Movimiento deportivo, recuérdese movimiento de actores privados, se produjeron recelos, posturas divergentes y desencuentros que años atrás lastraron temporalmente la armonización y las soluciones compartidas.

Valga todo el recordatorio anterior y, en general, la introducción hecha, para terminar resaltando que uno de los desencuentros más paradigmáticos se dio entre la poderosa organización del fútbol mundial, la “Fédération Internationale de Football Association (FIFA)”, con la AMA, World Antidoping Agency (WADA en inglés). La problemática emergente entre la FIFA y la AMA, fue en relación con la adecuación de las principales disposiciones de la organización internacional futbolística con las previsiones establecidas por la AMA, en su CMA. La FIFA, como todas las FI, se dotó de sus procedimientos sancionadores (disciplinarios) en su propio marco regulador, que en principio emanaban de su compromiso con el COI y que, como ya sabemos, desembocó luego en la relación con la AMA y en la entrada en escena de su Código, el CMA.

Pues bien, centrándonos ya en la solicitud de opinión consultiva, la FIFA y la AMA presentaron una solicitud al TAS a fin de resolver el conflicto normativo que se produjo entre ellos con la aplicación del CMA en relación con el Código disciplinario de la FIFA.

Se debatió en concreto sobre la posible **modificación del Reglamento Antidopaje de la FIFA de acuerdo con el CMA**; también sobre las **diferencias entre el CMA y las reglas antidopaje de la FIFA**, y, en definitiva, sobre los **límites en el poder de una Asociación para imponer sanciones**. El análisis, y posterior respuesta que ofreció el Panel arbitral del TAS⁴⁹⁹, se reflejó de manera muy pormenorizada en lo que fue el cuerpo del procedimiento. Por cuestiones obvias relacionadas con la coherencia descriptiva de la tesis no entramos a desplegar lo concerniente y optamos por remitirnos a la web oficial del TAS para su lectura.

No obstante, haremos dos excepciones.

La primera para traer a colación la Declaración del 54 Congreso Ordinario de la FIFA celebrado en París (Congreso del Centenario) que señaló textualmente:

“The 54th Ordinary FIFA Congress in Paris on 20 and 21 May 2004 is aware of the importance and necessity of the fight against doping. In light of excellent cooperation with the World Anti-Doping Agency (WADA), the FIFA Congress declares its unconditional support for the fight against doping and its respect for the World Anti-Doping Code. Based on the address made by WADA Chairman Richard W. Pound to this Congress, FIFA advocates continued collaboration with WADA in the fight against doping in the knowledge that WADA will respect the autonomy of international sports federations, including FIFA. In the presence of the President of the International Olympic Committee (IOC) Dr. Jacques Rogge and the Chairman of the World Anti-Doping Agency (WADA) Richard W. Pound, FIFA is proud to sign this declaration at its Centennial Congress thereby officially ratifying its cooperation with WADA”.

La Declaración expresó, ante todo, la decidida intención de la FIFA para apoyar la AMA y su lucha contra el dopaje en una fecha, mayo de 2004, con el CMA recién estrenado en el escenario mundial⁵⁰⁰.

⁴⁹⁹ Formado por Mr Hans Nater (Switzerland), President; Ms Corinne Schmidhauser (Switzerland); Mr Stephan Netzle (Switzerland).

⁵⁰⁰ Pero dejamos constancia de que la FIFA consideraba que hacía reserva de los: *“factors specific to football and generally recognized principles of law”*. De manera certera, a nuestro entender, el Panel

La segunda excepción, se refiere a las respuestas que dejó escritas el Panel arbitral a las preguntas planteadas por las dos organizaciones deportivas. De manera enunciativa, las más importantes son las siguientes:

- Más allá de la reserva sobre la especificidad del fútbol y los principios generales del derecho, la FIFA como asociación regida por la Ley suiza es libre, dentro de sus límites, para adoptar las normas antidopaje que estime conveniente, independientemente de que dichas normas cumplan, o no, el CMA. Sin embargo, la FIFA es una FI reconocida conforme a la Regla 26 de la Carta Olímpica y de acuerdo con el artículo 26 (párrafo 2) de la Carta, tiene la obligación de llevar a la práctica el CMA. Pero tiene que aprobarlo e implementarlo. Mientras no lo haga, puede ser sancionada de acuerdo con el artículo 23 de la Carta Olímpica. Terminó el Panel arbitral señalando al respecto que hasta la fecha de esta Opinión Consultiva, la FIFA no había aprobado explícitamente el CMA.
- Ante la pregunta sobre si es válida la competencia de la FIFA para imponer una sanción menor que la mínima prevista en el CMA, el Panel arbitral respondió que la FIFA dispone de sus propias reglas antidopaje, aunque no sean plenamente compatibles con el CMA. Como una Asociación regida por la Ley suiza, la FIFA es libre, dentro de los límites de dicha Ley suiza, para determinar las sanciones sobre violaciones antidopaje que estime conveniente. Incluso sanciones mínimas por debajo de las previstas al efecto por el CMA. Los órganos sancionadores competentes de la FIFA están obligados a aplicar exclusivamente las Reglas Antidopaje de la propia FIFA.
- De manera complementaria a las respuestas anteriores se le pide respuesta al TAS sobre si la FIFA debe cumplir las disposiciones del CMA, si éstas entraran en contradicción con los principios generales del derecho aplicables en Suiza. El panel respondió que FIFA había adoptado válidamente sus propias reglas antidopaje (aunque puedan no ser plenamente compatibles con el CMA). Como una asociación regida por la Ley suiza, reiteró el TAS, la FIFA es libre, siempre dentro de los límites de la Ley suiza, para determinar las sanciones que considere oportunas respecto de las distintas infracciones por doping.
- Las sanciones previstas en el Código Disciplinario de la FIFA para la primera infracción por dopaje son menores que las del CMA. Mientras que la FIFA tiene un abanico que va desde un máximo de 2 años a un mínimo de 6 meses, el CMA tiene una sanción estándar de 2 años que puede ser reducida hasta 1 año si el deportista demuestra que ha sido sin culpa o negligencia significativa. Evidentemente, resaltó el Panel arbitral que estos puntos normativos pueden dar lugar a sanciones diferentes a pesar de que puedan tratarse de las mismas circunstancias.
- Se producen otras diferencias entre ambas normas sometidas a comparación, como por ejemplo, las sanciones por no poderse localizar al deportista, o la posibilidad de suspensión parcial de la sanción, si ésta no excede de 6 meses. En este sentido el Panel arbitral expresó su deseo que tales diferencias no desemboquen en discrepancias insalvables.

arbitral emitió conclusión al respecto en el sentido de considerar la Declaración como una simple declaración de intenciones. Y aunque pueda parecer sorprendente la propia AMA también lo señaló así, sin pretender, ni apoyar mínimamente que pudiera tener los efectos de un contrato.

- En igual sentido se expresa con las diferencias encontradas respecto de la concesión, o denegación, de una Autorización de Uso terapéutico y su posibilidad de revisión (las reglas de la FIFA no lo prevén). Señala el panel la conveniencia de modificación de este aspecto en pro de una mejor armonización de la lucha contra el dopaje.
- Por último, el Panel arbitral resaltó que las Reglas Antidopaje de la FIFA no conceden expresamente un derecho de información de la AMA con respecto a sus decisiones sobre infracciones por doping. Y añadió que no concedérsele derechos de información a la AMA, supone que su derecho de apelación tendrá una efectividad limitada.

Para completar lo concerniente a este importante caso, traemos a colación a PALOMAR OLMEDA, A. y GARCÍA SILVERO, E. A, quienes señalaron al respecto: *“La batalla entre dos de las más grandes instituciones deportivas no tuvo, aparentemente, ni vencedores ni vencidos. Ambas instituciones deportivas se congratularon del resultado obtenido y destacaron, sin lugar a dudas, los aspectos más destacados para cada una”*. Y añadieron que la problemática que se inició entre ambas instituciones en 2003, parece haberse cerrado en el año 2006, con la celebración del 56º Congreso de FIFA celebrado en Múnich⁵⁰¹, aunque *“el tiempo dirá, si ambas instituciones pueden convivir de manera armonizada y dentro del marco global de lucha contra el dopaje en el deporte, en la que las dos están plenamente inmersas”*⁵⁰².

Y como cuestión complementaria, queremos traer a colación el párrafo 150 del laudo, por el cual los tres miembros Panel, conscientes de que era una importante opinión consultiva, aprovecharon para dejar constancia de que, ante todo, se debe tratar de proteger el derecho fundamental de los deportistas a participar en una competición libre de doping que promueva la salud, la equidad y la igualdad. Añadiendo que tal objetivo sólo puede lograrse con el concurso de programas antidopaje, los cuales para ser eficaces, necesitan de la armonización y coordinación a nivel nacional e internacional, tanto para la prevención, como para su detección y, en su caso, disuasión⁵⁰³.

TAS 2005/A/990, P. / IIHF, laudo de 24 de agosto de 2006⁵⁰⁴.

Jugador de hockey sobre hielo del equipo nacional de Ucrania que el 1 mayo de 2005 fue sometido a control antidoping con ocasión de un partido disputado contra Suecia. Dio positivo a norandrosterona, que fue confirmado en contraanálisis “B”.

⁵⁰¹ Fueron los días 7 y 8 de junio de 2006.

⁵⁰² Cfr. pp. 20 y 21 de su trabajo *“La adecuación de las normas FIFA al Código Mundial Antidopaje y su compatibilidad con el Derecho suizo”*. *Revista jurídica de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*, 2006.

⁵⁰³ *“The ultimate goal of the WADC is to protect all athletes’ fundamental right to participate in doping-free sport and, thus, promote health, fairness and equality for athletes worldwide. This ambitious goal is to be reached through harmonized, coordinated and effective anti-doping programs at the international and national level with regard to detection, deterrence and prevention of doping”*.

⁵⁰⁴ Como en otros casos, esta apelación fue precedida por un procedimiento previo ante el propio TAS solicitación la **suspensión de la ejecución** de la sanción hasta el pronunciamiento definitivo del propio TAS por laudo al efecto. El Panel arbitral del TAS acordó, el 19 de enero de 2006, rechazar la solicitud recordando su doctrina reiterada sobre el posible riesgo de daño irreparable y señalando, en este caso, que no bastan meros argumentos sobre probables dificultades económicas, ni supuestos factores emocionales y psicológicos.

El 14 de noviembre de 2005 el Comité disciplinario de la IIHF sancionó al deportista con 2 años de suspensión, a iniciarse el 5 de mayo de 2005 y con su final el 4 de mayo de 2007.

El jugador argumentó en su defensa que por un fuerte encontronazo durante el partido tuvo que ser hospitalizado y tratado por una insuficiencia cardíaca aguda. En la sala de emergencia le pusieron inyecciones intramusculares e intravenosas (según el demandante una de estas inyecciones fue de 1 ml de Retabolil 5 %, un esteroide también conocido como nandrolona). Su mal estado físico y mental le impidió preguntar sobre el tratamiento concreto que le pusieron, pues lo único importante para él fue salvar su vida. El médico del equipo no estuvo en el hospital. Este episodio ocurrió el 21 de marzo, pero su mejoría fue tal que para el 15 de abril ya se había reincorporado al equipo nacional. El doping fue, como se señaló, el 1 de mayo.

Según el Comité disciplinario de la IIHF el jugador no ha podido demostrar la aplicación de la inyección de Retabolil. No se tiene información sobre quien le atendió, ni una declaración relativa a la indicación médica del tratamiento con Retabolil. Por todo ello, el Comité no considera demostrado que el doping haya sido causado por tal tratamiento médico.

El caso llega en apelación al TAS. El fondo gira alrededor del principio de la **responsabilidad objetiva** y de la posible ausencia de **culpa o negligencia significativa**. Se debe medir también la posible **responsabilidad por no haberse pedido una AUT**, aunque sea de manera retroactiva⁵⁰⁵, por la idiosincrasia del caso en particular.

En los razonamientos jurídicos el panel arbitral trae a colación el artículo 10.5⁵⁰⁶ y el artículo 3.1⁵⁰⁷ del CMA.

Según el Panel arbitral quedó probado que el deportista se enteró mucho más tarde de que había sido tratado de una afección cardíaca y con una sustancia, el Retabolil, que normalmente no se utiliza para esta problemática patológica. Con estas bases y analizado todo lo concerniente, consideró en su laudo que el deportista no tuvo culpa o negligencia alguna respecto al tratamiento al que fue sometido, ni de la falta de comunicación que tuvo respecto de él, ni de no haber solicitado de manera retroactiva una AUT. Por todo ello anuló la sanción impuesta por la IIHF el 14 de noviembre de 2005⁵⁰⁸.

⁵⁰⁵ En la Sección 4.7 de la Norma Internacional de la AMA se especifica que "la solicitud de una AUT no será considerada para aprobación retroactiva, salvo en el caso de que se trate de un tratamiento de emergencia o si fuera necesario un tratamiento médico agudo".

⁵⁰⁶ Sobre "Anulación o reducción del período de suspensión debido a circunstancias excepcionales" que en sus dos primeros puntos trata la ausencia de culpa o de negligencia (10.5.1) y la ausencia de culpa o de negligencia significativas (10.5.2). Resaltamos que, como bien se explica en el propio CMA, el 10.5.1 puede llevar a la suspensión completa de la sanción impuesta el período de suspensión, mientras que si resultara de aplicación el artículo 10.5.2 el período reducido no podrá ser inferior a la mitad del período de suspensión que hubiera debido aplicarse normalmente.

⁵⁰⁷ El grado de la prueba, en todo caso, deberá ser mayor al de un justo equilibrio de probabilidades, pero inferior a la prueba más allá de cualquier duda razonable.

⁵⁰⁸ Volvemos a traer, en este momento, a colación que el deportista había solicitado la suspensión de la ejecución de la sanción, lo que le fue denegado por decisión de 19 de enero de 2006. Ello significa que si se recuerdan las fechas del "recorrido procesal" del caso, el deportista cumplió parte de una sanción que posteriormente fue anulada.

TAS ad hoc Division (O.G. Turin⁵⁰⁹) 2006/H⁵¹⁰/001 World Anti-Doping Agency (WADA) / United States Anti-Doping Agency (USADA), United States Bobsled & Skeleton Federation (USBSF) and Zachery Lund, laudo de 10 de febrero de 2006.

Un deportista de Estados Unidos, miembro del equipo de Skeleton, compitió con sus compañeros en las carreras de la Copa del Mundo celebrada en Calgary, Canadá, en noviembre de 2005.

Pasó un control antidopaje el 10 de noviembre de 2005 y dio positivo por finasteride, que es un inhibidor incluido en la Lista de la AMA desde el 1 de enero de 2005 como un agente enmascarante. El deportista reflejó en el formulario de control de doping que había tomado Proscar, un medicamento que contiene finasteride, añadiendo que no había solicitado una AUT para el uso de finasteride y que, sin esconderse, había estado tomando esta medicación desde 1999.

El 14 de diciembre de 2005, a consecuencia de la notificación del resultado positivo de la prueba de control de dopaje, el médico del deportista firmó una solicitud de **AUT estándar**.

Y el 21 de diciembre de 2005, la USBSF emitió un certificado de **AUTa**⁵¹¹ que pretendía cubrir el periodo entre el 31 de octubre de 2005 y 31 de octubre 2006.

El 22 de enero de 2006, por haber infringido el protocolo de la Agencia Antidopaje de EE. UU. (USADA) y el Reglamento de Control de Dopaje de la FIBT (Fédération Internationale de Bobsleigh et de Tobogganing), el deportista aceptó la sanción de amonestación y descalificación de los resultados obtenidos en la Copa del Mundo de Calgary, incluyendo medallas, premios y puntos.

El 2 de febrero de 2006, la AMA apela contra esta decisión ante la División TAS ad hoc. La AMA sostiene que se debería haber impuesto una sanción de suspensión de 2 años (en conformidad con el Reglamento de la propia FIBT), añadiendo que es el propio deportista el que tiene la responsabilidad de establecer el posible grado de culpa o negligencia. Aspecto relevante que nos lleva desde este análisis concreto que estamos llevando a cabo, a lo reflejado en el laudo inmediatamente anterior a éste⁵¹², en el que el artículo 10 en sus apartados 5.1 y 5.2, sobre **culpa, negligencia o negligencia significativa**, tenían y tienen la clave para la aplicación correcta de la posible sanción. También añadió la AMA que según el artículo 2.1.1 Reglamento del Control de Dopaje de la FIBT⁵¹³ *“es deber personal de cada deportista asegurarse de que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo. Los deportistas son responsables de la presencia de cualquier sustancia prohibida, de sus metabolitos o de sus marcadores, que se detecten en sus muestras”*.

El Panel arbitral analizó los argumentos del deportista y empezó rechazando que se le concediera el beneficio de la duda trayendo a colación la jurisprudencia del propio TAS en su laudo de 23 de mayo de 1995 (TAS 1994/A/129 USA Shooting & Q. / Union Internationale de Tir)⁵¹⁴.

⁵⁰⁹ XX Juegos Olímpicos de invierno celebrados en Turín.

⁵¹⁰ Ad hoc Arbitration Procedure.

⁵¹¹ La autorización para uso terapéutico abreviada (AUTa), sigue un procedimiento de aplicación exclusiva, distinto por tanto del procedimiento general que se aplica a las AUTs. Pero es para casos de Beta2 agonistas por inhalación y para usar glucocorticosteroides (por tanto, no válido para finasteride que era utilizado por el deportista para combatir su calvicie).

⁵¹² TAS 2005/A/990, P. / IIHF, laudo de 24 de agosto de 2006

⁵¹³ Coincidente con el mismo artículo del CMA.

⁵¹⁴ En aquella ocasión fueron restituidos los derechos del deportista, dado que por ausencia de la norma de responsabilidad objetiva en el Reglamento de la UIT se hubiera necesitado establecer la intención

También rechazó el debate respecto de la sustancia (finasteride) buscando coincidencia con el laudo de la deportista Maria Luisa Calle Williams⁵¹⁵ en cuanto a la exculpación mediante los argumentos allí vertidos sobre las **sustancias similares**. El Panel arbitral señaló que no ha lugar puesto que en el presente caso, el finasteride está específicamente incluido en la lista de prohibiciones.

Y finalmente desembocó en la gradación de la culpa en base a los artículos 10.5.1 y 10.5.2 para señalar que no se pueden eliminar los periodos de inhabilitación.

El Panel lamentó el error del deportista sobre el desconocimiento de la entrada en la lista de la sustancia el 1 de enero de 2005. Corrigió la sanción de la USADA de 22 de enero de 2006 y le inhabilitó desde el 10 de noviembre de 2005 (fecha del control) hasta el 9 de noviembre de 2006.

TAS an hoc Division (O.G. Turin) 2006/H/004 Deutscher Skiverband & Evi Sachenbacher-Stehle / International Ski Federation (FIS), laudo de 12 de febrero de 2006.

Esquiadora de fondo alemana participante en los Juegos Olímpicos de Turín de 2006.

El 9 de febrero la FIS le practicó un test sanguíneo que dio como resultado una elevada tasa de hemoglobina. De conformidad con las directrices de las reglas antidopaje de la FIS, desde ese mismo día hasta el 13 de febrero (incluido) a la deportista se le prohíbe participar en eventos deportivos.

Esta decisión le impide participar en la primera prueba de los Juegos Olímpicos que se celebrará el día 12.

La deportista acudió al TAS, División ad hoc⁵¹⁶, el 10 de febrero, siempre de 2006.

Las reglas de la FIS señalan que los valores máximos tolerados de la tasa de hemoglobina en sangre son de 16,00 mg/ml para las mujeres⁵¹⁷. La deportista había obtenido unos valores de 16,5 mg/ml y 16,4 mg/ml, respectivamente.

La deportista argumentó que normalmente tiene unos **niveles altos de hemoglobina**, trayendo a colación su propio historial y, especialmente, un informe de septiembre de 2005, de acreditado especialista de la Clínica Universitaria de Tübingen que señalaba un valor normal, sin enfermedad, de 14,9 g/100ml.

Frente a ello, la FIS trajo a colación su programa específico sobre perfiles de sangre de los atletas que venía desarrollando desde hace varios años. Según este programa la atleta en cuestión tiene un perfil moderadamente elevado de hemoglobina, pero no lo suficientemente alto como para que sea dispensada de los valores establecidos en la regla de aplicación.

culpable del tirador. Se aplica el derecho a ser oído y a un debido proceso. Se añadía también que *"la lucha contra el dopaje es ardua y requiere reglas estrictas. Quienes tienen la responsabilidad de hacer las reglas, y quienes tienen que aplicarlas, deben empezar por ser estrictos con ellos mismos. Los Reglamentos, al afectar a las carreras de los deportistas, deben ser concretos y previsibles"*. Pero nada de ello es aplicable a este caso, en la fundada opinión del panel arbitral.

⁵¹⁵ TAS 2004/A/726 María Luisa Calle Williams / International Olympic Committee (IOC), laudo de 19 de octubre de 2005.

⁵¹⁶ Según lo establecido en el Reglamento de Arbitraje del TAS para los Juegos Olímpicos (los "TAS normas ad hoc") promulgado por el ICAS, el 14 de octubre de 2003.

⁵¹⁷ Las reglas añaden que "si un atleta muestra un valor de hemoglobina igual o superior a los valores anteriores en dos mediciones consecutivas, el atleta no podrá participar en ninguna competición durante cinco días consecutivos, incluyendo el día en que se efectuó la prueba". Y terminan resaltando que la prohibición se debe considerar, más que una sanción, una medida de protección de la salud para los deportistas.

El 12 de febrero el Panel arbitral concluyó que, en base a los datos y a las normas que le son de aplicación, la petición de la deportista debía ser denegada.

TAS 2006/A/1119 Union Cycliste Internationale (UCI) / L. & Real Federación Española de Ciclismo (RFEC), laudo de 19 de diciembre de 2006.

Corredor ciclista español de élite, perteneciente al equipo Euskaltel, que participó en la prueba ciclista internacional Dauphiné Libéré. Al término de la etapa del 11 de junio de 2005 fue objeto de un control antidopaje. Dio positivo a testosterona.

Se le comunica a la RFEF para que en función del Reglamento de Control Antidopaje de la UCI abriera procedimiento disciplinario al corredor.

La RFEC solicitó contraanálisis. El 21 de octubre de 2005 el contraanálisis confirmó la presencia de testosterona, de naturaleza exógena.

El 5 de mayo de 2006, la RFEC, a través del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva (CNCDD⁵¹⁸), consideró que las condiciones, bajo las que se realizaron los análisis, no cumplieron todas las condiciones legales que les corresponde, por lo que estimó la máxima jurídica *"in dubio pro reo"* y absolvió al deportista.

La UCI llevó el caso al TAS.

La primera, y extensa parte, del laudo trató de determinar si la **jurisdicción del TAS** era aplicable. De la secuencia argumental resaltamos los apartados 30 a 33 del laudo.

Si bien es cierto que la soberanía de un país respecto de una acción disciplinaria deportiva tiene la vocación de aplicación para su propio territorio, también cabe que pueda ser sustituida o modificada por otra, de rango internacional, por el TAS concretamente, para asegurar la necesaria uniformidad de la Ley. Aunque fuera teóricamente posible que un Estado imponga sus decisiones nacionales en las competiciones internacionales que tengan lugar en su territorio, en violación de la norma internacional, tal conducta iría en contra de los esfuerzos para luchar contra el dopaje a nivel internacional, y podría conducir a la exclusión de dicho Estado para la organización de futuras competiciones internacionales (nº 30).

A continuación, apartado 31, se hizo eco de la normativa española trayendo a colación el artículo 7 del RD 255/1996, de 16 de febrero, por el que se establece el Régimen de Infracciones y Sanciones para la Represión del Dopaje que señala: *"las sanciones impuestas en aplicación de la normativa de represión del dopaje en cualquier orden federativo, sea internacional, estatal autonómico, producirán efectos en todo el territorio español"*. El Panel resaltó que quedaba claro el reconocimiento explícito de los efectos de una sanción impuesta por una FI en todo el territorio español.

En función del nº anterior el panel arbitral se declaró competente para conocer el caso en cuestión (nº 32).

Y finalmente, en el nº 33 de las consideraciones, se resaltó que la propia RFEC aceptó la competencia del TAS para pronunciarse sobre la decisión de 5 de mayo de 2006 de la RFEC, a través del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva.

El otro aspecto importante de la controversia tuvo que ver con la actuación del **laboratorio acreditado por la AMA**. Se sometió a discusión que el procedimiento de análisis había sido causa de desacuerdos constatados entre expertos que emitieron opiniones contradictorias respecto de las concentraciones de la sustancia, en general respecto de los pormenores de los

⁵¹⁸ Órgano disciplinario de la RFEC que ostenta la potestad sancionadora (por Resolución del Consejo Superior de Deportes que publicó los Estatutos de la RFEC).

dos análisis efectuados, A y B (cadena de seguridad, solapamientos de carga de trabajo⁵¹⁹, ajustes instrumentales, controles de cumplimiento, desviaciones estándar y verificación de resultados). En resumen cabría añadir que el deportista, su Federación nacional, la RFEC, aportaron suficientes elementos como para dejar sentada una desviación de la norma aplicable a los laboratorios, por lo que sería la FI, la UCI, la que debería haber demostrado que tales “desajustes” no fueron determinantes del resultado adverso.

Como no sucedió así, el Panel arbitral concluyó que debe primar **la garantía de los derechos del deportista** sometido al control antidopaje. Se desestimó la apelación de la UCI, confirmándose, por tanto, la decisión del 5 de mayo de 2006, de la RFEC.

TAS 2006/A/1165 Christine Ohuruogu / UK Athletics Limited (UKA) & International Association of Athletics Federations (IAAF), laudo de 3 de abril de 2007.

Atleta de importante trayectoria de 400 metros perteneciente a la UKA, miembro de la IAAF.

Fue seleccionada con otros deportistas del Reino Unido como miembro de un grupo de control registrado en la IAAF con el deber de proporcionar información sobre su localización para posibles **controles antidopaje fuera de competición**.

Los hechos, descritos con toda concreción el procedimiento, indicaron que **la atleta no había estado presente** donde debía de estar, en tres ocasiones distintas, para la realización de controles por sorpresa fuera de competición. En todos los casos, el oficial acudió al lugar que constaba en la documentación remitida por la deportista. Las fechas de los controles fallidos fueron entre el 28 de julio de 2005 (el primer intento), hasta el 25 de julio de 2006 (tercer intento).

Como consecuencia de todo ello, la Comisión Disciplinaria de la UKA sancionó a la deportista con una suspensión de 1 año.

La deportista apeló al TAS.

La Formación arbitral trajo a colación las Reglas antidopaje de la IAAF, concretamente la regla 32.2.d, con las especificaciones previstas en la regla 35.17, que corresponden a tres intentos fallidos para pasar control antidopaje fuera de competición en un periodo de 5 años (desde el primer control fallido). A continuación interpretó los argumentos y explicaciones dadas por la atleta para justificar sus reiteradas ausencias.

Seguidamente, resaltó que el CMA establece para estos casos una suspensión entre tres y veinticuatro meses, por lo que la sanción de 12 meses acordada por la Comisión Disciplinaria de la UKA está dentro de los márgenes de la AMA. Y, resaltó también la posición, a la vanguardia de la lucha contra el doping, que ostenta la IAAF, por lo que su decisión en este caso le pareció proporcionada y eficaz como espejo ante el que se puedan reflejar otras organizaciones deportivas.

También se argumentó por parte de la defensa de la deportista la **supuesta incompatibilidad que apreciaban entre las reglas antidopaje de la UKA y su FI, la IAAF**. En este sentido, la Formación arbitral destacó que tales alegaciones respecto a las compatibilidades entre ambos no eran relevantes respecto a la resolución final, pues si existen discrepancias eso queda en el nivel interno de la IAAF respecto de sus organizaciones nacionales, en este caso la UKA.

⁵¹⁹ Que el mismo analista interviniera en los dos análisis, por carga de trabajo, también se consideró en TAS 1998/A/208 N., J., Y., W. / Fédération Internationale de Natation (FINA), pero no es extrapolable a los elementos fácticos de este caso.

TAS 2006/A/1175 D. / International DanceSport Federation (IDSF), laudo de 26 de junio de 2007.

Deportista lituana, bailarina de salón, que pertenece a la ISDF. Con ocasión de participar en un “Grand Slam” en Stuttgart dio positivo por sibutramina en control llevado a cabo al efecto. El análisis de muestra “B” confirmó el doping. La ISDF le suspendió provisionalmente de toda competición.

La deportista alegó haber ingerido un remedio adelgazante comprado en un spa en Lituania. El producto no señalaba la sibutramina en su lista de ingredientes, por lo que no tenía culpa alguna y en todo caso la sanción debería ser mínima por tratarse de una “sustancia específica”. La ISDF confirmó el dopaje, añadió que no se podía considerar dopaje involuntario, que no consideraba válida la declaración de ignorancia de la deportista. Muy al contrario es su deber estar informada, por lo que en definitiva decidió una suspensión de tres meses^{520 521}.

La deportista apela al TAS y alegó una serie de “**vicios del procedimiento**” a considerar para anular la sanción (falta de independencia, riesgo real de conflicto de intereses, no motivación e, incluso, no consideración del principio de proporcionalidad).

El Panel arbitral ante tal argumentación trae a colación la consagrada doctrina del TAS respecto de **su capacidad para revisar hechos y derecho**, de su poder de aceptar nuevos argumentos y de constituir la apelación, en suma, una oportunidad plena de revisión que es acorde con su propia jurisprudencia⁵²² y también con la Ley suiza. Y no sólo eso, además, llevó a cabo contra-argumentación respecto de cada uno de los supuestos vicios señalados por la demandante.

El Panel, tras refutar tales elementos de defensa de la deportista, resaltó que en el marco de la apelación cabe analizar, a continuación, el **principio de proporcionalidad**, partiendo del hecho de la violación de las reglas antidopaje por parte del deportista, en la medida de que una sustancia prohibida había sido encontrada en su organismo. Tras un escalonado análisis jurídico al respecto concluye que la sanción no debe ser evidente y gravemente desproporcionada respecto de la infracción⁵²³. Lo que le lleva a confirmar la sanción de tres meses.

TAS 2007/A/1373 FINA / CBDA & G., laudo de 9 de mayo de 2008.

La controversia se establece por decisión de la FINA contra una nadadora de Brasil y su Federación que la exculpó de un posible doping por defectos de los análisis que fueron supuestamente degradados por contaminación bacteriana.

⁵²⁰ Por confirmar que se trataba de una “sustancia específica” dio por bueno reducir la sanción a tres meses.

⁵²¹ Recuérdese que las sustancias específicas son más susceptibles a dopaje involuntario a causa de su disponibilidad general en medicamentos y tienen menos probabilidades de ser objeto de abuso con fines de dopaje. EL CMA reduce en ellas la sanción de manera significativa (desde una simple amonestación o advertencia hasta un máximo de un año para una primera violación; dos años para una segunda violación y de por vida para la tercera violación).

⁵²² TAS 1994/A/129 USA Shooting & Q. / Union Internationale de Tir; TAS 2000/A/274 S. / Fédération Internationale de Natation (FINA); TAS 2000/A/281 H. / Fédération Internationale de Motocyclisme (FIM); TAS 2001/A/317 A. / Fédération Internationale de Luttés Associées (FILA), entre otras.

⁵²³ En apoyo a tal conclusión trae a colación el laudo TAS 2004/A/690 H. / Association of Tennis Professionals (ATP), concretamente su párrafo 86. También el laudo TAS 2005/A/830 S. / FINA, párrafo 10.26. Y la opinión consultiva TAS 2005/C/976 & 986, Fédération Internationale de Football Association (FIFA) / World Antidoping Agency (WADA), párrafo 143.

LA FINA llevó al caso en apelación al TAS.

La Formación arbitral declaró su **falta de competencia** para decidir el recurso de apelación debido a que no se han agotado las previsiones legales internas que atañen a la FI, en este caso a la FINA. En este sentido, la regla 47 del Código TAS es concluyente⁵²⁴.

TAS 2007/O⁵²⁵/1381 Real Federación Española de Ciclismo (RFEC) & Alejandro Valverde / Union Cycliste Internationale (UCI), laudo de 26 de septiembre de 2007.

Iniciamos el análisis partiendo del caso muy conocido por la opinión pública bajo el nombre de “Operación Puerto” que se iniciara en mayo del año 2004 coordinada por el Juzgado de Instrucción nº 31 de Madrid y la Guardia Civil española, y diseñada para investigar prácticas dopantes.

Las reiteradas visitas de diversos deportistas al Dr. Eufemiano Fuentes, el apoyo del Consejo Superior de Deportes español a las pesquisas y la acción de la Guardia Civil, llevó a la incautación, en mayo de 2006, de gran cantidad de documentos y bolsas de sangre (casi 200) con un nº cada una, que supuestamente identificaría al titular de la sangre.

Los análisis que se efectuaron determinaron niveles anormales de EPO en la sangre de las bolsas.

La RFEC comunicó lo concerniente a la UCI y a la AMA, quienes desde entonces se convirtieron también en parte demandante en los procedimientos.

Puestos en marcha éstos, se solicitó testificar en la causa penal a los casi 60 deportistas mencionados en la lista elaborada por la Guardia Civil.

Pero el 8 de marzo de 2007 el juez de lo Penal ordenó archivar la causa porque, a la fecha de los hechos, el dopaje no era un delito contemplado en el Código Penal español.

La UCI, la AMA y la RFEC, en particular, apelaron contra la orden de archivo.

El 29 de agosto de 2007, la UCI pidió a la RFEC el inicio de un procedimiento disciplinario contra el Sr. Valverde, motivado por el hecho de que en el expediente de la Operación Puerto había indicios de que estuviera involucrado.

El 7 de septiembre de 2007, la RFEC respondió a la UCI que, en su opinión, no había pruebas que justificasen la iniciación de un procedimiento disciplinario contra el Sr. Valverde.

El 14 de septiembre de 2007, la UCI respondió declarando los nuevos elementos que justificarían formalmente iniciar un procedimiento disciplinario. Concluía la carta resaltando que el Sr. Valverde no podrá competir en el Campeonato Mundial de Stuttgart.

El 18 de septiembre de 2007, la RFEC respondió confirmando su negativa a incoar un procedimiento disciplinario y declarando que apelará ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) en contra de la decisión de la UCI de excluir al Sr. Valverde del Campeonatos del Mundo de Stuttgart.

Por la inminencia del Mundial de Stuttgart, mediante intercambio de faxes de 19 y 20 de septiembre de 2007, las partes acordaron someter su controversia al procedimiento de arbitraje Ordinario del TAS.

⁵²⁴ “An appeal against the decision of a federation, association or sports-related body may be filed with the CAS insofar as the statutes or regulations of the said body so provide or as the parties have concluded a specific arbitration agreement and insofar as the Appellant has exhausted the legal remedies available to him prior to the appeal, in accordance with the statutes or regulations of the said sports-related body”.

⁵²⁵ Ordinary Arbitration Procedure.

El 26 de septiembre de 2007, se celebró la audiencia en Lausana ante el árbitro único, Mr. Quentin Byrne-Sutton.

El resumen de las cuestiones de fondo señaladas por el árbitro en el laudo son las siguientes:

- Dentro de las tipologías de las medidas que puede adoptar una Federación nacional, la exclusión de una competición que se va a celebrar pro-futuro es una sanción disciplinaria, sin duda alguna. Pero que en el caso que se está considerando es por **sospecha de una violación de las reglas antidopaje**, que se lleva a la práctica por adelantado.
- Es muy importante considerar que los derechos de protección de los deportistas frente a la imposición de sanciones disciplinarias, según lo que debe tener establecido una Federación y según el Derecho suizo, deben incluir los siguientes **principios generales de obligada aplicación**: principio de legalidad, el respeto de la moral y el orden público, la prohibición de la arbitrariedad, los derechos de la personalidad, el principio de igualdad, el principio de proporcionalidad de las medidas a adoptar, el derecho a ser oído y el principio de "*nulla poena sine culpa*".
- Concluyó el árbitro que la exclusión de antemano de manera definitiva de una competición en base a una mera sospecha vulnera estos principios generales, resaltando el principio de igualdad, con el derecho a ser oído, el principio de "*nulla poena sine culpa*" y, en suma, el principio de proporcionalidad.

Por todo ello, otorgó razón a la RFEC y al propio deportista frente a las tesis de la UCI. Concluyó autorizando la inscripción y participación del deportista en el próximo campeonato mundial de ciclismo a celebrar en Stuttgart.

Como complemento a este importante laudo, que hace especial hincapié en los derechos de los deportistas, traemos a colación el siguiente comentario de RODRÍGUEZ GARCÍA, J.: "*En este momento el proteccionismo y respeto de los derechos humanos de los deportistas es confundido, en ocasiones, con lo que algunos consideran «defensa del dopaje». Así, nuestro Estado es considerado por algunos miembros del llamado movimiento deportivo como «paraíso del dopaje», porque nuestra legislación garantiza el respeto de esos derechos»*⁵²⁶.

Es más, completaba RODRÍGUEZ GARCÍA, J. trayendo a pie de página lo siguiente: "En el diario El País de 26 de septiembre de 2007 puede leerse que «el presidente de la Unión Ciclista Internacional (UCI), Pat McQuaid, envió una carta a Jaime Lissavetzky, Secretario de Estado para el Deporte, en la que, en tono furibundo, le acusaba de contemporizar con el dopaje, de permitir que España fuera un paraíso, de mirar para otro lado en la Operación Puerto". Las posiciones divergentes quedan claramente representadas en estos comentarios⁵²⁷. Sobran más palabras.

⁵²⁶ Vid. p. 470 de su trabajo "Comentario al laudo del TAS en el Caso Valverde". *Revista jurídica de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*, 2008.

⁵²⁷ En el capítulo cuarto de las tesis, concretamente en la introducción a las consideraciones respecto de la nueva Ley española, la Ley Orgánica 3/2013, hacemos el siguiente comentario. "... tan garantista con los derechos fundamentales, que iba en detrimento de la eficacia de la lucha contra el doping con la que se está comprometido el Movimiento deportivo internacional". Nos estamos refiriendo a la opinión que la AMA tenía sobre la Ley española en vigor en aquellas fechas.

TAS 2007/A/1396 & 1402 World Anti-Doping Agency (WADA) & Union Cycliste Internationale (UCI) / Alejandro Valverde & Real Federación Española de Ciclismo (RFEC), laudo preliminar de 10 de julio de 2008.

Simplemente dejamos referencia expresa al laudo preliminar sobre jurisdicción del TAS, admisibilidad del recurso y, sobre todo, toma en consideración de unas **medidas provisionales**. Estas medidas, solicitadas por la UCI son de 2 años de suspensión (según el artículo 261 de su Reglamento) por considerarlo culpable de violación de las normas antidopaje (en virtud del artículo 15.2, también del Reglamento UCI).

A estas medidas se sumó igualmente la WADA/AMA.

El Panel arbitral rechazó tales medidas⁵²⁸.

TAS 2007/A/1396 & 1402 World Anti-Doping Agency (WADA) and Union Cycliste Internationale (UCI) / Alejandro Valverde & Real Federación Española de Ciclismo (RFEC), laudo de 31 de mayo de 2010.

En los primeros párrafos del laudo se destacó por parte del Panel arbitral que los hechos completos y los diversos procedimientos inherentes no serían descritos de nuevo pues ya constaban en las actuaciones procesales previas de este complejo caso, en las cuales pueden ser analizados.

Resaltamos que el 30 de enero de 2009 el Juzgado de instrucción nº 31 de Madrid archivó las actuaciones. Pero, al mismo tiempo, las autoridades italianas seguían las investigaciones contra Alejandro Valverde. En concreto solicitaron al Juez español la bolsa de sangre nº 18. Éste lo aceptó.

El 28 de enero de 2009, el CONI⁵²⁹ escribió al Dr. Jordi Segura, director del laboratorio de Barcelona, para informarle de la identidad de las personas que podrían viajar para recoger las muestras de la bolsa e sangre nº 18. Se llevó a cabo.

El 11 de febrero de 2009, el CONI informó al Ministerio Público italiano de su decisión de iniciar un procedimiento por dopaje contra el Sr. Valverde, sobre la base de las pruebas que tenía en su poder, incluyendo una muestra y análisis del ADN de la sangre de la bolsa de sangre nº 18.

El TNA (Tribunal nacional antidopaje italiano) inició procedimiento específico contra el ciclista español y dictaminó que el Sr. Valverde había violado las normas antidopaje, concretamente el artículo 2.2 del CMA ("uso o intento de uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido"). Como resultado de ello, el Sr. Valverde fue sancionado con dos años de no participación en los eventos deportivos organizados bajo los auspicios del CONI, u otras organizaciones deportivas nacionales de Italia.

El ciclista apeló la decisión del TNA al TAS y los días 12, 13 y 14 de enero de 2010, las partes asistieron a una audiencia en relación con el recurso. El 16 de marzo de 2010, el panel arbitral confirmó la decisión del TNA.

Por otro lado, debemos volver hacia atrás para completar información sensible relacionada directamente con este laudo en análisis:

- El 5 de octubre de 2007, la AMA presentó su escrito de apelación ante el TAS (TAS 2007/A/1396) en contra de la decisión adoptada por el CNCCD⁵³⁰ y el presidente de la

⁵²⁸ Pero en el último inciso del último apartado de su fundamentación jurídica (punto 83) dejó escrito: *"Moreover if, after 6 months from the date of the preliminary award, no formal response from the Spanish Juzgado de Instrucción would have been received, the proceedings will resume"*.

⁵²⁹ Comité Olímpico italiano.

RFEC el 7-09-2007 que decía no haber pruebas para iniciar procedimiento disciplinario contra el ciclista. La AMA, muy al contrario, solicitó 2 años de suspensión (según el artículo 261 de su Reglamento) por considerarlo culpable de violación de las normas antidopaje (en virtud del artículo 15.2, también del Reglamento UCI).

- El 11 de octubre de 2007, la UCI presentó también escrito de apelación ante el TAS (TAS 2007/A/1402) en términos semejantes a los recién descritos para la AMA. Se sumó igualmente a las medidas solicitadas por la Agencia Mundial.

Del devenir procesal a que dio lugar resaltamos:

- El 31 de julio de 2009, el ciclista y la RFEC, en sendos escritos, solicitaron la inadmisión de las apelaciones de la AMA y de la UCI y la confirmación de la Resolución de 7 de septiembre de 2007 de la CNCDD, anteriormente comentada.
- El 4 de marzo de 2010 el Panel arbitral se dirigió a las partes del litigio para orientarles sobre los temas a tratar en la audiencia preceptiva que se deberá celebrar conforme a lo establecido.
- La audiencia fue realidad los días 18, 19 y 20 de marzo de 2010.

Todo ello conforma el pasaje procesal previo a la emisión del laudo definitivo por parte del TAS.

Entrando pues en las consideraciones jurídicas que dieron lugar al comentado laudo que se emitió el 31 de mayo de 2010 se señala:

- En primer término se pronunció sobre si se podía apelar la decisión de la CNCDD, por cuanto lo que se solicita al TAS va más allá. El Panel arbitral respondió que no hay disposición concreta en el Código TAS **que prohíba ir más allá del "petitum"** (pretensión) de la declaración de apelación.
- Incluso, aun dándose vicio de procedimiento en la primera instancia, la jurisprudencia del TAS es clara al respecto^{531 532}. Como las partes gozan del derecho a ser oídas de nuevo en el marco de un proceso con todas las garantías, no hay razón alguna para negar a la **autoridad del TAS a la hora de considerar un proceso completo**, desde la base hasta las conclusiones finales.
- La suma de las dos consideraciones jurídicas anteriores viene a confirmar, una vez más, **la posibilidad de apelación y el alcance pleno de tal apelación**.
- A continuación, el Panel entró a analizar si se había producido infracción. La respuesta fue afirmativa. Pero dado que el principio de **responsabilidad objetiva** con las precisiones del **estándar de la prueba y el balance de probabilidades**, ya está suficientemente acreditado en laudos anteriores, no nos detenemos en formular ninguna consideración añadida sobre tal principio. Obviamente, el caso en sí fue portador de elementos específicos de gran complejidad e interés, desde las evidencias específicas sobre la posible violación de la normativa antidopaje, como por ejemplo la analítica de EPO (con resultado positivo), las pruebas de ADN de la sangre de la bolsa nº 18, en general todo lo concerniente al estándar internacional de los laboratorios

⁵³⁰ Recuérdese "Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva" adscrito a la RFEC.

⁵³¹ En este sentido se tiene en cuenta el artículo R57 del Código TAS expresa: "... todo el poder para revisar los hechos y la ley y para expedir un nuevo fallo que sustituya a la decisión impugnada, o anular la decisión impugnada y devolver el asunto a la instancia previa". De la base jurisprudencial expresada resaltamos, por ser reciente, el TAS 2006/A/1175, párrafos 61 y 62.

⁵³² Añadimos, sucintamente, que el ciclista no había tenido la oportunidad de ser oído personalmente en la primera instancia.

acreditados por la AMA y los testimonios de testigos y expertos científicos⁵³³. Todo ello llevó al Panel a expresar que las evidencias científicas de todo el historial del caso les demostró que el resultado de los laboratorios de Barcelona y de Roma eran de indudable certeza e idoneidad. Y, en consecuencia que el ciclista era considerado culpable de la violación de las normas antidopaje (en virtud del artículo 15.2, también del Reglamento UCI)⁵³⁴.

- El Panel se pronunció también sobre la concurrencia en el caso del principio “*ne bis in idem*”. La descartó.
- Su laudo otorgó razón a la AMA y a la UCI. Confirmó la suspensión de un periodo de dos años, que comenzaría el 1 de enero de 2010. Pero negó la descalificación de los resultados y premios obtenidos por el ciclista antes de esa fecha.

TAS 2007/A/1415 B. / Fédération Equestre Internationale (FEI), laudo de 24 de abril de 2008.

Jinete perteneciente a la Federación ecuestre de Sudáfrica, la cual es miembro de la FEI.

Participó en una competición oficial valedera para la Copa del Mundo.

El jinete, como cuestión previa a su participación, había declarado por escrito aceptar las Reglas de la competición, su sometimiento a los Estatutos y Reglamentos de la FEI y, en su caso, siguiendo las disposiciones del nombrado Reglamento someter las decisiones de la FEI exclusivamente al TAS.

Los hechos que se sucedieron se describen de manera prolija, y pormenorizado al detalle, en el laudo de la controversia que se suscitó. A los fines de este análisis sólo se resalta que el jinete fue requerido para control antidopaje tras haber terminado su participación. Pero no inmediatamente, fue unos 15 minutos después. En este breve espacio de tiempo había tomado una cerveza y una sidra que contenía alcohol.

Los trámites se cumplieron escrupulosamente por parte del oficial del control de dopaje, pero el jinete se negó a pasar el control.

Tras un largo recorrido procesal la FIE sancionó al jinete con la descalificación de la competición, con la pérdida de los premios conseguidos y con un periodo de suspensión de dos años (desde el 29 de octubre de 2007 hasta el 27 de octubre de 2009).

El jinete acudió en apelación al TAS.

El Panel arbitral, tras comprobar su jurisdicción, analizó los hechos, las reglas antidoping de la FEI para los “human athletes” (ADRHA) y concluyó:

- No hay un tiempo prefijado en la normativa internacional aplicable para la realización de los controles. No se puede considerar un límite exacto, pero 15 minutos desde la terminación de la carrera, para la **notificación de un control antidopaje**, en absoluto se podría considerar como un tiempo excesivo. Incluso, aunque no sea el caso, si el deportista, el jinete, hubiera abandonado las instalaciones deportivas, pues también cabría la posibilidad de considerarse la modalidad de control fuera de competición.
- La **negativa del jinete a pasar el control**, sin justificación, no se puede dar por válida. Está recogido en las normas de aplicación (artículo 2.3 del CMA, válido para su

⁵³³ Dr. Sansolini, Captain Lano, Dr. Arpino, Dr. Biondo, Dr. Caglia, Dr. Castella, Dr. De Boer y Dr. Rabin.

⁵³⁴ También resaltó el panel que aunque se hubiera evidenciado que la recogida de las pruebas hubiera sido ilegítima, con violación de los derechos humanos, bajo los parámetros de la Ley suiza el interés público aceptado internacionalmente sobre la limpieza del deporte terminaría primando. Sobre tal cuestión es obvio, que no sería momento, ni sería necesario, hacer comentario añadido desde la óptica de la Ley española.

aplicación según FEI). Se considera una negativa intencional, ya sea para ocultar alcohol u otra posible sustancia que violara las reglas antidopaje.

- Como tercer elemento de la valoración, y de manera complementaria, se consideró lo establecido en el artículo 10.5, también del CMA, sobre anulación o reducción del período de suspensión debido a circunstancias excepcionales (10.5.2 y 10.5.4, concretamente⁵³⁵). Con todo ello, el Panel consideró que no se producen justificaciones convincentes que dieran lugar a la toma en consideración de **circunstancias atenuantes**.

El Panel, en función de las señaladas reglas de aplicación, concluyó que el periodo de suspensión de dos años era conforme al Derecho aplicable. Pero, dado que el proceso había sido excesivamente largo, modificó la fecha del inicio de la suspensión al 1 de junio de 2007 (y su terminación, por lo tanto, al 30 de mayo de 2009).

TAS 2008/A/1452 Kazuki Ganaha / Japan Professional Football League, laudo de 26 de mayo de 2008.

Se trata de un caso de sanción (6 partidos oficiales) a un jugador de fútbol japonés impuesta por su Federación nacional por **dopaje sanguíneo**.

La sanción se basó en el Reglamento antidopaje de la Federación que tiene incorporado en su seno el CMA.

El futbolista recurrió en apelación al TAS en contra de la decisión de su Federación.

En la descripción de los hechos se hace constar minuciosamente la patología que sufrió el jugador (fatiga, diarrea, náusea, fiebre, todo de manera persistente). También la medicación inicial y, posteriormente, por indicación siempre médica, el tratamiento intravenoso con vitamina B1.

El médico, a posteriori, elaboró el informe correspondiente con la intención de presentarlo como una AUT en el marco del CMA. En el laudo se describe la tramitación, tal y como se produjo. Coincidiendo con estas circunstancias el futbolista hizo unas declaraciones en la prensa en las que comentó su tratamiento.

Tras la publicación de la noticia, con todo el ruido mediático que provocó, se pusieron en marcha los procedimientos federativos y tras las reuniones y audiencias preceptivas se sancionó al jugador.

Llegado el caso al TAS, el panel arbitral consideró en primer lugar lo concerniente a la regulación del estándar internacional sobre las AUTs. Hizo el análisis normativo correspondiente y resaltó, punto 8 de su laudo, que en determinadas circunstancias se puede conceder una **AUT con carácter retroactivo** (tratamiento de emergencia por indicación médica, o cuando debido a circunstancias excepcionales no hubo tiempo, ni oportunidad suficiente, para presentar la AUT debidamente).

La Formación arbitral trajo también a colación su jurisprudencia, concretamente el laudo de 20 de marzo de 2003, TAS 2002/A/389, 390, 391, 392 & 393 A., B., C., D., & E. / International Olympic Committee (IOC), en el que se destacaban las condiciones necesarias para que se pueda considerar legítimo el tratamiento médico con sangre: *“debe ser necesario; no existir un tratamiento alternativo válido disponible; no debe mejorar el rendimiento del atleta; debe*

⁵³⁵ El primero de ellos sobre las “Suspensiones por presencia, uso o intento de uso, o posesión de sustancias o métodos prohibidos” y el segundo sobre “Confesión de una infracción de las normas antidopaje en ausencia de otras pruebas”.

estar precedido por el correspondiente diagnóstico médico; debe aplicarse por personal médico cualificado y debe quedar todo lo concerniente registrado y disponible para su inspección”.

Un aspecto importante de la controversia jurídica tuvo que ver con que, en el momento de los hechos, la Federación nacional japonesa todavía no había adoptado el CMA. Sus reglas internas le otorgaban el derecho a imponer una sanción. En este sentido resaltó el panel que “tener el derecho no significa necesariamente tener la obligación de imponer la sanción”.

Señaló también que ambas partes coincidieron en que el tratamiento médico no fue capaz de mejorar el rendimiento del futbolista.

Una vez más, la Formación arbitral recordó que el TAS tiene poder completo para revisar los hechos y la ley y puede emitir una nueva decisión que sustituya a la decisión impugnada, o puede anular la decisión... (art. R57 de su Código).

Por todo ello, entendiendo que no se produjo culpa alguna del deportista, en virtud del propio Reglamento de la Federación nacional japonesa, estimó la demanda del futbolista y anuló la sanción que le había sido impuesta.

TAS 2008/A/1461 Justin Gatlin / United States Anti-doping Agency (USADA) & TAS 2008/A/1462 IAAF / USA Track & Field (USATF) & Justin Gatlin, laudo de 6 de junio de 2008.

Caso que concierne a un atleta norteamericano de élite, campeón del mundo, ganador de grandes premios y medallas olímpicas. Desde los 9 años, por un trastorno de déficit de atención, ha estado tomando una medicación específica, la cual contenía anfetamina.

En la celebración del campeonato nacional juvenil de junio de 2001 pasó control antidopaje que dio positivo por anfetamina, sustancia prohibida por las reglas de la IAAF. La USADA pidió la imposición de una sanción de 2 años por infracción de las reglas antidopaje. Se evaluaron las circunstancias excepcionales, pero la Asociación Americana de Arbitraje (AAA) mantuvo la sanción de 2 años de suspensión.

Sin haber llegado a cumplir el primer año de la sanción el atleta pidió su reincorporación y la IAAF accedió a la petición por ser la primera infracción, pero advirtiendo que una reiteración podría derivar en una suspensión de por vida.

En abril de 2006 el deportista dio positivo por testosterona exógena en control antidopaje realizado en orina, cuyo análisis se llevó a cabo en laboratorio acreditado por la AMA. La testosterona exógena es una sustancia prohibida en virtud de las reglas de 2006 de la IAAF.

El 31 de diciembre de 2007, el panel de la AAA llegó a la conclusión de que el Sr. Gatlin había cometido una infracción de dopaje por testosterona exógena. El atleta no pudo demostrar cómo la sustancia prohibida había entrado en su organismo⁵³⁶.

Se le impuso una sanción por segunda infracción por dopaje de cuatro años.

El 21 de enero de 2008, el deportista recurrió en apelación ante el TAS contra la decisión de la AAA y la propia USADA (TAS 2008/A/1461).

El 24 de enero de 2008, la IAAF presentó también apelación ante el TAS por la misma decisión de la AAA contra la USATF y el deportista (TAS 2008/A/1462).

El TAS, el 31 de enero de ese mismo año, acordó la acumulación de ambos recursos por aplicación del artículo R50 del Código TAS⁵³⁷.

⁵³⁶ Recuérdense los comentarios y razonamientos que en diferentes laudos se han hecho sobre la carga de la prueba (culpa, negligencia significativa, circunstancias excepcionales, etc).

⁵³⁷ “When two or more cases have manifestly the same object...”

El Panel inició su fundamentación jurídica analizando la **Ley aplicable** a la controversia. Siguiendo las pautas del artículo R58 del Código TAS⁵³⁸, concluyó que las Reglas de la IAAF en vigor el año 2006 son las competentes para el análisis de la controversia⁵³⁹.

La siguiente cuestión que debatió el Panel fue referente a si se habían dados dos infracciones, o solamente una. Tras las consideraciones normativas consideró que, en aplicación de las reglas de la IAAF vigentes el año 2001, la infracción de junio de 2001 sí lo fue. A la misma conclusión llegó en el segundo caso de 2006.

Seguidamente, el Panel entró a valorar las circunstancias relacionadas con la **culpabilidad**. Concretamente, el deportista había argumentado que su enfermedad de trastorno de déficit de atención constituía un elemento importante a valorar por tratarse de una discapacidad. El Panel lo negó afirmando que tal discapacidad podría ser una desventaja en un aula, en el aprendizaje, pero en ningún caso le ha supuesto una desventaja en la pista de atletismo, prueba de ello es haber sido oro olímpico en 100 metros lisos.

Se analizaron a continuación los posibles motivos para **reducir la sanción** impuesta a la segunda infracción. Siguiendo las reglas de la IAAF de aplicación al caso la sanción sería de por vida. El atleta pretendió que la sustancia dopante fuera considerada, como **sustancia específica**, lo que conllevaría a una reducción sensible de la sanción. El Panel lo negó también, pues en las reglas de 2001, no estaba la consideración de las sustancias específicas, por lo que no cabía su calificación. Pero es más, ni siquiera en la lista de 2006 las anfetaminas estaban incluidas como sustancias específicas.

Y, finalmente, el atleta había sostenido que cualquier sanción debe reducirse si se dan **circunstancias excepcionales** que lo justifique, Él lo pretendió aduciendo que había prestado una ayuda sustancial a las autoridades en la lucha contra el dopaje. El Panel negó tales circunstancias pues la ayuda prestada por el deportista no puede ser considerada como “sustancial” pues no desembocó en descubrimiento alguno de violación de las reglas antidopaje sobre tercera persona alguna. No obstante, sí se consideró que el conjunto de circunstancias que rodearon la primera infracción, la del año 2001, sí pueden conformar un suficiente grado de excepcionalidad como para reducir el periodo de suspensión del deportista a cuatro años. En este sentido, el Panel juzgó que las reglas de la IAAF dejaban cierto grado de discrecionalidad, frente a una aplicación mecánica y rígida. Haber sentenciado una suspensión de por vida, incluso por un periodo de 8 años, hubiera sido una decisión desproporcionada.

TAS 2008/A/1488 P. / International Tennis Federation (ITF), laudo de 22 de agosto de 2008.

Jugadora profesional de tenis que en el Grand Slam de Wimbledon dio positivo en control de doping. La jugadora aceptó el resultado del análisis “A” y renunció a su derecho al contraanálisis “B”.

El Tribunal Antidopaje de la ITF la sancionó con dos años de suspensión, más pérdida de puntos y premios obtenidos en el torneo.

⁵³⁸ “The Panel shall decide the dispute according to the applicable regulations and the rules of law chosen by the Parties or, in the absence of such a choice, according to the law of the country in which the federation, association or sports-related body which has issued the challenged decision is domiciled or according to the rules of law, the application of which the Panel deems appropriate. In the latter case, the Panel shall give reasons for its decision”.

⁵³⁹ Las partes discutieron sobre la posibilidad de aplicación del CMA. La conclusión fue que no era aplicable, pues aunque algunas de sus reglas estaban incorporadas a las de la IAAF, no obstante, el CMA en su conjunto no se había incorporado expresamente. Por tal razón no podría ser directamente aplicable al caso.

La jugadora justificó que había ingerido un medicamento con fines terapéuticos⁵⁴⁰ (para la retención de líquidos y el sobrepeso). Tal medicamento se lo había recetado su médico, que era especialista en Nutrición y en Ciencia de los Alimentos.

Pero, posteriormente, ya efectuada contra ella acusación formal de violación de las reglas antidoping, la jugadora hizo nuevo escrito justificativo de su ingestión de la medicina a la luz de estar padeciendo síntomas menstruales y edemas.

Ante tal circunstancia, el abogado de la deportista informó al Tribunal Antidopaje de la ITF que se había producido un error de hecho sobre las calificaciones médicas, y que éstas no se debían a la jugadora, sino a su médico.

El Tribunal reiteró su decisión, pues aun siendo lamentable el error, la jugadora no había podido demostrar que no tuviera culpa o negligencia significativa.

La controversia terminó en apelación en el TAS. El Panel arbitral analizó los hechos puestos a su disposición por las partes y consideró que el fondo del asunto apuntaba directamente al **principio de la responsabilidad objetiva**, y en su entorno con el ineludible **deber de diligencia** que compete a todo deportista y con la posible existencia de **culpa o negligencia significativa**.

El Panel negó razón a la jugadora de tenis y la otorgó a su FI, aceptando la sanción impuesta por su Tribunal Antidopaje.

Todo deportistas tiene el deber constante de asegurarse de que cualquier medicamento que se administra esté permitido por las normas antidoping. Tal obligación es mayor, si su médico no es especialista en medicina deportiva, como es este caso. Su deber de diligencia no puede ampararse y justificarse en el médico, en la supuesta ignorancia del médico que le ha prescrito el medicamento. Por todo ello, el Panel dejó patente que no dan circunstancias excepcionales que puedan actuar a favor de la deportista.

Más allá de todo lo expresado hasta ahora, que con más o menos matices ya se ha descrito en laudos anteriores, si hemos traído a análisis pormenorizado este caso tiene que ver con lo que expresó el Panel arbitral en los dos puntos últimos de sus razonamientos jurídicos (puntos 22 y 23). Concretamente, los árbitros hicieron mención a la próxima **entrada en vigor del CMA el 1 de enero de 2009**⁵⁴¹, y dejaron escrito que cuando llegue esa fecha, la deportista podrá dirigirse a su FI y solicitar un reconsideración de la sanción en función de lo establecido en el artículo 25.3 del nuevo CMA⁵⁴². Es más, en tales puntos se puede leer también que cabría la aplicación del artículo 10.4 del nuevo CMA referido a la "Anulación o reducción del periodo de suspensión por sustancias específicas en circunstancias específicas", en lo que es de aplicación cuando se trate de la primera infracción.

⁵⁴⁰ Sin embargo, en el formulario del control antidopaje no había reflejado esta información.

⁵⁴¹ Obsérvese que el laudo es de 22 de agosto de 2008.

⁵⁴² **Aplicación a las decisiones emitidas antes del Código de 2009:** "Con respecto a los casos en los que se haya emitido una decisión definitiva de existencia de infracción de las normas antidopaje antes de la fecha de entrada en vigor, pero el deportista o la otra persona sigan sujetos a un período de suspensión a partir de la fecha de entrada en vigor, el deportista o la otra persona podrán apelar a la organización antidopaje con responsabilidad sobre la gestión de los resultados de la infracción de las normas antidopaje para que estudie una reducción del período de suspensión a la luz del Código de 2009".

TAS 2008/A/1545 Andrea Anderson, LaTasha Colander Clarck, Jearl Miles-Clark, Torri Edwards, Chryste Gaines, Monique Hennagan, Passion Richardson / International Olympic Committee (IOC), laudo de 16 de Julio de 2010.

Interesante caso que se remonta a las Olimpiadas de Sídney 2000. Las atletas que se nombran en el título del laudo formaron parte del equipo de EE. UU. que ganó la medalla de oro en la disciplina de 4x400 y la de bronce en 4x100.

En octubre de 2007, como consecuencia del “escándalo BALCO”⁵⁴³, se produjo la confesión de Marion Jones ante la USADA de una infracción por dopaje mediante el consumo de una sustancia prohibida.

Como consecuencia de ello, la atleta aceptó la descalificación de todos los resultados obtenidos en competición con posterioridad al 1 de septiembre de 2000, incluyendo todas las medallas ganadas por en los Juegos Olímpicos de Sídney 2000. Como la deportista no apeló, su sanción se convirtió en definitiva.

La consecuencia fue inmediata. EL COI planteó al Comité olímpico de EE. UU. (USOC) la descalificación de los dos equipos femeninos, de 4x100 y 4x400, pues en ambos había participado Marion Jones.

El USOD contestó al COI trayendo a colación el TAS 2004/A/725 United States Olympic Committee (USOC) / International Olympic Committee (IOC) & International Association of Athletics Federation (IAAF, que afectó, casualmente, al equipo masculino de 4x400 de EE. UU. El USOC pidió al COI que se considerara como precedente.

La Comisión Disciplinaria del COI consideró que los hechos y circunstancias fueron sustancialmente diferentes, pues el equipo de relevos masculino no cometió infracción antidopaje durante los Juegos. El dopaje de Jerome Young era anterior y, además, éste ni siquiera corrió la final.

La Comisión Disciplinaria del COI siguió manteniendo la descalificación de los equipos femeninos de E. UU.

El 10 de abril de 2008, tras la consideración de las recomendaciones de la Comisión Disciplinaria de la Comisión, el Comité Ejecutivo del COI decidió aprobar, sin modificaciones, tales recomendaciones y, por lo tanto, descalificó a los dos equipos femeninos.

Veinte días después, el 30 de abril, las atletas presentaron apelación ante el TAS para que se tuviera en cuenta el artículo 25.2.2.4 de la Carta Olímpica vigente en el año 2000, según el cual *“ninguna decisión tomada en el marco de los Juegos Olímpicos puede ser impugnada tras un período de tres años desde el día de la ceremonia de clausura de esos Juegos”*.

El Panel arbitral señaló que en el CMA no existía tal regla, por lo que no consideraba que hubiera base jurídica para cerrar el caso. No obstante, informó a las partes sobre su interpretación de la regla de los tres años, les dio opción de expresar sus argumentaciones jurídicas al respecto y les informó que decidiría sobre esta cuestión de manera definitiva y como cuestión preliminar, de conformidad con su artículo R57⁵⁴⁴.

⁵⁴³ Ver TAS 2004/O/645 United States Anti-Doping Agency (USADA) / M. & International Association of Athletics Federation (IAAF), laudo de 13 de diciembre de 2005 y TAS 2004/O/649 United States Anti-Doping Agency (USADA) / G. & International Association of Athletics Federation (IAAF), laudo de 13 de diciembre de 2005.

⁵⁴⁴ Ya reiterado en anteriores ocasiones (plena capacidad para decidir sobre hechos y derecho aplicable, con capacidad de anular la sanción anterior, dictar una nueva, remitir el asunto a la instancia anterior, etc).

El 18 de diciembre de 2009 el Panel arbitral emitió un laudo parcial desestimando la petición de las deportistas sobre aplicación de la regla de los tres años de la Carta Olímpica. Añadió que el TAS se consideraba competente para entrar en el fondo de la controversia.

El 10 de mayo de 2010 se celebró audiencia en la sede del TAS en Lausana. Se hicieron las alegaciones finales por ambas partes, las cuales reconocieron expresamente que el derecho a ser oído ya ser tratados por igual había sido respetado por la TAS, en todo momento, durante el procedimiento de arbitraje.

Las reflexiones jurídicas que trajo a colación el Panel respecto del fondo del caso fueron las siguientes:

A primera instancia, la Comisión Ejecutiva del COI tiene autoridad para imponer la sanción que trae causa de esta apelación. Aunque, añadió, que otra cuestión es si ha ejercido adecuadamente el poder que en este sentido le otorga la Carta Olímpica.

El Panel arbitral opinó al respecto que se debe interpretar correctamente la Carta Olímpica en función del **principio de legalidad**". Trajo, a continuación, el laudo TAS 1994/129⁵⁴⁵, en el que se resaltaba que: *"la lucha contra el dopaje es ardua y requiere reglas estrictas. Quienes tienen la responsabilidad de hacer las reglas, y quienes tienen que aplicarlas, deben empezar por ser estrictos con ellos mismos. Los Reglamentos, al afectar a las carreras de los deportistas, deben ser concretos y previsibles"*. Y se refirió también a su laudo de 1998 sobre los Juegos Olímpicos de Nagano: *"...el TAS no es un tribunal penal y, por ello, no puede ni promulgar, ni aplicar leyes penales. Sólo actúa en el marco de la legislación deportiva y no puede crear prohibiciones o sanciones inexistentes en tal ordenamiento"*⁵⁴⁶. Y, en tercer lugar, resaltó que el principio de legalidad, tal y como está concebido, reclama que se pueda aplicar siempre la **prueba de la previsibilidad**⁵⁴⁷, consecuencia indudable de reglas claras y ciertas.

El Panel arbitral hizo mención, a continuación, a las consecuencias jurídicas que pueden darse para un equipo como consecuencia del doping de uno de sus componentes⁵⁴⁸ y concluyó que en relación con los Juegos Olímpicos de Sídney, la descalificación de un equipo deberá resolverse de acuerdo con las reglas de la IAAF. En este sentido, ya se pormenorizó al respecto en la descripción de los hechos previos de este laudo: el COI manteniendo enérgicamente la diferencia entre los casos de los equipos masculino y femenino, y el USOC resaltando el precedente del equipo masculino, como base para revocar la decisión de suspensión.

En relación con lo anterior, el Panel señaló que eran claramente diferenciables las circunstancias atinentes al dopaje de Jerome Young respecto del de Marion Jones, por lo que dijo que no se sentía obligado a decidir de la misma manera que en el caso del equipo masculino. No obstante, entrando en el fondo de la cuestión concreta, afirmó que las decisiones del TAS forman en su conjunto un "cuerpo jurisprudencial" que contribuye de manera importante a la previsibilidad jurídica del Derecho internacional del deporte. Y aunque

⁵⁴⁵ TAS 1994/A/129 USA Shooting & Q. / Union Internationale de Tir (UIT), laudo de 23 de mayo de 1995.

⁵⁴⁶ TAS ad hoc Division (O.G. Nagano) 1998/H /OG 98-002 R. / COI, laudo de 12 de febrero de 1998.

⁵⁴⁷ Cfr. al respecto el TAS 2001/A330 R. / Fédération Internationale des Sociétés d'Aviron (FISA), laudo de 23 de noviembre de 2001.

⁵⁴⁸ Todo dependerá de las normas en vigor que sean aplicables. En este sentido, añadimos que el artículo 11 del CMA, referido a las sanciones de los equipos, pone el listón en que sean "más de dos miembros de un equipo que hayan cometido la infracción por doping..." (artículo 11.2), pero, a continuación añade en el apartado siguiente, artículo 11.3, que "el organismo responsable de un acontecimiento deportivo podrá establecer normas con sanciones más estrictas para los equipos deportivos que las especificadas en el artículo 11.2".

en su jurisprudencia no exista el **principio del precedente vinculante**⁵⁴⁹ sí se debe conceder a los laudos anteriores un valor importante⁵⁵⁰. Complementó lo precedente buceando en los variados Reglamentos de las FI para concluir que no se daba en aquellas fechas una **Ley deportiva** general que sirviera de fundamento, por lo que acudiendo a la IAAF, y a lo resuelto en el caso del equipo de relevos masculino, aceptó el recurso de apelación de las atletas fallando en contra de la decisión de la Comisión Ejecutiva del COI de 10 de abril de 2008 de descalificarlas.

Este laudo fue enjuiciado por PLANÁS RODRÍGUEZ ALCALÁ. G. en un artículo con sugerente título, quien criticó los argumentos “formales” del Panel arbitral, en base al principio de legalidad, pues al mismo tiempo el mismo Panel reconocía que *“el resultado puede ser injusto para los otros equipos que compitieron sin atletas dopados”*, siendo así que a pesar de ello hizo prevalecer el principio de las reglas vigentes al tiempo de los Juegos.

Ante lo cual PLANÁS terminó su juicio expresando que *“espíritus más proclives a la justicia sustantiva, sobre la formal, podrán disentir con tal conclusión. Pero esta posibilidad de disenso, de ser esencialmente controvertible del derecho, es lo que precisamente caracteriza a esta rama del saber, y la diferencia de las matemáticas. Es que, en el mundo del derecho, puede ser que $4 \times 100 = 300$ ”*⁵⁵¹.

TAS 2008/A/1564 World Anti-Doping Agency (WADA) / International Ice Hockey Federation (IIHF), laudo de 23 de junio de 2009.

Jugador alemán de hockey sobre hielo de nivel internacional.

El 6 de marzo de 2008, a las 12,30 horas, un oficial de control de dopaje se presentó en su domicilio para hacerle un control fuera de competición. El deportista se negó, a pesar de las advertencias que se le hicieron sobre la gravedad de su decisión.

A las 14,16 horas el deportista llamó a la Agencia Nacional Antidopaje de Alemania (NADA) y comunicó que había cambiado de opinión. La NADA le señaló que ya no había lugar, pues era una prueba sin previos avisos. No obstante, el deportista a las 17,00 horas pasó un control organizado por la Federación alemana de su deporte. Su resultado fue negativo.

De las distintas derivadas y alcance que tuvo el caso, solo nos detenemos para resaltar el factor **“negativa a someterse a un control antidoping”**. La Formación arbitral resaltó que los deportistas están comprometidos en observar y respetar los Estatutos y Reglamentos de su FI. Eso conlleva acatar sus decisiones y sus medidas disciplinarias. En caso de discrepancia la jurisdicción exclusiva que les corresponde es la de la propia FI y, en todo caso, por apelación el TAS. A pesar de los argumentos del deportista, el TAS le suspendió por un periodo de dos años. De manera complementaria, en el laudo se trajo a consideración la obligación de las FI de firmar el CMA, obligándose a aplicar sus normas, definitorias de la política antidopaje de la AMA. Hasta que no se haya producido la adaptación normativa al CMA, **las normas de la FI deben ser interpretadas en conformidad con el Código.**

⁵⁴⁹ Principle of binding precedent.

⁵⁵⁰ Resaltado, por ejemplo, en el párrafo 73 del laudo TAS 2004//628 International Association of Athletics Federations (IAAF) / UAS Track & Field (USATF) & Y., laudo de 28 de junio de 2004.

⁵⁵¹ Vid. p. 493 de su artículo “ $4 \times 100 = \text{¿}300\text{?}$ un breve análisis del laudo del TAS 2008/A/1545”. *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música.* 2011.

TAS 2008/A/1607 Kaisa Varis / International Biathlon Union (IBU), laudo de 13 de marzo de 2009.

Atleta finlandesa de Biathlon que en mayo de 2003 fue suspendida, doping por EPO, durante un periodo de dos años.

El 6 de enero de 2008 pasó control antidopaje con ocasión de la Copa mundial de Biathlon, cuyo resultado fue una **segunda violación de las reglas antidopaje**, también por EPO, por la que se la suspendió de por vida por parte de su FI (la IBU).

La atleta recurre al TAS pidiendo la anulación de la decisión de la IBU. Señaló que el contraanálisis "B" no se había efectuado con las garantías que le son de aplicación pues se llevó a cabo en ausencia de la deportista, sin que tampoco asistiera su representante.

El Panel arbitral versó su laudo en los fundamentos jurídicos relacionados con **el derecho de la atleta de estar de por sí, o representada** en la apertura y proceso de la muestra "B". Trajo a colación la apelación de una gimnasta rusa, que le fue denegada y confirmada la sanción, por desviación en el procedimiento de prueba del análisis "B"⁵⁵²: *"...sólo invalidan los resultados de un análisis, cuando sean suficientemente importantes como para poner en duda la fiabilidad de la prueba"*.

A pesar de ello, el Panel remarcó que en el caso concreto que se trataba, la deportista hizo hincapié en su pleno derecho de presencia en el proceso, añadiendo que tanto las normas anti-doping de la IBU y los estándares internacionales en vigor en el momento de aplicación, año 2008, son claros al respecto. Todo ello unido a que la deportista se enfrentaba a una suspensión de por vida llevó a que no se pueda dar por buena la sanción, incluso reconociendo que las demás evidencias disponibles pudieran señalar que había cometido la violación de las reglas antidoping. Por todo ello, anularon la decisión de la IBU y aceptaron el recurso de apelación interpuesto por la deportista.

TAS 2009/A/1752 Vadim Devyatovskiy / IOC and TAS 2009/A/1753 Ivan Tsikhan / IOC, laudo de 10 de junio de 2010.

Son los casos de dos atletas lanzadores de martillo bielorrusos. El primero de ellos terminó cuarto en la Olimpiada de Atenas de 2004 y ganó la medalla de plata en el Campeonato Mundial de la IAAF en 2005. Fue sancionado durante dos años por doping en la Olimpiada de Sydney del año 2000.

Ivan Tsikhan, ganó la medalla de plata en la Olimpiada en Atenas de 2004.

Ambos participaron en lanzamiento de martillo en la Olimpiada de Pekín de 2008. Fueron segundo y tercero, respectivamente.

A raíz de un control antidopaje realizado inmediatamente después de la competición, el Laboratorio Nacional de Beijing, laboratorio acreditado por la AMA responsable del análisis de las muestras, informó de que ambos atletas habían dado positivo por testosterona. Los contraanálisis "B" confirmaron los resultados.

La Comisión Disciplinaria del COI, el 11 de septiembre de 2008, descalificó a los atletas con la retirada de las medallas conseguidas. Y se remiten la IAAF para que actúen según su competencia.

A partir de tal decisión se inició un largo proceso que culminó con el laudo de 10 de junio de 2010 por el que la Formación arbitral rechazó la decisión de la Comisión Disciplinaria del COI, dando pues razón a los deportistas apelantes, reponiéndoles los resultados obtenidos en los Juegos Olímpicos de Pekín. Las consideraciones jurídicas que prevalecieron para los árbitros

⁵⁵² TAS 2002/A/385 T. / International Gymnastics Federation (FIG), laudo de 23 de enero de 2003.

tuvieron que ver con los **análisis del laboratorio homologado**. Errores del muestreo, variabilidad en los resultados “B” y apreciación de interrupción del procedimiento automatizado del análisis fueron determinantes para la resolución en el sentido señalado.

TAS 2009/A/1755 Adam Seroczynski / IOC, laudo de 20 de agosto de 2009.

Piragüista polaco que participó en la Olimpiada de Pekín de 2008.

Pasó control antidoping y dio positivo por clenbuterol⁵⁵³. El contraanálisis “B” confirmó el resultado.

El atleta se dirigió a la Comisión Disciplinaria del COI para argumentar que no había utilizado intencionadamente el clenbuterol; que sospechaba de alimentos adulterados y que se había producido error en la transcripción de los informes de las muestras.

La Comisión contestó al atleta que la documentación demuestra que se cometió un error de transcripción en el informe de la muestra “B”. Este error de transcripción fue reconocido y corregido por el Jefe del laboratorio acreditado de la AMA en Pekín.

La Comisión Disciplinaria también señaló que el caso del deportista fue el único caso de doping por clenbuterol durante los Juegos Olímpicos de Pekín 2008 y que el Comité Organizador había tomado toda una serie de medidas antes y durante los Juegos Olímpicos en relación con la seguridad alimentaria, para evitar la contaminación de los alimentos servidos en las sedes olímpicas.

El atleta, en nueva comunicación, puso en cuestión la validez del procedimiento de las pruebas llevado a cabo por el laboratorio acreditado por la AMA en Pekín, pero no pudo aportar informe alguno que cuestionara la validez de los análisis “A y B” respecto de lo que se señala al respecto en el estándar internacional.

La Comisión Disciplinaria llegó a la conclusión, por unanimidad, de que el deportista había cometido una violación de las reglas antidopaje en virtud del artículo 2.1 de las normas antidopaje del COI aplicables a la Olimpiada de Pekín de 2008 (presencia de la sustancia prohibida, clenbuterol, en su cuerpo). Fue descalificado, retirado el diploma por haber sido cuarto en la prueba deportiva y se le solicitó a la Federación internacional de Piragüismo que actuara al respecto en función de su competencia.

El deportista apeló al TAS. El Panel tras analizar la admisibilidad del recurso, su propia competencia y la ley aplicable, entró en el fondo de la controversia y, en primer término, rebatió la supuesta **invalidación de la prueba “B” por vicio del procedimiento**. El deportista trajo a colación la propia jurisprudencia del TAS por no haber asistido personalmente⁵⁵⁴, pero el Panel señaló que no es relevante en el caso pues el deportista fue informado de la fecha y hora de la apertura de la muestra “B”, por lo que no hubo violación de sus derechos procesales.

En segundo término, se discutió sobre la conformidad con la **Norma internacional sobre laboratorios acreditados**. El deportista tendría que haber demostrado que el resultado analítico adverso vendría de terminado por una desviación sobre la referida Norma. Si así hubiera sucedido, a continuación el COI hubiera tenido la carga de demostrar que tal desviación no habría causado el resultado analítico adverso. El Panel, tras hacer estas

⁵⁵³ La denominación con “m” es por regla de ortografía adaptada al español. La denominación más ortodoxa sería clenbuterol (y así aparece en la Resolución anual de la lista de sustancias y métodos prohibidos del CSD).

⁵⁵⁴ Trajo a colación el laudo TAS 2002/A/385 T. / International Gymnastics Federation (FIG).

consideraciones, concluyó que no se habían producido desviaciones. Que el deportista no había desvirtuado la presunción a favor de la idoneidad del laboratorio acreditado.

Otro punto de la controversia tuvo que ver con el supuesto “falso positivo” por clenbuterol en alimento contaminado. Se analizaron los informes evacuados por experto internacional en la materia y el Panel arbitral, una vez más concluyó que no había razón para la duda.

En último término, el **principio de la responsabilidad objetiva** fue sometido a consideración. El Panel arbitral determinó que ni la supuesta intoxicación alimentaria, ni lo que afecte al grado de culpa o negligencia del deportista son relevantes en el caso.

Por todo ello, se confirmó la decisión de la Comisión disciplinaria del COI en todos su extremos.

TAS 2009/A/1768 Hansen / Fédération Equestre Internationale (FEI), laudo de 4 de diciembre de 2009.

Equipo noruego de equitación que ganó la medalla de bronce en la Olimpiada de Pekín.

Efectuado control antidoping, uno de los caballos del equipo dio positivo por capsaicina. El contraanálisis “B” lo confirmó.

El Tribunal de la FEI inhabilitó al caballo, y a su jinete, durante 4,5 meses y le retiró medalla y premios alcanzados en los Juegos Olímpicos. Los resultados del equipo de Noruega se vieron afectados por la medida, de tal manera que se tuvieron que volver a calcular sin tener en cuenta los resultados obtenidos por el jinete y caballo suspendidos.

El caso llegó en apelación al TAS. Las partes hicieron las alegaciones que a su interés consideraron y se llevó a cabo el itinerario procedimental al uso.

El Panel arbitral conformó la decisión de la FEI, teniendo en cuenta, primeramente, que **las reglas deben ser previsibles**. En este sentido, trajo a colación su laudo TAS 94/129 (párrafo 34)⁵⁵⁵ que resalta que las regulaciones que afectan a los deportistas deben ser predecibles, deben emanar de organismos debidamente autorizados y deben ser aprobadas conforme a reglas prefijadas y respeto a su legalidad. Nunca deben ser producto de un proceso opaco en la aprobación y en la entrada en vigor. Los deportistas no pueden estar en frente de reglas contradictorias en su aplicación práctica. En este sentido también trajeron a colación el laudo TAS 98/222 (párrafo 31)⁵⁵⁶.

Seguidamente, el Panel reflexionó sobre el principio de la **responsabilidad objetiva** tan reiterado en su doctrina, sobre todo en cuanto a la afectación directa del resultado de la competición, que se ve influenciada por una desigualdad de las bases de la competición, más allá de la existencia, o no, de culpa o negligencia por parte del deportista implicado. Si lo traemos a colación aquí es porque el Panel añadió que este principio es aceptado por el Convenio Europeo de Derechos Humanos en cuanto a que puede ser compatible con el **derecho a un juicio justo**⁵⁵⁷.

La última cuestión de interés específico del caso que debatimos estuvo relacionada con la “**zona gris**”. Esta expresión ya es conocida y guarda relación directa con el doping por nandrolona. El deportista trajo de nuevo a colación el laudo TAS 98/222, pero ahora para argumentar que cuando se está en unos niveles dudosos respecto de la producción endógena de la sustancia debe prevalecer el interés del deportista. Pero el Panel afirmó que nada de ello se ha probado científicamente que pueda valer para la capsaicina.

⁵⁵⁵ TAS 1994/A/129 USA Shooting & Q. / Union Internationale de Tir (UIT), laudo de 23 de mayo de 1995.

⁵⁵⁶ TAS 1998/A/222 H. / International Triathlon Union (ITU), laudo de 9 de agosto de 1999.

⁵⁵⁷ Salabiaku / Francia solicitud N°10519/83 párrafos 28-29. Janovic / Suecia solicitud N° 346/9/92 párrafo 101.

TAS 2009/A/1805 y TAS 2009/A/1847 IAAF / RFEA & Josephine Onyia, laudo de 22 de septiembre de 2009.

Atleta española de alto nivel de la especialidad de 100 metros vallas.

El 2 de septiembre de 2008 en competición internacional celebrada en Lausana quedó tercera en la prueba y pasó control antidoping. Su resultado fue positivo por metilhexaneamina (sustancia análoga al tuaminoheptano). El laboratorio de Lausana, autor de los análisis, estaba acreditado por la AMA.

El 13 de septiembre de 2008 corrió en otra prueba internacional en Stuttgart quedando la primera. También pasó control en laboratorio acreditado (de Colonia). Fue positivo por clenbuterol en una concentración de 0,02-0.1 ng/ml.

A continuación, la atleta fue suspendida provisionalmente de todas las competiciones de atletismo por aplicación de la regla 38.2 de la IAAF vigentes en 2008. Pero llamamos la atención sobre el hecho de que la comunicación del primer doping a la atleta fue posterior al 13 de septiembre (por tanto posterior al segundo doping).

La deportista envió sendas comunicaciones a su Federación (RFEA) señalando que ella nunca había tomado anabolizantes y solicitando que se llevara a cabo contraanálisis de los dos positivos. En ambos casos, los laboratorios afectados hicieron los análisis "B" y confirmaron los resultados.

La RFEA practicó sus diligencias e hizo una serie de preguntas a los laboratorios, las cuales fueron debidamente respondidas.

La RFEA concluyó que no se había producido violación de las reglas antidopaje en ninguno de los dos casos⁵⁵⁸ y pidió a la IAAF que se levantaran las suspensiones provisionales impuestas a la deportista.

La IAAF en conformidad con su Reglamento elevó los casos a su panel de revisión. La deportista fue confirmada en la suspensión provisional mientras se presentaba apelación ante el TAS para que decidiera.

El Panel arbitral analizó en primer lugar el positivo por clenbuterol del laboratorio de Colonia:

- Se dejó sentado que el clenbuterol es una sustancia prohibida y que no es una sustancia específica.
- Sobre todo, y en contraste con la posición de la RFEA, no se consideró que se había actuado en contra de **los principios de equidad e igualdad**. La RFEA había argumentado que en las normas de aplicación el nivel de detección mínimo requerido es de 2 ng/ml. Efectivamente el resultado del laboratorio de Colonia fue en el rango de 0,02 a 0,1 ng/ml muy inferior por tanto a lo señalado en la norma. Pero el Panel no se mostró de acuerdo, por cuanto consideró que si un laboratorio es capaz de discriminar sustancias a niveles de mayor sensibilidad tal resultado debe ser tenido en cuenta⁵⁵⁹. El Panel recalcó que el nivel de 0,2 ng/ml de la norma AMA no es un nivel de umbral mínimo⁵⁶⁰. Antes bien es una referencia para todos los laboratorios acreditados, pero

⁵⁵⁸ Sus argumentos se analizaron con todo detenimiento en la apelación al TAS. Igual sucedería con los argumentos contrapuestos de la IAAF.

⁵⁵⁹ El panel arbitral puso un ejemplo muy explicativo como razonamiento a tener en cuenta: *"No se va a soltar a un ladrón al que hubiera detenido el mejor policía del cuerpo simplemente porque un policía medio no hubiera tenido medios para lograrlo"*.

⁵⁶⁰ El panel trajo a colación el laudo TAS 2005/A/958 R. / Union des Associations Européennes de Football (UEFA), de 29 de junio de 2006. Concretamente sus párrafos 70 a 72.

todo lo que se puede mejorar debe ser aceptado, por cuanto irá suponiendo una mejora de la lucha contra el doping.

La segunda parte de los fundamentos jurídicos del laudo fueron para el positivo de Lausana:

- La methylhexaneamine, causante del positivo, desde la óptica de la argumentación de parte efectivamente no está considerada expresamente en la lista de prohibiciones de la AMA. Pero, el Panel afirmó con precisión que una sustancia no tiene por qué figurar expresamente en la lista de prohibiciones de la AMA, pues si tiene una **estructura química similar** a una que sí esté (en este caso se cumple, al tuaminoheptano) o conlleva efectos biológicos semejantes (también se cumple la condición), entonces se considera sustancia dopante con todas las consecuencias⁵⁶¹.
- Es más, se argumentó a continuación que las listas son **listas abiertas**, de tal manera que se permita la inclusión de drogas de diseño creadas específicamente con fines dopantes. La conclusión es que es una sustancia prohibida, aunque no esté dentro el grupo de las sustancias específicas. No obstante, el Panel fue más allá y añadió que si se hubiera tratado de una sustancia específica, la infracción por doping seguiría existiendo, aunque bien es cierto también que podría haber dado a lugar una sanción reducida (siempre y cuando la atleta diera una explicación sobre los motivos de haber utilizado la sustancia).

El resto de alegaciones de la RFEA referidas a los dos controles positivos, estuvieron relacionadas con la **responsabilidad objetiva** (desde la no intencionalidad de la atleta por posible ingestión de una carne contaminada, la culpabilidad, negligencia, circunstancias excepcionales, etc). El Panel concluyó al respecto que si la deportista no fue capaz de demostrar cómo había llegado la sustancia a su organismo, no le cabía reclamar circunstancias excepcionales en su defensa. Como ya venimos expresando en algunos laudos previos, no profundizamos más en esta cuestión pues los argumentos expuestos vienen a ser similares a los que ya son sobradamente conocidos.

Pero sí resulta de interés añadir tres consideraciones finales:

1. La RFEA dejó constancia fiel de queja sobre el tenor concreto de la normativa antidopaje de su Federación Internacional, de la IAAF. El Panel le argumentó que una Federación nacional no puede interpretar a su criterio, manera o interés tales normas. En todo caso, podría intentar, siguiendo las reglas de la IAAF, modificarlas.
2. La IAAF no intentó que se consideraran dos infracciones distintas por doping, pues hubiera sido en vano teniendo en cuenta que, como ya resaltáramos, la notificación del primer control positivo fue posterior al resultado del segundo control antidoping.
3. El Panel consideró demostrada una sola infracción y una sanción de dos años de inhabilitación en congruencia con las circunstancias y fundamentos jurídicos concernientes.

Sobre este laudo VALERO, A. publicó un interesante artículo en el que, partiendo del principio de **responsabilidad objetiva**⁵⁶², dejó una serie de argumentos que bien pueden considerarse

⁵⁶¹ En la lista de prohibiciones se establece que no sólo son estimulantes los incluidos específicamente en la Sección 6. También lo son todas las sustancias relacionadas, con una estructura química o efectos biológicos similares. En España la lista aplicable al caso, homologada con el marco internacional, es la que corresponde a la Resolución de 28 de diciembre de 2007, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte.

⁵⁶² Que señala una presunción iuris tantum, establecida por ley, pero admitiendo prueba en contrario, que debe corresponder al deportista (para demostrar su falta de culpabilidad),

como elementos críticos con la posición defendida por la RFEA. Baste resaltar el corto párrafo con el que termina su aportación: *“Si se nos permite la metáfora, el caso Onyia fue la guerra fría de la RFEA contra la IAAF y la AMA. Una guerra que, seguramente, no debiera haberse iniciado”*⁵⁶³.

TAS 2009/A/1870 World Anti-Doping Agency (WADA) / Jessica Hardy & United States Anti-Doping Agency (USADA), laudo de 21 de mayo de 2010.

La apelación parte de la AMA contra una nadadora de nivel internacional del equipo de EE. UU. desde 2005, y también contra la USADA, Agencia de Antidopaje de EE. UU.

A principios de julio de 2008, en las pruebas de calificación para la Olimpiada de Pekín, la nadadora dio positivo por clenbuterol. El resultado adverso fue confirmado en la muestra “B”. Un Panel arbitral de la Asociación Americana de Arbitraje (AAA) emitió un laudo el 1 de agosto de 2008 señalando la violación de las normas antidopaje por parte de la nadadora. A continuación, se pusieron en marcha las actuaciones para determinar si se dieron **circunstancias excepcionales** bajo las reglas de la FINA que pudieran reducir o eliminar la suspensión de la deportista.

El 4 de mayo de 2009 el Panel de la AAA emitió un laudo provisional que concluía con la suspensión de la nadadora por un año, con fecha inicial 1 de agosto de 2008 y finalización el 31 de julio de 2009.

En las fechas siguientes se procedió a analizar el grado de culpa de la deportista: **los suplementos alimenticios** los llevaba tomando desde hace 8 meses, se había informado sobre ellos, se conocían sus ingredientes y eran de calidad, fueron probados por una empresa independiente e incluso la deportista fue indemnizada por la empresa que se lo suministró.

El Panel de la AAA concluyó que tales circunstancias son verdaderamente excepcionales y el 30 de mayo de 2009 emitió laudo definitivo considerando justo el laudo provisional y, por ello, dando por bueno, por negligencia, el año del periodo de suspensión (disminución de los 2 años que se deben aplicar normalmente).

El 11 de junio de 2009 la AMA presentó apelación ante el TAS⁵⁶⁴.

Como ya se ha reiterado en distintos laudos, el Panel arbitral, de acuerdo con su artículo R57, hizo constar su **plena facultad para revisar los hechos y el derecho aplicado**. Y también que puede emitir una nueva decisión que sustituya a la decisión impugnada, o puede anular la decisión y devolver el asunto a la instancia anterior.

Una cuestión que se debatió en el laudo tuvo que ver con las **condiciones necesarias para poder participar un tercero en el procedimiento**. El panel señaló las tres condiciones necesarias:

- Por acumulación de acciones (regla R41.2 del Código TAS).
- Por intervención (regla R41. 3 del Código TAS).
- Pero sujeto a una condición común (regla R41.4 del Código CAS). Concretamente que por escrito señale su acuerdo con dicha participación. O que esté obligado por el

⁵⁶³ Cfr pp. 557 y 561, especialmente, de "Caso Onyia": ¿entiende la RFEA el principio de responsabilidad objetiva?. *Revista Aranzadi de Derecho de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*. 2010.

⁵⁶⁴ El 16 junio 2009 la FINA informó al TAS que deseaba retirar su recurso, registrado como TAS 2009/A/1852 FINA v Jessica Hardy & USADA, contra el laudo de la AAA. A lo que accedió el TAS por resolución del Presidente del organismo arbitral.

mismo acuerdo de arbitraje, por lo tanto vinculante con las partes iniciales de la controversia

El Panel se pronunció en contra de la participación del COI en base a la regla R41.4 (no vinculado por el acuerdo de arbitraje).

El Panel también trajo a colación el **principio “tempus regit actum”** por el cual una nueva regulación normativa no se puede aplicar retroactivamente a hechos ocurridos antes de su entrada en vigor. No obstante, también se debe considerar el **principio “Lex Mitior”** por el que los tribunales del TAS pueden aplicar normas que entraron en vigor posteriormente siempre que sean más favorables para el deportista^{565 566}.

Las cuestiones jurídicas relevantes de esta controversia que faltan por considerar tuvieron que ver con la responsabilidad objetiva y con los estándares de la prueba (negligencia, circunstancias excepcionales, etc.) por lo que no profundizamos en lo concerniente.

Finalmente, se señala que el panel arbitrar rechazó la apelación de la AMA de 11 de junio de 2009, contra la decisión de 30 de mayo de 2009 de la AAA, la cual es confirmada.

TAS 2009/A/1879 Alejandro Valverde Belmonte / Comitato Olimpico Nazionale Italiano (CONI) & Agence Mundial Antidopage (AMA) & Union Cycliste Internationale (UCI), laudo de 16 de marzo de 2010.

A la hora de analizar los hechos relativos a este caso nos retrotraernos a lo ya expresado en el laudo TAS 07/1396, 1402⁵⁶⁷. No obstante, resaltamos de lo expresado en tal laudo que el TNA (Tribunal nacional antidopaje italiano) fue el que inició procedimiento específico contra el ciclista español y dictaminó que el Sr. Valverde había violado las normas antidopaje, concretamente el artículo 2.2 del CMA ("uso o intento de uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido"). Como resultado de ello, el Sr. Valverde fue sancionado con dos años de no participación en los eventos deportivos organizados bajo los auspicios del CONI, u otras organizaciones deportivas nacionales de Italia.

El ciclista apeló la decisión del TNA al TAS y en los días 12 a 14 de enero de 2010, las partes asistieron a una audiencia en relación con el recurso.

En el laudo que dio a lugar, el Panel arbitral relacionó las cuestiones de fondo. Concretamente:

- La posible **competencia** del CONI para juzgar a un ciclista no afiliado a su organización⁵⁶⁸ y la **colaboración judicial** para la obtención de las pruebas. Se resaltó en el laudo que se actuó bajo la cobertura de la legislación italiana, que la fiscalía fue la que pidió el análisis de ADN y que en todo momento el intercambio de información entre las autoridades deportivas y judiciales fue correcta.

⁵⁶⁵ Cfr. el laudo TAS 2000/A/289 Union Cycliste Internationale (UCI) / C. & Fédération Française de Cyclisme (FFC), laudo de 12 de enero de 2001.

⁵⁶⁶ Vid también la Opinión consultiva, TAS 1994/C/128 Union Cycliste Internationale (UCI) et Comité Nacional Olímpico Italiano (CONI), de 5 de enero de 1995, que señalaba: “Para el tribunal debe entrar en juego el principio de la “Lex mitior” por lo que debe ser aplicada la norma que ha entrado en vigor si es más favorable para el deportista que se ha dopado. Señala el tribunal que es un principio fundamental de todo país democrático”.

⁵⁶⁷ Vid. TAS 2007/A/1396 & 1402 World Anti-Doping Agency (WADA) and Union Cycliste Internationale (UCI) / Alejandro Valverde & Real Federación Española de Ciclismo (RFEC), laudo de 31 de mayo de 2010.

⁵⁶⁸ A pesar de ser invocada por el apelante la no vinculación con Italia, se señaló que las normas de aplicación no prevén limitaciones en relación con el lugar de la infracción.

- El deportista adujo incumplimiento del **principio de igualdad de trato** respecto de otros deportistas, lo cual fue considerado sin fundamento por parte del Panel arbitral que considera que cada caso debe ser juzgado en función de sus propias circunstancias⁵⁶⁹.
- También se consideraron **las pruebas** presentadas ante el TAS y su admisión. Fueron admitidas.
- En el contexto de las pruebas en sí, la protección de la intimidad y el cumplimiento estricto de la **cadena de custodia** fueron cuestiones especialmente sensibles en las consideraciones del laudo. El laudo señaló que la cadena de custodia desde que la Guardia Civil cogió las bolsas hasta su entrega al laboratorio de Barcelona fue correcta, al igual que las muestras de sangre tomadas durante el Tour de Francia de 2008 y enviadas al laboratorio antidopaje de Roma. También se demostró, a juicio del Panel arbitral, que la **prueba de ADN** fue positiva en cuanto a demostrar que era la misma la sangre de la bolsa nº 18⁵⁷⁰ y la sangre extraída en el Tour de Francia.
- El **incumplimiento de las normas antidopaje aplicables** (el ciclista no presentó defensa alguna sobre una posible ausencia de culpa o negligencia significativas).

El 16 de marzo de 2010, el panel arbitral confirmó la decisión del TNA. El periodo de 2 años debe empezar a contar desde el 11 de mayo de 2009.

Tras la culminación, a través de este laudo, de todo el “complejo proceso del caso Valverde” en los medios de comunicación españoles se vertieron críticas muy duras contra el CONI y contra el mismo TAS, entre las cuales sobresalía que se había cometido un grave atentado contra el Derecho. Ciertamente, la complejidad antes aludida, diseccionada en los hechos y en el derecho aplicable de los laudos que ya conocemos, ha dado lugar al planteamiento de críticas más o menos fundadas y ha dejado, en opiniones diversas, dudas sobre la corrección de las sanciones impuestas al deportista. Una vez más, añadimos nosotros, aparece “la idiosincrasia española” en cuanto a la forma de evaluar nuestro periodismo a los Organismos internacionales del Movimiento deportivo.

Para culminar lo concerniente dejamos constancia del comentario final de LATORRE MARTÍNEZ, J. y DE ROBLES MIRALBELL, M. en artículo específico sobre el caso Valverde: *“En fin, ¿pagarán justos por pecadores con este laudo? También podemos finalizar haciéndonos otra pregunta: ¿Tiene razón la defensa de Valverde cuando hace referencia a la desigualdad de trato? ¿Pasaría lo mismo en un caso similar con otros deportistas, que pertenezcan a cualquier deporte y a cualquier país? O bien, ¿No será que este laudo quiere mandar un mensaje claro a todos los deportistas, diciendo con claridad que «en el deporte, no todo vale»?...”*⁵⁷¹. Sin entrar en confrontación con lo recién expresado por estos autores, tras el análisis exhaustivo que hemos llevado al respecto, estamos seguros de que *desigualdad de trato no la ha habido. Pero sí coincidimos en el comentario final: “en el deporte no todo vale”*.

⁵⁶⁹ El ciclista había argumentado que el CONI no había actuado contra otros ciclistas de la “Operación Puerto”.

⁵⁷⁰ Recuérdese que el resultado fue positivo por EPO.

⁵⁷¹ Vid. p. 425 de su artículo “El Caso Valverde: Un complejo entresijo de decisiones y actuaciones legales. Análisis del laudo TAS 2009/A/1879”. *Revista Aranzadi de Derecho de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*. 2010.

TAS 2009/A/1912 Pechstein / International Skating Union (ISU) & TAS 2009/A/1913 Deutsche Eisschnelllauf Gemeinschaft e. V. (DESG) / International Skating Union (ISU), laudo de 25 de noviembre de 2009.

La idiosincrasia de este laudo nos aconseja hacer una descripción más completa de los hechos que lo revisten.

Patinadora de velocidad alemana perteneciente a la élite mundial desde 1988.

En el período comprendido entre el 4 de febrero 2000 y 30 de abril de 2009, la deportista se sometió a números controles antidopaje en, y fuera de competición. Ninguno de ellos fue positivo.

Durante el mismo período, la ISU recogió más de noventa muestras de sangre de la atleta dentro de su programa de registro de perfiles de sangre longitudinales (**pasaporte biológico**). En particular, desde el 20 de octubre 2007 al 30 de abril de 2009 la ISU recogió veintisiete muestras (la última de las cuales fue recogida dentro del año 2009).

Los parámetros de la sangre que se miden y se registran incluyen hemoglobina, hematocrito y porcentaje (%) de reticulocitos.

La ISU considera el % "normal" de reticulocitos en un rango entre 0,4-2,4.

Con ocasión del campeonato mundial celebrado en Noruega, en la mañana del 6 de febrero de 2009 se le tomó muestra de sangre a la atleta. El valor del % de sus reticulocitos fue de 3,49. Como consecuencia de este resultado alto, al día siguiente se le tomaron dos muestras de sangre más. El recuento de reticulocitos fue de 3,54 y 3,38, respectivamente.

Se le denegó la posibilidad de participar en las pruebas. Unos días más tarde, el 18 de febrero, se le recogieron nuevas muestras, en la modalidad de control fuera de competición, con un resultado de 1,37 en el % de reticulocitos.

El 5 de marzo de 2009, el ISU acusó a la deportista de dopaje sanguíneo, en virtud del artículo 2.2 de sus Reglas Antidopaje que habían entrado en vigor el 1 de enero de 2009 (ISU ADR), de conformidad con la nueva versión del CMA aprobado por la AMA.

El 1 de julio de 2009, tras el procedimiento correspondiente, la Comisión disciplinaria de la ISU declaró responsable de dopaje sanguíneo a la atleta, anuló los resultados y premios que obtuvo en el campeonato mundial y la suspendió durante dos años.

El 21 de julio de 2009 la deportista (TAS 2009/A/1912) y su Federación nacional –DESG- (TAS 2009/A/2013) presentaron apelación al TAS contra la decisión de la ISU. El TAS, 10 días después, informó a las partes, de la acumulación de ambos procedimientos en uno solo, con la actuación del mismo Panel arbitral.

Se solicitaron medidas provisionales. El Panel las aceptó parcialmente. Se presentaron escritos de alegaciones, informes periciales, pruebas, celebración de audiencia, etc.

Los fundamentos jurídicos de especial interés que fueron señalados por el Panel arbitral son los que a continuación se tratarán. Primeramente se resalta lo que señalaron en su punto 8: *"El ISU tiene la pretensión de sancionar en virtud del artículo 2.2 de las reglas de aplicación (Uso o intento de uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido) a una deportista que no ha dado positivo en controles dentro o fuera de competición de sustancia alguna. Lo pretende hacer sobre la base de su perfil sanguíneo. El Panel es consciente de que se encuentra frente a un caso nuevo, no tratado anteriormente por ningún Panel del TAS"*⁵⁷².

⁵⁷² Aunque añadió que hubo un precedente en el laudo de la AAA de 9 de diciembre de 2004, USADA / Michelle Collins. Recordamos que la AAA es la Asociación Americana de Arbitraje.

- La patinadora había argumentado que el hecho de haber prestado su consentimiento y haber participado en el programa de perfiles sanguíneos de su FI, no conllevaba a que se usaran sus muestras de sangre como prueba de dopaje sanguíneo.

El Panel arbitral respondió que todos los deportistas afiliados a una FI, en este caso a la ISU, están obligados a cumplir con todas sus regulaciones y reglas concretas. Y en este caso es de la opinión de que la deportista accedió a usar sus muestras de sangre con fines de lucha contra el doping. De hecho, la deportista nunca se opuso al **programa de perfiles sanguíneos** de su FI y, después de cada toma de muestras, puso su firma en el documento correspondiente^{573 574 575}.

Y, para cerrar su argumentación el panel trajo a colación las directrices de junio de 2008 de la AMA al respecto: *"El perfil hematológico longitudinal (el pasaporte) puede ser usado para fines antidopaje de conformidad con el artículo 2.2 del Código"*.

- La atleta había argumentado que se le había hecho una **aplicación retroactiva de la ley** por cuanto hasta el 1 de enero de 2009, fecha de entrada en vigor del nuevo CMA, no se podían utilizar los perfiles sanguíneos como método de prueba para demostrar una infracción por doping.

El Panel tampoco otorgó razón a la deportista aduciendo que de las normas anteriores en vigor, tanto de la AMA (es decir, su primer CMA que entró en vigor el 1 de enero de 2004) como de la ISU, ya se podía deducir la validez del método de prueba, por cuanto en los comentarios oficiales de tales normas antidopaje ya se referenciaba este extremo. Comentarios a los que hay que otorgarle valor interpretativo por tratarse de explicaciones autorizadas. Como conclusión el Panel arbitral destacó que los perfiles hematológicos longitudinales constituyen prueba analítica eficaz para demostrar infracciones según el artículo 2.2 del CMA (recogido expresamente en la normativa de aplicación de la ISU).

Por todo ello en el punto 39 de su laudo el Panel dejó constancia expresa de lo siguiente: *"No tenemos ninguna de que los nuevos métodos de prueba científicamente contrastados, incluso los no mencionados específicamente en las normas antidopaje, se pueden utilizar para investigar y sancionar infracciones por doping del pasado, con la única limitación derivada de la limitación de tiempo de ocho años para el inicio oportuno de los procedimientos"*⁵⁷⁶.

⁵⁷³ MORTE FERRER, R. mostró su discrepancia resaltando que la atleta tenía razón al argumentar que había prestado su consentimiento para el programa de perfiles sanguíneos, pero no para que se usara como prueba de dopaje sanguíneo. Es más, añadió el referido autor que *"la normativa antidopaje de la ISU en este sentido es contraria a la legislación europea en materia de protección de datos. Vid. p. 250 de su trabajo "El caso Pechstein. ¿Es una prueba indirecta suficiente para sancionar?". Revista Aranzadi de Derecho de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música. 2011.*

⁵⁷⁴ Este mismo autor concluyó su análisis sobre el caso Pechstein resaltando que *"este caso demuestra de nuevo los disparates que se están cometiendo en la lucha antidopaje en materia de derechos fundamentales.....No es posible que las FI y la AMA vayan contra la normativa europea de protección de datos y que el TAS confirme sus decisiones"*. *Ibidem*, p. 251.

⁵⁷⁵ En el capítulo IV comentaremos el caso de Marta Domínguez, que guarda paralelismo con lo descrito en este caso.

⁵⁷⁶ En relación con las argumentaciones de la aplicación retroactiva de la ley el Panel trajo a colación el laudo TAS 2000/A/274 S. / Fédération Internationale de Natation (FINA), laudo de 19 de octubre de 2000. Verlo "ut supra" pues en su análisis dejamos constancia de las argumentaciones de entonces, con valor en sí mismas y con proyección para este caso.

- Los razonamientos con proyección jurídica que se expresan a continuación en el laudo están especialmente relacionados con las **pruebas practicadas** (desde la custodia de las muestras, la corrección en la toma y análisis de las muestras, su almacenamiento, etc.) y, sobre todo, con lo concerniente a la **responsabilidad de la deportista** y, en tal sentido, con la carga de la prueba y sus acepciones, ya conocidas y tratadas con el rigor que siempre corresponde en anteriores laudos. Por ello sólo dejamos constancia de los comentarios del Panel arbitral sobre el grado de satisfacción del concepto de prueba, como concepto estándar acuñado por el TAS, incluso desde antes de la entrada en vigor del CMA. Tal estándar, continúa reiterando el panel, obedece a criterios privados de origen en el Tribunal Federal suizo y no a conceptos específicos de la ley penal, pues *“el estándar de la prueba, más allá de una duda razonable”* pertenece a la concepción del propio Derecho penal sin que sea de aplicación en la lucha contra el dopaje.

El Panel arbitral, en conformidad con sus argumentaciones, rechazó las apelaciones de la deportista y de su Federación nacional, confirmando las sanciones impuestas por la Federación internacional (por la ISU).

TAS 2009/A/1918 Jakub Wawizyniak / Hellenic Football Federation (HFF), laudo de 21 de enero de 2010.

Nos encontramos ante un caso que dio lugar a un laudo de contenidos con gran riqueza jurídica, pero contenidos que ya han sido debidamente analizados en otros laudos anteriores, por lo que nos vamos a limitar a hacer una muy sucinta exégesis de lo que lo conforma. Nuestra intención, al dejar constancia del laudo, es llamar puntual atención sobre ellos en coherencia con el recorrido exegético que venimos desarrollando.

El apelante es el deportista Jakub Wawizyniak, futbolista profesional de nacionalidad polaca que jugaba en el equipo griego del Panathinaikos cuando el 5 de abril de 2009 dio positivo en control antidopaje por metilhexaneamina.

El 1 de julio de 2009 el Comité de Apelaciones de la Federación Griega de Fútbol le sancionó con una descalificación por un año.

Los temas de interés que fueron señalados y argumentados por la Formación arbitral fueron los siguientes:

- El principio del *“tempus actum regit”* y el principio de la *“Lex Mitior”*. La ley a aplicar es la vigente al momento de cometerse la infracción antidopaje. Las nuevas regulaciones no se aplicarán retroactivamente a hechos ocurridos antes de su entrada en vigor, a menos que existan razones para la aplicación del principio de *“Lex Mitior”* que señala que los tribunales del TAS pueden aplicar normas que entraron en vigor posteriormente siempre que sean más favorables para el deportista.
- La clasificación de una sustancia como **sustancia similar** a una sustancia que se encuentra en la lista de sustancias prohibidas publicada por la AMA y en vigor, es determinante de su consideración como producto dopante. Los criterios para que sea así vienen señalados en el artículo 4.3 del CMA (criterios para la inclusión de sustancias y métodos en la lista de sustancias y métodos prohibidos) y hay que cumplir dos de los tres que se expresan:
 - Prueba médica o científica, efecto farmacológico, o experimento, conforme a los cuales la sustancia o método, sólo o combinado con otras sustancia o métodos, tiene el potencial de mejorar el rendimiento deportivo.

Prueba médica o científica, efecto farmacológico o experimento, conforme a los cuales el uso de la sustancia o método plantea un riesgo real o potencial para la salud del deportista.

Determinación por parte de la AMA de que el uso de la sustancia o método vulnera el espíritu del deporte descrito en la Introducción del Código.

- Al artículo 4.3 del CMA añade el laudo, por su interés y su estrecha relación, que la lista oficial de la AMA de prohibiciones de sustancias tiene el carácter de **lista abierta**: “una sustancia no tiene por qué figurar expresamente en la lista de prohibiciones de la AMA, pues si tiene una estructura química similar a una que sí esté o conlleva efectos biológicos semejantes, entonces se considera sustancia dopante con todas las consecuencias”⁵⁷⁷.
- **Los estándares de la prueba** en cuanto al valor de la ausencia de culpa o negligencia, ausencia de culpa o de negligencia significativas deben tener el mismo valor y significado, ya sea en la Federación griega (HFF), o en la FIFA, o en la AMA.
- Incluso si un médico proporcionara información errónea, o falsa, a un deportista, éste no está por ello automáticamente libre de culpa o negligencia. El CMA señala que los deportistas son responsables de la presencia de sustancias prohibida en su organismo **sin condiciones**. Ni siquiera una mala información les libera de la responsabilidad.
- Por el **balance de probabilidades** el deportista tiene la **carga de probar**, ante quien tenga la facultad de juzgar su caso, las circunstancias más probables frente a otras explicaciones posibles sobre su infracción por dopaje. Este principio se aplica también en este caso, aunque la sustancia (la metilhexaneamina) no fuera destinada para mejorar el rendimiento deportivo.

En base a todos estos fundamentos jurídicos la Formación arbitral estimó parcialmente la apelación del jugador de fútbol y le redujo la sanción a una inhabilitación por tres meses.

TAS 2009/A/2019 Jakub Wawizyniak / Hellenic Football Federation (HFF), laudo de 21 de mayo de 2010.

El laudo que vamos a considerar a continuación supone una excepción a la regla general que venimos respetando de seguir un orden cronológico de llegada al Tribunal arbitral. Siendo el nº 2019 se apreciará sencillamente que lo estamos adelantando a otros laudos, que por esta circunstancia serán considerados posteriormente.

La razón se encuentra en el propio encabezamiento del caso. Éste ya nos está marcando el estrecho parentesco que guarda con el laudo anterior, el procedimiento TAS 2009/A/2018, recién analizado. Efectivamente, es el mismo jugador, se trata también de controles antidoping y de positivos a metilhexaneamina.

La diferencia, y razón de ser, estriba en que ahora estamos ante controles realizados antes de la fecha del control que dio lugar a aquél⁵⁷⁸. Fueron realizados el 21 de febrero de 2009 (tras el partido de su equipo ante el Panionios) y el 22 de marzo de 2009 (tras el partido ante el Asteras Tripolis). Pero los resultados fueron comunicados al jugador el 10 de junio de 2009, fecha posterior a la notificación que se le hizo al jugador respecto del primer procedimiento (que fuera el 4 de junio de 2009). Por todo ello se dio lugar a un procedimiento distinto.

⁵⁷⁷ Este es el caso de la methylhexaneamine que le fue detectada al futbolista Jakub Wawizyniak. Recordamos al respecto un caso recién analizado en el laudo TAS 2009/A/1805 y TAS 2009/A/1847 IAAF / RFEA & Josephine Onyia, laudo de 22 de septiembre de 2009.

⁵⁷⁸ Recuérdese que fue el 5 de abril de 2009.

El 7 de octubre de 2009 el Comité de Apelaciones de la Federación Griega de Fútbol le sancionó con una descalificación por un año.

El jugador apeló al TAS. El Panel arbitral le otorgó toda la razón, aceptó su apelación y anuló la descalificación por un año que se le había impuesto por su Federación. El razonamiento jurídico versó sobre la determinación de una **segunda infracción**.

De acuerdo con el artículo 52.5 de la FIFA (ADR 2009) sólo se considerará una segunda violación de las reglas si al deportista se le había comunicado previamente la primera infracción. Tal y como se sucedieron los hechos antes descritos solamente cabe considerarlos integrándolos en un mismo caso, por lo que se debe rechazar la segunda sanción.

TAS 2009/A/1926 International Tennis Federation (ITF) / Richard Gasquet & TAS 2009/A/1930 World Anti-Doping Agency (WADA) / ITF & Richard Gasquet, laudo de 17 de diciembre de 2009.

Jugador de tenis de reconocido prestigio que con ocasión del torneo Masters 1000 de Miami se retiró por una lesión en el hombro y salió de fiesta. En ésta se besó repetidas veces con una mujer.

Al día siguiente, 28 de marzo de 2009, pasó control de antidoping mediante muestra de orina.

El 20 de abril y el 27 de abril jugó en Barcelona y Roma, respectivamente, ganando 110 puntos en el ranking y una importante suma de dinero. Durante tales fechas el jugador desconocía haber dado positivo.

El 30 de abril fue acusado de infracción por doping con benzoilecgonina (derivado de la cocaína), más una pequeña cantidad de cocaína no metabolizada. El 1 de mayo el jugador dejó de competir.

El 6 de mayo de 2009, el jugador se sometió a una prueba con una muestra de su cabello en el laboratorio del Dr. Pascal Kintz en Francia. Esta prueba habría revelado la presencia de cocaína si se hubiera ingerido dentro de un período de cuatro meses anteriores a la prueba y si la cantidad de cocaína ingerida hubiera sido de 10 mg, o más. La prueba fue negativa. Por el contrario, el pelo de la mujer con la que se besó, sometido también a prueba científica, arrojó un resultado entre 5,4 ng/mg y 6,2 ng/mg.

El 25 de junio de 2009 la ITF propuso a su Tribunal independiente antidopaje una sanción al jugador de dos años de suspensión.

El 15 de julio de 2009 este Tribunal le sancionó con dos meses y quince días. Para lo cual no siguió sus propias normas que permiten reducir la sanción de 2 a 1 año, en todo caso, si se dan circunstancias excepcionales.

La ITF no quedó conforme y el 4 de agosto de 2009 apeló al TAS pidiendo una sanción no mayor a 2 años, ni menor a 1 año.

El 10 de agosto de 2009, la AMA, por su lado, presentó también un recurso ante el TAS contra la decisión de la ITF, modificándola en algunos extremos, pero manteniendo una petición de suspensión por un periodo semejante.

Teniendo en cuenta que ambas apelaciones (TAS 2009/A/1926 y TAS 2009/A/1930), eran contra la misma decisión (la de 15 de julio de 2009 del Tribunal independiente antidopaje de la ITF) y teniendo en cuenta, además, que todas las partes llegaron a un acuerdo, los dos procedimientos se acumularon en uno sólo, bajo la responsabilidad del mismo Panel de árbitros del TAS.

El núcleo de los argumentos del laudo emitido por el Panel fueron los siguientes:

- No se cuestionó la veracidad del resultado analítico adverso.

- El control de dopaje se consideró realizado en la modalidad de “en competición”. La importancia de este hecho tiene que ver con que la cocaína sólo se encuentra en la lista de sustancias prohibidas durante la competición. Si el jugador no hubiera esperado un día para retirarse del torneo y hubiera formalizado su retirada no hubiera habido “caso Gasquet”.
- A continuación se trató la problemática de la “ingestión de la sustancia en relación con el **balance de probabilidades**”. El Panel arbitral declaró que el medio de ingestión de la cocaína se demuestra acudiendo al equilibrio de probabilidades, teniendo como base el 51% de posibilidades de haber sido de tal manera. Si el jugador demuestra tal regla se da por bueno el resultado.
- Así lo consideró el Panel, determinando que el jugador había alcanzado el **estándar de prueba** requerido, y añadiendo que el beso, los besos, determinaron un hecho accidental e impredecible, que supera incluso la mayor precaución que se puede tener. El jugador, determinó el Panel arbitral, actuó sin culpa o negligencia⁵⁷⁹.

El Panel concluyó señalando que la sanción debía de ser eliminada.

Pero se produjo una circunstancia especial que alteró tal decisión. El jugador siempre expresó que había actuado sin culpa o negligencia, pero no pidió expresamente que se le anularan los 2 meses y quince días con que había sido sancionado el 15 de julio de 2009 por parte del Tribunal independiente antidopaje de la ITF, por lo que el Panel no los pudo eliminar pues se produciría la incongruencia de otorgar más de lo pedido. Sería una **incongruencia “ultra petita”**⁵⁸⁰.

Por ello, y en definitiva, el Panel arbitral se limitó a rechazar las apelaciones, tanto de la AMA como de la ITF (de dos años de suspensión, más otras complementarias de menor entidad).

A modo de complemento valorativo traemos a colación los comentarios de VALERO, A., quien considera que este laudo pone de manifiesto, una vez más, la falta de homogeneidad que existe en la interpretación de las normas antidopaje y de jurisdicción del TAS. Es más, en opinión del mismo autor, el caso Gasquet, pone de manifiesto que el TAS resuelve, primero en equidad, y luego sostiene legalmente las resoluciones. Y añade: *“La resolución, sin duda, va a ser traída a colación en el futuro. Y el TAS, presumiblemente, volverá a resolver en equidad, lo cual nos da tranquilidad”*⁵⁸¹.

TAS 2009/A/2014 Agence Mondiale Antidopage (AMA) / ASBL Royale Ligue Vélocipédique Belge (RLVB) & Iljo Keisse, laudo de 6 de julio de 2010.

Se trata de un ciclista profesional que entre el 18 y el 23 de noviembre de 2008 participó en Bélgica en una competición ciclista organizada por la UCI.

El día 21 pasó un control antidopaje con resultado negativo.

Dos días después fue seleccionado para un nuevo control. El laboratorio acreditado de la Universidad de Gand determinó en el análisis A la presencia de “cathine” a una concentración del doble de lo autorizado. Además, también se detectaron “chlorothiazide, hydrochlorothiazide y aminochlorobenzenebisulphonamide”.

La primera sustancia es específica, del grupo S.6 (estimulantes), prohibida en competición.

⁵⁷⁹ Además, la prueba del pelo determinó científicamente que el jugador no consumía cocaína de manera regular. Y, por el contrario, que la mujer con la que se besó sí era consumidora habitual.

⁵⁸⁰ Principle of “*ne eat iudex ultra petita partium*”.

⁵⁸¹ Cfr. pp. 469 y 474 de su artículo “Caso Gasquet: tus besos son mi droga: Análisis del laudo del TAS 2009/A/1926 y 1930. ITF-WADA vs Richard Gasquet”. *Revista Aranzadi de Derecho de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*. 2010.

Las sustancias “chlorothiazide, hydrocholothiazide” pertenecen al grupo S.5 (diuréticos y otros enmascarantes). Están prohibidas tanto en competición, como fuera de competición⁵⁸².

Durante el procedimiento de control el deportista señaló que no tenía concedida ninguna AUTs. También informó haber tomado algunos medicamentos (Sinutab Forte Zidromax, Locobiotal y Nesivine).

El jugador fue inmediatamente suspendido.

El 7 de enero de 2009 el mismo laboratorio procedió al análisis de la muestra “B”. En este sentido, tengamos en cuenta que el representante del corredor había solicitado que se precisara, tanto el resultado cualitativo, como el cuantitativo de las sustancias, si las hubiere.

El 2 de noviembre de 2009 la Comisión disciplinaria de la Federación Nacional Belga (RLVB) decidió no sancionar al corredor ciclista con el argumento de que el resultado del contraanálisis “B” se limitó a constatar la presencia de “cathine”, sin determinar su concentración. Y respecto de las otras sustancias, también exculpó al deportista por haber acreditado la forma mediante la cual habían entrado en su organismo.

El 10 de diciembre de 2009, la AMA apeló al TAS contra esta decisión.

Siguiendo la dinámica de los análisis de los laudos del TAS que van estructurando esta parte final del capítulo III de la tesis, en este caso acabamos de resaltar los “hechos” relacionados con los análisis, el “A” y sobre todo del contraanálisis “B”. Esto ha sido así por su especial influencia directa en los fundamentos jurídicos que vamos a ver a continuación. Tales fundamentos sólo van ser los que, a nuestro entender, vienen cargados de novedad. Concretamente:

El Panel se refirió a las **características que deben cumplir los contraanálisis “B”**. Obsérvese que fue precisamente la no cuantificación de este resultado lo que llevó a la RLVB a no sancionar al corredor. El Panel dejó sentado que se debe considerar válido solamente con dejar constancia de la sustancia (determinación cualitativa). La sola confirmación de la muestra es suficiente, sin necesidad de que el resultado “B” lleve parejo la concentración de la sustancia (determinación cuantitativa). El Panel llegó a tal conclusión por aplicación de lo establecido en la Norma internacional para laboratorios, el cual en su artículo 5.2.4.3.2.4 señala que los resultados del muestreo B deben confirmar la identificación realizada en el análisis A.

Por ello, el Panel añadió que el deportista es responsable de infracción por dopaje dada la presencia de la sustancia prohibida en su organismo, lo que por ser la primera infracción conlleva una suspensión por un periodo de dos años.

De manera complementaria, añadimos que el deportista había protestado por no poderse expresar en su lengua natal, el holandés, ya que limitaban el idioma al uso del inglés o el francés. El panel trajo a colación el artículo R29 de su Código que deja bien claro que ambas son las **lenguas oficiales del Tribunal**, aunque las partes podrán elegir otro idioma, lo cual quedará sujeto a la aprobación del Panel arbitral y asumiendo las partes los costes extras generados por las traducciones que sean necesarias.

TAS 2010/A/2041 Y. / Fédération Internationale de Ski (FIS), laudo de 1 de octubre de 2010.

Esquiadora de fondo ruso que el 2 de enero de 2009, con ocasión de una competición en Italia, fue sometida a control antidopaje.

⁵⁸² La última sustancia relacionada es un metabolito de la “chlorothiazide”.

El 14 de agosto de 2009 la muestra fue analizada en Alemania por laboratorio acreditado y dio positivo a rEPO. El laboratorio de Barcelona, también acreditado, como doble lectura de la muestra "A"⁵⁸³, confirmó el resultado.

El 21 de agosto la FIS informó a la Federación rusa que la suspendía provisionalmente.

El 25 de agosto la Federación informó a la FIS que el caso podría cerrarse porque la atleta había decidido retirarse.

Pero a pesar de ello, el 3 de septiembre, la atleta pidió que se analizara la muestra "B". Es más, el 29 de septiembre afirmó que se le había denegado la posibilidad de asistir al contraanálisis "B".

El 22 de diciembre la FIS la sanciona por un periodo de dos años, junto con la pérdida de medallas, premios y puntos.

El caso llegó en apelación al TAS.

De los elementos a destacar de laudo, en primer término, el Panel valoró la supuesta denegación de **asistencia al contraanálisis "B"**, argumentada por la deportista. Y dijo que tanto ella, o bien su representante, tienen todo el derecho (se considera por la jurisprudencia del TAS un **derecho fundamental**) para asistir al proceso de "apertura de la muestra". Sin embargo, este derecho no se extiende necesariamente al derecho de asistir a la realización de esos análisis⁵⁸⁴.

El segundo elemento digno de ser resaltado, que además justifica el análisis con cierto detalle de este laudo, tiene que ver con el **método estandarizado de análisis de rEPO**. Este método se denomina IEF-DB y ha sido repetidamente validado por la jurisprudencia⁵⁸⁵. Pero se pone en duda que se pueda haber utilizado un nuevo método, SDS-PAGE, que puede ser complementario para ayudar a la diferenciación (con más precisión) de la EPO de origen endógeno. Constituye una forma de evidencia adicional que, según el panel, no debes ser cuestionada. Todo lo contrario es una prueba adicional que puede actuar complementariamente respecto de la prueba con IEF-DB. En este sentido, en el punto nº 43 del laudo el Panel concluyó que teniendo en cuenta la validación reiterada por la jurisprudencia del método IEF-DB, los nuevos criterios de identificación complementaria, TD2009EPO, que corresponden con SDS-PAGE, no necesitan nueva validación.

El Panel arbitral desestimó la apelación de la deportista y confirmó la decisión de la FIS de 22 de diciembre de 2009.

TAS 2010/A/2083 Union Cycliste Internationale (UCI) / Jan Ullrich & Swiss Olympic, laudo de 9 de febrero de 2012.

Ex ciclista profesional alemán ganador de un Tour de Francia, entre otros importantes premios.

⁵⁸³ Segundo análisis y lectura que se hace siguiendo las directrices de la AMA para casos de doping por rEPO.

⁵⁸⁴ En relación con los análisis "B" hacemos mención al laudo ya analizado TAS 2008/A/1607 Kaisa Varis / International Biathlon Union (IBU), laudo de 13 de marzo de 2009, en el cual el Panel recordó el derecho del deportista, lo relacionó con su consideración por los estándares internacionales en vigor y concluyó que había que respetar ese derecho fundamental, por lo que le otorgó la razón en la controversia.

Y el laudo TAS 2009/A/1755 Adam Seroczynski (IOC), laudo de 20 de agosto de 2009, en el que el deportista argumentó vicio del procedimiento por no haber estado en el contraanálisis, pero el panel señaló que no era relevante en el caso pues el deportista fue informado de la fecha y hora de la apertura de la muestra "B", por lo que no hubo violación de sus derechos procesales.

⁵⁸⁵ A modo de ejemplos, entre otros, traemos a colación los laudos TAS 2001/A/343; 2001/A/345; 2002/A/370 y 2002/A/452. Verlos "ut supra" cada uno en el orden cronológico que les corresponde.

Antes de fijar su residencia en Suiza, Ullrich era residente en su Alemania natal. La UCI consiguió pruebas de que en 2002 había dado positivo por anfetaminas en controles celebrados fuera de competición. La Federación alemana de ciclismo abrió procedimiento disciplinario al ciclista y le suspendió por un periodo de seis meses.

El ciclista pasó su residencia Suiza y obtuvo licencia UCI de la Federación suiza para participar en el calendario del año 2006.

Como ya sabemos por anteriores laudos, en 2004 el Juez de instrucción del Juzgado nº 31 de lo penal de Madrid y la Guardia Civil española iniciaron la investigación conocida como "Operación Puerto". Uno de sus resultados fue que en mayo de 2006 se registraron unos apartamentos en los que se encontraron documentos y diverso material incriminatorio contra diversos ciclistas.

Los medios de comunicación informaron de la conexión de Ullrich con la Operación Puerto. A raíz de lo cual, el 30 de junio de 2006, Ullrich fue suspendido por su equipo de ciclismo profesional y se retiró del Tour de Francia de ese año. El 21 de julio de 2006, su equipo ciclista le despidió.

El 11 de agosto de 2006, la UCI pidió a la Federación suiza que abriera un procedimiento disciplinario contra Ullrich. El 26 de febrero de 2007, Ullrich anunció públicamente su retirada del ciclismo profesional.

En 2008 la Federación alemana transfirió a la Suiza los archivos que tenían al respecto.

En mayo de 2009, el órgano disciplinario antidopaje de la Federación suiza analizó la posibilidad de iniciar procedimiento contra el ciclista, pero no lo inició por haberse retirado el ciclista de su actividad profesional.

El 22 de marzo de 2010, la UCI presentó un escrito de apelación ante el TAS, solicitando que la decisión fuera anulada y Ullrich declarado culpable de haber cometido una infracción antidopaje.

El 2 de marzo de 2011, el Panel arbitral del TAS emitió un laudo parcial estableciendo la validez del acuerdo de arbitraje entre Ullrich y la UCI. El 8 de abril de 2011 la UCI solicitó al TAS la suspensión de por vida del corredor.

En el laudo a que dio lugar la controversia se trataron todas aquellas cuestiones que las partes sometieron a consideración en las actuaciones previas. Lo más relevante y novedoso tiene que ver con la **petición del jugador de no ser juzgado por las reglas de la UCI y sí hacerlo por la ley nacional**^{586 587}. El Panel arbitral rechazó la posición del deportista y no compartió que las reglas de la UCI no se puedan aplicar. Lo cual lo expresó a pesar de que Ullrich pudo demostrar un vicio del procedimiento, pero, en este sentido, añadió el Panel que el ciclista era consciente de la investigación que estaba llevando a cabo la UCI, por lo que no tuvo indefensión alguna. Siempre tuvo opción de presentar argumentos y preparar su defensa. Comentó también que no se producen contradicciones entre las reglas de la UCI y el Derecho suizo. Y el Panel arbitral terminó aludiendo a su reiterada doctrina por la cual la apelación al TAS supone un nuevo juicio, con todas las posibilidades abiertas sobre los hechos acontecidos, incluido los vicios de

⁵⁸⁶ Recuérdese que la Federación suiza no llevó a cabo procedimiento contra el ciclista por haberse retirado de la competición.

⁵⁸⁷ El corredor tarjo a colación el artículo 75 del Código Civil suizo que dispone que son los miembros de una Asociación los que tienen derecho a apelar las decisiones y/o resoluciones adoptadas por la asociación. Y en el caso que nos ocupa fue la UCI lo que interpuso recurso contra la decisión de la Federación suiza. El Panel señaló que no hay contradicción pues la UCI es tercero afectado por la decisión.

procedimientos que pueden ser reconsiderados, y que puede conducir a una decisión nueva con todas las garantías, incluso a devolver el caso a las instancias previas.

Se trató a continuación el hecho de si es posible, o no, **iniciar un procedimiento disciplinario contra un corredor que ya no es un titular de una licencia UCI**, por haberse retirado de manera definitiva de la competición. La posición del Panel fue clara: siguen sujetos a la jurisdicción de los órganos disciplinarios por actos cometidos mientras la tenían, aunque los procedimientos se inicien después de su retirada.

En tercer término, se analizó lo concerniente a la **primera y la segunda infracción cometidas antes de 2009**, en función del nuevo CMA, en vigor desde el inicio de ese año 2009. El Panel señaló que según la jurisprudencia del TAS no hay problema alguno para considerar tales infracciones bajo las reglas del nuevo CMA⁵⁸⁸.

El Panel arbitral emitió su laudo por el que anuló todos los resultados del ciclista desde el 1 de mayo de 2005 hasta su jubilación deportiva. Además, le suspendió por dos años la posibilidad de participar en cualquier tipo de competición, contados a partir del 22 de agosto de 2011.

TAS 2010/A/2119 International Federation of Body Building and Fitness (IFBB) / International World Games Association (IWGA), laudo de 19 de noviembre de 2010.

Nos encontramos ante un caso distinto a todos los hasta ahora considerados. La controversia se establece entre la Federación Internacional de Culturismo y Fitness (IFBB), creada en 1946, como demandante, organización no gubernamental sin fines de lucro con sede en Madrid, bajo legislación española.

En la posición de demandada, la Asociación Internacional de Juegos Mundiales (IWGA) que es una asociación, creada en 1980, de las FI independientes de las disciplinas deportivas que no están en el programa de los Juegos Olímpicos. La IWGA tiene sus oficinas en Lucerna, Suiza, con personalidad jurídica (según legislación suiza).

La controversia parte de la decisión que tomó la IWGA contra la IFBB para prohibirle participar en unos Juegos Mundiales, por ser responsable de no haber implementado unas políticas adecuadas de lucha contra el dopaje, lo que por añadidura dañaba la imagen de la IWGA.

La IWGA, según se expresa en su constitución, rechaza la práctica del doping, ya que éste está en total contradicción con sus fines y objetivos.

La limitación de los recursos financieros disponibles por parte de la IFBB para realizar controles antidopaje no puede servir de excusa para justificar el número insuficiente de controles fuera de competición, añadió.

Una FI que desee tomar parte en los Juegos Mundiales tiene que respetar las reglas de la IWGA y aplicar políticas adecuadas de lucha contra el dopaje. Si no está en condiciones de garantizar el correcto desarrollo de su deporte, por las razones que fueren, tal FI no puede pretender que su modalidad deportiva, empañada por el dopaje, pueda estar incluida en el programa de los Juegos Mundiales. Tales fueron las razones por las que la IWGA prohibiera a la IFBB su participación en los Mundiales.

Analizado el caso en el TAS, el Panel arbitral otorgó razón plena a la decisión de la IWGA.

TAS 2010/A/2230 International Wheelchair Basketball Federation (IWBF) / UK Anti-Doping & Simon Gibbs, laudo de 22 de febrero de 2011.

Simon Gibbs era miembro del equipo de baloncesto sobre silla de ruedas de Gran Bretaña seleccionado para los Juegos Olímpicos de 2012.

⁵⁸⁸ Lo cual es compatible con el principio ya conocido y tratado, de la Lex Mitior.

El 21 de febrero de 2010 pasó control antidopaje en competición.

Dio positivo por 4-metilmetcatinona (que se conoce como mefedrona), que es una sustancia específica prohibida del grupo S6 (estimulantes). El deportista no impugnó los resultados de la analítica.

El jugador argumentó que el doping fue consecuencia de una bebida “reforzada” con el producto que contenía la sustancia y que le había sido dada por otra persona. Solicitaba por ello que se le aplicara la disminución de la sanción prevista en el artículo 10.4 del CMA.

El Panel de Apelación Nacional Antidopaje sancionó con una suspensión de dos años al deportista.

La IWBF apeló esta decisión al TAS. La demanda de apelación fue contra la señalada autoridad nacional antidopaje del Reino Unido y el propio jugador de baloncesto⁵⁸⁹.

El motivo de la apelación de la IWBF fue considerar la sanción desproporcionada⁵⁹⁰.

El Panel arbitral, en este caso se trataba de árbitro único, especificó en su laudo **las 4 condiciones que se deben cumplir según el artículo 10.4 del CMA:**

- Tratarse la sustancia prohibida de una sustancia específica.
- El deportista debe demostrar cómo llegó la sustancia a su organismo.
- Debe probar que no pretendía mejorar su rendimiento deportivo.
- Ni tampoco enmascarar el uso de una sustancia dirigida a mejorar su rendimiento.

Si se incumple cualquiera de tales condiciones no podría haber reducción del periodo de suspensión.

El árbitro, las analizó en función de los parámetros del caso y concluyó que no se cumplían los requisitos establecidos en el artículo. El elemento principal de la fundamentación jurídica tuvo que ver con el intento de demostrar cómo llegó la sustancia al organismo del deportista (“susceptible de una explicación creíble”, como señala el propio CMA en los comentarios al artículo 10.4).

El árbitro, pues, confirmó la decisión del tribunal nacional, haciendo suyo las razones en aquel momento consideradas.

TAS 2010/A/2268 I. / Fédération Internationale de l'Automobile (FIA), laudo de 15 de septiembre de 2011.

Estamos ante el caso de un piloto polaco, nacido en octubre de 1997, el cual en las fechas de los hechos discutidos en este arbitraje, tenía 12 años y estaba compitiendo en carreras de karting de la clase KF3.

El 18 de junio de 2010 pasó control antidopaje en competición, tras carrera celebrada en Alemania. En el proceso del control siempre estuvo acompañado por su padre. Dio positivo por niketamida, sustancia específica el grupo S6 (estimulantes). La muestra “B” confirmó el positivo.

La Federación nacional suspendió provisionalmente al joven piloto, tanto para competiciones nacionales, como para las internacionales.

⁵⁸⁹ Ciertamente puede parecer algo sorprendente que el jugador aceptase la sanción impuesta y que su FI tomara la iniciativa de llevar el caso al TAS. Evidentemente por tal razón el jugador fue parte demandada.

⁵⁹⁰ Según el propio laudo, se plantea “al parecer” (sic) **por primera vez ante el TAS, el significado y la validez del artículo 10.4 del CMA.**

La FIA comunicó a la Federación polaca que reconsiderara su decisión, dado que la responsable de lo concerniente era ella, como FI a la que pertenece la Federación nacional polaca. Ésta, a continuación, levantó la suspensión al piloto.

En octubre de 2010, la Comisión médica del Comité Antidoping de la FIA le sancionó durante dos años, además de anularle los resultados, trofeos, premios y puntos desde el 18 de julio de 2010. Basaron su decisión en el punto 2.1 del Reglamento antidoping de la FIA referente a la presencia de una sustancia prohibida en el cuerpo del deportista.

La Comisión Médica señaló que establecer cómo entró la sustancia prohibida en el cuerpo del piloto es condición sine qua non para la eliminación, o reducción, del periodo de suspensión de acuerdo con los artículos 10.4⁵⁹¹, 10.5.1⁵⁹² y 10.5.2⁵⁹³ del reglamento de la FIA (coincidente con el CMA). Concluyeron con la sanción antedicha debido a que, según su criterio, ninguno de estos artículos puede ser utilizado para eliminar, o reducir, el periodo de duración de la sanción.

Los principales rasgos del fondo de la controversia, que consideramos dignos de resaltar, se iniciaron por el argumento del recurrente que sostuvo que la prohibición de las sustancias puede colisionar con la necesidad de tomar diversos productos (desde alimentos, medicamentos o suplementos nutricionales). El Panel lo rechazó aludiendo al sistema establecido al respecto, las **AUTs**, que establecen un equilibrio razonable entre tales necesidades y el derecho de todo deportista a una competición justa. En este sentido, el Panel rechazó también el argumento de la madre del piloto, que pidió que se tuviera en cuenta que al **ser menor de edad** por las carreras y ausencias obligadas a clase, requería un esfuerzo especial por su parte (es decir, pretendió justificar el estimulante).

Al respecto de la cuestión de la minoría de edad argumentaron también que esta circunstancia debiera tener una **especial aplicabilidad en las reglas antidoping**. En concreto, partiendo de la base de la aplicación por analogía de los principios que rigen el Derecho penal, alegaron que no debe ser impuesto por no haber alcanzado el piloto la edad de responsabilidad penal, ya sea en su país de origen (Polonia), o en el país donde se produjo la violación de las reglas antidoping (Alemania). La argumentación de los árbitros partió del hecho de reconocer que las reglas del artículo 10 no recogen nada al respecto de la minoría de edad, pero añadiendo que el TAS sí tiene una posición establecida al respecto:

- Los procedimientos disciplinarios en el deporte se rigen por el derecho civil y no por el derecho penal^{594 595}.
- La minoría de edad de un atleta no es una circunstancia que, de por sí, pueda garantizar una exención, o una disminución, de una sanción por doping. El Panel profundizó en esta idea al señalar que de no hacerlo así llevaría a resultados inaceptables, por cuanto si no aplicaran las mismas reglas, se produciría un quebranto

⁵⁹¹ Anulación o reducción del período de suspensión por uso de sustancias específicas en determinadas circunstancias.

⁵⁹² Anulación o reducción del período de suspensión debido a circunstancias excepcionales. Ausencia de culpa o de negligencia.

⁵⁹³ Anulación o reducción del período de suspensión debido a circunstancias excepcionales. Ausencia de culpa o de negligencia significativas.

⁵⁹⁴ También es señalado por el Tribunal Federal suizo.

⁵⁹⁵ Por ejemplo, en la opinión consultiva CAS 2005/C/841 CONI, el Panel declaró lo siguiente: “*Anti-doping rules are not intended to be subject to or limited by requirements and legal standards applicable to criminal proceedings*”. Este laudo no está diseccionado por no encontrarse en la lista no confidencial del TAS (al menos en su web oficial).

de la igualdad de los deportistas ante una competición, y, además, se iría en contra de la protección de la salud de todos los deportistas menores de edad. Incluso, la impunidad ante la sanción llevaría a que se fomentase el doping desde edades tempranas. El Panel arbitral concluyó al respecto, en el punto nº 118 del análisis de fondo de su laudo, resaltando que: *“El objetivo de establecer la igualdad de condiciones a través de unas normas uniformes, y aplicables a todos, además de no excesivo, es necesario y proporcional”*.

Sentado todo lo anterior, la parte final del laudo se centró en los aspectos relacionados con la carga y valoración de las pruebas. Por ser su contenido de argumentación semejante a laudos ya analizados con anterioridad, nos limitamos a señalar que el Panel arbitral apreció este caso como uno de esos casos raros y excepcionales en los que la sanción por la aplicación estricta de las normas de una Federación deportiva podría parecer excesiva y desproporcionada a la vista de sus circunstancias específicas y del doble objetivo, de castigo y educativo, de la propia sanción. También tuvo en cuenta la entrada en vigor del nuevo AMA (1 de enero de 2009) en su relación con las normas antidopaje de las FI anteriores a tal hecho. Y, en tercer término, que su amplia descripción argumental fue acompañada de concretas referencias jurisprudenciales al respecto.

Con todo, su decisión final fue de reducir la sanción a 18 meses. Pero añadió que no debe tener carácter de precedente, pues se conjugaron las concretas circunstancias del caso, con la gravedad de haber ingerido la sustancia prohibida el día de la carrera, lo que puso en riesgo la propia seguridad del joven piloto y la de los demás participantes en la carrera.

TAS 2011/2353 Erik Tysse / Norwegian Athletics Federation & International Association of Athletics Federations (IAAF), laudo de 29 de agosto de 2011.

Atleta noruego de la modalidad de marcha que el 1 de mayo de 2010 pasó control antidoping con ocasión de una competición internacional celebrada en Italia.

Los análisis “A” y “B” establecieron doping por rEPO. De acuerdo con las directrices de la AMA para este tipo de hallazgos se buscó una segunda opinión. El laboratorio de París confirmó el análisis.

El 8 de julio de 2010 el atleta fue suspendido provisionalmente por la IAAF.

El 31 de enero de 2011, la federación nacional del deportista le sancionó por un periodo de dos años.

El deportista apeló al TAS contra esta decisión de su Federación (la IAAF también fue demandada).

El Panel arbitral trató los problemas de fondo empezando por la respuesta que debe corresponder a si hubo, o no, doping por rEPO. Todo ello giró alrededor del método estandarizado para su determinación (método IEF-DB) y la utilización del método complementario TD2009EPO. El Panel rechazó los argumentos de la parte demandante⁵⁹⁶ y concluyó que los criterios de aceptación, de identificación y de estabilidad se han cumplido, añadiendo que todo está, además, de acuerdo con los criterios de la jurisprudencia TAS sentados recientemente⁵⁹⁷.

Paralelamente, el deportista alegó que se había incumplido **el estándar internacional de los laboratorios acreditados** por cuanto la notificación del análisis “A” se debe hacer en los diez días hábiles siguientes y no se ha cumplido. El Panel rechazó el argumento basándose en que

⁵⁹⁶ Que consideraba que el laboratorio de Roma no cumplió con los estándares establecidos por la AMA.

⁵⁹⁷ Vid. TAS 2010/A/2041 Y. / Fédération Internationale de Ski (FIS), laudo de 1 de octubre de 2010.

no es un argumento estricto y limitante, pero, incluso si lo fuera añadió el panel, habría correspondido a continuación al deportista establecer según el balance de probabilidades que tal desviación del estándar internacional habría sido la causa del resultado analítico adverso. Cuestión que en esta caso se señaló que no podía haber sido así.

El demandante postuló que una inyección de hierro puesta antes del control fue la causa de la inestabilidad de la orina y del resultado adverso. También en este caso, el panel acude a **los criterios científicos** para rechazar el argumento, concluyendo que tal inestabilidad y su consecuencia señalada no se ve respaldada por prueba científica alguna (añadiendo incluso, que la hermana del demandante, con el mismo problema de salud, había recibido reiteradamente inyecciones de hierro, y nunca había dado positivo en control antidopaje).

También se alegaron otros puntos relacionados con la **prueba** (almacenamiento de las muestras y la cadena de su custodia y sobre la estabilidad de las muestras o su degradación), puntos rechazados ambos en función de testimonios de técnicos y expertos relacionados con los procedimientos.

El último argumento del deportista fue el de considerar que la norma recogida como **principio de responsabilidad objetiva debe ser considerada ilegal según la Convención Europea de Derechos Humanos**. El Panel lo rechazó igualmente, añadiendo que incluso si se quisiera considerar así, no habría problema alguno puesto que, tanto en el CMA como en las reglas de la IAAF, se protege al atleta de cualquier violación a este respecto mediante las estipulaciones sobre la ausencia de culpa o negligencia, o, en su caso, ausencia de culpa o negligencia significativas⁵⁹⁸.

El Panel, teniendo en cuenta sus consideraciones jurídicas, rechazó la apelación y confirmó la decisión de la Federación nacional del deportista que le había sancionado por un periodo de dos años.

TAS 2011/A/2384 UCI / Alberto Contador Velasco & RFEC and TAS 2011/A/2386 WADA / Alberto Contador Velasco & RFEC, laudo de 6 de febrero de 2012.

Alberto Contador es un ciclista español de élite internacional.

Fue el ganador del Tour de Francia de 2010. El 21 de julio, día de descanso tras la etapa 16ª, pasó control de dopaje mediante test de orina.

La muestra "A" fue analizada en el laboratorio acreditado de Colonia. El 24 de agosto la UCI informó al ciclista de resultado positivo por clenbuterol a una concentración de 50pg/ml, por lo que procedía a suspenderle provisionalmente.

El 8 de septiembre de 2010 el análisis "B" confirmó el resultado de la muestra "A".

Por petición de la AMA, el laboratorio de Colonia volvió a analizar otras tres pruebas de orina del ciclista. Una del 22 de julio con el resultado de 16 pg/ml; la segunda de 24 de julio y resultado 7 pg/ml y, la tercera, de 25 de julio con un valor de 17 pg/ml.

En noviembre de 2010, el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva -CNCDD- (de la RFEC), por delegación de la UCI, inició el correspondiente procedimiento disciplinario.

El 25 de enero de 2011, el CNCDD propuso una sanción de 1 año al ciclista por la presencia de 50 pg/ml de clenbuterol en la muestra del 21 de julio.

El 7 de febrero de 2011 el ciclista rechazó la propuesta del CNCDD.

⁵⁹⁸ En relación con esta argumentación puede consultarse también el TAS 2009/A/1768 Hansen / Fédération Equestre Internationale (FEI), laudo de 4 de diciembre de 2009, que dejaba sentado que el principio de responsabilidad objetiva es aceptado por el Convenio Europeo de Derechos Humanos en cuanto a que puede ser compatible con el derecho a un juicio justo.

El 14 de febrero de 2011 el CNCDD decidió absolver al ciclista basándose en el porcentaje elevado de posibilidad de que el positivo se debiera a la ingesta de carne contaminada. El Comité resaltó también:

- Que la AMA había considerado tal posibilidad, y que la transfusión sanguínea no debiera ser considerada como la causa más probable.
- El ciclista debería probar que la carne tenía la sustancia prohibida, pero es prueba imposible.
- De la documentación disponible se debe descartar el doping voluntario.
- Que el nivel mínimo encontrado de clenbuterol no puede haber mejorado el rendimiento deportivo del corredor.
- La carne se come periódicamente en Europa y su ingestión se considera segura. El ciclista no podía saber, ni sospechar la contaminación a pesar de actuar con la máxima prudencia⁵⁹⁹.

A lo largo del mes de marzo, la AMA y la UCI apelaron ante el TAS la decisión del CNCDD. El TAS acumuló ambas apelaciones en un mismo procedimiento.

Correspondería, a continuación, desarrollar, con el detenimiento que se requiera, la respuesta del Panel arbitral, o, lo que es lo mismo, sentar los fundamentos jurídicos del laudo a que dio lugar esta controversia. Pero, antes de hacer lo que sea de interés al respecto, nos detenemos en señalar que el núcleo esencial de tales fundamentos está en unos artículos del CMA (recogidos plenamente por la reglamentación antidopaje UCI) ya diseccionados, incluso de manera reiterada, en anteriores laudos. Se trata del artículo 2.1⁶⁰⁰, el artículo 3.1⁶⁰¹ y, en su caso, el artículo 10⁶⁰² del CMA (artículos 21, 22, 295 y 305 de la reglamentación UCI).

Reflejado lo anterior optamos por no recorrer todo el hilo argumental del Panel, y consideramos mejor resaltar algunos de sus puntos por la repercusión concreta en el caso que se juzga:

- El Panel se detuvo en aclarar qué se debe entender por “**carga de la prueba**” pues en su opinión los reglamentos aplicables no la definen. Para ello, recurrió al artículo 8 del Código civil suizo, el cual al estipularla, determina también las consecuencias de la falta de prueba. En este contexto, dedica los puntos 243 hasta 265 el laudo para argumentarlo, resaltando que su interpretación, que abarca incluso a los hechos negativos de prueba, es compatible con las Normas internacionales y evita el peligro de la denominada “prueba diabólica” (argumentado por la RFEC). Terminó señalando que habrá que analizar si la teoría del deportista puede ser considerada la más probable, o si, en definitiva, se tendrá que establecer sobre un **balance de probabilidad** el haber cumplido con la oportunidad necesaria del 51% de que ello haya ocurrido así (punto nº 265).

⁵⁹⁹ En este sentido, se trajo a colación el caso Gasquet (TAS 2009/A/1926 International Tennis Federation (ITF) / Richard Gasquet and TAS 2009/A/1930 World Anti-Doping Agency (WADA) / ITF & Richard Gasquet, laudo de 17 de diciembre de 2009).

⁶⁰⁰ Presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un deportista.

⁶⁰¹ Carga y grado de la prueba.

⁶⁰² Respecto de las sanciones individuales. En este sentido se postula que no será de aplicación el 10.4 (el clenbuterol no es una sustancia específica; es un agente anabolizante encuadrado en el grupo S1.2 de la lista), ni tampoco el artículo 10.6 (no se dan circunstancias agravantes).

- El Panel también subrayó que los demandantes (AMA y UCI) no tenían la obligación de establecer los argumentos alternativos supuestamente causantes del resultado analítico adverso. Por el contrario, puso el acento en **“qué es lo más probable de determinar en función de lo que el deportista ha señalado según el balance de probabilidades”** (en lo que alega en cuanto a la entrada de la sustancia prohibida)⁶⁰³. El resultado deberá ser, se reitera, que se consiga cumplir con un **51% de probabilidad** de que haya ocurrido de tal forma.
- En base a lo anterior, el Panel, a partir del punto 266 del laudo, trata el argumento de la contaminación de la carne, si el ciclista comió carne en las fechas en cuestión, la posibilidad de contaminación de la carne y la cadena de suministro el producto cárnico (supuestamente importada de América del Sur)⁶⁰⁴. Concluyó, tras analizar todos los datos, documentos y alegaciones, que era poco probable, aunque dejó para más adelante la evaluación de base comparativa con otras teorías sobre la contaminación.
- Los demandantes afirmaron que era más probable una transfusión de sangre con tres pruebas: a) el “ambiente” alrededor del atleta (podríamos traducir las “malas compañías”); b) los parámetros de la sangre del ciclista y c) los rastros de ftalatos. Para el Panel, la prueba a) no tenía valor alguno. Tampoco consideró que los parámetros de su sangre sean determinantes de una transfusión sanguínea. Respecto de los ftalatos, o aditivos ampliamente utilizados en plásticos, se destacó que diferentes tipos de ellos pueden ser detectados por los laboratorios en las pruebas antidopaje. Hasta la propia AMA aceptó que los resultados obtenidos en este apartado no eran concluyentes en sí mismos, aunque valiesen como indicación de una posible transfusión sanguínea.
- Aunque ya se hiciera mención en laudo anterior a la prueba de la “verdad”, resaltamos también que el ciclista se sometió voluntariamente a la **prueba del polígrafo** sobre la supuesta transfusión sanguínea dopante. El resultado de la prueba fue totalmente favorable para el deportista. En este sentido, los demandantes no se habían opuesto a la admisibilidad del aprueba del polígrafo. El Panel arbitral recordó que un control por polígrafo no es admitido en el marco de la Ley suiza, por lo tanto, el tribunal del TAS puede tener su resultado en cuenta como meras declaraciones personales, pero sin que ello signifique que tengan valor probatorio adicional⁶⁰⁵.
- El Panel como conclusión parcial señaló que tanto el argumento de la contaminación de la carne, como el de la trasfusión sanguínea, eran ambos posibles, pero ambos difíciles de creer. Añadió que había un tercer argumento, el de un **suplemento alimenticio contaminado**, no sólo posible, sino el más probable de los tres (punto nº

⁶⁰³ Así es como el panel interpreta el caso Gasquet, recién traído a colación en este laudo.

⁶⁰⁴ Aunque no tenga que ver con este caso, traemos a colación el positivo de 5 jugadores de la selección mexicana de fútbol que dieron positivo por clenbuterol. Su Federación los exculpó. La AMA acudió al TAS, pero terminó retirando el recurso al dar por bueno el argumento de que en México *“existe un grave problema de salud pública en relación con la carne contaminada con clenbuterol”*. La retirada del recurso por parte de la AMA fue el 12-10-2011. ¿Pudo o debió afectar este hecho al panel del caso Contador?

⁶⁰⁵ En el punto nº 388 del laudo se trae a colación al respecto de la prueba de la verdad el laudo TAS 1999/A/246 W. / International Equestrian Federation (FEI), laudo de 11 de mayo de 2000. Fue analizado en su momento y los argumentos jurídicos de entonces tienen el mismo reflejo ahora.

455 del laudo)⁶⁰⁶. El ciclista argumentó que el clenbuterol sólo se había detectado en el caso TAS2009/A/1870 y era un producto de Advocare que nunca ha utilizado el equipo del corredor, pero el Panel concluyó concediendo más alta probabilidad a esta tercera vía.

Si de las tres posibilidades por separado se llegan a unas conclusiones, el panel terminó su argumentación poniendo en relación (en comparación) la teoría de la contaminación cárnica, con la del suplemento contaminado. Considerando que el ciclista tomaba suplementos en grandes cantidades, su conclusión fue que la probabilidad es mucho mayor que la proveniente de una carne contaminada (incluso de una transfusión sanguínea). A continuación el panel mostró su convencimiento más allá de una duda razonable de la infracción por un suplemento alimenticio contaminado. Y aclaró que su conclusión en nada cambió la carga de la prueba (recuérdese lo señalado respecto de los puntos 243 a 265), o lo que es lo mismo habiendo concluido que se da un 51% de probabilidad (cuento menos) de haber sido por un suplemento alimenticio, no es necesario que ente en juego la carga de la prueba.

Ésta, a juicio del panel, sólo debe producirse si un hecho o un argumento no puede ser establecido en un balance de probabilidades. En este sentido, añadimos, como se recoge en la conclusión del laudo “que no se ha producido prueba en relación con la ausencia de culpa o de negligencia, o ausencia de culpa o de negligencia significativas” (punto 512 b).

Por todo ello, el Panel arbitral suspendió al ciclista por un periodo de dos años.

Nuestra exégesis del caso Contador debiera haber terminado aquí. Eso sería coherente con la mecánica analítica que venimos llevando a cabo a lo largo de los años analizados de la manera de actuar el TAS. Buena prueba de ello es que, y se habrá observado a lo largo de tantos y tantos laudos diseccionados, simplemente se adjuntan (y en concretos casos) opiniones de otros autores y, las menos veces, algún añadido de nuestra autoría directa.

Pero, llegados a unas fechas tan recientes como las del caso Contador, e independientemente de los casos que nos queden por diseccionar, nos resulta especialmente necesario dejar constancia de algo más.

Concretamente, quien suscribe esta tesis es conocedor y defensor de la base constitucional democrática de nuestro Derecho Público patrio, y, en este sentido, de la importancia capital que comporta la presunción de inocencia, como principio básico que hay que defender, por encima incluso de casos concretos que puedan conllevar a que el presunto culpable no sea castigado. Y de hecho a veces sucede⁶⁰⁷, lo que nos provoca un cierto desasosiego, aunque a la postre terminamos aceptando, y defendiendo, que un Estado de Derecho debe ser fuerte en sus principios, aunque a veces pueda parecer débil en algún resultado concreto.

Valga lo anterior como antesala de un pensamiento, que poco a poco, a lo largo del aprendizaje que con este trabajo estamos tejiendo respecto del “Movimiento deportivo”, de raíz privada. Se trata de la comprensión y entendimiento de una forma distinta de conjugar el Derecho, como fuente de aplicación a la disciplina deportiva. Evidentemente, nos estamos refiriendo al “principio de la responsabilidad objetiva” y todo lo que ello comporta. Es una

⁶⁰⁶ La UCI trajo a colación distintos laudos al respecto. Entre ellos, el laudo TAS 2002/A/385 T. / International Gymnastics Federation (FIG), laudo de 23 de enero de 2003, ya analizado en su momento. Y, sobre todo, el laudo TAS 2009/A/1870 World Anti-Doping Agency (WADA) / Jessica Hardy & United States Anti-Doping Agency (USADA), laudo de 21 de mayo de 2010, pues en este caso la contaminación del suplemento fue por clenbuterol.

⁶⁰⁷ Véanse por ejemplo los asentados, desde hace largo tiempo, casos de corrupción relacionados con la clase política.

simplificación argumental, pero al mismo tiempo es la raíz que nos ha movido para entender “una forma distinta de aplicar la Ley”.

Efectivamente, si antes de profundizar en esta tesis doctoral, nuestra formación jurídica no podía entender, de ninguna manera, tal principio, que nos puede conducir al hecho de tener que demostrar la inocencia, ahora, al escribir estas líneas, ya no somos de la misma opinión. De considerar una aberración jurídica tal necesidad de demostrar una posible inocencia, hemos transitado mentalmente a una opinión más matizada, lejos de una simplificación tan cruda como la recién expuesta.

Las cosas pueden no ser lo que parecen. Valga esta vieja frase acuñada en la tradición para conceder, de entrada, que una infracción antidopaje conlleva la fractura del principio de igualdad ante la competición. Por muy inocente que pueda ser un deportista en cuanto a la causa de su infracción, se deberá aceptar que el resultado quedará alterado, pues la ventaja también habrá participado y en contra de los demás competidores en el deporte de que se trate. Por tal razón, aunque sea sólo por esta sola razón, el resultado del deportista dopado debe ser anulado.

Otra cosa es determinar la culpa, si la hubiera, y los distintos grados que se puedan dar, desde una posible ausencia plena de ella, pasando por la negligencia, en distinta significación, hasta posibles causas de agravamiento de lo que corresponda.

Aquí es donde ponemos el acento. Aquí es donde queremos desembocar con respecto del caso Contador. Decíamos anteriormente que en los laudos hasta ahora diseccionados hemos ido observando la trayectoria del Tribunal de Arbitraje. Y añadimos ahora que, con ellos, con los casos analizados, las reglas del Movimiento Olímpico, al principio, y las reglas de la AMA, con su Código, posteriormente, hemos ido entendiendo la aplicación de las “reglas de juego” (para un juego limpio) y apreciando la construcción del “edificio jurisprudencial del TAS”.

Todo ello es positivo, todo ello lo hemos ido aprendiendo poco a poco, pero, al mismo tiempo, hemos sido conscientes de la gran dificultad de aplicación de algunas de estas reglas, sobre todo de aquellas que tienen que ver con las cuestiones más básicas relacionadas con la infracción por doping. Desembocamos con estos argumentos en que, lamentablemente, un grado de subjetividad aparece, en mayor o menor medida, en las decisiones de los paneles del TAS.

Nos resulta difícil de entender el laudo del caso Contador. Con otros casos nos ha pasado igual y omitimos su plasmación. Pero ahora, con una visión más integral de la evolución de las reglas antidopaje del Movimiento deportivo, podemos dejar sentado⁶⁰⁸ que al lado de un avance eficaz, incuestionable e imparable de la lucha contra la trampa del doping, todavía falta una mejora de las reglas de aplicación, con la que los juicios de un Tribunal no dependan, por ejemplo entre otras cuestiones también muy relevantes, de un estándar de un 51% de probabilidad⁶⁰⁹, como base de una condena de un deportista.

Entendemos mejor una inocencia ante la duda^{610 611 612} y, en todo caso, que la pérdida de todo lo relacionado con la competición donde se detectó el doping sea el castigo a imponer. En el

⁶⁰⁸ Siempre en función de la propia opinión.

⁶⁰⁹ ¿Cómo se puede sentar un porcentaje tan concreto en base al elenco de datos a juicio, por muy amplio que éstos puedan ser?

⁶¹⁰ Aunque algunos autores son muy beligerantes ante esta sentencia. Valga como ejemplo el comentario de DESCALZO GONZÁLEZ, A.: “...Ni intención de doparse, ni existencia de negligencia, ni alteración de la competición. En definitiva, no existe prueba suficiente que permita afirmar la existencia de infracción alguna, ni puede quebrar su derecho a la presunción de inocencia. En Derecho, de cara, de

caso Contador, con la pérdida del Tour de Francia de 2010 entendemos que se habría hecho mejor justicia. Parafraseando a John Banville (El libro de las pruebas): "Con frecuencia se hace justicia, pero casi nunca se hace lo justo"⁶¹³.

TAS 2011/O⁶¹⁴/2422 United States Committee (USOC) / International Olympic Committee (IOC), laudo de 4 de octubre de 2011.

La Comisión ejecutiva del COI reunida el 27 de junio de 2008 en Osaka, aprobó la que pasó a ser conocida como "regla Osaka", que venía a expresar que todo deportista que hubiere sido sancionado con una suspensión de más de 6 meses por una organización antidopaje, por cualquiera de las violaciones contenidas en los Reglamentos correspondientes, no podrá participar en la Olimpiada que se celebre posteriormente al término de su periodo de suspensión⁶¹⁵.

Es nueva regla se aprobó para empezar a aplicarse a las violaciones (de 6 meses o más) que se produjeran a partir del 1 de julio de 2008.

Sucedió que no se dio caso alguno de atleta afectado para los Juegos Olímpicos de Invierno de Vancouver, celebrados en febrero de 2010. Sin embargo, para los Juegos Olímpicos de Verano de 2012 en Londres, sí tendría repercusiones directas en varios deportistas.

De éstos, los españoles Paquillo Fernández y Alejandro Valverde estaban entre los afectados, al igual que el estadounidense LaShawn Merritt, oro en los 400m en Pekín 2008 y sancionado posteriormente con 21 meses.

frente y de costado, Alberto Contador es, y lo será mientras no se demuestre lo contrario, inocente". Vid. p. 2 de su artículo "Alberto Contador, el caso y el marco". *Actualidad Jurídica Aranzadi*. 2011.

⁶¹¹ El Presidente de la Audiencia Nacional, JUANES PECES, A., también es crítico con este laudo. Resalta que a su juicio "es necesario acomodar la legislación antidopaje a los derechos fundamentales de la persona". Vid. su artículo en p. 5 de *Actualidad Jurídica Aranzadi*. 2011.

⁶¹² Y, por último, CASTAÑO DOMÍNGUEZ, D. cuyo juicio es contundente: "El TAS ha utilizado para resolver el caso lo que ha llamado la "teoría del complemento alimenticio". Con esta teoría lo que el TAS viene a decir es que, aunque no se haya determinado cómo ha llegado la sustancia prohibida al organismo del deportista, la manera más probable es que haya sido por medio de un complemento alimenticio, de tal modo que si el deportista no ha podido demostrar que ha sido completamente diligente, ello es suficiente para condenarle, en virtud de una rigurosa aplicación del principio de responsabilidad objetiva". "...El principio in dubio pro reo, típico en toda rama del derecho, cae en favor del principio de responsabilidad objetiva, invirtiéndose la carga de la prueba"... "Sin embargo, otros deportistas predecesores de Alberto Contador fueron absueltos por el TAS por casos similares de dopaje alimenticio, en aplicación de otro principio enunciado tanto por el Reglamento de la UCI como por el de la AMA, en virtud del cual "el grado de la prueba debe ser mayor al de un justo equilibrio de probabilidades". De este modo, el principio de responsabilidad objetiva del deportista pierde su legitimidad si son las propias instituciones deportivas las que no lo aplican de manera homogénea". Vid. página única de su artículo "A propósito del caso Contador: La ausencia del principio "In dubio pro reo" en materia de dopaje (Opinión)". *Iusport*. 2012.

⁶¹³ Extraído de artículo en El PAÍS, 20-11-2011, "En favor de la inocencia de Alberto Contador", de SOMS TAMARIT, Alberto, Abogado, especialista en derecho deportivo.

⁶¹⁴ Ordinary Arbitration Procedure.

⁶¹⁵ Olimpiada que podrá ser, Juegos Olímpicos de invierno o Juegos Olímpicos de verano.

Pero el caso más relevante fue el de la nadadora, también de EE. UU., Jessica Hardy⁶¹⁶, pues su caso fue el que terminó en el recurso al TAS, por entender que cumplida una sanción, el ser vetada para unos Juegos, supondría un doble castigo, lo que iría contra del **principio “ne bis in idem”**⁶¹⁷.

Tal determinación del Reglamento del COI, puso al USOC en una posición difícil pues mientras en EE. UU. se declaraba que podría participar en las pruebas de clasificación y si se clasificaba podría ser elegida para formar parte del equipo olímpico de EE. UU., en virtud de la nueva regla se negaría su nominación.

Ante tal incertidumbre, COI y USOC suscribieron un acuerdo voluntario de arbitraje ordinario ante el TAS en abril de 2011.

El COI defendía el carácter legal, válido y exigible de la nueva regla, mientras que el USOC consideraba que era ilegal e inaplicable.

El laudo del TAS abordó varios argumentos para llegar a su decisión final que fue la de la anulación de la “regla Osaka”. Resaltamos:

- El efecto no es solamente la no-participación en unos Juegos Olímpicos. Sostuvo el Panel que tal efecto se podría irradiar a otras competiciones, a través del efecto dominó, partiendo de la base de que se puede ver afectado un equipo, más allá de un solo deportista.
- El USOC sostuvo que la regla era incompatible con el CMA, violaba la ley suiza y los principios generales del derecho, además de suponer una restricción ilegítima de la competencia. Antes tales argumentos el Panel señaló que lo que procedía era determinar si se trataba de **una sanción** (argumento COI) o una regla de elegibilidad, mejor de **ilegibilidad** (argumento USOC). Y determinó que, teniendo en cuenta el objetivo y la finalidad de la regla, y su alcance y aplicación, se trata de una sanción de inhabilitación para competir, o lo que es lo mismo una medida disciplinaria tomada como consecuencia de una conducta anterior.
- Se planteó también el Panel si la regla Osaka constituía una modificación de fondo del CMA, no permitida por su artículo 23⁶¹⁸, o que no fue promulgada cumpliendo en concreto su artículo 23.6⁶¹⁹. Incidieron en el apartado 2.2. de este artículo que prohíbe los “cambios de fondo”, para asegurar que los signatarios del Código (entre ellos el COI) no introduzcan disposiciones que alteren las determinaciones de otros artículos del CMA, como las del artículo 10 (sanciones individuales), cual es el caso al modificar el periodo de suspensión con el añadido de inhabilitación adicional que introduce unilateralmente la “regla Osaka”. Todo lo cual le llevó a concluir que, con la nueva regla, se está incumpliendo el CMA. Es más, los árbitros se permitieron aconsejar el COI que si quisieran excluir a los atletas que han sido sancionados por dopaje de los Juegos Olímpicos, lo que debieran hacer es proponer una enmienda al CMA, lo que permitiría a otros signatarios tener el tiempo, y la oportunidad, de considerarlo y seguir en suma el procedimiento establecido para su posible aprobación.

⁶¹⁶ Había dado positivo por clenbuterol en julio de 2008, justo tres días después de la entrada en vigor de la nueva norma. Cfr. TAS 2009/A/1870 World Anti-Doping Agency (WADA) / Jessica Hardy & United States Anti-Doping Agency (USADA), laudo de 21 de mayo de 2010.

⁶¹⁷ Double jeopardy.

⁶¹⁸ En general sobre aceptación, cumplimiento y modificación del Código.

⁶¹⁹ Sobre modificación del Código en concreto.

- El panel también entró a considerar lo concerniente a la **autonomía de una Asociación.**

Según la Ley suiza, las asociaciones privadas, como lo es el COI, deben actuar de conformidad con la legislación suiza y los principios aplicables del derecho, así como por los propios estatutos de la asociación. Es más, la Constitución federal les refuerza el principio de autonomía, con el derecho a regular y determinar sus propios asuntos (gobierno, sus miembros y competiciones propias).

Sin embargo, esta autonomía no es absoluta. El COI ha incorporado el CMA en sus Estatutos, señalando que se debe respetar y cumplir el Código (artículo 41), incluso resaltando el carácter vinculante del CMA (artículo 44).

El Panel constató también por esta vía que la “regla Osaka” no cumple el CMA, por lo que no es ni válida, ni, por lo tanto, aplicable.

- Finalmente, el Panel volviendo sobre la ley suiza y los principios del derecho, consideró necesario hacer mención a su reiterada jurisprudencia sobre el principio “*ne bis in idem*” para reiterar que este principio se debe aplicar a las sanciones previstas en las leyes deportivas y por tanto en virtud de las normativa antidopaje.

La “regla Osaka” aprobada por el COI contraviene este principio fundamental.

Por todo ello, el Panel determinó que el COI debería adoptar las medidas necesarias para que la nueva regla aprobada por la Comisión ejecutiva del COI, reunida el 27 de junio de 2008 en Osaka, no pueda ser aplicada a ningún atleta que haya sido suspendido por más de seis meses por violación antidopaje, y que por ella se le pretendiere impedir su participación en los próximos Juegos Olímpicos después de la terminación de su suspensión⁶²⁰.

Todo ello a la espera de la derogación formal de la “regla Osaka” por la Comisión ejecutiva del COI.

TAS 2011/A/2435 World Anti-Doping Agency (WADA) / Gert This, Athletics South Africa (ASA) & South African Institute for Drug-Free Sport (SAIDS), laudo de 30 de noviembre de 2011.

Es el caso de un atleta de Sudáfrica al que, con ocasión del maratón de Seúl, se le practicó control antidoping. Tanto en el análisis “A”, como en el “B”, dio positivo a norandrosterona.

Los hechos que se sucedieron tuvieron una especial idiosincrasia, por lo que van a ser considerados, siquiera brevemente, a pesar de que los argumentos jurídicos de fondo guarden estrecha similitud con algún laudo previo ya diseccionado. Pero vamos por partes.

El atleta dio positivo en marzo de 2006. Su Federación (ASA) promovió procedimiento disciplinario, pero tras numerosos aplazamientos, hasta diciembre de 2008 no sancionó al atleta a una suspensión de 2 años.

El deportista apeló al TAS, el cual en julio de 2009 emitió laudo exonerándole de cualquier violación de las reglas antidopaje.

⁶²⁰ Antes del laudo se había pronunciado MIGUEL MESTRE, A., Secretario de Deportes de Portugal, en un artículo publicado tras la petición del COI y el Comité Olímpico Estadounidense al TAS sobre una respuesta definitiva con respecto a la Norma 45 de la Carta Olímpica, conocida como “regla Osaka o de los 6 meses”. La opinión de MESTRE fue que se trataba de una sanción disciplinaria y que no se producía violación del principio “*ne bis in idem*”, y concluía: “*En cualquier caso, con independencia de la calificación de la norma Osaka, considero que la norma es proporcionada, dado que no implica inadmisibilidad completa ni permanente...*”. Vid. p. 132 de su artículo “Prohibición del Comité Olímpico Internacional a deportistas sancionador por dopaje para participar en los próximos Juegos Olímpicos”. *Revista española de derecho deportivo*. 2011.

ASA recurrió la decisión del TAS por considerar que no era competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por el deportista, pues lo correcto hubiera sido la apelación al Instituto Sudafricano para un Deporte libre de Drogas (SAIDS). El TAS dio razón a la ASA, por lo que el atleta presentó su escrito de apelación ante el SAIDS en junio de 2010.

Pero este Instituto dejó pasar el tiempo, más de 8 meses, y, a pesar de las muchas peticiones cursadas en nombre del deportista para que resolviera al respecto, la realidad es que ni siquiera ha convocado un panel de audiencia. Es más, el SAIDS terminó informando que el panel debe ser aprobado y constituido por el Ministerio competente en la materia.

Todo ello ha provocado que se conculquen los derechos que todo deportista tiene a un debido proceso.

La AMA terminó señalando que tal situación no es aceptable, por lo que ella misma llevará el caso ante el TAS.

El 4 de mayo de 2011, la AMA presentó la apelación al TAS en ejercicio de su competencia en vista de la persistencia del SAIDS de no llevar a buen término una decisión de segunda instancia respecto del deportista.

Pero, aunque pueda parecer a primera vista algo sorprendente, la demanda tuvo que ponerla contra el SAIDS, la ASA y contra el propio deportista, el cual aparece por tales especiales circunstancias como “codemandado” al lado de los dos organismos nacionales causantes de su situación procesal.

Reflejado todo lo anterior, entramos en el fondo de la controversia, para lo que reiteramos lo señalado al inicio de la exégesis del caso al respecto. Concretamente, guarda un estrecho paralelismo con el caso de ciclista español que dio positivo por testosterona en junio de 2005⁶²¹, aunque en aquél la Federación nacional había absuelto al ciclista y la FI, la UCI pretendió que se le sancionara. Y, en el caso en análisis, la AMA es quien no considera aceptable la sanción de dos años impuesta.

Pero, ambas vinieron a coincidir en los argumentos: en la aplicación del **estándar internacional sobre laboratorios acreditados**. La Formación arbitral constató que se produjo una desviación de tal estándar por cuanto fue el mismo técnico el que participó en los análisis “A” y “B” (realizó el análisis “A” y el “B” fue él mismo el que lo confirmó).

Producida esta desviación afirmó al TAS que la carga de la prueba se desplazaba a la ASA y al SAIDS quienes eran ahora los responsables de intentar demostrar que tal desviación de la prueba no había “minado” la validez del resultado analítico adverso⁶²².

Concluyó la Formación arbitral que ninguno de ambos ha sido capaz de satisfacer la carga de la prueba de acuerdo con lo establecido en las reglas de la IAAF (y del CMA), por lo que anularon la sanción impuesta al deportista.

Terminamos insistiendo en la posición en defensa del deportista llevada a efecto por la AMA, dado que fue su intervención la determinante de que la sanción que se le impuso fuera anulada.

⁶²¹ Vid. TAS 2006/A/1119 Union Cycliste Internationale (UCI) / L. & Real Federación Española de Ciclismo (RFEC), laudo de 19 de diciembre de 2006.

⁶²² Conforme con lo ya sabido ASA y/o SAIDS “has the burden to prove such fact -to the comfortable satisfaction of the relevant hearing body-, which “standard of proof is greater than a mere balance of probability”.

TAS 2011/A/2499 Albert Subirats / Fédération Internationale de Natation (FINA), laudo de 24 de agosto de 2011.

Nadador profesional venezolano de élite perteneciente al equipo nacional de su país desde 1999, ganador de importantes medallas y premios.

De acuerdo con la normativa reguladora del programa de control de dopaje de la FINA, cada nadador está obligado a mantener informada a la FI de su localización permanentemente para que, en su caso, se le pueda hacer control antidopaje sin previo aviso.

La Federación venezolana de natación (VSF) siempre remitió a la FINA la localización del deportista, pero el primer y el cuarto trimestre de 2010 y el primer trimestre de 2011 no la remitió, lo que llevó a que en tres ocasiones no se le pudieran practicar los controles preceptivos al nadador.

En los tres casos la FINA comunicó por escrito, y en tiempo, a la VSF que le informara al nadador acerca de sus incomparecencias. La VSF, sin embargo, no remitió a tiempo las comunicaciones al nadador. En fin, la FINA, en ninguna de las tres ocasiones se puso en contacto directo con él.

El Panel antidopaje de la FINA sancionó al deportista con un año de suspensión (y todos los resultados, medallas, puntos y premios que obtuviera desde el 3 de enero de 2011 le fueron anulados).

El Panel examinó en su laudo la **responsabilidad de la localización, tanto del deportista, como de la organización a la que pertenece** (la Federación nacional).

En principio, el deportista es el responsable de reportar la información a la FINA, y si lo hace a través de un tercero debe ser su obligación asegurarse que éste transmita de manera efectiva su paradero a la FINA.

Pero, por el otro extremo, la organización antidopaje, en este caso la FINA no notificó directamente al deportista su incumplimiento, sólo lo hizo a su Federación nacional, sin asegurarse, por tanto, que aquél recibiera la comunicación correspondiente. El resultado es que tal hecho determinó que no tuviera conocimiento de lo que estaba sucediendo hasta que se produjo el tercer incumplimiento, lo que conlleva la anulación de la culpabilidad del deportista, al que el Panel arbitral le aceptó su demanda, anulando la decisión de sanción de un año de la FINA y devolviéndole todos los resultados y premios que se le habían anulado.

Han sido varios los laudos que hemos analizado relacionados con la regla de la localización de los deportistas para controles son previo aviso. De ellos, el laudo TAS 2006/A/1165 Christine Ohuruogu / UK Athletics Limited (UKA) & IAAF, de 3 de abril de 2007, describió con precisión lo concerniente a esta obligación, aunque en este caso al responsabilidad del deportista quedó plenamente demostrada⁶²³.

**TAS 2011/A/2495 FINA / César Augusto Cielo Filho & CBDA,
TAS 2011/A/2495 FINA / Nicholas Araujo Dias dos Santos & CBDA,
TAS 2011/A/2495 FINA / Henrique Ribeiro Marques Barbosa & CBDA,
TAS 2011/A/2495 FINA / Vinicius Rocha Barbosa Waked & CBDA, laudo común de 29 de julio de 2011.**

Cuatro nadadores brasileños fueron sometidos a control en competición tras participar en un evento deportivo de su país en mayo de 2011.

⁶²³ Cfr. también lo expresado en TAS 2004/A/718 A. /International Olympic Committee (IOC), laudo de 31 de marzo de 2005.

Los cuatro dieron positivo por furosemida, diurético incluido en las sustancias prohibidas del grupo S5 (diuréticos y otros agentes enmascarantes) de la lista oficial de la AMA⁶²⁴.

En audiencia celebrada con la FINA todos renunciaron al contraanálisis “B” y todos admitieron la violación de las reglas antidopaje y dado que la FINA ya había hecho suyo el CMA todos quedaron sujetos al régimen de sanciones de los artículos 9 (anulación automática de resultados individuales) y 10 (sanciones individuales) del referido CMA.

De los cuatro deportistas involucrados tres de ellos tenían circunstancias semejantes. En todos ellos se trataba de la primera infracción. Pero el cuarto, Vinicius Rocha, había cometido ya una infracción el año 2010. Estas similitudes y diferencia son las que justifican que traigamos a colación este caso, aunque de manera separada podríamos haberlo omitido por haber analizado ya casos semejantes⁶²⁵.

Resumidamente dejamos constancia de que el Panel arbitral analizó el artículo 10.2 del CMA (suspensiones por presencia, uso o intento de uso, o posesión de sustancias o métodos prohibidos), mediante el cual se determina la sanción de 2 años para una primera infracción. Dándose la razón de aplicación del 10.2, a continuación el Panel analizó si se cumplían las condiciones para anular o reducir el periodo de suspensión en virtud del artículo 10.4 (anulación o reducción del período de suspensión por uso de sustancias específicas en determinadas circunstancias)⁶²⁶ y del artículo 10.5. En este caso el 10.5.1 (Anulación o reducción del período de suspensión debido a circunstancias excepcionales. Ausencia de culpa o negligencia), para concluir que la sanción merecida era una “amonestación”.

En el caso del nadador Vinicius Rocha le aplicaron el artículo 10.7 (**infracciones múltiples**) y fue suspendido durante un año.

Esta decisión mereció una valoración crítica desde la perspectiva de CASTAÑOS DOMÍNGUEZ, D., la cual resaltó que los 4 nadadores obraron igual, pero el hecho de tener una sanción anterior determinó una rigurosa sanción para Vinicius Rocha: *“nos podemos preguntar entonces en qué grado la proporcionalidad es, acorde a la normativa vigente, importante y decisiva a la hora de resolver un caso de dopaje donde existe reincidencia, o si esa proporcionalidad es decisiva pero ya ha sido tenida en cuenta en la elaboración de la norma por el legislador y por tanto los árbitros deben ceñirse estrictamente a la misma”*⁶²⁷.

⁶²⁴ Teniendo en cuenta el artículo 4.2.2 del CMA la furosemida es una sustancia específica. Recordamos que este artículo señala: *“A efectos de la aplicación del artículo 10 (Sanciones individuales), todas las sustancias prohibidas se considerarán “sustancias específicas”, excepto las pertenecientes a la categoría de sustancias anabolizantes y hormonas, así como aquellos estimulantes y moduladores y antagonistas hormonales identificados como tales en la lista de sustancias y métodos prohibidos. Los métodos prohibidos no se considerarán “sustancias específicas”. Y, por si acaso, recordemos también que el inicio de la lista de sustancias y métodos prohibidos se inicia con el siguiente párrafo: “Todas las Sustancias Prohibidas deberán considerarse «Sustancias Específicas», con excepción de las sustancias pertenecientes a las categorías S1, de S2.1 a S2.5, S4.4 y S6 (a) y los Métodos Prohibidos M1, M2 y M3”.*

⁶²⁵ No obstante, los cuatro nadadores demostraron que habían sido siempre muy cuidadosos con el consumo de las cápsulas de cafeína, la cual es una sustancia permitida para los nadadores. Pero desgraciadamente la farmacia que se las suministraba introdujo una sustancia prohibida que era utilizada en otras cápsulas para un tratamiento cardíaco.

⁶²⁶ Concretamos que esta regla establece la eliminación o reducción de la sanción de inelegibilidad cuando el deportista puede explicar cómo ha entrado una sustancia prohibida en su cuerpo y cuando dicha sustancia no ha sido ingerida para mejorar el rendimiento del deportista o para encubrir el uso de una sustancia ingerida para mejorar el rendimiento del deportista.

⁶²⁷ Vid. p. 2 de su artículo de opinión “Sobre la literalidad de la normativa sobre sanciones aplicables en materia de dopaje vs el principio de proporcionalidad”. *Iusport*. 2011.

TAS 2011/A/2566 Andrus Veerpalu / International Ski Federation (FIS), laudo de 25 de marzo de 2013.

Andrus Veerpalu fue un deportista esquiador de country profesional. Durante su dilatada carrera como deportista, 22 años, llegó a ganar dos medallas de oro olímpicas.

En enero de 2011 fue sometido a un control antidopaje fuera de competición. Dio positivo a la hormona de crecimiento humana (“hGH”) en su forma recombinante o exógena.

El Panel Antidopaje de la FIS lo suspendió por un periodo de tres años por violación del artículo 2.1 de su normativa aplicable, no dando por buenos los argumentos del deportista sobre irregularidades en la recogida y manipulación de las muestras, entre ellas que las muestras habían sido recogidas a gran altitud, lo cual tenía influencia directa en los resultados de los niveles de hGH (el panel consideró esta argumentación como infundada, sin apoyatura en pruebas concretas).

Es más, el Panel Antidopaje de la FIS resaltó que la administración de hormona de crecimiento humana (“hGH”) en su forma recombinante o exógena, requiere experiencia sofisticada por parte de un profesional experto en medicina. A la luz de tal factor agravante aumentó la sanción de un año a los tres años de inhabilitación que fue su decisión.

El deportista llevó el caso al TAS.

Para su análisis nos vamos guiar, más que por el correspondiente laudo extraído de la web del TAS, sino, sobre todo, por los comentarios al respecto de RUIZ DE AGUIAR DÍAZ-OBREGÓN, A.⁶²⁸. En todo caso, partimos de la decisión final de la Formación arbitral del TAS que fue estimar la apelación interpuesta por el esquiador y anular la decisión de suspensión que le impuso su FI. De manera puntual y sucesiva resaltamos lo más interesante de este caso y laudo:

- La hGH viene siendo incluida en la Lista de sustancias prohibidas desde hace 25 años (desde 1989), siendo una realidad que hasta el año 2010 no se han desarrollado de manera concreta las pruebas para su detección eficaz. Hasta ese año la AMA no la ha determinado para su utilización por parte de los laboratorios acreditados. En este sentido RUIZ DE AGUIAR DÍAZ OBREGÓN, A. comenta que *“en el pasado, muchos juristas señalaban que no parecía razonable incluir la sustancia en la lista de sustancias prohibidas cuando no existían medios científicos para detectar su uso. Se señalaba que dicha inclusión sin mecanismo de detección tenía un efecto incentivador del dopaje con dicha sustancia”*.
- La Formación arbitral advirtió que el método de inmunoensayo oficial es incuestionablemente válido, pero considera que se dan tres factores que impidieron que los «límites de decisión» previamente establecidos por la AMA, sean igualmente válidos:

La inapropiada exclusión de ciertas muestras individuales del conjunto total de datos, señalando el panel que no puede determinar con suficiente grado de certeza qué muestras fueron excluidas en el estudio inicial y los estudios de verificación y las razones de tal exclusión.

Lo reducido de la muestra estadística concluyendo el panel que no se encuentra confortablemente satisfecho de que las muestras usadas fueran lo suficientemente extensas para permitir una estimación válida del 99,99%.

La incertidumbre con los modelos de distribución utilizados.

⁶²⁸ Cfr. su artículo “Las tumultuosas relaciones entre ciencia y derecho en el mundo del dopaje”. *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*. 2013.

Ante lo cual, El Tribunal concluyó que el apelado, la FIS, no había cumplido el estándar de prueba necesario con respecto a la validez de los límites de decisión, revocando la decisión previa.

Respecto de este laudo, al igual que hacemos en algunos otros, queremos hacer una observación final. Concretamente, vuelve a la palestra la “específica” forma de establecer las normas de aplicación en el Movimiento deportivo y la igualmente “específica” manera de aplicar su jurisdicción por parte del TAS.

La controversia vuelve a estar servida. Detractores y defensores, en continúa pugna dialéctica, vierten sus argumentos desde las variadas formas de posicionarse ante el “Derecho”, fundamentalmente desde la perspectiva de los Derechos constitucionales, o desde la creación Normativa emanada de Organismos privados del deporte.

En fin, simplemente traemos a colación, como complemento, la parte final del artículo de RUIZ DE AGUIAR DIÁZ-OBREGÓN, A. particularmente dura en su crítica con la jurisdicción del TAS y con la legislación de la AMA: *“el apelante ha tenido que movilizar ingentes recursos económicos y llevar a presencia del panel a varios expertos para cuestionar la base científica en el establecimiento de los límites de decisión. La formación arbitral NO anula los límites de decisión, sino que considera que los mismos no cumplen con los requerimientos de la carga de la prueba. En este sentido debe hacerse notar que el TAS, y así lo ha manifestado con reiteración, no puede anular las normas de la AMA. Las formaciones arbitrales, aplican un derecho vigente sobre el que no tienen competencia para anular o expurgar.*

Y así, el sistema se convierte en un conjunto de normas intangibles, inatacables y sin posibilidad de impugnación, de forma que aunque tal conjunto normativo vulnere principios de honda raigambre y comúnmente aceptados en cualquier otro (v.gr.: la inversión de la carga de la prueba en materia de dopaje, la vulneración sistemática de principios como el de culpabilidad, proporcionalidad o tipicidad), el sistema antidopaje no está sujeto a fiscalización previa o posterior por parte de órganos jurisdiccionales o arbitrales. No existe recurso directo ni indirecto que pueda deducirse contra la normativa promulgada por la AMA y así se puede reputar dicha normativa como la afirmación científica o jurídica del porque sí y la manifiesta imposibilidad de hacer valer razones de signo contrario.

...El TAS, como mecanismo alternativo de resolución de disputas, aplica el derecho vigente para resolver una determinada controversia, pero no le es dado pronunciarse sobre la bondad del mismo, ni mucho menos declarar la nulidad de una norma. He aquí una muestra más de la célebre y celebrada especificidad del deporte: dispone de un sistema normativo inmune a la fiscalización previa o posterior. Miren a su alrededor. Fíjense en cualquier norma jurídica y descubrirán que todas son susceptibles de ser revisadas con posterioridad a su dictado, bien mediante recursos directos, bien mediante recursos indirectos. Salvo el deporte, inmune y específico”⁶²⁹.

TAS 2012/A/2756 James Armstrong / World Curling Federation (WCF), laudo de 21 de septiembre de 2012.

Este caso va a guardar bastante similitud con el recientemente analizado TAS 2011/A/2495 FINA contra varios nadadores brasileños. Los hemos leído con atención ambos y, por su contenido y matices concretos, hemos optado por dejar el anterior de manera más indicativa, mientras que el que ahora iniciamos lo trataremos con más profundidad.

Deportista canadiense de 61 años perteneciente a la Federación Mundial de Curling. Ha sido un competidor de élite durante toda su vida. Por un accidente de coche en 2004 continuó su carrera deportiva practicando el mismo deporte pero ahora en silla de ruedas.

En diciembre de 2011 la WCF le seleccionó para un control antidopaje fuera de competición. Dio positivo a tamoxifeno, sustancia específica perteneciente al grupo S4.2 de la lista,

⁶²⁹ Ibídem, p. 503.

prohibida tanto en competición como fuera de ella. El deportista renunció a la prueba de contraanálisis "B".

En la descripción de los hechos relacionados con el caso, se hace constar por el deportista su complejo historial médico, debido a su edad. Entre tal documentación consta que poseía AUT para varias sustancias, pero no para tamoxifeno (este producto era de utilización de su esposa).

El 6 de marzo de 2012 el panel de Audiencia de la WCF suspendió al deportista por un periodo de 18 meses.

El deportista apeló al TAS.

Los argumentos jurídicos del TAS estuvieron en relación con los artículos 10.2, 10.4 y 10.5 del CMA. Ya sabemos que la WCF aplicó una reducción a un año y medio de los dos años de suspensión que correspondían por la infracción (según el artículo 10.2).

En primer término, el Panel se preguntó si el deportista había actuado sin culpa o negligencia. En su fundamento jurídico 8.14 señaló que el artículo 10.5.1 es la norma aplicable en el caso de que un atleta sea capaz de establecer que él no tiene ninguna culpa o negligencia en relación con la presencia de una sustancia específica en su organismo. Esto se deduce del hecho de que el artículo 10.4 no prevé una eliminación completa de cualquier sanción, sino que establece una "amonestación", como la sanción más leve.

Por eso añadió en el fundamento 8.15 que si se produce el caso de que el deportista no tenga culpa o negligencia alguna, no puede ser sancionado, ni siquiera con la "amonestación". Esto es, como antes se resaltaba, lo que se establece en el artículo 10.5.1 que se aplica para las sustancias específicas (incluso también para las "no específicas").

Ahora bien, se demostró que el deportista almacenaba su propia medicina junto a la de su esposa, lo cual no constituye un ejemplo de máxima prudencia, pues como poco el medicamento podría ser confundido. Ello llevó al Panel a excluir el artículo 10.5.1 pues constató que el deportista tuvo culpa, lo que conlleva a que no se produzca la eliminación completa de la sanción.

Con todo lo anterior el Panel dejó establecido que hay un "grado de culpa". Pero no profundizó en ello. Lo dejó para el final del laudo.

Razonó el Panel que antes había que considerar cómo entró la sustancia en su organismo y, en tercer término, si tenía la intención de mejorar su rendimiento deportivo. Y dejó para el final del laudo el concretar el grado de culpa que tuvo.

Respecto a la entrada del tamoxifeno en su organismo el Panel trajo a colación un párrafo que se encuentra **en los comentarios** al artículo 10.4 del CMA: Concretamente: *"...el deportista puede demostrar cómo ha llegado a su organismo la sustancia específica mediante justo equilibrio de probabilidades"*. Fueron dos las explicaciones que el deportista adujo ante el tribunal (colocar su medicina en un frasco que había contenido previamente tamoxifeno, o haberlo tomado por accidente debido a la apariencia similar con alguna de sus medicinas⁶³⁰). Por tales explicaciones, a la luz del conjunto de los elementos probatorios, el Panel constató que el justo equilibrio de probabilidades se daba con suficiente fuerza para dejar establecido que la sustancia llegó a su organismo sin intención expresa por parte del deportista.

En tercer término, en cuanto a si tenía la intención de mejorar su rendimiento deportivo, el Panel volvió a traer a colación los comentarios al artículo 10.4 del CMA. Concretamente, la

⁶³⁰ Debe añadirse que la esposa había fallecido recientemente y tal circunstancia influyó en el aspecto concreto de las medicinas que tomaban uno y otra, en relación con el lugar que las conservaban, máxime cuando se tuvo que trasladar de residencia.

parte del párrafo que señala: *“la ausencia de intención de mejorar el rendimiento deportivo debe demostrarse suficientemente ante el tribunal de expertos...”*. La respuesta que dio guarda coherencia con lo anteriormente sentenciado, pues si se había deducido que no tuvo intención de ingerir el producto, es evidente que no podía tener intencionalidad alguna respecto de mejorar su rendimiento deportivo.

Llegados a este punto el Panel entró de lleno en la determinación del “grado de culpa” para, con ello, modular adecuadamente cuál debe ser la sanción que correspondería al caso. Para ello trajo a colación la propia jurisprudencia del TAS en lo referente a la proporcionalidad que debe guardar siempre la sanción respecto de la gravedad de la infracción cometida⁶³¹. A la hora de fijar tal proporcionalidad constató que los 18 meses impuestos por la WCF eran excesivos y, además, basados en una aplicación incorrecta del CMA.

La WCF una vez eliminada la posibilidad del artículo 10.5.1 se inclinó por el 10.5.2 (ausencia de culpa o de negligencia significativas) en vez de seguir aplicando el contenido del 10.4 que modula el “nivel de culpa” desde la amonestación hasta los 2 años⁶³².

En función de ello, y con todas las circunstancias que revisten el caso, el Panel tajo a colación el laudo TAS 2005/A/847, de 20 de Julio de 2005 que señalaba que *“el listón no debe ser excesivamente alto para que haya una gama suficiente y justa del periodo de la sanción, pero tampoco debe ser muy bajo, pues entonces el periodo de sanción de los dos años constituiría la excepción, antes que la regla general”*, para terminar decidiendo una suspensión de seis meses.

TAS 2012/A/2759 Oleksandr Rybka / UEFA, laudo de 11 de julio de 2012.

Jugador de fútbol profesional de Ucrania al que, el 30 de noviembre de 2011, se le hace un control antidoping fuera de competición.

Dio positivo a furosamida, sustancia específica prohibida del grupo S5 de la lista (Diuréticos y otros agentes enmascarantes), tanto para competición, como para los periodos fuera de competición. El futbolista renunció a su derecho a solicitar el contraanálisis “B”.

El jugador no tenía ninguna AUT.

El Comité de Control y Disciplina de su Federación le sancionó con una suspensión de dos años en función del artículo 18.01 de la Regulación Anti-Doping de la UEFA⁶³³.

El 16 de marzo de 2012 el Comité de Apelación de la UEFA confirmó la sanción.

Este laudo es traído a colación por su cercanía y grado de complementariedad con otros comentados recientemente.

La Formación arbitral señaló, en primer lugar, que debía corresponder al jugador disponer del estándar de la prueba para demostrar como por **“un equilibrio de probabilidades”** entró la sustancia en su organismo⁶³⁴. En este sentido, argumentó en el laudo las explicaciones contradictorias que al respecto había dado el deportista a lo largo del procedimiento, desde que tomó el medicamento por consejo de su mujer, hasta que lo que se le había hecho una mala traducción sobre sus palabras, aunque sobre todo haciendo hincapié en las primeras (las contradicciones del deportista y su mujer).

⁶³¹ TAS 2001/A/330; TAS 2005/A/830; TAS 2005/C/ 976 y 986; TAS 2006/A/1175 y TAS 2009/A/1870.

⁶³² Por el artículo 10.5.2 la suspensión no podrá ser menor de la mitad del periodo de suspensión que hubiera debido aplicarse normalmente (es decir, la mitad de 2 años como máximo).

⁶³³ La UEFA ha hecho suyo el articulado del CMA vigente.

⁶³⁴ Sin más detalle, resaltamos que el panel está haciendo alusión a lo que señala el artículo 3.1 el CMA sobre carga y grado de la prueba y en los **comentarios** del artículo 14.4 (obsérvese también en el laudo TAS 2012/A/2756, recién diseccionado).

Toda la fundamentación del laudo giró alrededor del análisis que fue correspondiendo a cada explicación. La Formación arbitral aceptó que no se había utilizado la sustancia como enmascarante de otras sustancias y que ni siquiera había base para la sospecha de ello. Y trajo a colación las declaraciones de los entrenadores de su club y de otros jugadores, para pensar que tomaba el diurético, con el propósito de perder peso.

Como complemento señaló que en el presente caso no se planteaba la gravedad de la falta, sino el grado de negligencia. En este sentido se refirió al caso TAS 2010/A/2230 de un jugador de baloncesto sobre silla de ruedas⁶³⁵ en el que se especificaban las 4 condiciones que se deben cumplir según el artículo 10.4 del CMA⁶³⁶, para concluir que la versión del jugador no era creíble, con lo que se incumplía ya la primera de las conclusiones del referido artículo.

Terminó resaltando la falta de prudencia del futbolista (e incluso “la lealtad de su esposa”) y manteniendo la sanción de dos años que el Comité de Apelación de la UEFA había confirmado el 16 de marzo de 2012.

TAS 2012/A/2789 International Paralympic Committee (IPC) / I., Venezuelan National Paralympic Committee (COPAVENT), Venezuelan National Anti-Doping Organization (VNADO) & Sport Federation for Visually Impaired Athletes in Venezuela (FEPOCIVE), laudo de 17 de diciembre de 2012.

Atleta venezolana de nivel internacional con licencia del IPC. Fue seleccionada por el Comité Paralímpico Nacional de Venezuela para los Juegos Paralímpicos de Londres 2012.

Es miembro de la Federación de Deportes para atletas con discapacidad visual de Venezuela.

El 21 de agosto de 2011 con ocasión de los primeros Juegos Paranales de Venezuela pasó control antidopaje tras correr la final de 200 metros.

Dio positivo a metenolona, perteneciente al grupo S1 (esteroides anabolizantes androgénicos).

La deportista alegó, el 24 de octubre de 2011, que su rendimiento deportivo no mostró ninguna alteración y que ya estaba clasificada para los Juegos Paralímpicos de Londres 2012, por lo que no tenía ningún sentido tomar una sustancia prohibida. Todo esto, junto con el hecho de que hubiera sido absurdo para ella arriesgar sus estudios universitarios y carrera posterior al perder el apoyo financiero necesario por culpa de un dopaje.

Para la deportista todo ello le llevaba pensar que había sido víctima de un sabotaje.

El 3 de noviembre de 2011 la FEPOCIVE decidió no poner sanción alguna a la deportista, aunque posteriormente, el 14 de marzo de 2012, se fijó una sanción definitiva de suspensión por un año.

La Federación internacional apeló al TAS. El árbitro único rechazó la sanción impuesta ampliando la suspensión a dos años.

Los fundamentos jurídicos de este laudo se sustentaron en el artículo 10 del CMA. Concretamente en el artículo 10.2, 10.5.1 y 10.5.2, todos ellos ya tratados con suficiente profundidad en casos semejantes debidamente seccionados en pasajes anteriores de este capítulo.

⁶³⁵ TAS 2010/A/2230 International Wheelchair Basketball Federation (IWBF) / UK Anti-Doping & Simon Gibbs, laudo de 22 de febrero de 2011.

⁶³⁶ Trátase la sustancia prohibida de una sustancia específica; el deportista debe demostrar cómo llegó la sustancia a su organismo; debe probar que no pretendía mejorar su rendimiento deportivo; ni tampoco enmascarar el uso de una sustancia dirigida a mejorar su rendimiento.

También se consideró por parte del árbitro el apartado 9 de este artículo (10.9) referido al **comienzo del periodo de suspensión**, el cual no ha sido tan considerado. Pero no por ello le damos suficiente categoría como para llegar a hacer la disección de este caso.

Sí lo traemos a colación por otros dos motivos. En primer lugar, por la referencia explícita al artículo 8 del CMA, **derecho a un juicio justo**. Consideró el árbitro que el artículo 8 no fue aplicado correctamente. Al contrario, se violaron los derechos del deportista cuando no fue informado de manera justa y oportuna sobre las infracciones a la normativa antidopaje. Se dieron vicios de procedimiento que, a juicio del árbitro, pueden ser perfectamente subsanados en virtud del sistema de apelación al TAS, el cual, como ya hemos reiterado, permite una revisión completa del caso, tanto de hechos como de derecho⁶³⁷.

Pero también añadió que la deportista ni pidió el contraanálisis "B", ni presentó prueba alguna tendente a demostrar cómo había llegado la sustancia prohibida a su organismo. Solamente se limitó a señalar que no tuvo culpa alguna. Por ello, los artículos 10.5.1 y 10.5.2 no tienen recorrido procesal en este caso, pero por la propia acción, o mejor inacción de la deportista. No se violaron sus derechos procesales.

Es más, se trajeron a colación incluso **los Derechos humanos**, en relación con lo consagrado en la Ley constitucional venezolana, en particular en lo referente a la igualdad y al derecho a la libertad personal. El árbitro determinó que se respetaba íntegramente, consta expresamente en el derecho suizo y se refleja con precisión en el Orden público material.

El segundo motivo de la exégesis de este laudo se referenció en su punto 7.22⁶³⁸. Tuvo que ver con la **especial circunstancia de un deportista ciego** en cuanto a tener mermadas las posibilidades de defensa ante un presunto sabotaje. El razonamiento del juzgador fue impecable al considerar que su protección es la misma que tienen los demás deportistas con los que compete. No hay lesión alguna al **principio de igualdad** que es de aplicación a todos y cada uno de los deportistas discapacitados. Todos los atletas ciegos totales tienen la misma obligación de estar al tanto de posibles sabotajes y la misma posibilidad de protegerse y elegir cuidadosamente su entorno, con el fin de asegurarse de que ninguna sustancia prohibida pueda entrar en su cuerpo.

TAS 2012/A/2857 Nationale Anti-Doping Deutschland (NADA) / Patrick Sinkewitz, laudo de 24 de febrero de 2014.

Ciclista profesional de élite con licencia alemana para competiciones nacionales e internacionales, que en junio de 2007 dio positivo por testosterona en análisis "A", renunciando al contraanálisis "B" y admitiendo haber utilizado una pomada con la sustancia dopante. Fue despedido de su equipo y tres meses después también admitió haberse dopado con EPO y transfusiones sanguíneas.

El Órgano interno competente de los litigios nacionales por dopaje sancionó al ciclista con un año de suspensión (por haber ayudado con su **declaración voluntaria** a la lucha del movimiento antidoping).

Pero en febrero de 2011, el ciclista, siendo miembro de un equipo italiano, participó en una competición en Suiza. Pasó control antidoping y dio positivo por la hormona del crecimiento humana (GH), sustancia prohibida en competición y fuera de competición perteneciente al grupo S2⁶³⁹, apartado 5, de la lista de sustancias prohibidas.

⁶³⁷ Recuérdese la regla R57 (Scope of Panel's Review, Hearing) del Código TAS.

⁶³⁸ A su vez, el último punto de la argumentación jurídica llevada a cabo por el árbitro único del TAS.

⁶³⁹ Hormonas peptídicas, factores de crecimiento y sustancias afines.

A petición del deportista se llevó a cabo el contraanálisis "B", el cual confirmó el positivo. El ciclista fue suspendido y solicitó a la UCI que se le levantara la suspensión, la cual lo rechazó. El ciclista acudió al TAS impugnando la citada suspensión, siendo su recurso desestimado por laudo de 24 de agosto de 2011 (TAS 2011/A/2479).

Mientras tanto, el ciclista también había acudido al Tribunal alemán de arbitraje deportivo (DIS), el cual tras escuchar a diversos expertos y celebrar dos audiencias dictaminó, en junio de 2012, que la determinación del positivo no había sido llevada a cabo de manera correcta, por lo que el deportista debía ser absuelto.

El 12 de julio de 2012 el organismo nacional antidoping alemán (NADA) presentó apelación ante el TAS contra la decisión del Tribunal arbitral DIS de junio de 2012.

La apelación fue impugnada por el deportista, pero el TAS mediante laudo parcial desestimó la impugnación y se declaró competente para conocer el recurso de apelación.

Sin embargo, el 25 de marzo de 2013 se hizo público el laudo TAS 2011/A/2566⁶⁴⁰ de Andrus Veerpalu contra la International Ski Federation, en el que se ponía en tela de juicio la determinación de los valores límites de la GH⁶⁴¹, lo cual fue traído como argumento a su favor por parte del ciclista.

Se produjeron diversos documentos entre el Tribunal y las partes que terminaron con el inicio del procedimiento el 14 de agosto de 2013.

Lo más sobresaliente de la fundamentación jurídica tenida en cuenta por el Panel se inició con la traída a colación del artículo 22 de las reglas UCI-ADR⁶⁴², el cual es fiel reflejo del artículo 3 del CMA referido a la prueba del dopaje. En concreto, el apelante (NADA) debe establecer la infracción de la norma antidopaje "a entera satisfacción del panel arbitral" teniendo en cuenta la gravedad de la acusación que se hace. Este **estándar de la prueba** es, como ya sabemos, mayor que un mero balance de probabilidades, pero inferior a la prueba más allá de toda duda razonable. Por otro lado, el deportista para refutar la presunción⁶⁴³, el grado de prueba deberá ser el "justo equilibrio de probabilidades"⁶⁴⁴.

A continuación, señaló el artículo 24 de las reglas UCI-ADR (3.2.1 del CMA): "se presupone que los **laboratorios acreditados por la AMA** realizan análisis de muestras y aplican procedimientos de custodia que son conformes a la norma internacional para laboratorios. El deportista, u otra persona, podrán rebatir esta presunción demostrando que se produjo una desviación con respecto a la norma internacional de laboratorios que podría haber causado razonablemente el resultado analítico adverso". En este sentido, resaltaron que la recogida de muestras y la cadena de custodia no fueron cuestionadas. Sí se había puesto el acento en los valores concretos obtenidos en los kits de las muestras, A y B, que, al ser diferentes, deberían invalidar la prueba. No obstante, el Panel recordó que **los valores de la muestra "B"** no tienen que ser idénticos. Es más, sólo se necesita que **confirmen el resultado**, sin que sea necesario que se tabulen cifras o valores concretos. Tal afirmación, venía avalada también por las explicaciones dadas por los peritos sobre el uso de diferentes anticuerpos y fue congruente con la jurisprudencia del propio TAS⁶⁴⁵. El Panel terminó resaltando que, incluso si se había

⁶⁴⁰ Ya analizado.

⁶⁴¹ Límites de la decisión (DL), del rango de los valores determinados en el muestreo.

⁶⁴² Anti-Doping Regulations of the UCI

⁶⁴³ Inversión de la presunción (o de establecer la existencia de circunstancias o hechos específicos).

⁶⁴⁴ Excepto en los casos contemplados en los artículos 10.4 y 10.6 del CMA, en los que recae sobre el deportista una mayor carga de prueba.

⁶⁴⁵ Cfr. TAS 2009/A/2014 Agence Mondiale Antidopage (AMA) / ASBL Royale Ligue Vélocipédique Belge (RLVB) & Iljo Keisse, laudo de 6 de julio de 2010.

producido una desviación de las normas de los laboratorios acreditados, el demandado (el deportista) no había sido capaz de demostrar, por un equilibrio de probabilidades, que tales fallos hubieran sido causantes razonablemente de la infracción antidopaje.

Siguiendo la secuencia argumental, lo siguiente a considerar en el laudo tuvo que ver con las denominadas **circunstancias individuales**, como el ejercicio intenso y el estrés, así como la edad y el origen étnico de un atleta, incluso el momento de la recogida de las muestras, todos ellos factores que pueden influir en el resultado de los análisis. Estas circunstancias, para el deportista, cuestionan la **fiabilidad del método de determinación de la GH** en lo que afecta a las directrices al respecto de la AMA.

Y trajo a colación el caso Andrus Veerpalu contra la International Ski Federation, concretamente el párrafo nº 202 de su laudo⁶⁴⁶ para remarcar que la fiabilidad del método es parte de la prueba y debe ser demostrada por el apelante (por NADA).

Con toda la intención hemos subrayado la palabra “*respondent*” en la referencia a pie de página para destacar que el deportista utiliza equivocadamente su argumento, pues la realidad sería que, en todo caso, le correspondería a sí mismo “la responsabilidad de demostrar que una violación de las normas antidopaje se ha producido por medio de una prueba que es científicamente confiable”. Y que dicha carga se debe aplicar a todos los aspectos de la prueba, incluida la determinación de los límites de decisión (el DL reflejado anteriormente a pie de página).

No obstante, y además, el Panel arbitral concluyó que las directrices de la AMA para la determinación de los valores de la hormona del crecimiento, incluyendo el DL, no son obligatorios, sino una simple recomendación dirigida a los laboratorios acreditados. El DL, los límites, no son jurídicamente vinculantes, y sus valores no tienen la fuerza legal de distinguir entre cuando se produce infracción, o cuando no (según se estuviere por encima o por debajo del valor de referencia).

Resaltado lo anterior, el Panel concluyó también que el método de determinación de la GH es plenamente fiable. Incluso así fue reconocido en los párrafos 183 y 233 del caso Andrus Veerpalu contra la International Ski Federation, reiterado en este laudo.

El Panel, de acuerdo con el artículo 24 UCI-ADR, también concluyó que el laboratorio de Lausana, que fue el que realizó los ensayos, había realizado los análisis de conformidad con las reglas internacionales al respecto y el deportista, añadieron, no ha podido probar, por un equilibrio de probabilidades, las supuestas desviaciones. La presunción del cumplimiento de la regla internacional de aplicación no ha sido refutada.

El Panel arbitral determinó que, al ser una segunda infracción, y siguiendo las reglas de la UCI-ADR, cabría poner una sanción ente 8 años a “de por vida”. Se inclinó por la sanción mínima y el periodo de suspensión fue de 8 años.

TAS 2013/A/3077 WADA / Ivan Mauricio Casas Buitrago & GCD, laudo de 4 de diciembre de 2013.

Es el caso de Ivan Mauricio, ciclista profesional colombiano con licencia UCI.

El 29 de mayo de 2012 compitió en un evento ciclista nacional, Vuelta Antioquía, siendo seleccionado para pasar control antidopaje.

⁶⁴⁶ “The Panel recalls that the burden is on the **Respondent** to show that an anti-doping violation has occurred by means of a test that is scientifically reliable. Such a burden applies to all aspects of the Test, including the determination of the decision limits”.

No se presentó a la prueba de orina por lo que el técnico responsable al efecto trató de localizarle yendo a su hotel. Se le informó que el ciclista estaba en su habitación y que ya había orinado. El entrenador no le dejó que entrara en la habitación en ningún momento.

Tiempo después salieron, ciclista y entrenador, y se dirigieron a la sala de control de doping. En ella, el ciclista reflejó que la citación no cumplía las normas al respecto de la AMA y de la UCI y que además ya había orinado.

El agente de control le señaló que podría hidratarse y esperar a una nueva micción. El ciclista se negó.

El 27 de septiembre de 2012 la Comisión disciplinaria (DC) de la Federación colombiana de ciclismo absolvió al ciclista. Pero la Agencia nacional antidopaje de Colombia apeló tal decisión ante la Comisión General Disciplinaria del Comité Olímpico Colombiano (GDC), la cual impuso una inhabilitación de 11 meses al deportista por haberse negado a someterse a un control antidopaje.

El 6 de febrero de 2013 la AMA apeló la decisión de la GDC ante el TAS.

Procede añadir que antes de los acontecimientos del 29 de mayo de 2012, el ciclista había cometido ya una infracción por doping al dar positivo por nandrolona el 28 de agosto de 2008, que le supuso una suspensión de dos años por parte de la DC, aunque la misma DC, el 14 de marzo de 2009, anuló la suspensión.

La apelación ante el TAS fue juzgada por un solo árbitro.

En principio, la **negativa a someterse a una recogida de muestras** para una prueba de control de doping, sin justificación válida, constituye una infracción contra las reglas antidopaje según la legislación colombiana aplicable, que coincide plenamente con el CMA. En este caso con lo reflejado en su artículo 2.3⁶⁴⁷.

En este sentido, el árbitro señaló que las decisiones de la GDC no son vinculantes. Y, añadió, que tanto las razones esgrimidas, los informes de los testigos y las exposiciones realizadas le llevan a concluir que la GDC se equivocó a la hora de enjuiciar la negativa del ciclista para someterse al control.

Enfrente de esta decisión, continuó el árbitro, la AMA ha presentado documentación y elementos probatorios a plena satisfacción de lo que expresa el artículo 3.1 del CMA⁶⁴⁸, por lo que concluyó que el ciclista había cometido una infracción antidopaje.

El CMA establece para esta violación una sanción de dos años de inhabilitación (artículo 10.3.1 del CMA, a menos que se den algunas de las condiciones del artículo 10.5 (anulación o reducción del período de suspensión debido a circunstancias excepcionales), o del 10.6 (circunstancias agravantes que pueden incrementar el período de suspensión).

Dado que no se cumplen las circunstancias del 10.5, no se justifica que la suspensión impuesta por la GDC haya sido de once meses.

Por otro lado, tampoco se dan las circunstancias para aplicar el artículo 10.7 (**infracciones múltiples**) del CMA, por cuanto la supuesta **primera infracción** del año 2008 quedó posteriormente anulada.

En definitiva, el árbitro único impuso una sanción de inhabilitación de dos años al ciclista, determinando el inicio de su cumplimiento por aplicación del artículo 10.9 del propio CMA que

⁶⁴⁷ Que trata “la negativa o resistencia, sin justificación válida, a una recogida de muestras tras una notificación hecha conforme a las normas antidopaje aplicables, o evitar de cualquier otra forma la recogida de muestras”.

⁶⁴⁸ Carga y grado de la prueba en lo que afecta a la organización antidopaje. En este caso la propia AMA, pero no profundizamos más en ello por estar ya pormenorizado en otros laudos de esta tesis.

concreta esta cuestión. Y, de manera complementaria, trajo a colación el artículo 10.8⁶⁴⁹ para retirarle también las medallas, puntos o premios que hubiere alcanzado desde el 29 de mayo de 2012.

Este laudo que se acaba de analizar tiene similitudes con otros dos ya tratados previamente⁶⁵⁰, pero por su claridad y precisión, hemos optado por incluir su exégesis.

TAS 2013/A/3274 Mr Mads Glasner / Fédération Internationale de Natation (FINA), laudo de 13 de enero de 2014.

Nadador profesional de Dinamarca que del 12 al 16 de diciembre de 2012 participó en el campeonato mundial de natación celebrado en Estambul.

El día 14 de diciembre pasó control antidopaje y dio positivo a fenprometamina, sustancia encuadrada en el grupo S6 b (estimulantes específicos) de la lista oficial de sustancia prohibidas.

El día 16 también compitió y terminó en primer lugar en la final de la prueba de 1500 metros estilo libre. Volvió a pasar control por ello y dio negativo a todas las sustancias prohibidas.

El 16 de marzo de 2012 el contraanálisis “B” confirmó el positivo por fenprometamina.

Mediante escrito de 17 de abril de 2013, la FINA comunicó al deportista que el laboratorio había hecho “posteriores investigaciones” concluyendo que la sustancia encontrada no era fenprometamina, sino levmetanfetamina. En la misma comunicación, la FINA le señaló al deportista la posibilidad de un nuevo contraanálisis, a lo que éste renunció, aceptando con ello la presencia de la nueva sustancia en su organismo.

El 14 de junio de 2013 el Panel de Doping de la FINA suspendió por tres meses al nadador.

El nadador apeló al TAS el cual actuó mediante la modalidad de árbitro único. Éste señaló al inicio de su fundamentación jurídica que había quedado acreditada la infracción del día 14 y su descalificación. Pero lo que se somete a discrepancia es la anulación del primer puesto de la prueba del día 16, cuando pasado control antidoping al efecto resultó que el nadador estaba “limpio”. El nadador sostiene, y la FINA discrepa, que se le debe aplicar la excepción de equidad y, además añadió, que no estaba de acuerdo con la equivocación que había tenido el laboratorio que había llevado a una primera determinación de un falso positivo.

Los razonamientos jurídicos del árbitro pusieron el acento en el artículo 10.1⁶⁵¹ y 10.8⁶⁵² de sus reglas para el control de doping (FINA DC), los cuales son los mismos que el CMA. Concretamente resaltó que la redacción del artículo 10.1 deja claro que los resultados obtenidos en otras competiciones en la que se ha producido el positivo no tienen por qué ser automáticamente descalificados (por “contaminación” de resultado). El árbitro utilizó este artículo para ampliar su contenido a la “misma competición”, señalando la importancia de si se dieran razones para ello⁶⁵³.

⁶⁴⁹ Anulación de resultados en competiciones posteriores a la recogida de muestras o a la comisión de una infracción de las normas antidopaje

⁶⁵⁰ TAS 2004/A/718 A. /International Olympic Committee (IOC), laudo de 31 de marzo de 2005.

TAS 2007/A/1415 B. / Fédération Equestre Internationale (FEI), laudo de 24 de abril de 2008.

⁶⁵¹ Anulación de los resultados en el acontecimiento deportivo durante el cual tiene lugar la infracción de la norma antidopaje.

⁶⁵² Anulación de resultados en competiciones posteriores a la recogida de muestras o a la comisión de una infracción de las normas antidopaje.

⁶⁵³ Discrepamos con el árbitro pues el artículo es bien contundente en su redacción, pues excluye los resultados de la misma competición. Es más, en los comentarios añadidos del propio Código, así lo

El artículo 10.8⁶⁵⁴, a primera instancia, señaló el árbitro que indica claramente que se deben anular “todos los demás resultados obtenidos en competición...”, pero trajo a colación el inciso final del artículo (que hemos subrayado intencionadamente a pie de página), para resaltar que en este caso debe prevalecer el **concepto de equidad**.

El árbitro único concluyó otorgando razón al deportista, fallando pues en contra de la decisión de la FINA que le había aplicado la sanción también al resultado del día 16.

Tal y como se expresó en la introducción a los análisis de los laudos del TAS que acabamos de culminar, se pueden observar, a continuación, la relación nominal de aquellos otros laudos que, habiendo sido analizados también, sin embargo no se diseccionaron por no cumplir los parámetros que nos hemos impuesto (especialmente por ser laudos repetitivos en cuanto a sus fundamentaciones jurídicas). Concretamente:

- TAS 1995/C/144 Comités Olympiques Européens (COE), de 21 de diciembre de 1995.
- TAS 1995/A/157 F. / Fédération Equestre Internationale (FEI), laudo de 22 de abril de 1996.
- TAS 1996/A/149 A.C. / Fédération Internationale de Natation Amateur (FINA), laudo de 13 de marzo de 1997.
- TAS 1998/A/211 B. / Fédération Internationale de Natation (FINA), laudo de 7 de junio de 1999.
- TAS 1998/A/213 Union Cycliste Internationale (UCI) / C. & Federazione Ciclistica Italiana (FCI), laudo de 24 de febrero de 1999.
- TAS ad hoc Division (O.G. Sídney) 2000/H/OG 00-011 Andreea Raducan / International Olympic Committee (IOC), laudo de 28 de septiembre de 2000.
- TAS 2004/A/748 Russian Olympic Committee (ROC) & Viatcheslav Ekimov / International Olympic Committee (IOC), United States Olympic Committee (USOC) & Tyler Hamilton, laudo de 27 de junio de 2006.
- TAS 2005/A/876 M. / Chelsea Football Club, laudo de 15 de diciembre de 2005.
- TAS an hoc Division (O.G. Turin) 2006/H/006 Australian Olympic Committee (AOC) / Fédération Internationale de Bobsleigh et de Tobogganing (FIBT), laudo de 20 de febrero de 2006.
- TAS 2007/A/1252 Fédération Internationale de Natation (FINA) / M. & Fédération Tunisienne de Natation (FTN), laudo de 11 de septiembre de 2007.
- TAS 2007/A/1368 Union Cycliste Internationale (UCI) / M. & Federazione Ciclistica Italiana (FCI), laudo de 25 de marzo de 2008.

reitera. Incluso se da la circunstancia casual de que el ejemplo que pone es el de unos campeonatos del mundo de la FINA.

⁶⁵⁴ “Además de la anulación de los resultados obtenidos en una competición durante la cual se haya detectado una muestra positiva en virtud del artículo 9 (anulación automática de los resultados individuales), todos los demás resultados obtenidos en competición desde la fecha en que se recoja una muestra positiva (durante la competición o fuera de la competición) o desde la fecha en que haya tenido lugar otra infracción de las normas antidopaje serán anulados, con todas las consecuencias que se deriven de ello, incluida la retirada de todas las medallas, puntos y premios, hasta el inicio de cualquier suspensión provisional o suspensión, **salvo por razones de equidad**”.

- TAS 2007/A/1370 FIFA / Superior Tribunal de Justiça Desportiva do Futebol (STJD) & Confederação Brasileira de Futebol (CBF) & Mr. Ricardo Lucas Dodô & TAS 2007/A/1376 WADA / Superior Tribunal de Justiça Desportiva do Futebol (STJD) & Confederação Brasileira de Futebol (CBF) & M. Ricardo Lucas Dodô, laudo de 11 de septiembre de 2008.
- TAS 2007/A/1394 Floyd Landis / USADA, laudo de 30 de junio de 2008.
- TAS 2008/A/1577 USADA / R., laudo de 15 de diciembre de 2008.
- TAS 2009/A/1910 Telecom Egypt Club / Egyptian Football Association (EFA), laudo de 9 de septiembre de 2010.
- TAS 2009/A/1918 Jakub Wawizyniak / Hellenic Football Federation (HFF), orden de 13 de agosto de 2009.
- TAS 2009/A/1931 E. & A. / International Biathlon Union (IBU), laudo de 12 de noviembre de 2009.
- TAS 2009/A/1948 Robert Berger / World Anti-Doping Agency (WADA), laudo de marzo⁶⁵⁵ de 2010.
- TAS 2009/A/2018 D. / Comité International Olympique (CIO), laudo de 30 de Julio de 2010.
- TAS 2009/A/ 2012 Doping Authority Netherlands / N., laudo de 11 de junio de 2010.
- TAS ad hoc Division (OG Vancouver⁶⁵⁶) 2010/H/04 Claudia Pechstein / DOSB & IOC, laudo de 18 de febrero de 2010.
- TAS 2010/A/2161 Wen Tong / International Judo Federation (IJF), laudo de 23 de febrero de 2011.
- TAS 2010/A/2216 Ryan Napoleon / Fédération Internationale de Natation (FINA), laudo de 22 de diciembre de 2010.
- TAS 2010/A/2220 Corina Mihaela Dumbravean / Romaniei Agentia Nationala Anti-Doping (RANAD), laudo de 26 de julio de 2011.
- TAS 2010/A/2293 Saeid Ali-Hosseini / International Weightlifting Federation (IWF), laudo de 24 de agosto de 2011.
- TAS 2010/A/2307 WADA / Jobson Leandro Pereira de Oliveira, CBF and STJD, laudo de 14 de septiembre de 2011.
- TAS 2010/A/2311, 2312 Stichting Anti-Doping Autoriteit Nederland (NADO) & the Koninklijke Nederlandsche Schaatsenrijders Bond (KNSB) / W., laudo de 22 de agosto de 2011.
- TAS 2011/A/2403 World Anti-Doping Agency (WADA) / Fédération Internationale de Gymnastique (FIG) & Anastasiya Melnychenko, laudo de 25 de agosto de 2011.
- TAS 2011/A/2414 Zivile Balciunaite / Lithuanian Athletics Federation & International Association of Athletics Federations (IAAF), laudo de 30 de marzo de 2012.
- TAS 2011/A/2566 Andrus Veerpalu / International Ski Federation (FIS), 25 de marzo de 2013.
- TAS 2911/A/2645 Union Cycliste Internationale (UCI) / Alexander Kolobnev & Russian Cycling Federation, laudo de 29 de febrero de 2012.
- TAS 2011/A/2621 David Savic /Professional Tennis Integrity Officers, laudo de 5 de septiembre de 2012.

⁶⁵⁵ No señala día concreto.

⁶⁵⁶ XXI Olympic Winter Games in Vancouver.

- TAS 2012/A/2779 IAAF /CBA & Simone Alves da Silva, laudo de 31 de enero de 2013.
- TAS 2012/A/2804 Dimitar Kutrovsky / International Tennis Federation (ITF), laudo de 3 de octubre de 2012.
- TAS 2012/A/2979 World Anti-Doping Agency (WADA) / Nirupama Devi Lashram & National Anti-Doping Agency of India, laudo de 8 de noviembre de 2013.
- TAS 2012/A/2997 Nationale Anti-Doping Agentur (NADA) / Y., laudo de 19 de Julio de 2013.
- TAS 2012/A/3029 WADA / Antony West & Fédération Internationale de Motocyclisme, laudo de 22 de noviembre de 2013.
- TAS 2013/A/3112 World Anti-Doping Agency (WADA) / Lada Chernova & Russian Anti-Doping Agency (RUSADA), laudo de 16 de enero de 2014.
- TAS 2013/A/3279 Viktor Troicki / International Tennis Federation (ITF), laudo de 5 de noviembre de 2013.

III.E.- A MODO DE VALORACIÓN.

Al igual que ya hiciéramos al término del Capítulo segundo de la obra, y como también llevaremos a cabo cuando culminemos el cuarto, corresponde ahora extraer y extractar los elementos más relevantes que, a modo de conclusiones parciales, merecen ser destacados. Ciertamente son muchos los matices, con fuerza intrínseca, que podríamos compendiar del desarrollo internacional del doping, sobre todo en lo atinente a la jurisprudencia que desde los años 90 viene estableciendo el TAS. No obstante ello, los que podrán leerse a continuación son los que hemos considerados más importantes. Es cuestión de nuestra perspectiva y enfoque, aunque es evidente que todo lo concerniente al marco internacional sigue expresado en el grueso del capítulo.

Siguiendo el esquema de división del mencionado capítulo, obsérvese a continuación nuestro resumen valorativo.

En primer término, y de manera general:

- No se puede considerar, en modo alguno, que en el plano internacional haya un sistema deportivo único, o uniforme, con una estructura establecida, en la que la jerarquía quede claramente distribuida, de tal manera que se cuente con “reglas” de obligado cumplimiento para todos, sin dejar lugar para la duda. Ciertamente no es así. En el desarrollo internacional del deporte han coexistido, y coexisten, poderes muy variados, tanto de naturaleza pública, como privada.
- El deporte tiene un engarce fundamentalmente privado. Es una actividad social que ha ido creciendo y especializándose al compás del desarrollo de los distintos países. Lógicamente entran en juego las más variadas culturas y regímenes políticos, pero es norma generalizada que el movimiento deportivo “ha procurado huir” del encorsetamiento de la intervención pública. Pero igualmente acertado es el principio que señala que los Poderes públicos, también como regla general, han ido paulatinamente ocupándose, y preocupándose, tanto del deporte en sí, como sobre todo, de la utilización de la trampa, que ha generado, y genera, gran controversia en el panorama internacional. Ciertamente, la alteración

fraudulenta de las normas de juego, la trampa en suma, ha escrito ríos de tinta a lo largo de los años en las dos orillas. Tanto los legisladores, para preservar la Salud pública y la paz social, como las organizaciones privadas, para que el juego limpio presida la pureza de la competición, han confluído, más allá de otras controversias, en que la transparencia y la colaboración leal deben ser las mejores armas para derrotarlo.

- En definitiva, en el transcurrir histórico el Movimiento Deportivo y las Autoridades Públicas han estado en permanente tensión, pero también han evolucionado conjuntamente. El resultado es que ambas han ido adaptándose, la una a la otra y viceversa, de tal manera que, en general, se han ido complementando. El resultado ha sido, sin duda, un enriquecimiento conjunto y una intensificación cualitativa en la forma de ver y conjugar el deporte, en su más alta expresión.
- Aunque en un principio pudiera parecer que escribir, estudiar y analizar el fenómeno del doping en el deporte debiera ser una tarea circunscrita al ámbito de la salud médica de los practicantes, (primordial, sin duda, en los tiempos que corren), la realidad nos ha demostrado que examinar esta problemática resulta igualmente adecuada desde la máxima anteriormente referenciada: la necesidad de que todos los participantes compitan bajo iguales condiciones en pro del “competitive balance”. Y la mejor forma de conseguirlo es a través de un marco regulador que le dé cobertura y asegure “la igualdad de oportunidades”. Marco que apunta directamente al mundo del Derecho.
- Tal marco jurídico tiene que tener muy presente la tensión permanente entre lo público y lo privado, entre lo político y lo social, entre lo nacional y lo supranacional. Todo ello en permanente contraste y evolución, buscando desde la fragmentación inicial, desde los amplios márgenes de libertad que reclaman culturas muy diferenciadas, grandes acuerdos que permitan un equilibrio entre las partes ante un panorama deportivo cada vez más “mundializado”, en el que el doping ha adquirido una carta de preocupación de naturaleza también mundial.

En segundo término, desde el prisma de las AUTORIDADES PÚBLICAS:

- La contribución del **Consejo de Europa** a la lucha contra el doping ha sido pionera, importante y con trascendencia en el entorno del deporte, a todos sus niveles. Su labor supuso, desde el principio, una llamada a la toma de conciencia internacional ante el importante problema social que supone el doping, empezando por la salud del deportista, Salud pública en definitiva, y terminando por la búsqueda de una ética en las competiciones que debe siempre prevalecer. En su seno, se pusieron en práctica los primeros intentos para consensuar y armonizar las bases de la lucha contra el doping.
- Las principales obras del Consejo de Europa son, primero, la Carta europea contra el dopaje en el deporte, documento sencillo y breve, pero con un contenido importante pues llama la atención, tanto a las Autoridades públicas, como a las Organizaciones deportivas, para que, de manera conjunta, acometan acciones para erradicar el doping de la sociedad y, en segundo lugar, el Convenio europeo contra el dopaje, el cual se puede considerar la primera Norma de carácter internacional que hizo una definición del doping en relación directa con los “agentes dopantes”. Además estableció un catálogo de éstos y creó un Grupo de seguimiento con la fundamental tarea de elaborar la lista (cerrada) de sustancias y métodos de dopaje para que todos los

Estados firmantes del Convenio las incorporen, obligatoriamente y a continuación, a sus Derechos internos.

- La historia de la **Unión Europea** en relación con el problema del doping no tiene las mismas claves que al respecto ha tenido el Consejo europeo. Éste, desde sus inicios, supo ver la importancia del fenómeno, mientras que aquélla, en sus primeros años, ni se preocupó, ni se ocupó. En su descargo se debe añadir que el Tratado fundacional no contempló la competencia específica en materia deportiva. Al no ser objetivo de actuación el deporte, menos aún parecía serlo, una derivada de aquélla, como es el doping.
- Poco a poco, sobre todo desde el inicio de la década de los años 90, el doping empezó a dejar de ser ajeno al sistema comunitario. Son destacables las modificaciones introducidas por el Tratado de Maastricht para “reducir los daños a la salud producidos por las drogas, incluidas la información y prevención”. Y las del Tratado de Amsterdam que dio un importante paso, al incluir una declaración sobre el deporte.
- Es destacable el denominado “Plan de apoyo comunitario a la lucha contra el dopaje”, que fue presentado por la Comisión europea el 1 de diciembre de 1999, cuyo núcleo fundamental se sustenta en tres ejes: privilegiar la ética y reforzar la protección de la salud del deportista.; la Agencia Mundial Antidopaje, una nueva forma de cooperación y, tercer eje, la intervención de los instrumentos comunitarios.
- En relación con el Tratado de Niza, que entraría en vigor en febrero de 2003, y en el contexto deporte-doping, los Estados miembros sólo permitieron una manifestación de “baja intensidad” pues se limitaron a resaltar las características específicas del deporte y a su función social en Europa, que deben tenerse en cuenta al aplicar las políticas comunes . Al decir de algunos autores, Europa, la Unión Europea, volvió a perder una nueva oportunidad.
- El “hecho del doping en el deporte” en la legislación (en sentido amplio) de las Comunidades europeas (hoy día UE), de los últimos años del análisis, es decir los que abarcan desde 2007 hasta nuestros días, son pocos en cuanto a hechos relevantes ocurridos en el seno de la Unión. Pareciera como si la confluencia del Movimiento deportivo y de las Autoridades públicas en la Agencia Mundial Antidopaje, junto con la propia evolución y consolidación de la Agencia, hubieran contribuido también a una cierta despreocupación ante el doping de la más importante de las instituciones europeas.
- Sin embargo el Tratado de Lisboa, en vigor desde enero de 2009, propone un nuevo artículo en el que se incluye, entre las competencias de la Unión Europea, la de llevar a cabo acciones con el fin de apoyar, coordinar, o complementar, la acción de los Estados miembros en la educación, la formación profesional, la juventud y el deporte. La puerta a una política europea el deporte está abierta. En ella, la lucha contra el dopaje debe ocupar un lugar preeminente. Tiempo al tiempo a la hora de ver, y para comprobar, si la pretendida, desde hace tiempo, armonización supondrá un hito definitivo en la lucha contra el doping.
- La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (**UNESCO**), tiene en la educación el primer instrumento para tomar conciencia de la importancia de la protección de la salud, para contribuir al juego limpio y para fomentar los valores entre los jóvenes, tanto a nivel nacional como internacional, en las variadas competiciones del elenco deportivo. La Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, de octubre de 2005, de la UNESCO, supone el instrumento

público más importante de interrelación con el Movimiento deportivo, a través del Código mundial antidopaje de la AMA, aunque no se haya alcanzado completamente la tan deseada armonía entre los parámetros del Derecho internacional público y las directrices, y Normas, del Movimiento deportivo, de carácter pretendidamente privado.

- Los referentes de la intervención pública en el binomio doping-deporte no se agotan en las instituciones de rango supranacional. Además, hay que contar con el plano interno de cada país del orbe deportivo. Este plano es que configura el **Derecho Estatal comparado** en la materia y es donde se producen las mayores disparidades, pues cada Estado es fruto de su historia, de su cultura y de la evolución de su sistema de convivencia. Profundizar en los modelos legislativos en el plano deportivo de cada país, sería una empresa que excedería, muy mucho, de los planteamientos de esta tesis doctoral. No obstante, resaltamos que son dos los acentos que, en general, se producen. Por un lado, quienes consideran que lo más importante de la regulación contra el doping descansa en el fenómeno de la salud (pero también a la educación). Y, por otro lado, quienes acentúan el doping en relación con la función competitiva, la práctica deportiva, y como consecuencia con el fraude a las reglas de juego (el “fair play” de los deportistas y al valor añadido a la integridad de las competiciones).
- La consolidación de las grandes instituciones internacionales, públicas y privadas, relacionadas con el fenómeno doping (Consejo de Europa y Unión europea, UNESCO, y, sobre todo, COI, AMA y su Código, TAS), está consiguiendo que en los últimos años, tomando como referencia el año 2006, sean cada vez más los países que han suscrito, y se han obligado al cumplimiento de las grandes regulaciones emanadas de aquéllos, por lo que la “independencia” normativa de los Estados se va estrechando a nivel interno, al compás del crecimiento de las regulaciones externas a las que libremente se van sumando tales países.

En relación con el MOVIMIENTO DEPORTIVO:

- La historia del **Comité Olímpico Internacional** es la historia del deporte en los tiempos modernos. Fue en 1894 cuando a iniciativa del Barón Pierre de Coubertin, se refundaron los Juegos, trayendo las Olimpiadas de la Antigüedad a nuestra Era. Desde entonces, hasta la actualidad, su importancia y su valor institucional están muy por encima de los avatares de la historia, pues creció en un convulso siglo XX de expansión del deporte y se debe consolidar con un prometedor siglo XXI que apunta hacia las más altas expectativas del valor social de lo deportivo.
- Desde la segunda mitad del siglo XX, especialmente a partir de 1965, con el Informe Dirix, en colaboración con el propio COI, quedó plasmado el inicio eficaz de la lucha internacional contra el dopaje en el deporte. Desde esos momentos históricos, el COI se propuso la labor de dirigir la lucha contra el doping en el deporte, lo cual en su vertiente de aplicación hacia los deportistas se tradujo en el impulso de medidas para la protección total de los atletas, en especial en lo que afectase a su salud.
- Los graves problemas con el dopaje acontecidos en el Tour de Francia y el mundial de natación celebrado en Australia, ambos de 1998, fueron los detonantes de la reacción del COI que, ejerciendo su liderazgo, convocó una Conferencia internacional, celebrada en Lausana, febrero de 1999, de la que se desprendió la “Declaración de Lausana sobre el dopaje en el deporte”. Y, sobre todo, surgió la propuesta de creación de un

“nuevo ente independiente” que alcanzara más eficacia ante el crecimiento y extensión del doping. Así nació el embrión de la Agencia Mundial Antidopaje.

Las controversias que se sucedieron fueron importantes, pero, sea como fuere, el liderazgo del COI triunfó como tal, pues la creación de la AMA y la aprobación posterior de su Código Mundial Antidopaje fueron protagonistas decisivos para conseguir asentar un sistema internacional de prevención, control y, en su caso, sanción de conductas antideportivas por prácticas de doping.

- Las **Federaciones Internacionales deportivas** son las que tienen el principal protagonismo y mejor aún, la mayor responsabilidad en lo que concierne al doping en el deporte, pues se proyectan, tanto hacia los Estados, como hacia la cúspide del Movimiento Olímpico. Lamentablemente, sucede más de lo deseable que sus Reglamentos tienen procedimientos sancionadores (disciplinarios) muy diferentes entre sí, aunque no trasgredan las bases del Código Mundial Antidopaje. Pero, afortunadamente, la AMA, en progresiva evolución, está consiguiendo que su recién referido Código sea visto por las Federaciones Internacionales como la síntesis normativa que deben salvaguardar y cumplir para construir, sólidamente, un edificio mundial contra el doping.

Desde la consecuencia felizmente lograda, es decir, desde la óptica DE LA PROPUESTA CONJUNTA:

- Ya nos hemos ido pronunciando sobre ella. La **Agencia Mundial Antidopaje** fue la síntesis que se necesitaba. Solamente con leer los objetivos plasmados en el artículo 4 de sus Estatutos fundacionales es suficiente para constatar la vocación, el significado y el alcance de la Agencia. Su lucha contra el doping es indubitada y su afán por acabar con los recelos de todos los actores del deporte también.

La ruta de la AMA fue, desde sus inicios, la consecución del primer **Código Mundial Antidopaje**, el cual vio la luz el 5 de marzo de 2003 al término de la segunda Conferencia Mundial sobre el Dopaje en el Deporte celebrada en Copenhague. Entró en vigor el 1 de enero de 2004.

El futuro quedó marcado. En 2007 tuvo lugar la tercera Conferencia Mundial sobre el Dopaje en el Deporte en Madrid. El último día se aprobó una versión remozada del Código que entró en vigor el 1 de enero de 2009.

La Cuarta conferencia mundial sobre el dopaje en el deporte se ha celebrado hace menos de un año, en noviembre de 2013, en Johannesburgo, Sudáfrica. El nuevo Código entrará en vigor a inicios de 2015. Para entonces este trabajo habrá visto ya la luz, pero el CMA habrá seguido avanzando en la lucha, nunca acabada, contra el doping.

Y, específicamente, desde la importante obra del TAS y su reconocida⁶⁵⁷ JURISPRUDENCIA:

- El **Tribunal Arbitral del Deporte** viene a ser el tribunal del deporte por excelencia. Del Movimiento deportivo, cierto es, pero fuente última de su creación jurisdiccional más estable. Sus primeros pasos, 1983, fueron dados bajo la égida del COI, así como su

⁶⁵⁷ Es impresión personal. Pero fundada en la “inmersión” desarrollada durante los últimos años, teniendo en cuenta, tanto las críticas, científicas y de otros agentes (países, prensa, personas afectadas, etc), como las defensas que ha merecido desde las mismas bases de opiniones del elemento crítico (científicas y periodísticas).

actividad jurisprudencial, que se inició en 1986. Pero, la sentencia de 15 de marzo de 1993 del Tribunal Federal suizo, reconoció al TAS como un verdadero tribunal de arbitraje deportivo, pero añadiendo, en “obiter dicta”, que no eran recomendables los estrechos vínculos entre el TAS y el COI. Ahí estuvo la razón que inmediatamente llevó al TAS independiente que perdura hasta hoy en día.

- Su **Jurisprudencia** podrá ser cuestionada por intereses de parte, pero está fuera de toda duda para quien suscribe estas líneas, que el deporte, en su más alta expresión, es deudor, y seguirá siéndolo, del TAS. Podremos defender la base constitucional y democrática del Derecho Público, y, en este sentido, podremos defender la importancia capital que comporta la presunción de inocencia, pero también comprendemos, y compartimos, una forma distinta de conjugar el Derecho, como fuente de aplicación a la disciplina deportiva. Evidentemente, nos estamos refiriendo al “principio de la responsabilidad objetiva” y todo lo que ello comporta. Es una simplificación argumental, pero al mismo tiempo es la raíz que nos ha movido para entender “una forma distinta de aplicar la Ley”.

A lo largo del análisis de los laudos del TAS, a lo largo de su actividad jurisprudencial en suma, ha quedado suficientemente expresado y matizado, que “las cosas no son lo que a ojos ajenos a veces parecen”. El juego dialéctico, mejor aún la tensión dialéctica del binomio inocencia-culpabilidad tiene su especificidad en el mundo del doping⁶⁵⁸. No valen las simplificaciones interesadas. Frente a ellas, debe primar el juego limpio y la igualdad de todos los participantes en las competiciones deportivas.

En punto y aparte, y como colofón concreto de lo concerniente al TAS y su Jurisprudencia, dedicamos unas valoraciones, en síntesis, de los LAUDOS:

- Antes, como obligada introducción, dejamos constancia de la importancia del **Código del TAS**. Es la guía procedimental que sirve de base para los paneles arbitrales en la aplicación de su actividad jurisdiccional. A mismo tiempo es garantía para quienes se someten a los procesos correspondientes. A lo largo de los laudos analizados se ha podido comprobar su importancia, tanto para la ordenación de las controversias, como a la hora de conseguir una aplicación coherente y estable del marco legal.
- Los **laudos del TAS** representan la expresión práctica de su jurisprudencia. Como se habrá observado la casuística es grande, a pesar de haberse considerado sólo los encuadrados bajo el título de los “no confidenciales”. En la obra están descritos, por lo que en este resumen valorativo final simplemente hacemos una agrupación temática para dar relieve a sus elementos de más trascendencia. Antes dejamos constancia de una, para nosotros, muy importante reflexión. El largo camino recorrido desde la exégesis del primer caso hasta que hemos culminado la correspondiente al último de los laudos estudiados, ha ido acompañado de una “familiarización paulatina”. Es evidente que no ha sido la misma la experiencia y capacidad que teníamos al principio, que la que podamos haber adquirido con el paso de los meses (y laudos). Por ello, hemos tenido la tentación de “revisar en segunda lectura” aquellos más iniciales, pero a la postre hemos optado por dejarlos tal cual fueron valorados en su momento respectivo. Al

⁶⁵⁸ Valga la expresión como trasunto de la “especificidad del deporte” desde la concepción del modelo europeo del deporte.

fin y al cabo, se trata de un trabajo de tesis doctoral, más en la línea de un enriquecimiento y consecución de un nivel científico adecuado en la materia jurídica, que de un trabajo de especialización propio del bagaje profesional de un doctor en Derecho ya reputado.

- Otorgamos especial relevancia a:
 - ❖ La base legal es instrumento fundamental e imprescindible para poder aplicar justicia en las controversias deportivas. Los Reglamentos de la Comisión médica del COI, los propios Reglamentos de las FI, los que corresponden a las organizaciones nacionales (olímpicas, o de base federativa), el ya denominado Código Antidopaje del Movimiento Olímpico, hasta desembocar en el CMA, deben sustentar las reglas de aplicación a cada caso, en función de su idiosincrasia. El TAS lo dejó claro desde sus principios, pasando a formar parte de su elenco jurisprudencial: *“Sin haber base legal no se pueden inventar sanciones”*. *“Los Reglamentos, al afectar a las carreras de los deportistas, deben ser concretos y previsibles”*. *“Una sanción requiere una base legal expresa y clara”*. El principio de legalidad reclama, pues, la prueba de la previsibilidad, consecuencia indudable de reglas claras y ciertas.
Unos Reglamentos bien definidos permiten una interpretación estricta. Es más, aunque en el “cuerpo jurisprudencial del TAS” no exista el principio del precedente vinculante, sí se debe conceder un valor importante a los laudos anteriores.
 - ❖ La jerarquía normativa, como en otras ramas del Derecho, tiene su razón de ser en el derecho deportivo. El TAS, en sus laudos, siempre defiende que las decisiones de una Federación nacional no pueden entrar en contradicción con el Reglamento de control de doping de su FI. Y que, en caso de competición internacional, la competencia corresponde a la FI, siendo la del organismo deportivo nacional meramente subsidiaria.
Ha llegado a decir que una FI no está obligada por las decisiones de los tribunales estatales civiles.
Sin profundizar más en el concepto de jerarquía normativa, simplemente añadimos que el CMA refleja en su artículo 23 la aceptación y cumplimiento del propio cuerpo normativo (*“serán los signatarios siguientes...”*, especifica en su texto). Las diversas entidades y organizaciones vinculadas al Movimiento deportivo saben, deben saber, la existencia de un ordenamiento coherente, aun respetando la diversidad y la capacidad de auto-organización.
 - ❖ El TAS ha afirmado siempre su plena capacidad de jurisdicción. En una ocasión negó “la excepción de Orden público”, por ejemplo de la Ley francesa, pues no se debe permitir que se otorgue protección a situaciones enfrentadas con los principios más básicos del Orden jurídico y de los valores consagrados en la Ley.
En otro laudo, dejó sentado que el Reglamento de una FI (la ITU), no es incompatible con los principios generales del derecho consagrados, en particular, en el Convenio del Consejo de Europa.
Es más, siempre en relación con los Derechos humanos, los paneles arbitrales han tenido oportunidad de señalar que se respetan

íntegramente, como consta expresamente en el Derecho suizo y como se refleja con precisión en el Orden público material (en particular en lo referente a la igualdad y al derecho a la libertad personal).

- ❖ El TAS no es en sí un órgano disciplinario. Es un órgano que ejerce el control judicial de las decisiones adoptadas en virtud de los procedimientos disciplinarios de los órganos federativos.

- ❖ La regla R57 del Código TAS se refleja en multitud de laudos. El TAS tiene poder de revisión de hechos y derecho. En la audiencia ante el tribunal caben nuevos argumentos, pruebas o testigos, lo que asegura un alto nivel de justicia. Puede emitir una nueva decisión que sustituya a la decisión impugnada, o puede anular tal decisión y devolver el asunto a la instancia anterior. En su caso, los procedimientos ante el TAS suponen una oportunidad plena de revisión, un proceso completo, acorde con su propia jurisprudencia y con la Ley suiza. Con ello, y como mínimo, todo vicio de procedimiento anterior queda anulado.

Es más, en la apelación se puede solicitar sin estar limitado por el nivel concreto de la decisión impugnada. No hay disposición concreta en el Código TAS que prohíba ir más allá del “*petitum*” (pretensión) de la declaración de apelación. La jurisprudencia del TAS es clara: el alcance pleno de la apelación.

Todo lo cual es compatible con la obligación del tribunal de no conceder más de lo libremente pedido en la apelación para no caer en “*incongruencia ultra petita*”.

- ❖ El derecho a un juicio justo también es doctrina reiterada por la institución arbitral: igualdad de trato de las partes, derecho de las partes a ser oídos en juicio contradictorio. Equidad e igualdad procesal, derecho y garantía de un debido proceso.

- ❖ Ya en el primero de los casos analizados se concluía que “desde la detección del doping se produce la presunción de acto voluntario”. Fue bajo la égida del COI. La responsabilidad objetiva quedó claramente anunciada.

Posteriormente, el CMA la desarrollaría en su artículo segundo al poner en el frontispicio de cada uno de sus ocho apartados la responsabilidad del deportista en las variadas conductas reveladoras de doping.

EL TAS ha rechazado, mediante laudo, que la responsabilidad objetiva pueda ser considerada ilegal según la Convención Europea de Derechos Humanos. Con todo detenimiento, en laudo ad hoc, ha expresado la idiosincrasia de la naturaleza civil de las relaciones entre los deportistas y sus federaciones, siendo especialmente importante conocer que no se tienen por qué conjugar de la misma manera los principios “*in dubio pro reo*” y la “presunción de inocencia” de la resaltada Convención Europea de Derechos Humanos.

- ❖ El principio de la responsabilidad objetiva no debe ser obstáculo para la debida protección de los deportistas frente a la imposición de sanciones disciplinarias. Según lo que debe tener establecido una Federación y según el Derecho suizo, incluye los siguientes principios generales de obligada aplicación: principio de legalidad, el respeto de la moral y el orden público,

la prohibición de la arbitrariedad, los derechos de la personalidad, el principio de igualdad, el principio de proporcionalidad de las medidas a adoptar, el derecho a ser oído y el principio de "*nulla poena sine culpa*".

En un ejemplo de aplicación especial del principio de igualdad, el tribunal se pronunció sobre el caso de un deportista ciego, dejando sentado que no se lesiona tal principio, pues es de debida y semejante aplicación a todos y cada uno de los deportistas con tal discapacidad.

- ❖ La carga y grado de la prueba son elementos de continua consideración y apreciación por parte de los paneles arbitrales que los contemplan desde la doble óptica que pueda corresponder. Es decir, desde la responsabilidad de la organización antidopaje, o desde la del deportista, cuando así la haga recaer el Código como carga para invertir la presunción de la infracción. El justo equilibrio de probabilidades, el grado mayor que se le pueda exigir, la duda razonable, las circunstancias o hechos específicos, incluso los casos concretos de mayor carga de prueba por parte del deportista, son los núcleos constitutivos que, de manera reiterada, se contemplan en laudos muy diversos. La riqueza de matices que le son propios justifica, sobradamente, la reiteración que le otorgamos en nuestra exégesis.

Aunque resaltamos específicamente que el Tribunal Federal suizo ha considerado, en varias ocasiones, que el sistema de inversión de la carga de la prueba es compatible con el Orden público.

- ❖ La prueba en sí adquiere también una importancia capital en las decisiones de los paneles arbitrales. La casuística en los laudos analizados es amplia. De manera enunciativa recordamos: la recogida de las muestras; la destrucción de las muestras antes de tiempo; la determinación del posible origen endógeno de una sustancia (problemática especial de la denominada "zona gris" en cuanto a la fiabilidad del método de prueba); falsos positivos; metodologías científicas contrastadas, o no; análisis de las muestras fuera de los plazos establecidos para ello; cadena de custodia de la prueba y su almacenamiento; error en la citación de un deportista al análisis de la muestra "B"; errores en el muestreo; ajustes de los instrumentos/aparatos científicos; declaraciones de testigos; derecho del deportista a estar presente en los procedimientos de muestreo (la jurisprudencia del TAS ha llegado a considerar un derecho fundamental la asistencia del deportista a "la apertura de la muestra del contraanálisis "B"; incluso, con plena actualidad el "pasaporte biológico" como método de prueba para demostrar una infracción por doping⁶⁵⁹).
- ❖ Las consecuencias de cada infracción en forma de las posibles sanciones de aplicación, ya sean individuales (sobre todo), o a los equipos implicados, constituyen también punto crucial en la casuística de los

⁶⁵⁹ En las fechas que se escriben estas líneas, abril de 2014, están en los medios de comunicación el caso de Marta Domínguez apelando ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (TSJM) la resolución del Comité de Disciplina de la Federación Española (RFEA) que la absolvía de dopaje por irregularidades en su pasaporte biológico. La deportista sigue pidiendo que sus datos hematológicos no puedan ser usados, aunque el objetivo final pretendido es evitar que la IAAF pueda llevar su caso al TAS, pues este método de prueba es plenamente válido para el TAS. Sin más comentarios por ahora. No obstante, cuando tratemos la jurisprudencia española volveremos a incidir en este caso.

laudos, tanto desde los primeros antes de la promulgación del CMA, como posteriormente a su entrada en vigor y generalización entre las FI.

A resaltar en este sentido la anulación de los resultados individuales, las circunstancias atenuantes, incluida la buena fe del deportista, o las circunstancias agravantes, las excepcionales (ausencia de culpa o de negligencia, ausencia de culpa o negligencia significativas, colaboración relevante en la lucha contra el doping, incluso confesión espontánea en ausencia de otras pruebas). Aunque evidentemente la “culpa” con sus acepciones obtiene la primacía en la casuística de los laudos del TAS.

Y a resaltar también las consecuencias de la segunda o ulteriores sanciones, aspectos debatidos y considerados con profusión en la “casuística TAS”.

- ❖ El principio de proporcionalidad juega un importante papel en las reglamentaciones de la FI. Viene a modular, a veces de manera muy distinta, pero siempre bajo el espíritu de la Norma fundamental (del COI inicialmente, del CMA también después), la cuota del castigo que merece la infracción por dopaje.
- ❖ El principio “*ne bis in idem*” por el que se prohíbe la doble sanción viene siendo reiterado por la jurisprudencia del TAS. Un caso paradigmático de la aplicación de este principio fue la expulsión de la “regla Osaka”. Una vez más la Ley suiza y los principios generales del derecho se tienen en consideración. Este principio será nuevamente considerado en el análisis de la jurisprudencia española. Su aplicación camina hacia la universalización.
- ❖ El principio establecido en la “*Lex Mitior*” por el que los paneles del TAS pueden aplicar normas que entraron en vigor posteriormente, siempre que sean más favorables para el deportista. Principio con reiterada y asentada jurisprudencia en el TAS.
Lex Mitior que no entra en contradicción con el principio “*tempus regit actum*” por el cual una nueva regulación normativa no se puede aplicar retroactivamente a hechos ocurridos antes de su entrada en vigor, pues supone la excepción en pro del mencionado interés para el deportista.
- ❖ El principio de “cosa juzgada” expresa que sólo se puede traer a defensa de un nuevo caso si las partes y la materia de la nueva disputa son las mismas que en la acción anterior.
- ❖ La Norma internacional de acreditación de los laboratorios antidopaje y la efectiva actuación de éstos, aparecen en diversos laudos, muy especialmente en relación con la plena validez de las pruebas que se puedan realizar en ellos.
- ❖ El principio de prohibición de la “*reformatio in peius*”, según el cual el órgano de apelación sólo puede modificar la decisión que se impugna en interés del recurrente, sin perjuicio para él. Pero el TAS añadió que hay 2 excepciones a dicho principio en el laudo de 2003 de C. contra la FINA (TAS 2002/A/432).
- ❖ Sobre los deportistas menores de edad, lejos de considerarlo como factor atenuante a pretensión de parte, el TAS puso el acento en que no es una circunstancia que, de por sí, pueda garantizar una exención, o una

disminución, de una sanción por dopaje. Es más, dijo que de no hacerlo así llevaría a resultados inaceptables, por cuanto si no aplicaran las mismas reglas, se produciría un quebranto de la igualdad de los deportistas ante una competición, y, además, se iría en contra de la protección de la salud de todos los deportistas menores de edad. Incluso, la impunidad ante la sanción llevaría a que se fomentase el doping desde edades tempranas.

- ❖ El TAS también se ha pronunciado sobre los posibles límites que tiene una FI a la hora de poner sanciones señalando que puede imponer una sanción menor que la mínima prevista en el CMA, si así lo señala su Reglamento antidopaje, pero siempre dentro de los límites de la Ley suiza.
- En un orden menor de la relevancia pretendida, obsérvense, para terminar, otras cuestiones que han tenido expresión práctica en diversos laudos emanados del tribunal arbitral: la no presentación a pasar los controles de dopaje, con sus variados matices supuestamente justificativos; la prueba mediante detector de mentira (elemento siempre complementario que, a juicio del TAS, no tiene validez como prueba concluyente, por no tener arraigo constitucional en la legislación suiza); la posibilidad de colaboración judicial para la obtención de las pruebas; la eficacia de la sanción en relación con los periodos muertos entre competiciones; el comienzo, o en su caso, la paralización del periodo de suspensión; los suplementos nutricionales/dietéticos contaminados como causa del doping; la aplicación de las AUTs; las sustancias similares a las establecidas reglamentariamente como dopantes y la consideración del carácter de listas abiertas en pro de evitar rendijas para huir de la responsabilidad (objetiva).

CAPÍTULO IV.- EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL EN LA LUCHA CONTRA EL DOPAJE EN EL DEPORTE. LEYES, REGLAMENTOS Y JURISPRUDENCIA

Concluido el análisis de la fenomenología del dopaje vista desde el prisma del orden jurídico internacional, ya sea de origen privado, a través del “Movimiento deportivo”, o del propiamente público, con las intervenciones legislativas de los países y niveles internacionales preocupados por su proliferación en el mundo del deporte, desembocamos en este nuevo capítulo en lo específicamente inherente al ordenamiento jurídico español.

Aunque ya se justificara en otras partes de la obra, no está de más recordar que el dopaje es un fenómeno mundial y como tal las respuestas que se vayan dando en pos de su erradicación, para ser eficaces, necesitan de un marco jurídico cada vez más integrador. Cierto es que los Estados democráticos tienen que intentar compatibilizar sus Derechos constitucionales con las Normas iusprivadas del movimiento deportivo. No obstante, la vía que se suele seguir en este sentido es la de evitar que tal circunstancia sea un muro de separación, procurando que mediante la flexibilidad, la armonización, y el concierto internacional, se alcancen puntos comunes que hagan cada vez más difícil el éxito de quienes utilizan la trampa en las competiciones deportivas.

Precisamente, el Derecho deportivo en España ha nacido, y ha ido evolucionando, al compás de los cambios producidos de manera progresiva en el contexto internacional⁶⁶⁰. El que ya conocamos tales cambios tras la exégesis practicada, nos va a permitir, ahora, que el modelo español pueda ser tratado con más eficacia, de manera que se puedan apreciar fácilmente los principios que lo conforman.

Modelo que evidentemente trae causa del desarrollo del Estado de Derecho que es España, por lo que esos principios inspiradores nunca podrán dejar de lado la fuente constitucional que lo alimenta desde su máxima jerarquía normativa⁶⁶¹. Es toda una garantía, aunque pueda ser, ab initio, una rémora práctica a la hora de su conjugación con las Normas internacionales del mundo del deporte.

Evidentemente tanto el Derecho patrio, como el emanado de fuentes internacionales, ambos, son Derecho deportivo, el cual ha alcanzado altas cotas de desarrollo y de autonomía. Pero *“la autonomía de este derecho deportivo, que es una realidad innegable en el campo de las reglas*

⁶⁶⁰ En este sentido resulta muy relevante el párrafo de BALLESTEROS MOFFA, L. A.: *“Puede afirmarse que el interés general presente en la materia del dopaje ha llevado inexorablemente a la intervención de los poderes públicos, más allá de las asociaciones privadas, en una suerte de evolución desde la autorregulación de las asociaciones internacionales a la tutela estatal. Realidad que ha operado incluso a nivel interno, donde de un modelo federativo heterogéneo, diseñado a la carta por las distintas Federaciones Deportivas Españolas, se ha pasado a un régimen unificado de procedencia estatal: esto es, de la pretérita Ley 13/1980, de 31 de marzo, de la Cultura Física y del Deporte, a la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y de esta última a la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje en el Deporte, todas ellas en el marco general del art. 43 de la Constitución”*. Vid. pp. 128 de op. cit. *“Reforma de la organización administrativa en materia de salud y dopaje deportivo: la Comisión de control y seguimiento de la salud y el dopaje”*. Revista jurídica de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música. 2008.

⁶⁶¹ Precisamente en la anterior cita bibliográfica se hacía referencia al artículo 43 de la Constitución. Concretamente el artículo 43.3 dice: *“Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio”*.

técnicas y deontológicas, debe detenerse allí donde comienza la aplicación de los principios generales del derecho, a los que no puede sustraerse ninguna actividad social organizada, con mayor razón cuando comporta el ejercicio de prerrogativas del poder público". Comentario muy acertado hecho por BRAIBANT, G., en 1990, en relación con la posición del Consejo de Estado de Francia⁶⁶².

Quede reflejado lo anterior, sin añadir más, por dos razones. Primera, porque de lo concretado en el análisis del plano internacional del Derecho deportivo antidopaje bien se deduce lo que nos implica como Estado por nuestra incardinación en tal plano supranacional. Y segunda, porque a partir de los párrafos que suceden a estas líneas introductorias podrán apreciarse y completarse nuestras características más sobresalientes.

Pero ya adelantamos que el modelo español también conjuga la incuestionable regulación privada de la práctica deportiva, con la cada vez más notoria presencia intervencionista de los poderes públicos. Siguiendo a RAMALLO LÓPEZ, F. E.: *"En el ámbito de intervención pública en el deporte hay que tener en cuenta que concurren las tres Administraciones territoriales, esto es, la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y la Administración Local, de acuerdo con el marco competencial asumido. Además, el ámbito subjetivo en el terreno deportivo se completa con la intervención de numerosos agentes privados entre los que destacan, no sólo por su importancia sino también por su peculiar régimen jurídico, las federaciones deportivas. El régimen jurídico del deporte se concretará por tanto en la existencia de ámbitos estrictamente privados que se regirán por las normas de derecho privado y otros, expresamente señalados en la ley, que entran en la esfera jurídico pública, y a los que habrá que aplicar las normas de Derecho Administrativo"*⁶⁶³.

IV.A.- LA ETAPA PRECONSTITUCIONAL.

Se acaba de referir, la España Constitucional es la que más nos interesa. En ella es donde se desarrolla, crece y se consolida nuestro elenco normativo contra el dopaje. No obstante, una mirada atrás, a la etapa de la dictadura, es conveniente por sí, durante aquella larga etapa de la vida española, hubiera algún precedente relacionado con la materia.

Pues bien, casi 40 años de dictadura y ninguna referencia expresa al dopaje, al menos en la bibliografía que hemos localizado y sustenta este trabajo de tesis doctoral. No obstante, sí hemos conseguido rastrear el origen del actual Consejo Superior de Deporte⁶⁶⁴. Aunque más

⁶⁶² Vid. p. 457 de GAMERO CASADO, E., op. cit. *"Las sanciones deportivas: régimen disciplinario, violencia y espectáculo, dopaje"*. Ed. Bosch, 2003. Cita a BRAIBANT, G. et al., p. 8 de *"Sports: pouvoir et discipline. L'exercice et le controle des pouvoirs disciplinaires des fédérations sportives"*. S. N. E., La Documentation Française. París. 1990.

⁶⁶³ Vid. p. 57 de su artículo "El nuevo modelo de intervención administrativa en materia de prevención de dopaje en el deporte: la Agencia Estatal Antidopaje". *Revista jurídica de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*. 2008.

⁶⁶⁴ Su acrónimo es CSD.

adelante volvamos a considerarlo, sigamos aquí a DE LA PLATA CABALLERO, N.⁶⁶⁵ para resaltar las bases de su regulación:

- El Decreto de 22 de febrero de 1941 que crea la Delegación Nacional de Deportes, en la cual se integraron, además, las instituciones deportivas que existían antes de la guerra civil.
- La Orden de 7 de junio de 1945 por la que se aprueba su Estatuto orgánico (normas de funcionamiento y de nombramiento de los responsables provinciales).
- La Ley de Educación Física de 23 de diciembre de 1961, primera norma española sobre materia deportiva.

De tal regulación sólo merece interés destacar la función que establece la Ley de colaborar con el COE, también el “control” de la educación física en los Centros de enseñanza y el ejercicio de la Jurisdicción disciplinaria deportiva. Pero sobre el dopaje como elemento a tener en cuenta en relación con la práctica deportiva nada de nada a nivel legislativo, como antes se apuntó.

No obstante lo señalado hasta ahora, sí debe dejarse constancia de que el actual Laboratorio para el control de dopaje del CSD data de la década de los años sesenta. En este sentido, en la parte expositiva de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, podemos leer: *“La adopción de iniciativas en el terreno del control antidopaje por parte del Consejo de Europa y del Comité Olímpico Internacional (COI), impulsó la participación de España en la primera reunión del grupo de estudio especial sobre dopaje de los atletas, que se celebró en 1963 a propuesta del organismo europeo. Como consecuencia de ello, se creó el actual laboratorio del CSD para el control del dopaje, que comenzó a funcionar a finales de esa década”*. Por tanto, justo es reconocer que en la etapa preconstitucional tuvo lugar el nacimiento del primer laboratorio español especializado en la lucha contra el dopaje⁶⁶⁶.

Pero hubo que esperar al nacimiento de la España Constitucional para que se prestara atención legislativa al dopaje, de manera rudimentaria al principio, 1980, y mucho más decididamente a partir de 1990.

IV.B.- DOPAJE Y CONSTITUCIÓN. SU DESARROLLO A TRAVÉS DE LA LEY 13/1980, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.

En su parte expositiva podemos leer: *“.....En España, el progresivo intervencionismo público en el ámbito del deporte llevó a la aprobación de la Ley de Educación Física de mil novecientos sesenta y uno, que por vez primera se ocupa de la materia con visión amplia y arto rango normativo. A pesar de ser ésta una Ley profundamente innovadora en cuanto habilitó importantes recursos económicos para el deporte con carácter permanente a nivel central y, también, a escala local, adoleció de una estructura organizativa inadecuada.....”*.

⁶⁶⁵ Vid. p. 90 de su trabajo “Organización deportiva del Sector público”, que es el tema 3 de op. cit. “Fundamentos de Derecho deportivo (Adaptado a Estudios no Jurídicos)”. Coord. GAMERO CASADO, E. Ed. Tecnos. 2012.

⁶⁶⁶ Fue homologado internacionalmente por el COI en 1882. Se le unió el laboratorio del Instituto Municipal de Investigación Médica de Barcelona, también homologado por el COI en 1985. Ambos laboratorios también están acreditados por la AMA.

La nueva Ley corrige a la anterior en éste y en otros aspectos que, como principios básicos, se resaltan a continuación:

- El reconocimiento y respeto de las espontáneas iniciativas sociales en materia de cultura física y del deporte.
- La competencia del Estado en su misión de fomentar la educación física y el deporte, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales en la promoción deportiva.
- La gestión de la política deportiva estatal por el CSD, Organismo autónomo de la Administración General que actúa en régimen de descentralización de funciones.
- La importante innovación que supone el régimen disciplinario deportivo regulado en la presente Ley.
- Se crea un Comité Superior de Disciplina Deportiva⁶⁶⁷, que aunque integrado orgánicamente en el CSD es independiente de éste y de las Federaciones españolas en el ejercicio de sus funciones⁶⁶⁸.

El Capítulo primero consta de 10 artículos que se dedican al ámbito de aplicación de la ley y a sus principios generales. A lo que más interesa a este trabajo de tesis doctoral se resalta:

- La práctica deportiva se contempla como educación física y parte del sistema educativo (art. 2).
- Concede al CSD las funciones que la ley atribuye a la Administración General del Estado (art. 3.2), sin perjuicio de las competencias en la materia de las Comunidades autónomas (art. 3.3), las de las Diputaciones provinciales y Cabildos (art. 3.4) y las de los Municipios (art. 3.5)⁶⁶⁹.
- El Comité Olímpico español⁶⁷⁰, por su lado, tendrá las competencias que se establecen en el Capítulo IV de la ley (art. 5.1).
- Señala a las Federaciones deportivas españolas como colaboradoras con el COE y sienta que es con el ordenamiento internacional respectivo con quien deben mantener conformidad en el ejercicio de sus respectivas especialidades deportivas y sus competiciones.
- Corresponde al Ministerio de Sanidad la ordenación e inspección de las actividades sanitarias asistenciales y de **promoción de la salud** relacionada con el deporte, aunque no hay concreción directa referida al dopaje⁶⁷¹.

El Capítulo segundo está dedicado a las Asociaciones (arts. 11 a 13) en su Sección primera. A las Federaciones deportivas (arts. 14 a 17), en la segunda. Y una Sección tercera de disposiciones generales para ambas (arts. 18 a 20).

El Capítulo tercero es específico para el CSD (arts. 21 a 28). Es destacable:

- Su definición como una Entidad de Derecho público con personalidad jurídica.

⁶⁶⁷ Regulado por el RD 642/1984, de 28 de marzo.

⁶⁶⁸ Sus decisiones no dan lugar a recurso administrativo, sin perjuicio de las garantías jurisdiccionales procedentes.

⁶⁶⁹ Estamos ya en la España constitucional, por eso no es de extrañar las referencias expresas a las Comunidades Autónomas, aparte de a otras instituciones pertenecientes a la Administración Local.

⁶⁷⁰ Su acrónimo es COE.

⁶⁷¹ Aunque la Disposición adicional de la ley señala que por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social se arbitrarán los medios necesarios para la puesta en marcha de servicios para el desarrollo de las competencias marcadas en el artículo noveno.

- La delimitación de sus competencias. Entre éstas, el artículo 23.9 dice: “Colaborar con las Federaciones en el **control de prácticas ilegales** en el rendimiento de los deportistas⁶⁷²”.

El **Capítulo cuarto** es de dedicación exclusiva al COE (arts. 29 a 33). A resaltar:

- Lo contempla como un organismo con personalidad jurídica constituido de acuerdo con los principios y Normas del COI.
- Se rige por sus Estatutos y Reglamentos aprobados por el COI.

El **Capítulo V**, y último, está referido al Régimen disciplinario deportivo (arts. 34 a 39). Como más notorio:

- El ejercicio de la potestad disciplinaria corresponderá a las agrupaciones, asociaciones, clubes, entidades deportivas, federaciones y Comité Superior de Disciplina Deportiva.
- Los acuerdos que adopten las asociaciones, agrupaciones y clubs deportivos son recurribles ante las Federaciones respectivas, y los de éstas, en su caso, ante el Comité Superior de Disciplina Deportiva.
- Pone en la cúspide del procedimiento al Comité Superior de Disciplina Deportiva. Llama la atención que contra las resoluciones del Comité Superior de Disciplina Deportiva no quepa recurso administrativo alguno (art. 37.1).
- Y, sobre todo, que el art. 38 deja para la vía reglamentaria⁶⁷³ la determinación de las normas para la tramitación de los procedimientos sancionadores, donde, por lógica, deben incluirse las infracciones en materia de doping.

La Ley 13/1980 fue derogada por la Disposición final segunda de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

A modo de resumen, siendo ésta la primera Ley española aprobada en plena vigencia de nuestra Constitución, cabe otorgarle valor⁶⁷⁴. No obstante en materia de dopaje, y como ya se ha enjuiciado, quedó en pañales⁶⁷⁵. Eran otros tiempos, los primeros años de la democracia y en el contexto internacional todavía no se habían producido los suficientes acontecimientos, graves muchos de ellos, que determinaron la rápida evolución de la legislación contra el dopaje.

⁶⁷² Lo que representa, por primera vez, una referencia explícita a actividades que se pueden encuadrar en el dopaje, aunque sea de una manera más genérica que detallada.

⁶⁷³ Cuestión de muy dudosa constitucionalidad. Pensamos que atenta contra el art. 25 de la CE (“nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento”).

⁶⁷⁴ Aunque en el sentir de BALLESTEROS MOFFA, L. A. se quedó en un modelo federativo y heterogéneo. Vid. p. 359 de su trabajo “La intervención administrativa en materia de dopaje deportivo a la luz de la ley orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte”. *Revista de Administración Pública*. 2007.

⁶⁷⁵ Tanto que ALVAREZ-SANTULLANO PLANAS, L. resaltó que “los principales problemas que pueden plantearse (garantías de los deportistas, respeto de los derechos fundamentales, intimidación, propia imagen, proporcionalidad de las sanciones, etc.) aún no se han suscitado en términos jurisdiccionales o doctrinarios, o al menos no se han difundido suficientemente”. Vid. p. 95 de su artículo “La lucha contra el dopaje. Marco legal”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. 1993.

IV.C.- EL PUNTO DE INFLEXIÓN: LOS POSTULADOS DE LA LEY 10/1990, DEL DEPORTE.

Cabría, en principio, considerar parecidos argumentos a los recién expresados como colofón a la Ley 13/1980, pues no fue hasta finales de la década de los años 90 cuando saltaron todas las alarmas. Pero no es así, al menos del todo, dado que dos hechos influyeron especialmente en que con esta nueva Ley se produjera un “punto de inflexión” en lo que atañe a la lucha contra el dopaje:

- En primer término, 10 años, toda la década de los 80, sirvieron para que en España creciera la cultura del deporte con todas sus vertientes. El deporte y la Ley como marco regulador, fue cogiendo fuerza y el mundo del dopaje no fue ajeno.
- En segundo término, la cercanía a Europa fue acrecentándose y nuestra incorporación a las más importantes instituciones europeas, una realidad. Sobresale, en este paisaje de nuestro interés, la atención que desde España se prestó al Consejo de Europa, institución que como ya reflejamos en otro lugar de la obra se adelantó, incluso al COI, al sentar los pilares de la lucha contra el doping. Claros exponentes de lo que se señala es su **Carta Europea contra el dopaje en el deporte**, de 1984, y, sobre todo, el **Convenio Europeo contra el dopaje**, de 1989, el cual, al decir de reconocidos autores que nos han precedido⁶⁷⁶ sirvió de marco inspirador de la nueva Ley española que estamos empezando a considerar.

Veamos sus proposiciones y disposiciones.

IV.C.1.- La Ley 10/1990, del Deporte.

Las partes expositivas de las leyes suelen ser el alma de la norma. Este es el caso de la Ley 10/1990 respecto del dopaje, fenómeno que hasta tal año no había merecido la atención del legislador. Nada antes de la Constitución y de manera indirecta y superficial en la Ley 13/1980, recién diseccionada, la cual, por otro lado, nos ha brindado ya la intervención del Estado, intervención pública, en el marco regulador del deporte.

Pero, donde se aprecia una presencia significativa del Estado en la parcela deportiva es en la nueva Ley. Resalta PALOMAR OLMEDA, A.: *“En términos generales podemos indicar que la Ley del Deporte de 1990 se inserta en el marco obligacional que deriva del Convenio del Consejo de Europa y atribuye a la Administración General, a través del CSD, un papel relevante en la represión del mismo de forma que esta materia pasa de ser competencia federativa prácticamente exclusiva a ser una cuestión compartida con el Estado...”*⁶⁷⁷.

Este mismo autor ya había dejado escrito en 1993 que esta Ley *“aborda directamente la represión del uso de sustancias y métodos prohibidos en el deporte”*⁶⁷⁸, significando con ello un salto cualitativo sobre la anterior Ley 13/1980.

Dice el Preámbulo de la Ley 10/1990: *“La Ley impulsa la necesidad de establecer instrumentos de lucha y prevención contra el consumo de sustancias prohibidas o el uso de métodos ilegales*

⁶⁷⁶ Vid. p. 375 del capítulo “El dopaje en Europa: líneas generales de evolución y futuro de su represión” de PALOMAR OLMEDA A. y PÉREZ GONZÁLEZ, C. En obra colectiva *“El modelo europeo del deporte”*. PALOMAR OLMEDA, A. (Coord.). Ed. Bosch, 2002.

⁶⁷⁷ Vid. p. 41 de su artículo: “Las alternativas en la represión del dopaje deportivo”. *Revista jurídica del deporte*. 2002.

⁶⁷⁸ Vid. p. 186 de su artículo “La intervención del Estado en el control y represión del dopaje deportivo”. *Revista española de derecho deportivo*. 1993.

destinados a aumentar artificialmente el rendimiento de los deportistas, y esto tanto por el perjuicio que representa para la salud del deportista como por la desvirtuación del propio fenómeno deportivo. Medidas de prevención y control, definición de las sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios”.

Y a continuación añade: *“La creación de una comisión anti-dopaje y la obligatoriedad de someterse a controles por parte de los deportistas federados, son aspectos incluidos en el texto”.*

De manera explícita, pues, la Ley se pronuncia contra la trampa en el deporte y a favor de preservar la salud del deportista. Además, como a continuación resaltaremos en sus Títulos I y III, *“opta por una fuerte descentralización, tanto de base territorial como funcional, fruto, por un lado, del reparto constitucional de competencias y, por otro, de la decantación de la función pública a través de entidades de derecho privado con personalidad jurídica propia y a las que la ley atribuye el ejercicio de funciones públicas en materia deportiva”*⁶⁷⁹.

También merece ser resaltado su Título VIII, dedicado al *“Control de las sustancias y métodos prohibidos en el deporte y seguridad en la práctica deportiva”*, por ser la primera vez en nuestra legislación que se aborda de manera específica el uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, su prevención, la elaboración de los protocolos para la realización de los controles y la elaboración del reglamento sancionador correspondiente.

La Ley cuenta con 13 Títulos⁶⁸⁰.

El Título I se dedica a los principios generales inspiradores de la norma. A destacar:

- Tiene por objeto la ordenación del deporte, de acuerdo con las competencias que corresponden a la Administración del Estado (art. 1.1).
- Se apela a la colaboración responsable entre el sector público estatal y el sector privado en las funciones deportivas (art. 1.4).
- Las competencias atribuidas por esta Ley al Estado se ejercerán en coordinación con las Comunidades Autónomas y, en su caso, con las Corporaciones Locales (art. 2)⁶⁸¹.
- La programación general de la enseñanza incluirá la educación física y la práctica del deporte (art. 3.1).
- Resalta la promoción de la práctica deportiva entre los jóvenes (art. 4.2) y el fomento de su práctica por parte de las personas con minusvalías⁶⁸².
- El deporte de alto nivel se considera de interés para el Estado (art. 6.1).
- La Administración del Estado, en colaboración con las Comunidades Autónomas, cuando proceda, procurará los medios necesarios para la preparación técnica y el apoyo científico y médico de los deportistas de alto nivel, así como su incorporación al sistema educativo y su plena integración social y profesional (art. 6.2).

El Título II es específico para el Consejo Superior de Deportes. Éste ya había sido considerado por la norma anterior (Ley 13/1980) en capítulo propio (Capítulo III), pero ahora se actualiza y se amplía.

⁶⁷⁹ *Ibidem*, p. 179.

⁶⁸⁰ El más ambicioso quizás sea el tercero que a su vez se desarrolla en 6 capítulos con un total de 34 artículos (de los 88 de que consta la Ley).

⁶⁸¹ Vuelven a aparecer las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales.

⁶⁸² Físicas, sensoriales, psíquicas y mixtas.

- Se define como un organismo autónomo de carácter administrativo adscrito al Ministerio de Educación y Ciencia (art. 7.2).
- Sus competencias se desgranán y delimitan con más profundidad. También en lo que afecta a la materia del dopaje. Concretamente, se señala la pretensión de: *“Promover e impulsar medidas de prevención, control y represión del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente la capacidad física de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones”* (art. 8.g.)

El Título III, dedicado a las Asociaciones deportivas, es el más amplio de la Ley (artículos 12 al 45). Al igual que sucedía con el título anterior, la nueva ley desarrolla y completa de manera importante lo que al respecto se recogía en los artículos 11 al 20 de la Ley 13/1980. Resaltamos:

- El artículo 30.2 por su repercusión directa en el importante campo de la potestad disciplinaria: *“Las Federaciones deportivas españolas, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración pública”*⁶⁸³. El contenido del artículo es meridianamente claro: la exigencia de responsabilidad disciplinaria a los deportistas por la vulneración de las normas antidopaje es una manifestación de la potestad sancionadora de la Administración, que es ejercitada por las Federaciones deportivas, en cuanto agentes colaboradores de la señalada Administración⁶⁸⁴. Otra cosa es los problemas de tutela judicial efectiva que puede generar para los deportistas tal previsión legal.
- El artículo 32.4 por la importancia de las licencias deportivas: *“Para la participación en competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal será preciso estar en posesión de una licencia deportiva expedida por la correspondiente Federación Española, según las condiciones y requisitos que se establecerán reglamentariamente. Las licencias expedidas por las Federaciones de ámbito autonómico habilitarán para dicha participación cuando éstas se hallen integradas en las Federaciones deportivas españolas, se expidan dentro de las condiciones mínimas de carácter económico que fijen éstas y comuniquen su expedición a las mismas”*^{685 686}.
- El artículo 33.1.d. que señala como función de las Federaciones deportivas españolas⁶⁸⁷ la obligación de: *“Colaborar con la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas en la formación de técnicos deportivos, y en la prevención,*

⁶⁸³ Este papel de las Federaciones deportivas españolas será importante en la evolución positiva de la lucha contra el dopaje.

⁶⁸⁴ Vid. p. 19 del trabajo “Dopaje y acceso a la jurisdicción”. COLOMER HERNÁNDEZ, I. *Revista jurídica de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*, 2006.

⁶⁸⁵ La Ley actual, Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, sigue haciendo mención a este artículo cuando se refiere a la imposibilidad para obtener o ejercer los derechos derivados de la licencia deportiva en cualquier ámbito territorial, cuando la naturaleza de una sanción por dopaje así lo determine (art. 31.1 de la Ley 3/2013).

⁶⁸⁶ Este artículo será traído a colación en diversas sentencias, fundamentalmente de la Audiencia Nacional, relacionadas con la posible suspensión de la ejecutividad de actos administrativos impugnados (en concreto, suspensión de la licencia federativa por un periodo determinado de tiempo). A modo de ejemplo, resaltamos la SAN de 10 de mayo de 2006(JUR/2006/171060).

⁶⁸⁷ Su acrónimo es FN.

control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte”.

El **Título IV** es novedoso, concreto y específico para las Competiciones.

El **Título V** versa sobre el Comité Olímpico y el Comité Paralímpico, españoles. Presenta dos hechos, especialmente sobresalientes, que no eran considerados en la anteriormente vigente Ley 13/1980:

- Que el COE se rige por sus propios Estatutos y reglamentos, en el marco de esta Ley y del ordenamiento jurídico español. Añade a continuación, de acuerdo con los principios y normas del Comité Olímpico Internacional⁶⁸⁸.
- La inclusión específica del Comité Paralímpico Español, con la misma naturaleza que el Comité Olímpico español y con funciones análogas, pero respecto de los deportistas con discapacidades físicas, sensoriales, psíquicas y cerebrales⁶⁸⁹.

Los **Título VI y VII**, dedicados al deporte de alto nivel y a la investigación y enseñanzas deportivas, también son novedosos. Aunque hay concretas referencias a la educación, mejor dicho a la incorporación del deporte al sistema educativo, no guardan relación directa con el pilar educacional como marco para prevenir el dopaje.

El **Título VIII** sí es específico para el dopaje⁶⁹⁰. Concretamente, al control de las sustancias y métodos prohibidos en el deporte y seguridad en la práctica deportiva. Sus cuatro artículos⁶⁹¹ suponen la primera expresión legislativa española articulada en este contexto. Es de resaltar:

- Mandata al CSD, para que de acuerdo con lo dispuesto en los Convenios Internacionales suscritos por España, elabore las listas de *“sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, y determine los métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones”*^{692 693 694 695 696}.

⁶⁸⁸ De manera indirecta se obliga a la normativa antidopaje del COI.

⁶⁸⁹ Art. 48.6 de la Ley. Añadido por el artículo 109 de la Ley 50/1998, 30 diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (B.O.E. de 31 de diciembre).

⁶⁹⁰ De este título dice BALLESTEROS MOFFA, L. A.: *“Es el que abrió el camino en nuestro ordenamiento para la consecución de una unificada y detallada regulación en la materia, bajo el protagonismo institucional de la Comisión Nacional Antidopaje”*. Vid. p. 359 op. cit. *“La intervención administrativa en materia de dopaje deportivo a la luz de la ley orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte”*. *Revista de Administración Pública*. 2007.

⁶⁹¹ Arts. 56 al 59.

⁶⁹² Se puede considerar la definición legal del dopaje.

⁶⁹³ La primera Resolución del CSD corresponde al 26 de enero de 1995 con el título *“sobre lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte”*. Así se mantuvo, en las resoluciones de cada uno de los años siguientes hasta la Resolución de 27 de diciembre de 2004 que cambió el título: *“...se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte”*, que se mantiene hasta la actualidad.

⁶⁹⁴ Pero esta importante función la había iniciado la Comisión Nacional antidopaje (por el artículo 3.a. del RD 48/1992, de 24 de enero), organismo bajo la dependencia funcional del CSD, aunque tales inicios fueron para *“divulgar información relativa al uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, métodos no reglamentarios”*.

Además, en colaboración con las Comunidades Autónomas, Federaciones deportivas españolas y Ligas profesionales debe promover e impulsar las medidas de prevención, control y represión de las prácticas y métodos prohibidos relacionados con el dopaje⁶⁹⁷.

- Crea la Comisión Nacional Antidopaje⁶⁹⁸, artículo 57, con importantes funciones entre las que destacan: a) Divulgar información relativa al uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, métodos no reglamentarios y sus modalidades de control, realizar informes y estudios sobre sus causas y efectos y promover e impulsar acciones de prevención. b) Determinar la lista de competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal en las que será obligatorio el Control. c) Elaborar los protocolos y las reglas para la realización de dichos controles⁶⁹⁹, en competición o fuera de ella. d) Participar en la elaboración del reglamento sancionador, instar de las Federaciones deportivas la apertura de los expedientes disciplinarios y, en su caso, recurrir ante el Comité Español de Disciplina Deportiva las decisiones de aquéllas⁷⁰⁰.
- En reforzamiento de lo señalado respecto de los controles se dedica todo un artículo, artículo 58, a resaltar la obligación de los deportistas de someterse a ellos^{701 702}. También al papel de las FN que deben procurar los medios para la realización de dichos controles⁷⁰³ y, por último, a la necesidad de utilizar los laboratorios estatales u homologados por el Estado.

⁶⁹⁵ En la Sentencia del Tribunal Supremo (STS), Sala de lo Contencioso Administrativo, de 18 de junio 2008 (RJ2008/6468). Recurso de Casación núm. 3714/2005, se puede observar la importancia que el alto tribunal le concede a la Lista. Esta sentencia tuvo su raíz en una controversia iniciada en el año 2000.

⁶⁹⁶ También la sentencia de la Audiencia Nacional (SAN), Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 26 julio 2006 (RJCA/2006/604), consideró con detenimiento la presunción legal de la habilitación legal al respecto del CSD.

⁶⁹⁷ Obsérvese que establece un modelo mixto, ya lo señalábamos anteriormente, por cuanto atribuye las competencias de prevención, de control y de represión del dopaje, tanto al CSD como a las Federaciones y Ligas Profesionales (art. 56.2).

⁶⁹⁸ Su acrónimo es CNAD.

⁶⁹⁹ Importante previsión legal que se completa con lo establecido en el artículo 58 y que tendrá un cierto desarrollo reglamentario en el artículo 8 del Título II sobre procedimiento de control y procedimiento disciplinario del RD 255/1996, de 16 de febrero. Y, sobre todo, desarrollo reglamentario explícito con la Orden de 11 de enero de 1996 por la que se establecen las normas generales para la realización de controles de dopaje y las condiciones generales para la homologación y funcionamiento de laboratorios, no estatales, de control del dopaje en el deporte. Orden que, sin embargo y como posteriormente se resaltaré, es anterior al RD 255/1996, de 16 de febrero.

⁷⁰⁰ Aparece en el capítulo por primera vez el Comité Español de Disciplina Deportiva. Hablaremos en reiteradas ocasiones de él.

⁷⁰¹ Recordamos en este contexto lo que apuntáramos en la Ley 13/1980 pues el doping, mejor aún su control quedó en pañales, con un solo artículo, el 23.9, que se refería al "control de prácticas ilegales". Lo señalamos ahora pues por primera vez en España, en esta Ley 10/1990, hay referencia explícita y tratamiento pormenorizado sobre los controles y su obligatoriedad para los deportistas. Si recordamos también que los primeros controles en el mundo se hicieron en las Olimpiadas de México, de 1968, comprobaremos el retraso producido en España en esta materia.

⁷⁰² En todo caso, este artículo concede cobertura legal a la posibilidad de realizar controles antidopaje que puedan acarrear la imposición de una sanción a un deportista.

⁷⁰³ "El deportista tiene la obligación de pasar controles durante la competición o fuera de ella y sin embargo no se contempla que los deportistas tengan una atención médica especializada". Este hecho es resaltado por CASAJÚS MALLÉN, J. A. (Cfr. pp. 167-168 de "Dopaje en el fútbol". *Revista jurídica del*

A estos efectos, dichos deportistas tendrán la obligación de facilitar los datos que permitan en todo momento su localización, incluyendo su programa de entrenamiento^{704 705}. Pero para que esta adición sea respetuosa con los Derechos Fundamentales de los deportistas “la no localización deberá basarse en un comportamiento culposo del deportista y no solamente en la mera imposibilidad de conseguir su localización”⁷⁰⁶. La confrontación con los derechos fundamentales de este artículo es la raíz que motivó que la futura Ley 7/2006 fuera muy cuidadosa al respecto. Aunque más adelante se considere en concreto ya adelantamos que el artículo 6.2 de la futura Ley, referido a tales controles fuera de competición, cambiará totalmente el modelo.

- El último de este articulado específico incide en la dimensión sanitaria (seguros obligatorios, reconocimientos médicos⁷⁰⁷) como elemento necesario para la obtención de licencias y para la participación efectiva en competiciones⁷⁰⁸.

Los **Título IX y X** son también novedosos. El primero, desarrolla de manera muy pormenorizada (10 artículos) la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos. Y el segundo se ocupa de lo concerniente a los requisitos que deben cumplir las instalaciones deportivas.

El **Título XI** dedicado en extenso (artículos 73 a 85), e intensamente, a la “Disciplina deportiva” contempla elementos nuevos e importantes relacionados con el dopaje⁷⁰⁹. Este título de la Ley

deporte. 2002) para concluir sorprendiéndose de que las federaciones u organismos competentes no tengan la obligación de disponer de los medios necesarios para una adecuada atención médica.

⁷⁰⁴ Este párrafo es una adición llevada a cabo por la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social. Concretamente, vid. su artículo 115.2. Otra cosa es que esta adición sea respetuosa con los Derechos Fundamentales de los deportistas.

⁷⁰⁵ “...lo que, sin ánimo de examen exhaustivo de la cuestión, podía confrontarse abiertamente con Derechos fundamentales, amén de considerarse tal medida como ampliamente desproporcionada con respecto a los fines perseguidos en la norma”. Comentario de GARCÍA CIRAC, M^a J. y GARCÍA SILVERO, E. A. en op. cit. “El anteproyecto de Ley Orgánica de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje en el Deporte: algunas reflexiones tras su aprobación por el Consejo de Ministros”. *Revista jurídica de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*. 2006. Vid. p. 415.

⁷⁰⁶ Pues nuestro Derecho administrativo sancionador no admite la **responsabilidad objetiva**. Vid. p. 81 del trabajo “Comentario a la modificación de la Ley del Deporte”. BARBA SÁNCHEZ, R. *Revista Jurídica del Deporte*, 2003.

⁷⁰⁷ Se sitúan en la responsabilidad del Consejo Superior de Deportes y serán imprescindibles para obtener la licencia, pero quedan en una cierta indeterminación por cuanto se refiere a “determinadas modalidades deportivas” y en función de “condiciones técnicas”. No obstante en el artículo 6.1 del RD 641/2009, de 17 de abril, se volverá a abordar la cuestión, pero desde la óptica de una mejor prevención de los riesgos para la salud de los deportistas. Pero tal responsabilidad se le otorga a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje, que también tendrá la obligación de efectuar los reconocimientos como paso previo a la obtención de la licencia.

⁷⁰⁸ En este contexto y en el conjunto de la Ley es el ámbito estatal el considerado. Aunque en el artículo 73.1 se hace constancia al ámbito internacional, “en su caso”. Se está refiriendo al ámbito de la disciplina deportiva.

⁷⁰⁹ Recordemos que la Ley 13/1980 sólo trataba el Régimen disciplinario deportivo en su último capítulo, dejando para la vía reglamentaria la determinación de los procedimientos sancionadores (cuestión, ya señalábamos, de dudosa constitucionalidad), entre los que cabría presumir, solo presumir,

10/1990, “supuso un cambio importante en la potestad disciplinaria en el deporte, en general, y en la represión del dopaje, en particular. Este cambio se manifiesta, especialmente, en la tipificación del marco sancionador en el ámbito estatal de forma que los estatutos y reglamentos federativos pasan a ser un desarrollo o concreción de aquél”⁷¹⁰.

Sus principales rasgos son:

- Establece quienes son los responsables de ejercer la potestad disciplinaria. Jueces o árbitros, Clubes, Federaciones, Ligas profesionales y en la cúspide del sistema, el Comité español de Disciplina Deportiva^{711 712}.
- Los principios y criterios que aseguren la diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones, la proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas, la inexistencia de doble sanción por los mismos hechos⁷¹³, la aplicación de los efectos retroactivos favorables y la prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión (art. 75.b).
- Entre las sanciones muy graves se castiga “la promoción, incitación, consumo o utilización de prácticas prohibidas a que se refiere el artículo 56 de la presente Ley, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes, así como cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles, y el incumplimiento de la obligación de información impuesta a los deportistas en el artículo 58.1 de esta Ley, en orden a su localización, o el suministro de información falsa”⁷¹⁴.
- También sanciona con apercibimiento, los casos en que el deportista, aun habiendo facilitado los datos exigidos para su localización, no sea encontrado, hasta en tres ocasiones. En más de tres ocasiones, se le aplicará inhabilitación, suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal o definitivo, en adecuada proporción⁷¹⁵.

que se incluirían los relacionados con el dopaje. Aunque, en el otro extremo, en el positivo, ya ponía en la cúspide del procedimiento al entonces Comité Superior de Disciplina Deportiva.

⁷¹⁰ Vid. p. 125 de op. cit. “Las sanciones administrativas en materia de dopaje: el replanteamiento necesario”. PALOMAR OLMEDA, A. *Revista Española de Derecho Deportivo*. 1997.

⁷¹¹ La potestad disciplinaria para imponer sanciones es una función pública de carácter administrativo, aunque la ejerciten las federaciones u otras entidades deportivas de carácter privado. De ahí, así nos lo recuerda COLOMER HERNÁNDEZ, I., que “como potestad pública de naturaleza administrativa se encuentra sometida a control jurisdiccional tal como prevé el artículo 106.1 de la Constitución”. Vid. pp. 19-20 de op. cit. “Dopaje y acceso a la jurisdicción”. *Revista jurídica de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*. 2006.

⁷¹² El mismo autor de la referencia a pie de página anterior también añade que nuestros tribunales han reconocido ese carácter público-administrativo de la potestad disciplinaria de las federaciones deportivas y trae a colación las SSTs de 24 de junio de 1988 (RJ/1988/5107) y de 5 de octubre de 1998 (RJ/1998/7731), entre otras. Ídem, p. 19.

⁷¹³ Destacamos que es la primera manifestación en la legislación deportiva del importante principio “ne bis in ídem”.

⁷¹⁴ Artículo 76.1.d. que al establecer un catálogo expreso de sanciones por dopaje, viene a materializar su inclusión efectiva en el ámbito de la disciplina deportiva.

⁷¹⁵ Artículo 79.1.f, que es una adición llevada a cabo por la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social. Concretamente, vid. su artículo 115.18.

- Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra las mismas, paralicen o suspendan su ejecución (art. 81⁷¹⁶).
- Aunque esta Ley no introduce delito penal alguno en relación con el dopaje, ya marca la vía que más adelante se recorrerá al respecto al señalar, en su artículo 83.1, que los órganos disciplinarios deportivos competentes deberán, de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal⁷¹⁷.
- Por último, volvemos a nombrar al Comité Español de Disciplina Deportiva, artículo 84, para resaltar que es el órgano de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, decide en última instancia, en vía administrativa, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia^{718 719 720}. Sus resoluciones, art. 84.5, agotan la vía administrativa y se ejecutarán, en su caso, a través de la correspondiente Federación deportiva, que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento⁷²¹.

El Título XII es específico para la Asamblea General del Deporte, órgano asesor del Presidente del CSD.

Y **el Título XIII**, y último, se dedica a la posible conciliación extrajudicial en el deporte. En él se hace referencia a la utilización de fórmulas específicas de conciliación o arbitraje. Eso sí, se añade, en los términos y bajo las condiciones de la legislación del Estado sobre la materia. Sus resoluciones tendrán los efectos previstos en la Ley de Arbitraje.

Es la primera remisión autorizada a la creación de los Tribunales arbitrales en el deporte en España. No obstante, entendemos que el arbitraje previsto en esta Título, y Ley, no puede

⁷¹⁶ Este artículo, como se hiciera constar anteriormente respecto del art. 32. 4 de la Ley, se contemplará en controversias jurídicas relacionadas con la posible suspensión de la ejecutividad de actos administrativos impugnados (en concreto, suspensión de la licencia federativa por un periodo determinado de tiempo). Vid. SAN de 13 de septiembre de 2000 (JUR 2000/2595).

⁷¹⁷ El ilícito penal en el dopaje aparecerá en la Ley Orgánica 7/2006 que posteriormente se tratará en extenso.

⁷¹⁸ Recoge el testigo del antiguo Comité Superior de Disciplina Deportiva recogido en el artículo 34.c de la Ley 13/1980, de 31 de marzo.

⁷¹⁹ Este artículo tendrá vigencia hasta el 11 de julio de 2013, día en el que entró en vigor la ley 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva. La disposición final cuarta de esta Ley modificará el artículo 84 de la Ley 10/1990 referido ahora a la creación del Tribunal Administrativo del Deporte. En la exégesis de la Ley 13/2013 se completará lo que corresponda, pero evidentemente hay una razón que justifica lo referido: La Disposición adicional cuarta de la Ley 13/2013 suprimirá el Comité Español de Disciplina Deportiva.

⁷²⁰ A este artículo se referirá la STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 11 diciembre 2012, al tratar un conflicto de competencias suscitado con ocasión de un presunto dopaje en la Vuelta ciclista a España de 2005, con las tesis enfrentadas de corresponder al TAS, o a los propios tribunales españoles. Vid. p.

⁷²¹ Y como resalta MILANS DEL BOSCH, S.: *“nada dice, guarda silencio, la Ley del Deporte sobre la impugnación en vía contencioso-administrativa de dichas resoluciones, previendo, eso sí, que las cuestiones litigiosas de naturaleza jurídico-deportiva puedan ser sometidas a conciliación extrajudicial mediante arbitraje”*. Vid. p. 6 de su artículo *“Tutela judicial efectiva y dopaje deportivo”*. *Revista Actualidad Administrativa*, 2004.

aplicarse a aquellas cuestiones que caigan bajo el ámbito de la Jurisdicción contencioso-administrativa, ni tampoco de la Jurisdicción penal⁷²².

Efectivamente, una de las cuestiones que escapan de la solución arbitral prevista en la Ley debe ser la relativa al dopaje. El control de la utilización de sustancias prohibidas, con las consecuencias de sus infracciones, debe ser considerado dentro del grupo de “funciones públicas”, y por ello, en su caso, fiscalizarse por la Jurisdicción contencioso-administrativa. En este sentido es interesante la reflexión de GAMERO CASADO, E. que señala que *“en nuestro derecho, la disciplina deportiva, y en particular las sanciones por dopaje, constituyen funciones públicas delegadas que ejercen las Federaciones deportivas. Se trata de un rasgo estructural de nuestro sistema jurídico-deportivo...Esta restricción al arbitraje es unánime en la doctrina, y esquivarla entraña, por tanto, enormes problemas de legalidad”*^{723 724}.

Aprovechemos para dejar sentado que el sistema arbitral sí ha tenido éxito en aquellos países u organizaciones deportivas que se rigen por normas de naturaleza jurídico-privadas. El mejor ejemplo, ya sometido a análisis en esta tesis doctoral es el TAS de Lausana que, como ya sabemos, creara el COI y que alcanzó pronto una independencia funcional que le ha llevado hasta nuestros días con un reconocimiento internacional ciertamente notable, a pesar de las críticas que pueda merecer por su modus operandi, no sujeto a las normas de especial garantía de la persona en los Derechos públicos constitucionales.

Pero ahora, como colofón a la Ley 10/1990, dejemos constancia que su disposición final segunda deroga la Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y el Deporte. También deroga todas las normas que se le puedan oponer.

La Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, a través de su disposición transitoria única derogó los artículos 56, 57, 58 y 76.1.d de la Ley 10/1990.

La Ley Orgánica e/2013, de 20 de junio, por un lado, derogó a la Ley Orgánica 7/2006. Y por otro, en su disposición adicional 4ª.2 señala: *“Todas las referencias contenidas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte o en otras normas al Comité Español de Disciplina Deportiva y a la Junta de Garantías Electorales se entenderán hechas al nuevo Tribunal Administrativo del Deporte”*

La Ley sigue vigente a la fecha de terminación de la tesis doctoral.

Desde el 17 de octubre de 1990, fecha en la que entrara en vigor la Ley 19/1990, hasta la entrada en escena de la Ley Orgánica 7/2006, 21 de noviembre, de protección de la salud y lucha contra el dopaje en el deporte⁷²⁵, transcurrieron 16 años. Este amplio periodo de tiempo de vigencia fue en paralelo a la gran evolución internacional respecto del dopaje, tanto en lo

⁷²² GARCÍA SILVERO, E. A. señala respecto de los Tribunales arbitrales, cuando analiza el Tribunal vasco que: *“no pueden elevarse a arbitraje aquellos asuntos que afecten a la disciplina deportiva o a cualesquiera otras de las funciones públicas de carácter administrativo que han sido delegada por las administraciones públicas en las federaciones deportivas, o los que deba intervenir el Ministerio Fiscal”*. Vid. p. 391 de su trabajo “Tribunal vasco de Arbitraje deportivo, FAQs y Código de arbitraje”. *Revista jurídica de deporte y entretenimiento*. 2005.

⁷²³ Vid. p. 64 del op. cit. “¿Un sistema arbitral para el dopaje? Consideraciones y alternativas”. GAMERO CASADO, E. *Revista española de derecho deportivo*. 2005.

⁷²⁴ Es más, añadimos nosotros que según el Tribunal Constitucional, el arbitraje obligatorio es inconstitucional en España por vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el art. 24 CE (STC 174/95, de 23 de noviembre de 1995 y 75/96, de 30 de abril de 1996).

⁷²⁵ Que posteriormente se analizará.

que afecta al desarrollo legislativo de la vertiente pública, como a la consolidación de las Normas emanadas del Movimiento deportivo.

Todo ello ya quedó debidamente considerado en epígrafes anteriores. El recordarlo ahora tiene que ver con la evidente importancia que en España ha tenido la Ley 10/1990, pues bajo su égida se produjo un amplio desarrollo reglamentario⁷²⁶. También hubo ocasión para que la Jurisprudencia fijara las distintas controversias que se fueron sucediendo. Y, con todo, se produjo un consecuentemente amplio desarrollo del “Sistema jurídico español antidopaje”, permítasenos la expresión, que culminó en la ya referenciada Ley 7/2006, Ley que inicia el periodo de consolidación de nuestro sistema público de lucha contra el engaño y fraude en el deporte mediante el dopaje, cuyo hito de más actualidad ha venido de la mano de la Ley ahora vigente, Ley 3/2013, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Dejaremos constancia, a continuación, de tal desarrollo reglamentario, incluida alguna referencia legal importante.

A continuación, en los epígrafes siguientes, se tratará específica y concretamente lo más relevante respecto de la Comisión Nacional Antidopaje, la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista⁷²⁷, el Consejo Superior de Deportes, el procedimiento disciplinario deportivo, las infracciones deportivas (y sus sanciones), el Comité Español de Disciplina Deportiva y el primer marco normativo sobre los procedimientos de control.

IV.C.2.- Su desarrollo reglamentario.

La mejor manera de contemplarlo, pensamos, será relacionando por orden cronológico las disposiciones más relevantes⁷²⁸, de manera casi enunciativa (por resumida) pues aquellos contenidos de ellas con especial trascendencia, como acabamos de referir, se analizarán en los siguientes apartados. Así:

REAL DECRETO 48/1992, de 24 de enero, sobre la Comisión Nacional Antidopaje (BOE nº 32, de 6 de febrero de 1992; corrección de errores en BOE núm. 83, de 6 de abril de 1992):

- Su objeto es el desarrollo reglamentario de las funciones, composición y funcionamiento de la Comisión Nacional Antidopaje, a que se refiere el artículo 57 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (art. 1).
- Entró en vigor el 7 de febrero de 1992. Fue derogado por el RD 1313 de 1997.

⁷²⁶ En palabras de MILANS DEL BOSCH, S. refiriéndose a la Ley 10/1990 resaltaba: “El régimen jurídico surgido en torno al dopaje contempla la inclusión de determinadas sustancias en las listas de sustancias prohibidas, la regulación de los complicados procedimientos de recogida, custodia y análisis de las muestras y, finalmente, el respeto a los derechos fundamentales --y, en esta materia, al derecho a la presunción de inocencia--, el castigo a los culpables, a todos los culpables (no sólo a los deportistas), de dicha innoble práctica”. Vid. p. 6 de op. cit. “Tutela judicial efectiva y dopaje deportivo”. *Revista Actualidad Administrativa*. 2004.

⁷²⁷ Ambas emanan de esta Ley, son Órganos de la Administración General del Estado y son, junto al Consejo Superior de Deportes y el Comité Español de Disciplina Deportiva, fieles exponentes del marco institucional de la lucha contra el dopaje de aquellas fechas.

⁷²⁸ Salvo una importante excepción, no descenderemos al nivel de Órdenes, ni ahora ni en el resto del capítulo. Entendemos que el modelo normativo a considerar debe ceñirse a la Ley y al máximo nivel reglamentario, es decir a los Reales Decretos. Son los niveles que definen y concretan el modelo español. El rango reglamentario menor, Órdenes y Resoluciones, tienen su importancia y justificación, pero no a la hora de centrar los objetivos de la presente tesis doctoral.

REAL DECRETO 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva (BOE nº 43, de 19 de febrero de 1993):

- Su Título I se dedica a la disciplina deportiva, siendo concretamente el objeto es el desarrollo reglamentario de la normativa disciplinaria deportiva establecida con carácter general en el Título XI de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. El ámbito de la disciplina deportiva se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición y de las normas generales deportivas. Es de aplicación general a las actividades o competiciones de ámbito internacional o estatal, o afecte a personas que participen en ellas. Dedicar un capítulo a los principios que han de regir el sistema disciplinario y otro a las infracciones y sanciones.
- El título II se dedica al “Procedimiento disciplinario”, desde los principios generales, el procedimiento ordinario y también el extraordinario.
- Y el título tercero, y último, al Comité Español de Disciplina Deportiva⁷²⁹, órgano estatal adscrito orgánicamente al CSD, pero con independencia funcional, que decide en última instancia en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Sus resoluciones podrán ser recurridas en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.
- Derogó el RD 642/1984, de 28 de marzo, del Reglamento de Disciplina Deportiva (BOE de 3 de abril) que regulaba el Comité Superior de Disciplina Deportiva.
- Entró en vigor el 20 de febrero de 1993.
- La Disposición final 2ª del RD 63/2008, de 25 de enero, sobre sanciones disciplinarias del dopaje nos indica la continuación de su vigencia.
- La Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, no lo deroga.
- Pero el RD Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, por coherencia normativa deroga sus artículos 58 a 68 (los que tratan el Comité Español de Disciplina Deportiva).

REAL DECRETO 255/1996, de 16 de febrero, por el que se establece el Régimen de Infracciones y Sanciones para la Represión del Dopaje (BOE nº 58, de 7 de marzo de 1996):

- Es en desarrollo del artículo 76.1.d de la Ley 10/1990, del Deporte (verlo *ut supra*).
- Su título I establece el régimen disciplinario del dopaje. Las tipifica como infracciones muy graves y concreta las sanciones a imponer a los deportistas (y en su caso a los clubes).
- El título II es para el Procedimiento de control y Procedimiento disciplinario.
- Entró en vigor el 8 de marzo de 1996.
- Fue modificado por el Real Decreto 1642/1999, de 22 de octubre.

⁷²⁹ Que viene a dar continuidad al Comité Superior de Disciplina Deportiva creado por el artículo 34.2.c. de la Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de Cultura Física y Deporte. En este sentido resulta ilustrativo el comentario que se plasma en la parte expositiva del RD: “*Demostrada sobradamente la eficacia pacificadora y unificadora del anterior Comité Superior de Disciplina Deportiva, también se mantiene la presencia de un órgano de sus características en el vértice de la estructura orgánica disciplinaria, ahora bajo el rótulo del Comité Español de Disciplina Deportiva*”.

- La Disposición Derogatoria única del RD 63/2008, de 25 de enero, por el que se regula el procedimiento para la imposición y revisión de sanciones disciplinarias en materia de dopaje, derogó, de modo expreso, este RD⁷³⁰.

REAL DECRETO 1313/1997, de 1 de agosto, por el que se establece la composición y funciones de la Comisión Nacional Antidopaje (BOE nº 212, de 4 de septiembre de 1997):

- En su parte expositiva se señala la necesidad de dotar de una mayor operatividad a la CNAD y la necesidad añadida de potenciar el compromiso español con las organizaciones internacionales en la lucha contra el dopaje.
- Deroga el Real Decreto 48/1992, de 24 de enero, sobre la Comisión Nacional Antidopaje.
- Entró en vigor el 5 de septiembre de 1997.
- La Disposición Derogatoria única del RD 811/2007, de 2 de junio, por el que se determina la estructura, composición, funciones y régimen de funcionamiento de la Comisión de control y seguimiento de la salud y el dopaje, derogó, de modo expreso, este RD.

REAL DECRETO 1642/1999, de 22 de octubre por el que se modifica el Real Decreto 255/1996, de 16 de febrero, por el que se establece el régimen de infracciones y sanciones para la represión del dopaje (BOE nº 260, de 30 de octubre de 1999):

- Modifica su artículo 4 añadiendo a las sanciones a directivos, técnicos, jueces y árbitros, las que puedan merecer los médicos y técnicos auxiliares.
- También modifica el artículo 5 de manera coherente con lo añadido en el artículo anterior.
- Entró en vigor el 31 de octubre de 1999.
- El RD 63/2008, de 25 de enero, que deroga el RD 255/1996, por coherencia normativa deroga también a éste.

REAL DECRETO 112/2000, de 28 de enero, por el que se crea la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista (BOE nº 31, de 5 de febrero de 2000):

- Su razón de ser tiene su raíz en la propia Ley 10/1990, del Deporte, como desarrollo reglamentario en relación con la provisión de los medios necesarios para la preparación técnica, el apoyo científico y médico a los deportistas, así como para la prestación sanitaria que traiga causa de la práctica del deporte. No obstante, en el articulado de la Ley 10/1990 no hay mandato expreso para su creación.
- Entró en vigor el 6 de febrero de 2000.
- La Disposición Derogatoria única del RD 811/2007, de 2 de junio, por el que se determina la estructura, composición, funciones y régimen de funcionamiento de la Comisión de control y seguimiento de la salud y el dopaje, derogó, de modo expreso, este RD.

⁷³⁰ A excepción de su artículo 8, que permanecerá en vigor en tanto se aprueben las disposiciones de desarrollo de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte, en materia de control del dopaje. No obstante, el RD 255/1996 quedará en vigor respecto de las infracciones y sanciones relativas a la administración o utilización de sustancias o prácticas prohibidas en animales destinados a la práctica deportiva.

LEY 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (BOE nº 313, de 31 de diciembre de 2002):

- Modifica la Ley 10/1990 en dos aspectos claramente diferenciados.
- Por un lado afecta a su Título IX de prevención de la violencia en los espectáculos deportivos
- Y, por otro, incorpora nuevas medidas en la lucha contra el dopaje (controles fuera de competición y ejecutividad de las sanciones, especialmente).
- Entraron en vigor el 1 de enero de 2003 y fueron derogados con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre.

REAL DECRETO 255/2004, de 13 de febrero, por el que se modifica el RD 1313/1997, de 1 de agosto, por el que se establece la composición y funciones de la Comisión Nacional Antidopaje (BOE nº 48, de 25 de febrero de 2004):

- Busca la optimización del funcionamiento de la Comisión Nacional Antidopaje mediante una simplificación de su estructura.
- Entró en vigor el 26 de febrero de 2004.
- El RD 811/2007, de 2 de junio, deroga el RD 1313/1997 y por coherencia normativa también a éste.

REAL DECRETO 2195/2004, de 25 de noviembre por el que se regula la estructura orgánica y las funciones del Consejo Superior de Deportes (BOE de 26 de noviembre de 2004).

- La Ley 13/1980, de 31 de marzo, estableció su organización, competencias y régimen de gestión y la Ley 10/1990, de 15 de octubre, retomó y actualizó sus competencias y órganos rectores, además de regular su patrimonio.
- Este RD modifica su estructura orgánica para que sea el instrumento más adecuado para la ejecución de las competencias que en materia de deporte la legislación actual confiere al Estado.
- Entró en vigor el 27 de noviembre de 2004. Sigue en vigor en la actualidad.

La relación de disposiciones reglamentarias⁷³¹ a considerar debería terminar aquí, pues como ya hemos argumentado, no descendemos más allá del nivel de RD, por basarnos en una coherencia normativa y por evitar una descripción desmesurada de contenidos que nos llevarían a un desenfoque de la tesis. No obstante, como excepción también advertida, mencionamos, fuera del orden cronológico seguido hasta ahora, la ORDEN de 11 de enero de 1996⁷³² por la que se establecen las normas generales para la realización de controles de dopaje y las condiciones generales para la homologación y funcionamiento de laboratorios, no estatales, de control del dopaje en el deporte, pues la lucha contra el dopaje necesita, para ser eficaz, de la determinación de los procedimientos

⁷³¹ El árbol normativo desprendido de la Ley 10/1990, del deporte, podríamos decir también.

⁷³² Del Ministerio de Educación y Ciencia.

dirigidos a su detección y control. Tales procedimientos se describen en la Orden⁷³³, y por su importancia en la lucha contra el dopaje los trataremos, siquiera sucintamente, tras el análisis correspondiente al RD 255/1996, de 16 de febrero, por el que se establece el Régimen de Infracciones y Sanciones para la Represión del Dopaje^{734 735}.

Finalmente, dejamos referencia explícita al REAL DECRETO 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora. BOE núm. 189 de 9 agosto 1993, dado que en sede jurisdiccional podrá ser tenido en cuenta a la hora de resolver controversias relacionadas con la materia del dopaje⁷³⁶. No obstante, también resaltamos que este RD no es, en sí, desarrollo reglamentario de la Ley 10/1990, del Deporte, sino del título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC). Precisamente, en la parte expositiva del RD se señala textualmente: *“esta regulación responde a la consideración de que el procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora se integra en el concepto de procedimiento administrativo común previsto en la Constitución para garantía del tratamiento común a los ciudadanos. Plasmándose en los principios recogidos en la Ley que deben ser respetados por las concretas regulaciones de los procedimientos específicos”*.

Por las razones apuntadas, lo traemos a colación al término de la relación de los RD que se desarrollarán a continuación, pero advirtiendo que no procederemos a su disección concreta, por no considerarlo especialmente necesario.

IV.C.3.- La Comisión Nacional Antidopaje (CNAD).

Representa una de las nuevas medidas aportadas por la Ley del Deporte de 1990. Concretamente se crea por su artículo 57. Entra a formar parte del marco institucional de la lucha contra el dopaje.

El RD 48/1992, de 24 de enero, regula el desarrollo reglamentario de las funciones, composición y funcionamiento de la Comisión que nace bajo la dependencia del Consejo Superior de Deportes.

La primera de sus funciones es *“divulgar información relativa al uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, métodos no reglamentarios y sus modalidades de control, realizar informes y estudios sobre sus causas y efectos y promover e impulsar acciones de prevención”* (art. 3.a).

⁷³³ Su vigencia se inició el 10 de febrero de 1996, fecha de la entrada en vigor de la Orden. La Ley orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, señala pautas importantes sobre la cuestión y el RD 641/2009 la modifica, la actualiza y la deroga.

No obstante en tanto se apruebe la Orden a que se refiere el apartado 2 del artículo 33 del RD 641/2009, quedará en vigor respecto de la homologación de laboratorios de control del dopaje (este hecho se produjo el 3 de julio de 2011).

⁷³⁴ Pues éste, en el título dedicado al procedimiento disciplinario, incluye un artículo, el artículo 8, para referirse sucintamente al procedimiento de control.

⁷³⁵ Cuando tratemos el Título IV del RD 641/2009, de 17 de abril también se hará referencia a la Orden. Concretamente será en el epígrafe IV.D.6. de la tesis.

⁷³⁶ Por ejemplo, cuando tratemos la sentencia TSJ de Cataluña, núm. 154/2010 de 18 de febrero (JUR/2010/246119).

Se encarga también determinar la lista de competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal en las que será obligatorio el control y de elaborar los protocolos y las reglas para la realización de dichos controles, en competición o fuera de ella (art. 3.b y c)⁷³⁷.

Participa en la elaboración del reglamento sancionador, insta a las Federaciones deportivas a la apertura de los expedientes disciplinarios y, en su caso, recurre ante el Comité Español de Disciplina Deportiva las decisiones de aquellas (art. 3.d).

Los órganos de la Comisión son su Presidente, el Pleno, la Comisión Permanente, el Secretario y las Subcomisiones Técnicas (art. 4).

La CNAD estará presidida por el Director General de Deportes del CSD al cual le corresponde la dirección y máxima representación de la Comisión (art. 5).

El Pleno es el órgano que da el debido cauce a la participación de los distintos sectores implicados en la lucha contra el dopaje. Su composición se especifica en el artículo 6 (desde representantes ministeriales, de las Comunidades autónomas, de las Federaciones deportivas, del COE, hasta personalidades de reconocido prestigio). Los dos artículos siguientes especifican las funciones del órgano y la sistemática de sus reuniones.

Su Secretario será el Director del Laboratorio de Control del Dopaje.

La Comisión Permanente aplica los acuerdos tomados por el Pleno. Le corresponde también el Estudio y aprobación, en su caso, de las propuestas efectuadas por las distintas Subcomisiones Técnicas. Lleva el seguimiento de las actuaciones de las diferentes Federaciones en el cumplimiento de los reglamentos que se aprueben y el seguimiento de las competiciones deportivas de ámbito estatal en las que es obligatorio el control del dopaje (art. 10). Su composición es un reflejo reducido y funcional de la Permanente. Además, el Presidente podrá designar asesores en el ámbito técnico, jurídico y deportivo, con voz, pero sin voto (art. 9).

Se especifica el régimen de sus reuniones (carácter, convocatoria, orden del día, etc.).

En el RD queda abierta la posibilidad de creación de Subcomisiones técnicas específicas, entre las que se resalta la de Divulgación, de Planificación, de Reglamentación y de Investigación (art. 13). Los últimos artículos, arts. 14 a 17, se dedican a cuestiones operativas complementarias (duración de la condición de miembro, sistema de votación, quórum, remisión, en su caso, a la Ley de Procedimiento Administrativo, etc.).

Finalmente por disposición adicional regula los plazos para la constitución de los órganos contenidos en el RD. Entró en vigor el 7 de febrero de 1992.

Este RD tuvo una corta vigencia debido a que un nuevo RD lo modificó tanto en su composición, como en su organización y funciones. Se trata del **RD 1313/1997, de 1 de agosto**, el cual, en su disposición derogatoria única, derogó el RD 48/1992, de 24 de enero.

La parte expositiva de este nuevo RD es elocuente a la hora de justificar la necesidad de reestructurar la Comisión Nacional Antidopaje. Se pretende dotarla de una mayor operatividad en su funcionamiento, para adaptarse a los nuevos condicionantes normativos. Y también, citamos textualmente: *“esta reestructuración es consecuencia, asimismo, de la experiencia obtenida en el ejercicio de sus funciones, que es necesario adecuar a las*

⁷³⁷ Esta importante función de la CNAD, como ya se adelantara en la exégesis de la Ley 10/1990, tendrá su primer desarrollo reglamentario en el artículo 58, del Título II, sobre procedimientos de control del RD 255/1996, de 16 de febrero por el que se establece el Régimen de infracciones y sanciones para la represión del dopaje y se desarrollará explícitamente en la Orden de 11 de enero de 1996 por la que se establecen las normas generales para la realización de controles de dopaje y las condiciones generales para la homologación y funcionamiento de laboratorios, no estatales, de control del dopaje en el deporte.

necesidades reales actuales, surgidas de la evolución acaecida desde su creación en la normativa internacional y en los aspectos técnicos relativos al dopaje y su control; pero sobre todo, la reestructuración obedece al deseo de perfeccionar el compromiso internacional asumido por el Estado en la lucha contra el dopaje deportivo”.

De manera resumida, se resaltan a continuación sus rasgos más novedosos:

Se completa el marco funcional, de tal manera que a las funciones reflejadas en el artículo 57 de la Ley 10/1990, del deporte, se le añaden:

- Proponer las acciones preventivas de educación e información sobre el dopaje y su control.
- Determinar periódicamente la Lista de Sustancias Dopantes y Métodos de Dopaje prohibidos en el deporte.
- Informar sobre los textos oficiales nacionales e internacionales referentes al control del dopaje.
- Determinar periódicamente los procedimientos de control del dopaje en competición y fuera de ella.
- Evaluar las resoluciones de las Federaciones deportivas españolas en los casos de análisis de control de dopaje. En los casos de disconformidad con las decisiones federativas, recurrirlas ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.
- Determinar anualmente la relación de competiciones oficiales de ámbito estatal en las que será obligatorio el control, así como los controles fuera de competición.
- Homologar los laboratorios de control del dopaje no estatales y controlar su cumplimiento.
- Habilitar a las personas encargadas de la recogida de muestras en los controles de dopaje en el deporte.
- Homologar el material para la recogida de muestras y las instalaciones móviles de control del dopaje.

A los órganos establecidos en el RD 48/1992, se le añade específicamente la Subcomisión de Evaluación y Control. Se especifica que el Secretario de la CNAD será el Director del Laboratorio de Control de Dopaje del CSD.

La composición del Pleno de la Comisión se modifica de manera importante, por cuanto se le añaden nuevos miembros que la cualifican y adaptan a la realidad actual (un representante del Ministerio de Educación; un representante del Plan nacional contra la droga; el Jefe de Analítica del Laboratorio de Control de Dopaje del CSD; un representante de las Asociaciones españolas de deportistas; un representante de los Centros de Alto Rendimiento dependientes; el Director general del Instituto Nacional de Toxicología; un representante del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos; el Presidente de la Federación Española de Medicina Deportiva; el Presidente de la Sociedad Española de Química Analítica; un representante de los laboratorios antidopaje homologados por el Estado).

Se modifica la composición (para adaptarla a la nueva composición del Pleno) y se atribuyen y se relacionan las funciones a desarrollar por la Comisión Permanente:

- La ejecución de los acuerdos adoptados por el Pleno.
- El estudio y traslado al Pleno, en su caso, de las propuestas efectuadas por la Subcomisión de Evaluación y Control.
- El seguimiento de las diferentes actuaciones en el cumplimiento de los reglamentos que se aprueben.
- El seguimiento del cumplimiento de la realización de control de dopaje en las competiciones deportivas de ámbito estatal en las que se haya aprobado el mismo como obligatorio en ellas, así como del cumplimiento de los controles fuera de competición determinados como obligatorios.
- El ejercicio de las funciones que le sean delegadas por el Pleno.

Si el anterior RD señalaba la posibilidad de creación de cuatro subcomisiones (su art. 13), ahora, con la experiencia acumulada se crea realmente la Subcomisión de Evaluación y Control que *“es un órgano técnico al que corresponde la elaboración de las propuestas para instar de las federaciones deportivas la apertura de expedientes disciplinarios, y la elaboración, en su caso, de las propuestas de recurso ante el Comité Español de Disciplina Deportiva”*.

Al igual que se reflejaba en el RD 48/1992 los últimos artículos del nuevo RD (artículos 13 y siguientes) son para el sistema de votaciones, quórum y remisión, en su caso, a lo dispuesto en el capítulo II, Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Entró en vigor el 5 de septiembre de 1997.

Este RD 1313/1997, recién considerado, también fue objeto de modificación. En este caso a través del **RD 255/2004, de 13 de febrero**, que busca la optimización del funcionamiento de la Comisión Nacional Antidopaje mediante una significativa reducción del nº de miembros que componen. Además, las modificaciones operadas implican una redefinición de las funciones encomendadas a la denominada Subcomisión de Evaluación y Control, que pasa, de llevar a cabo funciones de propuesta, a tener carácter decisorio. Concretamente:

El artículo 2 del RD 1313/1997 sufre dos concretos cambios que perfilan y mejoran lo anteriormente dispuesto:

- En el párrafo b) del artículo 2 se cambia *“sustancias Dopantes y Métodos de Dopaje”* por *“sustancias y métodos prohibidos”*.
- En el párrafo f) del mismo artículo se especifica: *“así como el número mínimo de controles obligatorios que deben realizarse en cada deporte o modalidad, en competición y fuera de competición”*.

Se propone una significativa reducción del número de personas que componen la Comisión Nacional y se abre la posibilidad de que participen asesores independientes.

Las funciones encomendadas a la Subcomisión de Evaluación y Control pasan a tener carácter decisorio, ya que podrá recurrir, a través de su Presidente, y ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, las resoluciones federativas adoptadas en los casos de análisis de control de dopaje, si se produce disconformidad con éstas.

Entró en vigor el 26 de febrero de 2004.

IV.C.4.- La Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista.

Al relacionar los Reales Decretos emanados de la Ley 10/1990, del Deporte, ya se dejó constancia del RD 112/2000, de 28 de enero, por el que se crea la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista (BOE nº 31, de 5 de febrero de 2000).

Se da la especial circunstancia de no tener una base de mandato expreso en el articulado de la Ley 10/1990, aunque esa circunstancia normativa no obsta para que, en virtud de la autorización prevista en su Disposición final primera, se lleve a cabo este desarrollo reglamentario. Lo importante al respecto es que el artículo 6 y 59, especialmente, de la referida Ley, indican la necesidad e importancia de la preparación y el apoyo que requieren los deportistas, así como la necesidad de la prestación sanitaria, el seguro obligatorio y los reconocimientos médicos de aptitud que también deben ser tenidos en cuenta en relación con ellos.

Estas cuestiones que se acaban de resaltar se nos brindan escritas en la parte expositiva del propio **RD 112/2000, de 28 de enero**: *“la Administración del Estado, en colaboración con las*

Comunidades Autónomas, cuando proceda, procurará los medios necesarios para, entre otros aspectos, la preparación técnica y el apoyo científico y médico de los deportistas de alto nivel”.

Y añade: “la prestación sanitaria derivada de la práctica deportiva general del ciudadano y de forma específica al aseguramiento, obligatorio para todos los deportistas federados que participen en competiciones oficiales de carácter estatal, que cubra los riesgos para la salud derivados de la práctica deportiva de la modalidad correspondiente”.

El objeto del Real Decreto, que como la Comisión Nacional Antidopaje también se encuadra en el marco institucional de la lucha contra el dopaje, es la creación y regulación de la composición, organización y funciones de la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista⁷³⁸, como órgano colegiado de carácter consultivo adscrito al CSD, cuyo objetivo es contribuir a establecer un marco seguro para la actividad deportiva y a crear un modelo adecuado para la mejor protección de la salud de los deportistas (art. 1).

En el artículo 2 se detallan las funciones de la nueva Comisión. De manera resumida:

- Proponer acciones preventivas en materia de educación e información sobre la salud y la práctica deportiva.
- Informar sobre las condiciones de los reconocimientos médicos de aptitud para la práctica deportiva a los que se refiere el artículo 59 de la Ley 10/1990⁷³⁹.
- Informar periódicamente sobre los procedimientos de control de la salud de los deportistas que participan en competiciones oficiales.
- Informar la homologación de las pruebas y protocolos que integran los reconocimientos médicos de aptitud para la práctica deportiva.
- Proponer el nivel de las competiciones oficiales de ámbito estatal en las que será obligatorio que el deportista se haya sometido al correspondiente reconocimiento médico de aptitud.
- Realizar propuestas sobre los dispositivos mínimos de asistencia sanitaria en las competiciones deportivas
- “Coordinar con la Comisión Nacional Antidopaje las actuaciones relativas a las medidas de protección de la salud de los deportistas que participan en competiciones oficiales, proponiendo las medidas para el control y seguimiento médico completo.

En el artículo 3 del RD se señala que los órganos de la CNPSD son el Presidente; el Pleno; la Comisión Permanente y el Comité de Expertos.

Al igual que la CNAD, la CNPSD estará presidida por el Director General de Deportes del CSD. Presidirá tanto el Pleno, como la Comisión Permanente y el Comité de Expertos⁷⁴⁰.

Los elementos constitutivos del Pleno son reflejados en el artículo 5. En primer término se le define como el órgano de participación de los sectores implicados en velar y promover actuaciones para el cumplimiento de las funciones encomendadas a la Comisión. Y, a continuación, se detalla su amplia composición:

- Presidente: el Presidente de la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista.
- Secretario: el Secretario de la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista.

Vocales natos⁷⁴¹:

⁷³⁸ Su acrónimo es CNPSD.

⁷³⁹ “El hecho de que esta Comisión no llegara nunca a reunirse hizo que la prescripción relativa a los reconocimientos médicos de aptitud formalmente se cumplimentara al solicitarse la obtención de una licencia federativa, pero en la práctica no se llevara a cabo al no haberse regulado expresamente ni su exigencia, ni los requisitos de tales reconocimientos”. Extraído de p. 126 del trabajo de PERELLÓ JORQUERA, A.: “La protección de la salud en la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre”. *Revista jurídica de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*. 2008.

⁷⁴⁰ La presidencia de estos dos últimos órganos puede delegarla.

- Los Presidentes de la Comisión Nacional de la Especialidad de Medicina de la Educación Física y del Deporte; del Comité Olímpico Español; del Comité Paralímpico Español; del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos; del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.
- El Presidente del Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería y del Consejo General de Colegios de Profesores y Licenciados en Educación Física. Y también el Decano-Presidente del Colegio Oficial de Psicólogos de España.
- El Presidente Vocales electivos:
- Un representante por cada uno de los Ministerios de Sanidad y Consumo, de Educación y Cultura, y de Justicia, este último experto en toxicología, designados por el titular del Departamento respectivo y con nivel orgánico, al menos, de Subdirector general o asimilado.
- Dos representantes del Consejo Superior de Deportes, con nivel orgánico, al menos, de Subdirector general o asimilado.
- Dos médicos, Jefes de servicio del Centro de Alto Rendimiento y de Investigación en Ciencias del Deporte.
- Nueve representantes de las Comunidades Autónomas, a propuesta de las mismas.
- Tres representantes de las Corporaciones locales, a propuesta de la asociación de entidades locales de ámbito estatal con mayor implantación.
- Dos representantes de las Escuelas de Medicina de la Educación Física y del Deporte, designados de entre sus directores o representantes de los mismos.
- Dos representantes de las Federaciones deportivas españolas olímpicas, designados por ellas mismas entre sus Presidentes.
- Un representante de las Federaciones deportivas españolas no olímpicas, designado por ellas mismas entre sus Presidentes.
- Tres representantes de las Comisiones Médicas federativas, designados por ellas mismas de entre sus Presidentes.
- Dos representantes de las ligas u organizaciones profesionales, a propuesta de las mismas.
- Dos representantes de las asociaciones españolas de deportistas profesionales.
- Un representante de los Centros de Alto Rendimiento, designado por ellos mismos de entre sus directores.
- Un representante de la Conferencia Española de Directores y Decanos de los Institutos Nacionales de Educación Física y Facultades de Ciencias de la Actividad Física y el Deporte.
- Dos representantes de las asociaciones españolas de medicina del deporte de ámbito estatal, a propuesta de las mismas.
- Dos representantes de las Asociaciones profesionales españolas de enfermería deportiva, de fisioterapia y de podólogos del deporte, a propuesta de las mismas.
- Tres representantes de los centros de medicina deportiva pertenecientes a las Comunidades Autónomas a propuesta de aquellas Comunidades Autónomas que cuenten con centros de esta naturaleza.
- Tres expertos de reconocido prestigio en el ámbito técnico, deportivo o jurídico.

La Comisión Permanente, artículo 7, es el órgano ejecutivo de la CNPSD encargado de ejecutar sus acuerdos; de estudiar y, en su caso trasladar al Pleno, las propuestas efectuadas por el Comité de Expertos; del seguimiento de las diferentes actuaciones y de las funciones que le sean delegadas por el Pleno.

Su composición es un reflejo reducido y funcional del Pleno, aunque es de destacar que también forman parte de ella dos expertos de reconocido prestigio en el mundo del deporte, no pertenecientes al Pleno, designados y revocados libremente por el Presidente de la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista (artículo 8.2).

⁷⁴¹ Todos pueden delegar salvo el primero de los que se relacionan, al que curiosamente el RD no le señala la facultad de designar un representante suyo.

El artículo 6 y 9, respectivamente, regulan el funcionamiento del Pleno y de la Comisión Permanente.

El Comité de Expertos es el órgano técnico a quien corresponde la elaboración de las propuestas e informes a elevar a la Comisión Permanente sobre los asuntos que le hayan sido encomendados (art. 10). Su Presidente es el Presidente de la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista o la persona en quien delegue. Y su Secretario, el Secretario de la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista.

Además, lo forman:

- Tres vocales que serán a su vez miembros del Pleno, uno de ellos con acreditada formación científica, otro con formación jurídica y el tercero perteneciente a las estructuras federativas.
- Dos vocales de reconocido prestigio en el mundo del deporte, no pertenecientes al Pleno.

Los vocales del Comité serán nombrados y cesados libremente por el Presidente de la CNPSD. Podrán asistir a las reuniones del Comité, por invitación del Presidente de la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista, aquellos expertos que se considere necesario por su vinculación con los temas que vayan a ser tratados. Los expertos invitados al Comité tendrán derecho a voz pero no a voto.

Los últimos artículos del RD tratan la figura del Secretario (funcionario del CSD, licenciado y designado por el Presidente), que lo será del Pleno, de la Comisión Permanente y del Comité de Expertos, siempre con voz, pero siempre sin voto (artículo 12); los nombramientos y mandatos (artículo 13); el sistema de votaciones (artículo 14); el quórum (artículo 15) y funcionamiento (artículo 16) con remisión, en su caso, a lo dispuesto en el capítulo II, Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Entró en vigor el 6 de febrero de 2000.

IV.C.5.- El Consejo Superior de Deporte (CSD).

Organismo de la Administración General del Estado, con importancia en el marco institucional de la lucha contra el dopaje⁷⁴², cuya trayectoria tiene reflejo, especialmente, en tres disposiciones legales⁷⁴³:

- La Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y el Deporte.
- La ley 10/1999, de 15 de octubre, del Deporte.
- El RD 2195/2004, de 25 de noviembre, por el que se regula la estructura orgánica y las funciones del Consejo Superior de Deportes.

En su momento, en los apartados B y C.1) de este capítulo IV de la tesis, se abordó someramente lo que ambas leyes trataban del CSD. Procede ahora profundizar en sus postulados y añadir lo regulado en el posterior RD 2195/2004.

⁷⁴² El CSD es el organismo que, junto al Comité Español de Disciplina Deportiva, se ha situado históricamente en el vértice de la estructura orgánica disciplinaria del Estado.

⁷⁴³ No obstante, podemos conocer su nacimiento y evolución siguiendo DE LA PLATA CABALLERO, N.: "su origen se remonta a la dictadura del General Franco, cuando se creó un órgano central rector del deporte español denominado Delegación Nacional de Educación Física". DE LA PLATA analizó su pertenencia a la Falange Española y después al "Movimiento", así como las tres normas iniciales que le dieron cobertura (Decreto de 22 de febrero de 1941; Orden de 7 de junio de 1945 y la Ley 77/61, de 23 de diciembre, primera Ley del Deporte de España). Cfr. pp. 89 y 90 de su capítulo "Organización deportiva del Sector Público". En op. cit. "Fundamentos de Derecho deportivo (Adaptado a Estudios no Jurídicos)". GAMERO CASADO, E. (Coord.). Ed. Tecnos. 2012.

El Capítulo III de la Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y el Deporte,

En su primer artículo⁷⁴⁴ se define el organismo:

- El CSD es una Entidad de derecho público dotada de personalidad jurídica, con patrimonio propio, administración autónoma y plena capacidad de obrar para el desarrollo de sus fines.

El siguiente regula su composición:

- El Consejo Superior de Deportes está compuesto por el Presidente, el Pleno, los demás órganos directivos y la inspección de Federaciones y Entidades deportivas
- El Presidente, que tiene categoría de Secretario de Estado, es designado por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Cultura, entre personas de reconocido prestigio en el mundo del deporte. Ostenta la representación y superior dirección del Organismo, administra su patrimonio y otorga en su nombre los actos y contratos propios de su actividad.
- El Pleno tiene competencia para definir las líneas generales de la política deportiva, coordina la actuación de los órganos ejecutivos del Consejo y desarrolla funciones informativas, asesoras y consultivas en la materia.
- En su composición deben estar representadas las Asociaciones deportivas y Federaciones españolas, las Diputaciones Provinciales, los Cabildos Insulares, los Municipios, las Comunidades autónomas y la Administración General del Estado.
- Los demás órganos directivos son de carácter técnico, deportivo y administrativo.

El tercero de sus artículos trata la competencia del órgano:

- Contribuir a la financiación, fomento y coordinación de la educación física no escolar y del deporte, a fin de que alcance la máxima difusión y mejora de su nivel técnico.
- Prestar colaboración al Comité Olímpico Español respecto de las competencias que tiene atribuidas.
- Impulsar y asistir a las Federaciones para la formación de su personal técnico y deportivo especializado.
- Aprobar los Estatutos y Reglamentos de las Federaciones.
- Conocer los planes y programas deportivos de las Federaciones.
- Conceder subvenciones económicas y de equipamiento a las Federaciones y demás Entidades deportivas, controlando la adecuación de las mismas a las finalidades propias de cada una de ellas.
- Fiscalizar las subvenciones económicas y de equipamiento que hubiera concedido.
- Realizar y promover estudios e investigaciones en materia físico-deportiva para facilitar la debida asistencia técnica y asesoramiento a las Federaciones, asociaciones y Entidades con actividades de la misma naturaleza.
- Colaborar con las Federaciones en el control de prácticas ilegales en el rendimiento de los deportistas.
- Colaborar con el Ministerio de Educación en la inspección de la enseñanza y práctica de la educación física, así mismo de la inspección de las instalaciones deportivas en los centros docentes no universitarios.
- Autorizar y, en su caso, organizar manifestaciones polideportivas, sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Federaciones y al Comité Olímpico.
- Cooperar en el desarrollo de la educación física especial y del deporte para disminuidos sin perjuicio de las competencias de los Ministerios de Sanidad y Seguridad Social y de Educación, regulando su fácil acceso a las instalaciones deportivas.
- Dotar al deporte de alta competición de los medios necesarios para la elevación de su nivel técnico, así como llevar la vigilancia, seguimiento y mejora de la condición física de los deportistas de alta competición.

⁷⁴⁴ Art. 21 de la Ley.

- Coordinar todo lo relativo a la promoción genérica de la actividad física y deportiva y al equipamiento comunitario para su práctica.
- Llevar a cabo las demás misiones que la presente Ley le atribuye y ejercitar cualesquiera otras competencias que en materia de educación física y deporte no estén atribuidas a otros órganos.
- Otorgar especial atención al desarrollo del deporte y a la creación de instalaciones deportivas en los medios rurales, en las zonas periféricas de las ciudades y demás ámbitos urbanos deficitarios de ellas.
- Prestar atención y colaboración al deporte para todos y a los clubs y agrupaciones que lo fomenten.
- Colaborar con los diferentes Departamentos ministeriales competentes en materia de defensa del medio ambiente y de la naturaleza.

Los cinco artículos restantes⁷⁴⁵ desarrollan su régimen de gestión, desde su patrimonio, control financiero, régimen de su personal, posibilidad de celebrar Convenios con cualquier entidad u organización deportiva, hasta los recursos con que cuenta el CSD para el desarrollo de sus funciones.

Su desarrollo reglamentario fue el siguiente:

- RD 2337/1980, de 7 de octubre, sobre la estructura orgánica del CSD.
- RD 972/1981, de 8 de mayo, de las competencias y funciones de los órganos directivos y de otras Unidades del CSD.
- RD 814/1986, de 21 de marzo, por el que se establece la estructura orgánica básica del CSD.

El Título II de la ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte,

Este título es específico para el CSD⁷⁴⁶. Su primer artículo define al CSD como un Organismo autónomo de carácter administrativo adscrito al Ministerio de Educación y Ciencia⁷⁴⁷.

El artículo siguiente, artículo 8, señala sus competencias, las cuales son únicamente las establecidas en la Ley, pues ésta derogó expresa y completamente la Ley 13/1980.

No obstante lo anterior, haciendo un rápido análisis con base comparativa respecto de la mencionada Ley 13/1980, enseguida apreciaremos que la nueva repite y perfila las competencias allí referenciadas y, sobre todo, añade unas nuevas e importantes competencias entonces no consideradas.

Concretamente:

- Sobre todo, promover e impulsar medidas de prevención, control y represión del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente la capacidad física de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones⁷⁴⁸.
- Calificar las competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal.
- Autorizar o denegar, previa conformidad del Ministerio de Asuntos Exteriores, la celebración en territorio español de competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, así como la participación de las selecciones españolas en las competiciones internacionales.
- Muy especialmente se detiene en la coordinación y colaboración con las Comunidades Autónomas⁷⁴⁹ (programación del deporte escolar y universitario cuando tenga proyección nacional e internacional; planes de construcción y mejora de las instalaciones deportivas para el desarrollo del deporte de alta competición; censo de instalaciones deportivas).

⁷⁴⁵ Arts. 24 a 28 de la Ley.

⁷⁴⁶ Arts. 7 a 11 de la Ley.

⁷⁴⁷ Definición ciertamente más pobre que la vista "ut supra" en el contexto de la Ley 13/1980.

⁷⁴⁸ La Ley 13/1980 lo más que decía en este sentido es "*colaborar con las Federaciones en el control de prácticas ilegales en el rendimiento de los deportistas*".

⁷⁴⁹ La Ley 13/1980 no las consideraba entre sus competencias. Solamente se refería a ellas para señalar que están en la composición del CSD.

- Autorizar la inscripción de las Federaciones deportivas españolas en las correspondientes Federaciones deportivas de carácter internacional.
- Cualquier otra facultad atribuida legal o reglamentariamente que contribuya a la realización de los fines y objetivos señalados en la presente Ley.

La figura del Presidente del CSD se trata en artículo único, pero, en esencia, no difiere de lo que a su respecto se decía en la Ley anterior

Se debe entender que la Comisión directiva que se crea en el artículo siguiente, art. 10, debe ser el órgano que sustituye al Pleno que se relacionaba en la ley anterior. Con una técnica legislativa ciertamente cuestionable relaciona una serie de competencias específicas para la Comisión que, en parte, son reiteración de las ya descritas en el artículo 8 y, en parte, nuevas. Su composición y funciones se dejan para determinación reglamentaria⁷⁵⁰.

El último artículo, artículo 11, viene a ser una refundición resumida de los cinco artículos que conformaban el régimen de gestión del CSD en la Ley 13/1980.

En suma, nos encontramos ante una actualización de la regulación del CSD, bastante pobre, que, salvo algunos conceptos nuevos, pareciera que se hizo precipitadamente. No obstante, posteriormente se llevó a cabo la regulación reglamentaria necesaria sobre su organización y funcionamiento⁷⁵¹.

RD 2195/2004, de 25 de noviembre, por el que se regula la estructura orgánica y las funciones del Consejo Superior de Deportes.

Son varios los Reales Decretos que hemos nombrado dentro de los contenidos de las Leyes 13/1980 y 10/1990, o, en referencias a pie de página relacionadas con ellas. Es evidente que basta el simple comentario, pues han representado una sucesión normativa de modificaciones y derogaciones hasta culminar en el RD 2195/2004, que empezamos a considerar con estas líneas. Consideración que, por lógica, va a ser coherente con lo hasta ahora escrito. Por eso, nada mejor que traer a colación una parte de lo contenido en la parte expositiva del RD: *“...la creciente complejidad jurídica de las diferentes relaciones en el mundo del deporte hace aconsejable la unificación de los servicios en una unidad que los dirija y coordine”*.

Estamos, pues, ante una norma con rango de RD que adopta criterios de racionalización y simplificación para convertirse en el instrumento adecuado por el que el CSD pueda ejecutar las competencias que en materia de deporte le confiere el Estado.

De manera enunciativa su contenido obedece al siguiente desarrollo:

- Naturaleza y régimen jurídico (art. 1).
- Competencias (art. 2).
- Órganos rectores (art. 3).
- El Presidente del CSD (art. 4).
- Estructura orgánica básica (art. 5).
- Dirección General de Deportes, Dirección General de Infraestructuras Deportivas (arts. 6 y 7).
- Régimen de personal, patrimonio, contratación y recursos económicos (art. 8).
- Régimen presupuestario (art. 9).

En disposición adicional se suprimen y/o adaptan diversos órganos a lo señalado en el RD.

⁷⁵⁰ Se llevó a cabo mediante el RD 1242/1992, de 16 de octubre, por el que se regula la composición y funcionamiento de la Comisión Directiva del CSD. Éste, a su vez, fue modificado por el RD 1970/1999, de 23 de diciembre

⁷⁵¹ En primer término mediante el RD 2582/1996, de 13 de diciembre, sobre estructura orgánica y funciones del CSD. Y, después, por el RD 286/1999, de 22 de febrero, que lo reformó.

Se deroga el RD 286/1999, de 22 de febrero, sobre estructura orgánica y funciones del CSD⁷⁵². Entró en vigor el 27 de noviembre de 2004.

La Disposición final primera del RD 185/2008, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Estatal Antidopaje, introdujo algunas modificaciones a su artículo 6 dedicado a las funciones de la Dirección General de Deportes -letras j) y k) de su apartado 1; letra c) de su apartado 2 y apartado 4-.

IV.C.6.- La Disciplina deportiva. El Comité Español de Disciplina Deportiva.

La importante parcela del Derecho deportivo que se enmarca bajo la denominación “Disciplina deportiva” tuvo su primera expresión, con cierta entidad, en el Capítulo quinto de la ley 13/1980, General de la Cultura Física y el Deporte, ya comentada.

Sus 6 artículos forman un pequeño cuerpo conexionado que se inicia con el artículo 34.1, el cual dice: *“El ámbito de la potestad disciplinaria se extiende a las Infracciones reglamentarias de las reglas de juego y de la conducta deportiva”*. A continuación se describe la atribución de la competencia de su ejercicio a concretos organismos, públicos y privados. Pone en la cúspide del procedimiento al Comité Superior de Disciplina Deportiva. Y, sobre todo, refleja en el art. 38, que deja para la vía reglamentaria la determinación de las normas para la tramitación de los procedimientos sancionadores, donde, por lógica, deben incluirse las infracciones en materia de doping⁷⁵³.

No obstante lo anterior, es en la Ley 10/1990, del Deporte, donde adquiere relevancia la materia de la disciplina deportiva. En su parte expositiva sólo merece un escueto comentario: *“la incorporación a la Ley de los criterios fundamentales del régimen disciplinario deportivo”*, pero en la parte dispositiva, un título completo, el Título XI, se regula con cierta amplitud⁷⁵⁴ esta parcela. Concretamente, son 13 artículos (artículos 73 a 85), los que conforman los principios fundamentales, los cuales ya fueron resaltados en su momento.

En función de ello, ahora lo que corresponde es completar lo concerniente a la disciplina deportiva merced al tratamiento, debidamente pormenorizado, de las normas de desarrollo que tienen su raíz, reiteramos, en los referidos artículos 73 a 85 de la Ley 10/1990.

Son dos tales normas:

- REAL DECRETO 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva.
- REAL DECRETO 255/1996, de 16 de febrero, por el que se establece el Régimen de Infracciones y Sanciones para la Represión del Dopaje⁷⁵⁵.

A las que hay que añadir dos más que son normas posteriores de carácter complementario:

- Real Decreto 1642/1999, de 22 de octubre por el que se modifica el Real Decreto 255/1996, de 16 de febrero, por el que se establece el régimen de infracciones y sanciones para la represión del dopaje.
- Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social

⁷⁵² Una técnica legislativa “sui generis” vuelve a hacer acto de presencia.

⁷⁵³ Ya resaltamos en su momento la dudosa constitucionalidad de esta remisión.

⁷⁵⁴ En extenso e intensamente, decíamos en la exégesis resumida que hicimos de la Ley.

⁷⁵⁵ Téngase en cuenta, como excepción, que el artículo 8 de su Título II se referirá con exclusividad a los procedimientos de control, por lo que es la base del epígrafe siguiente (IV.C.7) o “Régimen jurídico del marco procedimental del control del dopaje).

Procedemos, a continuación, al análisis sucesivo de cada una de ellas.

RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva⁷⁵⁶.

El artículo 85 de la Ley 10/1990 señala textualmente: *“Las disposiciones de desarrollo de la presente Ley concretarán los principios y criterios a que se refieren los artículos anteriores y, en particular, la composición y funcionamiento del Comité Español de Disciplina Deportiva, así como el reparto de competencias, entre los órganos disciplinarios deportivos”*.

Pues bien, el primer eslabón de concreción de dichos principios y criterios es este Real Decreto⁷⁵⁷ que pretende *“compaginar la autonomía de la organización privada deportiva con el ejercicio de las funciones eje ordenación y tutela que en materia deportiva corresponden a los poderes públicos, y que en el campo sancionador se traducen, especialmente, en el diseño de la posición jurídica de los sujetos sometidos a la disciplina deportiva, garantizando el pleno disfrute de los derechos de defensa constitucional y legalmente reconocidos”*.

Esta declaración sita en su parte expositiva es bien elocuente a la hora de comprender la importancia de que es portadora para el buen orden y funcionamiento del deporte español.

Su parte dispositiva da cumplida respuesta a este planteamiento previo, aunque hay que hacer constar el carácter general de esta disposición, por lo que los aspectos específicos que reclame la “disciplina del dopaje” necesitarán su propia consideración⁷⁵⁸.

El RD tiene tres Títulos:

- Título I: De la disciplina deportiva.
- Título II: Del procedimiento disciplinario.
- Título III: Del Comité Español de Disciplina Deportiva (CEDD).

El Título I, “De la disciplina deportiva”, se inicia dejando sentado que el objeto de este RD es el desarrollo reglamentario de la normativa disciplinaria deportiva que, con carácter general, se establece en el Título XI de la Ley 10/1990, del Deporte. Es el primer artículo del Capítulo primero dedicado a las disposiciones generales.

En el importante art. 2 se especifica el ámbito de aplicación del RD:

- A las infracciones de las reglas del juego o competición y de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutaria o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal (clubes deportivos que participen en competiciones de ámbito estatal, las Federaciones deportivas españolas, las Ligas profesionales y las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal).
- Resultará de aplicación general cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito internacional o estatal, o afecte a personas que participen en ellas (art. 2.2)⁷⁵⁹.

⁷⁵⁶ Podemos considerarlo el Reglamento General de la disciplina deportiva. O según expresión de BALLESTEROS MOFFA, L. A. “el primer eslabón del sistema disciplinario deportivo estatal”. Vid. p. 380 de op. cit. “La intervención administrativa en materia de dopaje deportivo a la luz de la ley orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte”. *Revista de Administración Pública*. 2007.

⁷⁵⁷ Consecuencia de la autorización que la disposición final primera de la Ley 10/1990 hace al Gobierno para dictar disposiciones para su desarrollo.

⁷⁵⁸ Se verá posteriormente en el RD 255/1996, de 16 de febrero, por el que se establece el Régimen de Infracciones y Sanciones para la Represión del Dopaje.

⁷⁵⁹ A este artículo se hará referencia expresa en la STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 11 diciembre 2012 (RJ/2013/751), en relación con un conflicto de competencias suscitado con ocasión de

El artículo 3 considera actividades o competiciones oficiales de ámbito estatal aquellas que así se califiquen por la correspondiente Federación deportiva española, según los criterios reglamentariamente establecidos. Y señala que corresponde al CSD la calificación de las competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter profesional, así como la de las actividades deportivas de las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal.

El artículo 4, también esencial, determina las clases de infracciones:

- Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo (art. 4.1).
- Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas (art. 4.2)⁷⁶⁰.

Y el artículo 5 deja constancia de la compatibilidad de la disciplina deportiva con otras parcelas jurídicas:

- El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirán por la legislación que en cada caso corresponda.
- La imposición de sanciones en vía administrativa, conforme a lo previsto en la Ley del Deporte y disposiciones de desarrollo para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, no impedirá, en su caso y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidades de índole deportiva a través de los procedimientos previstos en este RD, sin que puedan recaer sanciones de idéntica naturaleza.

El Capítulo segundo del Título I considera la “Organización” de la disciplina deportiva (art. 6).

La potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva según sus respectivas competencias⁷⁶¹.

La potestad disciplinaria es ejercida por⁷⁶²:

- Los jueces o árbitros, durante el desarrollo de encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.
- Los clubes deportivos, sobre sus socios o asociados, deportistas o técnicos y directivos o administradores. Sus acuerdos serán, en todo caso, recurribles ante los órganos disciplinarios de las correspondientes Federaciones deportivas, Ligas Profesionales o Agrupaciones de clubes, según el ámbito y especialidad de la prueba o competición, y de la integración del club en una u otra modalidad asociativa.
- Las Federaciones deportivas españolas sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos: los jueces y árbitros, y, en general, todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito estatal⁷⁶³.

un presunto dopaje en la Vuelta ciclista a España de 2005, con las tesis enfrentadas de corresponder al TAS, o a los propios tribunales españoles. Añadimos al respecto que esta STS también se ha comentado al tatar el artículo 84 de la Ley 10/1990 (y se volverá a comentar cuando se considere al artículo 33 de la Ley Orgánica 7/2006).

⁷⁶⁰ Párrafo segundo del art. 73 de la Ley 10/1990, del Deporte.

⁷⁶¹ Según lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 74 de la Ley 10/1990, del Deporte.

⁷⁶² Corresponde al art. 74.2 de la Ley 10/1990, del Deporte, que se desarrolla en este RD.

⁷⁶³ El RD desarrolla este apartado de la potestad disciplinaria refiriéndose a los Convenios que deben suscribirse entre cada Federación y Liga profesional implicada sobre la composición y funcionamiento de los órganos disciplinarios competentes para ejercer la potestad disciplinaria de su ámbito. En este sentido, por seguridad jurídica, si no existieran tales convenios en vigor, el RD determina el cómo nombrar a los jueces de competición (ya sea un único juez, o bien formado por tres jueces). Se requiere que sean licenciados en Derecho y sus decisiones podrán recurrirse ante el Comité de apelación de la

- Las Ligas profesionales sobre los clubes deportivos que participan en competiciones oficiales de carácter profesional y sobre sus directivos o administradores, según su específico régimen disciplinario. Sus acuerdos disciplinarios podrán ser recurribles ante el CEDD.
- Las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica, los clubes deportivos asociados y sus deportistas, técnicos y directivos; los jueces y árbitros y, en general, sobre todas aquellas personas y entidades pertenecientes a las citadas Agrupaciones. Sus acuerdos disciplinarios también podrán ser recurribles ante el CEDD.
- El CEDD sobre las mismas personas y entidades que las Federaciones deportivas españolas, sobre estas mismas y sus directivos, sobre las Ligas profesionales y, en general, sobre el conjunto de la organización deportiva y de las personas integradas en ella.

El Capítulo III es específico para los posibles conflictos de competencia, de tal manera que, ya sean positivos o negativos, serán resueltos por el CEDD (art. 7).

El Capítulo IV informa los principios disciplinarios señalando las condiciones de las disposiciones disciplinarias (art. 8):

- Un sistema tipificado de infracciones de conformidad con las reglas de la correspondiente modalidad deportiva graduándolas en función de su gravedad⁷⁶⁴.
- Los principios y criterios que aseguren la diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones, la proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas, la inexistencia de doble sanción por los mismos hechos⁷⁶⁵, la aplicación de los efectos retroactivos favorables y la prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión.
- Un sistema de sanciones correspondiente a cada una de las infracciones, así como las causas o circunstancias que eximan, atenúen o agraven la responsabilidad del infractor y los requisitos de extinción de esta última⁷⁶⁶.
- Los distintos procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición, en su caso, de sanciones⁷⁶⁷.
- El sistema de recursos contra las sanciones impuestas⁷⁶⁸.

El artículo 9 considera las causas de extinción de la responsabilidad deportiva⁷⁶⁹.

El artículo 10 es para las circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva⁷⁷⁰, mientras que el 11 lo es para las agravantes (reincidencia).

El último artículo de este capítulo, art. 12, señala los principios informadores y de apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria deportiva⁷⁷¹.

Federación deportiva española correspondiente. En todo caso, las resoluciones que agoten la vía federativa podrán ser recurridas ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.

⁷⁶⁴ Vid. art. 75.a de la Ley 10/1990, del Deporte.

⁷⁶⁵ Vuelve a hacerse mención, en este caso reglamentaria, al principio “ne bis in ídem”. Recordamos que ya se recogió en el art. 75.b de la Ley 10/1990, del deporte.

⁷⁶⁶ Vid. art. 75.c. de la Ley 10/1990, del Deporte.

⁷⁶⁷ Vid. art. 75.d. de la Ley 10/1990, del Deporte.

⁷⁶⁸ Vid. art. 75.e. de la Ley 10/1990, del Deporte.

⁷⁶⁹ El fallecimiento del inculpado; la disolución del club, Federación deportiva, Liga profesional o Agrupación de clubes sancionada; el cumplimiento de la sanción; la prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas y la pérdida de la condición de deportista federado o de miembro de la Asociación deportiva de la que se trate.

⁷⁷⁰ Arrepentimiento espontáneo y la de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente. De manera opcional también puede contemplarse el no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.

El Capítulo V es, sin duda, el más amplio del Título que se analiza. Son 18 artículos los que conforman el bloque de las infracciones y sanciones.

Su Sección 1ª es “De las infracciones”, las cuales se clasifican en:

- Infracciones comunes muy graves.
- Otras infracciones muy graves de los directivos.
- Otras infracciones muy graves en el ámbito del deporte profesional.
- Infracciones muy graves de las Federaciones deportivas españolas.
- Infracciones graves.
- Infracciones leves.

Todas ellas quedan pormenorizadas en los artículos 14 a 19 del RD, que consideran todas las que ya se recogían en la propia Ley 10/1990, del Deporte, más otras nuevas que se adicionan para cerrar convenientemente un catálogo apropiado y proporcionado. No obstante, en el artículo 20 se especifica que, además de este catálogo, los estatutos y reglamentos de los distintos entes de la organización deportiva podrán tipificar, de acuerdo con los principios de la Ley 10/1990 y de este RD, aquellas otras conductas que puedan ser sancionables en función de la especificidad del deporte de que se trate.

En fin, obsérvese que no nos hemos detenido en dejar constancia expresa de cada una de las muy diversas infracciones que componen el elenco de la clasificación indicada. La razón es contundente: ninguna de ellas, desde muy grave a leve, recoge nada respecto a conducta alguna de reproche por dopaje deportivo. Es evidente que el legislador en este RD, promovido a finales de 1992, no quiso descender a considerar, y menos aún profundizar, en lo que con carácter específico pudiera merecer las conductas defraudadoras por dopaje.

Se puede tratar de un vacío normativo, intencionado o no, pero más allá de juicio de valor alguno, resulta claro que cuando en el artículo 14 del RD se relacionan, una tras otras, las letras que se segregan en el artículo 76.1 de la Ley de referencia (Ley 10/1990, del Deporte) se consideran las letras a), b), c), e), f) y g), pero no se traslada, es de suponer que intencionadamente, lo que corresponde a su letra d).

En este sentido procede reiterar⁷⁷² que el artículo 76.1.d de aquella se considera muy grave y se castiga *“la promoción, incitación, consumo o utilización de prácticas prohibidas a que se refiere el artículo 56 de la presente Ley, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes, así como cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles, y el incumplimiento de la obligación de información impuesta a los deportistas en el artículo 58.1 de esta Ley, en orden a su localización, o el suministro de información falsa”*.

Habrá que esperar al año 1996, que es cuando se promulgó el RD 255, de 16 de enero, para que se estableciera el régimen de infracciones (y sanciones) para la represión del dopaje. Posteriormente lo consideraremos en concreto por ser materia relacionada muy directamente con los objetivos de esta tesis doctoral.

Pero ahora debemos continuar con la exégesis de los más sobresaliente del RD 1591/1992, concretamente con la Sección 2ª del Capítulo V, dedicada a las “Sanciones”, en lógica correspondencia con las infracciones que se especificaron en su Sección 1ª.

⁷⁷¹ Atenerse, en principio, a los principios informadores del derecho sancionador. Además, atenerse en lo posible a una adecuada graduación de la posible sanción por lo agravante o lo atenuante. E independientemente de lo anterior, los órganos disciplinarios siempre deben valorar cualquier otra circunstancia que concurra (naturaleza de los hechos, consecuencias de la infracción o que el inculpado ostente responsabilidades singulares en el orden deportivo).

⁷⁷² Ya lo hicimos constar en la exégesis de la Ley 10/1990, del Deporte.

Al igual que entones, solamente tiene interés dejar constancia resumida de su clasificación:

- Sanciones por infracciones comunes muy graves.
- Sanciones por infracciones muy graves de los directivos.
- Sanciones por infracciones muy graves en el ámbito del deporte profesional.
- Sanción muy grave a las Federaciones deportivas españolas.
- Sanciones por infracciones graves.
- Sanciones por infracciones leves.

Todas ellas se recogen, sucesivamente, en los artículos 21 a 26. Cierra la Sección el artículo 27 que contiene las reglas comunes para la determinación e imposición de las sanciones.

La Sección 3ª trata en artículo único lo concerniente a la alteración de resultados deportivos. En tal caso, los órganos disciplinarios, con independencia de las sanciones que puedan corresponder, podrán alterar el resultado del encuentro (prueba o competición).

La Sección 4ª y última es para establecer los plazos y cómputo de la prescripción (art. 29) y el régimen de suspensión de las sanciones (art. 30). De éste, resaltamos su apartado primero que señala:

- A petición fundada y expresa del interesado, los órganos disciplinarios deportivos podrán suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario, sin que la mera interposición de las reclamaciones o recursos que contra las mismas correspondan, paralicen o suspendan su ejecución⁷⁷³.

El Título II, "Del procedimiento disciplinario", es consecuencia del anterior, y primer, título del RD, pues no puede haber disciplina deportiva eficaz si no hay un procedimiento adecuado. Por eso su primer artículo señala que no se podrán imponer sanciones disciplinarias sin expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos que se regulan en los cuatro capítulos de este nuevo título.

Los principios generales de los procedimientos disciplinarios se regulan en su Capítulo I. Se señala la obligación de las organizaciones de llevar un sistema de registro de sanciones (las impuestas, las causas modificativas de responsabilidad y cómputo de plazos de prescripción de las infracciones y sanciones). En el artículo siguiente, 33, se señalan las condiciones de los procedimientos. Siendo condiciones generales y mínimas:

- Los jueces y árbitros ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, de forma inmediata, debiéndose prever en este caso, un adecuado sistema posterior de reclamación⁷⁷⁴.
- En las pruebas o competiciones deportivas cuya naturaleza requiera la intervención inmediata de los órganos disciplinarios para garantizar el normal desarrollo de las mismas, deberán preverse los sistemas procedimentales que permitan conjugar la actuación perentoria de aquellos órganos con el trámite de audiencia y el derecho a reclamación de los interesados⁷⁷⁵.

Además:

- Las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas⁷⁷⁶.

⁷⁷³ Este art. 30.1 será objeto de especial consideración cuando tratemos la SAN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 20 de noviembre de 2008 (JUR/2008/375496). Y junto a él, el artículo 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre y su modificación por la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

⁷⁷⁴ Vid. art. 82.1.a de la Ley 10/1990, del Deporte.

⁷⁷⁵ Vid. art. 82.1.b. de la Ley 10/1990, del Deporte.

⁷⁷⁶ Vid. art. 82.2. de la Ley 10/1990, del Deporte.

- En aquellos deportes específicos que lo requieran podrá preverse que, en la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro o juez se presuman ciertas, salvo error material manifiesto⁷⁷⁷, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.
- Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario deportivo podrá personarse en el mismo. Teniendo desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, la consideración de interesado.
- Cuando existan dos o más órganos disciplinarios que puedan conocer sucesivamente de un determinado asunto, una misma persona no podrá pertenecer a más de uno de dichos órganos.

Los artículos 34 y 35, de manera acertada, especifica la importante parcela de la concurrencia de distintas responsabilidades. El art. 34 es para la concurrencia de responsabilidades deportivas y penales:

- Los órganos disciplinarios deportivos competentes deberán, de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicar al Ministerio fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal⁷⁷⁸.
- En tal caso los órganos disciplinarios deportivos acordarán la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial⁷⁷⁹.
- En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas⁷⁸⁰.

El art. 35 es para la concurrencia de responsabilidades deportivas y administrativas:

- En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a la responsabilidad administrativa prevista en el artículo 5.2 de este Real Decreto y a responsabilidad de índole deportiva, los órganos disciplinarios deportivos comunicarán a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusieran con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.
- Cuando los órganos disciplinarios deportivos tuvieran conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, darán traslado sin más de los antecedentes de que dispongan a la autoridad competente.

El Capítulo II, artículo 36, es específico para el Procedimiento ordinario⁷⁸¹, el cual deberá asegurar el normal desarrollo de la competición, así como garantizar el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso⁷⁸². El procedimiento debe ser respetuoso con los principios expresados en este título y debe ajustarse, en lo posible, a lo dispuesto en el procedimiento extraordinario.

El Capítulo III, más complejo⁷⁸³, regula el procedimiento extraordinario⁷⁸⁴, el cual se ajustará a los principios y reglas de la legislación general⁷⁸⁵ y a lo establecido en este RD. Sus aspectos más sobresalientes son:

⁷⁷⁷ Vid. art. 82.3. de la Ley 10/1990, del Deporte.

⁷⁷⁸ Vid. art. 83.1. de la Ley 10/1990, del Deporte.

⁷⁷⁹ Vid. art. 83.2. de la Ley 10/1990, del Deporte.

⁷⁸⁰ Vid. art. 83.3. de la Ley 10/1990, del Deporte.

⁷⁸¹ Para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o competición definidas en el artículo 4.1 de este RD.

⁷⁸² Vid. art. 82.1.c. de la Ley 10/1990, del Deporte.

⁷⁸³ Consta de 10 artículos.

⁷⁸⁴ Para las sanciones correspondientes a las infracciones de las normas deportivas generales definidas en el artículo 4.2 de este RD.

⁷⁸⁵ Vis. Art. 82.1.d. de la Ley 10/1990, del Deporte.

- El procedimiento se iniciará por providencia del órgano competente de oficio, a solicitud del interesado o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada. El órgano, previamente, podrá acordar la instrucción de una información reservada, y, en su caso, archivar las actuaciones⁷⁸⁶.
- La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento de Instructor, que deberá ser licenciado en Derecho, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo. De manera disponible se podrá nombrar también a un Secretario⁷⁸⁷.
- Al Instructor, y en su caso al Secretario, les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común⁷⁸⁸.
- Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables⁷⁸⁹.
- El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos y para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción⁷⁹⁰.
- Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria. Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente. Contra la denegación, tácita o expresa, de la prueba propuesta cabe reclamación, sin que ésta paralice la tramitación del expediente⁷⁹¹.
- Los órganos disciplinarios deportivos podrán, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas⁷⁹².
- A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver. En el pliego de cargos, el Instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideran convenientes en defensa de sus derechos o intereses. Asimismo, en el pliego de cargos, el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite,

⁷⁸⁶ Cfr. art. 38 del RD, sobre iniciación del procedimiento.

⁷⁸⁷ Cfr. art. 39 del RD, sobre nombramiento de instructor.

⁷⁸⁸ Cfr. art. 40 del RD, sobre abstención y recusación.

⁷⁸⁹ Cfr. art. 41 del RD, sobre medidas provisionales.

⁷⁹⁰ Cfr. art. 41 del RD, sobre impulso de oficio.

⁷⁹¹ Cfr. art. 43 del RD, sobre la prueba.

⁷⁹² Cfr. art. 44 del RD, sobre acumulación de expedientes.

elevará el expediente al órgano competente para resolver, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas⁷⁹³.

- La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor⁷⁹⁴.

El **Capítulo IV**, en sus 11 artículos regula las disposiciones comunes. De manera resumida:

- Plazo, medio y lugar de las notificaciones (art. 47). En todo caso, se harán conforme a las normas previstas en la legislación del procedimiento administrativo común.
- Comunicación pública y efectos de las notificaciones (art, 48). En su caso, se respetará el derecho al honor y la intimidad de las personas según legislación vigente.
- Eficacia excepcional de la comunicación pública (art. 49). Deberán estar establecidas en las normas que regulen las distintas modalidades deportivas.
- Contenido de las notificaciones (art. 50). Texto íntegro, si es o no definitiva, reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo, son los elementos básico del contenido.
- Motivación de providencias y resoluciones (art. 51). Requisito que afecta tanto a las providencias como a las resoluciones.
- Plazo de los recursos y órganos ante los que ponerlos (art. 52). Las de primera instancia de los órganos deportivos competentes se harán ante la organización deportiva que proceda según las reglas de competencia el título I e este RD en un plazo de 10 días hábiles. 15 días hábiles las restantes que son las que agoten la vía (federativa, de la liga profesional o de la agrupación deportiva) ante el CEDD.
- Ampliación de plazos en la tramitación de expedientes (art. 53). Solo si concurriesen circunstancias excepcionales en los plazos que se prevén en este artículo.
- Obligación de resolver (art. 54). O se resuelven en un plazo no superior a 15 días o se consideran desestimadas.
- Cómputo de plazos de recursos o reclamaciones (art. 55). Desde el día siguiente hábil de la notificación en el caso de ser expresa, o 15 días hábiles desde el siguiente al que deba considerarse desestimada, según lo dispuesto en los arts. 54 y 57 e este RD.
- Contenido de las resoluciones que decidan sobre recursos (art. 56). Será de conformación, revocación, o modificación de la decisión recurrida, sin que pueda derivarse perjuicio mayor. Si hubiera vicio cabe la retroacción del procedimiento.
- Desestimación presunta de los recursos (art. 57). En 30 días debe producirse la resolución expresa el recurso. A plazo mayor, se entenderá desestimada y expedita la vía que proceda.

El Título III, “Del Comité Español de Disciplina Deportiva (CEDD), es el último de los títulos que conforman este importante RD sobre la disciplina deportiva.

Una importante observación previa merece dejarse sentada a su respecto. EL CEDD no nace con este RD. Recordamos su regulación como Comité Superior de Disciplina Deportiva recogido en el artículo 34.c de la Ley 13/1980, de 31 de marzo. Y, posteriormente, ya con el nuevo y definitivo nombre⁷⁹⁵, en el artículo 84 de la Ley 10/1990, del Deporte, la cual lo define como órgano de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al CSD que, actuando con independencia de éste, decide en última instancia, en vía administrativa, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia. Y no solamente lo define sino que, además, señala las principales características normativas que lo revisten.

⁷⁹³ Cfr. art. 45 del RD, sobre pliego de cargos y propuesta de resolución.

⁷⁹⁴ Cfr. art. 46 del RD, sobre resolución.

⁷⁹⁵ Hasta su supresión por la disposición adicional cuarta de la Ley orgánica 3/3013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Pues bien, en relación con lo recién expresado, es este RD 1591/1992 el que le dedica todo un título. Vayamos pues al análisis del **COMITÉ ESPAÑOL DE DISCIPLINA DEPORTIVA**⁷⁹⁶.

EL RD no cambia la naturaleza que le señalaba la definición del artículo 84 de la Ley 10/10990, del Deporte, transcrita en el párrafo anterior, pero sí añade en el segundo párrafo del artículo 58 que sus resoluciones podrán ser objeto de recurso en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Sus competencias, art. 59, son:

- El conocimiento y resolución, en vía de recurso, de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva⁷⁹⁷, según la distribución de competencias establecida en la Ley del Deporte y en el presente RD.
- La tramitación y resolución de expedientes disciplinarios a instancia o requerimiento del Presidente del CSD o de su Comisión Directiva.
- Al conocimiento y resolución de las solicitudes de declaración de compatibilidad con el ordenamiento jurídico español de las sanciones por dopaje a que se refiere el apartado 2 del artículo 22 de la Ley Orgánica 7/2006⁷⁹⁸.

Los dos artículos siguientes regulan la composición y designación de sus miembros:

- Estará integrado por nueve miembros licenciados en Derecho, de entre los que se designará un Presidente y un Vicepresidente, por elección entre los propios miembros⁷⁹⁹.
- Serán designados por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, conforme a las normas de procedimiento de la misma. Cuatro miembros lo serán a propuesta del Presidente del Consejo Superior de Deportes. Tres de entre los propuestos por las Federaciones deportivas españolas y dos de entre los propuestos por las Comunidades Autónomas⁸⁰⁰.
- El CEDD estará asistido por un Secretario licenciado en Derecho designado por el Presidente del CSD a propuesta del Presidente el Comité.

Los artículos 62 y 63 señalan la duración de los mandatos, causas de abstención y recusación, la suspensión y el cese de los miembros:

- La duración del mandato es de 4 años. La renovación se hará parcialmente, cada 2 años.

⁷⁹⁶ CEDD que junto al CSD, la CNAD y la CNPSD, ya conocidas y analizadas, forma parte del marco institucional español de lucha contra el dopaje.

Como ya dijéramos en su momento, el CEDD, es el organismo que, junto al CSD, se ha situado históricamente en el vértice de la estructura orgánica disciplinaria del Estado.

El CEDD estuvo vigente hasta que la disposición adicional 4ª de la Ley Orgánica 3/2013 lo suprimiera creando el nuevo Tribunal Administrativo del Deporte

⁷⁹⁷ Un acertado análisis sobre las resoluciones del CEDD se encuentra en el trabajo de TEROL GÓMEZ, R.: "Las circunstancias modificativas y extintivas de la responsabilidad disciplinaria en las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva". *Revista andaluza de derecho del deporte*. 2007.

⁷⁹⁸ Este párrafo es un añadido con la letra c) al artículo 59 llevado a cabo por la Disposición adicional segunda, punto 1, del RD 63/2008, de 25 de enero, por el que se regula el procedimiento para la imposición y revisión de sanciones disciplinarias en materia de dopaje. Importante adición que será debidamente explicada cuando tratemos el art. 30 en relación con el 22.2 de la Ley 7/2006 y el art. 2.2.a) de del RD 63/2008.

⁷⁹⁹ Aparecen 9 miembros y no 7 como constaba en el RD por modificación llevada a cabo por la Disposición adicional segunda, punto 2, del RD 63/2008, de 25 de enero, por el que se regula el procedimiento para la imposición y revisión de sanciones disciplinarias en materia de dopaje.

⁸⁰⁰ Este punto también es consecuencia de modificación llevada a cabo por la Disposición adicional segunda del RD 63/2008, de 25 de enero, por el que se regula el procedimiento para la imposición y revisión de sanciones disciplinarias en materia de dopaje. Concretamente su punto 3 que señala unos nº de 4, 3 y 2 para los miembros designados tal y como ya aparece en la redacción "ut supra".

- Las normas de la legislación estatal reguladoras del procedimiento administrativo común serán de aplicación a los miembros del Comité para su abstención y recusación.
- Podrán ser suspendidos, y, en su caso, cesados en el caso de que incurran en manifiestas actuaciones irregulares, en infracciones a la legislación deportiva de manera grave, o en alguna de las causas que impiden el ejercicio de funciones públicas.

El procedimiento de actuación del CEDD se regula en el art. 64:

- El procedimiento de tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios ante el CEDD se ajustará sustancialmente a lo previsto en la legislación del Estado sobre procedimiento administrativo común, salvo las consecuencias derivadas de la violación de las reglas de juego o competición que se regirán por las normas específicas deportivas. En todo caso será de aplicación supletoria la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común⁸⁰¹.

El artículo siguiente mandata al CEDD para que coordine su actuación con los órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas. Y el art. 66, muy específico, es para el caso de las comunicaciones aclaratorias de los acuerdos y resoluciones adoptados.

El importante artículo 67 se refiere a la naturaleza y ejecución de las resoluciones:

- Las resoluciones del CEDD agotan la vía administrativa, y se ejecutarán, en su caso, a través de la correspondiente Federación deportiva, que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento.
- Las resoluciones del CEDD relativas a recursos contra actos de las Ligas profesionales o de las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal dictados con ocasión de sus específicos regímenes disciplinarios, serán ejecutados por la Liga o Agrupaciones de Clubes correspondiente que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento.

El último artículo, art. 68, resalta que las resoluciones del CEDD, podrán hacerse públicas, respetando el derecho al honor y a la intimidad de las personas.

No obstante en la disposición transitoria tercera del RD quedó especificado lo concerniente a los miembros del CEDD que eran miembros a la entrada en vigor del RD.

El RD se compete con lo dispuesto en sus disposiciones adicionales, transitorias y finales. Por su especial relevancia concretamos:

- Lo previsto en el presente RD resultará de aplicación a las competiciones oficiales escolares y universitarias de ámbito nacional. Las resoluciones disciplinarias que agoten las instancias previstas para dichas competiciones podrán ser recurridas en el plazo de quince días ante el Comité Español de Disciplina Deportiva (Disposición adicional primera).
- En tanto no se apruebe la normativa prevista en la disposición final primera, apartado 1, para la represión de las prácticas relacionadas con el dopaje resultarán de aplicación los cuadros de sanciones e infracciones así como los procedimientos de verificación previstos en los correspondientes reglamentos federativos, de acuerdo con los Convenios Internacionales que resulten de aplicación (Disposición transitoria quinta).

⁸⁰¹ Para PALOMAR OLMEDA, A., RODRÍGUEZ BUENO, C. y GUERRERO OLEA, A. emitieron juicio, ya en 1999, sobre sus resoluciones: *“su doctrina actual sobre la responsabilidad se centra en la exigencia de una diligencia mínima por parte de los responsables unida a una actuación de buena fe como factores esenciales del elemento causal. Ambas figuras permiten modular una rígida interpretación del principio de responsabilidad objetiva para acercarlo a los modernos parámetros jurisprudenciales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa”*. Vid. p 74 de su Monografía *“El dopaje en el ámbito del deporte. Análisis de una problemática”*. Ed. Aranzadi. 1999. Desde nuestro punto de vista supone una interesante observación, sobre todo teniendo en cuenta la fecha en la que se hizo por parte de estos tres autores.

- La Disposición final primera, apartado 1, comentada en el párrafo anterior autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para que, con intervención de la CNAD, previo el cumplimiento de los trámites legales correspondientes y con los límites establecidos en la Ley del Deporte y en el presente RD, concrete las peculiaridades disciplinarias en materia de dopaje⁸⁰² y, especialmente, lo que se refiere al procedimiento de toma de muestras, la forma de custodia de las mismas, el derecho al contraanálisis, la determinación cuantitativa que produce la infracción y, en general, cuantas otras cuestiones sean precisas para compaginar la represión de dicha práctica con el régimen propio de las sanciones administrativas.

El RD entró en vigor el 20 de febrero de 1993.

El RD Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, por coherencia normativa derogó todos los artículos relacionados con el CEDD (artículos 58 a 68 del RD).

REAL DECRETO 255/1996, de 16 de febrero, por el que se establece el Régimen de Infracciones y Sanciones para la Represión del Dopaje.

Un trabajo de la naturaleza de una tesis doctoral no debe estar para hacer juicios sobre la oportunidad o necesidad de acometer una ley concreta, o un desarrollo reglamentario ordenado en ella. Y, menos aún, para expresar opinión sobre por qué el poder político acomete, o deja de acometer, tal Ley y/o Reglamento.

Ciertamente es así, pues una tesis, como ésta, que se incardina en el bloque de las ciencias jurídicas, está para sentar bases de un tema con trascendencia en la regulación de la sociedad, de tal forma que nos permita descubrir elementos importantes de su entramado legal con significado prospectivo, para que se puedan proponer nuevos modelos, o apuntar aquellas fallas que la sociedad, siempre cambiante, pueda conocer para mejorar. Mejora que, como mínimo, ampliará el horizonte de su seguridad jurídica y, posiblemente, conseguirá que el tema considerado aporte valor añadido al proyectar un mejor marco de la regulación jurídica de que se trate.

Si aplicamos a nuestra tesis en concreto la exposición razonada, e introductoria, que acabamos de llevar a cabo en los dos párrafos anteriores, podríamos señalar que la conducta antisocial del dopaje debería haber requerido una atención legislativa continua y coherente desde los momentos históricos en que se fue haciendo presente en nuestra sociedad. No obstante, como la evolución histórica ya ha sido considerada, y como ya conocemos lo acontecido en la segunda mitad del siglo XX, nos remitimos a lo entonces señalado, para, ahora, simplemente poner el acento en lo que corresponde al desarrollo reglamentario de la Ley 10/1990, del Deporte, que recuérdese es la primera norma legal que presta clara atención al problema del dopaje en nuestro país, razón por la que la titulábamos como “el punto de inflexión en la lucha contra el dopaje en España”.

En este sentido nos llama la atención, y así lo expresamos ahora a pesar de los propios “peros” recién indicados, que haya que haber esperado nada menos que casi 5 años y medio para promulgar el RD 255/1996, Real Decreto que considera el régimen propio de infracciones y sanciones para la represión del dopaje⁸⁰³.

⁸⁰² Se empezará a plasmar en el RD 255/1996, de 16 de febrero, que se tratará a continuación.

⁸⁰³ Antes señalábamos la “no oportunidad” de hacer juicios. No obstante, quizás fuera razón justificante la propia idiosincrasia de la materia. Al decir de REY HUIDOBRO, L. F.: “*pocos ámbitos tienen una complejidad administrativa procedimental semejante a la del dopaje deportivo, pues se trata de un sector con severos y complicados procedimientos para la recogida, custodia y análisis de las muestras,*

Antes entró en vigor el RD 1591/1992, sobre disciplina deportiva, recién diseccionado, y precisamente cuando tratábamos su capítulo V del Título I (Infracciones y Sanciones) dejamos constancia de la omisión que se producía referente al dopaje. Escribíamos concretamente: *“Es evidente que el legislador en este RD, promovido a finales de 1992, no quiso descender a considerar, y menos aún profundizar, en lo que con carácter específico pudiera merecer las conductas defraudadoras por dopaje”*. La evidencia traía causa de no haberle dado cauce reglamentario al artículo 76.1.d de la Ley 10/1990⁸⁰⁴.

Sea como fuere, el hecho es que el RD 255/1996 sí lo hace y así lo resalta en su exposición de motivos: *“en desarrollo del artículo 76.1.d. de la Ley del Deporte y de acuerdo con los criterios establecidos en las normas internacionales, el presente RD identifica las conductas relacionadas con el dopaje constitutivas de infracción y se establecen las sanciones que les corresponden, asumiendo como uno de sus objetivos establecer el marco de un régimen sancionador homogéneo que resulte aplicable a toda la organización deportiva sin las marcadas distinciones que entre distintos deportes se detectaban hasta la fecha”*.

Es más, el primer párrafo de la exposición de motivos aludida recuerda la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, para reconocer *“la necesidad de establecer instrumentos de lucha y prevención contra el consumo de sustancias prohibidas o el uso de métodos ilegales destinados a aumentar artificialmente el rendimiento de los deportistas, y esto tanto por el perjuicio que representa para la salud del deportista como para la desvirtuación del propio fenómeno deportivo”*⁸⁰⁵.

Su parte dispositiva se divide en dos títulos.

El **Título I** se denomina *“Régimen disciplinario del dopaje”*⁸⁰⁶.

Hay que señalar que la eficacia de este régimen apunta directamente al ámbito disciplinario deportivo ofreciendo un marco homogéneo aplicable a toda la organización deportiva española. No obstante, siguiendo a MORENO CARRASCO, F. merece ser destacado que se

precisamente, como garantía de los propios deportistas y de respeto de sus derechos inalienables como el de la presunción de inocencia y el derecho a la intimidad”. Vid. p. 95 de su artículo *“Repercusiones penales del dopaje deportivo”*. *Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*. 2006.

⁸⁰⁴ Se considera muy grave y se castiga *“la promoción, incitación, consumo o utilización de prácticas prohibidas a que se refiere el artículo 56 de la presente Ley, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes, así como cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles, y el incumplimiento de la obligación de información impuesta a los deportistas en el artículo 58.1 de esta Ley, en orden a su localización, o el suministro de información falsa”*.

⁸⁰⁵ Este concreto primer párrafo del RD será traído a colación reiteradamente cuando los Tribunales de justicia, especialmente la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso administrativo, dirima controversias relacionadas con la posible suspensión de la ejecutividad de actos administrativos impugnados (en concreto, suspensión de la licencia federativa por un periodo determinado de tiempo). Ya hemos puesto ejemplos al respecto al tratar los artículos 32.4 y 81 de la Ley del Deporte de 1990. No obstante, reiteramos ahora, entre otras, las SSAN de 13 de septiembre de 2000 (JUR/2000/2595); de 3 de octubre de 2005 (JUR/2005/274417) y de 10 de mayo de 2006 (JUR/2006/171060). Y también el Auto de la AN de 24 mayo 2006 (JUR/2006/177583).

⁸⁰⁶ El mismo título del RD 1591/1992 se denominaba *“De la disciplina deportiva”*.

ofrecen instrumentos interpretativos útiles para la práctica penal, *“aunque hay puntos comunes y, por ello, de fricción entre los regímenes sancionadores administrativos y penales, que se residencian fundamentalmente en infracciones muy graves”*⁸⁰⁷.

El artículo primero se dedica directamente a la tipificación de las infracciones:

1. Se consideran como infracciones muy graves a la disciplina deportiva las siguientes:

- La utilización de las sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como de métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones (art. 1.a).
- La promoción o incitación a la utilización de tales sustancias o métodos. Se considera promoción la dispensa o administración de tales sustancias, así como la colaboración en la puesta en práctica de los métodos no reglamentarios (art. 1.b).
- La negativa a someterse a los controles de dopaje, dentro y fuera de la competición, cuando sean exigidos por los órganos o personas competentes (art. 1.c).
- Cualquier acción u omisión tendente a impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de represión del dopaje (art. 1.d).
- La administración o utilización de sustancias o prácticas prohibidas en animales destinados a la práctica deportiva (art. 1.e)^{808 809}.

2. El listado de sustancias, grupos farmacológicos, métodos y manipulaciones prohibidas se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» por Resolución del Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes.

El artículo segundo desglosa las sanciones que corresponden con cada una de las infracciones señaladas en el artículo anterior. Y además señala:

- Cuando un deportista incurra por primera vez en una de las infracciones previstas en este Real Decreto le serán de aplicación, en todo caso, las sanciones mínimas establecidas en la escala correspondiente.
- Para la segunda infracción se podrá imponer cualquiera de las sanciones previstas en la escala correspondiente, según las circunstancias concurrentes y las previsiones estatutarias de las distintas Federaciones.
- En caso de tercera infracción, y con independencia de la sustancia, grupo farmacológico o método prohibido utilizado, la sanción consistirá en la privación de licencia federativa a perpetuidad y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria.

El artículo tercero es específico para las sanciones a los clubes. Y el cuarto para las que corresponden a los directivos, técnicos, jueces y árbitros^{810 811}. Es de resaltar en relación con

⁸⁰⁷ Cfr. con op. cit. *“Dopaje deportivo. Elementos para una valoración delictiva del comportamiento”*. *Revista jurídica del deporte*, 2005. Especialmente pp. 90 a 92.

⁸⁰⁸ Es de resaltar que se haga mención reglamentaria al doping en animales, de aquellos animales presentes especialmente en el mundo de la competición. Pero al mismo tiempo es de lamentar que como dice ACEDO LLUCH, F.: *“lo cierto es que nos encontramos ante un lamentable “olvido” del legislador que nunca ha publicado una lista de sustancias dopantes para los animales”*. Vid. p. 30 de su artículo *“El dopaje en el deporte”*. *La Toga*. 2005.

⁸⁰⁹ Sin embargo, observemos a través de PÉREZ MONGUIÓ, J. M^a. en las pp. 209-210 del artículo *“Dopaje, animales y competición deportiva*. En *“Régimen jurídico del dopaje en el deporte”*. Ed. Bosch. 2005, como la redacción deja al margen la negativa a someterse a controles, o la incitación, o la promoción. Es más, añade el referido autor, la obligación de someterse a los controles antidopaje recae sobre los deportistas con licencia y, el animal no puede ser titular de una licencia, circunstancia que hace inviable la aplicación del tipo, al menos sin llevar a cabo interpretación alguna al respecto.

⁸¹⁰ *“El quantum sancionador fluctúa sensiblemente de unos supuestos a otros, no sólo en función de la falta cometida, sino también del sujeto transgresor, lo que, inequívocamente, constituye una manifiesta violación del principio de igualdad ante la Ley que consagra el artículo 14 de la Constitución Española”*.

este artículo que no se tienen en cuenta a los médicos, como tales. No son considerados directamente en la Norma, pues no son nombrados en el elenco del artículo. Obsérvese, no obstante lo que se dice en la remisión anterior a pie de página entresacado de DEULOFEU, J. Referencia que es de 2002, al igual que el comentario de TERRADOS CEPEDA, N.: *“La actuación médica en el deporte profesional hay que encuadrarla en el ámbito de la Medicina del Trabajo, pero con la salvedad de que en el deporte, el paciente –a diferencia de la medicina laboral normal– la mayoría de las veces está muy interesado en estar disponible para su actividad profesional y además desea estarlo –y así lo demanda– en las mejores condiciones posibles para un mayor rendimiento”*⁸¹².

Quede constancia de todo ello, pero ya se adelanta que el RD 1642/1999, de 22 de octubre, que veremos a continuación, en su artículo 4, corrige este olvido y la Ley orgánica 7/2006, que se tratará posteriormente, considerará en distintos artículos, y aspectos, el papel del médico⁸¹³ en lo que afecta a la disciplina del dopaje, como elemento importante del entorno del deportista.

El artículo quinto regula la imposición de sanciones pecuniarias. Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa en los casos en que deportistas, técnicos, jueces, árbitros, directivos o delegados, perciban retribuciones por su labor.

El artículo sexto concreta lo concerniente a la alteración de resultados, tanto para deportes individuales como de equipo. En el primer caso conllevará la descalificación de la prueba en la que se hubiera apreciado la sanción y en el caso de los deportes de equipo, se estará a lo previsto en el artículo 28 del RD 1591/1992, sobre disciplina deportiva.

El título se cierra con el artículo 7 que trata la eficacia de las sanciones:

- Las sanciones impuestas en aplicación de la normativa de represión del dopaje en cualquier orden federativo, sea internacional, estatal o autonómico, producirán efectos en todo el territorio español⁸¹⁴.

En términos jurídicos esta redacción no deja de ser sumamente compleja. Así lo han considerado algunos autores. Por ejemplo: *“El efecto extensivo del artículo (perfectamente razonable en términos deportivos) es realmente cuestionable en términos jurídicos y puede ser considerado una sanción de plano o una doble sanción por los mismos hechos cuando se aplique a un ámbito diferente de aquel que ha instruido el expediente y producido la imposición de la sanción”*⁸¹⁵.

Así lo resalta DEULOFEU, J. Cfr. pp. 150-151 de *“La problemática del dopaje: una visión sindical”*. *Revista jurídica del deporte*. 2002. Este autor resalta los agravios que se producen, resaltando como el más lacerante el del médico quién, pese a la suspensión de la licencia federativa, no sólo podrá seguir desempeñando su profesión, sino que, incluso, podrá hacerlo al servicio del propio club o equipo que le contrató, con la única particularidad de que carecerá de reconocimiento federativo.

⁸¹¹ A este artículo se remite el art. 2.5 sobre la sanción a imponer por la administración o utilización de sustancias o prácticas prohibidas en animales destinados a la práctica deportiva (art. 1.e).

⁸¹² Vid. p. 155 de su trabajo: *“El médico de equipo en un deporte profesional: márgenes y límites de la actuación”*. *Revista jurídica del deporte*. 2002.

⁸¹³ Y otro personal sanitario.

⁸¹⁴ El Auto de la Audiencia Nacional (AAN), Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 9 de mayo de 2007 (JUR/2007/131943) hace referencia directa a este artículo en su fundamentación jurídica respecto de dos posiciones enfrentadas ante un caso de dopaje: la competencia del organismo internacional por ser materia de autorregulación privada, o la de los Tribunales españoles por ser materia de Derecho público español.

⁸¹⁵ *“Vid. p. 41 de op. cit. “Las alternativas en la represión del dopaje deportivo”*. PALOMAR OLMEDA, A. *Revista jurídica del deporte*. 2002.

El **Título II** se denomina “Del procedimiento de control y del procedimiento disciplinario”^{816 817}. El encabezamiento del título ya nos está indicando la peculiaridad que subyace en la disciplina del doping, lo que se traslada a su primer artículo, artículo 8, dedicado íntegramente al procedimiento de control⁸¹⁸:

- El procedimiento del control antidopaje consistente en la recogida de muestras y/o análisis pertinentes, así como la comunicación de los resultados, se regirá por lo previsto mediante Orden del Ministro de Educación y Ciencia y constará de una fase previa y una de comunicación^{819 820}. Se entiende por fase previa aquella que va desde la recogida de la muestra correspondiente hasta la realización de los ensayos analíticos que permitan determinar la existencia, en su caso, de una presunta vulneración de las normas que rigen el dopaje deportivo. Esta fase concluye con la redacción del acta en la que se recogen los resultados del análisis o contraanálisis, en su caso. Por su parte la fase de comunicación incluye los trámites necesarios para la notificación por el laboratorio de control de dopaje a la Federación Española correspondiente y el traslado por ésta de los resultados al órgano disciplinario competente a fin de que se determine si existe o no infracción susceptible de ser sancionada.

Igualmente se considera incluida en este apartado la comunicación de los presuntos supuestos de dopaje de que tengan conocimiento las Federaciones Deportivas Españolas que sus respectivos Presidentes deben efectuar a la Comisión Nacional Antidopaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Su segundo y último artículo, artículo 9, se dedica al procedimiento disciplinario:

- Concluida la fase de comunicación, y en el caso de que se aprecie una supuesta infracción, el órgano disciplinario competente deberá iniciar de oficio el correspondiente expediente disciplinario en un plazo no superior a quince días contados a partir de la recepción en la Federación de la notificación del laboratorio de control de dopaje (art. 9.1)^{821 822}.

⁸¹⁶ El mismo título del RD 1591/1992 se denominaba “Del procedimiento disciplinario”.

⁸¹⁷ Se destina a fijar las fases de que consta el procedimiento de control antidopaje, así como a definirlo, deslindándolo del procedimiento propiamente disciplinario que se regula según lo dispuesto en el RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva.

⁸¹⁸ Cuestión de importancia esencial en la lucha eficaz contra el dopaje. Siempre en tensión entre la aspiración de lograr una mayor eficacia en la lucha contra la trampa y, al mismo tiempo, haciéndolo respetando los derechos fundamentales de los deportistas.

⁸¹⁹ **Clarísima disfunción normativa** pues la “Orden de 11 de enero de este mismo año (1996) por la que se establecen las normas generales para la realización de controles de dopaje y las condiciones generales para la homologación y funcionamiento de laboratorios, no estatales, de control del dopaje en el deporte”, ya estaba en el BOE desde un mes antes y por lo tanto en vigor. Orden que procede del mismo Ministerio, el de Educación y Ciencia, y desarrolla estos aspectos de manera pormenorizada en su Título primero, que consta de 60 artículos. Disfunción normativa o error mayúsculo del Ministerio, pues ambas disposiciones están firmadas por el Ministro de Educación y Ciencia, Jerónimo Saavedra Acevedo.

⁸²⁰ En el próximo epígrafe, epígrafe IV.C.7, la trataremos en concreto.

⁸²¹ Al respecto de esta previsión normativa del artículo 9.1, el Tribunal Supremo tuvo oportunidad de pronunciarse. Vid. STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 3 de julio de 2006 (RJ/2006/3756). Recurso de Casación núm. 2141/2001.

⁸²² También resaltamos al respecto la sentencia de la Audiencia Nacional (SAN), Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 26 julio 2006 (RJCA/2006/604), que resalta que estamos ante una presunción “iuris tantum” de la comisión de una infracción. O lo que es lo mismo, el resultado adverso de una detección sólo determina la constatación técnico-científica de un indicio o presunción de la posible ingesta o

- La incoación del procedimiento y la resolución que ponga fin al mismo deberá ser objeto de comunicación a la Comisión Nacional Antidopaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva (art. 9.2).
- La existencia de la responsabilidad disciplinaria se sustanciará conforme a lo previsto en el Título II del citado Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva (art. 9.3).

En coherencia con la esencia del RD se señala en la Disposición adicional única que en lo no previsto en el presente Real Decreto se aplicarán las reglas y principios contenidos en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

El RD entró en vigor el 8 de marzo de 1996.

Este RD fue modificado por el **Real Decreto 1642/1999, de 22 de octubre**, que cubrió la necesidad de incluir dentro del ámbito de la potestad disciplinaria deportiva, a los que prescriban o suministren sustancias prohibidas, así como a cualquier componente del equipo técnico. Concretamente:

En el título de su artículo 4 se añadió a auxiliares de técnicos y médicos. Y en su contenido un punto tercero del siguiente tenor literal:

- Igualmente quedan sometidos a las disposiciones del este artículo, los médicos y auxiliares, así como todas aquellas personas que, según la normativa federativa de cada modalidad deportiva, forman parte del equipo técnico, en las competiciones de esta naturaleza.

El artículo 5, en su primer párrafo, se adapta a la modificación del artículo anterior.

Entró en vigor el 31 de octubre de 1999.

Finalmente, aunque sea también de carácter complementario, debemos referirnos a la **Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social**, la cual recoge distintas medidas referentes a aspectos tributarios, sociales, de personal al servicio de las Administraciones públicas, de gestión y organización administrativa, y de acción administrativa en diferentes ámbitos sectoriales. Norma, que, por otro lado es fiel exponente de lo que es una forma de legislar claramente criticable. Como señala BARBA SÁNCHEZ, R.: *“El recurso a las «Leyes de acompañamiento» para legislar en ámbitos materiales heterogéneos plantea una problemática singular.... Las objeciones más relevantes atañen a la quiebra o menoscabo del principio de seguridad jurídica que provoca esta forma de legislar, y a la dispersión normativa que provoca el recurso a esta técnica legislativa”*⁸²³. Muy al contrario de lo que debiera ser una correcta técnica normativa, en el sentido que señalara SAINZ MORENO, F.: *“la construcción de un ordenamiento jurídico bien estructurado en sus principios e integrado por normas correctamente formuladas”*⁸²⁴.

Desde la óptica concreta de lo que atañe a la acción administrativa modifica la Ley 10/1990, del Deporte, con especial énfasis en lo que afecta a su Título IX de prevención de la violencia en los espectáculos deportivos (con modificaciones en sus artículos 60, 63, 64, 66, 67 y 69). Pero además incluye otras tres modificaciones con trascendencia en la regulación de la política antidopaje, con la clara intención de reforzar la eficacia de los controles fuera de

utilización de sustancias o métodos prohibidos, dando lugar, en su caso, a la apertura del correspondiente expediente disciplinario.

⁸²³ Vid pp. 63-64 de op. cit. “Comentario a la modificación de la Ley del Deporte”. BARBA SÁNCHEZ, R. *Revista Jurídica del Deporte*, 2003.

⁸²⁴ Vid. p. 19 de su obra: *Técnica normativa. Una visión unitaria de una materia plural*. Ed. Tecnos. 1994.

competición⁸²⁵. El objetivo final es afrontar mejor los retos del dopaje buscando armonía con los estándares internacionales más exigentes (COI y AMA).

Como ya quedaron debidamente contextualizadas en la exégesis hecha de la Ley 10/1990, ahora dejamos simple constancia de ellas.

Se trata de un segundo párrafo que se incorpora a su artículo 58.1⁸²⁶:

- A estos efectos, dichos deportistas tendrán la obligación de facilitar los datos que permitan en todo momento su localización, incluyendo su programa de entrenamiento^{827 828 829}.

Un nuevo párrafo (f) añadido al apartado 1 del artículo 79 referido a las sanciones:

- La de apercibimiento, en los casos en que el deportista, aun habiendo facilitado los datos exigidos en el artículo 58.1 de esta Ley, no sea localizado hasta en tres ocasiones. En más de tres ocasiones se aplicarán las sanciones previstas en el apartado 1.a) del presente artículo.

Se da nueva redacción al artículo 81 que queda redactado del siguiente modo:

- Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

Entraron en vigor el 1 de enero de 2003.

IV.C.7.- Régimen jurídico del marco procedimental del control dopaje.

El título de este último epígrafe dedicado al desarrollo reglamentario de la Ley 10/1990, *prima facie*, puede resultar un poco grandilocuente en relación con sus contenidos, pues éstos simplemente se expresan en una Orden: *“Orden de 11 de enero de 1996 por la que se establecen las normas generales para la realización de controles de dopaje y las condiciones generales para la homologación y funcionamiento de laboratorios, no estatales, de control del dopaje en el deporte”*⁸³⁰.

Sin duda es cierto, pero también lo es que en esta etapa posterior al punto de inflexión que marcó la referida Ley 10/1990, tal Orden es la mejor, por no decir única, expresión normativa de lo concerniente a los procedimientos de realización de los controles en competición, e

⁸²⁵ Y una tercera de menor interés directo que corresponde al artículo 81 sobre ejecutividad de las sanciones.

⁸²⁶ En coherencia con el CMA.

⁸²⁷ Este párrafo realmente está más relacionado con el epígrafe IV.C.7. que se tratará inmediatamente a continuación.

⁸²⁸ En este sentido, consideramos de interés añadir el comentario de BARBA SÁNCHEZ, R.: *“No estando admitido en el Derecho Administrativo sancionador un régimen de responsabilidad objetiva o sin culpa, la no localización deberá basarse en un comportamiento culposo del deportista y no solamente en la mera imposibilidad de conseguir su localización”*. Vid. p. 81 de op. cit.: *“Comentario a la modificación de la Ley del Deporte”*. *Revista Jurídica del Deporte*. 2003

⁸²⁹ Sobre este párrafo GARCÍA CIRAC, M^a Y GARCÍA SILVERO, E. A. señalaron: *“...sin ánimo de examen exhaustivo de la cuestión, podía confrontarse abiertamente con Derechos fundamentales, amén de considerarse tal medida como ampliamente desproporcionada con respecto a los fines perseguidos en la norma”*. Vid. p. 415 de op. cit. *“El anteproyecto de Ley Orgánica de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje en el Deporte: algunas reflexiones tras su aprobación por el Consejo de Ministros”*. *Revista jurídica de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*. 2006.

⁸³⁰ Ya se justificó la excepción que supone el considerar una Orden que queda, como tal, fuera del rango normativo de Leyes y Reales Decretos.

incluso fuera de competición. Prueba eficaz de lo que se señala es su larga vigencia que se prolongó, con distintas incidencias, hasta el año 2009⁸³¹, como posteriormente se verá.

En todo caso, el nombre que sirve de título del epígrafe, además de lo recién señalado, encuentra justificación en la coherencia que debe presidir en un trabajo de esta naturaleza. O lo que es lo mismo, así se titulará también el epígrafe del desarrollo normativo de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre⁸³².

Orden de 11 de enero de 1996 por la que se establecen las normas generales para la realización de controles de dopaje y las condiciones generales para la homologación y funcionamiento de laboratorios, no estatales, de control del dopaje en el deporte⁸³³.

Los argumentos justificativos de su tratamiento específico ya están expuestos.

Procedemos, pues, a completar la información inicial que merece la norma señalando que es desarrollo reglamentario del artículo 57 c) de la Ley 10/1990 que señala como una de las funciones de la Comisión Nacional Antidopaje la de *“elaborar los protocolos y las reglas para la realización de dichos controles, en competición o fuera de ella”*⁸³⁴.

Las líneas maestras de sus 72 artículos son las siguientes:

El Título I trata las normas generales para la realización de las normas de dopaje.

Su Capítulo I es específico para el control de dopaje en competición. Se estructura en:

- La Sección 1ª es “del personal encargado de la recogida de muestras (artículos 1 a 4): a) como mínimo una persona del equipo de recogida de muestras debe ser médico; b) el sexo del deportista debe ser tenido en cuenta; c) La Comisión Nacional Antidopaje es la responsable de la habilitación del personal encargado de esta función⁸³⁵.
- La Sección 2ª, o “de la selección, considera en un solo artículo los criterios para seleccionar los deportistas que deban someterse a los controles (clasificación, sorteo y por designación).
- La Sección 3ª trata en sus artículos (6 a 8) los requisitos de la notificación.
- La Sección 4ª, artículos 9 y 10, señala las características que debe tener el área de control del dopaje: a) lugar en los recintos deportivos; b) dependencias que debe tener; c) dotación mínima; d) se prohíbe la realización de cualquier documento gráfico o audiovisual durante el proceso de recogida de muestras.
- La Sección 5ª considera lo concerniente a la presentación en el área de recogida de muestras. Sus artículos 11 a 14 el deportista describen el deber de presentación del acta de notificación; identificación mediante documento fehaciente; cumplimentación del formulario de fecha y hora y de identificación; acta con posible incidencia de negativa a pasar el control.

⁸³¹ Con la entrada en escena el RD 641/2009, de 17 de abril.

⁸³² Será el epígrafe IV.D.6. de la tesis doctoral.

⁸³³ A ella se hará referencia obligada y oportuna en distintas controversias ante los Tribunales de justicia. Por ejemplo, la SAN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, de 30 de enero de 2008.

⁸³⁴ Por eso en la parte expositiva de la Orden se dice textualmente: *“se otorga el necesario protagonismo a la Comisión Nacional Antidopaje con el objeto de que pueda ejercer adecuadamente las competencias que la Ley del Deporte le atribuye”*.

⁸³⁵ Sobre esta cuestión de la habilitación por la CNAD analizaremos en su momento una interesante sentencia del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo (núm. 835/2001 de 18 de julio) en la que se argumentaba que un médico estaba habilitado para atletismo o baloncesto, pero que al no estarlo para ciclismo era causa suficiente para rechazar su intervención.

- La Sección 6ª es para la recogida de muestras⁸³⁶. Su importancia justifica que se le dediquen desde el artículo 15 al 28 de la Orden: a) quienes pueden estar en el proceso; b) cumplimentación del formulario del acta de control con cuatro copias (para el laboratorio, la Comisión Nacional Antidopaje, la Federación deportiva española y el propio deportista); c) proceso en la sala de toma de muestras; d) condiciones de integridad del material a utilizar; e) idoneidad de los frascos receptores con condiciones de hermetismo cierto; f) colocación de etiquetas acreditativas en frascos “A” y “B” y precinto; g) incidencias posibles en el procedimiento; declaración del deportista, en su caso, sobre posible medicación tomada los días anteriores; h) posible disconformidad con el proceso, lo que, en su caso, se hará constar en “observaciones” en el acta⁸³⁷; i) verificación final.
En relación con esta Sección 6ª de la Orden, referida a la recogida de muestras, dejamos constancia de la observación que ya hiciera en 1997 PALOMAR OLMEDA, A. al referirse a la amplia problemática que suscita la represión del dopaje en el deporte: “...destaca esencialmente la extensión de la obligación de someterse a controles que supongan extracción de sangre”⁸³⁸. Este mismo autor con RODRÍGUEZ BUENO, C. Y GUERRERO OLEA, A., EN 1999, profundizaron en la idea de los controles sanguíneos: “el derecho a la integridad física no se infringe cuando se trata de realizar una prueba prevista por ley y acordada razonadamente por la Autoridad judicial en el seno de un proceso”⁸³⁹. En este sentido añadimos nosotros que la Ley 7/2006 no recogió en su texto esta necesidad, pero sí lo hizo el RD 641/2009, de 17 de abril, en su artículo 49 referido a los medios de detección de dopaje. Concretamente, la toma de muestras biológicas de orina o sangre y la realización de pruebas sobre el aire espirado.
- La Sección 7ª considera el envío de las muestras al laboratorio (artículos 29 a 31), en cuanto a precauciones, formulario del acta de envío, condiciones del transporte, etc.⁸⁴⁰.
- La Sección 8ª, artículos 32 a 34, es específica para “El análisis”: a) laboratorio estatal u homologado por el Estado; b) previamente acordado por la Comisión Nacional Antidopaje o la Federación deportiva española correspondiente; c) análisis inmediato a recepción; d) motivos de posible anulación de una muestra⁸⁴¹; e) custodia de las muestras.
- La Sección 9ª es para la comunicación de los resultados. Sus artículos 35 a 39 reflejan. a) secreto de las actuaciones de las personas que intervengan en el procedimiento de presunta infracción por dopaje; b) plazo para el envío del acta; c) elementos concretos que conforman

⁸³⁶ Resaltamos que todo el procedimiento se refiere exclusivamente a la toma de muestras de orina. Aunque en el art. 15 se habla del “proceso de recogida de las muestras fisiológicas”, por el art. 17 y siguientes queda indubitado que solamente es la orina el fluido fisiológico objeto de los procedimientos.

⁸³⁷ Es de resaltar el último párrafo del artículo 27: “se especificarán asimismo los presuntos defectos detectados, si bien únicamente serán tenidos en cuenta, a efecto de posibles recursos, aquellos que permitan dudar de la validez del resultado del control”. Esta cuestión, al sentir de COLOMER HERNÁNDEZ, I., limita gravemente el derecho de defensa del presunto infractor, pues no sólo debe acreditar el defecto del procedimiento, sino, además, que tal defecto condiciona la validez del positivo detectado. Vid. p. 33 de su artículo “Dopaje y derecho a la prueba del deportista”. *Revista jurídica de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*. 2006.

⁸³⁸ Vid. p. 148 de op. cit. “Las sanciones administrativas en materia de dopaje: el replanteamiento necesario. *Revista española de derecho deportivo*. 1997.

⁸³⁹ Vid. p. 135 de su op. cit. “El dopaje en el ámbito del deporte. Análisis de una problemática”. Ed. Aranzadi. 1999.

⁸⁴⁰ La sentencia del TSJ de Galicia, núm. 1161/2009 de 23 de diciembre (JUR/2010/107971) hace referencia a controversia relacionada con supuestas irregularidades en este apartado.

⁸⁴¹ La sentencia recién comentada del TSJ de Madrid (núm. 835/2001 de 18 de julio, JUR/2001/325283) también incidía en este punto por cuanto se aducía en la demanda que se había producido alteración en los precintos de los envases utilizados.

el informe con los resultados acreditados⁸⁴²; d) distintos supuestos que se pueden dar con las sub-muestras "A".

- La Sección 10ª considera la posibilidad del contraanálisis y sus efectos (artículos 40 a 45): a) características y condiciones que le son de aplicación; b) personas que ejerzan su derecho a asistir al proceso; c) supuestos de anulación del análisis de la sub-muestra "B"⁸⁴³.

Resaltamos el art. 43.2 que dice textualmente: *"en el caso de que el contraanálisis no confirme el resultado del análisis de la sub-muestra A, se dará por finalizado el proceso y se considerará resultado del control de dopaje como negativo"*⁸⁴⁴.

- Los dos artículos de la Sección 11ª es para la notificación y remisión del expediente.
- La Sección 12ª y última, artículos 48 a 50, se refiere a la custodia y destinos de las muestras y la documentación: a) destrucción de las muestras tras resultado evaluado como negativo o, en su caso, tras finalizar el plazo de 30 días naturales por el que se puede solicitar el contraanálisis (se confirmaría el resultado analítico de la sub-muestra "A"); b) periodo de tiempo de custodia de los controles analíticos.

Su Capítulo II es específico para los controles antidopaje fuera de competición⁸⁴⁵. Lo más sobresaliente de sus 10 artículos (51 a 60) es lo siguiente:

- Sus normas serán las mismas que las señaladas en el capítulo I, de competición, salvo las excepciones que caracterizan a este tipo de controles.
- La selección de los deportistas se realizará por sorteo o designación.
- Cabe la designación de una sola persona como responsable de la recogida de muestras.
- El responsable de la recogida de muestras podrá fijar una cita con el deportista, o presentarse sin previo aviso en el lugar de entrenamiento del deportista.
- Cuando se fije una cita para la recogida de la muestra, deberá acordarse un lugar y una hora para la realización de este proceso. En cualquier caso, dicha cita deberá ser establecida en el plazo máximo de veinticuatro horas, salvo imponderables justificados o reglamentados.
- Se empleará un formulario específico para este tipo de controles.
- En la realización de los análisis y comunicación de los resultados, se seguirá el procedimiento previsto en el capítulo I de la presente Orden, acomodándose los procesos a las circunstancias de los controles fuera de competición.

El Título II considera las condiciones generales para la homologación y funcionamiento de laboratorios, no estatales, de control de dopaje en el deporte^{846 847}.

⁸⁴² La anteriormente reflejada sentencia del TSJ de Galicia, núm. 1161/2009 de 23 de diciembre (JUR/2010/107971) también hace referencia a una supuesta falta de las comunicaciones preceptivas de los informes correspondientes.

⁸⁴³ Vid. la sentencia del TSJ de Cataluña, núm. 154/2010 de 18 de febrero (JUR/2010/246119), que versa directamente con estas previsiones reglamentarias.

⁸⁴⁴ En este sentido COLOMER HERNÁNDEZ, I. refiere que el contraanálisis *"no es un medio de prueba de descargo para el deportista, ni un medio de defensa en sentido estricto....no es más que un instrumento de garantía de la prueba de cargo obtenida en el control antidopaje"*. Vid pp. 28-29 de op. cit. *"Dopaje y derecho a la prueba del deportista"*. *Revista jurídica de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*. 2006.

⁸⁴⁵ No se señala ninguna otra posibilidad distinta a la recogida de muestras de orina (aunque ni siquiera ésta se nombra). Además, tampoco se hace mención alguna a las horas de descanso nocturno.

⁸⁴⁶ Aprovechamos este inicio del Título para dejar constancia de la importancia de un sistema de laboratorios acreditados antidopaje para conseguir una eficaz lucha contra el dopaje. Fue el COI quien puso en marcha, en 1983, el sistema de acreditación de laboratorios y fue quien lo desarrolló los siguientes años. Posteriormente, fue la AMA quien acogió en su seno el control de la acreditación.

⁸⁴⁷ Parafraseando a SEGURA, J.: *"El reto para el sistema de laboratorios acreditados es seguir armonizando la fiabilidad extrema de los análisis tradicionales con la introducción, con el mismo nivel de*

Consta de 12 artículos. Según el artículo 61 se considerará homologado el laboratorio de titularidad pública o privada que posea la acreditación de la Comisión Nacional Antidopaje según el procedimiento previsto en la presente Orden. Los 11 artículos restantes se distribuyen en las 8 Secciones de que consta:

- La Sección 1ª trata las condiciones generales para el funcionamiento de laboratorios, no estatales, de control del dopaje en el deporte.
- La Sección 2ª fija los requisitos generales de las instalaciones de un laboratorio homologado.
- La Sección 3ª es específica para el personal (director y personal científico, técnico y no técnico).
- La Sección 4ª versa sobre los procedimientos normalizados de trabajo (PNT) de los laboratorios homologados y su metodología analítica.
- La Sección 5ª es para los procedimientos de homologación (solicitud al CSD; Comisión de homologación; cumplimiento de las condiciones; prueba práctica de análisis de control; revisión anual, en su caso).
- La Sección 6ª considera la posibilidad de la pérdida de la homologación (por no superar el examen; asimismo, podría quedar su homologación en suspenso cuando transgreda, o no cumpla, total o parcialmente, con la normativa de la presente Orden).
- La Sección 7ª es para las convalidaciones (aquellos laboratorios que estando situados en territorio español sean reconocidos por el Comité Olímpico Internacional quedarán automáticamente homologados y acreditados).
- La Sección 8ª y última es específica para el Código Ético (deberán cumplir el código ético del Comité Olímpico Internacional).

La Orden entró en vigor el 10 de febrero de 1996⁸⁴⁸.

Para terminar la exégesis del modelo español de lucha contra el dopaje surgido con la Ley 10/1990, del deporte, y su desarrollo reglamentario, nos parece de interés incorporar el juicio que, en 2005, le mereciera a MILLÁN GARRIDO, A.: *“el modelo, bien concebido y con un acabado desarrollo reglamentario, se ha manifestado como efectivo en la lucha contra el dopaje y es considerado por la doctrina uno de los más avanzados en la legislación comparada, algo que se ha reconocido desde las mismas instituciones de la Unión Europea. La bondad del modelo y la propia estructura de la organización privada del deporte han determinado su aceptación sustancial por las Comunidades Autónomas”*⁸⁴⁹.

fiabilidad, de la detección de los productos que se introduzcan en el dopaje deportivo en el próximo futuro”. Vid. p. 8 de su trabajo “Laboratorios acreditados para el control del dopaje”. Archivos de Medicina del Deporte. 2011.

⁸⁴⁸ Fue derogada por el RD 641/2009, de 17 de abril. Cuando tratemos este RD también dejaremos constancia concreta de ello.

⁸⁴⁹ Vid p. 129 de su capítulo “La lucha contra el dopaje en el Derecho español”, en op. cit. *“Régimen jurídico del dopaje en el deporte”*. Obra colectiva (Coord. MILLÁN GARRIDO, A.). Ed. Bosch. 2005.

IV.D.- LA CONSOLIDACIÓN DE UN TRATAMIENTO AUTÓNOMO Y UNITARIO: LA LEY ORGÁNICA 7/2006, 21 DE NOVIEMBRE, DE PROTECCIÓN DE LA SALUD Y LUCHA CONTRA EL DOPAJE EN EL DEPORTE.

Ya conocemos que la constitución en 1999 de la Agencia Mundial Antidopaje (mezcla impropia y excepcional de instituciones deportivas privadas, y de autoridades públicas de los Estados) dio paso a una carrera médico-legal por normar y reglamentar todos los aspectos relacionados con el tratamiento del dopaje en el deporte. Inicialmente, aprobando el denominado Código Mundial Antidopaje, para, con posterioridad, poner en marcha toda la cadena de disposiciones de desarrollo, hasta llegar a la implicación de la propia Organización de las Naciones Unidas que, acudiendo al rescate de la referida Agencia Mundial Antidopaje, aprobó en París, el 18 de noviembre de 2005, la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte.

En armonía, consecuencia y/o complicidad, el Gobierno de España, también en 2005⁸⁵⁰, puso en marcha un programa de lucha contra el dopaje en el deporte, representado en el principio de “Tolerancia Cero”⁸⁵¹, y que tras diversos avatares – no sólo legislativos, sino también judiciales-, ha tenido como máximo exponente esta Ley Orgánica⁸⁵² 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y lucha contra el dopaje en el deporte. Desde entonces un sinfín de Reales Decretos, Órdenes Ministeriales y Resoluciones complementan el tratamiento legislativo aprobado en las Cortes Generales, aportando al interesado en la materia una codificación normativa digna de cualquier área jurídica autónoma⁸⁵³.

Al reseñado Programa de lucha contra el dopaje del Gobierno de España se refería su Secretario de Estado para el Deporte, JAIME LISSAVETZKY, en su artículo titulado “Jaque al dopaje”, al término del cual señalaba: *“La articulación de una acción antidopaje duradera, coordinada y complementaria por parte de los poderes públicos, la sociedad civil, las organizaciones deportivas y los propios deportistas, que se proyecte hacia los distintos públicos que conforman la opinión pública desde distintos soportes y con lenguajes diferentes, pero compartiendo objetivos y estrategias. El empeño político del Gobierno, y el mío personal, es que las políticas públicas para el deporte fortalezcan su dimensión como ejercicio ejemplar y saludable, expresión de una cultura del juego limpio, capaz de favorecer una convivencia entre iguales, que facilita el desarrollo armónico de una sociedad de ciudadanos libres, donde la actividad física y la práctica deportiva sean consideradas un*

⁸⁵⁰ No olvidemos que la Ley del Deporte española data de 1990.

⁸⁵¹ El Consejo de Ministros del 11 de febrero aprobó el Proyecto de Plan de lucha contra el dopaje en el deporte, el cual, en 39 páginas, describe la piedra angular de la política del gobierno. Lo hace en cuatro apartados: a) acercamiento/adaptación de nuestra legislación al consenso internacional, b) actualización, sistematización y refundición de la normativa antidopaje, c) articulación de una política criminal eficaz contra el dopaje, y, d) coordinación entre la Administración General del Estado y las Administraciones autonómicas y locales.

⁸⁵² Su acrónimo es LO.

⁸⁵³ Reflejado quede con ciertos tintes de ironía, pues la “sistematización y refundición” a la que acabamos de hacer referencia como base del programa estratégico del gobierno no fue especialmente encomiable. Ya lo hemos reflejado, o lo reflejaremos, en otros pasajes de esta tesis: la sistematización jurídica se suele ver condicionada por otros tipos de parámetros e intereses (lo político, lo coyuntural, lo mediático, etc.).

*derecho básico de ciudadanía, cuyo acceso esté garantizado por igual a hombres y mujeres*⁸⁵⁴.

Estos antecedentes venían acompañados de otros de significación complementaria, como los acontecidos en 2004 cuando salió a la luz pública la venta fraudulenta de sustancias dopantes en gimnasios, y, con mayor repercusión social, el escándalo de dopaje sucedido entre febrero y mayo de 2006 en nuestro país, conocido como “Operación Puerto”^{855 856 857 858 859 860 861}.

⁸⁵⁴ Vid. p. 23, *Revista jurídica de deporte y entretenimiento*. 2005.

⁸⁵⁵ Las actuaciones se enmarcaron en el procedimiento abreviado nº 4293/06 del Juzgado de Instrucción Nº 31 de Madrid, y se iniciaron con ocasión de una investigación llevada a cabo por la Sección de Consumo y Medio Ambiente de la Guardia Civil (SECOMA), como colofón de la cual, el día 23 de mayo de 2.006, con la pertinente autorización judicial, en virtud de Auto de fecha 22 de mayo de 2.006 dictado por el referido Juzgado de Instrucción Nº 31 de Madrid, se practicaron diligencias de entrada y registro en el domicilio de la familia de Eufemiano Fuentes Rodríguez.

⁸⁵⁶ La ausencia de elementos probatorios no fue lo peor que pasara para las acusaciones. “*El problema de fondo, nada pequeño, es que las investigaciones y actuaciones relativas a la «Operación Puerto» se habían iniciado y desarrollado cuando en España todavía no podía perseguirse penalmente el dopaje por la elemental razón de que, a diferencia de lo que sucedía en otros países próximos, en nuestro ordenamiento jurídico aún no existía dicho ilícito, aunque su aparición ya se vislumbrara en el horizonte.* Cfr. TORNOS, A. op. cit. “Una aproximación crítica al nuevo delito de dopaje del art.361 bis del Código Penal”. *Revista La Ley*. 2008.

⁸⁵⁷ El 26-09-2008, el Juzgado de Instrucción núm. 31 de Madrid dictó Auto por el que se acordó el sobreseimiento libre y archivo de las Diligencias Previas del Proceso Abreviado núm. 4293/2006. Pero la AP de Madrid (Sección 5ª), en Auto de 12 de enero de 2009, revocó este Auto.

⁸⁵⁸ El Juzgado de lo Penal Nº 21 de Madrid dictó, el 29 de abril de 2013, la sentencia Nº144/13 correspondiente a este procedimiento. Aunque no es momento ni lugar para comentarla, sí resaltamos al menos la “polvareda” que levantó por la levedad de las penas impuestas y por la negativa de ceder las bolsas de sangre incautadas que podrían valer para identificar a los deportistas incautados.

Concretamente, la Magistrada Juez Doña Julia Patricia Santamaría Matesanz reflejó en el primer párrafo de la página 358 de su sentencia: “*Procede acordar el comiso y posterior destrucción, de las bolsas de sangre, plasma y concentrados de hematíes y de su contenido aprehendidas en las entradas y registros realizados en los domicilios de Eufemiano Fuentes y José Luis Merino Batres, lo que se verificará una vez la presente resolución adquiera firmeza, debiéndose dejar muestra suficiente hasta el momento en que se resuelva en relación a la participación en los hechos del también acusado en su día, José Luis Merino Batres, mediante resolución definitiva, bien porque recobre la salud, bien por prescripción de los hechos, sin que haya lugar a la entrega de muestras solicitada por parte de las representaciones de la RFEC, AMA, UCI y CONI*”.

⁸⁵⁹ En relación con la decisión de la Magistrada Juez, resulta muy interesante una de las conclusiones a las que llega VENTAS SASTRE, R. en su artículo “Operación Puerto: ¿existen límites a la utilización de pruebas penales como fundamento de sanciones administrativas?”. Concretamente: “*Si se introdujesen quiebras en el Ordenamiento procesal penal sin la suficiente justificación, tal y como persigue la RFEC, se correría el riesgo de romper el equilibrio y las bases sobre las que se sustenta nuestro Ordenamiento jurídico. Las garantías de nuestra vetusta Ley procesal penal no pueden verse recortadas; de ahí el acierto del Juzgado de Instrucción núm. 31 de Madrid, al denegar a la RFEC la entrega de testimonio de las actuaciones, así como de las muestras o partes alícuotas del contenido de las bolsas de plasma, bolsas de sangre y bolsas de concentrados de hematíes*”. Vid. p. 183. *Revista Aranzadi de Derecho de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*. 2009.

⁸⁶⁰ Cuando escribimos estas letras, abril de 2014, la sentencia del Juzgado Penal Nº 21, recién descrita, está en apelación. Fue presentada por la propia Agencia española antidopaje, a la que se unió la AMA.

⁸⁶¹ Quizás no haya sido éste el lugar más apropiado para tratar la afamada Operación Puerto, pero, dado que en el apartado de análisis jurisprudencial (IV.F de la tesis doctoral) no descenderemos al nivel

Siendo importante todo lo anterior, también es digno de reiterar que en España la Ley 10/1990, del Deporte, y todo su bagaje reglamentario, necesitaban una actualización. Los muchos avatares del mundo del deporte acontecidos antes, en, y con el cambio de siglo, la propia evolución del sistema y la siempre presente pugna entre los planos público y privado del deporte, se decantaron en la nueva Ley. *“Sus líneas centrales pueden resumirse en dos enunciados: de una parte, actualizar los mecanismos de control y de represión del dopaje en el ámbito del deporte de alta competición y, de otra, crear un marco sistemático y transversal de prevención, control y represión del dopaje en general, considerado como una amenaza social, como una lacra que pone en grave riesgo la salud, tanto de los deportistas profesionales como de los practicantes habituales u ocasionales de alguna actividad deportiva”*⁸⁶².

También se podrían poner diversos ejemplos más concretos de rigideces y desajustes necesarios de corregir. Baste uno muy ilustrativo, al decir de GARCÍA CIRAC, M^a J. y GARCÍA SILVERO, E. A.: *“Las reformas institucionales y procedimentales se muestran del todo necesarias. La actual configuración, necesitada de modificación, permite que la duración de un proceso disciplinario por dopaje se extienda por más de siete u ocho años, lo que necesariamente comporta, no sólo un desprestigio de la propia competición deportiva (impotente para aplicar sus decisiones), sino de los propios sujetos pasivos de la lucha contra el dopaje en el deporte, los deportistas (sometidos a una duda constante durante todo este período)”*⁸⁶³.

Pero más allá de los antecedentes, de las rigideces del sistema y de la necesidad de actualización, pensamos que en España se tenía ya suficiente experiencia y claridad de ideas para proponer un nuevo marco normativo, un “modelo unitario y autónomo”⁸⁶⁴ con capacidad para luchar contra la realidad del dopaje. En este sentido, la Ley Orgánica 7/2006 ha sabido conjugar la doble dimensión del fenómeno del dopaje: el juego limpio y la salud de los deportistas⁸⁶⁵. Vayamos a ella.

jurisdiccional de los Juzgados, es por lo que nos hemos tomado la libertad de profundizar un poco en lo concerniente. En este sentido, finalizamos dejando constancia de una frase demoledora de HARDIE, M., de la Facultad de Derecho de la Universidad de Deakin (Australia): *“La Operación Puerto revela un espacio en el que el sistema global en construcción empuja hacia adelante, utilizando las herramientas de la excepción, la funcionalidad, el espectáculo y la guerra justa para pasar por encima de los valores de la modernidad y el derecho”*. Vid. p. 127 de su artículo “No va sobre la sangre: Operación Puerto y el fin de la modernidad”. *Revista Aranzadi de Derecho de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*. 2010.

⁸⁶² En la Exposición de Motivos de la Ley.

⁸⁶³ Vid. p. 419 op. cit. “El anteproyecto de Ley Orgánica de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje en el Deporte: algunas reflexiones tras su aprobación por el Consejo de Ministros”. *Revista jurídica de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*. 2006.

⁸⁶⁴ Por tal razón, así hemos querido resaltar la Ley desde su mismo enunciado.

⁸⁶⁵ Sobre ambas dimensiones del dopaje señalaba BALLESTROS MOFFA, L. A.: *“Mientras la tesis predominante ha puesto el énfasis en la protección del deporte o la competición en sí mismos, para preservar su pureza, reglas y juego limpio, de suerte que cualquier sustancia o método susceptible de incrementar artificialmente el rendimiento debe ser prohibido, otra corriente ha hecho más bien hincapié en la salvaguarda de la propia salud e integridad física o psíquica de los deportistas, de modo que cabría admitir el uso de sustancias prohibidas por el hecho de no afectar a la salud del deportista”*. Pero añadía a continuación que la nueva Ley llevaba a sus últimas consecuencias la visión conjunta de ellas. Vid. p.

IV.D.1.- La Ley Orgánica 7/2006.

Su exposición de motivos inicia su apartado IV, ya específico para resaltar lo que significa la Ley para el legislador, señalando que *“sus líneas centrales pueden resumirse en dos enunciados: de una parte, actualizar los mecanismos de control y de represión del dopaje en el ámbito del deporte de alta competición y, de otra, crear un marco sistemático y transversal de prevención, control y represión del dopaje en general, considerado como una amenaza social, como una lacra que pone en grave riesgo la salud, tanto de los deportistas profesionales como de los practicantes habituales u ocasionales de alguna actividad deportiva”*. Enunciado ciertamente ambicioso pero que debe ser matizado en sus justos términos por cuanto su ámbito subjetivo y objetivo, que luego ser analizarán, desmienten una repercusión general. PÉREZ MONGUIÓ, J. M^a. lo resumía de la siguiente manera: *“tiene limitaciones en la medida que se aplica exclusivamente a los deportistas con licencia federativa estatal, o con licencia autonómica homologada...y por cuanto sólo abarca las competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal...”*⁸⁶⁶.

La Ley cierra su Exposición de Motivos resaltando que busca los siguientes objetivos: *“preservar la salud pública e individual en el deporte y la adopción de medidas efectivas contra un peligro cierto y contrastado, como es el dopaje, que puede comprometerlas o afectarlas, hasta el punto de poner en serio riesgo la vida misma de los deportistas, así como asegurar el juego limpio en la competición. El marco diseñado cumple con todos los requisitos y exigencias establecidos por nuestro Ordenamiento constitucional en materia de derechos fundamentales y de reparto competencial entre las Administraciones Públicas, por los Tratados Internacionales firmados y pendientes de ratificar por España en materia de lucha contra el dopaje en el deporte, así como por las reglamentaciones del COI y de las organizaciones deportivas internacionales”*.

Este cierre representa desde nuestro punto de vista la principal aspiración de la nueva Ley cual es conseguir, dentro del respeto a nuestro Derecho Constitucional, la armonización de nuestra normativa con el CMA de 2003 y con la Convención de la UNESCO de 2005. Otra cosa es el consenso, o disenso, que pueda auspiciarse al respecto de tal aserto, pues como es bien conocido el Movimiento deportivo, a través del COI, primero, y de la AMA, a continuación, acuñó el principio de la “responsabilidad objetiva”, la cual desde el punto de vista disciplinario apunta hacia la consecuencia directa (sin necesidad de imputabilidad, dolo o culpa).

Pues bien durante los debates previos a la aprobación de la Ley orgánica 7/2006 esta cuestión tuvo relevancia expresa, pero, siguiendo los parámetros de un sistema de fuentes con base constitucional, fue rechazada. En palabras de BAUZÁ MARTORELL, F. J.: *“No prosperó -a mi juicio en sentido favorable- toda vez que la responsabilidad disciplinaria, como proyección de la responsabilidad sancionadora que es, no se concibe sin un elemento de imputabilidad, esto es, sin intencionalidad ni negligencia. En este sentido, la distinción entre una responsabilidad subjetiva u objetiva sólo tiene sentido en materia de derecho de daños, de manera que en todo*

364 de op. cit. “La intervención administrativa en materia de dopaje deportivo a la luz de la ley orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte”. *Revista de Administración Pública*. 2007.

⁸⁶⁶ Vid. p. 246 de su capítulo “Protección de la salud y lucha contra el dopaje en el deporte”. En op. cit. *“Fundamentos de Derecho deportivo (Adaptado a Estudios no Jurídicos)”*. (Coord. Gamero Casado, E.). Ed. Tecnos. 2012.

*caso podría admitirse esta responsabilidad patrimonial como daño que el deportista sancionado por dopaje inflige al club al que pertenece, pero nunca en materia disciplinaria*⁸⁶⁷. Nuestro sistema respecto del dopaje es, acabamos de resaltar, un sistema de fuentes con base constitucional, pero va más lejos puesto que también se apoya en la aprobación reglamentaria del CSD, en los Estatutos federativos, tanto en su aplicación nacional como en su proyección internacional, por lo que, también en palabras de BAUZÁ MARTORELL, F. J., *“escapa del esquema tradicional de la especialidad y la supletoriedad, para tener presente normas especiales estatutarias y normas internacionales, que habrá que integrar con las estatales y autonómicas en cada caso*”⁸⁶⁸.

Dejémoslo por ahora así. Y procedamos a continuación, a hacer *“una disección sui generis”* de la Ley. La consideramos especial por varias razones. En primer lugar, porque son muchos los autores, y magníficas las obras, que se han ocupado, de manera expresa y pormenorizada, del análisis jurídico de la Ley^{869 870}. También, porque posteriormente se tratarán aspectos de ella que, por su singularidad, requieren apartados propios. Y, en tercer, y último, lugar, porque nuestro horizonte busca valerse del marco legal, pero también de la respuesta jurisprudencial, para completar un “modelo” de validez actualizada y de proyección hacia el futuro⁸⁷¹.

No obstante, nuestra exégesis podrá ir acompañada, en los aspectos más relevantes, de comentarios entresacados de la literatura científica directamente relacionados con la Ley y, en su caso, de comentarios y/u opiniones propias. Y, en todo caso, de lo que la Jurisprudencia haya podido sentenciar, también como más relevante, al respecto.

Queremos insistir en lo recién expuesto: serán solamente “los aspectos más relevantes”, siendo consciente de que tal expresión tiene mucho de subjetivismo, cuestión controvertida desde el ámbito de lo que debe ser una tesis doctoral. Pero al mismo tiempo, acéptese tal opción pues, ya sea aquí, o en las partes siguientes del trabajo, quedará todo debidamente considerado. Esa es nuestra intención. Ese es uno de los retos propuestos.

La Ley cuenta con cuatro Títulos:

- Título I (40 artículos): De la protección de la salud y de la lucha contra el dopaje en el deporte.

⁸⁶⁷ Vid. p. 427 de su trabajo “Sistema de fuentes en el régimen disciplinario del deporte en materia de lucha antidopaje”. *Revista jurídica de Derecho de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*. 2011.

⁸⁶⁸ *Ibidem*, p. 426.

⁸⁶⁹ Pretendemos huir de reiteraciones innecesarias.

⁸⁷⁰ Y sobre todo, queremos que sea nuestra exégesis, con sus posibles luces y con sus sombras. Por eso, las dos importantes obras colectivas monográficas que se hicieron sobre la Ley no serán el eje prioritario de nuestras consideraciones. Las hemos leído y en algún muy concreto caso quizás nos refiramos a ellas, pero sería la excepción, no la regla. En todo caso, dejamos a continuación expresión concreta de tales obras colectivas: una de ellas es *“Comentarios a la Ley Antidopaje en el Deporte”* (Dir.: Cazorla Prieto, L. M^a y Palomar Olmeda, A.). Ed. Aranzadi. 2007. Y la otra, *“Comentarios a la Ley Orgánica de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje en el Deporte”* (Coord.: Millán Garrido, A.). Ed. Bosch. 2007.

⁸⁷¹ Sin olvidar que, en nuestra opinión, la “Ley” nunca se detiene. Que el futuro nunca se alcanza el todo. Que, en suma, los modelos lo son tales hasta que otros nuevos, normalmente mejores, los relevan (y así sucederá, pensamos, con la llegada de la Ley 3/2013, de 20 de junio).

- Título II (3 artículos): De las medidas de control y supervisión de productos, medicamentos y complementos nutricionales, que contengan sustancias prohibidas en la actividad deportiva.
- Título III (artículo único): De la tutela penal de la salud pública en actividades relacionadas con el dopaje en el deporte.
- Título IV (5 artículos): El sistema de información en materia de protección de la salud y contra el dopaje en el deporte.

El **TÍTULO I** ya expresa en su denominación la intencionalidad pretendida: aspira a la **protección de la salud** (del deportista)⁸⁷² y, para ello, propone la **lucha contra el dopaje** (en el deporte). Evidentemente, en su rúbrica, encierra la mayor parte de los contenidos de la Ley. Son cinco los capítulos de que consta.

En lo que afecta al Capítulo I:

- Se inicia con la definición de dopaje recurriendo a la fórmula ya empleada por el CMA⁸⁷³. Fórmula que toma como principio el pragmatismo de remitir, a quienes violen la normativa prevista en la Ley, a lo dispuesto en los artículos 13 y siguientes de la misma.

El ámbito subjetivo se especifica en el art. 1.2. *“Se extiende a los deportistas con licencia federativa estatal o con licencia autonómica homologada, en competiciones deportivas organizadas, promovidas o autorizadas por las federaciones deportivas españolas en el ámbito objetivo establecido en el apartado siguiente”*^{874 875 876}.

⁸⁷² Permítasenos resaltar un párrafo extraído, p. 10, del trabajo “Dopaje, salud y deporte”. CASASÚS MALLÉN, J. A. *Información Terapéutica*, 2005: “El día en que podamos leer en las consultas médicas -Si es usted deportista adviértalo a su médico-, habremos dado un paso pequeño, pero importante, en la prevención del dopaje, pero muy grande en la protección de la salud del deportista”, para llamar la atención sobre la importancia de la salud en el deporte, y, con ella, la importancia de la lucha contra el dopaje.

⁸⁷³ En apartado anterior de la obra ya se versó sobre la definición, definiciones, del dopaje. Por eso somos ya conocedores de la dificultad y de la variedad técnico-legislativa que le es inherente. Por eso traemos a colación la solución normativa utilizada en el CMA, de remisión, caso a caso, posibilidad tras posibilidad, a todos los supuestos (que se relacionan y concretan exhaustivamente).

⁸⁷⁴ Este artículo es criticado severamente por MONROY ANTÓN, A. J.: *“La mayor deficiencia de la Ley, en mi opinión, es que se centra únicamente en el deportista federado, entendiendo que es ahí donde radica el centro de la cuestión, y olvidando que donde el problema del dopaje está más presente es en los gimnasios a los que acuden multitud de deportistas no federados. También se podría hacer referencia a actividades deportivas en las que es habitual la práctica sin licencia federativa, caso de las carreras populares, ligas de barrio, etc., y en las que pueden competir multitud de personas que utilicen sustancias prohibidas sin control alguno...”*. Vid. p. 3 de su artículo “Reflexiones al año de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte”. *Revista Actualidad Administrativa*. 2008.

⁸⁷⁵ Obsérvese también en sentido crítico el comentario de BALLESTEROS MOFFA, L.A.: *“Un problema que se extiende también a los deportistas aficionados, según revelan numerosos estudios, como el efectuado por la Comisión Europea en 2002, donde se constató que cerca del 6% de los usuarios de gimnasios en varios países europeos admitían tomar medicamentos de forma habitual para mejorar sus resultados”*. Vid. p. 357 de op. cit. *“La intervención administrativa en materia de dopaje deportivo a la luz de la ley orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte”*. *Revista de Administración Pública*. 2007.

Y en el art. 1.3 su ámbito objetivo, el cual *“está determinado por las competiciones deportivas oficiales, de ámbito estatal, que se organicen por entidades deportivas en el marco de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte”*⁸⁷⁷.

En el art. 1.4 se resalta que lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de la aplicación de esta Ley a las actividades deportivas internacionales que se realicen en España⁸⁷⁸.

Será de aplicación a las personas que incidan en la realización de la actividad deportiva y que incumplan algunas de las obligaciones previstas en el título segundo, y concordantes, de esta Ley (art. 1.5).

Describe el marco competencial de la Ley, poniendo en la Administración General del Estado, a través del Consejo Superior de Deportes, art. 1.6, la obligación de promover e impulsar las políticas de lucha contra el dopaje, sin perjuicio de lo que pueda corresponder a las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias⁸⁷⁹.

El último apartado del primer artículo ordena la colaboración del CSD y las Comunidades autónomas en pro de: a) promover mecanismos de cooperación para armonizar criterios de aplicación de la normativa contra el dopaje; b) cumplir las obligaciones internacionales asumidas por España; c) promover mecanismos de colaboración con las federaciones deportivas españolas e internacionales, así como con las organizaciones deportivas profesionales⁸⁸⁰.

- El artículo 2 señala la forma concreta de organizarse la Administración General del Estado para cumplir el doble objetivo de la Ley (protección de la salud y control del dopaje): con el concurso del CSD y de la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje⁸⁸¹, así como con la Agencia Estatal Antidopaje⁸⁸² (ambas creadas por esta Ley). Ambos organismos verán determinadas sus competencias de forma reglamentaria⁸⁸³.

⁸⁷⁶ En nuestra opinión tales críticas debieran ser matizadas, pues este artículo en su apartado quinto señala textualmente: *“De igual forma, será de aplicación a las personas que incidan, por cualquier medio, en la realización de la actividad deportiva y que incumplan alguna de las obligaciones previstas en el título segundo y concordantes de esta Ley”*.

⁸⁷⁷ Evidentemente se dejan al margen las competiciones realizadas en el ámbito autonómico (competencia de las respectivas Comunidades Autónomas), y, sobre todo, las competiciones de rango internacional (pero con las matizaciones establecidas en el apartado siguiente).

⁸⁷⁸ En los términos previstos en los artículos 30 a 33 de la propia Ley.

⁸⁷⁹ Pero dado que en el apartado 9 de este artículo se señalan tales competencias de las Comunidades Autónomas, -políticas de prevención, control y de represión-, era de prever *“un aluvión de disposiciones autonómicas de todo rango en un futuro no muy lejano”*. Comentario de CAZORLA PRIETO, L. M^a. en la presentación de op. cit. *“Comentarios a la ley antidopaje en el deporte”* (Dir. CAZORLA PRIETO, L. M^a. y PALOMAR OLMEDA, A.). 2007. Vid. p. 35.

⁸⁸⁰ Este apartado de cierre del importante artículo primero puede servir de guía-resumen de la, tantas veces comentada, relación entre los poderes públicos y el movimiento deportivo. Es toda una expresión de intenciones (se repite la palabra “promoverán”) que a modo de carta de presentación busca evitar *“tanto los riesgos que supone el dopaje para la salud del deportista, como el fraude que comporta para la buena fe de los consumidores de servicios deportivos”* (sic; al final del apartado 10).

⁸⁸¹ Su acrónimo es CCSSD.

⁸⁸² Su acrónimo es AEA.

⁸⁸³ Pero se resalta de manera especial que, entre ellas, *“se incluirá la de instar al Comité Español de Disciplina Deportiva a que actúe como órgano sancionador, conforme a lo que dispone al artículo 27.4 d esta Ley”*.

- Los dos artículos restantes de este capítulo sirven de marco de desarrollo jurídico de ambas entidades, la CCSSD (art. 3) y la AEA (art. 4). Se describen las importantes funciones de la primera, en coherencia con el objetivo bifronte de la ley (protección de la salud y lucha contra el dopaje). Funciones que son de distinto tipo, desde meramente informativas, a funciones de propuesta⁸⁸⁴, o de naturaleza consultiva, hasta funciones propiamente ejecutivas, sobre todo en relación directa con la lucha contra el dopaje⁸⁸⁵.

Pero, de manera sorprendente, las funciones de la AEA se dejan para determinación vía legislación reguladora de las Agencias Estatales⁸⁸⁶.

En relación con estos dos artículos nos detenemos en resaltar la relación directa que hay en ambos a la hora de la realización material de los controles antidopaje. El artículo 3.2.2.a) encarga a la CCSSD *“planificar y programar la distribución de los controles de dopaje que corresponda realizar en el ámbito de competencias fijados por la presente Ley”*⁸⁸⁷. Y el artículo 4, párrafo primero, establece como una de las principales funciones de la AEA la *“realización de las actividades materiales de (...) control sobre la salud y el dopaje”*. En definitiva, lo que queremos resaltar es que la función de realización de los controles queda en manos de los dos organismos, por lo que hay una superposición de responsabilidad⁸⁸⁸. Y lo que es peor puede generar dudas, problemas de aplicación, y, en todo caso, es causante de un directo perjuicio en la actividad del deportista. En este sentido, va el comentario de RAMALLO LÓPEZ, F. E. quien afirma: *“...paradoja o contradicción difícil de salvar simplemente con el texto de la ley en la mano, y ello con el consiguiente perjuicio que supone para la vida del deportista, en la medida en que en la realización de sus entrenamientos se ve sometido a distintos tipos de controles realizados por distintas entidades con plenas competencias en la materia, lo que*

⁸⁸⁴ Entre éstas, destaca el *“proponer a los órganos administrativos correspondientes acciones preventivas en materia de educación e información sobre la salud y la práctica deportiva, tanto en competiciones oficiales, como en pruebas de carácter popular o recreativo”*. Ahora bien, tal propuesta según lo establecido en el artículo 8.2., *in fine*, se remite a un posible desarrollo reglamentario, sin más precisión, por lo que se puede pensar que nace en un segundo plano de interés para el legislador.

⁸⁸⁵ *“Planificar y programar los controles antidoping; determinar qué competiciones deportivas concretas tendrán controles; efectuar seguimiento de la actuación de las federaciones deportivas; instruir y resolver expedientes sancionadores; interponer, en su caso, recurso de revisión ante el CEDD, incluso debe ser informada de los controles fuera de competición que la AMA, o cualquier FI, desee realizar en España”*, entre otras. Especialmente añadimos la función de instruir y resolver los expedientes de Autorizaciones de uso terapéutico, según lo señalado en el artículo 7.4 de esta Ley.

⁸⁸⁶ Nos parece interesante la reflexión que, en 2007, hiciera CAZORLA PRIETO, L. M^a.: *“Del adecuado engranaje entre la Comisión y la Agencia y del mutuo respeto de la distribución de competencias de una y otra entidad dependerá en buena medida el buen funcionamiento de sistema que instaura la Ley”*. Ver p. 36 de op. cit. *“Comentarios a la ley antidopaje en el deporte”* (Dir. CAZORLA PRIETO, L. M^a. y PALOMAR OLMEDA, A.).

⁸⁸⁷ Es más, el artículo 9.2 de la Ley 7/2006 establece la posibilidad de la CCSSD de someter a los deportistas a controles fuera de competición, especialmente cuando los mismos integren o vayan a integrar las selecciones deportivas españolas o los equipos olímpicos, controles que se consideran adicionales de los que puedan establecer las distintas federaciones deportivas.

⁸⁸⁸ Con el añadido de que la propia Ley atribuye a las Federaciones deportivas españolas *“la realización de las actuaciones necesarias para llevar a cabo los controles que determine la CCSSD”*. Con lo que la conciliación de la responsabilidad queda ciertamente dificultada.

*entorpece enormemente la necesaria concentración que han de tener en los momentos previos a las competiciones oficiales*⁸⁸⁹.

El Capítulo II se dedica a los controles de dopaje⁸⁹⁰. Tanto a la obligación de someterse a ellos (Sección 1ª), como al alcance y garantías que deben cumplir (Sección 2ª).

- La obligación afecta a todos los deportistas con licencia para participar en competiciones oficiales, tanto en competición, como fuera de ella. En este último caso puede ser previa citación, o por sorpresa (art. 5.1)⁸⁹¹. Podrán ser sometidos a control los deportistas con licencia no española que participen en competiciones estatales o internacionales que se celebren en el ámbito de aplicación de la Ley (art. 5.6).

Alcanza también para quienes estén suspendidos de licencia, precisamente por doparse (art. 5.2); debe proporcionarse la localización habitual de los deportistas y, en el momento de pasar los controles, los tratamientos médicos a que estén sometidos (art. 5.3 y 5.4).

La Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje adquiere protagonismo propio en todo lo concerniente.

En el artículo 6 se delimitan las garantías de los controles: médicos habilitados por el CSD (art. 6.1); salvo justificación por causas médicas, los controles no podrán realizarse en las horas de descanso nocturno (art. 6.2)^{892 893}; información exhaustiva al deportista

⁸⁸⁹ Vid. p. 74 de op. cit. El nuevo modelo de intervención administrativa en materia de prevención de dopaje en el deporte: la Agencia Estatal Antidopaje. *Revista jurídica de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*. 2008.

⁸⁹⁰ Este capítulo y el que le continúa, capítulo III dedicado al régimen sancionador, ambos del Título I de la Ley, conforman su núcleo esencial.

⁸⁹¹ En el inciso final del segundo párrafo de este art. 5.1 se deja para determinación reglamentaria los términos de ambas modalidades, por citación o sorpresa, de los controles fuera de competición.

⁸⁹² Tal prohibición del artículo 6.2 es la siguiente: *“Los controles de dopaje fuera de competición y los controles de salud que no se justifiquen por causas médicas no podrán realizarse durante una franja horaria, que se determinará reglamentariamente y que comprenderá, en todo caso, las horas habitualmente destinadas al descanso nocturno. Durante esas horas no podrá realizarse en territorio español ningún control de dopaje, con independencia de que éste haya sido ordenado por una autoridad administrativa, federación deportiva u organismo internacional. La negativa de un deportista a ser sometido a controles de dopaje durante esa franja horaria no producirá responsabilidad alguna.”*. Ya tendremos ocasión de profundizar en la casuística y/o problemática que será consecuencia de tal previsión legal, muy garantista para el deportista, pero muy polémica en relación con la lucha contra el dopaje a nivel internacional. Recuérdese lo que señaláramos al respecto en la Ley 10/1990, concretamente respecto de su artículo 58.1. Si entonces el problema era respecto de los Derechos fundamentales de los deportistas, ahora se cambian las tornas y el problema es de homologación con el movimiento deportivo privado, de carácter internacional. No obstante, la cuestión no quedará así. El RD 641/2009, de 17 de abril, en su artículo 47, tratará expresamente las horas de descanso nocturno desde una visión que seguirá generando problemas de armonización con el Movimiento deportivo. Ello llevará a dos nuevos Reales Decretos (RD 1462/2009, de 18 de septiembre y RD 1744/2011, de 25 de noviembre). Y, finalmente, al artículo 15.2. de la actual Ley en vigor, La Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio. Nos remitimos a las consideraciones que en sus respectivos lugares de esta tesis se harán al respecto.

No obstante, añadimos que el TS tuvo que pronunciarse al respecto tras los correspondientes recursos que la Asociación de ciclistas profesionales puso al respecto, los cuales se analizarán en la parte correspondiente de este capítulo, aunque adelantamos la STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 28 mayo 2013, sobre la impugnación que esta Asociación llevó a cabo sobre el RD 1744/2011, de 25 de noviembre.

sobre sus derechos y obligaciones al recibir la notificación del control antidopaje y/o al iniciarse la recogida de la muestra (art. 6.3) ; incluso a los efectos de los procedimientos disciplinarios en materia de dopaje, la negativa sin causa justa a someterse a los controles, que, en principio, constituirá prueba suficiente.

El artículo 6, en sus apartados 1, 2 y 3, recién resaltados, forman parte del bloque de carácter orgánico de la Ley.

Aunque a pie de página ya hemos hecho observaciones sobre los controles y el descanso nocturno, especialmente en relación con los controles fuera de competición (los cuales, por otro lado, se establecen en el artículo 9.2 de la Ley), nos parece necesario traer a colación el trabajo de ATIENZA MACÍAS, E.⁸⁹⁴ sobre la relación de los controles con el derecho a la intimidad. Relación que puede suponer una intromisión clara en tal derecho. Todo ello lo analizaremos con detenimiento cuando consideremos el RD 641/2009, de 17 de abril, por el que se regulan los procesos de control de dopaje y los laboratorios de análisis autorizados, y por el que se establecen medidas complementarias de prevención del dopaje y de protección de la salud en el deporte.

El artículo 7 trata las “Obligaciones accesorias”: las entidades deportivas obligadas por esta Ley⁸⁹⁵ deben llevar un libro, debidamente registrado en la AEA, con los tratamientos médicos y sanitarios prescritos a los deportistas, siempre que éstos autoricen dicha inscripción, teniendo el derecho a solicitar que se les entregue copia del asiento. Esta garantía se completa con otras precisiones señaladas en distintos apartados del artículo (posibilidad de procedimientos centralizados de base de datos por parte de la AEA; firma del deportista para cada actuación sanitaria; obligación también para las FN y en los deportes individuales para el propio deportista).

Se señala que las Autorizaciones para uso terapéutico (AUTs), expedidas según la normativa vigente^{896 897}, deberán quedar en custodia y debidamente registradas en la AEA⁸⁹⁸.

⁸⁹³ Esta regulación es para TEROL GÓMEZ, R.: *“Un nítido ejercicio de soberanía por parte de España en orden a la imprescindible preservación de los derechos fundamentales que se recogen en la Constitución frente a injerencias externas...”*. Vid p. 253 de su artículo “El ámbito subjetivo del control del dopaje. El régimen de obligaciones del deportista”. En op. cit. colectiva *“El dopaje en el deporte. Comentarios a la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva”* (Dir. PALOMAR OLMEDA, A.). Ed. Dykinson. 2013.

⁸⁹⁴ ATIENZA MACÍAS, E.: Control antidoping y derecho a la intimidad, dos realidades difíciles de conjugar. *Iusport*. pp. 1-19. 2013.

⁸⁹⁵ Se hace remisión expresa al Título III de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

⁸⁹⁶ Vienen formando parte de las Resoluciones del CSD sobre la lista de sustancias y métodos prohibidos, como Anexo sobre “Normas para la concesión de Autorizaciones para el Uso Terapéutico”. Siguiendo el específico trabajo sobre estas normas de CARBAJO PÉREZ, R. resaltamos que *“la Resolución al respecto de 27 de diciembre de 2004, ya se movía en paralelo con la que promulgó la AMA para 2005, y la adaptaba a nuestro ordenamiento, de acuerdo con la propuesta de la Comisión Nacional Antidopaje”*. Vid. p. 424. *Revista jurídica de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*. 2006.

⁸⁹⁷ Aunque las AUTs serán analizadas en el epígrafe IV.D.6, resulta procedente dejar constancia de que ya aparecen relacionadas y concretadas en la Resolución de 21 de diciembre de 2005 del CSD (en su Anexo IV). También en la Resolución de 21 de diciembre de 2006 del CSD (en este caso en su Anexo 6). Mientras que la Resolución de 28 de diciembre de 2007 del CSD dice textualmente: *“el anexo VI de la Resolución de 21 de diciembre de 2006 permanece vigente en lo que no esté en contradicción con el*

- La Sección 2ª del Capítulo II se dedica a los controles y responsabilidad de su realización. Se inicia, art. 8, con la especificación de lo que se considera “control de dopaje” para esta Ley⁸⁹⁹. En este sentido tiene una importancia fundamental los médicos y personal sanitario habilitados por la AEA, los laboratorios debidamente homologados y autorizados⁹⁰⁰ y, el papel de la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje (CCSSD) que supervisa y concreta las actividades de ejecución necesarias y que determina⁹⁰¹ *“los supuestos en los que proceda la suspensión de la licencia deportiva a un deportista por razones de salud”*.

La CCSSD, de conformidad con todo ello, art. 9, planificará los controles. Además, podrá someter a los deportistas a controles fuera de competición (art. 9.2)⁹⁰². En todos los controles y pruebas se observará pleno respeto a los derechos fundamentales de la persona ya la protección de sus datos personales.

Se especifica la competencia para la realización de los controles en el artículo 11. Como regla general corresponde a las FN. También, surtirán efectos en los procedimientos administrativos que se tramiten en España los análisis realizados por los laboratorios acreditados por la AMA, siempre que los mismos cumplan con las determinaciones de esta Ley.

El último artículo, art. 12, de esta Sección es para la publicidad de la lista de sustancias susceptibles de producir dopaje y de métodos prohibidos en el deporte⁹⁰³.

El Capítulo III es específico para el régimen sancionador en materia de dopaje en el deporte. Una primera parte es para la responsabilidad. Una segunda, se dedica al procedimiento para la imposición de sanciones y, una tercera y última, para la revisión de las sanciones, en los tres casos siempre en relación directa con la materia de dopaje en el deporte.

- La Sección 1ª, de la responsabilidad, se inicia con el primer párrafo del artículo 13 que señala textualmente: *“Los deportistas se asegurarán de que ninguna sustancia se introduzca en su organismo, siendo responsables **en cualquier caso** cuando se produzca la detección de su presencia en el mismo”*⁹⁰⁴. Y continúa el artículo con un

anexo II de la Convención Internacional contra el dopaje en el deporte de la UNESCO”. Por último, la Resolución de 19 de diciembre de 2008, también del CSD, deroga expresamente el referido Anexo VI.

La razón de esta derogación guardará relación directa con la inminente promulgación del RD 641/2009, de 17 de abril, que en el Capítulo IV de su Título III, tratará expresamente las AUTs.

⁸⁹⁸ Sólo éstas podrán ser tenidas en cuenta, como válidas, por parte de los órganos disciplinarios deportivos.

⁸⁹⁹ Hecho de tanta importancia que también pertenece a su bloque de carácter orgánico.

⁹⁰⁰ En el artículo 11.2 se especifica que los controles de dopaje deberán realizarse en laboratorios con acreditación internacional de la AMA y aprobados u homologados por el Estado.

⁹⁰¹ En los términos que establezcan las normas de desarrollo reglamentario de la Ley.

⁹⁰² Esta facultad que otorga la Ley va referida para los deportistas de las selecciones deportivas españolas y equipos olímpicos (son controles adicionales a los que puedan realizarse por las Federaciones deportivas).

⁹⁰³ *“En el marco de los compromisos y obligaciones internacionales asumidos por España, y en particular en el marco de la Convención Antidopaje de la UNESCO, el CSD publicará en el BOE la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte. Esta publicación tendrá carácter periódico y se producirá, en todo caso, cuando se introduzcan cambios en la misma”*. Este párrafo se incluye en el bloque de materias de carácter orgánico de la Ley.

⁹⁰⁴ La polémica jurídica estaría servida entre lo que parece una alusión directa a la “responsabilidad objetiva” y el “**en cualquier caso**” que se añade para matizar dicho concepto tan arraigado en la práctica normativa internacional del deporte y tan denostado por nuestro sistema jurídico con raíz

segundo párrafo que señala que el alcance de la responsabilidad se determina en el régimen disciplinario⁹⁰⁵ previsto en el artículo 14⁹⁰⁶, y, específicamente, el régimen de graduación de tal responsabilidad⁹⁰⁷ descrito en el artículo 19.

En coherencia normativa se resalta a continuación las consecuencias de su incumplimiento: exigencia de responsabilidades y adopción de sanciones (medidas disciplinarias) conforme a los Convenios Internacionales ratificados por España y lo delimitado en el artículo 15 y concordantes de esta Ley.

La responsabilidad no sólo es del deportista, también afecta a su entorno (entrenadores, clubes y equipos, médicos o personal sanitario, directivos, dirigentes y restantes personas el entorno del deportista). La Ley pormenoriza la responsabilidad de cada uno de ellos en la localización habitual de los deportistas; en la información a facilitar a los órganos competentes sobre sus enfermedades y tratamientos médicos; y por el incumplimiento o infracción de los requisitos establecidos para la obtención de las autorizaciones de uso terapéutico⁹⁰⁸.

El artículo 14 es para la tipificación de las sanciones, las cuales se dividen en “muy graves” y “graves”. Ambas se detallan en listas relacionadas “ad hoc”. Esta lista no incluye entre las técnicas y métodos prohibidos de dopaje las que tienen que ver con la modificación genética, el dopaje genético, que pretenda mejorar el rendimiento de los deportistas”⁹⁰⁹.

constitucional. No obstante, obsérvese lo resaltado “ut supra” en el artículo 6.2, que además es de carácter orgánico. No hay polémica, con esta Ley España quedaba alineada en una posición de protección máxima respecto de los derechos fundamentales de los deportistas en cuanto a controles fuera de competición en la franja nocturna.

⁹⁰⁵ Tipificación de las infracciones. Obsérvese que se señala el “alcance de la responsabilidad se determinará por...” Posteriormente se profundizará en lo concerniente.

⁹⁰⁶ Respecto de la tipificación de infracciones contenidas en este artículo señala MORENO CARRASCO, F.: “Hay una clara frontera, por ajeneidad, entre el territorio del derecho penal y el del derecho administrativo sancionador plasmado en el catálogo de infracciones del art. 14 de la Ley. El derecho penal se mantiene estrictamente definido en sus acciones alternativas, sus sujetos pasivos, el ánimo tendencial y el definitivo elemento peligro”. En este sentido, hay que entender las consecuencias sancionadoras del nuevo art. 361 bis del Código Penal que se describe en el artículo 44 de la Ley. Cfr. p. 56 de su artículo “El nuevo delito de dopaje deportivo: una sentencia anterior, una excusa para algunas reflexiones sobre el nuevo marco normativo”. *Revista jurídica de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*. 2007.

⁹⁰⁷ Criterios para la imposición de sanciones en materia de dopaje. Vd. al respecto p. 363 de op. cit. de BALLESTEROS MOFFA, L. A. “La intervención administrativa en materia de dopaje deportivo a la luz de la ley orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte”. *Revista de Administración Pública*. 2007.

⁹⁰⁸ Respecto de las responsabilidades del deportista y de su entorno, BOIX REIG, J. opina que conlleva el tener que dar todos los datos, “si el deportista tiene alguna enfermedad, el tratamiento que le dan a esa enfermedad, desde un constipado hasta una enfermedad venérea, todo ha de comunicarse al órgano correspondiente....está en juego la intimidad de las personas y su protección”. Vid. p. 26 de su capítulo “Aspectos constitucionales de las políticas de prevención, control y represión del dopaje. Referencia a los conflictos con el derecho a la intimidad”. En obra op. cit. “Dopaje, intimidad y datos personales” (Dir. DOVAL PAIS, A.). Iustel Publicaciones. 2010.

⁹⁰⁹ . No obstante, el dopaje genético está recogido en las listas que elabora anualmente el CSD y, por supuesto, en el Código Mundial Antidopaje.

El artículo 15 es específico para las sanciones a los deportistas y los dos siguientes para las sanciones a las restantes personas involucradas, ya sean físicas (art. 17 y 18) o jurídicas (art. 16).

El importante artículo 19 es para los criterios para la imposición de sanciones en materia de dopaje:

1. Cuando un deportista incurra por primera vez en una de las infracciones previstas en esta norma se le impondrá, aplicando el principio de proporcionalidad, las sanciones establecidas en el artículo correspondiente apreciando las circunstancias concurrentes. Para la apreciación de las circunstancias concurrentes y la graduación de la sanción se utilizarán, en todo caso, los criterios establecidos en el CMA.
2. Adicionalmente, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley, la graduación de las sanciones se hará atendiendo al criterio de proporcionalidad y de las circunstancias que concurran en cada caso, específicamente las que se refieren a la existencia de intencionalidad, conocimiento, grado de responsabilidad de sus funciones y naturaleza de los perjuicios causados, así como las demás que puedan servir para la modulación de la responsabilidad.
3. En caso de una segunda infracción muy grave, la sanción consistirá en la privación con carácter definitivo de licencia federativa o habilitación equivalente, en la inhabilitación definitiva para el desempeño de cargos federativos o privación de licencia federativa con carácter definitivo y, en su caso, la imposición de la correspondiente sanción pecuniaria en su cuantía máxima.

Tales criterios descritos en estos tres apartados del artículo son claros exponentes de un sistema de “responsabilidad subjetiva” (con concurrencia por tanto de dolo, o al menos culpa), frente a la concepción de la “responsabilidad objetiva” (que no necesita de imputabilidad alguna, ni intencionalidad, ni siquiera negligencia). Por ello, desde nuestro punto de vista se produce una contradicción, al comparar el artículo 13, sobre todo, y los siguientes, con lo recién resaltado de los apartados del artículo 19, especialmente el segundo. En palabras de BAUZÁ MARTORELL, F. J. *“...la responsabilidad objetiva del deportista y su entorno casa mal con la naturaleza igualmente disciplinaria de la regulación de la Ley que con carácter general debiera requerir un elemento de culpabilidad para poder desplegar la potestad sancionadora”*^{910 911}.

Se completa el bloque de la responsabilidad con la consideración de las sanciones pecuniarias (art. 20); con las consecuencias accesorias de la infracción y alteración de resultados (art. 21), eficacia de las sanciones y pérdida de capacidad para obtener licencia deportiva (art. 22)^{912 913}; las causas de extinción de la responsabilidad (art. 24);

⁹¹⁰ Vid. p. 44 de su trabajo “El error invencible en la responsabilidad del deportista en materia de dopaje. *Revista española de derecho deportivo*. 2011.

⁹¹¹ Según este mismo autor, a ello habría que añadir el instrumento del “error invencible” como criterio del derecho punitivo del Estado en virtud del cual el infractor ha tomado todas las cautelas y prevenciones para evitar el ilícito. Ante lo cual, sentencia BAUZÁ que *“el instructor de un procedimiento sancionador por dopaje debe tener en cuenta el error invencible a la hora de calificar el ilícito.... como consecuencia de la naturaleza objetiva con que el legislador ha construido el mecanismo de la responsabilidad por dopaje”*. *Ibidem*, p. 48.

⁹¹² Eficacia general, pero *“matizada por la posible intervención del Comité Español de Disciplina Deportiva, y más flexible y razonable en todo caso respecto a los distintos sistemas autonómicos”*. Vd. pp. 375-376 de op. cit. de BALLESTEROS MOFFA, L. A. “La intervención administrativa en materia de

la prescripción de las infracciones y sanciones; y, por último un artículo específico (art. 26) para los deportistas que colaboren en la detección.

De manera especial la Ley deja constancia de aplicación del principio “*ne bis in idem*” en el artículo 23, por lo que no podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penalmente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento⁹¹⁴. En tal caso, el órgano disciplinario suspenderá la tramitación del procedimiento sancionador cuando se adviertan indicios de delito. En tal caso, deberá dar conocimiento de los hechos al Ministerio Fiscal.

El principio general del derecho conocido como “*ne bis in idem*” (“no dos veces sobre lo mismo”), ya reflejado, o mejor dicho esbozado mínimamente en la legislación deportiva desde la Ley 10/1990, del Deporte (art.75.b), fue considerado de manera pormenorizada por CUCHI DENIA, J. M. en 1997. Resaltamos los siguientes pasajes de su artículo: “la Constitución del 78 no recogió este principio, a pesar de haber estado en su proyecto normativo.....sin embargo el Tribunal Constitucional, en la STC 2/1981, de 30 de enero, tuvo ocasión de abordar esta regla, intentando buscar un fundamento.. reiterando su posición en las SSTC 159/1985, de 27 de noviembre y 204/1996, de 16 de diciembre”⁹¹⁵.

También resaltamos, recuérdese estábamos en 1997, su siguiente comentario: “...el objetivo debe ser buscar una solución que pueda resolver, si no totalmente en gran parte, la relación que afecta a la disciplina deportiva y el Derecho Penal”⁹¹⁶.

Y finalmente, hacemos constar un tercer apunte al respecto contenido en el último párrafo del trabajo de este autor. Párrafo de cierre⁹¹⁷ para sumarse a la opinión de ESER, A. sobre el tema: “lo expuesto hasta aquí no quiere decir que por ello deba excluirse cualquier jurisdicción deportiva de las federaciones. Pero sí que el Estado tiene que conservar la última responsabilidad y ello implica que la autorización de sanciones deportivas no se puede entender como un cese de la responsabilidad penal (ya que) bajo un punto de vista material, el derecho penal estatal debe aplicar su carácter vinculante al ámbito del deporte”⁹¹⁸.

- La Sección 2ª, del procedimiento sancionador, está formada por dos importantes artículos, el primero de ellos sobre la competencia (art. 27) y el segundo para el procedimiento disciplinario (art. 28). De éste último, resaltamos por su importancia su apartado 5: “Las sanciones impuestas por los órganos disciplinarios competentes son inmediatamente ejecutivas salvo que el órgano arbitral o jurisdiccional, previa adopción de las garantías conducentes al aseguramiento de la eficacia de la resolución

dopaje deportivo a la luz de la ley orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte”. *Revista de Administración Pública*. 2007.

⁹¹³ El importante punto 2 de este artículo lo analizamos con el art. 30 de la Ley.

⁹¹⁴ Profundizaremos sobre el principio “*ne bis in idem*” en el apartado jurisprudencial de este capítulo. Concretamente, con ocasión de la sentencia del Tribunal Supremo (STS), Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, de 23 de noviembre de 2006 (RJ/2006/9145). Recurso de Casación 681/2003.

⁹¹⁵ Vid. p. 167 de su artículo “La incidencia del Derecho Penal en la disciplina deportiva: la aplicación del principio non bis in idem”. *Revista española de derecho deportivo*. 1997.

⁹¹⁶ *Ibidem*, p. 178.

⁹¹⁷ *Ídem*, p. 178.

⁹¹⁸ Vid. p. 190 del trabajo de ESER, A. “Lesiones deportivas y Derecho Penal”. En “*La Ley*”, Tomo 2. 1990. Referenciado por CUCHI DENIA, J. M. en cita anterior.

para el caso de una eventual desestimación acuerde su suspensión⁹¹⁹. La competencia disciplinaria corresponde al CSD y por delegación suya, en los términos previstos en esta Ley, a las FN (art. 27.1)⁹²⁰. Éstas cuentan con un plazo (2 meses) para resolver los expedientes, los cuales se inician con la comunicación indubitada del resultado por parte del laboratorio oficial de que se trate. Si no se resuelve en el plazo antedicho la competencia es asumida por la CCSSD⁹²¹.

En algunos casos tasados⁹²² los expedientes se sustancian en única instancia administrativa que corresponde al CEDD, conforme a las normas de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y su normativa de desarrollo⁹²³.

Del procedimiento disciplinario resaltamos: a) se inicia por resolución del órgano disciplinario de la federación de que se trate; b) se resalta el papel de los laboratorios, tanto en la comunicación directa y fehaciente, como en las medidas para mantener en el anonimato la identidad del deportista y la destrucción de muestras en los casos tasados que se describen (prescripción, resolución firme); c) se incoa en instruye de oficio en todas sus partes; d) el papel importante que puede jugar la CCSSD; e) se ve en instancia única en sede federativa, por lo tanto no cabe recurso alguno en su seno⁹²⁴; f) las sanciones son ejecutivas inmediatamente (salvo que el órgano arbitral o jurisdiccional, previa garantías de futura eficacia de la resolución, acuerde sus suspensión); tanto la CCSSD, como la AEA, en su caso, deberán ser informados de los procedimientos.

- La Sección 3ª, de la revisión de las sanciones, en artículo único, es para el “específico” sistema de recurso administrativo en la materia de dopaje en el deporte. Sus principales características son: a) las resoluciones de las FN (y en su caso de la CCSSD⁹²⁵) se llevarán a cabo mediante la fórmula arbitral ante el CEDD; b) este sistema está en conformidad con el artículo 107.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (ostenta la condición de mecanismo sustitutivo del recurso administrativo⁹²⁶); c) evidentemente las resoluciones del CEDD agotan la vía administrativa. Contra ellas sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo, el cual se tramitará en única instancia, por el procedimiento abreviado⁹²⁷ previsto en el artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio^{928 929 930}.

⁹¹⁹ El cual es tributario, aunque con pequeños matices diferenciadores, del art. 81 de la Ley el Deporte de 1990 y de su reforma operada por la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

⁹²⁰ Esta competencia en materia sancionadora de las federaciones deportivas desaparecerá con la llegada de la nueva Ley Orgánica 3/2013. Cuando procedamos a su exégesis concretaremos lo que proceda.

⁹²¹ Art. 27.3.

⁹²² Directivos de las Federaciones y Ligas profesionales y entidades análogas.

⁹²³ No le será de aplicación lo dispuesto en el procedimiento disciplinario, ni lo dispuesto en el específico sistema de recurso administrativo en esta Ley.

⁹²⁴ Eliminándose así la posible doble instancia federativa del régimen anterior llevada a cabo primero ante el Comité de Competición y, en su caso, posteriormente ante el Comité de Apelación.

⁹²⁵ Según el at. 29.2 también puede formular solicitud de revisión la AEA.

⁹²⁶ Es una revisión administrativa especial.

⁹²⁷ Al sentir de MONROY ANTÓN, A. J. “El procedimiento abreviado para la resolución de conflictos que establece el artículo 29.4 era necesario al tratarse de deportistas que, en los casos del alto nivel, no

El Capítulo IV versa sobre las relaciones con federaciones deportivas internacionales (FI) y con las entidades que rigen, en el ámbito internacional, la actividad deportiva. Sus cuatro importantes artículos (arts. 30 a 33) se refieren a los controles de dopaje y a sus efectos:

- Los controles a realizar en el caso de competiciones internacionales que se celebren en España son responsabilidad del COI o de la FI correspondiente (art. 30). También es de su responsabilidad el ejercicio de la potestad disciplinaria, teniendo en cuenta dos extremos:
 - a) la eficacia de esta potestad se debe conjugar con lo previsto en el artículo 22 de esta Ley (art. 30.2). *“Esto significa la aplicabilidad directa de las sanciones adoptadas por las organizaciones deportivas internacionales en España, salvo que el CEDD declare que la misma es contraria al ordenamiento jurídico español de acuerdo con el procedimiento establecido en el art. 22 de la propia Ley”*^{931 932 933 934}.

pueden permitirse dejar de entrenar y competir durante un largo período de tiempo mientras se tramita el expediente”. Vid. p. 2 de op. cit. *“Reflexiones al año de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte”.* *Revista Actualidad Administrativa.* 2008.

⁹²⁸ Teniendo en cuenta lo dispuesto al respecto en la Disposición final segunda de esta Ley.

⁹²⁹ Pero queremos poner el acento que en materia de dopaje en el deporte las resoluciones del CEDD sólo son susceptibles de recurso contencioso en única instancia, por imperativo de este artículo 29.4 de la Ley. En consecuencia, no cabe aplicar que sea primera instancia (lo cual lo resaltamos porque en la disposición final segunda de la Ley 7/2006, respecto del artículo 78 de la Ley 29/1998, se señala *“en única o primera instancia, de las resoluciones que, en vía de fiscalización, sean dictadas por el CEDD en materia de disciplina deportiva”*). Se entiende que el requisito previo es la terminación de la vía administrativa por resolución del CEDD.

⁹³⁰ Lo cual, significa, que en materia de dopaje no cabrá recurso de apelación ante la AN. En este sentido, se pronunciará la AN en su sentencia de 11 de mayo de 2010 (JUR/2010/182863). Vid. p.¿..? poner cuand.... Pero otras, no respetarán este mandato normativo (también se verán).

⁹³¹ Vid. p. 104 de op. cit. *“Las obligaciones de los Estados en materia de prevención, control y sanción del dopaje en el deporte”.* PÉREZ GONZÁLEZ, C. Monografía de Revista Jurídica del Deporte. Ed. Aranzadi, 2008.

⁹³² El art. 22.2 señala: *“Cuando la sanción haya sido impuesta por un órgano diferente de los previstos en la presente Ley, los deportistas podrán instar del CEDD la declaración de compatibilidad de la sanción impuesta con el Ordenamiento Jurídico español, en lo que se refiere a los principios que informan la potestad sancionadora pública. El procedimiento a seguir para efectuar esta reclamación se establecerá reglamentariamente”.* Tal desarrollo reglamentario se produjo en el RD 63/2008, por lo que a él nos remitimos para completar lo concerniente.

⁹³³ El procedimiento reglamentario aludido en la nota anterior terminará con la decisión del CEDD declarando la compatibilidad o la incompatibilidad de la sanción impuesta por la FI con el Ordenamiento jurídico español. Sea cual sea su pronunciamiento, éste podrá ser recurrible ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo. Y siguiendo a PÉREZ GONZÁLEZ, C. *“a partir de ahí, previo agotamiento de los recursos internos permitiría al particular el acceso a los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos a los que España se haya vinculado”.* Vid. p. 105 de su op. cit. *“Las obligaciones de los Estados en materia de prevención, control y sanción del dopaje en el deporte”.* Monografía de Revista Jurídica del Deporte. Ed. Aranzadi, 2008.

⁹³⁴ Adelantamos que este completo sistema de garantías respecto de las sanciones adoptadas por las organizaciones deportivas internacionales en España, no es considerado en la Ley Orgánica 3/2013, actualmente vigente. A ella nos remitimos para completar lo concerniente.

b) la realización efectiva de los controles de dopaje a realizar necesitan la autorización previa del CSD⁹³⁵.

- La CCSSD y la AEA podrán ordenar la realización de controles fuera de competición a deportistas extranjeros que se hallen en España utilizando Centros e instalaciones de entrenamiento de titularidad pública.
- En el caso de que se traten de controles fuera de competición, pero de deportistas españoles por parte de organizaciones internacionales, se necesitará previamente notificación a la AEA y que se cumplan los requisitos del artículo 8 y concordantes de esta Ley.
- Las sanciones impuestas por las organizaciones internacionales a las que estén adscritas las respectivas FN se aplicarán en España y producirán suspensión de licencia federativa e inhabilitación⁹³⁶, salvo que el CEDD, como se argumentara anteriormente, declare la sanción contraria al Ordenamiento Jurídico español (art. 33)⁹³⁷.

El Capítulo V, y último del Título I, es para el tratamiento de los datos relativos al dopaje y a la salud de los deportistas.

- La Sección 1ª trata la importante regla de la confidencialidad. Un artículo se refiere a la responsabilidad al respecto de los empleados públicos (art. 34) y otro, el siguiente, a la de los dirigentes y personal de entidades deportivas. En ambos casos, la confidencialidad y el secreto son exigibles respecto de los asuntos que conozcan por razón de su trabajo o cargo. La determinación de estas responsabilidades corresponde a los órganos disciplinarios competentes en materia de función pública (para los empleados públicos) y al CEDD, a instancias del CSD, para los casos de los dirigentes y personal de entidades deportivas.
- La Sección 2ª es para la autorización de cesión de datos. Importante materia⁹³⁸ que cae de lleno en la Protección de Datos de Carácter Personal⁹³⁹. Por eso, los datos y ficheros relativos a los controles de dopaje, para ser cedidos, deben cumplir los términos de esta legislación específica. La cesión, en todo caso, podrá ser a los organismos públicos, o privados, de los que España sea parte en el marco de lo que dispongan los compromisos internacionales asumidos legalmente por nuestro país⁹⁴⁰.

El muy concreto **TÍTULO II** contiene dos capítulos dedicados a “Las medidas de control y supervisión de productos, medicamentos y complementos nutricionales, que contengan sustancias prohibidas en la actividad deportiva”.

Como introducción a su resumido análisis traemos a colación un párrafo de la exposición de motivos de la Ley, dedicado a este título: “*La incidencia, mediante las medidas de control y*

⁹³⁵ Según lo dispuesto en el artículo 8.i) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre.

⁹³⁶ Ciertamente discutible este reconocimiento de sanciones provenientes de instituciones privadas internacionales, aunque se añada un párrafo “de garantía” dado que la CEDD puede declarar la sanción contraria a nuestro ordenamiento. Cfr. op. cit. p. 417 de “El anteproyecto de Ley Orgánica de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje en el Deporte: algunas reflexiones tras su aprobación por el Consejo de Ministros” de GARCÍA CIRAC, Mª J. y GARCÍA SILVERO, E. A., 2006, entre otras.

⁹³⁷ En el fundamento jurídico octavo de la STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 11 diciembre 2012 (RJ/2013/751), que se considerará posteriormente, se hace referencia expresa a este artículo y, sobre todo a su último inciso. Vid p.

⁹³⁸ Se incluye en el bloque de materias de carácter orgánico de la Ley.

⁹³⁹ Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

⁹⁴⁰ Siempre en relación con la lucha contra el dopaje en la que todos están igualmente comprometidos.

*supervisión del título segundo, en el ámbito de las actuaciones que puedan realizarse en relación con la actividad deportiva no competitiva constituye, sin embargo, una novedad en nuestro país. Se trata de sistematizar y adaptar a la lucha contra el dopaje en el deporte un conjunto de medidas de las que ya disponen las autoridades en materia de seguridad pública*⁹⁴¹.

El Capítulo I se dedica específicamente al control. Para ello, artículo 37, los equipos que participen en competiciones que estén en el ámbito de aplicación de esta Ley, tienen la obligación de llevar un libro con los productos susceptibles de producir dopaje en el deporte con los detalles que le son de aplicación (quién dispensa, receta, forma de prescripción y médico que dispensa). Esta obligación atañe también a deportistas, equipos o grupos deportivos y a los directivos extranjeros que los representen cuando vayan a participar en España en una actividad o competición deportiva, para lo cual deben remitir a la AEA los formularios al respecto debidamente cumplimentados⁹⁴².

Además, para determinados productos, art. 38, la CCSSD podrá solicitar de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios que se adopten cuantas medidas sean necesarias para un especial seguimiento (productos de potencial afección a la salud pública). Tales medidas se llevarán a cabo mediante cooperación entre el CSD y las Comunidades Autónomas. Se cierra el capítulo con dos artículos dedicados a la potestad de inspección y, en su caso, al decomiso⁹⁴³.

El Capítulo II es para las condiciones de utilización de productos potencialmente dopantes. Una vez más la Ley se hace eco de la colaboración entre el CSD, Comunidades Autónomas y, en este caso, Ministerio de Sanidad y Consumo, para que mediante la información y la publicidad, se tenga conocimiento de la comercialización de productos nutricionales con posible incidencia en dopaje⁹⁴⁴.

Por otro lado, art. 42, se prohíbe expresamente el depósito, comercialización o distribución en establecimientos dedicados a actividades deportivas de cualquier producto que contengan sustancias susceptibles de doping.

Como cierre el capítulo, se considera la posible responsabilidad en la que pueden incurrir los profesionales sanitarios (y otros profesionales), además de las que le sean propias a quienes de ellos participen trabajando con licencia deportiva⁹⁴⁵. Concretamente, pueden ser sancionados por conductas tipificadas como muy graves a los que faciliten, colaboren, prescriban o dispensen sustancias o productos susceptibles de producir dopaje.

El **TÍTULO III**, gran novedad en nuestra legislación sobre el dopaje en el deporte, se enmarca en el ámbito del Derecho penal. Concretamente, se introduce un específico artículo, artículo

⁹⁴¹ Entendemos esta referencia a la novedad en cuanto a competiciones deportivas no competitivas como una declaración de intenciones más grandilocuente que lo que se señala explícitamente en los artículos contenidos en los dos capítulos del Título en cuestión.

⁹⁴² Sin perjuicio, en ambas posibilidades, de las competencias al respecto de las Comunidades Autónomas cuando la actividad deportiva, o competición, sea organizada por ellas.

⁹⁴³ Las autoridades administrativas, especialmente fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y sus Servicios de Inspección, también la Agencia Estatal de Administración Tributaria y, por supuesto, la AEA podrán intervenir cuando lo consideren pertinente (inspeccionar botiquines y demás instrumentos de custodia o albergue de productos y sustancias potencialmente dopantes).

⁹⁴⁴ Art. 41.

⁹⁴⁵ Cfr. art. 18.

44 de la Ley⁹⁴⁶, para la tutela penal de la salud pública en actividades relacionadas con el dopaje en el deporte⁹⁴⁷.

Muy ilustrativo es el comentario de TORNOS, A. sobre esta novedad legal: *“La ausencia de voces críticas en el arco parlamentario, por lo que se refiere a la entrada en escena del Derecho Penal, solo puede entenderse en base a razones de estrategia electoral, puesto que, como es obvio, el rechazo de cualquier medida destinada en abstracto a preservar el juego limpio en el deporte y a proteger la salud pública es decididamente poco comercial en términos políticos, prestándose a la descalificación y la caricatura. Sin embargo, el Derecho Penal no entiende de votos, y se rige (o debería regirse) por el principio de intervención mínima, lo que significa, como es sabido, que solo debe actuar para proteger los bienes jurídicos más fundamentales, en los casos de ataques más intolerables contra esos bienes jurídicos, y cuando se hayan revelado como ineficaces los demás medios de tutela con los que cuenta el ordenamiento”*⁹⁴⁸.

La controversia jurídica asienta en “la naturaleza del Derecho penal como última ratio, como respuesta a los ataques más intolerables a los bienes jurídicos más fundamentales, que entiende excesiva la extensión de protección de un delito de peligro puede suponer cuando existe una amplia protección a través del resto de tipos penales, además de la que proviene del ámbito administrativo que se ve igualmente reformada tras la nueva LO 7/2006”.

En cualquier caso, el artículo 44 de la nueva Ley tiene su razón de ser en el anteriormente comentado Plan de lucha contra el dopaje que el gobierno español puso en marcha en febrero de 2005, bajo el principio de “tolerancia cero”. Y viene a considerar directamente la sanción disciplinaria y la respuesta penal, aun pudiendo considerar subsidiaria la actuación del Derecho penal. Al decir de CADENA SORIANO, F. A.: *“...en el aparente concurso de sectores del ordenamiento jurídico, derecho penal y derecho disciplinario deportivo”*⁹⁴⁹, *el papel reservado al derecho penal es entrar en juego cuando ha fracasado las normas del derecho administrativo sancionador”*⁹⁵⁰.

Algunos autores han recibido positivamente su tratamiento legal. CORTÉS BECHIARELLI, E. resaltó que *“la introducción de este delito debe ser saludada con agrado, por cuanto, principalmente, supone un importante avance en la protección integral de la salud pública como bien jurídico colectivo, en relación con lo previsto en el art. 43.2 de la CE”*⁹⁵¹. O GÓMARA HERNÁNDEZ, J. L., quien de manera muy breve pero expresiva señaló que *“se refuerza la tutela penal con la introducción de un nuevo tipo penal”*⁹⁵².

Otros autores se manifiestan especialmente cuidadosos con la posible problemática asociada a la introducción de la Ley penal en la norma antidopaje. Por eso señalan *“el desembarco del Derecho Penal en el ordenamiento del deporte supone una originalidad que ha de ser tratada con cautelas. Con independencia de que ordenamientos europeos e iberoamericanos hayan*

⁹⁴⁶ Art. 361 bis del Código Penal.

⁹⁴⁷ Este artículo se incluye en el bloque de materias de carácter orgánico de la Ley.

⁹⁴⁸ Vid. p. 22 de op. cit. “Una aproximación crítica al nuevo delito de dopaje del art. 361 bis del Código Penal”. *Revista la Ley Penal*. 2008.

⁹⁴⁹ En la Ley Orgánica 7/2006 se debe sobreentender.

⁹⁵⁰ Vid. p. 120, op. cit. “El derecho penal y el deporte. Especial referencia a la violencia y el dopaje”. *Revista Estudios Penales y Criminológicos*, 2007.

⁹⁵¹ Vid. p. 37 de su artículo “EL nuevo delito de dopaje: alcance y propuestas de interpretación”. *Revista española de derecho deportivo*. 2007.

⁹⁵² Vid. p 47 de op. cit. “Dopping: el régimen jurídico del dopaje”. Ed. Dapp Publicaciones Jurídicas, pp. 1-362. 2008.

*optado por esta fórmula, su implementación en el mundo del deporte no resulta contrastada a día de la fecha, y sus resultados se presentan como desconocidos y preocupantes*⁹⁵³.

También ha sido duramente criticado por quienes apuntan su falta de eficacia a medio y largo plazo, aunque una de las principales objeciones proviene desde el punto de vista de su escasa eficacia en la prevención general de la delincuencia⁹⁵⁴. Y otros autores que sostienen que el deporte debería quedar totalmente al margen del Derecho penal. Dejamos constancia de algunos de ellos^{955 956 957 958 959}.

BALLESTEROS MOFFA, L. A., sin embargo, prefiere huir de los planteamientos encontrados para resaltar que *“al margen de la valoración que merezca el establecimiento de este nuevo ilícito penal, es evidente que el Derecho penal está llamado a constituir la última ratio dentro del ordenamiento punitivo del Estado, en favor de lo que sigue considerándose el marco general de represión del dopaje deportivo, fruto de la potestad disciplinaria de la Administración”*⁹⁶⁰.

⁹⁵³ Vid. p. 419, op. cit. de GARCÍA CIRAC, M^a. J. y GARCÍA SILVERO, E. A.: “El anteproyecto de Ley Orgánica de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje en el Deporte: algunas reflexiones tras su aprobación por el Consejo de Ministros”. *Revista jurídica de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*, 2006.

⁹⁵⁴ ROCA AGAPITO, L. Cfr. su op. cit. “La política criminal frente al dopaje”. *Revista La Ley*. 2007.

⁹⁵⁵ Tal aseveración, como otros posicionamientos doctrinales se encuentran analizados en el trabajo “Deporte y Justicia Penal” de ESER, A. *Revista Penal*, pp. 53-66. 2000. ESER hace un recorrido por el derecho comparado para que nos enseñe con qué medios afrontan esta lucha los distintos ordenamientos jurídicos y también cuáles son las dificultades de aplicación con las que se encuentra el Derecho penal en la lucha contra el dopaje.

⁹⁵⁶ DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO, M. llega a la conclusión de que no resulta necesario que se tipifique específicamente el dopaje. Este autor considera que la normativa vigente es suficiente para prevenir y castigar las conductas de dopaje que realmente afecten de manera suficientemente grave a bienes jurídicos dignos de protección jurídico-penal. Y añade que ninguna clase de corporativismo deportivo debe impedir que tales tipos se apliquen con todo su rigor cuando ello sea pertinente. Cfr. p. 127 de su trabajo “Represión y prevención penal del dopaje en el deporte. Relaciones entre derecho, deporte y dopaje, con especial atención a la perspectiva jurídico-penal”. *Revista Huarte de San Juan. Derecho*. 1994.

⁹⁵⁷ TORNOS, A, quien, tras el comentario sobre la “actuación del arco parlamentario” reflejado anteriormente, señaló expresamente: “A mi juicio, y por decirlo sin ambages, parece sumamente dudoso que nos encontremos ante un supuesto que justifique la intervención del Derecho Penal”. Cfr. p. 22 op. cit. “Una aproximación crítica al nuevo delito de dopaje del art. 361 bis del Código Penal”. *Revista La Ley*. 2008.

⁹⁵⁸ ROCA AGAPITO, I. opina “no creo que el Derecho penal solucione aquí nada. Las causas del dopaje son muy profundas y están enraizadas en una sociedad en la que el culto al cuerpo predomina e incluso anula al culto del espíritu”. Vid. p. 41 de op. cit. “Los nuevos delitos relacionados con el dopaje (Comentario a la reforma del Código Penal llevada a cabo por LO 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte)”. *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 2007.

⁹⁵⁹ Muy contundente es ROLDÁN BARBERO para quien el dopaje no debe de ser delito, “es una irregularidad, una infracción como mucho a las normas del juego, que como tal debe de quedar en un plano interno”. Vid. p. 590 ROLDÁN BARBERO, H. de su artículo “La creación política de una nueva delincuencia: el uso del doping en el deporte”. *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos*, V. II. 2001.

⁹⁶⁰ Vid. pp. 376 y 377 de op. cit. “La intervención administrativa en materia de dopaje deportivo a la luz de la ley orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte”. *Revista de Administración Pública*. 2007.

A pesar de la controversia doctrinal que se generó, el ilícito penal terminó incluyéndose en la nueva Ley, con título propio. Por eso dejamos constancia del incorporado artículo 361 *bis* del Código Penal (CP):

1. Los que, sin justificación terapéutica, prescriban, proporcionen, dispensen, suministren, administren, ofrezcan o faciliten a deportistas federados no competitivos, deportistas no federados que practiquen el deporte por recreo, o deportistas que participen en competiciones organizadas en España por entidades deportivas, sustancias o grupos farmacológicos prohibidos, así como métodos no reglamentarios, destinados a aumentar sus capacidades físicas o a modificar los resultados de las competiciones, que por su contenido, reiteración de la ingesta u otras circunstancias concurrentes, pongan en peligro la vida o la salud de los mismos, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, de dos a cinco años”.

2. Se impondrán las penas previstas en el apartado anterior en su mitad superior cuando el delito se perpetre concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

1ª.- Que la víctima sea menor de edad.

2ª.- Que se haya empleado engaño o intimidación.

3ª.- Que el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad laboral o profesional.

Obsérvese que en el primer apartado se expresan todos y cada uno de los parámetros que lo conforman, y en el segundo se señalan las tres concretas circunstancias agravantes de la pena.

En fin, sobre el ilícito penal de este novedoso Título de la Ley se podrían argumentar muchas páginas, cargadas de interesantes apreciaciones definitorias y diferenciadoras. Hemos leído bastante al respecto, especialmente de la mano de especialistas en la materia que le han dedicado artículos ilustrativos, incluso monografías al respecto. Pero no lo vamos a hacer pues pensamos que escapa a los objetivos de este trabajo y porque creemos que el paso del tiempo, de algunos años más, será necesario para evaluar el acierto de la opción legislativa escogida⁹⁶¹. No obstante, queremos cerrar el análisis del Título dejando constancia de las palabras de un autor ya resaltado, ESER, A., palabras escritas en el año 2000: *“la lucha contra los abusos del doping que atentan contra el esfuerzo de la sociedad de la mano del derecho parece difícil. Los esfuerzos progresan cuando la justicia puede acudir, no a preceptos especiales antidoping, sino a un auténtico tipo de injusto de dopaje contenido en las normas penales o cuando este tipo de acciones se pueden subsumir en auténticos tipos penales”*⁹⁶².

El **TÍTULO IV**, y último, trata el sistema de información en materia de protección de la salud y contra el dopaje en el deporte.

Se describe tal sistema en el primero de sus artículos poniendo en el CSD y en las Comunidades Autónomas la obligación de llevarlo a cabo mediante la creación del órgano de cooperación correspondiente. Se describe los objetivos pretendidos para cada uno de los actores que intervienen en el hecho deportivo y los elementos que se podrán conocer mediante su creación (desde las sustancias susceptibles de producir dopaje hasta los controles realizados). Se tendrá siempre presente la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de Datos de Carácter Personal⁹⁶³.

⁹⁶¹ Y mantenida en la actual Ley vigente, la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio.

⁹⁶² Vid. p. 65 de op. cit. “Deporte y justicia penal”. *Revista Penal*. 2000.

⁹⁶³ Esta remisión a la Ley protectora de los datos de carácter personal no sólo se hace en esta sede. A lo largo del articulado de la Norma se hace reiteradamente, siempre que es necesario. Ello es consecuencia de la evolución del sistema de protección de datos, que inicialmente sólo afectaba a la intimidad

El artículo siguiente, art. 46, considera la red de comunicaciones del sistema de información, la cual será de la responsabilidad del CSD, como servicio de información, siempre con las máximas garantías de protección de los datos.

Los dos artículos siguientes tratan la parcela estadística concerniente y la posibilidad de intercambio de información⁹⁶⁴, bajo la responsabilidad del CSD.

Culmina el Título y el articulado de la Ley el artículo 49 dedicado a la Tarjeta de Salud de los deportistas con licencia estatal o autonómica homologada y de los deportistas de alto nivel. Sus principales rasgos son: a) expedida por el CSD, el cual será también responsable de su mantenimiento con las debidas garantías de seguridad del soporte digital; b) con la finalidad de disponer, tanto el deportista como el sanitario que lo atienda, de la mejor información clínica; c) su contenido será el histórico de los reconocimientos médicos y controles de salud y de dopaje del deportista y también los datos de las autorizaciones de uso terapéutico concedidas; d) la tarjeta, con sus datos, serán sólo del uso del deportista y, con su consentimiento, del personal sanitario que le atienda; e) la utilización de la tarjeta tendrá las medidas de seguridad de nivel alto establecidas por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de Datos de Carácter Personal^{965 966}.

Una vez completado el análisis del articulado de la Ley, resta resaltar los elementos principales de su parte final.

Respecto de las **Disposiciones Adicionales (DA)**:

- El Gobierno debe elaborar y remitir a las Cortes un proyecto de Ley para los animales que participen en competiciones de ámbito estatal. Mientras tanto, se le habilita para que dicte las disposiciones necesarias para que las previsiones de esta Ley puedan aplicarse al ámbito específico de la protección, control y sanción por la administración

personal y familiar: *“La evolución posterior ha determinado, sin embargo, una diferenciación clara basada en la idea de que la protección de datos va más allá de los datos íntimos para comprender el conjunto de datos personales o que permiten una identificación personal o de las cualidades de las personas”*. Así lo resalta PALOMAR OLMEDA, A. en su trabajo *“La protección de datos y el deporte”*. *Revista jurídica de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*. 2006. Vid. p. 153 y amplíese lo concerniente en el conjunto de la aportación que desglosa pormenorizadamente el régimen jurídico de la protección de datos aplicado a la materia deportiva.

⁹⁶⁴ *“El artículo 48 supone un claro avance a favor de la extensión de la asistencia sanitaria pública a los deportistas, algo que la Ley no aborda directamente pero que subyace en la redacción del precepto”*. Opinión de PERELLÓ JORQUERA, A. extraída de p. 151 de op. cit. *“La protección de la salud en la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre”*. *Revista jurídica de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*. 2008.

⁹⁶⁵ Puede generar dudas si realmente la tarjeta de salud sirve realmente al objetivo que se propone de garantizar una adecuada asistencia sanitaria al deportista, habida cuenta del tratamiento aún disperso y fragmentado de esta asistencia sanitaria. Por el contrario, donde sí se vislumbra su utilidad es, sin lugar a dudas, es en el campo del dopaje, como mecanismo útil para su control y represión. Idea extraída de la p. 155. *Ibídem*.

⁹⁶⁶ Este artículo final de la Ley dedicado a la Tarjeta de Salud de los deportistas con licencia estatal o autonómica homologada y de los deportistas de alto nivel es fiel reflejo de la poca atención explícita que la Ley concede a la importante materia de la *“Salud”*. Es más, si echamos una mirada hacia atrás, sólo encontraremos como destacable al respecto la referencia el artículo 4.1 que señala a la Agencia Estatal Antidopaje como el organismo por medio del cual se realizan actividades materiales de prevención, control e investigación sobre la salud y el dopaje afectantes al deporte federado de ámbito estatal. Cuando tratemos la AEA retomaremos esta idea.

o utilización de sustancias y métodos prohibidos a animales que intervengan en actividades y competiciones deportivas (DA 1ª)^{967 968}.

- Se establece la correspondiente previsión para los controles de dopaje en los campeonatos deportivos juveniles y universitarios de ámbito estatal⁹⁶⁹ (DA 2ª).
- Se tiene la previsión de facultar al gobierno para que el régimen sancionador de la Ley, en cuanto a cuantías y reglas de aplicación, pueda adaptarse a los compromisos internacionales de España en esta materia (DA 3ª).

Respecto de las **Disposiciones Finales (DF)**:

- Se modifica la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, mediante dos adiciones (DF 1ª). La primera consiste en tres párrafos que se añaden al único de que constaba el apartado 4 del artículo 32, los cuales consideran: a) la inhabilitación para obtener licencia deportiva para el ámbito estatal a aquellos deportistas que se encuentren sancionados por dopaje, tanto en el ámbito estatal como en el internacional; b) el deportista que trate de obtener una licencia deportiva, estatal o autonómica, podrá ser sometido a un control de dopaje con carácter previo a su concesión; c) tampoco la podrán obtener quienes se encuentren inhabilitados como consecuencia de las infracciones previstas en los artículos 14 y 15 de esta Ley.
La segunda adición afecta al artículo 76 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. Se le añade un apartado octavo sobre infracciones muy graves y graves las contempladas en la normativa sobre protección de la salud y lucha contra el dopaje en el deporte que se regirán por su legislación específica y supletoriamente, en su caso, por las disposiciones de esta Ley.
- Se modifica la Ley 29/1988, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en dos de sus artículos (DF 2)^{970 971}.

⁹⁶⁷ Este proyecto de Ley quedó en proyecto fallido pues nunca llegó a realizarse. La nueva Ley Orgánica 3/2013 entró en vigor el 11 de julio de 2013 derogando mediante su disposición derogatoria única la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y lucha contra el dopaje en el deporte. Cuando la analicemos llamaremos la atención sobre su Disposición final 3ª.4 que vuelve a referirse a un proyecto de Ley para luchar contra el dopaje animal.

⁹⁶⁸ Los anexos IV y V de la Resolución de 21 de diciembre de 2006 de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la Lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte, relativos a la lista de sustancias y métodos prohibidos en animales, galgos y competiciones hípcas respectivamente, permanecen en vigor, en virtud de lo dispuesto en esta Disposición Adicional 1ª de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte. Esta previsión de la Resolución correspondiente al año 2006 se irá manteniendo, año tras año, en las sucesivas resoluciones de todos los años siguientes, hasta la Resolución de 10-12-2012 de la Presidencia del CSD. En la Resolución correspondiente a 20-12-2013, se produce un cambio al respecto (para los galgos el Anexo II y para la hípica el Anexo III).

⁹⁶⁹ Pero al mismo tiempo llama la atención que quede sin regulación, o al menos sin constancia expresa en la Ley, lo concerniente a menores de edad y a deportistas con discapacidad.

⁹⁷⁰ Al respecto de las cuestiones competenciales de esta DF 2ª, en el apartado jurisprudencial que se tratará al final de este capítulo, se considerarán tres sentencias de interés: STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 17 de junio de 2010; STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 4-11-2010; STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 10-11-2011. La primera se describirá con el detenimiento necesario, mientras que la segunda y tercera quedarán en un nivel complementario, por contar con una argumentación jurídica semejante.

En su artículo 9: *“Los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo conocerán de los recursos que se deduzcan frente a los actos administrativos que tengan por objeto: f) En única o primera instancia, de las resoluciones que, en vía de fiscalización, sean dictadas por el Comité Español de Disciplina Deportiva en materia de disciplina deportiva”*.

En su artículo 78: *«1. Los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo y, en su caso, los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de este Orden Jurisdiccional conocen, por el procedimiento abreviado, de los asuntos de su competencia que se susciten sobre cuestiones de personal al servicio de las administraciones públicas, sobre extranjería y sobre inadmisión de peticiones de asilo político, asuntos de disciplina deportiva en materia de dopaje, así como todas aquellas cuya cuantía no supere los 13.000 euros»^{972 973}.*

- Se señalan en la Disposición final tercera tres modificaciones a la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana. Dejamos constancia expresa de la que corresponde a su artículo 24 que queda redactado: *“Artículo 24. Gradaciones. Las infracciones tipificadas en los apartados a), b), c), d), e), f), h), i), l), n), p) y q) del anterior artículo, podrán ser consideradas muy graves, teniendo en cuenta la entidad del riesgo producido o del perjuicio causado, o cuando supongan atentado contra la salubridad pública, hubieran alterado el funcionamiento de los servicios públicos, los transportes colectivos o la regularidad de los abastecimientos, o se hubieran producido con violencia o amenazas colectivas”⁹⁷⁴.*

Su única **Disposición Derogatoria (DD)** señala que quedan derogados los artículos 56, 57, 58 y 76.1.d de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, así como todos los preceptos de normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

La Ley entró en vigor el 22 de febrero de 2007.

Terminada la exégesis de la nueva Ley, antes de proceder al análisis de su desarrollo reglamentario, volvemos a traer a colación a BALLESTEROS MOFFA, L. A. para utilizar su excelente trabajo *“La intervención administrativa en materia de dopaje deportivo a la luz de la ley orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte”⁹⁷⁵* a la hora de resaltar sus principales novedades. Quizás no sean todas, pero posiblemente sí sean las más importantes:

⁹⁷¹ También de interés específico en esta DF 2ª es el Auto Tribunal Supremo (ATS), Sala de lo Contencioso-Administrativo de 26 enero 2012 (JUR/2012/71662).

⁹⁷² No olvidemos en relación con estas modificaciones de la Ley 29/1988, de 13 de julio, el artículo 29.4 de esta Ley Orgánica 7/2006 que al respecto del específico sistema de recurso administrativo en materia de dopaje en el deporte especifica que “el recurso contencioso-administrativo se tramitará en única instancia y por el procedimiento abreviado previsto en el artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio. Por supuesto, el requisito previo es la terminación de la vía administrativa por resolución del CEDD.

⁹⁷³ De estas importantes cuestiones también nos ocuparemos desde la perspectiva jurisdiccional con ocasión de las exégesis de las SSAN de 11 de mayo de 2010 (JUR/2010/182863); de 27 de mayo de 2010 (JUR/2010/214684) y de 20 de diciembre de 2012 (JUR/2013/18649).

⁹⁷⁴ Se incluye en el bloque de materias de carácter orgánico de la Ley.

⁹⁷⁵ Op. cit. *Revista de Administración Pública*. 2007. Cfr. pp. 388 a 401.

1. Primer intento serio de armonización de la normativa estatal⁹⁷⁶ a partir de los principios del CMA y la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte de la UNESCO.
2. Reforma de la organización administrativa: la Agencia Estatal Antidopaje y la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje.
3. Eficacia y garantías en los controles de dopaje y de salud.
4. Clarificación, legalidad y agravamiento del nuevo catálogo de tipos infractores y sancionadores.
5. Competencia sancionadora sucesiva en favor de las Federaciones Deportivas españolas y la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje.
6. Régimen novedoso de revisión: a) única instancia federativa; b) fórmula arbitral frente al régimen revisor administrativo común y, c) procedimiento abreviado e instancia única en la revisión jurisdiccional (para la materia disciplinaria específica del dopaje).
7. Regulación específica del derecho a la protección de datos relativos al dopaje y la salud en el deporte.
8. Medidas de control y supervisión sobre productos susceptibles de producir dopaje deportivo.
9. Sistema de información administrativa. La tarjeta de salud del deportista.

IV.D.2.- Su desarrollo Reglamentario.

De manera semejante a lo llevado a cabo con el desarrollo reglamentario de la Ley 10/1990, del Deporte, pasamos a continuación al que corresponde a la nueva Ley. Lo haremos también relacionando por orden cronológico las disposiciones más relevantes, siguiendo la secuencia temporal de entrada en vigor de la disposición, y siempre de manera resumida, pues en los siguientes apartados se profundizará en ellas. Así:

RD 811/2007, de 22 de junio, por el que se determina la estructura, composición, funciones y régimen de funcionamiento de la Comisión de Control y Seguimiento de la salud y el dopaje (BOE nº 162, de 7 de julio de 2007).

- Es el desarrollo de la Comisión prevista en el apartado 1 del artículo 3 de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de Protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte.
- Es un órgano colegiado adscrito al Consejo Superior de Deportes⁹⁷⁷, que depende del Ministerio de Educación y Ciencia como organismo autónomo.
- Derogó cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente RD y, de modo expreso, el RD 1313/1997, de 1 de agosto, por el que se establece la composición y funciones de la Comisión Nacional Antidopaje y el RD 112/2000, de 28 de enero, por el que se crea la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista.
- Entró en vigor el 8 de julio de 2007. Continúa en la actualidad.

⁹⁷⁶ Armonización que veremos potenciada con la segunda gran Ley Orgánica de nuestro deporte, la Ley 3/2013, de 20 de junio, actualmente en vigor.

⁹⁷⁷ "Asume la mayor parte de las competencias que, hasta ese momento, estaban repartidas entre la Comisión Nacional Antidopaje y la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista" (Cfr. al respecto la parte expositiva de la Ley 7/2006). A nuestro entender las asume todas.

RD 63/2008, de 25 de enero, por el que se regula el procedimiento para la imposición y revisión de sanciones disciplinarias en materia de dopaje (BOE nº 30, de 4 de febrero de 2008).

- Su función normativa es de complemento ejecutivo de la Ley orgánica 7/2006.
- Pretende articular de la forma más ágil posible la intervención de la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje en los expedientes disciplinarios.
- Se estructura en tres capítulos. El primero, para las disposiciones generales. El segundo, del Procedimiento disciplinario y el tercero para la revisión de las sanciones por dopaje
- Deroga el RD 255/1996 por el que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de dopaje, a excepción de su artículo 8, que permanecerá en vigor en tanto se aprueben las disposiciones de desarrollo de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte, en materia de control del dopaje⁹⁷⁸. No obstante lo anterior, el mencionado RD 255/1996 quedará en vigor respecto de las infracciones y sanciones relativas a la administración o utilización de sustancias o prácticas prohibidas en animales destinados a la práctica deportiva.
- Entró en vigor el 5 de febrero de 2008. Continúa vigente en la actualidad, salvo sus artículos 16, 17 y 18 que fueron derogados por la Disposición derogatoria única del RD 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

RD 185/2008, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Estatal Antidopaje (AEA) (BOE nº 39, de 14 de febrero de 2008).

- Desarrolla el artículo 4 y concordantes⁹⁷⁹ de la Ley Orgánica 7/2006.
- Su artículo único crea la AEA y aprueba sus Estatutos cuyo texto se inserta a continuación.
- Su Disposición final primera modificó tres apartados del artículo 6 del RD 2195/2004, de 25 de noviembre, por el que se regula la estructura orgánica y las funciones del CSD⁹⁸⁰.
- Entró en vigor el 15 de febrero de 2008. Con la entrada en vigor de la Ley 3/2013, por su Disposición adicional tercera, la AEA Antidopaje pasará a denominarse Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (ésta, en suma, será la nueva Agencia estatal antidopaje de nuestro sistema).

RD 641/2009, de 17 de abril, por el que se regulan los procesos de control de dopaje y los laboratorios de análisis autorizados, y por el que se establecen medidas

⁹⁷⁸ Este hecho se produjo con la entrada en vigor del RD 641/2009, de 17 de abril, por el que se regulan los procesos de control de dopaje y los laboratorios de análisis autorizados, y por el que se establecen medidas complementarias de prevención del dopaje y de protección de la salud en el deporte. Concretamente, su Título IV dedicado íntegramente al “Control del dopaje”.

⁹⁷⁹ Se refiere a “la disposición adicional tercera de la Ley 28/2006, de 18 de julio, de Agencias Estatales para la mejora de los servicios públicos, que otorga la autorización legal al Gobierno para la creación de la Agencia Estatal Antidopaje”.

⁹⁸⁰ Un nuevo ejemplo de técnica legislativa ciertamente criticable.

complementarias de prevención del dopaje y de protección de la⁹⁸¹ salud en el deporte (BOE nº 112, de 8 de mayo de 2009).

- Su título primero es para las disposiciones generales. El segundo para la protección de la salud en el deporte. El tercero contiene medidas complementarias en la lucha contra el dopaje (lista de sustancias y métodos prohibidos; libros-registro de tratamientos y productos; botiquines y autorizaciones de uso terapéutico -AUTs-). El título cuarto, bajo la referencia central al “Control del dopaje”, trata los Laboratorios de control, la planificación de los controles, localización de los deportistas, realización de los controles y toma de muestras.
- Deroga cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el RD y expresamente la Orden de 11 de enero de 1996 por la que se establecen las normas generales para la realización de controles de dopaje y las condiciones generales para la homologación y funcionamiento de laboratorios, no estatales, de control del dopaje en el deporte⁹⁸².
- Entró en vigor el 28 de mayo de 2009. Continúa en la actualidad.

Real Decreto 1462/2009, de 18 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, por el que se regulan los procesos de control de dopaje y los laboratorios de análisis autorizados, y por el que se establecen medidas complementarias de prevención del dopaje y de protección de la salud en el deporte (BOE nº 227, de 19 de septiembre de 2009).

- Es una modificación que afecta a los controles de dopaje fuera de competición, en relación con el horario nocturno.
- Entró en vigor el 20 de septiembre de 2009.
- Fue derogado por el RD 1744/2011, de 25 de noviembre.

Real Decreto 1744/2011, de 25 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, por el que se regulan los procesos de control de dopaje y los laboratorios de análisis autorizados, y por el que se establecen medidas complementarias de prevención del dopaje y de protección de la salud en el deporte (BOE nº 308, de 23 de diciembre de 2011).

Su contenido es el mismo que el RD anterior, pero ahora cumpliendo con los requerimientos estipulados por el Tribunal Supremo, en concreto cumpliendo con el trámite de audiencia a los interesados y con la emisión de informe preceptivo de la Secretaría General Técnica del Ministerio de la Presidencia y de la Agencia Estatal Antidopaje.

Entró en vigor el 24 de diciembre de 2011. Continúa en la actualidad.

IV.D.3.- La Comisión de Control y Seguimiento de la Salud del Deportista.

Es desarrollo reglamentario de la LO 7/2006, de 21 de noviembre, de Protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte⁹⁸³. Entra a formar parte del marco institucional de la lucha contra el dopaje, en sustitución de la Comisión Nacional Antidopaje y la Comisión

⁹⁸¹ En el BOE aparece con un error mecanográfico: “laş”.

⁹⁸² Pero en tanto se apruebe la Orden a que se refiere el apartado 2 del artículo 33 del RD, quedará en vigor en lo que respecta la homologación de laboratorios de control del dopaje.

⁹⁸³ En función del apartado 1 del artículo 3 de la referida Ley.

Nacional para la Protección de la Salud del Deportista, cuyas funciones asume íntegramente. Concretamente, se trata del **RD 811/2007, de 22 de junio, por el que se determina la estructura, composición, funciones y régimen de funcionamiento de la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje (CCSSD).**

La voluntad del legislador ha sido considerar en conjunto la protección de la salud y la lucha contra el dopaje, para los deportistas y el deporte, respectivamente. Es una visión que consideramos integradora como resalta la parte expositiva del propio RD^{984 985 986}.

La Comisión, artículo 3, como organismo autónomo adscrito al CSD, tiene las siguientes **funciones en materia de protección de la salud** (artículo 3.1):

A.- Las que le atribuye el artículo 3.2.1 de la LO 7/2006 (artículo 3.1.1 del RD):

- Proponer a los órganos administrativos competentes acciones preventivas en materia de educación e información sobre la salud y la práctica deportiva, tanto en competiciones oficiales como en pruebas de carácter popular o recreativo⁹⁸⁷.
- Informar sobre las condiciones de los reconocimientos médicos de aptitud para la práctica deportiva a los que se refiere el artículo 59 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y, asimismo, proponer los que deben realizarse en cada modalidad deportiva, indicando los estándares que, respectivamente, deben cumplir.
- Informar periódicamente sobre los procedimientos de control de la salud de los deportistas que participan en competiciones oficiales de ámbito estatal de las federaciones deportivas españolas.
- Informar la homologación de las pruebas y protocolos que integran los reconocimientos médicos de aptitud para la práctica deportiva en competición, de acuerdo con las exigencias de las modalidades deportivas y en el ámbito de aplicación de la presente Ley.

⁹⁸⁴ “La vinculación de ambas funciones aporta a nuestro ordenamiento deportivo un sustancial cambio de orientación respecto del modelo que instauraba la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, pues los principios internacionalmente contrastados de rechazo y tolerancia cero hacia el dopaje en el deporte tienen, básicamente, un componente de protección de la salud individual y de salud pública, así como una inequívoca dimensión ética de compromiso con los valores del juego limpio y la libre competición entre iguales, considerados como fundamentos del deporte actual, tal y como se recoge en el Preámbulo de la Ley Orgánica 7/2006”.

⁹⁸⁵ Para BALLESTEROS MOFFA, L. A. “la Comisión, sin perjuicio de alguna duplicidad institucional o de la mejorable técnica legislativa, entre otros reproches, merece en términos generales una valoración positiva, sobre todo por la mejora técnica que representa en aspectos como la agilización de procedimientos y procesos, confidencialidad de datos, eficacia, seguridad jurídica o cooperación”. Vid. p. 134 de op. cit. “Reforma de la organización administrativa en materia de salud y dopaje deportivo: la Comisión de control y seguimiento de la salud y el dopaje”. *Revista jurídica de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*. 2008.

⁹⁸⁶ No opina igual que BALLESTEROS PALOMAR OLMEDA, A., para quien en estos años (lo escribió en 2011) *ha quedado claramente en entredicho la operatividad de la Comisión. La percepción social de su trabajo es muy difícil de valorar por su escasa presencia y por su falta de liderazgo en la formulación de políticas... como para llegar a la reformulación de su utilidad, tanto en el ámbito del dopaje competitivo, como, especialmente, en el ámbito de la salud...*. Vid. p. 250 de su artículo “Salud pública y dopaje: un mínimo balance de la actuación tras la Ley Orgánica 7/2006”. *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*. 2011.

⁹⁸⁷ Ya hacíamos juicio al respecto de esta importante función y resaltábamos que según lo establecido en el artículo 8.2., *in fine*, de la Ley 7/2006, será reglamentariamente como se determinen las características y condiciones que han de revestir estas actuaciones de protección de la salud de los deportistas. La Subcomisión simplemente “propone”, no tiene capacidad de ejecución material.

- Proponer el nivel de las competiciones oficiales, de ámbito estatal, en las que será obligatorio que el deportista se haya sometido al correspondiente reconocimiento médico de aptitud.
- Proponer a la Administración General del Estado y al resto de las Administraciones Públicas la adopción de las medidas y normativas que aseguren las mejores condiciones posibles de asistencia médica a los deportistas.
- Realizar propuestas sobre los dispositivos mínimos de asistencia sanitaria en las competiciones o actividades deportivas oficiales que se organicen en el marco de la Ley 10/1990.
- Coordinar con la normativa contra el dopaje las actuaciones relativas a las medidas de protección de la salud de los deportistas que participan en competiciones oficiales, proponiendo medidas para un control y seguimiento médico integral de sus participantes.
- Ser informada de los controles de salud que puedan realizar en España la AMA o las federaciones deportivas internacionales a deportistas españoles. Cuando las actuaciones desarrolladas por estos organismos afecten exclusivamente a competiciones organizadas en las Comunidades Autónomas, la Comisión dará traslado al órgano competente autonómico de la información recibida.
- Cualesquiera otras que, de naturaleza consultiva, sobre materia de salud en el ámbito del deporte y de la actividad física, puedan encomendársele por el Ministerio de Educación y Ciencia u otro departamento ministerial, y por la Presidencia del CSD.

B.- En el ámbito de las competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal, que se organicen por entidades deportivas en el marco de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte, le corresponden las siguientes funciones respecto de⁹⁸⁸:

- El contenido, alcance y efectos de los controles de salud a realizar en las distintas modalidades o especialidades deportivas, en función de las peculiaridades que concurren en las mismas.
- La obligatoriedad de efectuar controles de salud previstos en la Ley Orgánica 7/2006, en aquellas modalidades o especialidades deportivas en que se considere necesario o conveniente para una mejor prevención de la salud de sus practicantes.
- La realización de controles periódicos de salud previstos en la Ley a los deportistas de alto nivel.
- La elaboración de un modelo de Certificación Médica de Aptitud Deportiva en colaboración con el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos.
- La supervisión de los procedimientos de consentimiento informado sobre el tratamiento médico, terapéutico o sanitario prescrito o aplicado a un deportista y que se considere dopaje.
- La suspensión de la licencia federativa por razones de salud a deportistas o a otras personas que siendo titulares de licencia realicen actividades deportivas, en la forma que reglamentariamente se establezca.
- El establecimiento de un protocolo para la aplicación de reconocimientos médicos de aptitud y de cualesquiera otras actuaciones tendentes a proteger la salud en las distintas modalidades deportivas, así como ordenarlos en aquellas actividades deportivas que requieran licencia federativa de ámbito estatal que se consideren oportunas.

Una vez señaladas las importantes funciones de la CCSSD en materia de salud, queremos retroceder a la propia Ley 7/2006, para recordar lo que ya indicáramos a propósito de la exégesis del art. 49, último de la Ley, esto es que en esta materia queda en pañales, pues no se detiene a desmenuzar y regular lo concerniente en sintonía con la importancia que se le quiere otorgar en el propio Preámbulo⁹⁸⁹. Ahora con la CCSSD se viene a corregir la situación, al menos en parte. No del todo, pues estamos de acuerdo con PALOMAR OLMEDA, A. y RODRÍGUEZ GARCÍA, J. en que *“las medidas que se contemplan en la Ley no*

⁹⁸⁸ Artículo 3.1.2 del RD.

⁹⁸⁹ *“En síntesis, se trata de establecer un conjunto de medidas, que se justifican para conseguir, entre otros objetivos, el de preservar la salud pública e individual en el deporte”*. Cfr. último párrafo de su Exposición de motivos.

*son medidas a implementar dentro del ámbito deportivo sino del ámbito sanitario, por lo que el conocimiento del esquema de gestión del mismo resulta esencial para el adecuado análisis de las medidas contempladas en la Ley*⁹⁹⁰.

Efectivamente, de hecho podemos encontrarnos ante competencias distintas, al menos vistas desde ámbitos diferentes, pero el resultado es que la eficacia puede quedar mermada. En este sentido destacamos las acertadas palabras de RUBIO SÁNCHEZ, F.: *“Sin restar un ápice de importancia al protagonismo de la salud de los deportistas..., se echa de menos la debida atención, aun cuando hubiese sido de forma testimonial, a la sub-especie “salud laboral”, referida específicamente a los deportistas profesionales en cuanto que puede verse afectada por el dopaje y su regulación jurídica*⁹⁹¹. Y el siguiente comentario del mismo autor, también de interés: *“... existen numerosas interconexiones que lejos de disponer de un sistema normativo coherente, homogéneo y compatible, constituyen en no pocas ocasiones puntos de fricción e inseguridad jurídica. Más aún, podemos encontrarnos igualmente ante situaciones fácticas huérfanas de previsión normativa que llegan a afrontarse jurídicamente de manera improvisada, cuando no contradictoria o injustamente*⁹⁹².

En materia de lucha contra el dopaje en el deporte le corresponden las siguientes funciones (artículo 3.2):

A.- Las que le atribuye el artículo 3.2.2 de la LO 7/2006 (artículo 3.2.1 del RD).

- Planificar y programar la distribución de los controles de dopaje que corresponda realizar en el ámbito de competencias fijado por la presente Ley⁹⁹³.
- Determinar las competiciones deportivas oficiales, de ámbito estatal, en las que será obligatoria la realización de controles de dopaje, el número de controles a realizar durante las competiciones y fuera de ellas en cada modalidad y especialidad deportiva, el tipo y naturaleza o alcance de los mismos, y, en su caso, los planes individualizados que se consideren oportunos en razón de las peculiaridades de cada competición o actividad deportiva.
- Efectuar el seguimiento de la actuación de las federaciones deportivas españolas en materia de control y represión del dopaje.
- Determinar las condiciones de realización de los controles cuando, conforme a esta Ley, no corresponda a la respectiva federación deportiva española.
- Instruir y resolver los expedientes sancionadores a los deportistas y demás titulares de licencias deportivas, cuando proceda conforme a esta Ley.
- Interponer solicitud de revisión ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, en los términos previstos en esta Ley, cuando estime que las decisiones adoptadas en materia de dopaje por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas españolas no se ajustan a Derecho.

⁹⁹⁰ Vid. p. 430 del capítulo “La salud pública y las medidas que afectan a la misma para la lucha contra el dopaje”. PALOMAR OLMEDA, A. y RODRÍGUEZ GARCÍA, J. En obra colectiva *“Comentarios a la ley antidopaje en el deporte”* (Dir. CAZORLA PRIETO, L. M^a. y PALOMAR OLMEDA, A.). Ed. Aranzadi, pp. 429-476. 2007.

⁹⁹¹ Vid. p. 523 de su capítulo “El dopaje y la normativa de salud laboral”.

En obra colectiva *“Comentarios a la Ley Antidopaje en el Deporte”* (Dir. CAZORLA PRIETO, L. M^a. y PALOMAR OLMEDA, A.). Ed. Aranzadi. pp. 517-557. 2007.

⁹⁹² *Ibidem*, p. 519.

⁹⁹³ Respecto a la competencia de la realización material de los controles de dopaje ya se comentó en la exégesis de la propia Ley 6/2007 la problemática de adjudicar también esta función a la AEA -art. 4.1 de aquélla- (incluso a las propias Federaciones deportivas españolas). Y también se resaltó que la propia Ley atribuye a las Federaciones deportivas españolas “la realización de las actuaciones necesarias para llevar a cabo los controles que determine la CCSSD”. La responsabilidad queda más diluida.

- Ser informada de los controles fuera de competición que la AMA o cualquier FI desee realizar en España, a los efectos de la coordinación de los mismos y evitar la duplicación de aquellos. Asimismo, estas entidades deberán informar a la CCSSD de los controles que realicen en competición dentro del territorio español, de su alcance y de sus resultados. También deberá ser informada de los controles de salud que puedan realizar estas mismas entidades en España. Cuando esos controles sean realizados por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, éstos podrán dar traslado de los mismos a la Comisión.
- Instruir y resolver los expedientes de autorizaciones de uso terapéutico, según lo establecido en el artículo 7.4 y concordantes de esta Ley y en sus normas de Desarrollo.
- Ejercitar cualquier otra función que, siendo competencia del CSD, se refiera a las materias objeto de regulación de esta Ley y no esté expresamente atribuida a otro órgano o entidad.

B.- Y de acuerdo con el artículo 2.3 y concordantes de la LO 6/2007, le corresponden las siguientes funciones⁹⁹⁴:

- Establecer, gestionar y administrar la base de datos centralizada sobre controles de dopaje, en los términos establecidos por el artículo 5.5 de la Ley Orgánica 7/2006 y sus disposiciones de desarrollo.
- Establecer un modelo normalizado de información a los deportistas, que se les entregará junto con la notificación de un control al que deban someterse o al inicio de la recogida de las muestras del mismo. Este modelo normalizado incluirá los derechos y obligaciones del deportista respecto a los procedimientos del control, sus trámites esenciales y sus principales consecuencias. Este modelo normalizado informará que los datos obtenidos serán objeto de tratamiento y cesión en las condiciones previstas en la Ley Orgánica 7/2006, e incluirán las menciones oportunas para poder ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición establecidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
- Homologar el material necesario para la realización de las actuaciones que, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley Orgánica 7/2006, integran los controles de dopaje.
- Autorizar los planes individualizados de control basados en los datos analíticos aportados por los laboratorios, en los resultados de los controles e informes analíticos y otros parámetros establecidos de acuerdo con los protocolos de actuación establecidos en los convenios internacionales en materia de lucha contra el dopaje suscritos por España.
- Expedir la habilitación al personal médico y sanitario que realicen la recogida de las muestras en los controles de dopaje que se lleven a cabo en el ámbito de la Ley 7/2006, así como, en su caso, acordar su renovación o revocación, de acuerdo con el artículo 6 de la misma.
- Establecer el protocolo de actuación necesario para hacer efectivo un sistema de localización de los deportistas, dentro del ámbito subjetivo de aplicación de la Ley Orgánica 7/2006, a efectos de la realización de controles de dopaje al margen de la competición, por medio de los datos facilitados a la Comisión por los propios deportistas, su respectiva Federación, equipo o club, así como sus entrenadores y directivos, en los supuestos establecidos en la Ley 7/2006.
- Determinar los parámetros objetivos para establecer grupos de riesgo a controlar, manteniéndolos al día e intercambiando, dentro de los límites previstos en el artículo 36 de la Ley Orgánica 7/2006, los datos con las federaciones españolas y entidades deportivas internacionales correspondientes, realizando el seguimiento de controles y evitando su duplicidad.
- Acordar el sometimiento a controles de dopaje, en los supuestos previstos por el artículo 5.2 de la Ley Orgánica 7/2006, de los deportistas que tengan suspendida su licencia deportiva por haber incurrido en una infracción de dopaje, así como de los deportistas que no hayan renovado su licencia y se presuma que no han abandonado la práctica deportiva.

⁹⁹⁴ Artículo 3.2.2 del RD.

Aparte de las funciones relacionadas, el artículo 3.3 del RD señala tres funciones añadidas para la CCSSD: a) solicitar de los órganos competentes la adopción de las medidas en materia de trazabilidad de productos susceptibles de producir dopaje en el deporte. b) suministrar aquellos datos que sean necesarios para el mantenimiento y desarrollo del sistema de información sobre protección de la salud y lucha contra el dopaje en el deporte y que hayan de ser facilitados conforme a lo dispuesto en el artículo 45.3 de la Ley Orgánica 7/2006; c) establecer la relación de datos que deben incorporarse en la Tarjeta de Salud del Deportista, proponiendo asimismo los diferentes niveles de acceso, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente⁹⁹⁵.

Mientras que el apartado cuarto de este artículo 3 resalta la obligación de la Comisión de respetar los derechos fundamentales en el ejercicio de sus competencias⁹⁹⁶.

Su artículo 4 determina la estructura de la Comisión en base a los siguientes órganos:

- Pleno.
- Subcomisión de Protección de la Salud.
- Subcomisión Contra el Dopaje en el Deporte.
- Presidencia.
- Comité Asesor.
- Secretaría.
- Consejo de Cooperación Interterritorial contra el Dopaje.

Desde al artículo 5 hasta el 17 se detalla tanto la composición, como las funciones, de cada uno de tales órganos⁹⁹⁷. De ellos resaltamos:

- El Pleno es el órgano de participación de los sectores implicados en la protección de la salud de los deportistas y la lucha contra el dopaje, y al mismo corresponde las funciones de planificación, supervisión y aprobación de la labor desarrollada por la Comisión (artículo 5).
- La Presidencia de la CCSSD la desempeñará el Director General de Deportes del CSD que podrá delegar con carácter singular y para cada reunión que deba presidir...(art. 6.2)⁹⁹⁸.
- La Subcomisión de Protección de la Salud se ocupa de las funciones en materia de protección de la salud enumeradas en el artículo 3.1 del presente RD, así como las referidas en los apartados a), b) y c) del artículo 3.3 del presente RD, en lo que proceda (artículo 9).
- La Subcomisión Contra el Dopaje en el Deporte, artículo 11, es responsable de las funciones en materia de dopaje en el deporte enumeradas en el artículo 3.2 del presente RD, así como las referidas en los apartados a), b) y c) del artículo 3.3 del presente RD⁹⁹⁹, en lo que proceda, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13.2 del presente RD¹⁰⁰⁰.

⁹⁹⁵ En virtud de lo dispuesto en los apartados 2.1.j) y 2.2.i) del artículo 3 de la Ley Orgánica 7/2006 y concordantes.

⁹⁹⁶ *“Actuará con pleno respeto a los derechos fundamentales de la persona, en particular el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal”.*

⁹⁹⁷ 32 miembros la Subcomisión contra el Dopaje y 30 la Subcomisión de Protección de la Salud. Un número tan elevado de componentes pone en duda la eficacia y funcionalidad práctica del funcionamiento de ambas Comisiones. Opinión (que compartimos) de VAQUERO VILLA, J. Cfr. p. 315 de su artículo “El nuevo Real Decreto 811/2007, de 22 de junio, por el que se determina la estructura, composición, funciones y régimen de funcionamiento de la Comisión de control y seguimiento de la salud y el dopaje: una primera aproximación”. *“Revista jurídica de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música”*. 2007.

⁹⁹⁸ La Disposición final segunda del RD 87/2013, de 8 de febrero, modifica este artículo en el sentido de que desempeñará la Presidencia de la CCSSD la persona que designe el Presidente del CSD, que deberá tener rango de Director General o asimilado.

⁹⁹⁹ Por tanto las funciones del artículo 3.3 del RD se reparten, o, mejor aún, afectan a las dos Subcomisiones.

¹⁰⁰⁰ Que determina las funciones de la Presidencia en materia disciplinaria.

- El Presidente asume hasta su resolución la tramitación de los expedientes disciplinarios cuando hubieren transcurrido dos meses desde la comunicación del resultado por el laboratorio a los órganos disciplinarios competentes de las federaciones deportivas (artículo 13.2.a)¹⁰⁰¹.

Los artículos restantes del RD, artículos 18 a 20 se ocupan de la posibilidad de constituir grupos de trabajo, tanto en el Pleno como en las Subcomisiones; de la Memoria anual y plan de actuación y de la confidencialidad de la protección de datos.

Derogó el RD 1313/1997, de 1 de agosto, por el que se establece la composición y funciones de la Comisión Nacional Antidopaje y el RD 112/2000, de 28 de enero, por el que se crea la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista.

Entró en vigor el 8 de julio de 2007.

IV.D.4.- La Agencia Estatal Antidopaje.

Según la propia exposición de motivos de la LO 7/2006, la Agencia *“se configura como una entidad de cooperación, de forma que el conjunto de Administraciones Públicas que tienen competencias en materia deportiva puedan disponer de un marco común de actuación, compartiendo recursos, infraestructuras, experiencias, avances científicos e iniciativas, destinadas a erradicar el dopaje del deporte”*.

Según la opinión de diversos sectores implicados la AEA era necesaria y vendría a desarrollar en España un papel semejante a la AMA, pero sin que se corresponda con los rasgos de una Agencia independiente. Todo lo contrario, *“entre las razones que llevaron a descartar una organización independiente destaca la intensificación de la intervención pública en materia de dopaje y la falta de coherencia que supondría sustraer del control público la aplicación de las políticas antidopaje, donde el predominio de los intereses públicos es evidente”*¹⁰⁰².

Es a través del **RD 185/2008, de 8 de febrero**, en artículo único, como se aprueba el Estatuto de la Agencia Estatal Antidopaje (AEA). Además cuenta con tres disposiciones adicionales, también 3 disposiciones transitorias y dos disposiciones finales¹⁰⁰³.

Los principales rasgos de la AEA son los siguientes:

Se estructura como un organismo público, en el marco de las Agencias estatales. Tiene personalidad jurídica diferenciada, patrimonio y tesorería propios, y autonomía de gestión y funcional (art. 1.1).

¹⁰⁰¹ Novedoso sistema de competencia concurrente sucesiva a fin de agilizar el procedimiento y evitar que la pasividad de las federaciones redunde en la impunidad o en la indebida dilación. Señala RAMALLO LÓPEZ, F. E.: *“De esta forma, en caso de que la federación responsable no adopte una resolución en un expediente sancionador en el plazo de dos meses desde la recepción de la comunicación fehaciente del resultado del control, la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje se abocará la competencia para resolver”*. Vid. p. 68 de op. cit. *“El nuevo modelo de intervención administrativa en materia de prevención de dopaje en el deporte: la Agencia Estatal Antidopaje”*. *Revista jurídica de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*. 2008.

¹⁰⁰² Vid. p. 147 del trabajo de BARBA SÁNCHEZ, R. *“Una nueva perspectiva del dopaje: concepto legal, ámbito de aplicación y dimensión organizativa de la Ley Orgánica de Protección de la Salud y Lucha contra el Dopaje en el Deporte”*. En op. cit. *“Comentarios a la Ley Antidopaje en el deporte”* (Dir. CAZORLA PRIETO, L. M^a y PALOMAR OLMEDA, A.). Ed. Aranzadi. 2007.

¹⁰⁰³ Reiteramos que una vez más siguiendo la “norma usual” de técnica legislativa, nos encontramos que la disposición final primera, modifica tres apartados del artículo 6 del RD 2195/2004, de 25 de noviembre, por el que se regula la estructura orgánica y las funciones del CSD (ya se comentó en su consideración).

El objeto, artículo 1.2, es la realización de las actividades materiales de prevención, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte, así como la ejecución e impulso de una política de investigación en materia de control del dopaje y de la protección de la salud del deportista, con arreglo a lo dispuesto en la LO 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y lucha contra el dopaje en el deporte.

Corresponde a la AEA, artículo 3, dentro de las competencias que tiene atribuidas, el ejercicio de las potestades administrativas precisas para el cumplimiento de sus fines y funciones, en los términos establecidos en este Estatuto y de acuerdo con la legislación aplicable.

Sus funciones, artículo 5, son:

- Realizar actividades educativas, formativas y de sensibilización sobre el compromiso de todos con un deporte limpio libre de dopaje así como de la protección de la salud de los deportistas.
 - Promover la formación, la difusión de experiencias y la realización de publicaciones respecto de la protección de la salud de los deportistas y la lucha contra el dopaje en el deporte.
 - Representar a la Administración española en reuniones, foros e instituciones internacionales, relacionados directamente con el objeto de la AEA y las funciones que tiene encomendadas.
 - Representar a la Administración española, relacionarse y colaborar con las entidades de otros Estados que tengan atribuidos objeto y funciones semejantes a los que tiene encomendadas la AEA. Tanto para el ejercicio de esta función como para la prevista en el párrafo anterior se coordinará con los órganos competentes del CSD.
 - Emitir informe preceptivo respecto de cuantos anteproyectos normativos tramitados por la Administración General del Estado afecten a la protección de la salud de los deportistas y a la lucha contra el dopaje, así como respecto de los proyectos de acuerdo o convenio internacional en materia de dopaje que hayan de ser suscritos por España. Asimismo, podrá emitir informe respecto de iniciativas normativas en el ámbito de las comunidades autónomas, a solicitud de las mismas.
 - Realizar las funciones de recogida y transporte de las muestras en los controles de dopaje que le encomiende la CCSSD o en los solicitados mediante los correspondientes convenios de colaboración con las federaciones deportivas españolas¹⁰⁰⁴.
- Esta funciones así expresadas ocasionan puntos de contacto, o de fricción con la CCSSD y con las Federaciones. Otros autores ya habían puesto el acento tal circunstancia y lo habían expresado con toda claridad. Es el caso de LANDABEREA UNZUETA, J. A., CARRETERO LESTÓN, J. L. y BLANCO PEREIRA, E., quienes afirmaron, ya en 2006, que *“esta dualidad en la organización administrativa del dopaje no aparece suficientemente justificada en el texto y, en cualquier caso, genera cierta confusión”*¹⁰⁰⁵.
- Coordinar con la AMA la información relativa a las Autorizaciones para el Uso Terapéutico.
 - Interponer solicitud de revisión ante el CEDD, en los términos previstos en la Ley 7/2006, cuando estime que las resoluciones adoptadas por la CCSSD no se ajustan a Derecho (artículo 5.h)^{1006 1007}.

¹⁰⁰⁴ Según conocemos por la Ley 7/2006, la programación de la distribución de los controles de dopaje se encarga a la propia CCSSD (artículo 3.2.2.a de la Ley 7/2006).

¹⁰⁰⁵ En su trabajo *“Algunos apuntes sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de Protección de la Salud y de la Lucha contra el Dopaje en el Deporte”*. Revista española de derecho deportivo. 2006. Citada en *“El nuevo modelo de intervención administrativa en materia de prevención de dopaje en el deporte: la Agencia Estatal Antidopaje”*. Revista jurídica de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música. 2008. op. cit. de RAMALLO LÓPEZ, F. E., p.73.

¹⁰⁰⁶ Ya se comentaba anteriormente *“ut supra”* (vid. en cita anterior de RAMALLO LÓPEZ) la novedad de la competencia concurrente sucesiva. En este sentido, reiteramos aquí el artículo 28.6 de la Ley 7/2006: *“La incoación del procedimiento y la resolución que ponga fin al mismo deberá ser objeto de comunicación a la CCSSD. Cuando sea este órgano el que deba actuar como órgano sancionador, la*

- Llevar a cabo las relaciones de colaboración que sean precisas con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en la lucha contra el dopaje en el deporte.
- Promover la investigación científica y técnica en materia de dopaje y protección de la salud de los deportistas impulsando proyectos de investigación específicos, directamente o en colaboración con universidades, organismos públicos de investigación e instituciones que promuevan la investigación.
- Participar en cualesquiera acciones estratégicas del Gobierno en materia de investigación, desarrollo e innovación, relacionadas, con la lucha contra el dopaje y la protección de la salud de los deportistas.
- La realización de cuantas actividades materiales faciliten el ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica 7/2006 y sus disposiciones de desarrollo otorgan a la CCSSD.

Una vez relacionadas todas las funciones de la AEA se constata que respecto a la “salud” hay escasas referencias, de tipo más bien genérico (actividades educativas, formativas y de sensibilización; la realización de publicaciones respecto de la protección de la salud de los deportistas; investigación científica y técnica en materia de dopaje y protección de la salud de los deportistas). Entendemos que este no era el lugar. Entendemos que su mejor ubicación es en el marco de la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud del Deportista (CCSSD). A lo que allí se comentó nos remitimos.

A partir del artículo 6 el RD considera y desarrolla la Organización de la Agencia. En primer término refiriéndose a sus Órganos de Gobierno. El unipersonal, Presidente, y el colegiado, o Consejo Rector. Corresponde al Presidente¹⁰⁰⁸, artículo 7:

- Ostentar la representación institucional de la Agencia Estatal Antidopaje.
- Presidir el Consejo Rector, así como velar por la ejecución de sus acuerdos, ostentando todas las demás competencias que le correspondan como Presidente del órgano colegiado según lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre.
- Vigilar el desarrollo de las actividades de la AEA, velando por el cumplimiento del presente Estatuto.
- Informar a los Ministerios de Educación y Ciencia, de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda sobre la ejecución y el cumplimiento de objetivos fijados en el contrato de gestión.
- Celebrar, en el ámbito de su competencia, y previa avocación, los contratos y convenios de especial relevancia institucional.

Las funciones del Consejo Rector, artículo 9, son las siguientes:

- Aprobar la propuesta del Contrato de Gestión (artículo 19 del presente Estatuto).
- Aprobar los objetivos de la Agencia, así como el plan de acción anual y el plan de actuación plurianual de la misma.
- Aprobar el anteproyecto de presupuestos de la Agencia.
- Aprobar el informe ordinario de actividad y cuantos extraordinarios sobre la gestión considere necesarios.
- Aprobar las cuentas anuales y, en su caso, la distribución del resultado del ejercicio.
- El control de la gestión del Director y la exigencia a éste de las responsabilidades que procedan.
- Aprobar la oferta anual de empleo de la Agencia Estatal Antidopaje.
- El nombramiento y separación del Director, a propuesta del Presidente.

incoación del procedimiento y la resolución que ponga fin al mismo deberá ser objeto de comunicación a la AEA”.

¹⁰⁰⁷ Aunque su competencia sea simplemente de revisión, siempre podrá denunciar ante la Comisión a efectos del artículo 28.3 de la Ley 7/2006 aquellos hechos sobre los que tenga indicios de ser constitutivos de presuntas prácticas o conductas de dopaje.

¹⁰⁰⁸ Corresponderá la Presidencia de la AEA y de su Consejo Rector al Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes.

- El nombramiento y cese del personal directivo, a propuesta del Director.
- Dictar las normas de funcionamiento del propio Consejo Rector en lo no previsto en el presente Estatuto, de acuerdo con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.
- Designar al Secretario del Consejo a propuesta del Presidente de la Agencia.
- Cualesquiera otras que le atribuya el presente Estatuto o el resto de la normativa aplicable.

Deliberadamente hemos dejado constancia expresa de todas las funciones de la AEA, incluidas por tanto las de su Consejo Rector, para añadir que su falta de claridad es evidente. Ya hemos resaltado alguna cuestión concreta al respecto. Pero, ahora añadimos que *“las funciones de la Agencia, observadas sistemáticamente, con todos los preceptos que aluden a las competencias en la realización de los controles antidopaje, nos recuerdan a esa célebre frase de Groucho Marx “la parte contratante de la primera parte contratante será la parte contratante de la primera parte”. Una frase, que a nuestro parecer, bien podría expresar el papel que nuestra Agencia Estatal Antidopaje representa para ésta, en ocasiones, ininteligible Ley Orgánica del Deporte”*¹⁰⁰⁹.

Por otro lado, la AEA contará con un Director, artículo 11, que será nombrado y separado por el Consejo Rector a propuesta del Presidente entre titulados superiores con experiencia acreditada en la gestión pública.

Del articulado restante¹⁰¹⁰ sólo nos detenemos en resaltar el artículo 13 que trata sobre el Laboratorio de Control del dopaje^{1011 1012} al que corresponde la realización de los procedimientos analíticos y complementarios de control del dopaje, cuya finalidad es comprobar la presencia de alguna sustancia prohibida, o de alguno de sus metabolitos o de alguno de sus marcadores, o de la utilización de un método no reglamentario, en su caso detectados en una muestra extraída a tal efecto, según se establece en la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, y sus disposiciones de desarrollo.

Para terminar resaltamos que, aunque ya lo venimos apuntando tanto en las consideraciones de la propia Ley 7/2006, como cuando hemos tratado la CCSSD y ahora con la AEA, no ha parecido idóneo agrupar la responsabilidad de la lucha contra el dopaje en el CSD y la propia CCSSD. Se ha añadido la nueva Agencia, la AEA que acabamos de examinar, creando, posiblemente, una bicefalia en la organización administrativa correspondiente, lo que al decir de BALLESTEROS MOFFA, L. A. *“se trata de un diseño organizativo más complejo y costoso, mas no por ello necesariamente más eficaz, desde el momento en que entraña una dualidad no suficientemente justificada que, en cierto modo, eclipsa el evidente avance derivado de la existencia de una única Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje en el seno*

¹⁰⁰⁹ Dura crítica que al menos en este sentido parece razonable, expresada por RAMALLO LÓPEZ, F. E. en op. cit. *“El nuevo modelo de intervención administrativa en materia de prevención de dopaje en el deporte: la Agencia Estatal Antidopaje”*. Revista jurídica de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música. 2008. Vid. p. 76.

¹⁰¹⁰ Otros órganos (Comisión de control y Comisión interterritorial de salud y control del dopaje); Gestión de la AEA; Régimen de contratación y patrimonio; Régimen de personal; Régimen económico, presupuestario, de contabilidad y de control y Disposiciones y actos administrativos.

¹⁰¹¹ Por lo que el Laboratorio de Control del Dopaje del CSD pasa a integrarse a la estructura orgánica de la Agencia.

¹⁰¹² En el Título IV, Capítulo I, del RD 641/2009, de 17 de abril, por el que se regulan los procesos de control de dopaje y los laboratorios de análisis autorizados, y por el que se establecen medidas complementarias de prevención del dopaje y de protección de la salud en el deporte, se desarrollará con un tratamiento pormenorizado lo concerniente a los Laboratorios de control de dopaje. Lo desarrollaremos próximamente en el epígrafe IV.D.6.

*del Consejo Superior de Deportes, o del reconocimiento de una única instancia federativa en los procedimientos disciplinarios de dopaje*¹⁰¹³.

Entró en vigor el 15 de febrero de 2008.

Como ya hemos resaltado la AEA no desaparecerá específicamente de nuestro sistema normativo, pues la Ley que suplirá a la Ley Orgánica 7/2006, esto es la nueva Ley Orgánica 3/2013, la incorporará al nuevo sistema como Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte.

IV.D.5.- La Disciplina deportiva.

Bien sabemos que la “Disciplina deportiva” tuvo su primera expresión, con cierta entidad, en el Capítulo quinto de la Ley 13/1980, General de la Cultura Física y el Deporte, pues ya fue comentada. También sabemos que cobró dimensiones importantes con la Ley 10/1999, del deporte, y su desarrollo reglamentario específico, todo lo cual quedó debidamente plasmado en su lugar correspondiente, como es conocido por epígrafes anteriores.

La entrada en escena de la LO 7/2006 también ha provocado cambios y avances en la materia, tanto en el cuerpo articulado de la propia Ley, como en su desarrollo reglamentario.

La Ley ha sido tratada en páginas anteriores, por lo que toca ahora añadir lo que se incorpora en el **RD 63/2008, de 25 de enero, por el que se regula el procedimiento para la imposición y revisión de sanciones disciplinarias en materia de dopaje**. Dice su Exposición de motivos: *“En el presente real decreto se aborda el desarrollo reglamentario del procedimiento de imposición y revisión de las sanciones por dopaje, contrayéndose su ámbito material a las cuestiones estrictamente orgánicas y procedimentales, sin incorporar contenidos de orden material, como la tipificación de infracciones y sanciones, que ya se encuentran regulados con suficiente precisión en la Ley Orgánica de referencia*¹⁰¹⁴.

Este RD, pues, supone el desarrollo normativo de las novedosa previsiones que en materia de disciplina deportiva tiene la Ley Orgánica 7/2006. Como complemento ejecutivo desarrolla también el cuadro de vías de iniciación del procedimiento disciplinario, tomando en consideración la posibilidad de que la incoación no solo traiga causa del resultado positivo de un análisis o control, sino también de otra serie de infracciones tipificadas por la Ley en relación con los sujetos sometidos a la disciplina deportiva.

Efectivamente, la reforma del procedimiento sancionador era necesaria y *“con buen criterio se ha aprovechado para crear un nuevo y específico procedimiento cuyo objeto material será exclusivamente la instrucción y, en su caso, sanción de las presuntas infracciones cometidas en este ámbito, apartando el dopaje, por primera vez, del procedimiento, que ahora podemos llamar común, disciplinario deportivo*¹⁰¹⁵.

¹⁰¹³ Vid. p. 137 de op. cit. “Reforma de la organización administrativa en materia de salud y dopaje deportivo: la Comisión de control y seguimiento de la salud y el dopaje”. *Revista jurídica de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*. 2008.

¹⁰¹⁴ Recuérdese que el RD 255/1996 que establecía el régimen de infracciones y sanciones para la represión del dopaje contenía la tipificación de las sanciones, las sancione a deportistas, sanciones a los clubes, etc. Este nuevo RD no trata nada sobre estos contenidos a pesar de que deroga al 255/1996. La razón estriba en que ya ha sido tratado directamente en el articulado de la propia Ley de referencia, Ley 7/2006. Así se resalta en el párrafo que hemos resaltado de la Exposición de motivos del nuevo RD. Y, por otro lado, huelga decir que tal hecho es respetuoso con el principio de reserva de ley de la materia.

¹⁰¹⁵ Vid. p. 54 del artículo de REAL FERRER, G.: Aproximación a los nuevos procedimientos para la imposición y revisión de sanciones por dopaje. Capítulo III. En “El nuevo derecho deportivo disciplinario” (Dir.: CARRETERO LESTÓN, J. L.). *Ediciones Laborum*. 2009.

Veámoslo, en síntesis de interés:

Se estructura en tres capítulos. El Capítulo primero, para las disposiciones generales. El segundo, del procedimiento disciplinario y el tercero para la revisión de las sanciones por dopaje.

Sus disposiciones generales se encuentran contenidas en los tres primeros artículos, de los cuales resaltamos:

- Su objeto es regular el procedimiento para la imposición y revisión de sanciones disciplinarias por dopaje, en desarrollo de la Ley Orgánica 7/2006.
- Se aplicará a: a) Los procedimientos de imposición de sanciones disciplinarias por dopaje que tramiten los órganos competentes de las Federaciones deportivas españolas en su ámbito de competencias; b) Los procedimientos de imposición de sanciones disciplinarias por dopaje que tramite la CCSSD en su ámbito de competencias; c) Los procedimientos de revisión en vía administrativa de las sanciones disciplinarias por dopaje.
- No resultará de aplicación el presente RD y se regirán por el procedimiento previsto en el RD 1591/1992, de 23 de diciembre, de disciplina deportiva: a) Los procedimientos de declaración de compatibilidad de las sanciones por dopaje con el ordenamiento jurídico español a que se refiere el artículo 22.2 de la Ley Orgánica 7/2006¹⁰¹⁶; b) Los procedimientos disciplinarios en materia de dopaje tramitados en relación con las personas dirigentes de las entidades deportivas conforme a lo previsto en el artículo 27.4 de la Ley Orgánica 7/2006; c) Los procedimientos disciplinarios por dopaje que tramite y resuelva el Comité Español de Disciplina Deportiva a instancia o requerimiento del Presidente del CSD, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 35.4 de la Ley Orgánica 7/2006 y el artículo 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, deporte.
- Únicamente podrán imponerse sanciones disciplinarias, previa la instrucción del correspondiente procedimiento, y con arreglo a los trámites y garantías establecidos en el presente RD.
- Los procedimientos disciplinarios se incoan e instruyen de oficio en todos sus trámites, con especial atención al criterio de celeridad, procurando conciliar las garantías relativas al ejercicio de la potestad sancionadora con la inmediatez que requiere la resolución de los expedientes por dopaje, para evitar que se perjudique o falsee el normal desarrollo de las competiciones deportivas.
- En el caso de que los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas españolas competentes para la tramitación de los expedientes disciplinarios por dopaje lo sean para conocer de otro tipo de asuntos, aquéllos tendrán carácter preferente a efectos de tramitación.
- En los procedimientos disciplinarios se extremarán el cuidado y las reglas de actuación para realizar sus funciones con el máximo respeto a la confidencialidad de los datos de los deportistas y, en especial, el referido a la identidad del interesado.

El Capítulo segundo es para el “procedimiento disciplinario”. Su sección 1ª es de disposiciones generales:

- El artículo cuatro trata el “Órgano competente”. Se sustanciarán en sede federativa ante el órgano disciplinario competente en materia de dopaje que se designe en sus Estatutos o reglamentos. Cuando la CCSSD asuma la competencia para tramitación de los expedientes¹⁰¹⁷

¹⁰¹⁶ Sanciones impuestas por órganos diferentes de los previstos en la Ley (por ejemplo: Federaciones internacionales). Ya nos referimos a esta particularidad con la exégesis del art. 30 en relación con el 22.2 de la Ley 7/2006.

¹⁰¹⁷ Según lo dispuesto en el artículo 27.3 de la Ley 7/2006.

se nombrará un instructor, opcionalmente un secretario, y siempre se actuará con estricta confidencialidad¹⁰¹⁸.

- El artículo 5 es para los plazos del procedimiento y garantías de su cumplimiento: 1) El procedimiento disciplinario en materia de dopaje deberá concluir en el plazo máximo de seis meses a contar desde la adopción del acuerdo de incoación del procedimiento; 2) Los expedientes deberán ser resueltos y notificados por los órganos disciplinarios de las Federaciones en un plazo máximo de dos meses, a contar desde la comunicación fehaciente del resultado definitivo por el laboratorio al órgano disciplinario¹⁰¹⁹; 3) Si el órgano disciplinario federativo no resuelve en plazo, cualquiera que sea el trámite en el que se encuentre, la competencia será asumida por la CCSSD, que continuará los trámites previstos hasta su finalización y resolución; 4) El procedimiento disciplinario en materia de dopaje terminará mediante resolución o por caducidad. El vencimiento del plazo establecido en el apartado primero de este artículo sin que se haya notificado resolución expresa producirá la caducidad del procedimiento. La declaración de caducidad podrá dictarse de oficio o a instancias del interesado, y ordenará el archivo de las actuaciones.
- El artículo 6 es de valoración de hechos documentados: 1) Surtirán efecto los análisis realizados por los laboratorios acreditados por la AMA¹⁰²⁰; 2) La negativa sin justa causa a someterse a los controles, una vez documentada, constituirá prueba suficiente los efectos de reprimir la conducta del deportista¹⁰²¹; 3) También constituirá prueba suficiente la negativa debidamente documentada a proporcionar información sobre las enfermedades del deportista, los tratamientos médicos a que esté sometido, alcance y responsable del tratamiento, cuando aquél haya autorizado la utilización de tales datos, o la relativa a la obtención de Autorizaciones de uso terapéutico artículo 13.4 de la Ley Orgánica 7/2006, así como el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 de la misma Ley¹⁰²².
- El artículo 7.1 (inicia la Sección 2ª) señala que la incoación procedimiento sancionador se hará de oficio por el órgano federativo: a) Cuando reciba la comunicación del resultado analítico adverso definitivo de un análisis por parte de un laboratorio de control de dopaje^{1023 1024}; b) Cuando reciba la comunicación de las diligencias previas tramitadas por la CCSSD¹⁰²⁵; c) Cuando tenga conocimiento por denuncia o le conste o reciba comunicación de los órganos y entidades competentes, y en particular de quienes intervienen en materia de controles

¹⁰¹⁸ Tanto el órgano disciplinario, como en su caso el instructor, requieren que los componentes sean licenciados en Derecho.

¹⁰¹⁹ No obstante lo anterior y en razón a las circunstancias concurrentes en un expediente concreto, la CCSSD podrá prorrogar por un mes este plazo de resolución (tras petición razonada).

¹⁰²⁰ Con arreglo al artículo 11.3 de la Ley Orgánica 7/2006.

¹⁰²¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 6.4 de la Ley Orgánica 7/2006. Entendiéndose por justa causa la imposibilidad de acudir al control por existencia acreditada de lesión impositiva, o cuando la sujeción al control ponga en grave riesgo la salud del deportista, acreditándose tal circunstancia.

¹⁰²² Libro de registro con constancia fehaciente de los productos que se han dispensado o recetado a los deportistas, médico que lo ordena o autoriza, con periodo y forma de prescripción.

¹⁰²³ Artículo 28.1 de la Ley Orgánica 7/2006.

¹⁰²⁴ Esta previsión normativa es criticada duramente por LANDABEREA UNZUETA, J. A., quien argumenta que, sin verificar si los deportistas que han dado un resultado analítico inicial adverso ostentan, o no, Autorizaciones de uso terapéutico, se procederá a la apertura inmediata del procedimiento disciplinario, con los daños innecesarios que se les genera cuando sí tengan una AUTs, pues se ven obligados a defenderse en el procedimiento disciplinario y a soportar los efectos negativos que conlleva su apertura por un resultado analítico que no es adverso. Vid. pp. 67 y 68 de su capítulo "La incoación obligatoria de expediente disciplinario por dopaje en todos los casos de resultado analítico adverso inicial". En obra colectiva "El nuevo derecho deportivo disciplinario". CARRETERO LESTÓN, J. L. (Dir.). Ed. Laborum. 2009.

¹⁰²⁵ Supuesto regulado por el artículo 28.3 de la Ley Orgánica 7/2006.

antidopaje, de la presunta realización de conductas que pudieran ser constitutivas de infracción en materia de dopaje. Y los artículos 7.2 y 7.3 desarrollan y completan lo establecido en el artículo 28.3 y 28.6 de la Ley 7/2006, respectivamente sobre incoación del expediente. En el primer caso, otorgándole a la Presidencia del CSD la posibilidad de requerir lo concerniente, y en el segundo añadiendo la notificación al laboratorio donde se realizó el análisis, a las notificaciones al interesado y a la CCSSD (siempre por parte del órgano federativo)¹⁰²⁶.

- El artículo 8 regula la instrucción el procedimiento por los reglamentos federativos, desde la notificación del acuerdo de incoación del procedimiento, requisitos, tramitación, escrito de alegaciones, pruebas, informes, propuesta de resolución, trámite de audiencia y resolución por parte del instructor.
- El artículo 9 es específico para definir las características de la resolución, la cual pone fin al procedimiento disciplinario (hechos, pruebas, valoración y existencia, o no, de responsabilidad). Si se da responsabilidad se determinará quién o quienes, la, o las infracciones cometidas y la, o las sanciones que se imponen. En su caso, se pronunciaría sobre prescripción, caducidad o exoneración de responsabilidad (y archivo correspondiente).
- El artículo 10 es para la comunicación de la resolución a los expedientados. Se comunicará también a la CCSSD y al sistema de información regulado en el artículo 45 de la Ley 7/2006. El acceso a los datos correspondientes queda limitado¹⁰²⁷.
- El artículo 11 relaciona los efectos de las sanciones. El 11.1 especifica que las resoluciones sancionadoras son inmediatamente ejecutivas, salvo que se dicte acuerdo de suspensión por el órgano competente, previa adopción de las garantías necesarias para el adecuado aseguramiento de la eficacia de la sanción¹⁰²⁸. Y, el 11.2, señala la imposibilidad de obtener licencia federativa, estatal, o autonómica homologada a inhabilitados por esta causa¹⁰²⁹.
- Los artículos 12 a 14 (Sección 3ª) es para la tramitación de los procedimientos por parte de la CCSSD. Nos remitimos al efecto al apartado 2 del artículo 5 de este RD, antes señalado. Producido el hecho, el Presidente del CCSSD asume de oficio la competencia¹⁰³⁰, incluso si el órgano federativo ha resuelto, pero no notificado en plazo. El procedimiento termina también mediante resolución según los parámetros del artículo 10, y se comunica a la AEA conforme a lo dispuesto en el artículo 28.6 de la Ley 7/2006.

El Capítulo tercero es para la “revisión de las sanciones por dopaje” como procedimiento especial sustitutivo del recurso administrativo, en los términos dispuestos por el artículo 107.2 de la Ley 30/1990¹⁰³¹:

- A tales efectos, artículo 16, Sección 1ª, se crea una Sección Antidopaje adscrita al CEDD¹⁰³².
- Compuesta por tres miembros del CEDD, designados por el propio Comité o por sorteo, quienes llevarán a cabo la ordenación administrativa de los procedimientos, la fijación de Órgano arbitral en cada caso y, en general, el apoyo específico en el plano administrativo. También

¹⁰²⁶ La resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario deberá ser objeto de comunicación a la AEA (artículo 28.6 de la Ley 7/2006).

¹⁰²⁷ A los supuestos de los apartados 4 y 5 del señalado artículo 45.

¹⁰²⁸ Emanado del art. 28.5 de la Ley Orgánica 7/2006.

¹⁰²⁹ Artículo 22.1 de la Ley 7/2006 y 32.4 de la Ley 10/1990.

¹⁰³⁰ Previsto en el apartado 3 del artículo 27 de la Ley Orgánica 7/2006.

¹⁰³¹ Artículo 15 del RD.

¹⁰³² Cfr. los interesantes comentarios al respecto de la composición de la nueva Sección Antidopaje del CEDD en las pp. 300-303 del capítulo “La revisión de las sanciones por dopaje” de GAMERO CASADO, E. En obra colectiva “Comentarios a la Ley Orgánica de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje en el Deporte” (Coord. MILLÁN GARRIDO, A.). Editorial Bosch. 2007.

regula las distintas alternativas de composición del órgano arbitral (artículo 17). Mientras que el artículo 18 regula la lista de miembros designables¹⁰³³.

- El procedimiento de revisión ante la Sección Antidopaje del CEDD se analiza en la Sección 2ª. En el artículo 19 se considera la iniciación del procedimiento, ya sea por la persona sancionada por los órganos disciplinarios federativos, o, en su caso, por la CCSSD. A su vez, también puede iniciarlo la AEA si considera que no se ajustan a derecho las decisiones de la CCSSD.
- El artículo 20 señala el plazo para presentar el escrito de iniciación¹⁰³⁴.
- El art. 21 refiere los principios generales del procedimiento y plazo de resolución y notificación: se seguirán los principios de la Ley 30/1992; análisis del ajuste a derecho de la resolución dictada por los órganos disciplinarios, o si procede el sobreseimiento del procedimiento; se seguirá criterio de celeridad y plazo de un mes para su resolución y notificación.
- El artículo 22 señala los requisitos del escrito de iniciación: identificación de la resolución objeto de revisión; hechos y fundamentos de derecho; pruebas de que disponga y solicitud de práctica de pruebas; la concreta petición que se formula, los restantes requisitos del artículo 110 de la Ley 30/1992, y la designación del miembro del órgano arbitral que le corresponde como promotor de la revisión.
- El artículo 23 agrupa los trámites previos de la instrucción (reclamación del expediente, circunstancias específicas cuando la revisión proceda de la CCSSD, o la AEA y designación del tercer miembro del órgano arbitral.
- El art. 24 regula la suspensión de la resolución objeto de revisión y el 25 la actividad probatoria.
- La resolución se considera en el artículo 26, ya sea de confirmación de la sanción, su modificación, su reducción o revocación. Se señalan sus requisitos de forma y de las comunicaciones preceptivas. Y, finalmente, La resolución del procedimiento agota la vía administrativa, en los términos establecidos por la letra b) del artículo 109 de la Ley 30/1992, y contra la misma únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo¹⁰³⁵.
- El último artículo, complementario, es para el análisis de los gastos del procedimiento.
- Por el apartado primero de la Disposición adicional segunda se modifica el RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva (que afecta al CEDD): *“se adiciona una nueva letra c) al artículo 59, con el siguiente tenor literal: Al conocimiento y resolución de las solicitudes de declaración de compatibilidad con el ordenamiento jurídico español de las sanciones por dopaje a que se refiere el apartado 2 del artículo 22 de la Ley Orgánica 7/2006”*.
- Y la Disposición adicional cuarta, o declaración de compatibilidad de las sanciones por dopaje con el ordenamiento jurídico español, que transcribiremos entera a continuación pues viene a completar y cerrar lo establecido en el art. 2.2.a) de este RD y lo establecido al respecto en los artículos 30 y 22.2 de la Ley 7/2006: *1. Las personas a quienes se hayan impuesto sanciones por dopaje por parte de órganos distintos a los previstos en el presente real decreto y en la Ley Orgánica 7/2006, podrán solicitar su declaración de conformidad con el ordenamiento jurídico español, como dispone el artículo 22.2 de dicha Ley Orgánica. A este efecto presentarán su petición ante el CEDD, en la forma prevista en el RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva. El plazo para la interposición se contará desde el momento de la notificación de la resolución por el órgano disciplinario correspondiente 2. En el caso de*

¹⁰³³ Los artículos 16, 17 y 18 fueron derogados por la disposición derogatoria única del RD 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte. Derogación cargada de toda lógica por cuanto se refieren los tres artículos al CEDD, órgano que ha sido suplido por el nuevo Tribunal Administrativo del Deporte.

¹⁰³⁴ Quince días a partir del día siguiente a la recepción de la notificación o comunicación de la resolución objeto de revisión por los sujetos y órganos legitimados para la iniciación del procedimiento.

¹⁰³⁵ En el caso de interposición de recurso contencioso-administrativo contra la decisión del órgano arbitral del Comité Español de disciplina Deportiva, ésta lo comunicará al laboratorio donde se realizó el análisis, a fin de cómputo del plazo de conservación de las muestras.

declararse la sanción incompatible con el ordenamiento jurídico español, la persona sancionada quedará exenta de las consecuencias de las sanciones por dopaje que establece el artículo 32.4 de la Ley 10/1990, del Deporte. 3. El solicitante deberá aportar los documentos respecto de los cuales funde la revisión, así como las resoluciones dictadas. A fin de conseguir que el expediente se complete, el CEDD podrá requerir a las federaciones deportivas españolas a que insten a las federaciones internacionales a las que pertenezcan la obtención de la documentación correspondiente. 4. Estos procedimientos tendrán carácter preferente y sumario, y los plazos previstos en el RD 1591/1992 se reducirán a la mitad.

- Su Disposición final segunda modifica el RD 1591/1992, de 23 de diciembre, de disciplina deportiva, en los concretos términos que ya fueron reflejados en su análisis.
- La Disposición transitoria quinta, referente al régimen de control y supervisión del dopaje en animales, expresa: 1. Sin perjuicio de lo indicado en la Disposición adicional primera de la Ley Orgánica 7/2006¹⁰³⁶ y la Derogatoria Única del presente RD¹⁰³⁷, con el objetivo de hacer efectivo el régimen de control y supervisión, las federaciones deportivas españolas que sean titulares de competiciones en las que participen animales deberán disponer de un reglamento para la toma y análisis de muestras biológicas que regule los aspectos esenciales de dichos actos en competición y fuera de ella, la indicación los profesionales que deben realizar dichas actividades, tras la habilitación por el Consejo Superior de Deportes. 2. Los jueces y comisarios de competición estarán habilitados para someter a control antes o después de la competición a los animales que participen o hayan participado en las mismas. Los reglamentos federativos determinarán los efectos sobre la competición y la coordinación con los de carácter disciplinario.
- Deroga el RD 255/1996 por el que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de dopaje, a excepción de su artículo 8, que permanecerá en vigor en tanto se aprueben las disposiciones de desarrollo de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, en materia de control del dopaje¹⁰³⁸.
- Entró en vigor el 5 de febrero de 2008.

IV.D.6.- Régimen jurídico del marco procedimental del control del dopaje.

Este último epígrafe del desarrollo reglamentario de la LO 7/2006 hace gala de lo que ya hemos apuntado en alguna ocasión sobre la poco depurada técnica legislativa que viene edificando el sistema legal español de lucha contra el dopaje, técnica legislativa que se sacrifica muchas veces por razones, quizás difíciles de comprender y, en todo caso, difíciles de justificar¹⁰³⁹.

¹⁰³⁶ Se decía en la exégesis de la Ley y se reitera ahora que: *“a la fecha de terminación de esta Tesis doctoral, todavía no se sabe nada del comprometido proyecto de ley para los animales”*.

¹⁰³⁷ Que deroga el RD 255/1996, aunque quedará en vigor respecto de las infracciones y sanciones relativas a la administración o utilización de sustancias o prácticas prohibidas en animales destinados a la práctica deportiva (ver sus artículos 1.e, 2.5 y 4). En este sentido, resalta TEROL GÓMEZ, R. *“debe entenderse esta vigencia transitoria en lo relativo a las infracciones y sanciones en cuanto a normas materiales disciplinarias, pero no en lo relativo al procedimiento, sistema de recursos y competencia”*. Vid. p. 188 de op. cit.: *“Los animales en el deporte”*. Ed. Aranzadi. 2010.

¹⁰³⁸ Ya se dijo en el epígrafe IV.D.2 que: *Este hecho se produjo con la entrada en vigor del RD 641/2009, por el que se regulan los procesos de control de dopaje y los laboratorios de análisis autorizados, y por el que se establecen medidas complementarias de prevención del dopaje y de protección de la salud en el deporte. Concretamente, su Título IV dedicado íntegramente al “Control del dopaje”*.

¹⁰³⁹ Coincidimos con RAMALLO LÓPEZ, F. E. quien en op. cit. *“El nuevo modelo de intervención administrativa en materia de prevención de dopaje en el deporte: la Agencia Estatal Antidopaje”*. Revista jurídica de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música. 2008, señala en las pp. 83-84: *“...en la materia que nos ocupa, nos encontramos con un sinfín de*

Dejando al lado tal comentario, procede resaltar que el contenido del epígrafe es de indudable importancia y repercusión en la lucha contra el dopaje. Lo hemos agrupado con el mejor título, que en nuestra opinión puede darle cobertura: régimen jurídico del *marco procedimental* de la lucha contra el dopaje, pues tal denominación pretende ser coherente con sus contenidos.

De manera enunciativa aborda:

- Medidas positivas para la protección de la salud.
- La lista de sustancias y métodos prohibidos.
- Libros-registro de tratamientos y productos.
- Botiquines.
- Las autorizaciones de uso terapéutico (AUT'S).
- Los laboratorios de control de dopaje.
- La planificación de los controles.
- La localización de deportistas.
- La realización de los controles y toma de muestras.

Todo ello forma parte del **RD 641/2009, de 17 de abril, por el que se regulan los procesos de control de dopaje y los laboratorios de análisis autorizados, y por el que se establecen medidas complementarias de prevención del dopaje y de protección de la¹⁰⁴⁰ salud en el deporte¹⁰⁴¹**, el cual, de manera ciertamente grandilocuente, resalta en su parte expositiva que este RD *“aborda de modo integral la rechazable práctica del dopaje atendiendo a la protección de la salud del deportista”*.

Son cuatro títulos los que lo conforman:

Título I: Disposiciones generales.

Título II: Protección de la salud en el deporte.

Título III: Medidas complementarias en la lucha contra el dopaje.

Título IV: Control del dopaje.

El artículo 1 del **TÍTULO I** señala el objeto del RD: *“Establece el sistema de prevención y control del dopaje en el deporte, en desarrollo de la LO 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte”*.

Su ámbito de aplicación se recoge en el artículo 2:

- La protección de la salud de los deportistas federados en los términos previstos en el título II.
- La prevención y control del dopaje de los deportistas con una licencia federativa, estatal o autonómica homologada, que les habilite para participar en competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal.

Y consta también de un tercer artículo referido al tratamiento de datos de carácter personal¹⁰⁴².

normativa, entidades que persiguen y que trabajan por un deporte limpio y sin dopaje e intentos de armonización en todas las instancias deportivas en que se pueden realizar competiciones, ya sean éstas de carácter oficial, nacionales o internacionales, o meramente recreativas. No obstante aún es muy fuerte la dispersión, la inseguridad jurídica, la complejidad de la determinación de la norma aplicable en cada momento concreto del ámbito de competición en que nos encontremos”.

¹⁰⁴⁰ Una vez más aparece una errata en el BOE y en el mismo título de la norma (“las”).

¹⁰⁴¹ Complementariamente, dos RD posteriores, RD 1462/2009, de 18 de septiembre y RD 1744/2011, de 25 de noviembre, le incorporarán concretas modificaciones de interés.

¹⁰⁴² No entendemos la ubicación y la necesidad de este artículo. Señalar que tales datos se ajustan a las disposiciones establecidas al respecto en la Ley 7/2006 ciertamente sobra. En todo caso, valga simplemente la referencia a la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del

El **TÍTULO II** se edifica mediante tres capítulos.

El Capítulo I contiene medidas positivas para la protección de la salud y la erradicación del dopaje en el deporte y se promueven medidas informativas, investigadoras y ejecutivas para preservar su integridad física. Tales medidas son de la responsabilidad del CSD, también de las federaciones deportivas españolas, clubes y las restantes entidades deportivas de ámbito estatal¹⁰⁴³. Consisten en:

- El fomento de acciones preventivas y positivas por parte del CSD (artículo 4).
- Actuaciones en materia de protección general de la salud del deportista (artículo 5) que compete al CSD, pero también a las federaciones deportivas españolas, clubes y las restantes entidades deportivas de ámbito estatal.

En el Capítulo II se regulan los reconocimientos médicos, que en ningún caso consistirán en un mero trámite burocrático para la obtención de la licencia federativa, y en los que se tendrán en cuenta las características de cada modalidad deportiva:

- En el artículo 6 se señala el objeto y la finalidad de los reconocimientos¹⁰⁴⁴.
- Y el artículo 7 el sistema de reconocimientos, el cual será de la responsabilidad de la CCSSD en cuanto a criterios y circunstancias.

El Capítulo III es para la tarjeta de salud del deportista y el sistema de información asociado a la misma:

- La tarjeta de salud del deportista es un documento que expide el CSD a quienes tienen específicamente reconocida la condición de deportista de alto nivel, así como al resto de deportistas federados en el marco de los convenios específicos que a tal efecto se realicen por parte de las federaciones deportivas españolas. Tiene como finalidad disponer de la mejor información posible por parte del deportista y del personal sanitario que le atienda en el momento de decidir el tratamiento aplicable ante una dolencia (artículo 8).
- El artículo 9 especifica el contenido de la tarjeta de salud (datos del deportista, datos sanitarios y otros complementarios). El artículo 10 es para la base de datos y sistema de información sobre protección de la salud que desarrollará el CSD. El artículo 11 abre las puertas a la firma de convenios de colaboración entre el CSD y las federaciones deportivas españolas a fin de implantar la tarjeta de salud del deportista. También con las Comunidades autónomas.
- Y por el 12 el CSD establecerá un mecanismo técnico basado en tarjetas criptográficas que permitirá mediante diferenciación de las bases informativas, la incorporación a la tarjeta de datos relativos a las autorizaciones de uso terapéutico concedidas y en vigor.

El **TÍTULO III** consta cuatro capítulos agrupados bajo el enunciado de “Medidas complementarias en la lucha contra el dopaje.

Su Capítulo I es para la lista de sustancias y métodos prohibidos y acciones positivas de prevención:

- Mediante Resolución de la Presidencia del CSD se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte, en el marco de los compromisos y obligaciones internacionales asumidos por España y, en particular, de la Convención Antidopaje

paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. Y si no se hubiese considerado este artículo, no hubiera pasado nada.

¹⁰⁴³ Estas últimas, delimitadas según lo dispuesto en la Disposición adicional 8ª de la Ley 7/2006.

¹⁰⁴⁴ De manera complementaria a lo dispuesto en el artículo 59.3 de la Ley 10/1990. Ya se resaltó entonces, pero ahora se tienen en cuenta las características de la modalidad deportiva de que se trate; el esfuerzo y demás condiciones físicas que exija la práctica de tal o cual modalidad deportiva y las condiciones ambientales en las que se practique.

de la UNESCO, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica 7/2006 (artículo 13 del RD)^{1045 1046 1047}.

- Un segundo artículo, art. 14, completa el capítulo. Siguiendo la tónica que venimos apuntando de poca coherencia normativa, se dedica a señalar diversas acciones positivas para la prevención del dopaje. Acciones de información, de promoción, de realización de diversas medidas que forman un catálogo muy enunciativo, poco eficaz en sí mismo y que induce a confusión con lo ya expresado al respecto en los artículos 4 y del RD¹⁰⁴⁸.

El Capítulo II, con sus tres artículos, versa sobre los Libros-registro de tratamientos sanitarios:

- Los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este RD tienen el deber de crear, registrar y mantener actualizado un libro-registro de tratamientos sanitarios de los deportistas susceptibles de producir dopaje en el deporte, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 7 y 37 de la Ley Orgánica 7/2006 y en el presente capítulo¹⁰⁴⁹.
- *El libro-registro tendrá la consideración de dato especialmente sensible a los efectos de custodia y protección de datos*¹⁰⁵⁰.
- Se señalan los responsables de su cumplimiento (clubes, organizaciones, grupos y entidades deportivas; federaciones deportivas españolas) y se concretan las características y cualidades de cada obligado al cumplimiento). Y se añade la función de coordinación al respecto de la AEA.
- Se especifica el formato de los libros-registro¹⁰⁵¹, su contenido y los asientos relativos a los procedimientos médicos. En este contexto la responsabilidad de la AEA queda reflejada (sobre procedimientos de las bases de datos; utilización de las tecnologías de la información e identificación electrónica y sobre la creación y mantenimiento de un registro para la inscripción de los libros.
- Y, finalmente, se relacionan los derechos de los deportistas respecto de los libros-registro (validación de cada inscripción; copia de cada asiento y derecho de incorporación de cada dato a su tarjeta de salud).

El Capítulo III se desarrolla bajo el título de botiquines, trazabilidad y otros productos susceptibles de causar dopaje en el deporte. De manera casi enunciativa por ser un tema de trascendencia muy específica resaltamos de sus seis artículos (18 a 23):

¹⁰⁴⁵ Aunque la referencia sea a la Ley 7/2006, procede recordar que ya Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en su artículo 56.1 asignó al CSD la competencia de elaborar la lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de determinar los métodos no reglamentarios. En todo caso reiteramos que esta importante función la inició la Comisión Nacional Antidopaje (por el artículo 3.a. del RD 48/1992, de 24 de enero), organismo bajo la dependencia funcional del CSD, aunque tales inicios fueron para “divulgar información relativa al uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, métodos no reglamentarios”.

¹⁰⁴⁶ Señalamos el párrafo tal y como viene en el RD para añadir que no completa, ni desarrolla lo establecido en el artículo 12 de la Ley 7/2006, del que procede. Todo lo contrario, da menos información, pues omite el carácter periódico que debe tener la publicación y la necesidad de llevarse a cabo siempre que se introduzcan cambios en la misma. Párrafo de la Ley 7/2006 muy importante, pues recordemos que se incluye en el bloque de sus materias de carácter orgánico.

¹⁰⁴⁷ El artículo del RD tiene un segundo párrafo que es transcripción literal del segundo párrafo del artículo 12 de la Ley 7/2006. Con estos mimbres, ¿qué necesidad había de llevar la Lista de sustancias y métodos prohibidos a este RD?

¹⁰⁴⁸ En todo caso, aquí se añade a la AEA, junto al CSD y las entidades deportivas, como agentes promotores de tales acciones positivas dirigidas a prevenir el dopaje.

¹⁰⁴⁹ Y, en su caso, en la anteriormente nombrada Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

¹⁰⁵⁰ Párrafo transcrito textualmente. Los errores de redacción son patentes.

¹⁰⁵¹ Garantizando su integridad e inalterabilidad.

- Se diseñan los criterios para determinar los contenidos de los botiquines siempre en relación con los principios activos y productos sanitarios necesarios para atender las urgencias médicas.
- Se elaborará y aprobará un Plan General de Inspección de botiquines, a instancia de la AEA.
- La CCSSD dispondrá de un sistema de trazabilidad de los medicamentos y demás productos susceptibles de producir dopaje en el deporte (art. 20.3).
- El Ministerio de Sanidad, con el CSD y en coordinación con las Comunidades Autónomas establecerá sistemas de aviso o redes de alerta sobre los productos nutricionales y alimenticios que puedan producir en el ámbito del deporte un resultado positivo de dopaje (art. 21.1). También establecerá un sistema de consulta permanente para que los usuarios puedan conocer las propiedades de los productos cuando los mismos puedan producir dopaje en el deporte.

El Capítulo IV, artículos 24 a 32 del RD, es específico para las Autorizaciones de Uso Terapéutico (AUTs)¹⁰⁵². La importancia de las AUTs tiene su raíz en el tratamiento de las enfermedades, de las que, por lógica, no pueden sustraerse los deportistas. Es evidente que diversas sustancias, muchas, y métodos de aplicación, son coincidentes tanto para el tratamiento de una enfermedad, como para dar causa a una infracción por dopaje¹⁰⁵³. Así:

- El importante artículo 24 señala que los deportistas con licencia deportiva que habilite para participar en competiciones deportivas de ámbito estatal, podrán solicitar, y en su caso obtener, AUTs que les permitan usar sustancias o métodos prohibidos incluidos en la lista de sustancias y métodos prohibidos en vigor.

Las solicitudes de AUTs serán concedidas o denegadas por el Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico (CAUT)¹⁰⁵⁴, orgánicamente dependiente de la Subcomisión contra el Dopaje de la CCSSD, quien actuará con plena autonomía funcional en el desempeño de sus atribuciones.

- Las solicitudes para la obtención de AUTs deberán cumplir los requisitos del artículo 26 (presentada por el deportista; formulario del CSD; datos personales, personales, sanitarios y deportivos; etc.).
- El CAUT, mediante procedimiento establecido, tramita y resuelve las solicitudes¹⁰⁵⁵. Tendrá en cuenta las especialidades para obtener AUTs en casos de Beta2 agonistas por inhalación y para usar glucocorticosteroides¹⁰⁵⁶.
- En el artículo 30 se relacionan los importantes criterios para la concesión de AUTs:
 - No suponga perjuicio significativo en la salud del deportista.
 - No produzca una mejora adicional el rendimiento¹⁰⁵⁷.
 - Cuando razonablemente no exista otra alternativa terapéutica eficaz.
 - Que su necesidad de uso no sea consecuencia de un uso previo no terapéutico.

¹⁰⁵² Recordemos que las AUTs tienen anclaje en la AMA y en su CMA. Forman parte del nivel 2 del Programa mundial antidopaje, dentro de las denominadas "Normas internacionales" que son de obligado cumplimiento para la observancia del Código.

¹⁰⁵³ "Éste ha sido, y es sin duda, uno de los puntos más críticos de la normativa antidopaje, ya que ésta necesariamente debe conjugar tanto la limpieza de la competición como las necesidades de los deportistas, en lo que a su salud se refiere. Y este equilibrio constante, entre las medidas de prevención y control, y el uso necesario o justificado de determinadas sustancias o métodos prohibidos, se ha venido manifestando en distintas excepciones, a la normativa general". Comentario de CARBAJO PÉREZ, R. en op. cit. "Las autorizaciones para el uso terapéutico". *Revista jurídica de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*, 2006. Vid. p. 422.

¹⁰⁵⁴ Su composición y principales rasgos se regulan en el artículo 25.

¹⁰⁵⁵ Las resoluciones pueden tener recurso ante la CCSSD.

¹⁰⁵⁶ En estos casos se sigue un procedimiento de aplicación exclusiva: la autorización para uso terapéutico abreviada (AUTa), distinto por tanto del procedimiento general que se aplica a las AUTs.

¹⁰⁵⁷ Salvo la que pudiera preverse del retorno a un estado normal de salud tras el tratamiento de una enfermedad.

- Las AUTs deberán registrarse en la AEA donde quedarán bajo su custodia. Si procede de un organismo internacional a un deportista con licencia federativa para participar en competiciones de ámbito estatal, el deportista, o la persona que se designe para ello, está obligado a remitir una copia a la AEA para su registro, desde el inicio de la validez de la misma. Si la AUT ha sido emitida por el CAUT previsto en este RD, la remisión a la AEA será de oficio.

Para completar la información más relevante referida a las AUTs dejamos constancia de que su regulación en el presente RD sigue los estándares armonizados por la AMA y la Convención Internacional contra el dopaje en el deporte de 18 de noviembre de 2005 elaborada en el marco de la UNESCO.

A partir de aquellas fechas, y fruto de la siempre disposición española en pos de una buena interrelación con los organismos internacionales de lucha contra el dopaje, las AUTs fueron recogidas en nuestra normativa. Primero, en la Resolución de 21 de diciembre de 2005 de la Presidencia del CSD, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte (en su Anexo IV). Después, en la Resolución de 21 de diciembre de 2006 del CSD (en este caso en su Anexo 6). Y, por último, en la Resolución de 28 de diciembre de 2007 del CSD que reflejaba textualmente: *“el anexo VI de la Resolución de 21 de diciembre de 2006 permanece vigente en lo que no esté en contradicción con el anexo II de la Convención Internacional contra el dopaje en el deporte de la UNESCO”*.

Como ya expusimos a propósito de la exégesis de la Ley 7/2006, la Resolución de 19 de diciembre de 2008, también del CSD, derogó expresamente el referido Anexo VI. La razón de esta derogación guarda relación directa con la entrada en la escena normativa española de este RD 641/2009, de 17 de abril, que, como acabamos de analizar, trata expresamente las AUTs.

El **Título IV**, y último, agrupa y regula bajo la denominación “Control del dopaje” un conjunto de cuestiones¹⁰⁵⁸ diversas relacionadas con el proceso de control del dopaje¹⁰⁵⁹.

Una primera consideración hay que dejar sentada antes de entrar en su análisis. Muchas de estas medidas que trataremos no son nuevas, pues están incluidas en la ORDEN de 11 de enero de 1996 por la que se establecen las normas generales para la realización de controles de dopaje y las condiciones generales para la homologación y funcionamiento de laboratorios, no estatales, de control del dopaje en el deporte¹⁰⁶⁰, pero ahora se actualizan siguiendo los estándares internacionales de la AMA y la Convención de la UNESCO de 2005.

Su **Capítulo I** se dedica a los Laboratorios de control de dopaje¹⁰⁶¹:

¹⁰⁵⁸ Pero importantes.

¹⁰⁵⁹ Para centrar esta materia valga el comentario de VAQUERO VILLA, J.: *“Con la aprobación del RD 63/2008, de 25 de enero, por el que se regula el procedimiento para la imposición y revisión de sanciones en materia de dopaje, había quedado pendiente el otro de los procedimientos que, junto al disciplinario propiamente dicho, componen el denominado procedimiento de control de dopaje. Nos estamos refiriendo al procedimiento de toma de muestras y de análisis de las mismas”*. Vid. p. 485 de su trabajo: *“Próximas novedades en materia de Dopaje: “el borrador de Real Decreto de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje”*. *Revista jurídica de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*. 2008.

¹⁰⁶⁰ Que por su contribución a la lucha contra el dopaje ya fue considerada en esta tesis, excepcional y muy resumidamente (por ser una Orden), entre las disposiciones reglamentarias de desarrollo de la Ley 10/1990, del deporte.

¹⁰⁶¹ Recordamos aquí que su primer desarrollo reglamentario se llevó a cabo en la Orden de 11 de enero de 1996 por la que se establecen las normas generales para la realización de controles de dopaje y las

- Son los laboratorios de ensayo que estén en posesión de una autorización expedida por el CSD conforme a este título, y que les habilita para analizar las muestras recogidas en un control de dopaje y homologa, a efectos deportivos, los resultados de sus ensayos (artículo 33.1).
- Para obtener la autorización de laboratorio de control de dopaje se necesitan un cumplido elenco de requisitos que se relacionan en el artículo 33.2¹⁰⁶².
- Se señala a continuación (artículos 33, 34 y 35) el procedimiento de autorización, la necesidad del cumplimiento continuo¹⁰⁶³ de los requisitos y la pérdida de la autorización.
- Entre las obligaciones que le son inherentes a los laboratorios, artículo 37, resaltamos:
 - Sus actividades analíticas y técnicas.
 - Protocolos de custodia que aseguren la integridad de las muestras.
 - Cumplir la normativa vigente de protección de datos.
 - Los análisis serán en las instalaciones propias, propio personal y con su equipamiento.
 - Hacer una Memoria anual a remitir a la Presidencia de la CCSSD.
- Se especifican los procedimientos de análisis y de comunicación de los resultados (artículo 38):
 - Recepción, registro y análisis de muestras y contraanálisis (en su caso).
 - Comunicación de resultado al órgano federativo disciplinario.
 - Copia del resultado del análisis se envía al Presidente de la CCSSD.
 - Si el resultado es adverso se debe comunicar a la AEA, AMA y a la FI correspondiente.
 - Se analiza con exhaustividad el procedimiento a seguir ante resultados anómalos.

El Capítulo II se estructura por cuatro artículos (39 a 42 del RD) que versan sobre la planificación de los controles. Destacamos lo más sobresaliente:

- La CCSSD planificará y programará periódicamente, con la frecuencia que determine, los controles de dopaje que como mínimo deberán realizarse en competición y fuera de competición. La planificación y programación de los controles del dopaje se plasmarán en un Plan de Distribución de Controles y en un Plan Individualizado de Controles (artículo 39).
- En el Plan de Distribución de Controles se incluirán los controles que como mínimo se hayan de realizar por las Federaciones deportivas españolas, tanto en competiciones oficiales de ámbito estatal, como fuera de competición, a los obligados a someterse a controles de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 46 de este RD (artículo 40).
- El Plan individualizado de Controles lo aprueba la CCSSD de acuerdo con los criterios señalados en el artículo 69 del RD. La inclusión de un deportista le será notificada individualmente. La ejecución del plan se acordará con la AEA en función de la disponibilidad de los laboratorios. Los deportistas que formen parte del Plan estarán sujetos a requerimientos específicos de datos sobre su localización para hacer efectivo el control individualizado (artículo 41).
- Los datos necesarios para establecer el Plan de Distribución de Controles, así como los generados durante la elaboración del plan y su seguimiento, formarán parte de una Base de Datos de Control del Dopaje, que se administrará bajo la supervisión del Presidente de la CCSSD.

El Capítulo III es para la localización de los deportistas:

- Los deportistas con licencia que habilite para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal deberán, de acuerdo con lo que se determina en los apartados siguientes, facilitar los datos que permitan su localización habitual mediante la cumplimentación del formulario que

condiciones generales para la homologación y funcionamiento de laboratorios, no estatales, de control del dopaje en el deporte.

¹⁰⁶² Y de acuerdo también con el Código ético establecido en el Apéndice 2 de la Convención Internacional contra el dopaje en el deporte, sobre Normas internacionales para los laboratorios adoptadas por la AMA.

¹⁰⁶³ El RD pone "continúo".

por Resolución establezca el Presidente del CSD¹⁰⁶⁴ ¹⁰⁶⁵. Ellos, y las personas en quienes deleguen¹⁰⁶⁶, serán responsables de la veracidad y suficiencia de la información proporcionada a la CCSSD a efectos de poder realizar un control fuera de competición (artículo 43)¹⁰⁶⁷.

- Los deportistas que se incluyan en el Plan Individualizado de Controles deberán proporcionar una información trimestral sobre su localización habitual, cumplimentando con este fin el formulario que por Resolución apruebe el Presidente del CSD, manteniendo en todo caso la siguiente información mínima (artículo 45):

Dirección postal para notificaciones.

Cláusula de consentimiento informado de cesión de datos (art. 36 de Ley 7/2006).

Ausencias superiores a tres días de domicilio habitual (facilitando nueva dirección).

Lugares de entrenamiento, con calendario y horario mínimo de disponibilidad.

Calendario de competición trimestral (lugares, fechas y tipo de competición).

Lo señalado en este capítulo sobre la localización de deportistas no termina con las sentencias recién reflejadas a pie de página, la de la AN de 16 enero 2012 y la del TS de 27 noviembre de 2012, pues la historia continuó.

La asociación de Ciclistas profesionales volvió a ir a los tribunales con la nueva resolución. Concretamente con la Resolución de 4 de febrero de 2013, de la Presidencia del CSD, por la que se aprueba el formulario de localización de los deportistas. Para una mejor comprensión de lo concerniente resaltamos a continuación dos párrafos de su parte expositiva:

La sentencia de la Audiencia Nacional de 16 de enero de 2012 (número de recurso 646/09), confirmada en vía de recurso de casación por la del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 2012 (número de recurso 469/2012), declaró la nulidad de la anterior Resolución del CSD, por la que se aprobaba el formulario de localización de deportistas, por entender que la misma no se ajustaba al Real Decreto 641/2009, en la redacción conferida al mismo por el Real Decreto 1462/2009, ya que este último había sido anulado por sentencia de 13 de octubre de 2011 del Tribunal Supremo.

La presente Resolución, que sustituye a la anulada por la Sentencia firme de la Audiencia Nacional de 16 de enero de 2012, se ajusta plenamente a la regulación vigente en la materia,

¹⁰⁶⁴ Tal Resolución se hizo realidad el 19 septiembre 2009, de la Presidencia del CSD, por la que se aprueba el formulario de localización de los deportistas (corrección de errores en BOE de 29-11-2009).

¹⁰⁶⁵ Contra esta Resolución la Asociación de ciclistas profesionales interpuso recurso contencioso administrativo. En este capítulo, más adelante, se analizarán las respuestas, tanto de la AN como del TS, al respecto. La primera a través de su sentencia de 16 enero 2012 y el segundo a través de su sentencia de 27 noviembre de 2012 (recurso de casación 469/2012).

¹⁰⁶⁶ La delegación comporta también responsabilidad del delegado respecto de las obligaciones inherentes (artículo 44).

¹⁰⁶⁷ Estas previsiones normativas respecto de los controles, sobre todo los de fuera de competición, han dado lugar no sólo a controversias jurídicas, pues además diversos autores se han ocupado de la cuestión. De entre ellos queremos resaltar el excelente trabajo de ATIENZA que contrapone dos bienes jurídicos: la protección individual de la salud frente a la protección de la salud pública (acéptese como bien jurídico en sentido laxo), para sentenciar: a) para que pueda producirse, o no, intromisión en los derechos fundamentales de los deportistas, derivada de la obligación de localización permanente, con el objeto de preservar su salud, es vital su consentimiento; b) la salvaguardia de la salud pública es relevante por cuanto afecta, tanto a los deportistas profesionales, como a los practicantes habituales u ocasionales de alguna actividad deportiva. Su preservación ha de valorarse poniéndola también en relación con los derechos fundamentales de los deportistas; c) en suma, sostiene la autora, las medidas a tomar para erradicar las conductas antidopadas deben superar el "juicio de proporcionalidad" entre la legalidad y las formas de aplicación que no deben atentar contra el derecho a la intimidad entendido con amplitud. Resumen extraído de la pp. 15 a 18, ATIENZA MACÍAS, E., "Control antidoping y derecho a la intimidad, dos realidades difíciles de conjugar. *Iusport*. 2013.

representada en la actualidad por el Real Decreto 641/2009, en la redacción que al mismo ha conferido el Real Decreto 1744/2011.

Pues bien, aunque posteriormente se podrá comprobar que nuestro análisis jurisprudencial comprenderá hasta el 31 de mayo de 2014, queremos dejar simple constancia, por su importancia, que el pasado 24 de junio¹⁰⁶⁸ la Sala sexta de lo Contencioso-Administrativo de la AN ha declarado nula la obligación que tenían algunos deportistas profesionales de estar localizados de manera permanente para poder ser sometidos a controles antidopaje. A juicio de la Sala de la AN, tal obligación *"es una medida desproporcionada y contraria al derecho a la intimidad"* que protege la Constitución.

Dado que no podremos hacer la exégesis de tal sentencia por razones lógicas de la temporalización que corresponde a esta tesis doctoral nos conformamos, primero, con resaltar la noticia dada por los medios de comunicación: *"Los magistrados resaltan que no se cuestiona la existencia de controles de dopaje, que consideran necesaria y cuya "eficacia" se vería "seriamente afectada" si no existiesen mecanismos adecuados para hacer efectiva la localización de los deportistas, tal y como exige la ley antidopaje. Los magistrados validan que se aprueben formularios para que los deportistas estén localizados, pero siempre que sea respetando el derecho a la intimidad, que garantiza "un ámbito propio y reservado que supone la facultad de excluir del conocimiento ajeno cualesquiera hechos comprendidos dentro de ese ámbito, que ha de permanecer oculto para disfrutar de una vida digna y de una mínima calidad"*¹⁰⁶⁹.

Y, segundo, con transcribir los dos párrafos finales del fundamento jurídico 4º de la sentencia: *"A este respecto ha de decirse que no obstante la legitimidad de los controles contra el dopaje, especialmente en los períodos de fuera de competición, en los que los tratamientos de dopaje pueden ser más frecuentes por las mayores dificultades de control, sin embargo, una medida que somete al deportista a un control permanente durante todas las jornadas y horas del año, excediendo así de lo que pueda considerarse como "habitual o frecuente" es una medida desproporcionada y contraria al derecho a la intimidad, y no amparada legalmente, aun considerando el deber de sujeción especial que tiene el deportista como titular de una licencia federativa, especialmente cuando se somete a esos planes diferenciados, pues podría llegar a equiparse a medidas de carácter penal de localización permanente que sólo pueden imponerse como consecuencia de la comisión de un delito (STC 23/86, de 14 de febrero, 21/87, de 19 de febrero), por lo que tal localización permanente supone una injerencia que no respeta el contenido esencial del derecho a la intimidad.*

Por consiguiente, puede decirse que el Anexo II al exigir un deber de localización permanente y no habitual como prevé el art.5.3 de la LO 7/2006, contiene un exceso al extralimitarse del contenido legal, e igualmente reglamentario (al infringir el art.45.1 del RD 641/2009) lo que en este sentido conlleva la estimación del recurso y anulación del mencionado Anexo II, en los términos indicados en este fundamento de derecho, debiéndose en consecuencia declarar la nulidad del contenido del formulario referido al deber de localización ocasional conforme al art.62.2 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre del Procedimiento Administrativo Común y art.9.3 de la CE".

En fin, por las fechas se podrá observar que estos acontecimientos y controversias son anteriores a la entrada en vigor de la nueva Ley, la LO 3/2013, de 20 de junio.

¹⁰⁶⁸ Estas líneas son escritas recién salida la noticia a los medios de comunicación. La Sentencia tiene las siguientes referencias: SAN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, de 24 de junio de 2014. Recurso de Apelación núm. 138/2013.

¹⁰⁶⁹ Periódico El Mundo, 2 de julio de 2014.

El tiempo no se detiene, las Leyes tampoco. Como comprobaremos con la exégesis de la nueva Ley, sus artículos 11 y 15 tratan estas cuestiones tan debatidas. Las preguntas deben quedar en el aire: ¿será la historia interminable? ¿La asociación de Ciclistas profesionales volverá a los tribunales?

Volvamos a la exégesis. El Capítulo IV versa sobre la realización de controles y toma de muestras. Constituye la parte más extensa del Título IV. Consta de 11 Secciones y 66 artículos.

SECCIÓN 1ª.- Disposiciones generales:

- Todos los deportistas con licencia para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal podrán ser seleccionados para someterse en cualquier momento a los controles en competición o fuera de competición. La obligación de someterse a los controles alcanza, igualmente, a los deportistas que hayan sido suspendidos en su licencia deportiva por haber incurrido en una infracción de dopaje mientras se encuentren cumpliendo la sanción y, en todo caso, con carácter previo a la rehabilitación de la licencia deportiva. La CCSSD podrá extender esta obligación a aquellos deportistas que, teniendo licencia y no habiéndola renovado en el plazo establecido, exista presunción razonable de que no han abandonado la práctica deportiva y pueden estar tratando de eludir la realización de controles de dopaje fuera de competición hasta la renovación de la misma. Asimismo, la obligación se extiende a los deportistas en situación de baja federativa por enfermedad durante el período que dure la misma (art. 46).
- El artículo 47 trata la importante materia referida a las horas de descanso nocturno. Exponemos literalmente la redacción por su importancia: *1. Los controles de dopaje fuera de competición no podrán iniciarse, ni realizarse durante una franja horaria comprendida entre las once de la noche y las ocho de la mañana del día siguiente. Durante esas horas no podrá iniciarse ni realizarse en territorio español ningún control de dopaje fuera de competición, ni controles de salud que no se justifiquen por causas médicas, con independencia de que éste haya sido ordenado por una autoridad administrativa, federación deportiva u organismo internacional. 2. En la realización de los controles previstos en el presente real decreto se cuidará específicamente que su realización se lleve a cabo con el mayor respeto tanto al deportista como a su entorno personal y familiar y que se realicen en las mejores condiciones de higiene y respeto a la intimidad. 3. La negativa de un deportista a ser sometido a controles de dopaje durante esta franja horaria no producirá responsabilidad alguna*^{1070 1071}.

¹⁰⁷⁰ Un poco de historia en este sentido es necesaria. Hasta la entrada en vigor de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, en relación con esta materia, regía la Orden de 11 de enero de 1996 del Ministerio de Educación y Ciencia. Lo señalamos porque en ella ya se regulaban (en el Capítulo II de su Título I) los controles antidopaje fuera de competición, aunque nada se indicaba sobre las horas nocturnas. Recordemos que se limitaba a señalar lo siguiente: *“Cuando un deportista haya sido seleccionado para pasar control de dopaje fuera de competición, el responsable de la recogida de muestras podrá fijar una cita con el deportista o presentarse sin previo aviso en el lugar de entrenamiento del deportista. Cuando se fije una cita para la recogida de la muestra, deberá acordarse un lugar y una hora para la realización de este proceso. En cualquier caso, dicha cita deberá ser establecida en el plazo máximo de veinticuatro horas, salvo imponderables justificados o reglamentados”* (artículos 56 y 57 de la Orden). La entrada en vigor de la comentada Ley Orgánica 7/2006, cambió radicalmente la situación con lo establecido en su artículo 6.2 (nos remitimos a los detalles de interés que se plasmaron en su exégesis). Finalmente, la entrada en la escena normativa del RD 641/2009 trae una nueva modificación en su artículo 47 y en el sentido recién plasmado.

¹⁰⁷¹ El apartado primero de este artículo 47 resultó muy controvertido como podremos comprobar con la modificación que se tuvo que llevar a cabo a través del RD 1462/2009, de 18 de septiembre. ¿Se pensó que la candidatura de Madrid para organizar los Juegos de la XXI Olimpiada en el año 2016 estaba en juego?

Recordemos y observemos que la Ley 7/2006 no determinaba con precisión el lugar de realización de los controles. Para VIÑUELAS ZAHÍNOS, M^a T. “con respecto al lugar de los controles la Ley es muy ambigua. No admite expresamente su realización en el domicilio, aunque establece que se efectuarán respetando los Derechos fundamentales”¹⁰⁷². Pero, añadimos nosotros, tampoco en este RD de desarrollo de la Ley 7/2006 se concreta con precisión tal hecho. Es más, nunca se podrá vulnerar el derecho a la intimidad en un hipotético control por sorpresa, pues se debe respetar la vida privada de las personas. Se debe, y se tiene que respetar por imperativo constitucional (derecho a la inviolabilidad del domicilio proclamado en el art. 18.2 de la CE).

Con el fin de completar una cuestión tan relevante, pongamos un ejemplo, siguiendo a TEROL GÓMEZ, R. que viene a preguntarse qué pasaría “si a pesar de las limitaciones que impone la legislación española, un organismo deportivo internacional ordena la realización de un control de dopaje a un deportista en territorio español al margen de la misma.....”¹⁰⁷³. Si el deportista, esgrimiendo la Ley española se niega a un control fuera de competición en las horas de descanso nocturno (y/o, peor aún, en su domicilio) y fuera sancionado por ello, siempre tendría a su disposición la posibilidad de defensa que analizamos en el art. 30 de la Ley 7/2006, en relación con el art. 22 y su desarrollo reglamentario. El CEDD tendría la última palabra como cierre administrativo y, por supuesto, quedaría expedita, en su caso, la vía jurisdiccional correspondiente.

- En el artículo 48 se definen los controles antidopaje en competición y fuera de competición. Unamos lo recién señalado en el art. 47 y situémonos ante un control fuera de competición
- La detección del dopaje se hace mediante la toma de muestras biológicas de orina o sangre, o por la realización de prueba sobre el aire espirado (artículo 49)¹⁰⁷⁴.
- El deportista deben comunicar, en el momento de pasar los controles, los medicamentos que estén consumiendo, los responsables de su prescripción y el alcance temporal del tratamiento (artículo 50).

SECCIÓN 2^a.- Del personal habilitado para los controles (artículos 51 a 61).

La habilitación concedida con arreglo a lo establecido en la presente Sección al personal para la realización de los controles de dopaje es una autorización administrativa que otorga a los médicos y a los enfermeros la autorización para actuar como Agentes de Control del Dopaje en todo el territorio del Estado.

Tras esta disposición definitiva contenida en el artículo 51 del RD, se determina la responsabilidad y función al respecto de la CCSSD y se señala que el CSD y las Comunidades Autónomas podrán suscribir convenios específicos para desarrollar un sistema de reconocimiento mutuo.

En los artículos siguientes se tratan:

¹⁰⁷² Vid. p. 76 de su capítulo “Análisis jurídicos de los controles sorpresa de dopaje”. En op. cit. “Dopaje, fraude y abuso en el deporte”. BOSCH CAPDEVILLA, E. y FRANQUET SUGRAÑES, M^a. T. (Coord.). Obra colectiva. Ed. Bosch. 2007.

¹⁰⁷³ Cfr. pp. 161 a 164 del capítulo “El derecho al descanso nocturno del deportista como límite a la potestad de las autoridades competentes para la realización de controles de dopaje en España”. En op. cit. “Dopaje, intimidad y datos personales. Especial referencia a los aspectos penales y político-criminales”. DOVAL PAIS, A. (Dir.). Ed. Iustel Publicaciones. 2010.

¹⁰⁷⁴ Traemos a colación la cita de PALOMAR OLMEDA, A. y nuestros comentarios cuando se trató la Sección 6^a de la Orden de 11 de enero de 1996, referida a la recogida de muestras fisiológicas (solamente orina).

- La habilitación como Agentes y oficiales de control del dopaje.
- La convocatoria y organización de los cursos de habilitación.
- El temario de los cursos.
- Las formaciones, teórica y práctica.
- El otorgamiento de la habilitación.
- La pérdida de la habilitación y rehabilitación.
- Las habilitaciones temporales excepcionales.
- El equipo de recogida de muestras¹⁰⁷⁵.

SECCIÓN 3ª.- Selección de deportistas (artículos 62 a 69).

De acuerdo con el número y tipo de controles a realizar en cada modalidad o especialidad deportiva, según el plan mínimo de distribución de controles, se seleccionarán los deportistas que serán sometidos a control en competición o fuera de ella, utilizando cualquiera de los medios siguientes: a) Designación directa, basada en una valoración objetiva y en el uso más racional de los recursos para asegurar una óptima detección y disuasión del dopaje; b) Sorteo, en el caso de controles aleatorios; c) Designación de acuerdo con los resultados deportivos.

Se señalan además:

- Los criterios de selección en competición.
- Los sorteos en los controles en competición (para deportes de equipo o para individuales).
- Comunicación de la selección en controles en competición.
- Medios de selección en controles fuera de competición.
- Comunicación de la selección en controles fuera de competición.
- Controles por designación en el marco de los Planes Individualizados de control.

SECCIÓN 4ª.- Área de recogida de muestras (art. 70) y requisitos previos al control (art. 71). Lo más notorio al respecto:

- El área de recogida de muestras es el recinto "ad hoc" que servirá como área del control de dopaje. Es responsabilidad de las federaciones deportivas y deberán cumplir los requisitos establecidos reglamentariamente (Orden del Ministerio de Presidencia). Su acceso será restringido a las personas habilitadas al efecto. Durante el proceso está prohibida la realización de cualquier documento gráfico o audiovisual y el uso de teléfonos móviles.
- Entre los requisitos previos está la designación del equipo de recogida de muestras. La información a éste. Su comparecencia en el lugar y hora señalada. La información sobre los nombres y dorsales de los deportistas y la notificación a los seleccionados para someterse al control.

SECCIÓN 5ª.- Notificación al deportista (artículos 72 a 78).

La notificación al deportista de que ha sido seleccionado para someterse a control de dopaje de conformidad con los criterios establecidos en el presente RD, se realizará con carácter general sin previo aviso, salvo los casos específicos previstos en este real decreto en los que se determine lo contrario.

Se tienen en cuenta los siguientes extremos:

- La práctica de la notificación en sí con sus requisitos y características.
- La persona que practica la notificación debe informar al deportista de:
 - Que ha sido seleccionado.
 - El organismo responsable de la realización del control.
 - El tipo de muestra a obtener.
 - Su derecho a que su médico, fisioterapeuta, entrenador o delegado, asista al proceso.
 - Su derecho a solicitar la información que necesite sobre la recogida de muestras.

¹⁰⁷⁵ Cada equipo designado por las Federaciones deportivas o, en su caso, por las CCSSD será específico para cada control.

El derecho a no someterse a la prueba (con justa causa, arts. 3 a 5 de Ley 7/2006).

La obligación a someterse al control y las consecuencias de la negativa a ello.

Lo obligación de permanecer en todo momento bajo la observación de los componentes del equipo de recogida de muestras (desde notificación a finalización).

La obligación de identificarse en todo momento (documento oficial confirmatorio).

Si es discapacitado su derecho a solicitar las adaptaciones necesarias.

La obligación de presentarse en el área de control del dopaje (según notificación).

El derecho a solicitar una demora para presentarse en el Área.

El derecho a ser informado acerca del tratamiento y cesión de sus datos y de los derechos que le asisten.

- Las características que revisten, en su caso, la solicitud de demora en la presentación.
- Lo concerniente a la negativa a recibir la notificación.
- Tras la notificación, señala el art. 77, que el deportista queda bajo la observación del Agente de control de dopaje hasta que se presente en el área de control.
- Y, por último, las características del retraso y falta de localización del deportista.

SECCIÓN 6ª.- Requisitos generales para la toma de muestras (artículos 79 a 84).

- Los que corresponden a las personas asistentes a la toma de muestras.
- La presentación y acreditación del deportista.
- Los formularios de control del dopaje.
- Lugar de espera del deportista (con bebidas a su disposición totalmente inocuas).
- Individualidad de la toma de muestras (un solo control hasta su finalización).
- Condiciones del material de recogida de muestras.

SECCIÓN 7ª.- Recogida de muestras de orina (artículos 85 a 94). Esta sección, como la siguiente, es portadora de todos aquellos detalles necesarios para garantizar la idoneidad de los procedimientos.

- Elección del recipiente.
- Recogida de la muestra.
- Envasado de muestras (especialmente sensible este aspecto: frascos "A" y "B"; verificación de que están intactos; verificación de códigos; volumen mínimo de las muestras; cierre de los frascos con tapones que actuarán de precinto).
- Mediciones de la densidad de la orina por si fuera conveniente recoger muestras adicionales.
- Cumplimentación del formulario de control.
- Circunstancia de volumen insuficiente de orina.
- Recogida de muestra complementaria.
- Responsabilidad de la custodia.
- Irregularidades.
- De la terminación del procedimiento y de los efectos de la misma.

SECCIÓN 8ª.- Recogida de muestras de sangre (artículos 95 a 101).

- Trámites previos.
- Elección del material de extracción.
- Elección y etiquetado del material de transporte.
- Entrega y montaje del material.
- Extracción de la muestra.
- Manipulación de las muestras.
- Cumplimentación del formulario de control.

SECCIÓN 9ª.- Controles de aire espirado (artículo 102).

- Se realizará mediante protocolo aprobado por el Ministerio de la Presidencia (a propuesta del CSD) que considerará el material a emplear, fórmula de recogida de las muestras, documentación del control y transporte de las mismas).

SECCIÓN 10ª.- Custodia y transporte de las muestras de orina (artículos 103 y 104).

- Documentación de acompañamiento y envío de formularios.
- Entrega de las muestras (al laboratorio).

SECCIÓN 11ª.- Transporte de las muestras de sangre (artículo 105).

- Requisitos del envío.

El RD deroga la Orden de 11 de enero de 1996 por la que se establecen las normas generales para la realización de controles de dopaje y las condiciones generales para la homologación y funcionamiento de laboratorios, no estatales, de control del dopaje en el deporte.

No obstante en tanto se apruebe la Orden a que se refiere el apartado 2 del artículo 33 del presente RD, quedará en vigor respecto de la homologación de laboratorios de control del dopaje¹⁰⁷⁶.

Este RD entró en vigor el 28 de mayo de 2009. Tiene un Anexo único para las definiciones relacionadas con sus contenidos.

Habían transcurridos unos tres meses y medio desde su entrada en vigor cuando vio la luz un nuevo RD que lo modificó. Se trata del **Real Decreto 1462/2009, de 18 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, por el que se regulan los procesos de control de dopaje y los laboratorios de análisis autorizados, y por el que se establecen medidas complementarias de prevención del dopaje y de protección de la salud en el deporte**. La razón de ser de esta nueva norma se nos refleja con todo detalle en su parte expositiva:

“.....En mayo de 2009, la Comisión de evaluación 2016 del COI visitó la ciudad de Madrid para conocer in situ el proyecto de la candidatura. A raíz de una pregunta de la Comisión sobre la adaptación al CMA del RD 641/2009, de 17 de abril, en lo relativo a la disponibilidad de los deportistas para los controles, el Consejo Superior de Deportes de España envió, con posterioridad, las pertinentes aclaraciones. A fecha de 28 de agosto de 2009, la AMA ha incluido a las autoridades deportivas españolas en el grupo de las que cumplen totalmente el CMA, y a las autoridades antidopaje españolas en el selecto grupo de países que disponen y ejecutan un programa de controles antidopaje fuera de competición. No obstante, tras la publicación del Informe de la Comisión de Evaluación del COI el día 2 de septiembre de 2009, se considera oportuno solventar definitivamente las dudas suscitadas en todo lo relativo a la disponibilidad de los deportistas para los controles a fin de reforzar la Candidatura de Madrid 2016.....”.

Su artículo único es del siguiente tenor literal:

- 1. Se modifica el apartado primero del artículo 47 del RD 641/2009, de 17 De abril, cuya redacción queda establecida en los siguientes términos: “De conformidad con la normativa internacional antidopaje y en especial el CMA y sus normas de desarrollo, los controles de dopaje fuera de competición y los controles de salud que no se justifiquen por causas médicas, incluidas todas las relacionadas con el antidopaje, se realizarán en la franja horaria comprendida entre las seis de la mañana y las once de la noche.
Para facilitar el descanso nocturno del deportista, fuera de la franja horaria determinada en el párrafo anterior no se deberán realizar controles de dopaje fuera de competición ni controles de salud que no se justifiquen por causas médicas, incluidas todas las relacionadas con el antidopaje”.
- 2. Se modifica la letra a) del artículo 48.2 del RD 641/2009, de 17 de abril, cuya redacción queda establecida en los siguientes términos: “Salvo disposición en contrario a tal efecto en las normas de la Federación Internacional o del organismo antidopaje en cuestión, un control en

¹⁰⁷⁶ Fue hasta el 3 de julio de 2011.

competición es aquel al que se somete a un determinado deportista en el marco, o con ocasión de una competición”.

- 3. Se modifica la definición del término «Control en competición» del anexo «Definiciones» del RD 641/2009, de 17 de abril, cuya redacción queda establecida en los siguientes términos: “Salvo disposición en contrario a tal efecto en las normas de la Federación Internacional o del organismo antidopaje en cuestión, un control en competición es aquel al que se somete a un determinado deportista en el marco de una competición, es decir, desde 12 horas antes de celebrarse una competición en la que el deportista tenga previsto participar hasta el final de dicha competición y el proceso de recogida de muestras relacionado con ella”.
- 4. Se suprime la definición del término «Horas de descanso nocturno» del anexo «Definiciones» del RD 641/2009, de 17 de abril.

Entró en vigor el 20 de septiembre de 2009.

Dos años y tres meses más tarde un nuevo RD fue publicado. Se trata del **Real Decreto 1744/2011, de 25 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, por el que se regulan los procesos de control de dopaje y los laboratorios de análisis autorizados, y por el que se establecen medidas complementarias de prevención del dopaje y de protección de la salud en el deporte.** Se puede observar que, salvo el número del RD y la fecha, el resto del título del RD es el mismo que el que acaba de ser referido. Pero, además, su contenido también es idéntico. La razón de estas circunstancias también se expresa con toda claridad en el Preámbulo:

“...La necesidad de armonización con las normas vigentes en el Código Mundial de la AMA dio como fruto la aprobación del RD 1462/2009, de 18 de septiembre, por el que se modifica el RD 641/2009, de 17 de abril.... Este RD ha sido anulado por el Tribunal Supremo en fecha 13 de octubre de 2011¹⁰⁷⁷ por la concurrencia de dos motivos formales de nulidad de pleno derecho. No obstante, es imprescindible que España siga cumpliendo con los compromisos adquiridos en la Convención internacional contra el Dopaje de la UNESCO, la cual establece la obligación de nuestro país de cumplir los principios básicos del CMA. En consecuencia, vuelve a aprobarse esta norma, cumpliendo con los requerimientos estipulados por el Tribunal Supremo, en concreto cumpliendo con el trámite de audiencia a los interesados y con la emisión de informe preceptivo de la Secretaría General Técnica del Ministerio de la Presidencia y de la Agencia Estatal Antidopaje...”¹⁰⁷⁸.

Entró en vigor el 24 de diciembre de 2011.

¹⁰⁷⁷ RJ/2011/7254.

¹⁰⁷⁸ Más adelante, en la parte del Capítulo dedicada a la exégesis de la jurisprudencia española se profundizará en esta sentencia del TS (STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 13 de octubre de 2011. JUR/2011/363757. Recurso de Casación núm. 304/2010).

IV.E.- LA ARMONIZACIÓN CON EL MOVIMIENTO DEPORTIVO: LA LEY ACTUAL O “LEY ORGÁNICA 3/3013, DE 20 DE JUNIO, DE PROTECCIÓN DE LA SALUD DEL DEPORTISTA Y LUCHA CONTRA EL DOPAJE EN LA ACTIVIDAD DEPORTIVA”.

No nos parece muy afortunada la expresión “anacrónica ley” que ATIENZA MACÍAS, E. hace respecto de la LO 7/2006¹⁰⁷⁹, aprobada recientemente, con la finalidad de resaltar sus bondades. No se producen saltos en el vacío, ni mejoras cualitativas de gran calado, en un proceso legislativo tan característico y especializado como el relacionado directamente con la lucha contra el dopaje. Es cierto que se puede señalar como relevante el acento en la protección integral de la salud del deportista, pero casi nada es nuevo de por sí. Más bien, todo es consecuencia de la propia evolución de un sistema legislativo que se inició, como tal, con el advenimiento de la democracia, que se impulsó a sí mismo con la Ley de 1990, que se consolidó con la del 2006 y que mira al futuro potenciando nuestra obligada interrelación con el marco internacional a través de la actualmente vigente Ley de 2013.

Esta introducción es premeditada. Lejos de nuestra intención está el hacer una lectura negativa de la nueva Ley. Todo lo contrario, como luego se comprobará con su resumida exégesis, la lectura tiene que ser positiva. Pero trayendo a colación nuestras propias palabras del final del párrafo anterior hay que destacar necesariamente el afán implícito en la Norma de buscar una mejor interrelación con el Movimiento deportivo. Más concretamente, durante la gestación de la Ley, se ha podido leer, o escuchar, en los medios de comunicación, las diversas reuniones que las autoridades españolas del deporte han mantenido con los directivos de la AMA. Tales reuniones, de las que trascendía una buena sintonía ente ambas partes, no han debido quedar en cuestión baladí.

Debemos entender, y entiéndase como un juicio, que la AMA estaba disconforme con la Ley anterior¹⁰⁸⁰ en algunos de sus aspectos importantes. Aunque no sea necesario profundizar en ello, sí debemos dejar constancia de que se consideraba nuestra norma tan garantista con los derechos fundamentales, que iba en detrimento de la eficacia de la lucha contra el doping con la que se está comprometido el Movimiento deportivo internacional. Al menos, tal disconformidad debió de influir en el gobierno español de la época¹⁰⁸¹, el gobierno socialista, pues trabajó durante un tiempo en la modificación de la Ley vigente. Fruto de tales trabajos fue el Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la LO 7/2006, de 21 de noviembre, de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje en el Deporte, que llegó a la Mesa del Congreso de los Diputados el 20 de septiembre de 2011 (referencia 121/000146), la cual acordó, de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, su publicación^{1082 1083}. Pero, como es sabido, el proyecto quedó frustrado, pues el final de la Legislatura se precipitó en ese mismo otoño. Por ello, aunque sus propuestas eran muchas e importantes, no tienen

¹⁰⁷⁹ Vid. p. 58 de su artículo “El tratamiento jurídico del dopaje: de la Declaración de Lausana de 1999 a la Ley Orgánica de 2013. Un repaso obligado con ocasión de las novedades implantadas en el terreno de juego nacional e internacional”. Revista española de derecho deportivo. 2013.

¹⁰⁸⁰ También es conocido que la “Operación Puerto” creó gran desasosiego en el marco internacional.

¹⁰⁸¹ IX Legislatura.

¹⁰⁸² Que se produjo el 26 de septiembre de 2011 (en el Boletín Oficial de las Cortes Generales).

¹⁰⁸³ Antes de esta fase, sobre la Norma en tramitación ya había emitido informe el Consejo Fiscal (21-07-2011); también el Pleno del Consejo General del Poder Judicial (21-07-2011) y el Consejo de Estado (8-09-2011). El Consejo de Ministros había aprobado el Proyecto en su reunión de 16-09-2011.

cabida en las pretensiones de esta tesis doctoral, que trata del desarrollo y actualidad del dopaje, de la ley frente al dopaje. Queden pues para las consideraciones que puedan merecer a otros científicos del área jurídica en concretos trabajos de investigación sobre la materia.

Dando por cerradas las consideraciones preliminares recién plasmadas, ya nos podemos ir acercando a la nueva Norma. Cuando uno se detiene a leerla, a leer con detenimiento, las líneas, párrafos y páginas que componen la Ley Orgánica 3/2013, se adquiere una posición suficientemente sólida como para poder interpretar sus contenidos. A la conclusión que, prima facie, se llega, es que una modificación tan completa de la “presentación” de sus contenidos no debería haber sido necesaria. Que hubiera sido suficiente introducir, o mejor expresado corregir, aquellos aspectos que nos alejaban de la AMA, sin necesidad de utilizar una técnica legislativa como la utilizada¹⁰⁸⁴.

Pero desde la perspectiva de la posición crítica de la referida Agencia del Movimiento deportivo internacional, la AMA, la conclusión es otra: *“la nueva Norma no debe arrastrar ningún componente peyorativo, por muy discutible que pueda ser tal decisión”*¹⁰⁸⁵. Ello desembocaría en una justificación importante y trascendente. Se ha sacrificado la técnica legislativa que debiera edificar nuestro sistema jurídico contra el dopaje, por una “presentación”¹⁰⁸⁶ de la nueva Ley que fuera mejor aceptada por la comunidad internacional, concretamente por la AMA.

No es baladí el comentario vertido en el párrafo anterior. En el apartado IV del Preámbulo de la ley se puede leer: *“...el Código Mundial Antidopaje debe configurarse como un elemento central de interpretación de las normas de la ley que se ocupan de esta cuestión, de manera que las dudas que su aplicación pueda plantear deberán resolverse a la luz de los preceptos, comentarios y principios del Código”*. Esta frase al decir de RODRÍGUEZ TEN, J. supone la concesión de una discutible garantía reguladora e interpretativa al CMA que habría tenido mejor encaje si previamente se hubiera despublicado la disciplina deportiva^{1087 1088}. Y lo que es igualmente importante, lleva implícito el sentido de la orientación de la norma pues en su frontispicio parece dejar sentada una primacía interpretativa que no casa con nuestros principios constitucionales¹⁰⁸⁹.

¹⁰⁸⁴ Cuestión por otro lado muy frecuente, desgraciadamente frecuente, en un sistema legislativo como el nuestro que, tanto a nivel específicamente legal, como, y sobre todo, reglamentario, brilla por una ausencia de “sistematización” en muchas ocasiones. Pareciera como, los cambios de ejecutivo, tuvieran que tener reflejo inmediato y diferenciador del modelo heredado.

¹⁰⁸⁵ Expresión, no sabemos si afortunada, de este doctorando.

¹⁰⁸⁶ Se vuelve a utilizar este término.

¹⁰⁸⁷ Vid. p. 424 de su trabajo “El régimen disciplinario del dopaje”. En op. cit. colectiva *“El dopaje en el deporte. Comentarios a la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva”* (Dir. PALOMAR OLMEDA, A.). Ed. Dykinson. 2013.

¹⁰⁸⁸ Aunque tampoco debemos extrañarnos. En septiembre de 2009, el entonces Secretario de Estado para el deporte, Jaime Lissavetzky, hizo declaraciones afirmando que *“España es uno de los países que lucha de forma más contundente contra el dopaje. Si durante el desarrollo de los Juegos hubiera algún punto que entrase en conflicto entre ambas legislaciones, primaría la de la AMA sobre la española en 2016”*. Ante esta frase sólo cabe añadir: “sin comentarios”.

¹⁰⁸⁹ Este hecho fue observado tanto por el Consejo de Estado, como por el Consejo Fiscal y el Consejo General del Poder Judicial, pero no prosperó. No obstante, consideramos de difícil encaje que la interpretación de una norma pueda ser otra distinta de la que se señala en nuestro sistema de fuentes.

Hechas, pues, todas estas apreciaciones, y pidiendo contar con la benevolencia del lector en cuanto a nuestros juicios, terminamos esta introducción resaltando que la Ley 3/2013, llevada a buen puerto por el nuevo gobierno del Partido Popular, supone, a nuestro entender, un importante avance en la consolidación del marco regulador que ya se había alcanzado con la LO 7/2006. El avance está en el fondo de la norma, pues allí se encuentra la razón de ser de la búsqueda de una **armonización con el Movimiento deportivo**¹⁰⁹⁰. Y más allá de que esta Norma haya sido un punto fuerte para nuestra candidatura Olímpica 2020¹⁰⁹¹, podemos concluir esta introducción volviendo a reiterar que es una buena Ley.

Ahora bien, antes de adentrarnos en sus contenidos, debemos dejar constancia de otra circunstancia relevante. Se habrá podido comprobar que la estructura del capítulo IV de la tesis, tal y como se viene desarrollando, ha puesto el acento en la descripción de las dos leyes más importantes habidas hasta la fecha en el modelo español. Nos referimos a la Ley 10/1990 y a la LO 7/2006. Teniéndolo en cuenta, y también el desarrollo reglamentario que les ha correspondido, cabría acometer el análisis de la LO 3/2013 desde el enfoque de los cambios producidos. Es decir, resaltando las, llamémoslas, “amenazas o debilidades” de la anterior, y, sobre todo, detallando y justificando las nuevas “fortalezas” introducidas. Pero también cabría, tomarla como totalmente nueva, sin condicionamientos previos, y proceder a su exégesis de manera semejante a lo hasta ahora llevado a buen término.

De ambas posibilidades, y en coherencia con nuestros propios planteamientos y justificaciones legislativas, optamos por la segunda posibilidad ofrecida, aunque conlleve algunas reiteraciones. Vamos a partir simplemente de lo que el legislador actual ha querido, una nueva Ley, una Ley armonizada con el contexto internacional de la lucha contra el dopaje en el deporte¹⁰⁹².

Para su exégesis seguiremos la pauta que dejamos sentada para la Ley 7/2006. Es decir, será nuestra exégesis, sin condicionamientos previos por la lectura de las obras especializadas que hayan tratado la nueva Ley¹⁰⁹³.

Nos ponemos manos a la obra.

IV.E.1.- La Ley Orgánica 3/2013.

La Ley se estructura en tres Títulos¹⁰⁹⁴:

¹⁰⁹⁰ Razón suficiente para que este concepto lo hayamos subrayado “en negrita” y lo hayamos incorporado al título del epígrafe, como entradilla a la nueva Ley.

¹⁰⁹¹ No conseguida, como todos sabemos, aunque las últimas razones del fracaso lo sean para todos los gustos. Y a mi gusto, permítasenos el atrevimiento de dejar por escrito, que nos falta como país el peso específico suficiente, en presencia de personalidades de prestigio, en estos ámbitos internacionales de toma de decisiones importantes, especialmente, aunque no exclusivamente, del Movimiento deportivo.

¹⁰⁹² Armonización e internacionalización dos “ideas-fuerza” que, a nuestro criterio, se conjugan para terminar definiendo la clara intención del legislador.

¹⁰⁹³ Que, en estas fechas, es sólo una, quizás por la arrolladora juventud de la Norma. No obstante, dejamos constancia expresa de ella. Se trata de la obra colectiva “*El Dopaje en el deporte. Comentarios a la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva*” (Dir. PALOMAR OLMEDA, A.). Ed. Dykinson. 2013.

¹⁰⁹⁴ Sus Títulos I y II tratan materias contenidas en el Título I de la Ley Orgánica 7/2006. El nuevo Título III tiene correspondencia con el Título II de la referida Ley 7/2006. Evidentemente, el Título III de ésta última (de la tutela penal) no se trata en la nueva Ley de manera independiente (sí se consideran aspectos relacionados de colaboración con las autoridades judiciales en el artículo 33, capítulo II del Título II).

- Título I (9 artículos): Disposiciones generales.
- Título II (45 artículos): De la salud y del dopaje de los deportistas con licencia deportiva.
- Título III (9 artículos): Políticas públicas de control y supervisión general de los productos que pueden utilizarse para el dopaje en la actividad deportiva¹⁰⁹⁵.

Ya adelantamos que, como se comprobará a lo largo de la descripción e interpretación de su articulado, la Ley va a constituir *“un intento de modernizar la regulación anterior, con el fin de permitir que nuestro ordenamiento jurídico se adapte íntegramente a las normas internacionales de lucha contra el dopaje, y representa un avance notable en la concepción de la protección de la salud de los deportistas, elemento fundamental por el que están obligados a velar todos los poderes público”*¹⁰⁹⁶. En este último sentido, GARCÍA DE PABLOS, J. F. considera que *“contiene una regulación íntegra de la protección de la salud y la lucha contra el dopaje en cualquier actividad deportiva, en particular en el ámbito del deporte organizado o con licencia deportiva, contenido que excede de la simple lucha contra el dopaje, ya que su principal objetivo es la protección integral de la salud de los deportistas en España”*¹⁰⁹⁷.

EL TÍTULO I trata las disposiciones generales de la norma.

Su **Capítulo I** se dedica al ámbito de aplicación de la Ley.

El artículo primero relaciona ámbito y objeto:

- Su objeto es establecer un marco general de prevención de la salud y de lucha contra el dopaje en el ámbito de la práctica deportiva, en particular en el ámbito del deporte organizado o con licencia deportiva, en consonancia con los compromisos internacionales asumidos por España¹⁰⁹⁸.
- La Ley acoge en su seno la práctica deportiva en general (artículo 1.2). Pero matiza que lo dispuesto en los Capítulos I (el dopaje en el ámbito del deporte) y II (régimen sancionador del dopaje) del Título II, debe constreñirse a deportistas con licencia estatal o autonómica; clubes, equipos deportivos y Federaciones; técnicos, jueces, árbitros, directivos, dirigentes; médicos y personal sanitario, así como al personal de clubes, equipos, Federaciones y cualesquiera otras entidades deportivas; incluso a deportistas extranjeros, en su caso. Lo veremos con más detenimiento en el artículo 10 y 24 a 26 de la Ley.
- Según el artículo 1.3 los deportistas calificados oficialmente como de nivel internacional o que participen en competiciones internacionales están sometidos a las normas y procedimientos de la Federación internacional correspondiente y de la AEA, incluyendo los referentes al pasaporte biológico, si existiesen. Ello se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de someterlos a controles de conformidad con lo dispuesto en el capítulo I del título II de esta Ley. La definición de deportista de nivel internacional se contiene en su anexo I.

El artículo 2º en coherencia con el nuevo acento de la Ley pone la atención en los poderes públicos que deberán *“establecer medidas sanitarias tendentes a prevenir el deterioro de la salud con ocasión de la práctica deportiva, la prevención de lesiones y las consecuencias*

¹⁰⁹⁵ No obstante, adelantamos que el último de estos nueve artículos, dedicado al sistema de información, a nuestro entender, no se encuentra bien ubicado desde el punto de vista sistemático.

¹⁰⁹⁶ Vid. el apartado IX de su Preámbulo.

¹⁰⁹⁷ Vid. p. 57 de su trabajo *“La nueva normativa de lucha contra el dopaje en el deporte español. Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*. 2013.

¹⁰⁹⁸ Pero añade un fin tendencial: *“con el propósito de establecer un entorno en el que predominen el juego limpio, la superación personal y la realización saludable del deporte”*.

*perjudiciales para la salud que se deriven de una práctica deportiva realizada en condiciones no idóneas*¹⁰⁹⁹.

De manera semejante el artículo 3º define lo que la norma entiende como protección de la salud en el deporte, apuntando también a la responsabilidad de los poderes públicos al respecto¹¹⁰⁰.

El artículo 4º procura la definición del dopaje y considera la lista de sustancias y métodos prohibidos:

- Se considera dopaje en el ámbito del deporte organizado o con licencia deportiva la realización por alguna de las personas incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley de alguna de las conductas establecidas en el artículo 22, interpretadas con el alcance que se establece en el anexo de definiciones de esta Ley.
- En el marco de los compromisos y obligaciones internacionales asumidas por España, y en particular de la Convención Antidopaje de la UNESCO, el CSD publicará en el BOE la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte. Esta publicación tendrá carácter periódico y se producirá, en todo caso, cuando se introduzcan cambios en la misma^{1101 1102}.

El Capítulo II se refiere a la organización administrativa para la protección de la salud y la lucha contra el dopaje. Sus cuatro artículos (arts. 6 a 9) se reparten entre las competencias estatales, la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, las Comunidades Autónomas y las competencias del resto de poderes públicos y entidades deportivas, respectivamente.

Resaltamos:

- Corresponde al Gobierno la formulación, impulso y dirección de una política eficaz contra el dopaje en aquellos deportistas que cuenten con licencia estatal en vigor o que, por haberla tenido o tener expectativas de tenerla, se definen en el artículo 10.1. También el establecimiento de medidas de coordinación y cooperación con el resto de Poderes Públicos¹¹⁰³ y de colaboración con las entidades deportivas¹¹⁰⁴.
- La Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte^{1105 1106} se configura como el organismo público a través del cual se realizan las políticas estatales de protección de la salud en el deporte y, entre ellas y de modo especial, de lucha contra el dopaje y de investigación en ciencias del deporte. Actuará con independencia funcional^{1107 1108} en el establecimiento y ejecución de las medidas contra el dopaje.

¹⁰⁹⁹ Este artículo se incluye en el bloque de materias de carácter orgánico de la Ley.

¹¹⁰⁰ Incluso en el artículo 5º se complementa todo ello instando a los poderes públicos a que conciencien a los deportistas, en general, de los peligros para la salud del dopaje y del compromiso ético que debe ser inherente a la práctica deportiva.

¹¹⁰¹ Este apartado se incluye entre las materias de carácter orgánico de la Ley.

¹¹⁰² Además, el CSD debe establecer cuanta información adicional se necesaria al respecto a través de los medios públicos de comunicación. Y debe velar por una uniformidad de aplicación en España de las listas procedentes del ámbito internacional (en pos de la seguridad jurídica en los mismos periodos de aplicación).

¹¹⁰³ Respetando el marco competencial de las Comunidades Autónomas.

¹¹⁰⁴ Se potencia con ello un modelo de cooperación interadministrativa y con las entidades privadas del deporte.

¹¹⁰⁵ Su acrónimo es AEPSAD.

¹¹⁰⁶ La Disposición adicional tercera de esta Ley especifica que, a partir de su entrada en vigor, la Agencia Estatal Antidopaje (emanada de la Ley 7/2006) pasará a denominarse Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte. No obstante, la nueva Agencia, artículo 7.3, tendrá una nueva organización, función y procedimientos de actuación.

¹¹⁰⁷ "Plena" apostilla la Ley.

- Le corresponde a la AEPSAD establecer la planificación, realizar los controles¹¹⁰⁹ y, en su caso, tramitar y resolver los expedientes que deriven de las actuaciones realizadas¹¹¹⁰.
- Su función, organización y procedimientos de actuación se determinarán en sus Estatutos¹¹¹¹.
- Respecto de las Comunidades Autónomas ya argumentamos en la Introducción general del trabajo que no iban ser consideradas “per se”, pero ello no obsta para que resaltemos que el artículo 8 de la Ley en vigor hace referencias a sus competencias y responsabilidad en su ámbito de actuación. Se añade que todo ello debe realizarse en el marco de los compromisos internacionales asumidos por España y en los tratados y convenios que sean de aplicación en España. Y se hace constar expresamente el abanico de casuística de realización material de controles por parte de las Comunidades Autónomas y de formulación y ejecución de políticas de protección de la salud de los deportistas en el marco de colaboración con el Estado.
- Se cierra el capítulo (y Título) señalando que el resto de Administraciones Públicas competentes y las entidades deportivas de todo orden podrán establecer medidas de protección de la salud, de lucha contra las lesiones deportivas y de reparación o recuperación de las consecuencias de los mismos¹¹¹².

Para RAMALLO LÓPEZ, F. E. *“la configuración de la nueva organización administrativa estatal en materia deportiva que realiza la Ley, constituye, sin duda, un gran paso en la modernización e la regulación anterior y consideramos que, definitivamente, nuestro ordenamiento jurídico se adapta íntegramente a las normas internacionales de lucha contra el dopaje, a la vez que representa un avance notable en la concepción de la protección de la salud de los deportistas”*¹¹¹³.

PARDO GONZÁLEZ, M. P., en conferencia impartida en la Universidad de Extremadura, el 9-10-2013 resaltó, al respecto de la nueva Agencia, que con ella se consigue una sola responsabilidad (unidad de criterio), dejando atrás las responsabilidades sucesivas y concurrentes (dispersión organizativa), y por tanto, permitiendo alcanzar una mayor

¹¹⁰⁸ Llama la atención que mientras la AEA no tuvo ningún reflejo, ni en la Ley 7/2006, ni en su Estatuto en pos de su independencia funcional, más bien todo lo contrario pues, como ya dijimos, nació como consecuencia de la intensificación de la intervención pública en materia de dopaje, ahora, con la nueva Ley 3/2013 se hace constar directamente una directa llamada a *“una actuación con plena independencia funcional”*.

¹¹⁰⁹ Funciones que en la LO 7/2006 estaban repartidas, o mejor dicho, no suficientemente distribuidas, entre la CSSD y la AEA (ver artículos 3.2.2.a. y 4.1. de la Ley y su relación, incluso con las federaciones deportivas españolas).

¹¹¹⁰ Con todo ello se deja sentada su responsabilidad máxima en la planificación y realización de los controles y en la tramitación de los procedimientos sancionadores. Este nuevo sistema se puede definir como *“actuación administrativa única”* a través de un sólo organismo público. Es decir, a través de la nueva AEPSAD. Muy diferente de la denominada competencia concurrente sucesiva que afectaba a la CCSSD (artículo 2.2. y 28.6 de la Ley 7/2006; también en su reglamento de desarrollo) y a la AEA (párrafo 2º del artículo 4.2 de la ley 7/2006; también en los Estatutos de la AEA, art. 5.h). Evidentemente, este nuevo sistema de actuación administrativa única clarifica las cosas.

¹¹¹¹ Por la Disposición final tercera de la Ley se habilita al gobierno para que, en el plazo de **tres meses** desde la entrada en vigor de la Ley, se aprueben estos Estatutos. Entró en vigor el 11 de julio de 2013. A la fecha de la terminación de esta tesis todavía no se han aprobado.

¹¹¹² Si tiene lógica e interés que se haga esta referencia sobre medidas de protección de la salud, no parece necesario la mención añadida a la lucha contra las lesiones en el deporte.

¹¹¹³ Vid. p. 396 de su capítulo *“La nueva Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte. En op. cit. “El dopaje en el deporte. Comentarios a la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva”*. PALOMAR OLMEDA, A. (Dir.). Ed. Dykinson. 2013.

seguridad jurídica. Finalizó su intervención resaltando que *“una Ley vale lo que vale su aplicación”*, y afirmando que la nueva organización es más racional, especializada y eficaz¹¹¹⁴.

EL TÍTULO II contiene las previsiones legales sobre la salud y el dopaje de los deportistas con licencia deportiva.

Los 45 artículos de este título conforman el núcleo más importante de la Ley.

Les dedicamos una especial atención.

Su **Capítulo I** se refiere al dopaje en el ámbito del deporte con licencia deportiva. Empieza por un artículo general, el artículo 10¹¹¹⁵:

- El ámbito subjetivo de aplicación de este capítulo y del capítulo II del presente título se extiende a los deportistas que se encuentren en posesión, lo hubieran estado con carácter previo, o hayan solicitado la licencia federativa estatal o autonómica homologada, en el ámbito objetivo establecido en el apartado siguiente. También se extenderá a las personas y entidades mencionadas en los artículos 24, 25 y 26 de esta Ley así como a los deportistas extranjeros que, al amparo de lo dispuesto en la presente Ley, pueden ser sometidos a controles fuera de competición¹¹¹⁶.
- El ámbito objetivo de aplicación de esta Ley, a los efectos del dopaje en el ámbito del deporte con licencia federativa estatal o autonómica homologada, está determinado por las competiciones deportivas oficiales, de ámbito estatal, que se organicen por entidades deportivas en el marco de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Al respecto del ámbito subjetivo de aplicación de la Ley, PALOMAR OLMEDA, A., en la Ponencia marco de la Jornada *“El Derecho de defensa del deportista en los procedimientos por dopaje”* celebrada en el Colegio de Abogados de Madrid, el 4 de diciembre de 2013, señaló textualmente que *“la mayoría de nuestros deportistas van a depender, dependen, de su organización internacional respectiva, incluso puede que para competiciones nacionales. Eso será lo previsible. La nueva Ley, la Ley 3/2013, quedará para deportistas de base, se va a aplicar realmente poco”*¹¹¹⁷.

SECCIÓN 1ª.- Obligaciones (artículos 11 a 14)¹¹¹⁸.

Del artículo 11 le damos relieve a:

¹¹¹⁴ Tal referencia escapa de los parámetros normalmente utilizados en el “argot científico”, por cuanto no se refiere a publicación alguna. Pero nosotros mismos asistimos a la conferencia y escuchamos su comentario. Por eso la relacionamos.

¹¹¹⁵ Que forma parte del articulado de carácter orgánico de la Ley.

¹¹¹⁶ Lo cual viene a dar coherencia y completar lo que se señalaba en el artículo 1 de la Ley.

¹¹¹⁷ También esta referencia escapa de los parámetros normalmente utilizados en el “argot científico” resaltados en una de las anteriores nota a pie de página. No obstante ello, nos tomamos el atrevimiento de plasmarla por cuanto nosotros mismos también la escuchamos y tomamos debida nota textual. Si la transcribimos es por considerarla excesiva y por estar en desacuerdo con tal apreciación.

Obsérvese además que hemos vuelto a expresar por escrito lo que hemos recogido de una conferencia, o ponencia. En todo caso, de una intervención hablada ante un auditorio “ad hoc”. Es más, posiblemente lo volvamos a hacer más adelante. Acéptese, en todos los casos, que estamos ante una Ley recién nacida al mundo jurídico del dopaje, la más importante en la actualidad, y que, por lógica, no ha dado materialmente tiempo para que los expertos puedan glosar en diferentes obras su opinión jurídica al respecto (salvo la importante excepción de la obra colectiva reseñada anteriormente). Y menos aún los Tribunales de justicia. Por ello, es por lo que nos tomamos tal grado de libertad, pero con el añadido de que hemos sido, y seremos, muy escrupulosos, a la hora de transcribir el pensamiento de los diversos conferenciantes traídos a colación. Si alguno de ellos discrepara de nuestros comentarios, es obvio que debe prevalecer su criterio.

¹¹¹⁸ Todos los artículos de esta Sección son de carácter orgánico.

- Todos los deportistas incluidos en el presente título tendrán obligación de someterse, en competición y fuera de competición¹¹¹⁹, a los controles que determine la AEPSAD o, cuando corresponda, las Federaciones deportivas españolas. El alcance y la forma de realización de ambas modalidades de control se determinará reglamentariamente.
- En ambas modalidades **se procurará** una adecuada conciliación de los derechos fundamentales de los deportistas y de las necesidades materiales de la AEPSAD¹¹²⁰, particularmente, en lo que se refiere a la realización de controles fuera de competición.
- El apartado 2 del artículo 11 contiene sendas novedades legislativas: incluye a los deportistas que hubiesen estado en posesión de la licencia y no lo estuviesen en el momento de iniciarse el procedimiento sancionador y aquellos otros deportistas que intenten disimular el haber abandonado la práctica deportiva, sin haberlo hecho en realidad.
- Los siguientes apartados del artículo 11 también contienen importantes elementos obligacionales: a) deben facilitarse los datos que permitan la localización habitual de los deportistas, de forma que se puedan realizar, materialmente, los controles de dopaje. Tales datos quedarán custodiados en la AEPSAD y sólo podrán ser utilizados para su fin. En su caso, las declaraciones al efecto incluidas en las bases de datos de la AMA serán suficientes cuando la AEPSAD pueda tener acceso a dichos datos; b) al pasar los controles de dopaje los deportistas indicarán los tratamientos médicos a que estén sometidos, los responsables de los mismos y el alcance del tratamiento, salvo que los deportistas negaren expresamente la autorización para tal indicación; c) podrán ser sometidos a control en competición y fuera de competición, los deportistas con licencia no española que participen en competiciones estatales o internacionales que se celebren en España, o que se encuentren en territorio español. También, podrán ser sometidos a controles fuera de competición cuando se encuentren entrenando en España, a instancia de la Federación u organismo internacional competente. Los resultados de los controles de dopaje efectuados serán trasladados a la FI correspondiente y a la AMA¹¹²¹; d) Los deportistas sujetos a la presente Ley que se encuentren en el extranjero podrán ser sometidos a controles de dopaje por agentes habilitados por la AEPSAD, previa autorización de las autoridades nacionales antidopaje del país en que se encuentren.

El artículo 12 está concebido para los controles de dopaje a realizar en competiciones internacionales que se celebren en España. Sus elementos nucleares son:

- La responsabilidad de la ordenación y realización de controles de dopaje en las competiciones internacionales celebradas en España corresponde al COI, a las FI o instituciones internacionales que las organicen o a aquellas Federaciones en las que éstas deleguen la citada organización. También les corresponde el ejercicio de la potestad disciplinaria¹¹²².
- La AEPSAD podrá realizar controles de dopaje en las competiciones internacionales celebradas en España en las que la FI no haya ordenado la realización de controles.

Por su parte, del artículo 13:

- La AEPSAD podrá ordenar, sin menoscabo de las competencias autonómicas, la realización de controles a deportistas extranjeros que se encuentren en España y especialmente cuando utilicen centros e instalaciones de entrenamiento de titularidad pública. Sus resultados deberán comunicarse a su FI y a la AMA.

Y el artículo 14 trata los controles de dopaje realizados en España a deportistas con licencia española por parte de organizaciones internacionales:

- Tales controles sólo podrán realizarse y reconocerse su validez si cumplen las garantías que se verán a continuación (en la Sección 2ª).

¹¹¹⁹ Éstos podrán ser por sorpresa, o por previa citación.

¹¹²⁰ Es evidente que esta peculiar forma de conciliar los Derechos fundamentales no está revestida precisamente de seguridad jurídica. Más diremos al respecto en el análisis del artículo 15.2.

¹¹²¹ Corresponde al punto 5 del art. 11.

¹¹²² Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 31 sobre la eficacia de las sanciones.

SECCIÓN 2ª.- Garantías en la realización de dichos controles.

El artículo 15 considera el personal habilitado para su realización y otras garantías¹¹²³.

- Los controles de dopaje que consistan en la extracción de sangre del deportista se realizarán siempre por un médico, por un facultativo especialista en análisis clínicos u otro tipo de personal sanitario cuyo título le otorgue dicha competencia, y que esté habilitado por la AEPSAD para el desempeño de esta función. El resto de controles referentes a otros parámetros biológicos deberá hacerse en todo caso por personal debidamente habilitado por la Agencia¹¹²⁴. También podrán realizarlos el personal médico o sanitario habilitado por la AMA, las FI u otras Agencias nacionales, siempre que la AEPSAD tenga convenios al efecto suscritos con ellas (artículo 15.1).
- Para facilitar el descanso nocturno del deportista, dentro de la franja horaria comprendida entre las 23:00 y las 06:00 horas no se deberá iniciar la realización de controles de dopaje fuera de competición ni controles de salud¹¹²⁵.

No obstante, **en casos debidamente justificados**, y con pleno respeto al principio de proporcionalidad, será posible la realización de controles de dopaje fuera de competición siempre que en el momento de realizarlos se informe al deportista de las razones que justifican la no observancia de la limitación horaria establecida en el párrafo anterior.

La AEPSAD velará en el ejercicio de sus funciones, para que las condiciones de realización de los controles de dopaje previstos en la presente Ley se realicen ajustándose al principio de mínima intervención y velando por la proporcionalidad respecto del descanso nocturno del deportista y la afección de los derechos y la intimidad de los deportistas^{1126 1127}.

- En los restantes apartados de este artículo (15.3 a 15.5) se señala a) la necesaria información que debe darse a los deportistas sobre los derechos y obligaciones que le asisten respecto a los

¹¹²³ Sus tres primeros apartados son de carácter orgánico.

¹¹²⁴ Esta regulación recoge la experiencia de los últimos años al respecto. Se cuida especialmente la extracción de sangre. Los controles de orina, acto de evidente naturaleza distinta, no se cualifican en el mismo sentido, pero también se apoyan en personal debidamente habilitado.

¹¹²⁵ En la regulación anterior estaba regulado reglamentariamente (concretamente en el art. 47.1 del RD 641/2009, de 17 de abril y afectaba desde las 11 de la noche a las 8 de la mañana). Al hacerse ahora en el articulado de la propia Ley se gana en garantías y seguridad jurídica.

¹¹²⁶ Estos párrafos del artículo 15.2. guardan relación directa de coherencia con el “procurar una adecuada conciliación...” que constaba en el artículo 11 y que antes resaltamos. Es evidente que el respeto a los Derechos fundamentales que se llama a conciliar queda en un nivel de indefinición que, a modo de juicio propio, busca agradar a todos. Como se resalta en el Preámbulo de la Ley: “*supondrá una adecuada coordinación entre la protección de los derechos legítimos de los deportistas y la necesaria eficacia de las normas jurídicas de lucha contra el dopaje*”. También es evidente que en “las normas jurídicas de lucha contra el dopaje” debe incluirse lo que dispone al efecto el CMA (por eso se acude al “principio de proporcionalidad” acuñado, como ya sabemos, por la jurisprudencia internacional del TAS). Si el artículo señala además “casos debidamente justificados”, y no se concretan tales razones, podrá caber cualquiera. Por ello, el Preámbulo queda en una simple declaración de intenciones.

¹¹²⁷ TEROL GÓMEZ, R. se muestra crítico, de manera muy expresiva, al respecto del art. 15.2: “*Habiendo visto como la LO 7/2006 establecía el que denominamos derecho al descanso del deportista al fijar una franja horaria en la que no se puede perturbar su descanso para realizarle un control de dopaje...y también que su desarrollo reglamentario en el RD 641/2009 tal salvaguarda se rebajaba de un modo que calificamos de sustancial, ahora, con la nueva LO 3/2013, ya no hablamos de rebaja. La regulación que incorpora su art. 15.2 consideramos que es de completa dilución*”. Cfr. p. 292 de su capítulo “El ámbito subjetivo del control del dopaje. El régimen de obligaciones del deportista”. En obra colectiva “*El dopaje en el deporte. Comentarios a la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva*”. Dir. PALOMAR OLMEDA. Ed. Dykinson. pp. 239-312. 2013.

controles. Incluso de su derecho a no someterse a la prueba (aunque ello suponga una infracción muy grave, como luego se contemplará, artículo 22.1.c.); b) el desarrollo de los controles deberá realizarse con pleno respeto a los derechos fundamentales de los deportistas¹¹²⁸; c) Se define lo que se debe entender como justificación válida para no acudir a un control (lesión o grave riesgo para su salud); d) si se acredita la negativa a someterse a un control sin justificación válida, ello será suficiente para iniciar el correspondiente procedimiento disciplinario (art. 15.5).

El artículo 16 es para las obligaciones accesorias en materia de dopaje. Concretamente:

- Libro, debidamente registrado en la AEPSAD, en el que consten los tratamientos médicos y sanitarios que hayan prescrito sus facultativos a los deportistas bajo su dirección, siempre que aquellos autoricen dicha inscripción. La integridad del libro, su consideración como libro sanitario y los procedimientos informáticos de centralización a su respecto también son considerados por la Ley. Todo lo concerniente al libro (procedimiento médico, terapéutico o sanitario y AUTs) deberá contar con el consentimiento del deportista y se completará lo concerniente vía reglamentaria.

El artículo 17 es para las AUTs, las cuales se regulan manteniendo los rasgos fundamentales que se señalan en los artículos 24 a 32 del RD 641/2009, de 17 de abril (en vigor hasta la fecha)^{1129 1130}.

- El apartado primero del artículo es clarificador: *“la AEPSAD aplicará los criterios de evaluación contenidos en el anexo II de la Convención Internacional contra el dopaje en el deporte y en las normas para la concesión de autorizaciones de uso terapéutico adoptadas por la AMA”*.
- La AEPSAD será al responsable de la custodia de las AUTs.
- También la AEPSAD tendrá la función de coordinar la información sobre las AUTs con la AMA.
- Y cierra con una cláusula de seguridad por cuanto los órganos disciplinarios deportivos sólo considerarán válidas las AUTs que se encuentren debidamente registradas en la AEPSAD o de las que ésta obtenga la constancia suficiente a través de la AMA.

SECCIÓN 3ª.- Tipos, planificación de controles y competencia para su realización.

El artículo 18 versa sobre los tipos de controles. Su apartado primero define los controles de dopaje¹¹³¹ y el segundo los controles de salud¹¹³².

- Se consideran controles de dopaje el conjunto de actividades materiales realizadas por médicos, facultativos especialistas en análisis clínicos o personal sanitario habilitado por la AEPSAD si se trata de extracciones de sangre, o por personal debidamente habilitado por la misma Agencia si se trata de controles referentes a otros parámetros biológicos, cuya finalidad sea comprobar la presencia o no de alguna sustancia prohibida susceptible de producir dopaje

¹¹²⁸ Ahora sí se produce una redacción que no deja margen para la duda en cuanto el pleno respeto a los Derechos fundamentales de los deportistas en lo que afecta al desarrollo de los controles. Este párrafo, que es el último del art. 15.3, fue incluido en la Ley, como consecuencia del Dictamen del Consejo de Estado que señalaba *“.....debería recogerse en el art. 15.3 del Anteproyecto, en el que no aparece suficientemente claro que la recogida de la muestra y el desarrollo del control del dopaje han de hacerse con escrupuloso respeto a los derechos fundamentales de los deportistas”*.

¹¹²⁹ Ya se resalta así en el Preámbulo: *“...se mantiene un sistema que permitirá al deportista....”*.

¹¹³⁰ El artículo hace referencia a las AUTs que se expidan conforme a esta Ley y las disposiciones que la desarrollen. Dado que en las disposiciones adicionales, transitorias, o finales de la Ley no hacen referencia alguna al RD 641/2009, de 17 de abril, *sensu contrario* cabe deducir que mientras no se desarrolle el reglamento correspondiente seguirá teniendo aplicación tal RD.

¹¹³¹ Es de carácter orgánico.

¹¹³² El definirlo ambos en el mismo artículo, y de manera separada, es buena técnica para evitar las confusiones que anteriormente a esta Ley se podían haber generado al respecto.

o de la utilización de un método no reglamentario, detectados mediante procedimientos estandarizados en una muestra extraída a tal efecto¹¹³³.

- También se consideran controles de dopaje el conjunto de actividades materiales realizadas por médicos, facultativos especialistas en análisis clínicos y personal autorizado por la Agencia Mundial Antidopaje y las organizaciones internacionales previstas en el artículo 12 y siguientes cuya finalidad sea comprobar la presencia de alguna sustancia prohibida susceptible de producir dopaje o de la utilización de un método no reglamentario.
- Por otro lado, se entiende por controles y actividades de protección de la salud, a los efectos de esta Ley, el conjunto de actuaciones que la AEPSAD establezca para mejorar, controlar y prevenir los efectos contrarios a la salud que pueda producir la actividad deportiva, prevenir los accidentes deportivos o minimizar los efectos de éstos.

Sus condiciones y características se determinarán reglamentariamente.

El artículo 19 se dedica a la planificación de los controles. Sus aspectos más relevantes son:

- La AEPSAD determinará y realizará, con medios propios o ajenos, los controles de dopaje, los controles de salud y demás actuaciones en materia de protección de la salud, que deban ser realizados cuando la financiación de los mismos se realice con fondos públicos respecto de los deportistas mencionados en el artículo 10.1. Las Federaciones deportivas podrán ordenar, con cargo a sus propios presupuestos los controles adicionales que consideren convenientes.
- La planificación tendrá en cuenta: a) las competiciones más relevantes de cada modalidad deportiva; b) los elementos técnicos suministrados a la AEPSAD para obtener en el proceso la máxima eficacia; c) ponderará la actividad deportiva, la de preparación y especialmente la de participación de los deportistas en grandes eventos internacionales¹¹³⁴.
- La AEPSAD, a través de su Director, podrá ordenar controles específicos, fuera de la planificación, ya sean dentro o fuera de competición, a deportistas sujetos a la presente Ley¹¹³⁵.
- La planificación elaborada por la AEPSAD será secreta y no podrá ser divulgada ni publicada.
- La AEPSAD cuidará de que los controles se lleven a cabo con pleno respeto a los derechos fundamentales de la persona, a la protección de sus datos personales y a las mejoras prácticas para la realización de dichas actividades.

El artículo 20 establece la competencia para la realización de los controles.

- Corresponde a la AEPSAD y los controles deberán realizarse en laboratorios con acreditación internacional de la AMA u homologados por el Estado. También surtirán efecto en los procedimientos administrativos que se tramiten en España los análisis realizados por los laboratorios acreditados por la AMA.
- Las Comunidades Autónomas podrán firmar convenios con la AEPSAD para que ésta asuma la competencia en materia de control de dopaje respecto de los deportistas con licencia autonómica y en pruebas de ámbito autonómico.

Como comentario final de esta Sección, se observa, sobre todo en el artículo 20, que la preocupación principal de la norma parece ser el control de dopaje, en detrimento de la apuesta que hace la ley, en su conjunto, por la salud de los deportistas. Es de esperar que en el desarrollo reglamentario esta posible duda quede convenientemente disipada.

El Capítulo II considera el régimen sancionador en materia de dopaje. Es el capítulo más extenso de la Ley. Se divide en tres secciones. La primera de ellas define la responsabilidad, determina las sanciones y el régimen correspondiente. La segunda sección describe el

¹¹³³ Incluyen las actividades de planificación para su realización con garantías, la selección de los deportistas a quienes efectuar los controles, recogidas y manipulación de muestras, los análisis de laboratorio, así como la gestión y custodia de los resultados obtenidos.

¹¹³⁴ Sus términos se determinarán reglamentariamente.

¹¹³⁵ Este párrafo perteneciente al artículo 19.4 es otra de las novedades de la presente Ley.

procedimiento para la imposición de las sanciones y la tercera el recurso administrativo especial para revisarlas.

SECCIÓN 1ª.- Responsables, infracciones, sanciones y régimen de determinación de la responsabilidad (artículos 21 a 36).

El artículo 21 es el punto de partida del apartado pues concreta la responsabilidad del deportista y su entorno¹¹³⁶:

- Los deportistas incluidos en el ámbito de aplicación del capítulo I del título II deberán mantener una conducta activa de lucha contra el dopaje y la utilización de métodos prohibidos en el deporte y deben asegurarse de que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo, siendo responsables cuando se produzca la detección de su presencia en el mismo en los términos establecidos en esta Ley (art. 21.1).
- Tanto ellos, como sus entrenadores, directivos, clubes y equipos deportivos, deben responder del incumplimiento de las obligaciones en materia de la localización habitual de los deportistas (art. 21.2).
- Los deportistas, sus entrenadores, médicos y demás personal sanitario, así como los directivos de clubes y organizaciones deportivas, responderán de la infracción de las normas que regulan la obligación de facilitar a los órganos competentes información sobre las enfermedades del deportista, tratamientos médicos a que esté sometido, alcance y responsable del tratamiento, cuando aquél haya autorizado la utilización de tales datos. De igual forma, responderán por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por las autorizaciones de uso terapéutico o del incumplimiento de la obligación de solicitarla (art. 21.3).

RODERÍGUEZ TEN, J., es contundente al enjuiciar el régimen de la responsabilidad del deportista. *“Se mantiene un régimen de responsabilidad cuasi objetiva, si es que no lo es en realidad, articulada en la forma que se suele hacer en las disposiciones administrativas: se establece una obligación o prohibición genérica y, detectada la existencia de un incumplimiento de la misma mediante la apreciación de unos determinados hechos, corresponde al interesado probar que el incumplimiento no le es achacable (es decir, se invierte la carga de la prueba, por lo que demostrar la inexistencia de dolo o culpa en un control positivo resultará en la práctica casi imposible, la famosa prueba diabólica)”*¹¹³⁷.

El artículo 22 es específico para la tipificación de las sanciones. Las infracciones pueden ser muy graves (artículo 22.1), o graves (artículo 22.2). Al igual que su Ley antecesora, no tipifica ninguna sanción como leve. En este sentido, dejamos constancia de la observación de RODRÍGUEZ TEN, J. al respecto: *“resulta difícil sostener que en todo un régimen disciplinario no exista ni una sola infracción ni sanción leve”* argumentando que hubiera sido deseable posibilitar la degradación de las conductas graves en casos de atenuantes cualificadas, o en otros casos como la complicidad o la simple tentativa¹¹³⁸. No obstante, consideramos acertado la sistematización de la norma, pues busca congruencia con lo establecido con el CMA.

Desde el 23 al 26 se especifican las consecuencias punitivas para cada uno de los posibles implicados, desde los propios deportistas (art. 23)¹¹³⁹; clubes, equipos deportivos y Federaciones (art. 24.); técnicos, jueces, árbitros, demás personas con licencia deportiva,

¹¹³⁶ A las que hay que añadir las obligaciones accesorias ya señaladas en el artículo 16.

¹¹³⁷ Vid. p. 420 de su capítulo “El régimen disciplinario del dopaje”. En op. cit. colectiva “El dopaje en el deporte. Comentarios a la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva” (Dir. PALOMAR OLMEDA, A.). Ed. Dykinson. 2013.

¹¹³⁸ *Ibidem*, p. 448.

¹¹³⁹ La Ley, en general, suaviza el régimen sancionador de la primera infracción, pero, sin embargo, endurece el que corresponde a la segunda y posteriores infracciones. En ese aspecto, también se inspira en el propio régimen del CMA.

directivos, dirigentes o personal de Federaciones deportivas españolas, de Ligas profesionales, de entidades organizadoras de competiciones deportivas de carácter oficial, clubes o equipos deportivos (art. 25); hasta médicos, personal sanitario, personal de clubes, equipos, Federaciones y cualesquiera otras entidades deportivas y a los responsables de establecimientos deportivos (art. 26).

El artículo 27 describe los criterios a seguir para la imposición de las sanciones¹¹⁴⁰:

- La imposición de las sanciones previstas en los artículos precedentes se realizará aplicando el principio de proporcionalidad y atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso, especialmente las que se refieren al conocimiento, al grado de responsabilidad de las funciones desempeñadas por el infractor y a la naturaleza de los perjuicios ocasionados (artículo 27.1).
- Los apartados siguientes del artículo especifican las circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes de la responsabilidad disciplinaria. Entre las eximentes se resalta: a) el deportista o persona afectada por el procedimiento sancionador acredite que, para ese caso concreto, no ha existido culpa o negligencia alguna por su parte; b) el deportista, en su caso, deberá justificar la forma en que se introdujo la sustancia prohibida en su organismo; c) también se considerará circunstancia eximente la obtención de una autorización de uso terapéutico.

Entre las atenuantes: a) la ausencia de culpa o negligencia grave en la actuación del deportista o de la persona responsable de la infracción debidamente acreditada; b) la admisión voluntaria de la comisión de conductas constitutivas de infracción de las normas antidopaje por parte de un deportista o de la persona responsable de la infracción; c) la colaboración del deportista u otra persona proporcionando una ayuda sustancial (para demostrar una infracción, el delito tipificado en el artículo 361 bis del Código Penal e incluso la infracción de normas profesionales por otro deportista u otra persona).

Entre las agravantes: a) que el sujeto infractor haya cometido la infracción en el marco de un plan o trama organizada de dopaje; b) que el sujeto infractor incurra en reiteración de conductas que impliquen la infracción de las normas antidopaje¹¹⁴¹; c) que el sujeto infractor haya utilizado o poseído varias sustancias o métodos prohibidos; d) que el sujeto infractor se haya beneficiado de la conducta ilícita durante un tiempo más prolongado que la duración de la potencial suspensión que se le pudiera imponer; e) en los casos tasados cuando el infractor haya cometido la infracción sobre un menor.

El artículo 28 considera el caso concreto de la reincidencia en la comisión de infracciones. Para evitar la confusión con la reiteración de las conductas define la reincidencia:

- Se entiende por tal a los efectos de los dispuesto en esta Ley la comisión de una segunda o ulteriores infracciones en materia de dopaje dentro de un periodo de ocho años y siempre que dichas infracciones hayan sido debidamente sancionadas y notificadas al responsable de las mismas.

Con todo ello se determina un sistema de imposición de sanciones de cierta complejidad. Por ello, la Ley incorpora como Anexo II¹¹⁴² que contiene un cuadro que especifica la casuística

¹¹⁴⁰ Sobre este artículo dice el Preámbulo: *“...contiene una nueva redacción...Sistematizando los preceptos del CMA se establecen una serie de criterios generales clásicos en el derecho administrativo sancionador...”*.

¹¹⁴¹ La Ley diferencia, y aclara, esta circunstancia agravante de la reiteración de conductas respecto de la reincidencia, la cual se describe en el artículo siguiente. En nuestra opinión, resulta de interés la diferenciación de “reiteración” con respecto a “reincidencia” por la confusión de ambos conceptos que tuviera el CMA. Una cuestión es que un deportista se dope muchas veces y la sanción se agrave por “reiteración”, y otra, que un deportista, ya sancionado por una infracción, “reincida”, por 2ª o más veces.

¹¹⁴² Es copia exacta del Cuadro contenido en el artículo 10.7.1 del CMA aprobado en Madrid el 17 de noviembre de 2007 y en vigor desde el 1 de enero de 2009

inherente a la 1ª infracción y a la reincidencia (2ª infracción)¹¹⁴³. Las abreviaturas del Anexo (SR, NLCF, NCS SE, SA y TRA) se refieren al elenco de infracciones y sanciones según los distintos apartados del artículo 10¹¹⁴⁴.

Los artículos 29 y 30 contienen consecuencias accesorias a las sanciones anteriormente consideradas. Se trata de la imposición de sanciones pecuniarias y de la anulación de resultados, respectivamente. Resaltamos especialmente el siguiente párrafo:

- La comisión de una conducta de las previstas en la presente Ley como infracciones, por parte de un deportista en el marco de una competición individual y como consecuencia de la realización de un control en competición, será causa de nulidad automática de los resultados obtenidos en esa competición, con la pérdida de todas las medallas, puntos, premios y todas aquellas consecuencias necesarias para eliminar cualquier resultado obtenido en dicha competición, con independencia de que concurra una causa de exención o de atenuación de responsabilidad¹¹⁴⁵.

El artículo 31, efecto de las sanciones, es consecuencia lógica del elenco de conductas tipificadas como infracciones por dopaje:

- La imposición de sanciones relacionadas con el dopaje en el deporte constituye, cuando así lo exija la naturaleza de la sanción impuesta, un supuesto de imposibilidad para obtener o ejercer los derechos derivados de la licencia deportiva en cualquier ámbito territorial¹¹⁴⁶.
- Pero, además, la Ley aplica un sistema de reconocimiento mutuo conforme a lo dispuesto en el CMA. Y será la AEPSAD la encargada de hacer tal reconocimiento, de tal manera que se puedan rechazar si son contrarias al CMA o sean dictadas por órgano incompetente^{1147 1148}.

El artículo 32¹¹⁴⁹ establece las reglas de la rehabilitación de los deportistas que hayan sido sancionados por dopaje. Deberán solicitarla a la EAPSAD, deberán someterse a los controles descritos en el artículo 11.2 y cumplir con los deberes de localización previstos en el artículo 11.3 de la Ley.

Ya referíamos al inicio de las consideraciones de la Ley 3/2013 que ésta no tenía Título específico dedicado a la tutela penal (como sí lo tuvo la Ley Orgánica 7/2006). Pero eso no obsta para que sí dedique su artículo 33¹¹⁵⁰ específicamente a la colaboración en esta materia con las autoridades judiciales. Es, precisamente, otras de las novedades importantes de la

¹¹⁴³ El propio artículo 28 en el último inciso de su segundo párrafo especifica que *“para la tercera o ulteriores infracciones se estará a lo dispuesto en el CMA”*.

¹¹⁴⁴ El artículo 10 no es el de la LO 3/2013. Es el artículo 10 del CMA de 2007.

¹¹⁴⁵ En este sentido consideramos muy acertado el párrafo del Preámbulo de la Ley: *“se trata de una medida de justicia, ajena a cualquier tipo de sanción y que trata de velar por la pureza del resultado de las competiciones deportivas”*. En igual sentido, nos remitimos a lo señalado, de manera reiterada, cuando se consideraban los laudos del TAS. El Tribunal de Arbitraje del Deporte, en sintonía con la AMA, viene considerando desde el inicio de su andadura este hecho por su evidente lógica para que el deporte se desarrolle con garantías de estricta justicia (deportiva).

¹¹⁴⁶ En los términos previstos en el artículo 32.4 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

¹¹⁴⁷ Concretamente la redacción del primer inciso, del párrafo 2, del art. 31 es como sigue: *“Cualquier resolución dictada por las autoridades antidopaje de otros Estados o por las Federaciones o entidades internacionales competentes será reconocida de manera inmediata en España siempre que sean conformes a lo dispuesto en el CMA y correspondan al ámbito de competencias de esa entidad”*.

¹¹⁴⁸ Este apartado segundo del artículo 31 hace incluso referencia expresa a la ejecución de los laudos arbitrales y sentencias firmes dictadas por tribunales extranjeros (con remisión al artículo 955 de nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil). Es, por tanto, una vez más, una manera directa de armonización con el Movimiento deportivo (y su nivel máximo de jurisdicción, el TAS).

¹¹⁴⁹ Está entre los artículos de la Ley que tienen carácter orgánico.

¹¹⁵⁰ También es de carácter orgánico.

Norma pues *“diseña un sistema de colaboración entre las autoridades judiciales, competentes para instruir los procedimientos penales derivados de la posible comisión del delito establecido en el artículo 361 bis del Código Penal y las autoridades administrativas encargadas de la tramitación de los procedimientos sancionadores en materia de dopaje”*^{1151 1152 1153}. Este sistema del artículo 33 tiene dos características principales:

- La adecuada colaboración entre la AEPSAD y las autoridades judiciales, especialmente el Juez de Instrucción y el Ministerio Fiscal, para que se respete siempre el principio *“non bis in ídem”*¹¹⁵⁴.
- La preferencia de la Jurisdicción penal, en su caso. Pero siempre, es decir sea cual sea la autoridad que sancione, penal o administrativa, la infracción por dopaje sea castigada. Castigo que será conforme con las reglas contenidas en esta Ley y, por ende, en el CMA¹¹⁵⁵.

No obstante lo expresado hay autores que han hecho un juicio severo sobre este artículo. Especialmente relevante en este sentido es la opinión de ÁLVAREZ VIZCAYA, M.: *“las autoridades del mundo del deporte han reaccionado con estupefacción ante la negativa de los jueces de facilitarles el acceso al material probatorio obtenido durante la investigación criminal en el caso de la Operación Puerto Estupefacción que se tornó en crítica infundada y posteriormente en clara desconfianza en los órganos jurisdiccionales. Su propuesta ante la negativa judicial ha sido la redacción de estas reglas de “cooperación” diseñadas en el art. 33 de la Ley 3/2013 en el que subyace la irritación que les ha producido los sucesivos Autos judiciales denegatorios”*. Y añade a continuación que *“el mundo del deporte ha tomado una actitud injusta frente a estas resoluciones...”*¹¹⁵⁶.

¹¹⁵¹ Vid. p. 46657 del preámbulo, ente las consideraciones de su apartado V.

¹¹⁵² Para COLOMER HERNÁNDEZ, I. este artículo constituye una novedad muy ilustrativa pues en él *“se regulan con detalle las relaciones de colaboración que se podrán establecer entre las autoridades administrativas o federativas encargadas de la lucha contra el dopaje y los jueces o tribunales que puedan conocer de las conductas delictivas de dopaje, esto es, de los casos previstos en el artículo 361 bis del Código Penal”*. Vid. p. 54 de su trabajo *“La transmisión y cesión de datos personales obtenidos en un proceso penal a un procedimiento sancionador por dopaje”*. *Revista Aranzadi de Derecho de deporte y entretenimiento*. 2013.

¹¹⁵³ Pero este mismo autor, y trabajo, trae a colación la Sentencia del TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, de 30-04-2012 (RJ/2012/4968) que especifica que *“en conclusión de todo lo expuesto es la de que, si la prueba que el instructor del Expediente disciplinario pretendía extraer del proceso penal en fase de instrucción entraba en colisión con el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones del expedientado, tal prueba resultaba ilícita e inconstitucional”*, para añadir que, en consecuencia, *“debe tenerse en cuenta que, a juicio, de nuestro alto Tribunal en los procedimientos sancionadores, y el de dopaje lo es, no es posible el uso de datos o elementos obtenidos en el seno de un proceso penal en diligencias de investigación practicadas con restricción de derechos fundamentales, ya que en el procedimiento sancionador de naturaleza administrativa o disciplinaria no viene autorizada la restricción de derechos fundamentales”*. *Ibidem*, p. 57.

¹¹⁵⁴ *“Ne bis in ídem”* se refleja en el Preámbulo de la Ley. Ambas posibilidades (Ne/Non) tienen el mismo sentido. El TJCE suele utilizar el “Ne”, mientras que nuestro Tribunal Constitucional se suele inclinar por el “Non”. A modo de complemento justificativo indicamos que en latín las prohibiciones se pueden introducir tanto con “Ne” y el verbo iría en subjuntivo, como con “Non” y entonces el verbo iría en indicativo, normalmente futuro. Aunque en anteriores pasajes de la tesis, tanto con el análisis de la Jurisprudencia el TAS, como al considerar la Ley 7/2006, ya nos hemos referido a este principio, era buen momento para dejar hecha esta observación sobre la *“ortodoxia gramatical”*.

¹¹⁵⁵ Nueva constancia entre la buena sintonía entre la LO 3/2013 y el CMA.

¹¹⁵⁶ Vid. p. 675 de su capítulo *“Garantías y límite de los derechos fundamentales de los deportistas: infracción penal vs. Infracción deportiva”*. En op. cit. colectiva *“El dopaje en el deporte. Comentarios a*

El artículo 34 declara la extinción de la responsabilidad disciplinaria, que se producirá por el cumplimiento de la sanción o por prescripción.

Mientras que el artículo 35 concreta lo concerniente a la prescripción de las infracciones y sanciones:

- Las infracciones establecidas en la Ley prescribirán a los 8 años (empieza a contar desde el día en que la infracción se hubiere cometido).
- Las sanciones de multa impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años y las impuestas por infracciones graves a los dos años (el cómputo se inicia al día siguiente de haber adquirido firmeza la resolución que las impuso).
- Las sanciones de inhabilitación prescribirán, en los casos de ausencia de notificación, a los cinco años, las impuestas por infracciones muy graves y a los tres años las impuestas por infracciones graves.
- La prescripción se interrumpe la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución.

El último artículo de la Sección, art. 36, trata de la posibilidad de colaboración en la detección:

- La sanción de suspensión de un deportista u otra persona que haya de ser impuesta conforme a la presente Ley podrá ser reducida en los términos previstos en el presente artículo si el deportista u otra persona proporciona una ayuda sustancial, que permita descubrir o demostrar una infracción de las normas antidopaje, un delito de los previstos en el artículo 361 bis del Código Penal o la infracción de las normas profesionales por otro deportista u otra persona (art. 36.1).

Los apartados siguientes del artículo (2 al 4) detalla la casuística de reducción del periodo de que se trate.

SECCIÓN 2ª.- Del procedimiento para la imposición de sanciones en materia de dopaje (artículos 37 a 39).

El artículo 37 establece la competencia para la imposición de sanciones en materia de dopaje:

- La potestad disciplinaria en materia de dopaje en la actividad deportiva efectuada con licencia deportiva estatal o autonómica homologada corresponde a la AEPSAD. La Agencia no tendrá competencias sancionadoras respecto de los deportistas calificados oficialmente como de nivel internacional o que participen en competiciones internacionales. En estos casos, la competencia corresponderá a las Federaciones españolas. Los actos que se dicten en el ejercicio de esta competencia, se entenderán dictados por delegación de la FI correspondiente y no tendrán la consideración de actos administrativos^{1157 1158 1159}.

la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva” (Dir. PALOMAR OLMEDA, A.). Ed. Dykinson. 2013.

¹¹⁵⁷ Esta nueva definición de la competencia para tramitar los procedimientos disciplinarios permite una mejor coordinación con los organismos deportivos internacionales. Los fines de armonización de la Ley vuelven a hacer acto de presencia. La coordinación se consigue al permitir la nueva Ley una distinción entre los deportistas sujetos a su ámbito de aplicación y aquellos deportistas internacionales adscritos a las Federaciones u organizaciones internacionales (estarán normalmente sujetos a las reglas de sus FI y al CMA). Para estos últimos, como veremos en el artículo 40.2 será el TAS, y no el nuevo Tribunal Administrativo del Deporte, el Órgano competente ante el que se podrán presentar los recursos correspondientes. Y tras el TAS, también adelantamos, sólo cabría la jurisdicción civil suiza.

¹¹⁵⁸ Además, este nuevo modelo de la potestad disciplinaria por parte de un solo organismo, la AEPSAD, significa el fin “del modelo triangular anterior en el que las Federaciones, la CCSSD y la AEA asumían competencias disciplinarias compartidas, concurrentes y supletorias, un modelo que no estaba mal diseñado, pero que resultaba complejo en la práctica”. Vid p. 477, op. cit. de RODRÍGUEZ TEN, J. “El régimen disciplinario del dopaje”. En obra colectiva “El dopaje en el deporte. Comentarios a la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la

- La instrucción y resolución de los expedientes disciplinarios corresponde a la AEPSAD. La fase instructora y la resolución de los expedientes deberán encomendarse a órganos distintos (art. 37.2).
- La instrucción y resolución de los expedientes disciplinarios que, por incumplimiento de las prescripciones de la presente Ley, proceda llevar a cabo y que afecten a directivos de las Federaciones deportivas españolas, Ligas profesionales y, en su caso, entidades con funciones análogas, corresponderá en única instancia administrativa al Tribunal Administrativo del Deporte¹¹⁶⁰.
El procedimiento se sustanciará conforme a las normas de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y su normativa de desarrollo (art. 37.3)¹¹⁶¹.

Como se habrá podido observar, este artículo 37 acaba con la delegación competencial disciplinaria que de manera expresa hacía el CSD a las Federaciones deportivas en el art. 27.1 de la anterior Ley Orgánica 7/2006. Ahora, la potestad disciplinaria plena la ostenta la AEPSAD. Al decir de PARDO GONZÁLEZ, M. P. *“estamos ante una nueva Administración en la lucha contra el dopaje, con nuevas competencias, con unidad de criterio y con especialización en la materia”*¹¹⁶².

El artículo 38 se dedica a las medidas provisionales relacionadas con análisis adversos de una muestra A, o en cualquier otro procedimiento sancionador en materia de dopaje que se encuentre en curso.

- El efecto inmediato del resultado analítico adverso por una sustancia prohibida que no tenga la consideración de “sustancia específica”¹¹⁶³, es la pérdida de la efectividad de los derechos de la licencia que se produce inmediatamente.

actividad deportiva” (Dir. PALOMAR OLMEDA, A.). Ed. Dykinson. 2013. Lo reiteramos aquí, pero ya lo habíamos adelantado al tratar el artículo 7 de la Ley.

¹¹⁵⁹ BALLESTEROS BARRADO, A. en su ponencia “Procedimiento sancionador y derechos del deportista” de la Jornada “El Derecho de defensa del deportista en los procedimientos por dopaje” celebrada en el Colegio de Abogados de Madrid, el 4 de diciembre de 2013 hizo hincapié en la cuestión competencial establecida en este artículo resaltando que el “criterio subjetivo” puede quebrar el derecho a la igualdad (nivel internacional), por haber diversidad de mecanismos y formas de defensa ante una misma realidad: la sanción por dopaje. Añadiendo que podrían producirse contradicciones tales como que el deportista nacional pudiera ser incluido también en el ámbito competencial el TAS. Completando su análisis haciendo mención a la STC 174/95, de 23 de noviembre de 1995 que pone reparos contundentes al arbitraje obligatorio del TAS al vulnerarse la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la CE. Es más, en su opinión, siguiendo el Informe del Consejo Fiscal sobre la nueva Ley, para las competiciones internacionales celebradas en España se debería acudir, en su caso, al nuevo Tribunal Administrativo del Deporte de España.

¹¹⁶⁰ Este nuevo Órgano, nacido de la presente Ley, se reguló por el Real Decreto 53/2014, de 31 de enero. Lo analizaremos posteriormente (en el apartado IV.E.3).

¹¹⁶¹ Importante referencia de remisión que da continuidad a los procedimientos correspondientes. En concreto, la referencia reglamentaria corresponde al RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva.

¹¹⁶² Ponencia impartida en “Jornada sobre la lucha contra el dopaje en el deporte” celebrada el 28-03-2014 en el Colegio de Abogados de Madrid y organizada por la Asociación Española de Derecho deportivo. *Publicación Iusport*.

¹¹⁶³ El concepto “sustancia específica” se resalta en la Lista de sustancias y métodos prohibidos 2014 (Resolución de 20 de diciembre de 2013, de la Presidencia del CSD) de la forma siguiente: *“En virtud de lo dispuesto en el artículo 4.2.2 del Código Mundial Antidopaje, todas las sustancias prohibidas deberán considerarse «sustancias específicas» con excepción de las sustancias pertenecientes a las categorías S1, S2, S4.4, S4.5, S6.a, y los métodos prohibidos M1, M2 y M3”*.

- En cualquier otro procedimiento sancionador en materia de dopaje que se encuentre en curso el órgano competente para resolver podrá adoptar, en cualquier momento, mediante acuerdo motivado y respetando los principios de audiencia y proporcionalidad, las medidas de carácter provisional, incluso la suspensión provisional de la licencia federativa, que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La medida consistente en la suspensión provisional de la licencia federativa podrá adoptarse, exclusivamente, en aquellos casos en los que el objeto del procedimiento esté constituido por hechos tipificados como infracción muy grave.
- En cualquiera de los dos casos anteriores dicha suspensión se levantará automáticamente si el procedimiento no se ha resuelto en 3 meses desde su incoación, siempre que no sea por causa del propio afectado por el procedimiento sancionador.

El artículo 39 trata con bastante detenimiento el propio procedimiento disciplinario. Dos cuestiones previas merecen ser resaltadas antes de detenernos en su tratamiento:

1. La Disposición transitoria primera de esta nueva Norma dice: *“Los procedimientos disciplinarios en materia de represión del dopaje en el deporte, que hayan sido iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley, se regirán por la normativa anterior, salvo que el interesado opte voluntariamente por la aplicación de la presente Ley”*.
2. Se debe entender, o al menos así lo entendemos nosotros, que en un plazo razonable de tiempo se deberá producir el propio desarrollo reglamentario de la Ley Orgánica respecto del procedimiento disciplinario en materia de dopaje. El Real Decreto que lo contenga vendrá a completar lo señalado en este artículo. Y dará actualización a lo que en su día supuso el RD 255/1996, de 16 de febrero y lo que hasta la fecha supone el RD 63/2008, de 25 de enero, siempre en relación con los procedimientos para la imposición y revisión de sanciones disciplinarias en materia de dopaje (la revisión en sí se tratará en el artículo siguiente de esta Ley, artículo 40).

Pero mientras se produce el anunciado desarrollo reglamentario propio, es de suponer que el RD 63/2008, de 25 de enero, actuará como derecho supletorio para dar contenido cierto al principio de seguridad jurídica, que prevalece.

Ahora sí, los principales rasgos del procedimiento disciplinario de la Ley son los siguientes:

- Se inicia por resolución de la AEPSAD como consecuencia de la comunicación que haga, de forma directa, el laboratorio de control del dopaje actuante, o como consecuencia del conocimiento de los hechos o la recepción de las pruebas que permitan fundar la posible existencia de una infracción en materia de dopaje¹¹⁶⁴. La AEPSAD podrá tramitar diligencias reservadas previamente al inicio del procedimiento, con la finalidad de determinar si hay indicios suficientes para la apertura del mismo. Una vez recibida dicha comunicación, se procederá a la incoación del procedimiento disciplinario, sin que los análisis y demás elementos de la comunicación del laboratorio puedan ser conocidos por ningún otro órgano distinto al disciplinario. Los laboratorios adoptarán las medidas necesarias para que esta comunicación se realice en condiciones que permitan mantener la confidencialidad y la reserva de la identidad del deportista (artículo 39.1).
- El procedimiento disciplinario se incoa e instruye de oficio en todos sus trámites (artículo 39.2). También puede iniciarse por denuncia de tercero ante la propia AEPSAD. En este caso, el

Si nos asomamos al CMA, su artículo 4.2.2 dice textualmente: *“A efectos de la aplicación del artículo 10 (Sanciones individuales), todas las sustancias prohibidas se considerarán “sustancias específicas”, excepto las pertenecientes a la categoría de sustancias anabolizantes y hormonas, así como aquellos estimulantes y moduladores y antagonistas hormonales identificados como tales en la lista de sustancias y métodos prohibidos. Los métodos prohibidos no se considerarán -sustancias específicas-”*.

¹¹⁶⁴ Y también sirve de inicio del procedimiento la negativa a someterse a un control sin justificación válida (recuérdese el artículo 15.5).

denunciante no será considerado parte en el procedimiento sancionador (y gozará del secreto de su identidad, lo que se deberá asegurar por la AEPSAD).

- La tramitación de estos procedimientos tendrá carácter de preferente (artículo 29.3).
- En el procedimiento sancionador en materia de dopaje la Administración y la persona afectada por aquél podrán servirse de todos los medios de prueba admisibles en derecho, incluido el pasaporte biológico si existiesen datos sobre el mismo. Dichas pruebas deberán valorarse de modo conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica (artículo 39.4)¹¹⁶⁵.
- Además del principio general de defensa del apartado anterior, el apartado siguiente, 39.5, establece una serie de reglas especiales de prueba, que en el propio texto se remarca que serán de *“inexcusable aplicación”*:
 - Un resultado analítico adverso en un control de dopaje constituirá prueba de cargo o suficiente a los efectos de considerar existentes las infracciones tipificadas en el artículo 22.1.a) y b) de esta Ley. A estos efectos se considerará prueba suficiente la concurrencia de cualquiera de las circunstancias siguientes: que en el análisis de la muestra “A” del deportista se detecte la presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores, si el deportista renuncia al análisis de la muestra “B” y ésta no se analiza. O que el análisis de la muestra “B” confirme la presencia de la sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores detectados en el análisis de la muestra “A” del deportista.
 - En caso de negativa o resistencia a someterse a los controles, el documento que acredite la negativa suscrito por el personal habilitado a que se refiere el artículo 15.5 de la presente Ley tendrá valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses pueden señalar o aportar los propios interesados a los efectos de acreditar que existía justificación válida.
 - Los laboratorios de control de dopaje acreditados por la AMA gozan de la presunción de *iuris tantum* en la realización de los análisis y aplicación de los procedimientos, salvo prueba en contrario que acredite el incumplimiento de tales normas. Si el deportista lo demostrare la “carga de la prueba” se desplaza al órgano competente en el procedimiento quien será ahora el que deba demostrar que la contravención de la normativa aplicable no dio lugar al positivo¹¹⁶⁶.
 - De igual manera, cualquier contravención de una norma aplicable en los procedimientos de control del dopaje que no sea causa directa de un resultado analítico adverso o de otra infracción, no determinará la invalidez del resultado. Y también sucederá lo señalado en el párrafo anterior, la inversión de la carga de la prueba que corresponderá ahora al órgano competente (o lo que es lo mismo, la presunción juega a favor del deportista).

¹¹⁶⁵ En el anteproyecto, el art. 28.4 contenía la siguiente regla: *“los hechos constitutivos de la infracción deberán ser acreditados por el órgano disciplinario en el transcurso del procedimiento, conforme a las reglas de la sana crítica, mayor que un balance de probabilidades pero menor a la prueba más allá de la duda razonable”*. Este artículo era una traducción casi literal de la regla contenida en el art. 3.1 del CMA. Fue criticado en el Informe del Consejo Fiscal y se salvó la objeción quedando definitivamente como señala el art. 39.4.

¹¹⁶⁶ *Pero no invalida automáticamente el resultado, tal y como viene manteniendo la jurisprudencia penal y contenciosa en España en los supuestos de posible o probable error, contaminación o ruptura del procedimiento de análisis, o de la cadena de custodia de las muestras biológicas”*. Vid. p. 495 de op. cit. de RODRÍGUEZ TEN, J. “El régimen disciplinario del dopaje”. En obra colectiva *“El dopaje en el deporte. Comentarios a la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva”* (Dir. PALOMAR OLMEDA, A.). Ed. Dykinson. 2013.

- El presunto infractor podrá refutar todos los hechos y presunciones que le perjudiquen, incluidos los mencionados en la letra a) del apartado quinto de este artículo y probar los hechos y circunstancias necesarios para su defensa^{1167 1168}.
- Ahora tocaría considerar lo correspondiente al “desarrollo” del procedimiento disciplinario. Sin embargo, no se trata en el cuerpo normativo de la Ley 3/2013. Por ello, todo lo concerniente se regulará, mientras no se produzca desarrollo reglamentario propio, por el RD 63/2008, de 25 de enero.
- El procedimiento disciplinario en materia de dopaje deberá concluir en el plazo máximo de seis meses a contar desde la adopción del acuerdo de incoación del procedimiento (art. 39.6). El vencimiento del plazo establecido en el párrafo anterior sin que se haya notificado resolución expresa producirá la caducidad del procedimiento.
- Según el artículo 39.7 el procedimiento disciplinario en materia de dopaje terminará mediante resolución o por caducidad. La resolución del procedimiento no pone fin a la vía administrativa, pues cabe su revisión, como veremos en el siguiente artículo de la Ley.
- Las sanciones que impongan los órganos disciplinarios serán ejecutivas desde la misma fecha de la notificación de la resolución. No obstante, en vía de recurso se puede solicitar y obtener su suspensión cautelar.
En el caso de que una sanción de inhabilitación llegase a prescribir en los casos del artículo 35 (prescripción), la AEPSAD procederá disciplinariamente contra los responsables de la falta de notificación.
Las resoluciones sancionadoras serán notificadas a la AMA, a las FI, FN y demás entidades mencionadas en el artículo 40.4 de esta Ley.
Los párrafos restantes del artículo 39.8 resaltan algunas singularidades relacionadas con la ejecución de la sanción.
- Las resoluciones que impongan sanciones por la comisión de infracciones muy graves del artículo 22 de esta Ley serán objeto de publicación por parte del órgano que las hubiera dictado. Tras la finalización del plazo de duración de la sanción la publicación debe retirarse.

SECCIÓN 3ª.- De la revisión de sanciones en materia de dopaje (artículo 40).

El único artículo que compone la sección desarrolla y concreta el recurso administrativo especial que determina la Ley. Se dice en el Preámbulo: *“se trata de un recurso de alzada impropio que se tramitará ante el nuevo Tribunal Administrativo del Deporte”*¹¹⁶⁹.

- Las resoluciones adoptadas conforme a la presente Ley por la AEPSAD, o los actos de trámite que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, causen indefensión o perjuicio irreparable para los derechos e intereses legítimos de los afectados podrán ser recurridas ante el Tribunal Administrativo del Deporte. Podrán ser recurridas las siguientes resoluciones:
 - Las que determinen la comisión de infracciones antidopaje, ya impongan una sanción o resulten absolutorias.

¹¹⁶⁷ Este párrafo, transcrito literalmente, apunta directamente a una vulneración de la presunción de inocencia.

¹¹⁶⁸ Y, en general, la nueva configuración del sistema de prueba entendemos que está más cerca de los principios “menos estrictos” del CMA que de la construcción del Derecho administrativo sancionador de España que es más garantista con respecto al derecho a la presunción de inocencia.

En este sentido, manifestamos nuestra duda sobre la frase al respecto contenida en el Preámbulo de la Ley (penúltimo párrafo de su apartado V): *“...que debe alejarse de los pronunciamientos doctrinales que tratan de considerarla (se debe sobreentender, la prueba) como una responsabilidad objetiva, y el establecimiento de ciertas presunciones, establecidas en el CMA, que tienen como finalidad garantizar la eficacia del sistema de lucha contra el dopaje”*.

¹¹⁶⁹ También se resalta como novedad del recurso el cumplimiento de las exigencias en materia de legitimación para recurrir, que señala la AMA.

- Las que archiven cualquier procedimiento seguido por infracción de las normas previstas en la presente Ley, bien por motivos formales o bien por causas de fondo, determinando la no continuación del procedimiento.
- Las que declaren el quebrantamiento de una sanción, incluyendo el incumplimiento de la prohibición de participación durante la suspensión.
- Las que fijen la incompetencia del órgano que las dicta.
- Las que impongan una suspensión provisional.
- Las que contengan la denegación de las AUTs adoptadas conforme a la presente Ley.
- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.1, las resoluciones dictadas en relación con deportistas que por ser calificados oficialmente como de nivel internacional no estén incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, o las que se dicten en el marco de una competición internacional, podrán ser recurridas ante el órgano y con arreglo al sistema de resolución de conflictos previsto en la normativa de la Federación internacional correspondiente^{1170 1171}.
- El plazo para interponer el recurso será de treinta días, contado desde el siguiente a la notificación de la resolución. Transcurrido este plazo, la resolución ganará firmeza (art. 40.3).
- Tendrán legitimación para recurrir las personas físicas o jurídicas afectadas por la resolución dictada y en todo caso (art. 40.4)¹¹⁷²:
 - El deportista o sujeto afectado por la resolución.
 - La eventual parte contraria en la resolución o los perjudicados por la decisión.
 - La FI correspondiente.
 - El organismo antidopaje del país de residencia del sujeto afectado.
 - La AEPSAD¹¹⁷³.
 - La AMA.
 - El COI o el Comité Paralímpico Internacional cuando la resolución afecte a los Juegos Olímpicos o Juegos Paralímpicos.
- El último apartado del artículo, somete la tramitación de este recurso especial a las reglas de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Termina señalando que las resoluciones del Tribunal

¹¹⁷⁰ Este apartado segundo del artículo es de suma importancia pues teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 37.1 (verlo “ut supra”) y, por supuesto lo también reflejado en el artículo 1.3 (recuérdese también) lo que les corresponde a tales deportistas de nivel internacional es el recurso ante el TAS, y no ante el Tribunal Administrativo del Deporte español. Y si estuvieren disconformes con el laudo del TAS sólo les cabría recurrir ante la jurisdicción civil suiza, como ya conocemos por el Capítulo III de la tesis.

¹¹⁷¹ En relación con ello, resulta interesante traer a colación el siguiente comentario de RODRIGUEZ TEN, J.: “*si el hecho punible se comete en España y además afecta a una licencia expedida por una Federación deportiva española, podría existir una dualidad procesal: ante el TAS respecto de los efectos internacionales de la sanción, y ante la jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los efectos sancionadores en España, con posibilidad de resoluciones contradictorias perfectamente compatibles*”. Vid. p. 501 de su op. cit. “El régimen disciplinario del dopaje”. En obra colectiva “*El dopaje en el deporte. Comentarios a la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva*” (Dir. PALOMAR OLMEDA, A.). Ed. Dykinson. 2013.

¹¹⁷² Esta amplia posibilidad de legitimación acaba con los problemas al respecto que había hasta ahora. Por ej.: la AMA intentaba entrar en los litigios y el CEDD no le reconocía legitimación (activa). Recuérdese que en la Ley 7/2006 la “Revisión de sanciones en materia de dopaje” también se trataba en artículo único (art. 29) y no se mencionaba nada al respecto.

¹¹⁷³ COLOMER HERNÁNDEZ, I., resalta como un claro error de la norma: legitimar para recurrir al órgano que dicta la resolución objeto del recurso”, es decir a la AEPSAD. Vid. p. 580 de su capítulo “Cuestiones procesales relevantes en la Ley Orgánica de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva”. En op. cit. colectiva “El dopaje en el deporte. Comentarios a la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva” (Dir. PALOMAR OLMEDA, A.). Ed. Dykinson. 2013.

Administrativo del Deporte son inmediatamente ejecutivas y agotan la vía administrativa.

Como es de suponer, contra ellas se podrá interponer recurso contencioso-administrativo.

Sobre este sistema de revisión del artículo 40, PALOMAR OLMEDA, A. ha resaltado una importante modificación sobre el modelo de la anterior Ley, La Ley 7/2006. Ésta, según su artículo 29.4, segundo párrafo, determinaba que el recurso contencioso-administrativo se tramitaría en única instancia y por el procedimiento abreviado previsto en el artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio. Ahora, con la nueva Ley que analizamos, siguiendo a PALOMAR *“Se mantiene la previsión contenida en el artículo 78.1 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa..... Sin embargo, ha desaparecido la referencia al enjuiciamiento en única instancia que se contenía en la Ley Orgánica de 2006 por lo que debe entenderse que resulta de aplicación el régimen común que determina el artículo 81 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción y que razonablemente hará apelables ante la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional las sentencias dictadas por los Juzgados Centrales ya que lo razonable es considerar que se trata de asuntos de cuantía indeterminada”*¹¹⁷⁴.

Para completar la exégesis del art. 40 queremos detenernos para unificar aquí y completar lo que se ha venido refiriendo y resaltando en los artículos correspondientes de la Ley, relacionados todos con *“las capacidades de acción”*¹¹⁷⁵ de las organizaciones deportivas internacionales en España. Nos referimos 1) a lo resaltado en el art. 11.5 sobre controles antidopaje y tramitación de expedientes disciplinarios; 2) al reconocimiento inmediato en España de cualquiera de sus resoluciones, según lo establecido en el art. 31.2; 3) a la negación de competencias sancionadoras a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte respecto de los deportistas calificados oficialmente como de nivel internacional o que participen en competiciones internacionales que se desarrolla en el cuarto párrafo del art. 37.1; y, finalmente, a la única posibilidad de recurrir ante el órgano que establezca la normativa de la FI de que se trate (es decir, ante el TAS), tal y como se expresa en el punto 2 de este artículo 40. Todo ello, delimita, a nuestro entender, de manera clara la idea del legislador al respecto, que apunta, lo decimos una vez más, a la armonización y entendimiento mutuo con la organización internacional privada del deporte.

Pero añadimos que el sistema de garantías para el deportista establecido en los artículos 22 y 30 de la Ley 7/2006, con su desarrollo reglamentario en el RD 63/2008, sistema inserto en la jurisdicción contencioso-administrativa, queda eliminado. Aunque también hay que precisar que la nueva Ley no elimina radicalmente tal garantía, pues el segundo párrafo de su art. 31.2 remite, como anteriormente se señaló, al artículo 955 de nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil que indica que *“la competencia para el reconocimiento de los laudos o resoluciones arbitrales extranjeros, corresponde, con arreglo a los criterios que se establecen en el párrafo primero de este artículo, a las Salas de lo Civil y de lo Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, sin que quepa ulterior recurso contra su decisión. La competencia para la ejecución de laudos o resoluciones arbitrales extranjeros corresponde a los Juzgados de Primera Instancia, con arreglo a los mismos criterios”*.

El Capítulo III es específico para la protección de la salud. Obsérvese que, aunque la salud ha sido una cuestión considerada por la legislación anterior en sintonía con su evolución en la lucha contra el dopaje en el contexto internacional, es en esta ley donde adquiere un especial

¹¹⁷⁴ Vid. p. 218 de su artículo *“La renovación del sistema administrativo de recursos en materia deportiva: una labor más allá de lo orgánico. Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento. 2013.*

¹¹⁷⁵ El resaltado es nuestro.

protagonismo, aumentando su presencia significativamente en sintonía con la intencionalidad que ya aparece reflejada en su Preámbulo: *“...la intención del legislador es incluir un potente sistema de protección de la salud para los deportistas... Se trata de configurar el dopaje desde una perspectiva integral y como un elemento más dentro del sistema de protección de la salud de los deportistas...”*¹¹⁷⁶.

SECCIÓN 1ª.- La planificación de la protección de la salud (artículos 41 a 45).

El artículo 41 dice que la AEPSAD establecerá una política efectiva de protección de la salud de los deportistas y de las personas que realizan actividad deportiva. Y añade que tal política se expresará en un Plan de Apoyo a la salud en el ámbito de la actividad deportiva y se promoverán instrumentos de cooperación y coordinación con las Comunidades Autónomas y las Entidades locales implicadas¹¹⁷⁷.

El artículo 42 hace simple referencia a los medios personales y materiales de la AEPSAD necesarios para contribuir a una práctica deportiva más segura.

Y el 43 señala medidas de carácter específico, entre otras, que deberán formar parte del referido Plan:

- Proponer criterios y reglas técnicas para que las competiciones y pruebas de modalidades deportivas se configuren de modo que no afecten ni a la salud ni a la integridad de los deportistas.
- Realizar propuestas sobre la asistencia sanitaria a dispensar a los deportistas y sobre los dispositivos mínimos de asistencia sanitaria que deben existir en las competiciones deportivas.
- Realizar propuestas sobre el tratamiento de la salud de los deportistas y los sistemas de cobertura de la misma.

Los artículos 44 y 45, respectivamente, ponen el acento en la investigación y en los currículos formativos. Para la primera propone que la AEPSAD colabore con el Sistema Nacional de Salud en el marco de los planes estatales de investigación. Se cree una red de colaboración científica y todo ello se incluya en el Plan de Apoyo a la Salud.

Respecto de los currículos indica que en los programas formativos de los técnicos deportivos y demás titulaciones relacionadas con la salud en el deporte se incluyan determinaciones específicas para asegurar que los docentes tengan los conocimientos necesarios en los diversos planos de interés estratégico¹¹⁷⁸.

SECCIÓN 2ª.- Medidas específicas mínimas (artículos 46 a 50).

Esta sección recoge los principales elementos conformadores del nuevo modelo de protección de la salud en el deporte. Concretamente:

- Los reconocimientos médicos (artículo 46). Mediante ellos se pretende proteger la salud del deportista en relación con su actividad y corresponde a la AEPSAD determinar la obligación de efectuarlos con carácter previo a la expedición de la correspondiente licencia federativa, en

¹¹⁷⁶ Apartado I del Preámbulo. En los dos párrafos finales.

¹¹⁷⁷ El referido Plan debe formar parte del nuevo Estatuto de la Agencia. En este sentido, la Disposición final tercera concedió tres meses al Gobierno para aprobar su nuevo estatuto, adecuándolo a la misma. Este inciso final sobre su adecuación tiene su razón de ser en la Disposición adicional tercera de la Ley que determina que la hasta entonces AEA pase a denominarse AEPSAD. En este sentido, el estatuto de la extinta AEA no recogía entre sus funciones nada semejante al nuevo Plan que se propone en la Ley 3/2013. De ahí la necesidad de plasmación del nuevo Plan de Apoyo a la salud que se propone. Ahora bien, reiteramos que a la fecha de terminación de esta tesis doctoral, bien superados los tres meses de plazo, todavía no se ha aprobado el nuevo Estatuto de la AEPSAD.

¹¹⁷⁸ Desde la fisiología, la higiene, la biomecánica, la nutrición, hasta las necesidades específicas de mujeres, hombres, menores de edad y discapacitados.

aquellos deportes en que se considere necesario para una mejor prevención de los riesgos para la salud de sus practicantes¹¹⁷⁹.

- La AEPSAD, además, establecerá un sistema de seguimiento de la salud de los deportistas de alto nivel (artículo 47) y cooperará con entidades profesionales (Seguridad Social, mutuas de accidentes de trabajo) en el desarrollo de programas de protección y prevención (artículo 48).
- En el artículo 49 se considera la tarjeta de salud del deportista, que es el documento expedido por la AEPSAD a quienes tienen específicamente reconocida la condición de deportista de alto nivel, o son contractualmente reconocidos como deportistas profesionales. También al resto de deportistas federados en el marco de los convenios específicos que a tal efecto se realicen por parte de las Federaciones deportivas españolas^{1180 1181}.
- El último artículo de la sección, art. 50, considera la salud el prisma de la salud tras la finalización de la actividad deportiva. Será un programa específico que se llevará a cabo en colaboración con el Sistema Nacional de la Salud. La determinación reglamentaria vuelve a hacer acto de presencia.

SECCIÓN 3ª.- De las medidas de salud ligadas a la prevención del dopaje en el deporte.

Consta de un solo artículo, art. 51, que afecta a los seguimientos de la salud¹¹⁸²:

- La AEPSAD podrá establecer programas específicos de seguimiento de los parámetros biológicos para controlar la práctica deportiva en condiciones seguras y sin prácticas de dopaje o aumento artificial de las propias capacidades. Estos controles se centrarán, especialmente, en los deportistas de mayor riesgo según determine el Plan de Apoyo a la Salud y en los de mayor nivel deportivo.

Sus resultados serán estrictamente confidenciales y de los mismos únicamente recibirá información el deportista en cuestión.

El Capítulo IV se ocupa del tratamiento de datos relativos al dopaje (artículos 52 a 54).

Este capítulo guarda una semejanza casi completa con el Capítulo V del Título I de la Ley Orgánica 7/2006 por lo que nos remitimos a lo que ya resaltamos en su exégesis¹¹⁸³.

Solamente señalamos:

- La remisión que en aquella Ley se hacía al CEDD, ahora se hacen al órgano que lo ha sustituido, al Tribunal Administrativo del Deporte.
- La responsabilidad que se especifica para los empleados públicos, presidentes y miembros de los órganos disciplinarios y deportivos, se amplían al resto de personal de las entidades deportivas, incluso a las personas que participen en los controles de dopaje y que no se hayan mencionado en los apartados anteriores.
- La autorización de cesión de datos, al igual que sucedía en la Ley Orgánica 7/2006, también pertenece al bloque de materias de carácter orgánico. En esta Ley, el artículo 54.

EL TÍTULO III, último de la Ley, versa sobre las políticas públicas de control y supervisión de los productos que pueden utilizarse para el dopaje en la actividad deportiva.

¹¹⁷⁹ Tal determinación será también vía reglamentaria.

¹¹⁸⁰ Su contenido y la información que se incluya en ella se determinará reglamentariamente.

¹¹⁸¹ En la anterior Ley, LO 7/2006, el artículo dedicado a la tarjeta de salud del deportista era el último artículo de la norma, el artículo 49, y se incluía, de manera forzada sin duda, en su título IV, dedicado al sistema de información. Entendemos, pues, acertada la decisión de incluirla en el capítulo dedicado a la "Protección de la salud" (Capítulo III del Título II de la nueva Ley).

¹¹⁸² Tiene carácter orgánico.

¹¹⁸³ En el Preámbulo de la nueva Ley (apartado VI, párrafo final) se indica al respecto: "no se contienen excesivas novedades con respecto a lo establecido en las normas anteriores, aunque sí tiene lugar una mejora técnica en la redacción".

Lo recién expresado para el capítulo IV del título anterior tiene continuidad argumental con lo que corresponde al nuevo título que acabamos de señalar, por cuanto las semejanzas con la Ley Orgánica 7/2006 son evidentes. No obstante, en este caso, alguna diferencia importante se puede apreciar.

El Capítulo I es para las medidas de control y supervisión general de los productos, medicamentos y complementos nutricionales (artículos 55 a 58).

- Sobre la obligación de declarar los productos susceptibles de producir dopaje en el deporte (artículo 55) la obligación de llevar un libro de registro permanece, y sólo cambia la remisión de los formularios al respecto de los deportistas, equipos o grupos deportivos y directivos extranjeros que en vez de remitirlos a la AEA lo deberán hacer a la AEPSAD (siempre para identificar los productos que transportan para su uso, sus unidades y el médico responsable de su administración).
- El artículo 56 dedicado a la información sobre la comercialización de determinados productos guarda una estrecha semejanza con el artículo 38 de la Ley Orgánica 7/2006, denominado en ella sobre la "trazabilidad de determinados productos".
- El artículo 57, o de la potestad de inspección, mantiene un nivel de semejanza casi completo. Sólo hay una cuestión de relevancia que no poseía la Ley anterior: en ésta sus dos primeros párrafos forman parte del bloque de materias de carácter orgánico de la Ley.
- El artículo 58 es idéntico en sus dos primeros incisos. La nueva Ley añade: *"cuando se impongan las correspondientes sanciones, esta medida podrá convertirse en definitiva. Los elementos decomisados podrán ser destinados por la AEPSAD a fines de investigación"*.

El Capítulo II trata las condiciones de utilización de los productos susceptibles de producir dopaje en la actividad deportiva (artículos 59 a 63).

- El artículo 59 dedicado a la comercialización y utilización de productos alimenticios¹¹⁸⁴ es prácticamente semejante, salvo la denominación del Ministerio afectado, que se actualiza y la referencia a la AEPSAD en vez de al CSD.
- El artículo 60 sobre prohibiciones específicas de comercialización en establecimientos dedicados a actividades deportivas es reproducción casi literal del artículo 42 de la anterior Ley.
- El artículo 61 es una de las diferencias importantes con encontramos respecto de la Ley Orgánica 7/2006. Es un artículo novedoso que regula lo referente a la publicidad y venta a través de sistemas electrónicos. La AEPSAD establecerá un programa específico de lucha contra la publicidad engañosa en esta materia y, en general, contra aquellas conductas publicitarias que inciten a su consumo. Específicamente y en coordinación con los órganos competentes de la Administración General del Estado se establecerá un programa de control de la venta y comercialización de estos productos por Internet y otros medios de venta electrónica.

¹¹⁸⁴ "Productos nutricionales" para la anterior Ley 7/2006 (ver su artículo 41). Aunque pueda parecer una cuestión menor, consideramos más adecuada la denominación "productos alimenticios" del artículo 60 de esta nueva Ley. El "**producto alimenticio**" sería aquel producto destinado a satisfacer las necesidades en nutrientes que un individuo tiene en función de su actividad. La denominación "**producto nutricional**" tendría otra intención. Se trata de convencer al consumidor, sea verdad o no, que el alimento en cuestión aporta algún nutriente que le va a proporcionar alguna cualidad concreta positiva (mayor resistencia, mayor vigor sexual, más reflejos, mejor recuperación, mejora en la potencia muscular). Entendemos, pues, más científico y correcto la denominación que hace mención directa al concepto de alimento y dejar el término "**complemento nutricional**" (utilizado en el titulillo de entrada al capítulo) para los elementos que pueden proyectarse hacia mejoras específicas de la actividad deportiva. Complementos que, en su caso, pudieran transgredir la norma deportiva si incorporan principios activos vedados por la Lista oficial en vigor. Estos elementos, **o nutrientes**, son las sustancias químicas que permiten al organismo obtener energía, formar y mantener las estructuras corporales y regular los procesos metabólicos.

- El artículo 62 referido a las sanciones a la participación de profesionales sanitarios y cualesquiera otros en actividades de dopaje en el deporte añade la “fabricación y preparación” a la “facilitación, colaboración, prescripción o dispensación” de sustancias y productos susceptibles de producir dopaje en el ámbito de la actividad deportiva a que se refiere la Ley.

La principal diferencia de este título estriba en su último artículo, el artículo 63¹¹⁸⁵, dedicado al “Sistema de información”. En coherencia con lo que ya apuntáramos al inicio del tratamiento de la Ley, lo primero que debemos resaltar al respecto es nuestra extrañeza por su ubicación en este título. No acertamos a comprender la razón, dado que no tiene relación directa con lo considerado en los demás artículos.

Es evidente que no se le ha querido dar rango de “título propio” al sistema de información¹¹⁸⁶ y posiblemente sea acertada tal decisión, pero la ubicación, insistimos, no nos parece acertada. En nuestra opinión, hubiera tenido más coherencia normativa si se hubiera incluido al término del Título II, tras el Capítulo IV dedicado al “Tratamiento de datos relativos al dopaje”, con la adición de un Capítulo V específico para el “Sistema de información”.

Como todo es discutible, dejémoslo así para resaltar a continuación lo siguiente respecto de este último artículo de la Ley Orgánica:

- Su contenido es muy semejante al artículo 45 de la extinta Ley Orgánica 7/2006, aunque lo mejora al añadir dos aspectos de interés:
 - El sistema incluirá la variable de sexo en las estadísticas, encuestas y tomas de datos que se lleven a cabo en la población deportiva, y realizará un análisis diferenciado de las expectativas y opiniones de las mujeres y hombres, introduciendo indicadores de género.
 - En todo caso, el sistema deberá facilitar la información en formatos adecuados, siguiendo el principio de diseño para todas las personas, de manera que resulten accesibles y comprensibles para las personas con discapacidad.
- Las consideraciones que en aquella Ley se hacían sobre la red de comunicaciones del sistema de información y también sobre las estadísticas para fines estatales no se incluyen en la nueva Ley.
- El intercambio de información entre médicos que participan en la atención sanitaria a deportista y sus concreciones, también reseñadas en la Ley anterior, tampoco figuran en la nueva Ley. Consideramos acertada tal circunstancia pues no nos cabe duda que debe quedar incluido en el nuevo Plan de Apoyo a la salud que se propone, ya se analizado en el capítulo III del Título II de esta Ley.
- Por último, la novedad más importante al respecto de lo que se analiza es la inclusión del artículo 63 entre las materias que la Ley que tienen carácter orgánico.

Tras el análisis del articulado de la Ley, procede resaltar los elementos principales de su parte final.

Respecto de las **Disposiciones adicionales (DA)**:

- A los efectos previstos en el CMA y en la normativa interna de la AMA, la AEPSAD tendrá la consideración de organización nacional antidopaje y ejercerá las competencias que le correspondan en aquel ámbito (DA 1ª).
- A partir de la entrada en vigor de esta Ley, la Agencia Estatal Antidopaje pasará a denominarse Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (DA 3ª).

¹¹⁸⁵ A la vez el último de la Ley.

¹¹⁸⁶ Que sí lo tenía en la LO 7/2006, pues constituía su IV y último título denominado “Del sistema de información en materia de protección de la salud y contra el dopaje en el deporte”.

- Queda suprimido el CEDD. Todas las referencias contenidas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, o en otras normas, al Comité Español de Disciplina Deportiva se entenderán hechas al nuevo Tribunal Administrativo del Deporte. Todas las funciones y todos los medios materiales y personales que actualmente corresponden al Comité Español de Disciplina Deportiva pasarán a corresponder al Tribunal Administrativo del Deporte (DA 4ª).

De las **Disposiciones transitorias (DT)** estacamos que los procedimientos disciplinarios en materia de represión del dopaje en el deporte, que hayan sido iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley, se regirán por la normativa anterior, salvo que el interesado opte voluntariamente por la aplicación de la presente Ley (DT 1ª). El CEDD continuará ejerciendo sus funciones hasta la entrada en vigor de las disposiciones reglamentarias reguladoras del Tribunal Administrativo del Deporte (DT 3ª).

La **Disposición derogatoria** única queda derogada la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y lucha contra el dopaje en el deporte.

Respecto de las **Disposiciones finales (DF)**:

La DF 3ª considera su desarrollo reglamentario y habilitación normativa. Concretamente:

- En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno aprobará el nuevo Estatuto de la AEPSAD, adecuándolo a la misma¹¹⁸⁷. Dicha nueva normativa deberá contemplar igualmente la modificación de la estructura orgánica y las funciones del CSD, para adaptarlo a lo previsto en la presente Ley.
- Se habilita al Gobierno para aprobar cuantas normas sean precisas para garantizar la eficacia de las previsiones de la presente Ley.
- En el plazo de 6 meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno deberá presentar un proyecto de Ley de lucha contra el dopaje animal^{1188 1189}.

¹¹⁸⁷ A la fecha de terminación de esta tesis doctoral, PONER LA FECHA en concreto, todavía no se ha aprobado el nuevo Estatuto.

¹¹⁸⁸ Reiteramos lo que al respecto sucediera con la Ley anterior, la Ley Orgánica 7/2006, que quedó en proyecto fallido, sin llevar a la práctica. Ahora, los seis meses que señala la Ley para la presentación del proyecto de Ley de lucha contra el dopaje animal ya han pasado. Esperemos que próximamente pueda ver por fin la luz.

¹¹⁸⁹ No es mal momento para completar lo concerniente a tan reiterado olvido, trayendo a colación las conclusiones que al respecto señalara PÉREZ MONGUIÓ, J. M. en 2005: *“Debido a la importancia de la materia en cuestión que supone en el entramado deportivo una vulneración de las reglas del juego y un atentado contra el fair play, sin perjuicio del bienestar animal, nos impulsan a reclamar un tratamiento propio que parta de la especialidad que supone la participación de animales en pruebas deportivas y a proponer de lege ferenda: 1º) el reconocimiento por parte del legislador de la realidad que supone la participación de animales en pruebas deportivas, circunstancia que hasta ahora sólo ha sido abordada por los distintos estatutos federativos; 2º) la separación positiva clara entre animal y deportista, en la que el primero quede nítidamente identificado como un instrumento mediato; 3º) la elaboración de listas específicas de sustancias dopantes en virtud de la especie a la que pertenezca el animal que participa en las especialidades deportivas; 4º) previsión de la necesidad de que las pruebas sean efectuadas por veterinarios y al determinación de los requisitos de los laboratorios que pueda realizar estas pruebas, y, 5º) modificación de la Ley 10/1990 con el fin de contemplar un cuadro de infracciones en la que se contemple el suministro de sustancia a los animales que participan en pruebas deportivas,*

- El anexo I y el cuadro ilustrativo contenido en el anexo II de la presente Ley podrán ser modificados mediante Orden del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes en caso de cambio en el contenido del CMA.
- En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno desarrollará reglamentariamente la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte¹¹⁹⁰.

La DF 4ª modifica el artículo 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 84. Creación del Tribunal Administrativo del Deporte.

1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al CSD que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:
 - a) Decidir en vía administrativa y en última instancia, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, incluidas las señaladas en la Ley Orgánica de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva.
 - b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del CSD y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.
 - c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.
 - d) Cualesquiera otras que se le atribuyan en su normativa reguladora.
2. Su composición, organización y funciones se desarrollarán reglamentariamente, bajo los criterios de mayor simplificación y reducción del gasto posible. En todo caso, en su composición se garantizará el cumplimiento del principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, salvo por razones objetivamente fundadas, debidamente motivadas.
3. El procedimiento de tramitación y resolución de los expedientes de que conozca el Tribunal Administrativo del Deporte se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, salvo las consecuencias derivadas de la violación de las reglas de juego o competición, que se regirán por las normas deportivas específicas.
4. Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte agotan la vía administrativa y se ejecutarán a través de la correspondiente Federación deportiva, que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento.

Por la DF 5ª se añade un apartado 5 al artículo 19 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que queda redactado en los siguientes términos:

- Tendrán legitimación para recurrir ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte que se dicten en asuntos de disciplina deportiva en materia de dopaje, todas las personas mencionadas en el artículo 40.4 de la Ley Orgánica de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva.

Por la DF 6ª la presente Ley entró en vigor el 11 de julio de 2013.

Añadimos que en coherencia con la idea de armonización con el Movimiento deportivo, según establece el CMA, la Ley tiene un ANEXO I de definiciones adaptado a nuestra normativa jurídica. Y un ANEXO II con un cuadro ilustrativo sobre la reincidencia (que afecta a una segunda infracción por dopaje).

distinguiéndolo nítidamente del dopaje de deportistas". Vid. p. 219 de op. cit. "Dopaje, animales y competición deportiva. En "Régimen jurídico del dopaje en el deporte". Ed. Bosch. 2005

¹¹⁹⁰ Se reguló por el Real Decreto 53/2014, de 31 de enero.

IV.E.2.- Su desarrollo Reglamentario.

La coherencia que en todo momento quiere presidir este trabajo de tesis doctoral nos predetermina el apartado que corresponde considerar a continuación, de manera semejante a lo hicieramos en su momento con los desarrollos reglamentarios de la Ley 10/1990 y de la Ley Orgánica 7/2006.

Ciertamente, la juventud de la nueva Ley hace que sea más reducido, pero ello no obsta para que lo consideremos primeramente de manera resumida y siguiendo el orden cronológico de su entrada en vigor, para, en los apartados siguientes tratar más en extenso cada una de las disposiciones reglamentarias.

REAL DECRETO 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte (BOE nº 28, de 1 de febrero de 2014).

- Atrae para sí la unificación de las funciones y competencias revisoras de la actividad federativa y de la disciplina deportiva en materia de dopaje.
- Es un Órgano colegiado de ámbito estatal que se adscribe al CSD, aunque en su actuación debe ser independiente.
- Deroga aquellas disposiciones normativas contenidas en otros RD relacionadas con el CEDD. Concretamente, los artículos 58 a 68 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva y los artículos 16 a 18 del Real Decreto 63/2008, de 25 de enero, por el que se regula el procedimiento para la imposición y revisión de sanciones disciplinarias en materia de dopaje.
- Entró en vigor el 21 de febrero de 2014.

IV.E.3.- El Tribunal Administrativo del Deporte.

De la escueta parte expositiva del RD que lo regula resaltamos, por su especial interés, lo siguiente: *“La finalidad de la norma es unificar en un órgano administrativo todas las funciones y competencias revisoras de la actividad federativa en materia de dopaje, disciplina deportiva y de garantía de la legalidad de los procesos electorales que se desarrollan en las entidades deportivas españolas. Para ello, se regula el Tribunal Administrativo del Deporte, como órgano colegiado que asumirá entre otras, las funciones que hasta el momento han venido desarrollando el Comité Español de Disciplina Deportiva y la Junta de Garantías Electorales”.*

El Tribunal Administrativo del Deporte¹¹⁹¹ constituye la primera norma con rango reglamentario emanada de la Ley Orgánica 3/2013.

Su parte dispositiva guarda una cierta relación de semejanza con la correspondiente al CEDD regulado en el Título III del RD 1591/1992, sobre disciplina deportiva, en coherencia con la continuidad funcional que se produce como órgano que decide, en última instancia, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las cuales en el caso del TRAD son las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, además de conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica¹¹⁹².

Además de la función recién expresada el TRAD:

- Tramita y resuelve expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del CSD o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley 10/1990, del Deporte (art. 1.b).

¹¹⁹¹ Su acrónimo es TRAD.

¹¹⁹² Art. 1.a.

- Vela, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas (art. 1.c).

El TRAD es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al CSD que, actúa con independencia de éste. Esta definición sobre la naturaleza del TRAD es la misma que ostentaba el CEDD.

La competencia del TRAD será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados (art. 1.2).

Del artículo 2, que regula su composición, resaltamos:

- Se compone de siete miembros, independientes e inamovibles. En el ejercicio de sus funciones no podrán recibir orden o instrucción alguna de ninguna autoridad pública o de otra persona (art. 2.1), los cuales serán designados por la Comisión Directiva del CSD¹¹⁹³, especificándose los requisitos de formación y especialidad que deben ostentar todos ellos (art. 2.2).
- En su composición se garantizará el cumplimiento de presencia equilibrada de mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas (art. 2.3).
- El Presidente del TRAD será nombrado por el Presidente del CSD, a propuesta y de entre los miembros de dicho Tribunal. En casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, el Presidente será sustituido por el miembro de mayor antigüedad, y en caso de igual antigüedad, por el de mayor edad de entre ellos (art. 2.4).
- El último apartado del artículo segundo especifica lo relativo al nombramiento del Secretario del TRAD, el cual, en todo caso, será designado por el Presidente del CSD.

El artículo 3 es específico para su régimen de funcionamiento, desde la convocatoria, constitución del órgano, deliberación de las cuestiones del orden del día, deliberaciones, requisitos para la adopción de los acuerdos y votaciones, entre otras precisiones reglamentarias que aseguran el buen funcionamiento del Tribunal¹¹⁹⁴.

Un novedoso artículo 4 regula la posibilidad de reuniones por medios electrónicos. Tal regulación se especifica con todo lujo de detalles y viene a dotar de una mayor agilidad y eficacia al TRAD aprovechando las nuevas tecnologías.

El artículo 5 concreta la designación de los miembros del TRAD. Concretamente, lo serán por la Comisión Directiva del CSD, conforme a las normas de funcionamiento de la misma. Los miembros serán designados:

- Cuatro a propuesta del Presidente del CSD.
- Tres de entre los propuestos por las Federaciones deportivas españolas¹¹⁹⁵.

Un último apartado del art. 5 especifica las causas de inelegibilidad de designación, las cuales están cargadas de toda lógica¹¹⁹⁶.

¹¹⁹³ Los requisitos de la designación se contemplan en el art. 5.

¹¹⁹⁴ En el RD del CEDD no se contemplaba artículo alguno sobre su régimen de funcionamiento.

¹¹⁹⁵ Llamamos la atención sobre una diferencia notable respecto de cómo lo eran en el caso del CEDD (3 a propuesta del Presidente del CSD; 2 de entre los propuestos por las Federaciones deportivas españolas y 2 de entre los propuestos por las Comunidades Autónomas). Evidentemente, en el TRAD no hay propuesta de designación por parte de las Comunidades Autónomas.

¹¹⁹⁶ No podrán ser designados miembros del Tribunal Administrativo del Deporte quienes sean o hayan sido, durante los dos años anteriores a su nombramiento, miembros de los órganos de gobierno, de representación o complementarios de las Federaciones deportivas españolas, Ligas profesionales o clubes deportivos; quienes hayan asesorado directa o indirectamente a éstas durante el mismo periodo, o quienes hayan prestado servicios profesionales a deportistas y cualesquiera otras personas físicas que participen en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial.

El artículo 6 es para la duración del mandato y causas de abstención y recusación. Resaltamos que la duración será de 6 años y no podrán ser reelegidos. No obstante, la renovación se producirá parcialmente cada tres años¹¹⁹⁷. En caso de que la renovación alcanzase al Presidente del TRAD, el Presidente del CSD procederá a una nueva designación de entre todos sus miembros, y a propuesta de los mismos (art. 6.4).

El art. 7 regula la extinción del mandato de sus miembros. Dos cuestiones merecen ser resaltadas:

- El inicio del artículo se aprovecha para resaltar que cada uno de los miembros del TRAD son independientes en el ejercicio de sus funciones. Quizás como técnica normativa no sea lo más acertado, pero la independencia de un órgano se ve potenciada si se hace referencia expresa a la de cada uno de sus componentes. Merece, por tanto, un juicio positivo esta novedad incluida en el nuevo Tribunal, y que no aparecía reflejada en el RD del CEDD.
- El cese del ejercicio del cargo, determinante de su extinción, se concreta en el artículo (por expiración del mandato, renuncia, fallecimiento, pérdida de nacionalidad española, incumplimiento grave de obligaciones, condena, incapacidad sobrevenida, etc.). En su caso, el cese será acordada por el Presidente del CSD tras la tramitación de un expediente contradictorio.

En el artículo 8 se trata el procedimiento de tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios que lleguen al TRAD en función de lo previsto en la Ley Orgánica 3/2013. En el apartado tercero del artículo se resalta que las resoluciones del TRAD serán públicas, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas, con observancia de la adecuada protección de datos de carácter personal.

Sobre la naturaleza y ejecución de las resoluciones versa el artículo 9. Con dos importantes apartados:

1. Las resoluciones del TRAD agotan la vía administrativa y se ejecutarán a través de la correspondiente Federación deportiva o de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, cuando se trate de sanciones impuestas en materia de dopaje, quienes serán las responsables de su estricto y efectivo cumplimiento.
2. Las resoluciones del TRAD relativas a recursos contra actos de las Ligas profesionales, de las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal o de cualesquiera otras entidades que se sometan a la competencia del TRAD, siempre que tales actos hayan sido dictados con ocasión de sus específicos regímenes disciplinarios, serán ejecutados por la Liga, Agrupaciones de Clubes o entidad correspondiente que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento.

Finalmente, artículo 10, las resoluciones del TRAD, que no podrán ser objeto de recurso de reposición, podrán ser objeto de recurso ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

La única disposición adicional trata dos cuestiones:

1. El Tribunal Administrativo del Deporte se constituirá en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de la presente norma¹¹⁹⁸.
2. La entrada en funcionamiento del TRAD no supondrá incremento de gasto público, atendándose los costes necesarios con cargo al presupuesto del CSD¹¹⁹⁹.

¹¹⁹⁷ En el caso del CEDD eran 4 años de duración y cada 2 años la renovación parcial. No se hacía mención a la imposibilidad de reelección.

¹¹⁹⁸ Como realmente sucedió (estas líneas se escribieron en julio de 2014).

¹¹⁹⁹ Esta disposición tiene un cierto aire de reiteración, pues el art 3.7 ya señalaba que el funcionamiento del Tribunal será atendido con los medios personales, técnicos y presupuestarios asignados al CSD, sin incremento en los costes ni en las dotaciones de personal actuales. Permítasenos decir que los tiempos actuales, tiempos de crisis económica, pueden haber influido en el prurito del legislador.

Dos disposiciones transitorias regularon el funcionamiento de los anteriores órganos, y expedientes y procedimientos ya iniciados, por un lado, y la primera renovación de los miembros del TRAD¹²⁰⁰, por otro.

Se continúa el RD con una disposición derogatoria única de las normas afectadas y con dos disposiciones finales, la primera relativa a la autorización preceptiva al Ministro del área para dictar cuantas normas sean necesarias para el desarrollo y aplicación del RD. Y la segunda para su entrada en vigor.

Tal entrada en vigor se llevó a efecto el 20 de febrero de 2012.

IV.E.4.- La Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte.

La Disposición adicional tercera de esta Ley 3/2013 especifica que, a partir de su entrada en vigor, la Agencia Estatal Antidopaje (emanada de la Ley 7/2006) pasará a denominarse Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD).

Siguen a fecha 7 de agosto de 2014 sin aprobarse sus Estatutos.

No obstante, la Agencia sigue desarrollando sus funciones sin que el cambio normativo afecte a su rendimiento. A modo de ejemplo, y como buena prueba de ello, es la noticia recién publicada sobre la colaboración que van a prestar las farmacias españolas ofreciendo información para prevenir el dopaje en el deporte¹²⁰¹. Lo cual es una iniciativa de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD) para promover una mayor prevención ante el dopaje, siendo el Colegio de Farmacéuticos de Cádiz, el primero en poner en marcha tal iniciativa. Gómez Bastida, Director de la AEPSAD, ha resaltado al respecto que *"tenemos una preocupación por la salud pública y, especialmente, por el consumo de sustancias prohibidas en el deporte... Muchos de los productos dopantes no declaran su composición real, por lo que las personas que los consumen no tienen conciencia del riesgo que corren. Así, el objetivo de esta iniciativa es concienciar a la población del peligro que suponen para la salud las sustancias dopantes"*.

IV.F.- LA JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA ANTE EL DOPAJE EN EL DEPORTE.

De manera semejante al recorrido jurisprudencial que, en el Capítulo III, hiciéramos a propósito del desarrollo internacional de la materia del doping a través de los pronunciamientos del TAS, procede ahora que dejemos constancia de la Jurisprudencia española, producida tras el nacimiento y posterior evolución de nuestro sistema deportivo, en lo atinente a la referida materia del dopaje.

Ya, desde este mismo inicio, dejamos sentado que no será lo mismo, pues una cuestión es un sólo tribunal "ad hoc" para resolver las controversias específicas desde la óptica de una actividad ius-privada, mientras otra cuestión, con idiosincrasia específica, es la referente a tribunales establecidos según una base constitucional, por lo tanto de naturaleza pública. El

¹²⁰⁰ Lo cual es muy coherente para dar sentido a la primera renovación. Recuérdese que la primera renovación alcanzará a tres de los miembros del TRAD, según lo dispuesto en el art. 6. A este respecto, antes de cumplirse el plazo indicado se determinarán, mediante sorteo, los tres miembros que deban cesar, aunque continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que tomen posesión de su cargo los que hayan de sustituirles. La siguiente renovación afectará a los cuatro restantes, y así sucesivamente.

¹²⁰¹ diariodecadiz.es. 2 de octubre de 2014.

punto de partida, pues, no es igual, ni tampoco lo son los procedimientos que puedan corresponder, dado que, en nuestro caso, son varios los escalones de jerarquía jurisdiccional que pueden darse¹²⁰² y varias las materias jurisdiccionales diferenciadas y especializadas¹²⁰³.

Tampoco tiene el mismo significado el sentido jurisprudencial de una sentencia dictada por un tribunal de un ordenamiento público como el español, que el que corresponde a un laudo de un tribunal arbitral. En este sentido, recuérdese que en el denominado por nosotros “cuerpo jurisprudencial del TAS” no existe el principio del “precedente vinculante”, aunque se conceda un valor importante a los laudos anteriores. Mientras que en el Derecho español, como en general en los Derechos continentales públicos, la jurisprudencia se considera fuente de Derecho indirecta, la cual se le otorga al Tribunal Supremo¹²⁰⁴ cuando interpreta una norma de la misma manera en sentencias sucesivas¹²⁰⁵.

En un sentido más limitado, también se le puede otorgar valor jurisprudencial a las sentencias emanadas de los Tribunales Superiores de Justicia¹²⁰⁶ de las Comunidades Autónomas en las materias de su competencia¹²⁰⁷.

No obstante lo recién señalado, debemos referirnos también al Tribunal Constitucional¹²⁰⁸, el cual, aunque no es un órgano judicial propiamente dicho, también dicta sentencias, las cuales tienen sentido jurisprudencial pleno pues son vinculantes para todos los jueces y tribunales, sea cual sea el proceso de que se trate¹²⁰⁹.

Reflejadas las importantes cuestiones anteriores, debemos añadir que nuestro recorrido jurisprudencial, deberá ser tributario de ellas. Por lo tanto, el acento especial se pondrá en el TS. Y es evidente que sea así, pues la materia del dopaje, materia, en ocasiones, con base legal directa, y, en otras, de índole reglamentaria, tendrá consecuencias prácticas como máximo en el orden jurisdiccional del Supremo. Lo cual no impedirá que en concretos casos, si los encontráramos en la exégesis a realizar, hagamos referencia expresa a los pronunciamientos del Constitucional, mientras que en otros, posiblemente más, traigamos a colación sentencias de otras jerarquías procesales más inferiores, no portadoras de sentido jurisprudencial estricto, pero sí de doctrina¹²¹⁰ con implicación directa en la materia del dopaje. Incluso, cabría

¹²⁰² Desde el Tribunal Supremo, Audiencia Nacional, etc, hasta los Juzgados, sin entrar en más precisiones y diferenciaciones.

¹²⁰³ Lo contencioso-administrativo, lo civil y lo penal, especialmente. Con menor trascendencia, lo social.

¹²⁰⁴ Su acrónimo es TS.

¹²⁰⁵ Aunque se reitera que no se trata de fuente de derecho propiamente dicha, sí tiene el valor de complementar el ordenamiento jurídico al interpretar y aplicar la ley de igual forma. Recuérdese en relación con esta materia el artículo 1.6 del Código Civil: *“la jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho”*.

¹²⁰⁶ TSJ.

¹²⁰⁷ Pero, dada la, llamémosla, “independencia jurisdiccional” de los TSJ, que no tienen relevancia normativa los unos para con los otros, cabe el recurso de casación para unificación de la doctrina ante el TS, el cual “casará” las sentencias contradictorias determinando la interpretación que debe prevalecer.

¹²⁰⁸ TC.

¹²⁰⁹ No se nos olvide que el TC es el intérprete supremo de la Constitución, y por tanto de las Normas emanadas de ella.

¹²¹⁰ Sin valor alguno como fuente. Sin fuerza de obligar, pero con el valor que le vayan otorgando los distintos juristas que la contemplan. Su reiteración va conformando un *“sistema de precedentes”* cuyo auténtico valor normativo se alcanzará si se le concede por los Órganos con capacidad para ello.

que algún Auto, también de variada procedencia procesal, pudiera ser tratado por su relevancia específica en el dopaje.

La disección jurídica que nos corresponde llevar a cabo a partir de estas líneas, al igual que la hecha con los laudos del TAS, obedecerá a una serie de parámetros que nos servirán de referencia.

Concretamente:

- El dopaje seguirá siendo el protagonista directo. Lo cual no obsta para que en aspectos concretos y relevantes, las sentencias puedan ser portadoras de un especial significado en materias conexas (por ejemplo, adelantamos la importancia de los derechos fundamentales en toda la fenomenología del dopaje de nuestro Derecho).
- Para el análisis jurisprudencial hemos utilizado la base de datos Aranzadi¹²¹¹. La fecha tope de nuestra recogida de información fue el 31 de mayo de 2014.
- Como base fundamental de nuestra búsqueda hemos utilizado la palabra “dopaje”. En este sentido, somos conscientes de que alguna resolución puede habérsenos escapado, pues en la disciplina deportiva bien pueden darse Sentencias y/o Autos que, teniendo interés cierto en la materia del dopaje, puedan no contener la palabra a lo largo de su contenido. No obstante, estamos convencidos de que el número de tales incidencias sería muy reducido.
- Las Sentencias que se irán describiendo son aquellas que, a nuestro criterio, merecen una mayor relevancia. Todas ellas se pueden encuadrar en uno u otro de los dos supuestos siguientes: a) amplia transcripción literal, y comentada, en texto principal, con nota a pie de página explicativa y, en su caso, referencia a otras sentencias importantes. Cabrá también alguna breve transcripción literal a pie de página; b) concreta transcripción literal, con posibilidad de comentario adicional, de un fragmento en el texto principal y a pie de página posibilidad de explicación añadida. En ambos casos, las referencias Aranzadi pertinentes siempre constarán.
- No obstante lo referenciado en la acotación anterior, a lo largo de este Capítulo IV de la tesis, se habrán podido observar comentarios jurisprudenciales adicionales y concretos a las materias, legislativa o de índole reglamentaria, que ha formado el núcleo esencial del capítulo. Tales comentarios, a diferencia de los anteriores, han sido, o simples referencias a sentencias relacionadas con dichos textos legales y/o reglamentarios, o, en su caso, han merecido además alguna breve transcripción literal y explicativa. Las referencias Aranzadi siempre fueron expresadas¹²¹².
- Las fórmulas explicativas de las dos acotaciones anteriores, una u otra, dependerán de la importancia de la resolución (sentencia pionera, cambio de criterio, asunto trascendente, etc.) y/o del alcance y conexión de la fundamentación jurídica en relación con el tema que se esté abordando.
- El orden de las descripciones jurisprudenciales se basará en tres criterios complementarios entre sí: a) para cada uno de los escalones de jerarquía jurisdiccional (de mayor a menor); b) las materias que le competan como órganos jurisdiccionales

¹²¹¹ Dejamos constancia de un pequeño contratiempo al respecto. La base de datos consultada no contiene las sentencias emanadas del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo.

¹²¹² Normalmente, se habrá observado igualmente, que en tales ocasiones, además de la constancia expresa, hacíamos remisión a este bloque jurisprudencial que conforma la parte final del capítulo en cuestión para completar la información jurisprudencial oportuna.

(Orden jurisdiccional o simplemente jurisdicción) y, c) la antigüedad de la resolución¹²¹³.

- Obsérvese que, con lo señalado en la acotación anterior, desechamos el análisis ordenado por materias semejantes del fondo de las controversias (por ejemplo: sentencias relacionadas con “la prueba”, o conflictos de competencia, derechos fundamentales, suspensión de ejecución, listas de sustancias, etc.). Como cualquiera de las opciones que se hubieran elegido, tendría sus ventajas, pero tiene un inconveniente a nuestro juicio muy importante: como las controversias suelen tratar varias materias en la discusión jurídica, nos veríamos obligados a tratar la misma sentencia varias veces, tantas como materias en colisión a juicio. Por ello, y dada la complejidad ya referida de nuestro sistema, hemos optado por la propuesta de los tres criterios reseñados, pues con ella, hacemos una clasificación diferenciada y, sobre todo, podemos ir apreciando la evolución de nuestra Jurisprudencia, al seguir un orden de antigüedad (además de los otros dos criterios -por materias jurisdiccionales y de tribunales de aplicación-)¹²¹⁴. No obstante, alguna muy concreta excepción podrá producirse (por ejemplo para el principio “ne bis in ídem”).
- Y obsérvese también que según los criterios previstos empezaremos por el Tribunal Supremo¹²¹⁵, lo que conllevará que, en la disección concreta del caso en cuestión, tratemos también las sentencias de instancia que le puedan corresponder. Siguiendo la escala descendente trataremos las sentencias de la Audiencia Nacional, las cuales podrán ser firmes, o si se trata de una sentencia muy reciente puede darse el caso que esté todavía viva, pendiente, o en fase de un recurso de casación que no conocemos por la obiedad que supone la temporalización efectuada en este trabajo de tesis doctoral.
- Lo recién señalado en la acotación anterior puede ser también válido para los restantes niveles jerárquicos inferiores de la escala jurisdiccional competente, sabiendo que su interés es más relativo por las razones ya apuntadas en la introducción de este apartado. Razón que justificará que no relacionemos todas las que hemos extraído en nuestra revisión jurisprudencial. Antes bien, sólo desarrollaremos aquellas que, a nuestro criterio, puedan tener una especial importancia.
- De tales niveles jerárquicos comentados en la acotación anterior, sobresalen los TSJ por el específico “valor jurisprudencial” de sus sentencias (ya resaltado y justificado anteriormente). También haremos concretas y sucintas referencias a las Audiencias Provinciales, por sus autos y sentencias relacionadas con las Jurisdicciones civil y penal. Sin embargo, el nivel de los Juzgados (de primera instancia, de instrucción o de lo

¹²¹³ Teniendo en cuenta esta regla, en las contadas ocasiones que se analicen “Autos”, éstos irán intercalados en la relación de sentencias que se estén considerando. Sus ubicaciones, pues, tendrán razón en las fechas en que se emitieron.

¹²¹⁴ Lo cual no obsta, para que, al igual que ya comentáramos en la introducción a las exégesis de los laudos del TAS, resaltemos que consideramos de mayor interés utilizar el criterio de “materias específicas” de las controversias jurídicas en las posibles publicaciones que emanen de la tesis doctoral. Entonces, pensamos, es cuando se podrá conjugar ambos factores, tiempo y materia, para comprobar la evolución de la jurisprudencia (dentro de cada “Orden jurisdiccional”).

¹²¹⁵ Y dentro de él, se separará por Salas distintas para cada “Jurisdicción”.

social) no será objeto de consideración explícita por obvias razones de su limitado alcance jurisdiccional¹²¹⁶.

- En fin, como norma general pondremos fechas concretas a la relación de los hechos que dan lugar a las distintas controversias que se dirimen en el nivel jurisdiccional de que se trate. La oportunidad de datar los hechos es obvia, por cuanto servirá siempre de referencia en cuanto a la aplicación de las Normas jurídicas correspondientes, ya sean Leyes y/o Reglamentos.

IV.F.1.- El Tribunal Supremo.

1.A.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Sentencia del Tribunal Supremo (STS), Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, de 28 de junio de 2000 (RJ/2000/5219). Recurso de Casación núm. 9843/1998.

El Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Ciclismo impuso al deportista Sergio R. M. una sanción de dos años de **suspensión de la licencia federativa**.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid dictó Auto por el que acordó la suspensión de la referida resolución, o lo que es lo mismo acordó **la suspensión de la ejecutividad del acto administrativo impugnado**.

El caso termina en el TS mediante recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado¹²¹⁷ contra el auto del TSJ de Madrid.

EL TS acuerda que no ha lugar el recurso de casación.

El Abogado del Estado puso el acento en la trascendencia social que tiene la potestad sancionadora en la materia del dopaje deportivo. El TS se opuso a tal argumento señalando que eso no es suficiente para impedir la suspensión, pues en tal caso *“quebraría en este ámbito el derecho a la tutela cautelar, que es una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva”*. Añadió el TS que como acertadamente se resalta en el auto recurrido *“es precisa una lesión más específica al interés general, que derive de la aplicación de la sanción en este caso concreto”*.

En el recurso de casación también se adujo por parte del Abogado del Estado la corta vida deportiva de los ciclistas de élite. El TS contra-argumentó que *“no hay constancia de que ello sea así en el supuesto de autos, ni que sea tan efímera que no permita su ejecución en un momento posterior”*.

En cualquier caso, terminó señalando el TS, se trataría de negar, a estos deportistas un derecho fundamental, cual es la posibilidad de obtener la suspensión de una sanción hasta que se resuelva sobre su legalidad. Lo que no se debe permitir.

Sentencia del Tribunal Supremo (STS), Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, de 5 mayo de 2006 (RJ/2006/4052). Recurso de Casación núm. 3135/2001.

El caso que se describe a continuación está relacionado con la participación de un deportista en una competición estando sancionado. Se debate la **competencia sancionadora**.

¹²¹⁶ No obstante, algunas excepciones pueden darse. Por ejemplo, recuérdense nuestros comentarios sobre la sentencia del Juzgado de lo Penal Nº 21 de los de Madrid, por la sentencia de la Operación Puerto. Comentarios que plasmamos con ocasión de la introducción a la Ley Orgánica 7/2006.

¹²¹⁷ En representación de la Administración General del Estado.

El Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Remo de 15-11-1997, impuso a un deportista una sanción de prohibición de acceso a los lugares de celebración de las competiciones, de tres años de duración, por haber participado en competiciones, pese a estar sancionado por el citado Comité, como autor de una falta muy grave de la previstas en el artículo 19 b) del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Española de Remo.

El deportista interpuso recurso ante el CEDD, el cual, el 13-3-1998, lo desestimó.

El deportista apeló a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid (Sección Novena), la cual dictó Sentencia, en fecha 09-03-2001, estimando el recurso contra la sanción impuesta.

La Administración General del Estado recurrió en casación ante el TS.

En la fundamentación jurídica, la sentencia resaltó que la competencia para la imposición de la sanción por incumplimiento de la primeramente impuesta, no corresponde a la Federación, porque las competiciones en que participó el sancionado no habían sido calificadas como oficiales y de ámbito estatal con anterioridad a su celebración.

El Abogado del Estado, en su recurso de casación ante el TS, había sostenido que aun cuando la competencia para la organización de competiciones autonómicas, o incluso locales, no le corresponda, y admitiendo que en el desarrollo de esas competiciones la competencia para sancionar corresponda a otras Administraciones, o ámbitos distintos del estatal, lo cierto es que en el presente caso no se sanciona por el hecho de haber cometido una infracción en la realización de las pruebas en que intervino, sino por haber conculcado el cumplimiento de una sanción impuesta a nivel estatal.

Pero el TS terminó diciendo: *“...Sin embargo una cosa es lo que pueda pensarse razonablemente de «lege ferenda»¹²¹⁸ y otra muy distinta lo que se tipifique en las correspondientes normas sancionadoras, (sin necesidad de entrar en el tema de su rango normativo), y lo cierto es que la norma que impone la sanción de no participar en competiciones, debería haber explicitado que eran competiciones de cualquier clase dentro del ámbito territorial estatal. Ante este defecto de tipificación, y teniendo en cuenta, como sostiene acertadamente la sentencia recurrida, de acuerdo con reiterada jurisprudencia, que el derecho administrativo sancionador, al que han de aplicarse, con matices, los principios inspiradores del Derecho Penal (sentencias del TS de 29 de septiembre, RJ/1980/3464, y 21 de octubre de 1980, RJ/1980/3761, y sentencia del TC 18/81 de 8 de junio, RTC/1981/18), es de interpretación restrictiva, no procede dar lugar al presente recurso, con expresa imposición de las costas procesales a la parte recurrente”.*

En suma, el TS se manifestó de acuerdo con la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid en cuanto a que la sanción era improcedente.

Sentencia Tribunal Supremo (STS), Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, de 3 de julio de 2006 (RJ/2006/3756). Recurso de Casación núm. 2141/2001.

Sentencia referida al **plazo de caducidad en los procedimientos sancionadores en materia de dopaje**. El TS determinó que la sanción era improcedente.

Por su especial interés en el caso que se juzga hacemos constar las fechas de los hechos concretos que se sucedieron:

Realización de la toma de muestras: 28 de junio de 1996.

Análisis de la muestra el 15 de julio de 1996. Confirmó el dopaje.

¹²¹⁸ Resaltamos que una cuestión es lo que pueda ser como ley deseable (“lege ferenda”), pero otra, que prevalece la ley existente (“lege data”).

El día 16 de julio se notifica por parte del Laboratorio antidopaje a la Federación el resultado del análisis de la muestra "B".

Emisión de Informe de la Comisión Antidopaje de la Federación: 13 de diciembre de 1996.

El expediente disciplinario se incoa el 12 de marzo de 1997.

La providencia se notifica al deportista el día 19 de marzo de 1997.

La Resolución de la Federación imponiendo la sanción es de 10 de octubre de 1997.

El TS señaló en su fundamentación jurídica que *"...el órgano competente deberá iniciar de oficio el correspondiente expediente disciplinario en un plazo no superior a quince días contados a partir de la recepción en la Federación de la notificación del laboratorio de control antidopaje (artículos 8 y 9.1 del RD 255/96, de 16 de febrero, sobre Régimen de Infracciones y Sanciones para la Represión del Dopaje)".*

En este sentido, el recurrente, resaltó el TS, señaló acertadamente que a efectos del cómputo del plazo de caducidad del procedimiento debe tomarse como día inicial, no ya la fecha en que efectivamente fue incoado el expediente sancionador, sino aquella en que debió haberse incoado.

Pues bien, el plazo de caducidad del procedimiento debe computarse desde los quince días (hábiles) siguientes al 16 de julio de 1996, de donde resulta que los plazos determinantes de la caducidad, el de seis meses señalado en el artículo 20.6 del RD 1398/93 y el adicional de treinta días previsto en el artículo 43.4 de la Ley 30/1992, ya habían transcurrido con exceso (de varios meses) cuando se produjo la resolución sancionadora de 10 de octubre de 1997.

Ante lo cual, el TS determinó que ante las consideraciones expuestas, se debe estimar el motivo de casación examinado, lo que hace procedente casar la sentencia recurrida sin necesidad ya de examinar los restantes motivos de casación aducidos por el recurrente.

RODRÍGUEZ GARCÍA, J, escribió, acertadamente, al respecto de esta sentencia: *"En relación con el dies a quo¹²¹⁹, la doctrina del TS, sentencia de 2 de marzo de 2004 (RJ/2004/2493), nos dice que la fecha a tener en cuenta es la de iniciación del procedimiento sancionador, y no el día que se le comunicó al inculpado dicho acuerdo de iniciación del procedimiento, puesto que el contenido del acuerdo de incoación de un procedimiento sancionador lo que impone es la eficacia inmediata, sin quedar la misma demorada a la notificación al inculpado"¹²²⁰.*

Sentencia del Tribunal Supremo (STS), Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, de 23 de noviembre de 2006 (RJ/2006/9145). Recurso de Casación 681/2003.

Antes de entrar al análisis correspondiente procede dejar expresadas unas consideraciones previas de obligado conocimiento. Concretamente, partiendo de unos mismos hechos, el recorrido procesal fue complejo porque dio lugar a dos sentencias del TS: la que concede título a estas líneas introductorias y la **STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, de 3 de marzo de 2010.**

Todo se inició cuando un futbolista, de nacionalidad brasileña, se sirvió de un pasaporte portugués falso para fichar y jugar en el Club Deportivo Badajoz, sin ocupar plaza de extranjero no comunitario.

¹²¹⁹ Día a partir del cual comienza a contarse el plazo (a diferencia del "dies ad quem" que señala el vencimiento del plazo, con la extinción del derecho de que se trate).

¹²²⁰ Vid. pp. 216 y 217 de su artículo: El "dies a quo" para apreciar la caducidad del procedimiento sancionador por dopaje: a propósito de la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de julio de 2006. *Revista jurídica de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*, 2007.

El Comité de Competición de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) le impuso el 24 de agosto de 2001 una sanción de pérdida durante un año de la licencia federativa por considerar su conducta muy grave¹²²¹.

Partiendo de estos hechos se produjeron dos recorridos procesales:

1. El futbolista impugnó ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid, por el procedimiento de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, tanto el acuerdo del Comité de Competición de la RFEF de 2-03-2001 que, además de incoarle expediente disciplinario, le impuso la medida cautelar de suspensión de su licencia mientras se tramitaba aquél, como el acuerdo de 24 de agosto que le sancionó. Con fecha 23-11-2006 la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, del TS¹²²², anuló la de 20 de noviembre de 2002 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Octava, del TSJ de Madrid.
2. Pero al mismo tiempo se sucedieron los siguientes hechos y consecuencias: a) la sanción fue confirmada posteriormente mediante Acuerdo de 27-09-2001 del Comité Nacional de Apelación de la RFEF; b) el futbolista interpuso primero recurso de alzada y después de reposición que fueron nuevamente desestimados por el CEDD del CSD; c) contra esta decisión interpuso recurso contencioso-administrativo que finalizó con la Sentencia del TSJ de Madrid de 10-04-2008, desestimando el recurso interpuesto; d) finalmente, contra la citada Sentencia del TSJ de Madrid, el futbolista interpuso recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS que finalizó con la Sentencia de 3-03-2010, también referenciada antes.

Como acabamos de reflejar tales son las dos sentencias del TS al respecto. La primera de ellas, más rápida, 2006, por tratarse de un procedimiento de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales¹²²³. Pero a lo que a nosotros nos interesa en ambas se consideró el **principio “ne bis in ídem”**, pues procede añadir, para completar los principales elementos constituyentes de la controversia, que el Juzgado de Instrucción nº 3 de Badajoz también había abierto procedimiento abreviado por delito de uso de documento oficial falso¹²²⁴.

A partir de estas líneas, pues, nos centraremos en lo que respecta al mencionado principio, resaltando ya que en ambas sentencias se producen similares consideraciones jurídicas al respecto. Es más, en nuestra revisión bibliográfica hemos encontrado dos autores que han

¹²²¹ Mediante Resolución de fecha 2 de marzo de 2001, había acordado previamente la apertura de un expediente disciplinario.

¹²²² La que da título al presente caso.

¹²²³ El primer motivo de casación fue “abuso o exceso de jurisdicción”. No prosperó en el TS.

Los motivos segundo y tercero fueron la supuesta incongruencia omisiva y privación del derecho de defensa, con indefensión material. Tampoco prosperaron, resaltando el TS que el proceso de protección de los derechos fundamentales no es una vía hábil para llevar a cabo un examen de todas las infracciones en que pueda haber incurrido la actuación administrativa, sino solamente las susceptibles de constituir vulneración de esos derechos.

Sin embargo, sí prosperó el motivo cuarto que planteó la infracción del derecho fundamental a la presunción de inocencia y a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa por no haberse fijado de forma motivada los hechos, no detallarse los que se consideran probados, faltar prueba y haberle denegado pruebas, todo ello en el expediente disciplinario. Y prosperó porque el TS señaló que **se había incurrido en infracción del derecho fundamental a la legalidad sancionadora**. Este derecho, añadió el TS, incluye el respeto al principio “non bis in ídem”.

¹²²⁴ Que condenó al futbolista a la pena de tres meses de prisión, sustituible por penas “meses-multa” especificadas en la sentencia. Sentencia firme, tras decisión al respecto de la Audiencia Provincial de 3 de diciembre de 2004 (sentencia núm. 329).

escrito sendos artículos científicos a al respecto. Se trata de VENTAS SASTRE, R.¹²²⁵ y MARTÍNEZ DE VELASCO, P.¹²²⁶, y ambos vienen a resaltar, de manera similar, la fundamentación jurídica del TS.

Ya se ha referenciado a pie de página, que para el TS en su sentencia de 23 de noviembre de 2006 se había incurrido en infracción del derecho fundamental a la legalidad sancionadora. Y con este derecho, se incluye el respeto al **principio “ne bis in idem”**. Concretamente, escribimos el pasaje correspondiente de la recién citada sentencia que es expresión ajustada de la doctrina del propio Tribunal plasmada en muchas de sus sentencias y especialmente, como también se resalta en el pasaje, en la núm. 2/2003, de 16 de enero:

“Importa recordar ahora que el Tribunal Constitucional al explicar en qué consiste el principio ne bis ídem en su vertiente procesal¹²²⁷, nos dice que implica esta triple exigencia:

«a) El necesario control a posteriori por la Autoridad judicial de los actos administrativos mediante el oportuno recurso.

b) La imposibilidad de que los órganos de la Administración lleven a cabo actuaciones o procedimientos sancionadores, en aquellos casos en que los hechos puedan ser constitutivos de delito o falta según el Código Penal (RCL/1995/3170 y RCL/1996/777) o las Leyes penales especiales, mientras la Autoridad judicial no se haya pronunciado sobre ellos.

c) La necesidad de respetar la cosa juzgada.

Tras lo cual el TS añadió: *“Asimismo, hay que convenir en que se da la identidad de sujeto y de hechos, y también de fundamento porque, procediendo la Jurisdicción Penal por delito de uso de documento oficial falso, la RFEF privó al recurrente de su licencia federativa por un año como consecuencia, precisamente, de haberlo utilizado para obtenerla. La consideración de esa conducta como una de las contrarias al buen orden deportivo constitutivas de infracción muy grave no oculta la coincidencia sustancial en el reproche”*.

Lo cual llevó al TS a concluir que se dan los presupuestos para que rija la prohibición de doble procedimiento administrativo y judicial que comporta el principio *“ne bis in idem”*. La actuación de la RFEF, en suma, infringió el derecho fundamental del deportista a la legalidad sancionadora.

Y, por todo ello, declaró que ha lugar al recurso de casación nº 681/2003, contra la sentencia núm. 1.244, de 20 de noviembre de 2002 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid, que fue anulada.

Como complemento dejamos constancia del comentario final de VENTAS SASTRE, R. en su artículo sobre esta sentencia del TS: *“Ésta ha seguido, con esmero, la doctrina que tiene declarada pacíficamente el Tribunal Constitucional (entre otras muchas, Sentencias 77/1983, de 3 de octubre y 2/2003, de 16 de enero), al reconocer que el pronunciamiento judicial en vía penal ha de ser anterior a cualquier declaración administrativa, ya que los hechos que se*

¹²²⁵ La vulneración del principio *“non bis in idem”*: comentario a la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 7), de 23 de noviembre de 2006. *Revista jurídica de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*, pp. 205-212. 2007

¹²²⁶ El principio *“non bis in idem”* en el ámbito de las infracciones disciplinarias: Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta) de 3 de marzo de 2010. *Revista Aranzadi de Derecho de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*, pp. 247-255. 2010.

¹²²⁷ La referida Sentencia del Tribunal Constitucional 2/2003 (RTC/2003/2) se extiende sobre la vertiente procesal refiriéndose a la garantía procedimental del *“ne bis in idem”*. Precisamente, el criterio tradicional basado en la preferencia del enjuiciamiento penal tiene su fundamento en esta sentencia.

declaren probados en vía penal deberán tenerse en cuenta en la resolución administrativa que pueda recaer, ya que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado. Por consiguiente, al seguirse en el presente caso un proceso penal por los mismos hechos, la RFEF debería haber suspendido la resolución del expediente disciplinario hasta que la Jurisdicción penal se hubiese pronunciado sobre los hechos. De ahí el acierto de la STS¹²²⁸.

Y, finalmente, aprovechamos la otra sentencia del TS, de 3 de marzo de 2010, para completar la doctrina de éste sobre el principio de “*ne bis in ídem*”. En este sentido, el trabajo científico de MARTÍNEZ DE VELASCO, P. es bien ilustrativo al respecto:

“Con carácter general, el principio “ne bis in ídem” implica que nadie puede ser condenado o sancionado dos veces por un mismo hecho, considerándose como uno de los principios rectores del Derecho Penal y Sancionador. Su funcionamiento opera desde un doble plano: A) Material, referido a la prohibición de sancionar en más de una ocasión a una persona por el mismo hecho y con idéntico fundamento. Por consiguiente, el principio no prohíbe que una persona pueda ser castigada doblemente por unos mismos hechos si la imposición de una y otra sanción responden a distinto fundamento. Esta concepción del fundamento como elemento determinante de la aplicación o no del principio non bis in ídem encuentra su base en la vigente doctrina del Tribunal Constitucional según la cual la concurrencia de una relación de sujeción o supremacía especial explica la posibilidad de sanción por los mismos hechos¹²²⁹. Y, B), Procesal, en el sentido de impedir que unos mismos hechos puedan ser enjuiciados simultánea o posteriormente en el ámbito penal y en el administrativo, o en dos ámbitos administrativos diferentes¹²³⁰.

El referenciado autor, MARTÍNEZ DE VELASCO, P., además, nos recuerda que este principio también ha sido expresamente reconocido en el Convenio Europeo de Derechos Humanos¹²³¹, e igualmente proclamado en el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU.

Y añade que, “...teniendo en cuenta la identidad de sujeto y de hechos en ambos procedimientos (penal y disciplinario) y también de fundamento porque, procediendo la Jurisdicción Penal por un delito de uso de documento oficial falso, la Real Federación Española de Fútbol privó al deportista de su licencia federativa como consecuencia, precisamente, de haber utilizado el pasaporte falso para obtener la licencia, parece clara la vulneración del principio non bis in ídem. En conclusión, parece clara la solución adoptada por la sentencia analizada ya que se dan todos los presupuestos para que rija la prohibición de doble procedimiento penal y administrativo que comporta el principio “*ne bis in ídem*”¹²³².

Por todo ello, el TS, mediante esta sentencia de 3 de marzo de 2010, anuló acertadamente la sentencia del TSJ de Madrid, de 10 de abril de 2008, que impuso al futbolista la sanción de privación de licencia federativa durante el plazo de un año.

Con el fin de completar lo concerniente al principio *ne bis in ídem* dejamos constancia de que son varias las leyes que han proclamado su vigencia. Nos lo recuerda CADENA SORIANO, F. A.

¹²²⁸ Ver pp. 211-212 de su trabajo referenciado en cita “*ut supra*”.

¹²²⁹ Entre otras, Sentencias del Tribunal Constitucional núm. 2/1981 y 177/1999.

¹²³⁰ Ver p.250 de su trabajo referenciado en cita “*ut supra*”.

¹²³¹ “Nadie puede ser juzgado o condenado de nuevo en procedimientos penales bajo la jurisdicción de un mismo Estado por un delito del cual haya sido finalmente absuelto o condenado de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de ese Estado”.

¹²³² *Ibídem*, p. 255.

resaltando la Ley de Seguridad Vial en su artículo 74; la Ley de Seguridad Ciudadana en su artículo 32; la Ley 24/1988 de Mercado de Valores en su artículo 95; la Ley de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados en su artículo 47; la Ley General de Sanidad en su artículo 32, o la Ley General Tributaria en su artículo 77¹²³³. Aunque más interesante es destacar otras tres cuestiones: a) que el Tribunal Constitucional lo ha considerado también en distintas ocasiones, vinculándolo desde el principio con el artículo 25.1 de la Constitución¹²³⁴; b), su sentencia, STC de 30 de enero de 1981, que señaló: “*este principio supone que no recaiga duplicidad de sanciones, administrativa y penal, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento...*” y, c), la sentencia, también del TC, núm. 158/1985, que hace recaer la carga de la prueba sobre “el expedientado”, ya que resulta imposible para los órganos administrativos, o penales, conocer todas las resoluciones sancionadoras existentes.

Sentencia del Tribunal Supremo (STS), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 4ª, de 18 de junio 2008 (RJ/2008/6468). Recurso de Casación núm. 3714/2005.

En prueba deportiva ciclista de carácter nacional, celebrada el día 7 de julio de 2000, una deportista participante dio positivo a pemolina. Doping que fue confirmado por análisis “B”.

El 1 de marzo de 2002 el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la RFEF emitió resolución calificando la infracción como muy grave por **utilización de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos** y sancionándola con dos años de suspensión de la licencia federativa.

La ciclista recurrió primero al CEDD. Éste lo desestimó el 30 de agosto de 2002.

A continuación, puso recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Madrid, el cual mediante sentencia núm. 372/2005 de 20 abril desestimó igualmente la pretensión de la deportista.

El caso llegó al TS mediante recurso de casación.

Uno de los aspectos controvertidos tuvo su base en la pretensión de la representación procesal de la recurrente de practicar prueba concreta sobre la “pemolina”, sosteniendo que desde un punto de vista científico no se la puede considerar como sustancia estimulante¹²³⁵. En este sentido, se arguye que al impugnarse una resolución sancionadora debía haberse permitido **la práctica de la prueba** en el sentido interesado por la parte a fin de no incurrir en indefensión.

Señaló el TS al respecto que el derecho a la prueba no es ilimitado y que corresponde a los órganos sentenciadores resolver motivadamente acerca de las pretensiones formuladas¹²³⁶. Añadiendo que no toda irregularidad, u omisión procesal, en materia de prueba conduce a entender producida una lesión en el meritado derecho de defensa, sino solo cuando comporta una efectiva indefensión¹²³⁷. Y éste no es el caso.

En relación con el punto anterior, el TS añadió que la sustancia “pemolina” está incluida en la Resolución del CSD de 21 de marzo de 2000 por la que se aprueba la **lista de sustancias y**

¹²³³ Vid. p. 90 de op. cit. “El derecho penal y el deporte. Especial referencia a la violencia y el dopaje”. *Revista Estudios Penales y Criminológicos*, 2007.

¹²³⁴ “Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento”.

¹²³⁵ Se pregunta: ¿cuál es la dosis a partir de la cual dicho producto produce efectos estimulantes?

¹²³⁶ SSTC 1/1996, de 15 de enero (RTC/1996/1), 246/2000, de 16 de octubre (RTC/2000/246), entre otras.

¹²³⁷ SSTC 246/2000, de 16 de octubre y 35/2001, de 12 de febrero (RTC/2001/35).

grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte. Y, no solo ese año, sino también en las correspondientes a los años siguientes, destacándose de manera muy particular su inclusión en la correspondiente lista de la UNESCO¹²³⁸.

Por otro lado, el TS hace constar que la ignorancia de la actora sobre el contenido de la sustancia prohibida en la ingesta de un medicamento, no es exculpatoria, por cuanto ya fuere por indicación de su médico, ya fuere por su propia voluntad, debía conocer o tomar las precauciones adecuadas guardando la conveniente diligencia para evitarlo, interviniendo en un caso la **culpa “in eligendo”** (del profesional que la atiende), o **“in vigilando”** (respecto de su propia conducta). Se ha de tener presente que en la ingesta de cualquier producto medicamentoso ha de guardarse la precaución y diligencia debida, suministrándose con todos ellos la relación de sustancias que entran en su composición¹²³⁹, no pudiendo alegarse ignorancia en algo que pudo y debió conocer por sí o por otro. En este sentido el TS añadió que *“teniendo en cuenta la repercusión que tiene en la sociedad todo lo relacionado con la ingestión de sustancias consideradas dopantes, por los deportistas, es hasta obvio, que éstos antes de tomar cualquier sustancia deban asegurarse de lo que es, pues hoy, nadie desconoce, las consecuencias que pueden derivarse de su actitud”*.

Todo lo cual evidencia, sin género de dudas para el TS, la improcedencia de la casación.

Sobre esta sentencia merece traer a colación la opinión de ARRANZ, E.¹²⁴⁰ que llama la atención sobre tres aspectos de interés:

- *¿Se ha de sancionar a un deportista cuando, a pesar de haberse detectado una sustancia de las prohibidas, se demuestre que dicha sustancia no produce efectos dopantes?*
- *¿Es irrelevante la realización de una prueba procesal que pueda desvirtuar la identificación de la sustancia como una sustancia prohibida en el extremo de que el listado que las relaciona es considerado un “dogma de fe” sobre cuya verdad no se admiten dudas?*
- *¿Si esta actividad probatoria fuera admitida podría resultar susceptible de alterar el fallo y por ello su denegación conculca el artículo 24 de la CE?*

El autor toma partido por las pruebas científicas que supuestamente demuestren la inocuidad de una sustancia, además de terminar criticando la sentencia en el sentido de considerarla acorde con los postulados de la **responsabilidad objetiva**, puesto que, para él¹²⁴¹, la mayor parte de la doctrina mantiene que *“la prueba de la influencia inconcreta de la sustancia dopante resulta del todo irrelevante”*.

En nuestra opinión, es un ejemplo más de la permanente tensión entre maneras distintas de enfocar el problema. Todo depende de donde se ponga el acento. Nos inclinamos por la norma escrita y su aplicación como tal, por lo que consideramos acertada la decisión del TS.

¹²³⁸ Señalándose de manera expresa: “Así mismo figura en la Resolución del CSD de 28 de diciembre de 2007 (RCL 2008, 25), por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte con el fin de adecuar la Lista a la adoptada en el seno de la Convención internacional contra el dopaje en el deporte en el marco de la UNESCO”. Y en la de la AMA, añadimos nosotros.

¹²³⁹ Artículo 19 de la Ley del Medicamento de 20 de diciembre de 1990 (RCL/1990/2643).

¹²⁴⁰ Vid. pp. 381 y 382 de su artículo “Comentario a la Sentencia núm. 3198/2008 de la sección 4ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2008”. *Revista Aranzadi de Derecho de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*, 2009.

¹²⁴¹ Interpretamos que lo lamenta.

Sentencia del Tribunal Supremo (STS), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 4ª, de 6 de mayo 2009 (RJ/2009/5609). Recurso de Casación núm. 1388/2008.

Nos encontramos ante un caso que guarda grandes similitudes con la sentencia del TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 28-06-2000 (JUR 2000/5219), analizada anteriormente, pues el punto de partida es también una **suspensión de licencia federativa** por un periodo de dos años.

Igualmente el itinerario procesal termina en casación en el TS, tras acordar la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid¹²⁴² la suspensión de la **ejecutividad del acto administrativo impugnado**.

EL TS acordó la desestimación de todos los motivos de casación alegados, lo que comporta la declaración de no haber lugar al recurso interpuesto.

Sus fundamentos jurídicos fueron:

- Su ejecución daría lugar a una situación irreversible, sólo reparable, si la sentencia futura fuera estimatoria, mediante la correspondiente indemnización económica. Pero la obtención de ésta no es lo que persigue prioritariamente el recurso interpuesto, pues su finalidad legítima es, ante todo, no soportar o sufrir de modo irreversible una sanción que la parte reputa injusta.
- A lo que la Sala del TS añadió: *“Siendo cierto que el interés público exige que la sanción sea ejecutada, lo es también que en el concreto caso de autos no llega a percibirse que tal interés exija que lo sea ya, urgentemente, sin esperar el tiempo preciso para que el órgano judicial pueda pronunciarse sobre la acomodación a Derecho de la sanción impuesta. De ahí que la valoración o ponderación de los intereses en conflicto que trasluce la decisión de la Sala de instancia no pueda reputarse infundada o irrazonable”*. En este sentido, trajo a colación la sentencia de 28 de junio de 2000 (RJ/2000/5219), recién comentada.
- En tercer término el TS respondió a la tesis del Abogado del Estado que alegaba infracción de jurisprudencia señalando *“que los pronunciamientos judiciales que adoptan o deniegan la medida cautelar de suspensión se caracterizan, no tanto, o no de modo principal, por su generalidad o abstracción, sino, más bien, acusadamente, por su casuismo; de suerte que son las singulares circunstancias del caso en concreto las que prioritaria y fundamentalmente inclinan sobre la recta aplicación de las normas, estas sí abstractas y generales, que disciplinan esa materia”*. En base a este argumento, terminó expresando el TS que la referida tesis de la parte recurrente, o es expresión de una doctrina general y en tal caso no puede contradecir la decisión recurrida en este caso concreto, o, como segunda posibilidad, se referirían a supuestos que no guardarían la necesaria similitud con el que analizamos.

Sentencia del Tribunal Supremo (STS), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 4ª, de 27 de enero de 2010 (RJ/2010/3168). Recurso de Casación núm. 19/2008.

El Gobierno vasco sancionó a 15 deportistas por los hechos sucedidos tras la regata de traineras de Hondarribia (Guipúzcoa) del 24 de septiembre de 2005, cuando fueron citados a un control antidopaje ante las sospechas que había suscitado en la Comunidad Autónoma la cantidad de permisos médicos que solicitaban para tratarse con glucocorticoides.

Los deportistas recurrieron la sanción ante el TSJ del País Vasco¹²⁴³.

¹²⁴² Por Auto de 6 de marzo de 2008.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJPV, en su de sentencia de 20-12-2007, señaló que el control antidopaje no consistió en una toma de muestras, sino en un interrogatorio al que los remeros se negaron a responder hasta que estuviera presente el abogado del club.

El TSJPV entró a considerar el fondo del asunto controvertido, relacionado directamente con **la prueba en el dopaje**. Razonó que un deportista no puede negarse a someterse a una toma de muestras biológicas en un control antidopaje, pero añadió que, si el control consiste en un interrogatorio, le asisten todos sus derechos constitucionales para no declarar contra sí mismo, no declarar si no quiere, o declarar con asistencia de un letrado.

El Tribunal estimó el recurso de los deportistas, fundamentando su decisión en el hecho acreditado de que *"no se ha impedido la recogida de muestras para el control de sustancias dopantes, sino que los imputados habían usado de su derecho que constitucionalmente les es reconocido"*.

La Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco interpuso recurso de casación en interés de la Ley con los siguientes argumentos:

1.- Que la obligación de los deportistas de colaborar con la Administración Deportiva en materia de control de dopaje no se ciñe a la recogida de muestras fisiológicas sino que también comprende el deber de proporcionar toda la información que le sea requerida.

2.- Que el cumplimiento de dicha obligación supone un deber de colaboración de los deportistas y las organizaciones y/o clubs que participan en las pruebas deportivas y como tal no se considera un procedimiento sancionador.

3.- Que los deportistas no ostentan un derecho absoluto e ilimitado a que los controles de dopaje se realicen siempre con asistencia de letrado. Los deportistas tienen derecho a ser asistidos por una persona de su confianza, sea letrado o no, pero los deportistas no pueden negarse a tales controles cuando no se halle el letrado designado en el área de control.

4.- Que la negativa de los deportistas a proporcionar las informaciones requeridas por la organización antidopaje que realiza un control de dopaje es sancionable sin que pueda oponerse el derecho constitucional a negarse a declarar.

El TS determinó que no ha lugar el recurso de casación. Su fundamentación jurídica partió de la llevada a cabo por el TSJ del País Vaco, haciéndola suya, respecto de los **derechos constitucionales de los deportistas**. A lo cual añadió respuesta concreta a cada uno de los cuatro puntos aducidos por la Administración autonómica:

Respecto del punto 1: Tal pretensión peca de un exceso de generalidad, incompatible con la precisión y concreción exigibles para la doctrina legal que se postule a través de esta modalidad casacional. Así, de ninguna de las normas que se citan o analizan en el recurso cabe deducir que el deportista tenga el deber de proporcionar toda la información que le sea requerida.....

Respecto del punto 2: La naturaleza jurídica de las actuaciones administrativas en que se plasma o lleva a efecto el control del dopaje no es siempre la misma, ni su naturaleza sancionadora puede ser excluida de raíz para todos los casos.....

Respecto del punto 3: Son también las circunstancias concurrentes en cada caso, y aquí en especial las referidas a la urgencia del control, las que permitirán decidir con acierto si es o no lícita la exigencia de asistencia de letrado.

Respecto del punto 4: Al que es aplicable lo dicho para el primero y porque el carácter sancionable o no de una determinada conducta sólo depende de la previsión típica contenida en una norma jurídica hábil para hacerlo.

¹²⁴³ La sanción consistió en multa de 6.010,13 euros y la prohibición de acceso a instalaciones deportivas por un plazo de dos años

La Sala del TS terminó resaltando que siendo lo concerniente todo un exceso de generalidad su aceptación *“obligaría a este Tribunal a una propia reformulación de la doctrina legal a declarar, lo que no le corresponde”*.

En relación con este caso, concretamente con la sentencia de 20 de diciembre de 2007 del TSJPV, MONROY ANTÓN, A. J. publicó en 2009¹²⁴⁴ un artículo en el que la valoraba. Desde nuestro punto de vista, tanto tal sentencia, como la que a posteriori pronunciara el TS, son rigurosas con las normas jurídicas que le son de aplicación. Creemos que el citado autor va más allá de lo necesario en sus comentarios al respecto.

Pensamos que cuando los hechos ocurrieron, año 2005, la norma de aplicación era la Ley del Deporte del País Vasco de 1998 y así lo recogió la sentencia del TSJPV que resaltó que *“...de ahí que no quepa aplicar el art. 127 h) de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco pues no se ha impedido la recogida de muestras para el control de sustancias dopantes sino que los imputados habían usado de su derecho que constitucionalmente les es reconocido”*. Obsérvese que en esta transcripción se hace también referencia a un derecho de rango constitucional (segunda e importantísima referencia normativa) y, como tercer elemento normativo, en ella se trae a colación al CMA, siquiera indirectamente, pero ya en vigor en aquellas fechas.

Sin embargo, MONROY ANTÓN, A. J., además de mostrar su apoyo a las precitadas normas, cita y valora diversos artículos de LO 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte¹²⁴⁵ que no son necesarios argumentar, por muy en sintonía que estén con el fondo de los fundamentos jurídicos correspondientes.

Es más, cuando en el año 2010, el TS se pronunció al respecto lo hizo en completa sintonía con el TSJPV, sin hacer en ningún momento mención a la LO 7/2006, en vigor desde el 22 de febrero de 2007 y, por el contrario abundando en la referencia constitucional^{1246 1247}.

No obstante, debemos añadir que las valoraciones que el autor hizo sobre los medios de prueba son interesantes y oportunas. Señaló: *“tras la entrada en vigor del nuevo Código Mundial Antidopaje, aun con las mejoras que incluye, sigue habiendo algunos temas pendientes que requerirían de un profundo estudio y, posiblemente, de una nueva reforma, cuando la última apenas acaba de entrar en vigor. Así ocurre, por ejemplo, en materia de prueba, que a pesar de estar recogida expresamente en el Código nada se establece sobre la forma de practicarla y las garantías procesales que deben de asistir al deportista”*¹²⁴⁸.

¹²⁴⁴ Por lo tanto, antes de que el TS se pronunciara respecto de la casación.

¹²⁴⁵ Artículos 5.1, 6.1, 6.3, 6.5 y 8.

¹²⁴⁶ “... cuya solicitud esté amparada por las normas aplicables y cuya respuesta no ponga en riesgo los derechos fundamentales que consagra el art. 24.2 de la Constitución”.

¹²⁴⁷ Artículo 24.2 de la Constitución que expresa: “Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia”.

¹²⁴⁸ Vid. p. 1507. MONROY ANTÓN, A. J.: Los medios de prueba en materia de dopaje. *Actualidad Administrativa*. 2009.

Sentencia del Tribunal Supremo (STS), Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, de 17 de junio de 2010 (RJ/2010/5735). Cuestión de competencia núm. 40/2010.

Sanción de multa de 12.000 euros en la disciplina futbolística impuesta por la resolución del Comité de Competición de 31 de agosto de 2005.

El Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, el 22-09-2005, confirmó la sanción.

El Comité Español de Disciplina Deportiva¹²⁴⁹ de 10-12-2007, desestimó el recurso de apelación contra la decisión de confirmación del Comité de apelación, recién transcrita.

El TS declaró que la **competencia** para conocer del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del CEDD de 10-12-2007, corresponde al Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo núm. 4.

Para llegar al TS, procede describir que fue ante este Juzgado ante el que se interpuso inicialmente el recurso del que dimana la presente **cuestión de competencia**, el cual se declaró incompetente para conocer del recurso contencioso-administrativo.

Su argumento jurídico fue: *"la resolución impugnada ha sido dictada por una entidad de base asociativa privada, con personalidad jurídica propia y cuyo ámbito de actuación se extiende al conjunto del territorio del Estado, en el ejercicio por delegación "ex lege" de funciones públicas de carácter administrativo, actuando como agente colaborador de la Administración Pública bajo la coordinación y tutela del CSD, y que es susceptible de recurso ante el CEDD"*.

Por su parte, la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Cataluña no comparte el anterior criterio al considerar que, la modificación introducida en la Ley reguladora de la Jurisdicción, por Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, ha venido a introducir una notable alteración en el régimen competencial aplicable a esta materia.

El TS confirma el criterio del TSJ de Cataluña. En este sentido, trae a colación las modificaciones de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA) introducidas por la Disposición final segunda de la Ley Orgánica 7/2006¹²⁵⁰, dejando constancia escrita de lo siguiente:

- Los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo conocerán de los recursos dirigidos contra "las resoluciones que, en vía de fiscalización, sean dictadas por el CEDD en materia de disciplina deportiva", como es el caso. Rechaza que este precepto sea aplicable únicamente al

¹²⁴⁹ Recuérdese CEDD.

¹²⁵⁰ Uno. Se adiciona una letra f) en el artículo 9 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 9.

Los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo conocerán de los recursos que se deduzcan frente a los actos administrativos que tengan por objeto:

«f) En única o primera instancia, de las resoluciones que, en vía de fiscalización, sean dictadas por el Comité Español de Disciplina Deportiva en materia de disciplina deportiva.»

Dos. Se introduce una nueva redacción al apartado primero del artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 78.

«1. Los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo y, en su caso, los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de este Orden Jurisdiccional conocen, por el procedimiento abreviado, de los asuntos de su competencia que se susciten sobre cuestiones de personal al servicio de las administraciones públicas, sobre extranjería y sobre inadmisión de peticiones de asilo político, asuntos de disciplina deportiva en materia de dopaje, así como todas aquellas cuya cuantía no supere los 13.000 euros.»

ámbito del dopaje, habida cuenta que ello colisiona con el propio tenor literal del artículo 9.f). Y el hecho de que la modificación legislativa haya sido operada a través de una ley que regula el dopaje no resulta decisivo, puesto que no son escasos los ejemplos de textos legislativos que regulan una determinada materia y que, a la vez, a través del mecanismo de las disposiciones adicionales, regulan otras cuestiones más o menos conexas (2º párrafo del fundamento jurídico segundo).

- Atribuye pues, con carácter general, a los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo el conocimiento de las resoluciones del CEDD, en materia de disciplina deportiva, sin que pueda deducirse del mismo que se refiera exclusivamente a los asuntos relativos al dopaje (2º párrafo del fundamento jurídico quinto).
- Incluso en el penúltimo párrafo de su fundamento jurídico sexto la Sala trajo a colación la exposición de motivos de la LO 7/2006 al señalar *que "el procedimiento previsto para agilizar la revisión de los expedientes administrativos por dopaje se completa con una prescripción esencial: la generalización del procedimiento abreviado y en instancia única del conocimiento en el ámbito procesal de los recursos contencioso-administrativos que pudieran plantearse contra las resoluciones dictadas por aquel órgano"*. Añadimos nosotros que la instancia única viene regulada en el segundo párrafo del art. 29.4 de la Ley 7/2006.

El TS analizó los elementos de las resoluciones afectadas y concluyó, como hemos adelantado, que, en el presente caso, puesto que la resolución impugnada ha sido dictada por el CEDD, imponiendo al recurrente una sanción de multa, en aplicación de los artículos 86.A.a) y 101.1.d) de los Estatutos federativos, la competencia corresponde al Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del artículo 9.f) LJCA.

En nuestra opinión, la interpretación es correcta, pues aunque los hechos se produjeron en agosto de 2005, antes de la entrada en vigor de la LO 7/2006, la resolución en apelación del CEDD fue en diciembre de 2007, ya con la Ley en vigor¹²⁵¹.

Sentencia Tribunal Supremo (STS), (Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 4 de noviembre de 2010 (RJ/2010/7914). Cuestión de competencia núm. 37/2010.

El TS declara que la **competencia** para conocer del recurso interpuesto contra una Resolución del CEDD de 29-08-2008, sobre alineación indebida de un jugador del Hércules CF, corresponde al Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo núm. 4.

No abundamos más en el caso pues los fundamentos de derecho de esta sentencia son semejantes a los recién contemplados¹²⁵².

Sentencia del Tribunal Supremo (STS), Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, de 13 de octubre de 2011 (JUR/2011/363757). Recurso de Casación núm. 304/2010.

Interesante caso que, en su día, tuvo amplia resonancia dentro del mundo del deporte.

El origen está en la impugnación, por parte de la Asociación de ciclistas profesionales, del RD 1462/2009, de 18 de septiembre, por el que se modifica el RD 641/2009, de 17 de abril, por el que se regulan los procesos de control de dopaje y los laboratorios de análisis autorizados, y por el que se establecen medidas complementarias de prevención del dopaje y de protección de la salud en el deporte.

Antes de su análisis específico, corresponde primeramente hacer referencia al Auto del propio TS sobre **cuestión de competencia**¹²⁵³. Concretamente, la Sala de lo Contencioso-

¹²⁵¹ Este criterio es el mantenido por el TS en su Auto, ATS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, de 26 enero 2012 (JUR/2012/71662).

¹²⁵² STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 17 de junio de 2010 (RJ/2010/5735).

Administrativo de la AN, remitió, junto con exposición razonada, las actuaciones del recurso contencioso-administrativo nº 791/2009, por considerar que corresponde al Alto Tribunal el conocimiento de dicho recurso. Dado el oportuno traslado al Ministerio Fiscal, emitió dictamen en el sentido de que la competencia para conocer corresponde al TS.

El Auto del TS declaró su competencia sobre el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación de ciclistas profesionales contra el referenciado RD 1462/2009, de 18 de septiembre.

Entrando ya en la STS correspondiente, adelantamos ya que la Sala declaró la **nulidad del RD** por falta de audiencia de los interesados y por introducir una modificación sustancial sobre la que se debió oír de nuevo, tanto a la Secretaría General Técnica, como a la Agencia Estatal Antidopaje, cuyos informes eran preceptivos.

En el contenido de la sentencia se señala: la modificación del RD que se cuestiona se produce en relación con el apartado primero del artículo 47 del RD 641/2009, de 17 de abril, que quedó redactado en los siguientes términos: *"De conformidad con la normativa internacional antidopaje y en especial el CMA y sus normas de desarrollo, los controles de dopaje fuera de competición y los controles de salud que no se justifiquen por causas médicas, incluidas todas las relacionadas con el antidopaje, se realizarán en la franja horaria comprendida entre las seis de la mañana y las once de la noche"*.

De manera a nuestro entender muy acertada, el TS deja constancia de la raíz del RD: *"...las loables intenciones de reforzar la candidatura de Madrid como sede de los XXXI Juegos Olímpicos en 2016 en total sintonía con el COE, se trataba por medio de la modificación del RD de satisfacer cuanto antes las exigencias del COI, y disipar cualquier duda que sobre la implicación de las autoridades deportivas españolas en la lucha contra el dopaje pudiera albergar ese Comité, así como la AMA, garantizando de ese modo el cumplimiento de lo dispuesto en el CMA"*¹²⁵⁴.

Como reflejamos al inicio de la exégesis, el TS concluyó que la Administración había incurrido en un vicio de nulidad de pleno derecho en el procedimiento de elaboración del RD. Sus fundamentos jurídicos fueron los siguientes:

- En primer término, se refirió a la doctrina consolidada por el propio Tribunal: *"El ejercicio de la potestad reglamentaria, para ser legítimo, debe realizarse dentro de unos límites cuyo control corresponde a los Tribunales. Así, además de la titularidad o competencia de la potestad reglamentaria, tradicionalmente se consideran exigencias y límites formales del reglamento, cuyo incumplimiento puede fundamentar la pretensión impugnatoria: la observancia de la jerarquía normativa..."*¹²⁵⁵.
- En función de ello *"el trámite de audiencia es la razón última de la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de los reglamentos"*¹²⁵⁶. Y es que, como recuerda también la doctrina, en la elaboración de las disposiciones reglamentarias, la observancia del procedimiento tiene un carácter formal *"ad solemnitatem"*, de modo

¹²⁵³ Auto del TS de 6 de mayo de 2010, Sala de lo Contencioso Administrativo (JUR/2010/192544). Cuestión de competencia núm. 12/2010.

¹²⁵⁴ Completamos la información resaltando que en el informe de la visita de la Comisión de Evaluación del COI, al valorar el RD 641/2009 expresó que "no puede determinar si con la nueva regulación las autoridades deportivas y antidopaje españolas cumplen totalmente con el CMA de la AMA". Y concluía "es importante que esta cuestión se resuelva".

¹²⁵⁵ STS de 28/6/2004, recurso núm. 74/2002.

¹²⁵⁶ STS de 16 de septiembre de 2010, recurso núm. 182/2007.

que la omisión o defectuoso cumplimiento del mismo arrastra la nulidad de la disposición que se dicte, según jurisprudencia reiterada. El procedimiento constituye así un límite importante al ejercicio de la potestad reglamentaria.

- El RD 1462/2009 afecta al derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal de los deportistas, y de hecho está desarrollando un precepto, el artículo 6.2 de la LO 7/2006, que tiene carácter orgánico, lo que demuestra que el RD está desarrollando el contenido de los derechos fundamentales de los deportistas. La ausencia de este trámite esencial es motivo de nulidad.
- Y, en tercer término, no se dio audiencia ni a los deportistas, en cuanto ciudadanos afectados directamente por el RD, ni a través de las organizaciones o asociaciones que les representan¹²⁵⁷. El TS lo hizo suyo también.

Sentencia del Tribunal Supremo (STS), Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, de 10 de noviembre de 2011 (JUR/2012/2115). Recurso de Casación núm. 305/2011.

Es un nuevo caso relacionado con la **distribución objetiva de competencias**. Se trata de sanción administrativa en tema de disciplina deportiva: alineación indebida de dos jugadores de la Unión Deportiva Fuerteventura sobre la que se había pronunciado el CEDD.

No nos detenemos mucho en su análisis, pues la Sala del TS señaló en el punto segundo de sus fundamentos de derecho que *“conviene señalar que esta Sala ya se ha pronunciado en sus Sentencias de 17 de junio de 2010 (RJ/2010/5735) (cuestión de competencia nº 40/2010) y 4 de noviembre de 2010 (RJ/2010/7914) (cuestión de competencia nº 37/2010), respecto de la atribución de la competencia objetiva a los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo para el conocimiento de los recursos contencioso-administrativos interpuestos contra las resoluciones del CEDD en materia de disciplina deportiva tras la reforma operada en la Ley Jurisdiccional (RCL/1998/1741) por la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre (RCL/2006/2087) , de protección de la salud y de lucha contra el dopaje”*.

Dado que ambas sentencias, y sobre todo la primera, ya han sido tratadas anteriormente nos remitimos a ellas, sin más.

Auto del Tribunal Supremo (ATS), Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, de 26 enero 2012 (JUR/2012/71662). Recurso de Casación 2395/2010.

Traemos a colación este Auto del TS, por su específico interés al tratar **cuestiones de competencia** de los tribunales de justicia en relación con el dopaje. En concreto versa sobre la competencia de los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo.

Pero antes de considerar la respuesta del TS a través del anunciado Auto, es procedente retrotraernos al análisis de la historia del caso. Concretamente:

El 22-03-2005, el Comité de Competición y Jurisdicción de la Real Federación Española de Atletismo, impuso a un atleta una sanción de privación de licencia deportiva durante dos años, como autor de una infracción muy grave del artículo 1.a) del RD 255/1996, de 16 de febrero, por el que se establece el régimen de infracciones y sanciones para la represión del dopaje.

El CEDD, el 4-11-2005, desestimó el recurso de reposición que puso el atleta contra tal Resolución. Y el 20-01-2006 también desestimó el recurso de alzada correspondiente.

¹²⁵⁷ Según la demanda, con infracción del artículo 24.1 .c) de la Ley 50/1997, del Gobierno, en relación con el artículo 105.1 .a) de la Constitución.

El deportista acudió mediante recurso contencioso administrativo al TSJ de Cataluña, el cual mediante sentencia de 18-02-2010 lo estima declarando no ajustadas a Derecho y anulando las resoluciones impugnadas.

El TSJ señaló en su sentencia lo siguiente: *“los nuevos criterios científicos establecidos por la AMA en enero de 2005 y, pese a reconocerse que la evaluación de los análisis realizados a los triatletas es correcta conforme a las nuevas formas de evaluación de la presencia de EPO, se termina concluyendo que debe procederse al archivo de los expedientes que se hallaban en trámite respecto de aquéllos, en aplicación del principio de retroactividad de la disposición más favorable al deportista. Además de ello, debe tenerse en cuenta que los resultados del análisis de autos tampoco resultan concluyentes. Como pone de relieve el dictamen pericial practicado en autos, el primer análisis arrojó un resultado cuantitativo del 82 por ciento de bandas básicas, que resultaba inferior al criterio de positividad aplicado por el laboratorio en aquellas fechas, que era del 85 por ciento”*.

En función de lo cual la Sala concluyó señalando que: *“la conjunción de estos dos hechos, como son el resultado inconcluyente del primer análisis y la posterior modificación de los criterios de evaluación establecidos por la AMA, obligan a concluir que no ha quedado debidamente acreditada la comisión de la infracción que se imputa al recurrente, por lo que procede estimar el presente recurso, con anulación de las resoluciones impugnadas”*.

Contra esta sentencia del TSJ de Cataluña, el Abogado del Estado y la Real Federación Española de Atletismo interpusieron sendos recursos de casación ante el TS, los cuales son la raíz del Auto que concede título a este caso y que a continuación tratamos. En sus razonamientos jurídicos lo primero que hace el Magistrado del TS es recordar que la Sala ya se ha pronunciado en anteriores ocasiones¹²⁵⁸ respecto de la atribución de la competencia objetiva a los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo para el conocimiento de los recursos contencioso-administrativos interpuestos contra las resoluciones del CEDD en materia de disciplina deportiva tras la reforma operada en la Ley Jurisdiccional por la LO 7/2006, de 21 de noviembre.

En este sentido el Magistrado añade que *“la disposición final segunda de dicha Ley Orgánica 7/2006 ha introducido una modificación en el artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante, LRJCA), cuyo apartado f) atribuye a los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo el conocimiento “en única o primera instancia de las resoluciones que, en vía de fiscalización, sean dictadas por el CEDD, en materia de disciplina deportiva”*. Este precepto atribuye pues, con carácter general, a los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo el conocimiento de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva en materia de disciplina deportiva.

En el fundamento jurídico siguiente (tercero), el magistrado concluye que procede declarar la inadmisión de los recursos de casación en consonancia con la referida disposición final segunda de la LO 7/2006. Llega a tal conclusión tras dejar sentado los siguientes extremos:

- La resolución judicial contra la que se intenta recurrir en casación, de 18 de febrero de 2010, ha sido dictada con posterioridad a la entrada en vigor de la reforma operada en la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, introducida por la mencionada disposición final segunda de la LO 7/2006.

¹²⁵⁸ Sentencias de 17 de junio de 2010, RJ/2010/5735 (cuestión de competencia nº 40/2010) y 4 de noviembre de 2010 (cuestión de competencia nº 37/2010), ambas ya diseccionadas anteriormente.

- Con arreglo a dicha reforma y a partir de su entrada en vigor, los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo conocerán en única o primera instancia, ex artículo 9.f) de la Ley Jurisdiccional, "*de las resoluciones que, en vía de fiscalización, sean dictadas por el Comité Español de Disciplina Deportiva en materia de disciplina deportiva*", siendo de esta clase la resolución que se recurre en el recurso contencioso-administrativo; correspondiendo, por lo tanto, el conocimiento de dichas cuestiones en segunda instancia a las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia -conforme al artículo 10.2 de la LRJCA -.
- En este sentido, el tratamiento que, a efectos impugnatorios, debe darse a las sentencias que, como en este caso, han sido dictadas por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los TSJ en los procesos cuya competencia corresponde, conforme a la Ley de la Jurisdicción, a los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, es el establecido en esa Ley para las sentencias dictadas en segunda instancia, contra las cuales no cabe recurso de casación, pues el mismo sólo procede, en virtud del artículo 86.1 de la LRJCA, contra las recaídas en única instancia.
- Téngase en cuenta que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Cataluña ha conocido de un asunto del que, en su caso, sólo hubiera conocido en segunda instancia; circunstancia que no puede soslayar la aplicación del artículo 86.1 de la Ley de la Jurisdicción y permitir el acceso a la casación de sentencias que, si se hubieran observado las normas sobre competencia, lo tendrían vedado. De ahí que, a efectos del recurso de casación, esta Sala haya declarado reiteradamente que debe equipararse el tratamiento de las sentencias de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los TSJ y de la AN recaídas en asuntos cuyo conocimiento corresponde a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo y a los Juzgados Centrales con el que reciben las dictadas en segunda instancia por aquellas Salas¹²⁵⁹.

Sentencia del Tribunal Supremo (STS), Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, de 24 julio de 2012 (RJ/2012/7994). Recurso de Casación 5680/2009.

El caso parte de la Resolución de 17-11-2004 del Comité de Disciplina de la Real Federación Hípica Española, por la que suspendió la licencia federativa de un caballo y de su jinete durante 9 meses, por la comisión de una infracción muy grave al dar positivo la analítica efectuada al caballo en control antidopaje.

El Comité de Apelación de la Real Federación Hípica Española, el 13-12-2004, confirmó la sanción. El CEDD, el 24-06-2005, también confirmó la sanción.

El jinete interpuso recurso contencioso-administrativo ante el TSJ de Andalucía, alegando la **nulidad del control antidopaje por haberse efectuado por laboratorio no homologado**¹²⁶⁰.

La Sala señaló en sus fundamentos jurídicos que la Junta directiva de la Real Federación Hípica Española había acordado que los controles que se realizasen en el año 2004 se hiciesen por el laboratorio francés en cuestión¹²⁶¹, el cual se haya incluido en la lista de laboratorios oficiales

¹²⁵⁹ Autos de 22 de septiembre y 24 de febrero de 2011, recursos de casación núms. 2373/2011 y 5186/2010.

¹²⁶⁰ Laboratorio francés LCH, radicado en el extranjero, por lo que se conculcó la Orden de 11-1-1906, la cual no contempla los laboratorios ubicados en el extranjero (aunque estén reconocidos por el COI).

¹²⁶¹ Según BOMBILLAR SÁENZ, F. M. que enjuició al sentencia del TSJ de Andalucía, "*la propia Junta Directiva de la RFHE, ante la ineficacia demostrada por los laboratorios españoles homologados de cara*

de la FEI, integrado en la AMA, y homologado por el COI. Tal laboratorio es reconocido internacionalmente por estar a la vanguardia de los controles antidoping en caballos.

Resaltó a continuación la Sala, que tal laboratorio no había sido puesto en duda hasta que se dio el resultado positivo, sin que, además y por otro lado, se haya evidenciado la vulneración de las obligadas garantías en el análisis realizado.

Por las razones anteriores la Sala del TSJ de Andalucía rechaza el recurso a pesar de no haberse realizado el control por un laboratorio homologado según la ya comentada Orden de 11-1-1996.

Ante el rechazo a sus pretensiones la parte actora, el jinete, interpuso recurso de casación ante el TS contra la sentencia de Sala, en Sevilla, del TSJ de Andalucía¹²⁶².

El TS analiza en primer lugar si se cumplen los requisitos procesales oportunos para aceptar el recurso de casación.

Una vez aceptado éste, se está ya en condiciones de responder a los interrogantes de la controversia: a) si la realización del análisis de sangre por un laboratorio no homologado es, o no, conforme a Derecho; y b) para el caso de que no lo sea, cuáles debe ser las consecuencias de ello.

La primera cuestión no ofrece duda. La Ley del Deporte¹²⁶³ y la Orden de 11 de enero de 1996¹²⁶⁴ son tajantes al establecer que los análisis que se realicen en las competiciones oficiales de ámbito estatal "*deberán realizarse en laboratorios estatales u homologados por el Estado*". Y según declara la sentencia recurrida¹²⁶⁵ el laboratorio francés donde se practicó el concreto análisis ni es de España, ni ha obtenido nunca la homologación regulada en la Orden.

Es por tanto incuestionable que el análisis se practicó al margen, o en contra, de lo dispuesto en las normas aplicables al caso y a las que se hallaba sometida la Real Federación Hípica Española y el CEDD. La propia sentencia lo reconoce así, al declarar en su fundamento jurídico segundo que "*...ha de concluirse que el análisis realizado por el citado laboratorio (...) no ha sido realizado por laboratorio homologado conforme a lo dispuesto en la Orden de 11-1-96...*".

Añadió el TS que la referencia al reconocimiento por el COI no puede justificar la selección del laboratorio con infracción de la Ley y reglamento citados, ni tampoco vale el argumento de la supuesta ineficacia de los laboratorios españoles, "*porque de lo que se trata no es de obtener resultados positivos, sino de practicar las pruebas en un procedimiento sancionador -y aquí está la clave para la estimación del recurso interpuesto- con todas las garantías previstas en la norma y de acuerdo con el procedimiento establecido*".

Sentado ya que los análisis efectuados por un laboratorio no homologado son contrarios a las normas aplicables, como segunda cuestión procede considerar las consecuencias de la

al control de sustancias dopantes en caballos" escogió el laboratorio francés. Vid. p. 61 de su trabajo "Control antidopaje efectuado por laboratorio no homologado: las particularidades del dopaje en animales [Comentario a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sevilla, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, de 29 julio de 2009]". *Revista andaluza de derecho deportivo*. 2010.

¹²⁶² El recurrente vuelve a insistir en la fundamentación de su recurso en la nulidad del control antidopaje al haberse efectuado por laboratorio no homologado radicado en el extranjero, por lo que se conculca la Orden de 11-1-1906, la cual no contempla los laboratorios ubicados en el extranjero reconocidos por el COI.

¹²⁶³ RCL/1990/2123 y RCL/1991/1816 (art. 58.3).

¹²⁶⁴ RCL/1996/208 (art. 32.1).

¹²⁶⁵ Sin que se haya discutido por las partes.

antijuridicidad de la decisión administrativa. En este sentido el TS no comparte la conclusión de la Sala de instancia sobre el carácter de irregularidad procedimental no invalidante.

Efectivamente, señaló la Sala, el Tribunal Constitucional ha insistido en que *"la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas, pues el ejercicio delius puniendien sus diversas manifestaciones está condicionado por el art. 24.2 CE al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia comporta que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia, y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio"*¹²⁶⁶).

El TS señala que se debe estimar el motivo y declara haber lugar al recurso de casación, con anulación de la sentencia impugnada, y estimación el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el acto impugnado.

Sentencia del Tribunal Supremo (STS), Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, de 27 noviembre de 2012 (RJ/2012/11024). Recurso de Casación 469/2012.

La Asociación de ciclistas profesionales interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución de 19-11-2009, de la Presidencia del CSD, por la que se aprueba el formulario de localización de los deportistas¹²⁶⁷, al considerar que sus anexos I y II no se ajustan al ordenamiento jurídico, sobre todo teniendo en cuenta las instrucciones contenidas en el anexo tercero de la misma. En su demanda **solicitan que se declaren nulos de pleno derecho los referidos anexos primero y segundo** en base a los siguientes argumentos jurídicos:

- Atentan contra el derecho a la intimidad de los deportistas.
- Carecen de cobertura legal y son desproporcionados.
- El contenido de los formularios afecta al derecho a la intimidad familiar.
- El contenido de los anexos vulnera el derecho a la protección de datos.
- Se vulnera la Ley 11/2007¹²⁶⁸ pues tales anexos imponen a los deportistas la obligación de relacionarse con la Administración pública utilizando medios electrónicos.
- Y por último, porque vulneran el principio de jerarquía normativa y deben ser declarados nulos, tanto por vulnerar los derechos constitucionales de los deportistas, como la Ley Orgánica 7/2006, de 21 noviembre¹²⁶⁹ y el RD 641/2009¹²⁷⁰.

Además, la Asociación recurrente considera que el CMA, al que la resolución impugnada pretende adaptar el contenido de los formularios de localización de los deportistas, con base

¹²⁶⁶ SSTC 76/1990, de 26 de abril (RTC/1990/76); 169/1998, de 21 de julio (RTC/1998/169); 74/2004, de 22 de abril (RTC/2004/74); y 40/2008, de 10 de marzo (RTC/2008/40), entre otras.

¹²⁶⁷ Corrección de errores en el Boletín Oficial del Estado de 29 septiembre 2009.

¹²⁶⁸ RCL 2007, 1222, 1293.

¹²⁶⁹ De protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte.

¹²⁷⁰ Por el que se regulan los procesos de control de dopaje y los laboratorios de análisis autorizados, y por el que se establecen medidas complementarias de prevención del dopaje y de protección de la salud en el deporte.

en la reforma del RD 641/2009¹²⁷¹, es una norma de derecho privado que no es vinculante para el Estado español. No sirve por lo tanto como base legal para justificar la promulgación de una resolución como la recurrida, ni tampoco las injerencias en los derechos fundamentales de los deportistas.

Sentado todo lo anterior, la sentencia de la AN al respecto¹²⁷² resaltó en su fundamento jurídico tercero que durante la tramitación del presente recurso el TS dictó sentencia de 13 octubre de 2011¹²⁷³, en la que ha resuelto el recurso directo formulado frente a RD 1462/2009, por el que se modifica el RD 641/2009. Y lo resaltó por su trascendencia en la resolución que ahora le concierne.

En este sentido, la AN desmenuzó sus consideraciones:

- En primer término apuntando las razones por las que el Ministerio de la Presidencia abordó por medio de la elaboración del RD 1462/2009, la modificación del RD 641/2009.
- Haciendo referencia al preámbulo de la disposición por la candidatura de España a sede de los Juegos Olímpicos.
- Y al compromiso que se adquiere para que no se produzcan “conflictos normativos” con el CMA, tanto es así que las autoridades antidopaje españolas quieren estar en el selecto grupo de países que disponen y ejecutan un programa de controles antidopaje fuera de competición.
- Así como a las loables intenciones de reforzar la candidatura de Madrid como sede de los XXXI Juegos Olímpicos en 2016 en total sintonía con el COE, tratándose por medio de la modificación del RD de satisfacer cuanto antes las exigencias del COI.

Tras lo cual, la AN disecciona el recorrido procedimental que llevó a la aprobación del RD, recorrido que no concretamos, pues ya trató en su momento¹²⁷⁴, para terminar concluyendo *“que la resolución de 19 septiembre 2009, de la Presidencia del CSD, objeto del presente recurso, no se ajusta al RD 641/2009, que es la única reglamentación de cobertura en materia de regulación de los procesos de control de dopaje y medidas complementarias de prevención del dopaje y de protección de la salud en el deporte, una vez que la sentencia del TS de 13 octubre 2011, declaró la nulidad de pleno derecho del RD 1462/2009, de 18 septiembre, es lo procedente... concluir que la resolución recurrida debe ser declarada nula de pleno derecho en cuanto aprobó el formulario de localización de los deportistas (corrección de errores en el Boletín Oficial del Estado de 29 septiembre 2009), anexos primero y segundo”*.

Por lo cual la AN estimó el recurso interpuesto por la Asociación de ciclistas profesionales.

¹²⁷¹ Se refiere al RD 1462/2009, de 18 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, por el que se regulan los procesos de control de dopaje y los laboratorios de análisis autorizados, y por el que se establecen medidas complementarias de prevención del dopaje y de protección de la salud en el deporte. Resulta procedente y necesario añadir que este RD fue debidamente analizado en la parte que le corresponde de este capítulo IV, así como el nuevo RD que, tres meses más tarde, fue publicado (RD 1744/2011, de 25 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, por el que se regulan los procesos de control de dopaje y los laboratorios de análisis autorizados, y por el que se establecen medidas complementarias de prevención del dopaje y de protección de la salud en el deporte).

¹²⁷² SAN de 6 de enero de 2012 (RJCA/2012/67). Recurso contencioso-administrativo núm. 649/2009.

¹²⁷³ RJ/2011/7254. Ya apuntado en su momento.

¹²⁷⁴ Informe de la Secretaria Gral. Técnica. Informe del Consejo de Estado y publicación urgente del RD.

Llegado al TS recurso de casación al respecto interpuesto por el Abogado del Estado, aquél adelantó al inicio de su fundamento de derecho tercero que debe ser desestimado por las siguientes razones:

- Primera, y esencial, porque no se le ha generado indefensión alguna, por lo que no puede prosperar el motivo de casación formulado, al amparo del artículo 88.1 c) LRJCA, por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas que rigen los actos y garantías procesales.
- Y segunda, el debate procesal se planteó en la instancia en el sentido de que la resolución administrativa recurrida era contraria a dos preceptos del R.D. 641/2009¹²⁷⁵, que no fueron modificados por el R.D. 1462/2009, sin que éste hubiera sido invocado ni en la demanda, ni en la contestación a la misma.

Sentencia del Tribunal Supremo (STS), Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, de 11 diciembre 2012 (RJ/2013/751). Recurso de Casación 4569/2011.

Nos encontramos ante un interesante caso que trata la conflictiva **atribución de competencia** ante casos de presunto dopaje en prueba deportiva de carácter internacional¹²⁷⁶ (tribunales españoles o internacionales en el marco UCI). El fondo de la controversia tenía que ver con **posibles irregularidades procedimentales y vulneración del derecho a la admisión y práctica de la prueba**.

Todo parte de un ciclista¹²⁷⁷ que fue sancionado por dar positivo a eritropoyetina recombinante (rhEPO) con ocasión de control de dopaje efectuado a su persona en la mencionada Vuelta ciclista.

El 7-02-2006 el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Ciclismo (CNCDD-RFEC), sancionó al ciclista con la anulación de los resultados individuales obtenidos en la prueba y le suspendió por dos años de la licencia deportiva, en virtud de lo dispuesto en los arts. 256 y 261 del Reglamento Antidopaje de la UCI, por infracción de lo dispuesto en los artículos 15.1 y 15.2 del citado Reglamento.

El ciclista presentó recurso contra la decisión del mencionado Comité ante el CEDD (Comité Español de Disciplina Deportiva). Éste se declaró incompetente el 9 de junio de 2006.

Ante tal circunstancia, el actor (el ciclista) presentó recurso contencioso administrativo ante el TSJ de Castilla y León¹²⁷⁸, el cual se pronunció mediante su sentencia núm. 1360/2011 de 14 junio¹²⁷⁹. Esta sentencia fue del siguiente tenor literal: *"debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo..., anulando por su disconformidad con el ordenamiento jurídico la resolución del CEDD de 9 de junio de 2006, por la que se declara incompetente para conocer del recurso presentado por don..., así como la resolución de 7 de febrero de 2006 dictada por el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Ciclismo, en virtud de la cual se sanciona al mencionado corredor, con la anulación de los resultados individuales obtenidos en la prueba "VUELTA CICLISTA A ESPAÑA 2005", y suspensión de dos años de la licencia deportiva, en virtud de lo dispuesto en los arts. 256 y 261*

¹²⁷⁵ Ahora lo resaltamos. Se refiere a los artículos 42.3 a) y 45.

¹²⁷⁶ Vuelta ciclista a España del año 2005.

¹²⁷⁷ Roberto Heras.

¹²⁷⁸ Recurso contencioso-administrativo núm. 1147/2006.

¹²⁷⁹ JUR/2011/245837.

del Reglamento Antidopaje de la UCI, por infracción de lo dispuesto en los artículos 15.1 y 15.2 del citado Reglamento”.

Añadimos que la Abogacía del Estado, en representación de la Administración General del Estado, había alegado que estábamos ante un supuesto de defecto de jurisdicción porque la cuestión litigiosa del presente proceso se hallaba sometida a arbitraje internacional y, por tanto, excluida de la jurisdicción ordinaria española. Igualmente añadimos que la Federación Española de Ciclismo también basaba su argumentación jurídica en atribuir la responsabilidad jurisdiccional de revisión al TAS.

La Sala del TSJ no compartió tales tesis. Muy al contrario señaló que la normativa que resulta de aplicación al caso está constituida por la Ley del Deporte, por el RD 255/1996, por el que se establece el Régimen de Infracciones y Sanciones para la represión del dopaje, por el RD 1591/1992, de Disciplina Deportiva y por la Orden de 11 de enero de 1996 del Ministerio de Educación y Ciencia, que establece las normas generales para la realización de controles de dopaje y las condiciones generales para la homologación y funcionamiento de laboratorios, no estatales, de control de dopaje en el deporte¹²⁸⁰.

La Sala entró, pues, en el fondo de la controversia y consideró al respecto que no había prueba suficiente para acreditar de forma fehaciente un "falso positivo", pero también consideró el conjunto de irregularidades procedimentales producidas, junto con la vulneración del derecho a la admisión y práctica de la prueba propuesta por el actor¹²⁸¹, para concluir que la prueba de cargo era insuficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del ciclista, garantizada en el art. 24 de la Constitución, lo que conlleva, de conformidad con lo establecido en el art. 63.2 de la Ley 30/1992, a la anulación de la resolución del CNCDD-RFEC de 7 de febrero de 2006 .

Por todo ello estimó el recurso contencioso administrativo promovido por la representación procesal del ciclista.

Tanto la Administración General del estado, como la Federación Española de Ciclismo, interpusieron recurso de casación ante el TS, el cual, ya adelantamos, determinó que “no ha lugar”. En concreto, el TS, analizó, de manera sucesiva y ordenada, las alegaciones de ambos recurrentes en casación en favor de la competencia internacional a favor del TAS, concluyendo, al igual que ya lo hiciera la Sala del TSJ, que la competencia se había ejercido de manera correcta.

Es más, en su fundamento jurídico noveno recordó textualmente el pasaje de la sentencia de la sala del TSJ que señalaba: *"En el presente caso no consta que el recurrente haya prestado libremente su consentimiento a la sumisión al TAS, pues no se puede considerar que se ha otorgado libremente dicho compromiso si se exige como requisito sine qua non para ejercer su profesión, estando la cláusula compromisoria incluida en un documento de adhesión (la licencia federativa). Que no hay sumisión libre y voluntaria al TAS se evidencia aún más en el*

¹²⁸⁰ Añadiendo que, dado el carácter internacional de la prueba y que estaba organizada por la UCI, se ha de tener en cuenta, además de su Reglamento Antidopaje, las reglas contenidas en el CMA aprobado por la AMA, así como los Estándares Internacionales de Control y los Estándares Internacionales de los Laboratorios de la propia Agencia.

¹²⁸¹ Que tiene la mayor importancia en este tipo de procedimientos dadas las limitaciones en materia de defensa peculiares del procedimiento por dopaje y el carácter inmediatamente ejecutivo de las sanciones deportivas.

*supuesto enjuiciado porque no contiene la licencia federativa para el año 2005 dicha cláusula de sumisión...*¹²⁸².

Para añadir al respecto que todo ello es bastante por sí solo *“para rechazar los alegatos de las recurrentes en los que se afirma que el actor se sometió a arbitraje ante el TAS, como única vía de revisión de la resolución del CNCDD-RFEC, pues es lo cierto que en sus motivos de casación no llegan a combatir adecuadamente esa afirmación de dicha Sala de que no consta que aquél hubiera prestado libremente su consentimiento para ello. Ni, mucho menos, a demostrar la existencia de una inequívoca voluntad de sumisión, exigible como punto de partida si se defiende una tesis como aquélla”*.

El TS, además, en su fundamento jurídico anterior, el octavo, había hecho mención a la LO 7/2006, de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje en el Deporte, aun sabiendo que no estaba en vigor cuando se dictaron las resoluciones cuestionadas en el proceso¹²⁸³, pero llamando la atención sobre su articulado para dar más luz a cuál deba ser la interpretación más acertada sobre aquella cuestión esencial. Normas que, en efecto, son confirmatorias a lo señalado por el TSJ de Castilla León. Concretamente, el TS resaltó: *“su art. 33, incluido en un Capítulo (el IV de su Título I) que lleva por epígrafe “De las relaciones con federaciones deportivas internacionales y con las entidades que rigen, en el ámbito internacional, la actividad deportiva”, dispone que las sanciones impuestas por organizaciones internacionales, a las que estén adscritas las respectivas federaciones deportivas españolas, se aplicarán en España y producirán la suspensión de la licencia federativa y la inhabilitación para participar en competiciones oficiales a que se refieren el artículo 22 de esta Ley y el artículo 32.4 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, salvo que el Comité Español de Disciplina Deportiva declare la sanción como contraria al Ordenamiento Jurídico español”*¹²⁸⁴.

De manera complementaria a la exegesis que acabamos de realizar sobre este caso, dejamos constancia de que la sentencia de la sala del TSJ de Castilla León tuvo el voto discrepante de uno de sus miembros¹²⁸⁵, el cual emitió voto particular en contra propugnando la desestimación del recurso en base, sobre todo, a dos razones:

1. Respecto de competiciones internacionales organizadas bajo el patrocinio de la UCI, no cabe un tratamiento local o nacional y por tanto que según la nacionalidad del corredor afectado, y la eventual decisión que los Tribunales de un país pudieran adoptar de permitirle acudir a ellos, pueda llegarse a soluciones diversas que comprometan la igualdad de oportunidades en la práctica deportiva.

¹²⁸² Es más, en la sentencia de TSJ se pronuncia claramente sobre la posibilidad del arbitraje en la controversia. Concretamente, en su fundamento jurídico quinto refiere: a) la posibilidad de establecer un arbitraje en cuestiones de Derecho público no está permitido ya que el art. 1 de la Ley de Arbitraje de 1988 excluye de su ámbito las materias que no sean de libre disposición, como son las normas públicas imperativas o de carácter irrenunciable. Quedan, por ello, fuera de la posibilidad de sumisión a arbitraje aquellas normas relativas a funciones públicas de carácter administrativo ejercidas por las Federaciones, tales como las disciplinarias, el dopaje, la regulación del marco general de la competición; b) Además, el arbitraje obligatorio es inconstitucional en España por vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el art. 24 (SSTC de 23 de noviembre de 1995 y de 30 de abril de 1996).

¹²⁸³ La Ley entró en vigor el 22 de febrero de 2007.

¹²⁸⁴ El subrayado es del propio TS, que de esta manera resalta la coherencia de la nueva Ley del deporte con lo que se ha determinado al respecto en este caso.

¹²⁸⁵ El del Magistrado Javier Oraá González. Voto particular emitido al amparo de lo establecido en los artículos 260 de la Ley Orgánica 1/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y 205 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil ,

2. A pesar de tener una trascendencia limitada, dijo el magistrado discrepante que no quería dejar de llamar la atención sobre un dato que considera importante, el de que, por lo que alcanza a ver, los órganos judiciales españoles que han tenido ocasión de enjuiciar recursos semejantes al que aquí importa han fallado en el mismo sentido que se propugna en este voto particular (por ejemplo, STSJ Madrid 25-02-2010), decisiones de entre las que por su repercusión debe destacarse las de la AN, que es el Tribunal al que en su caso, y vía apelación, viene atribuido con exclusividad desde la LO 7/2006 el conocimiento de los recursos interpuestos contra las resoluciones que, en vía de fiscalización, sean dictadas por el CEDD en materia de disciplina deportiva (SAN 16-01-2009).

RODRÍGUEZ GARCÍA. J. llevó a cabo un extenso, e intenso, comentario a esta sentencia, en sede del TSJ de Castilla León¹²⁸⁶, centrándose primero en la suspensión de la licencia federativa como acto sometido al derecho administrativo; a continuación en lo referente a la posibilidad de sometimiento al arbitraje del TAS y, finalmente en la cuestión de la pertinencia y validez de las pruebas:

- Respecto de la primera cuestión, viene a coincidir con la opinión mayoritaria de la sentencia *cuando afirma que una decisión de una asociación privada no puede privar de efectos un acto administrativo, en este caso la licencia federativa, sin la cobertura legal necesaria, como era el caso antes de la entrada en vigor de la Ley 7/2006*¹²⁸⁷.
- Por lo que se refiere a las cláusulas de sumisión a arbitraje impuestas a los deportistas en los estatutos y reglamentos federativos, en aplicación del derecho español, el autor duda de su validez¹²⁸⁸.
- Y sobre la pertinencia y validez de las pruebas se mostró favorable a la sentencia al resaltar que *“la sentencia comentada pone de manifiesto diversas irregularidades cometidas durante la fase de transporte y análisis de las muestras que supusieron el incumplimiento de las garantías y formalidades exigidas por la normativa que era de aplicación. En este caso, esas pruebas no deben considerarse verdaderas pruebas de cargo y los resultados analíticos obtenidos no son válidos para desvirtuar la presunción de inocencia del deportista”*¹²⁸⁹.

Sentencia del Tribunal Supremo (STS), Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, de 28 mayo 2013 (RJ/2013/3920). Recurso de Casación 231/2012.

Una vez más, la Asociación de Ciclistas Profesionales acude al TS¹²⁹⁰.

Ahora formalizando demanda mediante escrito por el que termina suplicando a la Sala que estime el **recurso contencioso administrativo por el que declare nulo el RD 1744/2011**, de 25 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, por el que se regulan los procesos de control de dopaje y los laboratorios de análisis autorizados, y por el

¹²⁸⁶ Vid. su artículo “Comentario a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el caso Heras”. *Revista Aranzadi de Derecho de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*. pp. 221-248. 2011.

¹²⁸⁷ Vid. pp. 238 y 239 de la cita anterior.

¹²⁸⁸ *Ibidem*, pp. 242 y 243.

¹²⁸⁹ *Ibidem*, p. 248.

¹²⁹⁰ Ya lo había hecho en anteriores ocasiones:

Impugnación, del RD 1462/2009, de 18 de septiembre, por el que se modifica el RD 641/2009, de 17 de abril, que dio lugar a la STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 13 de octubre de 2011 (JUR/2011/363757). Recurso de Casación núm. 304/2010.

Recurso contencioso administrativo contra la resolución de 19 septiembre 2009, de la Presidencia del CSD, por la que se aprueba el formulario de localización de los deportistas, al considerar que sus anexos I y II no se ajustan al ordenamiento jurídico, que dio lugar a la STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 27 noviembre de 2012 (RJ/2012/11024). Recurso de Casación 469/2012.

que se establecen medidas complementarias de prevención del dopaje y de protección de la salud en el deporte.

La Asociación razona sobre el contenido material del RD que la modificación que se introduce en el artículo 47.1¹²⁹¹ del RD 641/2009 es contraria al artículo 6.2 de la Ley Orgánica 7/2006¹²⁹², pues los llamados "controles de salud" siempre deben justificarse por causas médicas, sin que la lucha contra el dopaje pueda considerarse como tal; necesitan el consentimiento libre y voluntario del afectado; y no pueden realizarse en horario nocturno.

El TS contesta al respecto señalando que lo único que la parte actora cuestiona, como supuesto vicio de ilegalidad de la norma, es la inclusión, entre las causas médicas que puedan justificar un control de salud a realizar entre las veintitrés y las seis horas del día siguiente, de "todas las relacionadas con el antidopaje".

En este sentido el TS señala textualmente: *"La Ley Orgánica 7/2006, cuyo ámbito subjetivo de aplicación, y por ende el de los Reglamentos que la desarrollan, como lo es el RD, sólo se extiende a los deportistas con licencia federativa estatal o con licencia autonómica homologada (artículo 1.2), sin perjuicio de que también se aplique a las actividades deportivas internacionales que se realicen en España (artículo 1.4), autoriza en su artículo 6.2 , con toda evidencia, que pueda ordenarse la realización de "controles de salud" dentro de la franja horaria habitualmente destinada al descanso nocturno si los mismos están justificados por causas médicas. Lo cual se explica por la necesidad, y por la urgencia con que llegue a presentarse, de prevenir los efectos contrarios a la salud que pueda producir la actividad deportiva (artículo 8.2, párrafo segundo, inciso final)"*.

Lo cual le lleva a considerar a los magistrados de la Sala que *"huelga en consecuencia, por razón de la especialidad de esa norma y de su particular ámbito subjetivo de aplicación, traer a colación el régimen jurídico en que se consagra la autonomía del paciente"*¹²⁹³.

¹²⁹¹ La modificación, recuérdese, es del siguiente tenor literal: *"De conformidad con la normativa internacional antidopaje y en especial el Código Mundial Antidopaje y sus normas de desarrollo, los controles de dopaje fuera de competición y los controles de salud que no se justifiquen por causas médicas, incluidas todas las relacionadas con el antidopaje, se realizarán en la franja horaria comprendida entre las seis de la mañana y las once de la noche.*

Para facilitar el descanso nocturno del deportista, fuera de la franja horaria determinada en el párrafo anterior no se deberán realizar controles de dopaje fuera de competición ni controles de salud que no se justifiquen por causas médicas, incluidas todas las relacionadas con el antidopaje".

¹²⁹² Este artículo, recuérdese también, señala: *"Los controles de dopaje fuera de competición y los controles de salud que no se justifiquen por causas médicas no podrán realizarse durante una franja horaria, que se determinará reglamentariamente y que comprenderá, en todo caso, las horas habitualmente destinadas al descanso nocturno. Durante esas horas no podrá realizarse en territorio español ningún control de dopaje, con independencia de que éste haya sido ordenado por una autoridad administrativa, federación deportiva u organismo internacional. La negativa de un deportista a ser sometido a controles de dopaje durante esta franja horaria no producirá responsabilidad alguna. La Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje velará en el ejercicio de sus funciones, que se detallan en el artículo 3, apartado 2 de esta Ley, para que las condiciones de realización de los controles de dopaje previstos en la presente Ley se realicen siempre, con independencia de quién las ordene, respetando estas limitaciones horarias"*.

¹²⁹³ Tal respuesta del TS tiene que ver con que la Asociación en la demanda también había argumentado que la norma, en su opinión, es contraria a los artículos 2 y 8 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre (RCL 2002, 2650), reguladora de la autonomía del paciente, en relación con el 10.1 de la Ley 14/1986, de 25 de abril (RCL 1986, 131), General de Sanidad.

Tras lo cual el TS entra de lleno en el fondo de la controversia para concluir que no alcanza a ver que la norma impugnada incurra en los vicios de ilegalidad que denuncia la parte actora, cuyo recurso debe, por ende, ser desestimado.

Lo cual lo justifica siguiendo los siguientes razonamientos:

- El dopaje no deja de tener, entre otras, dos perspectivas muy relacionadas entre sí: La ética, desde la que es condenado al considerarlo como una forma de obtener ilegítimamente una ventaja sobre los demás deportistas que compiten. Y la de la salud de todos ellos, al considerarlo, también y al mismo tiempo, como una causa o fuente de riesgo para la salud del propio deportista.
- Por ello, carecería de sentido que si los servicios médicos que asesoran a los órganos administrativos competentes detectaran un riesgo inminente para la salud de un deportista incluido en aquel ámbito, cuyo origen o causa se localice en la ingesta de sustancias dopantes, y cuya actualización o surgimiento del mal pueda acaecer de inmediato, incluso con la sola práctica del entrenamiento diario, no pudieran aquellos considerarlo como "causa médica" justificativa de los controles de salud que autoriza aquel [artículo 6.2](#) esa en concreto, es decir, una "relacionada con el antidopaje", como dice la norma impugnada, que ahí, en lo controvertido, no hace otra cosa que expresar algo ya comprendido en el tenor de la norma con rango de Ley. Lo exigible será en tal caso, y con todo rigor: que la finalidad del control no sea otra que la de prevenir un efecto contrario para la salud; que la causa médica o razón del control esté debidamente justificada; y que el riesgo pueda ser tan inminente que no quepa razonablemente esperar al inicio de la franja horaria que fija dicha norma, esto es, la comprendida entre las seis de la mañana y las once de la noche.

Sentencia del Tribunal Supremo (STS), Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, de 29 julio 2013 (RJ/2013/6313). Recurso de Casación 4270/2012.

Estamos ante un recurso de casación **para unificación de la doctrina**.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la AN dictó Sentencia de 29 de mayo de 2012, desestimando el recurso interpuesto contra la Resolución del CSD de 30-04-2010 desestimatoria de reclamación **de indemnización por responsabilidad patrimonial**.

Mediante esta sentencia el TS declara no haber lugar al recurso de casación para unificación de doctrina interpuesto.

Antes de entrar en el análisis de lo más relevante de la STS, procede considerar, siquiera resumidamente, la sentencia de la AN antes resaltada. Concretamente:

- En 2004, la recurrente dio positivo en control antidopaje efectuado tras su participación en una prueba de atletismo. La Real Federación Española de Atletismo procedió a la apertura del procedimiento sancionador tras la realización del contra análisis de la muestra. El Comité de Jurisdicción de la Real Federación Española de Atletismo sancionó a la recurrente con dos años de privación de licencia federativa. Asimismo se anulaban sus resultados deportivos..... Interpuesto recurso ante el CEDD, éste fue desestimado el 22 julio 2005, confirmando la resolución sancionadora. Contra dicha resolución la atleta interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso -Administrativo del TSJ del País Vasco, el cual por sentencia de 14 enero 2008, sin entrar en el fondo del asunto, apreció caducidad del procedimiento administrativo sancionador al haber transcurrido con exceso el plazo de seis meses desde la incoación hasta la notificación de la resolución sancionadora. La sentencia confirmó que habiéndose iniciado el expediente el 28-09-2004, no se notificó la resolución sancionadora, al menos, hasta el 27-04-2005, es decir, prácticamente siete meses después.
- La atleta recurrente, pretendía en su demanda que se anulara la resolución el CSD y se declarara su derecho a percibir una indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad patrimonial de la administración demandada, de 284,038 €, calculados desde la fecha de la

sanción hasta la resolución del TSJ del País Vasco, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 14 enero 2008, que la declaró nula.

- Los fundamentos jurídicos de la AN para fallar contra la petición de responsabilidad patrimonial efectuada por la deportista y, por tanto, para quitar razón al TSJ del País Vasco, partió de los requisitos exigibles a toda responsabilidad patrimonial de la Administración: 1) Un hecho imputable a la Administración, bastando con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público. 2) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas. 3) Relación de causalidad entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, y 4) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

La AN añadió que, el TS, por su parte, ha elaborado una jurisprudencia en la que dentro de la responsabilidad patrimonial de la Administración distingue la que se produce por el funcionamiento de los servicios públicos y la derivada de resoluciones administrativas anuladas, y ello sin perjuicio de reconocer en todo caso el carácter objetivo de dicha responsabilidad. La doctrina legal tiene en cuenta la índole de la actuación administrativa y toma como parámetro la racionalidad de dicha actuación a efectos de imponer al administrado el deber de soportar el daño producido, de tal modo que si se considera que la actuación administrativa se ha producido de forma razonable y razonada se excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración, que solo entraría en juego en presencia de un error o defectuosa apreciación de datos objetivos¹²⁹⁴.

- En el caso que se considera debe tenerse en cuenta que la sentencia del TSJ del País Vasco estimó en su día el recurso formulado por la actora sin entrar en el fondo del asunto, apreciando la caducidad del procedimiento administrativo sancionador.

La antijuridicidad de la actuación de la administración sólo puede ser predicable, según resulta de la sentencia del TSJ del País Vasco de 14 enero 2008, respecto de la no declaración de caducidad en el momento previsto por la ley, pero de esa antijuridicidad no se derivan, en relación causal, los perjuicios alegados por la recurrente, ya que éstos tendrían su origen más bien en una resolución sancionadora suficientemente motivada y cuyos fundamentos fácticos y jurídicos no fueron desvirtuados a tenor de la sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo del TSJ del País Vasco, ni lo han sido mediante las alegaciones de la recurrente, pues supuestos errores y los fallos en la cadena de custodia a los que la atleta hace referencia no perjudicaron el análisis que resultó positivo, habiéndose producido la actuación sancionadora de la administración de disciplina deportiva, así como las medidas cautelares en su día adoptadas, de forma no arbitraria, sin indefensión para la recurrente.

Por todo lo expuesto, no concurriendo los requisitos legalmente establecidos para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración pública, es lo procedente desestimar el presente recurso y así lo hace la AN.

Disconforme la demandante con la solución adoptada en la sentencia de la AN, interpuso recurso de casación, con la aportación como sentencia de contraste¹²⁹⁵ de la dictada el 30 de junio de 2011 por la Sección Primera de la Audiencia Nacional.

¹²⁹⁴ SSTS 5-2-1996 (RJ/1996/987), de 31-01-2008 (RJ/2008/347), de 10-3-1998, 12-9-2008, 13-12-2011 y 21-2-2012 (PROV/2012/109852), entre otras.

¹²⁹⁵ Recuérdese que estamos ante un recurso de casación para unificación de doctrina.

Como señaláramos al inicio de la exégesis del caso, el TS desestimó el recurso de casación. Lo hizo resaltando en su fundamento de derecho primero los antecedentes, y en los segundo y tercero las posiciones jurídicas enfrentadas por las partes, atleta y Administración¹²⁹⁶.

A continuación, la sala el TS resaltó que **el recurso de casación para unificación de doctrina exige** para su viabilidad que se interponga mediante escrito razonado en el que se contenga una relación precisa y circunstanciada de las identidades determinadas, de la contradicción alegada y de la infracción legal que se denuncia. Añadiendo que tiene por finalidad corregir interpretaciones jurídicas contrarias al ordenamiento jurídico pero solo en cuanto constituyan pronunciamientos contradictorios con los efectuados previamente en otras sentencias invocadas como de contraste, respecto de los mismos litigantes o de otros en idéntica situación y, en mérito de hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales¹²⁹⁷.

Pero, continúa el TS, la sentencia de contraste, a la hora de fundamentar la apreciación de la responsabilidad patrimonial demandada, se limita a transcribir parcialmente los artículos 139.1 y 141.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Realmente no se valora en ella, al menos de manera expresa, la singularidad del supuesto de autos en el que la declaración de nulidad de la sanción impuesta viene determinada por la caducidad del expediente sancionador, y ello a diferencia de la sentencia recurrida que sí valora, a efectos de la responsabilidad, la caducidad como causa de la nulidad.

En consecuencia, termina dejando constancia la Sala del TS, *“mal puede sostenerse que la sentencia recurrida infrinja la de contraste, pero para el supuesto de que lo que realmente sostiene la recurrente, con apoyo en la sentencia de contraste, es que toda declaración de nulidad de una sanción administrativa por razón de caducidad del expediente es causa suficiente para apreciar responsabilidad patrimonial de la administración por los daños producidos por la ejecución de la sanción, procede indicar, con la consiguiente desestimación del recurso, que se trata de un posicionamiento equivocado, en cuanto prescinde del necesario juicio de razonabilidad que del actuar de la Administración debe realizarse, determinante del deber de soportar o no el daño producido”*.

1.B.- SALA DE LO CIVIL.

Si al respecto de la jurisdicción contencioso-administrativa podemos decir que, en relación con la disciplina del dopaje, se ha dado en el TS una amplia actividad en cuanto a pronunciamientos, no sucede lo mismo en lo que afecta a la esfera de lo civil¹²⁹⁸, pues son

¹²⁹⁶ El abogado del Estado sostuvo que: *“la mera anulación de un acto administrativo en vía jurisdiccional no implica el derecho a la indemnización y que no se ha acreditado un daño efectivo que se le haya causado al interesado por la sanción. Los perjuicios que se alegan son expectativas frustradas por la situación que generó la tramitación administrativa pero no son verdaderas pérdidas patrimoniales”*.

¹²⁹⁷ Para el TS tales condicionamientos se cumplen en el escrito de interposición del recurso en el que puede observarse que la recurrente, con la debida concreción, hace referencia a esa doble exigencia.

¹²⁹⁸ También en la Sala de lo Social sucederá algo semejante en cuanto a la escasez de sentencias relacionadas directamente con el dopaje.

pocas las sentencias producidas¹²⁹⁹ y, además muy circunscritas a una misma cuestión: el derecho al honor y a la posibilidad de una intromisión ilegítima¹³⁰⁰.

Pero, aunque pueda parecer obvio, debemos resaltar que tal **derecho al honor, frente a intromisiones ilegítimas del ámbito de la información y de la libertad de expresión**, es materia general de gran importancia, pero no reviste una especialidad diferenciada cuando sean hechos relacionados con la materia del dopaje los causantes de la posible vulneración. En definitiva, se construye de forma similar sea cual sea la fuente originaria del conflicto que termine en sede jurisdiccional.

Esta específica circunstancia va a ser determinante de la forma que vamos a seguir para llevar a cabo la disección jurídica correspondiente. En vez de analizar, caso por caso, las 5 sentencias que obran en nuestro poder, optamos mejor por hacer un análisis algo diferente, por cuanto será prioritario para nosotros dejar sentada la doctrina jurisprudencial¹³⁰¹ establecida sobre el derecho al honor, la cual, aunque sea en relación con el dopaje, reiteramos que obedece a criterios de mayor amplitud en cuanto a la base y a las consecuencias de la vulneración.

Nuestra primera referencia parte de unos reportajes periodísticos aparecidos en la revista «Interviú» el 26 de julio, 9 de agosto y 18 de octubre de 1988¹³⁰². En primera instancia se declaró “haberse producido una intromisión ilegítima en el derecho de los actores”. La Audiencia Provincial de Barcelona confirmó la dictada en primera instancia. Los demandados recurrieron en casación al TS. Éste emitió la **sentencia núm. 259, de 25 de marzo de 1995**¹³⁰³, por la que rechazó el recurso.

La Sala del TS partió en su fundamentación jurídica de la STS de 18 de mayo de 1994¹³⁰⁴ en la que se establecían pautas en relación con la colisión entre los derechos fundamentales al honor y la intimidad personal, por un lado, y los de libertad de información y expresión, por otro. Tales pautas son:

- Que la delimitación de la colisión entre tales derechos ha de hacerse caso por caso y sin fijar apriorísticamente los límites entre ellos.
- Que la tarea de ponderación ha de llevarse a cabo teniendo en cuenta la posición prevalente, que no jerárquica o absoluta, que sobre los derechos denominados de la personalidad del artículo 18 de la Constitución Española, ostenta el derecho a la libertad de información del artículo 20.1.d), en función de su doble carácter de libertad individual y de garantía institucional de una opinión pública libre e indisolublemente unida al pluralismo político dentro de un Estado democrático, siempre que la información transmitida sea veraz y esté referida a

¹²⁹⁹ Siempre es oportuno matizar al respecto que lo que se afirma debe ser puesto en relación directa con la búsqueda por nosotros realizada, por si se diera el caso que hubiéramos fallado y dejado alguna sin analizar.

¹³⁰⁰ Salvo una del año 2003 relacionada con la presunción de inocencia, que se analizará posteriormente.

¹³⁰¹ Partimos de sentencias de TS, pero el Tribunal Constitucional será traído a colación en ocasiones.

¹³⁰² Reportajes que tenían que ver con el dopaje en general y, más en concreto, con el de alta competición. Por ejemplo, se pudo leer que “*Interviú puede afirmar y demostrar que ambos (los demandantes) suministran productos prohibidos a los atletas que entrenan para la alta competición deportiva, aunque aquéllos sean de uso corriente en la práctica sanitaria normal*” o que “*Interviú está en condiciones de asegurar que...(los demandantes) han suministrado anabolizantes al menos a varios atletas de su grupo*”, o “*se sabe que en la etapa de Eufemiano F. (uno de los demandantes) al frente del control antidoping de la Federación Española de Atletismo es turbia; a sus atletas no siempre se les tomaban muestras y éstas eran enviadas a ciertos laboratorios*”.

¹³⁰³ RJ/1995/2138.

¹³⁰⁴ RJ/1994/4095.

asuntos de relevancia pública que son del interés general por las materias a que se refieren y por las personas que en ellas intervienen.

- Que cuando la libertad de información se quiere ejercer sobre ámbitos que pueden afectar a otros bienes constitucionales, como son el honor y la intimidad, es preciso para que su protección sea legítima, que lo informado sea de interés público, pues sólo entonces puede exigirse de aquellos a quienes afecta o perturba el contenido de la información que, pese a ello, la soporten en aras, precisamente, del conocimiento general y difusión de hechos y situaciones que interesen a la comunidad.
- Que tal relevancia comunitaria, y no la simple satisfacción de la curiosidad ajena, con frecuencia mal orientada e indebidamente fomentada, es lo único que puede fomentar la exigencia de que asuman aquellas perturbaciones o molestias ocasionadas por la difusión de determinada noticia, y reside en tal criterio, por consiguiente, el elemento final para dirimir, en estos supuestos, el conflicto entre el honor y la intimidad, de una parte, y la libertad de información, de la otra, y que la libertad de expresión no puede justificar la atribución a una persona, identificada con su nombre y apellidos, o de alguna forma que no deje lugar a dudas, de hechos que la hagan desmerecer del público aprecio y respeto, y reprobables a todas luces, sean cuales fueren los usos sociales del momento¹³⁰⁵.

De manera complementaria, la Sala también trajo a colación la STC 178/1993, de 31 mayo¹³⁰⁶, que señalaba textualmente: *“Que **el requisito de la veracidad de la información** publicada no va tanto dirigido a la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, cuanto a negar la protección constitucional a los que, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con desprecio o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente o irresponsable por transmitir como hechos verdaderos bien simples rumores, carentes de toda constatación, bien meras invenciones o insinuaciones; la información rectamente obtenida ha de ser protegida, aunque resulte inexacta, con tal que se haya observado el deber de comprobar su veracidad mediante las oportunas averiguaciones propias de un profesional diligente”*.

Y lo mismo hizo para apuntalar el derecho a la libertad de expresión, trayendo a colación la delimitación que a su respecto hizo el TC en su Sentencia núm. 336, de 15 de noviembre de 1993¹³⁰⁷ que dejó entado *“que **cuando se ejercita la libertad de expresión** -artículo 20.1 CE- los límites permisibles de la crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades políticas, están siempre expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que si se tratara de particulares sin proyección pública, si bien no puede olvidarse que dicha libertad no es absoluta, siendo así que la crítica de una persona con relevancia pública es separable del empleo de expresiones injuriosas que constituyen la mera exteriorización de sentimientos personales ajenos a la finalidad de contribuir a la formación de una opinión pública libre y responsable, pues en este segundo caso tales expresiones se colocan fuera del ámbito constitucionalmente protegido de la libertad de expresión”*.

Desde la sentencia del TS núm. 259, de 25 de marzo de 1995, recién comentada, no encontramos nada nuevo en nuestra búsqueda hasta el año 2011, en el cual se produjeron tres nuevas sentencias del TS, eso sí, con el mismo ponente, el magistrado Xiol Rios. Y, posteriormente, hasta 2014, que se produjo una nueva (aunque relacionada con las anteriores como luego se verá)

¹³⁰⁵ Sentencias, entre otras, de 23 marzo y 26 junio 1987 (RJ/1987/1716 y RJ/1987/4824), y 14 febrero y 30 marzo 1992 (RTC/1992/20 y RTC/1992/40).

¹³⁰⁶ RTC/1993/178.

¹³⁰⁷ RTC/1993/336.

Tales sentencias las transcribimos a continuación¹³⁰⁸. Concretamente:

- **Sentencia del Tribunal Supremo (STS), Sala de lo Civil, Sección 1ª, núm. 167, de 21 de marzo de 2011 (RJ/2011/2893). Recurso de Casación 650/2008.**
- **Sentencia del Tribunal Supremo (STS), Sala de lo Civil, Sección 1ª, núm. 549, de 5 de julio de 2011 (RJ/2011/5000). Recurso de Casación 1931/2009.**
- **Sentencia del Tribunal Supremo (STS), Sala de lo Civil, Sección 1ª, núm. 807, de 7 de noviembre de 2011 (RJ/2011/389715). Recurso de Casación 183/2010.**
- **Sentencia del Tribunal Supremo (STS), Sala de lo Civil, Sección 1ª, núm. 70, de 24 de febrero de 2014 (RJ/2014/1145). Recurso de Casación 229/2011.**

Las cuatro sentencias están relacionadas con publicaciones sobre “integrantes en la Operación Puerto”^{1309 1310 1311 1312}. Sus fundamentos de derecho más importantes los extractamos a continuación, partiendo de la necesaria ponderación entre la libertad de información, la libertad de expresión y el derecho al honor:

- El artículo 20.1.a) y d) de la CE, en relación con el artículo 53.2, también de la Constitución, reconoce como derecho fundamental especialmente protegido mediante los recursos de amparo constitucional y judicial el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción y el derecho a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.
- El artículo 18.1 CE reconoce con igual grado de protección el derecho al honor, como una de las manifestaciones de la dignidad de la persona.

¹³⁰⁸ Para completar posteriormente lo que corresponda a lo ya expresado en la reiterada sentencia de marzo de 1995.

¹³⁰⁹ La núm. 167, de 2011, se refiere al ejemplar de la revista *Interviú* de 29 de mayo al 4 de junio de 2006. Dos deportistas eran relacionados con la trama de dopaje. El Juzgado de Primera Instancia de Elche desestimó la demanda interpuesta contra la revista *Interviú*. La AP de Alicante desestimó el recurso de apelación, confirmando la sentencia del Juzgado de Primera Instancia y el TS declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra esta sentencia.

¹³¹⁰ La núm. 549, de 2011, tiene que ver con la publicación el periódico *ABC* de 30 de junio de 2006 que incluía el nombre de dos deportistas en la lista de los implicados en la Operación Puerto. Éstos fueron amparados por la AP de Vizcaya. La entidad mercantil del diario *ABC* interpuso recurso de casación ante el TS, el cual lo rechazó.

¹³¹¹ La núm. 807, de 2011, emana de la publicación efectuada por el diario “*Le Monde*” vinculando al Real Madrid y al Barcelona con el doctor Fuentes. Esta sentencia se relaciona con el Fútbol Club Barcelona. Concretamente la AP de Barcelona, aunque estimó la existencia de intromisión ilegítima en el derecho al honor del demandante, revocó en parte la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Barcelona. El TS declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la AP de Barcelona por parte de la sociedad mercantil del diario “*Le Monde*”.

¹³¹² La núm. 70, de 2014, también emana de la publicación efectuada por el diario “*Le Monde*” vinculando al Real Madrid y al Barcelona con el doctor Fuentes. Su recorrido procesal pasó por el Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Madrid y por la Audiencia Provincial de Madrid (Sentencia 432/2010 de 18 de octubre), considerándose probada una intromisión ilegítima en el derecho al honor tanto del Real Madrid Club de Fútbol, como del médico del equipo. Se señaló una concreta indemnización de daños y perjuicios. Añadimos, como dato complementario, que la sentencia de la Audiencia Provincial revocó en parte la de 1ª instancia en el sentido de delimitar la publicación de la sentencia al encabezamiento y al fallo y sólo en la portada del periódico, manteniendo el resto de pronunciamientos contenidos en la resolución. El TS desestimó el recurso de casación.

- La libertad de información comprende la comunicación de hechos susceptibles de contraste con datos objetivos y tiene como titulares a los miembros de la colectividad y a los profesionales del periodismo¹³¹³.
- La libertad de expresión, reconocida en el artículo 20 CE, tiene un campo de acción más amplio que la libertad de información (SSTC 104/1986, de 17 de julio¹³¹⁴, y 139/2007, de 4 de junio¹³¹⁵), porque no comprende como ésta la comunicación de hechos, sino la emisión de juicios, creencias, pensamientos y opiniones de carácter personal y subjetivo.
- Cuando concurren en un mismo texto elementos informativos y valorativos es necesario separarlos, y solo cuando sea imposible hacerlo habrá de atenderse al elemento preponderante¹³¹⁶.
- El derecho al honor protege frente a atentados en la reputación personal entendida como la apreciación que los demás puedan tener de una persona, independientemente de sus deseos¹³¹⁷, impidiendo la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de aquélla¹³¹⁸.
- La jurisprudencia constitucional y la ordinaria consideran incluido en la protección del honor el prestigio profesional¹³¹⁹. Concretamente admite que el prestigio profesional forma parte del marco externo de trascendencia en que se desenvuelve el honor, pero exige que el ataque revista un cierto grado de intensidad para que pueda apreciarse una trasgresión del derecho fundamental.
- Pero el derecho al honor, también según reiterada jurisprudencia, se encuentra limitado por las libertades de expresión e información. Concretamente, la limitación del derecho al honor por la libertad de expresión e información tiene lugar cuando se produce un conflicto entre ambos derechos, el cual debe ser resuelto **mediante técnicas de ponderación constitucional**, teniendo en cuenta las circunstancias del caso¹³²⁰. Por ponderación se entiende, tras la constatación de la existencia de una colisión entre derechos, el examen de la intensidad y trascendencia con la que cada uno de ellos resulta afectado, con el fin de elaborar una regla que permita, dando preferencia a uno u otro, la resolución del caso mediante su subsunción en ella.
- Cuando se trata de la libertad de información, **la técnica de ponderación** exige valorar, en primer término, el peso en abstracto de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión. Desde este punto de vista, la ponderación debe respetar la posición prevalente que ostenta el derecho a la libertad de información sobre el derecho al honor por resultar esencial como garantía para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el pluralismo político que exige el principio democrático¹³²¹. La protección constitucional de las libertades de información y de expresión alcanza un nivel máximo cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa, entendida en su más amplia acepción¹³²².

¹³¹³ SSTC 104/1986, de 17 de julio (RTC/1986/104), 139/2007, de 4 de junio (RTC/2007/139), y 29/2009, de 26 de enero (RTC/2009/29).

¹³¹⁴ RTC/1986/104.

¹³¹⁵ RTC/2007/139.

¹³¹⁶ SSTC 107/1988, de 8 de junio, 105/1990 y 172/1990 (RTC/1990/172).

¹³¹⁷ STC 14/2003, de 28 de enero (RTC 2003/14).

¹³¹⁸ STC 216/2006, de 3 de julio (RTC/2006/216).

¹³¹⁹ Entre otras, resaltamos las SSTS de 15 de diciembre de 1997 (RJ/1997/8978); 27 de enero de 1998 (RJ/1998/126); 22 de enero de 1999 (RJ/1999/416); 15 de febrero de 2000 (RJ/2000/1157); 19 de mayo de 2005 (RJ/2005/4083); 3 de marzo de 2010 (RJ/2010/4343) y 25 de marzo de 2013 (RJ/2013/3928).

¹³²⁰ SSTS de 12 de noviembre de 2008 (RJ/2009/4); de 24 de junio de 2009 (RJ/2009/3378); de 22 de noviembre de 2010 (RJ/2010/8000) y 1 de febrero de 2011 (RJ/2011/3309), entre otras.

¹³²¹ STS 11 de marzo de 2009 (RJ/2009/1639).

¹³²² STC 105/1990, de 6 de junio (RTC/1990/105).

- Y, en segundo término, el peso relativo de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión. Desde esta perspectiva, 1) la ponderación debe tener en cuenta si la información tiene relevancia pública o interés general o se proyecta sobre personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública pues entonces el peso de la libertad de información es más intenso¹³²³, 2) la libertad de información, dado su objeto de puesta en conocimiento de hechos, cuando comporta la transmisión de noticias que redundan en descrédito de la persona, para que pueda prevalecer sobre el derecho al honor exige que la información cumpla el requisito de la veracidad¹³²⁴, a diferencia de lo que ocurre con la libertad de expresión, que protege la emisión de opiniones. Por veracidad debe entenderse el resultado de una razonable diligencia por parte del informador para contrastar la noticia de acuerdo con pautas profesionales ajustándose a las circunstancias del caso, aun cuando la información, con el transcurso del tiempo, pueda ser desmentida o no resultar confirmada; 3) el requisito constitucional de la veracidad de la información no va dirigido a la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, sino a negar la protección constitucional a los que transmiten como hechos verdaderos, bien simples rumores, carentes de toda constatación, o bien meras invenciones o insinuaciones sin comprobar su realidad mediante las oportunas averiguaciones propias de un profesional diligente; esto se entiende sin perjuicio de que su total exactitud pueda ser controvertida o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado¹³²⁵; 4) la transmisión de la noticia o reportaje no puede sobrepasar el fin informativo que se pretende dándole un carácter injurioso, denigrante o desproporcionado, porque, como viene reiterando el TC, la CE no reconoce un hipotético derecho al insulto¹³²⁶.

Sentencia del Tribunal Supremo (STS), Sala de lo Civil, Sección 1ª, núm. 83, de 10 de febrero de 2003 (RJ/2003/934). Recurso de Casación 1916/1997.

Ya hicimos mención a esta sentencia al introducir la casuística de la Sala de lo Civil del TS. Dado su carácter autónomo, diferenciado de lo concerniente al derecho al honor y sus posibles intromisiones, la tratamos a continuación¹³²⁷, partiendo de la sanción que la “Sociedad de Fomento de Cría Caballar de España” impuso a un caballo que corrió y ganó el Gran Premio Donostia dopado por lidocaína (pérdida del premio, multa a su preparadora y retirada de su licencia por un año).

La preparadora, como parte actora, recurrió ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 46 de Madrid, el cual estimó íntegramente la demanda declarando la nulidad de la sanción impuesta. La “Sociedad de Fomento de Cría Caballar de España” apeló a la AP de Madrid, sección vigésima, la cual revocó la resolución del Juzgado, dando plena validez a la sanción impuesta inicialmente.

El recorrido procesal termina en el TS, merced al recurso de casación promovido por la preparadora del caballo.

¹³²³ SSTC de 14 de marzo de 2003 (RJ/2003/2586); de 19 de julio de 2004 (RJ/2004/4349) y 6 de julio de 2009 (RJ/2009/4455).

¹³²⁴ SSTC 240/1992, de 21 de diciembre (RTC/1992/240); 178/1993, de 31 de mayo (RTC/1993/178); 28/1996, de 26 de febrero (RTC/1996/28) y 192/1999, de 25 de octubre (RTC/1999/192).

¹³²⁵ Entre otras, dejamos constancia de las SSTC 6/1988, de 21 de enero (RTC/1988/6); 320/1994, de 28 de noviembre (RTC/1994/320) y 53/2006, de 27 de febrero (RTC/2006/53).

¹³²⁶ STC de 56/2008 de 14 de abril (RTC/2008/56); SSTS 18 de febrero de 2009 (RJ/2009/1500) y de 17 de junio de 2009 (RJ/2009/3403).

¹³²⁷ Sin haber tenido en cuenta, por tanto, el criterio general de descripción de las resoluciones por su antigüedad.

El TS describió pormenorizadamente los hechos acreditados, resaltando las circunstancias acaecidas con las muestras de orina, con sus precintos y la tarjeta de identificación, con la comprobación de los errores producidos y la conclusión de dopaje por lidocaína. En su fundamentación jurídica señaló que el único motivo de la casación era la infracción del principio de defensa y de **presunción de inocencia**, así como el principio **“in dubio pro reo”**.

La Sala afirmó, a continuación, que la **casación no es una instancia más** y, *“que por tanto no es posible, según su disciplina, reintroducir la convicción judicial en un pormenor fáctico de todo lo sucedido con motivo del evento enjuiciado según la versión acomodaticia de los hechos que relata la parte afectada o recurrente, implica no sólo desconocer aquella disciplina, sino, hasta suplantar la soberanía enjuiciadora de la instancia, al socaire de unos alegatos interesados de la parte que, en caso alguno, pueden sobreponerse sobre los hechos transcritos, al carecer de aceptación casacional”*. Y añadió finalmente que el principio de presunción de inocencia, en rigor, ha de informar la penalística, y no al Derecho Privado.

La Sala declaró no haber lugar al recurso de casación.

1.C.- SALA DE LO SOCIAL.

Si ya otorgáramos un reducido, y muy concreto, interés a los pronunciamientos de la Sala de lo Civil del TS, ahora, al iniciar lo concerniente a la Sala de lo Social, es obligado puntualizar que en la búsqueda jurisprudencial por nosotros efectuada no hemos encontrado sentencia alguna de interés. Solamente hemos localizado tres Autos de lo Social, todos ellos consecuencia de la “Operación Puerto”. Concretamente:

- **Auto del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, Sección 1ª, de 21 abril 2009 (JUR/2009/255835). Recurso de Casación para la unificación de doctrina núm. 2360/2008.**
- **Auto del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, Sección 1ª, de 21 abril 2009 (JUR/2009/288884). Recurso de Casación para la unificación de doctrina núm. 1530/2008.**
- **Auto del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, Sección 1ª, de 10 junio 2009 (JUR/2009/360677). Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 1586/2008.**

El primero de los procedimientos reseñados partió del Juzgado de lo Social Nº 3 de los de San Sebastián; el segundo, del Juzgado de lo Social Nº 2 de los de Guipúzcoa y, el tercero, del Juzgado de lo Social Nº 7 de los de Bilbao. El *“itinerario procesal”* fue semejante y no nos detenemos a analizarlos, salvo que en todos ellos unos concretos ciclistas profesionales vieron afectados sus contratos con el equipo patrocinador como consecuencia de la “Operación Puerto”¹³²⁸.

Llegados los casos el TS en recurso de casación para la unificación de la doctrina, la Sala del TS, en Autos emitidos al efecto, acuerda su inadmisión respectiva.

Los fundamentos jurídicos que en los referidos Autos les fueron de aplicación por parte del TS son los siguientes:

¹³²⁸ Aunque ninguno de ellos se vio afectado (ni imputado, ni procesado) en las diligencias penales de la citada Operación.

“El artículo 217 de la Ley de Procedimiento Laboral exige para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina que exista una contradicción entre la resolución judicial que se impugna y otra resolución judicial que ha de ser una sentencia de una Sala de lo Social, de un TSJ o de la Sala IV del TS. La contradicción requiere que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la contradicción no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales¹³²⁹”.

1.D.- SALA DE LO PENAL.

Dejamos simple referencia al orden jurisdiccional penal de TS, pues añadimos que en la búsqueda realizada por nosotros, con los parámetros que ya indicamos en su momento oportuno, no hemos encontrado ninguna sentencia que verse sobre la materia del dopaje.

Lo cual, por otro lado, está cargado de lógica, pues hasta la aprobación y entrada en vigor de la LO 7/2006, en nuestra legislación sobre el dopaje no se había contemplado la reprobación penal. Fue precisamente el título III de esta Ley, la gran novedad en este sentido con la incorporación de un específico artículo, artículo 44 de la Ley, para la tutela penal de la salud pública en actividades relacionadas con el dopaje en el deporte.

Por ello la “juventud” del Orden penal en materia de dopaje es causa, sin duda, de la ausencia de pronunciamientos al respecto del TS. Ausencia que también observaremos cuando analicemos las sentencias (y en su caso Autos) de la AN y de los TSJ¹³³⁰.

IV.F.2.- La Audiencia Nacional.

2.A.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Sentencia de la Audiencia Nacional (SAN), Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, de 13 de septiembre de 2000 (JUR/2000/2595). Recurso de Apelación núm. 22/2000.

Esta primera sentencia, primera de nuestra exégesis referida a la AN, trata un tema de interés sobre el que el TS ha tenido oportunidad de pronunciarse en distintas ocasiones¹³³¹. Se trata

¹³²⁹ Sentencias de 27 y 28 de enero de 1992 (R./824/1991 y 1053/1991), 18 de julio, 14 de octubre y 17 de diciembre de 1997 (R./4035/4996, 94/1997 y 4203/1996), 23 de septiembre de 1998 (R./4478/1997), 7 de abril de 2005 (R./430/2004), 25 de abril de 2005 (R./3132/2004) y 4 de mayo de 2005 (R./2082/2004).

¹³³⁰ No obstante, tómense nuestros argumentos con la debida prudencia, en el sentido de referirnos específicamente a la Salud pública y al dopaje en el deporte. Por lo tanto, quedan fuera de tales comentarios otras reprobaciones penales “indirectas”, como por ejemplo, las que conoceremos emanadas de Sentencias y Autos de las Audiencias Provinciales (por ej.: delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio; injurias por acusación pública de dopaje; legitimación para actuar como acusación particular; intervenciones telefónicas y robo; falsedad documental, etc.).

¹³³¹ Dos de tales sentencias quedaron analizadas en el apartado anterior referido al propio TS (STS de 28 de junio de 2000, RJ/2000/5219 y STS de 6 de mayo 2009, RJ/2009/5609).

de la posible la **suspensión de la ejecutividad del acto administrativo impugnado**. Es de resaltar, ab initio, como ya se resaltó en la casuística del TS, que el eje central de la controversia siempre gravita sobre la ponderación de dos intereses enfrentados, interés público, por un lado, y los perjuicios de la sanción disciplinaria para el deportista, por otro.

La Sala de la AN estimó el recurso y, con revocación la del Auto recurrido, acordó la suspensión de la ejecución del acto administrativo sancionador impugnado en los autos principales.

Su fundamentación jurídica fue, en síntesis, la siguiente:

El recurso lo consideró plenamente justificado al haber sido los hechos enjuiciados objeto de diferente consideración, de contenido radicalmente distinto, por dos órganos de la Administración. Concretamente: *“mientras que el Comité de Competición y Jurisdicción de la Federación Española de Atletismo, en su resolución de 23 de marzo de 1999, acordó sobreseer el expediente disciplinario por no concurrir los requisitos necesarios que hagan suponer la existencia de conducta deportiva punible y absolvió a la recurrente de cualquier imputación sancionable, el CEDD, en la Resolución impugnada con carácter principal, de 14 de enero de 2000, decidió confirmar su resolución de 19 de diciembre de 1999 que imponía la sanción a una atleta de exclusión de las competiciones oficiales nacionales e internacionales durante dos años”*.

La Sala añadió que, a las consecuencias económicas que suponen a todo atleta de alto nivel por estar dos años sin competir, habría que añadir otras consecuencias *“de naturaleza profesional e incluso moral, cuyo alcance y reparación resulta, cuando menos difícil”*.

Y añadió también que de manera reiterada viene considerando, a partir de la sentencia del TS de 23-06-1989 (RJ/1989/1577), dictada en recurso de revisión, cuya finalidad es la unificación de doctrina, que *“en derecho sancionador disciplinario la ejecutividad del acto administrativo debe ceder en favor del derecho fundamental de toda persona a ser considerada inocente en tanto una resolución firme administrativa, si no se ha acudido a la vía jurisdiccional, o judicial, en este último caso, no establezca lo contrario”*.

Lo cual lo complementó al afirmar que la ejecución inmediata de las sanciones administrativas no responde por sí misma a una necesidad de interés público¹³³².

Ello no supone que en materia de ejercicio de potestades disciplinarias por parte de la Administración, la resolución que impone una sanción haya de ser suspendida automáticamente, sino que el juicio de ponderación entre los intereses particulares del sancionado y el interés general, que ha de conducir a la protección del interés prevalente, según constante opinión del TS¹³³³, en armonización de la efectividad de la tutela judicial y la eficacia administrativa.

Al aplicar tal contenido jurisprudencial al caso en litigio, la Sala de la AN confrontó, por un lado, los perjuicios económicos de la deportista, y, en los aspectos no estrictamente económicos, su imagen y proyección pública que podría verse definitivamente dañadas, como también podría serlo su continuidad en la práctica deportiva al verse privada durante dos años del aliciente de ver contrastado el resultado de sus esfuerzos en competiciones oficiales y, por otro, frente a ese interés particular, el interés público que también presenta unas especiales circunstancias, que justifican un reforzamiento de su protección al manifestarse, por ejemplo, en la inmediata ejecutividad de este tipo de sanciones que se prevé legalmente, sin que las reclamaciones o recursos que se interpongan contra ellas, suspendan su ejecución^{1334 1335}.

¹³³² STS de 3 de octubre de 1996 (RJ/1996/6984).

¹³³³ STS de 16 de abril de 1996 (RJ/1996/3277), que cita otras muchas resoluciones anteriores.

¹³³⁴ Como así consta expresamente en el art. 81 de la Ley del Deporte.

En función de lo anterior, la Sala resaltó que el juicio de ponderación resulta particularmente delicado por las especiales notas que caracterizan, tanto al interés privado, como al público. Pero se terminó decantando por estimar el recurso, suspendiendo la ejecución, en función de:

- *Considerar que los hechos ocurrieron durante una competición celebrada el 18 de agosto de 1998 por lo que, hasta la última resolución administrativa había transcurrido ya un período de tiempo considerable de modo que hay una cierta desconexión temporal entre el hecho y la sanción, lo que matiza el efecto pretendido con la inmediata ejecutividad de este tipo de sanciones.*
- *Y dejando constancia de que “en el supuesto de que la sentencia que definitivamente pusiese fin al recurso confirmase la resolución administrativa, la eficacia de aquella no se vería alterada por el hecho de que se llevase a cabo en un plazo de tiempo previsiblemente razonable, dada la edad de la recurrente y las características de la modalidad deportiva de que se trata, que suponen una previsión de permanencia en la práctica por parte de la deportista de varios años más, por lo que se vería afectada por la sanción de modo similar a si la sanción fuera ahora ejecutada, como semejante sería la reparación del interés general afectado en sus diferentes niveles, en el caso de que, como se ha dicho, se considerase éste dañado por la existencia de una conducta contraria a las normas deportivas.*

Sentencia de la Audiencia Nacional (SAN), Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, de 15 de febrero de 2002 (JUR/2002/144188). Recurso de Apelación núm. 129/2001.

El caso parte de la incomparecencia de un ciclista, en calidad de primer reserva, a un control antidopaje realizado en la prueba de ciclo-cross del Campeonato de la Comunidad Valenciana el 2-01-2000.

Por resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Ciclismo de 28-04-2000, el deportista fue sancionado con la descalificación de la prueba y dos años de suspensión de licencia federativa.

El ciclista recurre tal Resolución ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 4, el cual mediante sentencia de 18-09 -2001, estimó el recurso anulándola por no ser conforme a derecho.

El Abogado del Estado, en representación del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, interpuso recurso de apelación ante la AN, el cual es el que empezamos a considerar, señalando, en primer término, que el fondo de la cuestión se relacionó con el **acta de notificación de sometimiento a control antidopaje**. Ante la ausencia de la misma, la AN, determinó que la infracción era inexistente, por lo que desestimó el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado.

La Sala resaltó que la propia Administración demandada había reconocido que no existió la oportuna notificación personal, es decir, no ha habido entrega y recepción, por el corredor sujeto a control, del correspondiente acta de notificación del sometimiento a dicho control, tal como prevé el art. 13.3 del Reglamento de Control Antidopaje de la Real Federación Española

¹³³⁵ Queremos llamar la atención sobre la fecha de esta sentencia. Es del año 2000. Se resalta porque el art. 81 de la Ley del Deporte será modificado en la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social. Modificación que será tenida en cuenta en posteriores sentencias. Nos referiremos especialmente a ello en la SAN de 20 de noviembre de 2008 (JUR/2008/375496). Recurso de Apelación núm. 69/2008.

de ciclismo, así como el art. 7.1 de la Orden de 11 de Enero de 1996, con lo que la infracción prescrita por art. 24.1 de la Constitución Española de se produjo en el caso en análisis¹³³⁶.

La Sala transcribió al artículo 7.1 de la referida Orden, donde de manera pormenorizada se detallan todos y cada uno de los requisitos establecidos respecto de los formularios, entidad, datos de identificación y tiempos establecidos para presentarse en el área de control.

Como anexo I de la propia Orden, efectivamente, se establece el modelo de formulario del acta de notificación que ha de utilizarse.

En el caso de autos no consta ni que se rellenara ese formulario, ni que se intentara siquiera su entrega al recurrente, por cuanto no consta en el expediente ese modelo ni dato alguno indicativo de intento de notificación.

Y antes de esa entrega, la obligación del deportista es la establecida en el artículo 6 de la propia Orden, consistente en que ningún deportista, de entre los que pueden ser llamados a control en la prueba o competición, podrá abandonar las instalaciones deportivas hasta que se conozca quienes hayan sido seleccionados para ello. Y no consta que por el recurrente se incumpliera dicha obligación.

Por todo ello, la Sala desestimó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

Sentencia de la Audiencia Nacional (SAN), Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, de 3 octubre 2005 (JUR/2005/274417). Recurso de Apelación núm. 6/2005.

La suspensión de la ejecución de un acto administrativo, muy en particular la **suspensión de la licencia federativa** por un periodo determinado de tiempo, ha dado lugar a una variada gama de controversias jurídicas. Tanto es así, que como ya se ha visto anteriormente en esta tesis doctoral, dos sentencias del TS han sido diseccionadas al respecto, y la primera de las sentencias de este apartado dedicado a la AN también versó sobre esta misma cuestión.

Ahora volvemos sobre ello, y en el futuro, la diversidad que apuntábamos volverá a hacer acto de presencia.

El caso que ahora nos importa es el de un piloto de automovilismo con una sanción de dos años de suspensión de licencia y multa añadida.

El Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 7 de Madrid dictó Auto denegando la suspensión solicitada por el deportista.

La parte actora interpuso recurso de apelación a la AN, la cual dictó fallo denegando el recurso y, por lo tanto, confirmando el Auto dictado por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo.

De los fundamentos de derecho mantenidos por la Sala de la AN ya conocemos por otras sentencias, fundamentalmente del TS, la importancia de **la ponderación de dos intereses enfrentados**, interés público, por un lado, y los perjuicios de la sanción disciplinaria para el deportista, por otro. En esta sentencia la Sala lo resalta en su fundamento jurídico tercero:

"...esta Sala hace suyas las consideraciones recogidas en el auto apelado, en el que básicamente se postula, no tanto en relación a la sanción de multa que dado su contenido meramente económico es de fácil restablecimiento sea cual fuere la medida que se adoptase sino, en relación a la suspensión de la licencia para participar en competiciones, que la lucha contra el dopaje constituye una de las principales demandas y preocupaciones de la sociedad actual, de manera que de accederse a la suspensión instada se produciría una perturbación en el desarrollo de las pruebas deportivas y especialmente, una merma importante en la confianza

¹³³⁶ Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

del debido cumplimiento de las reglas del juego entre sus participantes, siendo el interés general de primer orden debiendo primar sobre el particular”.

Pero en este caso resulta interesante traer a colación lo expresado por la referida Sala en su fundamento jurídico segundo por el que recuerda que la nueva Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no ha supuesto un cambio especialmente significativo en cuanto a los presupuestos sobre los que se asienta **la tutela cautelar**, en el ámbito de la jurisdicción contenciosa.

Y añade textualmente: *“así es, el nuevo texto legal permite expresamente la adopción de cuantas medidas sean necesarias para asegurar la efectividad de la sentencia, siempre que, valorados todos los intereses en conflicto, la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pueda hacer perder su finalidad al recurso. En todo caso, la medida cautelar podrá denegarse, cuando de la misma pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de terceros que el Juez o Tribunal ponderará de forma circunstanciada. A los referidos presupuestos recogidos singularmente en la Ley 29/1998, debe añadirse la “apariencia de buen derecho”, condición no excluida en el texto legal, que ha sido considerada expresamente por los Tribunales ordinarios, el Tribunal Constitucional y el Tribunal de Justicia de la CE, y que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico como principio general de derecho, implícito en la propia naturaleza de las cosas y en la misma esencia de la justicia”.*

La Sala continúa resaltando, y esto es lo más importante, que precisamente la Ley 29/1998 ha recogido la doctrina sentada al respecto por sendas sentencias del TC¹³³⁷, las cuales han venido siendo reiteradas por numerosas sentencias del TS, *“donde se fijan como presupuestos para la adopción de las medidas cautelares, un peligro de daño jurídico para el derecho cuya protección se impetra¹³³⁸ derivado de la pendencia del proceso o del retraso en la emisión del fallo definitivo (**periculum in mora**¹³³⁹), la valoración del perjuicio que para el interés general acarrearía la adopción de la medida cautelar en relación con los perjuicios que pudieran resultar de la ejecución para el particular (**ponderación de intereses**) y la apariencia de que el demandante ostenta el derecho invocado con la consiguiente, probable o verosímil ilegalidad de la actuación administrativa (**fumus boni iuris**)”.*

Sentencia de la Audiencia Nacional (SAN), Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, de 10 de mayo de 2006 (JUR/2006/171060). Recurso de Apelación núm. 15/2006.

Esta sentencia guarda gran semejanza con la anterior.

Parte de la sanción impuesta por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol a un jugador de fútbol profesional, consistente en una multa y suspensión de la licencia federativa por plazo de dos años.

Se solicita ante la AN que se estime el recurso de apelación, con revocación del Auto recurrido y, en consecuencia, se acuerde la **adopción de la medida cautelar solicitada de suspensión de la ejecución de la sanción**.

La Sala de la AN deniega la solicitud y confirma el Auto 5 de enero de 2006 del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Madrid, que ya había denegado en primera instancia la suspensión de la ejecución.

¹³³⁷ Sentencias del Tribunal Constitucional 238/1992, de 17 de diciembre y 148/1993, de 29 de abril.

¹³³⁸ Solicita, ruega, invoca, apela.

¹³³⁹ Dicho de otra forma consistiría en la exigencia de los perjuicios de reparación imposible, o al menos difícil.

Pero en lo que respecta a su fundamentación jurídica, simplemente resaltamos que no entresacamos de ella ningún elemento novedoso a añadir a los ya conocidos por sentencias anteriores, a las que nos remitimos.

Auto de la Audiencia Nacional (AAN), Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, de 24 mayo 2006 (JUR/2006/177583). Recurso de Apelación núm. 6/2006.

Tampoco nos detendremos en la disección jurídica de este nuevo caso.

Se trata también de un jugador de fútbol profesional y el recorrido procesal es semejante, terminando en la AN, la cual en este caso mediante Auto al efecto, confirma el Auto de 24 de noviembre de 2005 del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Madrid, que ya había denegado en primera instancia la **suspensión de la ejecución**.

Sentencia de la Audiencia Nacional (SAN), Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, de 26 julio 2006 (RJCA/2006/604). Recurso contencioso-administrativo núm. 48/2005.

y

Sentencia de la Audiencia Nacional (SAN), Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, de 26 julio 2006 (JUR/2006/202243). Recurso de Apelación núm. 18/2005.

Adviértase en primer término que nos encontramos con dos sentencias distintas, pero ambas de la misma fecha y Sección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la AN. Es más, las dos cuentan con el mismo ponente, el Magistrado José Luis Terrero Chacón.

Lo que sucede es que la primera de ellas es consecuencia del recurso interpuesto contra la Resolución de la Presidencia del CSD de 27-12-2004, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte. Y la segunda, lo es del recurso contra la sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 10, de 26-11-2004.

Y ambas traen causa inicial de la detección en la orina de un jugador de fútbol de una sustancia prohibida, la nandrolona¹³⁴⁰.

Hechas estas observaciones iniciales, consideramos lo más procedente hacer la exégesis por separado, por cuanto cada una de ellas incide en unos fundamentos de derecho propios y diferenciados.

Sentencia de la Audiencia Nacional (SAN), Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, de 26 julio 2006 (RJCA/2006/604). Recurso contencioso-administrativo núm. 48/2005.

Contra la Resolución de la Presidencia del CSD de 27-12-2004, por la que se aprueba la lista de sustancias y productos prohibidos en el deporte se interpone recurso contencioso-administrativo por parte de la representación procesal de un jugador profesional de fútbol.

El TSJ de Madrid lo desestimó.

La parte actora interpuso recurso contencioso-administrativo ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la AN impugnando la disposición general (la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte). La AN lo desestimó igualmente.

Lo más relevante de sus consideraciones jurídicas lo podemos resumir en dos apartados.

En primer término, es indubitado que el CSD está habilitado legalmente para el establecimiento y desarrollo de la **lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte**. Tal **habilitación legal** no sólo comprende la relación nominal de sustancias y métodos prohibidos

¹³⁴⁰ "Caso Gurpegui".

sino las condiciones que deben darse en cada una de las sustancias y métodos para que puedan reputarse ilícitos. Es más, señaló la AN, que en el caso que se juzga no se ha producido extralimitación alguna en el ejercicio de la potestad reglamentaria. Los pasajes de la sentencia que mejor ilustran lo anterior son los siguientes:

“...Se desprende que la habilitación que se confiere al CSD para elaborar las listas de sustancias, grupos farmacológicos y métodos dirigidos a incrementar artificialmente las capacidades físicas o modificar los resultados de la competición, no puede limitarse a la mera relación de las sustancias o métodos, sino que debe extenderse a las particulares circunstancias que determinan que las sustancias, grupos farmacológicos y métodos de referencia deban reputarse ilícitos o prohibidos. Ello implica una regulación singular y pormenorizada, cuando fuera necesario, de los presupuestos que determinan la ilicitud de la sustancia, grupo farmacológico o método no reglamentario, regulación que no puede recogerse en la Orden Ministerial de 11 de enero de 1996 sobre controles de dopaje, referida al procedimiento común para todos los controles de dopaje

En definitiva, no podemos considerar que los ordinales 1º a 7º, del apartado b), del epígrafe S1.1, del Anexo I de la resolución recurrida, excedan de la habilitación reglamentaria conferida al CSD por el artículo 56 de la Ley 10/1990, del Deporte, ya que la indicada habilitación no sólo comprende la relación nominal de las sustancias y métodos prohibidos sino, lógicamente, las condiciones que deben darse en cada una de las sustancias y métodos para que puedan reputarse ilícitos, condiciones que, ni deben recogerse en la Orden Ministerial de 11 de enero de 1996, al tratarse de una disposición general que establece el régimen común para todos los controles de dopaje, ni es razonable que se recojan en la indicada Orden, en cuanto exigiría tantas regulaciones singulares de los controles de dopaje como circunstancias especiales afectan a cada una de las distintas sustancias y métodos prohibidos.

Por otro lado, determinar la ilicitud de la presencia de las sustancias dopantes en función del «correspondiente rango de referencia en humanos», no implica una vulneración de los presupuestos penales de «lex certa» y «lex previa», ni infringe el principio de tipicidad, entre otras razones, porque el resultado positivo del análisis de dopaje no constituye, en sí mismo, el tipo de la infracción que determina la sanción, sino un mero presupuesto para la apertura del procedimiento sancionador”.

En relación con esta fundamentación jurídica son destacables los comentarios de RODRÍGUEZ GARCÍA, J.¹³⁴¹ trayendo a colación al TC y su doctrina sobre el **principio de legalidad**. Concretamente: *“...como ha indicado, entre otras, la STC 3/1988, de 21 de enero, «la potestad sancionadora de la Administración encuentra en el artículo 25.1¹³⁴² el límite consistente en el principio de legalidad, que determina la necesaria cobertura de la potestad sancionadora de una norma de rango legal, como consecuencia del carácter excepcional que los poderes sancionatorios en manos de la Administración presentan». Este principio de legalidad, tal como aparece entre otras en la STC 127/1990, de 5 de julio, implica, al menos, la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior (lex previa) y que la ley describa un supuesto de hecho determinado (lex certa)”.*

¹³⁴¹ Vid p. 234 de su trabajo “Algunos comentarios a las sentencias de la Audiencia Nacional en el conocido como “caso Gurpegui”. *Revista jurídica de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*. 2007.

¹³⁴² “Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento” (art. 25.1 CE).

En segundo término, la AN también deja sentada la **presunción *iuris tantum***¹³⁴³ del carácter dopante de la sustancia por su mera inclusión en la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte. Lo especifica en la sentencia de la siguiente manera:

“En cuanto al procedimiento disciplinario, el artículo 9 del Real Decreto 255/1996 previene que concluida la fase de comunicación, de apreciarse la supuesta infracción, el órgano disciplinario competente deberá iniciar de oficio el correspondiente expediente disciplinario en un plazo no superior a quince días contados a partir de la recepción en la Federación de la notificación del laboratorio de control de dopaje, expediente que se sustanciará conforme a lo previsto en el Título II del citado Real Decreto 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva. Consecuentemente, el resultado positivo del control antidopaje cuando se superen determinados índices o rangos, tanto de las sustancias dopantes como de sus precursores, no puede constituir, en ningún caso, una presunción «iuris et de iure» de la comisión de la infracción, ya que el referido resultado solo determina la constatación técnico-científica de un indicio o presunción de la posible ingesta o utilización de sustancias o métodos prohibidos, dando lugar, en su caso, a la apertura del correspondiente expediente disciplinario, donde el presunto infractor contará con todas las garantías propias del Derecho Administrativo Sancionador, y entre ellas, la de presentar pruebas de descargo para desacreditar el resultado positivo del análisis, o los presupuestos sobre los que se estableció su positividad”.

Sentencia de la Audiencia Nacional (SAN), Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, de 26 julio 2006 (JUR/2006/202243). Recurso de Apelación núm. 18/2005.

Tal y como adelantáramos en la introducción a las dos sentencias de la AN de 26 de julio de 2006, el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 10, también intervino en relación con el deportista que había sido sancionado por el Comité de Competición el 6 de mayo de 2002 a una suspensión de licencia federativa durante dos años.

Antes el jugador de fútbol recurrió al CEDD, el cual desestimó el recurso el de 31 de octubre de 2003.

El recurso contencioso administrativo correspondiente también fue desestimado por sentencia de 26-11-2004 del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, antes mencionado.

Finalmente, ya adelantamos que la AN también desestimó el recurso de apelación interpuesto.

Las alegaciones que fundamentaron el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del deportista fueron:

1. Vulneración del derecho fundamental a utilizar todos los medios de prueba pertinentes para la defensa artículo 24.2 de la Constitución¹³⁴⁴.
2. Infracción del principio de contradicción y vulneración del derecho de defensa.
3. Infracción del artículo 24.1 de la Constitución¹³⁴⁵ y del artículo 67.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo por incongruencia omisiva de la sentencia de instancia.

¹³⁴³ Recordamos que se trata de una presunción que se establece por ley, pero que admite prueba en contra. Distinta de la presunción “iuris et de iure” que, estando establecida por ley, no admite prueba en contrario.

¹³⁴⁴ “Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos” (art. 24.2 de la CE).

¹³⁴⁵ “Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión” (art. 24.1 de la CE).

4. Vulneración del derecho constitucional a la presunción de inocencia.
5. Infracción de las normas legales de valoración de la prueba al analizar el aparato probatorio de descargo aportado por el recurrente.
6. Infracción del principio de proporcionalidad de la sanción.

La Sala de la AN dio respuesta a tales motivaciones en sus fundamentos de derecho (1 a 8) de la sentencia. Lo más sobresaliente al respecto se resalta a continuación:

Respecto de la alegación 1 la Sala se refirió a la doctrina constitucional aplicable a las **pruebas solicitadas de parte** en los procedimientos administrativos o judiciales en materia de dopaje, aunque antes resaltó que *“la denegación de pruebas en la instancia no puede determinar la anulación de las actuaciones y su reposición al momento previo a la inadmisión de las diligencias probatorias”*. A continuación la Sala siguió la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional¹³⁴⁶ sobre el **derecho fundamental a utilizar los medios de prueba** pertinentes para la defensa matizando lo siguiente:

- *Se trata de un derecho de configuración legal, de tal modo que, para entenderlo lesionado, será preciso que la prueba no admitida o no practicada se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos, sin que en ningún caso pueda considerarse menoscabado el derecho cuando la inadmisión se haya producido debidamente, en aplicación estricta de las normas legales.*
- *No tiene, en todo caso, carácter absoluto o, expresado en otros términos, no faculta para exigir la admisión de todas las pruebas que puedan proponer las partes en el proceso, sino que atribuye únicamente el derecho a la recepción y práctica de aquéllas que sean pertinentes, correspondiendo a los órganos judiciales el examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas solicitadas.*
- *No toda irregularidad u omisión procesal en materia de prueba (referida a su admisión, a su práctica, a su valoración, etc.) causa por sí misma indefensión material constitucionalmente relevante. Siendo el dato esencial para que pueda considerarse vulnerado el derecho fundamental, que las irregularidades u omisiones procesales efectivamente verificadas hayan supuesto una efectiva indefensión.*
- *Corresponde al recurrente justificar la indefensión sufrida, en un doble aspecto: por un lado, ha de demostrar la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas o no practicadas; y, por otro lado, ha de argumentar el modo en que la admisión y la práctica de la prueba objeto de la controversia habrían podido tener una incidencia favorable a la estimación de sus pretensiones.*
- *El artículo 24.2 de la Constitución impide a los órganos judiciales denegar una prueba oportunamente propuesta y fundar posteriormente su decisión en la falta de acreditación de los hechos cuya demostración se intentaba obtener mediante la actividad probatoria que no se pudo practicar.*
- *Respecto a la denegación de la prueba solicitada en fase administrativa, como ha puesto de manifiesto la jurisprudencia del TS, la Administración posee una amplia libertad «para decidir sobre los hechos que se pretenden probar y si son pertinentes o no los medios de prueba propuestos por los interesados», correspondiendo al instructor del expediente «discernir si las pruebas propuestas son de utilidad para el esclarecimiento de los hechos» (SSTS de 11 de junio de 1976 (RJ/1976/4067), 7 de abril de 1981 (RJ/1981/182)), 5 de julio (RJ/1985/3603) y 15 de diciembre de 1985); y la anulación de las actuaciones por la falta o incorrecta realización de las pruebas solo procede cuando el recurrente haya sufrido indefensión (SSTS de 21 de marzo de 1979 y 4 de octubre de 1982 -RJ/1982/5730-), lo que no ha sucedido en el supuesto enjuiciado,*

¹³⁴⁶ SSTS 247/2004, de 20 de diciembre (RTC/2004/247) y 4/2005, de 17 de enero (RTC/2005/4), entre otras.

ya que en las dos instancias del presente recurso Contencioso-Administrativo se han practicados pruebas suficientes para garantizar su derecho de defensa”.

Respecto de la alegación 2 son principalmente dos las consideraciones jurídicas que hizo la Sala para rebatir la supuesta **infracción del principio de contradicción y vulneración del derecho de defensa**:

- “.....una vez que el apelante ha podido rebatir en esta segunda instancia, solicitando incluso la oportuna prueba, las alegaciones y documentos citados en el expresado fundamento de derecho de la sentencia apelada, no puede alegar indefensión o vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, ni vulneración de los principios de aportación de parte y contradicción”.
- “porque la resolución de 10 de diciembre de 2003 (RCL/2004/492) de la Presidencia del CSD, que aprueba la lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte (no es una resolución de la AMA, como por error se expresa en la sentencia apelada) se publicó en el Boletín Oficial del Estado por lo que era de conocimiento público y notorio. Y el «reporting norandrosterone findings» y la lista de sustancias prohibidas por la AMA para el año 2005, además de figurar en la página web de la indicada Agencia, son documentos que el propio recurrente ha aportado junto con su demanda en el recurso Contencioso-Administrativo 48/2005, interpuesto contra la resolución de la Presidencia del CSD de 27 de diciembre de 2004, que aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el Deporte.

Respecto de la alegación 3 según el recurrente, la sentencia no se pronuncia sobre la **indefensión** sufrida en el procedimiento disciplinario por la tardanza en la comunicación de los resultados analíticos; tampoco sobre la indefensión generada como consecuencia de la denegación de las diligencias probatorias instadas en la instrucción del expediente administrativo; ni sobre la culpabilidad en la comisión de la infracción; ni, por último, sobre los vicios en la composición y adopción de acuerdos de los Comités de Competición y Apelación.

La Sala vuelve a discrepar con el recurrente en base a:

- *“La sentencia de instancia da respuesta expresa a las alegaciones del recurrente sobre la tardanza en la comunicación de los resultados analíticos y sobre la denegación de las diligencias probatorias durante la instrucción del expediente administrativo. Además, después de valoradas las pruebas considera acreditada la comisión de la infracción, desestimando así implícitamente la alegación sobre la falta de culpabilidad del recurrente. Y en cuanto a los posibles vicios en la composición y adopción de acuerdos de los Comités de Competición y Apelación, el propio recurrente manifestó en su escrito de conclusiones presentado en la instancia, que no podía articular un motivo impugnatorio sobre el particular, al haberle sido denegada la correspondiente prueba, por lo que ninguna consideración debía hacer la sentencia sobre la indicada alegación. Por todo ello, no se puede considerar, por tanto, que la sentencia de instancia incurriera en incongruencia omisiva”.*
- *“En todo caso, y por dar respuesta en esta segunda instancia a todas las alegaciones del recurrente, debemos advertir que el hecho de que la Administración se retrasase en la comunicación de los resultados de los análisis, con la posible pérdida de la oportunidad de practicar pruebas de descargo, es cuestión que podría determinar, a lo sumo, la correspondiente responsabilidad por el funcionamiento de los servicios del LCD¹³⁴⁷, pero carece de relevancia en cuanto a la validez de los análisis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Orden de 11 de enero de 1996 (RCL/1996/208) sobre controles de dopaje”.*

Respecto de las alegaciones 4 y 5, éstas se encuentran íntimamente relacionadas y constituyen la cuestión central objeto del recurso, en cuanto se refieren a la acreditación de la comisión de la infracción que ha motivado la sanción impugnada. El recurrente sostuvo que se vulneró su derecho constitucional a la presunción de inocencia y se **produjo infracción de las**

¹³⁴⁷ Laboratorio de Control de Dopaje.

normas legales de valoración de la prueba al analizar el aparato probatorio de descargo aportado por el recurrente.

La Sala se detuvo a analizar muy detalladamente todos los argumentos del recurso de apelación al respecto y, respondió, en primer lugar, que se puede considerar acreditado que el control realizado al recurrente por el LCD del CSD dio como resultado una concentración de 19-NA de 9,8 ng./ml. (y 9,5 ng./ml. en el contraanálisis). Y en segundo lugar, que se puede considerar también acreditado que, en atención a la concentración de 19-NA encontrada en la orina del recurrente, y pese a las pruebas de descargo aportadas en la instancia, que consumió la sustancia prohibida Nandrolona.

Es más, la Sala estableció:

- Ninguna de las alegaciones pueden desvirtuar los dos informes técnicos de la Administración¹³⁴⁸.
- En cuanto a las valoraciones técnicas que se hacen por el recurrente, los análisis de 19-NA llevados a cabo por el LCD *“se han realizado y se realizan, de acuerdo con la normativa internacional”*¹³⁴⁹.
- La nota explicativa de la AMA a la lista de sustancias prohibidas correspondientes al año 2005, pone de manifiesto que límites de 19-NA superiores a 2 ng./ml., informados por laboratorios acreditados por la AMA y después de aplicar los procedimientos correspondientes para excluir los casos de orina inestable, son considerados como una prueba científica válida de su origen exógeno, sin necesidad de otros análisis o investigaciones.
- El recurrente había aportado a su favor el informe técnico de la AMA denominado «reporte de resultados sobre la norandrosterona», de fecha 28 de mayo de 2004, cuando en ese informe se utiliza en varias ocasiones el término «umbral» para referirse al límite cuantitativo de 2 ng/ml., recogiendo la siguiente afirmación: *“el laboratorio debe informar como un Resultado Analítico Adverso cualquier Muestra de orina tanto proveniente de hombre o mujer que contenga 19-norandrosterona (19-NA) en una concentración mayor de 2 ng/nL”*.
- *En el mismo sentido, la nota explicativa de la AMA a la lista de sustancias prohibidas correspondientes al año 2005, pone de manifiesto que límites de 19-NA superiores a 2 ng./ml., informados por laboratorios acreditados por la AMA y después de aplicar los procedimientos correspondientes para excluir los casos de orina inestable, son considerados como una prueba científica válida de su origen exógeno, sin necesidad de otros análisis o investigaciones.*

En relación directa con la controversia científica que subyace en lo que acabamos de expresar respecto de los umbrales y niveles de determinación, la Sala completó su posicionamiento jurídico trayendo a colación el documento técnico de la AMA de 31 de mayo de 2005, sobre aclaración de los controles de nandrolona para aquellos supuestos en que se produzca el

¹³⁴⁸ Las pruebas del laboratorio de la Universidad de Extremadura son igualmente desacreditadas en los informes de la Administración, entre otras causas, porque no se consideran admisibles sus resultados, según el estado actual de la ciencia médica; cuando fueron remitidas al CSD no se acompañaron de la documentación necesaria para que quedara garantizadas su fiabilidad; el laboratorio de la referida Universidad no estaba «acreditado internacionalmente para realizar análisis de estas sustancias», ni contaba con la «acreditación de calidad para garantizar estos análisis según la norma ISO 17025». Y el método de ensayo empleado no ofrecía «las suficientes garantías como para sacar conclusiones a partir de los resultados experimentales obtenidos».

¹³⁴⁹ Que se refiere a la suma de las correspondientes fracción libre y conjugada como glucucrórido, es decir, con exclusión de la fracción sulfoconjugada. El recurrente había puesto el acento en esta tercera fracción.

fenómeno denominado "orina inestable"¹³⁵⁰, resaltando, a continuación, que **"el umbral de 2 ng/ml para resultados adversos por nandrolona continúa sin cambiar"**.

Lo que le llevó a concluir: *"de los referidos informes técnicos y resoluciones, nacionales e internacionales, se desprende que, en el estado actual de la ciencia, el límite 2 ng./ml. de 19-NA para resultados positivos por Nandrolona, constituye un presupuesto científico constatado y contrastado, y que en concentraciones superiores al indicado límite no son ni siquiera necesarias pruebas complementarias para excluir en carácter endógeno de la sustancia"*¹³⁵¹.

Respecto de la alegación 6, que señalaba una infracción del **principio de proporcionalidad de la sanción** la Sala dejó sentado que *"la suspensión de licencia federativa por dos años impuesta al recurrente se ajustó a la normativa aplicable, sin que quepa respecto de la misma un margen de discrecionalidad que permita su graduación, y sin que, en atención a la gravedad de la infracción y de las circunstancias concurrentes en el supuesto enjuiciado, podamos considerarla desproporcionada"*.

De manera complementaria, en el fundamento de derecho octavo, la Sala se refirió al **régimen de funcionamiento interno de los órganos disciplinarios federativos**, en cuanto a la adopción de acuerdos en las sesiones que aborden expedientes sobre dopaje¹³⁵², para concluir que *"el hecho de que en el acta de la sesión del Comité se omitiera referencia alguna a la ausencia de uno de sus miembros, y no se exprese la razón por la que el ausente no fue sustituido por el suplente, constituye una mera irregularidad formal que en ningún caso puede condicionar la validez del acuerdo adoptado"*.

Auto de la Audiencia Nacional (AAN), Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, de 29 de noviembre de 2006 (JUR/2006/292743). Recurso contencioso-administrativo núm. 49/2006.

El CEDD con fecha 7-4-2006 denegó **la suspensión de la ejecución** de la resolución del Tribunal Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Automovilismo de 8-2-2006 que confirmó la sanción de privación de la licencia federativa por dos años a un piloto.

El recurrente en la instancia alegó:

- El **"periculum in mora"** ante la irreparabilidad del perjuicio que se derivaría de la no suspensión cautelar de la sanción de privación de licencia federativa por dos años y que haría ineficaz un hipotético pronunciamiento favorable a sus pretensiones que en su caso pudiera dictarse en vía administrativa.
- Afirmó respecto de **la ponderación de intereses** que la suspensión no acarrearía mayor trascendencia para los intereses generales a diferencia de los particulares del recurrente ya que se trata de un piloto modesto.
- A estos referidos criterios para la adopción de las medidas cautelares, recogidos singularmente en la Ley 29/1998, el recurrente invocó la apariencia del derecho, con la consiguiente, probable o verosímil ilegalidad de la actuación administrativa (apariencia de buen derecho o **"fumus boni iuris"**).

¹³⁵⁰ En este sentido llamamos la atención sobre el laudo TAS 1998/A/222 H. / International Triathlon Union (ITU), de 9 de agosto de 1999, en el que se profundiza en los límites de la denominada "zonas gris", haciéndose mención directa al referido informe técnico de la AMA de 31-05-2005.

¹³⁵¹ Recuérdese que esta sentencia de la AN es de 26 de julio de 2006.

¹³⁵² Aunque es cierto que las normas que regulan la convocatoria y la composición de los órganos colegiados son esenciales, y su vulneración puede determinar la nulidad de los acuerdos adoptados por los expresados órganos.

Hemos recogido las alegaciones del recurrente, a modo de resumen, como síntesis semejante a las que ya hemos tratado anteriormente, en sentencias del TS, y en sentencias y autos de la AN. En este sentido, resaltamos especialmente las SSAN de 13 de septiembre de 2000 (JUR/2000/2595) y 3 de octubre de 2005 (JUR/2005/274417), por darse en ellas cumplida respuesta jurisdiccional a este tipo de planteamientos.

Nos remitimos, pues a ellas, aunque sí vamos a señalar expresamente una argumentación jurídica utilizada en tales sentencias (y en otras) que entonces no destacamos por tener su base en el preámbulo de una Norma y no en su desarrollo propiamente dispositivo¹³⁵³, pero que ahora nos merece la pena comentar pues estamos comprobando con la lectura de las nuevas sentencias y autos su reiterada consideración:

*"...alteración indebida de las reglas de la práctica del deporte, aceptadas por quien voluntariamente decide intervenir en ella, que tiene su repercusión en diferentes niveles: **en el individual** del deportista por el potencial daño que puede causar a su salud, en el estrictamente deportivo al alterar indebidamente los resultados del torneo en perjuicio de los otros deportistas y de la representación nacional en el caso de competiciones internacionales y en el educativo y social por la repercusión negativa entre los numerosos seguidores o aficionados al deporte, incidencia que se destaca en el Preámbulo del RD 255/1996, de 16 de Febrero, por el que se establece el régimen de infracciones y sanciones para la represión del dopaje"*¹³⁵⁴.

En coherencia con lo argumentado, la Sala de la AN desestimó el recurso, resaltando *"que frente a los intereses generales reseñados no puede prevalecer el interés particular del recurrente, máxime si tomamos en consideración que parte de las consecuencias negativas invocadas serían susceptibles de ser resarcidas, en gran medida, mediante la correspondiente compensación económica por los perjuicios que la obligada paralización en su actividad profesional le hubiesen podido reportar en su patrimonio"*.

Sentencia de la Audiencia Nacional (SAN), Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, de 23 de enero de 2007 (JUR/2007/74119). Recurso de Apelación núm. 39/2006.

El caso se inicia con la Resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Ciclismo, de 4 de Febrero de 2.005, en la que se acordaba suspender a un ciclista, conforme al art. 261 en relación con el 276 del Reglamento Antidopaje de la UCI durante dos años.

El ciclista interpuso recurso de alzada que le fue desestimado. El CEDD del CSD por resolución de 22 de Mayo de 2.005, desestimó el recurso de reposición correspondiente.

El Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 7, en el Procedimiento Ordinario nº 46/05, con fecha 8 de Junio de 2.006, dictó Sentencia estimando a el recurso contencioso interpuesto por el ciclista, y en su lugar condena a la Administración demandada a admitir la suspensión cautelar solicitada y a dictar una resolución de fondo, concediéndola o denegándola, según resulte de la legislación aplicable.

El abogado del Estado y la Real Federación Española de Ciclismo interpusieron, contra esta última sentencia, recurso de apelación ante la AN, la cual lo estimó (sólo en parte en el sentido que se señalará al término de la síntesis exegética que se hará).

¹³⁵³ Concretamente en el preámbulo del RD 255/1996, de 16 de Febrero, por el que se establece el régimen de infracciones y sanciones para la represión del dopaje.

¹³⁵⁴ Párrafo que evidentemente apunta hacia el tratamiento que debe darse a la ya conocida ponderación de intereses entre los intereses generales y el propio del deportista afectado.

Tal fue el recorrido procesal de un nuevo caso en el que la **adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de la sanción** es el elemento central de la controversia.

Siendo así nos deberíamos limitar a reiterar la importante doctrina jurisprudencial que ya conocemos al respecto por la diversa casuística ya analizada en esta tesis doctoral, pero al darse matices de interés en el que ahora nos concierne, es por lo que nos detenemos lo necesario en él.

En este sentido, y en primer término, la Sala señaló que *“la sentencia apelada, que contiene abundantes y razonados fundamentos sobre la naturaleza de las federaciones deportivas, el ejercicio por ellas de potestades sancionadoras y la competencia de los órganos de la Administración deportiva y de esta Jurisdicción contenciosa para conocer de los eventuales recursos contra las decisiones federativas en este ámbito, excede con mucho de la cuestión realmente suscitada, que no es otra sino la procedencia o no de la suspensión cautelar de la sanción, siendo aquellas consideraciones más propias de la resolución de la cuestión de fondo, de la que la suspensión es incidental y que sólo merecería ser abordada poniéndola en relación con el elemento del “fumus boni iuris” que, junto con el “periculum in mora”, constituyen importantes, aunque no únicos, puntos de referencia de la moderna justicia cautelar, con la elaboración que acerca de ambos conceptos ha realizado el TS”*.

Añadió la Sala de la AN que la resolución del CEDD, fundamentó exclusivamente la denegación de la suspensión en la inexistencia del *“fumus”*, lo que la priva de consistencia pues, conforme a la doctrina jurisprudencial, tal criterio ha de ser objeto de prudente utilización y es sólo un factor importante para dilucidar¹³⁵⁵, en el juicio de ponderación entre los intereses en conflicto, cuál ha de ser objeto de protección preferente.

Sin embargo, y aquí radica el interés especial y específico de esta sentencia, la ausencia en los escritos de recurso de cualquier mención **a los intereses, público y privado**, concurrentes y a los perjuicios que para cada uno derivarían de la suspensión, así como a la posible pérdida de finalidad del recurso y demás elementos necesarios para realizar **el juicio de ponderación** y decidir sobre cuál haya de ser el interés prevalente, impiden a la Sala realizar tal función en este recurso de apelación, por lo que deberá la Administración deportiva, cuya resolución se anula, llevar a cabo tal operación, para lo que habrá de tener en consideración todos los criterios y no únicamente la concurrencia de apariencia de buen derecho, como se ha explicado anteriormente.

Auto de la Audiencia Nacional (AAN), Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, de 9 de mayo de 2007 (JUR/2007/131943). Recurso contencioso-administrativo núm. 6/2007.

Este caso tiene que ver directamente con cuestiones de **competencia** entre un organismo internacional y el nacional implicado. En otras palabras, en él se trata de diferenciar el **procedimiento y régimen de recursos establecido en la normativa de un organismo internacional**¹³⁵⁶, **sin perjuicio del control que pueda ejercer el organismo nacional**¹³⁵⁷.

¹³⁵⁵ Concretamente, el TS, en diferentes sentencias como las de 28 de Mayo de 2.002, y la de 8 de Julio de 2.003, ha recordado que “la apariencia de buen derecho”, sólo puede ser un factor importante, como han indicado los Autos de esta Sala de 19 de mayo y 12 de noviembre de 1998 y la sentencia de 10 de julio de 1998, para dilucidar la prevalencia del interés que podría dar lugar a la procedencia de la suspensión, siempre que concurra la existencia de daños o perjuicios acreditados, por quien solicita la suspensión. Pero se exige además, según reiterada jurisprudencia su prudente aplicación.

¹³⁵⁶ Que fue el responsable de la realización del control antidopaje fuera de competición.

¹³⁵⁷ El CEDD en nuestro caso.

Para su mejor comprensión es obligado hacer una descripción con cierto detalle de los hechos que le son inherentes. Así:

- Un ciclista, titular de una licencia expedida por la RFEC, fue sometido a control de dopaje fuera de competición el 22-06-2003, a instancia de la UCI. El análisis se efectuó por el Laboratorio de CSD. El día 11 de septiembre de 2003 la Comisión Antidopaje de la UCI remitió el expediente al Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la RFEC, tras haber detectado positivo por eritropoyetina (EPO) incluida en el apartado 1.2.E de la lista de Sustancias dopantes núm. 1/2002 de la UCI.
- El Comité Nacional de Competición y de Disciplina Deportiva de la RFEC inició expediente sancionador, el 15-09-2003, **conforme a las normas de la UCI** citando al deportista para que aportase prueba y formulase alegaciones.
- Por Acuerdo de este mismo Comité de 26-09-2003 se acordó anular el acuerdo de incoación de 15-09-2003 y retrotraer las actuaciones, iniciando un nuevo procedimiento **conforme a la normativa nacional** y ello al considerar que *"de conformidad con lo dispuesto en el art. 57.d) de la Ley 10/1990 y al artículo 2 del Reglamento de Control de Dopaje, en España la realización del control del dopaje, cuando se trate de controles efectuados en competiciones de ámbito estatal o realizados fuera de competición a deportistas que se hallen en el territorio español y en posesión de licencia para participar en dichas competiciones, se ha de regir por la normativa vigente en nuestro país"*.
- Tras la tramitación del procedimiento correspondiente, por resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la RFEC de 2-04-2004 se acordó sancionar al corredor con descalificación y suspensión de dos años de licencia federativa y pérdida de 200 puntos en la clasificación individual de la RFEC por la comisión de una infracción muy grave en virtud de lo dispuesto en los artículos 83.1 y 84.1 a. del Reglamento de Control Antidopaje.
- El CEDD por resolución de 27-08-2004 declaró la nulidad del Acuerdo de 26-09-2003 del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la REFC, así como los trámites procedimentales seguidos con posterioridad, debiendo retrotraerse las actuaciones a dicho momento, siguiéndose a partir de ese momento el procedimiento previsto en la normativa correspondientes de la UCI.
- El ciclista interpuso recurso ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 5, el cual dictó sentencia de fecha 2-10-2006, por la que se estimó parcialmente el recurso Contencioso-Administrativo anulando la resolución impugnada por no ser conforme con el ordenamiento jurídico y ordenó retrotraer el procedimiento a fin de que el CEDD, entrando en el fondo del asunto, resolviese el recurso interpuesto contra la resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la RFEC 2-04-2004.
- El Abogado del Estado actuando en nombre y representación de la RFEC interpuso recurso de apelación ante la AN, la cual determinó que procede anular la sentencia apelada¹³⁵⁸ confirmando la resolución dictada por el CEDD de 27-08-2004.

La AN se basó en los fundamentos jurídicos que se expondrán a continuación expresados con la debida síntesis. Concretamente:

En su fundamento jurídico segundo la Sala ya se sitúa, de manera certera, cuando señala que la controversia suscitada no guarda relación con sanción por dopaje, sino con las normas aplicables para tramitar el procedimiento disciplinario y consecuentemente con la competencia para conocer de los eventuales recursos que se pudiesen ejercitar contra las resoluciones que pongan fin al mismo. Es más, añade:

"En definitiva, se trata de determinar si el CEDD tiene competencia para conocer de las resoluciones dictadas en procedimientos disciplinarios contra deportistas españoles con licencia federativa, cuando tales procedimientos tengan su origen en controles antidopaje realizados al margen de competición y

¹³⁵⁸ La de 2 de octubre de 2006 del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 5.

ordenados por la UCI, lo cual condiciona que el procedimiento aplicable sea el propio de dicho organismo internacional y que el control posterior sobre las resoluciones que se dicten queden sustraídas del conocimiento de los tribunales Contencioso-Administrativos, para quedar residenciadas ante la Junta Arbitral de dicho organismo internacional, sita en Lausana¹³⁵⁹.

En este sentido, está claro que la sentencia de instancia defiende que la represión del dopaje es claramente una materia pública en Derecho español, defiende también que la normativa federativa internacional no forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, ni tiene el carácter de Derecho internacional público y ante la concurrencia de las normas de Derecho público nacional y las normas autorreguladoras de Derecho privado, procedentes de dicho Organismo internacional, deben prevalecer las primeras.

Posición opuesta defiende el Abogado del Estado, quien considera que el control antidopaje se realizó fuera de competición, a instancia de la UCI, y que la RFEC actuaba por delegación de dicho organismo internacional, por lo que no ejercía facultades delegadas de la Administración o del Comité antidopaje, por lo que el procedimiento a seguir debe ser el establecido por dicho organismo internacional con todas sus consecuencias.

Aunque en sentido estricto sobra por no incidir directamente en el fondo de la controversia, hacemos un entre paréntesis para referirnos al inicio del fundamento jurídico tercero, en el que la Sala hace un canto a la función de juzgar y un reconocimiento a las partes personadas e incluso a la Primera Instancia. Dice así:

“Los argumentos esgrimidos por todas las partes personadas y por la propia sentencia dictada en instancia implican un loable esfuerzo, lógicamente desde diferentes perspectivas, por introducir claridad en el derecho deportivo tan necesitado de la misma, cuya regulación no pocas veces se caracteriza por su ambigüedad e indefinición, posibilitando que puedan sostenerse posturas enfrentadas que no están exentas de lógica y apoyatura normativa. Pero la función de juzgar exige pronunciarse sobre cuál de estas posturas se acomoda mejor a legalidad vigente y al espíritu que la inspira y así poder resolver el caso planteado”.

Pero yendo ya al fondo, los argumentos de la Sala fueron:

- La RFEC, en cuanto miembro integrante de la UCI, como los deportistas que formen parte de la misma, se comprometen a respetar los estatutos y reglamentos de la UCI y los titulares de las licencias expedidas por dicho organismo quedan sometidos a la jurisdicción de las instancias disciplinarias competentes (en última instancia, al TAS).
- El Reglamento antidopaje de la UCI permite que los controles antidopaje se inicien bien a instancia de la propia UCI o bien a instancia de Comisión Nacional antidopaje de que se trate. En el primer caso, al tratarse de un control realizado a instancia de dicho organismo internacional, se rige por el Reglamento antidopaje de dicho organismo internacional (art. 3 del Reglamento UCI), y cuando se inicie a instancia de la organización nacional antidopaje del país se aplicará el reglamento antidopaje de dicha organización nacional (art. 4 del citado Reglamento)¹³⁶⁰.
- Esta distinción, continúa la Sala, no está exenta de lógica, *“pues si bien las Federaciones deportivas pueden actuar ejerciendo funciones delegadas de la*

¹³⁵⁹ El inciso final evidentemente se está refiriendo al TAS.

¹³⁶⁰ Sobre esta previsión reglamentaria RODRÍGUEZ GARCÍA, J. resaltó lo siguiente: *“Un asunto controvertido en la lucha contra el dopaje dentro del ciclismo ha sido la normativa aplicable a los controles y procedimientos realizados en pruebas internacionales. La Audiencia Nacional, en Auto de mayo de 2007 (este Auto) resolvió el conflicto planteado ante ella ayudándose de esta delimitación”.* Vid. p. 290 de su trabajo *“Comentario a la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 30 de enero de 2008”.* *Revista Aranzadi de Derecho de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música.* 2009.

Administración Pública, en cuyo caso sus actos quedan sometidos al control jurisdiccional de los tribunales Contencioso-Administrativos, también actúan, en cuanto entes privados integrantes de una organización internacional que las agrupa, como delegados de dicho organismo internacional y cuando así lo hace no están ejerciendo funciones delegadas por una Administración Pública sino las delegadas por dicho organismo internacional, cuya normativa será la aplicable en tales casos y cuyas decisiones quedarán sometidas a los mecanismos de control establecidos en sus propias normas, sin que por ello se vulnere el derecho nacional ni se desconozcan funciones públicas de orden interno que no han entrado en juego, pues no ha existido iniciativa pública alguna ni están ejerciendo por delegación funciones públicas de carácter administrativo”.

Aseveración con la que no es posible estar más de acuerdo y que apunta directamente al fallo de la sentencia que ordena respetar las normas UCI, como precisamente señalaba el CEDD.

- No obstante, la Sala abunda en su posición jurídica trayendo a colación un último razonamiento en su fundamentación jurídica: *“el hecho de que el art. 7 del RD 255/1996, de 16 de febrero, disponga de que las sanciones impuestas en materia de dopaje por federaciones internacionales produzcan efectos en todo el territorio nacional, refuerza la conclusión de que pueden imponerse sanciones por organismos internacionales, distintos de las que se impongan por los órganos antidopaje a nivel nacional. La citada norma pretende homologar a nivel internacional, al menos en lo que a España se refiere, los compromisos internacionales suscritos en la lucha contra el dopaje en el deporte extendiendo también a nuestro territorio la eficacia de sanciones impuestas en esta materia por organismos internacionales, o por delegación de los mismos”.*

Queremos terminar el análisis de este Auto, tomándonos la licencia¹³⁶¹ de hacer nuestro particular juicio al respecto. Pensamos que es una magnífica resolución¹³⁶², por lo que dejamos constancia de su Ponente, el Magistrado Diego Córdoba Castroverde.

Sentencia de la Audiencia Nacional (SAN), Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, de 12 de julio de 2007 (JUR/2007/236849). Recurso de Apelación núm. 36/2007.

El CEDD por resolución de 17 de noviembre acordó sancionar a un jugador del golf con la **suspensión de la licencia federativa** por un plazo de dos años en aplicación de la normativa antidopaje.

El deportista recurrió tal resolución.

El Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 10 dictó Auto de 13-02-2007 por el que acordó la **medida cautelar solicitada** al considerar que la ejecución de la sanción de dos años de suspensión perjudicaría gravemente su imagen y su carrera deportiva y una vez ejecutada sería imposible restituir a la parte actora en todos sus derechos ante la imposibilidad de ser reintegrado el tiempo que estuviese privado de jugar, por lo que la situación sería irreversible, sin que de la suspensión del acto recurrido se derive ninguna perturbación para el interés general por la demora en ejecutar la sanción impuesta.

¹³⁶¹ Por lo que conste también nuestra añadida disculpa por tal exceso de libertad expresada.

¹³⁶² Hace incluso referencia a los artículos 30 y 32 de la nueva Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, los cuales son reveladores, aunque no sea norma aplicable a los hechos de la controversia.

Contra esta resolución el Abogado del Estado interpuso recurso de apelación al considerar que se producían perjuicios para el interés público que es necesario preservar dado el carácter ejemplarizante de la propia sanción impuesta para lograr el cumplimiento de las normas aplicables en materia deportiva.

La Sala de la AN desestimó el recurso de apelación.

Simplemente dejamos constancia del nuevo caso, pero no procede, a nuestro entender, desmenuzar los razonamientos jurídicos de la Sala de la AN, pues no aportan nada novedoso a lo ya conocido por las exégesis de casos anteriores relacionados directamente con la medida cautelar de suspensión de ejecución del acto administrativo correspondiente. En todo caso, resaltamos que en la sentencia la Sala destaca dos consideraciones jurídicas ya conocidas:

- La STS de 3 de Octubre de 1996¹³⁶³ que afirma que *"la ejecución inmediata de las sanciones administrativas no responde por sí misma a una necesidad de interés público. El valor de prevención general y especial que toda sanción lleva consigo puede producirse en muchos casos de igual modo si la sanción se cumple una vez el acuerdo administrativo ha alcanzado firmeza; y, en materia sancionadora, la especial repercusión que el principio constitucional de garantía tiene no aconseja dar una interpretación extensiva al principio de ejecutoriedad de los actos administrativos"*.
- El Preámbulo del Real Decreto 255/1996, de 16 de febrero, por el que se establece el régimen de infracciones y sanciones para la represión del dopaje que contrapone el nivel individual del deportista frente a la propia salud, el perjuicio a otros deportistas y la repercusión pública, nacional e internacional, y en los planos social y educativo¹³⁶⁴.

Sentencia de la Audiencia Nacional (SAN), Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, de 30 de enero de 2008 (JUR/2008/131914). Recurso de Apelación núm. 67/2007.

El Comité de Competición y Jurisdicción de la RFEC de 3-3-2003 impuso a un corredor ciclista, tras control antidopaje aleatorio, la sanción de descalificación y suspensión de dos años de licencia federativa y pérdida de 200 puntos en la clasificación individual de la RFEC por **dopaje mediante testosterona**.

Los análisis se llevaron a cabo en el Laboratorio de Control de Dopaje de Castilla León, laboratorio homologado por la Comisión Nacional Antidopaje.

El CEDD por resolución de 25-7-2003 desestimó el recurso interpuesto por el deportista, quien, ante lo cual, interpuso recurso contencioso administrativo Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 4. Éste por sentencia de 25-5-2007, estimó el recurso del ciclista.

Finalmente, llegado el caso a la AN, por recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, en representación del Ministerio de Educación, se dictó sentencia definitiva por parte de aquélla revocando la sentencia de instancia, y confirmando en su integridad las resoluciones administrativas que dieron lugar al procedimiento.

Estamos ante un caso típico de dopaje en el que se cuestiona el **resultado de los análisis**, la **procedencia de la sustancia** (endógena frente a exógena)¹³⁶⁵, la **homologación del Laboratorio** de análisis y la **graduación de la sanción**.

De los fundamentos jurídicos expuestos por la Sala resaltamos:

¹³⁶³ Reflejada ya, entre otras, en la SAN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, de 13 de septiembre de 2000 (JUR/2000/2595). Recurso de Apelación núm. 22/2000.

¹³⁶⁴ La ya conocida "ponderación de intereses".

¹³⁶⁵ La testosterona y la epitestosterona son hormonas que se producen de manera natural en nuestro organismo. La primera hace aumentar la masa muscular, mientras que la epitestosterona no. Normalmente hay una unidad de testosterona por cada dos de epitestosterona.

- Ha de partirse, como hechos no desvirtuados, de que las pruebas de dopaje se llevaron a cabo con escrupuloso cumplimiento de la Orden de 11 de enero de 1996, por la que se establecen las normas generales para la realización de controles de dopaje y las condiciones generales para la homologación y funcionamiento de laboratorios no estatales de control del dopaje en el deporte, no ofreciendo ninguna duda la identidad de las muestras recogidas, por lo que, a falta de pruebas científicas irrefutables, no puede cuestionarse la certeza de sus resultados.
- La Testosterona está considerada como sustancia dopante, incluida en la lista de sustancias prohibidas vigente en relación con los hechos, inclusión que se mantiene en los mismos términos en las listas aprobadas posteriormente, considerándose positivo un resultado cuando el cociente entre las concentraciones urinarias de Testosterona y Epitestosterona (cociente T/E) sea superior a 6 y siempre que no se pueda demostrar que la elevación de dicho cociente se debe a causas fisiológicas o patológicas.
- Hay que destacar que el ciclista aportó al proceso una prueba documental procedente de la UCI, que afirmaba que conforme a los análisis realizados del 25 al 27 de enero de 2005 presentaba una relación Testosterona/Epitestosterona “naturalmente elevada”.
- Pero la Sala señaló que esta prueba debía valorarse en sus justos términos, Pues a) la aportó después de haber renunciado a la realización de los estudios complementarios¹³⁶⁶, b) dicho certificado se califica de provisional, y no indica la metodología utilizada, c) tiene su base en análisis practicados durante solo dos días y además consecutivos; y d) sin que se haya visto confirmada en su carácter endógeno con exámenes suplementarios.
- En este sentido, teniendo en cuenta los análisis practicados por el Laboratorio oficial, en cuanto al carácter endógeno o exógeno del resultado indiscutiblemente positivo, no cabe duda alguna de que la concentración urinaria está por encima de los niveles tolerados y reglamentariamente establecidos.
- El Laboratorio responsable de los análisis está debidamente homologado y se han cumplido escrupulosamente los procedimientos correspondientes.

Y respecto de la graduación de la sanción, aunque a nuestro criterio la sentencia se olvida de justificarlo¹³⁶⁷, está claro que el Reglamento nacional del control del dopaje de la RFEC, en su artículo 83, establece la descalificación y suspensión de 2 a 4 años y pérdida de 200 puntos en la clasificación individual. Y en el artículo 84 que cuando un corredor incurra por primera vez en una de las infracciones previstas en el Reglamento le serán de aplicación, en todo caso, las sanciones mínimas establecidas en la escala correspondiente. Concretamente 2 años, como así fue.

Esta sentencia ha sido comentada por RODRÍGUEZ GARCÍA, J., el cual se hizo eco del rechazo de la AN a tener en cuenta el certificado de la UCI aportado por el ciclista, para resaltar tres cuestiones¹³⁶⁸:

1. El principio *“in dubio pro reo”* que debe ser considerado teniendo en cuenta la doctrina del Tribunal Constitucional. Concretamente, según la STC 63/1993, de 1 de marzo, *“sólo entra en juego cuando, efectivamente existente y practicada la prueba,*

¹³⁶⁶ La normativa específica que *“cuando los análisis efectuados no puedan acreditar, sin que se generen dudas al respecto, que la concentración anormalmente elevada del cociente T/E se debe al uso de una sustancia prohibida, deben realizarse pruebas complementarias, estableciendo la normativa una presunción según la cual si el deportista se niega a someterse a esas pruebas complementarias, se considerará que la concentración anormalmente elevada de T/E es consecuencia del uso ilegítimo de una sustancia prohibida”*.

¹³⁶⁷ Ver párrafo final de la tercera página de la sentencia y comienzo de su página cuatro.

¹³⁶⁸ Vid p. 289 de su op. cit. *“Comentario a la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 30 de enero de 2008”*. *Revista Aranzadi de Derecho de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*. 2009.

ésta no ha permitido desvirtuar la presunción de inocencia o, dicho de otra manera, la aplicación de dicho principio se excluye cuando el órgano (decisor) no ha tenido duda sobre el carácter incriminatorio de las pruebas practicadas". Y, en sentido contrario, según las SSTC 129/2003 y 131/ 2003, ambas de 30 de junio, "cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas (...) debe traducirse inexorablemente en una resolución de absolución".

2. Debemos resaltar, escribe RODRÍGUEZ GARCÍA, J., *"que la prueba analítica que arrojó el resultado analítico adverso por el cual este deportista ha sido sancionado fue un único análisis, realizado sólo un día"*. Comentario del autor ciertamente crítico con la Sala por cuanto ésta había desvirtuado el certificado de parte por obedecer a análisis realizados solamente durante dos días.
3. El TAS resolvió una cuestión similar en el laudo TAS 2001/A/343, de 28 de enero de 2002 (UCI / H.), en el que la Formación dijo que *"si hay dos resultados diferentes siendo uno más favorable que el otro, se aplicará el resultado que es más favorable al apelado (en este caso era el deportista)"*¹³⁶⁹.

Sentencia de la Audiencia Nacional (SAN), Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, de 20 de noviembre de 2008 (JUR/2008/375496). Recurso de Apelación núm. 69/2008.

El Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Galgos de 13-9-2006 tomó la resolución de imponer una **sanción de privación de licencia federativa** con carácter temporal por un plazo de dos años a cada uno de los propietarios del galgo "Gordi".

Éstos interpusieron recurso ante el CEDD, el cual por resolución de 26-10-2007 lo desestimó.

No obstante ello, siguieron el recorrido procesal correspondiente y ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 5, interpusieron recurso contencioso-administrativo. El Juzgado dictó Auto estimatorio de fecha 15/1/2008, por la que se acordó la **suspensión cautelar**.

El Abogado del Estado, con fecha de 29-01-2008, interpuso recurso de apelación con cita de los preceptos de la normativa orgánica aplicable de los que puede deducirse una interpretación contraria a la sostenida en la sentencia.

Finalmente, la Sala de la AN estimó el recurso de apelación, revocando la resolución del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 5, denegando la medida cautelar de suspensión de la sanción inicialmente impuesta por el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Galgos.

La Sala invocó, una vez más, el núcleo esencial de los fundamentos jurídicos que ya conocemos: *"...se desprende como presupuestos para la adopción de las medidas cautelares, por un lado, la existencia de un peligro de daño jurídico en el derecho cuya protección se impetra, derivado de la pendencia del proceso o del retraso en la emisión del fallo definitivo ("periculum in mora"), y de otro, la valoración del perjuicio que para el interés general o de terceros acarrearía la adopción de la medida cautelar, en relación con los perjuicios que pudieran resultar de la ejecución del acto para el recurrente ("ponderación de intereses").*

A los referidos criterios para la adopción de las medidas cautelares, recogidos singularmente en la Ley 29/1998, debe añadirse la apariencia del derecho, que simplemente se ha invocado por el recurrente, con la consiguiente, probable o verosímil ilegalidad de la actuación administrativa (apariencia de buen

¹³⁶⁹ Dejamos constancia de esta referencia emitida por el autor, aunque este laudo del TAS no ha sido analizado por nosotros por no encontrarse incluido entre los procedimientos de arbitraje no confidenciales que constan en la página web oficial del TAS.

derecho o "fumus boni iuris"), presupuesto no excluido de la Ley de la Jurisdicción, que ha sido considerado expresamente por los Tribunales ordinarios, el Tribunal Constitucional y el Tribunal de Justicia de la CEE, y que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico como principio general de derecho, al encontrarse implícito en la propia naturaleza de las cosas y en la misma esencia de la Justicia".

A partir de lo cual, y en todo caso, corresponderá al solicitante de la medida cautelar acreditar la concurrencia de los presupuestos que fundamenten su petición¹³⁷⁰, de manera que el peticionario deberá justificar o probar, aun de manera incompleta o por indicios, las circunstancias que puedan permitir al Tribunal efectuar la valoración de la procedencia de la medida cautelar solicitada¹³⁷¹, ya que la mera alegación, sin prueba alguna, no permite estimar como probado que la ejecución del acto impugnado pueda ocasionar perjuicios al recurrente, ni menos aún que estos sean de difícil o imposible reparación¹³⁷². En definitiva, el interesado en obtener la suspensión tiene la carga de la prueba, sin que baste una mera invocación genérica¹³⁷³.

Por todo ello, esta Sección de la AN viene manteniendo el criterio de no acceder, con carácter general, a la suspensión de las sanciones derivadas de la práctica deportiva, salvo que circunstancias excepcionales aconsejen la adopción de la medida cautelar, presupuesto que no concurre en el supuesto enjuiciado

Pero lo especialmente significativo de esta sentencia, y razón por la que nos detenemos especialmente en ella, tiene que ver con lo que a continuación del párrafo anterior dejó sentado la Sala. Concretamente:

"Avala este criterio, por lo demás, la regla general de ejecutividad de las sanciones deportivas recogida en el artículo 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, especialmente tras la reforma operada en la indicada norma por la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social^{1374 1375}, y en el artículo 30.1 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva¹³⁷⁶". Añadiendo: *"el interés público en esta materia presenta unas especiales circunstancias que justifican un reforzamiento de su protección..."*. *"...De modo que de accederse a la suspensión cautelar solicitada el interés público subyacente a toda sanción disciplinaria en temas relacionados con el dopaje en el mundo del deporte*

¹³⁷⁰ SSTs de 21 de octubre de 2004 y 11 de noviembre de 2003, entre otras.

¹³⁷¹ STS de 18 de mayo de 2004.

¹³⁷² ATS de 3 de junio de 1997.

¹³⁷³ Una vez más la STS de 18 de mayo de 2004.

¹³⁷⁴ La nueva redacción recordamos que es: "Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, **todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte**". Resaltamos en negritas la parte nueva del referido artículo 80.1 de la Ley del Deporte de 1990.

¹³⁷⁵ A modo de curiosidad queremos resaltar que varias sentencias anteriores de la AN, Sección 3ª, posteriores todas ellas al año 2002, que fue el de la modificación del art. 81, no han utilizado en su fundamentación jurídica este particular reflejado en esta sentencia.

¹³⁷⁶ El cual dice: "A petición fundada y expresa del interesado, los órganos disciplinarios deportivos podrán suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario, sin que la mera interposición de las reclamaciones o recursos que contra las mismas correspondan, paralicen o suspendan su ejecución".

profesional, se vería afectado, pues se dispararía el efecto ejemplarizante y disuasivo que se persigue con este tipo de sanciones”.

Culminando su razonamiento resaltando que: “...frente a los intereses generales reseñados no puede prevalecer el interés particular del recurrente, máxime si tomamos en consideración que parte de las consecuencias negativas invocadas serían susceptibles de ser resarcidas, en gran medida, mediante la correspondiente compensación económica por los perjuicios que la obligada paralización en su actividad profesional le hubiesen podido reportar en su patrimonio”.

Como añadido complementario a lo escrito, traemos a colación a TEROL GÓMEZ, R. que en un trabajo publicado en 2009¹³⁷⁷ se detuvo sobre la cuestión, versando sobre el art. 81 de la Ley del Deporte y su modificación para añadir:

...“Señalado lo anterior, el régimen de suspensión de las sanciones disciplinarias en materia de dopaje es objeto de atención por la LO 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y lucha contra el dopaje en el deporte, que en el apartado 5 de su artículo 28 establece que «las sanciones impuestas por los órganos disciplinarios competentes son inmediatamente ejecutivas salvo que el órgano arbitral o jurisdiccional, previa adopción de las garantías conducentes al aseguramiento de la eficacia de la resolución para el caso de una eventual desestimación, acuerde su suspensión». Precepto este que ha tenido su desarrollo reglamentario en el artículo 11.1 del RD 63/2008, de 25 de enero, por el que regula el procedimiento para la imposición y revisión de sanciones disciplinarias en materia de dopaje, prescribiendo que «las resoluciones sancionadoras son inmediatamente ejecutivas, salvo que se dicte acuerdo de suspensión por el órgano competente, previa adopción de las garantías necesarias para el adecuado aseguramiento de la eficacia de la sanción”¹³⁷⁸.

Finalmente, queremos aprovechar lo señalado, y resaltado, en esta sentencia para hacer unos comentarios sobre la “mecánica de las fundamentaciones jurídicas”¹³⁷⁹ que venimos observando a propósito de los reiterados pronunciamientos acaecidos **sobre la materia de la ejecución de las sanciones, y la adopción, o no, de medidas cautelares al respecto:**

- De manera lógica y sucesiva, la jurisprudencia aplicable a la materia es reflejada en cada sentencia por los Magistrados intervinientes en ella.
- No obstante, en algunos casos se hace de manera amplia, y, en otros, de manera parcial, teniendo en cuenta el correlato de los hechos acaecidos.
- Sin que emitamos juicio de opinión al respecto, y menos aún peyorativo, la transcripción literal de muchos párrafos de las sentencias se reproduce en muchas ocasiones.
- En otros casos, como es este último analizado, la Sala introduce un nuevo razonamiento¹³⁸⁰, que hasta ahora no se había producido, y que, posteriormente¹³⁸¹ tampoco será tenido en cuenta.

¹³⁷⁷ TEROL GÓMEZ, R.: Sobre la suspensión cautelar de sanciones por dopaje en vía jurisdiccional: comentario a la sentencia de la sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional de 20 de noviembre de 2008 (SAN 4534/2008). *Revista Aranzadi de Derecho de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*. 2009. Vid p. 318.

¹³⁷⁸ Pero advirtiendo el autor que los hechos que determinaron la sentencia de la AN en análisis fueron anteriores a la entrada en vigor de la nueva LO 7/2006, la cual como ya sabemos no entró en vigor hasta el 22 de febrero de 2007.

¹³⁷⁹ Permítasenos decir. O, si se prefiere, “la idiosincrasia”.

¹³⁸⁰ Nos referimos obviamente al art. 81 de la Ley del Deporte de 1990, y sus modificaciones posteriores.

¹³⁸¹ Hemos tenido cuidado de comprobarlo (y es cierto al menos en la exégesis por nosotros efectuada).

- Nos llama la atención, y valoramos positivamente, que el Preámbulo de una Norma¹³⁸², que en sí no tiene “valor dispositivo”, sea traído a colación en las fundamentaciones jurídicas de varias sentencias. Pensamos que el “espíritu de una norma” marca la correcta dirección de la regulación pretendida.

Sentencia de la Audiencia Nacional (SAN), Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, de 16 de enero de 2009 (JUR/2009/260). Recurso de Apelación núm. 89/2008.

Esta sentencia es portadora de unos fundamentos jurídicos que guardan semejanzas muy importantes con dos casos analizados anteriormente. Si en tales casos se llegaba por separado a una sentencia determinada, ahora, en el nuevo que contemplamos, encontramos unidas las dos cuestiones jurídicas que entonces se veían de forma diferenciada.

Antes de concretar lo concerniente, procede que situemos fácticamente la nueva controversia:

- El Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la RFEC en resolución de 29-8-2005 acordó suspender a un ciclista, conforme a los art. 14, 15.2, 256 y 261 del Reglamento Antidopaje de la UCI, durante dos años, con anulación de los resultados individuales obtenidos en la prueba ciclista.
- La sanción se impuso con ocasión de unos controles de dopaje efectuados en abril de 2005 en la prueba internacional denominada "Vuelta Ciclista a Extremadura", control que fue realizado a instancia de y por la UCI. Lo anteriormente expuesto constituye un hecho incontrovertido nítidamente reflejado en el expediente administrativo.
- Mediante escrito presentado el 6-10-2005, el corredor recurre en alzada ante el CEDD e interesa la suspensión cautelar.
- El CEDD mediante resolución de 7-10-2005 denegaba la suspensión cautelar de la ejecución de una sanción impuesta por resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina de la RFEC de 29-8-2005.
- Tal resolución es la inicialmente recurrida ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo.
- Pero se amplió posteriormente el recurso a la resolución del CEDD de 17-10-2006 por la que el CEDD se declaraba incompetente para conocer el recurso interpuesto contra la resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina de la RFEC de 29-8-2005.

Esta relación de hechos nos describe que el recurso contencioso administrativo que interpuso la representación procesal del deportista constaba de dos elementos de fondo:

1. Se solicita la **suspensión cautelar de la ejecución de la sanción impuesta**.
2. Se solicita también que actúe el CEDD por considerar que **la competencia** pertenece a los organismos nacionales deportivos.

El Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 3 por sentencia de 30-04-2008, desestima el recurso contencioso administrativo.

Interpuesto recurso de apelación ante la AN, ésta lo desestima, confirmando la sentencia del Juzgado Central. La Sala de la AN basó sus consideraciones jurídicas, sus fundamentos de derecho, en dos resoluciones anteriores.

Concretamente, **respecto de la petición de suspensión cautelar**, primero hace una relación de resoluciones, fundamentalmente sentencias, del TS, las cuales las resalta, añadiendo “entre otras”, para terminar con un párrafo muy ilustrativo: *“Por añadir algo a la completísima sentencia de Instancia, cuyos argumentos son íntegramente compartidos, diremos que esta*

¹³⁸² Por ejemplo, el Preámbulo del Real Decreto 255/1996, de 16 de febrero.

Sala y Sección ya ha tenido ocasión de pronunciarse acerca del tema aquí controvertido en su sentencia de fecha 12-7-2007¹³⁸³, con argumentos plenamente trasvasables al caso aquí enjuiciado”.

En lo que concierne a la **cuestión competencial**, solamente cabe reflejar que la Sala, hace una descripción literalmente idéntica a la desarrollada por la Sala en el apartado tercero de los fundamentos de derecho de su Auto de 9-05-2007¹³⁸⁴, salvo su primer párrafo¹³⁸⁵.

Respecto de esta sentencia se ha pronunciado RODRÍGUEZ GARCÍA, J. en un trabajo monográfico que primeramente analiza su contenido, para, a continuación, hacer una valoración crítica. Señala el autor:

“.....Ante la dualidad de normas aplicables en esta materia, según afirma la sentencia comentada, en función de si estamos ante un control del dopaje iniciado a instancias de una instancia nacional competente (CSD o RFEC) o de la federación internacional correspondiente (UCI), no cabe hablar de dualidad de normas en esta materia del dopaje, dualidad que resultaría contraria a la normativa legal en vigor, sino que lo que debe llevarse a cabo es una adecuada integración de la normativa de la UCI en el ámbito reglamentario de la RFEC y, ha de insistirse, con arreglo a las previsiones normativas que rigen en la materia, debiendo en todo caso estas últimas prevalecer sobre aquéllas”^{1386 1387}.

Para abundar en su criterio, trajo a colección la sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 5, de 6 de octubre de 2006, que dice textualmente: *“el problema surge porque la normativa federativa internacional no forma parte de nuestro Ordenamiento Jurídico y tampoco tiene el carácter de derecho internacional público, de modo que es difícil alcanzar la solución que pretende la Federación Española de Ciclismo en el sentido de decidir que es aplicable una norma que en España no está integrada en el Ordenamiento*

¹³⁸³ SAN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, de 12 de julio de 2007 (JUR/2007/236849). Recurso de Apelación núm. 36/2007. Por lo tanto, simplemente lo resaltamos y nos retrotraemos a lo allí expresado al respecto.

¹³⁸⁴ AAN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, de 9 de mayo de 2007 (JUR/2007/131943). Recurso contencioso-administrativo núm. 6/2007. Auto analizado por nosotros páginas atrás al que nos remitimos.

¹³⁸⁵ Dedicado, recuérdese, a hacer un elogio al loable esfuerzo de las partes implicadas, también respecto de la sentencia de instancia y a la función de juzgar.

¹³⁸⁶ Vid. p. 337 de su trabajo *“Las normas aplicables a los controles de dopaje realizados por las federaciones deportivas internacionales en España. (Sentencia de la Audiencia Nacional de 16 de enero de 2009)”*. *Revista Aranzadi de Derecho de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*. 2009.

¹³⁸⁷ Claro que, en este sentido, la sentencia criticada dice cosa bien distinta. Vid. el penúltimo párrafo de su p. 3 que recordamos: *“pues si bien las Federaciones deportivas pueden actuar ejerciendo funciones delegadas de la Administración Pública, en cuyo caso sus actos quedan sometidos al control jurisdiccional de los tribunales Contencioso-Administrativos, también actúan, en cuanto entes privados integrantes de una organización internacional que las agrupa, como delegados de dicho organismo internacional y cuando así lo hace no están ejerciendo funciones delegadas por una Administración Pública sino las delegadas por dicho organismo internacional, cuya normativa será la aplicable en tales casos y cuyas decisiones quedarán sometidas a los mecanismos de control establecidos en sus propias normas, sin que por ello se vulnere el derecho nacional ni se desconozcan funciones públicas de orden interno que no han entrado en juego, pues no ha existido iniciativa pública alguna ni están ejerciendo por delegación funciones públicas de carácter administrativo”*.

Jurídico: la concurrencia de normas de derecho público nacional y las normas autorreguladoras de derecho privado, en principio, sólo puede resolverse a favor de la primera”.

RODRÍGUEZ GARCÍA, J. completa su valoración crítica con otras referencias jurisprudenciales todas ellas vistas desde la perspectiva de predominio jurídico de la administración pública nacional, sobre el valor jurídico de una organización privada internacional. Para ello, pone en el frontispicio de la dualidad que se puede suscitar el hecho de ejercer las Federaciones deportivas nacionales funciones públicas delegadas.

Finalmente, el autor culmina su síntesis valorativa con el siguiente párrafo: *“La interpretación que realiza la Audiencia Nacional, basada en la LO 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte, a unos hechos ocurridos antes de la entrada en vigor de dicha Ley, debe ser matizada, sobre todo teniendo en cuenta el régimen jurídico que esa Ley prevé para los controles fuera de competición realizados por las organizaciones internacionales a deportistas con licencia expedida por la respectiva Federación deportiva española”.*

Comentario ciertamente criticable pues la Sala es totalmente escrupulosa en su referencia a la Ley 7/2006, pues dice textualmente: **“Resulta revelador, aunque no sea una norma aplicable al supuesto que nos ocupa, lo dispuesto en la nueva Ley Orgánica 7/2006.....”.**

Sentencia de la Audiencia Nacional (SAN), Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, de 26 de marzo de 2009 (JUR/2009/170070). Recurso de Apelación núm. 9/2009.

El CEDD, por resolución de 17-11-2006, estimó el recurso interpuesto por el Presidente de la Comisión Nacional Antidopaje contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la RFE de Golf, resolución que se revoca, acordándose sancionar a un golfista con suspensión de licencia federativa por un plazo de 2 años de conformidad con el artículo 2.2 del RD 255/1996 de 16 de febrero, sobre Régimen de Infracciones y Sanciones para la represión del Dopaje.

Lo cual fue todo ello consecuencia de que la sustancia detectada fue finasteride y que su detección tuvo su base en un control antidopaje al que fue sometido el jugador profesional de golf el 19-6-2005.

Ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 10, se interpuso recurso contencioso administrativo por la representación del jugador, contra la Resolución del CEDD. Se dictó sentencia de fecha 12/11/2008, por la que se desestimó el recurso, confirmando el acto recurrido.

Interpuesto recurso de apelación ante la AN por parte de la representación procesal del jugador, ésta lo estima, revocando la sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo antes señalada.

Los fundamentos jurídicos de la Sala se centraron en **el principio de la retroactividad de las normas más favorables.**

El uso del finasteride se sancionaba porque se podía utilizar para enmascarar la toma de esteroides anabolizantes, aunque presentaba el problema de su uso generalizado, por ser uno de los mejores tratamientos contra la caída del cabello.

Esta sustancia estaba incluida en la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte, aprobada por Resolución de la Presidencia del CSD de 27-12-2004, dentro del grupo S5 como sustancia enmascarante¹³⁸⁸. Tal clasificación se mantuvo en las sucesivas listas de los años siguientes, hasta 2008.

¹³⁸⁸ Hasta ese momento no estaba incluida.

Con la vigente lista aprobada por Resolución de 19 de diciembre de 2008, de la Presidencia del CSD, en vigor desde el 1-1-2009, dicha sustancia dejó de ser sustancia prohibida¹³⁸⁹.

La Sala dejó sentado que: *“En el caso de autos, ninguna de las pruebas realizadas permitió detectar en el apelante otras sustancias distintas al FINASTERIDE, sin que la sanción impuesta sobre la base de su ingesta y conforme a la lista de sustancias prohibidas entonces vigente haya adquirido firmeza. De acuerdo con la lista actualmente vigente la mera ingesta de FINASTERIDE no puede llevarse sancionadoramente a ninguno de los apartados del art. 1 del RD 255/1996¹³⁹⁰ y no cabría mantener la procedencia de una sanción respecto de una conducta que, en todo caso, ha devenido lícita como consecuencia de la modificación de la norma sancionadora o de aquella que constituyó el fundamento de la sanción¹³⁹¹”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala completó su razonamiento de fondo señalando que *“sobre la base del art. 9.3 de la CE, del art. 128-2 de la LRJ-PAC 30/1992, y de la reiterada jurisprudencia que determina que los principios inspiradores del procedimiento penal son aplicables al procedimiento sancionador administrativo, entre ellos obviamente el de retroactividad de la norma sancionadora más favorable (art. 2-2 del CP), ha de concluirse en una estimación de la apelación con revocación de sentencia de instancia y de la resolución que ésta confirma”*.

En relación con las “peripecias normativas del finasteride” resulta elocuente traer a colación el comentario de SEOANE OSA, J.J.: *“.....no vamos a ser tan extremos como para afirmar que el sistema es un fracaso. Lo que consideramos que es un fracaso es el amparo en bases científicas que no alcanzan el rigor y exactitud exigidos por el derecho sancionador. Tanto en lo que fue el efímero «paso» del finasteride, como supuesto enmascarante, como la indefinición del origen de la testosterona, han supuesto una política de mejor sancionar que tolerar, política que ha de dar paso a otra que sostenga que mejor absolver que sancionar (o, como tradicionalmente hemos definido, “in dubio pro reo”)¹³⁹²”*.

Sentencia de la Audiencia Nacional (SAN), Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, de 7 de mayo de 2009 (JUR/2009/256157). Recurso de Apelación núm. 13/2009.

y

Sentencia de la Audiencia Nacional (SAN), Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, de 22 de octubre de 2009 (JUR/2009/451902). Recurso de Apelación núm. 57/2009.

Se trata de dos nuevas sentencias, las cuales son reflejadas conjuntamente por compartir, como tema central, y único, la petición de **suspensión cautelar de la sanción de privación o suspensión de licencia federativa** por unos periodos de tiempo determinados.

Al respecto de ambas hacemos las siguientes observaciones:

1. Leídas atentamente no aportan ningún argumento jurídico novedoso respecto de los ya conocidos por anteriores sentencias (y Autos) desglosados en esta tesis doctoral. Por ello, nos remitimos a aquellas Sentencias y Autos para su consideración.

¹³⁸⁹ La AMA justificó tal exclusión sobre la base de considerar que los inhibidores de la alpha-reductasa no ocultan el consumo de otras sustancias.

¹³⁹⁰ Norma entonces vigente que tipificaba los comportamientos sancionables como infracciones muy graves (art. 13 de la posterior LO 7/2006).

¹³⁹¹ STS de 28-6-1999 (Rec/9902/1991).

¹³⁹² Vid. p. 246 de su trabajo “¿Falsos positivos?”. Revista Aranzadi de Derecho de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música, Nº 30. 2010.

2. Tanto en una como en otra sentencia, entra ya en juego la Comisión de Control y Seguimiento de la salud del Deportista (CCSSD)¹³⁹³, la cual ha sido parte del recorrido procesal que ha terminado en las sentencias citadas.
3. Y en el caso específico de la segunda de ellas (la de 22 de octubre de 2009) se hace referencia de normativa directamente aplicable, por primera vez¹³⁹⁴, a la Ley Orgánica 7/2006, en vigor desde el 22 de febrero de 2007. Concretamente, al señalar respecto del dopaje producido que se trata de una *“infracción grave del art. 14-2 en relación con el art. 14-1 a) de la LO 7/2006”*.

Sentencia Audiencia Nacional (SAN), Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, de 29 de octubre de 2009 (RJCA/2009/852). Recurso contencioso-administrativo núm. 313/2009.

La AN estima el recurso contencioso-administrativo deducido por la Real Federación Española de Atletismo contra Resolución del Director de la Agencia Española de Protección de Datos de 16-02-2009, estimatoria en parte del recurso de reposición deducido contra Resolución anterior de imposición de sanción dictada en un procedimiento sancionador (PS/00056/2008), que redujo la cuantía de la multa a 6.000 euros.

El denunciante, atleta profesional, fue sometido a un tratamiento de control antidoping el 23/07/2004. En la citada muestra se halló la sustancia prohibida EPO. La página web oficial de la Real Federación Española de Atletismo, dispuso durante unas fechas determinadas los datos del deportista asociados a la sanción.

El motivo de la publicación de dicha información, según la RFEA, era el de dar a conocer a todos los atletas los que están sancionados en esos momentos, aunque se pudo comprobar, que una vez sobrepasado el período de sanción, habían continuado expuestos.

La Sala, en su fundamentación jurídica, entró a considerar todas y cada una de las argumentaciones de la parte actora. Concretamente:

- La posible caducidad del procedimiento sancionador.
- La utilización de las diligencias preliminares o de investigación previa sin otro objeto que burlar la aplicación del artículo 42.2 de la Ley 30/1992¹³⁹⁵.

Ambas se desestimaron por la Saja (no entramos a analizar el fondo).

Pero la parte actora invocó, como fundamentos de la pretensión, otros tres argumentos:

- La aplicación de los principios de confianza legítima y de buena fe al seguir las directrices, pautas y orientaciones del CSD.
- Que al realizar los hechos por los que sido sancionada por la Agencia, ejercía por delegación funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agente colaborador de la Administración Pública.
- El cumplimiento urgente por su parte (RFEA) de las directrices marcadas por la Agencia de Protección de Datos en el procedimiento sancionador del que trae causa este recurso.

¹³⁹³ Recuérdese, la CCSSD es desarrollo reglamentario de la LO 7/2006, de 21 de noviembre que entró en vigor el 8 de julio de 2007. El artículo 3.2 de su estatuto habilita a su Presidente para interponer recurso de revisión cuando estime que las decisiones adoptadas en materia de dopaje por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas españolas no se ajustan a Derecho.

¹³⁹⁴ Evidentemente en la exégesis por nosotros realizada.

¹³⁹⁵ Que se refiere al plazo máximo para resolver en la tramitación de los procedimientos administrativos.

De estos tres últimos argumentos, el primero de ellos constituye el elemento fundamental del fondo jurídico del caso en análisis. De él se infiere lo relacionado con la **protección de datos de carácter personal**. Y éste es el motivo fundamental de la reclamación del afectado, por haber utilizado la Federación, sin su consentimiento, datos de carácter personal con su publicación incluyendo la infracción cometida.

En relación con ello, la Sala señaló:

- El artículo 6 de la LOPD (RCL 1999/3058) requiere el consentimiento inequívoco del afectado para tratar sus datos de carácter personal, al disponer que *“el tratamiento automatizado de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa”*. Se trata de una garantía fundamental que sólo encuentra como excepciones aquellos supuestos que establezca la ley.
- Ni el RD 255/1996, que establece el régimen de infracciones y sanciones para la represión del dopaje, ni el RD 1642/1999 que lo modifica, señalan aspecto alguno relativo a la publicación en la web de atletas sancionados¹³⁹⁶.
- La parte recurrente, RFEA, no niega el tratamiento automatizado de los datos personales del denunciante, sino que alega la aplicación de los **principios de confianza legítima y de buena fe** al seguir las directrices, pautas y orientaciones del CSD¹³⁹⁷, que es el Organismo que coordina y tutela todas las Federaciones Deportivas españolas.
- Es cierto, continuó la Sala refiriendo, que *“con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de la resoluciones sancionadoras, debiendo respetarse, en tal caso, el derecho al honor y a la intimidad de las personas conforme a la legislación vigente”*¹³⁹⁸. Aunque también expresó a continuación que tal precepto no autoriza, sin más, a la publicación en la página web del dato de nombre y apellidos, ni el artículo vulnerado del citado Reglamento.
- Pero, con todo, con uno y otro extremo, termina decantándose por el recto proceder de la Federación cuando culmina su argumentación de fondo resaltando que *“sería absurdo sancionar a la recurrente por una conducta que la propia Administración ha realizado previamente y con ella ha generado la legítima confianza de una actuación conforme a derecho”*¹³⁹⁹. *Confianza legítima que también ha sido apreciada en la resolución impugnada si bien con una menor intensidad y que este Tribunal considera suficiente para excluir la culpabilidad en la actuación de la RFEA”*.

¹³⁹⁶ Ni siquiera lo hará el RD 63/2008 de regulación del procedimiento para la imposición y revisión de sanciones administrativas disciplinarias en materia de dopaje, que derogará el RD 255/1996, excepto su artículo 8 que seguirá aún vigente durante un corto periodo de tiempo (hasta la entrada en vigor del RD 641/2009).

¹³⁹⁷ Sostiene la Federación que *“en el BOE de 10-06- 2005 se publicó la resolución del 24-05-2005 del CSD, sobre exclusión de deportistas de las relaciones de deportistas de alto nivel, al perder tal condición por haber sido sancionados en firme por dopaje”*. Para la federación, esta forma de proceder de los poderes públicos le han hecho albergar esperanzas fundadas de que su actuación era en todo momento correcta y adecuada.

¹³⁹⁸ Artículo 63 del Reglamento que rige el Régimen Disciplinario de la RFEA, aprobado por el CSD el 16-07-1996.

¹³⁹⁹ La legítima confianza alegada por la demandante se basa en signos externos producidos por la propia Administración lo suficientemente concluyentes para que le indujesen razonablemente a confiar en la legalidad de su actuación.

Terminó la Sala que no era necesario entrar a conocer el resto de motivos alegados en la demanda, procede la estimación del recurso y la anulación de la resolución impugnada¹⁴⁰⁰.

Sentencia Audiencia Nacional (SAN), Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, de 11 de mayo de 2010 (JUR/2010/182863). Recurso contencioso-administrativo núm. 71/2009.

Ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 7, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución dictada por el CEDD, de 27-03-2009, registrado como pieza separada de Medidas Cautelares del Procedimiento Ordinario nº 30/2009.

El 12-05-2009, el Juzgado Central dictó auto acordando dejar sin efecto la suspensión cautelar impuesta al recurrente.

El Abogado del Estado interpuso recurso de apelación mediante escrito de 27-05-2009.

La Sala declaró la **inadmisibilidad del recurso de apelación**. Sus fundamentos de derecho fueron los siguientes:

- El objeto del recurso contencioso-administrativo tiene por objeto la resolución del CEDD, la cual agota la vía administrativa y es susceptible de recurso contencioso-administrativo en única instancia. Esta última precisión, que resulta del tenor de la ley, es determinante para decidir la cuestión de la posible viabilidad o no de la segunda instancia.
- Concretamente, el artículo 29.4 de la LO 7/2006 dispone que las resoluciones del CEDD en materia de dopaje agotan la vía administrativa y contra las mismas, únicamente, podrá interponerse recurso contencioso administrativo. El recurso contencioso-administrativo se tramitará **en única instancia** y por el procedimiento abreviado previsto en el artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio¹⁴⁰¹.

Lo cual, terminó señalando la Sala, hace que el *“recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado resulte inviable y en el actual trance deviene inadmisibile, por lo que así habremos de declararlo de modo inexorable”*.

Sentencia Audiencia Nacional (SAN), Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, de 27 de mayo de 2010 (JUR/2010/214684). Recurso contencioso-administrativo núm. 2/2009.

Este caso parte de la sanción impuesta a un piloto, por la Real Federación Española de Automovilismo de privación del derecho a obtener licencia deportiva de piloto de y multa de 2.503 euros. Esta sanción fue confirmada jurisdiccionalmente, y también fue ejecutada por lo que no era posible la suspensión de la sanción.

El 8-10-2009 recayó Auto del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo núm. 4, cuya parte dispositiva era la siguiente: "Se tiene por desistido al recurrente de la prosecución del

¹⁴⁰⁰ Aunque también dejó constancia, como valoración positiva que la Federación, concedora de que su actuación no se ajustaba a la LOPD, había tomado las medidas necesarias para que no se repitiesen actuaciones como la que es objeto de enjuiciamiento.

¹⁴⁰¹ Simplemente reiteramos, pues ya lo conocemos por la exégesis de la LO 7/2006 llevada a cabo en su momento y lugar, que en su disposición final segunda, respecto del artículo 9 de la Ley 29/1998, se señalaba textualmente *“en única o primera instancia, de las resoluciones que, en vía de fiscalización, sean dictadas por el CEDD en materia de disciplina deportiva”*. Evidentemente, para la materia de dopaje no cabe que sea primera instancia porque así se deduce del artículo 29.4 de la propia Ley.

El artículo 78 de la misma Ley: *“1. Los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo y, en su caso, los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de este Orden Jurisdiccional conocen, por el procedimiento abreviado, de los asuntos de su competencia que se susciten sobre cuestiones de personal al servicio de las administraciones públicas, sobre extranjería y sobre inadmisión de peticiones de asilo político, asuntos de disciplina deportiva en materia de dopaje, así como todas aquellas cuya cuantía no supere los 13.000 euros”*.

presente recurso contencioso-administrativo con imposición de las costas causadas en este proceso".

El desistimiento se acordó por el juez de instancia por **la no comparecencia de la parte actora** al acto del juicio.

La discrepancia de la parte apelante en relación con el Auto impugnado es en lo atinente a la imposición de las costas procesales.

Todo lo anterior supone la resumida relación de hechos relacionados con la sentencia de la AN que corresponde analizar ahora. En primer término, resaltamos que ésta fue del siguiente tenor literal: *"declaramos la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto"*.

Y, en segundo término, que tal **inadmisibilidad del Recurso de apelación** se funda en unos fundamentos de derecho prácticamente iguales¹⁴⁰² que los que conforman la sentencia inmediatamente anterior analizada (SAN de 11-05- 2010), por lo que nos remitimos a ellos.

Sentencia Audiencia Nacional (SAN), Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, de 20 de mayo de 2011 (JUR/2011/205927). Recurso contencioso-administrativo núm. 9/2011.

Se parte de un acto administrativo consistente en la Resolución del CEDD de 26-03-2010 que desestimó la reclamación de un deportista de piragüismo frente a la anterior resolución del Comité Nacional de Competición y Régimen Disciplinario de la Real Federación Española de Piragüismo de 3-12-2009 que confirmó aquella en todos sus términos, y dejó al propio tiempo sin efecto la **suspensión cautelar de la sanción** concedida en su día. Esta sanción fue de suspensión o privación de la licencia federativa por un periodo de un año, por la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 14.2.b) de la LO 7/2006, de 21 de noviembre

El Juzgado Central nº 9, por Auto de 11-06-2010, acordó no acceder a la medida cautelar de suspensión de la ejecución de la resolución administrativa dictada

El deportista planteó recurso de apelación solicitando la revocación del Auto del Juzgado Central nº 9 de 11-06-2010.

Tras la breve descripción de los hechos que caracterizan esta controversia, correspondería ahora considerar, con el debido detenimiento, los fundamentos de derecho de la sentencia emitida por la sala de la AN, sentencia que desestimó el recurso de apelación planteado.

Pero no pasamos a tal consideración, pues coincide con argumentaciones de fondo ya conocidas por el amplio abanico de sentencias anteriores que ya han sido descritas en esta tesis doctoral. En todo caso, dejamos referencia concreta a que, en relación con ellas, hace mención especial a las SSAN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, de 7 de mayo de 2009 (JUR/2009/256157) y de 22 de octubre de 2009 (JUR/2009/451902).

Sentencia Audiencia Nacional (SAN), Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, de 2 de junio de 2011 (JUR/2011/214071). Recurso contencioso-administrativo núm. 394/2009.

La Asociación de Ciclistas Profesionales (ACP) en fecha 17-12-2007, denunció la vulneración de los derechos de sus afiliados, por la publicación en internet por parte de la UCI, de una serie de datos facilitados por la Real Federación Española de Ciclismo (RFEC). En concreto se publicó en internet: listas de corredores que deben estar permanentemente localizados para ser sometidos a controles fuera de competición; listas conteniendo la recapitulación de controles sanguíneos de salud realizados a los ciclistas, incluyendo el nombre de los ciclistas que no son aptos por motivos de salud; listas de corredores y sanciones de los años 2006 y 2007,

¹⁴⁰² Incluso con la utilización de párrafos completos idénticos.

incluyendo los corredores contra los que se inició un procedimiento disciplinario y no fueron sancionados porque el medicamento utilizado se había utilizado por razones terapéuticas y lista de corredores que han firmado un documento llamado "Compromiso del corredor por un nuevo ciclismo".

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) por resolución de 16-03-2009 dictada en el expediente de actuaciones previas, confirmó en reposición su resolución de 13-01-2009 acordando el archivo de las actuaciones, sin imposición de costas.

La ACP, ante la resolución del Director de la AEPD archivando las actuaciones, interpuso recurso contencioso-administrativo ante la AN, la cual falló en contra por considerar que se producía **falta de legitimación activa para impugnar en vía jurisdiccional la resolución de la AEPD.**

Antes de entrar en la exégesis de la sentencia de la AN, resulta de interés dejar constancia de la opinión jurídica del mencionado Director de la AEPD:

"...considera la AEPD que la RFEC puede ceder los datos de sus ciclistas, ya que las normas de la UCI son aplicables a los ciclistas españoles, si bien no existe previsión de que se cedan para su publicación en la web de aquella. Por tanto en este supuesto la actuación de la UCI no encontraría amparo en la normativa española al difundir datos personales relacionados con la comisión de una infracción administrativa. No obstante, la actuación de la UCI en cuanto a la publicación en una página web de la información legalmente transmitida, no queda bajo el ámbito de aplicación de la LOPD al constituir un tratamiento extraterritorial. Lo que no ha sido óbice, como señala la resolución de 16-03-2009, para que la AEPD se haya dirigido a la UCI notificándole la citada resolución, al objeto de que tome conocimiento del parecer de dicha Agencia contrario a la publicación de los datos facilitados por la RFEC en una página web".

La Sala de la AN en su Fallo declaró que *"en aplicación de la doctrina jurisprudencial expuesta al caso de autos y conforme criterio reiterado de la Sala en supuestos análogos, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso contencioso administrativo al amparo del artículo 69 b) de la Ley Jurisdiccional, al haberse interpuesto por persona o entidad no legitimada"*.

Concretamente la doctrina y criterio son los siguientes:

- La STC 52/2007, de 12 de marzo, entre las más recientes, ha precisado que el interés legítimo, al que se refiere el artículo 24.1 de la CE "se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético).
- En el ámbito propio de protección de datos en el que nos encontramos, la Sala cita la reciente STS, de 6 de octubre de 2009 (REC/4712/2005), que señala que *"quien denuncia hechos que considera constitutivos de infracción de la legislación de protección de datos carece de legitimación activa para impugnar en vía jurisdiccional lo que resuelva la Agencia. Así se desprende de las sentencias de esta Sala de 6 de noviembre de 2007 y, con mayor nitidez aún, de 10 de diciembre de 2008"*.
- El argumento crucial en esta materia, añade la Sala, es que el denunciante, incluso cuando se considere a sí mismo "víctima" de la infracción denunciada, no tiene un derecho subjetivo ni un interés legítimo a que el denunciado sea sancionado. El poder punitivo pertenece únicamente a la Administración que tiene encomendada la correspondiente potestad sancionadora -en este

caso, la AEPD- y por consiguiente, sólo la Administración tiene un interés tutelado por el ordenamiento jurídico en que el infractor sea sancionado¹⁴⁰³.

- Completa la Sala su criterio jurídico resaltando que *"...aceptar la legitimación activa del denunciante no sólo conduciría a sostener que ostenta un interés que el ordenamiento jurídico no le reconoce ni protege, sino que llevaría también a transformar a los tribunales contencioso-administrativos en una especie de órganos de apelación en materia sancionadora. Esto último supondría dar por bueno que pueden imponer las sanciones administrativas que no impuso la Administración, lo que chocaría con el llamado "carácter revisor" de la jurisdicción contencioso administrativa"*.

Sentencia Audiencia Nacional (SAN), Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, de 30 junio 2011 (JUR/2011/264340). Recurso contencioso-administrativo núm. 734/2009.

En 2002 la RFEA impuso una sanción de dos años de suspensión de la licencia federativa a un atleta que había dado positivo en abril del mismo año en control antidopaje efectuado fuera de competición (el deportista estaba bajo tratamiento médico por una prostatitis).

En julio de 2003 la sanción fue confirmada por el por el CEDD.

Por la sanción fue anulada por sentencia de fecha 30-04-2007 dictada por el Juzgado Central (procedimiento ordinario 49/2003), debido a la caducidad del expediente sancionador. En dicha sentencia se reconoce al recurrente, el derecho, frente a la Administración demandada, a ser restituido en los derechos federativos, deportivo y económicos afectados por los actos recurridos.

El Ministerio de la Presidencia por resolución de 9-09-2009, desestimó la **reclamación de responsabilidad patrimonial** formulada por el deportista.

Ante lo cual, la representación procesal del deportista interpuso recurso Contencioso-administrativo ante la Sala de la AN suplicando que se dicte sentencia por la que se anule la resolución impugnada por ser contraria a derecho y se reconozca el derecho que asiste al atleta a percibir una indemnización de daños y perjuicios derivada de la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada, que se fija en la cantidad de 62.143 euros.

En el fundamento jurídico tercero la Sala señala, respecto del caso de autos, que la sanción, por su ejecutividad, causó unos daños ciertos al deportista evaluables económicamente y antijurídicos, pues el perjudicado, a consecuencia de la anulación de la sanción impuesta, no tiene el deber jurídico de soportar, existiendo un nexo causal entre el actuar de la Administración y el resultado producido¹⁴⁰⁴.

Y en el fundamento jurídico cuarto, la Sala procedió a analizar los distintos conceptos reclamados al objeto de fijar la correspondiente indemnización (becas, promoción deportiva de alto nivel, contrato deportivo, Premios por participación en competiciones, mítines y exhibiciones, Gastos de defensa jurídica en vía administrativa y judicial, representación procesal en vía judicial y perito judicial y, finalmente, daños morales).

¹⁴⁰³ Añadiendo, y reconociendo los Magistrados de la Sala, que las cosas no son así en el derecho penal propiamente dicho, donde existe incluso la acción popular.

¹⁴⁰⁴ En este sentido, y en el mismo fundamento jurídico, al Sala dejó constancia de que *"el artículo 139.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece la responsabilidad patrimonial de la Administración como consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, y, aunque la anulación en vía administrativa o jurisdiccional no presupone por sí sola derecho a indemnización, es jurisprudencia consolidada que habrán de indemnizarse aquellos daños que el perjudicado no tenga el deber de soportar (artículo 141.1 de la citada Ley) y que tengan su causa en la actuación del servicio público"*.

Tras lo cual, la Sala procedió a la estimación parcial del recurso interpuesto, debiendo indemnizarse al recurrente en la cuantía de 3.500 euros más los intereses legales desde la reclamación administrativa.

Sentencia Audiencia Nacional (SAN), Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, de 16 de enero de 2012 (RJCA/2012/67). Recurso contencioso-administrativo núm. 646/2009.

No nos detenemos en ella, por haber sido ya tratada con toda la concreción necesaria, con ocasión del análisis de la STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 27 noviembre de 2012 (RJ/2012/11024). Recurso de Casación 469/2012.

Sentencia Audiencia Nacional (SAN), Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, de 20 de diciembre de 2012 (JUR/2013/18649). Recurso contencioso-administrativo núm. 21/2012.

La Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje (CCSSD), por resolución de 22-06-2011, impuso una sanción en materia de protección de la salud y lucha contra el dopaje en el deporte, a un deportista que había dado positivo a sustancia prohibida en control antidopaje. El CEDD, por resolución de 18-11-2011, desestimó la reclamación interpuesta contra la anteriormente mencionada del CCSSD.

Siguiendo el recorrido procesal previsto en la normativa aplicable, el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 8 de la AN dictó sentencia de 13-06-2012, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la decisión del CEDD.

En apelación llegó el caso a la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, de la AN, la cual lo desestimó igualmente, confirmando la sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 8 por ser conforme a Derecho.

Hasta aquí el sucinto análisis del recorrido fáctico y procesal del caso. Sólo cabría añadir que estamos ante una infracción por ingestión de sustancia prohibida, de la que parte la controversia jurídica, pues a criterio del deportista, parte demandante, se habían producido **diversas irregularidades procedimentales en la apreciación de la prueba**. Concretamente:

"En la demanda se articularon como motivos de impugnación los siguientes: irregularidades en la recogida de muestras, transporte y análisis de las mismas; e irregularidades de los expedientes sancionadores incoados, referidas las mismas a la falta de práctica de una prueba testifical, del resultado de la prueba sobre el transporte de las muestras, y sobre un informe del laboratorio que realizó los análisis de las muestras y sobre la autorización y homologación de dicho laboratorio.

La Sala sitúa con claridad su posición jurídica, cuando en el inicio del punto 3 de sus fundamentos jurídicos dejó constancia del siguiente párrafo:

"Como ya ha tenido ocasión de expresar esta misma Sala y Sección en sentencias precedentes, en el ámbito de la segunda instancia, en cuanto que la misma implica la revisión de la fundamentación fáctica y jurídica efectuada por un órgano jurisdiccional de la pretensión procesal deducida por una parte, es preciso dejar sentado, como premisa rectora de reexamen de la cuestión debatida, que en la valoración de la prueba practicada en el curso del proceso debe primar el criterio objetivo e imparcial del Juzgador de Instancia, sobre el juicio hermenéutico, subjetivo y parcial, de la parte apelante, de modo que es necesario acreditar una equivocación clara y evidente en el juicio valorativo del órgano jurisdiccional para acoger este motivo de apelación, sin que sea suficiente una mera discordancia del juicio valorativo de la prueba practicada determinante de la decisión recurrida. Y ello aparece reforzado en base a que la precitada actividad de valoración de la prueba practicada en la primera instancia, viene avalada por el principio de inmediación a la presencia del propio juzgador sentenciador, que permite apreciar y valorar

elementos, indicios y circunstancias que escapan a la mera lectura de la documentación procesal de la actividad probatoria”.

Para, a continuación, traer a colación la sentencia de instancia y destacar que ésta había analizado, en su fundamento jurídico, segundo todas y cada una de las irregularidades alegadas, tanto en la recogida de muestras, transporte y análisis de las mismas, como también las de los expedientes sancionadores incoados que también se alegan en relación a la falta de práctica de pruebas, para terminar desestimándola.

La Sala de la AN señaló que el recurso de apelación no podía ser estimado. Para justificar su decisión, recorrió, una a una, las supuestas irregularidades planteadas por la parte actora de la apelación y las argumentó de manera particular y sucesiva. Y añadió: “...de la amplia documentación obrante en el expediente administrativo, debemos concluir que se cumplieron los requisitos establecidos en el RD 641/2009, de 17 de abril, por el que se regulan los procesos de control de dopaje y los laboratorios de análisis autorizados, y por el que se establecen medidas complementarias de prevención del dopaje y de protección de la salud en el deporte”.

Su conclusión final quedó completada en el último párrafo de su sentencia:

“...entiende la Sala, partiendo de la anterior doctrina sobre la apreciación de la prueba practicada como facultad atribuida en exclusiva al Juzgador de instancia, pudiendo ser sólo revisada cuando claramente aparezca que haya sido errónea tal apreciación, lo que aquí no ha acontecido, que los razonamientos pormenorizados que se contienen en la sentencia de instancia no han quedado desvirtuados por los realizados por el apelante en su recurso, por lo que la Sala hace suyos los acertados y fundamentados argumentos del Juzgador de instancia a la hora de valorar la prueba y que le llevaron a la conclusión de la inexistencia de las irregularidades denunciadas, criterio que debe ser mantenido, al no haberse acreditado una actuación errónea o equivocada, o que por su falta de razonabilidad o de fundamento deba acceder sobre el parecer de la parte apelante, lo que conduce a la desestimación del recurso de apelación”.

Esta sentencia nos provoca una interrogación de la que queremos dejar constancia, no sin antes señalar que su planteamiento, fundamentación y fallo, pueden ser coherentes y por lo tanto, merecedora de una valoración positiva.

Ahora bien, ello no obsta para que desde otro prisma valorativo, recordemos que estando, como estamos, en **“materia de dopaje”**¹⁴⁰⁵, el artículo 29.4 de la LO 7/2006, ya en vigor respecto de este caso, dispone que las resoluciones del CEDD en materia de dopaje agotan la vía administrativa y contra las mismas, únicamente, podrá interponerse recurso contencioso administrativo. El recurso contencioso-administrativo se tramitará en única instancia y por el procedimiento abreviado previsto en el artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

Sobre esta importante cuestión ya hemos desarrollado anteriormente lo concerniente. En concreto, y especialmente con el análisis de las SSAN, de 11 de mayo de 2010 (JUR/2010/182863), aunque también en la de 27 de mayo de 2010 (JUR/2010/214684). En ambas la Sala de la AN fue contundente al no aceptar los recursos de apelación por considerar que las sentencias de primera instancia (del Juzgado Central de lo contencioso-administrativo) eran definitivas, por lo tanto firmes. En ambos casos se consideraron inadmisibles los recursos de apelación respectivos.

El TS también se ha pronunciado al respecto de la atribución competencial. Sus sentencias de 17 de junio de 2010 (RJ/2010/5735), de 4 de noviembre de 2010 (RJ/2010/7914) y 10 de

¹⁴⁰⁵ Lo resaltamos en “negritas”.

noviembre de 2011 (JUR/2012/2115), son coincidentes. Todas ellas otorgan la competencia al Juzgado Central de lo contencioso-administrativo¹⁴⁰⁶.

Sentencia Audiencia Nacional (SAN), Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, de 17 de septiembre de 2013 (JUR/2013/310967). Recurso de Apelación 19/2013.

El Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 dictó Sentencia de 18-01-2013, estimando parcialmente el recurso interpuesto contra Resolución del CEDD de 23-04-2010, que declaraba no incompatible con el ordenamiento español la sanción impuesta al apelado por laudo del TAS de 19-10-2009.

La sentencia del Juzgado Central rechazó la incompetencia de la UCI para realizar el control de dopaje fuera de competición, y las vulneraciones de derechos fundamentales contemplados en los artículos 15, 18 y 24 de la Constitución (RCL/1978/2836), pero estimó la pretensión del recurrente en cuanto a la vulneración de la formalidad relativa a la persona que habría de realizar el control, pues, se afirma en la sentencia, no se determina la cualidad del "inspecteur antidopaje".

La RFEC y el CEDD interpusieron recurso de apelación ante la AN contra la sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 3, antes reflejada y que fue estimada parcialmente.

La AN la revocó declarando el ajuste a la legalidad de Resolución del CEDD de 23-04-2010.

Como corresponde con todas las resoluciones judiciales, y como venimos haciendo con las diversas exégesis de ellas, debemos ocuparnos ahora de los fundamentos de derecho que desarrollaron los Magistrados de la Sala para justificar y comprender su sentencia de revocación. Pero en este caso particular nos tomamos la libertad de emitir un juicio valorativo previo ciertamente crítico con ella¹⁴⁰⁷. Concretamente, en los hechos relacionados hemos hecho constar que la estimación del recurso interpuesto ante el Juzgado Central fue parcial. La consecuencia lógica, si se produce apelación, es que sean solamente los elementos controvertidos los que se fundamenten jurídicamente.

Pues bien, no es así en este caso. En su fundamento jurídico segundo (pp. 3, 4 y 5) la Sala trajo a colación y describió pasajes completos de las sentencias de 30 de enero de 2008 y de 16 de enero de 2009. Tales descripciones las conocemos ya por la exégesis que hicimos en tales sentencias, pero consideramos que ahora son innecesarios. Tanto es así, que la propia Sala inicia su fundamento jurídico tercero señalando: *"Entrando ahora en las circunstancias del presente recurso, la Sala comparte los razonamientos de la sentencia apelada en relación a los motivos que han resultado rechazados"*. Y no sólo eso pues a continuación entra de lleno en tales razonamientos:

- "Efectivamente, del artículo 5 de la LO 7/2006 (RCL/2006/2087) resulta de manera clara la obligación de los deportistas con licencia a someterse a los correspondientes controles de dopaje. También es cierto que nos encontramos ante la actuación de una entidad privada, que establece su relación con los deportistas federados, en base a un acuerdo de voluntades que

¹⁴⁰⁶ Y la primera de las tres señaladas es contundente respecto de la instancia única para la materia del dopaje.

¹⁴⁰⁷ No es la primera vez que nos tomamos alguna licencia en esta tesis doctoral, pero las lecturas y análisis sucesivos que llevamos haciendo durante un periodo de tiempo considerable nos auto-otorga, he ahí nuestro atrevimiento, la capacidad de discernir entre sentencias bien elaboradas, de otras de *"singular elaboración"* y la capacidad, en suma, de observar sentencias con fundamentos jurídicos sólidamente contruidos, de otras que no lo son tanto, pues, o hacen reiteraciones innecesarias, o abusan de lugares comunes, o incluso aplican una base jurídica posiblemente errónea.

incluye el sometimiento a las normas de tal entidad privada. Por ello, la obligación de someterse a los controles deriva directamente de ese acuerdo de voluntades que ha supuesto la aceptación de las normas de la UCI. De ahí, como correctamente se señala en la sentencia apelada, que al establecerse una relación de base privada y voluntariamente aceptada, las garantías del control de dopaje no puedan ser un reflejo exacto de las garantías en el ejercicio del poder público. Así, es correcta la interpretación del juzgador de instancia, al entender que la falta de información sobre asistencia letrada no vicia el control realizado, pues el apelado, por la relación privada establecida, venía obligado a conocer sus derechos y deberes, sin que el requisito de información derivado del artículo 24 de la Constitución (RCL/1978/2836), pueda aplicarse a una relación voluntaria privada con la misma intensidad que en el caso del poder público”.

- Tampoco apreciamos, en los términos que se resuelve en la sentencia apelada, vulneración de los artículos 15 y 18 de la Constitución. El primero, porque en ningún caso constan comportamientos vejatorios, en el segundo, porque la limitación del derecho a la intimidad se produjo de forma proporcionada a la finalidad perseguida de realizar el control al que el deportista venía obligado a someterse.

La Sala, ahora sí, señala que entrará a analizar si **la persona que realizó el control de dopaje estaba habilitada por la entidad internacional** que es el motivo de ilegalidad apreciado. El resultado, ya lo adelantamos “ut supra” fue la ausencia de indicios de que tal persona actuara a “título personal” y al margen de la UCI. Sus razonamientos fueron:

- A nivel español, como normativa legal aplicable, los artículos 8 y 32 de la LO 7/2006 (nos remitimos a ellos).
- Respecto a lo dispuesto en el Reglamento antidopaje de la UCI, en lo relacionado con los controles fuera de competición la Sala resaltó, artículo 7, “*que pueden ser iniciados y realizados por la UCI o por la Federación Nacional del país o por cualquier otra organización o persona autorizada a ello por la UCI*”. A lo cual, le añadió otros artículos complementarios y, sobre todo, dejó constancia de los artículos 107¹⁴⁰⁸ y 108¹⁴⁰⁹.
- El problema de interpretación que se plantea, según la Sala es que “la sentencia apelada entiende que los controles antidopaje han de regirse, además de por el Reglamento antidopaje de la UCI, por las señalados preceptos de la LO 7/2006; mientras que las apelantes entienden que es de aplicación preferente el Reglamento de la UCI. Efectivamente, el juzgador de instancia entendió que se incumplían dos requisitos de la LO, el carácter de médicos o personal sanitario habilitados, por la Agencia Estatal Antidopaje de quien realice el control y que la realización de estos controles exige que, con carácter previo, se notifique a la Agencia Estatal Antidopaje la propuesta de realización de los mismos y las condiciones materiales de su realización. Las apelantes sostienen que tales requisitos no son necesarios ya que es de aplicación el artículo 107 del Reglamento, que expresamente excluye la necesidad del carácter de médico del controlador, y el Reglamento no exige comunicación previa a la Agencia Estatal Antidopaje”. Ante tales razonamientos, la Sala entendió que lo último expuesto es lo correcto.

¹⁴⁰⁸ “Para los controles fuera de competición, no es necesario que sea designado un médico controlador, y los cometidos y responsabilidades que le son confiados serán llevados a cabo por el inspector antidopaje”.

¹⁴⁰⁹ “La comisión antidopaje y, en el caso del artículo 7, la federación nacional puede encargar la realización de los controles fuera competición a otra organización antidopaje o a una empresa o instituto especializado. Los cometidos de inspector antidopaje y de médico controlador y de la persona que asista a la toma de muestras serán desempeñados por la persona o personas designadas a tal efecto por la organización, instituto o empresa en cuestión”.

- Y terminó los fundamentos jurídicos de sus sentencia señalando: “Siendo norma general, la LO 7/2006, ha de ceder ante una regulación específica, el Reglamento Antidopaje de la UCI, que regula de manera específica la realización de los controles antidopaje, de forma que no vulnera, en los aspectos examinados, ninguna norma de derecho español, desde el momento que no puede considerarse por tal el requisito de comunicación a la Agencia Estatal Antidopaje ni el carácter sanitario del controlador, porque no existe ninguna afirmación legal ni criterio interpretativo que lo justifique”.
- En cuanto a la habilitación de quien realizó el control, como ya adelantáramos al inicio de los razonamientos, “no existe indicio alguno de que deducir que tal persona actuó personalmente y al margen del UCI”.

Sentencia Audiencia Nacional (SAN), Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, de 19 de diciembre de 2013 (JUR/2014/21770). Recurso de Apelación 18/2013.

Este caso se inició con la resolución del Comité de Competición de 8-11-2009 que archivó el expediente incoado contra un deportista en materia de protección de la salud y lucha contra el dopaje en el deporte (por deficiencias en el análisis de las muestras).

La AMA interpuso recurso de revisión ante el CEDD.

El Órgano Arbitral del CEDD, por resolución de 22-01-2010 lo declaró inadmisibles **por falta de legitimación de la AMA.**

El Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 dictó sentencia de 2-11-2012, en el recurso contencioso-administrativo núm. 38/2010 (procedimiento abreviado) desestimando el recurso que interpuso el deportista solicitando la desestimación del procedimiento de revisión interpuesto por la AMA.

La AN desestimó el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del deportista contra la sentencia dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 3, el día 2-11-2011, la cual fue confirmada por ser conforme a Derecho.

Ante la AN la parte apelante insistió con los mismos argumentos expresados en la primera instancia, pretendiendo que se dicte sentencia que declare que debió desestimarse el procedimiento de revisión interpuesto por la AMA contra la resolución del Comité de Competición de la RFEF de 8-11-2009, pues de lo contrario la AMA podría continuar el procedimiento ante el TAS.

Por su lado, el Abogado del Estado propuso la confirmación de la sentencia, subrayando que se produce reiteración de lo dicho en la demanda y, por tanto, no se combate la argumentación de la sentencia que se pretende revisar, lo que a su juicio resulta improcedente.

Ante tales planteamientos, la Sala resaltó que la sentencia de instancia dejó claro que la AMA carecía de legitimación para impugnar la decisión del Comité de competición, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del RD 63/2008 (RCL/2008/273)^{1410 1411}, al no estar incluida entre las entidades facultadas para recurrir las decisiones de los órganos federativos.

¹⁴¹⁰ El procedimiento puede ser iniciado: a) por reclamación de la persona sancionada; b) a solicitud de la Agencia Estatal Antidopaje; y, c), a solicitud de la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje.

¹⁴¹¹ En este sentido, recordamos que la Ley Orgánica 3/2013, en su artículo 40 reguló un amplio elenco de posibilidades de legitimación. Y que decíamos al respecto “Esta amplia posibilidad de legitimación acaba con los problemas al respecto que había hasta ahora. Por ej.: la AMA intentaba entrar en los litigios y el CEDD no le reconocía legitimación (activa)”.

Le pareció a la Sala igualmente claro que el recurrente tenía un evidente interés en que se dictara sentencia que confirme el archivo del expediente disciplinario.

Pues bien, entiende la Sala *“que los razonamientos pormenorizados que se contienen en la sentencia de instancia no han quedado desvirtuados por los realizados por el apelante en su recurso, sin que pueda imputarse a la misma de falta de congruencia, por lo que la Sala hace suyos los acertados y fundamentados argumentos del Juzgador de instancia, cuyo criterio debe ser mantenido, lo que conduce a la desestimación del recurso de apelación sin necesidad de entrar en el fondo de la cuestión debatida por el recurrente sobre la procedencia del archivo del expediente por las deficiencias advertidas en el examen de las muestras”*.

Queremos aprovechar la idiosincrasia de esta sentencia para hacer unas reflexiones, y valoraciones, adicionales.

En primer término, no es la primera vez que consideramos una sentencia en la que se confronta jurídicamente una perspectiva distinta sobre cuestiones de competencia. Competencia vista, no desde el plano nacional en su proyección interna, sino desde su posición diferenciada respecto del plano internacional. O lo que es lo mismo, competencia nacional para dirimir un conflicto en materia de dopaje, frente a la aplicación de la normativa de la organización internacional en la que se encuadre el deportista de que se trate. En síntesis, Tribunales nacionales, frente a Federaciones internacionales y, en última instancia, el TAS¹⁴¹².

Al respecto de lo que resaltamos, este tipo de controversias tienen su lógica por varias razones, las cuales no es nuestra intención desmenuzar, pero así al menos dejar simple constancia, a modo de reflexión, sobre el complejo mundo de la materia del dopaje. Por ejemplo, en lo que afecta a nuestro país, la evolución de nuestra legislación pública al respecto (Leyes de 1990, 2006 y 2013, especialmente) ha ido *“adaptándose”* y llenando las lagunas existentes en cuanto a la coordinación con el modelo internacional, netamente privado (también en permanente evolución). Por ejemplo también, que se viene a sumar a lo anterior, la distinta visión que se puede tener al respecto en un órgano administrativo encargado de resolver, o en una instancia judicial. Incluso, la distinta valoración que se puede tener en una federación concreta de un país, frente a la federación internacional en la que se encuadra.

Es en suma lo que en otros capítulos de la tesis, hemos denominado algo así como *“el difícil y largo proceso de adaptación de dos modelos posiblemente enfrentados que tienen que aprender a entenderse, que están aprendiendo a entenderse”*.

En segundo término, volviendo a la sentencia que trae causa de estas apreciaciones añadidas, recordamos que destaca de ella una cuestión muy concreta: el interés del deportista por *“huir”* de la AMA, y más concretamente de su sistema jurisdiccional, es decir del TAS.

Cuestión muy legítima, pero que expresa la *“búsqueda”* de cualquier resquicio de la Norma a aplicar, para llevar la controversia hacia donde se pueda considerar que se dan más ventajas para los intereses propios.

Y, en tercer término, consecuencia de los dos puntos anteriores, queremos detenernos en un ejemplo al respecto de cuanto escribimos, muy de actualidad en los momentos en que son escritas¹⁴¹³ estas líneas. Nos referimos al caso de Marta Domínguez y su pasaporte biológico.

¹⁴¹² A modo de ejemplos traemos a colación algunas de tales sentencias (o Autos): STS de 11-12-2012 (RJ/2013/751); AAN de 9-05-2007 (JUR/2007/131943); SAN de 16-01-2009 (JUR/2009/260). Todas ellas analizadas anteriormente.

¹⁴¹³ Principios de julio de 2014.

Antes de entrar en las consideraciones que nos merece, queremos resaltar que un trabajo de las características de una tesis doctoral se debe mover, más si cabe que cualquier otro trabajo que emane de la universidad, en un campo estrictamente científico, en el que sólo deben caber valoraciones de este nivel. Se pueden valorar críticamente, incluso se debe, los marcos legislativos, tanto los actuales, como los que le preceden en la evolución del sistema de leyes del que traen causa. Se puede valorar críticamente la jurisprudencia, en sus distintos niveles, y teniendo en cuenta la idiosincrasia de las diversas resoluciones judiciales que empiezan en los restantes niveles de aplicación jurisdiccional. Pero lo que no se debe es emitir juicios cuya base proceda de valoraciones de índole política, pues eso debe estar vedado para la ciencia.

Ese es el peligro que puede acompañar al ejemplo de una deportista española, de alto nivel, como el de Marta Domínguez, a la sazón senadora actualmente por un importante partido político del actual marco legislativo español.

Sentado lo anterior, dejamos constancia a continuación de algunos de los pasajes más importantes que conforman el “caso Marta Domínguez” desde su base hasta los últimos datos que de él disponemos:

- La acción de la Guardia Civil, llevó a la incautación, en mayo de 2006, de gran cantidad de documentos y bolsas de sangre (casi 200) con un número cada una, que supuestamente identificaría al titular de la sangre (entre ellas, el nombre de Marta Domínguez, y el de su perro, Urco, salieron a la luz). Era la conocida Operación Puerto¹⁴¹⁴.
- El Comité de Disciplina de la Real Federación Española de Atletismo (RFEA), absolvió a la atleta, expedientada por valores anómalos en su pasaporte biológico entre el 5-08-2009 y el 4-01-2013. La RFEA había recibido el caso de la IAAF con una petición de sanción de cuatro años y la anulación de sus resultados, que incluían el oro en el Mundial de Berlín 2009 y la plata en el Europeo de Barcelona 2010.
- Como información complementaria a los puntos anteriores referenciamos que los valores hematológicos de varios años son conocidos a través de análisis y controles de sangre ordenados por la IAAF, la RFEA y la AMA, a los que todos los atletas se comprometen a prestarse al firmar su petición de licencia federativa. Forman, evidentemente, la base del pasaporte biológico. Si una sentencia firme declarara nulos tales análisis, eso impediría, como efecto añadido, cualquier cotejo con las bolsas de sangre de la Operación Puerto.
- Volviendo a la resolución de la RFEA, ésta recogía expresamente que caso de interponerse recurso, éste debería interponerse en el ámbito nacional, ante el CEDD. La IAAF, muy al contrario, considera que se trata de un caso internacional y, en consecuencia, debe resolverse ante el TAS. **El conflicto de competencias es la referencia jurídica del caso.**
- La deportista, dentro de las distintas vías que ha emprendido en su defensa, presentó demanda ante el Juzgado de instrucción núm. 7 de Palencia para que se adoptaran medidas cautelares que impidiesen el uso de sus datos hematológicos para el pasaporte biológico. Se le denegaron.
- También recurrió ante el TSJ de Madrid la resolución antes señalada del Comité de disciplina de la RFEA que la absolvía de dopaje. Resaltamos, por lo de sorprendente pudiera tener a primera vista, que: **“recurrió contra su propia absolución”**. En el escrito de su recurso señaló textualmente: *“la utilización de datos de salud, concretamente análisis de sangre y pruebas periciales sobre los mismos supone una injerencia ilegítima en los derechos fundamentales a la intimidad y a la protección de datos personales”*.
- El Tribunal Administrativo del Deporte¹⁴¹⁵, ha dictado en contra de otro recurso presentado por la defensa de la deportista, al declarar que las competencias para resolver su conflicto por

¹⁴¹⁴ También se vio implicada en la “Operación Galgo”, siendo detenida temporalmente en la mañana del 9 de diciembre de 2010 acusada de suministrar sustancias dopantes a otros atletas.

¹⁴¹⁵ Sustituto del CEDD, tras la entrada en vigor de las disposiciones al respecto de la LO 3/2013, de 20 de junio.

irregularidades en el pasaporte biológico son internacionales y, en consecuencia, la vía final debe desembocar en el TAS.

- El Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 10, de la AN, también ha resuelto que los órganos deportivos españoles no son los competentes para solucionar el caso.

Hasta aquí el resumen que hacemos sobre el caso. En estas fechas, primeros de julio de 2014, todo apunta a que el caso de Marta Domínguez terminará en el TAS¹⁴¹⁶.

Por coherencia con nuestras argumentaciones sobre el rigor científico, no damos opinión, ni nos hacemos eco de las declaraciones al respecto del Presidente del COE, ni del Presidente de la RFEA. Pero sí añadimos que el pasaporte biológico está ya validado por diversos laudos del TAS y figura con valor de prueba directamente desde el CMA de 2007¹⁴¹⁷.

Y también añadimos que a pesar de la contundencia de la postura del TAS, la validez del pasaporte biológico está cuestionada científicamente. En este sentido, aprovechamos también para dejar unos comentarios al respecto siguiendo el específico trabajo de AMILIBIA PÉREZ, G.¹⁴¹⁸ Concretamente:

- El pasaporte biológico (PB) consta de tres perfiles (hematológico, esteroideo y endocrinológico) derivados de los resultados de los controles sanguíneos y urinarios.
- Tales perfiles sirven para realizar un seguimiento de la evolución de los parámetros de un deportista (la comparación de muestras en tiempos distintos es el indicador de posibles variaciones anómalas).
- Evidentemente, a diferencia del sistema “normal” de detección directa (sustancias prohibidas en el cuerpo de un deportista) con el PB no se buscan “positivos” sino fluctuaciones en las constantes que pueden revelar violaciones tipificadas en la normativa antidopaje.
- El PB tiene ventajas (alternativa contra las limitaciones del sistema de detección directa; herramienta complementaria para localizar sospechosos; arma eficaz para no tener que descubrir nuevos métodos de detección para cada nueva sustancia), pero también tiene inconvenientes (coste muy elevado; dudas científicas sobre su incidencia en el organismo de cada deportista; “probabilismo” sobre la certeza de la violación, lo que lleva a una todavía

¹⁴¹⁶ Apenas semanas antes de llevar a encuadernar esta obra, segunda semana de septiembre de 2014, ha salido a los medios de comunicación una nueva noticia sobre el caso. Se trata de un nuevo Auto del Juzgado de Instrucción nº 7 de Palencia (de contenido opuesto al de abril del mismo Juzgado antes resaltado). Como no disponemos materialmente del referido Auto, nos hacemos eco de lo que hemos leído al respecto, lo cual es transcripción literal de la remisión que al respecto ha hecho el TSJ de Castilla y León. Concretamente el Auto judicial solo afecta a la IAAF y en él el titular del Juzgado de Instrucción número 7 de Palencia considera que *“la utilización de los datos hematológicos de Marta Domínguez dificultan que se haga efectiva la tutela que se pretende en el procedimiento principal, dado el hecho notorio de la fama y por ello dimensión pública de la actora”*. Y cree que *“los avatares del procedimiento ante el Tribunal Arbitral trascienden de un modo u otro a los medios de comunicación, lo que puede afectar de hecho, tanto al honor como al derecho a la intimidad de la demandante, dado que los datos hematológicos están relacionados con su salud”*. Por ello, señala el Auto, la IAAF no podrá usar, de forma cautelar, los datos hematológicos de Marta Domínguez.

¹⁴¹⁷ Es más, queremos traer a colación el laudo TAS/2009/A/1912 Pechstein / International Skating Union (ISU) & TAS 2009/A/1913 Deutsche Eisschnelllauf Gemeinschaft e. V. (DESG) / International Skating Union (ISU), laudo de 25 de noviembre de 2009, en el que escribíamos con todo detalle las directrices de junio de 2008 de la AMA al respecto y la argumentación de la Formación arbitral para dar validez como método de prueba a los perfiles sanguíneos, incluso desde que entró en vigor el primer CMA el 1 de enero de 2004, por otorgar valor interpretativo autorizado a los comentarios oficiales que acompañaron a la referida primera edición de 2004.

¹⁴¹⁸ Cfr. pp. 2, 9, 10 y 11 de su trabajo *“El pasaporte biológico: Luces y sombras. ¿Todo vale?”*. *Iusport*. 2012.

mayor expansión del principio de la responsabilidad objetiva; falta de defensa por parte del deportista y posible vulneración de la presunción de inocencia).

Por todo ello, el mencionado autor, termina sentenciando: *en un escenario tan sensible como el dopaje no todo vale.... Un gran poder conlleva una gran responsabilidad*¹⁴¹⁹.

Sentencia Audiencia Nacional (SAN), Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, de 15 de enero de 2014 (JUR/2014/79532). Recurso de Apelación 489/2010.

El 20-12-2006, antes de un partido, se realizó a un jugador croata, de élite, internacional, militando en equipo español, un control de dopaje en el Laboratorio del CSD.

El análisis de la muestra dio positivo por la sustancia prohibida hidroclorotiazida.

El Director del Laboratorio, el 10-01-2007, lo comunicó a la Federación Española de Balonmano y a la Internacional respectiva (ante la proximidad del Mundial de Balonmano).

Pero posteriormente, 14 días después, la Federación Española envió una carta al jugador comunicándole haber recibido un escrito del Director del Laboratorio ese mismo día, poniéndole de manifiesto la existencia de un error en la elaboración de los certificados de los análisis (error en dos números del mismo Acta, que llevó a cruzar el positivo y el negativo de dos muestras de deportistas distintos).

El Ministerio de la Presidencia, por resolución de 29-03-2010, consideró improcedente declarar la **responsabilidad patrimonial** de la Agencia Estatal de Antidopaje en la reclamación de indemnización presentada por el deportista, por entender que no existió relación de causalidad entre los perjuicios alegados y el servicio público que presta el Laboratorio de Control del Dopaje.

El deportista interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito de 4-06-2010.

La Sala de la AN falló que *“estimaba el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el deportista frente a la resolución del Ministerio de la Presidencia de 29-03-2010 que declaró improcedente declarar la responsabilidad patrimonial de la Agencia Estatal de Antidopaje, resolución que anulamos, y en consecuencia declaramos tal responsabilidad patrimonial, condenando a la Administración a que indemnice al deportista con la cantidad de 150.000 € por los daños y perjuicios causados, más los correspondientes intereses legales”*.

Sus fundamentos de derecho fueron los siguientes:

- Los artículos 35 a 39 de la Orden de 11 de enero de 1996, por la que se establecen las normas generales para la realización de controles de dopaje, no citan el deber del laboratorio de comunicar a la Federación internacional el resultado. A pesar de ello el laboratorio así lo hizo, sin haber efectuado contraanálisis.
- Fue el anormal funcionamiento del Laboratorio (por el error en el análisis y acciones posteriores) el que provocó los graves perjuicios padecidos. No fue un simple error material, fue un error con entidad bastante para que su corrección no sea una potestad concedida a la Administración) sino una obligación para la entidad pública que lo cometió, que no exonera a ésta de abonar los perjuicios ocasionados.
- Nos hallamos ante un supuesto de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, al que deviene de aplicación el artículo 106.1 de la Constitución (RCL/1978/2836) a cuyo tenor los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tienen derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

¹⁴¹⁹ Ibídem p. 13.

- Son requisitos exigidos para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial, conforme a reiteradísima Jurisprudencia, la efectividad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una o unas personas; que el daño o lesión sufrido por la parte recurrente sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa e inmediata de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal; la ausencia de fuerza mayor y, finalmente, que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño¹⁴²⁰.
- No nos hallamos ante simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos, ni ante un error patente y claro, sino que con el mismo se produce una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica) de tal entidad que genera la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado¹⁴²¹.

Tales razonamientos jurídicos fundamentaron la decisión de la Sala de **estimar la reclamación patrimonial**, la cual se sustanció en las cantidades fijadas teniendo en cuenta todos los factores inherentes, los cuales fueron delimitados en los documentos correspondientes.

Sentencia Audiencia Nacional (SAN), Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, de 5 de marzo de 2014 (JUR/2014/79721). Recurso de Apelación 31/2013.

Dejamos constancia de esta última sentencia de la búsqueda por nosotros realizadas por estar relacionada con nuestra materia, concretamente con el derecho administrativo sancionador en el dopaje. Pero la relación es simplemente indirecta pues el elemento central de la controversia que llegó a la AN es únicamente una cuestión de plazos de la interposición de recursos, por lo que no aporta nada novedoso a lo que concierne a nuestro trabajo.

Terminamos la exégesis de la Jurisdicción contencioso-administrativa de la AN, reiterando nuestros comentarios en relación con la SAN de 20 de diciembre de 2012 sobre la atribución competencial, en instancia única, por el procedimiento abreviado, ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo para las controversias jurídicas relacionadas con la materia del dopaje que han agotado la vía administrativa tras resolución del CEDD. Y lo hacemos porque, como se habrá podido comprobar han sido más los casos que han llegado a la AN por apelación.

Al respecto, sólo nos queda hacer una reflexión a modo de interrogación: ¿Quién y cómo se delimita en sede jurisdiccional lo que se entiende por “la materia del dopaje”?

2.B.- SALA DE LO SOCIAL.

Sentencia de la Audiencia Nacional (SAN), Sala de lo Social, núm. 87/2007 de 4 octubre (AS/2007/2975). Proceso en primera instancia núm. 170/2006.

La Asociación de Ciclistas Profesionales (ACP) presentó demanda de conflicto colectivo contra varios equipos deportivos y contra la Asociación de Equipos de Ciclismo Profesional (AECP), solicitando en el suplico de tal demanda que se declarase la ilegalidad y en consecuencia la nulidad del "Código de Conducta" y su inaplicación respecto de los ciclistas profesionales

¹⁴²⁰ Como se desprende de los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992.

¹⁴²¹ STS 1-10-2012 (RJ/2012/9534).

sujetos a derecho español, quedando determinado en el cuerpo de dicha demanda que el mencionado Código de Conducta es el que, entre otros equipos de ciclismo integrados en la denominada UCI PRO TEAM, firmaron los antedichos el día 14-12- 2004 al amparo de la UCI. La demanda fue presentada ante la sala de lo Social de la AN en primera instancia.

La Sala de lo Social de la AN desestimó la demanda formulada por la ACP por “excepción de falta de acción”, en base a lo reseñado en la fundamentación jurídica.

De tal fundamentación jurídica es digno de resaltar en primer lugar el primero de sus puntos por cuanto a la Sala le llamó poderosamente la atención *“el hecho inconcuso e indudable de que absolutamente nadie (ni los cuatro equipos españoles que lo firmaron, ni, lo que es todavía más llamativo, la propia UCI) quiere ser o aparecer, en relación con el «Código de Conducta» de 14-12-2004, como padre de la criatura, o, tan siquiera, como persona o entidad que haya tenido alguna intervención en la aparición al Mundo de tal Código que sobrepase el hecho de haberlo firmado, si bien para no cumplirlo (caso de los cuatro equipos españoles codemandados), o de haberlo promovido y auspiciado [caso de la UCI], si bien para negar que le sea propio”*.

Tal asombro, continuó la Sala, quedó suficientemente explicado con la lectura del referido Código de Conducta, pues de ella se concluye que *“si bien en algunos de sus aspectos es claramente ajustado a Derecho e incluso encomiable desde una óptica humana y ética, desde otros no puede ocultarse que, bien sea por su propia, ontológica e intrínseca redacción, bien lo sea por las amplias, casi omnímodas y escasamente garantistas posibilidades de actuación que confiere a determinados sujetos en concretas situaciones, es claramente anticonvencional, ilegal e inconstitucional”*.

La Sala diseccionó a continuación las razones jurídicas de peso que les ha llevado a otorgar la tacha de ilegalidad e inconstitucionalidad, sobre todo.

Con todo lo cual, podemos leer en el punto cuarto de los fundamentos de derecho, la sentencia debería avalar *“una plena y total estimación de la demanda, con la consiguiente declaración de que las prácticas de las empresas son ilegales y, por tanto inválidas, inefectivas y nulas”*. Pero, al analizar todos los elementos integrantes de la demanda la Sala comprobó que ambas partes se hallaban de acuerdo en dos cosas:

- En la no aplicación y en la no aplicabilidad por anticonvencional, ilegal e inconstitucional de los puntos controvertidos del “Código de Conducta”.
- En que las empresas (los equipos) lo firmaron para que ambos, equipos y ciclistas, pudieran concurrir a las mencionadas carreras y competiciones.

De lo primero se sigue una falta de acción, pues no hay real y efectiva contención entre las partes que resolver por un Tribunal.

De lo segundo lo que se sigue es que no es válido ni amparable judicialmente que se construya una litis, perfectamente calificable de aparente a fin de obtener una sentencia, positiva a los intereses de la parte actora e incluso a los de las partes empresariales [equipos] codemandadas, que poder oponer ante instancias, la UCI, que exigen unos determinados comportamientos, sentencia que serviría así como excusa o pretexto para no llevar a cabo dichos comportamientos.

Por todo ello la Sala consideró de oficio la excepción de **falta de acción**, lo que elimina legalmente la posibilidad de decidir, expresamente y en la parte dispositiva de esta sentencia, el fondo de la litis.

El fondo de la controversia, hubiera sido la posible **vulneración de Derechos fundamentales**.

En relación con esta sentencia MOLINA NAVARRETE. C. en un trabajo con sugerente título

decía textualmente: “...Ahora bien, ¿la incuestionable legitimidad de, y el favor hacia, la lucha por el juego limpio, justifica cualquier medio para alcanzar este loable fin? Antes de dar una respuesta, que en términos jurídicos, pero también sociales, y ya se anticipa, ha de ser negativa, como no puede ser de otro modo en un mundo sometido al Derecho, esto es, civilizado, conviene evidenciar la reacción de los deportistas profesionales en general, y muy especialmente en el seno de 2 deportes en los que España hoy asume un indudable liderazgo mundial. Me refiero, claro está, al ciclismo y al tenis. Hasta el momento, las críticas más conocidas se aglutinaban en torno a la elaboración y puesta en práctica del Código Ético del, tan célebre como polémico, «pro Tour», de la UCI, que incluso ha llegado a ser cuestionado judicialmente en España, como evidencia la SAN, Sala Social, de 4 de octubre de 2007, que considera inconstitucional el Código UCI, al margen de la cuestión técnica de que no sea anulado, como debería, por no identificar resultados lesivos concretos”¹⁴²².

Este mismo autor, en el mismo trabajo, pero páginas más adelante daba su opinión sobre la sentencia, haciendo una crítica directa al hecho de no haber entrado al fondo de la controversia: “las reflexiones de la Sala nos parecen relevantes, aunque el argumento que llevó a no pronunciarse sobre su ilegalidad no resulte convincente, pues a mi juicio no era necesario demostrar fehacientemente que el Código se aplicó de manera generalizada, real, efectiva y eficaz”¹⁴²³.

Incluso termina su trabajo volviendo a referirse a esta sentencia con una frase extraída de ella a la que le añade un entre paréntesis muy intencionado: “Nada hay, por tanto, que oponer a la finalidad última del Código de Conducta (lo mismo habría que decir del CMA), pero sí a alguno de los medios que expone o posibilita para alcanzar tal finalidad”¹⁴²⁴.

Muy contundente se muestra también DE VAL ARNAL, J. J. respecto de la sentencia. Resaltamos intencionadamente las conclusiones a las que llegó este autor¹⁴²⁵:

- La Sentencia de la AN sobre el Código Ético de dopaje de la UCI Pro-Tour debería haber entrado en el fondo del asunto ya que la Asociación de Ciclistas Profesionales no carecía de falta de acción (ad causam).
- El Código y el Reglamento de la UCI sobre control del dopaje vulnera los principios de culpabilidad y proporcionalidad, el non bis ídem, la presunción de inocencia, el derecho de defensa del Derecho Sancionador.
- El derecho a la intimidad de los ciclistas profesionales no se vulnera por dar el nombre de su médico, entrenador particular o su fisioterapeuta.
- La eficacia del Código es nula ya que sólo hay que ver el listado de dopaje del 2007 en el ciclismo y la efectividad se observa en el caso Puerto, que aunque se haya sobreesido en la instrucción, lo que refleja es que existe intervención sobre el cuerpo del corredor y por consiguiente no se ha asumido ni por parte del espectador que ir a una media de 40 kilómetros sobre un caballo de hierro muchos días es suicida y por parte del mundo del ciclismo que el cuerpo humano tiene límites.

¹⁴²² Vid. p. 44 de op. cit. De MOLINA NAVARRETE. C.: “Nadal lleva razón, la “AMA” se extralimita en su control antidopaje: el derecho a la intimidad del deporte profesional autónomo”. *Revista Aranzadi de Derecho de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*. 2009.

¹⁴²³ *Ibidem*, p. 62.

¹⁴²⁴ *Ibidem*, p. 64.

¹⁴²⁵ Vid. p. 355 de su trabajo “El código ético de la UCI pro-tour o la vieja teoría de la eficacia o efectividad de las normas (acerca de la sentencia de la Audiencia Nacional de 8 octubre de 2007)”. *Revista jurídica de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*. 2008.

2.C.-SALA DE LO PENAL.

Aunque establezcamos sub-apartado propio para la Sala de lo Penal de la AN, añadimos que dentro de las materias de las que conoce esta Sala, en nuestra revisión no hemos encontrado sentencia alguna directamente relacionada con la materia del dopaje. Por ello, quede simplemente nombrada como elemento de integración coherente con nuestro sistema de análisis. En todo caso, valgan también ahora las restantes consideraciones al respecto que hicimos en los párrafos y referencia a pie de página de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

IV.F.3.- Los Tribunales Superiores de Justicia.

Seguiremos el criterio hasta ahora desarrollado, aunque tenemos que hacer constar que estos órganos jurisdiccionales tienen como ámbito territorial una Comunidad Autónoma determinada, por lo que cuando titulemos cada resolución este aspecto concreto constará en ellas. Por lo demás, reiteramos que el criterio de antigüedad será tenido en cuenta y que empezaremos por lo Contenciosos-administrativo y continuaremos por lo Social¹⁴²⁶.

3.A.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Sentencia del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 9ª, núm. 320/2000 de 29 de marzo (RJCA/2000/2247). Recurso contencioso-administrativo núm. 3234/1995.

El CEDD dictó Resolución de 28-9-1995 que confirmó parcialmente el Acuerdo del Comité de Competición y Jurisdicción de la Real Federación Española de Atletismo de 3-5-1995, por el que se imponía sanción de un año de inhabilitación^{1427 1428}.

El TSJ desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la deportista declarando que las citadas Resoluciones eran conformes al ordenamiento jurídico.

La atleta recurrente basó su impugnación principalmente en que no se habían practicado, y por tanto no se habían podido tener en cuenta, determinadas **diligencias de prueba** (falta de audiencia personal) que habían sido propuestas por ella en vía administrativa. Se le recetó un complejo vitamínico en atención a la grave anemia que padecía, ignorando su médico que una de las sustancias que el producto recetado contenía la pemolina. Añadió que dicha sustancia no aumenta el rendimiento deportivo por lo que es evidente la **falta de culpabilidad** en la ingesta del producto. A continuación, la recurrente afirmó que concurre un **error invencible** que, a semejanza de lo que ocurre en el Derecho Penal, debe conllevar la absolución. Por último, sostuvo que no se reunían las condiciones para que los **hechos puedan ser calificados de dopaje**.

La Sala desestimó todas las alegaciones de la recurrente señalando en sus fundamentos jurídicos lo siguiente:

¹⁴²⁶ De lo Civil y Penal no tenemos ninguna sentencia encontrada en nuestra revisión jurisdiccional.

¹⁴²⁷ Es el caso de una atleta que en el Cross Internacional de Venta de Baños (Palencia), fue sometida a un análisis que dio positivo a pemolina, producto que está en las Listas de Sustancias y Técnicas Prohibidas de la RFEA dentro del grupo de las anfetaminas. Recibido el resultado del informe por parte de la interesada ésta solicitó contra-análisis que dio el mismo resultado.

¹⁴²⁸ En principio se la sancionó por cuatro años, pero el CEDD la redujo a un año.

- Negó que la falta de audiencia personal pueda llevar consigo la anulación de la resolución sancionadora. La recurrente había hecho alegaciones en diversas ocasiones, presentando los oportunos escritos ante la Administración demandada, por lo que se debe entender que se ha cumplido el requisito de audiencia.
- Respecto de que el producto, la pemolina, no aumenta el rendimiento deportivo, no va acompañada de la debida prueba.
- En cuanto a la ignorancia por parte del facultativo de que la sustancia se encontraba dentro de la Lista de Sustancias Prohibidas de la Federación, es cuestión que no afecta, ni para bien ni para mal, al proceso.
- La prescripción médica de un producto en el que se halla una sustancia prohibida no justifica, sin más, que el deportista pueda competir válidamente bajo los efectos de aquélla. El deportista cuando es recetado por un facultativo debe poner en conocimiento de éste su condición de tal al objeto de que el profesional pueda, o bien recetar sólo productos permitidos, o bien indicar al deportista que la curación de la enfermedad debe llevarse a cabo a través de métodos naturales.
- Por la misma razón no cabe sostener la concurrencia de un error invencible dada la condición de deportista de la actora y que el conocimiento de esa cuestión pertenece al conocimiento común. Le bastaba con hacer una consulta a su Federación o consultar las listas para conocer la realidad de la cuestión.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 9ª, núm. 549/2000 de 1 junio (JUR/2001/1551). Recurso contencioso-administrativo núm. 156/1998.

El Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Ciclismo, por resolución de 19-9-97, impuso a un ciclista profesional una sanción de descalificación de la prueba denominada "Vuelta Ciclista a Avila" celebrada el día 9-7-97 y dos años de suspensión de licencia por haber dado positivo a la sustancia prohibida pemolina.

La referida sanción fue confirmada en vía administrativa por resolución del CEDD, de 12-12-97. Interpuesto por parte del deportista recurso contencioso-administrativo ante el TSJ de Madrid, éste lo desestimó

La parte actora apoyó su pretensión las consideraciones siguientes:

1. Nulidad del acto impugnado por las irregularidades cometidas en el procedimiento de toma de muestras que fueron: a) Falsificación de su firma en el acta de notificación de control antidopaje; b) Almacenamiento de las muestras por un inspector con remisión de las mismas al laboratorio de control de dopaje 48 horas más tarde en lugar de las 24 horas reglamentariamente previstas; c) El análisis se efectuó 10 días más tarde de la recepción sin que aparezca suscrito por la Directora del Laboratorio. d) Falta de cualificación de las personas intervinientes en el control y habilitación de las mismas por la Comisión Nacional Antidopaje.
2. Ausencia de culpabilidad al desconocer los médicos que le recetaron el producto "Denamin" que contuviese el producto prohibido "pemolina", lo que asimismo desconocía el actor y por ello en su conducta no puede apreciarse la concurrencia de dolo o culpa.
3. Finalmente considera haber sido tratado desigualmente en relación con otros casos positivos de dopaje en que se han impuesto sanciones mínimas de dos a tres meses de suspensión de licencia.

Los elementos esenciales de la sentencia del TSJ fueron los siguientes:

- El resultado del análisis dando **positivo a una sustancia prohibida** no se discutió por parte del deportista, no se solicitó contra análisis y, ni siquiera fue impugnado el resultado de los análisis.
- A la luz de lo anterior todas las alegaciones hechas **de defectos procedimentales en la toma de muestras y análisis** del punto 1 quedan invalidadas.
- Tampoco cabe discutir en relación con la **falta de culpabilidad** alegada por el deportista recurrente (punto 2 de sus alegaciones). El desconocimiento podría excluir el dolo, pero no la debida diligencia que todo corredor de categoría elite y por lo tanto profesional, debería saber de la existencia de una relación de sustancias prohibidas. Tampoco mostró diligencia al no asegurarse con los servicios médicos especializados de lo que contenía el compuesto recetado. Por todo ello para la Sala queda claro que es imputable a título de culpa¹⁴²⁹.
- Finalmente, respecto del punto 3, la sanción impuesta ha sido la mínima prevista en el art. 105 del Reglamento del Control Antidopaje de la RFEC que prevé la sanción de suspensión de 2 a 4 años y por ello no puede alegarse **falta de proporcionalidad** en su imposición, encontrándose por otra parte debidamente tipificada la infracción de conformidad con lo dispuesto en el RD 255/1996.

Sentencia del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, nº 17 de 12 de enero de 2001 (JUR 2001/184044). Recurso de 21 de mayo de 1997.

Son dos los aspectos que, de manera resumida, merecen ser resaltados de esta sentencia.

En primer término se consideró la posible **falta de competencia del Presidente de la Comisión Nacional Antidopaje para recurrir un acuerdo federativo**.

La Sala resaltó que en el recurso interpuesto (el 21-05-1997) suscrito por el Presidente de la Comisión, no consta si el Pleno de la misma adoptó un previo acuerdo para su interposición. Pero, añadió, que resultada evidente que la resolución del CEDD¹⁴³⁰, admitió la legitimación de la Comisión en base a dicho escrito del recurso. Siendo también evidente que la posible falta de competencia del Presidente del órgano no debe ser trasladable al acto administrativo recurrido, y en todo caso *“no se trataría de una incompetencia material determinante de nulidad sino funcional, susceptible de convalidación”*.

En segundo término, la Sala se pronunció sobre el fondo de la controversia, resaltando primeramente que la infracción apreciada al recurrente es la tipificada en el art. 1.1.a) del RD 255/1996, que considera infracción muy grave a la disciplina deportiva la utilización de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como de métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de las deportistas o modificar los resultados de las competiciones.

Para, a continuación, establecer la **presunción “*ius tantum*”** del carácter dopante de la sustancia por su mera inclusión en la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte. Concretamente lo expuso de la siguiente manera: *“Los datos analíticos prueban la existencia de dicha sustancia y son suficientes para **destruir la presunción de inocencia**. Ciertamente, como expresa la*

¹⁴²⁹ En nuestra opinión, este conjunto de razonamientos tiene semejanza con los que consideran las Formaciones arbitrales del TAS que ya hemos considerado sobradamente en el capítulo anterior. En suma, consideramos que estamos ante el análisis del principio de culpabilidad por los Tribunales españoles, antes de que, por la LO 7/2006, se consagre el principio de responsabilidad objetiva (en su artículo 13.1).

¹⁴³⁰ Resolución impugnada.

*resolución recurrida, resulta indudable que hay una ingestión de sustancias prohibidas, y que la infracción viene determinada por la utilización de tales sustancias, debiéndose tener en cuenta que los productos incluidos en la lista de sustancias lo son por lo menos por el efecto que sin duda produce en el rendimiento del deportista aumentando artificialmente su capacidad física. Y si bien no hay constancia de un dolo específico, es cierto que, al menos, existió una **falta de diligencia** en evitar la ingesta de dicha sustancia, máxime teniendo en cuenta la experiencia como deportista del recurrente”.*

Sentencia del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8ª, núm. 835/2001 de 18 de julio (JUR/2001/325283). Recurso contencioso-administrativo núm. 1095/1998.

El Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Ciclismo, por resolución de 20-11-1997, sancionó a un corredor ciclista por haber dado positivo a anfetaminas en control antidopaje realizado el 15-08-1997. En el acta se hace constar que *“los firmantes declaran que el Control Antidopaje ha sido realizado siguiendo los reglamentos vigentes y sin irregularidades”*. Esa acta fue firmada por el deportista, por el acompañante del deportista, por el responsable de la recogida de la muestra y por el inspector.

No obstante, el ciclista acudió al CEDD. Éste, el 22-05-1998, desestimó el recurso planteado contra la resolución anterior.

El deportista interpuso recurso contencioso-administrativo ante el TSJ de Madrid. Sus alegaciones se relacionaron directamente con el **procedimiento del control antidopaje**. A saber:

1. La resolución impugnada vulnera el art. 4.1 de la Orden Ministerial de 11 de enero de 1996¹⁴³¹ y con el art. 21 del Reglamento del Control Antidopaje de la RFEC, al tomar la muestra una médico que está habilitada para los deportes de Atletismo y Baloncesto (pero no para ciclismo).
2. Se ha infringido los requisitos para el control de antidopaje previstos en la mencionada O.M. de 11 de enero de 1996.
3. Y abundando en la Orden reiterada se han producido alteración en los precintos de los envases utilizados¹⁴³².

La Sala contrarrestó tales alegaciones señalando, respecto al punto 1, que efectivamente el art. 4.1. señala que *“la designación de las **personas encargadas de la recogida de muestras** se producirá de entre los habilitados por la Comisión Nacional Antidopaje”*.

Pero, se preguntaron los Magistrados: ¿eso significa que no tienen los conocimientos de la reglamentación de control de dopaje en el deporte en el que vayan a realizar la toma de muestras? Y ellos mismos contestaron que *“entendemos que, cuando se trata de deportes con un grado de esfuerzo físico semejante, como puede ser los supuestos de Atletismo, Baloncesto y Ciclismo al tener los conocimientos para alguno de ellos se tiene para los demás, aunque la titulación que ostente sea solo para dos, entre los que no está el del deporte en el que se ha actuado”*.

A lo que añadieron que, en todo caso, la parte actora no ha probado que la doctora actuante careciera de esos conocimientos, teniendo la carga de ello, pues la Orden mencionada exige conocimiento no título.

Dijo la parte actora, punto 2, que se ha infringido **los requisitos para el control del antidopaje** previstos en la Orden de 11 de enero de 1996, pero *“no sólo no lo ha probado, sino que firmó*

¹⁴³¹ Por la que se establecen las normas generales para la realización de controles de dopaje y las condiciones generales para la homologación y funcionamiento de laboratorios, no estatales, de control del dopaje en el deporte.

¹⁴³² Art. 33.2.b.: *“Será motivo de anulación de una muestra la ausencia o rotura de alguno de los precintos de los envases individuales”*.

el corredor y sus acompañantes, junto con las restantes personas que actuaban, la conformidad en la forma de realizarse la recogida y análisis de las muestras, sin hacer observación alguna. De esta forma, no puede estimarse que existiera vulneración alguna sobre esos actos, además de ir el demandante ahora contra sus propios actos, es decir, contra lo que firmó como correcto en su momento”.

Y ante el punto 3, que señalaba **supuestas alteraciones en los envases** también se preguntó la Sala que *“¿cómo es posible que ahora se diga que no se podía comprobar la exactitud del frasco?” “Si el frasco estaba roto, o los precintos alterados, o el número no coincidía, se debió hacer constar en aquel momento en el acta. No se hizo así y, por tanto, sin más prueba en contrario, ha de terminarse diciendo que, la conformidad de la parte demandante, en su momento, es la mejor demostración de que se cumplían todos los requisitos necesarios para hacer correctamente el contra análisis”.*

Por todo ello, la Sala estimó correcta en Derecho la resolución administrativa impugnada, y en coherencia desestimó totalmente la demanda.

Sentencia Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8ª, núm. 1398/2001 de 19 diciembre (JUR/2002/94681). Recurso contencioso-administrativo núm. 2162/1998.

El Comité Nacional de competición y Disciplina de la RFEC, por resolución de 8-05-1998 sancionó a un corredor ciclista, categoría Elite, con la descalificación en la prueba "Vuelta a Alicante" y dos años de suspensión de licencia federativa por haber dado positivo a nandrolona.

El mismo Comité, el 31-07-1998, inadmitió un recurso de revisión al respecto.

Igualmente, el CEDD por resolución del 13-11-1998, inadmitió un nuevo recurso, en este caso un recurso extraordinario de revisión.

Tras esta última resolución administrativa, el deportista interpuso recurso contencioso-administrativo ante el TSJ de Madrid.

La Sala tuvo en consideración los siguientes elementos de fondo:

La resolución del Comité de la Federación que sancionó al recurrente fue consentida, pues éste no la recurrió en alzada.

- El recurrente dio por bueno el procedimiento de control al manifestar expresamente en sus alegaciones que *“no solicitaba el contra-análisis porque en él se llegaría al mismo resultado del primer análisis”*, ofreciéndole garantías el procedimiento llevado a cabo y la rigurosidad del Laboratorio que lo efectuó.
- En la demanda alegó que sólo fue posteriormente a las resoluciones administrativas cuando tuvo conocimiento de que en los controles sanitarios de los mataderos de reses para consumo humano se detectaban con frecuencia sustancias destinadas al engorde artificial de los animales y que muchas de estas sustancias están incluidas en las listas de productos prohibidos a los deportistas, *“siendo esta la razón de interponer un recurso extraordinario de revisión para que por el órgano jurisdiccional competente se recabare la oportuna documentación que aclarase si la tesis mantenida por el recurrente y por otros deportistas era conforme a la realidad de las inspecciones sanitarias”*. Añadiendo que los informes sanitarios incorporados al expediente avalan la referida tesis. Y que todo ello avala también que se le ha sancionado vulnerando el artículo 24.1 de la Constitución española (**indefensión**).

- La Sala no compartió tales argumentos pues “aun admitiendo que la carne destinada al consumo humano contiene sustancias prohibidas que a su vez determinan resultados positivos en controles antidopajes, lo que el recurrente debería acreditar y no ha acreditado es, no sólo que ingirió carne, sino además que ésta contenía tales sustancias, de modo que existiera una relación directa entre la apreciación de la sustancia nandrolona y la que a su vez se hubiera comprobado que sirvió para alimentar al animal cuya carne se ingirió por el recurrente. En definitiva la acreditación de una serie de extremos esenciales que esos documentos fotocopiados anónimos y sin conexión alguna con la base de este recurso no prueban”.
- Por todo ello la Sala falló que las resoluciones del Comité Nacional de Competición y Disciplina de la RFEC y la del CEDD, resultan ajustadas a derecho al inadmitir el recurso extraordinario planteado con una fundamentación “tan escasa como alejada del supuesto enjuiciado”.

Sentencia Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 9ª, núm. 240/2004 de 17 de marzo (JUR/2004/136733). Recurso contencioso-administrativo núm. 832/1998.

Estamos ante un recurso contencioso administrativo interpuesto por un corredor ciclista contra la resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la RFEC de 26-09-1997, confirmada en vía administrativa por acuerdo del CEDD de 13-03-1998 por las que sanciona al deportista por la comisión de una infracción en materia deportiva por haber participado en una competición oficial dando positivo por nandrolona¹⁴³³.

Aunque estamos ante un caso parecido al recién analizado, con dopaje por la misma sustancia prohibida, se producen diferencias objetivas que nos aconsejan tratarlo también con cierto detenimiento.

Las alegaciones de la parte actora fueron:

- Sostuvo que se había vulnerado frontalmente el principio de **presunción de inocencia** consagrado en el art. 24.2 de la Constitución porque a lo largo de todo el procedimiento no se ha podido acreditar, a pesar de los informes médicos aportados al expediente, que el corredor hubiera ingerido nandrolona.
- Que el corredor tomó un producto que contiene una sustancia (ginseng) sobre la que está científicamente comprobado que su ingesta puede interferir en el análisis de esteroides. En virtud de ello resaltaron que *“no podemos opinar categóricamente, a falta de otras evidencias, que el resultado positivo del control antidopaje no haya sido motivado por la ingesta del ginseng”*.

La Sala, no opinó igual. Muy al contrario, desestimó el recurso contencioso administrativo declarando que las resoluciones administrativas de las que emanan el presente contencioso se encuentran ajustadas a derecho. Sus razonamientos jurídicos fueron los siguientes:

- No se ha producido indefensión. La parte actora podía haber propuesto en el presente pleito **prueba pericial**. Resaltó el tribunal que hubiera sido necesario la proposición de la prueba pericial y *“que el resultado de ésta viniera a confirmar el análisis en que se apoya el recurrente”*¹⁴³⁴.

¹⁴³³ El deportista solicitó análisis contradictorio el cual dio el mismo resultado.

¹⁴³⁴ Informes médicos que aparecen en el expediente, los cuales, a juicio de la parte actora, generan una duda razonable acerca de que el positivo, falso positivo a su entender, no fuera generado por una ingesta de ginseng.

- Antes bien lo que sí hizo la parte actora fue atacar la resolución recurrida acreditando la existencia de dudas en los informes en que se había basado la Administración para imponer la sanción. Pero en este sentido el tribunal resaltó que tales *“informes no ofrecen dudas a la vista de un lego en la materia”*. Se trata de un tema fundamentalmente analítico, añadieron, por lo que resaltaron que **la opinión más fundada será la establecida por los responsables del Laboratorio del Dopaje**. Y, precisamente, en el informe remitido por la Directora del mencionado laboratorio consta textualmente que *“se garantiza que los compuestos detectados, aunque sean estructuralmente similares entre sí, se identifican inequívocamente sin que se falseen resultados por posibles interferencias”*.

Ante la contundencia de tales afirmaciones la Sala entendió que, frente a ellas, carecía de eficacia desvirtuadora el informe de parte aportado por el interesado en vía administrativa, máxime cuando ante el resultado analítico inicial, el deportista interesó análisis contradictorio que dio el mismo resultado.

Sentencia Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8ª, núm. 372/2005 de 20 de abril (JUR/2005/213969). Recurso contencioso-administrativo núm. 2146/2002.

Este importante caso llegó al TS, por lo que ya fue debidamente considerado en su momento y lugar oportunos.

Aunque el TS desestimó el recurso de casación que se le interpuso, y, con ello, confirmó la decisión de la Sala del TSJ de Madrid, creemos oportuno añadir, de manera muy resumida lo más sobresaliente de la sentencia de ésta:

- El médico que recetó el producto a la deportista aportó escrito justificativo. El tribunal fue contundente con él: *“Más bien, parece que, las alegaciones del Dr., teniendo en cuenta su especialidad, no son por ignorancia, sino para poder proteger su actuación (por lo menos incorrecta) y el pretender (sin éxito) que el Tribunal crea que la demandante era totalmente ignorante de lo que tomaba, tras haber adoptado todas las precauciones necesarias”*.
- La ignorancia de la actora del contenido de la sustancia prohibida en la ingesta de un medicamento, no es exculpatoria, por cuanto ya fuere por indicación de su médico, ya fuere por su propia voluntad, debía conocer o tomar las precauciones adecuadas guardando la conveniente diligencia para evitarlo, interviniendo en un caso la **culpa “in eligendo”** -del profesional que la atiende- o **“in vigilando”** -respecto de su propia conducta-¹⁴³⁵.
- No puede aplicarse a este caso el Reglamento del Control Antidopaje de la UCI, a que se remite el artículo 6 del Reglamento, examinado, de la Federación Española, por ser exclusivamente de aplicación, como indica el Reglamento de la Unión Ciclista en su artículo 8, a los campeonatos del mundo, continentales o regionales y pruebas semejantes, no a un campeonato nacional. Y así se recoge de manera expresa en el Reglamento Técnico del Ciclismo de la Federación Española.

Sentencia Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8ª, núm. 836/2007 de 11 de julio (JUR/2008/7878). Recurso contencioso-administrativo núm. 932/2004.

En control antidopaje efectuado a un jugador de hockey el 3-11-2002 dio positivo a un metabolito de cannabis y a salbutamol. El contraanálisis confirmó el resultado.

¹⁴³⁵ Argumento que hizo literalmente suyo el TS.

Por resolución de 29-04-2003, el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Hockey (RFEH) acordó sancionar al deportista, con tres meses de suspensión de licencia federativa.

El jugador interpuso recurso ante el Comité de Apelación de la RFEH. Su Juez Único, el 7-05-2003, acordó confirmar la resolución impugnada.

Con fecha 29-5-2003, interpuso recurso ante el CEDD. Éste dictó resolución de 26-03-2004, desestimando el recurso planteado.

Completada la vía administrativa, el deportista interpuso recurso contencioso-administrativo ante el TSJ de Madrid. Alegó que el cannabis y sus derivados no se encontraban al 3-11-2002 (cuando se celebró el partido en donde se detectó el consumo de la sustancia), incluida en la **relación que el CSD tiene establecida como sustancias prohibidas**.

La Sala demostró fácilmente el error del deportista por cuanto sí se especifican en el Anexo de la Orden correspondiente.

La Sala, respecto de otra de sus alegaciones, señaló que *“carece de trascendencia alguna el que un médico (sin que conste que tenga especialidad alguna y tío del sancionado) haga manifestaciones sobre el consumo de cannabis y sus consecuencias, pues, con independencia de que aquéllas sean o no acertadas, lo cierto es que hay una prohibición que incumplió el deportista sancionado y ello motivó la sanción, no las repercusiones que, concretamente, haya tenido en su organismo el consumo de tales sustancias”*.

Respecto de la otra sustancia detectada, el salbutamol, la Sala mostró su extrañeza por cuanto el recurrente omitió en su demanda alegaciones sobre ella, salvo que padecía un cuadro alérgico. Pero, además, al pasar un control del dopaje, debería haber declarado en el **acta de recogida de muestras** la utilización del medicamento que contenía la sustancia. Muy al contrario, no acreditó tener la documentación necesaria, ni la aportó al expediente administrativo, ni al proceso, con lo que, no existe prueba documental alguna que justifique el consumo de la sustancia detectada en los análisis que se le hicieron.

Para la Sala, en definitiva, *“las sustancias detectadas resultan prohibidas, su consumo se reconoce por el actor, y se han rebasado los límites máximos de permisividad respecto a las mismas, lo que redundará en el acierto y corrección de lo impugnado, que debe aquí ser confirmado”*. Es más, consideró que, siendo los resultados de los análisis contundentes y las normas de aplicación claras y manifiestas, el demandante había actuado con notoria temeridad al acudir al proceso por lo que le condenó al pago de las costas.

Sentencia Tribunal Superior de Justicia (TSJ) del País Vasco, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 20 de diciembre de 2007 (PROV/2008/54832). Recurso contencioso-administrativo núm. 972/2006.

Simplemente hacemos anotación de esta sentencia, pues fue debidamente considerada en relación con la STS, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 27-01-2010 (RJ/2010/3168). Recurso de Casación núm. 19/2008, sin que nos merezca hacer consideraciones añadidas, salvo que el fondo de la controversia estaba relacionado directamente con **la prueba en el dopaje y con los derechos constitucionales de los deportistas**.

Sentencia Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8ª, núm. 1554/2008 de 3 de septiembre. (JUR/2008/15051). Recurso contencioso-administrativo núm. 460/2006.

El 17-04-2004 se le hizo control antidopaje, entre otros, a un piloto de automovilismo.

El 30-04-2004, el Laboratorio de Control del Dopaje de Madrid determinó la presencia de furosamida, diurético prohibido por el Reglamento de Control de Dopaje de la RFEA.

El contraanálisis efectuado el 25-05-2004 confirmó el dopaje.

El Tribunal Nacional de Apelación y Disciplina de la RFEA acordó incoar acordó sancionar al piloto como autor responsable de una falta muy grave a la disciplina deportiva por dopaje con dos años de suspensión de la licencia e imposición de una multa de acuerdo con lo dispuesto en el RD 255/1996, de 16 de febrero.

El piloto interpuso recurso de alzada ante el CEDD, el cual, el 2-09-2005, desestimó el recurso confirmando la resolución adoptada.

El piloto interpuso recurso de reposición contra la anterior resolución del CEDD que fue nuevamente desestimado.

Finalmente acudió al TSJ de Madrid interponiendo recurso contencioso-administrativo, el cual finalizó mediante sentencia desestimatoria y con imposición de costas al recurrente. Esta sentencia es la que a continuación analizamos desde la perspectiva de sus fundamentos de derecho.

El piloto alegó que no cometió infracción alguna puesto que no hubo ni dolo, ni negligencia en la ingesta de la sustancia que dio positivo en el análisis. Añadiendo que tal sustancia es calificada como enmascarante, que su consumo fue debido a un problema médico y por prescripción facultativa.

La Sala señaló, primeramente, que en relación con el **principio de culpabilidad**, el art. 130 de la Ley 30/1992 dice: *“sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos, aun a título de simple inobservancia”*, por lo que no es necesario dolo específico. Pero, añadió, la Sala, que aunque no existiera tal precepto si los hechos sancionables revelan una conducta negligente, aunque sea de carácter leve, el juicio de culpabilidad se debe limitar a encuadrar tales hechos en alguno de los tipos sancionables. Y eso es lo que se produjo en el caso en controversia pues la furosamida está incluida en la lista de sustancias prohibidas.

Consideró el tribunal que el deportista tenía la obligación de conocer la normativa aplicable, tanto del CSD, como de la RFEA. Si hubiera sido realmente necesario el consumo de la sustancia detectada debería haber hecho declaración de ella previamente, y no lo hizo.

Por ello, continuó el tribunal, deben ser rechazadas sus alegaciones sobre desconocimiento de la normativa, la ausencia, o no, de riesgo para su salud, o la mejora, o no, de su rendimiento físico, pues en ningún caso son justificativas del reproche jurídico. Por lo que, en coherencia, la demanda fue desestimada, sin ni siquiera reducir la sanción, como se solicitaba en su caso, pues la decisión disciplinaria lo fue en los valores mínimos de lo establecido al respecto.

Esta sentencia ha merecido la atención de distintos autores pues trata directamente el principio de culpabilidad en unas fechas anteriores (año 2004) a la aprobación y entrada en vigor de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje en el Deporte, cuyo artículo 13.1 es meridianamente claro al respecto: *“los deportistas se asegurarán de que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo, siendo responsables en cualquier caso cuando se produzca la detección de su presencia en el mismo”*.

Con toda claridad lo planteó LÓPEZ VELÁZQUEZ, D. en el siguiente párrafo: *“la cuestión que subyace en la sentencia es si en materia de dopaje rige el principio de culpabilidad (y con qué alcance) o el de responsabilidad objetiva. Como es sabido, de acuerdo con el principio de culpabilidad, la culpa o*

*el dolo serían elementos constitutivos de la infracción de dopaje. Por contra, de acuerdo con el principio de responsabilidad objetiva, la mera presencia de una sustancia prohibida en una muestra corporal del deportista sería condición suficiente para la imposición de una sanción por dopaje. Dicho de otro modo, resultarán irrelevantes a efectos de determinación de la responsabilidad del deportista en materia de dopaje los factores o criterios de imputación subjetiva (la culpa y el dolo); sólo sería relevante la presencia de la sustancia prohibida como factor objetivo de atribución de responsabilidad”*¹⁴³⁶.

Hay que considerar que en el año 2004, cuando ocurrieron los hechos, en España no había razón legal directa que determinara el **principio de responsabilidad objetiva** en materia de dopaje. En todo caso, serían las decisiones de los tribunales españoles las que podrían modular el **principio de culpabilidad** mientras que, como señalamos, el derecho positivo incorpore la responsabilidad objetiva. Como efectivamente lo hizo la referida Ley 7/2006, en su art. 13.1.

Muy acertadamente también, en nuestra opinión, es la valoración que hace al respecto el recién mencionado autor: *“ahora bien, aceptado el principio de que en Derecho Administrativo sancionador general no cabe responsabilidad objetiva, debemos cuestionar el alcance de dicho principio en materia de sanciones por dopaje. Como señala la sentencia, existe una obligación por parte de todo deportista federado de conocer la relación de sustancias que no puede consumir cuando va a participar en competiciones deportivas y de abstenerse de participar si ha consumido alguna. De esta conducta, pues, se puede predicar la culpa: el piloto negligentemente participó en una competición habiendo consumido sustancias prohibidas que debía conocer, omitiendo la diligencia debida”*¹⁴³⁷.

También valoró esta sentencia MARTÍNEZ DE VELASCO, P., quien escribió: *“debemos señalar que la sentencia objeto de comentario se acoge a los criterios comúnmente establecidos por la jurisprudencia de nuestros tribunales sobre la valoración del principio de culpabilidad en el ámbito del dopaje”*¹⁴³⁸. En este sentido, el citado autor trajo a colación sentencias anteriores del mismo TSJ de Madrid al respecto. Concretamente se refirió a la sentencia del TSJ de Madrid de 29 de marzo de 2000, señalando que *“las sanciones administrativas pueden ser impuestas por conducta negligente, sin que sea preciso para que una conducta sea sancionada que haya sido dolosa debiéndose tener en cuenta en este ámbito que tratándose de una atleta, y aunque sea no profesional, que participa en pruebas de campeonatos organizados por la Federación, tiene que ocuparse de conocer cuáles son las sustancias prohibidas”*¹⁴³⁹.

Y a la sentencia de 1 de junio de 2000 del mismo TSJ que estableció que *“tampoco cabe discutir en relación con la falta de culpabilidad alegada por el recurrente que los facultativos...desconocieran que uno de sus componentes... se encontrase incluido en la lista de sustancias prohibidas...que éste, corredor de categoría elite y por lo tanto profesional, conoce la existencia de una relación de sustancias prohibidas y omite la debida diligencia al no asegurarse con los servicios médicos especializados que el compuesto recetado no contenía sustancias de tal clase...por lo que debe concluirse en que la conducta del actor incurrió al menos en negligencia resultando por ello imputable a título de culpa sin que concurra responsabilidad objetiva alguna como alega el actor”*¹⁴⁴⁰.

¹⁴³⁶ Vid. pp. 339 y 340 de su trabajo “Culpabilidad y responsabilidad objetiva en materia de dopaje: comentario a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 3 de septiembre de 2008”. *Revista Aranzadi de Derecho de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*. 2009.

¹⁴³⁷ *Ibidem*, p. 343.

¹⁴³⁸ Vid. p. 305 de su trabajo “Comentario a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección octava) de 3 de septiembre de 2008”. *Revista Aranzadi de Derecho de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*. 2009.

¹⁴³⁹ *Ídem*.

¹⁴⁴⁰ *Ídem*.

Por último, también hizo mención de la sentencia del TSJ de Madrid de 20 de abril de 2005, cuya exégesis la hemos realizado pocas páginas atrás en la que se hace mención a la **culpa “in eligendo”** (respecto del médico) o **“in vigilando”** (respecto de la propia conducta), para determinar que la ignorancia no es exculpatoria de la ingesta de un medicamento.

Sentencia Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8ª, núm. 1555/2008 de 3 de septiembre (JUR/2008/383163). Recurso contencioso-administrativo núm. 525/2006.

Nos encontramos ante un nuevo caso en el que se solicitó la **suspensión cautelar de la ejecución de la sanción impuesta**. Ciertamente el relato jurisprudencial llevado a cabo hasta estas líneas, es fiel reflejo de la amplia casuística que sobre esta cuestión ha llegado a nuestros tribunales. El elenco de resoluciones que hemos analizado, fundamentalmente sentencias así nos lo confirma, bien sean del TS¹⁴⁴¹, o, sobre todo, de la AN¹⁴⁴². No obstante todo ello, nos detendremos brevemente en esta sentencia del TSJ de Madrid para resaltar dos importantes aspectos de ella.

El primer aspecto a resaltar parte de la presentación de sendos recursos ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 1. El primero por parte de un futbolista¹⁴⁴³, y el segundo por el Club de Fútbol con él relacionado¹⁴⁴⁴. Ambos recursos solicitaban que se dictase sentencia anulando y dejando sin efecto el acuerdo impugnado por el que se denegó la suspensión cautelar solicitada y, en su lugar, se accediera a la suspensión interesada, rehabilitando la licencia federativa del jugador y declarando el derecho del mismo a participar en competiciones oficiales hasta tanto recaiga resolución definitiva y firme en el expediente sancionador.

Al respecto resaltamos que se acordó acumular los dos procesos y, posteriormente planteada **cuestión de competencia**, las actuaciones fueron enviadas al TSJ de Madrid, correspondiendo a la Sección 8ª, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, como hemos resaltado en el encabezamiento.

Y el segundo aspecto a resaltar se relaciona con el fondo, es decir con la suspensión de la medida cautelar. En este sentido, la Sala resaltó que las demandas se apoyaban prácticamente en forma exclusiva en el **“fumus boni iuris”** de la impugnación de fondo, que ya había obtenido la medida cautelar de suspensión por parte del Comité de Apelación, por lo que los demandantes entendían que dicho elemento fundamentador de la suspensión se encuentra ya acreditado. Debido a ello sostuvieron que el CEDD debió igualmente haber concedido la medida cautelar de suspensión solicitada en vía de recurso.

Sin embargo, añadió la sala, *“ello no es así por la elemental razón de que tal elemento fundamentador de la suspensión solicitada (fumus boni iuris), si bien pudo apreciarse en un primer momento por parte*

¹⁴⁴¹ A modo de ejemplos, las SSTs, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, de 28-06-2000 (RJ/2000/5219) y de 6 de mayo 2009 (RJ/2009/5609).

¹⁴⁴² Por ejemplo las SSAN de 3 de octubre de 2005 (JUR/2005/274417); de 23 de enero de 2007 (JUR/2007/74119) y de 20 de noviembre de 2008 (JUR/2008/375496). O el Auto, también de la AN, de 29 de noviembre de 2006 (JUR/2006/292743).

¹⁴⁴³ Contra el Acuerdo del CEDD, de 11-11-2005, por el que se denegó la suspensión cautelar solicitada en el recurso presentado contra otro Acuerdo del Comité de Apelación de la RFEF de 7 de noviembre anterior.

¹⁴⁴⁴ Contra el Acuerdo adoptado por el CEDD de 25-11- 2005, en el mismo expediente, que desestimó el recurso potestativo de reposición presentado y denegó la suspensión cautelar solicitada en el recurso presentado contra otro Acuerdo del Comité de Apelación de la RFEF de 7 de noviembre anterior.

del Comité de Apelación, ello desapareció cuando este Comité, tras recabar las justificaciones pertinentes y estudiar el asunto, dictó resolución desestimatoria del recurso en cuanto al fondo del mismo, resolución que es ya la base objetiva sobre la que se ha formado criterio el CEDD, al denegar la medida cautelar solicitada ante el mismo en vía de recurso por parte del recurrente”.

En el Orden contencioso administrativo, el TS, para la estimación del “*fumus*”, ha requerido dos requisitos¹⁴⁴⁵, como causa de suspensión del acto recurrido. De una parte una apariencia razonable de buen derecho en la posición del recurrente y, de otra, una falta de contestación seria de la Administración que destruya aquella apariencia. Cuestiones ambas que a juicio de la Sala no se han dado en el caso en controversia jurisdiccional.

Además, también a su juicio, “*no todo perjuicio económico derivado de la posibilidad de dejar sin efecto la ejecución del acto lleva consigo la necesidad de adoptar la medida cautelar por cuanto deben ponderarse los perjuicios que, desde el punto de vista de la eficacia administrativa, ocasionaría la dilación en llevar a efecto los acuerdos adoptados”.*

En cuanto a la **ponderación de intereses** se hace necesario una adecuada conjunción entre el interés público y el privado a la hora de resolver sobre la adopción de la medida cautelar resolviendo según el grado en que el interés público esté en juego.

En este caso, al ponderarse los intereses en conflicto, deben tenerse en cuenta dos principios básicos de la disciplina deportiva y los procedimientos administrativos sancionadores: la presunción de legalidad y la ejecutividad de los actos administrativos. “*Estos principios son de observancia obligatoria y no se ha aportado por la parte recurrente prueba ni manifestación alguna que destruya tales presunciones. Por lo tanto, deben prevalecer los intereses generales derivados del cumplimiento de la resolución sancionadora, sobre los intereses particulares de los demandantes”.*

Sentencia Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, núm. 791/2009 de 27 de julio (JUR/2010/30942). Recurso contencioso-administrativo núm. 429/2007.

Se trata de un caso que tiene como fundamento principal la presunción de inocencia. Lo traemos a colación por darse la circunstancia especial de ser consecuencia de un proceso selectivo (y no de un procedimiento sancionador típico).

En julio de 2005 la Comunidad de Madrid convocó pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo de Bomberos. En la convocatoria se establecía lo siguiente: “*Durante, o una vez finalizadas las pruebas físicas, se podrá realizar, a criterio del Tribunal, control de consumo de estimulantes o de cualquier tipo de droga que altere las condiciones físicas de los aspirantes, siendo eliminados de la oposición los que resulten positivos”.*

Una vez finalizadas las pruebas físicas correspondientes al segundo ejercicio de la fase de oposición se tomaron muestras de orina a todos los opositores que habían superado dichas pruebas, entre los que se encontraba el recurrente, el cual dio positivo según determinación llevada a cabo por el Laboratorio de Control de Dopaje del CSD. Igualmente positivo dio el contraanálisis solicitado por el referido recurrente.

El Tribunal calificador recibió el informe del contraanálisis del laboratorio ante lo que acordó elevar a la Dirección General de la Función Pública propuesta de exclusión del recurrente del proceso selectivo, lo que fue puesto en su conocimiento. Ante lo cual, éste recurrió en alzada siendo desestimado el recurso.

¹⁴⁴⁵ Recogidos, entre otras, en su sentencia de 4 de marzo de 1996.

Cerrada la vía administrativa interpuso el presente recurso contencioso-administrativo ante el TSJ de Madrid, el cual desestimó definitivamente la pretensión del actor, confirmando las resoluciones administrativas por ser ajustadas a derecho. Esta sentencia es la que a continuación será considerada, siquiera brevemente, desde el prisma de su fundamentación jurídica.

El recurrente solicitó la declaración de nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida, alegando en fundamento del recurso que en el procedimiento administrativo seguido para excluirle del proceso selectivo se había vulnerado su derecho a **la presunción de inocencia, produciéndole una grave indefensión** (art. 24 CE).

La Sala dejó sentado en primer término, que no estamos ante un procedimiento de carácter sancionador al que resulte aplicable lo dispuesto en el art. 137.1 de la Ley 30/92 en relación a la presunción de inocencia, sino un procedimiento de concurrencia competitiva en el que ha quedado plenamente demostrado la presencia en sangre de una sustancia prohibida conforme a lo dispuesto en las bases de la convocatoria.

En relación a la indefensión que alega haber sufrido el recurrente, debe de recordarse que el concepto de indefensión entronca con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que preconiza el art. 24.1 de la CE, lo cual precisa a) que se haya limitado indebidamente a una de las partes la posibilidad de defenderse, alegando o practicando prueba en defensa de sus propios intereses¹⁴⁴⁶ y b) que se haya producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa¹⁴⁴⁷.

En el presente supuesto, continuó resaltando la Sala, está claro que el menoscabo no se ha producido y tampoco la indefensión material que aduce el recurrente. En apoyo a estas afirmaciones el tribunal relaciona todo el proceso concerniente a la toma de muestras, análisis preceptivos, custodia de las muestras, cumplimiento de las normas atinentes a los laboratorios de control, etc.

Concluyó el tribunal señalando que *“lo expuesto sirve para corroborar asimismo que las resoluciones administrativas impugnadas están suficientemente motivadas siendo criterio jurisprudencial que el requisito formal de la motivación sólo quiebra cuando el acto administrativo no permite conocer la justificación fáctica y jurídica seguida por el órgano administrativo para adoptar la resolución discutida, privando a la persona afectada del conocimiento de la "ratio decidendi" determinante de la decisión administrativa, lo que en absoluto ha ocurrido en el caso presente”*.

Sentencia Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Andalucía, Sevilla (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), de 29 de julio de 2009 (JUR/2010/80130). Recurso contencioso-administrativo núm. 200/2007.

Este caso ha sido ya considerado cuando se trató la Jurisprudencia del TS, dado que se recurrió al alto tribunal en casación. Nos remitimos a cuanto allí se dijo¹⁴⁴⁸.

¹⁴⁴⁶ SSTC 89/1986, de 1 de julio; 102/1987, de 17 de junio, y 145/1990, de 1 de octubre.

¹⁴⁴⁷ SSTC 48/1984, de 20 de junio; 155/1988, de 22 de julio; 145/1990 y 188/1993, de 14 de junio; 185/1994, de 20 de junio; 1/1996, de 15 de enero; 89/1997, de 5 de mayo y 186/1998, de 28 de septiembre.

¹⁴⁴⁸ Ver la STS de 24 julio de 2012 (RJ/2012/7994).

Sentencia Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8ª, núm. 1853/2009 de 14 de octubre (JUR/2010/28865). Recurso contencioso-administrativo núm. 91/2008.

El 21-10-2006 se realizó control antidoping a algunos pilotos participantes en una prueba automovilística.

El 8-11-2006, el Laboratorio de Control de Dopaje comunicó el resultado de los análisis efectuados y uno de los pilotos dio positivo por carboxifinasteride. El piloto solicitó contraanálisis dando el mismo resultado.

El 21-12-2006, el Tribunal Nacional de Apelación y Disciplina de la Real Federación Española de Automovilismo, acordó incoarle expediente disciplinario.

El 16-04-2007, el referido tribunal dictó resolución, considerándolo responsable de una infracción muy grave, de conformidad con lo dispuesto en la normativa de aplicación¹⁴⁴⁹, por lo que acordó sancionarle con suspensión o privación de licencia Federativa por un período de dos años y multa de dos mil quinientos tres euros.

El piloto recurrió dicha resolución ante el CEDD. El 6-06-2007 solicitó la suspensión cautelar de la sanción impuesta, la cual le fue concedida el 8-06-2007.

El 11-01-2008 del CEDD desestimó el recurso presentado contra la resolución del Tribunal de Apelación de la RFE de Automovilismo, de 16-04-2007.

El piloto, como parte actora, interpuso recurso contencioso-administrativo ante el TSJ, el cual se analiza a continuación.

Fundó su recurso en cuatro puntos:

- Infracción del principio de tipicidad.
- Infracción del derecho a la presunción de inocencia.
- Aplicación al caso de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de Protección de la Salud y Lucha contra el Dopaje en el Deporte.
- Falta de proporcionalidad en la sanción impuesta.

El Tribunal contestó, uno por uno, a los puntos alegados por el recurrente:

Negó la infracción del **principio de tipicidad** pues frente a la opinión de parte de necesitarse dos requisitos (que se trate de una sustancia prohibida, y que se pruebe que tal sustancia pueda aumentar artificialmente las capacidades físicas del deportista o modificar los resultados de las competiciones), señaló que la infracción se comete por la sola utilización del producto.

En lo relativo a la **presunción de inocencia**, a tenor de la norma examinada, desaparece en cuanto queda constancia acreditada de la utilización de la sustancia en cuestión y el hecho de ser ésta una sustancia prohibida, lo que ha quedado totalmente acreditado en el expediente.

Respecto de la **aplicación de la Ley Orgánica 7/2006**, entiende la parte recurrente que, por serle una norma más favorable, ésta debería haber sido la normativa aplicable. Pero como dispone la Disposición Transitoria 1ª de dicha Ley Orgánica, se dice expresamente que "*los procedimientos disciplinarios en materia de represión del dopaje en el deporte, que hayan sido iniciados al tiempo de la entrada en vigor de esta Ley, se regirán por la normativa anterior*".

Teniendo en cuenta que el acuerdo de incoación del expediente tuvo lugar el 21-12-2006, y que la referida Ley Orgánica entró en vigor a finales de febrero de 2007, es evidente que, en

¹⁴⁴⁹ Artículo 118.m) de la Sección Tercera del Capítulo XVII de los Estatutos Federativos y en el art. 4º del Reglamento de Control de Dopaje de la Real Federación Española de Automovilismo.

cumplimiento de la norma transitoria, el expediente debía seguirse tramitando por la normativa anterior.

Sobre la vulneración del **principio de proporcionalidad** dado que la sanción impuesta lo fue en su grado mínimo, no sería posible imponer una sanción menor, con lo que no se infringió el principio mencionado.

En función de todo lo anterior, la Sala inició su fundamento de derecho séptimo resaltando que *“todo lo expuesto que nos debería llevar a confirmar la sanción impuesta”*. Pero, inmediatamente a continuación desechó tal decisión trayendo a colación la resolución de 19-12-2008, del CSD, que aprobó la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte para el año 2009, la cual no contiene entre las sustancias prohibidas la denominada "carboxifinasteride".

Y lo hizo teniendo en cuenta **que la norma más beneficiosa es la que hay de aplicar**, dejando constancia de la doctrina jurisprudencial del TS al respecto:

- Sentencia de la sec. 2ª, de 7-3-2005, rec. 715/1999 (Pte: Ruanet Moscardó, Jaime): "Ha de concluirse que, por ser una norma más beneficiosa, debe ser aplicada con carácter retroactivo".
- Sentencia de la sec. 7ª, de 26-5-1992, rec. 235/1985 (Pte: González Mallo, César): "El art. 9.3 de la Constitución establece el principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, por lo que, a sensu contrario, **las normas sancionadoras posteriores serán de aplicación siempre que resulten más favorables para el inculpado**, que es en definitiva la doctrina que ha regido tradicionalmente en las cuestiones de intertemporalidad del derecho punitivo, recogida en el art. 24 del actual Código Penal, no siendo óbice para la aplicación de la norma más beneficiosa que el procedimiento sancionador se encuentre en fase de impugnación jurisdiccional, puesto que posibilita la aplicación de la nueva normativa sin retroacciones de procedimiento, siendo además aconsejable por razones de economía procesal, siempre que se haga sin menoscabo del derecho de defensa que asiste a las partes -sentencias de 27 de octubre de 1987, 22 de febrero, 16 de mayo, 29 de septiembre y 15 de diciembre de 1988; 29 de noviembre de 1989, y 28 de mayo de 1990.
- Sentencia de 28-11-1991, rec. 2762/1988 (Pte: Trillo Torres, Ramón): "Este Tribunal Supremo ha señalado, entre otras, en Sentencias de 15 y de 22 de diciembre de 1988, que el art. 9.3 de la Constitución establece el principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de los derechos individuales, por lo que, a sensu contrario, las normas sancionadoras posteriores serán de aplicación siempre que resulten más favorables para el inculpado, no siendo óbice para la aplicación de la norma más beneficiosa que el procedimiento sancionador se encuentre en fase de impugnación jurisdiccional. En aplicación de dicha doctrina, indicábamos también en las citadas sentencias que en la normativa disciplinaria posterior a la Constitución han desaparecido algunas de las infracciones tipificadas como muy graves en la anterior, cual sucede con la falta de probidad moral y material, que en la actualidad no se halla recogida entre las muy graves que enumeran los arts. 31 de la Ley de Reforma de la Función Pública de 2 de agosto de 1984 y el sexto del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, aprobado por RD 33/1986, de 10 de enero. De acuerdo con la anterior doctrina, entendemos que la nueva normativa es la que debemos considerar para calificar la conducta del recurrente, por ser posible que de ella resulte una sanción más benigna que la derivada de aplicar la legislación anterior".

Terminó la Sala el punto séptimo de sus fundamentos de derecho señalando: *“debido a lo expuesto, al aplicar la norma más beneficiosa al sancionado, debe dejarse sin efecto la sanción impuesta”*. Por lo que estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el piloto.

Sentencia Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, núm. 1319/2009 de 9 de noviembre (JUR/2010/224204). Recurso contencioso-administrativo núm. 599/2006.

El 10-07-2004 con motivo de la celebración de una prueba automovilística se realizó una prueba de control antidoping recayendo en diversos pilotos participantes, entre ellos el actor del presente recurso contencioso-administrativo, quien no había manifestado previamente ni en ese momento el uso de algún medicamento que contuviera sustancias prohibidas.

El 14-09-2004 el Laboratorio de Control del CSD detectó prednisolona y prednisona.

El Tribunal Nacional de Apelación y Disciplina de la RFEA consideró una falta muy grave suspendiendo al piloto por dos años más una multa de determinada cuantía.

El interesado presentó el 14-06-005 recurso de alzada contra la anterior resolución ante el CEDD, el cual fue desestimado.

Finalmente, el TSJ de Madrid estimó parcialmente el recurso interpuesto contra esta decisión del CEDD.

El fallo del TSJ se basó en las consideraciones fácticas y, sobre todo, jurídicas que se resumen a continuación.

Los argumentos del actor fueron:

- Desconocía al momento de efectuar la prueba automovilística que dicha pomada contuviera en su composición sustancias prohibidas por el Reglamento de Control de Dopaje de la RFEA.
- Las sustancias que se detectaron en los análisis efectuados prednisolona y prednisona del grupo de los corticoesteroides, se hallan en una dosis casi imperceptible en la composición de una pomada denominada RINOBADENIF que el actor se aplica obviamente por vía tópica por prescripción médica y de forma esporádica.
- No manifestó que hacía uso de dicho medicamento al momento de someterse a las pruebas de antidoping porque estaba en la creencia de que se trataba de una inocua pomada que en absoluto alteraba sus condiciones físicas o psíquicas y porque obviamente ignoraba que contuviera las indicadas sustancias prohibidas.
- El uso por vía tópica no está prohibido según el artículo 4.1 en relación con el Anexo VII del Reglamento del Control de Dopaje de la RFEA. Por lo que en consecuencia no concurre la tipicidad o ilegalidad sancionadora, al darse una conducta atípica.
- Es verdad, y así lo admite, que no cumplió con su obligación de comunicar el uso de la pomada conteniendo la prednisolona, pero esta conducta no lleva aparejada sanción alguna.
- En el listado final de sustancias prohibidas para el año 2.005 la AMA establece para los glucocorticoides que las preparaciones dermatológicas no están prohibidas.
- Invoca infracción del derecho a la presunción de inocencia y errónea valoración de la prueba.
- Infracción del principio de intervención mínima y de proporcionalidad, pues la sanción de dos años de suspensión para un deportista joven es su sepultura deportiva.
- Concurre falta de intencionalidad y además la pomada en sí misma no propició perjuicio o beneficio alguno ni para el deportista, ni para ninguno de los restantes deportistas que participaron en la competición.
- Infracción de la tutela judicial efectiva (art. 24 de la CE), del principio de tipicidad y del principio de seguridad jurídica e interdicción de la indefensión, del principio de presunción de inocencia así como del principio de intervención mínima.

El Abogado del Estado contestó la demanda de la siguiente forma:

- Que sí hay tipicidad, pues lo que se castiga en general es el uso de sustancias destinadas a aumentar el rendimiento, lo que indica que ya dentro de dicha tipificación se ha incluido la ingesta de cualquiera de las sustancias descritas.
- Que el piloto ha infringido el deber de comunicación del consumo de sustancias prohibidas, pues si no hay información previa hay consumo prohibido.
- Que el que la cantidad sea insignificante para modificar el rendimiento es solo la opinión de un perito no ratificada en vía judicial, ni en vía administrativa.

- En relación con el principio de presunción de inocencia recalca que las sustancias dopantes destinadas a aumentar artificialmente su rendimiento están en una lista y no es necesario acreditar nada.
- Que no se ha violado el principio de proporcionalidad pues se ha impuesto la sanción en el grado mínimo, tanto en lo referente a la privación de la licencia federativa como a la sanción económica.

La contestación de la codemandada, la RFEA, se basó en los siguientes argumentos:

- Que las explicaciones del actor son meramente voluntaristas dado que no despejan de cara otras posibilidades, las cuales correspondería al interesado despejar para disipar cualquier duda al respecto, lo que no ha hecho.
- Que el interesado incurrió en la infracción prevista en la normativa y ninguno de sus sucesivos argumentos han podido desvirtuar el hecho cierto de su participación en circunstancias no permitidas.

La Sala inició el fundamento jurídico tercero de su sentencia señalando que *“hemos de cuestionar las afirmaciones de la Administración, de la codemandada y del Abogado del Estado que invocan que se le imputa y castiga al actor por una falta o infracción de naturaleza meramente formal...”*.

Y refiriéndose al demandante, añadió que éste *“en sus alegaciones, no ha discutido los hechos, sino tan solo argumenta que no debe ser sancionado, por cuanto no hubo dolo, ni culpa en los mismos y porque la ingesta en una dosis casi imperceptible de las sustancias prohibidas la realizó por prescripción facultativa, no teniendo ninguna relevancia a efectos de su rendimiento ni ningún perjuicio para nadie”*.

Entre ambos extremos el Tribunal consideró que no se puede justificar totalmente la conducta del deportista, pero tampoco cabe aceptar la resolución al completo del CEDD. Y lo hizo en base a razonamientos jurídicos que, por un lado, determinan la inadecuada aplicación del tipo en la infracción cometida, y, por otro argumentando cuál debe ser el nuevo tipo a aplicar.

Respecto al error en el tipo de infracción aplicada:

- El actor asegura que las sustancias prohibidas -prednisolona y prednisona- provenían del uso tópico de una pomada denominada rinobanedif. Aserto que ha sido acreditado convenientemente por medio de dos informes médicos solicitados a su instancia, los cuales desvirtúan junto con el resto del conjunto de las pruebas, que el recurrente haya podido ingerir o introducir en su cuerpo estas sustancias prohibidas de otra forma (oral, rectal, inyección intravenosa o intramuscular).

Por ello, y por el respeto al **principio de tipicidad**, se ha de anular la calificación realizada y la sanción impuesta.

- Porque además se desprende de la prueba apreciada en su conjunto que el actor no tenía el fin o la intención prohibidos de aumentar artificialmente su capacidad física o modificar los resultados de la competición.
- Porque dada la pequeña cantidad de prednisolona y prednisona que contiene la pomada Rinobanedif, no se puede presumir que el actor pretendiese obtener con su aplicación una ventaja en su rendimiento, en sus condiciones físicas y psíquicas a la hora de competir y en los resultados de la competición.

No obstante lo anterior, la infracción sí encaja en apartado f) del art. 122 de los Estatutos de la RFEA que señala: *“se considerarán como infracciones leves a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas el incumplimiento de las normas deportivas por negligencia o descuido excusable, y la mera ignorancia o desconocimiento acreditado de las normas y reglas que rigen el automovilismo en general, o la especialidad deportiva en la que participe el encausado en particular”*. Lo cual lo razonó el tribunal de la siguiente manera:

- La ignorancia de la parte actora del contenido de la sustancia prohibida en la ingesta de un medicamento, no es exculpatoria, por cuanto ya fuere por indicación de su médico, ya fuere por su propia voluntad, debía conocer o tomar las precauciones adecuadas guardando la conveniente diligencia para evitarlo, interviniendo en un caso la **culpa “in eligendo”** (del profesional que la atiende) o **“in vigilando”** (respecto de su propia conducta).
- Respecto al **principio de culpabilidad** el tribunal aplicó los mismos criterios que ya conocemos por la STSJ de Madrid, de 3 de septiembre de 2008. (JUR/2008/15051), por lo que basta el título de simple inobservancia para que el infractor resulte responsable de la infracción.
- Son rechazables las alegaciones respecto a su desconocimiento de la normativa, sobre la ausencia o no del efecto de la pomada para sus condiciones o para la mejora o no de su rendimiento físico, pues en modo alguno pueden justificar que no sea susceptible del reproche disciplinable.
- El deportista debería haber comunicado la circunstancia de su medicación previamente a la competición y por escrito a la Comisión Médica Antidopaje de la RFEA. Y aunque su omisión no está castigada por sí misma, si encaja perfectamente en el tipo de incumplimiento de las normas deportivas por negligencia o descuido excusable, o de la mera ignorancia o desconocimiento de las normas y reglas que rigen el automovilismo en general.

En función de todo lo anterior, fundamento jurídico cuarto, la Sala determinó la autoría del deportista, la antijuridicidad de su conducta y la culpabilidad o falta de justificación en la comisión de la infracción leve.

A continuación fijó la sanción a imponer: *“teniendo en cuenta la falta de antecedentes del interesado, la falta de intencionalidad en conseguir unos beneficios relevantes en sus condiciones físicas y psíquicas, y la ausencia de perjuicios causados para terceros, la falta de reincidencia o reiteración, así como el resto de las circunstancias..., se acuerda imponer la sanción genérica de 601,01 euros, y como sanción específica la exclusión absoluta de la prueba en la que participó”*.

En suma, se estimó parcialmente el recurso y se revocaron las resoluciones recurridas.

Sentencia Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Galicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, núm. 1161/2009 de 23 de diciembre (JUR/2010/107971). Recurso contencioso-administrativo núm. 410/2006.

Esta sentencia es consecuencia de un caso que se inició con un partido de fútbol entre dos equipos gallegos celebrado el 19-12-2004. Se practicó control antidopaje que dio resultado positivo para uno de los jugadores participantes (presencia en orina de metabolitos 19-norandrosterona, precursores de nandrolona, en cantidad de 3,7 ng/ml y de 19-noreticolanona, sin especificar cuantificación).

La RFEF, acordó sancionarle con la suspensión de su licencia federativa por período de dos años e imposición de multa accesoria.

Se interpusieron los recursos correspondientes, pero, en definitiva, el CEDD los desestimó por acuerdo de 10-03-2006. Tras el cierre de la vía administrativa, el deportista interpuso el recurso contencioso-administrativo ante el TSJ de Galicia, el cual fue desestimado.

Las alegaciones del demandante podemos dividir las, para una mejor comprensión y análisis, en dos partes.

La primera parte se centra en afirmar la invalidez de dicha prueba por no haberse practicado el test de estabilidad en orina al que se refiere la comunicación del Director Técnico de la AMA de fecha 13 de mayo de 2005, dirigida a los laboratorios acreditados por el COI, entre ellos el

Laboratorio de Control de Dopaje, cuando se trate de positivos por norandrosterona en niveles de 2 y 10 ng/ml, para descartar un falso positivo.

La segunda parte de las alegaciones se refiere a:

1. A la indebida conservación, de un lado y destrucción, de otro, de las muestras de orina.
2. También a la ausencia de traslado durante la tramitación del expediente del informe del Laboratorio de Control de Dopaje.
3. A la falta de comunicación a la parte desde dicho Laboratorio de la notificación AMA de fecha 13 de mayo de 2005.
4. Al incumplimiento de la misma al no practicarse el citado test de estabilidad una vez recibida aquella comunicación, junto con la denegación de practicarlo habiendo sido solicitado por la parte en escrito de 6-06-2005 de ampliación de alegaciones.

Centrándonos, sobre todo, en la primera parte de las alegaciones se debe concluir que el principal motivo de impugnación que hace valer el recurrente se concretaría en la **infracción del derecho a la presunción de inocencia**, por la circunstancia de no haber practicado el test de estabilidad en orina lo que, a su juicio, arrojaría una duda razonable sobre la fiabilidad de los resultados analíticos (entre si la detección fue debida a causas endógenas, esto es, secreción por el organismo, o exógenas previa ingesta).

La Sala basó su análisis jurídico en la SAN de 26 julio 2006 (JUR/2006/202243), recurso de Apelación núm. 18/2005¹⁴⁵⁰. En este sentido, nos retrotraemos a lo puesto en tal sentencia pues constituye la esencia de la argumentación de la Sala. Simplemente resumimos que el documento técnico de la AMA de 13 de mayo de 2005 sobre aclaración de los controles de Nandrolona, precisa una serie de instrucciones para aquellos supuestos en que se produzca el fenómeno denominado "orina inestable", pero sigue manifestando literalmente que **"el umbral de 2 ng/ml para resultados adversos por nandrolona continúa sin cambiar"**.

Cuestión diferente es, añadió el Tribunal, si solicitado que fue por el recurrente el test de estabilidad en escrito de alegaciones de fecha 6-06-2005, el instructor teniendo presente la instrucción de 13 de mayo anterior de la AMA, debió acceder a su petición.

En este sentido, para la denegación de las pruebas solicitada en fase administrativa, como ha puesto de manifiesto la jurisprudencia del TS, la Administración posee una amplia libertad "para decidir sobre los hechos que se pretenden probar y si son pertinentes o no los medios de prueba propuestos por los interesados"¹⁴⁵¹. Y, además, la anulación de las actuaciones por la falta o incorrecta realización de las pruebas solo procede cuando el recurrente haya sufrido indefensión¹⁴⁵².

Entendemos, continuó señalando el Tribunal, *"que tal vicio invalidante, no ha tenido lugar en el presente supuesto y no sólo porque en esta instancia ha tenido oportunidad de practicar pruebas suficientes para garantizar su derecho de defensa, sino por la afirmación esencial y no refutada de contrario que se contiene en el informe del Laboratorio de Control del Dopaje de 15-02-2006, según la cual, dichos test se deben realizar simultáneamente al análisis y contraanálisis"*.

Por todo ello, la Sala consideró que no se había infringido el principio de presunción de inocencia.

¹⁴⁵⁰ Realmente el Tribunal señala dos sentencias de la misma fecha, con el mismo ponente, dictadas en los recursos números 48/2005 y 18/2005, pero sin ningún género de dudas es la del segundo recurso, el 18/2005, la que tiene relación totalmente directa con el caso que analizamos.

¹⁴⁵¹ SSTs de 11 de junio de 1976, 7 de abril de 1981, 5 de julio y 15 de diciembre de 1985.

¹⁴⁵² SSTs de 21 de marzo de 1979 y 4 de octubre de 1982.

Respecto de la segunda parte de las alegaciones, o motivos de impugnación, el tribunal trajo a colación la Orden de 11 de enero de 1996 sobre controles de dopaje, que le es de aplicación, para contrarrestar tales alegaciones. No detenemos en su tratamiento brevemente:

- Sobre la irregularidad del proceso observado en orden a la conservación y destrucción de las muestras de orina sobre las que se realizaron análisis y contraanálisis, teniendo en cuenta los datos obrantes al expediente administrativo y la prueba practicada en las actuaciones judiciales y los artículos 29 a 31 de la referida Orden, se puede afirmar que no se produjo infracción alguna.
- Sobre la ausencia de traslado durante la tramitación del expediente del informe del Laboratorio de Control de Dopaje, no le ha generado indefensión alguna ya que la Orden, en sus artículos 35 a 39, limita las comunicaciones a verificar entre el laboratorio y la federación deportiva española correspondiente, excluyendo, de esta vía directa, al interesado.
- Respecto a la falta de comunicación a la parte desde dicho Laboratorio de la notificación AMA de fecha 13 de mayo de 2005, tal notificación fue comunicada en una carta que el Director Científico de la AMA dirigió a los directores de laboratorios acreditados, lo que no puede reputarse infracción del procedimiento legalmente establecido, que acarree vicio de nulidad radical o anulabilidad.
- Y en relación con el incumplimiento de la misma al no practicarse el citado test de estabilidad, ya se contestado anteriormente que el test se debe realizar simultáneamente al análisis y contraanálisis.

En suma, como ya adelantáramos, el recurso contencioso-administrativo fue desestimado, confirmando al mismo tiempo las resoluciones administrativas en controversia ante el TSJ de Galicia.

Sentencia Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Cataluña, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, núm. 154/2010 de 18 de febrero (JUR/2010/246119). Recurso contencioso-administrativo núm. 624/2006.

El 23-07-2004 se le efectuó a un atleta control antidopaje con ocasión del Campeonato de España de 10.000 metros masculino. El análisis de orina dio positivo a eritropoyetina recombinante humana (rhEPO).

Por resolución de 22-03-2005 el Comité de Competición y Jurisdicción de la RFEA impuso al deportista una sanción de privación de licencia deportiva durante dos años, como autor de una infracción muy grave del artículo 1.a) del Real Decreto 255/1996, de 16 de febrero.

El atleta siguió el "itinerario" administrativo de recursos que fueron sucesivamente desestimados hasta la última resolución desestimatoria del CEDD, datada el 20-01-2006.

Emprendida la vía contenciosa por el atleta, ahora recurrente, ante el TSJ de Cataluña, éste le otorgó razón, estimando su recurso y, en consecuencia, declarando no ajustadas a derecho, y anulando, las resoluciones impugnadas.

La parte actora basó su impugnación en:

1. La invocación de la caducidad del pliego de cargos y de todo el procedimiento sancionador, por el transcurso de los plazos establecidos.
2. En cuanto al fondo, alegó, en primer lugar, que el sistema de designación del recurrente para la realización del control antidopaje fue incorrecto. En segundo lugar, sostuvo que han cambiado los criterios establecidos por la AMA, al haberse detectado que, en condiciones de ejercicio extremo, las bandas indicativas de la EPO endógena pueden desplazarse hacia la zona básica, confundiendo así con la exógena o recombinante (artificial). Y, en tercer lugar, alegó la existencia de distintos vicios en el procedimiento seguido para el análisis de orina.

Los fundamentos de derecho de la Sala fueron los siguientes:

Respecto a la caducidad del expediente, debe tenerse en cuenta que resulta aplicable lo dispuesto en el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora¹⁴⁵³, que establece en seis meses el plazo de caducidad, el cual no había transcurrido si se cuenta como fecha de inicio la incoación del expediente el 15-10-2004 y como "*dies ad quem*" el 1-04-2005, cuando se notificó al interesado la resolución sancionadora (artículo 20.6 del RD).

Respecto del fondo de la controversia:

- La Sala resaltó que, en principio, la designación nominal del interesado resultó claramente irregular. Sin embargo, añadió que "ello no puede comportar por sí solo la anulación de los actos impugnados, puesto que la referida actuación fue a la postre irrelevante, habida cuenta que el actor obtuvo la segunda clasificación en el campeonato y, por ello, había de ser sometido en todo caso al control, con arreglo al primero de los criterios establecidos en el artículo 5.1 de la Orden de 11 de enero de 1996, esto es, a la clasificación obtenida en la competición. En definitiva, con independencia de que el interesado hubiera sido o no irregularmente designado para realizar los controles antidopaje, lo cierto es que debía participar en los mismos en su condición de segundo clasificado".
- La Sala también negó la existencia de vicios en el procedimiento seguido para el análisis de orina pues "como se desprende de los informes analíticos de confirmación de sustancias prohibidas correspondientes tanto al análisis inicial como al contraanálisis, que fueron remitidos en período probatorio por el Laboratorio de Control de Dopaje del CSD, no resultan coincidentes las firmas estampadas en uno y otro caso tanto por el responsable del análisis como por el responsable de calidad técnica. En consecuencia, no procede acoger en este caso las conclusiones del dictamen pericial, por lo que debe desestimarse este motivo de impugnación".
- Sin embargo, respecto de la alegación referida al cambio de los criterios científicos establecidos por la AMA, con las bandas indicativas de la EPO endógena y exógena, el tribunal resaltó que tales nuevos criterios científicos establecidos por la AMA son de enero de 2005 y para esas fechas la resolución sancionadora que afectaba al interesado no había ganado aún firmeza, al haber sido recurrida a través del presente recurso jurisdiccional. En coherencia con ello, trajo a colación la aplicación del **principio de retroactividad de la disposición más favorable al deportista**.
- El Tribunal solo adujo lo señalado en la acotación anterior, pues además señaló que "no cabe olvidar que el artículo 43.2 de la Orden de 11 de enero de 1996 establece que, cuando el contraanálisis no confirme el resultado del análisis de la submuestra "A", se considerará el resultado del control de dopaje como negativo. En otras palabras, se exige que ambas pruebas arrojen un resultado positivo, lo que no puede considerarse que haya tenido lugar en este caso, en que del primer análisis -correspondiente a la submuestra "A"- se obtuvo un resultado cuantitativo insuficiente para ser calificado como positivo, y no se confirmó el mismo a través de un nuevo análisis de contraste en otro laboratorio acreditado, como se establece en la normativa actual".

De la conjunción de ambos hechos, resultado inconcluyente del primer análisis y la posterior modificación de los criterios de evaluación establecidos por la AMA, concluyeron que no había quedado debidamente acreditada la comisión de la infracción que se imputaba al recurrente, por lo que resultaba procedente estimar el recurso, con anulación de las resoluciones impugnadas.

¹⁴⁵³ Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

Sentencia Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, núm. 10225/2010 de 25 de febrero (JUR/2010/245814). Recurso contencioso-administrativo núm. 1277/2006.

Por resolución 16-06-2006, del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la RFEC sancionó a un ciclista con la anulación de los resultados individuales obtenidos en la prueba "OPEN DE ESPAÑA BTT XC- 4", prueba ciclista de carácter internacional celebrada en Estepona y suspensión de dos años de licencia federativa por infracción a lo dispuesto en el artículo 15.3 de la UCI. El CEDD se declara incompetente para conocer del recurso formulado por el deportista contra tal resolución sancionadora.

El deportista interpone recurso contencioso-administrativo ante el TSJ de Madrid contra la resolución presunta del CEDD, adscrito al CSD. El TSJ declaró la **inadmisión del mencionado recurso**.

El deportista, demandante, solicitó sentencia por la que se acuerde no haber lugar a sanción alguna, y subsidiariamente que se acuerde la nulidad de todos los resultados deportivos, de los controles antidopaje y todos los procedimientos sancionadores derivados de la carrera ciclista de Estepona, por no tener la preceptiva autorización del CSD para la celebración de una prueba internacional. Añadiendo que se declare la nulidad del procedimiento y de la sanción por haberse prescindido del procedimiento legalmente establecido, causando indefensión

El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que alegó **falta de jurisdicción para el conocimiento de la pretensión**, por ser una cuestión sometida al TAS, aplicabilidad de la legislación internacional y subsidiariamente falta de actuación administrativa impugnable. Y lo hizo merced a dos consideraciones jurídicas:

- En primer lugar, el art. 280 del Reglamento Antidopaje de la UCI establece, con carácter exclusivo y excluyente, como único recurso admisible el que deduzca ante el TAS, tal como señalaba el pie de recurso de la Resolución recurrida. Y que por lo tanto la Sala carece de jurisdicción, por estar sometida la controversia a un órgano arbitral de carácter internacional con jurisdicción exclusiva y excluyente.
- La segunda causa de inadmisibilidad fue por inexistencia de acto administrativo impugnable, de conformidad con los arts. 51.1.c) y 69 c) de la Ley de esta jurisdicción, ya que no existe un acto administrativo que haya puesto fin a la vía administrativa que sea recurrible ante esta jurisdicción, porque la resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de 16-06-2006, no era susceptible de recurso de alzada y por tanto no puede entenderse tácitamente desestimado, por lo que no hay actuación recurrible según el art. 1 de la ley de esta Jurisdicción.

El tribunal inició su fundamento jurídico segundo señalando que de manera previa al análisis de la cuestión de fondo, es preciso el estudio de las causas de inadmisibilidad opuestas por el Abogado del Estado, toda vez que, una eventual estimación de ellas imposibilitaría conocer el fondo de lo pretendido.

Y así sucedió de manera efectiva, pues como se señala en la Resolución del CEDD, por la que se declara incompetente para conocer del recurso formulado por el deportista, contra la Resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Ciclismo de 16-06-2006, *"no es susceptible de recurso ante el CEDD, por no derivar del ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva, delegada por el Estado en la RFEC, para su ejercicio en las competiciones estatales y, en su caso, en las internacionales organizadas o tuteladas por esa Federación Deportiva Española... procediendo frente a ella únicamente la interposición de recurso ante el TAS, según lo establecido en el art. 280 y siguientes del Reglamento Antidopaje de la UCI"*.

Sentencia Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, núm. 41/2010 de 5 de marzo (JUR/2010/245523). Recurso contencioso-administrativo núm. 540/2006.

Este caso nos ha llamado poderosamente la atención.

Se trata, sin lugar a duda alguna, del mismo caso resuelto por el TSJ de Galicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, en su sentencia núm. 1161/2009 de 23 de diciembre (JUR/2010/107971). Recurso contencioso-administrativo núm. 410/2006^{1454 1455 1456}.

Mientras al TSJ de Galicia acudió como demandante el jugador de fútbol comprometido en el análisis, al TSJ de Madrid lo hizo R.C. Celta de Vigo.

Evidentemente, no nos detendremos en el análisis de la sentencia del TSJ de Madrid, por dos razones:

1. Las sentencias fueron coincidentes.
2. Y los fundamentos de derecho, en lo sustancial, también lo fueron (incluso el TSJ de Madrid trasladó párrafos idénticos).

Dado que en más de una ocasión ya hemos resaltado que hacer juicios de valor sobre cuestiones que escapan de lo intrínsecamente científico debe orillarse en una tesis doctoral, no añadimos ni una coma más. Quede resaltado y baste.

Sentencia Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Castilla y León, Valladolid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, núm. 1360/2011 de 14 de junio (JUR/2011/245837). Recurso contencioso-administrativo núm. 1147/2006.

Este interesante caso de conflicto de **atribución de competencias** entre la jurisdicción española y el TAS ya fue debidamente diseccionado pues llegó por recurso de casación al TS¹⁴⁵⁷. Nos remitimos a lo ya expresado entonces.

3.B.- SALA DE LO SOCIAL.

Nos vamos a limitar a presentar, ordenadas cronológicamente, las sentencias que hemos recogido en la búsqueda jurisprudencial, bajo los parámetros ya explicados.

Además, en cada una de ellas, dejamos también constancia de la materia concreta objeto de la controversia. En este sentido, añadimos que tales materias no reclamarían una descripción pormenorizada, salvo los casos que versan sobre la “Competencia territorial de los tribunales españoles”. No obstante, como este aspecto competencial ha quedado ya debidamente

¹⁴⁵⁴ Compruébese en su relato fáctico y, sobre todo en su fundamentación jurídica y fallo correspondiente.

¹⁴⁵⁵ Traemos a colación lo señalado referente al control de dopaje con una redacción exactamente igual en ambos procedimientos contenciosos: “control de dopaje cuyos resultados, consignados en acta 041562, de fecha 14 de enero de 2005, mostraron la presencia en orina de metabolitos 19-Norandrosterona, precursores de Nandrolona, en cantidad de 3,7 nanogramos por milímetro y de 19-Noreticolanolona, sin especificar cuantificación, resultados que le fueron comunicados con fecha 24 de enero de 2005 por la Comisión Antidopaje de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF)”. Hay un solo hecho diferencial, en la STSJ de Madrid de 5 de marzo de 2010, se añade al final -folio 135-.

¹⁴⁵⁶ Para completar la afirmación de tratarse de un único caso, también reflejamos que en ambos el nº del expediente es el mismo: expediente número 241/2005 BIS (puesto en minúsculas en el otro).

¹⁴⁵⁷ STS de 11 diciembre 2012 (RJ/2013/751).

segregado y justificado en sentencias anteriores, ya sean del TS, de la AN, o incluso de TSJ, Orden contencioso-administrativo, tampoco se justifica una mayor reiteración.

Sentencia Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Madrid, Sala de lo Social, Sección 2ª, núm. 691/2005 de 1 de septiembre (AS/2005/3651). Recurso de Suplicación núm. 5415/2004.

Despido por supuesta negligencia o imprudencia en la custodia de documentación reservada en materia de control antidopaje, concurriendo falta de prueba de la filtración de la misma a la prensa.

Lesión del derecho de libertad sindical.

Sentencia Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Social, Sección 1ª, núm. 2673/2006 de 13 de septiembre (AS/2007/813). Recurso de Suplicación núm. 2265/2006.

Competencia territorial de los tribunales españoles.

Sentencia Tribunal Superior de Justicia (TSJ) del País Vasco, Sala de lo Social, Sección 1ª, de 11 de marzo de 2008 (JUR/2008/173090). Recurso de Suplicación núm. 3038/2007.

Despido en el deporte. Relaciones laborales especiales.

Sentencia Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Madrid, Sala de lo Social, Sección 1ª, núm. 384/2008 de 12 de mayo (JUR/2008/186797). Recurso de Suplicación núm. 293/2008.

Indemnización de daños y perjuicios por resolución de contrato. Competencia de los tribunales españoles

Sentencia Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Castilla La Mancha, Sala de lo Social, Sección 2ª, núm. 1282/2009 de 22 de julio (AS/2010/14). Recurso de Suplicación núm. 11/2009.

Competencia territorial de los tribunales españoles.

Sentencia Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Madrid, Sala de lo Social, Sección 1ª, núm. 791/2010 de 30 de septiembre (AS/2010/2979). Recurso de Suplicación núm. 460/2010.

Competencia territorial de los tribunales españoles.

Sentencia Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Andalucía, Granada, Sala de lo Social, Sección 1ª, núm. 1972/2010 de 8 de septiembre (AS/2011/250). Recurso de Suplicación núm. 910/2010. Recurso de Suplicación núm. 1233/2010.

Retribuciones de un deportista sancionado por dopaje.

Sentencia Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Madrid, Sala de lo Social, Sección 1ª, núm. 848/2010 de 15 de octubre (JUR/2011/34798). Recurso de Suplicación núm. 910/2010.

Modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo. Proceso ordinario y no especial. Aplicación del art. 41 del ET.

3.C.- SALA DE LO CIVIL Y PENAL.

No hemos encontrado en nuestra revisión jurisprudencial resolución alguna. Quede simple constancia sin más argumentaciones, pues ya están hechas en anteriores jerarquías jurisdiccionales.

IV.F.4.- El Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo.

Por nuestras consideraciones hechas al inicio del apartado jurisprudencial¹⁴⁵⁸, las resoluciones de los Tribunales de justicia, fundamentalmente sentencias, con interés y repercusión en la creación de jurisprudencia, con todos los matices ya expuestos, acabarían con las emitidas en los TSJ recién considerados.

No obstante, concedemos interés a los pronunciamientos del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo^{1459 1460} por el protagonismo que le concedió la LO 7/2006, en su disposición final segunda para las cuestiones de disciplina deportiva, y especialmente para la materia de dopaje. Esta importante previsión legal hacia este Juzgado ha sido diseccionada y enjuiciada en los diversos casos sobre conflictos de atribución competencial analizados en el TS y en la AN. A ellos remitimos al lector pues sobra toda reiteración.

Ahora, sólo resta referirnos a las sentencias que tenemos recogidas en nuestra búsqueda y que no han sido todavía analizadas^{1461 1462}. Y lo haremos separando sus resoluciones anteriores a la entrada en vigor de la LO 7/2006, de las que fueron hechas con posterioridad a su entrada en vigor.

4.1.-Antes del 22 de febrero de 2007¹⁴⁶³.

Auto del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo (JCCA) núm. 10, de 17 de marzo de 2005 (RJCA/2006/227).

Es el caso de un jugador de baloncesto del Gran Canarias Claret. Dio positivo por efedrina y el contraanálisis lo confirmó.

EL CEDD el 29-10-2004 impuso la sanción de 3 meses de suspensión de licencia federativa y de 3.005,06 euros de multa al jugador¹⁴⁶⁴.

El propio CEDD, el 25-01-2005, desestimó el recurso de reposición contra la resolución anterior.

El deportista acudió al Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, el cual, en pieza separada, estimó la petición de suspensión planteada por el recurrente.

Alegó como fundamento para la suspensión de la sanción:

¹⁴⁵⁸ Vid. primeros párrafos del apartado IV.F.

¹⁴⁵⁹ Recuérdese JCCA.

¹⁴⁶⁰ Con competencias sobre todo el territorio nacional y adscritos a la AN.

¹⁴⁶¹ Lo cual lo hacemos constar pues otras sentencias del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo, además de las de atribución competencial, han sido ya vistas con ocasión de la disección de casos del TS y de la AN.

¹⁴⁶² Y recuérdese que ya hicimos mención a la dificultad añadida de no estar relacionadas en la base de datos jurisprudencial que nos ha servido de base para la tesis doctoral.

¹⁴⁶³ Fecha concreta de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 7/2006.

¹⁴⁶⁴ El Juez Único de Competición de la Liga ACB, el 4-05-2004, había dictado resolución acordando el archivo del expediente, sin imponer sanción alguna.

- La existencia de “*periculum in mora*” ya que la ejecución de la sanción produciría una situación de carácter irreversible a la vista de los perjuicios que podría ocasionar tanto para el club como para el recurrente.
- La existencia de apariencia de buen derecho.

Con ambas alegaciones se puede comprobar que van en la línea “jurídico-argumental” de los distintos casos ya analizados a los que antes se hacía referencia. Si lo traemos a colación es porque en los fundamentos jurídicos de este Auto se acude a la mención de abundante jurisprudencia al respecto. Por su importancia las dejamos señaladas, pues siempre no servirán como complemento.

El Magistrado-Juez del Juzgado partió en el fundamento jurídico primero de la definición de la **suspensión de la ejecución del acto o de la disposición objeto del recurso**: “*es una medida cautelar que tiene por objeto bien conocido asegurar las resultas del proceso y evitar que la sentencia que en su día recaiga no pueda ser llevada a puro y debido efecto*”.

Para, a continuación plantear la disyuntiva que le es inherente: su adopción, o no, ha de apoyarse, de un lado, en la reiterada doctrina de esta Sala en torno al **principio de eficacia de la actividad administrativa**¹⁴⁶⁵, del que deriva la regla general de la ejecutividad inmediata de los actos y disposiciones administrativas, y, de otro lado, en la posibilidad de la suspensión de la ejecución, a tenor del art. 122 de la Ley Jurisdiccional¹⁴⁶⁶, hasta el pronunciamiento judicial, cuando tal ejecución hubiese de ocasionar **daños y perjuicios de reparación imposible o difícil**.

La aplicación del principio de **efectividad de la tutela judicial**¹⁴⁶⁷ impone el control jurisdiccional sobre la actividad administrativa¹⁴⁶⁸ y, en todo caso, han de coordinarse y armonizarse la evitación del daño a los intereses públicos que pueda derivarse de la suspensión de la ejecución y que al ejecutarse el acto se causen perjuicios de imposible o difícil reparación para el recurrente, lo que implica un **juicio de ponderación**, como ha señalado en muchas ocasiones este tribunal¹⁴⁶⁹.

La efectividad de la decisión judicial y el respeto también el principio de eficacia administrativa exige coordinar y armonizar ambos principios (tarea no siempre fácil, resaltó el Magistrado-Juez) que amparan el interés de impedir el daño a los intereses públicos, que pudiera derivarse de la suspensión de la ejecución, y el de evitar que, al ejecutarse el acto impugnado, se causen perjuicios de imposible o difícil reparación.

Al juzgar sobre la procedencia de la suspensión se debe ponderar, ante todo, la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar la suspensión, con mayor o menor amplitud, según el grado en que el interés público esté en juego, lo que impone examinarlo, e incluso el de los intereses de terceros, para adoptar la pertinente resolución sobre la suspensión de la ejecución, lo que, en definitiva, exige la valoración de todos los intereses en conflicto¹⁴⁷⁰.

¹⁴⁶⁵ Art. 103, 1 de la Constitución (RCL/1978/2836).

¹⁴⁶⁶ RCL/1998/1741.

¹⁴⁶⁷ Artículo 24.2 de la Constitución (RCL/1978/2836).

¹⁴⁶⁸ Artículo 106.1 de la Constitución.

¹⁴⁶⁹ Autos de 15 de enero (RJ/1994/244), 21 de febrero (RJ/1994/953), 28 de febrero (RJ/1994/1236), 14 de marzo (RJ/1994/1753), 18 de marzo (RJ/1994/1801), 8 de abril (RJ/1994/2685), 18 de julio (RJ/1994/564) y 8 de noviembre de 1994 (RJ/1994/10120). 2 de abril (RJ/1995/6421) y 13 de diciembre de 1995 (RJ/1995/9187), 20 de julio (RJ/1996/5657) y 7 de noviembre de 1996 (RJ/1996/8503) y 16 de septiembre de 1997 (RJ/1997/6419).

¹⁴⁷⁰ Art. 130 de la Ley 29/1998, de 13 de julio (RCL/1998/1741).

La **apariencia de buen derecho** requiere, según reiterada jurisprudencia, una prudente aplicación, al margen de que sólo puede ser un factor importante para dilucidar la prevalencia del interés que podría dar lugar a la precedencia de la suspensión en algún supuesto concreto, pero siempre que concurriera la existencia de daños o perjuicios de las características apuntadas, debidamente acreditada por quien solicita la suspensión, aunque no quepa exigir una prueba rigurosa al respecto.

El criterio decisivo para la adopción de las medidas cautelares está representado por lo que tradicionalmente se viene denominando el requisito del "*periculum in mora*", ya que en ello consiste la exigencia de los perjuicios de reparación imposible o difícil a que hace referencia el art. 122 de la Ley Jurisdiccional de 1956¹⁴⁷¹.

En este sentido, añadió dos elementos de interés:

- "La concurrencia de ese requisito será de apreciar cuando, en la ponderación de los intereses que resulten enfrentados, inicialmente presente una importancia superior el interés propio que haya sido invocado por el accionante que reclame la medida cautelar".
- Y esa exigibilidad del "*periculum in mora*", en los términos que han quedado expuestos, viene a conducir la prescripción que se contiene en el art. 130.1 de la nueva Ley Jurisdiccional de 1998 con el siguiente tenor: "*previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso*".

Haciendo la correspondiente aplicación de tales principios a las circunstancias que revisten el caso del jugador de baloncesto, el Magistrado-Juez desarrolló su fundamentación jurídica tercera de la que resaltamos su mención a la edad y a la previsibilidad de duración de la carrera profesional del jugador de baloncesto: "*...en el supuesto de que la sentencia que definitivamente pusiese eficacia de aquélla no se vería alterada por el hecho de que se llevase a cabo en un plazo de tiempo previsiblemente razonable, dada la edad de la recurrente y las características de la modalidad deportiva de que se trata...*"¹⁴⁷².

Y de la que también resaltamos su llamada de atención sobre la confluencia de los intereses particulares del deportista con el interés general del control y persecución del dopaje: "*En el supuesto presente, para impedir la suspensión no basta alegar la trascendencia social que tiene la potestad sancionadora en materia de dopaje en el deporte. Si esto fuera suficiente, quebraría en este ámbito el derecho a la tutela cautelar, que es una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva. Como se señala con acierto en el auto recurrido, es preciso una lesión más específica al interés general, que derive de la aplicación de la sanción en este caso concreto...*"¹⁴⁷³.

En base a lo cual terminó estimando la pretensión de adopción de la medida cautelar de suspensión de la resolución de 25-01-2005 del CEDD.

Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo (JCCA) núm. 10, de 31 de enero de 2006 (RJCA/2006/228). Recurso contencioso-administrativo núm. 17/2005.

Es el mismo caso del Auto que acabamos de analizar. El Auto constituyó pieza separada de petición de adopción de medida cautelar y ahora se trata el fondo de la controversia que dará lugar a la sentencia correspondiente. Ésta fue de estimación de la demanda anulando las

¹⁴⁷¹ RCL/1956/1890.

¹⁴⁷² Argumentación literal extraída de la SAN, de 13 de septiembre de 2000 (JUR/2000/2595).

¹⁴⁷³ Argumentación, también literal, extraída de la STS, de 28 de junio de 2000 (RJ/2000/5219).

resoluciones del CEDD¹⁴⁷⁴ impugnadas por el jugador de baloncesto y anulando por tanto las sanciones que le fueron impuestas.

El Juzgado revocó las resoluciones a pesar de haberse probado, a través los resultados de las muestras de orina del jugador, que había dado positivo por efedrina. Pero fue un **caso fortuito** por cuanto hubo un error en la Farmacia y se le dispensó bisolvon compositum cuando en la receta del médico del club figuraba bisolvon comprimidos.

Se revocó la condena en aplicación del principio de presunción de inocencia, del principio in dubio pro reo y del principio de seguridad jurídica, además de no acreditarse la culpabilidad, por dolo, culpa, negligencia o ignorancia inexcusable del jugador ni del Club¹⁴⁷⁵.

En relación con esta sentencia resultan de especial interés los comentarios de SEOANE OSA, J. J. que recordó la afirmación del CEDD de atribuir al deportista la responsabilidad de conocer las sustancias prohibidas y la también responsabilidad de evitar que penetren en su organismo, para añadir *“estos dos principios, si los aplicamos en sentido estricto, tal y como parece que lo está haciendo el CEDD..., nos conducen de nuevo a la tesis de la **responsabilidad objetiva**. No sólo parece que se esté abandonando la necesidad de la búsqueda del resultado ilícito (que deberá ser necesariamente probado) sino que parece que también se está abandonando la exigencia de fijar unos límites racionales de diligencia”*¹⁴⁷⁶.

4.2.-Después del 22 de febrero de 2007.

Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo (JCCA), núm. 8, de 13 de junio de 2012 (RJCA/2013/192). Recurso contencioso-administrativo núm. 39/2012.

A un corredor ciclista se le realizó un control de dopaje fuera de competición el 12-3-2010, en Palma de Mallorca. Como consecuencia del control dio positivo a eritropoyetina recombinante (EPO).

Se incoó expediente disciplinario, el cual, tras una petición de caducidad, en principio aceptada, pero posteriormente con nuevo acuerdo de iniciación del expediente disciplinario culminó en la resolución de la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje, de 22-06-2011, por la que se impuso una sanción por la comisión de una infracción disciplinaria muy grave, tipificada en el artículo 14.1.a) de la LO 7/2006, consistente en dos años de suspensión o privación de licencia federativa, así como la anulación de los resultados obtenidos (según lo establecido en el artículo 15.1 de la citada LO).

El deportista interpuso recurso contra la anterior resolución disciplinaria, que fue desestimado por resolución del CEDD, 18-11-2011.

Ante lo cual acudió a la vía jurisdiccional mediante recurso contencioso-administrativo ante el JCCA basado fundamentalmente en supuestas **irregularidades procedimentales**. Éste dictó sentencia desestimatoria confirmando las resoluciones administrativas por considerarlas ajustadas a Derecho.

¹⁴⁷⁴ El CEDDD había señalado textualmente que *“el corredor debe conocer las sustancias prohibidas y debe evitar que dichas sustancias accedan a su cuerpo”*. Todo un canto a la responsabilidad objetiva.

¹⁴⁷⁵ Al señalar esta conclusión el Juzgado en el fundamento jurídico tercero, el Magistrado-Juez “reprochó” a la Comisión antidopaje que se opusiera al archivo del expediente, que parecía la medida más justa.

¹⁴⁷⁶ Vid. p. 326 de su trabajo “Dopaje. Asunto Jason Robert Klein”. *Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*. 2006.

Los motivos de impugnación aducidos por el deportista recurrente fueron:

- Irregularidades en la recogida de muestras, transporte y análisis de las mismas.
- Irregularidades de los expedientes sancionadores incoados, referidas a la falta de práctica de una prueba testifical, del resultado de la prueba sobre el transporte de las muestras, sobre un informe del laboratorio que realizó los análisis de las muestras y sobre la autorización y homologación de dicho laboratorio.

El Magistrado-Juez contestó y rebatió, una por una, tales alegaciones:

- Se alegan por el recurrente en primer lugar irregularidades en la recogida de muestras, transporte y análisis de las mismas, motivo de impugnación que debemos rechazar. Resulta acreditado en el expediente administrativo, y en la prueba pericial practicada en la vista del presente proceso que el recurrente tuvo una participación activa en la toma de muestras, y que las mismas fueron enviadas desde Mallorca de Mallorca al laboratorio de Madrid para su análisis, en las mismas condiciones en las que fueron recogidas, por lo que no puede apreciarse irregularidad alguna en la toma de muestras, ni en su transporte al no existir indicio alguno de su manipulación.
- Asimismo, también alega el recurrente irregularidades de los expedientes sancionadores incoados, referidas las mismas a la falta de práctica de una prueba testifical, del resultado de la prueba sobre el transporte de las muestras, y sobre un informe del laboratorio que realizó los análisis de las muestras y sobre la autorización y homologación de dicho laboratorio, no pudiendo acogerse tampoco este motivo de impugnación.

La falta de la prueba testifical era innecesaria.

Sobre el informe del laboratorio que realizó los análisis de las muestras no podemos considerar que exista irregularidad alguna, pues el informe analítico es lo suficientemente amplio y completo, para presumir la veracidad de los datos en él reflejados, y el acierto de las conclusiones en él contenidas.

Sobre la técnica empleada en su realización y la participación de los profesionales que participaron en el procedimiento, ninguna irregularidad se puede apreciar, resultando muy relevante a este respecto lo recogido en el apartado de "resumen de eventos" del mencionado informe pues se da información ordenada y exhaustiva que disipa toda duda.

Y sobre la autorización y homologación el Laboratorio constan los informes oficiales oportunos que demuestran que efectivamente el Laboratorio está autorizado y que esta certificación fue expedida en fecha y forma por el CSD. Y cuenta con todos los requerimientos administrativos formales de ámbito nacional e internacional.

Sobre este caso y sentencia debemos añadir que en apelación llegó el caso a la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, de la AN¹⁴⁷⁷, la cual lo desestimó igualmente. Nos remitimos a lo allí expuesto y a nuestros comentarios finales por los que mostrábamos nuestra interrogación por haberse aceptado la apelación cuando la tantas veces referida disposición final segunda de la Ley Orgánica 7/2006 en relación con su artículo 29.4 determina la instancia única del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo para la "materia del dopaje".

De manera añadida, traemos a colación otras dos sentencias:

- **Sentencia de 9 de abril de 2010 del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de Madrid.**
- **Sentencia de 19 de mayo de 2011 del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 6 de Madrid.**

¹⁴⁷⁷ SAN de 20 de diciembre de 2012 (JUR/2013/18649).

De las cuales, lamentablemente no disponemos del documento que las contempla, aunque sabemos de su importancia por haber suscitado el interés de investigadores. Y como sí disponemos de los trabajos científicos correspondientes, nos tomamos la libertad de analizarlas tomando como toda referencia los mencionados trabajos, que obviamente serán abordados desde la constancia de la autoría y el total, e inequívoco, respeto académico que nos merece la obra ajena. Así pues:

Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo (JCCA), núm. 7, de 9 de abril de 2010.

El resumen ilustrativo que hacemos de ella está extraído en su totalidad del trabajo de SEOANE OSA, J. J.¹⁴⁷⁸.

La RFEF impuso una sanción por dopaje a un futbolista con licencia federativa y con categoría de jugador aficionado. Tal sanción fue posteriormente confirmada por el CEDD.

El Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 7 estimó el recurso contra la sanción interpuesto por el futbolista como recurrente, anulando las resoluciones administrativas condenatorias¹⁴⁷⁹.

Lo más notorio del caso lo podemos resumir de la siguiente manera:

- El resultado del primer análisis de orina se calificó de “anómalo”, al haberse detectado un nivel superior al índice 4 en la relación “testosterona/epitestosterona”¹⁴⁸⁰. No se detectó consumo exógeno.
- Al ser calificado el resultado como anómalo, “no adverso” (que sería el positivo), se procedió, en conformidad con el sistema, a un seguimiento, consistente en recabar tres distintas muestras de orina a lo largo de un periodo de tiempo. Los tres nuevos análisis detectaron un nivel superior a 4 y, también, indicaron los resultados que no había constancia de consumo externo.
- A partir de aquí se produjo la apertura del expediente disciplinario en la Federación.
- La norma aplicable fue la Resolución de 28-12-2007 de la Presidencia del CSD, para la lista vigente en el momento en que se produjo el control de dopaje.
- En tal norma se regula el procedimiento a seguir en los casos en que, detectado en un primer análisis un anabolizante androgénico, éste puede ser producido de modo natural y, por ello, en ese momento ha de ser calificado de “ADVERSO”, no de “ANÓMALO”.
- La norma considera «fiable» el método IRMS como método analítico fiable para determinar el nivel de T/E y el informe del Parlamento Europeo, aun cuando acepta que el IRMS sea un método de vanguardia entiende que sigue existiendo ese riesgo de error.
- Tras ser sancionado por la Federación se formuló recurso ante el CEDD y, en esta fase del expediente, se interesó la práctica de una prueba endocrinológica completa. El Comité rechazó dicha petición, alegando que ya había un examen de parte (se refiere al aportado ante la Federación) y que éste había sido valorado y rechazado como prueba en los términos exigidos por la norma.
- En el recurso ante el Juzgado Central se interesó, de nuevo, la práctica de dicha prueba. Inicialmente el juzgador aceptó la prueba, pero no el laboratorio, al entender que era de la Administración, es decir, de la parte demandada. El Juez valoró la cuestión y no propuso nuevo peritaje por lo que no se pudo realizar la prueba.

¹⁴⁷⁸ Vid. pp. . 239-246 de op. cit. “¿Falsos positivos?”. *Revista Aranzadi de Derecho de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*, Nº 30. 2010.

¹⁴⁷⁹ La sentencia es firme, dado que tras la entrada en vigor de la LO 7/2006 el recurso es de única instancia, por lo que no cabe apelación contra la misma (su artículo 29.4 y la disposición final 2ª).

¹⁴⁸⁰ T/E.

El Juez en su sentencia analizó y valoró el estado actual de la ciencia al respecto, el cual fue objeto de consideración y valoración desde el mismo inicio del caso y controversia jurídica subsiguiente. Partiendo de lo anterior señaló lo siguiente el fundamento jurídico tercero:

Teniendo en cuanto tanto los hechos que en la resolución se consideran probados como la normativa expuesta, deben destacarse, en primer lugar, dos extremos: que ninguno de los resultados analíticos puede acreditar que la sustancia prohibida detectada sea de origen exógeno y que el índice T/E fue considerado superior al que se considera admisible tanto en la primera muestra, tomada en competición, como en las muestras de control que se realizaron sin previo aviso en el plazo de tres meses.

Y también debe resaltarse que, en dicha normativa, si los análisis no pueden demostrar que la sustancia prohibida es de origen exógeno, “no se considerará que una muestra contenga una sustancia prohibida en ningún caso en que el deportista demuestre que la concentración de la sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores y/o el índice o índices relevantes en la muestra del deportista se puede atribuir a una condición fisiológica o patológica”.

Pues bien, en este caso, el recurrente, además de haber aportado en el expediente un informe médico en el que se concluye que “las determinaciones analíticas iniciales relevan normalidad en la función del eje hipotálamo hipofísico-gonadal, no observándose signos analíticos sugestivos de interferencia iatrogénica por derivados androgénicos”, propuso en el expediente la práctica de prueba pericial consistente en un estudio de seguimiento continuado endocrinológico, tendente a determinar si los índices de testosterona/epitestosterona (T/E) son producto de generación endógena o se derivan de consume exógeno, prueba que se consideró innecesaria en vía administrativa.

Propuesta de nuevo en este proceso, tal prueba fue admitida, pero con condicionantes tales que no ha podido ser practicada por causas en absoluto imputables al recurrente.

Atendiendo a todos los datos y circunstancias expuestas, debe considerarse, por aplicación de los **principios de presunción de inocencia y de “in dubio pro reo”**, no puede considerarse probado que el recurrente haya infringido la obligación establecida en el artículo 13 de la LO 7/2006 y, por tanto, debe estimarse el presente recurso.

Como colofón al análisis efectuado, creemos de justicia resaltar una contundente frase final del autor de este trabajo, SEOANE OSA, J. J.: *“Nos puede repugnar el dopaje, nos podemos volver en defensores de su erradicación, podemos adoptar posturas de intolerancia, pero no podemos hacerlo a costa de condenar a inocentes”*¹⁴⁸¹.

Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo (JJCA), núm. 6, de 19 de mayo de 2011.

El resumen de este caso procede en su integridad del trabajo de GARCÍA ALVAREZ, L.¹⁴⁸².

Sus principales “Hechos” fueron los siguientes:

- Un corredor ciclista español dio positivo por eritropoyetina (EPO) en el Tour de Francia de 2008.
- El Órgano federativo francés, reconocido por la UCI, le impuso una sanción de suspensión de la licencia federativa de 2 años, el 18-2-2008.
- En la misma fecha, la RFEC también le sancionó con una multa y suspensión de dos años de su licencia (exonerándole de uno de los dos años).

¹⁴⁸¹ Vid. pp. 246 de op. cit. “¿Falsos positivos?”. Revista Aranzadi de Derecho de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música, Nº 30. 2010.

¹⁴⁸² Vid. pp. 205-212 “Comentario a la sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 6, de 9 de mayo de 2011.-Sobre el principio “ne bis in idem” y otras consideraciones en un caso de dopaje sancionado en ámbitos administrativos nacionales diferentes”. Revista Aranzadi de Derecho de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música. 2011.

- El ciclista recurrió esta última sanción ante el CEDD, el cual desestimó su recurso reafirmando la resolución de la sanción.
- Ante lo cual, el abogado del deportista interpuso recurso contencioso-administrativo, el 14-05-2009, impugnando el recurso relacionado en último término.
- El 11-08-2009 la UCI requiere a la RFEC para que ejecute la sanción y ésta así lo hace en virtud del art. 33 de la Ley Orgánica 7/2006.

En esencia, lo que plantea esta sentencia, resaltó GARCÍA ALVAREZ, L.: “es la aplicación de la doctrina del *“ne bis in idem”* aunque la primera sanción firme (y ejecutada) haya sido impuesta por un Órgano extraterritorial (Órgano federativo francés, reconocido por la UCI), sea de la misma fecha que la sanción de la RFEC y pese a que las sanciones impuestas sean diferentes (duración de la sanción y multa), dado que se aprecia la triple identidad de hechos¹⁴⁸³, fundamento¹⁴⁸⁴ y sujeto¹⁴⁸⁵ y dado que la ejecución de la sanción francesa reconocida por la UCI ya ha sido acordada por la RFEC y comunicada al interesado”.

Por ello, la sentencia declaró nula la resolución impugnada, dejando sin efecto por contraria a derecho la resolución de 18-2-2008 del CEDD.

Al igual que hiciéramos en la sentencia anterior, ponemos término a la exégesis de esta sentencia resaltando algunos aspectos valorativos del trabajo GARCÍA ALVAREZ, L. Concretamente, resaltó el autor la *“necesidad de que se refuercen y mejoren los mecanismos de coordinación entre administraciones en los procedimientos sancionadores, especialmente en los casos en que existe un elemento internacional que implica a distintos países y a distintos sistemas jurídicos”*¹⁴⁸⁶.

Por esta razón, en el último párrafo de su artículo científico expresó que *“el hecho de que la RFEC y la Agencia francesa que impone la sanción sean órganos pertenecientes a administraciones distintas no debería optar, más aún, en el ámbito de la UE y en el marco de los instrumentos internacionales de coordinación en materia de dopaje y en materia sancionadora -en general-, para que deba aplicarse el principio “ne bis in idem” impidiéndose por tanto incrementar la carga punitiva al recurrente con el mismo fundamento”*¹⁴⁸⁷.

IV.F.5.- Las Audiencias provinciales¹⁴⁸⁸.

Estos Tribunales de justicia tienen su sede en la capital de cada provincia y ejercen su jurisdicción sobre toda ella. Tratan controversias civiles y penales.

Ambos órdenes tienen relación con la materia del dopaje, como ya sabemos por los niveles superiores de jerarquía jurisdiccional, pero sobre ambos hemos venido haciendo matizaciones importantes que ahora son de obligada reconsideración.

¹⁴⁸³ El deportista se sometió a un tratamiento para aumentar su rendimiento deportivo en el Tour de Francia con una sustancia prohibida

¹⁴⁸⁴ Identidad en el bien jurídico protegido, por cuanto e ambas normas aplicables se reprime el uso de sustancia prohibidas durante la práctica deportiva para mejorar el rendimiento y con ello alterar los resultados de la libre competición.

¹⁴⁸⁵ Ambas sanciones se imponen sobre la misma persona física.

¹⁴⁸⁶ Vid. p. 205 de op. cit. “Comentario a la sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 6, de 9 de mayo de 2011.-Sobre el principio ne bis in idem y otras consideraciones en un caso de dopaje sancionado en ámbitos administrativos nacionales diferentes”. *Revista Aranzadi de Derecho de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*, Nº 33. 2011.

¹⁴⁸⁷ *Ibidem*, p. 212.

¹⁴⁸⁸ AP.

Respecto de la Jurisdicción Civil, las controversias sobre los Derechos fundamentales y las libertades públicas de los deportistas se llevan la palma casi con exclusividad¹⁴⁸⁹. En este sentido, la doctrina establecida por el TS al respecto ya fue diseccionada en su momento y lugar, y nos parece suficiente.

Respecto de la Jurisdicción Penal ya se resaltó también la ausencia de pronunciamientos directos al respecto del TS, de la AN, e incluso de los TSJ.

Debemos añadir que las AP no son órganos jurisdiccionales con repercusión jurisprudencial directa. En todo caso, sí pueden tener interés doctrinal con implicación en la materia del dopaje, pero sin valor como fuente del derecho.

Por todo ello, hemos decidido dejar simple constancia de las Sentencias y Autos que hemos analizado en nuestra revisión, formulando al lado de cada resolución el tema concreto de que se trate. Si algunas de ellas han dado lugar a recurso también se hará constar expresamente.

5.1.- SALA DE LO CIVIL.

Sentencia de la Audiencia Provincial (AP) de Madrid, Sección 20ª, de 1 abril 1997 (AC/1997/1160). Rollo de Apelación núm. 284/1995.

Sanción por participar un caballo en carrera bajo los efectos del dopaje. El caso llegó al TS¹⁴⁹⁰, el cual determinó que no ha lugar al recurso de casación.

Sentencia de la Audiencia Provincial (AP) de Cantabria, Sección 4ª, núm. 581/2001 de 5 de octubre (JUR/2002/5462). Recurso de Apelación núm. 179/2001.

Sobre el derecho al honor. Derecho a la libertad de expresión y de información.

Sentencia de la Audiencia Provincial (AP) de Guipúzcoa, Sección 1ª, núm. 275/2004 de 27 de septiembre (AC/2004/1973). Recurso de Apelación núm. 1153/2004.

Manifestaciones realizadas por el director deportivo de un equipo ciclista en entrevista sobre dopaje durante la Vuelta a España, imputando al deportista haber ganado el campeonato mundial con 62 de hematocrito. En la sentencia se señala la falta de acreditación de que ese nivel de hematocrito sólo pueda obtenerse por medio de sustancias dopantes. Intromisión ilegítima al derecho al honor.

Sentencia de la Audiencia Provincial (AP) de Vizcaya, Sección 4ª, núm. 531/2009 de 9 de julio JUR/2009/499554). Recurso de Apelación núm. 334/2009.

Intromisión ilegítima en derechos fundamentales y libertades públicas (derecho al honor).

Fue por publicación en el Diario ABC de una información en la que se señalaba al actor como persona vinculada con la denominada "Operación Puerto", relacionada con al dopaje de ciclistas. La información fue considerada no veraz. Este caso legó por casación al TS¹⁴⁹¹.

¹⁴⁸⁹ Aunque cuestiones competenciales, culpa extracontractual y supuesta ilegalidad del CMA respecto de la Constitución Española, ente otras, también pueden aparecer.

¹⁴⁹⁰ STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, núm. 83, de 10 de febrero de 2003 (RJ/2003/934).

¹⁴⁹¹ STS fue, Sala de lo Civil, núm. 549, de 5 de julio de 2011 (RJ 2011/5000). Recurso de Casación 1931/2009.

Sentencia de la Audiencia Provincial (AP) de Barcelona, Sección 1ª, núm. 443/2009 de 27 de octubre (JUR/2009/488564). Recurso de Apelación núm. 376/2008.

Intromisión ilegítima en derechos fundamentales y libertades públicas. Derecho al honor. Este caso legó por casación al TS¹⁴⁹².

Sentencia de la Audiencia Provincial (AP) de Almería, Sección 3ª, núm. 2/2010 de 12 de enero (AC/2010/3). Recurso de Apelación núm. 31/2008.

En el recurso se solicitaba en una exposición articulada en varios puntos que se declare que la obligación de localización permanente recogida en el CMA y en la normativa de la UCI:

- No es acorde con el principio de legalidad del art. 9.1 de la CE.
- No es aplicable en España al vulnerar el derecho fundamental de los arts. 17, 18, y 19 de la CE.
- No es aplicable en el territorio español por vulnerar el derecho fundamental a la presunción de inocencia art. 24 de la CE.
- No es aplicable en el territorio español por vulnerar el derecho fundamental a no declarar contra sí mismo recogido en el art. 24 de la CE.
- No es aplicable en el territorio español por vulnerar el principio de culpabilidad recogido en el art. 25 de la CE.
- No es aplicable en el territorio español por vulnerar el principio de seguridad jurídica recogido en el art. 9,3 de la CE.
- Vulnera la legislación española y comunitaria sobre protección de datos personales y por tanto, es inaceptable.

La Sala desestimó el recurso de apelación y confirmó la resolución impugnada. Sentenció la inexistencia de vulneración del derecho a la intimidad por utilización del formulario de localización de los ciclistas como medida contra el dopaje. También la inexistencia de falta de confidencialidad o incumplimiento de la normativa de protección de datos y la ausencia de vulneración del derecho de defensa ni de la presunción de inocencia.

Sentencia de la Audiencia Provincial (AP) de Madrid, Sección 14ª, núm. 255/2010 de 5 de mayo (AC/2010/1229). Recurso de Apelación núm. 66/2010.

Contenido y alcance de la doctrina jurisprudencial en relación con la libertad de expresión y la libertad de información. Jurisprudencia del TC y del TS sobre el derecho al honor de las personas jurídicas. Lo cual fue consecuencia de un reportaje periodístico basado en entrevistas a deportistas de élite y miembros de la selección española de patinaje, en cuyas declaraciones criticaban la actuación de la Real Federación Española de Patinaje por no gestionar adecuadamente un posible asunto de dopaje ocurrido en un Campeonato Mundial de velocidad.

Sentencia de la Audiencia Provincial (AP) de Navarra, Sección 2ª, núm. 184/2010 de 15 de octubre (AC/2011/1691). Recurso de Apelación núm. 283/2009.

Posible intromisión ilegítima al derecho del honor.

Sentencia de la Audiencia Provincial (AP) de Madrid, Sección 8ª, núm. 432/2010 de 18 de octubre (JUR/2011/17417). Recurso de Apelación núm. 569/2009.

Esta sentencia trata materia de los derechos fundamentales y libertades públicas, concretamente el derecho al honor y libertad de información por la publicación en un periódico francés de un reportaje poniendo en relación a un club de fútbol español con una

¹⁴⁹² STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, núm. 807, de 7 de noviembre de 2011 (RJ/2011/389715).

trama de dopaje. Descrédito del club y de equipo médico. Falta de acreditación de veracidad de hechos publicados por ser simples rumores.

En esta sentencia se consideró también la competencia de los tribunales españoles en la controversia.

Este caso legó por casación al TS¹⁴⁹³.

Sentencia de la Audiencia Provincial (AP) de Barcelona, Sección 1ª, núm. 470/2010 de 9 de noviembre (AC/2011/792). Recurso de Apelación núm. 40/2010.

Existencia de intromisión ilegítima al derecho del honor.

Sentencia de la Audiencia Provincial (AP) de Navarra, Sección 2ª, núm. 26/2011 de 28 de enero (JUR/2011/378360). Recurso de Apelación núm. 118/2008.

Derecho al honor.

Sentencia de la Audiencia Provincial (AP) de Madrid, Sección 12ª, núm. 385/2011 de 27 de mayo (AC/2011/1334). Recurso de Apelación núm. 406/2010.

Improcedencia de intromisión ilegítima al derecho del honor.

Sentencia de la Audiencia Provincial (AP) de Girona, Sección 1ª, núm. 392/2012 de 23 de octubre (AC/2013/21). Recurso de Apelación núm. 399/2012.

Inexistencia de intromisión ilegítima en el derecho al honor. Veracidad de la información.

Sentencia de la Audiencia Provincial (AP) de Madrid, Sección 9ª, núm. 557/2012 de 30 de noviembre (JUR/2013/38986). Recurso de Apelación núm. 117/2012.

Desestimación de daños y perjuicios por culpa extracontractual. Ciclista suspendido de empleo y sueldo al dar positivo en control de dopaje.

Auto de la Audiencia Provincial (AP) de Madrid, Sección 8ª, núm.219/2012 de 17 de septiembre (JUR/2012/336495). Recurso de Apelación núm. 323/2012.

Competencia de la jurisdicción civil frente a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en reclamación a la RFEC de los supuestos perjuicios ocasionados como consecuencia de una prohibición de participar en una competición sin mediar sanción.

5.1.- SALA DE LO PENAL.

Auto de la Audiencia Provincial (AP) de Valladolid, Sección 4ª, núm.425/2004 de 30 de diciembre (JUR/2005/28028). Recurso de Apelación núm. 797/2004.

Es un caso de posibles injurias graves con publicidad por rueda de prensa en la que se habla de la posibilidad de dopaje.

Auto de la Audiencia Provincial (AP) de Madrid, Sección 17ª, núm.520/2006 de 19 de junio (JUR/2007/26878). Recurso de Apelación núm. 178/2006.

Presunta comisión de un delito de infidelidad en la custodia de documentos.

¹⁴⁹³ STS, Sala de lo Civil, núm. 70, de 24 de febrero de 2014 (RJ/2014/1145).

Derecho a la presunción de inocencia. Delitos contra la Administración Pública.

Auto de la Audiencia Provincial (AP) de Madrid, Sección 17ª, núm.95/2007 de 2 de febrero (ARP/2007/355). Recurso de Apelación núm. 37/2007.

Este caso versa sobre una supuesta infidelidad en la custodia de documentos.

La procedencia es del responsable y representante del Laboratorio de Control de Dopaje, pero no consta que procediera a destruir directamente las muestras de orina del futbolista profesional denunciante, ni que ordenara tal destrucción a un tercero.

Auto de la Audiencia Provincial (AP) de Madrid, Sección 5ª, núm.520/2008 de 11 de febrero (JUR/2008/113295). Recurso de Apelación núm.567/2007.

Es un auto sobre la presunta comisión de un delito contra la salud pública. Valoración de las pruebas y continuación de las investigaciones.

La agrupación Internacional de Grupos Ciclistas Internacionales ostenta legitimación procesal, como acusación particular, por poseer el interés legítimo de la defensa de la promoción de la ética deportiva y del juego limpio

Sentencia de la Audiencia Provincial (AP) de Madrid, Sección 7ª, núm.48/2008 de 8 de mayo (ARP/2008/594). Recurso de Apelación núm. 650/2007.

La AP de Madrid declaró no haber lugar a los recursos de apelación en las actuaciones seguidas por los delitos de falsedad documental, prevaricación y revelación de secretos.

Sobreseimiento libre por falsedad documental. El Director General de Deportes que informa a autoridades deportivas de una documentación sobre presunta comisión de infracciones disciplinarias deportivas relacionadas con el dopaje. Se trata de información oficial y remitida por la Guardia Civil y no consta simulara un origen judicial.

Prevaricación: actuación que da trámite a lo acordado por el Juzgado de Instrucción.

Revelación de secretos: transmisión de datos con el informe favorable de los servicios jurídicos de la Agencia de Protección de Datos y en cumplimiento de una decisión judicial.

Añadiendo también que el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa no comprende un derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada.

Auto de la Audiencia Provincial (AP) de Madrid, Sección 5ª, núm.3234/2008 de 29 de septiembre (JUR/2008/381294). Recurso de Apelación núm. 431/2008.

Este caso está relacionado con delitos contra la salud pública. Tráfico de drogas. Proceso Penal. Derecho a la motivación. Supuesta ausencia de Indicios.

Lo más interesante del caso tuvo que ver con la supuesta inexistencia de Norma en el Código Penal que lo tipifique. Pero la Sala señaló que efectivamente no era aplicable el artículo 362 bis del Código Penal, introducido efectivamente en el ordenamiento español a través de la Ley Orgánica 7/2006 con posterioridad a la fecha de los hechos, pero sí era aplicable el artículo 359 del Código Penal, plenamente vigente en aquel momento.

Auto de la Audiencia Provincial (AP) de Madrid, Sección 5ª, núm.128/2010 de 18 de enero (JUR/2010/91454). Recurso de Apelación núm. 270/2009.

Ante una petición de pruebas realizada por el Comité Olímpico Nacional Italiano (CONI) se determina la nulidad de las actuaciones por incumplimiento del procedimiento de cooperación judicial internacional.

Auto de la Audiencia Provincial (AP) de Madrid, Sección 29ª, núm.274/2010 de 4 de mayo (JUR/2010/231248). Recurso de Apelación núm. 195/2010.

Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio. Proceso Penal. Posible perpetración del delito de revelación de secretos.

Auto de la Audiencia Provincial (AP) de Murcia, Sección 3ª, núm.13/2011 de 7 de febrero (JUR/2011/116277). Procedimiento abreviado núm. 27/2010.

Caso sobre presunción de inocencia.

Intervenciones telefónicas que atendían a sospechas racionales existentes y adecuadamente motivadas.

Existencia de robo haciendo uso de las armas, del que por reconocimiento de un acusado se exime a otros imputados. Se trataba de delito de tráfico de precursores para el doping.

Sentencia de la Audiencia Provincial (AP) de Valencia, Sección 3ª, núm.545/2011 de 14 de julio (ARP/2011/1152). Recurso de Apelación núm. 135/2011.

Trata del derecho a la intimidad personal. Inexistencia de la vulneración de la inviolabilidad del domicilio al tratarse de un almacén que no se utilizaba como complemento de la vivienda estando bastante alejado de la misma.

Vulneración inexistente de intervención telefónica por tratarse de una resolución efectuada en el marco del procedimiento penal y con una finalidad específica.

Auto de la Audiencia Provincial (AP) de Madrid, Sección 1ª, núm.521/2011 de 15 de julio (ARP/2011/1154). Recurso de Apelación núm. 266/2011.

En este auto se determina que el CSD carece de legitimación para personarse como acusación particular, al no ostentar la condición de perjudicado directo por el delito de dopaje de deportistas del art. 361 bis del CP de 1995.

Auto de la Audiencia Provincial (AP) de Madrid, Sección 1ª, núm.522/2011 de 18 de julio (ARP/2011/1155). Recurso de Apelación núm. 287/2011.

La Federación Española de Atletismo no puede personarse como acusación particular, al no ostentar la condición de perjudicado directo por el delito de dopaje de deportistas del art. 361 bis del CP de 1995.

Auto de la Audiencia Provincial (AP) de Madrid, Sección 1ª, núm.55/2012 de 30 de enero (ARP/2012/264). Caso Operación Galgo. Recurso de Apelación núm. 676/2011.

Presunción de inocencia por pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales. Nulidad de las escuchas telefónicas y de todas las que directa o indirectamente derivan de ella. Conexión de antijuridicidad con las entradas y registros y la obtención de información patrimonial y bancaria de los investigados derivadas de aquellas.

Confesión del imputado rectificada posteriormente. Inexistencia de prueba. Conexión de antijuridicidad con intervención telefónica declarada nula. Reconocimiento de hechos realizados en su primera declaración cuando las actuaciones estaban declaradas secretas y por lo tanto con su derecho de defensa limitado.

La intervención telefónica fue acordada en virtud de meras conjeturas y especulaciones centradas en generalidades, sin el más mínimo rigor indiciario de la comisión de un delito de dopaje deportivo.

Auto de la Audiencia Provincial (AP) de Madrid, Sección 1ª, núm.56/2012 de 30 de enero (JUR/2012/92335). Recurso de Apelación núm. 529/2011.

Proceso Penal. Delitos contra la salud pública.

Sentencia de la Audiencia Provincial (AP) de León, Sección 3ª, núm.308/2011 de 7 de mayo (ARP/2012/670). Procedimiento abreviado núm. 10/2012.

Vulneración inexistente del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa. Denegación de pericial consistente en análisis de capilar y de orina para acreditar una supuesta drogadicción

Presunción de inocencia sobre tráfico de drogas. Existencia de prueba por declaraciones de coimputado al que se ocupa droga en su domicilio, intervenciones telefónicas y ocupación de balanza de precisión y la sustancia denominada «lactofilus», destinada al corte de la cocaína.

Auto de la Audiencia Provincial (AP) de Madrid, Sección 1ª, núm.459/2012 de 18 de junio (JUR/2012/278186). Recurso de Apelación núm. 687/2011.

Inexistencia de vulneración del derecho a la intimidad personal.

Diligencia de investigación para la obtención de muestras biológicas de los sospechosos para la determinación de su perfil de ADN. Supuesto delito de dopaje.

IV.G.- A MODO DE VALORACIÓN.

También este capítulo IV, que ya vamos culminando, es merecedor de una parte que, a modo de resumen, valga para dar realce a sus elementos más destacados. Es más, lo reclama especialmente por haber sido el que ha dado cuerpo en su interior a todo lo que concierne al modelo español de lucha contra el dopaje.

Nuestra valoración seguirá un recorrido ordenado en paralelo al desarrollo de sus contenidos, de tal manera que, lo que a continuación se expondrá, partirá de lo existente en la materia del dopaje en los albores de la democracia y culminará con el modelo actualmente vigente, la Ley Orgánica 3/2013. En una segunda parte, la Jurisprudencia española tendrá también debido reflejo a través de lo más notorio al respecto desde nuestro prisma de valoración.

PRIMERO, y de manera general:

- El Derecho deportivo en España ha nacido, y ha ido evolucionando, al compás de los cambios producidos de manera progresiva en el contexto internacional. Es más este Derecho deportivo, que es donde se encuadra la materia del dopaje, ha ido desarrollándose, creciendo paulatinamente, hasta formar un conjunto jurídico diferenciado. Evidentemente no tenemos el atrevimiento, faltaría más, de considerarlo a la altura de las ramas fundamentales del Derecho, pues además se nutre de varias de ellas (Derecho Administrativo, especialmente, pero también Derecho Penal, Civil y del Trabajo), pero sí ha ido conformándose con el paso de los años en un Derecho dotado de autonomía, con sus principios y contenidos, tantos que ya es reconocido con entidad propia.
- Su modelo trae causa del desarrollo del Estado de Derecho en España, por lo que sus principios inspiradores nunca podrán dejar de lado la fuente constitucional que lo alimenta desde su máxima jerarquía normativa. Es toda una garantía, aunque pueda

ser, o parecer, ab initio, una rémora práctica a la hora de su conjugación con las Normas internacionales iusprivadas del mundo del deporte.

- Durante los casi 40 años de la Dictadura, no hemos encontrado referencia expresa alguna al dopaje, al menos en la bibliografía que hemos localizado y sustenta este trabajo de tesis doctoral.
- A la Ley 13/1980, de 31 de marzo, general de cultura física y deporte, por ser la primera Ley española aprobada en plena vigencia de nuestra Constitución, cabe otorgarle valor. No obstante en materia de dopaje quedó en pañales. Eran otros tiempos, los primeros años de la democracia y en el contexto internacional todavía no se habían producido los suficientes acontecimientos, graves muchos de ellos, que determinaron la rápida evolución de la legislación contra el dopaje.
- El punto de inflexión lo marcó la Ley 10/1990, del deporte, por ser la primera norma legal que presta clara atención al problema del dopaje en nuestro país. Desde el 17 de octubre de aquel año, fecha en la que entrara en vigor, hasta la llegada a escena de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y lucha contra el dopaje en el deporte, transcurrieron 16 años. Este amplio periodo de tiempo de vigencia fue influido por la gran evolución internacional respecto del doping, tanto en lo que afecta al desarrollo legislativo de la vertiente pública, como a la consolidación de las Normas emanadas del Movimiento deportivo privado.

Bajo su égida se produjo un amplio desarrollo reglamentario. También ha habido ocasión para que la Jurisprudencia fijara las distintas controversias que se fueron sucediendo. Con todo, se produjo, de hecho, una expansión del “Sistema jurídico español antidopaje”.

No obstante, no debemos olvidar que la Ley 10/1990, vigente hasta la actualidad, lo es del deporte. No es una Ley específica contra el dopaje. Lo más sobresaliente que contiene sobre nuestra materia está en su Título VIII, el cual sí es específico para el dopaje. Concretamente, al control de las sustancias y métodos prohibidos en el deporte y seguridad en la práctica deportiva. Sus cuatro artículos suponen la primera expresión legislativa española articulada en este contexto.

- Nos situamos en 2006. Los años transcurridos, la necesidad de actualización del amplio bagaje de la Ley de 1990 y sus Reglamentos de desarrollo, los muchos avatares del mundo del deporte que acontecieron antes, en, y con el cambio de siglo, algunos escándalos que saltaron a la luz pública en nuestro país, la propia evolución del sistema y la siempre presente pugna entre los planos público y privado del deporte, se decantaron en una nueva Ley. Se trata de la Ley Orgánica 7/2006, 21 de noviembre, de protección de la salud y lucha contra el dopaje en el deporte.

Si algo puede definir, con pocas palabras, su significado es que con ella se consolidó un tratamiento autónomo y unitario del marco jurídico contra el dopaje. Es la primera gran Ley nacional que se ocupa plena y únicamente del problema del dopaje.

Se le ha atribuido por distintos autores, quizás con alguna razón de peso, el logro, a través de ella, de la armonización con el Movimiento deportivo internacional, de matiz privado, a través de una buena interrelación con las Autoridades Públicas, también internacionales. Con la AMA, por un lado, y con la UNESCO, por otro. Pero, para nosotros más que logro fue intento, y otorgamos mejor pensamiento a su faceta unitaria e integradora, dentro del respeto al marco constitucional de nuestro país.

- Y desembocamos, ya en 2013, en la Ley actualmente vigente. En la Ley Orgánica 3/3013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el

dopaje en la actividad deportiva, de la cual se quiere destacar la protección integral de la salud del deportista. Acento ciertamente novedoso e importante, pero a nuestro entender no el más importante.

Nada es totalmente nuevo de por sí, tampoco la materia jurídica del dopaje en el deporte. Más bien, es consecuencia de la propia evolución de un sistema legislativo que se inició, como tal, con el advenimiento de la democracia, que se impulsó a sí mismo con la Ley de 1990, que se consolidó con la del 2006 y que mira al futuro potenciando nuestra obligada interrelación con el marco internacional a través de la actualmente vigente Ley de 2013. Precisamente en este sentido encontramos su mayor fuerza y trascendencia, pues en el fondo de la nueva Norma se encuentra su principal razón de ser, que es, ahora sí, la armonización con el Movimiento deportivo. Armonización e internacionalización dos "ideas-fuerza" que, a nuestro criterio, se conjugan para terminar definiendo la clara intención del legislador.

Con ella, nuestro marco jurídico regulador de la lucha contra la lacra del dopaje, unitariamente consolidado, da un nuevo salto cualitativo e integrador.

El posible conflicto de las Normas internacionales iusprivadas, más teórico que real en muchas ocasiones, con los Derechos fundamentales de las personas, en nuestro caso de los deportistas, revolotea sobre su articulado, pero pensamos que la conciliación está buscada y la solución legislativa satisface razonablemente. Estamos ante una buena Ley. No obstante, el paso del tiempo será juez. Mientras tanto, su vigencia protege más y mejor la salud de nuestros deportistas, preserva los valores deportivos y hace bandera de la igualdad de oportunidades ante la competición.

SEGUNDO, hagamos relieve de aspectos concretos del marco legislativo español recién dibujado. Aspectos que no serán todos. Sería imposible. Recuérdense, primero, que estamos ante todo un sistema jurídico propio, con gran vigor por sus indudables repercusiones prácticas en el cuerpo social y, en concreto en muchas de las personas que lo conforman. Y, segundo, que para eso está esta tesis doctoral, donde hemos intentado plasmarlos con la concreción que todos nos merecen.

Tales aspectos concretos, para nosotros con especial significación, son:

- En lo que afecta a **la Ley 13/1980, de 31 de marzo**, general de cultura física y deporte:
 - ❖ La gestión de la política deportiva estatal por el Consejo Superior de Deportes, especificando ya que se encarga el "control de las prácticas ilegales en el rendimiento de los deportistas".
 - ❖ La creación del Comité Superior de Disciplina Deportiva, el cual se sitúa en la cúspide del régimen disciplinario deportivo que instaura la Ley.
 - ❖ Y dos aspectos polémicos: a) contra las resoluciones del Comité Superior de Disciplina Deportiva no cabía recurso administrativo alguno, y, b) dejó para la vía reglamentaria la determinación de las normas para la tramitación de los procedimientos sancionadores, cuestión de muy dudosa constitucionalidad.
- En lo atinente a la **Ley 10/1990, del Deporte**, resaltamos:
 - ❖ La Ley cuenta con 13 Títulos en coherencia con la amplitud de la materia a regular.
En tales Títulos se consideran los grandes principios inspiradores de la Ley, el CSD, la Asociaciones deportivas, las competiciones, los Comités españoles, Olímpico y Paralímpico, el deporte de alto nivel, la enseñanzas del deporte u su investigación, la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos,

los requisitos que deben cumplir las instalaciones deportivas, la Asamblea general del deporte y la posible conciliación extrajudicial en el deporte a través del arbitraje, siendo ésta la primera remisión autorizada a la creación de los Tribunales arbitrales en el deporte en España.

- ❖ En su Título VIII, específico para el dopaje, destaca interconexión con el CSD, la colaboración con las Comunidades Autónomas, la creación de la Comisión Nacional Antidopaje, y la obligación de someterse a los controles antidopaje. En 2002, una importante adición a la práctica de los controles fue la obligación de facilitar los datos que permitan en todo momento la localización del deportista, incluyendo su programa de entrenamiento. Este hecho marca la primera gran controversia respecto de la posible colisión con los derechos fundamentales de los deportistas y tendrá influencia clara en el modelo que implantará la fura Ley 7/2006.
- ❖ El Título XI de la norma también merece ser destacado. En él tiene primer reflejo articulado la materia de la disciplina deportiva. Tales artículos contienen las bases de la potestad disciplinaria del deporte en general y de la represión del dopaje en particular.
- Del **desarrollo reglamentario de la Ley 10/1990**, del deporte, destacamos de manera casi enunciativa:
 - ❖ Se crea la Comisión Nacional Antidopaje que entra a formar parte del marco institucional de la lucha contra el dopaje, con unas funciones inicialmente poco ambiciosas pero que marcaron senda. Funciones divulgativas, competiciones en las que practicar controles, reglas de realización de los controles en y fuera de competición y participación en la elaboración del reglamento sancionador.
 - ❖ Se potencia el CSD, Organismo autónomo de la Administración General del Estado, de la máxima importancia en el marco institucional de la lucha contra el dopaje. Se le ha situado históricamente en el vértice de la estructura orgánica disciplinaria del Estado, junto con el Comité Español de Disciplina Deportiva.
La evolución del sistema y la idiosincrasia de creación de nuestro árbol normativo, generó nuevas normas de actualización/modificación del CSD.
 - ❖ De 1992 data el RD regulador de la disciplina deportiva que se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición y de las normas generales deportivas. Es de aplicación general a las actividades o competiciones de ámbito internacional o estatal, o cuando afecte a las personas que participen en ellas. Dedicó un título a los principios que han de regir el sistema disciplinario y a las infracciones y sanciones. Un segundo título a los procedimientos disciplinarios en sí. Y uno tercero, y último, al Comité Español de Disciplina Deportiva, heredero del que fuera Comité Superior de Disciplina deportiva, órgano estatal adscrito orgánicamente al CSD, pero con independencia funcional de la Ley 13/1980, que decide en última instancia en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Sus resoluciones sí podrán ser recurridas en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.
 - ❖ Desde 1996, con entidad propia, se desarrolla por RD el régimen de infracciones y sanciones para la represión del dopaje. Su primera parte estableció el régimen disciplinario ofreciendo un marco homogéneo aplicable

a toda la organización deportiva española, y, la segunda, el procedimiento de control y procedimiento disciplinario.

Con una clara disfunción normativa tal segunda parte, procedimiento del control antidopaje, consistente en la recogida de muestras y/o análisis pertinentes, así como la comunicación de los resultados, dice el RD que se regirá por lo que se desarrolle mediante Orden del Ministerio competente. Disfunción evidente pues ya lo había regulado dicho Ministerio por la Orden de 11 de enero de 1996 que estableció las normas generales para la realización de controles de dopaje y las condiciones generales para la homologación y funcionamiento de laboratorios, no estatales, de control del dopaje en el deporte. Tal Orden había entrado en vigor un mes antes que el RD (26 días exactamente), como expresión práctica concreta del denominado para nosotros régimen jurídico del marco procedimental del control dopaje.

Aparte de tal disfunción, un nuevo RD de modificación y una Ley de acompañamiento “multisectorial” introdujeron cambios en la normativa de control del dopaje emanada del RD de 1996. Forma de legislar claramente criticable que atenta contra la construcción de un ordenamiento jurídico bien estructurado.

- ❖ Aún sin mandato expreso en el articulado de la Ley 10/1990 se crea, en el año 2000, la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista, encuadrada también en el marco institucional de la lucha contra el dopaje. Su raíz sí está en la Ley en relación con la provisión de los medios necesarios para la preparación técnica, el apoyo científico y médico a los deportistas, así como para la prestación sanitaria que traiga causa de la práctica del deporte. Su objetivo es contribuir a establecer una base segura para la actividad deportiva y a crear un modelo adecuado para la mejor protección de la salud de los deportistas. Modelo que tendrá continuación en la Ley 7/2006 y sus Reglamentos y se potenciará en la Ley 3/2013.
- A destacar de **la Ley Orgánica 7/2006**:
 - ❖ Su Título I, dedicado a la protección de la salud y de la lucha contra el dopaje en el deporte, contiene los principales argumentos de la norma. La definición de dopaje por remisión al CMA es reseñable en sentido positivo, teniendo en cuenta la amplia variedad técnico-legislativa que le es inherente. Los ámbitos, subjetivo y objetivo, aun siendo coherentes con la Ley que los sustenta, hubieran necesitado mayor precisión respecto de los deportistas aficionados, no federados. La Ley reorganiza las parcelas de la Administración General del Estado relacionadas con la política antidopaje. El doble objetivo de la protección de la salud y el control del dopaje lo otorga a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje (con el concurso del CSD). Mientras que un órgano también nuevo, la Agencia Estatal Antidopaje, se erige como máximo exponente de las importantes funciones de cooperación, en todas sus vertientes, que necesita la referida política antidopaje. Pero lamentablemente su elenco competencial no quedó nítidamente perfilado y diferenciado del correspondiente a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje, lo que dio lugar, de hecho, a competencias coincidentes, produciéndose una dualidad en la organización administrativa del dopaje. Es la

denominada por la doctrina “competencia concurrente sucesiva”, sobre la que después profundizaremos, que generó dificultades para “la acción pública contra el dopaje”. Será corregida por la Ley vigente, la Ley Orgánica 3/2013.

El núcleo esencial de la norma se encuentra en la parte dedicada a los controles y el régimen sancionador en materia de dopaje en el deporte. Respecto de los controles, su obligación, las modalidades, garantías y responsabilidades, aparecen reflejadas bajo el común denominador del respeto a los derechos de los deportistas, con lo que se invierten las tornas de lo contenido al respecto en la Ley 10/1990, y aparecen los problemas de homologación con el movimiento deportivo privado, de carácter internacional. Es más, el RD 641/2009, de desarrollo de la Ley, tratará expresamente las horas de descanso nocturno desde una visión que seguirá generando problemas de armonización con el Movimiento deportivo.

Respecto del régimen sancionador, una primera parte considera la responsabilidad; una segunda, se dedica al procedimiento para la imposición de sanciones y, una tercera y última, a la revisión de las sanciones, siempre en la materia del dopaje en el deporte. Precisamente la delimitación de la responsabilidad como factor clave para determinar una sanción, alineó a España en una posición de modulación de la culpabilidad, por sus posibles gradientes a tener en cuenta, y de protección máxima de los derechos fundamentales de los deportistas en cuanto a controles fuera de competición en la franja nocturna.

Podemos concluir respecto del núcleo esencial de la Ley que dibuja un sistema fundamentado en la “responsabilidad subjetiva” con concurrencia por tanto de dolo, o al menos culpa, frente a la concepción de la “responsabilidad objetiva” que no necesita de imputabilidad alguna, ni intencionalidad, ni siquiera negligencia.

El principio general del derecho conocido como “*ne bis in ídem*”, ya esbozado mínimamente en la legislación deportiva desde la Ley 10/1990, queda nítidamente reflejado en la Ley Orgánica 7/2006.

La competencia disciplinaria corresponde al CSD y por delegación suya, descansa en la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje, en la Agencia Estatal Antidopaje en los términos previstos en Ley, así como en las Federaciones nacionales. Es un modelo triangular, ya resaltado anteriormente, de competencias disciplinarias compartidas, concurrentes y supletorias, de diseño posiblemente interesante, pero complejo y problemático para llevar a la práctica.

La revisión de las sanciones se lleva a cabo mediante la fórmula arbitral ante el CEDD, ostentando la condición de mecanismo sustitutivo del recurso administrativo, revisión administrativa especial. Evidentemente las resoluciones del CEDD agotan la vía administrativa. Contra ellas sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo, el cual se tramitará en única instancia, por el procedimiento abreviado ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo.

Las sanciones impuestas por las Federaciones internacionales, o el Comité Olímpico internacional, por causa de las competiciones internacionales que se celebren en España son de su responsabilidad y tienen aplicabilidad directa

salvo que el CEDD las declare contraria al Ordenamiento jurídico español de acuerdo con el procedimiento establecido en el art. 22 de la propia Ley.

- ❖ Su Título III, gran novedad en nuestra legislación sobre el dopaje en el deporte, se enmarca en el ámbito del Derecho Penal a través de un específico artículo, para la tutela penal de la salud pública en actividades relacionadas con el dopaje en el deporte.

Su inclusión en una Ley antidopaje ha generado viva controversia entre partidarios y detractores. Consideramos que la crítica científica tiene su fundamento, tanto en uno como en otro sentido. Nosotros nos queremos inclinar del lado de la eficacia contra la trampa. Sabemos que en el ámbito penal el propio deportista, el protagonista indudable de la Ley, es menos “actor” que el entorno relacionado, pero potenciar y dar mayor visibilidad jurídica, y social, a la lucha penal contra el dopaje debe ser saludado positivamente.

- ❖ El Título IV, y último de la Ley, trata el sistema de información en materia de protección de la salud y contra el dopaje en el deporte. Se trata, en primer término, de la puesta marcha de un sistema de información administrativa, siempre con las máximas garantías de protección de los datos. Y, en segundo término, de la creación de una tarjeta de salud del deportista, último artículo de la Ley, con información relevante para su salud actualizada y su evolución, ante las exigencias que impone la actividad deportiva. La responsabilidad del sistema de información que se propone siempre recaerá en el CSD.

Debemos añadir, pues así lo pensamos, que esta ubicación de la tarjeta de salud es forzada, al tratarse más como apéndice del sistema de información que como elemento nuclear de un nuevo modelo de protección de la salud de los deportistas. Para esta última concepción de la salud en la práctica deportiva habrá que esperar a la Ley Orgánica 3/2013.

- ❖ Hacemos tratamiento aparte, por su idiosincrasia y por ser una disposición adicional de la Ley, del dopaje en los animales en las competiciones deportivas. Hasta ahora su tratamiento lo ha sido disperso, si es que ha sido tratado. La Ley 7/2006 mandató al gobierno la elaboración y remisión a las Cortes de un proyecto de Ley para los animales que participen en competiciones de ámbito estatal. Así quedó escrito y de la misma forma incumplido.

- Del desarrollo reglamentario **la Ley Orgánica 7/2006**, y de manera resumida:

- ❖ Por un RD de desarrollo de la Ley se crea la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud del Deportista, la cual entra a formar parte del marco institucional de la lucha contra el dopaje, en sustitución de la Comisión Nacional Antidopaje y de la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista, ambas consecuencia, que lo fueron, de la Ley 10/1990.

La voluntad del legislador fue considerar en conjunto la protección de la salud y la lucha contra el dopaje, para los deportistas y el deporte, respectivamente, en una visión que, ab initio, consideramos integradora.

Pero la realidad lo transforma en un organismo muy complejo, con muchos miembros que lastran, en parte, su eficacia y funcionalidad práctica.

- ❖ La Agencia Estatal Antidopaje, organismo público con personalidad jurídica propia y autonomía funcional, es “*el organismo que asume un importante*”

protagonismo en el desempeño de diversos aspectos relacionados con una acción integral de los poderes públicos y de las organizaciones deportivas a favor de un deporte sin dopaje", expresión extraída de la parte expositiva del RD que le da cobertura, y fiel reflejo de lo que será el elenco de sus funciones. Ni más ni menos que un conglomerado variopinto que enjuiciamos severamente por la problemática de delimitación competencial que a veces origina y por la variedad y dispersión de algunas de tales funciones.

Dejamos fuera de nuestro aserto anterior, la asunción competencial por parte de la Agencia del Laboratorio de Control del Dopaje.

La Agencia, con mejor promesa, se incorporará al nuevo sistema que establecerá la Ley Orgánica 3/2013 como Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte.

- ❖ La "Disciplina deportiva" que tuvo su primera expresión en la Ley 13/1980 y que cobró dimensiones importantes con la Ley 10/1999, del deporte, y su desarrollo reglamentario específico, con la entrada en escena de la Ley 7/2006 ha tenido avances importantes en la materia del dopaje, no sólo en el cuerpo articulado de la propia Ley, como se resaltó, sino también en su desarrollo reglamentario.

Los contenidos de orden material de la disciplina del dopaje, como la tipificación de infracciones y sanciones, ya se regularon con suficiente precisión en la Ley 7/2006, respetándose con ello el principio de reserva de ley de la materia.

Ahora, el RD del procedimiento para la imposición y revisión de sanciones disciplinarias desarrolla en tres partes diferenciadas sus disposiciones generales, el procedimiento disciplinario y la revisión de las sanciones por dopaje. Hacemos juicio muy positivo de este RD, por su especificidad, concreción y desarrollo ordenado y aceptable de la materia regulada. En este sentido, añadimos el acierto de diferenciarse del procedimiento disciplinario general (o común) con un procedimiento propio para el dopaje cuyo objeto material será exclusivamente la instrucción y sanción de las presuntas infracciones cometidas en este ámbito.

No obstante, que un resultado analítico inicialmente adverso de paso inmediato a la apertura del correspondiente expediente lo consideramos excesivo, con efectos negativos para el deportista, cuando en ocasiones resultará que no ha cometido infracción alguna.

- ❖ El régimen jurídico del marco procedimental del control dopaje, que ya tuvo un notable desarrollo en la Ley 10/1990, también se potencia con la Ley 7/2006. Ahora bien lo hace de una manera criticable por su poco depurada técnica legislativa. Técnica que lamentablemente viene utilizándose frecuentemente en la edificación del sistema legal español de lucha contra el dopaje. Técnica legislativa, en fin, que se suele sacrificar, pensamos, por razones de oportunismo, improvisación o simplemente coyunturales, quizás difíciles de comprender y, en todo caso, difíciles de justificar.

El RD regulador, RD 641/2009, tras un título con disposiciones generales, contiene medidas positivas para la protección de la salud (reconocimientos médicos y tarjeta de salud de los deportistas) en el título segundo. Un título tercero eufemísticamente denominado de medidas complementarias en la

lucha contra el dopaje considera la lista de sustancias y métodos prohibidos; los libros-registro de tratamientos y productos; los botiquines y, finalmente las Autorizaciones de uso terapéutico (AUT'S).

La última parte el RD, Título IV, es para los laboratorios de control de dopaje; la planificación de los controles; la localización de deportistas y la realización de los controles y toma de muestras. Evidentemente en esta parte encontramos el grueso del marco procedimental y, sin duda, constituye el principal valor de la norma.

No obstante, aspectos concretos como los referentes a la localización de los deportistas, con las horas de descanso nocturno y las cuestiones conexas de intimidad, tratados con más extensión y concreción en la norma, han generado mucha controversia, dirimida en más de una ocasión ante la jurisdicción contencioso-administrativa del Tribunal Supremo. Por eso, de manera pretendida, terminamos lo concerniente a esta cuestión preguntándonos ¿será la historia interminable?

- Significamos lo más notorio de **la Ley actual, la Ley Orgánica 3/2013:**

- ❖ Tres Títulos conforman la identidad de la Ley. El primero de ellos, de disposiciones generales, hace referencia expresa a los ámbitos, subjetivo y objetivo, de aplicación de la Ley. Su llamada concreta a la práctica deportiva en general merece ser resaltada, aunque luego remita especialmente a una regulación específica para los deportistas con licencia.

La Ley apuesta por una nueva organización administrativa. Crea la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, la cual se configura como el organismo público a través del cual se realizan las políticas estatales de protección de la salud en el deporte y, entre ellas y de modo especial, de lucha contra el dopaje y de investigación en ciencias del deporte. Actuará con independencia funcional en el establecimiento y ejecución de las medidas contra el dopaje. Esta apuesta debe ser valorada muy positivamente pues conforma un sistema que podemos definir como “actuación administrativa única” a través de un solo organismo público, superando con ello la denominada competencia concurrente sucesiva de la anterior Ley 7/2006.

No obstante, el legislador concedió tres meses al gobierno para desarrollar el Estatuto de la nueva y única Agencia. Ha pasado más de un año y el mandato quedó como tal, incumplido.

El Título II contiene las previsiones legales sobre la salud y el dopaje de los deportistas con licencia deportiva. Sus 45 artículos conforman el núcleo esencial de la Ley.

Los controles antidopaje, sobre todo los realizados fuera de competición y la regulación del descanso nocturno vuelven a girar, pero en este caso en sentido contrario. El “prurito” con los derechos fundamentales de la regulación anterior había provocado recelo y crítica, sobre todo por parte del Movimiento deportivo, ahora se busca una conciliación entre las posturas enfrentadas. Ya lo resaltamos en la parte inicial de este subcapítulo valorativo, esta solución legislativa satisface razonablemente, aunque queda en un cierto nivel de indefinición que, a modo de juicio propio, busca agradar a todos.

Resaltamos que en el mismo artículo, pero en puntos separados, se defina los controles de dopaje y los controles de salud. Es buena técnica y evitará

confusiones. Sin embargo, llama la atención que, a continuación, sea el control de dopaje la preocupación principal que parece tener la norma, en detrimento de la apuesta que hace la ley, en su conjunto, por la salud de los deportistas. Es de esperar que en el desarrollo reglamentario esta posible duda quede convenientemente disipada.

El régimen de asunción de responsabilidad por parte del deportista (y su entorno) por infracciones antidopaje se acerca más al modelo de responsabilidad objetiva (cuasi objetiva para algunos autores) que al de responsabilidad subjetiva que definía la anterior regulación. Ya se consideró esta cuestión como una de las objeciones estelares que había provocado un desencuentro palpable entre nuestra legislación y la del Movimiento deportivo internacional. La nueva regulación, contenida en el art. 21 de la norma, es claramente conciliable, incluso cabría decir que coincidente con el CMA, pero por el art. 27 se establecen una serie de criterios, clásicos en el derecho administrativo sancionador, que vienen a “descargar” los “apriorismos objetivos” a través de su modulación con el principio de proporcionalidad y las circunstancias concurrentes en cada caso (eximentes, atenuantes o agravantes, como modulaciones del dolo, la culpa o la simple negligencia). Por todo ello, nos reafirmamos en que la solución legislativa satisface razonablemente.

La cuestión tendrá aristas pero la norma también acierta cuando señala que la comisión de una infracción por dopaje por parte de un deportista en el marco de una competición individual será causa de nulidad automática de los resultados obtenidos, con independencia de que concurra una causa de exención o de atenuación de responsabilidad. Pura justicia deportiva para los demás participantes.

Resulta destacable la descripción de la reiteración de conductas que regula la norma, estableciendo clara diferenciación con respecto de la “reincidencia”, por la confusión de ambos conceptos que tuviera el CMA.

La nueva definición de la competencia para tramitar los procedimientos disciplinarios y para la imposición de sanciones en materia de dopaje potestad disciplinaria que, como sabemos, parte de un solo organismo, la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, permite una mejor coordinación con los organismos deportivos internacionales. Los fines de armonización de la Ley vuelven a hacer acto de presencia. La coordinación se consigue al permitir la nueva Ley una distinción entre los deportistas sujetos a su ámbito de aplicación y aquellos deportistas internacionales adscritos a las Federaciones u organizaciones internacionales. A pesar de la juventud de la Ley, algunos autores ya han destacado que estamos ante una nueva Administración en la lucha contra el dopaje, con nuevas competencias, con unidad de criterio y con especialización en la materia.

La Ley aplica un sistema de reconocimiento mutuo conforme a lo dispuesto en el CMA. Será la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte la encargada de hacer tal reconocimiento. La Ley hace, incluso, referencia expresa a la ejecución de los laudos arbitrales y sentencias firmes dictadas por tribunales extranjeros (con remisión al artículo 955 de nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil). Es, por tanto, una vez más, una manera directa de

armonización con el Movimiento deportivo y su nivel máximo de jurisdicción, el TAS.

Aunque la Ley 3/2013, no contenga título específico para la tutela penal, sí diseña un novedoso sistema de colaboración en esta materia con las autoridades judiciales. El principio "*ne bis in idem*" y la preferencia de la Jurisdicción penal, en su caso, son especialmente tenidos en consideración.

La nueva configuración del sistema de prueba contenida en el procedimiento disciplinario de la Ley está más cerca de los principios del CMA, que de la construcción del derecho administrativo sancionador de España, el cual es más garantista con respecto al derecho a la presunción de inocencia. Este hecho, como tantos otros aspectos del supuesto enfrentamiento inter-normativo encuentra justificación en la idiosincrasia de la materia objeto de regulación.

En lo que afecta a la revisión de las sanciones por dopaje, en artículo único se concreta el recurso administrativo especial que determina la Ley. Esto es un recurso de alzada impropio que se tramitará ante el nuevo Tribunal Administrativo del Deporte. Resaltándose como novedad del recurso el cumplimiento de las exigencias en materia de legitimación para recurrir que señala la AMA. Se trata de una amplia posibilidad que acaba con los problemas al respecto que había hasta ahora con la denegación de la legitimación (por ejemplo, a la propia AMA) por parte del CEDD.

No obstante, sin pronunciarnos sobre si ha sido intencionalidad de la Ley, o precipitación a la hora de legislar, parece que el sistema de instancia única a favor del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo ha desaparecido, pues, aunque se siga manteniendo la posibilidad de tramitación a favor del procedimiento abreviado, al haberse derogado la Ley 7/2006 y con ella su art. 29.4, se ha derogado también la tramitación como única instancia ante el Juzgado antedicho. Tal cuestión ha llevado ya a la crítica científica a destacar la posibilidad de la apelación ante la Audiencia Nacional, como segunda instancia. En capítulo completo, y específico, se trata la parcela de la protección de la salud. Obsérvese que, aunque ésta ha sido una cuestión considerada por la legislación anterior en sintonía con su evolución en la lucha contra el dopaje en el contexto internacional, es en esta ley donde adquiere un especial protagonismo, aumentando su presencia significativamente en sintonía con la intencionalidad del legislador.

En la anterior Ley, Ley Orgánica 7/2006, el artículo dedicado a la tarjeta de salud del deportista era el último artículo de la norma y se incluía, de manera forzada con la materia dedicada al sistema de información. Entendemos, pues, acertada ahora la decisión de incluirla en el capítulo dedicado a la protección de la salud, que, además, se profundice en ella y que se prevea distinta y concreta remisión reglamentaria al respecto.

La Ley crea el Tribunal Administrativo del Deporte, de ámbito estatal y adscrito al CSD, al mismo tiempo que suprime el CCED

La Disposición final tercera determina un plazo de 6 meses desde la entrada en vigor de la Ley, para que el Gobierno presente un proyecto de Ley de lucha contra el dopaje animal. La Ley Orgánica 7/2006 también tuvo un mandato semejante, sin poner fecha límite, y ha terminado derogada, con esta previsión transformada en proyecto fallido. En la actualidad, los seis meses que señala la

nueva Ley para la presentación del proyecto de Ley de lucha contra el dopaje animal ya han pasado. Esperemos que próximamente pueda ver por fin la luz.

- Y del desarrollo reglamentario de **la Ley Orgánica 3/2013**:
 - ❖ Solo ha visto la luz el RD por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.
Es un órgano colegiado cuya actuación es independiente que nace atrayendo para sí la unificación de las funciones y competencias revisoras de la actividad federativa y de la disciplina deportiva en materia de dopaje.

TERCERO, es la Jurisprudencia española ante el dopaje en el deporte la que merece ahora nuestra atención para valorar sus pronunciamientos.

De manera general:

- No será lo mismo que lo reflejado para el TAS, pues una cosa es un sólo tribunal “ad hoc” para resolver las controversias específicas desde la óptica de una actividad iusprivada, y otra, con idiosincrasia específica, es la referente a tribunales establecidos según una base constitucional, por lo tanto de naturaleza pública. El punto de partida, pues, no es igual, ni tampoco lo son los procedimientos que puedan corresponder, dado que, en nuestro caso, en España, son varios los escalones de jerarquía jurisdiccional que pueden darse y varias las materias jurisdiccionales diferenciadas y especializadas.
- Tampoco tiene el mismo significado el sentido jurisprudencial de una sentencia dictada por un tribunal de un ordenamiento público como el español, que el que corresponde a un laudo de un tribunal arbitral. En este sentido, recuérdese que en el denominado por nosotros “cuerpo jurisprudencial del TAS” no existe el principio del “precedente vinculante”, aunque se conceda un valor importante a los laudos anteriores. Mientras que en el Derecho español, como en general en los Derechos continentales públicos, la jurisprudencia se considera fuente de derecho indirecta, la cual se le otorga al Tribunal Supremo cuando interpreta una norma de la misma manera en sentencias sucesivas. En un sentido más limitado, también se le puede otorgar valor jurisprudencial a las sentencias emanadas de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas en las materias de su competencia.
- Es más, debemos referirnos también al Tribunal Constitucional, el cual, aunque no es un Órgano judicial propiamente dicho, también dicta sentencias, las cuales tienen sentido jurisprudencial pleno pues son vinculantes para todos los jueces y tribunales, sea cual sea el proceso de que se trate.
No obstante, en la base de datos Aranzadi, al menos en los análisis realizados por nosotros, no hemos encontrado ninguna Sentencia del Tribunal Constitucional relacionada directamente con la materia del dopaje¹⁴⁹⁴. Este es el motivo que justifica que el apartado correspondiente de la tesis haya sido iniciado con la jurisprudencia del Tribunal Supremo.
- Téngase muy en cuenta, para los comentarios valorativos que los tiempos legales y los tiempos procesales no tienen correspondencia y tampoco equidistancia. Una norma legal inicia su vigencia rápidamente mediante mandato expreso contenido en la propia

¹⁴⁹⁴ Subrayamos intencionadamente la palabra “directamente” pues referencias a sentencias del TC sí las ha habido y algunas de ellas, de especial interés en nuestra tesis, han sido recogidas en casos tratados exegéticamente.

norma y un procedimiento jurisdiccional tiene una duración indeterminada previamente, que será menor o mayor en función de diversos imponderables, principalmente por mor de la posibilidad de recurrir que suele estar puesta a disposición para los justiciables.

Esta observación justifica la realidad de nuestro recorrido jurisprudencial. Será la Ley 10/1990 y su bagaje reglamentario, las normas que con más profusión han sido objeto de discusión jurisdiccional. La Ley 7/2006, que no entró en vigor hasta el 22 de febrero de 2007, también tendrá cierta repercusión en la jurisprudencia, pero en una escala obviamente más reducida. Mientras que la Ley actual, preñada de juventud, no ha tenido ocasión de recibir pronunciamiento alguno.

- Adelantamos que, en general y en nuestra opinión, la crítica jurisprudencial a nuestro sistema jurídico del dopaje ha sido escasa, lo que le otorga a éste cierto valor añadido. Mientras que, por otro lado, las materias concretas que se han dirimido en los tribunales de justicia suelen ser pocas, y sólo algunas de estas pocas han tenido reiteración. Por ello, aunque hablemos de “análisis jurisprudencial”, la realidad es que normalmente lo que vamos a hacer será resaltar los fundamentos jurídicos de distintas sentencias¹⁴⁹⁵.
- Finalmente, antes de entrar a valorar los distintos Órdenes jurisdiccionales, o Jurisdicciones propiamente dichas, también resaltamos que el orden Contencioso-Administrativo es, y con mucho, el que más incidencia ha tenido en relación con las controversias que traen causa del dopaje. Lo cual es plenamente coherente con el intenso proceso de *publicación* de sus normas que han tenido en el Derecho Administrativo el principal cauce de expresión práctica. Las restantes Jurisdicciones implicadas, Civil, Penal y Social, las catalogamos como accesorias o complementarias, sin que con ello queramos restar valor a sus pronunciamientos.

En particular:

1.A.- En cuanto a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa del Tribunal Supremo:

- El debate sobre a quién corresponde la **competencia sancionadora** ha dado lugar a pronunciamientos del TS, pero no con reiteración pues han sido pocos y con casuística distinta los casos llegados al Alto tribunal. El Derecho Administrativo sancionador debe tener interpretación restrictiva y la competencia debe obedecer a “*lege data*” y no a “*lege ferenda*” por muy razonablemente que se pueda intentar justificar al respecto. El TS ha dirimido cuestiones competenciales trayendo a colación la modificación la Disposición final segunda de la Ley Orgánica 7/2006, determinando la atribución competencial al Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, como instancia única. También se ha pronunciado ante controversia competencial entre la aplicación de la jurisdicción internacional a favor del arbitraje ante el TAS, frente a la atribución competencial de los Tribunales españoles. Fue en el caso del ciclista Roberto Heras y falló a favor de la jurisdicción ordinaria española al considerar que el deportista, a pesar de la firma de su licencia federativa, no había prestado libre consentimiento de

¹⁴⁹⁵ La interpretación de una norma de la misma manera en sentencias sucesivas es la que otorga, en sentido estricto, valor jurisprudencial.

sumisión al TAS. El TS confirmó con ello la tesis del TSJ de Castilla León, aunque recuérdese que un Magistrado de la Sala del TSJ manifestó voto discrepante a favor de la sumisión al TAS, para evitar que los Tribunales nacionales diversos puedan llegar a soluciones distintas que comprometan la igualdad de oportunidades en la práctica deportiva internacional.

- El principio *“ne bis in idem”*, por el que nadie puede ser condenado o sancionado dos veces por un mismo hecho, con o por el mismo fundamento, es pacífico para la jurisprudencia española. Es un principio general del Derecho por lo que trasciende de la disciplina deportiva. No obstante, lo traemos a colación por haberse pronunciado al respecto el TS en casos relacionados directamente con el dopaje. Es más, el TS recuerda en sus sentencias la posición del Tribunal Constitucional en un doble plano: a) el procesal, en el sentido de impedir que unos mismos hechos pueden ser enjuiciados simultánea, o posteriormente, en el ámbito penal y en el administrativo, o en dos ámbitos administrativos diferentes; y, b) el material, referido a la prohibición de sancionar en más de una ocasión a una persona por el mismo hecho y con idéntico fundamento (identidad de sujeto, hecho y fundamento).
- La **suspensión de la ejecutividad del acto administrativo impugnado**, o lo que es lo mismo, la posibilidad de obtener la suspensión de una sanción, por dopaje en nuestro caso, hasta que se resuelva sobre su legalidad, es una cuestión que al igual que el apartado anterior, ha obtenido tratamiento jurisprudencial en sentido estricto, aunque en lo que afecta a casos de dopaje son solo dos las sentencias que por casación ha propiciado el TS.

Sus fundamentos jurídicos han girado sobre a) la suspensión, sin más, puede quebrar el derecho a la tutela cautelar, que es una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva; b) la valoración del perjuicio que para el interés general acarrearía la adopción de la medida cautelar en relación con los perjuicios que pudieran resultar de la ejecución para el particular (ponderación de intereses); c) el retraso en la emisión del fallo definitivo puede poner en peligro la corta vida de un deportista (periculum in mora), mientras que su ejecución daría lugar a una situación irreversible; d) la apariencia de que el demandante ostenta el derecho invocado con la consiguiente, probable o verosímil ilegalidad de la actuación administrativa (fumus boni iuris).

- La ignorancia del deportista sobre el contenido de la sustancia prohibida en la ingesta de un medicamento, no es exculpatoria. Para el TS interviene la **culpa “in eligendo”** (del profesional que la atiende), o **“in vigilando”** (respecto de su propia conducta). Con esta sentencia el TS se acerca a los postulados de la **responsabilidad objetiva**, según crítica científica concreta. En nuestra opinión, es un ejemplo más de la permanente tensión entre maneras distintas de enfocar el problema. Todo depende de donde se ponga el acento. Nos inclinamos por la norma escrita y su aplicación como tal, por lo que consideramos acertada la posición del TS.
- Respecto de controversias sobre la prueba dos son los casos que hemos podido considerar:

Ante la posible nulidad del control antidopaje por haberse efectuado por laboratorio no homologado, el TS falló a favor del deportista. En su fallo consideró que el ejercicio de la prueba, prueba del dopaje en este caso, está condicionado por el art. 24.2 de la CE, lo que comporta su correcta adecuación a los principios que le son de aplicación. En caso contrario, la presunción de inocencia debe regir sin excepciones en el procedimiento sancionador.

El TS, en otro caso, valoró el conjunto de irregularidades procedimentales producidas, junto con la vulneración del derecho a la admisión y práctica de la prueba, y concluyó que la prueba de cargo era insuficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del deportista, presunción garantizada en el art. 24 de la Constitución.

- Un deportista no puede negarse a someterse a una toma de muestras biológicas en un control antidopaje, pero, si el control consiste en un interrogatorio, le asisten todos sus derechos constitucionales para no declarar contra sí mismo, no declarar si no quiere, o declarar con asistencia de un letrado. El TS se inclina por **los Derechos constitucionales de los deportistas, debiéndose respetar las garantías procesales que deben asistir a los deportistas.**
- Para el **plazo de caducidad de los procedimientos sancionadores** en materia de dopaje debe tomarse como día inicial del cómputo de plazo ("*dies a quo*"), no ya la fecha en que efectivamente fue incoado el expediente sancionador, sino aquélla en que debió haberse incoado.
- Y por su especial importancia dejamos para el final lo concerniente a controversias relacionadas con la posible **nulidad de normas jurídicas de rango reglamentario**. Lo primero que se plantea en la cuestión es la competencia para decidir. La Audiencia Nacional remitió las actuaciones al TS por considerarlo el competente para el conocimiento directo del recurso contencioso-administrativo que impugnó la norma reglamentaria. El TS aceptó la competencia.

El origen está en la impugnación del RD 1462/2009 por el que se modifica el RD 641/2009. La nulidad se solicita por falta de audiencia de los interesados y por introducir una modificación sustancial sobre la que se debió oír de nuevo, tanto a la Secretaría General Técnica, como a la Agencia Estatal Antidopaje, cuyos informes eran preceptivos. El TS concluyó que la Administración había incurrido en un vicio de nulidad de pleno derecho en el procedimiento de elaboración del RD.

Un segundo caso dirimido por el TS parte del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra Resolución del CSD, por la que se aprueba el formulario de localización de los deportistas, al considerar que sus anexos I y II no se ajustan al ordenamiento jurídico. El TS rechazó el recurso por no haberse generado indefensión alguna, lo que conlleva que no prospere el motivo de casación formulado por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas que rigen los actos y garantías procesales.

Y un tercer caso, por el que se solicita al TS que declare nulo el RD 1744/2011, por el que se modifica el Real Decreto 641/2009¹⁴⁹⁶ en relación con las previsiones sobre los controles de salud y su justificación. El TS entra de lleno en el fondo de la controversia para concluir que no alcanza a ver que la norma impugnada incurra en los vicios de ilegalidad argumentados.

1.B.- En cuanto a la Jurisdicción Civil del Tribunal Supremo:

- Son pocas las sentencias producidas y, además, muy circunscritas a una misma cuestión: el derecho al honor y a la posibilidad de una intromisión ilegítima. Este **derecho al honor, frente a intromisiones ilegítimas del ámbito de la información y de la libertad de expresión**, es materia general de gran importancia, pero no reviste una especialidad diferenciada cuando sean hechos relacionados con la materia del dopaje

¹⁴⁹⁶ Recuérdese que esta RD es el nuevo que sustituyó al anteriormente rechazado RD 1462/2009, una vez subsanados los vicios de legalidad señalados en la sentencia del TS.

los causantes de la posible vulneración. En definitiva, se construye de forma similar sea cual sea la fuente originaria del conflicto que termine en sede jurisdiccional.

- Una sentencia diferenciada de la materia anterior nos llama también la atención. Ante una sanción por dopaje de un caballo se llega al TS con el argumento de haberse producido infracción del principio de defensa y de **presunción de inocencia**, así como el principio “in dubio pro reo”. El TS fue tajante al afirmar que la casación no es una instancia más y que el principio de presunción de inocencia, en rigor, ha de informar la penalística, y no el Derecho Privado

1.C.- En cuanto a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo:

- En la búsqueda jurisprudencial por nosotros efectuada no hemos encontrado sentencia alguna de interés. Solamente hemos localizado tres Autos de lo Social, todos ellos consecuencia de la “Operación Puerto”, que se relacionan con los contratos que los deportistas supuestamente implicados tenían con su equipo patrocinador. Llegados al TS en **recurso de casación para la unificación de la doctrina**, la Sala, en Autos emitidos al efecto, acordó su inadmisión respectiva.

1.D.- En cuanto a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo:

- No hemos encontrado ninguna sentencia que verse sobre la materia del dopaje. Lo cual está cargado de lógica, pues hasta la aprobación y entrada en vigor de la Ley Orgánica 7/2006, en nuestra legislación sobre el dopaje no se había contemplado la reprobación penal de manera directa. Evidentemente ello no obsta para que con los tipos penales existentes anteriormente se pudiera producir ilícitos de tipo penal con causa en la materia del dopaje.

2.A.- Respecto de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de la Audiencia Nacional:

- La **suspensión de la ejecutividad del acto administrativo impugnado** con raíz en sanciones por dopaje ostenta, sin ninguna duda, el mayor nivel de casuística en la actividad jurisdiccional de la AN. La doctrina jurisprudencial ya quedó reflejada con ocasión de nuestro resumen sobre el TS, pero hemos de añadir y resaltar que ha sido la AN la que ha perfilado tal doctrina. En este sentido hemos apreciado que, de manera lógica y sucesiva, la jurisprudencia aplicable a la materia es señalada en cada sentencia por los Magistrados intervinientes en ella. No obstante, en algunos casos se hace de manera amplia, y, en otros, de manera parcial, teniendo en cuenta el correlato de los hechos acaecidos. Sin que emitamos juicio de opinión al respecto, y menos aún peyorativo, la transcripción literal de párrafos de las sentencias se reproduce en ocasiones. Nos llama la atención, y valoramos positivamente, que el Preámbulo de una Norma, que en sí no tiene valor dispositivo, sea traído a colación en las fundamentaciones jurídicas de varias sentencias. Pensamos que el “espíritu de una norma” marca la correcta dirección de la regulación pretendida. En todo caso, la tutela cautelar, la ponderación de intereses, el *periculum in mora* y la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) son reiteradamente argumentados por la AN.
- Sobre quien ostenta la **competencia sancionadora** se ha pronunciado la AN en alguna sentencia:

Al respecto de conflicto competencial entre un organismo internacional y el nacional implicado, la AN señala que la controversia suscitada, más allá de guardar relación con una sanción por dopaje, tiene relación con las normas aplicables para tramitar el procedimiento disciplinario y consecuentemente con la competencia para conocer de los eventuales recursos que se pudiesen ejercitar contra las resoluciones que pongan

fin al mismo. En la instancia se dieron las dos situaciones encontradas, lógicas en esta controversia: a) la normativa federativa internacional no forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, ni tiene el carácter de derecho internacional público y ante la concurrencia de las normas de derecho público nacional y las normas autorreguladoras de derecho privado, procedentes de dicho organismo internacional, deben prevalecer las primeras; y b) en un control antidopaje realizado instancia de una FI, en el que la federación nacional actúa por delegación de dicho organismo internacional, por lo que no ejerce facultades delegadas de la Administración o del Comité antidopaje, el procedimiento a seguir debe ser el establecido por dicho organismo internacional con todas sus consecuencias. La AN se inclina por la opción segunda debido a que los deportistas que formen parte de una FI, se comprometen a respetar los estatutos y reglamentos de la FI y como titulares de las licencias expedidas por dicho organismo quedan sometidos a la jurisdicción de las instancias disciplinarias competentes (en última instancia, al TAS)¹⁴⁹⁷. Resaltando también la AN que los Reglamentos de las FI pueden permitir que los controles antidopaje se inicien bien a instancia de la propia FI o bien a instancia de Comisión Nacional antidopaje de que se trate.

La AN también ha analizado controversias jurídicas sobre la viabilidad, o no, de un recurso de apelación ante la propia AN tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 7/2006. Se ha pronunciado por la inadmisibilidad trayendo a colación la modificación de la Disposición final segunda de dicha Ley Orgánica 7/2006, determinando la atribución competencial al Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, como instancia única. El TS, recuérdese que también se ha pronunciado sobre la atribución competencial al Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, en instancia única. No obstante, debemos resaltar lo que a nuestro entender es una disfunción competencial en esta materia pues en casos semejantes, que por supuesto también cae bajo la vigencia de la Ley 7/2006, la AN ha aceptado los recursos de apelación y ha emitido sentencias en segunda instancia.

Sobre la **materia probatoria en casos de dopaje** la AN ha tenido ocasión de emitir distintos fallos al respecto:

Ha seguido la doctrina establecida por el TC sobre el derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa. Resaltando que se trata de un derecho de configuración legal; no tiene carácter absoluto; no toda irregularidad u omisión procesal en materia de prueba (referida a su admisión, a su práctica, a su valoración, etc.) es causa por sí misma de indefensión material constitucionalmente relevante; corresponde al recurrente justificar la indefensión sufrida; y, por último, la Administración posee una amplia libertad para decidir sobre los hechos que se pretenden probar y si son pertinentes o no los medios de prueba propuestos por los interesados.

Sobre irregularidades procedimentales en la apreciación de la prueba (recogidas de muestras; transporte y análisis de las mismas; expedientes sancionadores incoados; falta de práctica de una prueba testifical; del resultado de la prueba sobre el transporte de las muestras; sobre resultados de las muestras analizadas por el laboratorio, o sobre la autorización y homologación de dicho laboratorio), la AN se ha pronunciado señalando que debe primar el criterio objetivo e imparcial del Juzgador

¹⁴⁹⁷ Recuérdese que en el TS, sobre el caso Roberto Heras, negaba validez al compromiso de los deportistas con su FI.

de Instancia, sobre el juicio hermenéutico, subjetivo y parcial, de la parte apelante. Por lo que sería necesario acreditar una equivocación clara y evidente en el juicio valorativo del órgano jurisdiccional para acoger este motivo de apelación.

Ante un control antidopaje realizado por una FI, la persona que realiza el control de dopaje debe estar habilitada por tal entidad internacional para que no se produzca motivo fundado de ilegalidad.

En cuanto a la procedencia endógena o exógena de una sustancia dopante, la AN falló que el resultado positivo en prueba analítica específica, cumpliendo escrupulosamente los procedimientos correspondiente y practicada por laboratorio homologado, debe considerarse correcto a todos los efectos.

La AN, en sentencia concreta, se ha pronunciado sobre la tardanza en la comunicación de los resultados analíticos y sobre la denegación de las diligencias probatorias durante la instrucción del expediente administrativo. Valorando los elementos concurrentes puede negar que se produzca incongruencia omisiva causante de indefensión.

Pero hacemos constar que la AN ha aplicado la doctrina del TC que determina que ante la insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas debe traducirse inexorablemente en una resolución de absolución. Es decir, el principio “in dubio pro reo” debe ser aplicado.

- Para la AN es indubitado que el CSD está habilitado legalmente para el establecimiento y desarrollo de la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte. La fundamentación jurídica se apoya en el Tribunal Constitucional y su doctrina sobre el **principio de legalidad**. Este principio implica, para el TC, al menos, la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior (*lex previa*) y que la ley describa un supuesto de hecho determinado (*lex certa*).
- La AN también deja sentada la **presunción iuris tantum** del carácter dopante de una sustancia por su mera inclusión en la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte.
- Sobre la **legitimación activa**, la AN ante una denuncia de una asociación profesional sobre publicación de datos relacionados con deportistas de una federación, y proporcionados por ésta, determinó que tal asociación no ostenta legitimación para impugnar en vía jurisdiccional la resolución de la Agencia Española de Protección de Datos que había acordado el archivo de las actuaciones. También ha fallado en contra de la legitimación de una organización internacional, la AMA, para impugnar la decisión del Comité de competición, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del RD 63/2008, no está incluida entre las entidades facultadas para recurrir las decisiones de los órganos federativos. Tal controversia es anterior a la entrada en vigor de la Ley 7/2013 que amplió la legitimación activa a la AMA, entre otros legitimados.
- Sobre la **infracción del principio de contradicción y vulneración del derecho de defensa**, la AN considera que una vez que el apelante ha podido rebatir en esta segunda instancia, solicitando incluso la oportuna prueba, las alegaciones y documentos pertinentes, no puede alegar indefensión o vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, ni vulneración de los principios de aportación de parte y contradicción.
- Ante un dopaje por una sustancia, que posteriormente ha dejado de estar en la lista de sustancias prohibidas, la AN tomó en consideración la reiterada jurisprudencia que

determina que los principios inspiradores del procedimiento penal son aplicables al procedimiento sancionador administrativo, entre ellos, obviamente, el de la **retroactividad de la norma sancionadora más favorable**.

- Con menor significación agrupamos otros fallos emitidos por la AN:
Ante la **ausencia del acta de notificación** de sometimiento a control de dopaje la AN ha determinado que la infracción es inexistente.
Sobre la **protección de datos de tipo personal** la AN se ha pronunciado señalando que a) la LOPD requiere el consentimiento inequívoco del afectado para tratar sus datos de carácter personal; b) el tratamiento automatizado de los datos personales por parte de la Administración se basa en la aplicación de los principios de confianza legítima y de buena fe al seguir las directrices, pautas y orientaciones del CSD que es el Organismo que coordina y tutela todas las Federaciones Deportivas españolas; c) la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, deben respetar el derecho al honor y a la intimidad de las personas conforme a la legislación vigente.
Ante sanciones por dopaje, posteriormente anuladas, la AN ha declarado la **responsabilidad patrimonial de la Administración** en reclamaciones de indemnización presentada por deportistas, por entender que hubo relación de causalidad entre los perjuicios alegados y el motivo (error en certificación de análisis del Laboratorio de Control del Dopaje, en un caso, o caducidad del expediente sancionador, en otro).

2.B.- Respecto de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional:

- La Asociación de Ciclistas Profesionales presentó demanda de conflicto colectivo contra varios equipos deportivos solicitando que se declarase la ilegalidad y en consecuencia la nulidad del "Código Ético de dopaje de la UCI Pro-Tour " y su inaplicación respecto de los ciclistas profesionales sujetos a derecho español. La Sala de lo Social de la AN desestimó la demanda por "excepción de falta de acción" (lo que eliminó legalmente la posibilidad de decidir, expresamente en la parte dispositiva de la sentencia, el fondo de la Litis, que hubiera sido la posible vulneración de derechos fundamentales de los deportistas).
Como elementos añadidos a este caso, y sentencia, recordamos las respuestas distintas que, respecto a los compromisos de respetar los estatutos y reglamentos de la FI por parte de sus deportistas afiliados, ha dado la propia AN (considerándolos conforme), o el TS (declarando su disconformidad). No obstante, no hemos tenido oportunidad de cotejar con más sentencias que pudieran otorgar valor jurisprudencial a la opción de que se trate¹⁴⁹⁸.

2.C.- Respecto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional:

- Dentro de las materias de las que conoce esta Sala, en nuestra revisión no hemos encontrado sentencia alguna directamente relacionada con la materia del dopaje. En todo caso, valgan también ahora las restantes consideraciones al respecto que hicimos de la Sala de lo Penal del TS.

3.A.- En relación con la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de los Tribunales Superiores de Justicia:

¹⁴⁹⁸ No obstante también, hemos leído dura opinión jurídica al respecto por considerar que el Código y el Reglamento de la UCI sobre control del dopaje vulneran los principios de culpabilidad y proporcionalidad, el non bis ídem, la presunción de inocencia y el derecho de defensa del Derecho Sancionador.

- **La responsabilidad por dopaje** contraída por el deportista ha sido considerada en varias ocasiones:
La falta de culpabilidad en la ingesta de una sustancia dopante y el error invencible han sido rebatidos en sede del TSJ de Madrid por considerar que la ignorancia al respecto no exime de la responsabilidad. En un segundo caso, ante la falta de culpabilidad alegada por el deportista por desconocimiento, el TSJ de Madrid argumentó que el desconocimiento podría excluir el dolo, pero no la debida diligencia que todo deportista profesional, debería saber sobre las sustancias prohibidas. Este mismo tribunal resolvió, en caso distinto, que la ignorancia del contenido de un medicamento no es exculpatoria, ya fuere por culpa del médico o propia voluntad; en ambas posibilidades, se debía conocer, o tomar, las precauciones adecuadas guardando la conveniente diligencia para evitarlo, interviniendo en un caso la culpa "*in eligendo*" (del profesional que lo atiende) o "*in vigilando*" (respecto de su propia conducta). En una cuarta ocasión, el TSJ de Madrid ha sentenciado que se es culpable aun a título de simple inobservancia, por lo que no es necesario dolo específico. En un quinto caso de dopaje, el TSJ de Madrid negó la infracción del principio de tipicidad pues frente a la opinión de parte de necesitarse dos requisitos (que se trate de una sustancia prohibida, y que se pruebe que tal sustancia pueda aumentar artificialmente las capacidades físicas del deportista o modificar los resultados de las competiciones), señaló que la infracción se comete por la sola utilización del producto. En fin, en una sexta oportunidad de pronunciarse, siempre el mismo TSJ, vuelve a invocar en su sentencia el principio de culpabilidad por simple inobservancia y la ignorancia destruida por culpa "*in eligendo*" e "*in vigilando*".
Tras seis casos tratados por el mismo TSJ, ya de manera conjunta, podemos valorar que la dicotomía responsabilidad objetiva versus responsabilidad subjetiva queda considerada con reiteración por un mismo Tribunal, inclinándose las sentencias a favor de la primera de manera notable¹⁴⁹⁹.
- La **presunción "*iuris tantum*"** ha sido considerada en dos pronunciamientos del TSJ de Madrid. Al igual que ya lo dejara sentado la AN, también en sede de TSJ el carácter dopante de la sustancia se infiere por su mera inclusión en la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte¹⁵⁰⁰. Es más, en una de las sentencias se resalta que los datos analíticos que prueban la existencia de una sustancia son suficientes para destruir la presunción de inocencia, y aunque no haya constancia de un dolo específico, es cierto que, al menos, existió una falta de diligencia en evitar la ingesta de dicha sustancia (argumentación que refuerza los argumentos vertidos en la acotación anterior sobre la responsabilidad de los deportistas).
- La vulneración del derecho a la **presunción de inocencia** que provoca grave indefensión ha sido también aducida en sede TSJ de Madrid, a lo que el Tribunal ha respondido que el concepto de indefensión entronca con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo cual precisa que se haya limitado indebidamente la

¹⁴⁹⁹ En nuestro análisis jurisprudencial recordemos que sólo tenemos una sentencia del TS al respecto, también más acorde con los postulados de la responsabilidad objetiva, pues la AN no ha tenido ocasión de pronunciarse (siempre debemos reiterar que al menos en la documentación utilizada por nosotros).

¹⁵⁰⁰ Distinto como ya conocemos de la presunción "*iuris et de iure*" que, estando establecida por ley, no admite prueba en contrario.

posibilidad de defenderse y que se haya producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa.

En caso distinto, el TSJ de Madrid ha fallado que la presunción de inocencia desaparece en cuanto queda constancia acreditada de la utilización de la sustancia prohibida. Con lo que una vez más el TSJ de Madrid cierra el círculo que apunta a la responsabilidad objetiva.

- En cuanto a controversias sobre **competencia**:

El TSJ se ha pronunciado sobre una posible falta de competencia del Presidente de la Comisión Nacional Antidopaje para recurrir un acuerdo federativo y ha fallado que la posible falta de competencia del Presidente del órgano no debe ser trasladable al acto administrativo recurrido, y en todo caso no se trataría de una incompetencia material determinante de nulidad sino funcional, susceptible de convalidación.

Una resolución del CEDD declarándose incompetente para conocer del recurso interpuesto de un deportista sancionado en prueba de rango internacional, llegada al TSJ en fase contenciosa. Éste falló la inadmisión del recurso por falta de jurisdicción para el conocimiento de la pretensión, al tratarse de una cuestión que debiera ser sometida al TAS.

Un tercer caso de controversia competencial fue dirimido por el TSJ de Castilla León. El conflicto se dio entre la aplicación de la jurisdicción internacional a favor del arbitraje ante el TAS, frente a la atribución competencial de los Tribunales españoles, inclinándose por la jurisdicción nacional, aun tratándose de prueba internacional¹⁵⁰¹.

- La **prueba** también ha estado presente en sede de los TSJ. Su elenco es amplio y su reiteración escasa:

Ante la afirmación de haberse vulnerado el principio de presunción de inocencia consagrado en el art. 24.2 de la Constitución por no haberse acreditado la ingestión de la sustancia prohibida, el TSJ falló que la opinión más fundada es la establecida por el responsable del Laboratorio del Dopaje, quien había garantizado la identificación inequívoca de la sustancia dopante.

Ante la alegación de falta de audiencia personal que debe llevar consigo la anulación de la resolución sancionadora, el TSJ advirtió que el deportista recurrente había hecho alegaciones en diversas ocasiones, presentando los oportunos escritos ante la Administración demandada, por lo que se debe entender que se ha cumplido el requisito de audiencia.

Alegados defectos procedimentales en la toma de muestras y análisis subsiguiente, el TSJ los desechó al resaltar que el resultado del análisis dando positivo a una sustancia prohibida no se discutió por parte del deportista, no se solicitó contra análisis y, ni siquiera hizo impugnación al respecto.

La recogida de muestras se producirá de entre los habilitados por la Comisión Nacional Antidopaje. Se discute que pueda hacerlo una persona habilitada para un deporte, pero no para el deporte del caso en concreto en controversia. El TSJ falla resaltando la corrección del procedimiento por considerar que el reglamento habilitante requiere conocimiento, no título.

¹⁵⁰¹ Este caso, ciclista Roberto Heras, es el que se relacionó en sede del TS, el cual también sustentó la tesis del TSJ de Castilla León (tuvo el voto discrepante de un Magistrado).

Supuestas alteraciones en los envases deberían dar lugar a la invalidez de la prueba, pero no es así para el TSJ cuando no se hizo constar en el momento oportuno, en el acta correspondiente.

En un caso concreto sobre supuesta indefensión el TSJ consideró que hubiera sido necesaria la proposición de la prueba pericial y que el resultado de ésta viniera a confirmar el análisis en que se apoya el deportista.

En el acto del control del dopaje, el TSJ señala que se debería haber declarado en el acta de recogida de muestras la utilización del medicamento que contenía la sustancia. Muy al contrario, no acreditó tener la documentación necesaria, ni la aportó al expediente administrativo, ni al proceso, con lo que, no existe prueba documental alguna que lo justifique.

- La **suspensión cautelar de la ejecución de la sanción impuesta** también ha tenido respuesta en un caso presentado ante el TSJ de Madrid. La respuesta del tribunal consideró el "*fumus boni iuris*" y la ponderación de intereses como fundamentos jurídico a la tener en cuenta a la hora de conceder la medida cautelar.
- El TSJ de Cataluña sentenció a favor de la aplicación del **principio de retroactividad de la disposición más favorable al deportista** en un caso de análisis positivo de una sustancia que, en un momento determinado tuvo un cambio de los criterios científicos establecidos por la AMA, para su determinación como positivo. El TSJ resaltó que cuando se produjo el cambio de criterio la resolución sancionadora que afectaba al interesado no había ganado aún firmeza, por lo que procedía que el deportista se pudiera acoger a ella.

El TSJ de Madrid ha procedido en el mismo sentido en un caso de dopaje por una sustancia que posteriormente dejó de estar en la Lista de sustancias prohibidas, pero antes de que hubiera sentencia sobre el caso. El TSJ trajo a colación la doctrina del TS que defiende, en el orden penal, que las normas sancionadoras posteriores serán de aplicación siempre que resulten más favorables para el inculpado, para defender su aplicación también en el procedimiento sancionador, siempre que se encuentre en fase de impugnación jurisdiccional y sea posible su aplicación.

3.B y 3.C.- En relación con la Sala de lo Social y de las Salas de lo Civil y de lo Penal de los Tribunales Superiores de Justicia:

- No consideramos de interés hacer referencias especiales en este resumen.

4.- En lo que afecta al Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo:

- Como cuestión previa relevante en esta sede es la no disposición de la relación de sus sentencias en la base de datos analizada en la tesis doctoral. Además, aquellas sentencias que han tenido apelación y han sido ya discutidas en sede superior tampoco deben ser reiteradas ahora.
- La **suspensión cautelar de la ejecución del acto administrativo que ha impuesto la sanción** ha tenido también fallo en el Juzgado Central. Es especialmente destacable el planteamiento inicial que se hace en la sentencia sobre la disyuntiva que le es inherente: su adopción, o no, ha de apoyarse, de un lado, en la reiterada doctrina en torno al principio de eficacia de la actividad administrativa, del que deriva la regla general de la ejecutividad inmediata de los actos y disposiciones administrativas, y, de otro lado, en la posibilidad de la suspensión de la ejecución, a tenor del art. 122 de la Ley Jurisdiccional, hasta el pronunciamiento judicial, cuando tal ejecución hubiese de ocasionar daños y perjuicios de reparación imposible, o difícil. Para, a continuación,

pasar a la fundamentación jurídica de la efectividad de la tutela judicial, del juicio de ponderación de intereses enfrentados, del *“periculum in mora”* y de la apariencia de buen derecho (*“fumus boni iuris”*).

- La **prueba** fue el objeto de un caso en el que el CEDD había sancionado a un deportista por considerar que éste debe conocer las sustancias prohibidas y debe evitar que dichas sustancias accedan a su cuerpo. Todo un canto a la responsabilidad objetiva. Sin embargo, el Juzgado Central falló que tratándose de un caso fortuito por equivocación de la dispensación de un producto en la Farmacia no puede dar lugar a la sanción del deportista.

Ante supuestas irregularidades en la recogida de muestras, transporte y análisis de las mismas y también irregularidades en el expediente sancionador incoado, la Sala se pronunció rechazándolas al analizar, uno por uno, los datos que constan en el expediente y constatar la idoneidad del procedimiento de prueba practicado.

En un caso de determinación analítica de una sustancia, que puede ser también producida endógenamente por el organismo del deportista, si los análisis no pueden demostrar que la sustancia prohibida es de origen exógeno, no se considerará que una muestra contenga una sustancia prohibida. La Sala, por aplicación de los principios de presunción de inocencia y de *“in dubio pro reo”*, determinó en su sentencia que no puede considerarse probado que el recurrente haya incurrido en infracción por sustancia dopante.

- La doctrina del *“ne bis in idem”* ha sido también aplicada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo en un caso en el que apreció la triple identidad de hechos, fundamento y sujeto, por lo que se pronunció en su sentencia contra la posibilidad de una doble sanción.

5.A y 5.B.- Las Audiencias Provinciales, Salas de lo Civil y de lo Penal, respectivamente han sido formuladas por haber sido objeto de análisis sus Autos y Sentencias en nuestros trabajos de revisión. Han quedado reflejadas sus resoluciones en materia de dopaje de manera prácticamente enunciativa, por lo que no tiene sentido profundizar en lo concerniente.

CUARTO, y último, pensamos que el análisis jurisprudencial efectuado es portador de valor añadido por cuanto nos permite deducir nuevas valoraciones al respecto de las materias concretas de la disciplina del dopaje que se han sido objeto de fiscalización vía jurisdiccional. Concretamente:

- El primer elemento que queremos reflejar por considerarlo el más sobresaliente, es el relacionado con la **responsabilidad por dopaje**. Hemos llegado a la conclusión de que el tan controvertido tema de la responsabilidad objetiva no es tan importante como parece. La controversia jurisdiccional a que ha dado lugar no tiene una casuística que pueda sustentar su pretendida gravedad.

Es cierto que la responsabilidad que contraen los deportistas que se dopan ha dado lugar a dos grandes posicionamientos entre los autores que han tratado la materia. Por un lado, los que han puesto el acento en los derechos fundamentales, en línea con responsabilidades subjetivas de cada deportista y, por otro, los que han sido pragmáticos con el acto del dopaje, alineándose con la responsabilidad objetiva en sí. Tales posicionamientos son ciertos, puede que lo sea también que la mayor parte de las controversias al respecto que se hayan suscitado hayan sido resueltas en sede administrativa, por lo que su cuantificación escapa a los estudios y documentos

utilizados en esta tesis doctoral. Pero, en sede jurisdiccional, con todo el material jurídico por nosotros diseccionado, podemos sentenciar que son pocos los casos que se han dirimido en nuestros tribunales de justicia con base en la culpabilidad, y sus posibles gradientes a tener en cuenta. La mayor parte de ellas proceden del TSJ de Madrid, siendo los postulados de la responsabilidad objetiva en la materia del dopaje los que han tenido más acomodo valorativo.

- Controversias con su base en la atribución competencial, **conflicto de competencia** en suma, han tenido cierta atención por parte del TS, la AN y los TSJ. La disyuntiva entre la aplicación de la jurisdicción internacional a favor del arbitraje ante el TAS, frente a la atribución competencial de los Tribunales españoles, constituye el problema estrella. El Derecho administrativo sancionador debe tener interpretación restrictiva y la competencia debe obedecer a "*lege data*" y no a "*lege ferenda*". Y la atribución competencial al Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, como instancia única, llevada a cabo por la Ley 7/2006 que ha dado lugar a decisiones dispares por parte de la AN, que a veces ha cerrado la vía de acceso por entender que la atribución competencial es única y no cabe una admisión en segunda instancia, mientras en otras ocasiones, lamentablemente, ha aceptado la apelación en segunda instancia.
- La **suspensión de la ejecutividad del acto administrativo impugnado** con raíz en sanciones por dopaje ostenta, sin ninguna duda, el mayor nivel de casuística en la actividad jurisdiccional. Nuestros datos así lo confirman, ostentando la AN el principal papel en esta materia.
- El otro gran protagonismo lo ocupa **la prueba** en los procedimientos sancionadores. Su casuismo es muy diverso, lo cual es lógico por la variedad y matices que se agrupan legal y reglamentariamente todo lo concerniente a los elementos probatorios de la materia del dopaje.
- Un último apartado daría cabida a otras controversias de cierto relieve, como la vulneración del principio "*ne bis in ídem*", el derecho al honor, frente a intromisiones ilegítimas del ámbito de la información y de la libertad de expresión, el principio de retroactividad de la disposición más favorable al deportista, la legitimación activa, la nulidad de normas jurídicas de rango reglamentario, el principio de legalidad, la unificación de doctrina, entre otras.

Y una cuestión más que vale para todo. A lo largo de las distintas fases por las que hemos pasado en el desarrollo de esta tesis doctoral hemos leído artículos, trabajos, monografías y grandes obras relacionadas con el dopaje y hemos encontrado en muchas ocasiones críticas de todo tipo, en una u otra dirección, respecto de Leyes y/o Reglamentos. En todos los casos los autores respectivos han puesto sobre las páginas las razones jurídicas de peso que avalan sus opiniones. No obstante ello, sin ser nuestra intención hacer comparación propia con los criterios jurídicos de otros autores, sí, al menos queremos dejar sentada una reflexión postrera:

Aun sabiendo que la ciencia jurídica no es una ciencia estadística, y aun resaltando que la crítica jurídico-científica ha sido a veces dura, o muy dura, con aspectos "calientes" de las leyes antidopaje, pensamos que el termómetro de los Tribunales de justicia ha sido y es un buen índice para mirar hacia el futuro. Quizás incluso sea el mejor termómetro, pues mientras al legislador le corresponde pulsar la realidad social, informarse de la opinión científica más relevante al respecto y pasarlo a rango normativo, al intérprete de las Normas, de la Norma

de que se trate, sin ropaje previo, es el que mejor puede diagnosticar la bondad de lo legislado a través de las materias que pasan por su responsabilidad jurisdiccional.

Un ejemplo idóneo de lo que se postula puede ser el del controvertido tema de la responsabilidad objetiva, el cual como ya apuntamos, queda colocado en su debido nivel de importancia cuando se ha completado el análisis jurisprudencial que le compete.

Por eso, el termómetro jurisdiccional con vocación de crear jurisprudencia debe ser un elemento importante a tener en cuenta a la hora de mejorar el marco legislativo del sistema español de derecho deportivo, en general, y en lo que afecta a la materia del dopaje, en particular.

IV.H.- UN MODELO PARA EL FUTURO.

No sabemos si parecerá apropiado que a estas alturas de desarrollo del contenido de la tesis doctoral, ya en plena recta de su finalización, se utilice un apartado con una introducción justificadora, como la que sigue a estas líneas. Pero se dan unos elementos, a nuestro entender especiales, como para hacerlo así.

Concretamente, cuando en la primavera de 2011 mantuvimos una reunión en Madrid, en la ciudad del fútbol, con el Dr. García Silvero para manifestarle el deseo de emprender un trabajo de esta naturaleza, rápidamente surgieron dos elementos capitales para su puesta en marcha: su predisposición plena para dirigir los trabajos y la importancia de una correcta elección de la temática sobre la que podría versar la tesis.

Puestos a la obra, en pocos días, no más de 2 semanas, celebrábamos una segunda reunión, también en Madrid, y ciudad del Fútbol, con la incorporación a ella del Prof. Cardenal. En esa reunión, mejor aún, durante una comida del todo ligera y sobre todo agradable surgió, entre otras posibilidades puestas sobre la mesa, la palabra DOPAJE.

Lo primero que se le encargó a este doctorando por parte del primero de mis directores (hasta un tiempo después no se incorporó a las labores de dirección el Prof. Rubio) es la lectura de la mejor bibliografía, la más directamente relacionada con la temática, como antesala de un diseño más concreto y adecuado de la futura tesis doctoral, en aquellos momentos en ciernes. Al día siguiente un correo con la relación de libros adecuada, llegaba a nuestro ordenador.

A mitad de verano, en pleno mes de agosto, esta vez en Cáceres, en la sierra llamada de Fuentes, en el pueblo de Sierra de Fuentes, donde vivo, con la cabeza llena de una materia hasta hacía poco totalmente novedosa para mí, el Dr. García Silvero puso sobre la mesa la necesidad de poner ya un primer índice de los trabajos a realizar y una estrategia básica de cómo abordar los trabajos.

Consecuencia de aquella reunión es esta tesis que ya culmina su capítulo cuarto con algunas modificaciones, por supuesto, pero con una franca coherencia, consecuencia de la buena definición programática que se planificó.

Pues bien, todos estos antecedentes tienen razón de ser con lo que hubiera sido un capítulo V con el título "Un modelo para el futuro". En aquellas fechas, recuérdese mitad de 2011, España tenía un desarrollo de la legislación sobre el dopaje con su elemento capital materializado en la Ley Orgánica 7/2006. En aquellas fechas, pues, ya se tenía suficiente conocimiento del marco internacional de la lucha contra el dopaje, como para haber legislado certeramente,

buscando la armonización, una eficaz coordinación, en lo que concierne a nuestro deporte, y sobre todo deportistas, frente a la lacra de la trampa que representa el dopaje.

Pero lo más importante en la intencionalidad de esta introducción, estriba en que en aquellos momentos, con cuatro años y medio de vigencia de la Ley denominada por nosotros como de “consolidación de un tratamiento autónomo y unitario”, ya se habían detectado suficientes problemas, o mejor expresado elementos controvertidos de desarrollo interno y, sobre todo, de interrelación con el modelo internacional de los grandes Movimientos deportivos, como para que fuera del todo lógico dedicar un capítulo final de los trabajos a la propuesta de un modelo de futuro para España.

Pero el tiempo pasa más rápido de lo que este doctorando quisiera, y las circunstancias sociales de España desembocaron en un nuevo gobierno, un nuevo Secretario de Estado, experto en la materia, y en una nueva realidad legislativa: la ley actual, la Ley orgánica 3/2013, con lo que la concepción primigenia del capítulo se ha visto claramente alterada por el tiempo, mejor dicho por los hechos. Es evidente que se necesitará un paso de tiempo razonable para que se puedan detectar, en su caso, nuevas disfuncionalidades, o simplemente desajustes, con la realidad social de ese tiempo futuro, con los avances científicos sobrevenidos, con la evolución doctrinal de las leyes y con la acción reguladora de los Poderes públicos (y del Movimiento deportivo), para que tenga validez plena un capítulo específico sobre otro nuevo modelo.

En coherencia hemos optado por no mantener la idea inicial de un Capítulo V. Pero, al menos creemos que pueden darse ideas o sugerencias suficientes para que añadamos en este mismo capítulo IV, un nuevo apartado, éste que estamos justificando.

Evidentemente, tras los comentarios reflejados, se entenderá también, al menos es nuestra pretensión, que tenga un significado algo distinto al que se propuso en su día. Ahora se justifica, no ya como propuesta de un nuevo modelo articulado, sino como compendio de aquello que, a las fechas de la terminación del trabajo de tesis doctoral, nos parece razonable interés para ir teniendo en cuenta en los próximos años. No evidentemente un nuevo modelo, se reitera, pues la Ley 7/2006, y sobre todo la Ley 3/2013, llevan implícito una clara visión de la respuesta española al dopaje, pero sí las nuevas aportaciones, principalmente de rango reglamentario (o específicamente por norma de Ley en el caso de las Comunidades Autónomas) que puedan ser necesarias ir teniendo en cuenta para seguir en el grupo situado a la cabeza de la lucha contra el dopaje, dentro del marco legislativo que corresponde a los modelos públicos, a los modelos de los países democráticos del mundo.

Pensábamos y pensamos que España, por más que se hayan producido sonoros casos de dopaje, debidamente amplificadas por diversos actores del Sector, es uno de los países que objetivamente ha avanzado más rápida, y cualitativamente, en la lucha contra el dopaje. Sus logros legislativos son conocidos y ponderados, siempre desde el prisma que corresponde a un marco constitucional, que prevalece.

En función de todo ello postulamos:

- Frente a la técnica legislativa utilizada en más de una ocasión, sobre todo en vía reglamentaria, aunque también a título de Ley, llevada a cabo por razones de oportunismo, improvisación o simplemente coyunturales, quizás difíciles de comprender y, en todo caso, difíciles de justificar, sería conveniente, clarificador y simplificador que el legislador, en el futuro, hiciera una nueva regulación del modelo

español de lucha frente al dopaje”¹⁵⁰², con el norte de construir un ordenamiento jurídico bien estructurado que supere las “distorsiones” producidas durante el crecimiento y consolidación del sistema.

Se debe partir de la actual Ley 3/3013 para llevar a cabo la actualización, reordenación y distribución armónica respecto de las leyes anteriores, del desarrollo reglamentario que compete, muy especialmente referido a su máximo nivel normativo, a los Reales Decretos. Lo cual sería óptimo si el gobierno que ostente la responsabilidad en cada momento lo hiciera con el máximo consenso posible, consenso que sería de interés también para el árbol reglamentario.

- Nuestro Sistema jurídico es el del dopaje, pero éste se incardina dentro de la materia deportiva. Una nueva Ley del Deporte en general, partiendo de la actualmente vigente la Ley 10/1990 sería deseable. No necesita mucha argumentación la bondad de esta propuesta. En ella, se debería razonar la relación que debe tener la materia del dopaje en el nuevo orden deportivo de base legal. Propuesta que sugerimos se lleve a cabo a pesar de la dificultad inherente a la añadida consecuencia de modificación y actualización en cascada de las normas reglamentarias que le correspondan. Baste a modo de ejemplo un nuevo RD sobre la disciplina deportiva.
- La nueva regulación mejor sistematizada del dopaje y una Ley del Deporte para el siglo XXI, reclamarán un esfuerzo de adaptación de las Comunidades Autónomas, para que, en el uso y ámbito de sus competencias, si así lo deciden, hagan un proceso normativo semejante.
- En el otro extremo se sitúa el plano internacional. La mejora en el conocimiento de las legislaciones de los países continentales de nuestro entorno, con el añadido de las que tienen otros países de otras latitudes con gran experiencia en la materia, más el conocimiento del actual Código Mundial Antidopaje, en vigor desde el uno de enero de 2009, son factores a tener muy en cuenta a la hora de ir ascendiendo escalones de calidad en el modelo que se propugna. Es más, el referido CMA está viviendo sus últimos meses. El nuevo CMA aprobado en la Cuarta conferencia mundial sobre el dopaje en el deporte, celebrada en Johannesburgo, Sudáfrica, entrará en vigor en pocos meses, el 1 de enero de 2015. Sus puntos fuertes, sus propuestas y soluciones para el futuro deben influir, siempre positivamente, siempre como valor añadido.
- El desarrollo específico de una norma con rango de Ley sobre el dopaje en animales por la disposición adicional 1ª de la Ley 7/2006 ha sido incumplido. Retomado por la disposición final tercera de la Ley 3/2013, actualmente en vigor, se dio un plazo de 6 meses para que el Gobierno presentara un proyecto de Ley de lucha contra el dopaje animal, pero aún no se ha producido.

Nuestra opinión sobre este tema tiene sus matices. El dopaje en los animales ha sido tratado de manera dispersa, en los pocos casos que ha merecido consideración. Es nuestro pensamiento que esta parcela de la lucha contra el dopaje, aun teniendo entidad propia por ser el sujeto del fraude distinto de las personas, no por ello, necesita, a toda costa, legislación separada. Entendemos, más bien, que se podría tratar de manera conjunta, para integrar lo que es único: la lucha contra el fraude en el deporte. Que haya peculiaridades, las hay (por ejemplo, las listas de sustancias y métodos prohibidos), pero ello no justifica la desmembración. Y por otro lado, el

¹⁵⁰² Recuérdese nuestro título de tesis doctoral, cargado de intencionalidad, la Ley frente al dopaje....

dopaje en animales, a estas alturas, no puede quedar reducido al mundo de la hípica y de las carreras de galgos.

- En relación con cuanto proponemos, ya lo adelantábamos en parte antes, el termómetro jurisdiccional con vocación de crear jurisprudencia debe ser un elemento importante a tener en cuenta a la hora de mejorar el marco legislativo del Sistema español de Derecho deportivo, en general, y en lo que afecta a la materia del dopaje, en particular. Sin olvidarnos de la Jurisprudencia del TAS, la cual con su fisionomía bien consolidada, añade matices que no podemos dejar de lado si queremos que en el futuro la deseada armonización siga siendo un valor a sumar, más que un problema de visiones contrapuestas de la misma realidad del deporte.
- El mundo de la investigación jurídica en el dopaje está muy vivo. Baste para comprobarlo la riqueza editorial que se ha producido al respecto en los últimos quince años. Los análisis sectoriales en la disciplina, día a día, son puestos a disposición de todos a través de las muchas y variadas publicaciones existentes. Nos tomamos la libertad de darle especial realce a dos posibilidades con significado de proyección futura, incluso como tesis doctorales: a) un trabajo especializado y específico sobre el deporte y las Comunidades Autónomas en el que el dopaje y sus regulaciones deben brillar con luz propia tomando como punto de partida su grado de mimetismo actual y sus aportaciones novedosas. El fin del trabajo será situar el conocimiento de esta parte importante del “Sistema Deportivo” en sintonía y sinergia con el modelo estatal, con el deporte internacional desde el prisma de las Autoridades Públicas y con el Movimiento deportivo también internacional, y b), el hecho de plena actualidad de la supresión del CEDD para dar paso al nuevo Tribunal Administrativo del Deporte, sería, es a nuestro juicio, momento ideal para profundizar de manera monográfica en su historia, trayectoria y en la importantísima labor administrativa desarrollada. Su exégesis sería la constatación de la evolución del deporte en España y aportará interesantes conclusiones, también sobre el dopaje, de validez para proyectarse en el marco regulador del futuro.

CAPÍTULO V.- CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La historiografía del dopaje señala que estamos ante una actividad que siempre supuso una alteración de la vida social imperante. Si en los tiempos más pretéritos se asociaron a ritos, creencias y guerras, a partir del esplendor griego y del imperio romano se produjo la asociación del dopaje con el deporte, el binomio dopaje-deporte que ha llegado a nuestros días.

La historia del dopaje la contemplamos como hecho social, desde el prisma de las relaciones de la especie humana. Es la mejor manera de dejar sentada la raíz de lo que será el deporte, mejor aún el dopaje, desde al ángulo del derecho. Este derecho es consecuencia de la sociedad. La sociedad es vida y el derecho cobra vida cada vez que se adapta y transforma con su evolución. O, dicho de otra forma, sociedad y derecho se complementan y avanzan conjuntamente. De manera parecida también lo hace el binomio deporte-dopaje, aunque mientras en el primer caso es para mejorar la vida colectiva, en el segundo es para mejorar el poder individual a costa de orillar las reglas, a costa de transgredir en beneficio propio el derecho social que nos hemos dado.

SEGUNDA.- El concepto de dopaje no siempre ha sido el mismo. Conforme transcurrió la historia, fue modulándose, cambiando, fue evolucionando. Su gran transformación se completó a lo largo del siglo XX. Lo que se iniciara como un estímulo individual para ser el mejor, se transmutó en un fenómeno social que choca contra los ideales del juego, de la competición, del deporte en definitiva. Se ha terminado aceptando que el dopaje atenta contra la salud individual de las personas, pero, sobre todo que atenta contra la salud de toda la sociedad, que quiebra el principio de la igualdad de oportunidades y, en suma, que infringe los principios éticos que deben prevalecer.

Sin embargo, no hay una definición que explique el concepto de dopaje en cada momento histórico. Muy al contrario, hay muchas. Los puntos de vista, las precisiones terminológicas y científicas de los elementos constituyentes, o el acento sociocultural de la definición, hacen que se multiplique su forma concreta de expresión, hasta el punto de no existir hoy día una definición del dopaje mundialmente aceptada.

TERCERA.- No se puede considerar que en el plano internacional haya un sistema deportivo antidoping único, o uniforme, con una estructura establecida, en la que la jerarquía quede claramente distribuida, de tal manera que se cuente con "reglas" de obligado cumplimiento para todos. Ciertamente no es así. En el desarrollo internacional del deporte han coexistido, y coexisten, poderes, tanto de naturaleza pública, como privada. Ellos son los actores en la materia. Por un lado, y sobre todo, el Movimiento deportivo que procura huir del encorsetamiento de la intervención pública y, por otro, los Poderes públicos que han ido preocupándose, cada vez más, de la utilización de la trampa, generadora de gran controversia en el panorama social internacional. Ambos han estado en permanente tensión, pero también han evolucionado conjuntamente. El gran reto siempre ha sido el equilibrio entre ambos. Precisamente, los graves acontecimientos de dopaje de finales de siglo pasado propiciaron tal alarma social que, por iniciativa del Comité Olímpico Internacional, el Consejo de Europa y la Unión Europea, por un lado, y, por otro, el propio COI y las Federaciones Internacionales,

fueran capaces de encontrar una propuesta conjunta. Ésta se materializó a finales de 1999 en la Agencia Mundial Antidopaje.

CUARTA.- A partir de tal hito histórico, el equilibrio se ha buscado en un marco regulador que asegure la igualdad de oportunidades en la competición. Este marco apunta directamente al mundo del Derecho para conjugar la tensión permanente entre lo público y lo privado, entre lo político y lo social, entre lo nacional y lo supranacional, buscando, desde la superación de la fragmentación inicial, grandes acuerdos entre las partes ante un panorama deportivo cada vez más “mundializado”, en el que el dopaje ha adquirido una carta de preocupación de naturaleza también mundial. Y aunque no se haya alcanzado completamente la tan deseada armonía entre los parámetros del Derecho internacional público y las directrices, y Normas, del Movimiento deportivo, podemos asegurar que en la actualidad se ha logrado un equilibrio esperanzador, que es tributario de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, de octubre de 2005, de la UNESCO, y del Código de marzo de 2003 de la Agencia Mundial Antidopaje.

QUINTA.- El Tribunal Arbitral del Deporte viene a ser el Tribunal del deporte por excelencia. Del Movimiento deportivo, cierto es, pero fuente última de su creación jurisdiccional más estable. La jurisprudencia del TAS, que se expresa a través de sus laudos, podrá ser cuestionada, bien por intereses de parte, o por el choque que a veces se produce con el Derecho Constitucional de raíz pública, pero los datos de nuestro trabajo indican que hay que entender su forma, a veces distinta, de valorar los hechos, así como de interpretar y aplicar la Ley. No se trata de arbitrariedad, sino de entender que la tensión dialéctica del binomio inocencia-culpabilidad tiene su especificidad en el mundo del doping. No valen las simplificaciones interesadas sobre la responsabilidad objetiva. Frente a ellas, debe primar el juego limpio y la igualdad de todos los participantes en las competiciones deportivas. Nos atrevemos a concluir al respecto que el deporte, en su más alta expresión, es deudor, y seguirá siéndolo, también del TAS.

SEXTA.- La base legal es instrumento fundamental e imprescindible para poder aplicar justicia en las controversias deportivas. Los Reglamentos de la Comisión médica del COI, los propios Reglamentos de las Federaciones internacionales, los que corresponden a las organizaciones nacionales, Olímpicas o de base federativa, el Código Antidopaje del Movimiento Olímpico, y, en última instancia el Código de la Agencia Mundial Antidopaje deben sustentar las reglas de aplicación a cada caso, según corresponda. El TAS lo dejó claro desde sus principios, pasando a formar parte de su elenco jurisprudencial: “una sanción requiere una base legal expresa y clara”. El principio de legalidad reclama, pues, la prueba de la previsibilidad, consecuencia indudable de reglas claras y ciertas. Unos Reglamentos bien definidos permiten una interpretación estricta. Es más, aunque en el “cuerpo jurisprudencial del TAS” no exista el principio del precedente vinculante, sí se debe conceder un valor importante a los laudos anteriores.

SÉPTIMA.- Concluimos que la actividad jurisdiccional del TAS más sobresaliente se encuentra en las siguientes reglas/decisiones de sus laudos: a) el TAS ha afirmado siempre su plena capacidad de jurisdicción y ha dejado sentado que no es en sí un órgano disciplinario; b) tiene pleno poder de revisión de hechos y derecho. En la audiencia ante el Tribunal caben nuevos argumentos, pruebas o testigos, lo que asegura un alto nivel de justicia. Los procedimientos ante el TAS suponen una nueva oportunidad de un proceso completo, acorde con su propia jurisprudencia y con la Ley suiza; c) el derecho a un juicio justo también es doctrina reiterada por la institución arbitral: igualdad de trato de las partes, derecho de las partes a ser oídos en juicio contradictorio. Equidad e igualdad procesal, derecho y garantía de un debido proceso; d) el principio de la responsabilidad objetiva no debe ser obstáculo para la debida protección de los deportistas frente a la imposición de sanciones disciplinarias. Según lo que debe tener establecido una Federación y según el Derecho suizo, se incluyen los siguientes principios generales de obligada aplicación: principio de legalidad, el respeto de la moral y el orden público, la prohibición de la arbitrariedad, los derechos de la personalidad, el principio de igualdad, el principio de proporcionalidad de las medidas a adoptar, el derecho a ser oído y el principio de "*nulla poena sine culpa*"; e) la carga y grado de la prueba son elementos de continua consideración y apreciación por parte de los paneles arbitrales que los contemplan desde una doble óptica. Desde la responsabilidad de la organización antidopaje, o desde la del deportista, cuando así la haga recaer el Código como carga para invertir la presunción de la infracción. El justo equilibrio de probabilidades, el grado mayor que se le pueda exigir, la duda razonable, las circunstancias o hechos específicos, incluso los casos concretos de mayor carga de prueba por parte del deportista, son los núcleos constitutivos que, de manera reiterada, se contemplan en laudos muy diversos; f) el principio de proporcionalidad juega un importante papel. Viene a modular, a veces de manera distinta, pero siempre bajo el espíritu del Código, la cuota del castigo que merece la infracción por dopaje; y g), el principio "*ne bis in idem*", el principio establecido en la "*Lex mitior*", el de cosa juzgada, la prohibición de la "*reformatio in peius*", entre otros, tienen acreditada reiteración en la jurisprudencia del TAS.

OCTAVA.- El Derecho Deportivo en España ha nacido, y ha ido evolucionando, al compás de los cambios producidos progresivamente en el contexto internacional. Es más este Derecho deportivo, que es donde se encuadra la materia del dopaje, ha ido desarrollándose, creciendo paulatinamente, hasta formar un conjunto jurídico diferenciado. Su modelo trae causa del desarrollo del Estado de Derecho en España, por lo que sus principios inspiradores nunca podrán dejar de lado la fuente constitucional que los alimenta desde su máxima jerarquía normativa. Es toda una garantía, aunque pueda ser, o parecer, ab initio, una rémora práctica a la hora de su conjugación con las Normas internacionales iusprivadas del mundo del deporte.

NOVENA.- No hemos encontrado preocupación alguna por el dopaje durante la Dictadura. Cabe otorgarle valor a la Ley 13/1980, de 31 de marzo, general de cultura física y deporte, por ser la primera Ley deportiva aprobada en plena vigencia de nuestra Constitución. No obstante en materia de dopaje quedó en pañales.

El punto de inflexión lo marcó la Ley 10/1990, del deporte, por ser la primera norma legal que prestó clara atención al problema del dopaje en nuestro país. Tuvo un amplio desarrollo reglamentario y la Jurisprudencia se ha expresado sobre ella en diversas controversias. Todo ello, propició una notable expansión del "Sistema jurídico español antidopaje".

La necesidad de actualización del amplio bagaje de la Ley de 1990 y sus Reglamentos de desarrollo, los avatares del mundo del deporte y del dopaje, muchos de ellos graves, que acontecieron antes, en, y con el cambio de siglo, algunos escándalos que saltaron a la luz pública en nuestro país, la propia evolución del sistema y la siempre presente pugna entre los planos público y privado del deporte, se decantaron en una nueva Ley. Se trata de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y lucha contra el dopaje en el deporte. Si algo puede definir, con pocas palabras, su significado es que con ella se consolidó un tratamiento autónomo y unitario del marco jurídico contra el dopaje. Es la primera gran Ley nacional que se ocupa plena y únicamente del problema del dopaje.

La Ley actualmente vigente es la Ley Orgánica 3/3013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, de la cual se quiere destacar la protección integral de la salud del deportista. Nosotros pensamos que en la interrelación con el marco internacional encontramos su mayor fuerza y trascendencia, pues en el fondo de la nueva norma se encuentra su principal razón de ser: la armonización con el Movimiento deportivo. Armonización e internacionalización dos "ideas-fuerza" que, a nuestro criterio, se conjugan para terminar definiendo la clara intención del legislador. Con ella, nuestro marco jurídico regulador de la lucha contra la lacra del dopaje, unitariamente consolidado, da un nuevo salto cualitativo e integrador. El posible conflicto de las normas internacionales iusprivadas, más teórico que real en muchas ocasiones, con los Derechos fundamentales de las personas, en nuestro caso de los deportistas, revolotea sobre su articulado, pero pensamos que la conciliación está buscada y la solución legislativa satisface razonablemente. No obstante, el paso del tiempo será juez. Mientras tanto, su vigencia protege más y mejor la salud de nuestros deportistas, preserva los valores deportivos y hace bandera de la igualdad de oportunidades ante la competición.

DÉCIMA.- Concluimos que los puntos álgidos del marco legal español de la lucha con el dopaje han sido sucesivamente:

A) Los títulos VIII y XI de la Ley 10/1990. El primero, por serlo íntegramente del dopaje y, el segundo por contener las bases de la potestad disciplinaria del deporte, en general, y de la represión del dopaje en particular.

B) De la Ley Orgánica 7/ 2006:

La definición de dopaje por remisión al Código mundial.

La reorganización de las parcelas de la Administración General del Estado relacionadas con la política antidopaje, aunque hayan propiciado disfuncionalidades por competencias concurrentes sucesivas.

Su núcleo esencial dedicado a los controles y el régimen sancionador en materia de dopaje en el deporte, en el que destaca su inclinación por la "responsabilidad subjetiva" con concurrencia por tanto de dolo, o al menos culpa, frente a la concepción de la "responsabilidad objetiva" que no necesita de imputabilidad alguna, ni intencionalidad, ni siquiera negligencia.

La revisión de las sanciones mediante fórmula arbitral ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, ostentando la condición de mecanismo sustitutivo del recurso administrativo, revisión administrativa especial que agota tal vía. Sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo, que se tramitará en única instancia, por el procedimiento abreviado ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo.

Valoramos que por primera vez se incluya un específico artículo, para la tutela penal de la salud pública en actividades relacionadas con el dopaje en el deporte. Sabemos que en el ámbito penal el propio deportista, el protagonista indudable de la Ley, es menos “actor” que el entorno relacionado, pero potenciar y dar mayor visibilidad jurídica, y social, a la lucha penal contra el dopaje debe ser saludado positivamente.

En fin, la voluntad del legislador fue considerar en conjunto la protección de la salud y la lucha contra el dopaje, pero nuestra conclusión es que la realidad quedó en una primacía de la parcela el dopaje y una escasa atención a la salud del deportista, relegada como mero apéndice.

C) Y de la ley Orgánica 3/2013:

La referencia expresa a los ámbitos, subjetivo y objetivo, de aplicación de la Ley, especialmente su llamada concreta a la práctica deportiva en general, aunque luego remita, con más atención, a una regulación específica para los deportistas con licencia.

Una nueva organización administrativa del Estado es valorada muy positivamente pues conforma un sistema de actuación administrativa única a través de un solo organismo público, superando con ello la denominada competencia concurrente sucesiva de la anterior Ley 7/2006. Aseguramos que el nuevo modelo competencial permitirá una mejor coordinación con los organismos deportivos internacionales.

El “prurito” con los Derechos fundamentales de la regulación anterior que había provocado recelo y crítica en el Movimiento deportivo, es tenido en cuenta para encontrar una conciliación entre las posturas enfrentadas. Concluimos que la solución legislativa satisface razonablemente, aunque queda en un cierto nivel de indefinición que, a nuestro juicio, busca agradar a todos.

Otorgamos relevancia a que en capítulo completo, y específico, se trate la parcela de la protección de la salud, dotándola de un especial protagonismo, al aumentar su presencia significativamente en sintonía con la intencionalidad del legislador.

El régimen de asunción de responsabilidad por parte del deportista (y su entorno) por infracciones antidopaje se acerca más al modelo de responsabilidad objetiva (cuasi objetiva para algunos autores) que al de responsabilidad subjetiva que definía la anterior regulación; pero, también se establecen una serie de criterios, clásicos en el Derecho Administrativo sancionador, que vienen a “descargar” los “apriorismos objetivos” a través de su modulación con el principio de proporcionalidad y las circunstancias concurrentes en cada caso (eximentes, atenuantes o agravantes, como modulaciones del dolo, la culpa o la simple negligencia). Por todo ello, nos reafirmamos en que la solución legislativa satisface razonablemente.

La nueva configuración del sistema de prueba contenida en el procedimiento disciplinario de la Ley está más cerca de los principios del Código Mundial Antidopaje, que de la construcción del Derecho Administrativo sancionador de España, el cual es más garantista con respecto al derecho a la presunción de inocencia. Este hecho, como tantos otros aspectos del supuesto enfrentamiento inter-normativo encuentra justificación en la idiosincrasia de la materia objeto de regulación.

En fin, desde la vertiente procesal, concluimos que se señala una amplia posibilidad de legitimación activa que acaba con los problemas al respecto que había hasta ahora con su denegación. También que, aun manteniendo la tramitación por el procedimiento abreviado de los recursos contencioso-administrativos ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, no hay constancia expresa hacia la instancia única, lo cual, generará inseguridad jurídica, o, cuanto menos, dilatará los procesos.

DÉCIMOPRIMERA.- A diferencia del TAS, tribunal “ad hoc” para resolver las controversias específicas desde la óptica de una actividad ius-privada, los Tribunales de justicia en España ostentan una base constitucional, por lo tanto de naturaleza pública. Por ello, el sentido jurisprudencial de una sentencia dictada por nuestros Tribunales nos es igual que el que corresponde a un laudo de un tribunal arbitral. En el denominado por nosotros “cuerpo jurisprudencial del TAS” no existe el principio del “precedente vinculante”, aunque se conceda un valor importante a los laudos anteriores, mientras que en el Derecho español la jurisprudencia se considera fuente de derecho indirecta, la cual se le otorga al Tribunal Supremo cuando interpreta una norma de la misma manera en sentencias sucesivas.

En este sentido concluimos que la crítica jurisprudencial a nuestro sistema jurídico del dopaje ha sido escasa, lo que le otorga a éste cierto valor añadido. Mientras que, por otro lado, las materias que se han dirimido en los Tribunales de justicia han sido pocas, y sólo algunas de estas pocas han tenido reiteración.

También concluimos que el Orden Contencioso-Administrativo es, y con mucho, el que más incidencia ha tenido en relación con las controversias que traen causa del dopaje. Lo cual es plenamente coherente con el intenso proceso de publicación de sus normas que han tenido en el Derecho Administrativo el principal cauce de expresión práctica. Las restantes Jurisdicciones implicadas, Civil, Penal y Social, las catalogamos como accesorias o complementarias, sin que con ello queramos restar valor a sus pronunciamientos.

DÉCILOSEGUNDA.- Los hechos más relevantes emanados de la Jurisdicción Contencioso-administrativa son los siguientes:

A) El Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre quien ostenta la competencia sancionadora. En casos de controversia entre la aplicación de la jurisdicción internacional a favor del arbitraje ante el TAS, frente a la atribución competencial de los Tribunales españoles, se ha inclinado por esta última cuando ha considerado que el deportista no ha prestado su libre consentimiento al obtener su licencia.

El principio “*ne bis in idem*”, por el que nadie puede ser condenado o sancionado dos veces por un mismo hecho, es pacífico para la jurisprudencia española. El TS lo ha traído a colación en casos relacionados con el dopaje.

La posibilidad de obtener la suspensión de una sanción por dopaje, al igual que el “*ne bis in idem*” ha tenido tratamiento jurisprudencial estricto por parte del TS. La tutela cautelar, la ponderación de intereses, *el periculum in mora* y *el fumus boni iuris* basan sus decisiones.

La ignorancia del deportista ante una sustancia dopante no es exculpatoria. Para el TS interviene la culpa “*in eligendo*” (del profesional que la atiende), o “*in vigilando*” (respecto de su propia conducta). Con esta sentencia el TS se acerca a los postulados de la responsabilidad objetiva.

Controversias relacionadas con la posible nulidad de normas jurídicas de rango reglamentario han sido juzgadas por el TS, defendiendo el principio de legalidad, declarando vicio de nulidad de pleno derecho, o pronunciándose sobre supuesta indefensión de parte.

B) La Audiencia Nacional ha tenido un papel más destacado que el Tribunal Supremo por haber resuelto un número mayor de controversias relacionadas con el dopaje.

La suspensión de la ejecutividad del acto administrativo impugnado con raíz en sanciones por dopaje ostenta el mayor nivel de casuística en su actividad jurisdiccional. La doctrina jurisprudencial ya quedó reflejada en el TS, pero ha sido la AN la que perfiló tal doctrina.

La materia probatoria en casos de dopaje conforma el otro gran bloque de mayor respuesta jurisdiccional por parte de la AN. Desde el derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, hasta irregularidades procedimentales en su apreciación, y un variado elenco concreto de casuística al respecto han merecido unas decisiones del órgano jurisdiccional que valoramos muy positivamente.

Conflicto competencial entre un organismo internacional y el nacional implicado, también ha sido dirimido en sede de la AN, la cual se inclina por la opción internacional privada debido a que los deportistas que formen parte de una Federación Internacional, se comprometen a respetar sus Estatutos y Reglamentos y como titulares de las licencias expedidas por dicho organismo quedan sometidos a la jurisdicción de las instancias disciplinarias competentes, en última instancia, al TAS.

La doctrina del Tribunal Constitucional sobre el principio de legalidad, la presunción *iuris tantum* del carácter dopante de una sustancia, la legitimación activa, el principio de contradicción y vulneración del derecho de defensa y retroactividad de la norma sancionadora más favorable, entre otras, son materias de interés que también han sido eficazmente tratadas en la AN.

C) Los Tribunales Superiores de Justicia se han pronunciado especialmente sobre la responsabilidad por dopaje contraída por el deportista. Concretamente, ha sido el TSJ de Madrid quien en seis ocasiones ha emitido sentencias al respecto. La dicotomía responsabilidad objetiva versus responsabilidad subjetiva queda considerada con reiteración por este Tribunal, inclinándose sus sentencias a favor de la primera, de manera clara.

DÉCIMOTERCERA.- Aun sabiendo que la ciencia jurídica no es una ciencia estadística, y aun resaltando que la crítica jurídico-científica ha sido a veces dura, o muy dura, con aspectos “calientes” de las leyes antidopaje en España, pensamos que el termómetro de los Tribunales de justicia ha sido, y es, un buen índice a tener siempre en cuenta. Quizás incluso sea el mejor termómetro, pues mientras el legislador valora la realidad social desde el prisma de su ideología y la pasa a rango normativo, el intérprete de las Normas, de la norma de que se trate, sin ropaje previo, es el que mejor puede diagnosticar la bondad de lo legislado a través de las materias que pasan por su responsabilidad jurisdiccional.

Sin olvidarnos de la jurisprudencia del TAS, la cual con su fisionomía bien consolidada, añade matices que no podemos dejar de lado si queremos que la deseada armonización siga siendo un valor a sumar, más que un problema de visiones contrapuestas de la misma realidad del deporte.

DÉCIMOCUARTA.- Proyectando nuestro pensamiento hacia el futuro, la experiencia que nos ha brindado el trabajo realizado nos lleva a concluir con tres cuestiones añadidas.

En primer término, frente a la técnica legislativa utilizada en más de una ocasión, sobre todo en vía reglamentaria, aunque también con rango de Ley, llevada a cabo por razones de oportunismo, improvisación o simplemente coyunturales, quizás difíciles de comprender y, en todo caso, difíciles de justificar, sería conveniente, clarificador y simplificador que el legislador, en el futuro, aspirara a una nueva regulación del modelo español de lucha frente al dopaje, con el norte de construir un ordenamiento jurídico bien estructurado que supere las “distorsiones” producidas durante el crecimiento y consolidación del sistema. Se debe partir

de la actual Ley 3/2013 para llevar a cabo la actualización, reordenación y distribución armónica de lo concerniente, especialmente referido al tango de los Reales Decretos.

En segundo término, el hecho de la supresión del Comité Español de Disciplina Deportiva para dar paso al nuevo Tribunal Administrativo del Deporte, sería, es a nuestro juicio, momento ideal para profundizar de manera monográfica en su historia, trayectoria y en la importantísima labor administrativa desarrollada. Su exégesis sería la constatación de la evolución del deporte en España y aportará interesantes conclusiones, también sobre el dopaje, de validez para proyectarse en el marco regulador del futuro.

Y en tercer término, el desarrollo específico de una norma con rango de Ley sobre el dopaje en animales por la Disposición adicional 1ª de la Ley 7/2006 fue incumplido. Retomado por la Disposición final tercera de la Ley 3/2013, actualmente en vigor, se dio un plazo de 6 meses para que el Gobierno presentara un proyecto de Ley de lucha contra el dopaje animal, pero aún no se ha producido. Nuestra conclusión sobre este tema tiene sus matices. El dopaje en los animales ha sido tratado de manera dispersa, en los pocos casos que ha merecido consideración. Es nuestro pensamiento que esta parcela de la lucha contra el dopaje, aun teniendo entidad propia por ser el sujeto del fraude distinto de las personas, no por ello, necesita, a toda costa, legislación separada, para que luego no se legisle. Entendemos, más bien, que se podría tratar de manera conjunta, para integrar lo que es único: la lucha contra el fraude en el deporte.

CAPÍTULO VI.- RESUMEN.

El dopaje en el deporte se erige en el protagonista de la tesis doctoral. Su análisis se aborda desde tres planos distintos, pero complementarios.

En primer término, hacemos una inmersión histórica sobre su presencia en la sociedad. Desde los tiempos más pretéritos, hasta la actualidad, nos preocupamos por conocer y entender su rápida vinculación con el deporte y su extensión a lo largo de los distintos continentes para terminar constituyendo un fenómeno planetario de fraude de la competición deportiva, que atenta contra la salud individual de las personas y contra la salud de toda la sociedad, que quiebra el principio de la igualdad de oportunidades y, en suma, que infringe los principios éticos que siempre deben prevalecer en el deporte.

En segundo término, el plano internacional de la lucha contra el doping adquiere también la importancia que le corresponde en esta materia. El desarrollo internacional del marco jurídico contra el doping en el deporte es el punto de partida, y de llegada, tanto desde la responsabilidad de las Autoridades Públicas, es decir, Estados, Gobiernos y Organizaciones supranacionales, como desde la responsabilidad de las organizaciones privadas del deporte, el denominado Movimiento deportivo, con rango nacional y sobre todo internacional. La legislación contra el doping, de raíz internacional pública y del Movimiento deportivo, tiene la debida consideración, en pos de la acción conjunta que debe prevalecer. Tras lo cual, y especialmente, la acción jurisdiccional del Tribunal Arbitral del Deporte es resaltada.

En tercer término, el modelo español de lucha contra el dopaje es el eje principal de la tesis doctoral. El análisis de su Ordenamiento jurídico, desde sus primeros pasos hasta la vigente Ley Orgánica a favor de la protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en el deporte, tienen tratamiento ordenado y sucesivo, hasta culminar con la labor revisora de los Tribunales de Justicia expresada con sus decisiones y con su doctrina jurisprudencial.

Con todo ello, la tesis doctoral aspira a dejar sentado el marco actual del Sistema jurídico del dopaje y, en lo que afecta a nuestro país, a ofrecer conocimiento sobre la senda por donde ha discurrido el modelo. Un modelo consolidado hoy y con futuro para el mañana.

SUMMARY.

Doping in sport stands in the protagonist of this doctoral thesis. Its analysis is approached from three different but complementary levels.

First, we make a historiographical immersion on the presence of doping in the society. From the distant past to the present, we care to know and understand its rapid association with the sport and its extension along different continents to complete a planetary phenomenon, constituting a fraud in sports competitions that threatens not only the health of individuals but also the health of the whole society, breaking the principle of equal opportunities and, in short, that violates the ethical principles that must prevail in the sport.

Second, the international fight against doping also acquires the importance it deserves in this issue. The international development of the legal framework against doping in sport is the point of departure and arrival, both the responsibility of the public authorities, i.e. states,

governments and supranational organizations, such as from the responsibility of private sports organizations, the also called Sportive Movement that it has a national, and especially international, range. Legislation against doping, with public and Sportive Movement roots, has due consideration towards the joint action that should prevail. After that, and especially, the jurisdictional action of the Court of Arbitration for Sport is highlighted.

Third, the anti-doping Spanish model is the main focus of the thesis. The analysis of its Legal system, from its origin to the Organic Law for the protection of the health of athletes and the fight against doping in sport, has an ordered and successive treatment, culminating with the review work of the courts expressed by its decisions and its jurisprudence.

With all this, this doctoral thesis aims to make clear the current framework of the anti-doping legal system and, thus affecting our country, to provide knowledge about the path where the model has run. A consolidated model for today that has future for tomorrow.

CAPÍTULO VII.- BIBLIOGRAFÍA.

Su contenido va a considerarse, o no, en función de los parámetros introductorios que se especifican a continuación:

GRUPO I.- Está formado por todas aquellas referencias bibliográficas que, habiendo sido localizadas por nosotros en las tareas de búsqueda preceptiva, hemos dispuesto materialmente de ellas, las hemos podido leer, analizar y, además, han merecido, a nuestro criterio, una atención especial y aparecen comentadas y/o referenciadas en el cuerpo de la tesis doctoral. Estas citas, pues, han sido traídas a colación en uno o más pasajes del trabajo.

GRUPO II.- Está formado por todas aquellas referencias bibliográficas que, habiendo sido localizadas por nosotros en las tareas de búsqueda preceptiva, hemos dispuesto materialmente de ellas, las hemos podido leer y analizar, pero no aparecen tratadas en ninguno de los capítulos de que consta la tesis doctoral.

GRUPO III.- Está formado por un último conjunto de citas bibliográficas que se ha quedado como tal. Son citas que han formado parte de nuestra relación de búsqueda, pero, o no las hemos intentado localizar por considerarlas como tema colateral sin interés, o, en algún caso concreto, no nos hemos podido hacer de ella.

Por coherencia con nuestra manera de entender la estructura y contenidos de la tesis, a continuación se podrán observar, en relaciones diferenciadas, las citas bibliográficas que conforman los GRUPOS I y II propuestos.

Por la misma coherencia, y lógica, el GRUPO III no formará parte de la tesis doctoral.

GRUPO I.

ABREU, G. A.: El fútbol y su ordenamiento jurídico: Origen en Inglaterra e implantación en Argentina.

Ed. Marcial Pons Argentina, pp. 1-374. 2012.

ACEDO LLUCH, F.: El dopaje en el deporte

La Toga, Nº. 155, pp. 28-30. 2005.

ALAMÁN CALABUIG, M.: Modificaciones al Código Mundial Antidopaje.

Revista jurídica de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música, Nº 19, pp. 355-401. 2007.

ÁLVAREZ, C.: El Grupo del Artículo 29 y la Norma de protección de datos del Código AMA.

Revista Aranzadi de Derecho de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música, Nº 28, pp. 239-261. 2010.

ALVAREZ-SANTULLANO PLANAS, L.: La lucha contra el dopaje. Marco legal.

Revista Española de Derecho Deportivo, Nº 1, pp. 87-95. 1993.

ÁLVAREZ VIZCAYA, M.: Garantías y límite de los derechos fundamentales de los deportistas: infracción penal vs. Infracción deportiva.

En obra colectiva "El dopaje en el deporte. Comentarios a la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva" (Dir. PALOMAR OLMEDA, A.). Ed. Dykinson. pp. 639-678. 2013.

AMILIBIA PÉREZ, G.: El pasaporte biológico: Luces y sombras. ¿Todo vale?

Iusport. pp. 1-13. 2012.

ARRANZ, E.: Comentario a la Sentencia núm. 3198/2008 de la sección 4ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2008.

Revista Aranzadi de Derecho de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música, Nº 26, pp. 379-384. 2009.

ATIENZA MACÍAS, E.: Control antidoping y derecho a la intimidad, dos realidades difíciles de conjugar. Iusport. pp. 1-19. 2013.

ATIENZA MACÍAS, E.: El tratamiento jurídico del dopaje: de la Declaración de Lausana de 1999 a la Ley Orgánica de 2013. Un repaso obligado con ocasión de las novedades implantadas en el terreno de juego nacional e internacional.

Revista española de derecho deportivo. Nº 32. pp. 57-82. 2013.

BALLESTEROS BARRADO, A.: Procedimiento sancionador y derechos del deportista.

Ponencia impartida en la Jornada "El Derecho de defensa del deportista en los procedimientos por dopaje" celebrada en el Colegio de Abogados de Madrid. 4 de diciembre de 2013.

BALLESTEROS MOFFA, L. A.: La intervención administrativa en materia de dopaje deportivo a la luz de la ley orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte.

Revista de Administración Pública. Nº 173, pp. 355-405. 2007.

BALLESTEROS MOFFA, L. A.: Reforma de la organización administrativa en materia de salud y dopaje deportivo: la Comisión de control y seguimiento de la salud y el dopaje.

Revista jurídica de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música, Nº 22, pp. 125-145. 2008.

BARBA SÁNCHEZ, R.: Comentario a la modificación de la Ley del Deporte.

Revista Jurídica del Deporte, Nº 9, pp. 63-85. 2003.

BARBA SÁNCHEZ, R.: Una nueva perspectiva del dopaje: concepto legal, ámbito de aplicación y dimensión organizativa de la Ley Orgánica de Protección de la Salud y Lucha contra el Dopaje en el Deporte”.

En obra colectiva “Comentarios a la Ley Antidopaje en el deporte” (Dir. CAZORLA PRIETO, L. M^a y PALOMAR OLMEDA, A.). Ed. Aranzadi. pp. 115-152. 2007.

BAUZÁ MARTORELL, F. J.: El error invencible en la responsabilidad del deportista en materia de dopaje.

Revista española de derecho deportivo, Nº. 27, 1, pp. 43-48. 2011.

BAUZÁ MARTORELL, F. J.: Sistema de fuentes en el régimen disciplinario del deporte en materia de lucha antidopaje.

Revista jurídica de Derecho de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música, Nº 31, pp. 423-427. 2011.

BERISTAIN BERNAL, R.: Dopaje deportivo. Regulación internacional y Derecho comparado.

Monografía Universidad Nacional Autónoma de México. pp. 1 -112. 2009.

BERNERI, R.: Doping.

En monografias.com. pp. 1-14. 2003.

BOIX REIG, J.: Aspectos constitucionales de las políticas de prevención, control y represión del dopaje. Referencia a los conflictos con el derecho a la intimidad.

En obra colectiva “Dopaje, intimidad y datos personales” (Dir. DOVAL PAIS, A). Iustel Publicaciones. pp. 23-27. 2010.

BOMBILLAR SÁENZ, F. M.: Control antidopaje efectuado por laboratorio no homologado: las particularidades del dopaje en animales (Comentario a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sevilla, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3^a, de 29 julio de 2009).

Revista andaluza de derecho deportivo, Nº 9, pp. 60-62. 2010.

BOSCH CAPDEVILLA, E. y FRANQUET SUGRAÑES, M^a. T. (Coord.): Dopaje, fraude y abuso en el deporte.

Obra colectiva. Ed. Bosch, pp. 1-336. 2007.

BYRNE, D. and REDING, V.: Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones: Plan de apoyo comunitario a la lucha contra el dopaje en el deporte.

Revista jurídica del deporte, N^o 3, pp. 335-353. 2000.

CADENA SORIANO, F. A.: El derecho penal y el deporte. Especial referencia a la violencia y el dopaje.

Revista Estudios Penales y Criminológicos, 27, pp. 77-141, 2007.

CANTERO MARTÍNEZ, J.: Política antidopaje y sistema nacional de salud: el nuevo marco de conexiones establecido en la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre.

Revista jurídica de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música, N^o 23, pp. 31-59. 2008.

CARBAJO PÉREZ, R.: Las autorizaciones para el uso terapéutico.

Revista jurídica de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música, N^o 16, pp. 421-432. 2006.

CARRETERO LESTÓN, J. L.: La Agencia Mundial Antidopaje: naturaleza, composición y funciones.

En obra colectiva "Régimen jurídico del dopaje en el deporte" (Coord. Millán Garrido, A.). Ed. Bosch. pp. 77-86, 2005.

CARRETERO LESTÓN, J. L.: La naturaleza jurídica de las normas antidopaje. Comentario a la STJE, Sala Tercera, de 18 de julio de 2006.

Noticias de la Unión Europea, N^o 278, pp. 52-54, 2008.

CARRETERO LESTÓN, J. L. (Dir.): El nuevo derecho deportivo disciplinario.

Obra colectiva. Ed. Laborum, pp. 1-238. 2009.

CASAJÚS MALLÉN, J. A.: Dopaje en el fútbol.

Revista jurídica del deporte, N^o 7, pp. 167-176. 2002.

CASAJÚS MALLÉN, J. A.: Dopaje, salud y deporte.

Información terapéutica. Vol. 29, N^o 1, pp. 1-11. 2005.

CASTAÑOS DOMÍNGUEZ, D.: Sobre la literalidad de la normativa sobre sanciones aplicables en materia de dopaje vs el principio de proporcionalidad (Opinión).

Iusport.com. 2011.

CASTAÑOS DOMÍNGUEZ, D.: A propósito del caso Contador: La ausencia del principio "In dubio pro reo" en materia de dopaje (Opinión).

Iusport. 2012.

CAZORLA PRIETO, L. M^ª. y PALOMAR OLMEDA, A. (Dir.): Comentarios a la ley antidopaje en el deporte.

Obra colectiva. Ed. Aranzadi, pp. 1-634. 2007.

CHARRÍA, A.- La devolución de la medalla de bronce a María Luisa Calle Williams.

Iusport, pp. 1-13, 2006.

COLOMER HERNÁNDEZ, I.: Dopaje y derecho a la prueba del deportista.

Revista jurídica de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música, Nº 16, pp. 17-37. 2006.

COLOMER HERNÁNDEZ, I.: Dopaje y acceso a la jurisdicción.

Revista jurídica de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música, Nº 18, pp. 17-43. 2006.

COLOMER HERNÁNDEZ, I.: Doctrina del Tribunal Federal Suizo de Derecho Civil sobre la voluntad exigible a los deportistas para la renuncia a la jurisdicción ordinaria y la utilización de mecanismos de justicia deportiva en la solución de conflictos.

Revista jurídica de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música, Nº 20, pp. 271-279. 2007.

COLOMER HERNÁNDEZ, I.: La transmisión y cesión de datos personales obtenidos en un proceso penal a un procedimiento sancionador por dopaje.

Revista Aranzadi de Derecho de deporte y entretenimiento, Nº 40, pp. 25-57. 2013.

COLOMER HERNÁNDEZ, I.: Cuestiones procesales relevantes en la Ley Orgánica de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva".

En obra colectiva "El dopaje en el deporte. Comentarios a la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva" (Dir. PALOMAR OLMEDA, A.). Ed. Dykinson. pp. 565-638. 2013.

COMPAÑY CATALÁ, J. M. y BASAULI HERRERO, E.: La actividad deportiva y el dopaje deportivo: aspectos laborales y penales.

Revista del Ministerio Fiscal, (13), pp. 9-66, 2005.

CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE FARMACÉUTICOS: El dopaje en el deporte.

Punto farmacológico nº 34, pp. 1-24. 2004.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES (Obra colectiva): Volumen I: Historia del dopaje, sustancias y procedimientos de control.

Ed. Consejo Superior de Deportes. pp. 1-206.2008.

CORTÉS BECHIARELLI, E.: EL nuevo delito de dopaje: alcance y propuestas de interpretación.

Revista española de derecho deportivo, Nº. 19, pp. 33-56. 2007.

CRESPO PÉREZ, J. de D.: La modificación del Código del TAS de marzo de 2013.
Revista Aranzadi de Derecho de deporte y entretenimiento. Nº 39, pp. 505-508. 2013.

CUCHI DENIA, J. M.: La incidencia del Derecho Penal en la disciplina deportiva: la aplicación del principio non bis in ídem.
Revista española de derecho deportivo, Nº. 8, pp. 151-178. 1997.

CUNNINGHAM, CALLUM: Actualidad y problemas generados por la ley antidopaje.
Revista internacional de derecho y gestión del deporte, Nº. 4, pp. 44-60. 2008.

DE ASÍS ROIG, A. y HERNÁNDEZ SAN JUAN I. (Coordinadores): Estudios sobre el dopaje en el deporte.
Obra colectiva. Ed. Dykinson, pp. 1-266. 2006.

DE LA IGLESIA PRADOS, E: La Represión del Dopaje en Derecho Comparado: los Distintos Modelos de Control y Represión.
En obra colectiva "Régimen Jurídico del Dopaje en el Deporte" (Coord. Millán Garrido, A.). Ed. Bosch. pp. 87-124. 2005.

DE LA IGLESIA PRADOS, G: Las federaciones deportivas y su necesario protagonismo en la lucha contra el dopaje.
En op. cit. "Régimen jurídico del dopaje en el deporte" (Coord. MILLÁN GARRIDO, A.). Ed. Bosch. pp. 291-323. 2005

DE LA PLATA CABALLERO, N.: Organización deportiva del Sector Público.
En obra colectiva "Fundamentos de Derecho deportivo (Adaptado a Estudios no Jurídicos)". (Coord. Gamero Casado, E.). Ed. Tecnos. pp. 89-122. 2012.

DE LA PLATA CABALLERO, N., GARCÍA COSO, E., FONTÁN TIRADO, R. y DE LA PLATA CABALLERO, J.: Control jurídico del dopaje: Legalidad y efectividad.
Ed. Gymnos, pp. 1-292. 2003.

DE VAL ARNAL, J. J: ¿Se respetan los derechos fundamentales y los principios informadores del derecho sancionador de los deportistas en el Código Mundial Antidopaje?
Revista jurídica del deporte, Nº 11, pp. 45-66. 2004.

DE VAL ARNAL, J. J: El código ético de la UCI pro-tour o la vieja teoría de la eficacia o efectividad de las normas (acerca de la sentencia de la Audiencia Nacional de 8 octubre de 2007).
Revista jurídica de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música, Nº 22, pp. 339-355. 2008.

DESCALZO GONZÁLEZ, A.: Alberto Contador, el caso y el marco.
Actualidad Jurídica Aranzadi nº 815, p. 1. 2011.

DEULOFEU, J.: La problemática del dopaje: una visión sindical.
Revista jurídica del deporte, Nº 7, pp. 145-154. 2002.

DIAZ GARCÍA-CONLLEDO, M: Represión y prevención penal del dopaje en el deporte. Relaciones entre derecho, deporte y dopaje, con especial atención a la perspectiva jurídico-penal.

Revista Huarte de San Juan. Derecho, (1), pp. 103-127, 1994.

DOVAL PAIS, A. (Director): Dopaje, intimidad y datos personales. Especial referencia a los aspectos penales y político-criminales.

Obra colectiva. Ed. Iustel Publicaciones. pp. 1-222. 2010.

DUMAS, P.: Aspects pratiques du dopage.

Congrés Medecine du Sport. París. 1972.

ECHEVERRI VELÁSQUEZ, S. L.: Coherencia de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte y el programa de la Agencia Mundial Antidopaje.

Revista española de derecho deportivo, Nº. 20, pp. 75-88. 2007.

ECHEVERRY VELÁSQUEZ, S. L.: Algunas reflexiones sobre el compromiso intergubernamental en la lucha antidopaje. ¿Es coherente la Convención Internacional contra el dopaje en el deporte de la UNESCO con el programa antidopaje de la Agencia mundial antidopaje?

En obra colectiva "Dopaje, fraude y abuso en el deporte", (Coord. BOSCH CAPDEVILLA, E. y M^a. T. FRANQUET SUGRAÑES). Ed. Bosch. pp. 31-39. 2007.

ESER, A.: Deporte y Justicia Penal.

Revista Penal, Nº 6, pp. 53-66. 2000.

ESPARTERO CASADO, J.: El Anteproyecto de ley antidopaje y los derechos fundamentales.

Iusport. pp. 1-10. 2012.

FONTÁN TIRADO, R., DE LA PLATA CABALLERO, N. y DE LA PLATA CABALLERO, J: Problemática en la aplicación de medidas coercitivas antidopaje.

En obra colectiva "Control jurídico del dopaje: Legalidad y efectividad", de DE LA PLATA CABALLERO, N., GARCÍA COSO, E., FONTÁN TIRADO, R. y DE LA PLATA CABALLERO, J. Ed. Gymnos. Pp. 143-162. 2003.

GALÁN MARTÍN A. M., MAYNAR, M., GARCÍA DE TIEDRA, M. P. y MAYNAR, J. I.: La nandrolona y el dopaje.

Revista jurídica del deporte, Nº 8, pp. 63-76, 2003.

GAMERO CASADO, E.: Las sanciones deportivas: régimen disciplinario, violencia y espectáculo, dopaje.

Ed. Bosch, pp. 1-608. 2003.

GAMERO CASADO, E.: ¿Un sistema arbitral para el dopaje? Consideraciones y alternativas.

Revista española de derecho deportivo, Nº. 15, pp. 61-80. 2005.

GAMERO CASADO, E.: El dopaje en los ámbito supranacionales: evolución histórica y situación actual.

En obra colectiva "Régimen jurídico del dopaje en el deporte" (Coord. MILLÁN GARRIDO. A.). Ed. Bosch. pp. 17-75. 2005.

GAMERO CASADO, E.: La revisión de las sanciones por dopaje.

En obra colectiva "Comentarios a la Ley Orgánica de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje en el Deporte" (Coord. MILLÁN GARRIDO. A.). Ed. Bosch. pp. 291-309. 2007

GAMERO CASADO, E. (Coord.): Fundamentos de Derecho deportivo (Adaptado a Estudios no Jurídicos). Obra colectiva.

Ed. Tecnos. pp. 1-368. 2012.

GARCÍA ALVAREZ, L.: Comentario a la sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 6, de 9 de mayo de 2011.-Sobre el principio ne bis in idem y otras consideraciones en un caso de dopaje sancionado en ámbitos administrativos nacionales diferentes.

Revista Aranzadi de Derecho de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música, Nº 33, pp. 205-212, 2011.

GARCÍA CIRAC, Mª J. y GARCÍA SILVERO, E. A.: El anteproyecto de Ley Orgánica de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje en el Deporte: algunas reflexiones tras su aprobación por el Consejo de Ministros.

Revista jurídica de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música, Nº 16, pp. 411-419. 2006.

GARCÍA COSO, E. y DE LA PLATA CABALLERO, N.: Niveles de Intervención Deportiva Privada ante el fenómeno del Dopaje.

En obra colectiva "Control jurídico del dopaje: Legalidad y efectividad", DE LA PLATA CABALLERO, N., GARCÍA COSO, E., FONTÁN TIRADO, R. y DE LA PLATA CABALLERO, J. Ed. Gymnos. pp. 31-77. 2003.

GARCÍA COSO, E. y DE LA PLATA CABALLERO, N.: La intervención Pública contra el Dopaje.

En obra colectiva "Control jurídico del dopaje: Legalidad y efectividad", DE LA PLATA, CABALLERO, N., GARCÍA COSO, E. FONTÁN TIRADO, R. y DE LA PLATA CABALLERO, J. Ed. Gymnos. pp. 79-122. 2003.

GARCÍA DE PABLOS, J. F.: Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo sobre nulidad del Real Decreto 1462/2009, sobre control del dopaje.

Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento. Nº 35, pp. 277-293. 2012.

GARCÍA DE PABLOS, J. F.: La nueva normativa de lucha contra el dopaje en el deporte español.

Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento. Nº 41, pp. 55-73. 2013.

GARCÍA DE TIEDRA, M. P., MAYNAR, M., GALÁN, A. M. y MAYNAR, J. I.: La nandrolona y el dopaje.

Revista jurídica del deporte, Nº 8, pp. 63-76. 2002.

GARCÍA RUIZ, C. R.: La respuesta al dopaje en el Derecho internacional. Especial análisis de las garantías para la tutela de la intimidad.

En obra colectiva "Dopaje, intimidad y datos personales. Especial referencia a los aspectos penales y político-criminales" (Dir. DOVAL PAIS, A.). Iustel Publicaciones. pp. 191-210. 2010.

GARCÍA SILVERO, E. A.: Tribunal vasco de Arbitraje deportivo, FAQs y Código de arbitraje.

Revista jurídica de deporte y entretenimiento, Nº 14, pp. 389-392. 2005.

GARCÍA SILVERO, E. A. y SIGNES DE MESA, J. I.: La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el deporte.

Editorial Bosch, pp. 1-389. 2011.

GIL IBAÑEZ, A.: Jerarquía y tipología normativa, procesos legislativos y separación de poderes en la unión europea: hacia un modelo más claro y transparente.

Instituto de Estudios europeos. Universidad San Pablo-CEU. pp. 1-23. 2002.

GÓMARA HERNÁNDEZ, J. L.: Dopping: el régimen jurídico del dopaje.

Ed. Dapp Publicaciones Jurídicas, pp. 1-362. 2008.

GÓMEZ PUERTO, J. R., VIANA, B., JURADO, M^a. I. y DA SILVA, M. E.: Aspectos éticos y legales del dopaje en el deporte.

Efedportes.com. Buenos Aires. Nº 103, 2006.

GONZÁLEZ DE COSSÍO, F.: Arbitraje deportivo.

Editorial Porrúa. pp. 1-73. 2006.

HARDIE, M.: No va sobre la sangre: Operación Puerto y el fin de la modernidad.

Revista Aranzadi de Derecho de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música, Nº 30, pp. 123-141. 2010.

HENRIQUE DE ROSE, E. y GONZÁLEZ ITURRI, J. J.: El control antidopaje de los Juegos Olímpicos: de Los Ángeles (1984) a Atenas (2004).

Archivos de medicina del deporte: revista de la Federación Española de Medicina del Deporte y de la Confederación Iberoamericana de Medicina del Deporte, Nº. 100, pp. 123-127, 2004.

HIGGINS, A. J.: From ancient Greece to modern Athens: 3000 years of doping in competition horses.

Journal of Veterinary Pharmacology and Therapeutics, 29, pp. 1-13. 2006.

JAVALOYES SANCHÍS, V.: La Organización deportiva Internacional (I): El Movimiento Olímpico.

En la obra colectiva: "Fundamentos de Derecho deportivo (Adaptados a Estudios no Jurídicos)". GAMERO CASADO, E. (Coord.). Ed. Tecnos, pp. 167-191. 2012.

JVALOYES SANCHÍS, V.: La Organización deportiva Internacional (II): Las Federaciones y las Competiciones Deportivas Internacionales.

En la obra colectiva: "Fundamentos de Derecho deportivo (Adaptados a Estudios no Jurídicos)". (Coord. GAMERO CASADO, E.). Ed. Tecnos, pp. 1693-210. 2012.

JUANES PECES, A.: Aplicación de los principios del Derecho sancionador al ámbito deportivo: caso Contador.

Actualidad Jurídica Aranzadi, Nº 817, p. 1. 2011.

KAPPTEIN, S.: El libro del Ginseng.

Edit. Vigot. París. 1980.

KLAUS MÜLLER, R.: History of Doping and Doping Control.

Handbook of Experimental Pharmacology, Vol. 195, pp. 1-23. 2010.

LANDABEREA UNZUETA, J. A.: La incoación obligatoria de expediente disciplinario por dopaje en todos los casos de resultado analítico adverso inicial.

En obra colectiva "El nuevo derecho deportivo disciplinario". CARRETERO LESTÓN, J. L. (Director). Ed. Laborum. pp. 63-84. 2009.

LANDABEREA UNZUETA, J. A., CARRETERO LESTÓN, J. L. y BLANCO PEREIRA, E.: Algunos apuntes sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de Protección de la Salud y de la Lucha contra el Dopaje en el Deporte.

Revista española de derecho deportivo, Nº. 17, pp. 11-40. 2006.

LATORRE MARTÍNEZ, J. y DE ROBLES MIRALBELL, M.: El Caso Valverde: Un complejo entresijo de decisiones y actuaciones legales. Análisis del laudo TAS 2009/A/1879.

Revista Aranzadi de Derecho de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música, Nº 30, pp. 413-443. 2010.

LE BIZEC, B., BRYAND, F., GAUDIN, I., MONTEAU, F., POULAIN, F. y ANDRÉ, F.: Endogenous nandrolone metabolites in human urine: preliminary results to discriminate between endogenous and exogenous origin.

Steroid, Nº 67, pp. 105-110. 2002.

LISSAVETZKY, J.: Jaque al dopaje.

Revista jurídica de deporte y entretenimiento, Nº 14, pp. 19-23. 2005.

LÓPEZ GÓMEZ, S.: Evolución del dopaje en el deporte.

Ed. Trance, 2 (1), pp. 30-54. 2010.

LÓPEZ VELÁZQUEZ, D.: Culpabilidad y responsabilidad objetiva en materia de dopaje: comentario a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 3 de septiembre de 2008.

Revista jurídica de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música, Nº 26, pp. 339-343. 2009.

LORA-TAMAYO VALVÉ, M.: El Dopaje en Francia.

En obra colectiva "Estudios sobre el dopaje en el deporte" (Coord. DE ASÍS ROIG, A. y HERNÁNDEZ SAN JUAN, I.). Ed. Dykinson. pp. 207-218. 2006.

MARTÍNEZ DE VELASCO, P.: Comentario a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección octava) de 3 de septiembre de 2008.

Revista Aranzadi de Derecho de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música, Nº 27, pp. 303-308. 2009.

MARTÍNEZ DE VELASCO, P.: El principio non bis in idem en el ámbito de las infracciones disciplinarias: Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta) de 3 de marzo de 2010.

Revista Aranzadi de Derecho de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música, Nº 30, pp. 247-255. 2010.

MIGUEL MESTRE, A.: Prohibición del Comité Olímpico Internacional a deportistas sancionador por dopaje para participar en los próximos Juegos Olímpicos

Revista española de derecho deportivo, Nº. 28, 2, pp. 129-132. 2011.

MILANS DEL BOSCH, S.: Tutela judicial efectiva y dopaje deportivo.

Revista Actualidad Administrativa, (1), pp. 5-12. 2004.

MILLÁN GARRIDO, A. (Coord.): Régimen jurídico del dopaje en el deporte.

Obra colectiva. Ed. Bosch, pp. 1-336. 2005.

MILLÁN GARRIDO, A. (Coord.): Comentarios a la ley orgánica de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte.

Obra colectiva. Ed. Bosch, pp. 1-713. 2007.

MOLINA NAVARRETE, C.: Nadal lleva razón, la "AMA" se extralimita en su control antidopaje: el derecho a la intimidad del deporte profesional autónomo.

Revista Aranzadi de Derecho de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música, Nº 26 pp. 43-64. 2009.

MOLINA NAVARRETE, C.: Nadal contra los vampiros de la AMA: la lucha por el derecho de la intimidad en la relación deportiva profesional.

Ed. Aranzadi, pp. 1-115. 2010.

MONROY ANTÓN, A. J.: Reflexiones al año de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte.

Revista Actualidad Administrativa, (10), pp. 1086-1095. 2008.

MONROY ANTÓN, A. J.: Los medios de prueba en materia de dopaje.

Actualidad Administrativa. (13), pp. 1507-1511, 2009.

MONTERO SANCHO, B.: El problema del dopaje desde la sociología del deporte: Un marco teórico de análisis.

Educación física y deportes, Nº 64, pp. 54-62. 2001.

MORENO CARRASCO, F.: Dopaje deportivo. Elementos para una valoración delictiva del comportamiento.

Revista jurídica del deporte, Nº 13, pp. 59-93. 2005.

MORENO CARRASCO, F.: El nuevo delito de dopaje deportivo: una sentencia anterior, una excusa para algunas reflexiones sobre el nuevo marco normativo

Revista jurídica de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música, Nº 20, pp. 45-57. 2007.

MORGAN, C.E.: Drug administration to racing animals.

Med. Assoc. Nº 130, pp. 240-251. 1957.

MORTE FERRER, R.: Problemas de protección de datos de deportistas españoles en la actividad de la Agencia Mundial Antidopaje.

Revista española de derecho deportivo, Nº. 26, 2, pp. 57-81. 2010.

MORTE FERRER, R.: El caso Pechstein. ¿Es una prueba indirecta suficiente para sancionar?

Revista Aranzadi de Derecho de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música, Nº 33, pp. 249-252, 2011.

OLMEDO GAYA, A. I.: La normativa italiana de represión del dopaje deportivo.

Revista española de derecho deportivo, Nº. 1, pp. 221-234, 2001.

ORTEGA DOMÍNGUEZ, A. y GARCÍA ROCHÉ, M.: El Dopaje Deportivo. Tendencias Actuales.

Instituto de Medicina del Deporte, La Habana. pp. 1-4. 2004.

PALOMAR OLMEDA, A.: La intervención del Estado en el control y represión del dopaje deportivo.

Revista española de derecho deportivo, Nº. 2, pp. 177-204. 1993.

PALOMAR OLMEDA, A.: Las sanciones administrativas en materia de dopaje: el replanteamiento necesario.

Revista española de derecho deportivo, Nº. 8, pp. 121-150. 1997.

PALOMAR OLMEDA, A.: Las alternativas en la represión del dopaje deportivo.

Revista jurídica del deporte, Nº 7, pp. 37-66. 2002.

PALOMAR OLMEDA, A.: El dopaje en el deporte. Un intento de elaborar una visión sosegada y constructiva.

Ed. Dykinson, pp. 1-273. 2004.

PALOMAR OLMEDA, A.: La Convención internacional de la UNESCO contra el dopaje en el deporte.

Revista española de derecho deportivo, Nº. 16, pp. 9-36. 2005.

PALOMAR OLMEDA, A.: La protección de datos y el deporte.

Revista jurídica de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música, Nº 16, pp. 151-191. 2006.

PALOMAR OLMEDA, A.: De nuevo sobre la represión del dopaje o la necesidad de recomponer la figura.

Revista andaluza de derecho del deporte, Nº. 8, pp. 13-58. 2010.

PALOMAR OLMEDA, A.: Salud pública y dopaje: un mínimo balance de la actuación tras la Ley Orgánica 7/2006.

Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música, Nº 32. pp. 223-251. 2011.

PALOMAR OLMEDA, A.: La renovación del sistema administrativo de recursos en materia deportiva: una labor más allá de lo orgánico.

Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento. Nº 40, pp. 183-222. 2013.

PALOMAR OLMEDA, A.: Introducción a los principales aspectos clave de la Ley Orgánica 3/2013 desde el punto de vista del procedimiento sancionador.

Ponencia Marco de la Jornada "El Derecho de defensa del deportista en los procedimientos por dopaje". Colegio de Abogados de Madrid, 4 de diciembre de 2013.

PALOMAR OLMEDA, A., RODRÍGUEZ BUENO, C. y GUERRERO OLEA, A.: El dopaje en el ámbito del deporte. Análisis de una problemática.

Ed. Aranzadi. pp. 1-183. 1999.

PALOMAR OLMEDA, A. y GUERRERO OLEA, A.: La conferencia mundial sobre el dopaje de Lausana: Desarrollo, evaluación y prospección.

Revista Jurídica del Deporte, Nº 1, 1999.

PALOMAR OLMEDA, A. y PÉREZ GONZÁLEZ, C.: El dopaje deportivo en la encrucijada de la Agencia Mundial Antidopaje.

Revista jurídica de deporte, Nº 6, pp. 25-44. 2001.

PALOMAR OLMEDA, A. (Coord.): El modelo europeo del deporte.

Obra colectiva. Ed. Bosch, pp. 1-543. 2002.

PALOMAR OLMEDA, A. y PÉREZ GONZÁLEZ, C.: La aprobación del Código mundial contra el dopaje: un apunte sobre la política española y la necesidad de su adaptación.

Revista jurídica del deporte, Nº 10, pp. 39-65. 2003.

PALOMAR OLMEDA, A. y GARCÍA SILVERO, E. A.: La adecuación de las normas FIFA al Código Mundial Antidopaje y su compatibilidad con el Derecho suizo.

Revista jurídica de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música, Nº 17, pp. 391-399. 2006.

PALOMAR OLMEDA, A. y RODRÍGUEZ GARCÍA, J.: La salud pública y las medidas que afectan a la misma para la lucha contra el dopaje.

En obra colectiva "Comentarios a la ley antidopaje en el deporte" (Dir. CAZORLA PRIETO, L. M^a. y PALOMAR OLMEDA, A.). Ed. Aranzadi, pp. 429-476. 2007.

PALOMAR OLMEDA, A., PÉREZ GONZÁLEZ, C. y RODRÍGUEZ GARCÍA, J.: La aprobación de las reformas del Código Mundial Antidopaje: un momento para la reflexión.

Revista jurídica de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música, Nº 22, pp. 193-223. 2008.

PALOMAR OLMEDA, A. y RODRÍGUEZ GARCÍA, J.: La adaptación de España al Código mundial antidopaje.

Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música, Nº 34, pp. 197-230, 2012.

PALOMAR OLMEDA, A. (Dir.): El dopaje en el deporte. Comentarios a la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Ed. Dykinson, pp. 1-710. 2013.

PARDO GONZÁLEZ, M. P.: La Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte.

Conferencia impartida en la Facultad de Ciencias del Deporte (UEX), En Curso sobre Derecho Deportivo organizado por la Cátedra de Derecho del Trabajo de la Facultad de Derecho de la UEX. 9 de octubre de 2013.

PARDO GONZÁLEZ, M. P.: El nuevo régimen legal en materia de dopaje. Ponencia impartida en "Jornada sobre la lucha contra el dopaje en el deporte". Colegio de Abogados de Madrid. Publicación Iusport. 28 de marzo de 2014.

PERELLÓ JORQUERA, A.: La protección de la salud en la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre.

Revista jurídica de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música, Nº 23, pp. 119-155. 2008.

PÉREZ GONZÁLEZ, C.: La represión del dopaje en el ámbito de la Unión Europea.

Revista jurídica del deporte, Nº 7, pp. 17-28. 2002.

PÉREZ GONZÁLEZ, C.: La convención de la UNESCO contra el dopaje.

Revista jurídica de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música, Nº 16, pp. 475-493. 2006.

PÉREZ GONZÁLEZ, C.: Las obligaciones de los Estados en materia de prevención, control y sanción del dopaje en el deporte.

Monografía de Revista Jurídica del Deporte. Ed. Aranzadi, pp. 1-132. 1ª edición, 2008.

PÉREZ GONZÁLEZ, C. y RODRÍGUEZ GARCÍA, J.: El contexto internacional de la Ley.

En obra colectiva "Comentarios a la Ley Antidopaje en el Deporte" (Dir. CAZORLA PRIETO, L. M. y PALOMAR OLMEDA, A.). Ed. Aranzadi, pp. 49-68. 2007

PÉREZ MONGUIÓ, J. M^a.: Dopaje, animales y competición deportiva.

En obra colectiva "Régimen jurídico del dopaje en el deporte" (Coord. Millán Garrido, A). Ed. Bosch, pp. 201-220. 2005.

PÉREZ MONGUIÓ, J. M.: Protección de la salud y lucha contra el dopaje en el deporte.

En obra colectiva "Fundamentos de Derecho deportivo (Adaptado a Estudios no Jurídicos)". (Coord. Gamero Casado, E.). Ed. Tecnos. pp. 245- 269. 2012.

PÉREZ TRIVIÑO J. L.: Deportistas tecnológicamente modificados y los desafíos al deporte.

Revista de Bioética y Derecho, N^o. 24, pp. 3-19. 2012.

PLANÁS RODRÍGUEZ ALCALÁ, G.: 4x100 = ¿300? un breve análisis del laudo del TAS 2008/A/1545.

Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música, N^o 31, pp. 487-493. 2011.

PUNZÓN MORALEDA, J. y SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, F.: Una situación ambivalente del derecho del deporte: la lucha contra el dopaje y la defensa del derecho de intimidad.

Revista Aranzadi de Derecho de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música, N^o 26, pp. 141-158. 2009.

RAMALLO LÓPEZ, F. E.: El nuevo modelo de intervención administrativa en materia de prevención de dopaje en el deporte: la Agencia Estatal Antidopaje.

Revista jurídica de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música, N^o 24, pp. 43-84. 2008.

RAMALLO LÓPEZ, F. E.: La nueva Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte.

En obra colectiva "El dopaje en el deporte. Comentarios a la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva" (Dir. PALOMAR OLMEDA, A.). Ed. Dykinson. pp. 369-416. 2013.

RAMOS GORDILLO, A. S.: Lucha contra el dopaje como objetivo de salud.

Revista de Socidrogalcohol, 11(4), pp. 299-310. 1999.

RAMOS GORDILLO, A. S.: Dopaje y deporte. Antecedentes y evolución.

Servicio de publicaciones Universidad de las Palmas, pp. 1-304. 2000.

RAMOS GORDILLO, A. S.: Un problema continuado y sin final: la definición de dopaje.

Revista jurídica del deporte, N^o 11, pp. 349-356. 2004.

RAMOS GORDILLO, A. S.: El uso de sustancias para la mejora del resultado: de la mitología al fármaco.

Revista jurídica del deporte, Nº 11, pp. 357-362. 2004.

REAL FERRER, G.: Aproximación a los nuevos procedimientos para la imposición y revisión de sanciones por dopaje. Capítulo III.

En obra colectiva "El nuevo derecho deportivo disciplinario" (Dir. CARRETERO LESTÓN, J. L.).

Ediciones Laborum, pp. 53-62, 2009.

RECUERDA GIRELA, M. A.: La Agencia Española Antidopaje: la extensión del modelo de agencia independiente en el Derecho administrativo español.

Revista española de derecho deportivo, Nº. 17, pp. 75-122. 2006.

REY HUIDOBRO, L. F.: Repercusiones penales del dopaje deportivo.

Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música, Nº 16, pp. 93-109. 2006.

ROBINA HIDALGO, A. M.: El Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de jugadores de la FIFA: Génesis y evolución de los aspectos contractuales más destacados en el marco del fútbol internacional.

Trabajo Fin de Máster de Derecho Deportivo. Universidad de Lleida. pp. 1-99. 2011.

ROCA AGAPITO, L.: La política criminal frente al dopaje.

Revista La Ley. Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Legislación, (1), pp. 1800-1810, 2007.

ROCA AGAPITO, L.: Los nuevos delitos relacionados con el dopaje (Comentario a la reforma del Código Penal llevada a cabo por LO 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte).

Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología. Nº 9-8, pp. 1-60. 2007.

RODRÍGUEZ BUENO, C.: La historia del dopaje, sustancias y procedimientos de control.

En obra colectiva del Consejo Superior de Deportes. pp. 25-53. 2008.

RODRÍGUEZ GARCÍA, J.: Algunos comentarios a las sentencias de la Audiencia Nacional en el conocido como "caso Gurpegui".

Revista jurídica de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música, Nº 20, pp. 233-244. 2007.

RODRÍGUEZ GARCÍA, J.: El "dies a quo" para apreciar la caducidad del procedimiento sancionador por dopaje: a propósito de la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de julio de 2006.

Revista jurídica de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música, Nº 21, pp. 213-219. 2007.

RODRÍGUEZ GARCÍA, J.: Comentario al laudo del TAS en el "Caso Valverde".
Revista jurídica de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música, Nº 22, pp. 463-471. 2008.

RODRÍGUEZ GARCÍA, J.: Comentario a la Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso Administrativo) de 30 de enero de 2008.
Revista Aranzadi de Derecho de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música, Nº 25, pp. 287-290. 2009.

RODRÍGUEZ GARCÍA, J.: Las normas aplicables a los controles de dopaje realizados por las federaciones deportivas internacionales en España. (Sentencia de la Audiencia Nacional de 16 de enero de 2009).
Revista Aranzadi de Derecho de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música, Nº 27, pp. 333-342. 2009.

RODRÍGUEZ GARCÍA, J.: Comentario a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el caso Heras.
Revista Aranzadi de Derecho de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música, Nº 33, pp. 221-248, 2011.

RODRÍGUEZ GARCÍA, J.: La AMA y su reglamentación.
En obra colectiva "El dopaje en el deporte. Comentarios a la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva" (Dir. PALOMAR OLMEDA, A.). Ed. Dykinson. pp. 63-141. 2013.

RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, M.: Doping. Pasado, presente y futuro con especial énfasis en los caballos de competición.
Monografía del discurso de ingreso en la Real Academia de Ciencias Veterinarias. pp. 1-133. 5 de marzo de 2012. Madrid.

RODRÍGUEZ TEN, J.: El régimen disciplinario del dopaje.
En obra colectiva "El dopaje en el deporte. Comentarios a la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva" (Dir. PALOMAR OLMEDA, A.). Ed. Dykinson. pp. 417-506. 2013

ROLDÁN BARBERO, H.: La creación política de una nueva delincuencia: el uso del doping en el deporte.
Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos, V. II, Cuenca. 2001.

RUBIO SÁNCHEZ, F.: El dopaje y la normativa de salud laboral.
En obra colectiva "Comentarios a la Ley Antidopaje en el Deporte" (Dir. CAZORLA PRIETO, L. M^a. y PALOMAR OLMEDA, A.). Ed. Aranzadi. pp. 517-557. 2007.

RUIZ-AYUCAR, M.: Introducción a la figura del Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) y su función en el ámbito del deporte.
Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música, Nº 17, pp. 605-614. 2006.

RUIZ DE AGUIAR DÍAZ-OBREGÓN, A.: El caso Valverde: Una muestra más de la difícil coexistencia entre ordenamientos jurídico-deportivos nacionales e internacionales. *Revista jurídica de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*, Nº 29, pp. 389-395. 2010.

RUIZ DE AGUIAR DÍAZ-OBREGÓN, A.: Las tumultuosas relaciones entre ciencia y derecho en el mundo del dopaje. *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Nº 39, pp. 493-503. 2013.

SAINZ MORENO, F.: Técnica normativa. Una visión unitaria de una materia plural. VV. AA., *La técnica legislativa a debate*. Madrid. Ed. Tecnos. 1994.

SEGURA, J.: Laboratorios acreditados para el control del dopaje. *Archivos de Medicina del deporte*. Vol. XXVIII, Nº 141, pp. 7-8, 2011.

SEOANE OSA, J. J.: Dopaje. Asunto Jason Robert Klein. *Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*, Nº 17, pp. 323-326. 2006.

SEOANE OSA, J. J.: ¿Falsos positivos? *Revista Aranzadi de Derecho de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*, Nº 30, pp. 239-246. 2010.

TERRADOS CEPEDA, N.: El médico de equipo en un deporte profesional: márgenes y límites de la actuación. *Revista jurídica del deporte*, Nº 7, pp. 155-158. 2002.

TEROL GÓMEZ, R.: Una nueva Ley para el deporte en Canadá. La "*physical activity and sport act*", de 19 de marzo de 2003. *Revista jurídica del deporte*. Nº 12, pp. 329-334. 2004.

TEROL GÓMEZ, R.: La lucha contra el dopaje en Estados Unidos y Canadá. En obra colectiva "Estudios sobre el dopaje en el deporte" (Coord. DE ASÍS ROIG, A. y HERNÁNDEZ SAN JUAN, I.). Ed. Dykinson. pp. 219-253. 2006.

TEROL GÓMEZ, R.: La regulación de la lucha contra el dopaje en Australia: la "Sports Anti-Doping Authority Act" de 7 de marzo de 2006. *Revista andaluza de derecho del deporte*, Nº. 3, pp. 145-152. 2007.

TEROL GÓMEZ, R.: Sobre la suspensión cautelar de sanciones por dopaje en vía jurisdiccional: comentario a la sentencia de la sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional de 20 de noviembre de 2008 (SAN 4534/2008). *Revista Aranzadi de Derecho de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*, Nº 26, pp. 315-321. 2009.

TEROL GÓMEZ, R.: Los animales en el deporte.
Ed. Aranzadi, pp. 1-210. 2010.

TEROL GÓMEZ, R.: El derecho al descanso nocturno del deportista como límite a la potestad de las autoridades competentes para la realización de controles de dopaje en España.
En obra colectiva "Dopaje, intimidad y datos personales. Especial referencia a los aspectos penales y político-criminales". (Dir. DOVAL PAIS, A.). Ed. Iustel Publicaciones. pp. 141 a 164, 2010.

TEROL GÓMEZ, R.: El ámbito subjetivo del control del dopaje. El régimen de obligaciones del deportista".
En obra colectiva "El dopaje en el deporte. Comentarios a la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva" (Dir. PALOMAR OLMEDA, A.). Ed. Dykinson. pp. 239-312. 2013.

TORNOS, A.: Una aproximación crítica al nuevo delito de dopaje del art.361 bis del Código Penal.
Revista La Ley Penal. Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario, 5(47), pp. 19-31, 2008.

VALERO, A.: "Caso Onyia": ¿entiende la RFEA el principio de responsabilidad objetiva?
Revista Aranzadi de Derecho de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música, Nº 28, pp. 557-561. 2010.

VALERO, A.: "Caso Gasquet": tus besos son mi droga: Análisis del laudo del TAS 2009/A/1926 y 1930. ITF-WADA vs Richard Gasquet.
Revista Aranzadi de Derecho de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música, Nº 29, pp. 469-474. 2010.

VAQUERO VILLA, J.: El nuevo Real Decreto 811/2007, de 22 de junio, por el que se determina la estructura, composición, funciones y régimen de funcionamiento de la Comisión de control y seguimiento de la salud y el dopaje: una primera aproximación.
Revista jurídica de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música, Nº 21, pp. 309-315. 2007.

VAQUERO VILLA, J.: Próximas novedades en materia de Dopaje: "el borrador de Real Decreto de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje.
Revista jurídica de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música, Nº 24, pp. 485-492. 2008.

VENTAS SASTRE, R.: La vulneración del principio "non bis in idem": comentario a la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 7), de 23 de noviembre de 2006.
Revista jurídica de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música, Nº 21, pp. 205-212. 2007.

VENTAS SASTRE, R.: Operación puerto: ¿existen límites a la utilización de pruebas penales como fundamento de sanciones administrativas?

Revista Aranzadi de Derecho de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música, Nº 27, pp. 165-183. 2009.

VIÑUELAS ZAHÍNOS, M^a T.: Las normas antidopaje ¿actividad económica o meramente deportiva?: comentario a la sentencia del TJCE de 30 de septiembre de 2004.

Revista jurídica de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música, Nº 15, pp. 279-282. 2005.

VIÑUELAS ZAHÍNOS, M^a T.: Análisis jurídicos de los controles sorpresa de dopaje”.

En obra colectiva “Dopaje, fraude y abuso en el deporte” (Coord. BOSCH CAPDEVILLA, E. y FRANQUET SUGRAÑES, M^a T.). Ed. Bosch. pp. 69-91. 2007.

YESALIS, CH. E. and BAHRKE, M. S.: History of Doping in Sport.

International Sports Studies. Vol. 24 (1), pp. 1-35. 2002.

ZURITA HERRERA, P.: El régimen jurídico del dopaje en los animales.

Anuario andaluz de Derecho deportivo, Nº 8, pp. 89-104. 2008.

GRUPO II.

AGIRREAZKUENAGA, I.: La publicidad oficial de los reglamentos sancionadores de las federaciones deportivas.

Revista Española de Derecho Deportivo. Nº 29, pp. 11-32. 2012.

ALARCÓN NAVÍO, E. y ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: La normativa francesa antidopaje: valoración de las últimas reformas.

Revista Andaluza de Derecho Deportivo, Nº 8, pp. 251-258. 2010.

ARROYO MARTÍNEZ, I.: Código de legislación deportiva.

Ed. Colex, pp. 1-840. 2009.

BENITO OSMA, F.: Modificaciones genéticas en la medicina y en el deporte: riesgos, responsabilidad y futuro.

Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento, Nº 39, pp. 197-220. 2013.

BERMEJO VERA, J.: El principio de culpabilidad objetiva en el Derecho disciplinario deportivo.

Revista española de derecho deportivo, Nº. 18, pp. 11-30. 2006.

BURGUEÑO MENJÍBAR, R., LÓPEZ BLANCO, D. y GARCÍA SÁNCHEZ, A.: El dopaje en el deporte: reseña histórica.

EFDeportes.com, Revista Digital. Buenos Aires. Nº 168. 2012.

CARRETERO ARBONA. J.M.: Dopaje y responsabilidad penal de los deportistas (Opinión).

Iusport. com. 2013.

CASERO LINARES, L. y TORRES FERNÁNDEZ DE SEVILLA, J. M.: Comentarios al art. 361 bis del Código Penal.

Revista jurídica de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música, Nº 21, pp. 35-52. 2007.

CASTRO MORENO, A.: El delito de expendición de medicamentos incumpliendo sus exigencias técnicas. Comentario a la SJP Nº 21 de Madrid, de 29 de abril de 2013, sobre delito contra la salud pública (Operación Puerto).

Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento, Nº 41, pp. 21-54. 2013

COLOMER HERNÁNDEZ, I.: Aspectos procesales del anteproyecto de modificación de la Ley de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte.

Revista Aranzadi de Derecho de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música, Nº 33, pp. 129-148. 2011.

CORTÉS BECHIARELLI, E.: El delito del dopaje.

Ed. Tirant Lo Blanch, pp. 1-158. 2007.

CORTÉS BENDICHO, A.: El caso Alves De Silva: doble record marcado por el dopaje.

Revista Aranzadi de Derecho de deporte y entretenimiento. Nº 38, pp. 615-622. 2013.

CORTÉS MARTÍN, J. M.: Aplicación del principio comunitario de libre competencia a la reglamentación antidopaje del Comité Olímpico Internacional.
Revista andaluza de derecho del deporte, Nº. 3, pp. 53-58. 2007.

DE LA IGLESIA PRADOS, G.: Inconstitucionalidad del artículo 69.3 C) de la Ley del Deporte: infracción de los principios de legalidad y tipicidad.
Revista andaluza de derecho del deporte, Nº. 7, pp. 65-77. 2009.

DE LAGE JULIÁ, M.: La eficacia de la lucha contra el dopaje.
Iusport, pp. 2-3. 2012.

DEL CASTILLO RODRÍGUEZ, C.: Dopaje y farmacia: el papel del farmacéutico en la lucha contra el dopaje en el deporte.
Anuario andaluz de derecho deportivo, Nº. 9, pp. 141-147. 2009.

DURÁN RUIZ, F. J.: Intimidación genética y deporte.
Revista española de derecho deportivo, Nº. 20, pp. 59-73. 2007.

ESPARTERO CASADO, J.: El Anteproyecto de ley antidopaje y los derechos fundamentales.
Iusport. pp. 1-10. 2012.

FERRÁN DILLA, J.: La concurrencia de sanciones como reflejo de la especificidad deportiva. Sentencia 41/2009, de 16 de enero, de la Audiencia provincial de Gerona (Sección tercera).
Revista Aranzadi de Derecho de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música, Nº 27, pp. 323-332. 2009.

FERRARI, H.: Fútbol. Tribunales Arbitrales Nacionales
Iusport, pp. 1-11, 2011.

GARCÍA CABA, M. M. y GARCÍA SILVERO, E. A.: El régimen de impugnación de acuerdos del Comité Español de Disciplina deportiva: la determinación del órgano judicial competente a la luz de los artículos 9 y 10 de la LJCA.
Revista jurídica de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música, Nº 17, pp. 401-407. 2006.

GARCÍA SILVERO, E. A.: La disciplina deportiva en el ámbito de la UEFA: apuntes sobre las últimas modificaciones en su reglamento disciplinario.
Revista jurídica de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música, Nº 18, pp. 407-408. 2006.

GONZÁLEZ RUBIO, F., BUÑUEL, J. M., GONZALVO, M^a. P., ESTEBAN, O., PALACIOS, M^a, V. y FUENTES, F.: El dopaje en atención primaria.
Archivos de medicina del deporte: revista de la Federación Española de Medicina del Deporte y de la Confederación Iberoamericana de Medicina del Deporte, Nº. 120, pp. 285-289, 2007.

HERNÁNDEZ SAN JUAN, I.: El dopaje genético.

Revista jurídica de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música, Nº 20, pp. 91-110. 2007.

LORCA NAVARRETE, A. M.: La garantía del arbitraje en el deporte. Algunas cuestiones jurisprudenciales sobre el arbitraje deportivo en España.

Revista Española de Derecho Deportivo, Nº 29, pp. 49-70. 2012.

MARGARIT, M^a I.: El reconocimiento del caballo de deporte como atleta.

Iusport, pp. 1-3, 2011.

MANONELLES MARQUETA, P.: El anteproyecto de ley de protección de la salud del deportista y de lucha contra el dopaje.

Archivos de medicina del deporte: revista de la Federación Española de Medicina del Deporte y de la Confederación Iberoamericana de Medicina del Deporte, Nº. 112, pp. 91-92, 2006.

MONROY ANTÓN, A. J.: Historia del consumo de sustancias dopantes en el deporte.

Adicciones, Vol. 17, Suplemento 1. pp. 105-106. 2005.

MONROY ANTÓN, A. J.: El nuevo Código Penal contra los corruptos en el deporte.

Diario La Ley. Nº 7534. 2010.

MONROY, ANTÓN. A. J., SÁEZ RODRÍGUEZ, G., y SÁNCHEZ ADRADOS, C.: La reforma del Código Penal español en la esfera deportiva.

Revista española de derecho deportivo, Nº. 27, 1, pp. 139-148. 2011.

MONTERO DOMINGUEZ, E. y RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A.: ¿Es justificable la obligación de localización de los deportistas?

Revista Aranzadi de Derecho de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música, Nº 33, pp. 149-166, 2011.

NADAL CHARCO, M.: Anulación o reducción del periodo de suspensión por uso de sustancias específicas (art. 10.4 y 10.5.2 del Código Mundial Antidopaje).

Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento. Nº 38, pp. 623- 644. 2013.

ORTEGA GIMÉNEZ, A.: Derecho comunitario vs. Normas adoptadas por el Comité Olímpico internacional relativas al control del dopaje, a propósito de la sentencia del TJCE, de 18 de julio de 2006.

Iusport. La primera web sobre derecho deportivo (1997-2007). pp. 165-174. 2007.

PALOMAR OLMEDA, A.: El Derecho Comunitario tras los pasos del deporte: un nuevo episodio que puede resquebrajar las estructuras deportivas convencionales.

Revista jurídica del deporte. Nº 3, pp. 209-220. 2000.

PALOMAR OLMEDA, A. y FUERTES LÓPEZ, J.: El contexto general de las relaciones entre el derecho sancionador y el derecho penal.

Revista Aranzadi de Derecho de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música, Nº 33, pp. 167-202, 2011.

PÉREZ FERRER, F.: El delito de dopaje: una aproximación al artículo 1.361 bis del Código Penal Español.

Revista andaluza de derecho del deporte, Nº. 7, pp. 41-64. 2009.

PÉREZ TRIVIÑO J. L.: Deportistas tecnológicamente modificados y los desafíos al deporte.

Revista de Bioética y Derecho, Nº. 24, pp. 3-19. 2012.

RODRÍGUEZ BUENO, C.: Perspectiva actual de la detección de las sustancias dopantes en el deporte.

Revista jurídica del deporte, Nº 7, pp. 29-35. 2002.

RODRÍGUEZ GARCÍA, J.: El deber de localización de los deportistas y su derecho a la intimidad: especial referencia al consentimiento.

Revista Aranzadi de Derecho de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música, Nº 31, pp. 181-248. 2011.

RODRÍGUEZ GARCÍA, J.: Comentario a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el caso Heras.

Revista Aranzadi de Derecho de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música, Nº 33, pp. 221-248, 2011.

ROXIN, CLAUS: Derecho penal y doping.

Revista Cuadernos de Política Criminal, Nº 97, pp. 5-17, 2009.

SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS, B. y VALERO MARTÍN, E.: Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen en el deporte.

Revista española de derecho deportivo, Nº. 14, pp. 133-162. 2001.

SEBASTIÁN SOLANES, R. F.: Códigos ético-jurídicos en deporte. Codificar el fair play desde el deontologismo.

Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento, Nº 40, pp. 83-100. 2013.

SUÁREZ LÓPEZ, J. M.: El Dopaje ante el Derecho Penal.

En obra colectiva "El Derecho Deportivo en España. 1975-2005". Ed. Junta de Andalucía (Consejería de Turismo, Comercio y Deporte). pp. 667-689. 2005.

TEROL GÓMEZ, R.: Las circunstancias modificativas y extintivas de la responsabilidad disciplinaria en las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.

Revista andaluza de derecho del deporte, Nº. 2, pp. 13-30. 2007.

TEROL GÓMEZ, R.: El reglamento sobre la organización del arbitraje en las asociaciones miembro de la FIFA y los posibles problemas de aplicación en España. ¿Otro rebrote del "complejo de isla"?

Revista Aranzadi de Derecho de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música, Nº 31, pp. 161-179. 2011.

VENTAS SASTRE, R.: Eventual delito contra la salud pública: comentario al Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (sección 5ª), de 12 de enero de 2009, por el que se reabre la "Operación Puerto".

Revista Aranzadi de Derecho de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música, Nº 26, pp. 345-351. 2009.

VENTAS SASTRE, R.: Comentario al Anteproyecto de LO de modificación de la LO 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de la lucha contra el dopaje en el deporte.

Revista Aranzadi de Derecho de deporte y entretenimiento. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música, Nº 33, pp. 39-46, 2011.